Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.06.28 16:08:39 -06'00'

ALCANCE Nº 119 A LA GACETA Nº 119

Año CXLVI | San José, Costa Rica, lunes 1º de julio del 2024 | 1558 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

REGLAMENTOS
MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL PRIMERO DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10494

EXPEDIENTE N.º 24.029

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10494

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL PRIMERO DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en San José, Costa Rica, el primero de marzo de dos mil veintitrés. El texto es el siguiente:

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Ecuador, por un lado, y el Gobierno de la República de Costa Rica, por otro lado, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

AMPLIAR el comercio a través de una mayor cooperación internacional y fortalecimiento de las relaciones entre sus pueblos para beneficio mutuo;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios y un entorno estable y predecible para la inversión, por consiguiente, mejorando la competitividad de sus firmas en los mercados globales;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo, y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

RECONOCER la importancia del comercio inclusivo y de las medianas y pequeñas empresas en el comercio internacional;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

CREAR un marco común de principios y normas para su comercio bilateral en materia de contratación pública, con miras a su expansión en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

FACILITAR los contactos entre las empresas y los sectores privados de las Partes;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales, y procurar una mayor inserción en las cadenas globales y regionales de valor.

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la protección y conservación del medio ambiente y la contribución del comercio al desarrollo sostenible

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio, con el fin de generar un mayor dinamismo en los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión entre las Partes y;

EJERCER sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos internacionales bilaterales, regionales y multilaterales de integración y cooperación de los que sean parte;

HAN ACORDADO celebrar este Acuerdo de Asociación Comercial de conformidad con lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:

   (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

   (b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

   (c) facilitar el comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;

   (d) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;

   (e) apoyar la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las MIPYMES, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;

   (f) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

   (g) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos;

   (h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias; y

   (i) promover la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en que las Partes sean partes, dicha Parte solicitará celebrar consultas[1] con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 24 (Solución de Controversias).

Artículo 1.4: Interpretación del Acuerdo

Las Partes cumplirán e interpretarán este Acuerdo de buena fe y de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Artículo 1.5: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.6: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto:

> **Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[2], que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
>
> **Acuerdo Antidumping de la OMC** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

[1] Para mayor certeza, las consultas previstas en este párrafo no constituyen una etapa del procedimiento de solución de diferencias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Diferencias).

[2] Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III.2 del *GATT de 1994*;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo con las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras, que corresponde:

(a) para Costa Rica, al Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor, y

(b) para Ecuador, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su sucesor;

capítulo significa los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Capítulo 23 (Administración del Acuerdo);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de un país no Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

MIPYMES significa Micro, Pequeñas y Medianas Empresas[3];

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.1 o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República de Costa Rica, por un lado y la República del Ecuador, por el otro lado, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.1; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

[3] Para mayor certeza, en el caso de Ecuador, MIPYMES incluye a los actores de la Economía Popular y Solidaria "AEPYS", figura contemplada en la Constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, siempre que dichos actores cumplan los criterios requeridos para ser consideradas como MIPYMES. **AEPYS** significa "los actores de la economía popular y solidaria" que son las organizaciones económicas, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Anexo 1.1: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto en el mismo:

gobierno a nivel central significa:

(a) para Costa Rica, el nivel nacional de gobierno ; y

(b) para Ecuador, el nivel central de gobierno;

gobierno a nivel local significa:

(a) para Costa Rica, las municipalidades; y

(b) para Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados;

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) para Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica ; y

(b) para Ecuador, un ecuatoriano como se define en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador;

Territorio[4] significa:

(a) para Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional ; y

(b) para Ecuador, el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y, los espacios aéreos respectivos, sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

[4] Para mayor certeza, la definición y referencias a "territorio" contenidas en este Acuerdo se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Capítulo 2

Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.

3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3.

5. No obstante el artículo 23.1 (La Comisión Administradora), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3, luego de una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación nacional de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Las mercancías ingresadas bajo el régimen de admisión temporal se sujetarán al cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación nacional de cada una de las Partes.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, no

sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal.

8. Sujeto al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Capítulo 15 (Inversión), ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.8: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (en adelante,

"Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC"). Para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación y exportación existente.

3. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, en la medida de lo posible una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.10: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.11: Valoración Aduanera

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.12: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.13: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.14: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité y de cualquier Grupo de Trabajo *ad hoc* serán presididos por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador y del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

   (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

(d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;

(f) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;

(g) establecer Grupos de Trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos; y

(h) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas del Ecuador

Las disposiciones de los artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Ecuador con respecto a:

(a) las medidas relativas a la importación de vehículos usados y demás mercancías de la Resolución No. 51 del COMEX de 27 de marzo de 2012 publicada en Registro Oficial No. 700 de 10 de mayo de 2012 y sus modificaciones;

(b) las medidas relativas a la importación de ropa usada, calzado usado y mercancías de la Resolución No. 182 del COMEXI de 8 de enero de 2003 publicada en Registro Oficial No. 57 de 8 de abril del 2003; y

(c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Costa Rica

No obstante lo dispuesto en los artículos 2.2 y 2.8, Costa Rica podrá seguir aplicando:

(a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;

(e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;

(f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas;

(g) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

(h) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;

(i) ganado bovino en pie, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas; y

(j) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Costa Rica, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Para Ecuador, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Nacional del Ecuador, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Nacional del Ecuador. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Nacional del Ecuador, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Nacional del Ecuador.

3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el artículo 2.3:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “A” en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “B” en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “C” en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “D” en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y

dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “E” en la lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de Nación Más Favorecida;

(f) para las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “N”, las Partes reconocen la importancia estratégica para su estructura productiva y comercial de las mercancías clasificadas en esta categoría, por lo que procurarán espacios de acción conjunta en asuntos de interés común, conservando las condiciones arancelarias NMF vigentes en sus mercados y sin perjuicio de lo que al efecto pueda disponer la Comisión de Libre Comercio;

(g) para las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría “S” en la lista de una Parte, al momento de la entrada en vigor, el volumen inicial del contingente arancelario que quedará libre de aranceles será de 80 toneladas métricas, el cual se incrementa a: 110 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año tres;140 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año seis; 170 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año nueve; y finalmente a 200 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año doce, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años trece al dieciséis.

Estas cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el volumen disponible. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, variar el mecanismo de utilización descrito, mediante decisión de la Comisión Administradora.

Para el volumen que exceda las cantidades establecidas anteriormente, los aranceles se mantendrán en su tasa base durante los años uno al doce; a partir del 1 de enero del año trece, los aranceles se reducirán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, sin límite de cantidad, a partir del 1 de enero del año 17;

(h) para las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "T" en la lista de una Parte, al momento de la entrada en vigor, el volumen inicial del contingente arancelario que quedará libre de aranceles será de 140 toneladas métricas, el cual se incrementará en 140 toneladas métricas adicionales cada año, de manera sucesiva y continua, hasta llegar a 1400 toneladas métricas en el año 10, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años once al catorce.

Estas cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el

volumen disponible. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, variar el mecanismo de utilización descrito, mediante decisión de la Comisión Administradora.

Para el volumen que exceda las cantidades establecidas anteriormente, los aranceles se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez; a partir del partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, sin límite de cantidad, a partir del 1 de enero del año 15.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0,01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año 1 significa el año de entrada en vigor del Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 26.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año 2, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

8. Ecuador podrá seguir aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios de conformidad con lo establecido en la Decisión No. 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o los sistemas que lo sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dicha Decisión respecto de cada uno de los incisos arancelarios indicados con un asterisco en la columna Sistema Andino de Franja de Precios de la Lista de Ecuador establecida en este Anexo.

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2;

(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1,

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del artículo 3.1, las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;

(e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una o ambas Partes;

(h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante, "VCR") de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{VM - VMN}{VM} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;
VM: es valor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB, de conformidad con el artículo 3.34; y
VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

(b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

4. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.

5. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

(a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía, o

(b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

(a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) agrupación o fraccionamiento de bultos;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;

(d) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas y la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;

(e) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques; o

(f) matanza de animales.

2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.1.

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales originarios de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados a una mercancía o material en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que:

(a) se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Acuerdo;

(b) cada Parte tenga con el país o grupo de países no Parte acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación del párrafo 3; y

(c) la Comisión establezca, mediante una decisión, las condiciones necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3.1, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. A una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado no se le aplicará lo establecido en el párrafo 1. En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso total de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1, no excede el 10% del peso total de la mercancía.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales; o

(b) un método de manejo de inventario, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas, (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de esta, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.

2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:

(a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o

(b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Parte, siempre que:

(i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y

(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, fraccionamiento de envíos, etiquetado, envasado o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones o que no transforme o cambie el carácter originario de las mercancías.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditarán mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

(a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso;

(b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país no Parte acrediten el almacenamiento; o

(c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo que solicite la autoridad aduanera de la Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

(a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el artículo 3.16; o

(b) una Declaración en Factura, tal como se indica en el artículo 3.17.

2. Las Pruebas de Origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen escrito o electrónico emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando esta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El Certificado de Origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, un duplicado del Certificado de Origen original, el mismo que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del Certificado de Origen original, que tenga en su poder el exportador.

El duplicado emitido de conformidad con este párrafo deberá tener en el campo de observaciones la frase *"DUPLICADO del Certificado de Origen número…… de fecha……"*, con el fin de que el período de validez sea contabilizado desde el día señalado en el Certificado de Origen original.

6. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:

(a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya trascurrido más de un año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios; o

(b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada de la Parte exportadora, que el Certificado de Origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El período de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de observaciones del Certificado de Origen la frase "*CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI*" debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en el subpárrafo (b), el número y fecha del Certificado de Origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de la mercancía; o

(b) una declaración entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen notificará prontamente y por escrito a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado.

Artículo 3.17: Declaración en Factura

1. La Declaración en Factura mencionada en el subpárrafo 1 (b) del artículo 3.15 podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el artículo 3.18.

2. La Declaración en Factura podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, una Declaración en Factura para la mercancía podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o

(b) una declaración entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento durante el plazo establecido en el párrafo 4 del artículo 3.24, a solicitud de la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se emitió la Declaración en Factura califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la Declaración en Factura será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una Declaración en Factura será emitida por un exportador autorizado, a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial [1] que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación. La Declaración en Factura se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

[1] Cualquier otro documento comercial puede ser, por ejemplo, la lista de empaque que acompaña a las mercancías.

6. Un exportador autorizado que haya emitido una Declaración en Factura notificará prontamente y por escrito a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Declaración en Factura.

7. La Declaración en Factura no podrá extenderse en una factura o cualquier otro documento comercial emitido por una persona distinta al exportador o productor ubicada en un País no Parte.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La entidad autorizada de la Parte exportadora podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones en Factura como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones en Factura de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en la legislación nacional de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración en Factura que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración en Factura. No será necesario que la Declaración en Factura sea firmada por el exportador autorizado.

3. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las entidades autorizadas, todas las garantías necesarias para que verifiquen la condición de originarios de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

4. La entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

5. La entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de Certificados de Origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor 15 días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La entidad autorizada de la Parte exportadora, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones, correo electrónico para efectos de las verificaciones de origen y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una Prueba de Origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;

(b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);

(c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.14; y

(d) proporcione la Prueba de Origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las Pruebas de Origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores ortográficos y mecanográficos, deberán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando una Prueba de Origen no fuera aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, porque es ilegible, tiene errores, omisiones, tachaduras, borrones, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenado de conformidad con las instrucciones de llenado o con las disposiciones de este Capítulo, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de una nueva Prueba de Origen en un término de 15 días,

contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación del rechazo de dicha Prueba de Origen y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional[2].

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado una nueva Prueba de Origen correctamente emitida, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar una nueva Prueba de Origen correctamente emitida y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a levantar las medidas en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un año después de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

(a) la Prueba de Origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 3.16 y 3.17; y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir, pero no están limitados a los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;

[2] Para mayor certeza, en el caso de Costa Rica, la frase "medidas para garantizar el interés fiscal" utilizada en este Capítulo, se refiere al levante con garantía, de conformidad con su legislación nacional.

(b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados, incluyendo los costos relacionados con la producción de la mercancía exportada;

(c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales; y

(d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, los documentos referidos en el artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. La entidad autorizada de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberá mantener una copia del Certificado de Origen por un período de por lo menos cinco años, contado a partir de la fecha de su emisión.

3. Un importador que solicita el trato preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la Prueba de Origen.

4. Un exportador autorizado que emite una Declaración en Factura deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, los documentos referidos en el artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

5. Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 4, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una Prueba de Origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:

(a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

(b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la Prueba de Origen.

2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

(a) solicitudes escritas de información al exportador o productor; en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; en los que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones, el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo registros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el artículo 3.23. La entidad autorizada de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador; o

(d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor, a través de la entidad autorizada de la Parte exportadora, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1. La entidad autorizada de la Parte exportadora tendrá un plazo de 10 días, a partir de la recepción de la comunicación del inicio del proceso de verificación, para realizar esta notificación de conformidad con su legislación nacional y remitir comprobante de la notificación realizada a la autoridad aduanera de la Parte importadora. Finalizado este plazo, la autoridad aduanera de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones, comunicaciones e intercambios de información subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía, con copia a la entidad autorizada de la Parte exportadora. Además, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar al importador el inicio del proceso de verificación a más tardar dentro del plazo mencionado anteriormente.

3. Para efectos de este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores. Asimismo, las notificaciones, comunicaciones e intercambios de información subsecuentes a la de inicio del proceso de verificación se realizarán por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar su recepción.

4. Para efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de un período de 30 días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a 30 días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no podrá ser superior a 30 días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos 30 días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso de que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o el productor.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso de que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a 365 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor.

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad aduanera de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la entidad autorizada de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso de que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las Pruebas de Origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las Pruebas de Origen, en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de tales medidas. De lo contrario, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas, información a la entidad autorizada de la Parte exportadora responsable de la emisión del Certificado de Origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los Certificados de Origen. En el caso de Declaraciones en Factura, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas, información a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de

verificar la autenticidad de las Declaraciones en Factura. En ambos escenarios, la entidad autorizada de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

4. En caso de que la autoridad aduanera de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la entidad autorizada de la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, se podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las Pruebas de Origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

5. En caso de que la entidad autorizada de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la Prueba de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el artículo 3.26 en un plazo no mayor a 60 días siguientes de que hayan adoptado medidas para garantizar el interés fiscal. De lo contrario, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

7. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 11 del artículo 3.26, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el artículo 3.26 se determina:

(a) el carácter originario de la mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional; o

(b) el carácter no originario de la mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; o

(b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que esta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por una persona distinta al exportador o productor

1. Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona distinta al exportador o productor, ubicada en un país Parte o no Parte.

2. En caso de facturación por una persona distinta al exportador o productor, si la prueba de origen es una Declaración en Factura, esta deberá incluirse en cualquier otro documento comercial emitido por la Parte exportadora que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación.

3. En el Certificado de Origen podrá indicarse en el campo de “observaciones”, cuando una mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor, la frase: “Operación facturada por una persona distinta al exportador o productor”.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

Las Partes podrán establecer, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes, las cuales podrán ser adoptadas por la Comisión.

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

   (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

   (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

   (c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;

   (d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3.1, incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;

   (e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones a este Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y

   (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que estas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 3.34: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros, peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines[3] y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación cualquiera sea el medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa:

(a) para Costa Rica, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor; y

(b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor, quien es la autoridad competente para la emisión de Certificados de Origen, otorgar la autorización de exportador autorizado y demás atribuciones contenidas en este Capítulo. A su vez, puede delegar la emisión de los Certificados de Origen a las entidades habilitadas, de acuerdo con su legislación nacional;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hasta el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

[3] Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo, pececillos, esguines y angulas.

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo, incluyendo los materiales o mercancías de origen desconocido;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

Anexo 3.1: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, salvo que se especifique algo distinto.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal	
Capítulo 01	**Animales vivos**
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	**Carne y despojos comestibles**
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
Nota del capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios, aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.09	Un cambio a la partida 03.01 a 03.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 - 0904.22	Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.11 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otro capítulo.
0908.11 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0908.11 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.

0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0709.60, 0904.21 o 0904.22.
Capítulo 10	**Cereales**
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1005.90.
1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1005.90.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III - Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
Capítulo 15	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
15.07 - 15.08	Un cambio a la partida 15.07 a 15.08 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11 - 15.14	Un cambio a la partida 15.11 a 15.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1515.11	Un cambio a la subpartida 1515.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1515.19	Un cambio a la subpartida 1515.19 desde cualquier otro capítulo.
1515.21 - 1515.29	Un cambio a la subpartida 1515.21 a 1515.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1515.30 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1515.30 a 1515.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otro capítulo.
1516.20 - 1516.30	Un cambio a la subpartida 1516.20 a 1516.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.09, 07.11, 10.05, 12.01 o 12.05 a 12.07.
15.17	Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.09, 07.11, 10.05, 12.01 o 12.05 a 12.07.
15.18 - 15.22	Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano	
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos**
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.

16.03	Un cambio a la partida 16.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o 02.07.
16.04	Un cambio a la partida 16.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03. Los materiales del capítulo 03 de China, El Salvador, Maldivas, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Singapur y Venezuela, serán considerados materiales originarios cuando sean incorporados a una mercancía de la partida 16.04 producida en una de las Partes.[1]
16.05	Un cambio a la partida 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01	Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12.
17.02	Un cambio a la partida 17.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 12.12.
17.03	Un cambio a la partida 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01 - 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otro capítulo.
1806.31- 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1108.14.

[1] Esta disposición es sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional vigente en cada Parte sobre sostenibilidad pesquera, así como de los compromisos internacionales que estas hayan asumido en la materia, incluido el Código de Responsabilidad Social en las Cadenas de Valor del Pescado, aprobado en el Comité de Pesca (COFI) de la FAO.

1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1904.20 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
2001.10 - 2005.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 a 2005.10 desde cualquier otro capítulo.
2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otra partida.
2005.40 - 2006.00	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2006.00 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otra subpartida.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.93	Un cambio a la subpartida 2008.93 desde cualquier otro capítulo.
2008.97	Un cambio a la subpartida 2008.97 desde cualquier otra subpartida.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo.

2009.71 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
2009.81	Un cambio a la subpartida 2009.81 desde cualquier otro capítulo.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo.
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2101.30 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 - 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o de la subpartida 1901.90.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra subpartida.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o 17.02.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.91 - 2202.99	Un cambio a la subpartida 2202.91 a 2202.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04 o de la subpartida 1901.90.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.08	Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.11 a 2403.19.
24.03 - 24.04	Un cambio a la partida 24.03 a 24.04 desde cualquier otra partida.
Sección V - Productos minerales	
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

Nota del capítulo 27: para propósitos de este capítulo, una reacción química confiere origen. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

(a) disolución en agua o en otros solventes;
(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

(a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con el punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.

(b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
2710.12 - 2711.29	Un cambio a la subpartida 2710.12 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas	
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

Nota del capítulo 28: no obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, que sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se considerarán como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

(a) disolución en agua o en otros solventes;
(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra partida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11	Un cambio a la subpartida 2811.11 desde cualquier otra partida.
2811.12 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.12 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**

Nota del capítulo 29: no obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, que sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se considerarán como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

(a) disolución en agua o en otros solventes;
(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.80	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01 - 30.05	Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
3006.60 - 3006.93	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.93 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	**Abonos**
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
3201.10 - 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
3213.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14 - 32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
3401.11 - 3402.49	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.49 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
3402.50	Un cambio a la subpartida 3402.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta y cinco por ciento (55%).
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos**
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.52 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.52 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

38.09 - 38.22	Un cambio a la partida 38.09 a 38.22 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
38.23	Un cambio a la partida 38.23 desde cualquier otro capítulo.
3824.10 - 3824.99	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
38.25	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
3826.00 - 3827.90	Un cambio a la subpartida 3826.00 a 3827.90 desde cualquier otra subpartida.
Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas	
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
3905.12 - 3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.26	Un cambio a la partida 39.06 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.17	Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.
Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04 - 41.15	Un cambio a la partida 41.04 a 41.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería	
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01 - 44.14	Un cambio a la partida 44.01 a 44.14 desde cualquier otro capítulo.
44.15	Un cambio a la partida 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16 - 44.17	Un cambio a la partida 44.16 a 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo.
44.19 - 44.21	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al sesenta por ciento (60%).
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones	
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.

48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida.
4818.50 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida.
4820.50 - 4823.90	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas	
Capítulo 50	**Seda**
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 o 50.06.
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 52	**Algodón**

52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01 - 54.02	Un cambio a la partida 54.01 a 54.02 desde cualquier otra partida.
54.03	Un cambio a la partida 54.03 desde cualquiera otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.04	Un cambio a la partida 54.04 desde cualquier otra partida.
54.05 - 54.08	Un cambio a la partida 54.05 a 54.08 desde cualquiera otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.08 - 55.16	Un cambio a la partida 55.08 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.09 o 55.16.
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
5901.10	Un cambio a la subpartida 5901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
5901.90 - 5903.90	Un cambio a la subpartida 5901.90 a 5903.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
5904.10 - 5908.00	Un cambio a la subpartida 5904.10 a 5908.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.06 o 58.08.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.09 a 55.16.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	**Tejidos de punto**
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
Nota del capítulo 61: la regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6101.20 - 6108.21	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6108.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6108.22	Dentro de cuota[2]: Un cambio a la subpartida 6108.22 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6108.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6108.29 - 6110.90	Un cambio a la subpartida 6108.29 a 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6111.20	Dentro de cuota[3]: Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6111.30 - 6112.39	Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6112.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

[2] Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6108.22 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 20.000 docenas.
[3] Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6111.20 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 20.000 docenas.

6112.41	Dentro de cuota[4]: Un cambio a la subpartida 6112.41 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6112.41 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6112.49 - 6117.90	Un cambio a la subpartida 6112.49 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
Nota del capítulo 62: la regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6201.20 - 6208.91	Un cambio a la subpartida 6201.20 a 6208.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6208.92	Dentro de cuota[5]: Un cambio a la subpartida 6208.92 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6208.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

[4] Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6112.41 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.
[5] Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6208.92 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.

6208.99 - 6211.49	Un cambio a la subpartida 6208.99 a 6211.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.10	Dentro de cuota[6]: Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.20	Dentro de cuota[7]: Un cambio a la subpartida 6212.20 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6212.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.30 - 6217.90	Un cambio a la subpartida 6212.30 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la

[6] Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6212.10 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.
[7] Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6212.20 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.

	mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello	
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes**
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas	
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01 - 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80 - 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
70.09	Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra partida.
70.10 - 70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.

70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.
Sección XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01 - 71.11	Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otra partida.
71.12	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales	
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01 - 72.03	Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
72.04	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
72.05 - 72.06	Un cambio a la partida 72.05 a 72.06 desde cualquier otra partida.
72.07	Un cambio a la partida 72.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
7208.10 - 7208.90	Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7208.90 desde cualquier otra partida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13	Un cambio a la partida 72.13 desde cualquier otra partida.
72.14	Un cambio a la partida 72.14 desde cualquier partida, excepto de la partida 72.13.

72.15 - 72.26	Un cambio a la partida 72.15 a 72.26 desde cualquier otra partida.
72.27	Un cambio a la partida 72.27 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.28.
72.28	Un cambio a la partida 72.28 desde cualquier partida, excepto de la partida 72.27.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier partida.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
7321.90 - 7326.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 a 7326.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otro capítulo.
74.04	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
74.05 - 74.19	Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
76.03 - 76.06	Un cambio a la partida 76.03 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.01	Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
78.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
78.04 - 78.06	Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01	Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
79.03 - 79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01	Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
80.03 - 80.07	Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias**
8101.10 - 8113.00	Para los desechos y desperdicios no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2. Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
82.01 - 82.04	Un cambio a la partida 82.01 a 82.04 desde cualquier otra partida.
8205.10 - 8205.70	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida.

8205.90	Un cambio a la subpartida 8205.90 desde cualquier otra partida; o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
82.06	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
82.07 - 82.09	Un cambio a la partida 82.07 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10	Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8211.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8211.91 - 8212.90	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8212.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8213.00 - 8214.10	Un cambio a la subpartida 8213.00 a 8214.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8214.20	Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%); o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8215.10 - 8215.20	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.

8215.91 - 8215.99	Un cambio la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90 - 8408.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8408.90 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.

8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8419.20 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.

8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90 - 8465.99	Un cambio a la subpartida 8455.90 a 8465.99 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90 - 8472.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 a 8472.90 desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.70 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.

8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida.
8484.90	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8485.10 - 8485.80	Un cambio a la subpartida 8485.10 a 8485.80 desde cualquier otra subpartida.
8485.90	Un cambio a la subpartida 8485.90 desde cualquier otra partida.
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.

8486.90 - 8487.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 a 8487.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.

8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.11 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.11 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.71 - 8517.79	Un cambio a la subpartida 8517.71 a 8517.79 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90 - 8521.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8521.90 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
8523.21 - 8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.80 desde cualquier otra subpartida.

85.24 - 85.26	Un cambio a la partida 85.24 a 85.26 desde cualquier otra partida.
85.27 - 85.28	Un cambio a la partida 85.27 a 85.28 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90 - 8535.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8535.90 desde cualquier otra partida.
8536.10 - 8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.52	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.52 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.41	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.41 desde cualquier otra subpartida.
8541.42 - 8541.43	Un cambio a la subpartida 8541.42 a 8541.43 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
8541.49 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.49 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.

8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44	Un cambio a la partida 85.44 desde cualquier otra partida; o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
85.45 - 85.49	Un cambio a la partida 85.45 a 85.49 desde cualquier otra partida.
Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 - 87.06	Un cambio a la partida 87.01 a 87.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%).
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta y cinco por ciento (45%).
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta y cinco por ciento (35%).
87.12 - 87.13	Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 desde cualquier otra partida.

87.14 - 87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta y cinco por ciento (45%).
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta y cinco por ciento (35%).
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta y cinco por ciento (45%).
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes**
88.01 - 88.07	Un cambio a la partida 88.01 a 88.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.

9006.30 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.

90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%).
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.89	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.89 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios	
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
Sección XX - Mercancías y productos diversos	
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10 - 9401.59	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.59 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
9401.61	Un cambio a la subpartida 9401.61 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.
9401.69 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.69 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
9401.91 - 9401.99	Un cambio a la subpartida 9401.91 a 9401.99 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).

9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9403.91	Un cambio a la subpartida 9403.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.
9403.99	Un cambio a la subpartida 9403.99 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9405.11 - 9405.69	Un cambio a la subpartida 9405.11 a 9405.69 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).

9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.
96.20	Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%).
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades	
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).

Anexo 3.16: Certificado de Origen

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">Certificado Nº:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Acuerdo de Asociación Comercial entre Costa Rica y Ecuador</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Ítem:</td><td>5. Descripción de las Mercancías:</td><td>6. Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):</td><td>7. Número de la Factura: (opcional)</td><td>8. Criterio de Origen:</td></tr>
<tr><td colspan="5">9. Observaciones:

Hoja(s) ____ de ____ .</td></tr>
<tr><td colspan="3">10. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:

……...
(país)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica , y exportadas a:

……...
(país de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador:</td><td colspan="3">11. Certificación de la entidad autorizada:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica .

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada:</td></tr>
</table>

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado Nº: Número correlativo del Certificado de Origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

(a) Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas o la cédula de identidad para personas físicas; y

(b) Ecuador: el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal del productor. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, puede indicar: "IGUAL".

En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA".

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal del importador.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso de que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar hojas adicionales, con el mismo formato del Certificado de Origen.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Llenar esta casilla es opcional. En caso de llenarse, se debe indicar el número o los números de factura(s) del exportador o productor. En caso de que la mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor de un país Parte o no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida por el exportador o productor.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de conformidad con lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una

o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas).

Campo 9: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado. En el caso de que la mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor de un país Parte o no Parte, podrá indicar la frase "Operación facturada por una persona distinta al exportador o productor" (opcional).

En caso de haber utilizado hojas adicionales se debe indicar en este campo, el número de páginas que conforman el certificado.

Campo 10: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir Certificados de Origen.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones para completar el certificado de origen, como anexo al mismo.

Anexo 3.17: Declaración en Factura

La Declaración en Factura, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto):

> "El exportador autorizado (número de autorización: [1] ……..), declara que las mercancías cubiertas por el presente documento, salvo que se indique expresamente lo contrario, son originarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica y cumple con el criterio de origen: [2]……..
>
> ……
> (Lugar y fecha)[3]
>
> ……
> (Firma del exportador autorizado)[4]"

[1] El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

[2] Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas).

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento ya contiene la información.

[4] No es necesario que la Declaración en Factura sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.18 (Exportador Autorizado).

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reiteran su compromiso de implementar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, asegurando que sus operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente.

2. Cada Parte empleará tecnologías de información, en la medida de lo posible, para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 4.2: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, sus leyes, regulaciones, y procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías; así como los formularios, documentos exigidos, el horario del personal que opere en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos terrestres; y otros puntos de ingreso; los derechos e impuestos y cualquier otro pago aplicable a la importación, exportación y tránsito de mercancías, así como los procedimientos de recurso o revisión y las sanciones.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.

4. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes y no sean discriminatorios.

5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios al comercio exterior brindados, por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.3: Despacho de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación en materia aduanera, y en la medida que sea posible, dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;

(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales, por razones de infraestructura, casos fortuitos o fuerza mayor; y

(c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de la autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas que sean aplicables, para lo que podrá exigirse una garantía para el levante previo al pago, siempre y cuando esta garantía no supere el monto del pago definitivo y sea liberada luego de satisfecho el pago de las obligaciones.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control en la exportación e importación de mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

4. Con miras a evitar pérdidas o el deterioro de las mercancías perecederas, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte dispondrá el despacho de las mercancías perecederas:

(a) en circunstancias normales, en el plazo más breve posible, después de la llegada de las mercancías y la presentación de la información requerida para el levante de las mercancías; y

(b) en circunstancias excepcionales en las que sería apropiado hacerlo, fuera del horario laboral de su autoridad aduanera.

5. Cada Parte dará la debida prioridad a las mercancías perecederas al programar las revisiones que puedan ser necesarias.

6. Cada Parte permitirá, en la medida de lo posible, la presentación electrónica de cualquier documento del proceso de entrada, incluidas las licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos requeridos.

Artículo 4.4: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías. Para tal efecto, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;

(c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3;

(d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos, excepto en casos debidamente justificados;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas;

(f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante, "OMA"), y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA; y

(g) prevén la posibilidad de adoptar procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas para la importación, exportación o tránsito de mercancías.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

Artículo 4.5: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.6: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo V del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 4.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

   (a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;

   (b) prever la presentación del manifiesto de carga para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;

   (c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;

   (d) prever el despacho de los envíos de entrega rápida de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación requerida para su levante;

   (e) en circunstancias normales, en la medida de lo posible, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

   (f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales; y

   (g) bajo circunstancias normales, disponer que no se cobrarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida respecto de un valor *de minimis,* fijado por cada Parte en su legislación nacional. Los documentos formales de entrada se simplificarán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Operador Económico Autorizado

1. Las Partes promoverán la implementación y el fortalecimiento de los programas de Operadores Económicos Autorizados (OEA) de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE), para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Las autoridades aduaneras de las Partes avanzarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la suscripción e implementación efectiva de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre sí.

Artículo 4.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. Las Partes procurarán la interoperabilidad entre sus Ventanillas.

Artículo 4.10: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia de importación, exportación y tránsito de mercancías, que las personas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; o

(b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.11: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación nacional en materia aduanera.

Artículo 4.12: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte lo haya solicitado por escrito, respecto de:

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

(c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) de este Acuerdo;

(d) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los 60 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información a satisfacción de la autoridad aduanera, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. Cada Parte procurará poner a disposición del público, incluyendo en Internet, las resoluciones anticipadas que dicte, con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional.

5. Las resoluciones anticipadas emitidas y vigentes podrán ser anuladas, modificadas o revocadas por las mismas autoridades que las expidieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

(a) la autoridad competente tenga conocimiento que la resolución fue emitida con fundamento en información proporcionada por el solicitante de forma falsa, incorrecta o inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la toma de decisión. En estos casos, los efectos de la anulación serán aplicables a partir de la fecha en que se emitió la resolución anticipada y se podrán aplicar las sanciones a que hubiere lugar, en materia civil, penal y administrativa de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

(b) la autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este evento, la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o

(c) cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento, esta se aplicará sólo a partir de la fecha en que se generaron los cambios en las normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

Respecto del subpárrafo (a) la Autoridad Competente notificará al solicitante la resolución respectiva. En los casos previstos en los subpárrafos (b) y (c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigor.

Artículo 4.13: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en este Capítulo;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a este Capítulo, así como servir de foro de consulta y de discusión para dichos temas;

(e) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo, dentro de un periodo de 30 días;

(f) proponer a la Comisión soluciones sobre cuestiones relacionadas con:

(i) la interpretación y aplicación de este Capítulo;

(ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y

(iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en virtud de este Capítulo; y

(g) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 4.14: Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Capítulo, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte, cualquier modificación significativa de su legislación en materia aduanera que pudieran afectar la ejecución de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones con respecto a:

(a) la implementación y operación de las disposiciones de este Capítulo en materia de importaciones o exportaciones, tránsito de mercancías;

(b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

(c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) la capacitación de los funcionarios y usuarios; y

(e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías; mejorar las habilidades técnicas del personal, e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación en materia aduanera de una Parte.

4. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

(a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar la legislación en materia aduanera;

(b) mejorar la coordinación en temas relacionados con asuntos aduaneros;

(c) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus experiencias en la implementación y fortalecimiento de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior; y

(d) intercambiar experiencias en los comités nacionales sobre facilitación del comercio, sus funciones, y su labor para facilitar la coordinación interna y la aplicación de los compromisos en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

5. Las Partes convienen en suscribir un Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.

6. Cada Parte designará y notificará un punto focal para asuntos que surjan en virtud de este artículo. Las Partes notificarán sin demora cualquier cambio importante en la información de contacto. Asimismo, podrán establecer y mantener otros canales de comunicación, con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información.

Capítulo 5

Buenas Prácticas Regulatorias

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) **análisis de impacto regulatorio** es el proceso sistemático de análisis y determinación del impacto de medidas regulatorias, a partir de la definición de un problema. Este análisis constituye una herramienta fundamental de política pública para la toma de decisiones basada en evidencia, permitiendo presentar alternativas para que la autoridad reguladora pueda elegir la opción que estime conveniente para solucionar el problema y maximizar el bienestar social;

(b) **buenas prácticas regulatorias** se refiere a la utilización de herramientas en el proceso de planificación, elaboración, adopción, implementación, revisión y seguimiento de medidas regulatorias;

(c) **consulta pública** es el mecanismo participativo, de carácter consultivo y no vinculante, por medio del cual el Estado, durante un plazo razonable, recolecta datos y opiniones de la sociedad con relación a un proyecto de medida regulatoria; y

(d) **medidas regulatorias** se refieren a medidas de aplicación general determinadas de conformidad con el artículo 5.3, relacionadas con cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptadas por las autoridades reguladoras, y cuya observancia es obligatoria.

Artículo 5.2: Objetivo General

El objetivo general de este Capítulo es reforzar e incentivar la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de promover el establecimiento de un ambiente regulatorio que sea transparente y con procedimientos y etapas previsibles, tanto para los ciudadanos como para los operadores económicos.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte deberá, de conformidad con su legislación y planificación interna, determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias a las que se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman su compromiso con la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios, así como el flujo de inversiones entre ellas.

2. Lo dispuesto en este Capítulo no afectará el derecho de las Partes a:

(a) adoptar, mantener o establecer las medidas regulatorias que consideren apropiadas, de acuerdo con sus respectivos procedimientos regulatorios y administrativos y otros compromisos asumidos internacionalmente, con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública; o

(b) identificar sus prioridades regulatorias en el ámbito y en los niveles de gobierno que consideren apropiados.

Artículo 5.5: Establecimiento de Procesos o Mecanismos de Coordinación

1. Las Partes reconocen que las buenas prácticas regulatorias pueden fomentarse por medio de la coordinación interinstitucional efectiva, de modo que cada Parte:

(a) promoverá la creación y fortalecimiento de mecanismos internos que faciliten una coordinación interinstitucional efectiva;

(b) procurará generar procesos internos en cada órgano competente para la elaboración y revisión de medidas regulatorias, dirigidos a la promoción de buenas prácticas regulatorias; y

(c) podrá establecer o mantener procesos de coordinación a nivel nacional o central.

2. Las Partes reconocen que los procesos mencionados en el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias de las estructuras políticas e institucionales. No obstante, las Partes buscarán:

(a) incentivar a que, en la fase de elaboración de los proyectos y propuestas de medidas regulatorias, sean tomadas en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, incluidas las establecidas en el artículo 5.6;

(b) estrechar la coordinación e intensificar el intercambio de información entre las instituciones gubernamentales nacionales, para identificar posibles duplicaciones y evitar la creación de medidas regulatorias inconsistentes;

(c) fomentar políticas de buenas prácticas regulatorias de forma sistemática; e

(d) informar públicamente cualquier propuesta para llevar a cabo acciones sistémicas de mejora regulatoria.

Artículo 5.6: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades reguladoras competentes a someter los proyectos y propuestas de modificación de medidas regulatorias a consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas emitir comentarios, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes a realizar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, un análisis de impacto regulatorio (AIR) previamente a la adopción y a las propuestas de modificación de medidas regulatorias que tengan un impacto económico significativo, o cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte.

3. Reconociendo que las diferencias institucionales, sociales, culturales y jurídicas pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas deberían, entre otros aspectos:

(a) identificar el problema que se pretende solucionar, los actores o grupos afectados, la base legal que ampara la acción propuesta, las referencias internacionales existentes y los objetivos a alcanzar;

(b) describir las alternativas factibles para abordar el problema identificado, considerando incluso la opción de no acción, y exponer sus posibles impactos;

(c) comparar las alternativas planteadas, señalando, justificadamente, la solución o la combinación de soluciones que se considere más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos;

(d) basarse en la mejor evidencia disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidad y recursos; y

(e) describir la estrategia para la implementación de la solución sugerida, incluyendo formas de seguimiento y de fiscalización cuando sea pertinente, así como la necesidad de modificación o derogación de las medidas regulatorias vigentes.

4. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes, cuando elaboren medidas regulatorias, a tomar en consideración referencias internacionales, en la medida adecuada y consistente con su respectiva legislación nacional.

5. Cada Parte promoverá que las nuevas medidas regulatorias estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y de fácil comprensión, reconociendo la posibilidad de involucrar temas técnicos que requieran conocimiento especializado para su correcto entendimiento y aplicación.

6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades reguladoras competentes, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, faciliten el acceso del público a la información sobre proyectos y propuestas de medidas regulatorias y pongan a disposición tal información en internet.

7. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

8. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades competentes deberían considerar el posible impacto de la propuesta regulatoria en las MIPYMEs.

Artículo 5.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente este Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte y podrán incluir:

(a) intercambio de información, diálogos, encuentros bilaterales o entre las Partes e interesados, incluyendo las MIPYMEs;

(b) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia técnica;

(c) fortalecimiento de la cooperación e intercambio de experiencias sobre la gestión de las medidas regulatorias existentes y otras actividades relevantes entre las autoridades reguladoras; e

(d) intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con elaboración de nuevas medidas regulatorias, realización de consultas públicas, prácticas de análisis de impacto regulatorio, estimación de costos y beneficios potenciales de la medida regulatoria y prácticas relacionadas a la revisión ex post de las medidas regulatorias.

2. Las Partes reconocen que la cooperación en materia regulatoria depende del compromiso de que las medidas regulatorias sean elaboradas y puestas a disposición de forma transparente.

Artículo 5.8: Administración del Capítulo

1. Las Partes establecerán puntos focales, quienes serán responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo.

2. Los puntos focales podrán reunirse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.

3. Las Partes deberán, cada tres años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, considerar la necesidad de realizar una revisión de este Capítulo, a la luz de los hitos en el área de las buenas prácticas regulatorias en el ámbito internacional y de las experiencias acumuladas por las Partes.

Artículo 5.9: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes;

(b) facilitar e incrementar el comercio bilateral, evitando que existan restricciones innecesarias al comercio;

(c) colaborar para una mejor aplicación del Acuerdo MSF de la OMC;

(d) crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias;

(e) reforzar la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios; y

(f) promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. Las Partes reconocen y reiteran su compromiso de implementar las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, “Comité MSF de la OMC”).

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o **enfermedades** y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante, "OMSA") y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante, "CIPF").

3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores técnicos y científicamente justificados, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OMSA.

5. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC.

2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

(a) la aplicación de medidas de emergencia en un plazo no mayor a tres días, de conformidad con lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC;

(b) de manera oportuna cualquier problema que pueda ocurrir con los productos importados desde la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través de las autoridades competentes establecidas en el artículo 6.14;

(c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e

(d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos relacionados al Acuerdo MSF de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo, con el fin de mejorar la comprensión mutua de los sistemas de regulación de las Partes y facilitar el acceso a los mercados de la otra Parte.

2. Las Partes podrán desarrollar a través del Comité establecido en el artículo 6.11 un programa de trabajo, sobre cooperación y asistencia técnica, en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. Las autoridades competentes de las Partes, mencionadas en el artículo 6.14, podrán suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

(d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;

(e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;

(f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;

(g) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(h) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité MSF de la OMC y otros foros de los que las Partes sean miembros; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el subpárrafo 3 (c) del artículo 6.11, la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del Acuerdo MSF de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Artículo 6.14: Puntos focales y autoridades competentes

1. Cada Parte establecerá un punto focal que tendrá la responsabilidad de coordinar la aplicación de este Capítulo. Los puntos focales serán:

(a) para Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

(b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, o su sucesor.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

(a) para Ecuador:

(i) Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), o su sucesor;

(ii) Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o su sucesor; y

(iii) Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, o su sucesor;

(b) para Costa Rica:

(i) Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), o su sucesor;

(ii) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), o su sucesor; y

(iii) Ministerio de Salud, o su sucesor.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:

   (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

   (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 17 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del Acuerdo OTC de la OMC.

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos de cooperación para apoyar una mayor convergencia regulatoria, y eliminar obstáculos técnicos al comercio incluyendo incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el artículo 2, el artículo 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante, "Comité OTC de la OMC") desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, de 24 de septiembre del 2019 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte podrá proporcionar cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

4. Los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que se crearían al no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos, entre otros, son: los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o sanidad vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos pertinentes a tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;

(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso de que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su

territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC de la OMC. En caso de que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, esta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC:

(a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del Acuerdo OTC de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de su autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso aquellos que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1(a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá poner a disposición de la otra Parte las respuestas de los comentarios significativos que reciba de esta, ya sea en forma impresa o electrónica, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico al, o una copia del, texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes podrán considerar peticiones razonables de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en un sitio web oficial gratuito, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y otros temas relacionados, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

(a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC de la OMC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e

(d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y otros temas relacionados, en los territorios de las Partes;

(f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC de la OMC; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de 30 días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el artículo 24.4 (Consultas).

5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que estas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de 30 días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, de 24 de septiembre del 2019 emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC.

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

De conformidad con el artículo 7.10, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado:

(a) en el caso de Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior o sucesor; y

(b) en el caso de Ecuador por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

Capítulo 8

Medidas Comerciales Correctivas

Artículo 8.1: Autoridades investigadoras competentes

Para los efectos de este Capítulo, **autoridad investigadora competente** significa:

(a) para Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor; y

(b) para Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

.

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.2: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

(ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3[1] (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;

(b) por un período que exceda dos años, excepto que este período se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el artículo 8.4, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave, facilitar el reajuste y que exista evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o

(c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un año.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y para este fin, los artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

[1] Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y para este fin, los artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis.*

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes culminen este tipo de investigación en un plazo total no mayor a 12 meses, incluida la eventual prórroga.

Artículo 8.5: Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 8.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los artículos 8.2 y 8.4. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.6: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

   (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

   (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.4.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.7: Compensación

1. A más tardar 30 días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante el primer año de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones en este Acuerdo.

5. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.8: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

> **amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
>
> **causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;
>
> **daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;
>
> **período de transición** significa el período de cinco años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto para cualquier mercancía para el cual el Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaría) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un

período de cinco años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaría) más un período adicional de dos años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.9: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.

3. Para los efectos del párrafo 2, normalmente se considerará que las importaciones de la otra Parte no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de un daño grave, si esta Parte no está dentro de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones totales durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación, a menos que la Parte que realiza la investigación justifique a través de resolución debidamente fundamentada la necesidad de incluir las importaciones provenientes de la otra Parte, en virtud de que su exclusión afectaría la efectividad de la medida.

4. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y

(b) una medida bajo el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4, el Capítulo 24 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.10: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping de la OMC, y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 12.4 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, y de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.

4. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección D: Cooperación

Artículo 8.11: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

(a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;

(b) asistencia técnica en materia de medidas comerciales correctivas; y

(c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de medidas comerciales correctivas de las Partes.

Capítulo 9

Política de Competencia

Artículo 9.1: Objetivos y Principios

1. Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Acuerdo no sean menoscabados por prácticas o transacciones anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

2. Las Partes acuerdan, por lo tanto, que las siguientes prácticas[1] son incompatibles con este Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:

(a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) cualquier abuso por una o más empresas de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado; y

(c) concentraciones entre empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 9.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que promueva y proteja el proceso competitivo en sus mercados, prohibiendo las conductas o transacciones referidas en el párrafo 2 del artículo 9.1, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.

4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción a la aplicación de sus leyes de competencia se estipule en su legislación y se implemente de manera transparente.

[1] La legislación de Ecuador considera los actos de competencia desleal como prácticas anticompetitivas. Sin perjuicio de lo anterior, Ecuador no está obligado a aplicar las disposiciones de este Capítulo en relación con las prácticas de competencia desleal.

Artículo 9.3: Implementación

1. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, equidad procesal, debido proceso y el cumplimiento de plazos, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

2. Cada Parte proveerá a las personas sujetas a la imposición de una sanción o medida correctiva bajo su legislación de competencia, oportunidad razonable para presentar pruebas, ser escuchado y solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, en la vía administrativa y/o judicial, de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición pública su legislación en materia de competencia.

4. Cada Parte garantizará que todas las decisiones finales que determinen una violación a sus leyes de competencia sean provistas en forma escrita e indiquen cualquier conclusión fáctica relevante y el fundamento jurídico en el que se base la decisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

5. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y se aplicará de manera no discriminatoria.

Artículo 9.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información, consultas y asistencia técnica, de conformidad con los artículos 9.5, 9.6, 9.7, y 9.8, respectivamente.

3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia considerando sus recursos disponibles.

4. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

Artículo 9.5: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, relativa a las prácticas o transacciones referidas en el artículo 9.2, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación versará sobre información no confidencial[2] y se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 9.6: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.

2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información no confidencial a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 9.7: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas, sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener y aplicar su legislación de competencia. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 9.8: Asistencia Técnica

1. Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutuamente, según los recursos disponibles, en cualquier área que consideren apropiada, incluyendo el intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidades para la implementación de su legislación y políticas de competencia; y promoción de la cultura de competencia.

2. Una vez que entre en vigor este Acuerdo, las Partes notificarán el punto de contacto en la autoridad o autoridades de competencia a quien se le presentará cualquier solicitud de asistencia técnica.

---

[2] Para Ecuador, el término información no confidencial se refiere a información que no esté clasificada como confidencial o reservada, en concordancia con su normativa nacional.

Artículo 9.9: Empresas Estatales y Monopolios Designados

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y/o monopolios designados, de conformidad con su legislación.

2. Las Partes se asegurarán de que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a su respectiva legislación de competencia y que no adopten o mantengan cualquier práctica referida en el párrafo 2 del artículo 9.1 que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya la realización, de hecho, o de derecho, de las tareas particulares que les fueron asignadas en su legislación respectiva.

Artículo 9.10: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) ni a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Artículo 9.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

(a) para Ecuador, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, o su sucesora; y

(b) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el ámbito de sus competencias, o sus sucesoras;

ley de competencia significa:

(a) para Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Reglamento a Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

(b) para Costa Rica, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley No. 9736 del 5 de setiembre de 2019; la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 del 30 de junio de 2008;

y sus reglamentos de implementación y enmiendas.

Capítulo 10

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y otros servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. Este Capítulo no aplica a:

(a) los servicios aéreos[1], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

[1] Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

(b) la contratación pública, tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General); y

(c) los subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[2].

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte con relación a los servicios financieros[3], salvo lo dispuesto en el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

Artículo 10.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

---

[2] Para mayor certeza, el ámbito de los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 se limita al ámbito especificado en el artículo 10.1, para las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta, sujeto a cualquier medida disconforme o excepción aplicable. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista - Estado.

[3] Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el artículo I.2 del AGCS.

Artículo 10.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10.4: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[4];

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

[4] El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 10.5: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 10.6: Medidas Disconformes

1. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

      (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;

      (ii) un nivel local de gobierno [5];

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2 , 10.3, 10.4 y 10.5.

2. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 10.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones[6]

Adicionalmente al Capítulo 22 (Transparencia):

[5] Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

[6] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo[7], de conformidad con su legislación;

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 10.8: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su legislación nacional, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el párrafo 2 del artículo 10.6.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

[7] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el artículo VI.4 del AGCS de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Acuerdo.

Artículo 10.9: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del artículo 10.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 10.10: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 10.11: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (en adelante, “el Comité”), cuya integración se establece en el Anexo 10.12.

2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

(a) servir de foro para dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo y el Capítulo 15 (Inversión);

(b) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión;

(c) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales; y,

(d) considerar otros asuntos del comercio de servicios e inversión que sean de mutuo interés.

3. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

Artículo 10.13 Servicios Profesionales

El Anexo 10.13 (Servicios Profesionales) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los prestadores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

Artículo 10.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el artículo 15.18 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende

suministrar o suministra un servicio[8];

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior[9] o formación o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

[8] Las Partes entienden que para efectos de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los artículos XVII, II y XVI del AGCS de la OMC, respectivamente.

[9] Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

Anexo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para efectos del artículo 10.12, el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, se compone de la siguiente forma:

(a) para Costa Rica por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, o sus sucesores; y

(b) para Ecuador por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.

Anexo 10.13: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Acuerdo. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra

Parte.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. El Grupo de Trabajo puede considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

(a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales pertinentes;

(b) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;

(c) identificar aquellos servicios profesionales prioritarios para su trabajo; y

(d) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años, o según las Partes consideren pertinente.

Capítulo 11

Servicios Financieros

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el artículo 15.18 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el párrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 15.18 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa un "inversionista de una Parte" tal como se define en el artículo 15.18 (Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida;

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;

(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financieros;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

  (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

  (ii) divisas;

  (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

  (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

  (v) valores transferibles;

  (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los párrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 15 (Inversión) aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o los artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

(a) Los artículos 10.11(Denegación de Beneficios), 15.9 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente, los Derechos Laborales y Otros Requisitos Regulatorios), 15.11 (Expropiación eIndemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios) y 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.

(b) El artículo 10.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de esta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no aplica a las leyes, reglamentos, o requisitos que regulen la adquisición por parte de los organismos gubernamentales de servicios financieros con fines gubernamentales y no con el propósito de su reventa o uso en la prestación de servicios para la venta comercial.

Artículo 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 de artículo 11.6, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 11.5: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

1. Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de la otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[1]; o

(iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

2. Para los efectos de este artículo, **instituciones financieras de la otra Parte** incluye instituciones financieras que inversionistas de la otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

[1] Este subpárrafo no cubrirá las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

Artículo 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte **podrá definir hacer negocios y anunciarse** para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros[2]

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte.

2. No obstante el subpárrafo 1 (b) del artículo 11.5, una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera a una institución financiera que obtenga autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales o por incumplimiento de requisitos.

Artículo 11.8: Tratamiento de Cierto Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

(a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

[2] Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este artículo.

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de personas determinadas.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte podrá exigir que una mayoría superior a la simple de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III; o

(ii) un gobierno de nivel local;[3]

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidadde la medida, tal y como estaba en vigor:

(i) inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 11.3, 11.4, 11.5 o 11.9; o

(ii) a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el artículo11.6.

2. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la sección B en su Lista del Anexo III.

[3] Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual no se le aplica el artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) será tratada como una medida disconforme a la cual el artículo 11.3 (Trato Nacional) o 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.11: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo o en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales[4], entre ellos, la protección de inversionistas, participantes del mercado financiero, depositantes, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo o de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en este Acuerdo aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito, conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 15 (Inversión) o de conformidad con los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y

[4] Se entiende que el término "motivos prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.12: Transparencia y Administración de ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del artículo 22.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Las autoridades competentes[5] de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad competente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 180 días, las autoridades competentes de una Parte tomarán una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las diligencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 180 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

[5] Para mayor certeza, en este artículo cuando se indica "autoridades competentes" se entiende como autoridades reguladoras o supervisoras de las Partes, según corresponda.

6. A petición de un solicitante que no tuvo éxito, la autoridad competente que ha denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo practicable, los motivos de la denegación de la solicitud.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

9. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

10. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 11.13: Regulación Doméstica

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III , cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 11.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 11.3 y 11.4.

Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 11.16: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país no Parte en la aplicación de las medidas comprendidas por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) logrado mediante armonización u otros medios;

(c) basado en un acuerdo o arreglo con un país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y ejecución de la regulación equivalentes, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 11.17: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante, "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.17 (Comité de Servicios Financieros)

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(c) desempeñar otras funciones que puedan ser asignadas por la Comisión o acordadas por este Comité, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. El Comité se reunirá cuando las Partes así lo decidan, en la fecha y según la agenda previamente acordadas, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 11.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el anexo 11.17.

3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 11.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) aplicará, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el artículo 24.8 (Selección del Panel), excepto:

(a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3;

(b) en cualquier otro caso:

(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el artículo 24.7 (Calificaciones de los Panelistas); y

(ii) si la Parte demandada invoca el artículo 11.11 (Excepciones), el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;

(b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes y no estar vinculados ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.

4. No obstante el artículo 24.15 (Incumplimiento – Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:

(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;

(b) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o

(c) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

Anexo 11.6: Comercio Transfronterizo

Costa Rica

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1[6] , con respecto a:

(a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y

(b) servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.[7]

Servicios de seguros y relacionados con seguros

2. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1 con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y

(ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el

[6] Costa Rica se reserva el derecho de solicitar la aprobación previa con respecto al suministro y transferencia de datos financieros y software relacionado; las consideraciones incluyen la protección de la información sensible de los consumidores, la prohibición de la reutilización no autorizada de información sensible, la capacidad de los reguladores financieros para tener acceso a los registros de las instituciones financieras relacionadas con la entrega de dicha información y los requisitos para la ubicación de las instalaciones tecnológicas.

[7] Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos[8] ;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales [9];

(d) servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el subpárrafo (d) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1 [10];

(e) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1 [11]; y

(f) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) [12].

3. El párrafo 2 aplica solo si una entidad ecuatoriana no está asegurando un riesgo en Costa Rica por sí misma o a través de un agente.

Ecuador

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

---

[8] Para mayor certeza, en Costa Rica, independientemente del seguro internacional suscrito, todos los vehículos automotores privados deben comprar un seguro obligatorio para automóviles, sin ninguna excepción o reconocimiento de otra cobertura, mientras transiten por el territorio costarricense.

[9] Para los efectos de este subpárrafo:

(a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

(b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

[10] Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c); o a productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

[11] Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c).

[12] Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado costarricense.

1. El párrafo 1 del artículo 11.6. aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1, con respecto a:

(a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a autorización previa de la autoridad supervisora, cuando sea requerido; y

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y

(ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos [13];

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b), siempre que se encuentren autorizados por la autoridad supervisora;

[13] Para mayor certeza, en Ecuador se podrá establecer normativa respecto a un seguro obligatorio de vehículos para los automotores que transitan en el territorio ecuatoriano.

(d) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros en el artículo 11.1, incluidos en los subpárrafos (a) y (b); y,

(e) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) [14].

[14] Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado ecuatoriano.

Anexo 11.17: Comité de Servicios Financieros

Autoridades Responsables de Servicios Financieros

1. Para efectos de transparencia, las autoridades responsables de servicios financieros son:

(a) para Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Comercio Exterior para los servicios bancarios y otros servicios financieros y de seguros, o sus sucesores; y

(b) para Ecuador, la Junta de Política y Regulación Financiera; y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

Capítulo 12

Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados
[1] significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

(a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y

(b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

oferta de interconexión de referencia: significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada ante, y/o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que suficientemente detalla los términos, tarifas, y condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la interconexión de tal forma que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptarla puedan obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

organismo regulatorio de telecomunicaciones significa el organismo de una Parte responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

[1] En el caso de Ecuador, "circuitos arrendados" refiere a servicios portadores.

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) controlar las instalaciones esenciales; o

(b) hacer uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre y en medio de puntos de terminación de red definidos;

servicios públicos de telecomunicaciones o **servicios de telecomunicaciones disponibles al público** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general de acuerdo con su legislación . Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

título habilitante significa las autorizaciones, licencias, concesiones, permisos, registros o cualquier otro tipo de título habilitante, que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

usuario: significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12.2: Ámbito[2]

1. Este Capítulo aplica a:

(a) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

[2] Para mayor certeza, este Capítulo no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

(b) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones[3]; y

(c) otras medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que una empresa que opere una estación de radiodifusión o sistema de cable tenga acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no aplicará a ninguna medida adoptados o mantenidos por una Parte en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;

(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa exclusivamente dedicada a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o

(c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operan redes privadas el uso de sus redes privadas para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 12.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones[4]

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

---

[3] En el caso de Costa Rica, proveedor de redes públicas de telecomunicaciones se entenderá como un "operador" de redes públicas de telecomunicaciones; que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que opera redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que puede o no suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

[4] Para mayor certeza, este artículo no impide a una Parte que solicite un título habilitante a una empresa para que suministre cualquier red o servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

2. Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios de la otra Parte se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;

(b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

(c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;

(d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y

(e) usar protocolos de operación de su elección en el suministro de cualquier servicio.

3. Cada Parte garantizará que proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, inclusive para comunicaciones intracorporativas, y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes y servicios a disposición del público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;

(b) requisitos, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;

(c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;

(d) procedimientos para otorgar títulos habilitantes o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes o regulaciones de cada Parte; y

(e) restricciones para conectar circuitos propios o arrendados con redes o servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propiedad de otra empresa.

Artículo 12.4: Interconexión

1. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa, o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto económica y técnicamente factible;

(b) en cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de acuerdos de interconexión, y solamente utilicen dicha información para proveer estos servicios;

(c) cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones el registro de sus contratos de interconexión.

Obligaciones de interconexión relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

2. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión a las redes, las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

(a) en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red;

(b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorias;

(c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada por el proveedor importante a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o sus subsidiarias u otros afiliados;

(d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que ellos no requieren para el servicio que se suministrará; y

(e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Opciones para Interconexión con Proveedores Importantes

3. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipo con los de dicho proveedor importante a través de:

(a) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión;

(b) una oferta de interconexión de referencia que contengan las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(c) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

Disponibilidad Pública de las Ofertas y los Acuerdos de Interconexión

4. Si un proveedor importante en el territorio de una Parte tiene una oferta de interconexión de referencia, dicha Parte exigirá que la oferta se ponga a disposición del público.

5. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante de su territorio.

6. Cada Parte exigirá a un proveedor importante en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales es parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones.

7. Cada Parte pondrá a disposición del público los acuerdos de interconexión en vigencia entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Artículo 12.5: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:

(a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;

(b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.[5]

Artículo 12.6: Sistemas de Cables Submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, donde dicho proveedor de la otra Parte está autorizado para operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 12.7: Organismos Regulatorios Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos regulatorios de telecomunicaciones, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo o de gerencia en dicho proveedor.

[5] Esta información no podrá proporcionarse si es un secreto industrial, comercial o económico según la legislación aplicable.

3. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

Artículo 12.8: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera trasparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y cada Parte asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 12.9: Títulos habilitantes

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga un título habilitante, dicha Parte pondrá a disposición del público:

(a) los criterios y procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes que aplica;

(b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para un título habilitante; y

(c) los términos y condiciones de todos los títulos habilitantes en vigencia.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega un título habilitante

Artículo 12.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de cada Parte distribuyendo y asignando el espectro y administrando las frecuencias no son medidas que sean *per se* incompatibles con el artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ya sea como se aplica al comercio transfronterizo de servicios o a través de la

operación del artículo 15.1 (Ámbito de Aplicación y Cobertura) a un inversionista o inversión cubierta de la otra Parte. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

Artículo 12.11: Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de las Partes relativas a las obligaciones establecidas en los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.7. Esa facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones, u otras medidas que podrían incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión, o revocación de títulos habilitantes.

Artículo 12.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones entre Proveedores

Controversias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones

Adicionalmente a los artículos 22.4 (Procedimientos Administrativos) y 22.5 (Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:

Recurso

(a) (i) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte pueda tener recurso, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la otra Parte relativas a los asuntos establecidos en los artículos 12.3, 12.4 y 12.5; y

(ii) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte que haya solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la otra Parte, pueda recurrir, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicita la interconexión, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con ese proveedor importante;

Revisión Judicial

(b) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de la otra Parte podrá obtener la revisión de la determinación o decisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente de la otra Parte[6].

Artículo 12.13: Transparencia

1. Adicionalmente al artículo 22.2 (Publicación), cada Parte garantizará que sus medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

(a) las medidas relativas a:

(i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(ii) especificaciones de las interfaces técnicas;

(iii) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y

(iv) requisitos de notificación o título habilitante, si existen; y

(b) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos.

2. Adicionalmente al artículo 22.2 (Publicación), cada Parte procurará:

(a) publicar o de otra manera poner a disposición del público los reglamentos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones; y

(b) dar a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecidos en la otra Parte notificación pública por adelantado de, y oportunidad de comentar sobre, cualquier reglamento que su organismo público de telecomunicaciones proponga.

[6] Para mayor certeza, se entiende que esta revisión no va más allá de las obligaciones establecidas en el artículo 22.5 (Revisión e Impugnación).

Artículo 12.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 12.15: Relación con otros Capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 13

Comercio Electrónico

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal: significa cualquier información, incluidos datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

medios electrónicos significa la utilización de procesamiento computarizado;

medio portador significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital. por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de acceso a Internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados y que pueden ser transmitidos electrónicamente[1];

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

[1] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

Artículo 13.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Las Partes acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en asuntos derivados del comercio electrónico bajo este Capítulo.

3. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

(a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;

(b) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;

(c) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;

(d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;

(e) facilitar el acceso al comercio electrónico por MIPYMEs; y

(f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 13.3: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en el Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

Artículo 13.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

Artículo 13.5: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en su territorio; o

(b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de su territorio[2].

2. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de un Estado no Parte; o

(b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de un Estado no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 10.6 (Medidas Disconformes), 11.10 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes).

[2] Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

Artículo 13.6: Firma Electrónica[3]

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.

3. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

Artículo 13.7: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

Artículo 13.8: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios de adoptar o mantener legislación para la protección los datos personales de los usuarios del comercio electrónico con el fin de garantizar su confianza en el comercio electrónico. Adicionalmente, las Partes tomaran en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.

2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.

---

[3] Para mayor certeza, el concepto de "firma electrónica" se refiere a "firma digital", de conformidad con la legislación de Costa Rica.

3. Para este fin, las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre la protección de los datos personales en el comercio electrónico.

Artículo 13.9: Comercio sin Papel

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte procurará aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

Artículo 13.10: Transparencia

Cada Parte, de acuerdo con su legislación, publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones administrativas y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

Artículo 13.11: Datos Abiertos Gubernamentales

1. Las Partes reconocen los beneficios de facilitar el acceso digital y público a la información gubernamental cuya divulgación no se encuentra restringida y que ello fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.

2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público la información gubernamental, incluidos los datos, esta procurará, en la medida de lo practicable, asegurar que la información está en un formato legible por máquina y abierto, y pueda ser buscada y recuperada.

3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de la información gubernamental, incluidos los datos, que la Parte ha hecho pública, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 13.12. Mensajes Comerciales Electrónicos no solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:

(a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes; o

(b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.

2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 13.13: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de los mecanismos de cooperación en asuntos que surjan del comercio electrónico, *inter alia,* para atender lo siguiente:

(a) la protección de datos personales;

(b) el tratamiento de mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

(c) la seguridad del comercio electrónico;

(d) la protección de los consumidores en el campo del comercio electrónico; y

(e) otros asuntos de interés mutuo pertinentes para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre las leyes y regulaciones relacionadas con el comercio electrónico y procurarán cooperar para ayudar a las MIPYMEs a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico y para intercambiar opiniones, según sea necesario, en el marco de dichos foros sobre asuntos relacionados con el comercio electrónico.

Artículo 13.14: Cooperación en materia de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

(a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;

(b) utilizar los mecanismos de colaboración acordados para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes; y

(c) intercambiar buenas prácticas y medidas para prevenir los incidentes de ciberseguridad.

Artículo 13.15: MIPYMES

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de las MIPYMES para mantener el dinamismo y mejorar la competitividad en el comercio electrónico

2. Con miras a mejorar las oportunidades comerciales y de inversión para las MIPYMES en el comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:

(a) intercambiar información y mejores prácticas en el aprovechamiento de herramientas y tecnología digitales para mejorar las capacidades y el alcance de mercado de las MIPYMES;

(b) fomentar la participación de las MIPYMES en plataformas en línea y otros mecanismos que podrían ayudar a las MIPYMES a vincularse con proveedores internacionales, compradores y otros socios comerciales potenciales; y

(c) fomentar una estrecha cooperación en áreas digitales que podrían ayudar a las MIPYMES a adaptarse y prosperar en la economía digital.

Artículo 13.16: Innovación de datos[4]

1. Las Partes reconocen que la digitalización y el uso de datos en la economía digital promueven el crecimiento económico. Para apoyar la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos y promover la innovación basada en datos en la economía digital, las Partes reconocen además la necesidad de crear un entorno que permita, apoye y sea propicio para la experimentación y la innovación.

2. Las Partes se esforzarán por apoyar la innovación de datos a través de:

(a) colaborar en proyectos de intercambio de datos, incluidos proyectos en los que participen investigadores, académicos y la industria;

(b) cooperar en el desarrollo de políticas y estándares para la portabilidad de datos; y

[4] Para mayor certeza, respecto a los datos personales, esta medida se entenderá de conformidad con la regulación nacional de cada Parte.

(c) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con la innovación de datos.

Artículo 13.17: Revisión

Las Partes reconocen la importancia de las discusiones relativas a aspectos del comercio electrónico relacionadas con el comercio en las que participan los Miembros de la OMC. En la medida en que se llegue a acuerdos en este tema, las Partes acuerdan revisar conjuntamente los resultados, según sea apropiado, con miras a determinar si este Capítulo podría ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.18: Relación con otros Capítulos

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo, prevalecerá el otro capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 14

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones del Anexo 14.3.1 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no aplica a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente, para cuyo caso, se aplicará la normativa de cada país.

Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, conforme a su normativa nacional siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente las ventajas resultantes a la otra Parte bajo los términos de categorías específicas del Anexo 14.3.1.

3. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales, no se considerará que anule o menoscabe las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios, que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas, conforme a la normativa nacional de cada país tales como aquellas relativas a la salud y seguridad pública y la seguridad nacional.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, cuando corresponda, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo, y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

4. Una Parte podrá negar la autorización de empleo a una persona de negocios de conformidad con su legislación cuando la entrada temporal de esa persona afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

5. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 4, se procederá a informar a la persona de negocios afectada de acuerdo con la normativa interna de cada Parte.

Artículo 14.4: Intercambio de Información

1. Además del artículo 22.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales informativos pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo;

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos; y

(c) establecer mecanismos de intercambio de información migratoria sobre la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con su legislación nacional.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad

con este Capítulo a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

Artículo 14.5: Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante, "el Grupo de Trabajo"), integrado por representantes de cada Parte, incluidos los oficiales migratorios y los puntos focales de conformidad con el párrafo 4.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

(a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;

(e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el artículo 14.6; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Grupo de Trabajo se reunirá, cuando sea necesario, por solicitud de una Parte, para considerar los asuntos mencionados en el párrafo anterior.

4. El Grupo de Trabajo estará compuesto:

(a) para Costa Rica, por representantes del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Migración y Extranjería, o sus sucesores;

(b) para Ecuador, por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto.

Artículo 14.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

(a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;

(b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y

(c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Capítulo 24 (Solución de Controversias) de este Acuerdo, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de hasta un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y de los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 22 (Transparencia), 23 (Administración del Acuerdo), 24 (Solución de Controversias), 25 (Excepciones) y 26 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 14.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

nacional significa nacional tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes; y

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión.

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria, de acuerdo con la legislación de cada Parte, a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.3.1-A, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, con la presentación de:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en subpárrafo 1 (c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración para la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se devengan las ganancias, se encuentra fuera del territorio que autoriza la entrada temporal.

Para efectos de este párrafo, la Parte que autoriza la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el lugar donde efectivamente se devengan las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, de acuerdo con la legislación de cada Parte, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, que pretenda:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada;

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital de conformidad con su legislación.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria, de acuerdo con la legislación de cada Parte, a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa[1] o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para entrada temporal. Si fuera necesario, una Parte podrá requerir documentación de la empresa que respalde la transferencia corporativa y la función a desempeñar por la persona a transferir.

[1] Para mayor certeza, esa empresa de la Parte que autoriza la entrada temporal incluye una sucursal que la empresa de la otra Parte establezca en la Parte, únicamente cuando la sucursal esté debidamente registrada de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

3. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

5. La persona de negocios que hubiere ingresado al territorio de la otra Parte con la autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, podrá solicitar el cambio de categoría migratoria, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Apéndice 14.3.1-A
Visitantes de Negocios

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A del Anexo 14.3.1 incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. Comercialización:

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Distribución: Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

7. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos

servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

8. Servicios Generales:

(a) Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Para mayor certeza, esta actividad debe estar en conformidad con la legislación en materia financiera de la Parte que concede la entrada.

(c) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

(d) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

(e) Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.

(f) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.

(g) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.

(h) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Anexo 14.3.2: Medidas Migratorias Vigentes

Las siguientes medidas migratorias se enumeran a continuación con fines de transparencia:

Para Costa Rica:

(a) Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009, Ley No. 8764, y sus reglamentos y enmiendas.

Para Ecuador:

(a) Ley Orgánica de Movilidad Humana del 6 de febrero de 2017, Suplemento de Registro Oficial No. 938, y su Reglamento del 10 de marzo de 2022, Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 18.

Capítulo 15

Inversión

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 15.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura[1]

1. Este Capítulo aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de la otra Parte;

   (b) inversiones cubiertas; y

   (c) en lo relativo a los artículos 15.7 y 15.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona únicamente cuando esta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto, hecho o controversia que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo independientemente de las consecuencias de tales hechos, actos o situaciones.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Para mayor certeza, nada en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

---

[1] Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 15.5 y 15.11.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros.

Artículo 15.2: Derecho a Regular

Las Partes reafirman su derecho a regular en sus territorios para conseguir objetivos legítimos de política pública, como la seguridad y el orden público, la protección de la salud pública, el medio ambiente, los derechos humanos, la protección social o del consumidor, la promoción y protección de la diversidad cultural o la igualdad de género.

Artículo 15.3: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato[2]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo"[3] y "protección y seguridad plenas"[4] no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este artículo.

4. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación de este Artículo. Para determinar si la medida viola este artículo, se deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.

6. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

---

2 Para mayor certeza, el artículo 15.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 15.5.

[3] Para mayor certeza, "trato justo y equitativo" entendido bajo el Nivel Mínimo de Trato no incluye expectativas legítimas.

[4] Para mayor certeza, "protección y seguridad plenas" se entiende como las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversionistas y las inversiones cubiertas.

Artículo 15.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 15.7: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[5]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una

[5] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[6]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31[7] del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC[8].

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

---

6 Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

7 La referencia al artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho artículo.

8 Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. y cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

(a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) subpárrafos 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no aplican a la contratación pública.

11. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 15.8: Medidas Disconformes

1. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a:

   (a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

      (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

      (ii) un nivel local de gobierno;[9]

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7.

2. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los artículos 15.3 y 15.4, no aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los artículos 15.3, 15.4 y 15.6 no aplicarán a:

   (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o

   (b) la contratación pública.

[9] Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

Artículo 15.9: Medidas Relacionadas con el Medio Ambiente, la Salud, los Derechos Laborales y Otros Objetivos Regulatorios

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta políticas públicas y legislación en materia ambiental, de salud, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios.

Artículo 15.10: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8, cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el artículo 15.3, a excepción del subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8.

Artículo 15.11: Expropiación e Indemnización[10]

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante, "expropiación"), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública o interés público, en el caso de Costa Rica; y

(b) por causa de utilidad pública o interés social y nacional en el caso de Ecuador,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante, “fecha de expropiación”), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

[10] Para mayor certeza, el artículo 15.11 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 15.11.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago) no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este artículo.

6. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 8 (Propiedad Intelectual).

7. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

(a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o

(b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 15.12: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

(c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo; y

(e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los artículos 15.1 y 15.11.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte , cuando este sea requerido según la legislación nacional.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores[11];

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

11 Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

Artículo 15.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:

(a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país no Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si un inversionista de la Parte que deniega es propietario o controla la empresa y esta no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 15.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 15.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 15.3 y 15.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. Una Parte sólo podrá solicitar información de carácter confidencial, si su legislación nacional lo permite. En dicho caso, esa Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 15.15: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Artículo 15.16: Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por adoptar un alto grado de políticas y prácticas de sostenibilidad y socialmente responsables, y que de esta forma contribuyan a impulsar el desarrollo sostenible, la inversión responsable y la equidad de género del país receptor de la inversión.

2. Las Partes reconocen la importancia de que las empresas que operen en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por aplicar la diligencia debida en identificar y gestionar los impactos adversos en campos como el medio ambiente, los derechos humanos y las condiciones laborales; en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales.

3. Cada Parte procurará fomentar que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas internas, estándares de conducta empresarial responsable reconocidos internacionalmente, así como otros instrumentos internacionales que pudieran adoptar las Partes sobre esta materia en el futuro.

4. Las Partes convienen en intercambiar información, así como las mejores prácticas, sobre las cuestiones tratadas en este artículo.

Artículo 15.17: Promoción de Inversiones

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

Sección B: Definiciones

Artículo 15.18: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

> **empresa** significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo cierta duración y otras características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo.

Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa[12, 13]:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa[14, 15]:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

---

12 Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

13 Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

14 Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

15 Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) futuros, opciones y otros derivados;

(f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(g) derechos de propiedad intelectual;

(h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[16]; y

(i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

(j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

(k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;

(l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;

(m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o

---

16 El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

(n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Acuerdo, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente[17];

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas[18], que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas[19], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.1 (Definiciones Específicas por País).

---

17 Para mayor certeza, inversión cubierta se entenderá con respecto a una Parte como una inversión realizada de conformidad con el Derecho aplicable en el momento en que se efectúa la inversión.

18 Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

19 Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

Anexo 15.5: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el artículo 15.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al artículo 15.5, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

Anexo 15.11: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(b) el artículo 15.11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(c) la segunda situación abordada por el artículo 15.11 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, en cuanto a que interfiere con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión, sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión[20] ; y

(iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte, incluidos su objeto, contexto e intención;

(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son

20 **Para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente.**

diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.[21]

[21] Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

Capítulo 16

Propiedad Intelectual

Artículo 16.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de la tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social, económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medias sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto del artículo 31 bis del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 16.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja sus disposiciones.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, "OMPI") de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de los dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten medidas para este fin.

Artículo 16.3: Agotamiento del derecho

Cada Parte tendrá la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 16.4: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

2. El artículo 6 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudiera resultar lesionado por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida[1], ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

   (a) la notificación por escrito al solicitante indicando las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medio electrónicos;

   (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;

   (c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y

   (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante, "Clasificación de Niza").

[1] La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

6. Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares si, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

Artículo 16.5: Marca País

Las Partes reconocen el valor de la marca país para promover su imagen, a nivel nacional e internacional, y para promocionar su turismo, cultura, gastronomía, producción, exportaciones e inversiones. Para efectos de este Capítulo, la marca país es cualquier signo designado o empleado por una Parte para cumplir con los fines antes indicados.

Artículo 16.6: Excepciones a los Derechos Conferidos por una Marca

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16.7: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos. Para efectos de este artículo, la referencia a indicaciones geográficas incluye denominaciones de origen.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas. En particular, cada Parte establecerá los medios legales para que los titulares de una indicación geográfica para productos agrícolas, puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación de un producto idéntico o similar, indique o sugiera que el producto idéntico o similar de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; incluso cuando la indicación geográfica figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método", "género", "manera" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión;

(b) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase, en el embalaje o en el material de publicidad relativos a los productos de que se trate, susceptible de conducir a una falsa impresión acerca de su origen;

(c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto; y

(d) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación nacional lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica del Anexo 16.7, respecto a productos idénticos o similares no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. Nada en este artículo obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o cuya protección haya cesado en el país de origen.

5. Nada de los dispuesto en este artículo impedirá que una Parte mantenga o adopte en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

6. Las indicaciones geográficas listadas en las Secciones A (Indicaciones Geográficas de Costa Rica) y B (Indicaciones Geográficas de Ecuador) del Anexo 16.7 son indicaciones geográficas protegidas en las Partes. Para efectos de que estas indicaciones geográficas gocen de la protección prevista en este Capítulo, los titulares de las indicaciones geográficas deberán:

(a) presentar una solicitud de inscripción ante la autoridad competente de la Parte, sujeto a los procedimientos previstos en las leyes y reglamentos aplicables por esa Parte; y

(b) aportar junto con la solicitud de inscripción de indicaciones geográficas listadas en el Anexo 16.7, y para efectos de transparencia, un resumen que comprenda:

(i) nombre de la indicación geográfica o denominación de origen;

(ii) país de origen;

(iii) nombre del titular del signo;

(iv) nombre del solicitante (en caso de no ser el titular);

(v) fecha de protección en el país de origen y descripción del producto; y

(vi) descripción resumida de la zona geográfica y vínculo del producto con esta zona y el nombre del Órgano de Control.

Adicionalmente, se acreditará la protección en su país de origen.

La autoridad competente de la Parte revisará que la solicitud cumple con los requisitos previstos en la legislación nacional.

Para mayor claridad, el examen realizado por la autoridad competente de una Parte, no comprende una valoración respecto de la naturaleza de indicación geográfica otorgada por la autoridad competente del país de origen.

7. Una vez que se concluya el procedimiento de protección de indicaciones geográficas de una Parte, en la otra Parte, esto será notificado a los Coordinadores establecidos en el artículo 23.2 (Coordinadores del Acuerdo). La Comisión adoptará decisiones listando las indicaciones geográficas protegidas por las Partes.

8. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas de la otra Parte registradas o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en este Capítulo. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 5, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme con la legislación nacional aplicable a esos productos.

9. La utilización de las indicaciones geográficas reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte, con relación a cualquier otro tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservado exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

10. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas que a futuro sean protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concerniente notificará a la otra Parte respecto de nuevas indicaciones geográficas protegidas, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 6 y 7.

Artículo 16.8: Fundamentos de Oposición y Término de la Protección

Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte. Las indicaciones geográficas que figuran en las Secciones A y B del Anexo 16.7 no se convertirán en genéricas en los territorios de las Partes mientras subsista dicha protección en el país de origen.

Artículo 16.9: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en su legislación nacional.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales[2], así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dicho recurso estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o legítimos poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a los dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos, sus productos derivados, así como de los conocimientos tradicionales asociados[3] de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

---

[2] Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

[3] De conformidad con su legislación nacional, en Ecuador se encuentra prohibido el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

7. Las Partes requerirán que, en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso o conocimiento tradicional accedido, en caso de que la legislación nacional de la Parte así lo permita.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes colaborarán en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Artículo 16.10: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*; y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*[4].

2. De conformidad con los tratados internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará sus derechos morales, en especial, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, independientemente de la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional de la Parte en que se reclame la protección reconozca derechos.

[4] Se entenderá que este artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los tratados internacionales referidos en este párrafo.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 16.11: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el rol de la gestión colectiva para la recaudación y distribución de regalías vinculadas al derecho de autor y a los derechos conexos, conforme a su legislación nacional.

Artículo 16.12: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación o tránsito de mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[5], presentar a las

[5] Para los efectos de la presente disposición, «mercancías que infringen un derecho de autor o derecho de marca» significa:

(a) **mercancías falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y

(b) **mercancías pirata** significa cualesquiera mercancía que lesiona el derecho de autor a través de copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho

autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exigirá la presentación de evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación de la Parte importadora, existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas pueden ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirata, la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 16.13: Cooperación y Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de formación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

(a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creador, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y

---

de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

(d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas tendiendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y difusión de tecnologías entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

(a) participación en proyectos conjuntos de formación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;

(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;

(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;

(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;

(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;

(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Acuerdo, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y

(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;

(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;

(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;

(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías y productos de la ruralidad; y

(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:

(a) para Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o sus sucesores; y

(b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en coordinación con el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o sus sucesores.

Anexo 16.1: Indicaciones geográficas

SECCIÓN A: Indicaciones Geográficas de Costa Rica

1. Café de Costa Rica
2. Banano de Costa Rica
3. Queso Turrialba
4. Cerámica Chorotega
5. Tarrazú
6. Chayote de Costa Rica

SECCIÓN B: Indicaciones Geográficas de Ecuador

1. Cacao Arriba
2. Sombrero de Montecristi
3. Café de Galápagos
4. Maní de Transkutukú
5. Pitahaya Amazónica de Palora
6. Lojano Café de Origen
7. Miske

Nota

Costa Rica reconoce Sombrero de Montecristi como un producto originario de Ecuador y distintivo de ese país.

Ecuador reconoce Tarrazú (café) como un producto originario de Costa Rica y distintivo de ese país.

Capítulo 17

Contratación Pública

Artículo 17.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, por contratación pública cubierta se entiende la contratación pública de mercancías, servicios o una combinación de ambos para propósitos gubernamentales:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa nacional, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) realizada a través de cualquier medio contractual, lo que incluye: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;

(c) para los cuales el valor de la contratación pública cubierta, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 17.1;

(d) que se lleve a cabo por una entidad contratante, y

(e) que no esté expresamente excluida del ámbito de aplicación de este Capítulo; y sujeta a las condiciones especificadas en el Anexo 17.1.

3. Este Capítulo no aplicará a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público; o

(ii) administración de deuda pública.

(c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17.12; y

(h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

4. Al calcular el valor de una contratación con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, la entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingreso que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un periodo dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en una estimación del valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 17.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 17.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores, considerando las limitaciones y reservas establecidas en este Capítulo y en el Anexo 17.1.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

(a) sea consistente con este Capítulo;

(b) evite conflictos de interés; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importados de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas, otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afecten al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Artículo 17.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocios para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en el artículo 17.5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 17.6, 7 del artículo 17.8 y 2 del artículo 17.13.

Artículo 17.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

(a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico de fácil acceso al público listado en el Anexo 17.1; y

(b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 17.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 17.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico de fácil acceso para el público, y cada uno de tales avisos será accesible al público durante el período completo establecido para la licitación de la contratación pública respectiva.

2. Los avisos de contratación futura incluirán:

(a) la descripción de la contratación pública futura;

(b) el procedimiento de contratación que se utilizará;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;

(d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;

(e) la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;

(f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas; y

(h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato.

Aviso Sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 17.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legales y financieras, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;

(d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y

(e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando hayan pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de riesgo o procedimiento de calificación con el propósito de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a su solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 17.8: Documentos de Contratación

Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con la Sección J del Anexo 17.1. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, a solicitud de cualquier proveedor, deberá poner a su disposición y sin demora los documentos en forma escrita.

Artículo 17.9. Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

(a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como “o equivalente”.

4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 17.10: Modificaciones

Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Artículo 17.11: Plazos

1. Una entidad contratante de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de 30 días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas, o cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos 30 días y no más de 12 meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o

(d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales[1].

[1] En el caso de Ecuador, esta disposición aplicará solamente cuando el único criterio de adjudicación sea el precio.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en 5 días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y/o

(c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de 10 días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 17.12: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

Licitación Restringida

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas.

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales[2]:

(i) no pueda hacer por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia[3] ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante conforme a lo previsto en la legislación nacional de cada Parte; no se puede obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;

(e) para adjudicaciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

---

[2] En el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del 50 por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas.

[3] Para efectos de Ecuador, el término extrema urgencia se entenderá como emergencia y catástrofe.

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicando de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el párrafo 3 del artículo 17.13. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 17.13: Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 17.14: Tratamiento de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario previo a la adjudicación, según lo previsto en la legislación nacional y sin que implique modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

(a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y

(b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si este cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Artículo 17.15: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el artículo 17.16, una entidad contratante informará, a solicitud, de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, sobre las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información Sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico de fácil acceso para el público, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

(e) el valor del contrato; y

(f) cuando la entidad contratante no haya utilizado licitación abierta, una indicación de las circunstancias que justificaron la utilización de dichos procedimientos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17.12.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones pública cubiertas, incluyendo los informes relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el párrafo 3 del artículo 17.12, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 17.16: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitarán a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 17.17: Procedimientos Nacionales de Revisión

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezca:

(a) medidas provisionales para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

(b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 17.18: Modificación y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o

(b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

(a) un ajuste bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;

(b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o

(c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2(b).

deberá objetar por escrito dentro de los 30 días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 24 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los 30 días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 17.1 a través de la Comisión.

Artículo 17.19: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 17.20: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité para su implementación.

Artículo 17.21: Contratación Pública Estratégica

1. Las Partes reconocen el carácter instrumental de la contratación pública para el progreso económico y social y el bienestar general. Igualmente, reconocen la importancia de la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otros.

2. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública y la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

3. En forma tal que no se vulneren los compromisos de este Capítulo, las Partes podrán incorporar estrategias para incluir normas preferenciales hacia las MIPYMES, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación, entre otros.

Artículo 17.22: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

(a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

(b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

(c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y

(d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 17.23: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante, "el Comité"), integrado:

(a) para Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Contratación Pública, o sus sucesores;

(b) para Ecuador por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Servicio Nacional de Contratación Pública, o sus sucesores.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendar a la Comisión las actividades que correspondan;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, , salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 17.24: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros prerrequisitos para participar en una contratación pública;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 17.1;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según apliquen a una mercancía o servicios;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante contacta a un proveedor o unos proveedores de su elección;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC); y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Anexo 17.1: Cobertura

Sección A: Entidades de Nivel Central

A. Lista de Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: 260.000 Derechos Especiales de Giro (en lo sucesivo, denominados "DEG") para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: 260.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección D

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

1. Contraloría General de la República General
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
6. Ministerio de Agricultura y Ganadería
7. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
8. Ministerio de Salud
9. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10. Ministerio de Cultura y Juventud
11. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
12. Ministerio de Comercio Exterior
13. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
14. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

15. Ministerio de Ambiente, Energía
16. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
17. Instituto Costarricense de Turismo
18. Instituto Nacional de las Mujeres
19. Ministerio de Gobernación y Policía[1]
20. Ministerio de Seguridad Pública[1]
21. Ministerio de Hacienda[2]
22. Ministerio de Educación Pública[3]
23. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
24. Ministerio de Justicia y Paz

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Gobernación y Policía y Ministerio de Seguridad Pública: El Capítulo 17 (Contratación Pública) no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC, versión 1.0), para los cuerpos policiales.

2. Ministerio de Hacienda: El Capítulo 17 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones para la emisión de timbres fiscales.

3. Ministerio de Educación Pública: El Capítulo 17 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones para servicios de comedores escolares.

4. A menos que se establezca lo contrario, este Capítulo cubrirá las entidades subordinadas a las listadas en la presente lista, salvo aquellas comprendidas en la Sección C.

B. Lista de Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector central de gobierno a las que se refiere este Anexo de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS:

Umbral: 260.000 Derechos Especiales de Giro (en lo sucesivo, denominados “DEG”) para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS:

Umbral: 260.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

CONTRATOS DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA-CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

1. Presidencia de la República
2. Vicepresidencia de la República

Secretarías Nacionales

1. Secretaría Nacional de Planificación
2. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación
3. Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil
4. Secretaría de Derechos Humanos

Ministerios[1]

1. Ministerio de Agricultura y Ganadería
2. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
4. Ministerio de Cultura y Patrimonio
5. Ministerio de Defensa Nacional
6. Ministerio del Deporte
7. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
8. Ministerio de Economía y Finanzas
9. Ministerio de Inclusión Económica y Social
10. Ministerio del Interior
11. Ministerio de Gobierno
12. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
13. Ministerio del Trabajo
14. Ministerio de Salud Pública
15. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
16. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
17. Ministerio de Turismo
18. Ministerio de Educación
19. Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

[1] Están cubiertos todos los ministerios, sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes y adscritas, excepto las empresas públicas que se encuentran listadas en la Sección C.

Banca

1. Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.
2. Banecuador B.P.
3. Corporación Financiera Nacional (CFN)
4. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS)
5. Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS)
6. Banco Central del Ecuador

Otras Instituciones

1. Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias
2. Centro de Inteligencia Estratégica
3. Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)
4. Servicio de Rentas Internas (SRI)
5. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)
6. Dirección General de Aviación Civil
7. Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Otros Organismos del Estado

1. Asamblea Nacional
2. Consejo de la Judicatura
3. Consejo Nacional Electoral
4. Corte Constitucional
5. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
6. Tribunal Contencioso Electoral
7. Fiscalía General del Estado
8. Defensoría Pública
9. Defensoría del Pueblo
10. Contraloría General del Estado
11. Procuraduría General del Estado
12. Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)
13. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
14. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
15. Superintendencia de Control del Poder del Mercado
16. Superintendencia de Bancos
17. Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
18. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)
19. Agencia de Regulación y Control del Agua
20. Cuerpo de Ingenieros del Ejército (sólo para procesos de construcción civil en tiempos de paz)

Entidades del Sector de Educación

1. Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”
2. Escuela Politécnica del Ejército
3. Escuela Politécnica Nacional
4. Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”

5. Escuela Superior Politécnica del Chimborazo
6. Escuela Superior Politécnica del Litoral
7. Universidad Agraria del Ecuador
8. Universidad Central del Ecuador
9. Universidad de Guayaquil
10. Universidad Estatal Amazónica
11. Universidad Estatal de Bolívar
12. Universidad de Cuenca
13. Universidad Estatal de Milagro
14. Universidad Estatal del Sur de Manabí
15. Universidad Estatal Península de Santa Elena
16. Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
17. Universidad Nacional de Chimborazo
18. Universidad Nacional de Loja
19. Universidad Politécnica Estatal del Carchi
20. Universidad Técnica de Ambato
21. Universidad Técnica de Babahoyo
22. Universidad Técnica de Cotopaxi
23. Universidad Técnica de Machala
24. Universidad Técnica de Manabí
25. Universidad Técnica de Quevedo
26. Universidad Técnica del Norte
27. Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas
28. Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)
29. Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay

Notas a la Sección A:

Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

a) Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior y Centro de Inteligencia Estratégica: la adquisición de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional y la seguridad pública y; las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco; Textiles, Prendas de Vestir y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos (CPC Prov.) para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Policía Nacional.

b) Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ministerio de Educación y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas por ellos: Servicios de construcción de entidades educativas (preescolar, la primaria y la secundaria); diagrama, diseño, impresión, edición y publicación de material didáctico y adquisición de uniformes escolares.

c) Ministerio de Inclusión Económica y Social y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas por él: las contrataciones de productos previstos en la Sección 2 (Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco; Textiles, Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC destinadas a programas de asistencia social.

d) Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas por ellos: las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

e) Consejo Nacional Electoral: las contrataciones para la preparación y realización de elecciones y de consultas populares.

Sección B:

Entidades del nivel subcentral de gobierno

A. Lista de Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector subcentral de gobierno que contraten de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: DEG 355.000

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: DEG 355.000

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección D

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

Municipalidades de:

1. Abangares
2. Acosta
3. Alajuela
4. Alajuelita
5. Alvarado
6. Aserrí
7. Atenas
8. Bagaces
9. Barba
10. Belén
11. Buenos Aires
12. Cañas
13. Carrillo
14. Cartago
15. Corredores
16. Coto Brus
17. Curridabat
18. Desamparados

19. Dota
20. El Guarco
21. Escazú
22. Esparza
23. Flores
24. Garabito
25. Goicoechea
26. Golfito
27. Grecia
28. Guácimo
29. Guatuso
30. Heredia
31. Hojancha
32. Jiménez
33. La Cruz
34. La Unión
35. León Cortés
36. Liberia
37. Limón
38. Los Chiles
39. Matina
40. Montes de Oca
41. Montes de Oro
42. Monteverde
43. Mora
44. Moravia
45. Nandayure
46. Naranjo
47. Nicoya
48. Oreamuno
49. Orotina
50. Osa
51. Palmares
52. Paraíso
53. Parrita
54. Pérez Zeledón
55. Poás
56. Pococí
57. Puerto Jiménez
58. Puntarenas
59. Puriscal
60. Quepos
61. Río Cuarto
62. San Carlos
63. San Isidro
64. San José
65. San Mateo
66. San Pablo
67. San Rafael
68. San Ramón

69. Santa Ana
70. Santa Bárbara
71. Santa Cruz
72. Santo Domingo
73. Sarapiquí
74. Sarchí
75. Siquirres
76. Talamanca
77. Tarrazú
78. Tibás
79. Tilarán
80. Turrialba
81. Turrúbares
82. Upala
83. Vásquez de Coronado
84. Zarcero

B. Lista de Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector subcentral de gobierno a las que se refiere este Anexo de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS:

Umbral: 350.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 200.000 DEG.

SERVICIOS:

Umbral: 350.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 200.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

CONTRATOS DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA-CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES:

Todos los Gobiernos Autónomos Provinciales
Todos los Gobiernos Autónomos Municipales

Nota a la Sección B:

Este Capítulo no aplicará a las contrataciones de los Gobiernos Autónomos Parroquiales.

Sección C:

Otras entidades cubiertas

A. Lista de Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: DEG 200.000
2. Para entidades de la Lista B: DEG 400.000

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: DEG 200.000
2. Para entidades de la Lista B: DEG 400.000

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección D

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor del este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

Lista A:

1. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
2. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario - PIMA
3. Banco Hipotecario de la Vivienda - BANHVI
4. Consejo de Transporte Público
5. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo - INFOCOOP
6. Banco Central de Costa Rica[1]
7. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico - INCOP
8. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP
9. Servicios Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Lista B:

1. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)[2]
2. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)[3]
3. Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)
4. Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER

Notas a la Sección C

1. Banco Central de Costa Rica. El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplicará a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas.

2. Los plazos indicados en el Artículo 17.11 (Plazos) no se aplicarán al ICE. El ICE otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas. No obstante, lo establecido en el artículo 17.17 (Procedimientos Nacionales de Revisión), el ICE otorgará no menos de tres días hábiles para que los proveedores preparen y remitan recursos escritos.

3. Caja Costarricense del Seguro Social: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC versión 1.0.

B. Lista de Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a otras entidades cubiertas de gobierno a las que se refiere este Anexo de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS:

Umbral: 400.000 DEG.

SERVICIOS:

Umbral: 400.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor del este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

CONTRATOS DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA-CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

Lista de Entidades:

A menos que se especifique lo contrario, esta Sección se aplica a las empresas públicas nacionales que se detallan a continuación:

EMPRESAS PÚBLICAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA:

1. Astilleros Navales Ecuatorianos — ASTINAVE EP
2. Corporación Eléctrica del Ecuador — CELEC EP
3. Corporación Nacional de Telecomunicaciones — CNT EP
4. Empresa Nacional Minera — ENAMI EP
5. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP — PETROECUADOR
6. Empresa Pública de Innovación y Comercialización INVENTIO-ESPOL EP
7. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana — EP FLOPEC
8. Transportes Navieros Ecuatorianos
9. Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad — CNEL EP
10. Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.
11. Empresa Eléctrica Riobamba
12. Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. ELEPCOSA
13. Empresa Eléctrica Regional Norte S.A.
14. Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.
15. Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.
16. Empresa Eléctrica Azogues C.A.
17. Hidromira Carchi EP
18. Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales
19. Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil
20. Empresa Pública Metropolitana de Aseo
21. Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Pública
22. Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento
23. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato
24. Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pujili
25. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP — EMAPAR
26. Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Pedro Moncayo — EMASA-PM.
27. Empresa Municipal de Aseo de Cuenca

Sección D:

Mercancías

A. Costa Rica

Este Capítulo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas a las secciones respectivas y a la Sección G: Notas Generales.

B. Ecuador

Este Capítulo aplica a todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, con sujeción a sus notas respectivas y a las Notas Generales de la Sección G: Notas Generales y a las notas a esta Sección.

Notas a la Sección D:

Este Capítulo no aplica a la contratación de bienes necesarios para la realización de servicios de investigación y desarrollo ni a la contratación de bienes dentro de las siguientes clasificaciones de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC Prov.):

División 12 (petróleo crudo y gas natural)
Grupo 333 (aceites de petróleo)
Grupo 334 (gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos)
Grupo 341 (productos químicos orgánicos básicos).

Sección E:

Servicios

A. Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas Generales, excepto por los servicios listados en este Anexo. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas existentes listadas por Costa Rica en los Anexos I, II y III.[2]

El Capítulo 17 (Contratación Pública) no cubre los siguientes servicios como se clasifican en el Clasificador Central de Productos de Naciones Unidas 1.0 (CPC versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo

División 81: Servicios de investigación y desarrollo

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles, Edificios Educacionales, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones distintas de Edificios).

3. Administración y Distribución de Loterías

Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
División 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
División 92 Servicios de Educación (educación pública)
División 93 Servicios sociales y de salud

B. Ecuador

Este Capítulo aplica exclusivamente a los servicios que se encuentran identificados de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP Prov.) como se muestran en el documento MTN.GNS/W/120 que se indican en este Sección, contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las respectivas notas y las Notas Generales de la Sección G y a las notas a esta Sección.

[2] La denominación de esta referencia queda sujeta a los Capítulos de Servicios e Inversión.

Materia	*CCP Prov. Referencia No.*
Servicio de Transporte Terrestre	712,744, 87304
Servicio de Transporte por vía Acuática	721, 745
Servicio de Transporte por Ferrocarril	711, 743
Servicio de Transporte por Tuberías	713
Servicios de Transporte en embarcaciones de navegación no marítima	722
Servicios de Telecomunicaciones	752, 7512, 754
Servicios de Mantenimiento y Reparación	633, 6122, 886, 6112
Hoteles	641, 643
Servicios de distribución de electricidad y servicios de distribución de gas por tubería	691
Servicio de Transporte Aéreo	73, 746 Excepto la subclase: 7321 Transporte de correspondencia por carga y 7462 Servicios de control de tráfico aéreo
Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares	741,742,748
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en Grupo	7471
Servicios auxiliares de los seguros y los fondos de pensiones	814
Servicios de Arrendamiento o Alquiler de maquinaria y equipos, sin operarios	83106, 83107, 83108, 83109
Servicios de Arrendamiento o Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	83202, 83203, 83204, 83209
Servicios de Informática y Servicios Conexos	841, 843, 844, 845, 849
Servicios de Teneduría de Libros	8622
Servicios de Asesoramiento Tributario	863
Servicios de investigación de Mercado y otros similares	86401
Servicios relacionados con consultores en administración	866 Excepto la subclase 86602 Servicios de arbitraje y conciliación
Servicios integrados de ingeniería	8673, después de 15 años
Servicios de Publicidad	871, después de 10 años

Servicios de limpieza de Edificios y Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato	874, 822
Servicios relacionados con la agricultura, con la caza y la silvicultura; servicios relacionados con la pesca; servicios relacionados con la minería; servicios relacionados con la manufactura, exceptuando la manufactura de productos metálicos como maquinaria y equipo	881, 882, 883, 884
Servicios de Empaquetado - Servicios de Editoriales y de Imprenta	876, 88442
Otros servicios comerciales	8790 (excepto 87901, 87902)
Servicios de Veterinaria	932
Servicios ambientales: Servicios de limpieza de gases de combustión; servicios de amortiguamiento de ruido; servicios de protección del paisaje y de la naturaleza; otros servicios de protección del medio ambiente n.c.p	9404, 9405, 9406, 9409

Notas a la Sección E:

Los servicios financieros y servicios relacionados de todas las clases están excluidos de la aplicación de este Capítulo.

Sección F:

Servicios de construcción

A. Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a las Listas de Costa Rica a los Anexos I, II y III.[3]

Un contrato de construcción – operación y transferencia y concesión de obra pública es un arreglo contractual cuyo propósito primario es proveer para la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones, y otras obras gubernamentales, y bajo el cual, como consideración a la ejecución por parte del proveedor y el arreglo contractual, una entidad contratante otorgará al proveedor, por un período determinado de tiempo, propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y demandar pago por el uso de dichas obras durante la duración del contrato.

B. Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, comprendidos en la División 51 de la CPC Prov. que se indican en esta Sección, con sujeción a sus respectivas notas, las Notas Generales de la Sección G y las notas a esta Sección.

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
SECCIÓN 5			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIONES; TIERRAS
DIVISIÓN 51			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN
511			Obra de preedificación en los terrenos de construcción
	5111	51110	Obra de investigación de campo
	5112	51120	Obra de demolición
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación de terreno
	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
	5116	51160	Obra de andamiaje
512			Obras de construcción para edificios
	5121	51210	De uno y dos viviendas
	5122	51220	De múltiples viviendas
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales
	5124	51240	De edificios comerciales
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público

[3] La denominación de esta referencia queda sujeta a los Capítulos de Servicios e Inversión.

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares
	5127	51270	De edificios educativos
	5128	51280	De edificios de salud
	5129	51290	De otros edificios
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil
	5131	51310	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
	5135	51350	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
	5136	51360	De construcciones para minería
	5137		De construcciones deportivas y recreativas
		51371	Estadios y terrenos de juego
		51372	Otras instalaciones deportivas y de recreo (por ejemplo, piscinas, canchas de tenis, campos de golf)
	5138	51380	Servicios de dragado
	5139	51390	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	5140	51400	Montaje e instalación de construcciones prefabricadas
515			Obra de construcción especializada para el comercio
	5151	51510	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
	5152	51520	Perforación de pozos de agua
	5153	51530	Techado e impermeabilización
	5154	51540	Obra de concreto
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
	5156	51560	Obra de albañilería
	5159	51590	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516			Obra de instalación
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
	5162	51620	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas
	5164		Obra eléctrica
		51641	Obra eléctrica de cableado
		51642	Obra de alarmas contra incendios
		51643	Obra de alarmas contra robo
		51644	Obra de antenas de construcción
		51649	Otras obras eléctricas.
	5165	51650	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
	5166	51660	Obra de construcción de enrrejados y pasamanos
	5169		Otras obras de instalación
		51691	Obras de instalación de elevadores y gradas

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
		51699	Otras obras de instalación.
517			Obra de terminación y acabados de edificios
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
	5172	51720	Obra de enyesado
	5173	51730	Obra de pintado
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería
	5177	51770	Obra de decoración interior
	5178	51780	Obra de ornamentación
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Notas a la Sección F:

Una entidad contratante de Ecuador podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

Sección G:

Notas generales

A. Costa Rica

Salvo que se indique lo contrario, las siguientes Notas Generales aplican sin excepción al Capítulo 17 (Contratación Pública) incluidas todas las secciones de este Anexo.

1. Licitación restringida

Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el artículo 17.12 (Procedimientos de Contratación):

(a) si es estrictamente necesario por causa de acontecimientos imprevistos e inevitables para la entidad contratante, tales como catástrofes naturales, y que involucran intereses públicos de nivel elevado tales como la salud y seguridad, debidamente comprobados;

(b) asuntos relacionados con seguridades calificadas;

(c) atención urgente de procesos legales;

(d) si estos contratos se refieren a la construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales localizadas en el extranjero, así como a la contratación de personas naturales extranjeras o a la representación legal en el extranjero.

2. Exclusiones específicas

(a) El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplica a las contrataciones de una entidad costarricense de mercancías o servicios provistos por una entidad pública costarricense.

(b) El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplica a los programas gubernamentales para MYPIMES.

Para propósitos de este Anexo, contratación cubierta incluye los contratos de construcción-operación y transferencia y concesión de obra pública.

B. Ecuador

1. El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplicará a:

(a) a las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y seguridad pública, que realicen las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o el Centro de Inteligencia Estratégica, que sean estratégicas para la defensa nacional y seguridad pública;

(b) a los programas y procedimientos de Contratación Pública reservados a las MIPYMEs, así como a los AEPYS, siempre que estos cumplan con los mismos criterios de tamaño que se exigen a las MIPYMEs para ser consideradas como tales;

(c) a la contratación de mercancías para programas de ayuda alimentaria;

(d) a las contrataciones realizadas por todas las instituciones del sector público que se encuentren ubicadas en Galápagos, así como todas las contrataciones realizadas con incidencia en esa región especial;

(e) a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción que adquieran o contraten para el funcionamiento las Misiones del Servicio Exterior de la República del Ecuador, ni

(f) a las contrataciones hechas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana.

2. Durante el período de cinco años siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, las entidades contratantes que figuran en las listas de las Secciones A, B y C podrán exigir requisitos obligatorios para la incorporación de contenido nacional en una contratación pública de conformidad con el estudio de desagregación tecnológica[4] llevado a cabo con arreglo a la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) de Ecuador. Dichos requisitos adoptarán la forma de condiciones objetivas y claramente definidas para participar en los procedimientos de licitación para la adjudicación de la contratación. Las entidades contratantes deberán indicar la existencia de condiciones de contenido nacional en su aviso de contratación futura y lo especificarán detalladamente en la documentación del contrato. Tales condiciones se referirán únicamente a los procedimientos de Contratación Pública de bienes y servicios de construcción y no serán superiores al 40% del valor total del contrato.

3. La disposición de los párrafos 1 y 2 del artículo 17.3 (Principios Generales) no se interpretará en el sentido de impedir que se solicite a los proveedores que, al momento de firmar el contrato, tengan domicilio en Ecuador y un representante legal, siempre que dichos requisitos se desprendan de la legislación nacional de Ecuador. Si Ecuador no aplica estos requisitos a un país no Parte en este Acuerdo o un proveedor de un país no Parte, su inaplicación incluirá inmediata e incondicionalmente a Costa Rica y sus proveedores.

[4] Para efectos de esta sección: desagregación tecnológica significa, de acuerdo con la definición contenida en el párrafo 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el estudio pormenorizado que realiza la Entidad Contratante en la fase precontractual, en base a la normativa y metodología establecida por la autoridad nacional competente, sobre las características técnicas de la contratación y sus componentes, considerando a la capacidad tecnológica del sistema productivo de la Parte. Este proceso tendrá por finalidad mejorar la posición de negociación de la entidad contratante en un esfuerzo por promover el uso de bienes y servicios de la oferta nacional, incluyendo los servicios de construcción. Los requisitos de desagregación tecnológica deberán estar contenidas en los pliegos de manera obligatoria.

Sección H:

Fórmula de Ajuste de Umbrales

1. Costa Rica calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional utilizando la tasa de conversión promedio de los valores diarios del Banco Central de Costa Rica, sobre un período de dos años anterior al 1º de octubre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1º de enero del año siguiente, iniciando el año par inmediato posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Ecuador calculará y convertirá el valor de los umbrales en su propia moneda nacional utilizando el tipo de conversión de su banco nacional. La tasa de conversión se basará en el promedio de los valores diarios de DEG respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante un periodo de 24 meses anteriores al último día de agosto que preceda a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero. El umbral se ajustará a intervalos de dos años iniciando el año par inmediato posterior a la entrada en vigor del Acuerdo y cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero.

3. Las Partes pondrán a disposición públicamente el valor de los umbrales calculados, en moneda nacional.

Sección I: Medios de publicación

1. Medio electrónico o impreso utilizado por las Partes para la publicación de información en virtud del artículo 17.5 (Publicación de Información sobre la Contratación Pública)

Costa Rica

Diario Oficial La Gaceta
www.gaceta.go.cr

Sistema Costarricense de Información Jurídica
www.pgr.go.cr/scij

Sistema de Compras Públicas Costarricense
www.sicop.go.cr

Ecuador

Registro Oficial de Ecuador
www.registroficial.gob.ec

Portal de Contratación de Ecuador
http://www.compraspublicas.gob.ec o página oficial de cada entidad contratante.

2. Medio electrónico utilizado por las Partes para la publicación de avisos requeridos en los artículos 17.6 (Publicación de los Avisos) y 17.15.2 (Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública)

Costa Rica

Sistema de Compras Públicas Costarricense
www.sicop.go.cr

Ecuador

Portal de Contratación de Ecuador
http://www.compraspublicas.gob.ec o página oficial de cada entidad contratante.

Sección J: Documentos de Contratación

De conformidad con lo establecido en el **artículo 17.8 (Documentos de Contratación)**, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;

(e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

Capítulo 18

Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 18.1: Principios Generales

1. Las Partes reconocen que las MIPYMEs, contribuyen significativamente al comercio, al crecimiento económico y financiero, al empleo, a la innovación y a la estabilidad social.

2. Las Partes procurarán apoyar el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en este Acuerdo que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relacionadas con las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para las MIPYMEs.

Artículo 18.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:

   (a) el texto de este Acuerdo;

   (b) un resumen de este Acuerdo; e

   (c) información para las MIPYMEs, que contenga:

      (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las MIPYMEs; y

      (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:

   (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte; y

   (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a la legislación de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2 (b) podrá incluir:

(a) regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;

(c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;

(d) regulaciones sobre inversión extranjera;

(e) procedimientos para el registro de negocios;

(f) información de redes de contactos y ecosistemas de innovación del sector;

(g) regulaciones laborales; e

(h) información tributaria.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en los sitios web referidos en los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.

5. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este artículo se presente de manera clara y práctica, con énfasis en la facilitación del acceso y utilización por las MIPYMEs.

Artículo 18.3: Puntos Focales

1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:

(a) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), y el Ministerio de Comercio Exterior, por medio de la Dirección General de Comercio Exterior, para las comunicaciones con la Comisión y cualquier otro asunto de su competencia o sus sucesores; y

(b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca por medio de la Subsecretaría de MIPYMES y Artesanías, o su sucesora.

2. Los puntos focales deberán:

(a) identificar formas de asistir a las MIPYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Acuerdo;

(b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las MIPYMEs;

(c) coordinar, de ser necesario, con otras instituciones cuando la información específica, que no responda a las funciones de los puntos focales, sea requerida respecto a, entre otros:

(i) programas de capacitación;

(ii) educación sobre comercio, finanzas, mercado e innovación;

(iii) financiación del comercio;

(iv) comercio justo y consumo responsable;

(v) identificación de otros socios comerciales, tecnológicos y de servicios;

(vi) estudios de mercado; y

(vii) el establecimiento de buenas prácticas en el comercio;

(d) recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el artículo 18.2;

(e) revisar y coordinar el programa de trabajo con otros puntos focales, comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;

(f) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las MIPYMEs para participar e integrarse efectivamente en las cadenas globales de valor;

(g) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Acuerdo;

(h) informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura y programas de MIPYMEs, según corresponda; y

(i) considerar cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que los puntos focales puedan decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las MIPYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. Los puntos focales se reunirán según lo acuerden las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico, para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

Artículo 18.4: Diálogo sobre MIPYMEs

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para, por medio del diálogo, de consultas y de la cooperación, llegar a un consenso sobre cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 19

Comercio y Género

Artículo 19.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas públicas para la igualdad de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas entre hombres y mujeres en el acceso y la permanencia en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y la industria.

2. Las Partes reconocen su compromiso con la *Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, en especial con el Objetivo 5 referente a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.

3. Las Partes se comprometen a promover políticas y buenas prácticas para la igualdad de género y para fortalecer la capacidad de las Partes en esta área, incluso en sectores no gubernamentales, a fin de promover la igualdad de derechos, de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres.

4. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible.

5. Las Partes reconocen que la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica así coma la facilitación de su acceso, uso y control de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad.

6. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en el marco de la OMC en materia de género, incluyendo la *Declaración conjunta sabre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, así como el *Grupo de Trabajo Informal sobre Comercio y Cuestiones de Género* creado en el 2020, y la *Declaración Ministerial Conjunta sobre la Promoción de la Igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres en el comercio* en el marco de la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC, de diciembre de 2021.

Artículo 19.2: Compromisos Compartidos

1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género.

2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

3. Cada Parte, de acuerdo con sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.

Artículo 19.3: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención sabre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para)*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 18 de septiembre de 1994.

3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995*, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, en particular respecto de la esfera sobre la mujer y la economía.

4. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que es parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres, en particular aquellos relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

Artículo 19.4: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional y la igualdad de trato y oportunidades entre los hombres y las mujeres.

2. Las Partes de mutuo acuerdo llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres en su diversidad, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes, a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones de educación o investigación, organizaciones de la economía solidaria, gobiernos locales u otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir:

(a) programas e iniciativas para maximizar los impactos positivos de una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional;

(b) actividades para promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género para el crecimiento económico sostenible y su relevancia para la política comercial;

(c) programas y actividades conjuntas desarrolladas o financiadas en el marco de la OMC y otras organizaciones internacionales, cuando corresponda, para fomentar la exportación de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, así como para maximizar los impactos positivos del aumento de la participación de las mujeres en el comercio internacional;

(d) programas para promover la plena participación, el progreso y el empoderamiento de las mujeres en la sociedad mediante la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, en las empresas y en los niveles superiores en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los consejos corporativos;

(e) actividades orientadas a promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas coma la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* o "STEM"), así coma en la innovación y los negocios;

(f) programas para promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;

(g) programas para promover el liderazgo de mujeres, así como el desarrollo de redes y asociatividad de mujeres;

(h) desarrollo de mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género dentro de las empresas y la inserción de las mujeres en la vida laboral y en el comercio, incluyendo aquellas orientadas a promover la conciliación de la vida familiar, personal, académica y laboral;

(i) fomento de la participación de las mujeres en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado;

(j) promoción del emprendimiento de mujeres, incluido el apoyo de programas que coadyuven su formalización e impulsen las exportaciones lideradas por mujeres;

(k) promover servicios de desarrollo empresarial para mujeres y programas para mejorar sus habilidades digitales y su acceso a herramientas de negocios en línea;

(l) programas orientados a la mayor inclusión en el comercio de las mujeres en situación de vulnerabilidad**;**

(m) intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;

(n) intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este artículo;

(o) compartir métodos y procedimientos para la recopilación y análisis de datos desagregados por sexo, relacionados con el comercio; y

(p) otras cuestiones acordadas por las Partes.

5. Las Partes pueden llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4 a través de:

(a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas, de manera presencial o por medios virtuales;

(b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;

(c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;

(d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado; y

(e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las Partes podrán invitar e involucrar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones relevantes, u otros países con interés en el desarrollo de programas o actividades de género, según corresponda, para ayudar el desarrollo e implementación de actividades específicas.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles, tomando en consideración las mujeres en su diversidad.

Artículo 19.5: Puntos Focales

1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:

   (a) para Costa Rica, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), y el Ministerio de Comercio Exterior para las comunicaciones con la Comisión y cualquier otro asunto de su competencia, o sus sucesores, y

   (b) para Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.

2. Los puntos focales deberán:

   (a) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del artículo 19.4;

   (b) informar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;

   (c) discutir propuestas conjuntas para apoyar políticas públicas sobre comercio y género;

   (d) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;

   (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias pertinentes de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación;

   (f) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo;

   (g) establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación establecidas en el artículo 19.4; y

   (h) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.

3. Los puntos focales se reunirán cada dos años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

4. Los puntos focales podrán trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, los puntos focales alentarán los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con la igualdad de género en su trabajo. No obstante, este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Acuerdo.

5. Los puntos focales podrán solicitar a la Comisión que remita el trabajo que se realice de conformidad con este artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.

6. Los puntos focales deberán informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura u otros programas de cooperación para las mujeres, según corresponda.

7. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

Artículo 19.6: Consultas de Comercio y Género

1. Toda cuestión que surja en relación con la implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto de contacto designado en el artículo 19.5, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 19.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 20

Ambiental

Artículo 20.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental son componentes interdependientes y que refuerzan mutuamente el desarrollo sostenible. Señalan que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios y permite promover un comercio que favorezca el desarrollo sostenible, fortalecer su gobernanza ambiental y complementar los objetivos de este Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar su legislación ambiental, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.

4. En ese sentido, las Partes:

   (a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la legislación ambiental de cada Parte;

   (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y

   (c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.

Artículo 20.2: Ámbito

Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en temas ambientales que afecten a aspectos relacionados con el comercio.

Artículo 20.3: Principios Generales

1. Las Partes se esforzarán para buscar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promoverán el uso adecuado de sus recursos, incluyendo la biodiversidad, de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reafirman su derecho soberano sobre sus recursos naturales, reiteran sus derechos soberanos a establecer sus propios niveles de protección ambiental y su propio desarrollo, políticas y prioridades ambientales, y a adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación y políticas ambientales.

Artículo 20.4: Compromisos Específicos

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que su legislación y políticas otorguen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte derogará, ni ofrecerá derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus medidas ambientales de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio o la inversión. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.

4. Cada Parte se esforzará por mantener sus legislación y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante, "AMUMAs") de los cuales es parte, así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.

5. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.

Artículo 20.5: Aplicación de la Legislación

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 20.6: Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los AMUMAs juegan un papel importante, a nivel global, regional y nacional, en la protección del medio ambiente, y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos, así como para alcanzar el desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los AMUMAs de los que es parte.

2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre la legislación y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 20.7: Garantía Procesal

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su ley, tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte. Dichos tribunales pueden ser de carácter administrativo, judicial u otros tribunales relevantes.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación ambiental sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para asegurar la aplicación de sus derechos en virtud de su legislación.

4. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación políticas y prácticas ambientales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con su legislación, políticas y prácticas ambientales.

Artículo 20.8: Comité Ambiental

1. Las Partes establecen un Comité Ambiental (en adelante, “el Comité”) integrado por altos funcionarios de las administraciones competentes.

2. Las funciones del Comité incluirán:

   (a) definir sus acciones a través de un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;

   (b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación acordadas;

(c) servir como un foro para el diálogo de asuntos ambientales de interés mutuo;

(d) revisar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y

(e) realizar cualquier otra acción en virtud de sus funciones cuando las Partes así lo acuerden.

3. El Comité podrá considerar cualquier otro asunto dentro de los alcances de este Capítulo, y podrá identificar posibles nuevas áreas de cooperación.

4. El Comité se reunirá cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 20.9: Puntos Focales

Cada Parte designará un punto focal de asuntos ambientales para la implementación de este Capítulo. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente.

Artículo 20.10: Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

1. Las Partes reconocen la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales, definidas de conformidad con su respectiva legislación nacional, así como de los conocimientos tradicionales, a la promoción del desarrollo sostenible, incluyendo el ámbito ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.

2. Las Partes procurarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y la consideración de sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

Artículo 20.11: Participación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la participación pública de todos los sectores interesados incluyendo sector empresarial, organizaciones, comunidades locales y pueblos indígenas según corresponda, para abordar los temas ambientales relacionados con el comercio.

2. Cada Parte se esforzará por responder a las solicitudes de información de las personas en relación con los temas ambientales relacionados con el comercio, en el marco de lo establecido en este Capítulo.
3. Cada Parte hará uso del diálogo que se establece dentro del Comité para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo y las solicitudes de información que se reciban periódicamente.

Artículo 20.12: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, de conformidad con su respectiva legislación nacional o políticas internas, y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

3. Cada Parte se esforzará por promover y alentar acciones para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación de las comunidades indígenas y locales en los diálogos que se establezcan en relación con estos temas vinculados al comercio.

Artículo 20.13: Comercio y Cambio Climático

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* de 1992, el *Protocolo de Kioto* de 1997, y el *Acuerdo de París* de 2016.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte se esforzará por promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, así como acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 20.14: Consultas Ambientales

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto focal designado en el artículo 20.9, explicando las razones de las consultas.
3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

4. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos focales, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

Artículo 20.15: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.

3. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:

(a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;

(b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e implementación de dichas actividades; y

(c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.

4. Las áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

(a) capacidad institucional para el cumplimiento de la legislación ambiental; incluyendo los AMUMAs;

(b) tecnologías de producción más limpia;

(c) forestal;

(d) biodiversidad;

(e) áreas protegidas;

(f) calidad del agua y recursos hídricos;

(g) calidad del aire;

(h) eficiencia energética y energía renovable;

(i) tecnologías ambientales innovadoras, incluyendo tecnologías para la captura de dióxido de carbono;

(j) medidas para evaluar la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático; y

(k) otros asuntos ambientales que las Partes acuerden de conformidad con sus prioridades.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

Artículo 20.16: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 21

Laboral

Artículo 21.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reconocen que este Capítulo consagra un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes.

2. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar sus estándares laborales, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible.

3. Los objetivos de este Capítulo son:

(a) promover la aspiración común de que el libre comercio y la inversión deberían conducir a la creación de empleo y al trabajo decente, en los términos y condiciones de empleo que se adhieran a los principios de la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* de 1998 (en adelante, "Declaración de la OIT");

(b) fomentar y alcanzar una mejor comprensión de los sistemas laborales de cada Parte, buenas políticas y prácticas laborales, y la capacidad mejorada de cada Parte, incluyendo a sus actores relevantes, mediante un aumento de la cooperación y el diálogo;

(c) promover el mejoramiento de las condiciones laborales en los respectivos territorios de las Partes y proteger, mejorar y hacer cumplir los derechos fundamentales de los trabajadores;

(d) permitir la discusión y el intercambio de opiniones en asuntos laborales de interés mutuo, sin menoscabar la legislación laboral de cada Parte;

(e) fortalecer el compromiso de las Partes con la efectiva difusión y aplicación de su legislación nacional;

(f) procurar la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 21.2: Principios Generales y Compromisos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, "OIT") y sus compromisos bajo la Declaración de la OIT. Cada Parte se esforzará por adoptar y mantener, tanto en su legislación nacional como en sus prácticas, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:

(a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte de establecer sus propias políticas y prioridades nacionales, así como establecer, administrar y aplicar su propia legislación y prácticas laborales de conformidad con sus políticas y prioridades.

3. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dicha legislación, para incentivar el comercio o la inversión.

4. Cada Parte se asegurará que su legislación, políticas y prácticas laborales no deben ser utilizadas con fines comerciales proteccionistas.

5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad con respecto a la distribución de los recursos destinados a la aplicación de su legislación laboral, y de tomar decisiones con respecto a la asignación de los recursos destinados a la aplicación de su legislación laboral.

6. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21.3: Garantías Procesales y Conocimiento Público

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su legislación laboral tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de sus leyes laborales. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, judiciales o tribunales laborales.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación, políticas y prácticas laborales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con su legislación, políticas y prácticas laborales.

4. Las Partes reconocen la conveniencia de legislación , políticas y prácticas laborales claras, bien entendidas y ampliamente consultadas.

Artículo 21.4: Puntos Focales

Cada Parte designará un punto focal de asuntos laborales para la implementación de este Capítulo. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente.

Artículo 21.5: Comité Laboral

1. Las Partes establecen un Comité Laboral (en adelante, "el Comité"). El Comité estará integrado por altos funcionarios del Ministerio de Trabajo y de otros ministerios competentes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) establecer un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;

(b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación acordadas;

(c) servir como un foro para el diálogo de asuntos laborales de interés mutuo;

(d) evaluar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y

(e) tomar cualquier otra acción que considere apropiada para la implementación de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario, para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación establecidas en el artículo 21.6. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 21.6: Participación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación tripartita, sector empresarial, trabajador y gobierno durante los procesos de diálogo para abordar los temas laborales relacionados con el comercio.

2. Cada Parte se esforzará por responder a las solicitudes de información que efectúen las personas en relación con los temas laborales relacionados con el comercio, en el marco de lo establecido en este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso del diálogo que se establece dentro del Comité para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo y las solicitudes de información que se reciban.

Artículo 21.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

Cada Parte reconoce la importancia de establecer acciones para eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. En consecuencia**,** las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 21.8: Consultas

1. Toda cuestión que surja en relación con la implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas entregando una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte designado en el artículo 21.4, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto**.**

4. Si las Partes no llegaran a tener un consenso sobre el asunto en consulta a través de los puntos focales, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

Artículo 21.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente este Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las normas laborales, y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. Las Partes se comprometen a establecer una relación estrecha por medio de actividades de cooperación en áreas de interés mutuo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, con el propósito de promover los objetivos de este Capítulo y mejorar la comprensión del sistema laboral de la otra Parte.

3. Las áreas de cooperación entre las Partes en virtud de este Capítulo, podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

(a) políticas laborales de interés mutuo;

(b) relaciones obrero-patronales;

(c) condiciones laborales;

(d) seguridad y salud ocupacional;

(e) capacitación vocacional y desarrollo del recurso humano;

(f) estadísticas laborales; y

(g) otros asuntos laborales que las Partes puedan acordar de conformidad con su legislación laboral.

4. Las actividades de cooperación podrán ser implementadas por medio de una variedad de medios, que podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

(a) organizar visitas de estudio y otros intercambios entre delegaciones gubernamentales, profesionales, estudiantes y especialistas;

(b) intercambiar información sobre legislación y buenas prácticas laborales;

(c) organizar conjuntamente conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;

(d) desarrollar proyectos o presentaciones en conjunto;

(e) involucrarse en proyectos de investigación, estudios, e informes conjuntos, incluso mediante la participación de expertos independientes con experiencia reconocida; y

(f) otras formas de intercambio o cooperación técnica que las Partes puedan acordar.

5. Cualquiera actividad de cooperación acordada en virtud del párrafo 3 considerará las prioridades y necesidades laborales de cada Parte, así como los recursos disponibles.

6. Cada Parte podrá, según corresponda, invitar la participación de interesados, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, otras personas y organizaciones de su país para identificar áreas potenciales de cooperación, y para realizar actividades de cooperación.

7. Además de las actividades de cooperación señaladas en este artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

Artículo 21.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 22

Transparencia

Artículo 22.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte establece un punto de contacto en el Anexo 22.1 para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 22.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

   (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Acuerdo; y

   (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad razonable para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 22.3: Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y responderá prontamente a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya sido o no notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información proporcionado bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

4. Cualquier notificación, solicitud o información bajo este Artículo se suministrará a la otra Parte mediante los puntos de contacto pertinentes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 22.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las resoluciones administrativas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo X respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 22.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) un fallo o una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional de la Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa o judicial.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior dispuestos de conformidad con su legislación nacional, dichos fallos o resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 22.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 22.7: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Anexo 22.1: Puntos de Contacto

Para efectos del artículo 22.1, los puntos de contacto serán:

(a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su delegado o sucesor; y

(b) para Ecuador, la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.

Capítulo 23

Administración del Acuerdo

Artículo 23.1: La Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 23.1, o por las personas a quienes estos designen.

2. La Comisión deberá:

   (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;

   (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;

   (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Acuerdo, incluyendo los comités y grupos de trabajo;

   (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);

   (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);

   (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y

   (g) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Acuerdo;

   (b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, decisiones para:

(i) modificar las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

(ii) modificar las reglas de origen establecidas en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y

(iii) modificar el Anexo 17.1 (Anexo de Cobertura – compras públicas);

(iv) modificar sus reglas de procedimiento;

(v) modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias); y

(vi) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;

(c) recomendar a las Partes la revisión, para una mayor profundización, de las listas de los Anexos I, II y III referidos en los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión);

(d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo para hacer una recomendación a las Partes;

(e) revisar los impactos del Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier decisión referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo 23.1.4.

5. Todas las decisiones de la Comisión y los órganos establecidos conforme a este Acuerdo serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

7. La Comisión se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes, a menos que decidan algo distinto.

8. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico y serán presididas sucesivamente por cada Parte.

9. Cuando las reuniones ordinarias se celebren de manera presencial, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, salvo que estas acuerden algo distinto.

10. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se convoque a una reunión extraordinaria de la Comisión. Cuando éstas se realicen de manera presencial, las Partes acordarán el lugar y fecha en que la Comisión se reunirá.

Artículo 23.2: Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo, de conformidad con el Anexo 23.3.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones o recomendaciones de la Comisión, según sea el caso.

Artículo 23.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

   (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

   (b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 23.1: La Comisión Administradora

La Comisión Administradora estará integrada:

(a) para Costa Rica, por el Ministro de Comercio Exterior, su delegado o sucesor; y

(b) para Ecuador, por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.

Anexo 23.1.4: Implementación de las Decisiones Aprobadas por la Comisión Administradora

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 23.1.4, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) para Costa Rica, las decisiones de la Comisión Administradora equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República; y

(b) para Ecuador, dependiendo del tipo de decisiones de la Comisión, mediante Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución del Comité de Comercio Exterior, o su sucesor, o cualquier otro acto administrativo dispuesto por su legislación nacional.

Anexo 23.3: Coordinadores del Acuerdo

Los Coordinadores del Acuerdo serán:

(a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su designado o sucesor ; y

(b) para Ecuador, la unidad que designe el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

Capítulo 24

Solución de Controversias

Artículo 24.1: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo busca proporcionar un proceso de solución de controversias efectivo, eficiente y transparente entre las Partes, en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.

2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

3. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo habrán de ser compatibles con este Acuerdo y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o

(c) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 24.2.

Artículo 24.3: Elección del Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.

3. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de este Capítulo o al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC*, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

4. Cuando exista más de una controversia referente al mismo asunto bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo panel, si las Partes así lo acuerdan.

5. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 24.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier asunto referido en el artículo 24.2.

2. De conformidad con el artículo 24.2, la Parte solicitante entregará la solicitud escrita a la otra Parte, en la cual señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

5. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

6. La Parte consultante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 24.2; y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

9. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cuando las Partes decidan que las consultas sean presenciales, se realizarán en la capital de la Parte consultada.

10. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el periodo de consultas será de al menos 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas.

Artículo 24.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de métodos tales como buenos oficios, conciliación o mediación. Tales procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

2. Los procedimientos establecidos de conformidad con este artículo serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 24.6: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, la Parte que solicitó la celebración de consultas conforme al artículo 24.4. podrá solicitar el establecimiento de un panel:

(a) si la Parte consultada no responde a la solicitud dentro del plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 24.4;

(b) si las Partes no celebran consultas dentro de los plazos establecidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 24.4, respectivamente;

(c) si las Partes no han resuelto el asunto objeto de las consultas dentro del plazo establecido en el párrafo 10 del artículo 24.4; o

(d) en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

2. La Parte reclamante entregará a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud y señalar:

(a) las medidas específicas u otro asunto objeto de reclamo, de conformidad con el artículo 24.2;

(b) el fundamento jurídico de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante; y

(c) los fundamentos de hecho de la reclamación y con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la entrega de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 24.7: Calificaciones de los Panelistas

1. Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados y experiencia evidenciable de al menos 10 años en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Acuerdo en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. El presidente del panel, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1, deberá ser jurista.

3. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere el artículo 24.5 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.

4. Los integrantes del panel, al aceptar su designación, deberán asumir por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento, el Código de Conducta y de este Acuerdo.

Artículo 24.8: Selección del Panel

Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de los miembros del panel:

(a) el panel estará integrado por tres miembros;

(b) cada Parte, en un plazo de 15 días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, propondrá hasta cuatro candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte;

(c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del panel, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de 20 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el subpárrafo (b). Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo para designar al presidente, se procederá a seleccionarlo mediante sorteo de entre los candidatos que hayan sido propuestos. El sorteo será efectuado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento, y deberá ser realizado en un plazo de siete días adicionales al vencimiento del plazo de 20 días;

(d) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un panelista;

(e) si una Parte no designa a un panelista dentro del plazo estipulado, este será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia;

(f) en caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de un panelista designado por una Parte, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de 15 días; de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el subpárrafo (e). En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del Presidente del panel, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de 15 días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el subpárrafo (c). Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres candidatos

adicionales en un plazo adicional de 20 días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo efectuado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento dentro de los siete días siguientes entre los candidatos propuestos;

(g) en cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente no pueda cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del panelista original;

(h) cualquier Parte podrá recusar a un panelista o a un candidato de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta;

(i) los integrantes del panel, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las Reglas de Procedimiento, el Código de Conducta y las disposiciones de este Capítulo; y

(j) la fecha de conformación del panel será aquella en la que el último panelista haya aceptado su designación.

Artículo 24.9: Función del Panel

1. La función del panel es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una revisión de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, deberá formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. El panel deberá consultar regularmente a las Partes y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. El panel emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones con base en las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el panel también podrá considerar las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 24.10: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo y con las Reglas de Procedimiento.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

(a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

(b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;

(c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;

(d) que el panel considerará solicitudes de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes;

(e) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y

(f) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de este será:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.11."

5. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del panel, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del subpárrafo (c) del artículo 24.2, el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, el mandato deberá indicarlo.

7. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

8. El panel delegará en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

9. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

10. El panel buscará adoptar su informe por consenso. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.12.

11. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

12. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 24.11: Informe Preliminar

1. El panel basará su informe preliminar en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el artículo 24.10.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe preliminar a las Partes, dentro de 90 días o 60 días para los casos de urgencia, contados a partir de la aceptación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe preliminar dentro de los plazos mencionados en el párrafo 2, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe preliminar. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe preliminar contendrá:

(a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes;

(b) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

(c) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(d) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en ninguno de sus informes preliminares, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

Artículo 24.12: Informe Final

1. Una Parte en la controversia podrá presentar al panel observaciones escritas o solicitar aclaraciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el panel. Luego de considerar las observaciones y solicitudes, el panel procurará responder a tales observaciones y solicitudes y, en la medida que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales. Para estos efectos el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

(a) solicitar observaciones de cualquier Parte;

(b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o

(c) reconsiderar el informe preliminar.

2. El panel presentará a las Partes el informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. El informe final del panel será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 24.10, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del panel y por los demás panelistas.

Artículo 24.13: Casos de Urgencia

En casos de urgencia, los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

Artículo 24.14: Cumplimiento del Informe

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, los cuales no excederán de seis meses a partir de su notificación, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. Cuando el informe final del panel declare que la medida es incompatible con este Acuerdo, la Parte reclamada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del panel declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del artículo 24.2, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.

4. Las Partes podrán acordar un Plan de acción mutuamente satisfactorio para el cumplimiento del informe final, el cual se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere.

5. Si las Partes han acordado un Plan de acción y este no ha sido cumplido, la Parte reclamante podrá recurrir al artículo 24.15 o al artículo 24.16, según sea el caso.

Artículo 24.15: Incumplimiento - Suspensión de beneficios

1. La Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada en los siguientes casos:

(a) cuando, en ausencia de un plan de acción, hayan transcurrido seis meses desde la notificación del informe final, en el que se haya declarado que la medida es incompatible y la Parte reclamada aún no se haya abstenido de ejecutar la medida o no la haya derogado;

(b) cuando se haya acordado un plan de acción para la solución de la controversia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 24.14 y la Parte reclamada no lo haya cumplido;

(c) cuando, transcurrido el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 24.14, la Parte reclamada no haya cumplido con los ajustes recomendados por el panel en el informe final, si en éste se determinó que la medida es causa de anulación o menoscabo.

2. En la notificación, la Parte reclamante especificará:

(a) la fecha en que iniciará la suspensión;

(b) el nivel de beneficios u otras obligaciones que propone suspender; y

(c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión, incluyendo cuáles serán los beneficios y obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.

3. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del párrafo (c) del artículo 24.2; y

(b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

(a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo se ponga en conformidad con el mismo o se realicen los ajustes requeridos en el caso de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del párrafo (c) del artículo 24.2;

(b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

(c) que el panel descrito en el artículo 24.8, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

5. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

Artículo 24.16: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita solicitar a la otra Parte, que el panel conformado de acuerdo con el artículo 24.8 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24.15 es manifiestamente excesivo;

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel conformado originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del artículo 24.8 se aplicarán *mutatis mutandis.*

4. Las disposiciones de los artículos 24.9, 24.10, 24.11 y 24.12 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos del presente Artículo.

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1(a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 24.17: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en el presente artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Anexo 24.2: Anulación y Menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

(a) Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados);

(b) Capítulo 3 (Reglas de Origen);

(c) Capítulo 4 (Facilitación de Comercio y Procedimientos Aduaneros);

(d) Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);

(e) Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios); o,

(f) Capítulo 17 (Contratación Pública);

2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo (c) del artículo 24.2, con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el Capítulo 25 (Excepciones Generales).

3. Para la determinación de los elementos de anulación o menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1 (b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Capítulo 25

Excepciones

Artículo 25.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico), el artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Servicios de Telecomunicaciones), 13 (Comercio Electrónico), 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y 15 (Inversión), el artículo XIV del *AGCS* de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV (b) del *AGCS* de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 25.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas para cumplir con sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 25.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, nada en este Acuerdo aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT 1994 aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato Nacional) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Nación más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) y 15.3 (Nación más Favorecida) aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation- skipping transfers*);

excepto que nada de lo dispuesto en los artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

(c) a cualquier obligación NMF con respecto al beneficio otorgado por una Parte de conformidad con un convenio tributario;

(d) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el artículo XIV(d) del AGCS); o

(h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el párrafo 3, los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) aplicarán a las medidas tributarias.

6. Para los efectos de este artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

impuestos y **medidas tributarias** no incluyen:

(a) un arancel aduanero definido en el artículo 1.6 (Definiciones); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

Artículo 25.4: Divulgación de Información

1. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional incluyendo aquella que protege la privacidad personal, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

2. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a la otra Parte, la otra Parte mantendrá de conformidad con su legislación nacional la confidencialidad de dicha información.

Artículo 25.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con *el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

(b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Capítulo 26

Disposiciones Finales

Artículo 26.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 26.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.5.

Artículo 26.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que haya sido incorporada a este Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el artículo 26.2.

Artículo 26.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 26.5: Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. La entrada en vigor de este Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.

3. Este Acuerdo, así como cualquier enmienda ulterior, entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 26.6: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo. La denuncia surtirá efecto 180 días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Acuerdo.

HECHO, en San José, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 1 del mes de marzo de 2023.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:	**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**
_____	_____
RODRIGO CHAVES ROBLES	**GUILLERMO LASSO MENDOZA**
_____	_____
MANUEL TOVAR RIVERA	**JULIO PRADO LUCIO-PAREDES**

Lista de Costa Rica

Código arancelario	Descripción	Tasa base (%)	Categorías de desgravación
0101210000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0101290000	- - Los demás	10	A
0101300000	- Asnos	10	A
0101900000	- Los demás	10	A
0102210000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102290000	- - Los demás	10	A
0102310000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102390000	- - Los demás	10	A
0102901000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102909000	- - Otros	10	A
0103100000	- Reproductores de raza pura	1	A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10	A
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	A
0104101000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0104109000	- - Otros	10	A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0104209000	- - Otros	10	A
0105110000	- - Aves de la especie Gallus domesticus	1	A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	1	A
0105130000	- - Patos	10	A
0105140000	- - Gansos	10	A
0105150000	- - Pintadas	10	A
0105940000	- - Aves de la especie Gallus domesticus	10	A
0105990000	- - Los demás	10	A
0106110000	- - Primates	10	A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	A
0106130000	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	A
0106140000	- - Conejos y liebres	10	A
0106190000	- - Los demás	10	A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0106310000	- - Aves de rapiña	10	A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A
0106330000	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	10	A
0106390000	- - Las demás	10	A
0106410000	- - Abejas	1	A
0106490000	- - Los demás	10	A

0106900000	- Los demás	10	A
0201100000	- En canales o medias canales	15	E
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E
0201300000	- Deshuesada	15	E
0202100000	- En canales o medias canales	15	E
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E
0202300000	- Deshuesada	15	E
0203110000	- - En canales o medias canales	46	E
0203120000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0203190000	- - Las demás	46	E
0203210000	- - En canales o medias canales	46	E
0203220000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0203290000	- - Las demás	46	E
0204100000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
0204210000	- - En canales o medias canales	15	A
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204230000	- - Deshuesadas	15	A
0204300000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
0204410000	- - En canales o medias canales	15	A
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204430000	- - Deshuesadas	15	A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	15	A
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	1	A
0206210000	- - Lenguas	1	A
0206220000	- - Hígados	1	A
0206290000	- - Los demás	1	A
0206301000	- - Piel	6	A
0206309000	- - Otros	46	E
0206410000	- - Hígados	1	A
0206491000	- - - Piel	6	A
0206499000	- - - Otros	46	E
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	A
0206900000	- Los demás, congelados	1	A
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207120000	- - Sin trocear, congelados	41	E
0207131000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207139100	- - - - Pechugas	41	E
0207139200	- - - - Alas	151	E
0207139300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	151	E
0207139400	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	151	E

0207139900	- - - - Los demás	151	E
0207141000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207149100	- - - - Pechugas	41	E
0207149200	- - - - Alas	151	E
0207149300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	151	E
0207149400	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	151	E
0207149900	- - - - Los demás	151	E
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207250000	- - Sin trocear, congelados	41	E
0207261000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207269000	- - - Otros	151	E
0207271000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207279000	- - - Otros	41	E
0207410000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207420000	- - Sin trocear, congelados	15	E
0207430000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E
0207441000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207449000	- - - Otros	151	E
0207451000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207459000	- - - Otros	41	E
0207510000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207520000	- - Sin trocear, congelados	15	E
0207530000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E
0207541000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207549000	- - - Otros	151	E
0207551000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207559000	- - - Otros	41	E
0207601000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207602000	- - Sin trocear, congelados	15	E
0207603000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E
0207604100	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207604900	- - - Otros	151	E
0207605100	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207605900	- - - Otros	41	E
0208100000	- De conejo o liebre	15	A
0208300000	- De primates	15	A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A
0208901000	- - Ancas (patas) de rana	15	A

0208909000	- - Otros	15	A
0209101000	- - Tocino	6	A
0209102000	- - Grasa de cerdo	6	A
0209900000	- Los demás	15	B
0210110000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	46	E
0210190000	- - Las demás	6	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	15	E
0210910000	- - De primates	10	A
0210921000	- - - De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0210929000	- - - De otros animales	10	A
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0210991000	- - - Hígados de ave salados o en salmuera	15	A
0210992000	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15	A
0210993000	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A
0210999000	- - - Otros	15	A
0301110000	- - De agua dulce	15	A
0301190000	- - Los demás	15	A
0301911000	- - - Larvas para repoblación	1	A
0301919000	- - - Otras	10	A
0301921000	- - - Larvas para repoblación	1	A
0301929000	- - - Otras	10	A
0301931000	- - - Larvas para repoblación de las especies Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus	6	A
0301932000	- - - Larvas para repoblación de las demás especies	1	A
0301939000	- - - Otras	10	A
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A
0301950000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0301991000	- - - Larvas para repoblación	1	A
0301999100	- - - - Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus, Thunnus orientalis y Thunnus maccoyii), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	1	A
0301999900	- - - - Los demás	10	A
0302110000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	E
0302130000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	C

0302140000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho Hucho)	10	C
0302190000	- - Los demás	10	C
0302210000	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	C
0302220000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	C
0302230000	- - Lenguados (Solea spp.)	10	E
0302240000	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	10	C
0302290000	- - Los demás	10	C
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	1	A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	1	A
0302330000	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	1	A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	1	A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A
0302360000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0302390000	- - Los demás	1	A
0302410000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	D
0302420000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	C
0302430000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	1	A
0302440000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	C
0302450000	- - Jureles (Trachurus spp.)	15	E
0302460000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	15	C
0302470000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	E
0302490000	- - Los demás	15	E
0302510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	C
0302520000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	C
0302530000	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	C
0302540000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	C
0302550000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	C
0302560000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	15	C
0302590000	- - Los demás	15	E
0302710000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	E
0302720000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	E
0302730000	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	15	C
0302740000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	C
0302790000	- - Los demás	15	E
0302810000	- - Cazones y demás escualos	10	E
0302820000	- - Rayas (Rajidae)	15	C

0302830000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	C
0302840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	E
0302850000	- - Sargos (Doradas, Espáridos) (Sparidae)	15	C
0302891000	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	E
0302892000	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	E
0302893000	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	E
0302894000	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	E
0302895000	- - - Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.)	15	E
0302896000	- - - Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00.00	15	E
0302897000	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	E
0302899000	- - - Otros	15	E
0302910000	- - Hígados, huevas y lechas	6	C
0302920000	- - Aletas de tiburón	10	E
0302991000	- - - De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas y espadines	1	A
0302992000	- - - De salmónidos (excepto de truchas), pescados planos, arenques, caballas (macarelas), bacalaos, eglefinos, carboneros, anguilas, cazones y demás escualos	10	E
0302999000	- - - Otros	10	E
0303110000	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	10	D
0303120000	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	D
0303130000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	D
0303140000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	E
0303190000	- - Los demás	10	D
0303230000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	10	E
0303240000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	D
0303250000	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	10	D
0303260000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	D
0303290000	- - Los demás	10	D
0303310000	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	D
0303320000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	D
0303330000	- - Lenguados (Solea spp.)	10	D
0303340000	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	10	D
0303390000	- - Los demás	10	D
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	1	A

0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	1	A
0303430000	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	1	A
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	1	A
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A
0303460000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0303490000	- - Los demás	1	A
0303510000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	D
0303530000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	1	A
0303540000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	1	A
0303550000	- - Jureles (Trachurus spp.)	10	D
0303560000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	10	D
0303570000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	10	E
0303590000	- - Los demás	10	D
0303630000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	E
0303640000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	D
0303650000	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	D
0303660000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	D
0303670000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	10	D
0303680000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	10	D
0303690000	- - Los demás	10	D
0303810000	- - Cazones y demás escualos	10	D
0303820000	- - Rayas (Rajidae)	10	D
0303830000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	10	D
0303840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	D
0303890000	- - Los demás	10	E
0303910000	- - Hígados, huevas y lechas	6	D
0303920000	- - Aletas de tiburón	10	D
0303991000	- - - De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas, espadines y caballas (macarelas)	1	A
0303992000	- - - De Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) o de róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	E
0303999000	- - - Otros	10	D
0304310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	E
0304320000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	D
0304330000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	C
0304390000	- - Los demás	15	C
0304410000	- - Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha,	15	C

	Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		
0304420000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	E
0304430000	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	C
0304440000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	C
0304450000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	C
0304460000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	C
0304470000	- - Cazones y demás escualos	15	E
0304480000	- - Rayas (Rajidae)	15	C
0304490000	- - Los demás	15	C
0304510000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	E
0304520000	- - Salmónidos	15	C
0304530000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	C
0304540000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	C
0304550000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	C
0304560000	- - Cazones y demás escualos	15	C
0304570000	- - Rayas (Rajidae)	15	C
0304590000	- - Los demás	15	C
0304610000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	E
0304620000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	46	E
0304630000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	C
0304690000	- - Los demás	15	D
0304710000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	C
0304720000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15	C
0304730000	- - Carboneros (Pollachius virens)	15	C
0304740000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	D
0304750000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	C
0304790000	- - Los demás	15	E
0304810000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus	15	C

	rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)		
0304820000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	E
0304830000	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	E
0304840000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	E
0304850000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	C
0304860000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	D
0304870000	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	15	E
0304880000	- - Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	15	E
0304891000	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	E
0304892000	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	E
0304893000	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	E
0304894000	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	E
0304895000	- - - Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.)	15	E
0304896000	- - - Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0304.61.00.00	15	E
0304897000	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	E
0304899000	- - - Otros	15	E
0304910000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	E
0304920000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	C
0304930000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	E
0304940000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	C
0304950000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	C
0304960000	- - Cazones y demás escualos	15	E
0304970000	- - Rayas (Rajidae)	15	C
0304990000	- - Los demás	15	E
0305200000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	D
0305310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus	15	E

	hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)		
0305320000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	C
0305390000	- - Los demás	15	E
0305410000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	C
0305420000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	C
0305430000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	E
0305440000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	E
0305490000	- - Los demás	15	E
0305510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	C
0305520000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	E
0305530000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	C
0305540000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	15	C
0305590000	- - Los demás	15	E
0305610000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	C
0305620000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	C
0305630000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	C
0305640000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus,	15	E

	Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)		
0305690000	- - Los demás	15	E
0305710000	- - Aletas de tiburón	15	E
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15	C
0305790000	- - Los demás	15	E
0306111100	- - - - Enteras, sin ahumar	10	E
0306111200	- - - - Cabezas, sin ahumar	10	E
0306111300	- - - - Colas, sin ahumar	10	E
0306111400	- - - - Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306112100	- - - - Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306112900	- - - - Las demás	10	E
0306121000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306129000	- - - Otros	10	E
0306141000	- - - Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306149000	- - - Otros	10	E
0306151000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306159000	- - - Otras	10	E
0306161000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306169000	- - - Otros	10	E
0306171100	- - - - Cultivados, sin ahumar	10	S
0306171200	- - - - Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	S
0306171300	- - - - Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306171900	- - - - Los demás	10	E
0306179100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306179900	- - - - Los demás	10	E
0306191000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306199000	- - - Otros	10	E
0306311000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306319000	- - - Otras	10	E
0306321000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306329000	- - - Otros	10	E
0306331000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306339000	- - - Otros	10	E

0306341000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306349000	- - - Otras	10	E
0306351000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306359000	- - - Otros	10	E
0306361000	- - - Larvas para la repoblación	1	A
0306369100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306369900	- - - - Otros	10	E
0306392000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306399000	- - - Otros	10	E
0306911000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306919000	- - - Otras	10	E
0306921000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306929000	- - - Otros	10	E
0306931000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306939000	- - - Otros	10	E
0306941000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306949000	- - - Otras	10	E
0306951000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306959000	- - - Otros	10	E
0306992000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306999000	- - - Otros	10	E
0307110000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	E
0307121000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0307129000	- - - Otras	10	E
0307191000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0307199000	- - - Otras	10	E
0307210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307221000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307229000	- - - Otros	10	E
0307291000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307299000	- - - Otros	10	E
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307321000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307329000	- - - Otros	10	E

0307391000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307399000	- - - Otros	10	E
0307420000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307431100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	C
0307431900	- - - - Otros	1	A
0307439100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	C
0307439900	- - - - Otros	10	C
0307491000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307499000	- - - Otros	10	E
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerado	10	E
0307521000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307529000	- - - Otros	10	A
0307591000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307599000	- - - Otros	10	A
0307601000	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307609000	- - Otros	10	E
0307710000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307721000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307729000	- - - Otros	10	E
0307791000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307799000	- - - Otros	10	E
0307810000	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307820000	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307831000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307839000	- - - Otros	10	E
0307841000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307849000	- - - Otros	10	E
0307871000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307879000	- - - Otros	10	E
0307881000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307889000	- - - Otros	10	E
0307910000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307921000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307929000	- - - Otros	10	E

0307991000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307999000	- - - Otros	10	E
0308110000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0308121000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308129000	- - - Otros	10	E
0308191000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308199000	- - - Otros	10	E
0308210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0308221000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308229000	- - - Otros	10	E
0308291000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308299000	- - - Otros	10	E
0308301000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	E
0308309100	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0308309900	- - - Las demás	10	E
0308901000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0308909100	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308909900	- - - Los demás	10	E
0309100000	- De pescado	1	A
0309901000	- - De crustáceos	10	E
0309902000	- - De moluscos	10	E
0309909000	- - Otros	10	E
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	66	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	66	E
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	66	E
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	66	E
0402100000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 % en peso	66	E
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg	66	E
0402211200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	66	E
0402212100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg	66	E
0402212200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	66	E
0402290000	- - Las demás	66	E
0402911000	- - - Leche evaporada	10	E
0402912000	- - - Crema de leche	66	E
0402919000	- - - Otras	66	E
0402991000	- - - Leche condensada	10	E

0402999000	- - - Otras	66	E
0403201000	- - Leche fermentada tratada térmicamente, en polvo	66	E
0403202000	- - Con adición de, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería	66	E
0403209000	- - Otros	66	E
0403901000	- - Suero de mantequilla	66	E
0403909000	- - Otros	66	E
0404100000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	1	A
0404900000	- Los demás	10	E
0405100000	- Mantequilla	66	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar	66	E
0405901000	- - Grasa butírica ("Butter oíl")	6	E
0405909000	- - Otras	66	E
0406101000	- - Queso mozzarella	51	E
0406109000	- - Otros	66	E
0406201000	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	1	A
0406202000	- - Queso mozzarella	36	E
0406209000	- - Otros	36	E
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	66	E
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	15	D
0406902000	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	51	E
0406909000	- - Otros	51	E
0407110000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	1	A
0407190000	- - Los demás	1	A
0407210000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	15	C
0407291000	- - - De avestruz	10	A
0407299000	- - - Otros	15	C
0407901000	- - De avestruz	10	A
0407909000	- - Otros	15	C
0408110000	- - Secas	10	C
0408190000	- - Las demás	10	C
0408910000	- - Secos	10	C
0408990000	- - Los demás	10	C
0409000000	MIEL NATURAL	15	C
0410100000	- Insectos	15	A
0410900000	- Los demás	15	A
0501000000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	6	A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	1	A
0502900000	- Los demás	6	A
0504001000	- De bovinos	6	E
0504002000	- De porcinos o de ovinos	6	A

0504009000	- Otros	6	A
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	A
0505900000	- Los demás	6	A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	6	A
0506900000	- Los demás	6	A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A
0507900000	- Los demás	6	A
0508000000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	6	A
0510000000	AMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	1	A
0511100000	- Semen de bovinos	1	A
0511911000	- - - Huevas y lechas	1	A
0511919000	- - - Otros	6	A
0511991000	- - - Óvulos fecundados	1	A
0511992000	- - - Esponjas naturales de origen animal	6	A
0511999000	- - - Otros	6	A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	A
0602100000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	A
0602201000	- - Plántulas	10	C
0602209000	- - Otros	1	A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	1	A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	1	A
0602901000	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	C
0602909000	- - Otros	1	A
0603110000	- - Rosas	15	E
0603120000	- - Claveles	15	E
0603130000	- - Orquídeas	15	A
0603140000	- - Crisantemos	15	E
0603150000	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	E
0603191000	- - - Ginger	15	E
0603192000	- - - Ave del paraíso	15	E
0603193000	- - - Calas	15	E
0603195000	- - - Sysofilia	15	E

0603196000	- - - Serberas	15	E
0603197000	- - - Estaticias	15	E
0603198000	- - - Astromerias	15	E
0603199100	- - - - Agapantos	15	E
0603199200	- - - - Gladiolas	15	E
0603199300	- - - - Anturios	15	E
0603199400	- - - - Heliconias	15	E
0603199900	- - - - Los demás	15	E
0603901000	- - Arreglos florales	15	E
0603909000	- - Otros	15	E
0604201000	- - Musgos y líquenes	15	C
0604202000	- - Arreglos	15	C
0604209000	- - Otros	15	C
0604901000	- - Musgos y líquenes	15	C
0604902000	- - Arreglos	15	C
0604909000	- - Otros	15	C
0701100000	- Para siembra	1	A
0701900000	- Las demás	46	E
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	E
0703101100	- - - Amarillas	46	E
0703101200	- - - Blancas	46	E
0703101300	- - - Rojas	46	E
0703101900	- - - Las demás	46	E
0703102000	- - Chalotes	36	E
0703200000	- Ajos	15	C
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	C
0704100000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	E
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	C
0704900000	- Los demás	15	C
0705110000	- - Repolladas	15	C
0705190000	- - Las demás	15	C
0705210000	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	C
0705290000	- - Las demás	15	C
0706100000	- Zanahorias y nabos	15	E
0706900000	- Los demás	15	C
0707000000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	C
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C
0708200000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
0708900000	- Las demás	15	C
0709200000	- Espárragos	15	C
0709300000	- Berenjenas	15	C
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15	C

0709510000	- - Hongos del género Agaricus	6	C
0709520000	- - Hongos del género Boletus	6	C
0709530000	- - Hongos del género Cantharellus	6	C
0709540000	- - Shiitake (Lentinus edodes)	6	C
0709550000	- - Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	6	C
0709560000	- - Trufas (Tuber spp.)	6	C
0709590000	- - Los demás	6	C
0709601000	- - Pimientos (chiles) dulces	15	E
0709602000	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	E
0709609000	- - Otros	15	E
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	C
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	15	C
0709920000	- - Aceitunas	15	C
0709931000	- - - Ayotes	15	C
0709932000	- - - Zapallos	15	C
0709939000	- - - Otros	15	C
0709991000	- - - Maíz dulce	15	C
0709992000	- - - Chayotes	15	E
0709993000	- - - Okras	15	C
0709999000	- - - Otras	15	C
0710100000	- Papas (patatas)	46	E
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C
0710220000	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
0710290000	- - Las demás	15	C
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	C
0710400000	- Maíz dulce	15	C
0710800000	- Las demás hortalizas	15	E, excepto para brócoli congelado que estará en A
0710900000	- Mezclas de hortalizas	15	C
0711200000	- Aceitunas	1	A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15	C
0711510000	- - Hongos del género Agaricus	1	A
0711590000	- - Los demás	1	A
0711902000	- - Cebollas	15	C
0711903000	- - Alcaparras	1	A
0711909000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C
0712201000	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	C
0712209000	- - Otras	15	C
0712310000	- - Hongos del género Agaricus	6	C
0712320000	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	C

0712330000	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	C
0712340000	- - Shiitake (Lentinus edodes)	6	C
0712390000	- - Los demás	6	C
0712901000	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	C
0712902000	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	1	A
0712909000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C
0713101000	- - Para la siembra	1	A
0713109000	- - Otras	15	C
0713200000	- Garbanzos	10	C
0713311000	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	C
0713319000	- - - Otros	15	C
0713320000	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	31	C
0713331000	- - - Negros	31	E
0713332000	- - - Blancos	21	C
0713333000	- - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	1	A
0713334000	- - - Rojos	21	E
0713339000	- - - Otros	21	E
0713340000	- - Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	C
0713350000	- - Salvaje o caupí (Vigna unguiculata)	15	C
0713391000	- - - Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	C
0713392000	- - - Lima (Phaseolus lunatus)	15	C
0713399000	- - - Otros	15	C
0713400000	- Lentejas	15	C
0713500000	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	15	C
0713600000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	C
0713900000	- Las demás	15	C
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	E
0714200000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	E
0714301000	- - Yampí (Dioscorea trifida)	15	E
0714302000	- - Ñames (Dioscorea alata)	15	E
0714309000	- - Otros	15	E
0714401000	- - Ñampí (Colocasia esculenta)	15	E
0714409000	- - Otras	15	E
0714501000	- - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	E
0714509000	- - Otras	15	E
0714900000	- Los demás	15	E
0801110000	- - Secos	10	A
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	15	A
0801190000	- - Los demás	15	A
0801210000	- - Con cáscara	15	A
0801220000	- - Sin cáscara	15	A

0801310000	- - Con cáscara	15	A
0801320000	- - Sin cáscara	15	A
0802110000	- - Con cáscara	1	A
0802120000	- - Sin cáscara	1	A
0802210000	- - Con cáscara	1	A
0802220000	- - Sin cáscara	1	A
0802310000	- - Con cáscara	15	A
0802320000	- - Sin cáscara	15	A
0802410000	- - Con cáscara	15	A
0802420000	- - Sin cáscara	15	A
0802510000	- - Con cáscara	1	A
0802520000	- - Sin cáscara	1	A
0802610000	- - Con cáscara	15	A
0802620000	- - Sin cáscara	15	A
0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	A
0802800000	- Nueces de areca	15	A
0802910000	- - Piñones con cáscara	15	A
0802920000	- - Piñones sin cáscara	15	A
0802990000	- - Los demás	15	A
0803100000	- Plátanos "plantains"	15	N
0803901100	BANANO	15	N
0803901200	- - - Secas	15	N
0803909000	- - Otros	15	N
0804100000	- Dátiles	15	A
0804200000	- Higos	15	A
0804300000	- Piñas (ananás)	15	E
0804400000	- Aguacates (paltas)	15	E
0804501000	- - Mangos	15	A
0804502000	- - Guayabas y mangostanes	15	C
0805100000	- Naranjas	15	C
0805210000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	C
0805220000	- - Clementinas	15	C
0805290000	- - Los demás	15	C
0805400000	- Toronjas y pomelos	15	C
0805500000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	C
0805900000	- Los demás	15	C
0806100000	- Frescas	15	A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	1	A
0807110000	- - Sandías	15	E
0807190000	- - Los demás	15	E
0807200000	- Papayas	15	E
0808100000	- Manzanas	15	A

0808300000	- Peras	15	A
0808400000	- Membrillos	15	A
0809100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	A
0809290000	- - Las demás	15	A
0809300000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15	A
0810100000	- Fresas (frutillas)	15	E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
0810500000	- Kiwis	15	A
0810600000	- Duriones	15	A
0810700000	- Caquis (persimonios)	15	A
0810901000	- - Guanábanas (Annona muricata)	15	B
0810902000	- - Anonas (Annona squamosa)	15	C
0810903000	- - Maracuyá (Passiflora edulis var flavicarpa)	15	B
0810904000	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	B
0810905100	- - - Rojas, con cáscara	15	E
0810905200	- - - Amarillas, con cáscara	15	C
0810905300	- - - Las demás, con cáscara	15	E
0810905400	- - - Sin cáscara	15	E
0810907000	- - Rambután (Nephelium lappaceum)	15	C
0810909000	- - Otros	15	B
0811100000	- Fresas (frutillas)	15	E
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A
0811900000	- Los demás	15	A
0812101000	- - Guindas	1	A
0812109000	- - Otras	10	A
0812901000	- - Fresas (frutillas)	15	B
0812909000	- - Otros	15	A
0813100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0813200000	- Ciruelas	15	A
0813301000	- - En trozos	15	A
0813309000	- - Otras	15	A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15	A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	A
0814000000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	A
0901111000	- - - Sin beneficiar (café cereza)	10	E

0901112000	- - - Café pergamino	15	E
0901113000	- - - Café oro	15	E
0901119000	- - - Otros	15	E
0901120000	- - Descafeinado	15	E
0901210000	- - Sin descafeinar	15	A, excepto el café en grano que quedará excluido
0901220000	- - Descafeinado	15	A
0901900000	- Los demás	15	A
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	C
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	C
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	C
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	C
0903000000	YERBA MATE	15	A
0904111000	- - - Pimienta negra	10	C
0904119000	- - - Otras	1	A
0904120000	- - Triturada o pulverizada	6	B
0904210000	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10	C
0904220000	- - Triturados o pulverizados	6	B
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	10	A
0905200000	- Triturada o pulverizada	10	A
0906110000	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	1	A
0906190000	- - Las demás	1	A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	1	A
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A
0907200000	- Triturados o pulverizados	1	A
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0908120000	- - Triturada o pulverizada	1	A
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0908220000	- - Triturados o pulverizados	1	A
0908311000	- - - Amomos	10	A
0908312000	- - - Cardamomos	15	A
0908321000	- - - Amomos	10	A
0908322000	- - - Cardamomos	15	A
0909210000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	1	A
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	1	A
0909611000	- - - Semillas de anís o de badiana	1	A
0909612000	- - - Semillas de alcaravea	1	A

0909613000	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A
0909621000	- - - Semillas de anís o de badiana	1	A
0909622000	- - - Semillas de alcaravea	1	A
0909623000	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A
0910111000	- - - Seco	10	A
0910119000	- - - Otros	10	A
0910121000	- - - Seco	10	B
0910129000	- - - Otros	10	B
0910200000	- Azafrán	10	C
0910300000	- Cúrcuma	10	C
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C
0910991000	- - - Tomillo	10	C
0910992000	- - - Hojas de Laurel	10	C
0910993000	- - - Curry	10	C
0910999000	- - - Otras	10	C
1001110000	- - Para siembra	1	A
1001190000	- - Los demás	1	A
1001910000	- - Para siembra	1	A
1001990000	- - Los demás	1	A
1002100000	- Para siembra	1	A
1002900000	- Los demás	1	A
1003100000	- Para siembra	1	A
1003900000	- Los demás	1	A
1004100000	- Para siembra	1	A
1004900000	- Los demás	1	A
1005100000	- Para siembra	1	A
1005901000	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	1	A
1005902000	- - Maíz amarillo	1	A
1005903000	- - Maíz blanco	15	E
1005909000	- - Otros	15	E
1006101000	- - Para siembra	1	A
1006109000	- - Otros	36	E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	36	E
1006301000	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60 % a 0.75 % destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	1	A
1006302000	- - Arroz escaldado (“arroz parbolizado o parborizado”)	36	E
1006309000	- - Otros	36	E
1006400000	- Arroz partido	36	E
1007100000	- Para siembra	1	A
1007900000	- Los demás	15	E
1008100000	- Alforfón	15	A

1008210000	- - Para siembra	1	A
1008290000	- - Los demás	15	A
1008300000	- Alpiste	1	A
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	A
1008500000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	1	A
1008600000	- Triticale	15	A
1008900000	- Los demás cereales	15	A
1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	6	E
1102200000	- Harina de maíz	10	E
1102901000	- - Harina de cebada	1	A
1102902000	- - Harina de avena	10	C
1102903000	- - Harina de arroz	10	E
1102904000	- - Harina de centeno	1	A
1102909000	- - Otras	1	A
1103110000	- - De trigo	6	E
1103131000	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	1	A
1103139000	- - - Otros	1	A
1103191000	- - - De avena	1	A
1103192000	- - - De arroz	10	E
1103199000	- - - Otros	1	A
1103201000	- - De trigo	1	A
1103209000	- - Otros	1	A
1104120000	- - De avena	10	C
1104191000	- - - De cebada	1	A
1104199000	- - - Otros	1	A
1104221100	- - - - Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática	1	A
1104221900	- - - - Los demás	1	A
1104229000	- - - Otros	1	A
1104230000	- - De maíz	1	A
1104291000	- - - De cebada	1	A
1104299000	- - - Otros	1	A
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1	A
1105100000	- Harina, sémola y polvo	1	A
1105201000	- - Copos y gránulos	1	A
1105202000	- - "Pellets"	1	A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	1	A
1106200000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	1	A
1106300000	- De los productos del Capítulo 8	1	A
1107100000	- Sin tostar	1	A
1107200000	- Tostada	1	A
1108110000	- - Almidón de trigo	1	A

1108120000	- - Almidón de maíz	1	A
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	1	A
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	1	A
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	1	A
1108200000	- Inulina	1	A
1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	1	A
1201100000	- Para siembra	1	A
1201900000	- Las demás	1	A
1202300000	- Para siembra	1	A
1202410000	- - Con cáscara	1	A
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	1	A
1203000000	COPRA	1	A
1204000000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A
1205101000	- - Para la siembra	1	A
1205109000	- - Otras	1	A
1205901000	- - Para la siembra	1	A
1205909000	- - Otras	1	A
1206000000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A
1207101000	- - Para siembra	1	A
1207109000	- - Otras	1	A
1207210000	- - Para siembra	1	A
1207290000	- - Las demás	1	A
1207300000	- Semillas de ricino	1	A
1207401000	- - Con cáscara	1	A
1207402000	- - Sin cáscara	1	A
1207500000	- Semillas de mostaza	1	A
1207600000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	1	A
1207700000	- Semillas de melón	1	A
1207910000	- - Semillas de amapola (adormidera)	1	A
1207990000	- - Los demás	1	A
1208100000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	6	E
1208900000	- Las demás	6	E
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	1	A
1209210000	- - De alfalfa	1	A
1209220000	- - De trébol (Trifolium spp.)	1	A
1209230000	- - De festucas (cañuelas)	1	A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	1	A
1209250000	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	1	A
1209291000	- - - Semillas de remolacha, excepto la azucarera	1	A
1209292000	- - - Semillas de fleo de los prados (Phleum pratensis)	1	A
1209299000	- - - Otras	1	A
1209301000	- - De petunia	1	A
1209309000	- - Otras	1	A

1209910000	- - Semillas de hortalizas	1	A
1209990000	- - Los demás	1	A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	1	A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	1	A
1211201000	- - Frescas o secas	1	A
1211202000	- - Refrigeradas o congeladas	15	C
1211301000	- - Frescas o secas	1	A
1211302000	- - Refrigeradas o congeladas	6	A
1211401000	- - Fresca o seca	1	A
1211402000	- - Refrigerada o congelada	6	A
1211501000	- - Fresca o seca	1	A
1211502000	- - Refrigerada o congelada	6	A
1211601000	- - Fresca o seca	1	A
1211602000	- - Refrigerada o congelada	6	A
1211901100	- - - Fresca o seca	1	A
1211901200	- - - Refrigerada o congelada	6	A
1211902100	- - - Frescas o secas	1	A
1211902200	- - - Refrigeradas o congeladas	6	A
1211909100	- - - Frescos o secos	1	A
1211909210	- - - - Partes comestibles de plantas	15	D
1211909290	- - - - Los demás productos vegetales	6	A
1212210000	- - Aptas para la alimentación humana	1	A
1212290000	- - Las demás	1	A
1212910000	- - Remolacha azucarera	1	A
1212921000	- - - Semillas	1	A
1212929000	- - - Otras	1	A
1212930000	- - Caña de azúcar	1	A
1212940000	- - Raíces de achicoria	1	A
1212993000	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	1	A
1212999000	- - - Otros	1	A
1213000000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	6	A
1214100000	- Harina y "pellets" de alfalfa	6	A
1214900000	- Los demás	6	A
1301200000	- Goma arábiga	1	A
1301901000	- - Goma laca	1	A
1301909000	- - Otras	1	A

1302110000	- - Opio	1	A
1302120000	- - De regaliz	1	A
1302130000	- - De lúpulo	1	A
1302140000	- - De efedra	1	A
1302191000	- - - Para usos medicinales	1	A
1302192000	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	1	A
1302193000	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	1	A
1302199000	- - - Otros	1	A
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	1	A
1302310000	- - Agar-agar	1	A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	1	A
1302390000	- - Los demás	1	A
1401100000	- Bambú	6	A
1401200000	- Roten (ratán)	1	A
1401901000	- - Mimbre	1	A
1401902000	- - Caña	1	A
1401909000	- - Otras	1	A
1404200000	- Línteres de algodón	1	A
1404901000	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	1	A
1404902000	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6	A
1404903100	- - - Achiote (bija)	15	C
1404903900	- - - Las demás	6	B
1404909000	- - Otros	6	B
1501100000	- Manteca de cerdo	15	E
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	15	E
1501900000	- Las demás	15	E
1502100000	- Sebo	1	A
1502900000	- Las demás	1	A
1503001000	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	E
1503009000	- Otros	1	A
1504100000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	1	A
1504200000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	1	A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	1	A
1505000000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	A
1506000000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	10	E
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	E

1507900000	- Los demás	15	E
1508100000	- Aceite en bruto	6	E
1508900000	- Los demás	15	E
1509200000	- Aceite de oliva virgen extra	10	E
1509300000	- Aceite de oliva virgen	10	E
1509400000	- Los demás aceites de oliva vírgenes	10	E
1509900000	- Los demás	10	E
1510100000	- Aceite de orujo de oliva en bruto	15	E
1510900000	- Los demás	15	E
1511100000	- Aceite en bruto	6	E
1511901000	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	6	E
1511909000	- - Otros	15	E
1512110000	- - Aceites en bruto	6	E
1512190000	- - Los demás	15	E
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	E
1512290000	- - Los demás	15	E
1513110000	- - Aceite en bruto	10	E
1513190000	- - Los demás	15	E
1513210000	- - Aceites en bruto	6	E
1513290000	- - Los demás	15	E
1514110000	- - Aceites en bruto	6	E
1514190000	- - Los demás	15	E
1514910000	- - Aceites en bruto	6	E
1514990000	- - Los demás	15	E
1515110000	- - Aceite en bruto	6	E
1515190000	- - Los demás	6	E
1515210000	- - Aceite en bruto	6	E
1515290000	- - Los demás	15	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	E
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	E
1515600000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	D
1515901000	- - Otros aceites secantes	6	E
1515902000	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	6	E
1515903000	- - Aceite de tung y sus fracciones	6	E
1515909000	- - Otros	15	E
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	E
1516201000	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	6	E
1516209000	- - Otros	15	E
1516300000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	D
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	E
1517901000	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	E

1517902000	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	A
1517909010	- - - Mezclas de aceites vegetales	10	E
1517909090	- - - Otros	10	E
1518001000	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	1	A
1518009000	- Otros	6	E
1520000000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	6	E
1521100000	- Ceras vegetales	6	A
1521900000	- Las demás	6	A
1522000000	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	D
1601001000	- De bovino	15	E
1601002000	- De aves de la partida 01.05	151	E
1601003000	- De porcino	36	E
1601008010	- - De insectos	15	E
1601008090	- - Otros	15	E
1601009000	- Mezclas	36	E
1602101000	- - De carne y despojos de bovino	15	E
1602102000	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	151	E
1602103000	- - De carne y despojos de porcino	15	E
1602108010	- - - De insectos	15	E
1602108090	- - - Otras	15	E
1602109000	- - Mezclas	15	E
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15	C
1602310000	- - De pavo (gallipavo)	41	E
1602321000	- - - Muslos, piernas, incluso unidos	41	E
1602329000	- - - Otros	41	E
1602390000	- - Las demás	41	E
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	36	E
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	36	E
1602491000	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	6	E
1602499000	- - - Otras	36	E
1602500000	- De la especie bovina	15	E
1602901000	- - De insectos	15	E
1602909000	- - Otras	15	E
1603000000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	6	B
1604110000	- - Salmones	15	D
1604120000	- - Arenques	15	D
1604130000	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	D
1604141000	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
1604149000	- - - Otros	15	T

1604150000	- - Caballas	15	C
1604160000	- - Anchoas	15	D
1604170000	- - Anguilas	15	D
1604180000	- - Aletas de tiburón	15	E
1604190000	- - Los demás	15	C
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	C
1604310000	- - Caviar	15	D
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	15	D
1605100000	- Cangrejos, excepto macruros	15	B
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	15	A
1605290000	- - Los demás	15	B
1605300000	- Bogavantes	15	B
1605401000	- - Langostas	15	B
1605409000	- - Otros	15	B
1605510000	- - Ostras	15	B
1605520000	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos	15	B
1605530000	- - Mejillones	15	B
1605540000	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15	B
1605550000	- - Pulpos	15	B
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	15	B
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	15	B
1605580000	- - Caracoles, excepto los de mar	15	B
1605590000	- - Los demás	15	B
1605610000	- - Pepinos de mar	15	B
1605620000	- - Erizos de mar	15	B
1605630000	- - Medusas	15	B
1605690000	- - Los demás	15	B
1701120000	- - De remolacha	46	E
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	46	E
1701140000	- - Los demás azúcares de caña	46	E
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante	46	E
1701990000	- - Los demás	46	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	1	A
1702190000	- - Los demás	1	A
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	E
1702301100	- - - Glucosa químicamente pura	1	A
1702301200	- - - Jarabe de glucosa	1	A
1702302000	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	10	E
1702400000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	10	E
1702500000	- Fructosa químicamente pura	1	A

1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	10	E
1702901000	- - Maltosa químicamente pura	1	A
1702902000	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	1	A
1702909000	- - Otros	15	E
1703100000	- Melaza de caña	15	E
1703900000	- Las demás	15	E
1704100000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	E
1704900000	- Los demás	15	E
1801000000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	A
1802000000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	1	A
1803100000	- Sin desgrasar	10	A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	10	A
1804000000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	E
1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	E
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	D
1806201000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	1	A
1806209000	- - Otras	15	E
1806310000	- - Rellenos	15	C
1806320000	- - Sin rellenar	15	C
1806900000	- Los demás	15	C
1901101100	- - - Para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”)	1	A
1901101900	- - - Las demás	1	A
1901102000	'- - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11.00	1	A
1901109000	- - Otras	10	D
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	D
1901901000	- - Extracto de malta	1	A
1901902000	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos arancelarios 1901.10.11.00 y 1901.10.19.00	1	A
1901904000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso arancelario 2202.99.10.00	10	D
1901909000	- - Otros	15	D
1902110000	- - Que contengan huevo	15	E
1902190000	- - Las demás	15	B
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	E
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15	B
1902400000	- Cuscús	15	A

1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	C
1904101000	- - “Pellets” de harina, de arroz	1	A
1904109000	- - Otros	15	E
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	E
1904300000	- Trigo bulgur	15	A
1904901000	- - Arroz precocido	15	D
1904909000	- - Otros	15	E
1905100000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	A
1905200000	- Pan de especias	15	E
1905311000	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	E
1905319000	- - - Otras	15	E
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes"," wafers") y " waffles" (“gaufres")	15	E
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	E
1905900000	- Los demás	15	E
2001100000	- Pepinos y pepinillos	15	C
2001901000	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	C
2001902000	- - Cebollas	15	C
2001909000	- - Otros	15	E, excepto aceitunas que quedará en C
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15	C
2002901000	- - Concentrado de tomate	1	A
2002909000	- - Otros	15	C
2003100000	- Hongos del género Agaricus	10	C
2003901000	- - Trufas	15	C
2003909000	- - Otros	10	C
2004100000	- Papas (patatas)	41	C
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	C
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15	C
2005200000	- Papas (patatas)	41	E
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C
2005510000	- - Desvainados	15	C
2005590000	- - Los demás	15	E
2005600000	- Espárragos	15	A
2005700000	- Aceitunas	15	A
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	E
2005910000	- - Brotes de bambú	15	A
2005990000	- - Las demás	15	E, excepto para alcachofas y pimiento

			piquillo que quedará en C
2006000000	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	C
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15	A
2007910000	- - De agrios (cítricos)	15	D
2007991000	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	1	A
2007999000	- - - Otros	15	E, excepto en purés y pastas de piña que quedarán en A
2008111000	- - - Mantequilla	15	D
2008119000	- - - Otros	15	E
2008191000	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	6	D
2008192000	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	15	D
2008199000	- - - Otros	15	E, excepto las nueces de marañón y pistachos que quedarán en A
2008200000	- Piñas (ananás)	15	E
2008300000	- Agrios (cítricos)	15	A
2008400000	- Peras	15	C
2008500000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	C
2008600000	- Cerezas	15	C
2008700000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	C
2008800000	- Fresas (frutillas)	15	E
2008910000	- - Palmitos	15	E
2008930000	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	15	A
2008970000	- - Mezclas	15	D
2008991000	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	15	E
2008999000	- - - Otros	15	E, excepto papayas y mangos que quedará en D
2009110000	- - Congelado	15	A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009191000	- - - Jugo concentrado	1	A
2009199000	- - - Otros	15	A
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009291000	- - - Jugo concentrado	6	A
2009299000	- - - Otros	15	A

2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009390000	- - Los demás	15	A
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009490000	- - Los demás	15	A
2009500000	- Jugo de tomate	15	A
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	A
2009691000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	1	A
2009692000	- - - Mosto de uva	1	A
2009699000	- - - Otros	15	A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009791000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	1	A
2009799000	- - - Otros	15	A
2009810000	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	15	A
2009891000	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	1	A
2009892000	- - - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A
2009893000	- - - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A
2009894000	- - - Jugo concentrado de tamarindo	15	A
2009899000	- - - Otros	15	A
2009900000	- Mezclas de jugos	15	A
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	15	A
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	A
2101201000	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	15	E
2101209000	- - Otros	15	E
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A
2102101000	- - Levaduras madre para cultivo	1	A
2102109000	- - Otras	1	A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	1	A
2102300000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	B
2103100000	- Salsa de soja (soya)	15	A
2103200000	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	C
2103301000	- - Harina de mostaza	6	A
2103302000	- - Mostaza preparada	15	D
2103900000	- Los demás	15	C, excepto condimentos y sazonadores, compuestos que estarán en A

2104100000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	C
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	C
2105000000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	66	E
2106100000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	1	A
2106901000	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	1	A
2106902000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	E
2106903000	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso arancelario 3302.10.20.00	1	A
2106904000	- - Mejoradores de panificación	10	D
2106905000	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	A
2106906000	- - Sucedáneos de productos lácteos, incluso conteniendo productos de las partidas 04.01 a 04.06	15	D
2106907100	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	1	A
2106907900	- - - Las demás	10	A
2106908000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	1	A
2106909100	- - - Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	A
2106909200	- - - Preparaciones antioxidantes a base de palmitato de ascorbilo, tocoferol y lecitina, de los tipos utilizados en la industria alimentaria	1	A
2106909300	- - - Preparaciones de los tipos utilizados como saborizantes en la industria alimentaria a base principalmente de: sólidos lácteos, caseinatos, cloruro de sodio, carbohidratos y grasas	15	D
2106909900	- - - Las demás	15	C
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	15	D
2201900000	- Los demás	15	D
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	D
2202910000	- - Cerveza sin alcohol	15	E
2202991000	- - - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	D
2202999000	- - - Otras	15	E
2203000000	CERVEZA DE MALTA	15	E
2204100000	- Vino espumoso	15	A
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A
2204220000	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	15	A
2204290000	- - Los demás	15	A
2204300000	- Los demás mostos de uva	15	A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A
2205900000	- Los demás	15	A
2206000000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE	15	A

	BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
2207101000	- - Alcohol etílico absoluto	10	E
2207109000	- - Otros	15	E
2207200000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	E
2208201000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol.	10	A
2208209000	- - Otros	15	A
2208301000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	A
2208309000	- - Otros	15	A
2208401000	- - Ron	15	B
2208409000	- - Otros	15	B
2208500000	- Gin y ginebra	15	B
2208601000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	B
2208609000	- - Otros	15	B
2208700000	- Licores	15	B
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	10	B
2208909000	- - Otros	15	B
2209000000	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	15	A
2301100000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	C
2301201000	- - Harina de pescado	1	A
2301209000	- - Otros	6	E
2302100000	- De maíz	6	E
2302300000	- De trigo	6	E
2302401000	- - De arroz	6	E
2302409000	- - Otros	6	E
2302500000	- De leguminosas	6	C
2303101000	- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	1	A
2303109000	- - Otros	6	C
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6	C
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	C
2304001000	- Harina	5	E
2304009000	- Otros	6	E
2305000000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	6	E
2306100000	- De semillas de algodón	6	E
2306200000	- De semillas de lino (de linaza)	6	E
2306300000	- De semillas de girasol	6	E
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	6	E
2306490000	- - Los demás	6	E

2306500000	- De coco o de copra	6	E
2306600000	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	6	D
2306901000	- - De germen de maíz	6	E
2306909000	- - Otros	6	E
2307000000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	6	C
2308001000	- Bellotas y castañas de Indias	6	E
2308009000	- Otros	6	E
2309100000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	E
2309901100	- - - De acuario	15	E
2309901900	- - - Los demás	15	E
2309902000	- - Alimentos preparados para aves	15	E
2309903000	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	E
2309904100	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	1	A
2309904900	- - - Los demás	6	E
2309909000	- - Otros	15	E
2401101000	- - Virginia	6	C
2401102000	- - Burley	6	C
2401103000	- - Turco (oriental)	1	A
2401109000	- - Otros	6	A
2401201000	- - Virginia	6	C
2401202000	- - Burley	6	C
2401203000	- - Turco (oriental)	1	A
2401209000	- - Otros	6	C
2401301000	- - Virginia	6	C
2401302000	- - Burley	6	C
2401303000	- - Turco (oriental)	1	A
2401309000	- - Otros	6	C
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	C
2402200000	- Cigarrillos que contengan tabaco	41	C
2402900000	- Los demás	15	C
2403110000	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	C
2403191000	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	C
2403199000	- - - Otros	15	C
2403910000	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	A
2403990000	- - Los demás	6	C
2404110000	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	6	C
2404120000	- - Los demás, que contengan nicotina	6	C
2404191000	- - - Que contengan sucedáneos del tabaco	6	C
2404199000	- - - Otros	6	C
2404910000	- - Para administrarse por vía oral	15	C

2404920000	- - Para administrarse por vía transdérmica	10	C
2404990000	- - Los demás	10	C
2501001000	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9 % de pureza	1	A
2501002000	- Sal refinada	15	C
2501009000	- Otros	15	B
2502000000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	1	A
2503000000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	1	A
2504100000	- En polvo o en escamas	1	A
2504900000	- Los demás	1	A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	1	A
2505900000	- Las demás	1	A
2506100000	- Cuarzo	1	A
2506201000	- - En bruto o desbastada	1	A
2506209000	- - Otras	1	A
2507000000	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS	1	A
2508100000	- Bentonita	1	A
2508300000	- Arcillas refractarias	1	A
2508401000	- - Tierras decolorantes y tierras de batán	1	A
2508409000	- - Otras	1	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	1	A
2508600000	- Mullita	1	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	1	A
2509000000	CRETA	1	A
2510100000	- Sin moler	1	A
2510200000	- Molidos	1	A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	1	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	1	A
2512000000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	1	A
2513101000	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o “bimskies”)	1	A
2513109000	- - Otras	1	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	1	A
2514000000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	1	A
2515110000	- - En bruto o desbastados	10	C
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	C

2515200000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	C
2516110000	- - En bruto o desbastado	6	B
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	B
2516201000	- - En bruto o desbastada	6	B
2516202000	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	B
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	B
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6	B
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	B
2517300000	- Macadán alquitranado	6	B
2517410000	- - De mármol	6	B
2517490000	- - Los demás	6	B
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	6	B
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	B
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	1	A
2519900000	- Los demás	1	A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	6	B
2520200000	- Yeso fraguable	6	B
2521000000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	6	B
2522100000	- Cal viva	10	C
2522200000	- Cal apagada	10	C
2522300000	- Cal hidráulica	10	C
2523100000	- Cementos sin pulverizar o clínker	6	A
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1	A
2523290000	- - Los demás	10	C
2523300000	- Cementos aluminosos	10	C
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10	C
2524100000	- Crocidolita	1	A
2524901000	- - Actinolita	1	A
2524902000	- - Antofilita	1	A
2524903000	- - Tremolita	1	A
2524904000	- - Amosita (amianto marrón)	1	A
2524905000	- - Crisotilo (amianto blanco)	1	A
2524909000	- - Otros	1	A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	1	A
2525200000	- Mica en polvo	1	A
2525300000	- Desperdicios de mica	1	A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A

2526200000	- Triturados o pulverizados	1	A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	1	A
2528009000	- Los demás	1	A
2529100000	- Feldespato	1	A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	1	A
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	1	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	1	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	1	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	1	A
2530901000	- - Criolita natural; quiolita natural	1	A
2530902000	- - Óxidos de hierro micáceos naturales	1	A
2530909000	- - Otras	1	A
2601110000	- - Sin aglomerar	1	A
2601120000	- - Aglomerados	1	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	1	A
2602000000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	1	A
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2604000000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2605000000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2606000000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2607000000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2608000000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2609000000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2610000000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2611000000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	1	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	1	A
2613100000	- Tostados	1	A
2613900000	- Los demás	1	A
2614000000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	1	A
2615900000	- Los demás	1	A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A
2616901000	- - De oro	6	A
2616909000	- - Otros	6	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	1	A
2617900000	- Los demás	1	A

2618000000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	1	A
2619000000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	1	A
2620110000	- - Matas de galvanización	1	A
2620190000	- - Los demás	1	A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	1	A
2620290000	- - Los demás	1	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	1	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	1	A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	1	A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	1	A
2620990000	- - Los demás	1	A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	1	A
2621900000	- Las demás	1	A
2701110000	- - Antracitas	6	A
2701120000	- - Hulla bituminosa	6	A
2701190000	- - Las demás hullas	6	A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	6	A
2703000000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	1	A
2704001000	- Coque de hulla	1	A
2704009000	- Otros	1	A
2705000000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	6	A
2706000000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	A
2707100000	- Benzol (benceno)	10	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	10	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	10	A
2707400000	- Naftaleno	10	A
2707500000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	10	A
2707910000	- - Aceites de creosota	10	A
2707991000	- - - Fenoles	10	A
2707999000	- - - Otros	6	A

2708100000	- Brea	10	A
2708200000	- Coque de brea	10	A
2709001000	- Petróleo crudo	1	A
2709009000	- Otros	1	A
2710121000	- - - Éter de petróleo	1	A
2710122000	- - - Gasolina de aviación	0	A
2710123000	- - - Las demás gasolinas	1	A
2710124000	- - - Espíritu blanco (“White spirit”)	6	A
2710125100	- - - - Nafta	6	A
2710125900	- - - - Los demás	6	A
2710129000	- - - Otros	6	A
2710191100	- - - - Keroseno para motores de reacción (“Avjet turbo fuel”)	0	A
2710191200	- - - - Los demás kerosenos	0	A
2710191300	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A
2710191900	- - - - Los demás	6	C
2710192100	- - - - Diésel oíl (Gas oíl)	0	A
2710192200	- - - - Fuel oíl No. 6 (Bunker C)	0	A
2710192300	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oíl)	0	A
2710192400	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	1	A
2710192900	- - - - Los demás	6	C
2710199100	- - - - Aceites y grasas lubricantes	6	A
2710199200	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	6	C
2710199300	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	1	A
2710199900	- - - - Las demás	10	C
2710201000	- - Aceites livianos (ligeros) y sus preparaciones	6	A
2710202000	- - Aceites medios y sus preparaciones	6	A
2710203000	- - Aceites pesados y sus preparaciones	6	A
2710209000	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
2710910000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	15	A
2710990000	- - Los demás	15	A
2711110000	- - Gas natural	1	A
2711120000	- - Propano	0	A
2711130000	- - Butanos	0	A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	1	A
2711190000	- - Los demás	1	A
2711210000	- - Gas natural	1	A
2711290000	- - Los demás	1	A
2712100000	- Vaselina	1	A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 % en peso	1	A
2712900000	- Los demás	1	A
2713110000	- - Sin calcinar	1	A

2713120000	- - Calcinado	10	A
2713200000	- Betún de petróleo	0	A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A
2714900000	- Los demás	1	A
2715000000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1	A
2716000000	ENERGIA ELÉCTRICA	1	A
2801100000	- Cloro	1	A
2801200000	- Yodo	1	A
2801300000	- Flúor; bromo	1	A
2802000000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	1	A
2803000000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	1	A
2804100000	- Hidrógeno	10	A
2804210000	- - Argón	1	A
2804290000	- - Los demás	1	A
2804300000	- Nitrógeno	1	A
2804400000	- Oxígeno	10	A
2804500000	- Boro; teluro	1	A
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	1	A
2804690000	- - Los demás	1	A
2804700000	- Fósforo	1	A
2804800000	- Arsénico	1	A
2804900000	- Selenio	1	A
2805110000	- - Sodio	1	A
2805120000	- - Calcio	1	A
2805190000	- - Los demás	1	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	1	A
2805400000	- Mercurio	1	A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	1	A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	1	A
2807001000	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	1	A
2807009000	- Otros	10	A
2808000000	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	1	A
2809100000	- Pentaóxido de difósforo	1	A
2809200000	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	1	A
2810000000	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	1	A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	1	A

2811120000	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	1	A
2811192000	- - - Ácido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	1	A
2811199000	- - - Otros	1	A
2811210000	- - Dióxido de carbono	1	A
2811220000	- - Dióxido de silicio	1	A
2811291000	- - - Dióxido de azufre	1	A
2811299000	- - - Otros	1	A
2812110000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	1	A
2812120000	- - Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)	1	A
2812130000	- - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	1	A
2812140000	- - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	1	A
2812150000	- - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	1	A
2812160000	- - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	1	A
2812170000	- - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	1	A
2812191000	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	1	A
2812192000	- - - Los demás cloruros	1	A
2812193000	- - - Los demás oxicloruros	1	A
2812900000	- Los demás	1	A
2813100000	- Disulfuro de carbono	1	A
2813900000	- Los demás	1	A
2814100000	- Amoníaco anhidro (licuado)	1	A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	1	A
2815110000	- - Sólido	1	A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	1	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	1	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	1	A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	1	A
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	1	A
2817000000	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC	1	A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	1	A
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	1	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	1	A
2819100000	- Trióxido de cromo	1	A
2819900000	- Los demás	1	A
2820100000	- Dióxido de manganeso	1	A
2820900000	- Los demás	1	A
2821100000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	1	A
2821200000	- Tierras colorantes	1	A
2822000000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	1	A
2823000000	ÓXIDOS DE TITANIO	1	A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	1	A

2824901000	- - Minio y minio anaranjado	1	A
2824909000	- - Otros	1	A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	1	A
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	1	A
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	1	A
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	1	A
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	1	A
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	1	A
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	1	A
2825800000	- Óxidos de antimonio	1	A
2825900000	- Los demás	1	A
2826120000	- - De aluminio	1	A
2826191000	- - - De amonio o sodio	1	A
2826199000	- - - Otros	1	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	1	A
2826901000	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	1	A
2826909000	- - Otros	1	A
2827100000	- Cloruro de amonio	1	A
2827200000	- Cloruro de calcio	1	A
2827310000	- - De magnesio	1	A
2827320000	- - De aluminio	1	A
2827350000	- - De níquel	1	A
2827391000	- - - De hierro	1	A
2827392000	- - - De cobalto	1	A
2827393000	- - - De cinc	1	A
2827399000	- - - Otros	1	A
2827410000	- - De cobre	1	A
2827490000	- - Los demás	1	A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	1	A
2827590000	- - Los demás	1	A
2827600000	- Yoduros y oxiyoduros	1	A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A
2828901000	- - Hipoclorito de sodio	10	A
2828902000	- - Los demás hipocloritos	1	A
2828909000	- - Otros	1	A
2829110000	- - De sodio	1	A
2829190000	- - Los demás	1	A
2829901000	- - Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	1	A
2829902000	- - Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	1	A
2829903000	- - Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	1	A
2829909000	- - Otros	1	A
2830100000	- Sulfuros de sodio	1	A
2830901000	- - Sulfuro de cinc	1	A

2830902000	- - Sulfuro de cadmio	1	A
2830909000	- - Otros	1	A
2831100000	- De sodio	1	A
2831900000	- Los demás	1	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	1	A
2832200000	- Los demás sulfitos	1	A
2832300000	- Tiosulfatos	1	A
2833110000	- - Sulfato de disodio	1	A
2833190000	- - Los demás	1	A
2833210000	- - De magnesio	1	A
2833220000	- - De aluminio	1	A
2833240000	- - De níquel	1	A
2833250000	- - De cobre	1	A
2833270000	- - De bario	1	A
2833291000	- - - De cromo	1	A
2833292000	- - - De cinc	1	A
2833299000	- - - Otros	1	A
2833300000	- Alumbres	1	A
2833400000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	1	A
2834100000	- Nitritos	1	A
2834210000	- - De potasio	1	A
2834290000	- - Los demás	1	A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	1	A
2835220000	- - De monosodio o de disodio	1	A
2835240000	- - De potasio	1	A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (“fosfato dicálcico”)	1	A
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	1	A
2835291000	- - - De trisodio	1	A
2835299000	- - - Otros	1	A
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	1	A
2835390000	- - Los demás	1	A
2836200000	- Carbonato de disodio	1	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	1	A
2836400000	- Carbonatos de potasio	1	A
2836500000	- Carbonato de calcio	1	A
2836600000	- Carbonato de bario	1	A
2836910000	- - Carbonatos de litio	1	A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	1	A
2836991000	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	1	A
2836992000	- - - Carbonatos de plomo	1	A
2836999000	- - - Otros	1	A
2837110000	- - De sodio	1	A

2837190000	- - Los demás	1	A
2837200000	- Cianuros complejos	1	A
2839110000	- - Metasilicatos	1	A
2839190000	- - Los demás	1	A
2839901000	- - De potasio	1	A
2839909000	- - Otros	1	A
2840110000	- - Anhidro	1	A
2840190000	- - Los demás	1	A
2840200000	- Los demás boratos	1	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	1	A
2841300000	- Dicromato de sodio	1	A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	1	A
2841502000	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	1	A
2841509000	- - Otros	1	A
2841610000	- - Permanganato de potasio	1	A
2841690000	- - Los demás	1	A
2841700000	- Molibdatos	1	A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	1	A
2841901000	- - Aluminatos	1	A
2841909000	- - Otros	1	A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	1	A
2842901000	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	1	A
2842909000	- - Otras	1	A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	1	A
2843210000	- - Nitrato de plata	1	A
2843290000	- - Los demás	1	A
2843300000	- Compuestos de oro	1	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	1	A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	1	A
2844200000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	1	A
2844300000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	1	A
2844410000	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	1	A
2844420000	- - Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones,	1	A

	dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos		
2844430000	- - Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	1	A
2844440000	- - Residuos radiactivos	1	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	1	A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	1	A
2845200000	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	1	A
2845300000	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	1	A
2845400000	- Helio-3	1	A
2845900000	- Los demás	1	A
2846100000	- Compuestos de cerio	1	A
2846900000	- Los demás	1	A
2847001000	- Con una concentración superior al 70 % en peso (CAS 7722-84-1)	1	A
2847009000	- Otros	1	A
2849100000	- De calcio	1	A
2849200000	- De silicio	1	A
2849900000	- Los demás	1	A
2850000000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	1	A
2852100000	- De constitución química definida	1	A
2852900000	- Los demás	1	A
2853100000	- Cloruro de cianógeno (“chlorcyan”) (CAS 506-77-4)	1	A
2853900000	- Los demás	1	A
2901100000	- Saturados	1	A
2901210000	- - Etileno	1	A
2901220000	- - Propeno (propileno)	1	A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	1	A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	1	A
2901291000	- - - Acetileno	10	A
2901299000	- - - Otros	1	A
2902110000	- - Ciclohexano	1	A
2902191000	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	1	A
2902199000	- - - Otros	1	A
2902200000	- Benceno	1	A
2902300000	- Tolueno	1	A
2902410000	- - o-Xileno	6	A
2902420000	- - m-Xileno	6	A
2902430000	- - p-Xileno	6	A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	6	A

2902500000	- Estireno	1	A
2902600000	- Etilbenceno	1	A
2902700000	- Cumeno	1	A
2902900000	- Los demás	1	A
2903110000	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	1	A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	1	A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	1	A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	1	A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	1	A
2903191000	- - - 1,1,1,-Tricloroetano (metilcloroformo)	1	A
2903199000	- - - Otros	1	A
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	1	A
2903220000	- - Tricloroetileno	1	A
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	1	A
2903290000	- - Los demás	1	A
2903410000	- - Trifluorometano (HFC-23) (CAS 75-46-7)	1	A
2903420000	- - Difluorometano (HFC-32) (CAS 75-10-5)	1	A
2903430000	- - Fluorometano (HFC-41) (CAS 593-53-3), 1,2-difluoroetano (HFC-152) (CAS 624-72-6) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a) (CAS 75-37-6)	1	A
2903440000	- - Pentafluoroetano (HFC-125) (CAS 354-33-6), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) (CAS 420-46-2) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143) (CAS 430-66-0)	1	A
2903450000	- - 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) (CAS 811-97-2) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134) (CAS 359-35-3)	1	A
2903460000	- - 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea) (CAS 431-89-0), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb) (CAS 677-56-5), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) (CAS 431-63-0) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa) (CAS 690-39-1)	1	A
2903470000	- - 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) (CAS 460-73-1) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca) (CAS 679-86-7)	1	A
2903480000	- - 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) (CAS 406-58-6) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee) (CAS 138495-42-8)	1	A
2903490000	- - Los demás	1	A
2903510000	- - 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf) (CAS 754-12-1), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) (CAS 29118-24-9) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-336mzz) (CAS 692-49-9)	1	A
2903590000	- - Los demás	1	A
2903610000	- - Bromuro de metilo (bromometano) (CAS 74-83-9)	1	A
2903620000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano) (CAS 106-93-4)	1	A
2903690000	- - Los demás	1	A
2903710000	- - Clorodifluorometano (HCFC-22) (CAS 75-45-6)	1	A
2903720000	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123) (CAS 306-83-2)	1	A
2903730000	- - Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b) (CAS 1717-00-6)	1	A
2903740000	- - Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b) (CAS 75-68-3)	1	A

2903750000	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb) (CAS 127564-92-5, 422-56-0, 507-55-1)	1	A
2903761000	- - - Bromoclorodifluorometano (Halón-1211) (CAS 353-59-3)	1	A
2903762000	- - - Bromotrifluorometano (Halón-1301) (CAS 75-63-8)	1	A
2903763000	- - - Dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402) (CAS 124-73-2)	1	A
2903771000	- - - Triclorofluorometano	1	A
2903772000	- - - Diclorodifluorometano	1	A
2903773000	- - - Triclorotrifluoroetanos	1	A
2903774100	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	1	A
2903774200	- - - - Cloropentafluoroetano	1	A
2903775100	- - - - Clorotrifluorometano	1	A
2903775200	- - - - Pentaclorofluoroetano	1	A
2903775300	- - - - Tetraclorodifluoroetano	1	A
2903775400	- - - - Los demás clorofluoroetanos	1	A
2903775500	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	1	A
2903775600	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	1	A
2903775700	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	1	A
2903775800	- - - - Cloroheptafluoropropanos	1	A
2903775900	- - - - Los demás clorofluoropropanos	1	A
2903779000	- - - Otros	1	A
2903780000	- - Los demás derivados perhalogenados	1	A
2903791100	- - - - Diclorofluorometano	1	A
2903791900	- - - - Los demás	1	A
2903792200	- - - - 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	1	A
2903792500	- - - - Triclorofluoroetanos	1	A
2903792900	- - - - Los demás	1	A
2903793000	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	1	A
2903796000	- - - Bromofluorometano	1	A
2903799000	- - - Otros	1	A
2903810000	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	1	A
2903821000	- - - Aldrina (ISO)	1	A
2903822000	- - - Clordano (ISO)	1	A
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	1	A
2903830000	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	1	A
2903891000	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	1	A
2903899000	- - - Otros	1	A
2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	1	A
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	1	A
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCl), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	1	A
2903930000	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	1	A
2903940000	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	1	A

2903990000	- - Los demás	1	A
2904100000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	1	A
2904200000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	1	A
2904310000	- - Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	1	A
2904320000	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	1	A
2904330000	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	1	A
2904340000	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	1	A
2904350000	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	1	A
2904360000	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	1	A
2904910000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	1	A
2904991000	- - - Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	1	A
2904999000	- - - Otros	1	A
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	1	A
2905120000	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	1	A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	1	A
2905140000	- - Los demás butanoles	1	A
2905160000	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	1	A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	1	A
2905191000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	1	A
2905199100	- - - - Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	1	A
2905199900	- - - - Los demás	1	A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	1	A
2905290000	- - Los demás	1	A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	1	A
2905320000	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	1	A
2905390000	- - Los demás	1	A
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	1	A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	1	A
2905430000	- - Manitol	1	A
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	1	A
2905450000	- - Glicerol	6	A
2905490000	- - Los demás	1	A
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	1	A
2905590000	- - Los demás	1	A
2906110000	- - Mentol	1	A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	1	A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	1	A
2906191000	- - - Terpineoles	1	A
2906199000	- - - Otros	1	A
2906210000	- - Alcohol bencílico	1	A
2906290000	- - Los demás	1	A

2907110000	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	1	A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	1	A
2907130000	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	1	A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	1	A
2907191000	- - - Xilenoles y sus sales	1	A
2907199000	- - - Otros	1	A
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	1	A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	1	A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	1	A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	1	A
2907299000	- - - Otros	1	A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	1	A
2908190000	- - Los demás	1	A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	1	A
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	1	A
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	1	A
2908999100	- - - - Ácido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	1	A
2908999900	- - - - Otros	1	A
2909110000	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	1	A
2909190000	- - Los demás	1	A
2909200000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2909301000	- - Éteres de octabromodifenilo	1	A
2909302000	- - Éteres de pentabromodifenilo	1	A
2909309000	- - Otros	1	A
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	1	A
2909430000	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	1	A
2909441000	- - - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	1	A
2909449000	- - - Otros	1	A
2909490000	- - Los demás	1	A
2909500000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2909600000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	1	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	1	A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	1	A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	1	A
2910500000	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	1	A
2910900000	- Los demás	1	A
2911000000	ACETALES Y HEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS	1	A

	HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	1	A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	1	A
2912191000	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	1	A
2912199000	- - - Otros	1	A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	1	A
2912290000	- - Los demás	1	A
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	1	A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	1	A
2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	1	A
2912499000	- - - Otros	1	A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	1	A
2912600000	- Paraformaldehído	1	A
2913000000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	1	A
2914110000	- - Acetona	1	A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	1	A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	1	A
2914190000	- - Las demás	1	A
2914220000	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	1	A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	1	A
2914291000	- - - Alcanfor	1	A
2914299000	- - - Otras	1	A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	1	A
2914390000	- - Las demás	1	A
2914400000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	1	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	1	A
2914610000	- - Antraquinona	1	A
2914620000	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)) (CAS 303-98-0)	1	A
2914690000	- - Las demás	1	A
2914710000	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	1	A
2914790000	- - Los demás	1	A
2915110000	- - Ácido fórmico	1	A
2915120000	- - Sales del ácido fórmico	1	A
2915130000	- - Ésteres del ácido fórmico	1	A
2915210000	- - Ácido acético	1	A
2915240000	- - Anhídrido acético	1	A
2915291000	- - - Acetato de sodio	1	A
2915292000	- - - Acetatos de cobalto	1	A
2915299000	- - - Otras	1	A
2915310000	- - Acetato de etilo	1	A
2915320000	- - Acetato de vinilo	1	A

2915330000	- - Acetato de n-butilo	1	A
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	1	A
2915391000	- - - Acetato de isobutilo	1	A
2915392000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	1	A
2915399000	- - - Otros	1	A
2915400000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	1	A
2915500000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	1	A
2915600000	- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	1	A
2915700000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	1	A
2915900000	- Los demás	1	A
2916110000	- - Ácido acrílico y sus sales	1	A
2916120000	- - Ésteres del ácido acrílico	1	A
2916130000	- - Ácido metacrílico y sus sales	1	A
2916140000	- - Ésteres del ácido metacrílico	1	A
2916150000	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	1	A
2916160000	- - Binapacril (ISO)	1	A
2916190000	- - Los demás	1	A
2916200000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2916310000	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	1	A
2916320000	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	1	A
2916340000	- - Ácido fenilacético y sus sales	1	A
2916391000	- - - Ésteres del ácido fenilacético	1	A
2916399000	- - - Otros	1	A
2917110000	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	1	A
2917121000	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	1	A
2917129000	- - - Otros	1	A
2917130000	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	1	A
2917140000	- - Anhídrido maleico	1	A
2917190000	- - Los demás	1	A
2917200000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2917321000	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99 %	1	A
2917329000	- - - Otros	10	A
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	1	A
2917341000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	1	A
2917349000	- - - Otros	1	A
2917350000	- - Anhídrido ftálico	1	A
2917360000	- - Ácido tereftálico y sus sales	1	A
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	1	A
2917390000	- - Los demás	1	A

2918110000	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918120000	- - Ácido tartárico	1	A
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	1	A
2918140000	- - Ácido cítrico	1	A
2918150000	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	1	A
2918160000	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918170000	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	1	A
2918180000	- - Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	1	A
2918190000	- - Los demás	1	A
2918210000	- - Ácido salicílico y sus sales	1	A
2918220000	- - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	1	A
2918290000	- - Los demás	1	A
2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	1	A
2918990000	- - Los demás	1	A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	1	A
2919900000	- Los demás	1	A
2920111000	- - - Paratión (ISO)	1	A
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	1	A
2920190000	- - Los demás	1	A
2920210000	- - Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	1	A
2920220000	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	1	A
2920230000	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	1	A
2920240000	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	1	A
2920290000	- - Los demás	1	A
2920300000	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	1	A
2920900000	- Los demás	1	A
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	1	A
2921120000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dimetilamina) (CAS 4584-46-7)	1	A
2921130000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	1	A
2921140000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	1	A
2921191000	- - - Dietilamina y sus sales	1	A
2921192100	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	1	A
2921192200	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	1	A
2921192300	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	1	A

2921192400	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	1	A
2921192900	- - - - Las demás	1	A
2921199000	- - - Otros	1	A
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	1	A
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	1	A
2921290000	- - Los demás	1	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921410000	- - Anilina y sus sales	1	A
2921420000	- - Derivados de la anilina y sus sales	1	A
2921431000	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	6	A
2921432000	- - - Toluidina	1	A
2921433000	- - - Clorometilanilina	1	A
2921439000	- - - Otros	1	A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921460000	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	1	A
2921490000	- - Los demás	1	A
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921590000	- - Los demás	1	A
2922110000	- - Monoetanolamina y sus sales	1	A
2922120000	- - Dietanolamina y sus sales	1	A
2922140000	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	1	A
2922150000	- - Trietanolamina (CAS 102-71-6)	1	A
2922160000	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	1	A
2922171000	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	1	A
2922172000	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	1	A
2922180000	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	1	A
2922191100	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	1	A
2922191200	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	1	A
2922191900	- - - - Los demás	1	A
2922194000	- - - Sales de trietanolamina	1	A
2922199000	- - - Otros	1	A
2922210000	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	1	A
2922291000	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	1	A
2922299000	- - - Otros	1	A

2922310000	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	1	A
2922390000	- - Los demás	1	A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	1	A
2922420000	- - Ácido glutámico y sus sales	1	A
2922430000	- - Ácido antranílico y sus sales	1	A
2922440000	- - Tilidina (DCI) y sus sales	1	A
2922490000	- - Los demás	1	A
2922500000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	1	A
2923100000	- Colina y sus sales	1	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	1	A
2923300000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	1	A
2923400000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	1	A
2923900000	- Los demás	1	A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	1	A
2924121000	- - - Fluoroacetamida (ISO)	1	A
2924122000	- - - Fosfamidón (ISO)	1	A
2924123000	- - - Monocrotofós (ISO)	1	A
2924190000	- - Los demás	1	A
2924210000	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2924230000	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	1	A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	1	A
2924250000	- - Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	1	A
2924290000	- - Los demás	1	A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	1	A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	1	A
2925190000	- - Los demás	1	A
2925210000	- - Clordimeformo (ISO)	1	A
2925290000	- - Los demás	1	A
2926100000	- Acrilonitrilo	1	A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	1	A
2926300000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4- difenilbutano)	1	A
2926400000	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo (CAS 4468-48-8)	1	A
2926900000	- Los demás	1	A
2927000000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	1	A
2928000000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	1	A
2929100000	- Isocianatos	1	A
2929901000	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	1	A

2929902000	- - N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	1	A
2929909000	- - Otros	1	A
2930100000	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol (CAS 108-02-1)	1	A
2930200000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	1	A
2930300000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	1	A
2930400000	- Metionina	1	A
2930600000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	1	A
2930700000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	1	A
2930801000	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	1	A
2930802000	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	1	A
2930803000	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	6	A
2930902000	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	1	A
2930903100	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	1	A
2930903200	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	1	A
2930903300	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	1	A
2930903400	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	1	A
2930903500	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	1	A
2930903600	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	1	A
2930903700	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	1	A
2930903800	- - - bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	1	A
2930903900	- - - Los demás	1	A
2930904100	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	1	A
2930904900	- - - Los demás	1	A
2930909100	- - - Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes	1	A
2930909200	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	1	A
2930909400	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	1	A
2930909900	- - - Los demás	1	A
2931101000	- - Tetrametilplomo	1	A
2931102000	- - Tetraetilplomo	1	A
2931201000	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	1	A
2931209000	- - Otros	1	A
2931410000	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	1	A
2931420000	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	1	A
2931430000	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	1	A
2931440000	- - Ácido metilfosfónico (CAS 993-13-5)	1	A
2931450000	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	1	A

2931460000	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano (CAS 68957-94-8)	1	A
2931470000	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan 5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	1	A
2931480000	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro [5.5]undecano (CAS 3001-98-7)	1	A
2931491000	- - - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	1	A
2931492000	- - - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	1	A
2931499000	- - - Otros	1	A
2931510000	- - Dicloruro metilfosfónico (CAS 676-97-1)	1	A
2931520000	- - Dicloruro propilfosfónico (CAS 4708-04-7)	1	A
2931530000	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo] (CAS 849-29-6)	1	A
2931540000	- - Triclorfón (ISO) (CAS 52-68-6)	1	A
2931591100	- - - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	1	A
2931591200	- - - - Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	1	A
2931591300	- - - - Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	1	A
2931591400	- - - - Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	1	A
2931591900	- - - - Los demás	1	A
2931592100	- - - - Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	1	A
2931592900	- - - - Los demás	1	A
2931593100	- - - - DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	1	A
2931593900	- - - - Los demás	1	A
2931594100	- - - - QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	1	A
2931594900	- - - - Los demás	1	A
2931595000	- - - Sustancias químicas diferentes a las de los incisos arancelarios 2931.59.1, 2931.59.2, 2931.59.3 y 2931.59.4, que contengan un átomo de fósforo al que está enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	1	A
2931599000	- - - Otros	1	A
2931901000	- - Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	1	A
2931904100	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	1	A
2931904200	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	1	A
2931904300	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	1	A
2931904900	- - - Los demás	1	A
2931909000	- - Otros	1	A
2932110000	- - Tetrahidrofurano	1	A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	1	A
2932130000	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	1	A

2932140000	- - Sucralosa (CAS 56038-13-2)	1	A
2932190000	- - Los demás	1	A
2932201000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	1	A
2932209000	- - Las demás lactonas	1	A
2932910000	- - Isosafrol	1	A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	1	A
2932930000	- - Piperonal	1	A
2932940000	- - Safrol	1	A
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	1	A
2932960000	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO) (CAS 1563-66-2)	1	A
2932990000	- - Los demás	1	A
2933110000	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	1	A
2933190000	- - Los demás	1	A
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	1	A
2933290000	- - Los demás	1	A
2933310000	- - Piridina y sus sales	1	A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	1	A
2933330000	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	1	A
2933340000	- - Los demás fentanilos y sus derivados	1	A
2933350000	- - Quinuclidin-3-ol (CAS 1619-34-7)	1	A
2933360000	- - 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) (CAS 21409-26-7)	1	A
2933370000	- - N-Fenetil-4-piperidona (NPP) (CAS 39742-60-4)	1	A
2933392000	- - - BZ (Benzilato de 3-quinuclidinilo) (CAS 6581-06-2)	1	A
2933399000	- - - Otros	1	A
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	1	A
2933490000	- - Los demás	1	A
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	1	A
2933530000	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	1	A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	1	A
2933550000	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	1	A
2933590000	- - Los demás	1	A
2933610000	- - Melamina	1	A
2933690000	- - Los demás	1	A

2933710000	- - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	1	A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	1	A
2933790000	- - Las demás lactamas	1	A
2933910000	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	1	A
2933920000	- - Azinfos-metil (ISO) (CAS 86-50-0)	1	A
2933990000	- - Los demás	1	A
2934100000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	1	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	1	A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	1	A
2934910000	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	1	A
2934920000	- - Los demás fentanilos y sus derivados	1	A
2934990000	- - Los demás	1	A
2935100000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	1	A
2935200000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	1	A
2935300000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	1	A
2935400000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	1	A
2935500000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	1	A
2935900000	- Las demás	1	A
2936211000	- - - Palmitato de retinilo	1	A
2936219000	- - - Otros	1	A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	1	A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	1	A
2936240000	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	1	A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	1	A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	1	A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	1	A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	1	A
2936290000	- - Las demás vitaminas y sus derivados	1	A
2936901000	- - Provitaminas sin mezclar	1	A
2936909000	- - Otros	1	A

2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	1	A
2937120000	- - Insulina y sus sales	1	A
2937190000	- - Los demás	1	A
2937210000	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	1	A
2937220000	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	1	A
2937230000	- - Estrógenos y progestógenos	1	A
2937290000	- - Los demás	1	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	1	A
2937901100	- - - Epinefrina (adrenalina)	1	A
2937901900	- - - Los demás	1	A
2937902000	- - Derivados de los aminoácidos	1	A
2937909000	- - Otros	1	A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	1	A
2938900000	- Los demás	1	A
2939110000	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	1	A
2939190000	- - Los demás	1	A
2939201000	- - Quinina y sus sales	1	A
2939209000	- - Otros	1	A
2939300000	- Cafeína y sus sales	1	A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	1	A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	1	A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	1	A
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	1	A
2939450000	- - Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	1	A
2939490000	- - Las demás	1	A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	1	A
2939590000	- - Los demás	1	A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	1	A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	1	A
2939630000	- - Ácido lisérgico y sus sales	1	A
2939690000	- - Los demás	1	A
2939720000	- - Cocaína (CAS 50-36-2), ecgonina (CAS 481-37-8); sales, ésteres y demás derivados de estos productos	1	A
2939790000	- - Los demás	1	A
2939800000	- Los demás	1	A
2940000000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39	1	A

2941100000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	1	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941300000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941900000	- Los demás	1	A
2942000000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	1	A
3001200000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	1	A
3001901000	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	1	A
3001902000	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	1	A
3001909000	- - Otras	1	A
3002121000	- - - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	1	A
3002129000	- - - Otros	1	A
3002130000	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	1	A
3002140000	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	1	A
3002150000	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	1	A
3002410000	- - Vacunas para uso en medicina humana	1	A
3002420000	- - Vacunas para uso en medicina veterinaria	1	A
3002490000	- - Los demás	1	A
3002510000	- - Productos de terapia celular	1	A
3002590000	- - Los demás	1	A
3002901000	´- - Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	1	A
3002902000	´- - Ricina (CAS 9009-86-3)	1	A
3002909000	- - Otros	1	A
3003101000	- - Para uso humano	1	A
3003102000	- - Para uso veterinario	6	A
3003201000	- - Para uso humano	1	A
3003202000	- - Para uso veterinario	6	A
3003310000	- - Que contengan insulina	1	A
3003391000	- - - Para uso humano	1	A
3003392000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003411000	- - - Para uso humano	1	A
3003412000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003421000	- - - Para uso humano	1	A
3003422000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003431000	- - - Para uso humano	1	A
3003432000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003491000	- - - Para uso humano	1	A
3003492000	- - - Para uso veterinario	6	A

3003600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	1	A
3003901100	- - - Para uso humano	1	A
3003901200	- - - Para uso veterinario	6	A
3003902100	- - - Para uso humano	1	A
3003902200	- - - Para uso veterinario	6	A
3003909100	- - - Para uso humano	1	A
3003909200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004101000	- - Para uso humano	1	A
3004102000	- - Para uso veterinario	6	A
3004201000	- - Para uso humano	1	A
3004202000	- - Para uso veterinario	6	A
3004310000	- - Que contengan insulina	1	A
3004321000	- - - Para uso humano	1	A
3004322000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004391000	- - - Para uso humano	1	A
3004392000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004411000	- - - Para uso humano	1	A
3004412000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004421000	- - - Para uso humano	1	A
3004422000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004431000	- - - Para uso humano	1	A
3004432000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004491000	- - - Para uso humano	1	A
3004492000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004501000	- - Para uso humano	1	A
3004502000	- - Para uso veterinario	6	A
3004600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo	1	A
3004901100	- - - Para uso humano	1	A
3004901200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004902100	- - - Para uso humano	1	A
3004902200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004909100	- - - Para uso humano	1	A
3004909200	- - - Para uso veterinario	6	A
3005100000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	1	A
3005900000	- Los demás	1	A
3006100000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	1	A

3006301000	- - Preparaciones opacificantes	1	A
3006302000	- - Reactivos de diagnóstico	1	A
3006400000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	1	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	1	A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	1	A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	1	A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	1	A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	15	A
3006931100	- - - - Constituidos por preparaciones de las subpartidas 1704.90, 2106.90 o 2202.99	15	A
3006931900	- - - - Los demás con otras sustancias químicas	10	A
3006932100	- - - - Que contengan medicamentos para uso humano	1	A
3006932200	- - - - Que contengan medicamentos para uso veterinario	6	A
3006932900	- - - - Los demás que contengan otras sustancias químicas	10	A
3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	1	A
3102100000	- Urea, incluso en disolución acuosa	1	A
3102210000	- - Sulfato de amonio	1	A
3102290000	- - Las demás	1	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	1	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	1	A
3102500000	- Nitrato de sodio	1	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	1	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	1	A
3102901000	- - Cianamida cálcica	1	A
3102909000	- - Otros	1	A
3103110000	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	1	A
3103190000	- - Los demás	1	A
3103901000	- - Escorias de desfosforación	1	A
3103909000	- - Otros	1	A
3104200000	- Cloruro de potasio	1	A
3104300000	- Sulfato de potasio	1	A
3104901000	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	1	A
3104909000	- - Otros	1	A

3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	1	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	1	A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	1	A
3105590000	- - Los demás	1	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	1	A
3105900000	- Los demás	1	A
3201100000	- Extracto de quebracho	1	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	1	A
3201900000	- Los demás	1	A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	1	A
3202900000	- Los demás	1	A
3203000000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	1	A
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204150000	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204180000	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204190000	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	1	A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	1	A
3204900000	- Los demás	1	A
3205000000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	1	A
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	1	A
3206190000	- - Los demás	1	A

3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	1	A
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	1	A
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	1	A
3206491000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	1	A
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	1	A
3206499000	- - - Otras	1	A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	1	A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	1	A
3207200000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	1	A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	1	A
3207400000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	1	A
3208101000	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	1	A
3208102000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208103000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208104000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B
3208105000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208109000	- - Otros	15	C
3208201000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208202000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208203000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208204000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208209000	- - Otros	15	D
3208901000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208902000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208903000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208904000	- - Barniz o pintura sanitarios	1	A
3208905000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208909100	OTRAS PINTURAS	15	C
3208909200	---- Otros barnices	15	D
3209101000	-- Barniz del tipo utilizado En artes gráficas	1	A
3209109000	-- Otros	15	D
3209901000	-- las demás Pinturas	15	D
3209902000	-- Los demás barnices	15	D
3210001000	- Pigmentos al agua Preparados para el acabado del cuero	1	A
3210009000	- Otros	15	A
3211000000	SECATIVOS PREPARADOS	1	A
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	1	A
3212901000	-- polvo de aluminio disperso En un medio no acuoso	6	C

3212902000	-- Los demás Pigmentos dispersos En un medio no acuoso	1	A
3212909000	-- Otros	6	A
3213100000	- Colores en surtidos	6	A
3213900000	- Los demás	6	D
3214101100	--- a base de Polímeros acrílicos o de poliésteres	6	B
3214101900	--- Los demás	1	A
3214102000	-- Plastes (enduidos) utilizados En pintura	6	B
3214900000	- Los demás	6	A
3215111000	--- para rotativas de offset	1	A
3215112000	--- para corrección de negativos En las artes gráficas	1	A
3215113000	--- para impresión serigráfica	1	A
3215114000	--- Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215115000	--- Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215119000	--- Otras	10	C
3215191000	--- para rotativas de offset	1	A
3215192000	--- para corrección de negativos En las artes gráficas	1	A
3215193000	--- para impresión serigráfica	1	A
3215194000	--- Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215195000	--- Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215199000	--- Otras	10	C
3215900000	- las demás	1	A
3301120000	-- de naranja	1	A
3301130000	-- de limón	1	A
3301191000	--- de bergamota	1	A
3301192000	--- de Lima	1	A
3301199000	--- Otros	1	A
3301240000	-- de menta piperita (Mentha piperita)	1	A
3301250000	-- de las demás mentas	1	A
3301291000	--- de geranio	1	A
3301292000	--- de jazmín	1	A
3301293000	--- de lavanda (espliego) o de lavandín	1	A
3301294000	--- De espicanardo ("vitiver")	1	A
3301299000	--- Otros	1	A
3301300000	- Resinoides	1	A
3301900000	- Los demás	1	A
3302101000	-- para las industrias alimentarias	6	B
3302102000	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	6	B
3302901000	-- para la industria del Tabaco	1	A
3302902000	-- para la industria de Preparaciones de higiene bucal o dental	1	A
3302909000	-- Otras	6	A

3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	B
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de Los labios	15	B
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de Los ojos	15	B
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B
3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	15	B
3304990000	-- las demás	15	A
3305100000	- Champúes	15	A
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	C
3305300000	- Lacas para el cabello	15	A
3305900000	- las demás	15	A
3306100000	- Dentrífícos	15	A
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de Los espacios interdentales (Hilo dental)	15	A
3306900000	- Los demas	15	A
3307100000	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B
3307300000	- sales perfumadas y demás Preparaciones para el baño	15	A
3307410000	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	A
3307490000	-- las demás	15	C
3307901000	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.	6	B
3307909000	-- Otros	15	A
3401111100	---- Medicinal, excepto el desinfectante.	6	C
3401111900	---- Los demás.	15	C
3401112000	--- Productos y preparaciones orgánicos Tensoactivos, usados como jabón.	10	C
3401113000	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	6	C
3401190000	-- Los demás	15	A
3401201000	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	6	D
3401209000	-- Otros	15	C
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	A
3402310000	- - ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	1	A
3402391000	- - - sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	D
3402399000	- - - Otros	1	A
3402410000	- - Catiónicos	1	A
3402420000	- - no iónicos	1	A
3402490000	- - Los demás	1	A
3402500000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	D
3402901100	--- a base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de Ésteres fosfóricos	10	D
3402901900	--- Las demás	6	C
3402902000	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C

3403110000	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	1	A
3403190000	-- las demás	1	A
3403911000	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	6	A
3403919000	--- Otras	1	A
3403990000	-- las demás	1	A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	1	A
3404901000	-- de lignito modificado químicamente	1	A
3404909000	-- Otras	1	A
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y piles	15	B
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. CA Cuota anual doble vía de 22.000 K.B	15	D
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	D
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	C
3405901000	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	1	A
3405902000	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	6	B
3405909000	-- Otras	15	D
3406000000	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	B
3407000000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE	6	B
3501100000	- Caseína	1	A
3501900000	- Los demás	6	A
3502110000	-- Seca	1	A
3502190000	-- las demás	1	A
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	A
3502900000	- Los demás	1	A
3503001000	- gelatinas y sus derivados	1	A
3503009000	- Otras	6	B
3504000000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	1	A
3505101000	-- Dextrina	1	A
3505102000	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	A
3505109000	-- Otros	6	C

3505200000	- Colas	10	C
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	B
3506911000	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	6	A
3506912000	---Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75°C.	1	A
3506913000	--- Adhesivos transparentes en película sin soporte y adhesivos líquidos transparentes endurecibles, de los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de visualización de pantalla plana o paneles de pantalla táctil	15	B
3506919000	--- Otros	15	B
3506990000	-- Los demás	15	A
3507100000	- Cuajo y sus Concentrados	1	A
3507900000	- las demás	1	A
3601000000	PÓLVORA	1	A
3602001000	- a base de Nitrato de amonio	15	A
3602009000	- Otros	10	A
3603100000	- Mechas de seguridad	1	A
3603200000	- Cordones detonantes	1	A
3603300000	- Cebos fulminantes	1	A
3603400000	- Cápsulas fulminantes	1	A
3603500000	- Inflamadores	1	A
3603600000	- Detonadores eléctricos	1	A
3604100000	- artículos para fuegos artificiales	15	A
3604900000	- Los demás	15	A
3605000000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	A
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A
3606901000	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	6	A
3606909000	-- Otros	15	A
3701100000	- para rayos X	1	A
3701200000	- Películas autorrevelables	10	A
3701301000	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	1	A
3701309000	-- Otras	10	A
3701910000	-- para fotografía En colores (policroma)	10	A
3701990000	-- las demás	10	A
3702100000	- para rayos X	1	A
3702311000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702319000	--- Otras	10	A

3702321000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702329000	--- Otras	10	A
3702391000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702399000	--- Otras	10	A
3702411000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702419000	--- Otras	10	A
3702421000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702429000	--- Otras	10	A
3702431000	--- Películas autorrevelables.	10	A
3702439000	--- Otras.	10	A
3702441000	--- Películas autorrevelables.	10	A
3702449000	--- Otras.	10	A
3702521000	--- De longitud inferior o igual a 14m	10	A
3702522000	--- De logitud superior a 14m	10	A
3702530000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
3702540000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
3702550000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702560000	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3702960000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
3702970000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702980000	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	1	A
3703901000	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A
3703909000	-- Otros	10	A
3704000000	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A
3705000000	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)	10	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A
3706900000	- las demás	6	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	1	A
3707900000	- Los demás	1	A
3801100000	- Grafito artificial	1	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	1	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y Pastas similares para el revestimiento interior de hornos	1	A
3801900000	- las demás	1	A
3802100000	- Carbón activado	1	A
3802900000	- Los demás	1	A
3803000000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	1	A

3804000000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	1	A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	B
3805901000	-- aceite de pino	6	B
3805909000	-- Otros	6	B
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	B
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	B
3806300000	- gomas éster	1	A
3806900000	- Los demás	6	B
3807000000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	1	A
3808520000	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6	B
3808591100	- - - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B
3808591200	- - - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	6	B
3808591300	---Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	6	B
3808591400	---Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	6	B
3808591500	- - - - a base de metamidofos o metil Paratión	6	B
3808591600	---Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	6	B
3808591900	- - - - Los demás	6	B
3808592100	- - - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	1	A
3808592200	- - - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	6	B
3808592300	---Que contenga Captafol	6	B
3808592900	- - - - Los demás	6	B
3808593100	---Que contengan Dinoseb (ISO)	6	B
3808593200	- - - - Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 - triclorofenoxiacético)	6	B
3808593900	- - - - Los demás	6	B
3808594000	- - - Desinfectantes	15	D
3808595100	- - - - Que contengan fluoroacetamida	10	B
3808595900	- - - - Los demás	10	B
3808599200	---Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	6	B

3808599300	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	6	B
3808599900	- - - - Los demás	6	B
3808610000	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6	B
3808620000	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg	6	B
3808690000	-- las demás	6	B
3808911000	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúen por combustión, y papeles matamoscas	10	B
3808912000	---Que contengan endrin	6	B
3808913100	----Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	B
3808913900	----Los demás	6	B
3808914000	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.91.31.00	6	B
3808915000	----Mirex o declordano	6	B
3808919000	--- Otros	6	C
3808921000	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	1	A
3808929000	--- Otros	6	B
3808930000	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	6	A
3808941000	--- a base de aceite de pino y de Agentes Tensoactivos de amonio cuaternario	15	B
3808949000	--- Otros	15	C
3808991000	--- Raticidas y demás antiroedores	10	B
3808992100	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	B
3808992900	----Los demás	6	B
3808993000	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.99.21.00	6	B
3808999000	--- Otros	6	D
3809100000	- a base de materias amiláceas	6	B
3809910000	-- del tipo de Los utilizados En la industria Textil o industrias similares	6	C
3809920000	-- del tipo de Los utilizados En la industria del Papel o industrias similares	6	B
3809930000	-- del tipo de Los utilizados En la industria del cuero o industrias similares	6	B
3810100000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	1	A
3810900000	- Los demás	1	A
3811110000	-- a base de compuestos de plomo	6	A
3811190000	-- las demás	6	A

3811211000	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	1	A
3811219000	--- Otros	1	A
3811290000	-- Los demás	1	A
3811900000	- Los demás	6	A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización Preparados	1	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	B
3812310000	-- para caucho	1	A
3812391000	-- para caucho	1	A
3812392100	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC	1	A
3812392900	---- Los demás	1	A
3813000000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	1	A
3814001000	- Disolventes y diluyentes	6	A
3814009000	- Otras	1	A
3815110000	-- con níquel o sus compuestos como sustancia activa	1	A
3815120000	-- con Metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	1	A
3815190000	-- Los demás	1	A
3815901000	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	D
3815909000	-- Otros	1	A
3816001000	- Aglomerado de Dolomita	6	B
3816009000	- Otros	1	A
3817001000	- Mezclas de alquilbencenos	1	A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	1	A
3818000000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	A
3819000000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	B
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	6	A
3821001000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluídos los virus y organismos similares).	1	A
3821002000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	B
3822110000	- - para la malaria (paludismo)	1	A
3822120000	- - para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	1	A
3822130000	- - para la determinación de Los grupos de Los factores sanguíneos	1	A
3822190000	- - Los demás	1	A
3822900000	- Los demás	1	A

3823110000	- - ácido esteárico	1	A
3823120000	- - ácido oleico	1	A
3823130000	- - Ácidos grasos del "tall oil"	1	A
3823190000	--Los demás:	1	A
3823700000	- Alcoholes grasos industriales	1	A
3824101000	-- a base de Productos resinosos naturales	1	A
3824109000	-- Otras	1	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	1	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	1	A
3824500000	- Morteros y hormigones no refractarios	1	A
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	1	A
3824810000	-- Que contengan Oxirano (Óxido de Etileno)	10	B
3824820000	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	B
3824830000	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	B
3824840000	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO	10	B
3824850000	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	10	B
3824860000	- - Que contengan Pentaclorobenceno (ISO) o Hexaclorobenceno (ISO)	10	B
3824870000	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	10	B
3824880000	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	10	B
3824890000	- - Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	10	B
3824910000	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	10	B
3824920000	- - Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	10	B
3824991000	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A
3824992000	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A
3824993000	-- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A
3824994000	-- Aditivos y demás Preparaciones para baño electrolítico En el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	1	A
3824995100	--- de ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	B
3824995900	--- las demás	10	A
3824996000	- - - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	1	A
3824997000	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	1	A

3824998000	-- artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	1	A
3824999100	--- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	1	A
3824999200	- - - - A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85%	1	A
3824999900	- - - - Los demás	10	D
3825100000	- desechos municipales	10	B
3825200000	- Lodos de depuración	10	B
3825300000	- desechos clínicos	10	B
3825410000	-- halogenados	10	B
3825490000	-- Los demás	10	B
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	B
3825610000	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	B
3825690000	-- Los demás	10	B
3825900000	- Los demás	10	B
3826000000	BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	10	C
3827110000	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	1	A
3827120000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	1	A
3827130000	- - Que contengan Tetracloruro de carbono	10	B
3827140000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	B
3827200000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	1	A
3827310000	- - Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	1	A
3827320000	- - Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	1	A
3827390000	- - las demás	1	A
3827400000	- Que contengan Bromuro de metilo (bromometano) o Bromoclorometano	1	A
3827510000	- - Que contengan trifluorometano (HFC-23)	1	A
3827590000	- - las demás	1	A
3827610000	- - Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	1	A
3827620000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	1	A
3827630000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	1	A
3827640000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	1	A
3827650000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 %	1	A

	en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa		
3827680000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	1	A
3827690000	- - las demás	1	A
3827900000	- las demás	1	A
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	1	A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	1	A
3901300000	- copolímeros de Etileno y Acetato de vinilo	1	A
3901400000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	1	A
3901900000	- Los demás	1	A
3902100000	- Polipropileno	1	A
3902200000	- Poliisobutileno	1	A
3902300000	- copolímeros de propileno	1	A
3902900000	- Los demás	1	A
3903110000	-- Expandible	1	A
3903190000	-- Los demás	1	A
3903200000	- copolímeros de Estireno-Acrilonitrilo (SAN)	1	A
3903300000	- copolímeros de Acrilonitrilo-butadieno-Estireno (ABS)	1	A
3903900000	- Los demás	1	A
3904100000	- Poli(Cloruro de vinilo) sin mezclar con Otras sustancias	1	A
3904211000	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B
3904212000	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	6	B
3904219000	--- Otros	1	A
3904221000	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B
3904229000	--- Otros	1	A
3904300000	- copolímeros de Cloruro de vinilo y Acetato de vinilo	1	A
3904400000	- Los demás copolímeros de Cloruro de vinilo	1	A
3904500000	- Polímeros de Cloruro de vinilideno	1	A
3904610000	-- Politetrafluoroetileno	1	A
3904690000	- Los demás	1	A
3904900000	- Los demás	1	A
3905120000	-- En dispersión acuosa	1	A
3905190000	-- Los demás	1	A
3905210000	-- En dispersión acuosa	1	A
3905290000	-- Los demás	1	A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1	A
3905910000	-- copolímeros	1	A
3905990000	-- Los demás	1	A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	1	A

3906900000	- Los demás	1	A
3907100000	- Poliacetales	1	A
3907210000	- - Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	1	A
3907290000	- - Los demás	1	A
3907300000	- resinas epoxi	1	A
3907400000	- Policarbonatos	1	A
3907501000	-- con Aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	6	B
3907509000	-- Otras	1	A
3907610000	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	1	A
3907690000	- - Los demás	1	A
3907700000	- Poli(ácido láctico).	1	A
3907912000	--- del tipo isoftálico	1	A
3907918000	--- Otros	6	B
3907991010	---- Copólimeros de poliéster aromático de cristales Líquidos termoplásticos	6	B
3907991090	---- Otros	6	B
3907999000	--- Otros	1	A
3908100000	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	1	A
3908900000	- las demás	1	A
3909100000	- resinas ureicas; resinas de tiourea	1	A
3909200000	- resinas melamínicas	1	A
3909310000	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	1	A
3909390000	- - las demás	1	A
3909400000	- resinas fenólicas	1	A
3909500000	- Poliuretanos	1	A
3910000000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	1	A
3911100000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	1	A
3911200000	- Poli(1,3-fenilen Metilfosfonato)	1	A
3911900000	- Los demás	1	A
3912110000	-- sin plastificar	1	A
3912120000	-- Plastificados	1	A
3912200000	- Nitratos de celulosa (incluidos Los colodiones)	1	A
3912310000	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	1	A
3912390000	-- Los demás	1	A
3912900000	- Los demás	1	A
3913100000	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	1	A
3913900000	- Los demás	1	A
3914000000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	1	A
3915100000	- de Polímeros de Etileno	1	A
3915200000	- de Polímeros de Estireno	1	A
3915300000	- de Polímeros de Cloruro de vinilo	1	A
3915900000	- de Los demás plásticos	1	A

3916101000	-- Monofilamentos	6	B
3916109000	-- Otros	1	A
3916201000	-- Monofilamentos	6	B
3916209000	-- Otros	1	A
3916901100	--- de nailon	1	A
3916901900	--- Los demás	6	B
3916909000	-- Otros	1	A
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	1	A
3917210000	-- de Polímeros de Etileno	6	C
3917220000	-- de Polímeros de propileno	6	C
3917231000	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	E
3917232000	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	E
3917233000	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desague de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	D
3917239000	--- Otros	6	C
3917291000	--- Tubos de resina epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	1	A
3917299000	--- Otros	6	C
3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	C
3917321100	---- con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	1	A
3917321900	---- Los demás	15	D
3917323000	--- Tubos flexibles, corrugados	6	C
3917324000	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	D
3917325000	--- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC),con impresión	1	A
3917329100	---- Pajillas (carrizos)de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	6	E
3917329900	---- Los demás	6	E
3917332000	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	D
3917339000	--- Otros	6	C
3917392000	--- Tubos flexibles, corrugados	6	C
3917399000	--- Otros	6	C
3917401000	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	E
3917402000	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00.00	1	A

3917403000	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00.00	1	A
3917409000	-- Otros	6	C
3918100000	- de Polímeros de Cloruro de vinilo	10	D
3918900000	- de Los demás plásticos	10	D
3919101000	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	E
3919109000	-- Otros	6	E
3919900000	- las demás	1	A
3920101100	--- De alta densidad, tipo "twist"	1	A
3920101900	--- las demás	10	E
3920102000	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	D
3920109100	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0,10mm, sin impresión y sin metalizar	1	A
3920109900	--- las demás	6	C
3920201300	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no.	6	E
3920201400	--- las demás metalizadas.	1	A
3920201500	--- Tiras(flejes)de anchura superior a 5mm pero inferior o igual a 20 mm	1	A
3920201900	--- las demás	1	A
3920202100	--- Metalizadas	10	E
3920202900	--- las demás	10	E
3920209000	-- Otras	1	A
3920301100	--- Láminas o placas	10	E
3920301900	--- las demás	6	C
3920302000	-- con impresión	10	E
3920431100	---- De espesor superior a 400 micras	10	D
3920431900	---- las demás	10	D
3920432000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	1	A
3920433100	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	C
3920433200	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
3920433300	---- Con impresión, sin metalizar	10	D
3920433400	---- Con impresión, metalizadas	10	D
3920433900	---- las demás	1	A
3920491100	---- De espesor superior a 400 micras	10	E
3920491900	---- las demás	10	D
3920492000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	1	A
3920493111	------ con Poli (Cloruro de vinilideno) (PVDC)	1	A
3920493112	------ con Poli (clorotrietileno)(PCTFE)	1	A
3920493113	------ con Poli (Cloruro de vinilideno) (PVDC) y Polietileno (PE)	1	A
3920493119	------ Los demás	6	C
3920493190	----- Otras	6	C

3920493200	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
3920493300	---- Con impresión, sin metalizar	10	E
3920493400	---- Con impresión, metalizadas	10	E
3920493900	---- las demás	1	A
3920511000	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	1	A
3920519000	--- Otras	6	C
3920590000	-- las demás.	6	C
3920610000	-- de Policarbonatos	6	C
3920621300	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	6	C
3920621400	---- las demás Metalizadas	1	A
3920621900	---- las demás	1	A
3920622100	---- Metalizadas	10	D
3920622900	---- las demás	10	D
3920629000	--- Otras	1	A
3920630000	-- de poliésteres no Saturados	1	A
3920690000	-- de Los demás poliésteres	1	A
3920711100	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	C
3920711200	---- Metalizadas	6	C
3920711900	---- las demás	1	A
3920712100	---- Metalizadas	10	D
3920712900	---- las demás	10	D
3920730000	-- de Acetato de celulosa	1	A
3920791000	--- de fibra vulcanizada.	1	A
3920799000	--- Otros.	1	A
3920910000	-- de Poli(vinilbutiral)	6	C
3920921300	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	C
3920921400	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
3920921500	---- Con impresión, sin metalizar	10	D
3920921600	---- Con impresión, metalizadas	10	D
3920921900	---- las demás	1	A
3920922000	--- Rígidas	6	C
3920930000	-- de resinas amínicas	6	C
3920940000	-- de resinas fenólicas	6	C
3920990000	-- de Los demás plásticos	1	A
3921110000	-- de Polímeros de Estireno	6	C
3921120000	-- de Polímeros de Cloruro de vinilo	10	D
3921130000	-- de poliuretanos	6	C
3921140000	-- de celulosa regenerada	1	A
3921191000	--- De polietileno, del tipo de las utilizadas para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	1	A

3921199000	--- Otros	6	B
3921901000	-- Rigidas, con armadura o red de refuerzo	6	C
3921902000	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	1	A
3921903000	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente En esta materia	10	D
3921904100	--- sin impresión y sin metalizar	6	C
3921904200	--- Sin impresión, metalizadas	6	C
3921904300	--- Con impresión, sin metalizar	10	D
3921904400	--- Con impresión, metalizadas	10	D
3921909000	-- Otras	6	E
3922101000	-- Fregaderos	10	D
3922102000	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	D
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10	D
3922900000	- Los demás	10	E
3923101000	-- Cajas alveolares para el envase y transporte de huevos, de plástico	6	E
3923102000	-- De los tipos utilizados para el transporte o envasado de máscaras, retículas y obleas ("wafers") semiconductoras	10	D
3923109000	-- Otros	10	D
3923211000	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A
3923212000	--- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos.	1	A
3923219000	--- Otros	10	E
3923291000	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A
3923299000	--- Otros	10	E
3923301000	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	C
3923302000	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	E
3923309100	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	E
3923309300	--- Envases tipo gotero,con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	1	A
3923309900	--- Los demás	10	E
3923401000	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	A
3923409000	-- Otros	1	A
3923501000	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	1	A
3923502000	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	1	A
3923503000	-- tapas con rosca y con banda de seguridad	1	A
3923504000	-- Tapa con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	1	A
3923509000	-- Otros	10	E
3923901000	--artículos alveolares para el envase y transporte de Huevos	6	C

3923902000	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	1	A
3923903000	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	D
3923909000	-- Otros	10	E
3924101000	-- Asas y mangos	6	C
3924109000	-- Otros	15	E
3924901000	-- Tetinas o chupetes para Biberones	10	D
3924909000	-- Otros	15	E
3925100000	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	1	A
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	D
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	D
3925901000	-- placas para interruptores o tomacorrientes	10	D
3925902000	-- Canaletas y sus accesorios,utilizadas en instalación eléctrica	1	A
3925909000	-- Otros	10	E
3926101000	-- Borradores	10	D
3926109000	-- Otros	15	D
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	D
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	D
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	D
3926901000	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este SubCapítulo	6	C
3926902000	-- Correas transportadoras o de transmisión	1	A
3926903000	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	1	A
3926904000	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	1	A
3926905000	-- Juntas o empaquetaduras	6	C
3926909100	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	C
3926909200	--- Hormas para calzado	1	A
3926909300	--- artículos reflectivos de señalización o de seguridad	6	C
3926909400	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la venta de semillas (almácigos)	1	A
3926909500	--- Fundas impermeables de Los tipos utilizados como Silos	1	A
3926909900	--- las demás	15	E
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A
4001210000	-- Hojas Ahumadas	6	A
4001220000	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A
4001290000	-- Los demás	6	A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	A
4002110000	-- Látex	1	A
4002190000	-- Los demás	1	A
4002200000	- caucho butadieno (BR)	1	A
4002310000	-- caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	1	A

4002390000	-- Los demás	1	A
4002410000	-- Látex	1	A
4002490000	-- Los demás	1	A
4002510000	-- Látex	1	A
4002590000	-- Los demás	1	A
4002600000	- caucho isopreno (IR)	1	A
4002700000	- caucho Etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	1	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	1	A
4002910000	-- Látex	1	A
4002990000	-- Los demás	1	A
4003000000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	6	A
4004000000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	1	A
4005100000	- caucho con adición de negro de humo o de sílice	1	A
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	B
4005911000	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	1	A
4005919000	--- Otras	10	B
4005991000	--- base para Goma de mascar	1	A
4005999000	--- Otros	10	B
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	B
4006900000	- Los demás	6	B
4007001000	- Hilos	1	A
4007002000	- Cuerdas	6	B
4008110000	-- Placas, hojas y tiras	10	B
4008191000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para Juntas o empaquetaduras de Puertas y ventanas	6	B
4008199000	--- Otros	10	B
4008211000	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	6	B
4008212000	--- de caucho mezclado con Pigmentos y Harina de soja (soya)	6	B
4008219000	--- Otros.	6	B
4008291000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para Juntas o empaquetaduras de Puertas y ventanas	6	B
4008299000	--- Otros	6	B
4009111000	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	B
4009119000	--- Otros	6	B
4009120000	-- con Accesorios	6	B
4009210000	-- sin Accesorios	6	B
4009220000	-- con Accesorios	6	B
4009310000	-- sin Accesorios	6	B
4009320000	-- con Accesorios	6	B

4009410000	-- sin Accesorios	6	B
4009420000	-- con Accesorios	6	B
4010110000	-- Reforzadas solamente con Metal	1	A
4010120000	-- Reforzadas solamente con materia Textil	1	A
4010191000	--- Reforzadas solamente con plástico.	1	A
4010199000	--- Otras.	1	A
4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A
4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A
4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A
4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A
4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	1	A
4010360000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	1	A
4010390000	-- las demás	1	A
4011100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	10	A
4011201000	-- Radiales	6	A
4011209000	-- Otros	10	A
4011300000	- de Los tipos utilizados En aeronaves	6	B
4011400000	- del tipo de Los utilizados En motocicletas	6	B
4011500000	- del tipo de Los utilizados En bicicletas	1	A
4011701000	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	6	B
4011709000	-- Otros	6	B
4011801100	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A
4011801200	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	A
4011809100	--- Para llantas (aros) de diÃ¡metro inferior o igual a 61 cm	6	A
4011809200	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	A
4011901000	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	6	B
4011909000	-- Otros	6	B
4012110000	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	C
4012120000	-- de Los tipos utilizados En autobuses o camiones	15	C
4012130000	-- de Los tipos utilizados En aeronaves	15	C
4012190000	-- Los demás	15	C
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	C
4012901000	-- Bandas de rodadura para Neumáticos (llantas neumáticas)	1	A

4012902000	-- Protectores ("flaps")	10	C
4012903100	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	C
4012903200	----Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	6	C
4012903900	---- Los demás	10	C
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	6	C
4013200000	- del tipo de las utilizadas En bicicletas	1	A
4013901000	-- del tipo de las utilizadas En motocicletas	1	A
4013909000	-- Otras	6	C
4014100000	- Preservativos	1	A
4014900000	- Los demás	10	C
4015121000	- - - Para cirugía, presentados en envases estériles	1	A
4015129000	- - - Otros	15	C
4015190000	-- Los demás	15	C
4015900000	- Los demás	15	C
4016100000	- de caucho celular (alveolar)	15	C
4016910000	-- Revestimientos para el Suelo y alfombras	15	B
4016921000	--- Cortadas a tamaño, para lápices	1	A
4016929000	--- Otras	10	C
4016930000	-- Juntas o empaquetaduras	6	C
4016940000	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	C
4016950000	-- Los demás artículos inflables	6	C
4016991000	--- Herramientas manuales	10	C
4016993100	---- Tapones para viales	1	A
4016993900	---- Los demás	6	C
4016999000	--- Otras	6	A
4017001000	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	C
4017009000	- Otros	6	C
4101201100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B
4101201900	--- Los demás	6	B
4101202000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B
4101209000	-- Otros	1	A
4101501100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B
4101501900	--- Los demás	6	B
4101502000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B
4101509000	-- Otros	1	A
4101901100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B
4101901900	--- Los demás	6	B
4101902000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B
4101909000	-- Otros	1	A

4102100000	- con lana	1	A
4102210000	-- Piquelados.	1	A
4102291000	--- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4102299000	--- Otros.	1	A
4103201000	-- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4103209000	-- Otros	1	A
4103301000	-- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4103309000	-- Otros	1	A
4103901100	--- de caprino	6	A
4103901200	--- de camello o dromedario.	15	A
4103901900	--- Los demás.	6	A
4103909100	--- de caprino.	1	A
4103909200	--- de camello o dromedario.	15	A
4103909900	--- Los demás	1	A
4104111100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104111900	---- Los demás	6	B
4104112100	---- de bovino con precurtido vegetal	10	B
4104112200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104112300	---- Otros de bovino	6	B
4104112400	---- de equino	10	B
4104191100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104191900	---- Los demás	6	B
4104192100	---- de bovino con precurtido vegetal	10	B
4104192200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104192300	---- Otros de bovino	6	B
4104192400	---- de equino	10	B
4104411000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4104419000	--- Otros	10	B
4104491000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4104499000	--- Otros	10	B
4105100000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B
4105300000	- En estado seco ("crust")	6	B
4106210000	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B
4106220000	-- En estado seco ("crust")	6	B
4106311000	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4106319000	--- Otros	6	B
4106320000	-- En estado seco ("crust")	6	B
4106400000	- de reptil	6	B
4106910000	-- En estado húmedo (incluido el wet blue)	6	B
4106920000	-- En estado seco ("crust")	6	B

4107111000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4107119000	--- Otros	10	B
4107121000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4107129000	--- Otros	10	B
4107191000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4107199000	--- Otros	10	B
4107910000	-- Plena Flor sin dividir	10	B
4107920000	-- divididos con la Flor	10	B
4107990000	-- Los demás	10	A
4112000000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	6	A
4113100000	- de caprino	6	A
4113200000	- de porcino	6	A
4113300000	- de reptil	6	A
4113900000	- Los demás	6	A
4114100000	- cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A
4114200000	- cueros y pieles charolados y sus Imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	1	A
4201000000	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	B
4202110000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	B
4202120000	-- con la superficie exterior de plástico o materia Textil	15	B
4202190000	-- Los demás	15	B
4202210000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	15	B
4202220000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	B
4202290000	-- Los demás	15	C
4202310000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	C
4202320000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	C
4202390000	-- Los demás	15	C
4202910000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	C
4202920000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	E
4202990000	-- Los demás	15	C
4203101000	-- Especiales para la protección En el trabajo	10	A
4203109000	-- Otras	15	A

4203211000	--- para baseball y softball	10	B
4203219000	--- Otros	10	B
4203291000	--- Especiales para la protección En el trabajo	10	B
4203299000	--- Otros	15	B
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	C
4203400000	- Los demás complementos (Accesorios) de vestir	15	C
4205001000	- artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	1	A
4205009000	- Otras.	15	C
4206001000	- Cuerdas de tripa.	1	A
4206009000	- Otras.	1	A
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301300000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302110000	-- de visón	15	A
4302190000	-- las demás	15	A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303100000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4303900000	- Los demás	15	A
4304001000	- sin confeccionar	15	A
4304009000	- Otros	15	A
4401110000	-- de coníferas	1	A
4401120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4401210000	-- de coníferas	1	A
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4401310000	-- "Pellets" de madera	1	A
4401320000	- - Briquetas de madera	1	A
4401390000	-- Los demás	1	A
4401410000	- - Aserrín	1	A
4401490000	- - Los demás	1	A
4402100000	- de Bambú.	1	A
4402200000	- de cáscaras o de huesos (carozos) de Frutos	1	A
4402900000	- Los demás.	1	A
4403110000	-- de coníferas	1	A
4403120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4403210000	- - De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403220000	- - Las demás, de pino (Pinus spp.)	1	A
4403230000	- - De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A

4403240000	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	1	A
4403250000	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403260000	- - las demás	1	A
4403410000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	1	A
4403420000	- - Teca	1	A
4403490000	-- las demás.	1	A
4403910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	1	A
4403930000	- - De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403940000	-- Las demás, de haya (Fagus spp.)	1	A
4403950000	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403960000	-- Las demás, de abedul (Betula spp.)	1	A
4403970000	-- de álamo (Pppulus spp.)	1	A
4403980000	-- de eucalipto (Eucalyptus spp.)	1	A
4403990000	--Los demás	1	A
4404100000	- de coníferas	1	A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	1	A
4405000000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	1	A
4406110000	-- de coníferas	1	A
4406120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4406910000	-- de coníferas	1	A
4406920000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4407110000	-- de pino (Pinus spp.)	6	E
4407120000	-- de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	6	B
4407130000	- - De P-P-A (“S-P-F”) (pícea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	6	B
4407140000	- - De “Hem-fir” (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	6	B
4407190000	-- las demás	6	E
4407210000	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	E
4407220000	-- Virola, Imbuia y Balsa.	6	E
4407230000	- - Teca	6	E
4407250000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	B
4407260000	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	B
4407270000	-- Sapelli.	6	B
4407280000	-- Iroko.	6	B
4407290000	-- las demás	6	E
4407910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	E
4407920000	-- de haya (Fagus spp.)	6	B
4407930000	-- de arce (Acer spp.)	6	B
4407940000	-- de cerezo (Prunus spp.)	6	B

4407950000	-- de fresno (Fraxinus spp.)	6	B
4407960000	---Otras.	6	E
4407970000	--de alamo (populus spp)	6	B
4407990000	--Los demás	6	E
4408100000	- de coníferas	10	B
4408310000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B
4408391000	--- Abura, Acajou d´Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jeluto	10	B
4408399000	--- Otras	10	B
4408900000	- las demás	10	B
4409100000	- de coníferas	10	E
4409210000	-- de Bambú.	10	E
4409220000	-- de maderas tropicales	10	E
4409290000	-- las demás.	10	E
4410111000	--- En bruto o Simplemente lijados.	10	A
4410112000	--- recubiertos En la superficie con Papel impregnado con melamina.	10	A
4410113000	--- recubiertos En la superficie con placas u Hojas decorativas Estratificadas de plástico	10	A
4410119000	--- Otros.	10	A
4410121000	--- En bruto o Simplemente lijados	10	B
4410129000	--- Otros	10	B
4410191100	---- En bruto o Simplemente lijados	10	A
4410191900	---- Los demás	10	A
4410192100	---- En bruto o Simplemente lijados	10	A
4410192200	---- recubiertos En la superficie con Papel impregnado con Melamina	10	A
4410192300	---- recubiertos En la superficie con placas u Hojas decorativas Estratificadas de plástico	10	A
4410192900	---- Los demás	10	A
4410900000	- Los demás	10	A
4411121100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411121900	---- Los demás	10	B
4411122100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411122900	---- Los demás	10	B
4411131100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411131900	---- Los demás	10	A
4411132100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411132900	---- Los demás	10	A
4411141100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411141900	---- Los demás	10	A
4411142100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A

4411142900	---- Los demás	10	A
4411921000	--- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411929000	--- Otros	10	B
4411931000	--- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411939000	--- Otros	10	B
4411941100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411941900	---- Los demás	10	B
4411949100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411949900	---- Los demás	10	B
4412101100	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	E
4412101200	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	E
4412101900	--- las demás	10	E
4412102100	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	E
4412102200	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	E
4412102900	--- las demás.	10	E
4412109100	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	E
4412109200	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	E
4412109900	--- las demás	10	E
4412310000	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	A
4412330000	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.,), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulm	10	A
4412340000	-- Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 4412.33	10	A
4412390000	-- las demás	10	E
4412410000	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B
4412421000	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B
4412422000	- - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B
4412429000	- - - las demás	10	B
4412490000	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	B
4412510000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B
4412521000	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	B
4412529000	- - - las demás	10	C
4412590000	- - Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	E
4412910000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	E
4412920000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	E

4412990000	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	E
4413000000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	E
4414100000	- de maderas tropicales	15	A
4414900000	- Los demás	15	A
4415101000	-- carretes para cables	10	E
4415109000	-- Otros	10	E
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	E
4416001000	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	1	A
4416009000	- Otras	10	A
4417000000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	B
4418110000	- - de maderas tropicales	15	E
4418190000	- - Los demás	15	E
4418210000	- - de maderas tropicales	15	E
4418290000	- - Los demás	15	E
4418300000	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	15	E
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	E
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	B
4418731000	--- para suelos En mosaico	15	E
4418732000	--- Los demás multicapas	15	B
4418739000	--- Otros	15	E
4418740000	-- Los demás, para suelos en mosaico	15	E
4418750000	-- Los demás, multicapas	15	E
4418790000	-- Los demás	15	E
4418810000	- - madera laminada-encolada (llamada “glulam”)	15	E
4418820000	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada “CLT” o “X-lam”)	15	E
4418830000	- - vigas En I	15	E
4418890000	- - Los demás	15	E
4418911000	--- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	E
4418919000	--- Otros	15	E
4418920000	- - Tableros celulares de madera	15	E
4418991000	--- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	E
4418999000	--- Otros	15	E
4419110000	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15	A
4419120000	-- Palillos	15	A
4419190000	-- Los demás	15	A
4419200000	- de maderas tropicales	15	A
4419900000	- Los demás	15	A

4420110000	- - de maderas tropicales	15	A
4420190000	- - Los demás	15	A
4420901000	-- madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A
4420909000	-- Otros	15	A
4421100000	- Perchas para Prendas de vestir	15	B
4421200000	- Ataúdes	15	B
4421911000	--- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A
4421912000	--- Palillos para la fabricación de fósforos	6	E
4421919000	--- Otras	15	E
4421991000	---Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A
4421992000	--- Palillos para la fabricación de fósforos	6	E
4421999000	--- Otras	15	C
4501100000	- Corcho natural En bruto o Simplemente preparado	1	A
4501900000	- Los demás	1	A
4502000000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	1	A
4503100000	- Tapones	1	A
4503900000	- las demás	1	A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	1	A
4504900000	- Los demás	1	A
4601210000	-- de Bambú.	15	A
4601220000	-- De roten (ratán).	15	A
4601290000	-- Los demás.	15	A
4601920000	-- de Bambú.	15	A
4601930000	-- De roten (ratán).	15	A
4601940000	-- de las demás materias vegetales	15	A
4601990000	-- Los demás	15	A
4602110000	-- de bambú	15	A
4602120000	-- de Roten (ratán)	15	A
4602190000	-- Los demás	15	A
4602900000	- Los demás	15	A
4701000000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	1	A
4702000000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	1	A
4703110000	-- de coníferas	1	A
4703190000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4703210000	-- de coníferas	1	A
4703290000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4704110000	-- de coníferas	1	A
4704190000	-- Distinta de la de coníferas	1	A

4704210000	-- de coníferas	1	A
4704290000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4705000000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	1	A
4706100000	- pasta de línter de algodón	1	A
4706200000	- pasta de fibras obtenidas de Papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	1	A
4706301000	-- Pastas mecánicas.	1	A
4706302000	-- Pastas químicas.	1	A
4706303000	-- Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A
4706910000	-- Mecánicas	1	A
4706920000	-- químicas	1	A
4706930000	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A
4707100000	- de Papel o cartón Kraft crudo o de Papel o cartón corrugado	1	A
4707200000	- de Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear En la masa.	1	A
4707300000	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	1	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	1	A
4801001000	- En Bobinas (rollos)	1	A
4801002100	-- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4801002900	-- las demás	10	A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	1	A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	1	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar Paredes	1	A
4802541000	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	1	A
4802542000	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4802543000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802549000	--- Otras	10	D
4802551100	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802551200	---- De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802551900	---- Los demás	1	A
4802552000	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802553100	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	1	A
4802553200	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802553900	---- Los demás	10	D
4802559100	---- De anchura superior a 150 mm	1	A
4802559900	---- Los demás	10	D

4802561100	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802561900	---- Los demás	1	A
4802562000	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	1	A
4802563100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802563900	---- Los demás	10	D
4802569100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802569900	---- Los demás	10	D
4802571100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802571200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802571900	---- Los demás	1	A
4802572100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802572200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802572900	---- Los demás	10	D
4802579100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802579200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802579900	---- Los demás	10	D
4802581100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4802581200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802581900	---- Los demás	10	D
4802589100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4802589900	---- Los demás	10	D
4802611100	---- De anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802611900	---- Los demás	1	A
4802612000	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802613000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802621000	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802622000	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4802623000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802629000	--- Otras	10	D
4802691000	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802692000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802699000	--- Otros	10	D

4803000000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	C
4804110000	-- crudos	1	A
4804190000	-- Los demás	1	A
4804210000	-- crudo	1	A
4804290000	-- Los demás	1	A
4804311000	--- Papel para cerillos	1	A
4804319000	--- Otros	10	D
4804391000	--- Papel para cerillos	1	A
4804392000	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	D
4804399000	--- Otros	1	A
4804410000	-- crudos	10	D
4804420000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A
4804490000	-- Los demás	1	A
4804510000	-- crudos	1	A
4804520000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A
4804590000	-- Los demás	1	A
4805110000	-- Papel semiquímico para acanalar	1	A
4805120000	-- Papel Paja para acanalar	1	A
4805190000	-- Los demás	1	A
4805240000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A
4805251000	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	C
4805259000	--- Otros	1	A
4805300000	- Papel sulfito para envolver	1	A
4805400000	- Papel y cartón filtro	1	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro; Papel y cartón lana	1	A
4805910000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A
4805920000	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	1	A
4805931000	--- cartón sin impregnar para construcción	6	B
4805939000	--- Otros	1	A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	1	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	1	A
4806300000	- Papel vegetal (Papel calco)	1	A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	1	A

4807001000	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	C
4807009000	- Otros	1	C
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	D
4808401000	-- Papel Kraft para Sacos (Bolsas)	10	D
4808409000	-- Otros	10	D
4808900000	- Los demás	1	A
4809200000	- Papel autocopia	1	A
4809901000	-- Papel Carbón (carbónico) y papeles similares	6	B
4809909000	-- Otros.	1	A
4810131100	---- Sin impresión , en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A
4810131200	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	6	B
4810131300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810132100	---- sin impresión	6	D
4810132200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810133000	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810139100	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A
4810139200	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4810141100	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4810141200	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	6	B
4810141300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810141900	---- Los demás	6	D
4810142100	---- sin impresión	6	D
4810142200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810143000	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810149100	---- Papeles denominados "continuos"	15	D
4810149200	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4810149300	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4810149900	---- Los demás	10	D
4810191100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A
4810191200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B
4810191300	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810191900	---- Los demás	1	A
4810192100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A
4810192200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B
4810192300	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810192900	---- Los demás	1	A
4810193100	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B

4810193200	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810193300	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810193900	---- Los demás	10	D
4810221100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810221200	---- Otros, sin impresión	1	A
4810221300	---- Otros, con impresión	10	D
4810222100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810222900	---- Los demás	10	D
4810229000	--- Otros	10	D
4810291300	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B
4810291400	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810291900	---- Los demás	1	A
4810292100	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B
4810292200	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810292300	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810292400	---- Papeles denominados "continuos"	15	D
4810292900	---- Los demás	10	D
4810298000	--- Otros	10	D
4810311000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810312100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810312900	---- Los demás	10	D
4810319000	--- Otros	10	D
4810321000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810322100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810322900	---- Los demás	10	D
4810329000	--- Otros	10	D
4810391000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810392100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810392900	---- Los demás	10	D
4810399000	--- Otros	10	D
4810921000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810922100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810922900	---- Los demás	10	D
4810929000	--- Otros	10	D
4810991300	---- Papel metalizado, sin impresión	1	A
4810991400	---- Papel metalizado, con impresión	10	D

4810991900	---- Los demás	1	A
4810992100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810992900	---- Los demás	10	D
4810998000	--- Otros	10	D
4811101000	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811102000	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811103000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A
4811109000	-- Otros	10	D
4811411100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811411200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811411900	---- Los demás	10	D
4811412000	--- con impresión	10	D
4811491100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	6	D
4811491200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811491900	---- Los demás	10	D
4811492000	--- con impresión	10	D
4811511100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811511200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811511900	---- Los demás	10	D
4811512000	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4811519100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811519200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811519900	---- Los demás	10	D
4811591100	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	6	D
4811591200	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811591310	----- Multicapas, elaborado con papel blanqueado y crudo, o solamente crudo, con una hoja de aluminio, recubierto con	1	A

	polietileno, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 100 mm, de peso superior o igual a 300 g/m2, con orificio sellado		
4811591390	----- Otros	10	D
4811591900	---- Los demás	10	D
4811592000	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4811599100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811599200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811599900	---- Los demás	10	D
4811600000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	D
4811903000	-- Papeles denominados "continuos"	15	D
4811904000	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	D
4811905000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	D
4811909100	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811909200	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	C
4811909900	--- Los demás	10	C
4812000000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	1	A
4813100000	- En librillos o En tubos	1	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	1	A
4813900000	- Los demás	1	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	D
4814901000	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	D
4814902000	-- Papel granito ("ingrain")	10	D
4814909000	-- Otros.	10	D
4816200000	- Papel autocopia	1	A
4816901000	-- Papel Carbón (carbónico) y papeles similares.	10	D
4816902100	--- de transferencia térmica.	1	A
4816902900	--- Los demás.	10	D
4816909000	-- Otros.	1	A
4817100000	- Sobres	15	D
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	D
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	D
4818100000	- Papel higiénico	15	E
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	E

4818300000	- Manteles y servilletas	15	D
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4818901000	-- para uso medicoquirúrgico	1	A
4818909000	-- Otros	15	D
4819100000	- Cajas de Papel o cartón corrugados	10	C
4819201000	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	1	A
4819202000	-- Cajas impermeabilizadas con Láminas de plástico o con Parafina o materias similares	10	C
4819209000	-- Otros	10	D
4819301000	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	1	A
4819309000	-- Otros	10	C
4819400000	- Los demás Sacos (Bolsas); bolsitas y cucuruchos (Conos)	10	E
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	E
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	C
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	C
4820200000	- Cuadernos.	15	B
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	C
4820400000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	D
4820500000	- Albumes para Muestras o para colecciones	15	D
4820900000	- Los demás	15	C
4821100000	- impresas	15	C
4821900000	- las demás	15	D
4822100000	- de Los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	1	A
4822900000	- Los demás	1	A
4823200000	- Papel y cartón filtro	1	A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4823610000	-- de Bambú.	15	D
4823690000	-- Los demás.	15	D
4823701000	-- artículos alveolares para envase y transporte de Huevos	6	D
4823709000	-- Otros	10	D
4823903000	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	1	A
4823904000	-- Tripas artificiales	1	A
4823905000	-- Papel para aislamiento eléctrico	1	A
4823906000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4823909100	---- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	1	A
4823909900	--- Los demás	10	E
4901100000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	1	A
4901910000	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	1	A
4901990000	-- Los demás	1	A

4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	1	A
4902900000	- Los demás	1	A
4903000000	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	6	D
4904000000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	6	A
4905200000	-- En forma de Libros o folletos.	1	A
4905900000	-- Los demás	1	A
4906000000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	6	A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	1	A
4907002000	- Billetes de banco	1	A
4907009000	- Otros	15	D
4908100000	- Calcomanías vitrificables	1	A
4908900000	- las demás	10	D
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	D
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	C
4911101000	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u Hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de Productos farmacéuticos o veterinarios	1	A
4911109000	-- Otros	15	E
4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	15	A
4911991000	--- Tiquetes de lotería para raspar.	1	A
4911992000	--- Materiales impresos que otorgan los permisos de acceso, instalación, reproducción o cualquier otro uso de programas informáticos (juegos incluidos), datos, contenidos y servicios de Internet (incluidos los contenidos de juegos y de aplicaciones) y ser	15	E
4911999000	--- Otros.	15	E
5001000000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	1	A
5002000000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	1	A
5003000000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	1	A
5004000000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A
5005000000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A

5006000000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	A
5007100000	- Tejidos de borrilla.	10	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A
5007900000	- Los demás tejidos.	10	A
5101110000	-- lana esquilada.	1	A
5101190000	-- las demás.	1	A
5101210000	-- lana esquilada.	1	A
5101290000	-- las demás.	1	A
5101300000	- Carbonizada.	1	A
5102110000	-- de cabra de Cachemira	1	A
5102190000	-- Los demás	1	A
5102200000	- Pelo ordinario.	1	A
5103100000	- Borras del peinado de lana o Pelo fino.	1	A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o Pelo fino.	1	A
5103300000	- desperdicios de Pelo ordinario.	1	A
5104000000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	1	A
5105100000	- lana cardada.	1	A
5105210000	-- "Lana peinada a granel".	1	A
5105290000	-- las demás.	1	A
5105310000	-- de cabra de Cachemira	1	A
5105390000	-- Los demás	1	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado.	1	A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A
5108100000	- Cardado.	6	A
5108200000	- peinado.	6	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	6	A
5109900000	- Los demás.	6	A
5110000000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
5111110000	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A
5111190000	-- Los demás.	10	A
5111200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A
5111300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A
5111900000	- Los demás.	10	A
5112110000	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A

5112190000	-- Los demás.	10	A
5112200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A
5112300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A
5112900000	- Los demás.	10	A
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	A
5201000000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	1	A
5202100000	- desperdicios de hilados.	1	A
5202910000	-- Hilachas.	1	A
5202990000	-- Los demás.	1	A
5203000000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	1	A
5204110000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A
5204190000	-- Los demás.	6	A
5204200000	- acondicionado para la venta al por menor	6	A
5205110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	6	A
5205120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5205130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5205140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5205150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5205210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5205220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5205230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5205240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5205260000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A
5205270000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A
5205280000	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A
5205310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5205320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A

5205330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5205340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5205350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5205410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5205420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5205430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5205440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5205460000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A
5205470000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A
5205480000	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A
5206110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5206120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5206130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5206140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5206210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5206220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5206230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5206240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número mérico 80)	6	A
5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5206310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A

5206320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5206330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5206340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5206350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5206410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5206420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5206430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5206440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A
5207900000	- Los demás.	6	A
5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208210000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A

5208599000	--- Otros.	10	A
5209110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209121000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209129000	--- Otros	10	A
5209190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209210000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209321000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209322000	--- con Hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A
5209329000	--- Otros.	10	A
5209390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209421000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	1	A
5209429000	--- Otros	10	A
5209431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209439000	--- Otros.	10	A
5209490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209590000	-- Los demás tejidos.	10	A
5210110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210191000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210199000	--- Otros.	10	A
5210210000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210291000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210299000	--- Otros.	10	A
5210310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5210410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210491000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210499000	--- Otros.	10	A
5210510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210599000	--- Otros.	10	A
5211110000	-- de ligamento tafetán.	10	A

5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211201000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211202000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5211209000	-- Otros.	10	A
5211310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211420000	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A
5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211590000	-- Los demás tejidos.	10	A
5212110000	-- Crudos.	10	A
5212120000	-- Blanqueados.	10	A
5212130000	-- Teñidos.	10	A
5212140000	-- con hilados de distintos colores.	10	A
5212150000	-- Estampados.	10	A
5212210000	-- crudos	10	A
5212220000	-- Blanqueados.	10	A
5212230000	-- Teñidos.	10	A
5212240000	-- con hilados de distintos colores.	10	A
5212250000	-- Estampados.	10	A
5301100000	- lino En bruto o enriado.	1	A
5301210000	-- agramado o espadado.	1	A
5301290000	-- Los demás.	1	A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino.	1	A
5302100000	- Cáñamo En bruto o enriado.	1	A
5302900000	- Los demás.	1	A
5303101000	-- Kenaf	1	A
5303109000	-- Otras	1	A
5303900000	- Los demás.	1	A
5305001100	-- Cabuya y henequén.	1	A
5305001900	-- las demás.	1	A
5305002100	-- En bruto.	1	A
5305002900	-- Los demás.	1	A
5305003100	-- En bruto.	1	A
5305003900	-- Los demás.	1	A

5305009000	- Otros.	1	A
5306100000	- Sencillos.	6	A
5306200000	- retorcidos o cableados	6	A
5307100000	- Sencillos.	6	A
5307200000	- retorcidos o cableados.	6	A
5308100000	- hilados de coco.	6	A
5308200000	- hilados de cáñamo.	6	A
5308901000	-- hilados de ramio.	6	A
5308909000	-- Otros.	6	A
5309110000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5309190000	-- Los demás	6	A
5309210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5309290000	-- Los demás.	10	A
5310100000	- Crudos.	10	A
5310900000	- Los demás.	10	A
5311001000	- Tejidos de hilados de papel.	10	A
5311009000	- Otros	10	A
5401101000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5401102000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5401201000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5401202000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5402110000	-- de aramidas	1	A
5402190000	-- Los demás	1	A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	1	A
5402310000	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	6	A
5402320000	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	6	A
5402330000	-- de poliésteres	1	A
5402340000	-- de polipropileno.	6	A
5402390000	-- Los demás.	6	A
5402441000	--- de nailon o demás poliamidas.	1	A
5402442000	--- de poliésteres parcialmente orientados.	1	A
5402443000	--- de Los demás poliésteres.	6	A
5402449000	--- Otros.	6	A
5402450000	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas.	1	A
5402460000	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	1	A
5402470000	-- Los demás, de poliésteres.	1	A
5402480000	-- Los demás, de polipropileno.	6	A
5402490000	-- Los demás.	6	A
5402510000	-- de nailon o demás Poliamidas	6	A
5402520000	-- de poliésteres	6	A
5402530000	-- Los demás.	6	A

5402590000	-- Los demás.	6	A
5402610000	-- de nailon o demás Poliamidas	6	A
5402620000	-- de poliésteres	6	A
5402630000	-- Los demás.	6	A
5402690000	-- Los demás.	6	A
5403100000	- hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	1	A
5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A
5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	6	A
5403331000	--- hilados texturados.	6	A
5403339000	--- Otros.	1	A
5403390000	-- Los demás.	6	A
5403410000	-- de rayón viscosa.	6	A
5403420000	-- de Acetato de celulosa.	6	A
5403490000	-- Los demás.	6	A
5404110000	-- de elástomeros	6	A
5404120000	-- Los demás de Polipropileno	6	A
5404191000	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes.	1	A
5404199000	--- Otros	6	A
5404900000	- Los demás	6	A
5405000000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	6	A
5406001000	- hilados de filamentos sintéticos.	6	A
5406002000	- hilados de filamentos artificiales.	6	A
5407100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás Poliamidas o de poliésteres	1	A
5407200000	- Tejidos fabricados con Tiras o formas similares	10	E
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A
5407411000	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	A
5407419000	--- Otros.	10	A
5407420000	-- Teñidos	10	A
5407430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407440000	-- Estampados	10	A
5407510000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407520000	-- Teñidos	10	A
5407530000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407540000	-- Estampados	10	A
5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A

5407690000	-- Los demás	10	A
5407711000	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A
5407719000	--- Otros	10	A
5407721000	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A
5407729000	--- Otros	10	A
5407731000	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2	1	A
5407739000	--- Otros	10	A
5407740000	-- Estampados	6	A
5407810000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407820000	-- Teñidos	10	A
5407830000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407840000	-- Estampados	10	A
5407910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407920000	-- Teñidos	10	A
5407930000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407940000	-- Estampados	10	A
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	1	A
5408210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5408220000	-- Teñidos	10	A
5408230000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5408240000	-- Estampados	10	A
5408310000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5408321000	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A
5408329000	--- Otros	10	A
5408331000	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y pesosuperior a 200 g/m2	10	A
5408339000	--- Otros	10	A
5408340000	-- Estampados	10	A
5501110000	- - de aramidas	1	A
5501190000	- - Los demás	1	A
5501200000	- de poliésteres	1	A
5501300000	- acrílicos o modacrílicos.	1	A
5501400000	- de polipropileno.	1	A
5501900000	- Los demás	1	A
5502100000	- de Acetato de celulosa	1	A
5502900000	- Los demás	1	A
5503110000	-- de aramidas.	1	A

5503190000	-- las demás.	1	A
5503200000	- de poliésteres	1	A
5503300000	- acrílicas o modacrílicas.	1	A
5503400000	- de polipropileno.	1	A
5503900000	- las demás	1	A
5504100000	- de rayón viscosa.	1	A
5504900000	- las demás	1	A
5505100000	- de fibras sintéticas.	1	A
5505200000	- de fibras artificiales.	1	A
5506100000	- de nailon o demás Poliamidas	1	A
5506200000	- de poliésteres	1	A
5506300000	- acrílicas o modacrílicas.	1	A
5506400000	- de Polipropileno	1	A
5506900000	- las demás	1	A
5507000000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	1	A
5508101000	-- sin acondicionar para la venta al por menor	6	A
5508102000	-- acondicionado para la venta al por menor	6	A
5508201000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5508202000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5509110000	-- Sencillos.	6	A
5509120000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509210000	-- Sencillos.	6	A
5509220000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509310000	-- Sencillos.	6	A
5509320000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509410000	-- Sencillos.	6	A
5509420000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509510000	-- mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	6	A
5509520000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509530000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509590000	-- Los demás.	6	A
5509610000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509620000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509690000	-- Los demás.	6	A
5509910000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509920000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509990000	-- Los demás.	6	A
5510110000	-- Sencillos.	6	A
5510120000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A

5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5510900000	- Los demás hilados.	6	A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	6	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	6	A
5511300000	- de fibras artificiales discontinuas.	6	A
5512110000	-- crudos o Blanqueados	10	A
5512191000	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5512199000	--- Otros	10	A
5512210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5512290000	-- Los demás	10	A
5512910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5512990000	-- Los demás	10	A
5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A
5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513130000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513231000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513239000	--- Otros.	10	A
5513290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513391000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513392000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513399000	--- Otros.	10	A
5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513491000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513492000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513499000	--- Otros.	10	A
5514111000	--- De peso superior a 200 g/m2	10	A
5514119000	--- Otros	10	A
5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514191000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514199000	--- Otros.	10	A
5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514230000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A

5514290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A
5514302100	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	6	A
5514302900	--- Los demás.	10	A
5514303000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514309000	-- Otros.	10	A
5514410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514430000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515190000	-- Los demás	10	A
5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515290000	-- Los demás	10	A
5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515991000	--- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino	10	A
5515999000	--- Otros	10	A
5516110000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516120000	-- Teñidos	10	A
5516131000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516139000	--- Otros	10	A
5516140000	-- Estampados	10	A
5516210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516220000	-- Teñidos	10	A
5516231000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516239000	--- Otros	10	A
5516240000	-- Estampados	10	A
5516310000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516320000	-- Teñidos	10	A
5516330000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5516340000	-- Estampados	10	A
5516410000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516420000	-- Teñidos	10	A
5516431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516439000	--- Otros	10	A
5516440000	-- Estampados	10	A
5516910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A

5516920000	-- Teñidos	10	A
5516930000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5516940000	-- Estampados	10	A
5601211100	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	A
5601211900	---- Las demás	1	A
5601212100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A
5601212900	---- Los demás	15	A
5601221100	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	A
5601221900	---- las demás	1	A
5601222100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A
5601222900	---- Los demás	15	A
5601291000	--- Guata	6	A
5601292000	--- artículos de Guata	15	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A
5602100000	- fieltro punzonado y Productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	6	A
5602210000	-- De lana o pelo fino	6	A
5602290000	-- De las demás materias textiles	6	A
5602901000	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m	1	A
5602902000	-- impregnados	1	A
5602909000	-- Otros.	6	A
5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	1	A
5603120000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	1	A
5603130000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	1	A
5603140000	-- De peso superior a 150 g/m2	1	A
5603910000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	1	A
5603920000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	1	A
5603930000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	1	A
5603940000	-- De peso superior a 150 g/m2	1	A
5604100000	- Hilos y Cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A
5604901000	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	1	A
5604909000	-- Otros.	10	A
5605000000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	1	A
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE	6	A

	CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"		
5607210000	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607290000	-- Los demás.	15	E
5607410000	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607490000	-- Los demás	15	A
5607500000	- de las demás fibras sinteticas.	15	A
5607901000	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 56.03	15	A
5607909000	-- Otros	15	A
5608110000	-- Redes confeccionadas para la pesca	6	A
5608190000	-- Las demás	15	A
5608900000	- Las demás	15	A
5609000000	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
5701100000	- de lana o Pelo fino.	15	A
5701900000	- de las demás materias textiles.	15	A
5702100000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A
5702200000	- Revestimientos para el Suelo de fibras de coco	15	A
5702310000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702320000	-- de materia Textil sintética o artificial	15	A
5702390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
5702410000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702420000	-- de materia Textil sintética o artificial	15	A
5702490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
5702501000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702502000	-- de materia Textil sintética o artificial.	15	A
5702509000	-- Otros.	15	A
5702910000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	15	A
5702990000	-- De las demás materias textiles	15	A
5703100000	- de lana o Pelo fino.	15	A
5703210000	- - Césped	15	A
5703290000	- - Los demás	15	A
5703310000	- - Césped	15	A
5703390000	- - Los demás	15	A
5703900000	- De las demás materias textiles	15	A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A
5704200000	- De superficie superior a 0,3m2 pero inferior o igual a 1 m2	15	A
5704900000	- Los demás	15	A
5705000000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A

5801100000	- de lana o Pelo fino	10	A
5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	A
5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801231000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801239000	--- Otros.	10	A
5801260000	-- Tejidos de chenilla	10	A
5801271000	--- sin cortar (rizados)	10	A
5801272100	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801272900	---- Los demás	10	A
5801310000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
5801320000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801330000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A
5801360000	-- Tejidos de chenilla	10	A
5801371100	---- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A
5801371900	---- Los demás	10	A
5801372100	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801372200	---- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	A
5801372900	---- Los demás	1	A
5801900000	- de las demás materias textiles.	10	A
5802101000	-- Crudos.	10	A
5802109000	-- Los demás.	10	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A
5802300000	- superficies textiles con mechón insertado	10	A
5803001000	- de algodón.	10	A
5803009000	- Otros.	10	A
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	A
5804210000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
5804290000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5804300000	- Encajes hechos a mano.	10	A
5805000000	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A
5806101000	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5806102000	-- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A
5806109000	-- Otras.	10	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
5806311000	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	6	A
5806319000	--- Otras.	10	A
5806321000	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	6	A
5806329000	--- Otras.	10	A

5806390000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A
5807100000	- tejidos.	10	A
5807900000	- Los demás.	10	A
5808100000	- Trenzas En pieza.	10	A
5808900000	- Los demás	10	A
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y Bordados con fondo recortado.	10	A
5810910000	-- de algodón.	10	A
5810920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
5810990000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5811001000	- de Tejidos adheridos	10	A
5811009000	- Los demás	10	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	A
5901900000	- Los demás	6	A
5902100000	- de nailon o demás Poliamidas	1	A
5902200000	- de poliésteres.	1	A
5902900000	- las demás	1	A
5903100000	- con Poli(Cloruro de vinilo)	6	A
5903200000	- con poliuretano.	10	A
5903901000	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	6	A
5903902000	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	6	A
5903903000	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A
5903909000	-- Otras	10	A
5904100000	- Linóleo.	1	A
5904900000	- Los demás	10	A
5905000000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
5906910000	-- de punto	10	A
5906991000	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	6	A
5906992000	--- Franela	10	A
5906993000	--- Tejidos de nailon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas	1	A
5906999000	--- Otras	10	A
5907000000	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA	1	A

	DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS		
5908000000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	6	A
5909000000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	1	A
5910000000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	1	A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cin	6	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6	A
5911310000	-- De peso inferior a 650 g/m2	1	A
5911320000	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	1	A
5911400000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	1	A
5911900000	- Los demás	1	A
6001100000	- Tejidos "de pelo largo"	10	A
6001210000	-- de algodón.	10	A
6001220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
6001290000	-- de las demás materias textiles.	10	A
6001911000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
6001919000	--- Otros.	10	A
6001921000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	6	A
6001929000	--- Otros.	10	A
6001990000	-- de las demás materias textiles.	10	A
6002401100	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	1	A
6002401900	--- Los demás	10	A
6002409000	-- Otros	10	A
6002900000	- Los demás	10	A
6003100000	- de lana o Pelo fino	10	A
6003200000	- de algodón	10	A
6003300000	- de fibras sintéticas	10	A
6003400000	- de fibras artificiales	10	A
6003900000	- Los demás	10	A
6004101000	-- Con poliuretano ("licra")	6	A
6004109000	-- Otros	10	A

6004900000	- Los demás	10	A
6005210000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6005220000	-- Teñidos	10	A
6005230000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6005240000	-- Estampados	10	A
6005351000	--- Crudos o blanqueados	10	A
6005352000	--- Teñidos	10	A
6005353000	--- Con hilados de distintos colores	10	A
6005354000	--- Estampados	10	A
6005360000	-- Los demás, crudos o blanqueados	10	A
6005370000	-- Los demás, teñidos	10	A
6005380000	-- Los demás, con hilados de distintos colores	10	A
6005390000	-- Los demás, estampados	10	A
6005410000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6005420000	-- Teñidos	10	A
6005430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6005440000	-- Estampados	10	A
6005901000	-- de lana o Pelo fino.	10	A
6005909000	-- Otros.	10	A
6006100000	- de lana o Pelo fino	10	A
6006210000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6006220000	-- Teñidos	10	A
6006230000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6006240000	-- Estampados	10	A
6006310000	-- Crudos o blanqueados	10	A
6006320000	-- Teñidos	10	A
6006330000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
6006340000	-- Estampados	10	A
6006410000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6006420000	-- Teñidos	10	A
6006430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6006440000	-- Estampados	10	A
6006900000	- Los demás	10	A
6101200000	- de algodón.	15	A
6101300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6101901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6101909000	-- Otras.	15	A
6102100000	- de lana o Pelo fino	15	A
6102200000	- de algodón.	15	A
6102300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6102900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6103101000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6103102000	-- de fibras sintéticas.	15	A

6103109000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6103220000	-- de algodón.	15	A
6103230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6103299000	--- Otras.	15	A
6103310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6103320000	-- de algodón.	15	A
6103330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6103410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6103420000	-- de algodón.	15	A
6103430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104130000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104191000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6104192000	--- de algodón.	15	A
6104199000	--- Otras.	15	A
6104220000	-- de algodón.	15	A
6104230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6104299000	--- Otras.	15	A
6104310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104320000	-- de algodón.	15	A
6104330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104420000	-- de algodón.	15	A
6104430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104440000	-- de fibras artificiales.	15	A
6104490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104510000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104520000	-- de algodón.	15	A
6104530000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104590000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104610000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104620000	-- de algodón.	15	A
6104630000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104690000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6105100000	- de algodón.	15	A
6105200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6105900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6106100000	- de algodón.	15	A
6106200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A

6106900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6107110000	-- de algodón.	15	A
6107120000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6107210000	-- de algodón.	15	A
6107220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6107910000	-- de algodón.	15	A
6107991000	--- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107999000	--- Otras.	15	A
6108110000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108210000	-- de algodón.	15	A
6108220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108310000	-- de algodón.	15	A
6108320000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108910000	-- de algodón.	15	A
6108920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6109100000	- de algodón.	15	A
6109900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6110110000	-- de lana	15	A
6110120000	-- de cabra de Cachemira	15	A
6110190000	-- Los demás	15	A
6110200000	- de algodón.	15	A
6110300000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6110900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6111200000	- De algodón	15	A
6111300000	- de fibras sintéticas	15	A
6111901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6111909000	-- Otras.	15	A
6112110000	-- de algodón.	15	A
6112120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6112200000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	15	A
6112310000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6112410000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6113000000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07	15	A

6114200000	- de algodón	15	A
6114300000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6114900000	- de las demás materias textiles	15	A
6115101000	-- medias para varices.	1	A
6115109000	-- Otros	15	A
6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6115300000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115940000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6115950000	-- de algodón	15	A
6115960000	-- de fibras sintéticas	15	A
6115990000	-- de las demás materias textiles	15	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	15	A
6116910000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6116920000	-- de algodón.	15	A
6116930000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6116990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	1	A
6117802000	-- Corbatas y lazos similares.	15	A
6117809000	-- Otros	15	A
6117900000	- Partes.	15	A
6201200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6201300000	- de algodón	15	A
6201400000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6201900000	- de las demás materias textiles	15	A
6202200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6202300000	- de algodón	15	A
6202400000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202900000	- de las demás materias textiles	15	A
6203110000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203190000	-- de las demás materias textiles	15	A
6203220000	-- de algodón.	15	A
6203230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6203299000	--- Otras.	15	A
6203310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203320000	-- de algodón.	15	A

6203330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6203410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203420000	-- de algodón.	15	A
6203430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204110000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204120000	-- de algodón.	15	A
6204130000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204210000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204220000	-- de algodón.	15	A
6204230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204320000	-- de algodón.	15	A
6204330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204420000	-- de algodón.	15	A
6204430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204440000	-- de fibras artificiales.	15	A
6204490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204510000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204520000	-- de algodón.	15	A
6204530000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204590000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204610000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204620000	-- de algodón.	15	A
6204630000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204690000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6205200000	- de algodón.	15	A
6205300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6205901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6205909000	-- Otras.	15	A
6206100000	- de seda o desperdicios de seda	15	A
6206200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6206300000	- de algodón.	15	A
6206400000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6206900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6207110000	-- de algodón.	15	A
6207190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6207210000	-- de algodón.	15	A

6207220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6207910000	-- de algodón.	15	A
6207991000	--- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207999000	--- Otras.	15	A
6208110000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6208210000	-- de algodón.	15	A
6208220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6208910000	-- de algodón.	15	A
6208920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6209200000	- de algodón	15	A
6209300000	- de fibras sintéticas	15	A
6209901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6209909000	-- Otras	15	A
6210101000	-- Uniforme del tipo mono (overol) esterilizado, desechable	1	A
6210109000	-- Otros	15	A
6210200000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	15	A
6210300000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	15	A
6210400000	- las demás Prendas de vestir para hombres o niños.	15	A
6210500000	- las demás Prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	A
6211110000	-- para hombres o niños.	15	A
6211120000	-- para mujeres o niñas.	15	A
6211200000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	15	A
6211320000	-- de algodón.	15	A
6211330000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6211420000	-- de algodón.	15	A
6211430000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211491000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6211499000	--- Otras.	15	A
6212100000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A
6212300000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A
6212900000	- Los demás	15	A
6213200000	- de algodón.	15	A
6213900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
6214200000	- De lana o pelo fino	15	A

6214300000	- De fibras sintéticas	15	A
6214400000	- De fibras artificiales	15	A
6214900000	- De las demás materias textiles	15	A
6215100000	- de seda o desperdicios de seda	15	A
6215200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6215900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6216000000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A
6217900000	- Partes.	15	A
6301100000	- Mantas eléctricas	15	A
6301200000	- Mantas de lana o Pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	A
6301400000	- Mantas de fibras sinététicas (excepto las eléctricas).	15	A
6301900000	- las demás Mantas	15	A
6302100000	- Ropa de cama, de punto.	15	A
6302210000	-- de algodón.	15	A
6302220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6302310000	-- de algodón.	15	A
6302320000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6302400000	- Ropa de mesa, de punto.	15	A
6302510000	-- de algodón.	15	A
6302530000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302591000	--- de lino.	15	A
6302599000	--- Otras.	15	A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	15	A
6302910000	-- de algodón.	15	A
6302930000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302991000	--- de lino.	15	A
6302999000	--- Otras.	15	A
6303120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6303191000	--- de algodón.	15	A
6303199000	--- Otras.	15	A
6303910000	-- de algodón.	15	A
6303920000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6303990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6304110000	-- de punto.	15	A
6304190000	-- las demás.	15	A
6304200000	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A
6304910000	-- de punto.	15	A

6304920000	-- De algodón, excepto de punto	15	A
6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	A
6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	A
6305100000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	A
6305200000	- de algodón.	15	A
6305320000	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel. CA Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	A
6305330000	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	E
6305390000	-- Los demás. CA Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	A
6305900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6306120000	-- de fibras sintéticas	15	A
6306191000	--- de algodón	15	A
6306199000	--- Otras	15	A
6306220000	-- de fibras sintéticas	15	A
6306291000	--- de algodón	15	A
6306299000	--- Otras	15	A
6306301000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6306309000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6306400000	- colchones neumáticos.	15	A
6306901000	-- de algodón.	15	A
6306909000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A
6307200000	- cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	1	A
6307901000	-- Correas de seguridad	1	A
6307902000	-- Mascarillas desechables	1	A
6307903000	-- Bandas reflectivas de seguridad	1	A
6307909000	-- Otros	15	A
6308000000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	A
6309001000	- Calzado	15	A
6309009000	--- ropa interior.	15	E
6310100000	- Clasificados.	10	A
6310901000	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	A
6310902000	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	A
6310909000	-- Otros	10	A
6401100000	- calzado con puntera metálica de protección	15	B
6401920000	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	B
6401991000	--- Que cubran la rodilla.	15	B
6401999000	---- Otros.	15	B

6402120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6402190000	-- Los demás.	15	A
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	15	C
6402911000	--- calzado con puntera metálica de protección.	15	C
6402919000	--- Otros	15	C
6402991000	--- calzado con puntera metálica de protección.	15	C
6402999000	--- Otros	15	C
6403120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6403190000	-- Los demás.	15	A
6403200000	- calzado con Suela de cuero natural y parte superior de Tiras de cuero natural Que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	C
6403510000	-- Que cubran el tobillo.	15	C
6403590000	-- Los demás.	15	C
6403911000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	C
6403919000	--- Otros.	15	C
6403991000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	C
6403999000	--- Otros.	15	C
6404110000	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	A
6404191000	--- Cubre calzado con Suela de plástico	1	A
6404199000	--- Otros	15	B
6404200000	- calzado con Suela de cuero natural o regenerado	15	B
6405100000	- con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	B
6405200000	- con la parte superior de materia Textil	15	B
6405900000	- Los demás.	15	B
6406101000	-- Capelladas	10	C
6406109000	-- Otras	10	C
6406200000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	C
6406901100	--- Suelas y tacones	10	C
6406901200	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.	1	A
6406901900	--- Los demás	1	A
6406909100	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	C
6406909200	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	C
6406909900	--- Los demás	10	C
6501000000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	6	A
6502000000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER	6	A

	MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER		
6504000000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
6505001000	- Redecillas para el cabello	15	A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15	A
6505009000	- Otros.	15	A
6506101000	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A
6506109000	-- Otros	15	A
6506910000	-- de caucho o plástico	15	A
6506991000	--- de peletería natural.	15	A
6506999000	--- Otras.	15	A
6507000000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	6	A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	A
6601910000	-- Con astil o mango telescópico	15	A
6601990000	-- Los demás	15	A
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A
6603900000	- Los demás	6	A
6701000000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
6702100000	- De plástico	15	A
6702900000	- De las demás materias	15	A
6703001000	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	6	A
6703009000	- Otros	15	A
6704110000	-- Pelucas Que cubran toda la cabeza	15	A
6704190000	-- Los demás.	15	A
6704200000	- de cabello.	15	A
6704900000	- de las demás materias.	15	A
6801000000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	C
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	D
6802210000	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	A

6802230000	-- Granito.	15	C
6802291000	--- las demás piedras calizas.	15	C
6802299000	--- Otras.	15	C
6802910000	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	B
6802920000	-- las demás piedras calizas.	15	C
6802930000	-- Granito.	15	C
6802990000	-- las demás piedras.	15	C
6803000000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	C
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar.	1	A
6804210000	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1	A
6804220000	-- de Los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	1	A
6804230000	-- De piedras naturales	1	A
6804300000	- piedras de afilar o pulir a mano.	1	A
6805101000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	C
6805109000	-- Otros	10	C
6805201000	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	C
6805202000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	C
6805209000	-- Otros	10	C
6805301000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	6	A
6805309000	-- Otros	6	A
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	1	A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	1	A
6806900000	- Los demás	1	A
6807100000	- En rollos.	6	A
6807900000	- Las demás	6	A
6808000000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15	C
6809110000	--revestidos o Reforzados exclusivamente con Papel o cartón.	1	A
6809190000	-- Los demás.	15	D
6809900000	- las demás manufacturas.	15	D
6810110000	-- bloques y ladrillos para la construcción.	15	C
6810190000	-- Los demás	15	C
6810910000	-- elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	C

6810990000	-- las demás.	15	C
6811401000	-- placas onduladas	15	D
6811402000	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	D
6811403000	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	D
6811409000	-- las demás manufacturas	15	D
6811810000	-- placas onduladas	15	B
6811820000	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	C
6811890000	-- las demás manufacturas	15	D
6812801000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A
6812802000	-- Papel, cartón y fieltro.	1	A
6812803000	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos).	1	A
6812809100	--- crocidolita En fibras trabajada; Mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y Carbonato de magnesio.	1	A
6812809200	--- hilados.	1	A
6812809300	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	1	A
6812809400	--- Tejidos, incluso de punto.	6	C
6812809900	--- Otras.	6	C
6812910000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A
6812991000	--- amianto En fibras trabajado; Mezclas a base de amianto o a base de amianto y Carbonato de magnesio.	1	A
6812992000	--- hilados.	1	A
6812993000	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados.	1	A
6812994000	--- Tejidos incluso de punto.	6	C
6812999010	- - - - Papel, cartón y fieltro	1	A
6812999020	- - - - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	1	A
6812999090	- - - - Otras	6	C
6813201000	-- Guarniciones para frenos	1	A
6813209000	-- Otras.	1	A
6813810000	-- Guarniciones para frenos	1	A
6813890000	-- las demás.	1	A
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	A
6814900000	- las demás.	6	A
6815110000	- - fibras de carbono	1	A
6815120000	- - textiles de fibras de carbono	1	A
6815130000	- - las demás manufacturas de fibras de carbono	1	A
6815190000	- - las demás	1	A
6815200000	- manufacturas de turba.	1	A
6815910000	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	1	A
6815990000	-- las demás.	1	A

6901000000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	1	A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	1	A
6902200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	1	A
6902900000	- Los demás.	1	A
6903100000	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso	1	A
6903200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	1	A
6903900000	- Los demás	1	A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	C
6904900000	- Los demás	15	C
6905100000	- Tejas	15	C
6905900000	- Los demás	15	C
6906000000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	15	C
6907211000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C
6907219000	--- Los demás	15	B
6907221000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C
6907229000	--- Los demás	15	B
6907231000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B
6907239000	--- Los demás	15	B
6907301000	-- Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C
6907309000	-- Los demás	15	C
6907400000	- Piezas de acabado	15	C
6909110000	-- de porcelana.	1	A
6909120000	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	1	A
6909190000	-- Los demás.	1	A
6909900000	- Los demás	6	B
6910100000	- De porcelana	15	D
6910900000	- Los demás	15	B
6911100000	- artículos para el servicio de mesa o cocina	15	C
6911900000	- Los demás	15	C

6912001000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	C
6912009000	- Otros	15	C
6913100000	- de porcelana.	15	C
6913900000	- Los demás	15	C
6914100000	- de porcelana.	15	C
6914900000	- las demás	15	C
7001000000	CALCÍN Y DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, EXCEPTO EL VIDRIO DE TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y DEMÁS VIDRIOS ACTIVADOS DE LA PARTIDA 85.49; VIDRIO EN MASA	1	A
7002100000	- Bolas.	1	A
7002200000	- Barras o varillas.	1	A
7002310000	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A
7002320000	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A
7002390000	-- Los demás.	1	A
7003120000	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7003190000	-- las demás	1	A
7003200000	- Placas y hojas, armadas.	1	A
7003300000	- Perfiles.	1	A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7004900000	- Los demás vidrios.	1	A
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7005210000	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	1	A
7005291000	--- vidrio flotado	1	A
7005299000	--- Otros	1	A
7005300000	- vidrio armado	1	A
7006000000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	6	E
7007111000	--- Planos	6	B
7007119000	--- Otros	6	B
7007190000	-- Los demás.	10	C
7007211000	--- planos	6	A
7007219000	--- Otros	6	B
7007290000	-- Los demás.	6	B
7008000000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	6	C
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	1	A
7009910000	-- sin enmarcar	6	E
7009920000	-- Enmarcados	15	C
7010100000	- Ampollas	1	A

7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	1	A
7010901100	--- Inferior a 4 l	10	E
7010901900	--- Los demás	6	C
7010902100	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C
7010902900	--- Los demás	10	E
7010903100	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	C
7010903200	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C
7010903900	--- Los demás	10	E
7010904100	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	C
7010904200	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	E
7010904300	--- viales de borosilicato	1	A
7010904900	--- Los demás	6	E
7011100000	- para alumbrado eléctrico.	1	A
7011200000	- para tubos de rayos catódicos	1	A
7011900000	- las demás	1	A
7013100000	- artículos de vitrocerámica	15	C
7013220000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013280000	-- Los demás	15	C
7013330000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013370000	-- Los demás	15	C
7013410000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15	C
7013490000	-- Los demás.	15	C
7013910000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013990000	-- Los demás.	15	C
7014001000	- vidrio para señalización	1	A
7014002000	- elementos de óptica	1	A
7015100000	- cristales correctores para gafas (anteojos)	1	A
7015900000	- Los demás	1	A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	D
7016900000	- Los demás	10	D
7017100000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A
7017900000	- Los demás	1	A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	C
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	1	A
7018900000	- Los demás	15	C

7019110000	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	1	A
7019120000	-- "Rovings"	1	A
7019130000	- - Los demás hilados, mechas	1	A
7019140000	- - “Mats” Unidos mecánicamente	1	A
7019150000	- - “Mats” Unidos químicamente	1	A
7019190000	-- Los demás	1	A
7019610000	- - Tejidos planos de “rovings” de malla cerrada	1	A
7019620000	- - las demás Telas de “rovings” de malla cerrada	1	A
7019630000	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	1	A
7019640000	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	1	A
7019650000	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
7019660000	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	1	A
7019690000	- - las demás	1	A
7019710000	- - Velos (capas delgadas)	1	A
7019720000	- - las demás Telas de malla cerrada	1	A
7019730000	- - las demás Telas de malla abierta	1	A
7019800000	- lana de vidrio y sus manufacturas	1	A
7019900000	- Los demás	1	A
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	1	A
7020009100	-- tubos de reactancia de cuarzo y soporte Diseñados para su inserción En hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	1	A
7020009900	-- Los demás	15	D
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	A
7101210000	-- En bruto.	10	A
7101220000	-- Trabajadas.	10	A
7102100000	- sin clasificar.	6	A
7102210000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	1	A
7102290000	-- Los demás.	1	A
7102310000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6	A
7102390000	-- Los demás.	6	A
7103100000	- En bruto o Simplemente aserradas o desbastadas.	6	A
7103910000	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	6	A
7103990000	-- las demás.	6	A
7104100000	- cuarzo piezoeléctrico.	10	A
7104210000	- - Diamantes	10	A
7104290000	- - las demás	10	A
7104910000	- - Diamantes	10	A
7104990000	- - las demás	10	A
7105100000	- de diamante.	6	A
7105900000	- Los demás.	6	A

7106100000	- polvo.	10	A
7106910000	-- En bruto.	10	A
7106921000	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura)	6	A
7106929000	--- Otras	10	A
7107000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7108110000	-- polvo.	6	A
7108120000	-- las demás formas En bruto.	6	A
7108130000	-- las demás formas semilabradas.	6	A
7108200000	- para uso monetario.	6	A
7109000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7110110000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110190000	-- Los demás.	1	A
7110210000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110290000	-- Los demás.	1	A
7110310000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110390000	-- Los demás.	1	A
7110410000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110490000	-- Los demás.	1	A
7111000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7112300000	- Cenizas Que contengan Metal precioso o compuestos de Metal precioso	1	A
7112910000	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	1	A
7112920000	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	1	A
7112990000	-- Los demás	1	A
7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7114200000	- de chapado de Metal precioso (plaqué) sobre Metal común	15	A
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejados, de platino	1	A
7115900000	- las demás	15	A
7116100000	- de Perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	15	A
7117190000	-- Las demás	15	A
7117900000	- las demás	15	A

7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	6	A
7118900000	- las demás	6	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	1	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	1	A
7201500000	- fundición En bruto aleada; fundición especular	1	A
7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	1	A
7202190000	-- Los demás.	1	A
7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	1	A
7202290000	-- Los demás.	1	A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	1	A
7202410000	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	1	A
7202490000	-- Los demás.	1	A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	1	A
7202600000	- Ferroníquel.	1	A
7202700000	- Ferromolibdeno.	1	A
7202800000	- Ferrovolframio y Ferro-sílico-volframio	1	A
7202910000	-- Ferrotitanio y Ferro-sílico-titanio	1	A
7202920000	-- Ferrovanadio.	1	A
7202930000	-- Ferroniobio.	1	A
7202990000	-- las demás.	1	A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de Minerales de hierro.	1	A
7203900000	- Los demás	1	A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	1	A
7204210000	-- de acero inoxidable.	1	A
7204290000	-- Los demás.	1	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	1	A
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	1	A
7204490000	-- Los demás.	1	A
7204500000	- Lingotes de chatarra.	1	A
7205100000	- Granallas.	1	A
7205210000	-- de aceros aleados.	1	A
7205290000	-- Los demás.	1	A
7206100000	- Lingotes.	1	A
7206900000	- las demás	1	A
7207110000	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	1	A
7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	1	A
7207190000	-- Los demás.	1	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	1	A

7208100000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	1	A
7208250000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7208260000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208270000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7208360000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7208370000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7208380000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208390000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7208400000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	1	A
7208510000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7208520000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7208530000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208541000	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7208549000	--- Otros	1	A
7208900000	- Los demás.	1	A
7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A
7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7209170000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7209180000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7209250000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A
7209260000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7209270000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7209280000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7209900000	- Los demás	1	A
7210110000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	1	A
7210120000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	1	A
7210300000	- Cincados electrolitícamente	1	A
7210411000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	C
7210419000	--- Otros.	6	C
7210491000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	E
7210499000	--- Otros.	1	A
7210500000	- revestidos de Óxidos de cromo o de cromo y Óxidos de cromo.	1	A
7210611000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	E
7210619000	--- Otros	1	A

7210691000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	E
7210699000	--- Otros	1	A
7210701000	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	E
7210702000	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	D
7210709000	-- Otros	1	A
7210900000	- Los demás	1	A
7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	1	A
7211141000	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7211149000	--- Otros	1	A
7211191000	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7211199000	--- Otros	1	A
7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	1	A
7211290000	-- Los demás.	1	A
7211900000	- Los demás	1	A
7212100000	- Estañados.	1	A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	1	A
7212301000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	15	E
7212309000	-- Otros.	1	A
7212401000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C
7212409000	-- Otros.	1	A
7212500000	- revestidos de otro modo.	1	A
7212600000	- Chapados.	1	A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	D
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	1	A
7213911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	D
7213912000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A
7213991000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	D
7213992000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A
7214100000	- Forjadas.	10	D
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6	A
7214300000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	C
7214911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	D
7214919000	--- Otras	6	A
7214991000	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	D

7214992000	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5mm pero inferior o igual a 45mm	6	D
7214999000	--- Otras	6	C
7215100000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidos o acabados en frío	1	A
7215500000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	1	A
7215900000	- Las demás	1	A
7216101000	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	D
7216109100	---- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	D
7216109200	---- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	D
7216109900	---- Los demás	6	D
7216211000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A
7216219000	--- Otros.	6	C
7216221000	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	D
7216229000	--- Otros	6	C
7216311000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	D
7216319000	--- Otros.	6	C
7216320000	-- Perfiles En I.	6	D
7216330000	-- Perfiles En H.	6	D
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	D
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	C
7216610000	-- obtenidos a partir de Productos laminados planos	15	E
7216690000	-- Los demás	15	E
7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	E
7216990000	-- Los demás	6	D
7217101000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	C
7217102000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A
7217103100	--- para pretensar	1	A
7217103900	--- Los demás	15	C
7217201100	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	1	A
7217201200	--- Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	1	A
7217201900	--- Los demás	10	A
7217202000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A
7217203100	---- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	A
7217203200	---- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	C

7217203900	---- Otros	6	C
7217301000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	6	D
7217302000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	6	D
7217303100	---- Revestido de cobre	1	A
7217303900	---- Los demás	6	D
7217900000	- Los demás.	6	B
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A
7218910000	-- de sección transversal rectangular	1	A
7218990000	-- Los demás	1	A
7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7219120000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7219220000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7219230000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7219310000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7219320000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7219340000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7219350000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7219900000	- Los demás.	1	A
7220110000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7220120000	-- De espesor inferior a 4.75 mm	1	A
7220200000	- Simplemente laminados En frío.	1	A
7220900000	- Los demás.	1	A
7221000000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	1	A
7222110000	-- de sección circular	1	A
7222190000	-- las demás	1	A
7222200000	- Barras Simplemente obtenidas o acabadas En frío.	1	A
7222300000	- las demás barras.	1	A
7222400000	- Perfiles.	1	A
7223000000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	1	A
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A
7224900000	- Los demás	1	A
7225110000	-- de grano orientado	1	A
7225190000	-- Los demás	1	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	1	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	1	A

7225500000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	1	A
7225910000	-- Cincados electrolíticamente	1	A
7225920000	-- Cincados de otro modo	1	A
7225990000	-- Los demás	1	A
7226110000	-- de grano orientado	1	A
7226190000	-- Los demás	1	A
7226200000	- de acero rápido.	1	A
7226910000	-- Simplemente laminados En caliente	1	A
7226920000	-- Simplemente laminados En frío	1	A
7226991000	--- Cincados, excepto electrolíticamente.	1	A
7226999000	--- Otros.	1	A
7227100000	- de acero rápido.	1	A
7227200000	- de acero silicomanganeso	1	A
7227901000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	1	A
7227909000	-- Otros	1	A
7228100000	- Barras de acero rápido.	1	A
7228200000	- Barras de acero silicomanganeso	1	A
7228301000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	1	A
7228309000	-- Otras	1	A
7228400000	- Las demás barras, simplemente forjadas	1	A
7228501000	-- Con muescas, cordones, surocs o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del lamninado	1	A
7228509000	-- Otras	1	A
7228600000	-las demás Barras	1	A
7228700000	- Perfiles	1	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	1	A
7229200000	- de acero silicomanganeso	1	A
7229901000	-- de acero rápido.	1	A
7229909000	-- Otros.	1	A
7301100000	- Tablestacas	1	A
7301200000	- Perfiles	10	D
7302100000	- Carriles (rieles)	1	A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	1	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	1	A
7302900000	- Los demás	1	A
7303000000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	6	C
7304110000	-- de acero inoxidable.	1	A
7304190000	-- Los demás.	1	A
7304220000	-- tubos de perforación de acero inoxidable.	1	A
7304230000	-- Los demás tubos de perforación.	1	A
7304240000	-- Los demás, de acero inoxidable.	1	A

7304290000	-- Los demás	1	A
7304310000	-- Estirados o laminados en frío	1	A
7304390000	-- Los demás	1	A
7304410000	-- Estirados o laminados En frío	1	A
7304490000	-- Los demás	1	A
7304510000	-- Estirados o laminados en frío	1	A
7304590000	-- Los demás	1	A
7304900000	- Los demás	1	A
7305110000	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	1	A
7305120000	-- Los demás, soldados longitudinalmente	1	A
7305190000	-- Los demás	1	A
7305200000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	1	A
7305310000	-- Soldados longitudinalmente	6	D
7305390000	-- Los demás	6	C
7305900000	- Los demás	6	C
7306110000	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A
7306190000	-- Los demás.	1	A
7306210000	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A
7306290000	-- Los demás.	1	A
7306301000	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	C
7306309000	-- Otros	10	E
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	1	A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	1	A
7306610000	-- de sección cuadrada o rectangular	10	E
7306690000	-- Los demás.	10	C
7306900000	- Los demás	1	A
7307110000	-- de fundición no maleable	6	C
7307190000	-- Los demás	6	C
7307210000	-- Bridas	6	D
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	6	D
7307230000	-- Accesorios para soldar a tope	6	D
7307290000	-- Los demás	6	C
7307910000	-- Bridas	6	C
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	D
7307930000	-- Accesorios para soldar a tope	6	D
7307990000	-- Los demás	6	C
7308100000	- Puentes y sus Partes	6	C
7308200000	- Torres y castilletes	6	C
7308300000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	D
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	C

7308900000	- Los demás	10	D
7309000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	10	C
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 L	10	D
7310210000	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	C
7310291000	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros.	1	A
7310299000	--- Otros	15	C
7311001100	-- para envasar Acetileno	1	A
7311001900	-- Los demás	10	D
7311009000	- Otros	1	A
7312100000	- Cables	1	A
7312900000	- Los demás	1	A
7313000000	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	C
7314120000	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	1	A
7314140000	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	1	A
7314191000	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	D
7314199000	--- Otras.	10	D
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	C
7314310000	-- Cincadas	10	C
7314390000	-- las demás	10	D
7314410000	-- Cincadas	10	A
7314420000	-- Revestidas de plástico	10	C
7314490000	-- las demás	10	C
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	C
7315110000	-- Cadenas de rodillos	1	A
7315120000	-- las demás Cadenas	1	A
7315190000	-- Partes	1	A
7315200000	- Cadenas antideslizantes	1	A
7315810000	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	1	A
7315820000	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	1	A
7315890000	-- las demás	1	A
7315900000	- las demás Partes	1	A
7316000000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	1	A

7317000000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	A
7318110000	-- Tirafondos	6	C
7318120000	-- Los demás tornillos para madera	6	C
7318130000	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	C
7318140000	-- Tornillos taladradores.	6	C
7318150000	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	C
7318160000	-- Tuercas	6	C
7318190000	-- Los demás	6	D
7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	1	A
7318220000	-- las demás Arandelas	1	A
7318230000	-- Remaches	1	A
7318240000	- - Pasadores y chavetas	1	A
7318290000	-- Los demás	1	A
7319401000	-- Alfileres de gancho (imperdibles)	1	A
7319409000	-- Otros	1	A
7319901000	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	1	A
7319909000	-- Otros	1	A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10	C
7320200000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	D
7320900000	-Los demás	1	A
7321111000	--- Hornillos y cocinas	15	A
7321119000	--- Otros	10	A
7321120000	-- de combustibles Líquidos	6	D
7321191000	--- Anafres, hornillos y cocinas.	15	D
7321199000	--- Otros.	10	D
7321810000	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	E
7321820000	-- de combustibles Líquidos	10	D
7321891000	--- de combustibles sólidos.	10	D
7321899000	--- Otros.	10	D
7321901000	-- de Cocinas	6	D
7321909000	-- Otras	6	C
7322110000	-- de fundición	1	A
7322190000	-- Los demás	1	A
7322900000	- Los demás	1	A
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C
7323911000	--- Asas y mangos	6	D
7323912000	--- Otras Partes	6	D
7323919000	--- Otros	15	D
7323921000	--- Asas y mangos	6	D

7323922000	--- Otras Partes	6	D
7323929000	--- Otros	15	D
7323931000	--- Asas y mangos	6	C
7323932000	--- Otras Partes	6	D
7323939000	--- Otros	15	D
7323941000	--- Asas y mangos	6	D
7323942000	--- Otras Partes	6	D
7323949000	--- Otros	15	D
7323991000	--- Asas y mangos	6	D
7323992000	--- Otras Partes	6	D
7323999000	--- Otros	15	D
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	D
7324210000	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	D
7324290000	-- Las demás	15	D
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	D
7325100000	- de fundición no maleable	10	C
7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A
7325990000	-- Las demás	10	C
7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A
7326190000	-- Las demás	10	D
7326201000	-- Trampas para animales	6	B
7326202000	-- Cestas para gaviones	1	A
7326203000	-- Ganchos de acople rápido con sacavueltas	1	A
7326204000	--Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual a 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38mm pero inferior o igual a 1.45mm,incluido el barniz o pintura.	1	A
7326209000	-- Otras	10	C
7326900000	- las demás	1	A
7401001000	- Matas de cobre.	1	A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	1	A
7402000000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	1	A
7403110000	-- Cátodos y secciones de Cátodos	1	A
7403120000	-- Barras para alambrón ("wire-bars")	1	A
7403130000	-- Tochos	1	A
7403190000	-- Los demás	1	A
7403210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7403220000	-- a base de cobre-estaño (bronce)	1	A
7403291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A
7403299000	--- Otras.	1	A
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	1	A
7405000000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	1	A

7406100000	- polvo de estructura no laminar	1	A
7406200000	- polvo de estructura laminar; escamillas	1	A
7407100000	- de cobre refinado	1	A
7407210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7407291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A
7407299000	--- Otros.	1	A
7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	1	A
7408191000	--- de cobre electrolítico	1	A
7408199000	--- Otros	1	A
7408210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7408220000	-- a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7408290000	-- Los demás	1	A
7409110000	-- Enrolladas	1	A
7409190000	-- las demás	1	A
7409210000	-- Enrolladas	1	A
7409290000	-- las demás	1	A
7409310000	-- Enrolladas	1	A
7409390000	-- las demás	1	A
7409400000	- de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7409900000	- de las demás aleaciones de cobre	1	A
7410110000	-- de cobre refinado	1	A
7410120000	-- de aleaciones de cobre	1	A
7410210000	-- de cobre refinado	1	A
7410220000	-- de aleaciones de cobre	1	A
7411100000	- de cobre refinado	1	A
7411210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7411220000	-- a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7411290000	-- Los demás	1	A
7412100000	- de cobre refinado	1	A
7412200000	- de aleaciones de cobre	1	A
7413001000	- de cobre electrolítico	6	B
7413009000	- Otros	1	A
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	1	A
7415210000	-- Arandelas (incluidas las Arandelas de muelle (resorte))	1	A
7415290000	-- Los demás	1	A
7415330000	-- Tornillos; pernos y tuercas	1	A
7415390000	-- Los demás	1	A
7418101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B

7418102000	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	B
7418103000	-- Asas y mangos	1	A
7418109000	-- Otros	15	B
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B
7419201000	- - Cadenas y sus Partes	1	A
7419209000	- - Otras	6	B
7419801000	- - Cadenas y sus partes, excepto las del inciso arancelario 7419.20.10.00	1	A
7419802000	- - recipientes para Gas comprimido o licuado	1	A
7419803000	- - Ánodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados En galvanoplastia	1	A
7419804100	- - - Telas metálicas	6	B
7419804900	- - - las demás	1	A
7419805000	- - Muelles (resortes) de cobre	1	A
7419809000	- - Otras	15	B
7501100000	- Matas de níquel	1	A
7501200000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	1	A
7502100000	- níquel sin alear	1	A
7502200000	- aleaciones de níquel	1	A
7503000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	1	A
7504000000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	1	A
7505110000	-- de níquel sin alear	1	A
7505120000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7505210000	-- de níquel sin alear	1	A
7505220000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7506100000	- de níquel sin alear	1	A
7506200000	- de aleaciones de níquel	1	A
7507110000	-- de níquel sin alear	1	A
7507120000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7507200000	- Accesorios de Tubería	1	A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de niquel	1	A
7508900000	- Los demás	1	A
7601100000	- aluminio sin alear	1	A
7601200000	- aleaciones de aluminio	1	A
7602000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	1	A
7603100000	- polvo de estructura no laminar	1	A
7603200000	- polvo de estructura laminar; escamillas	1	A
7604101000	-- Perfiles	10	D
7604109000	-- Otros	6	C
7604210000	-- Perfiles huecos	10	E
7604291000	--- Perfiles	10	C
7604299000	--- Otros	6	E

7605110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A
7605191000	--- de sección circular	10	D
7605199000	--- Otros	1	A
7605210000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A
7605291000	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	6	B
7605299000	--- Otros	6	B
7606110000	-- De aluminio sin alear	10	D
7606121000	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	1	A
7606122000	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	1	A
7606129100	---- Láminas"pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	1	A
7606129200	---- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0.8%, de espesor inferior o igual a 0.315 mm, en bobinas (rollos) de anchura inferior a 1,900 mm (de aleación de la serie 3000)	1	A
7606129900	---- Las demás	10	D
7606911000	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	1	A
7606919000	--- Otras	1	A
7606920000	-- de aleaciones de aluminio	1	A
7607113000	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas)	1	A
7607119000	--- Otras	1	A
7607192000	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
7607193100	---- De espesor inferior a 0.019 mm	6	D
7607193900	---- las demás	10	D
7607199000	--- Otras	1	A
7607201100	--- sin impresión	1	A
7607201200	--- con impresión	10	D
7607202000	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluído el soporte	10	D
7607209000	-- Otras	1	A
7608101000	-- Casquillos para lápices	1	A
7608109000	-- Otros	6	D
7608201000	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	D
7608202000	- - De sección transversal en forma de óvalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	1	A
7608209000	-- Otros	10	D
7609000000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ALUMINIO	1	A

7610100000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E
7610900000	- Los demás	15	D
7611000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	6	B
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10	C
7612901000	-- Envases cilíndricos monobloque	1	A
7612902000	-- Tarros y bidones para leche	1	A
7612909000	-- Otros	6	B
7613001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	6	B
7613009000	- Otros	1	A
7614100000	- Con alma de acero	10	C
7614900000	- Los demás	10	D
7615101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	D
7615102000	-- Asas, mangos y vertedores	6	D
7615109000	-- Otros	15	C
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	D
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	1	A
7616910000	-- Telas metáicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	C
7616991000	--- Cadenas y sus Partes	1	A
7616992000	--- Grapas sin Punta	1	A
7616999000	--- Otras	10	D
7801100000	- plomo refinado	1	A
7801910000	-- con antimonio como el otro elemento predominante En peso	1	A
7801990000	-- Los demás	1	A
7802000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	1	A
7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	1	A
7804190000	-- las demás	1	A
7804200000	- polvo y escamillas	1	A
7806001000	- Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	A
7806002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo	6	A
7806009000	- Otras	6	A
7901110000	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	1	A
7901120000	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	1	A
7901200000	- aleaciones de cinc	1	A
7902000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	1	A
7903100000	- polvo de condensación	1	A
7903900000	- Los demás	1	A

7904000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	1	A
7905000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS , DE CINC	1	A
7907001000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc	1	A
7907009000	- Otras	1	A
8001100000	- estaño sin alear	1	A
8001200000	- aleaciones de estaño	1	A
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	1	A
8003000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	1	A
8007001000	- Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	1	A
8007002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño	1	A
8007009000	- Otras.	1	A
8101100000	- polvo	1	A
8101940000	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A
8101960000	-- alambre	1	A
8101970000	-- desperdicios y desechos	1	A
8101990000	-- Los demás.	1	A
8102100000	- polvo.	1	A
8102940000	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A
8102950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	1	A
8102960000	-- alambre	1	A
8102970000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8102990000	-- Los demás.	1	A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	1	A
8103300000	- - desperdicios y desechos.	1	A
8103910000	- - Crisoles	1	A
8103990000	- - Los demás	1	A
8104110000	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	1	A
8104190000	-- Los demás.	1	A
8104200000	- desperdicios y desechos.	1	A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	1	A
8104900000	- Los demás	1	A
8105200000	- Matas de cobalto y demás Productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto En bruto; polvo	1	A
8105300000	- desperdicios y desechos.	1	A
8105900000	- Los demás.	1	A
8106100000	- Con un contenido de bismuto superior al 99.99 % en peso	1	A
8106900000	- Los demás	1	A

8108200000	- titanio En bruto; polvo	1	A
8108300000	- desperdicios y desechos.	1	A
8108900000	- Los demás	1	A
8109210000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109290000	- - Los demás	1	A
8109310000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109390000	- - Los demás	1	A
8109910000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109990000	- - Los demás	1	A
8110100000	- antimonio En bruto; polvo	1	A
8110200000	- desperdicios y desechos	1	A
8110900000	- Los demás	1	A
8111000000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A
8112120000	-- En bruto; polvo	1	A
8112130000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112190000	-- Los demás.	1	A
8112210000	-- En bruto; polvo	1	A
8112220000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112290000	-- Los demás	1	A
8112310000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112390000	- - Los demás	1	A
8112410000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112490000	- - Los demás	1	A
8112510000	-- En bruto; polvo	1	A
8112520000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112590000	-- Los demás	1	A
8112610000	- - desperdicios y desechos	1	A
8112691000	- - - cadmio En bruto; polvo	1	A
8112699000	- - - Otros	1	A
8112920000	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112990000	-- Los demás	1	A
8113000000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A
8201100000	- Layas y palas.	15	C
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	C
8201401000	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	C
8201402000	-- Machetes	15	C
8201409000	-- Otras	1	A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar Aves) para usar con una sola mano	1	A
8201600000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1	A

8201901000	-- Macanas y Barras (barretas)	15	C
8201902000	-- Horcas de labranza	1	A
8201909000	-- Otras	1	A
8202100000	- Sierras de mano	1	A
8202201000	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	6	C
8202209000	-- Otras.	1	A
8202311000	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	1	A
8202319000	--- Otras.	1	A
8202391000	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	6	C
8202399000	--- Otras	1	A
8202400000	- Cadenas cortantes.	1	A
8202911000	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	C
8202919000	--- Otras.	1	A
8202990000	-- las demás.	1	A
8203101000	-- Limas planas, para metal	10	C
8203109000	-- Otras	1	A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	1	A
8203300000	- Cizallas para Metales y Herramientas similares.	1	A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1	A
8204110000	-- no ajustables	1	A
8204120000	-- ajustables	1	A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1	A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	1	A
8205200000	- Martillos y mazas	1	A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	1	A
8205400000	- Destornilladores.	1	A
8205511000	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	C
8205519000	--- Otras	6	C
8205591000	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	6	C
8205599000	--- Otras	1	A
8205600000	- Lámparas de soldar y similares.	1	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	1	A
8205901000	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	1	A
8205909000	-- Otros	1	A

8206000000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	1	A
8207130000	-- con parte operante de cermet	1	A
8207191000	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	1	A
8207199000	--- Otros	1	A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) Metal	1	A
8207301000	-- Dados, punzones y matrices para embutir	6	B
8207309000	-- Otros	1	A
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	1	A
8207500000	- Útiles de taladrar	1	A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	1	A
8207700000	- Útiles de fresar	1	A
8207800000	- Útiles de tornear	1	A
8207900000	- Los demás Útiles intercambiables.	1	A
8208100000	- para trabajar Metal	1	A
8208200000	- para trabajar madera	1	A
8208300000	- para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	1	A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1	A
8208900000	- las demás	1	A
8209000000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	1	A
8210001000	- Molinillos para Maíz	1	A
8210009000	- Otros	1	A
8211100000	- surtidos.	10	C
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	C
8211920000	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	C
8211930000	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	C
8211940000	-- Hojas	1	A
8211950000	-- mangos de Metal común	6	C
8212101000	-- Navajas	10	C
8212102000	-- Máquinas de afeitar	10	C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1	A
8212900000	- las demás Partes	1	A
8213000000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	6	C
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	C
8214200000	- Herramientas y juegos de Herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las Limas para uñas)	10	C
8214900000	- Los demás	10	C
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	C
8215200000	- Los demás surtidos.	10	C
8215910000	-- Plateados, dorados o platinados.	10	C

8215990000	-- Los demás.	10	C
8301100000	- Candados.	6	A
8301200000	- Cerraduras de Los tipos utilizados En vehículos automóviles	1	A
8301300000	- Cerraduras de Los tipos utilizados En muebles	1	A
8301401000	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	C
8301402000	-- Cerraduras con llave al centro del pomo En el exterior y botón En el interior	10	C
8301409000	-- Otros	1	A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	1	A
8301600000	- Partes.	1	A
8301700000	- Llaves Presentadas aisladamente.	6	C
8302101000	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6	B
8302102000	-- Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	1	A
8302109000	-- Otras	10	C
8302200000	- Ruedas	1	A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	1	A
8302411100	----Mecanismos para accionar ventanas (operadores) con sistema de engranajes, con manija tipo mariposa y brazo extensible	1	A
8302411200	---- clips para ventanas	10	C
8302411900	---- Los demás	10	C
8302412000	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	1	A
8302419000	--- Otros.	10	C
8302420000	-- Los demás, para muebles	6	B
8302491000	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	1	A
8302492000	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	1	A
8302499000	--- Otros.	6	B
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	C
8302600000	- Cierrapuertas automáticos.	1	A
8303000000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	15	C
8304000000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	C
8305100000	- mecanismos para encuadernación de Hojas intercambiables o para clasificadores.	1	A
8305201000	-- de oficina	15	C
8305209000	-- Otras	6	C
8305901000	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	C

8305909000	-- Otros.	6	C
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	C
8306210000	-- Plateados, dorados o platinados.	15	C
8306290000	-- Los demás.	15	C
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C
8307100000	- de hierro o acero	1	A
8307900000	- de Los demás Metales comunes.	1	A
8308100000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	1	A
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	1	A
8308900000	- Los demás, incluidas las partes.	1	A
8309100000	- tapas corona.	10	C
8309901000	-- Tapas de aluminio, del tipo"abre fácil"	1	A
8309902000	-- Precintos	1	A
8309903000	-- Tapas de diámetros superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	1	A
8309904000	-- Sobretapas para viales	1	A
8309905000	-- tapas de aluminio con rosca	1	A
8309909000	-- Otros	10	C
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	C
8311101000	-- para hierro o acero	1	A
8311102000	-- para cobre o sus aleaciones	1	A
8311103000	-- para aluminio o sus aleaciones	1	A
8311104000	-- para níquel o sus aleaciones	1	A
8311109000	-- Otros	1	A
8311200000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	1	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	1	A
8311900000	- Los demás	1	A
8401100000	- reactores nucleares.	1	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	1	A
8401300000	- elementos combustibles (Cartuchos) sin irradiar.	1	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares.	1	A
8402110000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	1	A
8402120000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	1	A
8402190000	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	1	A
8402200000	- Calderas denominadas"de agua sobrecalentada"	1	A
8402900000	- Partes.	1	A
8403100000	- Calderas.	1	A
8403900000	- Partes.	1	A
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	1	A

8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor.	1	A
8404900000	- Partes.	1	A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1	A
8405900000	- Partes.	1	A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	1	A
8406810000	-- De potencia superior a 40 MW	1	A
8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	1	A
8406900000	- Partes.	1	A
8407100000	- motores de aviación	1	A
8407210000	-- del tipo fueraborda.	1	A
8407290000	-- Los demás.	1	A
8407310000	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	1	A
8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	1	A
8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	1	A
8407340000	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3	1	A
8407900000	- Los demás motores.	1	A
8408100000	- motores para la propulsión de barcos.	1	A
8408200000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	1	A
8408900000	- Los demás motores.	1	A
8409100000	- de motores de aviación	1	A
8409910000	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	1	A
8409990000	-- las demás	1	A
8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	1	A
8410120000	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	1	A
8410130000	-- De potencia superior a 10,000 kW.	1	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores.	1	A
8411110000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	1	A
8411120000	-- De empuje superior a 25 kN.	1	A
8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	1	A
8411220000	-- De potencia superior a 1,100 kW.	1	A
8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	1	A
8411820000	-- De potencia superior a 5,000 kW.	1	A
8411910000	-- de Turborreactores o de turbopropulsores.	1	A
8411990000	-- las demás.	1	A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	1	A
8412210000	-- con movimiento rectilíneo (Cilindros)	1	A
8412290000	-- Los demás.	1	A
8412310000	-- con movimiento rectilíneo (Cilindros)	1	A

8412390000	-- Los demás.	1	A
8412800000	- Los demás	1	A
8412900000	- Partes.	1	A
8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	1	A
8413190000	-- las demás.	1	A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	1	A
8413300000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	1	A
8413400000	- Bombas para hormigón.	1	A
8413500000	- las demás Bombas volumétricas alternativas.	1	A
8413600000	- las demás Bombas volumétricas rotativas.	1	A
8413700000	- las demás Bombas centrífugas.	1	A
8413810000	-- Bombas	1	A
8413820000	-- elevadores de líquidos.	1	A
8413910000	-- de bombas.	1	A
8413920000	-- de elevadores de líquidos.	1	A
8414100000	- Bombas de vacío.	1	A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	1	A
8414300000	- Compresores de Los tipos utilizados En Los equipos frigoríficos	1	A
8414400000	- Compresores de aire montados En chasis remolcable con ruedas	1	A
8414510000	-- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	A
8414591000	--- De los tipos utilizados para enfriar microprocesadores, aparatos de telecomunicación, o máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	10	C
8414599000	--- Otros	10	C
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	C
8414701000	- - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm, excepto las clasificadas en el inciso arancelario 8414.60.00.00	10	C
8414709000	- - Otros	1	A
8414800000	- Los demás.	1	A
8414901100	--- Canastas	1	A
8414901900	--- Las demás	6	A
8414909000	-- Otras	1	A
8415100000	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	15	C
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	B
8415810000	-- con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (Bombas de calor reversibles)	15	C
8415820000	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	C

8415830000	-- sin equipo de enfriamiento.	15	C
8415900000	- Partes	1	A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos.	1	A
8416200000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	1	A
8416301000	-- Alimentadores mecánicos de hogares Que utilicen granza o Residuos de Granos como Combustible	10	C
8416309000	-- Otros	1	A
8416900000	- Partes.	1	A
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	1	A
8417201000	-- Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	1	A
8417209000	--- Otros	10	C
8417800000	- Los demás.	1	A
8417900000	- Partes.	1	A
8418100000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	15	B
8418210000	-- De compresión	15	C
8418291000	--- De absorción, eléctricos	15	C
8418299000	--- Otros	15	C
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	C
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	C
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	15	B
8418611000	--- grupos frigoríficos de compresión En Los Que el condensador está constituido por un intercambiador de calor	1	A
8418619000	--- Otros.	10	C
8418691000	--- Fuentes para agua y Otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A
8418699000	--- Otros	10	C
8418910000	- - muebles Diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	15	A
8418990000	-- Las demás	1	A
8419110000	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C
8419120000	- - Calentadores solares de agua	10	C
8419190000	-- Los demás	10	C
8419200000	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	1	A
8419330000	- - Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	1	A
8419341000	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	C
8419349000	- - - Otros	1	A
8419351000	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	C
8419359000	- - - Otros	1	A
8419390000	-- Los demás.	1	A

8419400000	- aparatos de destilación o rectificación	1	A
8419500000	- Intercambiadores de calor.	1	A
8419600000	- aparatos y Dispositivos para licuefacción de aire u Otros Gases	1	A
8419810000	-- para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de Alimentos	1	A
8419890000	-- Los demás	1	A
8419900000	- Partes	1	A
8420100000	- Calandrias y laminadores.	1	A
8420910000	-- Cilindros	1	A
8420990000	-- las demás.	1	A
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	1	A
8421120000	-- Secadoras de ropa	1	A
8421190000	-- Las demás	1	A
8421210000	-- Para filtrar o depurar agua	1	A
8421220000	-- para filtrar o depurar las demás bebidas.	1	A
8421230000	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B
8421290000	-- Los demás	1	A
8421310000	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B
8421320000	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	1	A
8421390000	-- Los demás.	1	A
8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1	A
8421990000	-- las demás.	1	A
8422110000	-- de tipo doméstico	15	C
8422190000	-- las demás	10	B
8422200000	- máquinas y aparatos para limpiar o secar Botellas o demás recipientes	1	A
8422301000	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	C
8422309000	-- Otros	1	A
8422401000	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	1	A
8422409000	-- Otros	10	C
8422900000	- Partes	1	A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	B
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1	A
8423300000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1	A
8423810000	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	1	A
8423821000	--- Básculas para pesar Ganado	10	C
8423822000	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	C

8423829000	--- Otros	1	A
8423890000	-- Los demás	1	A
8423900000	- Pesas para toda clase de Básculas o balanzas; Partes de aparatos o instrumentos de pesar	1	A
8424100000	- Extintores, incluso cargados	1	A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1	A
8424300000	- máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	1	A
8424411000	--- De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	C
8424412000	--- De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	C
8424419000	--- Otros	1	A
8424491000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A
8424499000	---- Otros	1	A
8424821000	--- Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	C
8424822000	--- Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	C
8424823000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A
8424829000	--- Otros	1	A
8424890000	-- Los demás	1	A
8424901100	--- de Productos farmaceúticos	1	A
8424901900	--- las demás	6	B
8424909000	-- Otras	1	A
8425110000	-- con motor eléctrico.	1	A
8425190000	-- Los demás.	1	A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de Jaulas o montacargas En pozos de minas; Tornos especialmente Diseñados para el interior de minas	1	A
8425319000	--- Otros.	1	A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de Jaulas o montacargas En pozos de minas; Tornos especialmente Diseñados para el interior de minas	1	A
8425399000	--- Otros.	1	A
8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres.	1	A
8425420000	-- Los demás gatos hidráulicos.	1	A
8425490000	-- Los demás.	1	A
8426111000	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426119000	--- Otros	1	A
8426120000	- - Pórticos móviles sobre Neumáticos y carretillas puente	1	A
8426191000	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426199000	--- Otros.	1	A
8426201000	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426209000	-- Otras	1	A
8426301000	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426309000	-- Otras	1	A

8426410000	- - sobre Neumáticos	1	A
8426490000	-- Los demás.	1	A
8426910000	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	1	A
8426990000	-- Los demás.	1	A
8427100000	- carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	1	A
8427200000	- las demás carretillas autopropulsadas.	1	A
8427900000	- las demás carretillas.	1	A
8428100000	- Ascensores y montacargas.	1	A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	1	A
8428310000	- - especialmente Diseñados para el interior de minas u Otros trabajos subterráneos	1	A
8428320000	-- Los demás, de cangilones	1	A
8428330000	-- Los demás, de banda o correa.	1	A
8428390000	-- Los demás.	1	A
8428400000	- Escaleras Mecánicas y pasillos móviles.	1	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y Los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	1	A
8428700000	- Robots industriales 8428.90.90.00	1	A
8428901000	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	1	A
8428909000	-- Otros.	1	A
8429110000	-- de orugas.	1	A
8429190000	-- las demás.	1	A
8429200000	- Niveladoras	1	A
8429300000	- Traíllas ("scrapers")	1	A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	1	A
8429510000	-- Cargadoras y Palas Cargadoras de carga frontal.	1	A
8429520000	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	1	A
8429590000	-- las demás.	1	A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	1	A
8430200000	- Quitanieves.	1	A
8430310000	-- autopropulsadas.	1	A
8430390000	-- las demás.	1	A
8430410000	-- autopropulsadas.	1	A
8430490000	-- las demás.	1	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	1	A
8430610000	-- máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	1	A
8430690000	-- Los demás.	1	A
8431100000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	1	A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	1	A
8431310000	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	1	A
8431390000	-- las demás	1	A

8431410000	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	1	A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares ("angledozers")	1	A
8431430000	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	1	A
8431490000	-- las demás	1	A
8432100000	- Arados.	10	C
8432210000	-- Gradas (rastras) de discos	10	C
8432290000	-- Los demás.	1	A
8432310000	-- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras, para siembra directa	1	A
8432390000	-- Lad demás	1	A
8432410000	-- Esparcidores de estiércol	1	A
8432420000	-- distribuidores de Abonos	1	A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	1	A
8432901000	-- para arados y Gradas (rastras)	10	C
8432909000	-- Otras	1	A
8433110000	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	1	A
8433190000	-- las demás.	1	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	1	A
8433300000	- las demás máquinas y aparatos para henificar.	1	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	1	A
8433510000	-- Cosechadoras-trilladoras.	1	A
8433520000	- - las demás máquinas y aparatos de trillar	1	A
8433530000	- - máquinas de cosechar Raíces o tubérculos	1	A
8433590000	-- Los demás.	1	A
8433601000	-- con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	C
8433609000	-- Otras	1	A
8433900000	- Partes	1	A
8434100000	- máquinas de ordeñar	1	A
8434200000	-máquinas y aparatos para la industria lechera	1	A
8434900000	- Partes	1	A
8435100000	- máquinas y aparatos.	1	A
8435900000	- Partes.	1	A
8436100000	- máquinas y aparatos para preparar Alimentos o piensos para animales.	1	A
8436210000	-- Incubadoras y criadoras.	1	A
8436290000	-- Los demás	1	A
8436800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8436910000	-- de máquinas o aparatos para la avicultura	1	A
8436990000	-- las demás.	1	A

8437101000	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	C
8437109000	-- Otras	1	A
8437801000	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	C
8437802000	-- Mezcladoras para Granos	10	C
8437809000	-- Otros.	1	A
8437900000	- Partes.	1	A
8438100000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	1	A
8438200000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1	A
8438300000	- máquinas y aparatos para la industria azucarera.	1	A
8438400000	- máquinas y aparatos para la industria cervecera.	1	A
8438500000	- máquinas y aparatos para la preparación de carne.	1	A
8438601000	-- Despulpadoras de Frutos	10	C
8438609000	-- Otros.	1	A
8438800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8438900000	- Partes.	1	A
8439100000	- máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	1	A
8439200000	- máquinas y aparatos para la fabricación de Papel o cartón.	1	A
8439300000	- máquinas y aparatos para el acabado de Papel o cartón.	1	A
8439910000	-- de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1	A
8439990000	-- las demás.	1	A
8440100000	- máquinas y aparatos.	1	A
8440900000	- Partes.	1	A
8441100000	- Cortadoras.	1	A
8441200000	- Maquinas para la fabricacion de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1	A
8441300000	- Maquinas para la fabricacion de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	1	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1	A
8441800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8441900000	- Partes.	1	A
8442301000	-- máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	1	A
8442302000	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	1	A
8442309000	-- Otros.	1	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	1	A
8442500000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	1	A
8443110000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	1	A

8443120000	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	1	A
8443130000	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset.	1	A
8443140000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A
8443150000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A
8443160000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	1	A
8443170000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	1	A
8443190000	-- Los demás	1	A
8443310000	- - Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443320000	--Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443390000	--las demás	1	A
8443910000	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42.	1	A
8443990000	-- las demás	1	A
8444000000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	1	A
8445110000	-- Cardas.	1	A
8445120000	-- Peinadoras.	1	A
8445130000	-- Mecheras.	1	A
8445190000	-- las demás.	1	A
8445200000	- máquinas para hilar materia Textil	1	A
8445300000	- máquinas para doblar o retorcer materia Textil	1	A
8445400000	- máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia Textil	1	A
8445900000	- Los demás	1	A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
8446210000	-- de motor	1	A
8446290000	-- Los demás.	1	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	1	A
8447110000	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1	A
8447120000	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	1	A
8447200000	- máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	1	A
8447900000	- las demás	1	A
8448110000	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	1	A
8448190000	-- Los demás.	1	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1	A

8448310000	-- Guarniciones de Cardas.	1	A
8448320000	-- De Máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	1	A
8448330000	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	1	A
8448390000	-- Los demás.	1	A
8448420000	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1	A
8448491000	--- Lanzaderas.	1	A
8448499000	--- Otros.	1	A
8448510000	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	1	A
8448590000	-- Los demás.	1	A
8449000000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERÍA	1	A
8450110000	-- máquinas totalmente Automáticas	15	C
8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	C
8450190000	-- las demás	15	C
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	1	A
8450900000	- Partes	1	A
8451100000	- máquinas para limpieza En seco	1	A
8451210000	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	C
8451290000	-- las demás.	1	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	1	A
8451400000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	1	A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	1	A
8451800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8451900000	- Partes	1	A
8452100000	- máquinas de coser domésticas.	1	A
8452210000	-- Unidades Automáticas.	1	A
8452290000	-- las demás.	1	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser.	1	A
8452901000	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	C
8452909000	-- Otras	1	A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1	A
8453200000	- máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1	A
8453800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8453900000	- Partes	1	A
8454100000	- Convertidores	1	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	1	A
8454300000	- máquinas de colar (moldear)	1	A

8454900000	- Partes	1	A
8455100000	- Laminadores de tubos	1	A
8455210000	-- para laminar En caliente o combinados para laminar En caliente y En frío	1	A
8455220000	-- para laminar En frío	1	A
8455300000	- Cilindros de Laminadores	1	A
8455900000	- las demás Partes	1	A
8456110000	-- Que operen mediante láser	1	A
8456120000	-- Que operen mediante Otros haces de luz o de fotones	1	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	1	A
8456300000	- Que operen por electroerosión	1	A
8456400000	- Que operen mediante chorro de Plasma	0	A
8456500000	- máquinas para cortar por chorro de agua	1	A
8456900000	- las demás	0	A
8457100000	- Centros de mecanizado	1	A
8457200000	- máquinas de puesto fijo	1	A
8457300000	- máquinas de puestos múltiples	1	A
8458110000	-- de Control numérico	1	A
8458190000	-- Los demás	1	A
8458910000	-- de Control numérico	1	A
8458990000	-- Los demás	1	A
8459100000	- Unidades de mecanizado de correderas	1	A
8459210000	-- de Control numérico	1	A
8459290000	-- las demás	1	A
8459310000	-- de Control numérico	1	A
8459390000	-- las demás	1	A
8459410000	-- de Control numérico	1	A
8459490000	-- las demÃ¡s	1	A
8459510000	-- de Control numérico	1	A
8459590000	-- las demás	1	A
8459610000	-- de Control numérico	1	A
8459690000	-- las demás	1	A
8459700000	- las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	1	A
8460120000	-- De control numÃ©rico	1	A
8460190000	-- las demÃ¡s	1	A
8460220000	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	1	A
8460230000	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	1	A
8460240000	-- Las demás, de control numérico	1	A
8460290000	-- las demás	1	A
8460310000	-- de Control numérico	1	A
8460390000	-- las demás	1	A
8460400000	- máquinas de lapear (bruñir)	1	A

8460900000	- las demás	1	A
8461200000	- máquinas de limar o mortajar	1	A
8461300000	- máquinas de brochar	1	A
8461400000	- máquinas de tallar o acabar engranajes	1	A
8461500000	- máquinas de aserrar o trocear	1	A
8461900000	- las demás	1	A
8462110000	- - máquinas de forjar con matriz cerrada	1	A
8462190000	- - las demás	1	A
8462221000	- - - de Control numérico	1	A
8462229000	- - - Otras	1	A
8462230000	- - Prensas plegadoras, de control numérico	1	A
8462240000	- - Prensas para paneles, de control numérico	1	A
8462250000	- - Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	1	A
8462260000	- - Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	1	A
8462291000	- - - de Control numérico	1	A
8462299000	- - - Otras	1	A
8462321000	- - - de Control numérico	1	A
8462329000	- - - Otras	1	A
8462330000	- - Máquinas de cizallar, de control numérico	1	A
8462390000	-- las demás	1	A
8462420000	- - de Control numérico	1	A
8462490000	-- las demás	1	A
8462510000	- - de Control numérico	1	A
8462590000	- - las demás	1	A
8462611000	- - - de Control numérico	1	A
8462619000	- - - Otras	1	A
8462621000	- - - de Control numérico	1	A
8462629000	- - - Otras	1	A
8462631000	- - - de Control numérico	1	A
8462639000	- - - Otras	1	A
8462691000	- - - de Control numérico	1	A
8462699000	- - - Otras	1	A
8462901000	- - de Control numérico	1	A
8462909000	- - Otras	1	A
8463100000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	1	A
8463200000	- máquinas laminadoras de hacer roscas	1	A
8463300000	- máquinas para trabajar alambre	1	A
8463900000	- las demás	1	A
8464100000	- máquinas de aserrar	1	A
8464200000	- máquinas de amolar o pulir	1	A
8464900000	- las demás	1	A

8465100000	- máquinas Que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	1	A
8465201000	-- de aserrar	1	A
8465202000	-- de cepillar; de fresar o moldurar	1	A
8465203000	-- De amolar, lijar o pulir	1	A
8465204000	-- de curvar o ensamblar	1	A
8465205000	-- de taladrar o mortajar	1	A
8465206000	-- De hendir, rebanar o desenrollar	1	A
8465209000	-- Otras	1	A
8465910000	-- máquinas de aserrar	1	A
8465920000	-- máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	1	A
8465930000	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	1	A
8465940000	-- máquinas de curvar o ensamblar	1	A
8465950000	-- máquinas de taladrar o mortajar	1	A
8465960000	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	1	A
8465990000	-- las demás	1	A
8466100000	- Portaútiles y Dispositivos de roscar de apertura automática	1	A
8466200000	- Portapiezas	1	A
8466300000	- Divisores y demás Dispositivos Especiales para montar En máquinas herramienta	1	A
8466910000	-- Para máquinas de la partida 84.64	1	A
8466920000	-- Para máquinas de la partida 84.65	1	A
8466930000	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	1	A
8466940000	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	1	A
8467110000	-- rotativas (incluso de percusión)	1	A
8467190000	-- las demás	1	A
8467210000	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	1	A
8467220000	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	1	A
8467290000	-- las demás	1	A
8467810000	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1	A
8467890000	-- las demás	1	A
8467910000	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1	A
8467920000	-- de Herramientas neumáticas	1	A
8467990000	-- las demás	1	A
8468100000	- Sopletes manuales	1	A
8468200000	- las demás máquinas y aparatos de Gas	1	A
8468800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8468900000	- Partes	1	A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
8470210000	-- con dispositivo de impresión incorporado	0	A
8470290000	-- las demás	0	A
8470300000	- las demás máquinas de calcular	0	A

8470500000	- Cajas registradoras	0	A
8470900000	- las demás	0	A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que están constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
8471490000	-- las demás Presentadas En forma de sistemas.	0	A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
8471600000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
8471700000	- Unidades de memoria	0	A
8471800000	- las demás Unidades de máquinas Automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
8471900000	- Los demás	0	A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	1	A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	1	A
8472901000	-- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39.	1	A
8472909000	-- Otros	1	A
8473210000	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
8473290000	-- Los demás	0	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A
8473400000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	1	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0	A
8474100000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	1	A
8474200000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	1	A
8474311000	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	C
8474319000	--- Otros	1	A
8474320000	-- máquinas de mezclar materia mineral con Asfalto	1	A
8474390000	-- Los demás	1	A
8474801000	-- máquinas para la fabricación de bloques de Cemento	1	A
8474809000	-- Otros	1	A
8474900000	- Partes	1	A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1	A
8475210000	-- máquinas para fabricar fibras ópticas y sus Esbozos	1	A
8475290000	-- las demás	1	A

8475900000	- Partes	1	A
8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C
8476290000	-- las demás	15	C
8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C
8476891000	--- máquinas para cambiar moneda	15	C
8476899000	--- Otros	15	C
8476900000	- Partes	1	A
8477100000	-- máquinas de moldear por inyección	1	A
8477200000	- Extrusoras	1	A
8477300000	- máquinas de moldear por soplado	1	A
8477400000	- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado	1	A
8477510000	- - de moldear o recauchutar Neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar Cámaras para Neumáticos	1	A
8477590000	-- Los demás	1	A
8477800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8477900000	- Partes	1	A
8478100000	- máquinas y aparatos	1	A
8478900000	- Partes	1	A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	1	A
8479200000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	1	A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o el corcho	1	A
8479400000	- máquinas de cordelería o cablería	1	A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A
8479600000	- aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1	A
8479710000	-- de Los tipos utilizados En aeropuertos	1	A
8479790000	-- las demás	1	A
8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1	A
8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1	A
8479830000	- - Prensas isostáticas En frío	1	A
8479890000	-- Los demás	1	A
8479900000	- Partes	1	A
8480100000	- Cajas de fundición	1	A
8480200000	- placas de fondo para moldes	1	A
8480300000	- Modelos para moldes	1	A
8480410000	-- para moldeo por inyección o compresión	1	A
8480490000	-- Los demás	1	A
8480500000	- moldes para vidrio	1	A
8480600000	- moldes para materia mineral	1	A

8480710000	-- para moldeo por inyección o compresión	1	A
8480790000	-- Los demás	1	A
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	1	A
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	1	A
8481300000	- Válvulas de retención	1	A
8481400000	- Válvulas de alivio o seguridad	1	A
8481801000	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	B
8481802000	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	B
8481809000	-- Otros	1	A
8481900000	- Partes	1	A
8482100000	- Rodamientos de Bolas	1	A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	1	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos En forma de tonel	1	A
8482400000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	1	A
8482500000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	1	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	1	A
8482910000	-- Bolas, rodillos y agujas	1	A
8482990000	-- las demás	1	A
8483100000	- Arboles de transmisión (incluidos Los de levas y Los cigueñales) y manivelas	1	A
8483200000	- Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados	1	A
8483300000	- Cajas de cojinetes sin Rodamientos incorporados; cojinetes	1	A
8483400000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	1	A
8483501000	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	1	A
8483509000	-- Otros	1	A
8483600000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	1	A
8483900000	- ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión Presentados aisladamente; Partes	1	A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	6	B
8484200000	- Juntas Mecánicas de estanqueidad	6	B
8484900000	- Los demás	6	B
8485100000	- por depósito de Metal	1	A
8485200000	- por depósito de plástico o caucho	1	A
8485300000	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	1	A

8485800000	- las demás	1	A
8485900000	- Partes	1	A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	0	A
8486201000	-- Que operen mediante láser u Otros haces de luz o de fotones.	1	A
8486202000	-- para grabar En seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	0	A
8486203000	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico.	1	A
8486204000	-- máquinas de amolar o pulir.	1	A
8486205000	-- Extrusoras.	1	A
8486206000	-- máquinas de moldear por soplado.	1	A
8486207000	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).	1	A
8486208000	-- hornos Que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.	1	A
8486209100	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 ²C, excepto los de laboratorio.	10	C
8486209200	--- aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	0	A
8486209300	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	0	A
8486209400	--- Fotorrepetidores.	1	A
8486209900	--- Los demás.	1	A
8486301100	--- Que operen mediante láser u Otros haces de luz o de fotones.	0	A
8486301200	--- Que operen por ultrasonido.	1	A
8486301300	--- Que operen por electroerosión.	1	A
8486301900	--- las demás.	1	A
8486302000	-- máquinas de aserrar.	1	A
8486303000	-- máquinas de amolar o pulir.	1	A
8486304000	- - Robots industriales	1	A
8486309000	-- Otros.	1	A
8486401000	-- máquinas de moldear por inyección.	1	A
8486402000	-- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado.	1	A
8486403000	-- moldes para moldeo por inyección o compresión.	1	A
8486404100	--- total o parcialmente automáticos.	1	A
8486404900	--- Los demás.	1	A
8486409000	-- Otros.	1	A
8486900000	- Partes y accesorios.	1	A
8487100000	- Hélices para barcos y sus Paletas	1	A
8487900000	- las demás	1	A
8501100000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5W	1	A
8501200000	- Motores universales de potencia superior a 37.5W	1	A
8501310000	-- De potencia inferior o igual a 750W	1	A
8501320000	-- De potencia superior a 750W pero inferior o igual a 75 kW	1	A
8501330000	-- De potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	1	A
8501340000	-- De potencia superior a 375 kw	1	A

8501400000	- Los demás motores de corriente alterna monofásicos	1	A
8501510000	-- De potencia inferior o igual a 750 W	1	A
8501520000	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW	1	A
8501530000	-- De potencia superior a 75 KW	1	A
8501610000	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	1	A
8501620000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	1	A
8501630000	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	1	A
8501640000	-- De potencia superior a 750 kVA	1	A
8501710000	- - De potencia inferior o igual a 50 W	1	A
8501720000	- - De potencia superior a 50 W	1	A
8501800000	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	1	A
8502110000	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA	1	A
8502120000	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	1	A
8502130000	-- De potencia superior a 375 KVA	1	A
8502200000	- grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	1	A
8502310000	-- de energía eólica	1	A
8502390000	-- Los demás	1	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	1	A
8503000000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	1	A
8504100000	-Balastros (reactancias) para Lámparas o tubos de descarga	1	A
8504210000	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA	1	A
8504220000	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	1	A
8504230000	-- De potencia superior a 10,000 KVA	1	A
8504310000	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA	1	A
8504320000	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	1	A
8504330000	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	1	A
8504340000	-- De potencia superior a 500 KVA	1	A
8504400000	- Convertidores estáticos	1	A
8504500000	- las demás Bobinas de reactancia (autoinducción)	1	A
8504900000	- Partes	1	A
8505110000	--de Metal	1	A
8505190000	--Los demás	1	A
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	1	A
8505901000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	1	A
8505909000	-- Otros.	1	A
8506101000	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A

8506102000	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A
8506109000	-- Otras	1	A
8506300000	- de Óxido de Mercurio	1	A
8506400000	- de Óxido de plata	1	A
8506500000	- de litio	1	A
8506600000	- de aire-cinc	1	A
8506800000	- las demás pilas y baterías de pilas	1	A
8506900000	- Partes	6	A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15	C
8507300000	- de níquel-cadmio	1	A
8507500000	- de niquel-Hidruro metálico	1	A
8507600000	- de iones de litio	1	A
8507801000	- - de níquel-hierro	1	A
8507809000	- - Otros	1	A
8507901000	-- Separadores	6	C
8507909000	-- Otras	1	A
8508111000	--- de uso doméstico.	15	A
8508112000	--- de uso industrial.	1	A
8508191000	--- de uso doméstico.	15	A
8508192000	--- de uso industrial.	1	A
8508600000	- las demás aspiradoras	1	A
8508700000	- Partes	1	A
8509400000	- Trituradoras y Mezcladoras de Alimentos; extractoras de jugo de Frutos u hortalizas	15	A
8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A
8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	A
8509809000	-- Otros.	15	C
8509900000	- Partes	1	A
8510100000	- Afeitadoras	10	A
8510200000	- máquinas de cortar el Pelo o esquilar	10	A
8510300000	- aparatos de depilar	10	A
8510900000	- Partes	1	A
8511100000	- Bujías de encendido.	1	A
8511200000	- Magnetos; dinamomagnetos; Volantes magnéticos	1	A
8511300000	- distribuidores; Bobinas de encendido.	1	A
8511400000	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	1	A
8511500000	-Los demás Generadores	1	A
8511800000	- Los demás aparatos y Dispositivos	1	A
8511900000	- Partes	1	A

8512100000	- aparatos de alumbrado o señalización visual de Los tipos utilizados En bicicletas	1	A
8512200000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	1	A
8512300000	- aparatos de señalización acústica	1	A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A
8512901000	-- De limpia parabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	1	A
8512909000	-- Otros	6	A
8513100000	- Lámparas	6	A
8513900000	- Partes	6	A
8514110000	- - Prensas isostáticas En caliente	1	A
8514190000	- - Los demás	1	A
8514200000	- hornos Que funcionen por inducción o pérdidas dielectricas	1	A
8514310000	- - hornos de haces de electrones	1	A
8514320000	- - hornos de Plasma y hornos de arco al vacío	1	A
8514391000	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	C
8514399000	- - - Otros	1	A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	1	A
8514900000	- Partes	1	A
8515110000	-- Soldadores y Pistolas para soldar	1	A
8515190000	-- Los demás	1	A
8515210000	-- total o parcialmente automáticos	1	A
8515290000	-- Los demás	1	A
8515310000	-- total o parcialmente automáticos	1	A
8515391000	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	1	A
8515399000	--- Otros	1	A
8515800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8515900000	- Partes	1	A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y Calentadores eléctricos de inmersión	15	C
8516210000	-- radiadores de acumulación	15	A
8516290000	-- Los demás	15	A
8516310000	-- Secadores para el cabello	15	A
8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A
8516330000	-- aparatos para secar las manos	15	A
8516400000	- Planchas eléctricas	10	A
8516500000	- hornos de microondas	6	A
8516600000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores)(incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	B
8516710000	-- aparatos para la preparación de Café o Té	15	A
8516720000	-- Tostadoras de Pan	15	A
8516790000	-- Los demás	15	A

8516801000	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	1	A
8516802000	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A
8516803000	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A
8516804000	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	1	A
8516809000	-- Otras	1	A
8516900000	- Partes	1	A
8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	0	A
8517130000	- - Teléfonos inteligentes	0	A
8517140000	- - Los demás Teléfonos móviles (celulares) y Los de Otras redes inalámbricas	0	A
8517180000	-- Los demás.	0	A
8517611000	--- aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	0	A
8517612100	---- de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517612200	---- con aparato receptor incorporado.	0	A
8517612900	---- Los demás	1	A
8517620000	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A
8517691000	--- aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517699000	--- Otros	0	A
8517710000	- - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0	A
8517790000	- - las demás	0	A
8518100000	- Micrófonos y sus Soportes	1	A
8518210000	-- un altavoz (altoparlante) montado En su caja	1	A
8518220000	-- Varios Altavoces (altoparlantes) montados En una misma caja	1	A
8518290000	-- Los demás	1	A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	1	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	1	A
8518500000	- equipos eléctricos para amplificación de sonido	1	A
8518900000	- Partes	1	A
8519201000	-- Tocadiscos Que funcionen por ficha o moneda.	15	A
8519209000	-- Otros.	15	A
8519301100	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits".	6	A
8519301900	--- Los demás.	15	A
8519309000	-- Otros.	15	A
8519811000	--- aparatos para reproducir dictados.	15	A

8519812100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519812900	---- Los demás.	15	A
8519813100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	6	A
8519813900	---- Los demás.	15	A
8519814000	--- aparatos para dictar Que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	A
8519815100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519815900	---- Los demás.	15	A
8519816100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519816900	---- Los demás.	15	A
8519817000	- - - Contestadores telefónicos	0	A
8519819000	--- Otros.	15	A
8519891100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519891900	---- Los demás.	15	A
8519892100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519892900	---- Los demás.	15	A
8519893000	--- aparatos para reproducir dictados.	15	A
8519899000	--- Otros	15	A
8521101000	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	6	A
8521102000	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	A
8521109000	-- Otros	15	A
8521900000	- Los demás	15	A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	1	A
8522901000	-- muebles y Envolturas (gabinetes) de madera	15	C
8522909000	-- Otros	1	A
8523211000	--- sin grabar.	0	A
8523212000	--- Grabadas.	0	A
8523291100	---- Para grabar sonido, en casete.	0	A
8523291900	---- Los demás	1	A
8523292100	---- Removibles.	0	A
8523292900	---- Los demás.	0	A
8523293000	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar.	0	A
8523294000	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas.	0	A
8523295100	---- para aprendizaje.	6	A
8523295200	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido.	6	A
8523295300	---- Otras, para reproducir imagen y sonido.	15	A

8523295400	---- Otras, para reproducir únicamente sonido.	15	A
8523295900	---- las demás.	15	A
8523296000	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados.	0	A
8523299100	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados.	0	A
8523299900	---- Los demás	1	A
8523410000	-- sin grabar	0	A
8523491100	---- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8523491200	---- para reproducir únicamente sonido	10	A
8523491900	---- Los demás	1	A
8523492100	---- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8523492900	---- Los demás	1	A
8523511000	--- sin grabar.	0	A
8523512000	--- Grabados.	0	A
8523521000	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards")).	0	A
8523529000	--- Partes	0	A
8523591000	--- tarjetas y Etiquetas de activación por proximidad.	0	A
8523592000	--- Otras tarjetas y etiquetas.	1	A
8523593000	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos arancelarios 8523.59.10.00 y 8523.59.20.00	1	A
8523599100	---- sin grabar.	0	A
8523599200	---- Grabados.	0	A
8523801100	--- para aprendizaje.	6	A
8523801900	-- Los demás.	15	A
8523802000	-- Matrices y moldes galvánicos.	1	A
8523809100	--- sin grabar.	0	A
8523809200	--- Grabados	1	A
8524110000	- - de cristal líquido	1	A
8524120000	- - de diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	1	A
8524190000	- - Los demás	1	A
8524910000	- - de cristal líquido	1	A
8524920000	- - de diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	1	A
8524990000	- - Los demás	1	A
8525501000	-- de radiodifusión.	1	A
8525509000	-- Otros	0	A
8525600000	- aparatos emisores con aparato receptor incorporado.	0	A
8525810000	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525820000	- - Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525830000	- - Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525891000	- - - las demás Cámaras de televisión	1	A

8525899000	- - - las demás Cámaras digitales y videocámaras	1	A
8526100000	- aparatos de radar	1	A
8526910000	-- aparatos de radionavegación	1	A
8526920000	-- aparatos de radiotelemando.	6	A
8527121000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527129000	--- Otros	15	A
8527131000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527139000	--- Otros	15	A
8527191000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527199000	--- Otros.	15	A
8527211000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527219000	--- Otros.	15	A
8527291000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527299000	--- Otros.	15	A
8527911000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527919000	--- Otros.	15	A
8527921000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527929000	--- Otros.	15	A
8527991000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527999000	--- Otros.	15	A
8528421100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528421200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528421900	---- Los demás	15	A
8528422100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528422200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528422900	---- Los demás	15	A
8528491100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528491900	---- Los demás.	15	A
8528492100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528492900	---- Los demás.	15	A
8528521100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A

8528521200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528521900	---- Los demás	15	A
8528522100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528522200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528522900	---- Los demás	15	A
8528591100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528591900	---- Los demás.	15	A
8528592100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528592900	---- Los demás.	15	A
8528621000	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528629000	--- Otros	1	A
8528691000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528699000	--- Otros	1	A
8528711000	--- Completamente desarmados (CKD), presentado en juego o "kits".	1	A
8528712000	--- Convertidor de señales digitales de televisión (incluso de señales digitales de audio), únicamente en señales analógicas, para la recepción de señales digitales emitidas por televisión abierta, para los aparatos receptores de televisión que no tienen	1	A
8528719000	--- Los demás.	15	A
8528721000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528729000	--- Otros.	15	A
8528731000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528739000	--- Otros.	15	A
8529100000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	1	A
8529901000	-- muebles y Envolturas (gabinetes) de madera	15	C
8529909000	-- Otros	1	A
8530100000	- aparatos para vías férreas o similares	1	A
8530800000	- Los demás aparatos	1	A
8530900000	- Partes	1	A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	1	A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
8531801000	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	C
8531809000	-- Otros	1	A
8531900000	- Partes	1	A

8532100000	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
8532210000	-- de Tantalio	0	A
8532220000	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A
8532230000	-- con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A
8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
8532250000	-- con dieléctrico de Papel o plástico	0	A
8532290000	-- Los demás	0	A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	A
8532900000	- Partes	0	A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
8533210000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533290000	-- las demás	0	A
8533310000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533390000	-- Los demás	0	A
8533400000	- las demás Resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
8533900000	- Partes	0	A
8534000000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	1	A
8535210000	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV	1	A
8535290000	-- Los demás	1	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	1	A
8535401000	-- Pararrayos	1	A
8535402000	-- Limitadores de tensión	1	A
8535403000	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A
8535900000	- Los demás	1	A
8536101000	-- Fusibles	1	A
8536102100	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600V	10	C
8536102200	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V	10	C
8536102900	--- Los demás	1	A
8536201000	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	D
8536209000	-- Otros	1	A
8536301000	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A
8536309000	-- Otros	1	A
8536410000	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	1	A
8536491000	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	D
8536499000	--- Otros	1	A
8536501000	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A

8536502000	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	C
8536505000	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A
8536506000	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	D
8536507000	-- interruptores automáticos termoeléctricos (Arrancadores) para Lámparas o tubos fluorescentes	10	C
8536509000	-- Otros	0	A
8536610000	-- Portalámparas	15	C
8536690000	-- las demás	0	A
8536701000	-- de plástico	15	A
8536702100	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	6	A
8536702900	--- Los demás	15	A
8536709000	-- Otros	1	A
8536900000	- Los demás aparatos	0	A
8537100000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	D
8537200000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	C
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	B
8538900000	- las demás	1	A
8539100000	-Faros o unidades "sellados"	6	A
8539210000	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	6	A
8539221000	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	1	A
8539229000	--- Otros	1	A
8539290000	-- Los demás	6	A
8539311000	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14W pero inferior o igual a 215 W	1	A
8539312000	--- con ahorrador de energía	1	A
8539319000	--- Otros	6	A
8539320000	-- Lámparas de vapor de Mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico	6	A
8539391000	--- Fluorescentes de cátodo frío para la retroiluminación de dispositivos de visualización ("display")de pantalla plana	6	A
8539399000	--- Otros	6	A
8539410000	-- Lámparas de arco	1	A
8539490000	-- Los demás	1	A
8539511000	- - - Del tipo aparatos de alumbrado de la partida 94.05	1	A
8539519000	- - - Otros	1	A
8539520000	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	1	A
8539901000	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	1	A
8539902000	- - De aparatos del inciso arancelario 8539.51.10.00	1	A
8539909000	-- Otras	1	A
8540110000	-- En colores	1	A

8540120000	-- monocromos	1	A
8540200000	- tubos para Cámaras de televisión; tubos Convertidores o intensificadores de imagen; Los demás tubos de fotocátodo	1	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	1	A
8540600000	- Los demás tubos de rayos catódicos	1	A
8540710000	-- magnetrones	1	A
8540790000	-- Los demás	1	A
8540810000	-- tubos receptores o Amplificadores	1	A
8540890000	-- Los demás	1	A
8540910000	- - de tubos de rayos catódicos	1	A
8540990000	-- las demás	1	A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0	A
8541210000	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
8541290000	-- Los demás	0	A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
8541410000	- - diodos emisores de luz (LED)	0	A
8541420000	- - Células fotovoltaicas sin ensamblar En Módulos ni Paneles	0	A
8541430000	- - Células fotovoltaicas ensambladas En Módulos o Paneles	0	A
8541490000	- - Los demás	0	A
8541510000	- - Transductores basados En semiconductores	1	A
8541590000	- - Los demás	1	A
8541600000	- cristales piezoeléctricos montados	0	A
8541900000	- Partes	0	A
8542311100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542311200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542311900	---- Otros (incluidos Los circuitos Que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542312000	--- Los demás, excepto los digitales	0	A
8542313000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542318000	--- desperdicios y desechos	1	A
8542321100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542321200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542321900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnología MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A
8542322000	--- Las demás, excepto las digitales	0	A
8542323000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542328000	--- desperdicios y desechos	1	A
8542331100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542331200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542331900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A
8542332000	--- Los demás, excepto los digitales	0	A

8542333000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542338000	--- desperdicios y desechos	1	A
8542391100	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).	0	A
8542391200	---- circuitos de tecnología bipolar.	0	A
8542391900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A
8542392000	--- Los demás, excepto los digitales.	0	A
8542393000	--- circuitos integrados híbridos.	0	A
8542398000	--- desperdicios y desechos.	1	A
8542900000	- Partes	0	A
8543100000	- Aceleradores de partículas	1	A
8543200000	- Generadores de señales	1	A
8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	0	A
8543400000	- Cigarrillos electrónicos y Dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	1	A
8543701000	-- Electrificadores de cercas.	1	A
8543709100	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	6	B
8543709900	--- Los demás	1	A
8543901000	-- Microestructuras electrónicas.	0	A
8543909000	-- Otras	1	A
8544110000	-- de cobre	1	A
8544190000	-- Los demás	1	A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A
8544300000	- juegos de cables para Bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.	6	A
8544421000	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	1	A
8544422100	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	C
8544422900	---- Los demás	1	A
8544491000	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	1	A
8544492100	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o alumimio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso teléfonico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	C
8544492900	---- Los demás	6	C
8544600000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 v	15	C
8544700000	- cables de fibras ópticas.	0	A
8545110000	-- de Los tipos utilizados En hornos	1	A
8545190000	-- Los demás.	1	A
8545200000	- Escobillas.	1	A
8545900000	- Los demás	1	A

8546100000	- de vidrio	1	A
8546200000	- de cerámica	1	A
8546900000	- Los demás	1	A
8547100000	- Piezas aislantes de cerámica.	1	A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico.	1	A
8547900000	- Los demás	1	A
8548000000	PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	1	A
8549111000	- - - de plomo	1	A
8549119000	- - - Otros	6	A
8549121000	- - - de plomo	1	A
8549129000	- - - Otros	6	A
8549130000	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6	A
8549140000	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6	A
8549190000	- - Los demás	6	A
8549210000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549290000	- - Los demás	1	A
8549310000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549390000	- - Los demás	1	A
8549910000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549990000	- - Los demás	1	A
8601100000	- de fuente externa de electricidad.	1	A
8601200000	- de acumuladores eléctricos.	1	A
8602100000	- Locomotoras diésel-eléctricas	1	A
8602900000	- Los demás	1	A
8603100000	- de fuente externa de electricidad	1	A
8603900000	- Los demás	1	A
8604000000	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)	1	A
8605000000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA	1	A

	VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)		
8606100000	- Vagones cisterna y similares.	1	A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	1	A
8606910000	-- Cubiertos y cerrados.	1	A
8606920000	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1	A
8606990000	-- Los demás.	1	A
8607110000	-- Bojes y "bissels", de tracción.	1	A
8607120000	-- Los demás bojes y "bissels".	1	A
8607190000	-- Los demás, incluidas las partes.	1	A
8607210000	-- frenos de aire comprimido y sus Partes.	1	A
8607290000	-- Los demás.	1	A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	1	A
8607910000	-- de Locomotoras o locotractores	1	A
8607990000	-- las demás	1	A
8608000000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	1	A
8609000000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	1	A
8701100000	- tractores de un solo eje	1	A
8701210000	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	1	A
8701220000	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	1	A
8701230000	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	1	A
8701240000	- - únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8701290000	- - Los demás	1	A
8701300000	- tractores de orugas	1	A
8701910000	-- Inferior o igual a 18 KW	1	A
8701920000	-- Superior a 18 kW pero inferiorr o igual a 37 kW	1	A
8701930000	-- Superiora 37 kW pero inferiorr o igual a 75 kW	1	A
8701940000	-- Superiora 75 kW pero inferiorr o igual a 130 kW	1	A
8701950000	-- Superior a 130 KW	1	A
8702105000	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	C
8702106000	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	15	C
8702107000	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	15	C

8702108000	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	C
8702200000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	6	C
8702300000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	6	C
8702400000	- Ünicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8702905000	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	C
8702906000	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	C
8702907000	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	C
8702908000	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	5	C
8702909000	-- Otros	6	A
8703100000	- vehículos especialmente Diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos Especiales para transporte de personas En campos de golf y vehículos similares	1	A
8703215100	---- Tricimotos (trimotos)	1	A
8703215200	---- cuadraciclos (cuadrimotos)	1	A
8703216000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703217000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703219110	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703219190	----- Otros	1	A
8703219910	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703219990	----- Otros	1	A
8703225100	---- Ambulancias	15	A
8703225200	---- carros fúnebres	15	A
8703225300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703225400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703225911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703225919	------ Los demás	1	A
8703225991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703225999	------ Los demás	1	A

8703226100	---- Ambulancias	15	A
8703226200	---- carros fúnebres	15	A
8703226300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703226400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703226911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703226919	------ Los demás	1	A
8703226991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703226999	------ Los demás	1	A
8703236100	---- Ambulancia	15	A
8703236200	---- carros fúnebres	15	A
8703236300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703236400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703236911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703236919	------ Los demás	1	A
8703236991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703236999	------ Los demás	1	A
8703237100	---- Ambulancias.	15	A
8703237200	---- carros fúnebres.	15	A
8703237300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703237400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703237911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703237919	------ Los demás	1	A
8703237991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703237999	------ Los demás	1	A
8703246100	---- Ambulancias.	15	A
8703246200	---- carros fúnebres.	15	A
8703247000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703248000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A

8703249110	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703249190	----- Otros	1	A
8703249910	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703249990	----- Otros	1	A
8703315100	---- Ambulancias.	15	A
8703315200	---- carros fúnebres.	15	A
8703315300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703315400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703315911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor.	1	A
8703315919	------ Los demás	1	A
8703315991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703315999	------ Los demás	1	A
8703316100	---- Ambulancias	15	A
8703316200	---- carros fúnebres	15	A
8703316300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703316400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703316911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703316919	------ Los demás	1	A
8703316991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor.	1	A
8703316999	------ Los demás	1	A
8703326100	---- Ambulancias.	15	A
8703326200	---- carros fúnebres.	15	A
8703326300	----con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703326400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703326911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703326919	------ Los demás	1	A
8703326991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703326999	------ Los demás	1	A
8703327100	---- Ambulancias.	15	A
8703327200	---- carros fúnebres.	15	A

8703327300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703327400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703327911	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703327919	------ Los demás	1	A
8703327991	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703327999	------ Los demás	1	A
8703336100	---- Ambulancias.	15	A
8703336200	---- carros fúnebres.	15	A
8703337000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703338000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703339110	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703339190	----- Otros	1	A
8703339910	----- Con capaciedad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703339990	----- Otros	1	A
8703400000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703500000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703600000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703700000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703800000	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	1	A
8703900000	- Los demás	1	A
8704100000	- Volquetes automotores Diseñados para utilizarlos fuera de la Red de carreteras	1	A
8704215100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704215900	---- Los demás	1	A
8704216100	---- De peso total con carga má¡xima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704216900	---- Los demás	15	A

8704217100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A
8704217900	---- Los demás.	15	A
8704219100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704219900	---- Los demás	1	A
8704223000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704229000	--- Otros	15	A
8704233000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704239000	--- Otros	15	A
8704315100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704315900	---- Los demás	1	A
8704316100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704316900	---- Los demás	15	A
8704317100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A
8704317900	---- Los demás.	15	A
8704319100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704319900	---- Los demás	1	A
8704323000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704329000	--- Otros.	15	A
8704410000	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1	A
8704420000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	1	A
8704430000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	1	A
8704510000	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1	A
8704520000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	1	A
8704600000	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8704900000	- Los demás	1	A
8705100000	- camiones grúa.	15	A
8705200000	- camiones automóviles para sondeo o perforación.	15	A
8705300000	- camiones de bomberos.	15	A
8705400000	- camiones hormigonera.	15	A
8705900000	- Los demás.	15	A
8706001000	- De autobuses	1	A
8706009000	- Otros	15	A
8707100000	- De vehiculos de la partida 87.03	15	A
8707905000	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00, 8704.31.51.00, 8704.41.00.00 y 8704.51.00.00	15	A
8707909000	-- Otros	15	A
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	A
8708210000	-- cinturones de seguridad	10	A
8708220000	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10	A
8708291000	--- Claraboyas de los tipos utilizados en las carrocerías de la partida 87.02	1	A
8708299000	--- Otros	10	A

8708301000	-- Guarniciones de frenos montandas	10	A
8708302000	-- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A
8708309000	-- Otros	10	A
8708401000	-- Cajas de cambio	10	A
8708402000	-- Partes	10	A
8708501000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	A
8708502000	-- Ejes portadores y sus Partes	10	A
8708509000	-- Otras Partes	10	A
8708700000	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	A
8708801100	--- De los tipos utilizados en las puertas de equipajes de los vehículos de la partida 87.02	1	A
8708801900	--- Los demás	10	A
8708802000	-- Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	10	A
8708809000	-- Partes	10	A
8708911000	--- radiadores	10	A
8708912000	--- Partes	10	A
8708921000	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	A
8708922000	--- Partes	10	A
8708930000	-- Embragues y sus Partes	10	A
8708941000	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	A
8708942000	--- Partes	10	A
8708950000	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus Partes	10	A
8708990000	-- Los demás	10	A
8709110000	-- Eléctricas.	1	A
8709190000	-- las demás.	1	A
8709900000	- Partes.	1	A
8710000000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	A
8711102000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711109000	-- Otros	1	A
8711202000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711209000	-- Otros	1	A
8711302000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711309000	-- Otros	1	A
8711402000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711409000	-- Otros	1	A
8711502000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711509000	-- Otros	1	A
8711600000	-propulsados con motor eléctrico	1	A
8711900000		1	A

8712000000	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	C
8713100000	- sin mecanismo de propulsión	1	A
8713900000	- Los demás	1	A
8714101000	-- Sillines (Asientos)	10	A
8714109000	-- Otros	10	A
8714200000	- de sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos.	1	A
8714911000	--- Cuadros y horquillas	10	A
8714919000	--- Partes	6	A
8714921000	--- llantas (Aros)	10	A
8714922000	--- radios (rayos)	1	A
8714930000	-- Bujes sin freno y Piñones libres.	1	A
8714940000	-- Frenos, incluidos los bujes con frenos, y sus partes.	1	A
8714950000	-- Sillines (Asientos)	1	A
8714960000	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	1	A
8714991000		10	A
8714992000	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	1	A
8714999000	--- Otros.	1	A
8715001000	- Coches	15	A
8715008000	- Otros.	10	A
8715009000	- Partes	1	A
8716100000	- Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	A
8716200000	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	1	A
8716310000	-- Cisternas.	10	A
8716390000	-- Los demás.	10	A
8716400000	- Los demás Remolques y semirremolques.	10	A
8716801000		10	A
8716809000	-- Otros.	10	A
8716900000	- Partes	1	A
8801001000	- Planeadores y Alas planeadoras.	6	A
8801009000	- Otros.	6	A
8802110000	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A
8802120000	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	6	A
8802200000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A
8802300000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	6	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves,de peso en vacío superior a 15.000 kg	1	A
8802600000	- vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1	A
8804000000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	6	A

8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	1	A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus Partes	1	A
8805290000	- - Los demás	1	A
8806101000	- - Helicópteros	6	A
8806102000	- - Las demás, de peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	6	A
8806103000	- - Las demás, de peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8806211000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806219000	- - - Otras	1	A
8806221000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806229000	- - - Otras	1	A
8806231000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806239000	- - - Otras	1	A
8806241000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806249000	- - - Otras	1	A
8806291000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806299100	- - - - De peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	1	A
8806299200	- - - - De peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8806911000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806919000	- - - Otras	1	A
8806921000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806929000	- - - Otras	1	A
8806931000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806939000	- - - Otras	1	A
8806941000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806949000	- - - Otras	1	A
8806991000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806999100	- - - - De peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	1	A
8806999200	- - - - De peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8807100000	- Hélices y rotores, y sus partes	1	A
8807200000	- Trenes de aterrizaje y sus Partes	1	A
8807300000	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	1	A
8807900000	- las demás	1	A
8901101000	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901109000	-- Otros.	1	A
8901200000	- barcos cisterna.	1	A

8901300000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	1	A
8901901000	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901909000	-- Otros.	1	A
8902001000	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8902009000	- Otros.	1	A
8903110000	- - Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	15	A
8903120000	- - No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	15	A
8903190000	- - las demás	15	A
8903210000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903220000	- - De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m	15	A
8903230000	- - De longitud superior a 24 m	15	A
8903310000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903320000	- - De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m	15	A
8903330000	- - De longitud superior a 24 m	15	A
8903930000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903990000	-- Los demás	15	A
8904000000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	1	A
8905100000	- Dragas.	1	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	1	A
8905900000	- Los demás	1	A
8906100000	- Navíos de guerra	1	A
8906900000	- Los demás	1	A
8907100000	- Balsas inflables.	6	A
8907900000	- Los demás	1	A
8908000000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	1	A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	1	A
9001300000	- lentes de contacto.	6	A
9001400000	- lentes de vidrio para gafas (anteojos)	1	A
9001500000	- lentes de Otras materias para gafas(anteojos)	1	A
9001900000	- Los demás	6	A
9002110000	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	1	A
9002190000	-- Los demás.	1	A
9002200000	- Filtros.	1	A
9002900000	- Los demás	1	A
9003110000	-- de plástico.	1	A
9003190000	-- de Otras materias.	1	A
9003900000	- Partes.	1	A
9004100000	- gafas (anteojos) de sol.	15	A

9004901000	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	1	B
9004909000	-- Otros.	15	A
9005100000	- Binoculares (incluidos Los prismáticos)	15	A
9005800000	- Los demás instrumentos.	1	A
9005900000	- Partes y Accesorios (incluidas las armazones)	1	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	1	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A
9006531000	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A
9006532000	- - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	A
9006539000	--- Otras.	15	A
9006591000	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A
9006592000	--- Cámaras fotográficas de Los tipos utilizados para preparar clisés o Cilindros de imprenta	1	A
9006593000	- - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006594000	- - - Las demás cámaras fotográficas para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006599000	--- Otras.	15	A
9006610000	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A
9006691000	--- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A
9006699000	--- Otros.	10	A
9006910000	-- de Cámaras fotográficas	1	A
9006990000	-- Los demás.	1	A
9007100000	- Cámaras	15	A
9007200000	- Proyectores	1	A
9007910000	-- de cámaras.	10	A
9007920000	-- de proyectores.	1	A
9008501000	-- Proyectores de diapositivas	15	A
9008502000	-- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	1	A
9008503000	-- Los demás Proyectores de imagen fija	15	A
9008509000	-- Otros	1	A
9008900000	- Partes y accesorios.	1	A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	1	A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	1	A
9010600000	- Pantallas de proyección	1	A
9010900000	- Partes y accesorios	1	A

9011100000	- Microscopios estereoscopicos	1	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	1	A
9011800000	- Los demás microscopios.	1	A
9011900000	- Partes y accesorios	1	A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	1	A
9012900000	- Partes y accesorios	1	A
9013101000	-- Visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	6	A
9013109000	-- Otros	6	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser.	1	A
9013800000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	1	A
9013900000	- Partes y accesorios.	1	A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	1	A
9014200000	- instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas)	1	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9014900000	- Partes y accesorios.	1	A
9015100000	- Telémetros.	1	A
9015200000	- Teodolitos y taquímetros.	1	A
9015300000	- Niveles.	1	A
9015400000	- instrumentos y aparatos de fotogrametría.	1	A
9015800000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9015900000	- Partes y accesorios.	1	A
9016000000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	1	A
9017100000	- Mesas y Máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A
9017200000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	1	A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	1	A
9017800000	- Los demás instrumentos.	1	A
9017900000	- Partes y accesorios	1	A
9018110000	-- Electrocardiógrafos	1	A
9018120000	- - aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	1	A
9018130000	-- aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	1	A
9018140000	-- aparatos de centellografía	1	A
9018190000	-- Los demás	1	A
9018200000	- aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	1	A
9018311000	--- Descartables	1	A
9018319000	--- Otras	1	A
9018320000	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	1	A
9018391000	--- Equipos para venoclisis	1	A
9018399000	--- Otros	1	A
9018410000	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	1	A

9018490000	-- Los demás.	1	A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	1	A
9018900000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9019100000	- aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	1	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	1	A
9020000000	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	1	A
9021100000	- artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	1	A
9021210000	-- dientes artificiales.	1	A
9021290000	-- Los demás.	1	A
9021310000	-- prótesis articulares	1	A
9021390000	-- Los demás	1	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	1	A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	1	A
9021900000	- Los demás	1	A
9022120000	- - aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	1	A
9022130000	-- Los demás, para uso odontológico.	1	A
9022140000	--los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario	1	A
9022190000	-- para Otros usos.	1	A
9022210000	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	1	A
9022290000	-- para Otros usos.	1	A
9022300000	- tubos de rayos X.	1	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	1	A
9023000000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS DISEÑADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	1	A
9024100000	- máquinas y aparatos para ensayo de Metal	1	A
9024800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
9024900000	- Partes y accesorios.	1	A
9025110000	-- De líquido, con lectura directa	1	A
9025190000	-- Los demás	1	A
9025800000	- Los demás instrumentos	1	A
9025900000	- Partes y accesorios.	1	A
9026100000	- para medida o Control de caudal o nivel de Líquidos	1	A
9026200000	- para medida o Control de presión	0	A
9026800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9026900000	- Partes y Accesorios	0	A
9027100000	- Analizadores de Gases o humos	1	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos deelectroféresis	0	A

9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027810000	- - Espectrómetros de Masa	0	A
9027891000	- - - Exposímetros	1	A
9027899000	- - - Otros	0	A
9027901000	-- Micrótomos	1	A
9027909000	-- Partes y accesorios	1	A
9028100000	- Contadores de Gas	1	A
9028200000	- Contadores de líquido	1	A
9028301000	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	6	A
9028309000	-- Otros.	1	A
9028900000	- Partes y accesorios.	1	A
9029100000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	1	A
9029200000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	1	A
9029900000	- Partes y accesorios.	1	A
9030100000	- instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	1	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos.	1	A
9030310000	-- Multímetros, sin dispositivo registrador.	1	A
9030320000	-- Multímetros, con dispositivo registrador.	1	A
9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador.	1	A
9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador	1	A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
9030820000	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A
9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador.	1	A
9030890000	-- Los demás.	1	A
9030900000	- Partes y accesorios	1	A
9031100000	- máquinas para equilibrar Piezas mecánicas.	1	A
9031200000	- Bancos de pruebas.	1	A
9031410000	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrad	0	A
9031491000	--- Proyectores de Perfiles.	1	A
9031499000	--- Otros	1	A
9031800000	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	1	A
9031900000	- Partes y accesorios	1	A
9032100000	- Termostatos.	1	A
9032200000	- Manostatos (presostatos).	1	A

9032810000	-- hidráulicos o neumáticos.	1	A
9032890000	-- Los demás	1	A
9032900000	- Partes y accesorios.	1	A
9033000000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	1	A
9101110000	-- con Indicador mecánico solamente	15	A
9101191000	--- con Indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9101199000	--- Otros.	15	A
9101210000	-- automáticos.	15	A
9101290000	-- Los demás.	15	A
9101910000	-- eléctricos	15	A
9101990000	-- Los demás.	15	A
9102110000	- con Indicador mecánico solamente.	15	A
9102120000	-- con Indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9102190000	-- Los demás.	15	A
9102210000	-- automáticos.	15	A
9102290000	-- Los demás.	15	A
9102910000	-- eléctricos	15	A
9102990000	-- Los demás.	15	A
9103100000	- eléctricos	15	A
9103900000	- Los demás	15	A
9104000000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTÓMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	1	A
9105110000	-- eléctricos	15	A
9105190000	-- Los demás.	15	A
9105210000	-- eléctricos	15	A
9105290000	-- Los demás.	15	A
9105910000	-- Elétricos	15	A
9105990000	-- Los demás.	15	A
9106100000	- registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores Contadores	1	A
9106901000	-- Parquímetros.	1	A
9106909000	-- Otros.	1	A
9107000000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	1	A
9108110000	-- con Indicador mecánico solamente o con dispositivo Que permita incorporarlo	6	A
9108120000	-- con Indicador optoelectrónico solamente.	6	A
9108190000	-- Los demás.	6	A
9108200000	- automáticos.	6	A
9108900000	- Los demás	6	A

9109100000	- eléctricos	6	A
9109900000	- Los demás	6	A
9110110000	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	1	A
9110120000	-- Mecanismos incompletos, montados.	1	A
9110190000	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	1	A
9110900000	- Los demás	1	A
9111100000	- Cajas de Metal precioso o chapado de Metal precioso (plaqué)	15	A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9111800000	- las demás cajas.	10	A
9111900000	- Partes.	1	A
9112200000	- Cajas y Envolturas similares	10	A
9112900000	- Partes.	1	A
9113100000	- de Metal precioso o chapado de Metal precioso (plaqué)	15	A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9113900000	- las demás	10	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes.	6	A
9114400000	- Platinas y puentes.	6	A
9114901000	- - Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A
9114909000	- - Otras	6	A
9201100000	- Pianos verticales.	10	A
9201200000	- Pianos de cola.	10	A
9201900000	- Los demás	10	A
9202100000	- de arco.	10	A
9202901000	-- Guitarras	15	A
9202909000	-- Otros	10	A
9205100000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A
9205901000	- - órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A
9205902000	-- Acordeones e instrumentos similares.	10	A
9205903000	-- Armónicas.	10	A
9205909000	-- Otros.	10	A
9206000000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A
9207900000	- Los demás	10	A
9208100000	- Cajas de música.	10	A
9208900000	- Los demás	10	A
9209300000	- Cuerdas Armónicas.	6	A
9209910000	-- Partes y Accesorios de pianos.	6	A
9209920000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A
9209940000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A

9209991000	--- Metrónomos y diapasones.	6	A
9209992000	--- mecanismos de Cajas de música.	6	A
9209993000	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso arancelario 9205.90.10.00	6	A
9209999000	--- Otros.	6	A
9301101000	-- autopropulsadas	15	C
9301109000	-- Otras	15	C
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	C
9301900000	- las demás	15	C
9302000000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 o 93.04	15	C
9303100000	- armas de avancarga.	15	C
9303200000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	C
9303300000	- las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	C
9303900000	- Los demás	15	C
9304000000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	C
9305100000	- de revólveres o pistolas.	15	C
9305201000	-- Cañones de ánima lisa.	15	C
9305209000	-- Otros	15	C
9305910000	-- De armas de guerra de la partida 93.01.	15	C
9305990000	-- Los demás.	15	C
9306210000	-- Cartuchos.	15	C
9306290000	-- Los demás.	15	C
9306301000	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	C
9306309000	-- Otros Cartuchos y sus Partes	15	C
9306900000	- Los demás	15	C
9307000000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	15	C
9401100000	- Asientos del tipo de Los utilizados En aeronaves.	15	C
9401201000	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	C
9401209000	-- Otros	15	C
9401310000	- - de madera	15	B
9401390000	- - Los demás	15	B
9401410000	- - de madera	15	B
9401490000	- - Los demás	15	B
9401520000	-- de bambú	15	C
9401530000	-- de Roten (ratán)	15	C
9401590000	-- Los demás.	15	C
9401610000	-- con relleno	15	E
9401690000	-- Los demás.	15	C
9401710000	-- Con relleno	15	C

9401790000	-- Los demás	15	C
9401800000	- Los demás asientos	15	C
9401910000	- - de madera	6	B
9401990000	- - las demás	6	B
9402100000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	1	A
9402901000	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C
9402902000	-- Otros muebles	1	A
9402909000	-- Partes.	1	A
9403100000	- muebles de Metal de Los tipos utilizados En oficinas	15	C
9403200000	- Los demás muebles de metal	15	C
9403300000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En oficinas	15	E
9403400000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En Cocinas	15	E
9403500000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En dormitorios	15	E
9403600000	- Los demás muebles de madera	15	E
9403700000	- muebles de plástico	15	C
9403820000	-- de bambú	15	C
9403830000	-- de Roten (ratán)	15	C
9403890000	-- Los demás	15	C
9403910000	- - de madera	15	E
9403990000	- - las demás	6	C
9404100000	- Somieres	15	C
9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C
9404290000	-- de Otras materias	15	C
9404300000	- Sacos (Bolsas) de dormir	15	C
9404400000	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	15	C
9404900000	- Los demás	15	C
9405110000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	A
9405191000	- - - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts	1	A
9405199000	- - - Otras	15	A
9405210000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405290000	- - las demás	15	C
9405310000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	A
9405390000	- - las demás	15	A
9405410000	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405420000	- - Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405491000	- - - con Lámparas de vapor de Mercurio o sodio	1	A
9405499000	- - - Otros	15	C
9405501000	-- de Metal común	15	C

9405509000	-- Otros	15	C
9405610000	- - Diseñados para ser utilizados únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405690000	- - Los demás	15	C
9405910000	-- de vidrio	6	A
9405921000	--- Difusores	6	A
9405929000	--- Otros	10	A
9405990000	-- las demás	10	A
9406101000	-- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	C
9406102000	-- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A
9406109000	-- Otras	15	C
9406201000	- - Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	C
9406202000	- - Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m²	1	A
9406209000	- - Otras	15	C
9406901000	-- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	C
9406902000	-- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A
9406909000	-- Otras	15	C
9503001000	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas diseñados para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	A
9503002100	-- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	15	A
9503002200	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A
9503002900	-- Partes y demás accesorios.	6	A
9503003100	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A
9503003200	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso arancelario 9503.00.31.00	15	A
9503003300	-- Juguetes de construcción.	15	A
9503003400	-- juegos o surtidos.	15	A
9503003900	-- Los demás.	15	A
9503004100	-- Juguetes Rellenos.	15	A
9503004200	-- ojos y narices plásticos de Juguetes Rellenos.	1	A
9503004300	-- Otras Partes de Juguetes Rellenos.	15	A
9503004900	-- Los demás.	15	A
9503005000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	A
9503006000	- Rompecabezas.	15	A
9503007000	- Los demás Juguetes Presentados En juegos o Surtidos o En panoplias.	15	A
9503008000	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A
9503009000	- Otros	15	A
9504201000	-- Mesas para billar	15	A

9504209000	-- Otros	10	A
9504301000	-- juegos de azar En Los Que se obtienen premios monetarios de forma inmediata	15	A
9504309000	-- Otros	15	A
9504400000	- Naipes	15	A
9504500000	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpatida 9504.30	15	A
9504900000	- Los demás	15	A
9505100000	- artículos para fiestas de Navidad	15	A
9505900000	- Los demás	15	A
9506110000	-- Esquís	10	A
9506120000	-- Fijadores de Esquís	10	A
9506190000	-- Los demás	10	A
9506210000	-- Deslizadores de Vela	10	A
9506290000	-- Los demás	10	A
9506310000	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A
9506320000	-- Pelotas	10	A
9506390000	-- Los demás	10	A
9506401000	-- Mesas	15	A
9506409000	-- Otros	10	A
9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
9506590000	-- las demás	10	A
9506610000	-- Pelotas de tenis	10	A
9506620000	-- Inflables	10	A
9506690000	-- Los demás	10	A
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A
9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A
9506990000	-- Los demás	10	A
9507100000	- Cañas de pescar	10	A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados con sedal (tanza)	1	A
9507300000	- carretes de pesca	1	A
9507900000	- Los demás	10	A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A
9508210000	- - Montañas rusas	15	A
9508220000	- - Carruseles, columpios y tiovivos	15	A
9508230000	- - Autos de choque	15	A
9508240000	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos	15	A
9508250000	- - Paseos acuáticos	15	A
9508260000	- - Atracciones de parques acuáticos	15	A
9508290000	- - las demás	15	A
9508300000	- Atracciones de feria	15	A
9508400000	- Teatros ambulantes	15	A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A

9601900000	- Los demás	15	A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para Productos farmacéuticos	1	A
9602002000	- Parafina moldeada o tallada	10	A
9602009000	- Otras	15	A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A
9603290000	-- Los demás	15	A
9603300000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	A
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	A
9603501000	-- Cepillos Que constituyan Partes de máquinas o aparatos	1	A
9603502000	-- Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	1	A
9603509000	-- Otros	6	A
9603901000	-- Escobillas para lápiz borrador	1	A
9603902000	-- Escobas de materia sintetica o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazon)	15	A
9603909000	-- Otros	15	A
9604000000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	1	A
9605000000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A
9606100000	- Botones de presión y sus Partes	1	A
9606210000	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A
9606220000	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A
9606290000	-- Los demás	6	A
9606300000	- formas para Botones y demás Partes de Botones; Esbozos de Botones	1	A
9607110000	-- con dientes de Metal común	10	A
9607190000	-- Los demás	15	A
9607201100	--- con dientes de Metal común	10	A
9607201900	--- las demás	15	A
9607209000	-- Otras	1	A
9608100000	- Bolígrafos	15	A
9608200000	- Rotuladores y marcadores con Punta de fieltro u otra Punta porosa	15	A
9608301000	-- para dibujar con tinta China	10	A
9608309000	-- Otras	10	A
9608400000	- Portaminas	1	A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su Punta para bolígrafo	6	A
9608910000	-- Plumillas y puntos para Plumillas	6	A

9608991000	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	1	A
9608992000	--- cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	1	A
9608993000	--- Puntillas para Rotuladores o marcadores	1	A
9608999000	--- Otros	1	A
9609101000	-- con funda de madera	10	D
9609109000	-- Otros	10	D
9609200000	- minas para lápices o Portaminas	1	A
9609901000	-- Tizas para escribir o dibujar	10	A
9609909000	-- Otros	10	A
9610000000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A
9612101000	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	6	A
9612109000	-- Otras	15	A
9612200000	- Tampones	6	A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A
9613801000	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	1	A
9613802000	-- Encendedores de mesa	15	A
9613809000	-- Otros	1	A
9613900000	- Partes	1	A
9614002000	- Pipas y cazoletas	15	A
9614009000	- Otras.	15	A
9615110000	-- de caucho endurecido o plástico	15	A
9615190000	-- Los demás	15	A
9615900000	- Los demás	15	A
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
9617000000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A
9618000000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A
9619001000	- de plástico	15	D
9619002100	-- Pañales desechables para adulto	1	A
9619002900	--Los demás	15	E
9619003100	-- Pañales desechables para adulto	1	A
9619003900	--Los demás	15	D
9619004000	- De materia textil, de punto	15	D
9619009000	- Otros	15	D

9620001000	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	1	A
9620002000	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos del capítulo 90, excepto los de las cámaras cinematográficas	1	A
9620003000	- De los tipos utilizados en cámaras cinematográficas de la partida 90.07	10	A
9620004000	- De los tipos utilizados como partes y accesorios de los aparatos o instrumentos clasificados en la partida 92,09	6	A
9620005000	- Los demás, de hierro o acero, de gráfito o de otros carbonos	1	A
9620006000	- Los demás, de aluminio	10	D
9620008000	- Los demás de plástico o de madera	15	C
9620009000	- Otras	15	D
9701211000	- - - sin marco	6	A
9701212000	- - - con marco	10	A
9701221000	- - - sin marco	6	A
9701222000	- - - con marco	10	A
9701291000	- - - sin marco	6	A
9701292000	- - - con marco	10	A
9701911000	- - - sin marco	6	A
9701912000	- - - con marco	6	A
9701921000	- - - sin marco	6	A
9701922000	- - - con marco	10	A
9701991000	- - - sin marco	6	A
9701992000	- - - con marco	10	A
9702100000	- De más de 100 años	10	A
9702900000	- Los demás	10	A
9703100000	- De más de 100 años	10	A
9703900000	- Los demás	10	A
9704000000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	6	A
9705100000	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	6	A
9705210000	- - Especímenes humanos y sus Partes	6	A
9705220000	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	6	A
9705290000	- - las demás	6	A
9705310000	- - De más de 100 años	6	A
9705390000	- - Las demás	6	A
9706100000	- De más de 250 años	10	A
9706900000	- Las demás	10	A

Lista de Ecuador

Subpartida 2022	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0101210000	- - Reproductores de raza pura	15		A
0101291000	- - - Para carrera	20		A
0101299000	- - - Los demás	20		A
0101300000	- Asnos	0		A
0101900000	- Los demás	15		A
0102210000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0102291000	- - - Para lidia	15		A
0102299000	- - - Los demás	5		A
0102310000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0102390000	- - Los demás	5		A
0102900000	- Los demás	5		A
0103100000	- Reproductores de raza pura	0		A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10		C
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10		C
0104101000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0104109000	- - Los demás	10		A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0104209000	- - Los demás	10		A
0105110010	- - - Hembras reproductoras pesadas engorde	0		A
0105110020	- - - Machos reproductores pesados engorde	0		A
0105110030	- - - Hembras reproductoras livianas	0		A
0105110040	- - - Machos reproductores livianos	0		A
0105110050	- - - Ponedoras comerciales	0		A
0105110060	- - - Pollos de engorde	0		A
0105110090	- - - Las demás	0		A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	0		A
0105130000	- - Patos	0		A
0105140000	- - Gansos	0		A
0105150000	- - Pintadas	0		A
0105940000	- - Aves de la especie *Gallus domesticus*	10		C
0105990000	- - Los demás	10		C
0106110000	- - Primates	20		A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20		A
0106131100	- - - - Llamas (*Lama glama*), incluidos los guanacos	10		A
0106131200	- - - - Alpacas (*Lama pacus*)	10		A
0106131900	- - - - Los demás	10		A
0106139000	- - - Los demás	10		A
0106140000	- - Conejos y liebres	10		A
0106190010	- - - Perros	20		A
0106190090	- - - Los demás	10		A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20		A
0106310000	- - Aves de rapiña	20		A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	20		A
0106330000	- - Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	20		A
0106390000	- - Las demás	20		A
0106410000	- - Abejas	5		A
0106490000	- - Los demás	5		A

0106900000	- Los demás	15		A
0201100000	- En canales o medias canales	20		E
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		E
0201300010	- - “Cortes finos”	20		E
0201300090	- - Los demás	20		E
0202100000	- En canales o medias canales	20		E
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		E
0202300010	- - “Cortes finos”	20		E
0202300090	- - Los demás	20		E
0203110000	- - En canales o medias canales	45	*	E
0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	*	E
0203191000	- - - Carne deshuesada	45	*	E
0203192000	- - - Chuletas, costillas	45	*	E
0203193000	- - - Tocino con partes magras	45	*	E
0203199000	- - - Los demás	45	*	E
0203210000	- - En canales o medias canales	45	*	E
0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	*	E
0203291000	- - - Carne deshuesada	45	*	E
0203292000	- - - Chuletas, costillas	45	*	E
0203293000	- - - Tocino con partes magras	45	*	E
0203299000	- - - Los demás	45	*	E
0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20		C
0204210000	- - En canales o medias canales	20		C
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		C
0204230000	- - Deshuesadas	20		C
0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	20		C
0204410000	- - En canales o medias canales	20		C
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		C
0204430000	- - Deshuesadas	20		C
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	20		C
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	30		A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	20		E
0206210000	- - Lenguas	20		E
0206220000	- - Hígados	20		E
0206290000	- - Los demás	20		E
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20		E
0206410000	- - Hígados	30		E
0206491000	- - - Piel comestible (cuero, pellejo)	30		E
0206499000	- - - Los demás	30		E
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	30		E
0206900000	- Los demás, congelados	30		E
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	E
0207120000	- - Sin trocear, congelados	45	*	E
0207130000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	85.5	*	E
0207140000	- - Trozos y despojos, congelados	85.5	*	E
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	E
0207250000	- - Sin trocear, congelados	45	*	E
0207260000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	85.5	*	E
0207270000	- - Trozos y despojos, congelados	85.5	*	E
0207410000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	E
0207420000	- - Sin trocear, congelados	45	*	E
0207430000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	*	E
0207440000	- - Los demás, frescos o refrigerados	85.5	*	E
0207450000	- - Los demás, congelados	85.5	*	E
0207510000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	C
0207520000	- - Sin trocear, congelados	45	*	C

0207530000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	*	C
0207540000	- - Los demás, frescos o refrigerados	85.5	*	C
0207550000	- - Los demás, congelados	85.5	*	C
0207600010	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	C
0207600020	- - Sin trocear, congelados	45	*	C
0207600030	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	*	C
0207600040	- - Los demás, frescos o refrigerados	85.5	*	C
0207600050	- - Los demás, congelados	85.5	*	C
0208100000	- De conejo o liebre	30		A
0208300000	- De primates	20		A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20		A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20		A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	20		A
0208900000	- Las demás	20		A
0209101000	- - Tocino sin partes magras	30		E
0209109000	- - Los demás	30		E
0209900000	- Las demás	30		E
0210110000	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	30		E
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	45	*	E
0210190000	- - Las demás	45	*	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	30		E
0210910000	- - De primates	30		A
0210920000	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	30		A
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	30		A
0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	30		E
0210999000	- - - Los demás	30		E
0301110000	- - De agua dulce	20		A
0301190000	- - Los demás	20		A
0301911000	- - - Para reproducción o cría industrial	0		A
0301919000	- - - Las demás	10		A
0301920000	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	5		A
0301930000	- - Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*)	5		A
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	10		A
0301950000	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10		A
0301991100	- - - - Tilapia	0		A
0301991910	- - - - - Dorado (*Coryphaena Hippurus*)	0		A
0301991990	- - - - - Los demás	0		A
0301999010	- - - - Dorado (*Coryphaena Hippurus*)	10		A
0301999090	- - - - Los demás	10		A
0302110000	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita,*	30		E

	Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)			
0302130000	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)	30		C
0302140000	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho)*	30		C
0302190000	- - Los demás	30		C
0302210000	- - Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	30		C
0302220000	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	30		C
0302230000	- - Lenguados (*Solea spp.*)	30		E
0302240000	- - Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*)	30		C
0302290000	- - Los demás	30		C
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	30		A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0		A
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0		A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	30		A
0302360000	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	30		A
0302390000	- - Los demás	0		A
0302410000	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	30		D
0302420000	- - Anchoas (E*ngraulis spp.*)	30		C
0302430000	- Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0		A
0302440000	- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	30		C
0302450000	- Jureles (*Trachurus spp.*)	30		E
0302460000	- - Cobias *(Rachycentron canadum)*	30		C
0302470000	- Peces espada (*Xiphias gladius*)	30		E
0302490000	- - Los demás	30		E
0302510000	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	30		C
0302520000	- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	30		C
0302530000	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	30		C
0302540000	- Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	30		C
0302550000	- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	30		C
0302560000	- Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	30		C
0302590000	- Los demás	30		E
0302710000	- Tilapias *(Oreochromis spp.)*	30		E
0302720000	- Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*	30		E
0302730000	- - Carpas *(Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)*	30		C
0302740000	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	30		C
0302790000	- - Los demás	30		E
0302810010	- - - Tiburón rabón (*Alopias pelagicus*)	30		E
0302810020	- - - Tiburón aguado (*Prionace glauca*)	30		E
0302810030	- - - Tiburón mico (*Carcharhinus falciformis*)	30		E

0302810040	- - - Tiburón aletón (*Carcharhinus longimanus*)	30		E
0302810050	- - - Tiburón tinto *(Isurus oxyrinchus)*	30		E
0302810060	- - - Tiburón cachuda blanca (*Sphyrna zygaena*)	30		E
0302810070	- - - Tiburón cachuda roja (*Sphyrna lewini*)	30		E
0302810090	- - - Los demás	30		E
0302820000	- Rayas (*Rajidae*)	30		C
0302830000	- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras *(merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)*	30		C
0302840000	- Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	30		E
0302850000	- Sargos (Doradas, Espáridos)* (*Sparidae*)	30		C
0302890000	- Los demás	30		E
0302910000	- - Higados, huevas y lechas	30		C
0302920010	- - - Tiburón rabón *(Alopias pelagicus)*	30		E
0302920020	- - - Tiburón aguado *(Prionace glauca)*	30		E
0302920030	- - - Tiburón mico *(Carcharhinus falciformis)*	30		E
0302920040	- - - Tiburón aletón *(Carcharhinus longimanus)*	30		E
0302920050	- - - Tiburón tinto *(Isurus oxyrinchus)*	30		E
0302920060	- - - Tiburón cachuda blanca *(Sphyrna zygaena)*	30		E
0302920070	- - - Tiburón cachuda roja *(Sphyrna lewini)*	30		E
0302920090	- - - Los demás	30		E
0302990011	- - - - De Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*, Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico *(Thunnus thynnus, Thunnus orientalis); Atunes del sur (Thunnus maccoyii)*	30		A
0302990012	- - - - De Atunes de aleta amarilla (rabiles) *(Thunnus albacares)*	0		A
0302990013	- - - - De Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0302990014	- - - - De Patudos o atunes ojo grande *(Thunnus obesus)*	0		A
0302990019	- - - - De los demás atunes	0		A
0302990020	- - - De sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas *(Sardinella spp.)* y espadines *(Sprattus sprattus)*	0		A
0302990090	- - - Los demás	30		E
0303110000	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*	30		D
0303120000	- - Los demás salmones del Pacífico *(Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*	30		D
0303130000	- - Salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	30		D
0303140000	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	30		E
0303190000	- - Los demás	30		D
0303230000	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	0		A
0303240000	- - Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)	0		A
0303250000	- - Carpas *(Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)*	0		A
0303260000	- - Anguilas *(Anguilla spp.)*	30		D
0303290000	- - Los demás	30		D

0303310000	- - Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	30		D
0303320000	- - Sollas *(Pleuronectes platessa)*	30		D
0303330000	- - Lenguados (*Solea spp.*)	30		D
0303340000	- - Rodaballos *(turbots) (Psetta maxima)*	30		D
0303390000	- - Los demás	30		D
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	0		A
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0		A
0303430000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).	0		A
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	30		A
0303460000	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	30		A
0303490000	- - Los demás	30		A
0303510000	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	30		D
0303530010	- - - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*)	0		A
0303530090	- - - Los demás	20		A
0303540000	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0		A
0303550000	- - Jureles (*Trachurus spp.*)	0		A
0303560000	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)	0		A
0303570000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	0		A
0303590000	- - Los demás	0		A
0303630000	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	30		E
0303640000	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	30		D
0303650000	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	30		D
0303660000	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	30		D
0303670000	- - Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0		A
0303680000	- - Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	0		A
0303690000	- - Los demás	0		A
0303810010	- - - Tiburón rabón (*Alopias pelagicus*)	30		D
0303810020	- - - Tiburón aguado (*Prionace glauca*)	30		D
0303810030	- - -Tiburón mico (*Carcharhinus falciformis*)	30		D
0303810040	- - -Tiburón aleton (*Carcharhinus longimanus*)	30		D
0303810050	- - - Tiburón tinto (*Isurus oxyrinchus*)	30		D
0303810060	- - - Tiburón cachuda blanca (*Sphyrna zygaena*)	30		D
0303810070	- - -Tiburón cachuda roja (*Sphyrna lewini*)	30		D
0303810090	- - - Los demás	30		D
0303820000	- - Rayas (*Rajidae*)	0		A
0303830000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (*Dissostichus spp.*)	0		A
0303840000	- - Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	30		D
0303890010	- - - Dorado (*Coryphaena Hippurus*)	0		A
0303890090	- - - Los demás	0		A
0303910000	- - Higados, huevas y lechas	30		D
0303920010	- - - Tiburón rabón (*Alopias pelagicus*)	30		D
0303920020	- - - Tiburón aguado *(Prionace glauca*)	30		D
0303920030	- - - Tiburón mico (*Carcharhinus falciformis*)	30		D
0303920040	- - - Tiburón aletón (*Carcharhinus longimanus*)	30		D
0303920050	- - - Tiburón tinto (*Isurus oxyrinchus*)	30		D
0303920060	- - - Tiburón cachuda blanca (*Sphyrna zygaena*)	30		D
0303920070	- - - Tiburón cachuda roja (*Sphyrna lewini*)	30		D
0303920090	- - - Los demás	30		D

0303990010	- - - De salmonidos y Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*) ; Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii)*	30		D
0303990020	- - - De anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*), peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	30		D
0303990031	- - - - De Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0		A
0303990032	- - - - De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0		A
0303990033	- - - - De Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0303990034	- - - - De Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0		A
0303990039	- - - - De los demás atunes	30		D
0303990040	- - - De sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	20		D
0303990050	- - - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*), Carboneros *(Pollachius virens),* Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.)	30		D
0303990060	- - - Cazones y demás escualos	30		D
0303990070	- - - Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	30		D
0303990090	- - - Los demás	0		A
0304310000	- - Tilapias *(Oreochromis spp*.)	30		E
0304320000	- - Bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*	30		D
0304330000	- - Percas del Nilo *(Lates niloticus)*	30		C
0304390000	- - Los demás	30		C
0304410000	- - Salmones del pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico *(Salmo salar*) y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	30		C
0304420000	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	30		E
0304430000	- - Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	30		C
0304440000	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	30		C
0304450000	- - Peces espada *(Xiphias gladius)*	30		C
0304460000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* *(Dissostichus spp.)*	30		C
0304470000	- - Cazones y demás escualos	30		E
0304480000	- - Rayas *(Rajidae)*	30		C
0304490010	- - - Dorado (*Coryphaena hippurus)*	30		C
0304490090	- - - Los demás	30		C
0304510000	- - Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp*., *Silurus spp*., *Clarias spp*., *Ictalurus spp*.), carpas (*Cyprinus spp.*, *Carassius spp.*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys spp*., *Cirrhinus spp*., *Mylopharyngodon piceus*,	30		E

	Catla catla, *Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).			
0304520000	- - Salmónidos	30		C
0304530000	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	30		C
0304540000	- - Peces espada *(Xiphias gladius)*	30		C
0304550000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.)*	30		C
0304560000	- - Cazones y demás escualos	30		C
0304570000	- - Rayas *(Rajidae)*	30		C
0304590000	- - Los demás	30		C
0304610000	- - Tilapias *(Oreochromis spp.)*	30		E
0304620000	- - Bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*	30		E
0304630000	- - Percas del Nilo *(Lates niloticus)*	30		C
0304690000	- - Los demás	30		D
0304710000	- - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	30		C
0304720000	- - Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	30		C
0304730000	- - Carboneros *(Pollachius virens)*	30		C
0304740000	- - Merluzas *(Merluccius spp., Urophycis spp.)*	30		D
0304750000	- - Abadejos de Alaska *(Theraga chalcogramma)*	30		C
0304790010	- - - Dorado *(Coryphaena hippurus)*	30		C
0304790090	- - - Los demás	30		E
0304810000	- - Salmones del pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	30		C
0304820000	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	30		E
0304830000	- - Pescados planos *(Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)*	30		E
0304840000	- - Peces espada *(Xiphias gladius)*	30		E
0304850000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* *(Dissostichus spp.)*	30		C
0304860000	- - Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	30		D
0304870000	- - Atunes *(del género Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado *(Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)*	30		E
0304880000	- - Cazones, demás escualos y rayas *(Rajidae)*	30		E
0304890000	- - Los demás	30		E
0304910000	- - Peces espada *(Xiphias gladius)*	30		E
0304920000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* *(Dissostichus spp.)*	30		C
0304930000	- - Tilapias *(Oreochromis spp.)*, bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*, carpas *(Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys*	30		E

	spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas *(Anguilla spp.)*, percas del Nilo *(Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente *(Channa spp.)*			
0304940000	- - Abadejos de Alaska (*Theraga chalcogramma*)	30		C
0304950000	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los abadejos de Alaska (T*heragra chalcogramma)*	30		C
0304960000	- - Cazones y demás escualos	30		E
0304970000	- - Rayas (*Rajidae*)	30		C
0304990010	- - - Dorado (*Coryphaena hippurus)*	30		E
0304990090	- - - Los demás	30		E
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10		E
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30		D
0305310000	- - Tilapias *(Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)*, anguilas *(Anguilla spp.)*, percas del Nilo (*Lates niloticus)* y peces cabeza de serpiente *(Channa spp.*)	30		E
0305320000	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	30		C
0305391000	- - - De bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	30		E
0305399000	- - - Los demás	30		E
0305410000	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	30		C
0305420000	- - Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	30		C
0305430000	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	30		E
0305440000	- - Tilapias *(Oreochromis spp.)*, bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*, carpas *(Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)*, *Catla catla, Labeo spp.*, *Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas *(Anguilla spp.)*, percas del Nilo *(Lates niloticus)* y peces cabeza de serpiente *(Channa spp.)*	30		E
0305490010	- - - Dorado (*Coryphaena hippurus*)	30		E
0305490090	- - - Los demás	30		E
0305510000	- - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	25		C

0305520000	- - Tilapias *(Oreochromis spp.)*, bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.),* carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)*, anguilas *(Anguilla spp.)*, percas del Nilo *(Lates niloticus)* y peces cabeza de serpiente *(Channa spp.)*	25		E
0305531000	- - - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.)	25		C
0305539000	- - - Los demás	25		C
0305540000	- - Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*, anchoas *(Engraulis spp.)*, sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas *(Sardinella spp.*), espadines *(Sprattus sprattus)*, caballas *(Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)*, caballas de la India *(Rastrelliger spp.)*, carites *(Scomberomorus spp.)*, jureles *(Trachurus spp.)*, pámpanos *(Caranx spp.)*, cobias *(Rachycentron canadum*), palometones plateados *(Pampus spp.),* papardas del Pacífico *(Cololabis saira)*, macarelas *(Decapterus spp.),* capelanes *(Mallotus villosus)*, peces espada *(Xiphias gladius)*, bacoretas orientales *(Euthynnus affinis)*, bonitos *(Sarda spp.)*, agujas, marlines, peces vela o picudos *(Istiophoridae*)	25		C
0305590000	- - Los demás	25		E
0305610000	- - Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	25		C
0305620000	- - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	25		C
0305630000	- - Anchoas *(Engraulis spp.)*	30		C
0305640000	Tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o peces gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)*, anguilas *(Anguilla spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y peces cabeza de serpiente *(Channa spp.)*	30		E
0305690000	- - Los demás	30		E
0305710000	- - Aletas de tiburón	25		E
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	30		C
0305790010	- - - Aletas de los demás escualos	30		E
0305790090	- - - Los demás	30		E
0306110000	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	30		E
0306120000	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	30		E
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	30		E
0306150000	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	30		E
0306160000	- - Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* de agua fría *(Pandalus spp., Crangon crangon*)	30		E
0306171100	- - - - Enteros	30		E
0306171200	- - - - Colas sin caparazón	30		E
0306171300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	30		E
0306171400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	30		E
0306171900	- - - - Los demás	30		E

0306179100	- - - - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	30		E
0306179900	- - - - Los demás	30		E, excepto camarones cultivados sin ahumar y ahumados que quedarán en S
0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30		E
0306310010	- - - Vivas	30		E
0306310020	- - - Frescas o refrigeradas	30		E
0306320010	- - - Vivas	30		E
0306320020	- - - Frescas o refrigeradas	30		E
0306330010	- - - Vivos	30		E
0306330020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0306340010	- - - Vivas	30		E
0306340020	- - - Frescas o refrigeradas	30		E
0306350010	- - - Vivas	30		E
0306350020	- - - Frescas o refrigeradas	30		E
0306361100	- - - - Para reproducción o cría industrial	5		A
0306361900	- - - - Los demás	30		A
0306369100	- - - - Para reproducción o cría industrial	5		E
0306369200	- - - - Los demás camarones de río de los géneros *Macrobrachium*	30		E
0306369900	- - - - Los demás	30		E
0306390010	- - - Harina, polvo y «pellets»	20		E
0306390090	- - - Los demás	30		E
0306910000	- - Langostas *(Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)*	30		E
0306920000	- - Bogavantes *(Homarus spp.)*	30		E
0306930000	- - Cangrejos (excepto macruros)	30		E
0306940000	- - Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	30		E
0306951000	- - - Camarones de río de los géneros *Macrobrachium*	30		E
0306959000	- - - Los demás	30		E
0306991000	- - - Harina, polvo y «pellets»	20		E
0306999000	- - - Los demás	30		E
0307110010	- - - Vivas	30		E
0307110020	- - - Frescas o refrigeradas	30		E
0307120000	- - Congeladas	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307190000	- - Las demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307211010	- - - - Vivas	30		E
0307211020	- - - - Frescas o refrigeradas	30		E
0307219000	- - - Los demás	30		E

0307221000	- - - Vieiras(concha de abanico)(*Pecten jacobaeus*)	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307229000	- - - Los demás	30		E
0307291000	- - - Vieiras(concha de abanico)*(Pecten Jacobaeus)*	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307299000	- - - Los demás	30		E
0307310010	- - - Vivos	30		E
0307310020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307320000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307390000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307420011	- - - - Calamares	30		E
0307420019	- - - - Los demás	30		E
0307420021	- - - - Calamares	30		E
0307420029	- - - - Los demás	30		E
0307430010	- - - Calamares	30		C
0307430090	- - - Los demás	30		C
0307490000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307510010	- - - Vivos	30		E
0307510020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307520000	- - Congelados	30		A
0307590000	- - Los demás	30		A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o

				durante el ahumado que quedará en A
0307710010	- - - Vivos	30		E
0307710020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307720000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307790000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307810010	- - - Vivos	30		E
0307810020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307820010	- - - Vivos	30		E
0307820020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307830000	- - Abulones u orejas de mar *(Haliotis spp.)*, congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307840000	- - Cobos (caracoles de mar) *(Strombus spp.)*, congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307870000	- - Los demás abulones u orejas de mar *(Haliotis spp.)*	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307880000	- - Los demás cobos (caracoles de mar) *(Strombus spp.)*	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307910010	- - - Vivos	30		E
0307910020	- - - Frescos o refrigerados	30		E

0307921000	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	30		E
0307922000	- - Lapas	30		E
0307929000	- - - Los demás	30		E
0307992000	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307995000	- - Lapas	30		E
0307999000	- - - Los demás	30		E
0308110010	- - - Vivos	30		E
0308110020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0308120000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308190000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308210010	- - - Vivos	30		E
0308210020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0308220000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308290000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308300010	- - Vivas	30		E
0308300090	- - Las demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A

0308900000	- Los demás	0		A
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	54	*	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	54	*	E
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	54	*	E
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	54	*	E
0402101000	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402109000	- - Los demás	25	*	E
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402211900	- - - - Las demás	25	*	E
0402219100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402219900	- - - - Las demás	25	*	E
0402291100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402291900	- - - - Las demás	25	*	E
0402299100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402299900	- - - - Las demás	25	*	E
0402911000	- - - Leche evaporada	54	*	E
0402919000	- - - Las demás	54	*	E
0402991000	- - - Leche condensada	30		E
0402999000	- - - Las demás	54	*	E
0403100000	- Yogur	30		E
0403901000	- - Suero de mantequilla	30		E
0403909000	- - Los demás	30		E
0404101000	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5		E
0404109000	- - Los demás	20	*	E
0404900000	- Los demás	30	*	E
0405100000	- Mantequilla (manteca)	30	*	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar	30	*	E
0405902000	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	30	*	E
0405909000	- - Las demás	30	*	E
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20		E
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20		E
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	25	*	E
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	20		E
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	*	E
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	*	E
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	*	E
0406909000	- - Los demás	25	*	E
0407110010	- - - Huevos fértiles para incubar pollos de engorde	0		A
0407110020	- - - Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales	0		A
0407110090	- - - Los demás	0		A

0407190000	- - Los demás	0		A
0407211000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0		A
0407219000	- - - Los demás	30		C
0407291000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0		A
0407299000	- - - Los demás	30		E
0407900000	- Los demás	30		E
0408110000	- - Secas	30		C
0408190000	- - Las demás	30		C
0408910000	- - Secos	30		C
0408990000	- - Los demás	30		C
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 Kg	15		D
0409009000	- Los demás	30		D
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	30		C
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	0		A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0		A
0502900000	- Los demás	0		A
0504001000	- Estómagos	20		E
0504002000	- Tripas	20		E
0504003000	- Vejigas	10		E
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10		A
0505900000	- Los demás	10		A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	0		A
0506900000	- Los demás	10		A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	20		A
0507900000	- Los demás	20		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	0		A
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10		A
0510009000	- Los demás	10		A
0511100000	- Semen de bovino	0		A
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	0		A
0511912000	- - - Despojos de pescado	0		A
0511919000	- - - Los demás	0		A
0511991000	- - - Cochinilla (*Dactylopious coccus*)	0		A
0511993010	- - - - De equino	0		A
0511993020	- - - - De porcino	0		A
0511993030	- - - - De animales acuáticos	0		A
0511993040	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0		A
0511993090	- - - - Los demás	0		A
0511994010	- - - - De equino	0		A
0511994020	- - - - De porcino	0		A
0511994030	- - - - De animales acuáticos	0		A
0511994040	- - - - De bovino	0		A
0511994050	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0		A
0511994090	- - - - Los demás	0		A
0511999000	- - - Los demás	0		A

0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		A
0602101000	- - Orquídeas	0		A
0602109000	- - Los demás	0		A
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0		A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0		A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0		A
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0		A
0602909000	- - Los demás	0		A
0603110000	- - Rosas	20		E
0603121000	- - - Miniatura	20		E
0603129000	- - - Los demás	20		E
0603130000	- - Orquídeas	20		A
0603141000	- - - Pompones	20		E
0603149000	- - - Los demás	20		E
0603150000	- - Azucenas (*Lilium spp.*)	20		E
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) *(Gypsophilia paniculata L.)*	20		E
0603192000	- - - Aster	20		E
0603193000	- - - Alstroemeria	20		E
0603194000	- - - Gerbera	20		E
0603199010	- - - - Lirios	20		E
0603199090	- - - - Las demás	20		E
0603900000	- Los demás	20		E
0604200000	- Frescos	20		C
0604900000	- Los demás	20		C
0701100000	- Para siembra	0		A
0701900000	- Las demás	20		E
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	25		D
0703100011	- - - Perla (blanca) *(Allium cepa.L*)	25		E
0703100012	- - - Roja (*Allium cepa.L*)	25		E
0703100019	- - - Las demás	25		E
0703100020	- - Chalotes	25		E
0703201000	- - Para siembra	25		C
0703209000	- - Los demás	25		C
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	25		C
0704100000	- Coliflores y brócolis	25		C
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	25		C
0704900000	- Los demás	25		E
0705110000	- - Repolladas	25		C
0705190000	- - Las demás	25		C
0705210000	- - Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	25		C
0705290000	- - Las demás	25		C
0706100000	- Zanahorias y nabos	25		E
0706900000	- Los demás	25		C
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	25		C
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) *(Pisum sativum)*	25		D
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	25		D
0708900000	- Las demás	25		D
0709200000	- Espárragos	25		C
0709300000	- Berenjenas	25		C
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	25		C

0709510000	- - Hongos del género *Agaricus*	25		C
0709590000	- - Los demás	25		C
0709600000	- Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*	25		E
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25		C
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	25		C
0709920000	- - Aceitunas	25		C
0709930000	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (*Cucurbita spp.*)	25		D
0709991000	- - - Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	25		E
0709999000	- - - Las demás	25		E
0710100000	- Papas (patatas)	25		E
0710210000	- - Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum*)	25		D
0710220000	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	25		C
0710290000	- - Las demás	25		C
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25		C
0710400000	- Maíz dulce	10		E
0710801000	- - Espárragos	25		D
0710802000	- - Brócoli (*Brassica oleracea italica*)	25		D
0710809000	- - Las demás	25		D
0710900000	- Mezclas de hortalizas	25		D
0711200000	- Aceitunas	0		A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15		C
0711510000	- - Hongos del género *Agaricus*	15		C
0711590000	- - Los demás	15		C
0711900000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	15		E
0712200000	- Cebollas	20		E
0712310000	- - Hongos del género *Agaricus*	25		C
0712320000	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	25		C
0712330000	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)	25		C
0712390000	- - Los demás	25		D
0712901000	- - Ajos	20		C
0712902000	- - Maíz dulce para la siembra	25		C
0712909000	- - Las demás	25		C
0713101000	- - Para siembra	0		A
0713109000	- - Los demás	15		D
0713201000	- - Para siembra	0		A
0713209000	- - Los demás	15		C
0713311000	- - - Para siembra	0		A
0713319000	- - - Los demás	25		D
0713321000	- - - Para siembra	0		A
0713329000	- - - Los demás	20		D
0713331100	- - - - Negro	0		A
0713331900	- - - - Los demás	0		A
0713339100	- - - - Negro	25		E
0713339200	- - - - Canario	25		E
0713339900	- - - - Los demás	20		E
0713341000	- - - Para siembra	0		A
0713349000	- - - Los demás	20		E
0713351000	- - - Para siembra	0		A
0713359000	- - - Los demás	20		E
0713391000	- - - Para siembra	0		A
0713399100	- - - - Pallares (*Phaseolus lunatus*)	20		E
0713399900	- - - - Los demás	20		E
0713401000	- - Para siembra	0		A
0713409000	- - Las demás	15		C

0713501000	- - Para siembra	0		A
0713509000	- - Las demás	15		D
0713601000	- - Para siembra	0		A
0713609000	- - Las demás	25		D
0713901000	- - Para siembra	0		A
0713909000	- - Las demás	25		E
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	25		E
0714201000	- - Para siembra	15		E
0714209000	- - Los demás	15		E
0714300000	- Name (*Dioscorea spp.*)	15		E
0714400000	- Taro (*Colocasia spp.*)	15		E
0714500000	- Yautía (malanga) (*Xanthosoma spp.*)	15		E
0714901000	- - Maca (*Lepidium meyenii*)	15		E
0714909000	- - Los demás	15		E
0801111000	- - - Para siembra	0		A
0801119000	- - - Los demás	25		C
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	25		C
0801190000	- - Los demás	25		C
0801210000	- - Con cáscara	25		A
0801220000	- - Sin cáscara	25		A
0801310000	- - Con cáscara	25		A
0801320000	- - Sin cáscara	25		A
0802110000	- - Con cáscara	25		A
0802121000	- - - Para siembra	0		A
0802129000	- - - Los demás	20		A
0802210000	- - Con cáscara	25		A
0802220000	- - Sin cáscara	0		A
0802310000	- - Con cáscara	15		A
0802320000	- - Sin cáscara	15		A
0802410000	- - Con cáscara	25		A
0802420000	- - Sin cáscara	25		A
0802510000	- - Con cáscara	25		A
0802520000	- - Sin cáscara	25		A
0802610000	- - Con cáscara	25		A
0802620000	- - Sin cáscara	25		A
0802700000	- Nueces de cola (*Cola spp.*)	25		A
0802800000	- Nueces de areca	25		A
0802900000	- Los demás	25		A
0803101000	- - Frescos	25		N
0803102000	- - Secos	25		N
0803901110	- - - - Orgánico Certificado	25		N
0803901190	- - - - Los demás	25		N
0803901200	- - - Bocadillo (manzanito, orito) *(Musa acuminata)*	25		N
0803901900	- - - Los demás	25		N
0803902000	- - Secos	25		N
0804100000	- Dátiles	25		C
0804200000	- Higos	25		C
0804300000	- Piñas (ananás)	25		E
0804400000	- Aguacates (paltas)	25		E
0804501000	- - Guayabas	25		C
0804502010	- - - Mangos	25		A
0804502020	- - - Mangostanes	25		C
0805100000	- Naranjas	25		D
0805210000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	25		D
0805220000	- - Clementinas	25		D
0805291000	- - - Tangelo *(Citrus reticulata x Citrus paradisis)*	25		D
0805299000	- - - Los demás	25		D
0805400000	- Toronjas o pomelos	25		D

0805501000	- - Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)*	25		D
0805502100	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) *(Citrus aurantifolia)*	25		D
0805502200	- - - Lima Tahití (limón Tahití) *(Citrus latifolia)*	25		D
0805900000	- Los demás	25		D
0806100000	- Frescas	15		A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	25		A
0807110000	- - Sandías	25		E
0807190000	- - Los demás	25		E
0807200000	- Papayas	25		E
0808100000	- Manzanas	15		E
0808300000	- Peras	15		B
0808400000	- Membrillos	20		B
0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25		A
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)	25		A
0809290000	- - Las demás	25		A
0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	25		B
0809400000	- Ciruelas y endrinas	25		A
0810100000	- Fresas (frutillas)	25		E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25		C
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	25		A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	25		A
0810500000	- Kiwis	25		A
0810600000	- Duriones	25		A
0810700000	- Caquis (persimonios)	25		A
0810901010	- - - Granadilla (*Passiflora ligularis*)	25		A
0810901020	- - - Maracuyá (*parchita*) (*Passiflora edulis*)	25		A
0810901090	- - - Las demás	25		B
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (*Annona spp.*)	25		B
0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (*Cyphomandra betacea*)	25		B
0810904000	- - Pitahayas *(Cereus spp.)*	25		C
0810905000	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) *(Physalis peruviana)*	25		B
0810909020	- - - Lulo (naranjilla) *(Solanum quitoense)*	25		B
0810909090	- - - Los demás	25		B
0811101000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15		C
0811109000	- - Las demás	15		C
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	15		C
0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15		E
0811909100	- - - Mango *(Mangifera indica L.)*	15		B
0811909200	- - - Camu Camu (*Myrciaria dubia*)	15		C
0811909300	- - - Lúcuma (*Lúcuma obovata)*	15		C
0811909400	- - - Maracuyá (parchita) *(Passiflora edulis)*	15		C
0811909500	- - - Guanábana *(Annona muricata)*	15		C
0811909600	- - - Papaya	15		C
0811909900	- - - Los demás	15		E
0812100000	- Cerezas	15		A
0812902000	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15		A
0812909000	- - Los demás	15		C
0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25		A
0813200000	- Ciruelas	25		A

0813300000	- Manzanas	25		A
0813400010	- - Uvilla	25		A
0813400090	- - Los demás	25		A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	25		A
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) *(Citrus aurantifolia)*	15		B
0814009000	- Las demás	15		B
0901111000	- - - Para siembra	10		E
0901119010	- - - - Arábigo	15		E
0901119020	- - - - Robusta	15		E
0901119090	- - - - Los demás	15		E
0901120000	- - Descafeinado	15		E
0901211000	- - - En grano	15		E
0901212000	- - - Molido	30		A
0901220000	- - Descafeinado	30		A
0901900000	- Los demás	30		A
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg	25		C
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25		C
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg	30		C
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	30		C
0903000000	Yerba mate.	20		A
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	15		B
0904120000	- - Triturada o pulverizada	25		B
0904211000	- - - Paprika (*Capsicum annuum,* L.)	25		B
0904219000	- - - Los demás	25		B
0904221000	- - - Paprika *(Capsicum annuum, L.)*	25		B
0904229000	- - - Los demás	25		B
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	0		A
0905200000	- Triturada o pulverizada	0		A
0906110000	- - Canela *(Cinnamomum zeylanicum Blume)*	10		C
0906190000	- - Las demás	10		C
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	25		C
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	10		B
0907200000	- Triturados o pulverizados	10		B
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		B
0908120000	- - Triturada o pulverizada	10		B
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	0		A
0908220000	- - Triturado o pulverizado	0		A
0908310000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		C
0908320000	- - Triturados o pulverizados	10		C
0909211000	- - - Para siembra	0		A
0909219000	- - - Los demás	10		B
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	10		B
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		B
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	10		B
0909610000	- - Sin triturar ni pulverizar	0		A
0909620000	- - Trituradas o pulverizadas	0		A
0910110000	- - Sin triturar ni pulverizar	0		A
0910120000	- - Triturado o pulverizado	20		B
0910200000	- Azafrán	20		A
0910300000	- Cúrcuma	20		C
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	20		C
0910991000	- - - Hojas de laurel	20		C

0910999000	- - - Las demás	20		C
1001110000	- - Para siembra	0		A
1001190000	- - Los demás	0	*	A
1001910000	- - Para siembra	0		A
1001991000	- - - Los demás trigos	10	*	E
1001992000	- - - Morcajo (tranquillón)	10	*	E
1002100000	- Para siembra	0		A
1002900000	- Los demás	15		B
1003100000	- Para siembra	0		A
1003900010	- - Para malteado o elaboración de cerveza	0	*	A
1003900090	- - Las demás	0	*	A
1004100000	- Para siembra	0		A
1004900000	- Las demás	5		B
1005100000	- Para siembra	0		A
1005901100	- - - Amarillo	15	*	E
1005901200	- - - Blanco	15	*	E
1005901900	- - - Los demás	15	*	E
1005902000	- - Maíz reventón *(Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)*	15		E
1005903000	- - Blanco gigante *(Zea mays amilacea cv. gigante)*	15	*	E
1005904000	- - Morado (*Zea mays amilacea cv. morado*)	15	*	E
1005909000	- - Los demás	15	*	E
1006101000	- - Para siembra	0		A
1006109000	- - Los demás	20	*	E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	67,5	*	E
1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	67,5	*	E
1006400000	- Arroz partido	25	*	E
1007100000	- Para siembra	0		A
1007900000	- Los demás	15	*	E
1008101000	- - Para siembra	0		A
1008109000	- - Los demás	20		B
1008210000	- - Para siembra	0		A
1008290000	- - Los demás	0		A
1008301000	- - Para siembra	0		A
1008309000	- - Los demás	0		A
1008400000	- Fonio (*Digitaria spp.*)	20		B
1008501000	- - Para siembra	0		A
1008509010	- - - Orgánica certificada	25		A
1008509090	- - - Los demás	25		A
1008600000	- Triticale	20		B
1008902100	- - - Para siembra	0		A
1008902900	- - - Los demás	0		A
1008909100	- - - Para siembra	0		A
1008909900	- - - Los demás	20		A
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	20	*	E
1102200000	- Harina de maíz	10	*	E
1102901000	- - Harina de centeno	20		C
1102909000	- - Las demás	20		C
1103110000	- - De trigo	20	*	E
1103130000	- - De maíz	20		E
1103190000	- - De los demás cereales	30		C
1103200010	- - De maíz	0		A
1103200090	- - De los demás cereales	20		C
1104120000	- - De avena	30		C
1104190000	- - De los demás cereales	30		C
1104220000	- - De avena	30		C
1104230000	- - De maíz	30		E

1104291000	- - - De cebada	30		C
1104299000	- - - Los demás	30		C
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	30		C
1105100000	- Harina, sémola y polvo	30		C
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	30		C
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	30		C
1106201000	- - Maca *(Lepidium meyenii)*	0		A
1106209000	- - Los demás	0		A
1106301000	- - De bananas o plátanos	20		A
1106302000	- - De lúcuma *(Lúcuma Obovata)*	20		A
1106309000	- - Los demás	20		A
1107100000	- Sin tostar	0	*	A
1107200000	- Tostada	0	*	A
1108110000	- - Almidón de trigo	0	*	A
1108120000	- - Almidón de maíz	10	*	E
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	0		A
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	20		E
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	20	*	E
1108200000	- Inulina	0		A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	0		A
1201100000	- Para siembra	0		A
1201900000	- Las demás	15	*	E
1202300000	- Para siembra	0	*	A
1202410000	- - Con cáscara	15	*	E
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	15	*	E
1203000000	Copra.	10		B
1204001000	- Para siembra	0		A
1204009000	- Las demás	0		A
1205101000	- - Para siembra	0	*	A
1205109000	- - Las demás	0	*	A
1205901000	- - Para siembra	0		A
1205909000	- - Las demás	0	*	A
1206001000	- Para siembra	0		A
1206009000	- Las demás	15	*	E
1207101000	- - Para siembra	0		A
1207109000	- - Las demás	20	*	E
1207210000	- - Para siembra	0		A
1207290000	- - Las demás	15		C
1207301000	- - Para siembra	0		A
1207309000	- - Las demás	20	*	E
1207401000	- - Para siembra	0		A
1207409000	- - Las demás	0	*	A
1207501000	- - Para siembra	0		A
1207509000	- - Las demás	0		A
1207601000	- - Para siembra	0		A
1207609000	- - Las demás	20	*	E
1207701000	- - Para siembra	0		A
1207709000	- - Las demás	20	*	E
1207910000	- - Semillas de amapola (adormidera)	0		A
1207991000	- - - Para siembra	0		A
1207999100	- - - - Semillas de Karité	0	*	A
1207999900	- - - - Los demás	20	*	E
1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15	*	E
1208900010	- - De camelina	0	*	A
1208900020	- - De colza	0	*	A
1208900090	- - Las demás	15	*	E
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	0		A

1209210000	- - De alfalfa	0		A
1209220000	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0		A
1209230000	- - De festucas	0		A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0		A
1209250000	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)*	0		A
1209290000	- - Las demás	0		A
1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		A
1209911000	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género *Allium*	0		A
1209912000	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género *Brassica*	0		A
1209913000	- - - De zanahoria (*Daucus carota*)	0		A
1209914000	- - - De lechuga (*Lactuca sativa*)	0		A
1209915000	- - - De tomates (*Licopersicum spp.*)	0		A
1209919000	- - - Las demás	0		A
1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0		A
1209992000	- - - Semillas de tabaco	5		B
1209993000	- - - Semillas de tara (*Caesalpinea spinosa*)	0		A
1209994000	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	0		A
1209999000	- - - Los demás	0		A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0		A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0		A
1211200000	- Raíces de ginseng	0		A
1211300010	- - Refrigeradas	10		B
1211300020	- - Congeladas	10		B
1211300090	- - Los demás	0		A
1211400000	- Paja de adormidera	10		B
1211500000	- Efedra	10		B
1211903000	- - Orégano (*Origanum vulgare*)	10		B
1211905000	- - Uña de gato *(Uncaria tomentosa)*	10		B
1211906000	- - Hierbaluisa (*Cymbopogon citratus*)	10		B
1211909000	- - Los demás	10		B
1212210010	- - - Espirulina	0		A
1212210090	- - Las demás	5		B
1212290000	- - Las demás	0		A
1212910000	- - Remolacha azucarera	0		A
1212920000	- - Algarrobas	0		A
1212930000	- - Caña de azúcar	10		C
1212940000	- - Raíces de achicoria	0		A
1212991000	- - - Estevia (stevia) (*Stevia rebaudiana*)	10		B
1212999000	- - - Los demás	0		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	0		A
1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	15		C
1214900000	- Los demás	0		A
1301200000	- Goma arábiga	0		A
1301904000	- - Goma tragacanto	0		A
1301909000	- - Los demás	0		A
1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	0		A
1302119000	- - - Los demás	0		A
1302120000	- - De regaliz	0		A
1302130000	- - De lúpulo	0		A
1302140000	- - De efedra	0		A
1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	0		A

1302191900	- - - - Los demás	0		A
1302192000	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	0		A
1302199100	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	5		A
1302199900	- - - - Los demás	0		A
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0		A
1302310000	- - Agar-agar	0		A
1302320010	- - - Mucílagos y espesativos de la algarroba	0		A
1302320090	- - - Los demás	0		A
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (*Caesalpinea spinosa*)	0		A
1302399000	- - - Los demás	0		A
1401100000	- Bambú	10		B
1401200000	- Roten (ratán)	0		A
1401900000	- Las demás	10		E
1404200000	- Línteres de algodón	10		B
1404901000	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	10		B
1404902000	- - Tara en polvo (*Caesalpinea spinosa*)	0		A
1404909000	- - Los demás	10		A
1501100000	- Manteca de cerdo	0	*	A
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	0	*	A
1501900000	- Las demás	0	*	A
1502101000	- - Desnaturalizado	15	*	E
1502109000	- - Los demás	20	*	E
1502901000	- - Desnaturalizadas	15	*	E
1502909000	- - Los demás	0	*	A
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	20	*	E
1504101000	- - De hígado de bacalao	0		A
1504102100	- - - En bruto	15		A
1504102900	- - - Los demás	0		A
1504201000	- - En bruto	10		A
1504209000	- - Los demás	10		A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15		A
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0		A
1505009100	- - Lanolina	0		A
1505009900	- - Las demás	0		A
1506001000	- Aceite de pie de buey	0	*	A
1506009000	- Los demás	0	*	A
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5	*	E
1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20	*	E
1507909000	- - Los demás	20	*	E
1508100000	- Aceite en bruto	10	*	E
1508900000	- Los demás	20	*	E
1509100000	- Virgen	10		B
1509900000	- Los demás	0		A
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	20		E
1511100000	- Aceite en bruto	20	*	E
1511900000	- Los demás	20	*	E
1512111000	- - - De girasol	0	*	A

1512112000	- - - De cártamo	20	*	E
1512191000	- - - De girasol	20	*	E
1512192000	- - - De cártamo	20	*	E
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	20	*	E
1512290000	- - Los demás	20	*	E
1513110000	- - Aceite en bruto	20	*	E
1513190000	- - Los demás	20	*	E
1513211000	- - - De almendra de palma	5	*	E
1513212000	- - - De babasú	20		E
1513291000	- - - De almendra de palma	20	*	E
1513292000	- - - De babasú	20		E
1514110000	- - Aceites en bruto	5	*	E
1514190000	- - Los demás	20	*	E
1514910000	- - Aceites en bruto	20	*	E
1514990000	- - Los demás	20	*	E
1515110000	- - Aceite en bruto	20		E
1515190000	- - Los demás	20		E
1515210000	- - Aceite en bruto	20	*	E
1515290000	- - Los demás	31,5	*	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	20	*	E
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	31,5	*	E
1515900010	- - Aceite de jojoba	0	*	A
1515900090	- - Los demás	20	*	E
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20		E
1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20	*	E
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	31,5	*	E
1517900000	- Las demás	20	*	E
1518001000	- Linoxina	0	*	A
1518009010	- - Aceite epoxidado de soya	0	*	A
1518009090	- - Los demás	20	*	E
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	5		E
1521101000	- - Cera de carnauba	0		A
1521102000	- - Cera de candelilla	0		A
1521109000	- - Las demás	0		A
1521901000	- - Cera de abejas o de otros insectos	15		C
1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	0		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0		A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	30	*	E
1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	30		E
1602200000	- De hígado de cualquier animal	30		E
1602311000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	*	E
1602319000	- - - Los demás	30	*	E
1602321000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	*	E
1602329000	- - - Los demás	30	*	E
1602391000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	*	E
1602399000	- - - Los demás	30	*	E
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	30	*	E
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	30	*	E
1602490000	- - Las demás, incluidas las mezclas	30		E
1602500000	- De la especie bovina	30		E
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	30		E
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	30		A

1604110000	- - Salmones	30		E
1604120000	- - Arenques	30		D
1604131000	- - - En salsa de tomate	30		D
1604132000	- - - En aceite	30		D
1604133000	- - - En agua y sal	30		D
1604139000	- - - Las demás	30		D
1604141011	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604141012	- - - - - En agua y sal	30		T
1604141013	- - - - - En aceite	30		T
1604141019	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604141021	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604141022	- - - - - En agua y sal	30		T
1604141023	- - - - - En aceite	30		T
1604141029	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604141091	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604141092	- - - - - En agua y sal	30		T
1604141093	- - - - - En aceite	30		T
1604141099	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142011	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142012	- - - - - En agua y sal	30		T
1604142013	- - - - - En aceite	30		T
1604142019	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142021	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142022	- - - - - En agua y sal	30		T

1604142023	- - - - - En aceite	30		T
1604142029	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142031	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142032	- - - - - En agua y sal	30		T
1604142033	- - - - - En aceite	30		T
1604142039	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142041	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142042	- - - - - En agua y sal	30		T
1604142043	- - - - - En aceite	30		T
1604142049	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142091	- - - - - Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142092	- - - - - En agua y sal	30		T
1604142093	- - - - - En aceite	30		T
1604142099	- - - - - Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604150000	- - Caballas	20		E
1604160000	- - Anchoas	30		E
1604170000	- - Anguilas	30		E
1604180000	- - Aletas de tiburón	30		E
1604190000	- - Los demás	30		E
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	30		E
1604310000	- - Caviar	30		E
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	30		E
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	30		A
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	30		A
1605290000	- - Los demás	30		A
1605300000	- Bogavantes	30		A
1605400000	- Los demás crustáceos	30		A
1605510000	- - Ostras	30		A
1605520000	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten*	30		A

1605530000	- - Mejillones	30		A
1605540000	- - Jibias (sepias)* , globitos, calamares y potas	30		A
1605550000	- - Pulpos	30		A
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	30		A
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	30		A
1605580000	- - Caracoles, excepto los de mar	30		A
1605591000	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (*Concholepas concholepas*) y machas	30		A
1605599000	- - - Los demás	30		A
1605610000	- - Pepinos de mar	30		A
1605620000	- - Erizos de mar	30		A
1605630000	- - Medusas	30		A
1605690000	- - Los demás	30		A
1701120000	- - De remolacha	20	*	E
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	30		E
1701140000	- - Los demás azúcares de caña	15	*	E
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante	25	*	E
1701991000	- - - Sacarosa químicamente pura	15	*	E
1701999010	- - - - Orgánico certificado	15	*	E
1701999090	- - - - Los demás	15	*	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	*	A
1702191000	- - - Lactosa	0	*	A
1702192000	- - - Jarabe de lactosa	0		A
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	0		A
1702301000	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0		A
1702302000	- - Jarabe de glucosa	0	*	A
1702309000	- - Las demás	0	*	A
1702401000	- - Glucosa	0	*	A
1702402000	- - Jarabe de glucosa	15	*	E
1702500000	- Fructosa químicamente pura	0		A
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15	*	E
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20		E
1702902000	- - Azúcar y melaza caramelizados	5	*	E
1702903000	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante	5	*	E
1702904000	- - Los demás jarabes	5	*	E
1702909000	- - Los demás	0	*	A
1703100000	- Melaza de caña	0	*	A
1703900000	- Las demás	15	*	E
1704101000	- - Recubiertos de azúcar	20		E
1704109000	- - Los demás	20		E
1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		E
1704909000	- - Los demás	20		E
1801001100	- - Para siembra	10		A
1801001910	- - - Orgánico Certificado	20		A
1801001990	- - - Los demás	20		A
1801002000	- Tostado	25		A
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	20		B
1803100000	- Sin desgrasar	20		C
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	20		C

1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	20		E
1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	20		E
1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	20		E
1804002000	- Grasa y aceite de cacao	20		E
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20		E
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30		D
1806201000	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	30		E
1806209000	- - Los demás	30		E
1806310000	- - Rellenos	20		C
1806320000	- - Sin rellenar	20		C
1806900000	- Los demás	30		C
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20		D
1901109100	- - - A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	20		D
1901109900	- - - Los demás	20		D
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25		E
1901901000	- - Extracto de malta	0		A
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	30		E
1901909000	- - Los demás	30		E
1902110000	- - Que contengan huevo	30		E
1902190000	- - Las demás	15		B
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	30		E
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15		B
1902400000	- Cuscús	30		B
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	30		C
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20		E, excepto para "pellets" de harina, de arroz que quedarán en A
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20		E
1904300000	- Trigo «bulgur»	30		D
1904900000	- Los demás	30		E, excepto para arroz precocido que quedará en D
1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	20		C
1905200000	- Pan de especias	20		E
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20		E
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20		E
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	20		E
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	20		E
1905909000	- - Los demás	20		E
2001100000	- Pepinos y pepinillos	30		C

2001901000	- - Aceitunas	30		C
2001909000	- - Los demás	30		E, excepto elotitos y cebollas que quedarán en C
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	30		D
2002900000	- Los demás	30		C
2003100000	- Hongos del género Agaricus	30		C
2003900000	- Los demás	30		C
2004100000	- Papas (patatas)	30		C
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30		C
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	30		D
2005200000	- Papas (patatas)	20		E
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	30		D
2005510000	- - Desvainados	30		D
2005590000	- - Los demás	30		E
2005600000	- Espárragos	20		C
2005700000	- Aceitunas	20		C
2005800000	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	30		E
2005910000	- - Brotes de bambú	30		C
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	20		C
2005992000	- - - Pimiento piquillo (*Capsicum annuum*)	30		C
2005999000	- - - Las demás	30		E
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	30		D
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	30		A
2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20		C
2007912000	- - - Purés y pastas	30		C
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30		E
2007991200	- - - - Purés y pastas	30		A
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30		E
2007999210	- - - - - De banano	30		E
2007999220	- - - - - De durazno	30		C
2007999230	- - - - - De manzana	30		C
2007999240	- - - - - De pera	30		C
2007999250	- - - - - De mango	30		E
2007999290	- - - - - Los demás	30		E
2008111000	- - - Manteca	30		C
2008119000	- - - Los demás	30		E
2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	30		A
2008192000	- - - Pistachos	30		A
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	30		E, excepto pastas de almendras, avellana u otras nueces sin azucar y pasta de coco, para transformación industrial que quedará en D
2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30		E
2008209000	- - Las demás	30		E
2008300000	- Agrios (cítricos)	20		A

2008400000	- Peras	30		B
2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	30		A
2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30		B
2008609000	- - Las demás	30		B
2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20		B
2008709000	- - Los demás	20		B
2008800000	- Fresas (frutillas)	30		E
2008910000	- - Palmitos	30		E
2008930000	- - Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	30		A
2008970000	- - Mezclas	20		D
2008992000	- - - Papayas	30		D
2008993000	- - - Mangos	30		D
2008999000	- - - Los demás	30		E
2009110000	- - Congelado	30		A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009190000	- - Los demás	30		A
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009290000	- - Los demás	30		A
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	30		A
2009399000	- - - Los demás	30		A
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009490000	- - Los demás	30		A
2009500000	- Jugo de tomate	30		A
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	10		A
2009690000	- - Los demás	10		A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20		A
2009790000	- - Los demás:	20		A
2009810000	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*	30		A
2009891000	- - - De papaya	30		A
2009892000	- - - De maracuyá (parchita) (*Passiflora edulis*)	30		A
2009893000	- - - De guanábana (*Annona muricata*)	30		A
2009894000	- - - De mango	30		A
2009895000	- - - De camu camu (*Myrciaria dubia*)	30		A
2009896000	- - - De hortaliza	30		A
2009899000	- - - Los demás	30		A
2009900000	- Mezclas de jugos	20		A
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	30		A
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30		A
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0		A
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30		A
2102101000	- - Levadura de cultivo	0		A
2102109000	- - Las demás	15		B
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15		B
2102300000	- Polvos preparados para esponjar masas	15		B
2103100000	- Salsa de soja (soya)	30		A
2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	30		C
2103301000	- - Harina de mostaza	0		A

2103302000	- - Mostaza preparada	25		D
2103901000	- - Salsa mayonesa	30		C
2103902000	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	30		A
2103909000	- - Las demás	30		C
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	30		C
2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	30		C
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20		C
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20		E
2105009000	- Los demás	20		C
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	20		B
2106101900	- - - Los demás	0		A
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	20		A
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15		E
2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10		E
2106902900	- - - Las demás	10		A
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	0		A
2106904000	- - Autolizados de levadura	0		A
2106905000	- - Mejoradores de panificación	0		A
2106906100	- - - A base de estevia	20		E
2106906900	- - - Las demás	20		E
2106907100	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	20		A
2106907200	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	20		A
2106907300	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	20		A
2106907400	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	20		A
2106907900	- - - Los demás	20		A
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20		E
2106909000	- - Las demás	20		C
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	20		C
2201900000	- Los demás:	30		C
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	30		D
2202910000	- - Cerveza sin alcohol	30		E
2202990010	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas, a las bebidas no alcohólicas, carbonatadas o no, que contienen agua, cafeína adicionada, con o sin otros ingredientes y aditivos alimentarios, cuyo contenido de cafeína sea superiora 200mg/L, desarrolladas para mejorar momentáneamente el rendimiento físico y mental.	30		C
2202990090	- - - Las demás	30		E
2203000000	Cerveza de malta.	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic		E

		o por litro)		
2204100000	- Vino espumoso	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		A
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		A
2204221000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15		A
2204229000	- - - Los demás vinos	30		A
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15		A
2204299000	- - - Los demás vinos	30		A
2204300000	- Los demás mostos de uva	25		A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		A
2205900000	- Los demás	30		A
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2207100010	- - Alcohol anhidro	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		E
2207100090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		E
2207200010	- - Alcohol carburante	15		E
2207200090	- - Los demás	15		E

2208202100	- - - Pisco	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208202200	- - - Singani	20		B
2208202910	- - - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	20		B
2208202990	- - - - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208300010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0		A
2208300090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208400010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	10		A
2208400090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208500010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <gin> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay	30		A

	lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor			
2208500090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208600010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de Vodka, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	30		A
2208600090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208701000	- - De anís	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208702000	- - Cremas	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208709000	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)		B
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15		B
2208902010	- - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de aguardientes de agave (tequila y similares), embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	15		B
2208902090	- - - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic		B

		o por litro)		
2208904200	- - - De anís	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208904900	- - - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208909000	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20		B
2301101000	- - Chicharrones	15		D
2301109000	- - Los demás	0		A
2301201110	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	15	*	E
2301201190	- - - - Los demás	0	*	A
2301201910	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	15	*	E
2301201990	- - - - Los demás	15	*	E
2301209000	- - Los demás	0		A
2302100000	- De maíz	15	*	E
2302300010	- - Semita de trigo, semita de buckwheat, afrechillo de trigo	0	*	A
2302300090	- - Los demás	15	*	E
2302400000	- De los demás cereales	15	*	E
2302500000	- De leguminosas	15		D
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0		A
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0		A
2303300011	- - - Desperdicios de cervecería	15		A
2303300012	- - - Desperdicios de destilería	0		A
2303300090	- - Los demás	0		A
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	0	*	A
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets».	15		D
2306100000	- De semillas de algodón	0	*	A
2306200010	- - Pasta de linaza	0		A
2306200090	- - Los demás	15		C
2306300000	- De semillas de girasol	15	*	E
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	0		A
2306490010	- - Pasta de sésamo	15		C

2306490020	- - Pasta de cáñamo	15		C
2306490090	- - Los demás	15		C
2306500000	- De coco o de copra	15		C
2306600000	- De nuez o de almendra de palma	15		C
2306900010	- - Pasta de sésamo	0	*	A
2306900020	- - Pasta de cáñamo	0	*	A
2306900090	- - Los demás	0	*	A
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0		A
2308001000	- Harina de flores de marigold	0	*	A
2308009000	- Las demás	0	*	A
2309101000	- - Presentados en envases herméticos	45	*	E
2309109000	- - Los demás	45	*	E
2309901000	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15	*	E
2309902010	- - - Para uso acuícola	0		A
2309902090	- - - Los demás	0		A
2309903000	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0		A
2309909011	- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas	0	*	A
2309909013	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro	20	*	E
2309909018	- - - - Las demás para uso acuícola	0	*	A
2309909019	- - - - Los demás	0	*	A
2309909091	- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor	20	*	E
2309909099	- - - - Los demás	20	*	E
2401101000	- - Tabaco negro	20		E
2401102000	- - Tabaco rubio	20		E
2401201000	- - Tabaco negro	25		E
2401202000	- - Tabaco rubio	25		E
2401300000	- Desperdicios de tabaco	20		E
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	30		C
2402201000	- - De tabaco negro	30		C
2402202000	- - De tabaco rubio	30		C
2402900000	- Los demás	30		C
2403110000	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	30		E
2403190000	- - Los demás	30		E
2403910000	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	30		E
2403990000	- - Los demás	30		E
2501001000	- Sal de mesa	5		B
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0		A
2501009100	- - Desnaturalizada	5		A
2501009200	- - Para alimento de ganado	5		A
2501009900	- - Los demás	5		A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	0		A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0		A
2504100000	- En polvo o en escamas	0		A
2504900000	- Los demás	0		A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0		A
2505900000	- Las demás	0		A
2506100000	- Cuarzo	0		A
2506200000	- Cuarcita	0		A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	0		A
2507009000	- Las demás	0		A

2508100000	- Bentonita	0		A
2508300000	- Arcillas refractarias	0		A
2508400000	- Las demás arcillas	0		A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0		A
2508600000	- Mullita	0		A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0		A
2509000000	Creta.	0		A
2510100000	- Sin moler	0		A
2510200000	- Molidos	0		A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0		A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0		A
2513100000	- Piedra pómez	5		A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0		A
2515110000	- - En bruto o desbastados	5		B
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5		B
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0		A
2516110000	- - En bruto o desbastado	0		A
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2516200000	- Arenisca	0		A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0		A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0		A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0		A
2517300000	- Macadán alquitranado	0		A
2517410000	- - De mármol	0		A
2517490000	- - Los demás	0		A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0		A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	0		A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	0		A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0		A
2519901000	- - Magnesia electrofundida	0		A
2519902000	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0		A
2519903000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0		A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	0		A
2520200000	- Yeso fraguable	0		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	0		A
2522100000	- Cal viva	5		B
2522200000	- Cal apagada	0		A

2522300000	- Cal hidráulica	0		A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	5		B
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0		A
2523290000	- - Los demás	10		C
2523300000	- Cementos aluminosos	10		C
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10		C
2524101000	- - Fibras	0		A
2524109000	- - Los demás	0		A
2524900000	- Los demás	0		A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0		A
2525200000	- Mica en polvo	0		A
2525300000	- Desperdicios de mica	0		A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0		A
2526200000	- Triturados o pulverizados	0		A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0		A
2528009000	- Los demás	0		A
2529100000	- Feldespato	0		A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0		A
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0		A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0		A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0		A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0		A
2530900000	- Las demás	0		A
2601110000	- - Sin aglomerar	0		A
2601120000	- - Aglomerados	0		A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	0		A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	0		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	0		A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	0		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	0		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	0		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0		A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	0		A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0		A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0		A
2613100000	- Tostados	0		A
2613900000	- Los demás	0		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0		A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0		A
2615900000	- Los demás	0		A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	0		A
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	0		A
2616909000	- - Los demás	0		A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0		A
2617900000	- Los demás	0		A

2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	0		A
2620110000	- - Matas de galvanización	0		A
2620190000	- - Los demás	0		A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0		A
2620290000	- - Los demás	0		A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0		A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0		A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0		A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0		A
2620990000	- - Los demás	0		A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0		A
2621900000	- Las demás	0		A
2701110000	- - Antracitas	0		A
2701120000	- - Hulla bituminosa	0		A
2701190000	- - Las demás hullas	0		A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5		A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0		A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5		A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5		A
2704003000	- Carbón de retorta	5		A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5		A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0		A
2707100000	- Benzol (benceno)	0		A
2707200000	- Toluol (tolueno)	0		A
2707300000	- Xilol (xilenos)	0		A
2707400000	- Naftaleno	0		A
2707501000	- - Nafta disolvente	0		A
2707509000	- - Las demás	0		A
2707910000	- - Aceites de creosota	0		A
2707991000	- - - Antraceno	5		A
2707999000	- - - Los demás	0		A
2708100000	- Brea	10		A
2708200000	- Coque de brea	10		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10		B
2710121100	- - - - Para motores de aviación	0		A
2710121310	- - - - - Con un índice de antidetonante, inferior a 87.	0		A
2710121320	- - - - - Con un índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90	0		A
2710121330	- - - - - Con un índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95	0		A

2710121340	- - - - - Con un índice de antidetonante, superior o igual a 95.	0		A
2710121900	- - - - Las demás	0		A
2710122010	- - - - Para motores de aviacion	0		A
2710122090	- - - - Los demás	0		A
2710129100	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0		A
2710129200	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0		A
2710129300	- - - - Tetrapropileno	0		A
2710129400	- - - - Mezclas de n-parafinas	0		A
2710129500	- - - - Mezclas de n-olefinas	10		A
2710129910	- - - - - Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	0		A
2710129920	- - - - - Aceite de petróleo acondicionado para aspersión aérea, para control de plagas en la agricultura (“Spray oil”).	0		A
2710129930	- - - - - Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal	0		A
2710129990	- - - - - Los demás	10		B
2710191200	- - - - Mezclas de n-parafinas	0		A
2710191300	- - - - Mezclas de n-olefinas	10		A
2710191400	- - - - Queroseno	0		A
2710191520	- - - - - Para aviones de turbina (“Jet Fuel”)	0		A
2710191530	- - - - - Turbo fuel No 4	0		A
2710191590	- - - - - los demás	0		A
2710191900	- - - - Los demás	0		A
2710192110	- - - - - Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)	0		A
2710192120	- - - - - Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)	0		A
2710192131	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50	0		A
2710192139	- - - - - -Los demás	0		A
2710192140	- - - - - Diesel para motores de embarcación de pesca	0		A
2710192191	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	10		A
2710192199	- - - - - - Los demás	10		A
2710192200	- - - - Fueloils (fuel)	0		A
2710192900	- - - - Los demás	10		A
2710193100	- - - - Mezclas de n-parafinas	0		A
2710193200	- - - - Mezclas de n-olefinas	0		A
2710193300	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	0		A
2710193410	- - - - - Grafitadas de viscosidada de aceite de base (+40 grados); 1000 mm2/s o 2.500 mm2/s con base de petróleo superior a 70 grados	0		A
2710193490	- - - - - Los demás	10		A
2710193510	- - - - - Rubber Solvent	0		A
2710193520	- - - - - Solvent N° 1	0		A
2710193530	- - - - - Mineral Turpentine	0		A
2710193590	- - - - - Los demás	0		A
2710193600	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	0		A
2710193700	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0		A
2710193810	- - - - - SAE 40-TBN7-20	5		A
2710193890	- - - - - Los demás	10		A
2710193900	- - - - Los demás	10		A

2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	0		A
2710910000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10		A
2710990000	- - Los demás	0		A
2711110000	- - Gas natural	0		A
2711120000	- - Propano	0		A
2711130000	- - Butanos	0		A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0		A
2711190010	- - - Gas licuado de petróleo (GLP)	0		A
2711190090	- - - Los demás	0		A
2711210000	- - Gas natural	5		A
2711290000	- - Los demás	5		A
2712101000	- - En bruto	0		A
2712109000	- - Las demás	0		A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0		A
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	0		A
2712902000	- - Ozoquerita y ceresina	0		A
2712903000	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0		A
2712909000	- - Los demás	0		A
2713110000	- - Sin calcinar	0		A
2713120000	- - Calcinado	0		A
2713200000	- Betún de petróleo	0		A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10		A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	10		A
2714900010	- - Cementos asfalticos	0		A
2714900020	- - Cemento curado rápido	0		A
2714900030	- - Asfaltos industriales (oxidados)	0		A
2714900090	- - Los demás	10		A
2715001000	- Mástiques bituminosos	10		B
2715009000	- Los demás	10		B
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	- Cloro	0		A
2801200000	- Yodo	0		A
2801300000	- Flúor; bromo	0		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0		A
2803001000	- Negro de acetileno	0		A
2803009000	- Los demás	0		A
2804100000	- Hidrógeno	5		A
2804210000	- - Argón	0		A
2804290000	- - Los demás	0		A
2804300000	- Nitrógeno	0		A
2804400000	- Oxígeno	5		A
2804501000	- - Boro	0		A
2804502000	- - Telurio	0		A
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0		A
2804690000	- - Los demás	0		A
2804701000	- - Fósforo rojo o amorfo	0		A

2804709000	- - Los demás	0		A
2804800000	- Arsénico	0		A
2804901000	- - En polvo	0		A
2804909000	- - Los demás	0		A
2805110000	- - Sodio	0		A
2805120000	- - Calcio	0		A
2805190010	- - - Estroncio y Bario	0		A
2805190090	- - - Los demás	0		A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0		A
2805400000	- Mercurio	0		A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0		A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	0		A
2807001000	- Acido sulfúrico	0		A
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	5		A
2808001000	- Acido nítrico	0		A
2808002000	- Acidos sulfonítricos	0		A
2809100000	- Pentóxido de difósforo	0		A
2809201010	- - - Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75%	0		A
2809201090	- - - Los demás	0		A
2809202000	- - Acidos polifosfóricos	0		A
2810001000	- Acido ortobórico	0		A
2810009000	- Los demás	0		A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0		A
2811120000	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0		A
2811191000	- - - Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0		A
2811193000	- - - Derivados del fósforo	0		A
2811199000	- - - Los demás	0		A
2811210000	- - Dióxido de carbono	10		E
2811221000	- - - Gel de sílice	0		A
2811229000	- - - Los demás	0		A
2811292000	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	0		A
2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	0		A
2811299010	- - - - Dióxido de azufre	0		A
2811299090	- - - - Los demás	0		A
2812110000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0		A
2812120000	- - Oxicloruro de fósforo	0		A
2812130000	- - Tricloruro de fósforo	0		A
2812140000	- - Pentacloruro de fósforo	0		A
2812150000	- - Monocloruro de azufre	0		A
2812160000	- - Dicloruro de azufre	0		A
2812170000	- - Cloruro de tionilo	0		A
2812191000	- - - Tricloruro de arsénico	0		A
2812199000	- - - Los demás	0		A
2812900000	- Los demás	0		A
2813100000	- Disulfuro de carbono	0		A
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0		A
2813909000	- - Los demás	0		A
2814100000	- Amoníaco anhidro	0		A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	0		A
2815110000	- - Sólido	0		A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0		A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0		A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0		A

2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0		A
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0		A
2817001000	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0		A
2817002000	- Peróxido de cinc	0		A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0		A
2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0		A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	0		A
2819100000	- Trióxido de cromo	0		A
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	0		A
2819909000	- - Los demás	0		A
2820100000	- Dióxido de manganeso	0		A
2820900000	- Los demás	0		A
2821101000	- - Oxidos	0		A
2821102000	- - Hidróxidos	0		A
2821200000	- Tierras colorantes	0		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0		A
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0		A
2823009000	- Los demás	0		A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0		A
2824900010	- - Minio y minio anaranjado	0		A
2824900090	- - Los demás	0		A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0		A
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	0		A
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0		A
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0		A
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0		A
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0		A
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0		A
2825800000	- Oxidos de antimonio	0		A
2825901000	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	0		A
2825904000	- - Oxido e hidróxido de calcio	0		A
2825909000	- - Los demás	0		A
2826120000	- - De aluminio	0		A
2826191000	- - - De sodio	0		A
2826199000	- - - Los demás	0		A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0		A
2826900000	- Los demás	0		A
2827100000	- Cloruro de amonio	0		A
2827200000	- Cloruro de calcio	0		A
2827310000	- - De magnesio	0		A
2827320000	- - De aluminio	0		A
2827350000	- - De níquel	0		A
2827391000	- - - De cobre	0		A
2827393000	- - - De estaño	0		A
2827394000	- - - De hierro	0		A
2827395000	- - - De cinc	0		A
2827399000	- - - Los demás	0		A
2827410000	- - De cobre	0		A
2827491000	- - - De aluminio	0		A
2827499000	- - - Los demás	0		A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	0		A
2827590000	- - Los demás	0		A
2827601000	- - De sodio o de potasio	0		A

2827609000	- - Los demás	0		A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0		A
2828901100	- - - De sodio	0		A
2828901900	- - - Los demás	10		A
2828902000	- - Cloritos	0		A
2828903000	- - Hipobromitos	0		A
2829110000	- - De sodio	0		A
2829191000	- - - De potasio	0		A
2829199000	- - - Los demás	0		A
2829901000	- - Percloratos	0		A
2829902000	- - Yodato de Potasio	0		A
2829909000	- - Los demás	0		A
2830101000	- - Sulfuro de sodio	0		A
2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	0		A
2830901000	- - Sulfuro de potasio	0		A
2830909000	- - Los demás	0		A
2831100000	- De sodio	0		A
2831900000	- Los demás	0		A
2832100000	- Sulfitos de sodio	0		A
2832201000	- - De amonio	0		A
2832209000	- - Los demás	0		A
2832301000	- - De sodio	0		A
2832309000	- - Los demás	0		A
2833110000	- - Sulfato de disodio	0		A
2833190000	- - Los demás	0		A
2833210000	- - De magnesio	0		A
2833220000	- - De aluminio	0		A
2833240000	- - De níquel	0		A
2833250000	- - De cobre	0		A
2833270000	- - De bario	0		A
2833291000	- - - De hierro	0		A
2833293000	- - - De plomo	0		A
2833295000	- - - De cromo	0		A
2833296000	- - - De cinc	0		A
2833299000	- - - Los demás	0		A
2833301000	- - De aluminio	0		A
2833309000	- - Los demás	0		A
2833401000	- - De sodio	0		A
2833409000	- - Los demás	0		A
2834100000	- Nitritos	0		A
2834210000	- - De potasio	0		A
2834291000	- - - De magnesio	0		A
2834299000	- - - Los demás	0		A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0		A
2835220000	- - De monosodio o de disodio	0		A
2835240000	- - De potasio	0		A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0		A
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	0		A
2835291000	- - - De hierro	0		A
2835292000	- - - De triamonio	0		A
2835299000	- - - Los demás	0		A
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0		A
2835391000	- - - Pirofosfatos de sodio	0		A
2835399000	- - - Los demás	0		A
2836200000	- Carbonato de disodio	0		A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0		A

2836400000	- Carbonatos de potasio	0		A
2836500000	- Carbonato de calcio	0		A
2836600000	- Carbonato de bario	0		A
2836910000	- - Carbonatos de litio	0		A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	0		A
2836991000	- - - Carbonato de magnesio precipitado	0		A
2836992000	- - - Carbonatos de amonio	0		A
2836993000	- - - Carbonato de cobalto	0		A
2836994000	- - - Carbonato de níquel	0		A
2836995000	- - - Sesquicarbonato de sodio	0		A
2836999000	- - - Los demás	0		A
2837111000	- - - Cianuro	0		A
2837112000	- - - Oxicianuro	0		A
2837190010	- - - Cianuro de Potasio	0		A
2837190020	- - - Cianuro de Cobre	0		A
2837190090	- - - Los demás	0		A
2837200000	- Cianuros complejos	0		A
2839110000	- - Metasilicatos	5		A
2839190010	- - - Silicato de sodio	0		A
2839190090	- - - Los demás	5		A
2839901000	- - De aluminio	0		A
2839902000	- - De calcio precipitado	0		A
2839903000	- - De magnesio	0		A
2839904000	- - De potasio	0		A
2839909000	- - Los demás	0		A
2840110000	- - Anhidro	0		A
2840190000	- - Los demás	0		A
2840200000	- Los demás boratos	0		A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0		A
2841300000	- Dicromato de sodio	0		A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	0		A
2841502000	- - Cromato de potasio	0		A
2841503000	- - Cromato de sodio	0		A
2841504000	- - Dicromato de potasio	0		A
2841505000	- - Dicromato de talio	0		A
2841509000	- - Los demás	0		A
2841610000	- - Permanganato de potasio	0		A
2841690000	- - Los demás	0		A
2841700000	- Molibdatos	0		A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0		A
2841901000	- - Aluminatos	0		A
2841909000	- - Los demás	0		A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2842901000	- - Arsenitos y arseniatos	0		A
2842902100	- - - De amonio y cinc	0		A
2842902900	- - - Los demás	0		A
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2842909000	- - Las demás	0		A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0		A
2843210000	- - Nitrato de plata	0		A
2843290000	- - Los demás	0		A
2843300000	- Compuestos de oro	0		A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	0		A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos	0		A

	cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural			
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0		A
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0		A
2844401000	- - Residuos radiactivos	0		A
2844409000	- - Los demás	0		A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0		A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0		A
2845900000	- Los demás	0		A
2846100000	- Compuestos de cerio	0		A
2846900000	- Los demás	0		A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0		A
2849100000	- De calcio	0		A
2849200000	- De silicio	0		A
2849901000	- - De volframio (tungsteno)	0		A
2849909000	- - Los demás	0		A
2850001000	- Nitruro de plomo	0		A
2850002000	- Aziduros (azidas)	0		A
2850009000	- Los demás	0		A
2852101000	- - Sulfatos de mercurio	0		A
2852102100	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0		A
2852102900	- - - Los demás	0		A
2852109000	- - Los demás	0		A
2852901000	- - Compuestos organomercúricos	0		A
2852909000	- - Los demás	0		A
2853100000	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	0		A
2853901000	- - Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	0		A
2853909000	- - Los demás	0		A
2901100010	- - n-Hexano	0		A
2901100090	- - Los demás	0		A
2901210000	- - Etileno	0		A
2901220000	- - Propeno (propileno)	0		A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0		A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0		A
2901290000	- - Los demás	5		A
2902110000	- - Ciclohexano	0		A
2902190000	- - Los demás	0		A
2902200000	- Benceno	0		A
2902300000	- Tolueno	0		A
2902410000	- - o-Xileno	0		A
2902420000	- - m-Xileno	0		A
2902430000	- - p-Xileno	0		A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	0		A
2902500000	- Estireno	0		A
2902600000	- Etilbenceno	0		A
2902700000	- Cumeno	0		A
2902901000	- - Naftaleno	0		A

2902909000	- - Los demás	0		A
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	0		A
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	0		A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0		A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	0		A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	0		A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0		A
2903191000	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	0		A
2903199000	- - - Los demás	0		A
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0		A
2903220000	- - Tricloroetileno	0		A
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0		A
2903291000	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	0		A
2903299000	- - - Los demás	0		A
2903310000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0		A
2903391000	- - - Bromometano (bromuro de metilo)	0		A
2903392100	- - - - Difluorometano	0		A
2903392200	- - - - Trifluorometano	0		A
2903392300	- - - - Difluoroetano	0		A
2903392400	- - - - Trifluoroetano	0		A
2903392500	- - - - Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	- - - - Pentafluoroetano	0		A
2903393000	- - - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	0		A
2903399000	- - - Los demás	0		A
2903710000	- - Clorodifluorometano	0		A
2903720000	- - Diclorotrifluoroetanos	0		A
2903730000	- - Diclorofluoroetanos	0		A
2903740000	- - Clorodifluoroetanos	0		A
2903750000	- - Dicloropentafluoropropanos	0		A
2903760000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0		A
2903771100	- - - - Clorotrifluorometano	0		A
2903771200	- - - - Diclorodifluorometano	0		A
2903771300	- - - - Triclorofluorometano	0		A
2903772100	- - - - Cloropentafluoroetanos	0		A
2903772200	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	0		A
2903772300	- - - - Triclorotrifluoroetanos	0		A
2903772400	- - - - Tetraclorodifluoroetanos	0		A
2903772500	- - - - Pentaclorofluoroetanos	0		A
2903773100	- - - - Cloroheptafluoropropanos	0		A
2903773200	- - - - Diclorohexafluoropropanos	0		A
2903773300	- - - - Tricloropentafluoropropanos	0		A
2903773400	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	0		A
2903773500	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	0		A
2903773600	- - - - Hexaclorodifluoropropanos	0		A
2903773700	- - - - Heptaclorofluoropropanos	0		A
2903779000	- - - Los demás	0		A
2903780000	- - Los demás derivados perhalogenados	0		A
2903791100	- - - - Triclorofluoroetanos	0		A
2903791200	- - - - Clorotetrafluoroetanos	0		A
2903791900	- - - - Los demás	0		A
2903792000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	0		A
2903799000	- - - Los demás	0		A
2903811000	- - - Lindano (ISO, DCI) isómero gamma	0		A
2903812000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	0		A
2903819000	- - - Los demás	0		A

2903821000	- - - Aldrina (ISO)	0		A
2903822000	- - - Clordano (ISO)	0		A
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	0		A
2903830000	- - Mirex (ISO)	0		A
2903891000	- - - Canfecloro (toxafeno)	0		A
2903899000	- - - Los demás	0		A
2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0		A
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	0		A
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	0		A
2903930000	- - Pentaclorobenceno (ISO)	0		A
2903940000	- - Hexabromobifenilos	0		A
2903991000	- - - Derivados clorados	0		A
2903992000	- - - Derivados fluorados	0		A
2903993000	- - - Derivados bromados	0		A
2903999000	- - - Los demás	0		A
2904101000	- - Acidos naftalenosulfónicos	5		A
2904109000	- - Los demás	0		A
2904201000	- - Dinitrotolueno	10		A
2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	0		A
2904203000	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0		A
2904204000	- - Nitrobenceno	0		A
2904209000	- - Los demás	0		A
2904310000	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	0		A
2904320000	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	0		A
2904330000	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	0		A
2904340000	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	0		A
2904350000	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0		A
2904360000	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0		A
2904910000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0		A
2904990000	- - Los demás	0		A
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	0		A
2905121000	- - - Alcohol propílico	0		A
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	0		A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0		A
2905141000	- - - Isobutílico	0		A
2905149000	- - - Los demás	0		A
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0		A
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	0		A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0		A
2905191000	- - - Metilamílico	0		A
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0		A
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0		A
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	0		A
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	0		A
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0		A
2905199000	- - - Los demás	0		A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0		A
2905290000	- - Los demás	0		A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0		A
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	0		A
2905399000	- - - Los demás	0		A

2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0		A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0		A
2905430000	- - Manitol	0		A
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	0		A
2905450000	- - Glicerol	0		A
2905490000	- - Los demás	0		A
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	0		A
2905590000	- - Los demás	0		A
2906110000	- - Mentol	0		A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0		A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	0		A
2906190000	- - Los demás	0		A
2906210000	- - Alcohol bencílico	0		A
2906290000	- - Los demás	0		A
2907111000	- - - Fenol (hidroxibenceno)	0		A
2907112000	- - - Sales	0		A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	0		A
2907131000	- - - Nonilfenol	0		A
2907139000	- - - Los demás	0		A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	0		A
2907190000	- - Los demás	0		A
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	0		A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	0		A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0		A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	0		A
2907299000	- - - Los demás	0		A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	0		A
2908190000	- - Los demás	0		A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0		A
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0		A
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908992200	- - - - Dinitrofenol	0		A
2908992300	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol)	0		A
2908992900	- - - - Los demás	0		A
2908999000	- - - Los demás	0		A
2909110000	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0		A
2909191000	- - - Metil terc-butil éter	0		A
2909199000	- - - Los demás	0		A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909301000	- - Anetol	0		A
2909309000	- - Los demás	0		A
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0		A
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909491000	- - - Dipropilenglicol	0		A
2909492000	- - - Trietilenglicol	0		A
2909493000	- - - Glicerilguayacol	0		A
2909494000	- - - Eter metílico del propilenglicol	0		A
2909495000	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	0		A
2909496000	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	0		A

2909499000	- - - Los demás	0		A
2909501000	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	0		A
2909509000	- - Los demás	0		A
2909601000	- - Peróxido de metiletilcetona	0		A
2909609000	- - Los demás	0		A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0		A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0		A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	0		A
2910500000	- Endrina (ISO)	0		A
2910900000	- Los demás	0		A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	0		A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	0		A
2912192000	- - - Citral y citronelal	0		A
2912193000	- - - Glutaraldehído	0		A
2912199000	- - - Los demás	0		A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0		A
2912291000	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	0		A
2912299000	- - - Los demás	0		A
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0		A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0		A
2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	0		A
2912499010	- - - - Aldehido anísico (aldehído P-metoxibenzoico)	0		A
2912499090	- - - - Los demás	0		A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0		A
2912600000	- Paraformaldehído	0		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0		A
2914110000	- - Acetona	0		A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	0		A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	- - Las demás	0		A
2914221000	- - - Ciclohexanona	0		A
2914222000	- - - Metilciclohexanonas	0		A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	0		A
2914292000	- - - Isoforona	0		A
2914293000	- - - Alcanfor	0		A
2914299000	- - - Las demás	0		A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0		A
2914390000	- - Las demás	0		A
2914401000	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0		A
2914409000	- - Las demás	0		A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0		A
2914610000	- - Antraquinona	0		A
2914620000	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0		A
2914690000	- - Las demás	0		A
2914710000	- - Clordecona (ISO)	0		A
2914790000	- - Los demás	0		A
2915110000	- - Acido fórmico	0		A
2915121000	- - - Formiato de sodio	0		A
2915129000	- - - Las demás	0		A
2915130000	- - Esteres del ácido fórmico	0		A

2915210000	- - Acido acético	0		A
2915240000	- - Anhídrido acético	0		A
2915291000	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0		A
2915292000	- - - Acetato de sodio	0		A
2915299000	- - - Las demás	0		A
2915310000	- - Acetato de etilo	0		A
2915320000	- - Acetato de vinilo	0		A
2915330000	- - Acetato de n-butilo	0		A
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	0		A
2915391000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	0		A
2915392100	- - - - Acetato de propilo	0		A
2915392200	- - - - Acetato de isopropilo	0		A
2915393000	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	0		A
2915399010	- - - - Acetato de isobutilo	0		A
2915399090	- - - - Los demás	0		A
2915401000	- - Acidos	0		A
2915402000	- - Sales y ésteres	0		A
2915501000	- - Acido propiónico	0		A
2915502100	- - - Sales	0		A
2915502200	- - - Ésteres	0		A
2915601100	- - - Acidos butanoicos	0		A
2915601900	- - - Los demás	0		A
2915602000	- - Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0		A
2915701000	- - Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	0		A
2915702100	- - - Acido esteárico	0		A
2915702200	- - - Sales	0		A
2915702900	- - - Ésteres	0		A
2915902000	- - Acidos bromoacéticos	0		A
2915903100	- - - Cloruro de acetilo	0		A
2915903900	- - - Los demás	0		A
2915904000	- - Octanoato de estaño	0		A
2915905000	- - Acido láurico	0		A
2915909000	- - Los demás	0		A
2916111000	- - - Acido acrílico	0		A
2916112000	- - - Sales	0		A
2916121000	- - - Acrilato de butilo	0		A
2916129000	- - - Los demás	0		A
2916130000	- - Acido metacrílico y sus sales	0		A
2916141000	- - - Metacrilato de metilo	0		A
2916149000	- - - Los demás	0		A
2916151000	- - - Acido oleico	0		A
2916152000	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	0		A
2916159000	- - - Los demás	0		A
2916160000	- - Binapacril (ISO)	0		A
2916191000	- - - Acido sórbico y sus sales	0		A
2916192000	- - - Derivados del ácido acrílico	0		A
2916199010	- - - - Derivados del ácido metacrílico	0		A
2916199090	- - - - Los demás	0		A
2916201000	- - Aletrina (ISO)	5		A
2916202000	- - Permetrina (ISO) (DCI)	0		A
2916209000	- - Los demás	5		A
2916311000	- - - Acido benzoico	0		A
2916313000	- - - Benzoato de sodio	0		A
2916314000	- - - Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0		A
2916319000	- - - Los demás	0		A

2916321000	- - - Peróxido de benzoilo	0		A
2916322000	- - - Cloruro de benzoilo	0		A
2916340000	- - Acido fenilacético y sus sales	0		A
2916390000	- - Los demás	0		A
2917111000	- - - Acido oxálico	0		A
2917112000	- - - Sales y ésteres	0		A
2917121000	- - - Acido adípico	0		A
2917122000	- - - Sales y ésteres	0		A
2917131000	- - - Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0		A
2917132000	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0		A
2917140000	- - Anhídrido maleico	0		A
2917191000	- - - Acido maleico	0		A
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	0		A
2917193000	- - - Acido fumárico	0		A
2917199000	- - - Los demás	0		A
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	0		A
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0		A
2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	0		A
2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	0		A
2917349000	- - - Los demás	0		A
2917350000	- - Anhídrido ftálico	0		A
2917361000	- - - Acido tereftálico	0		A
2917362000	- - - Sales	0		A
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	- - - Acido ortoftálico y sus sales	0		A
2917393000	- - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0		A
2917394000	- - - Anhídrido trimelítico	0		A
2917399000	- - - Los demás	0		A
2918111000	- - - Acido láctico	0		A
2918112000	- - - Lactato de calcio	0		A
2918119000	- - - Los demás	0		A
2918120000	- - Acido tartárico	0		A
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0		A
2918140000	- - Acido cítrico	0		A
2918153000	- - - Citrato de sodio	0		A
2918159000	- - - Los demás	0		A
2918161000	- - - Acido glucónico	0		A
2918162000	- - - Gluconato de calcio	0		A
2918163000	- - - Gluconato de sodio	0		A
2918169000	- - - Los demás	0		A
2918170000	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0		A
2918180000	- - Clorobencilato (ISO)	0		A
2918192000	- - - Derivados del ácido glucónico	0		A
2918199000	- - - Los demás	0		A
2918211000	- - - Acido salicílico	0		A
2918212000	- - - Sales	0		A
2918221000	- - - Acido o-acetilsalicílico	0		A
2918222000	- - - Sales y ésteres	0		A
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0		A
2918291100	- - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	0		A
2918291200	- - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	0		A
2918291900	- - - - Los demás	0		A
2918299000	- - - Los demás	0		A

2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0		A
2918991100	- - - - 2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	- - - - Sales	0		A
2918992000	- - - Esteres del 2,4-D	0		A
2918993000	- - - Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	- - - MCPA (ISO)	0		A
2918995000	- - - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0		A
2918996000	- - - Diclorprop (ISO)	0		A
2918997000	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	- - - - Naproxeno sódico	0		A
2918999200	- - - - Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0		A
2918999900	- - - - Los demás	0		A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
2919901100	- - - Glicerofosfato de sodio	0		A
2919901900	- - - Los demás	0		A
2919902000	- - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0		A
2919903000	- - Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	- - Los demás	0		A
2920111000	- - - Paratión (ISO) (paratión etílico)	5		A
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0		A
2920192000	- - - Benzotíofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0		A
2920199000	- - - Los demás	0		A
2920210000	- - Fosfito de dimetilo	0		A
2920220000	- - Fosfito de dietilo	0		A
2920230000	- - Fosfito de trimetilo	0		A
2920240000	- - Fosfito de trietilo	0		A
2920290000	- - Los demás	0		A
2920300000	- Endosulfán (ISO)	0		A
2920901000	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	0		A
2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0		A
2920909000	- - Los demás	0		A
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0		A
2921120000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	0		A
2921130000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	0		A
2921140000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	0		A
2921191000	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	0		A
2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	0		A
2921193000	- - - Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	0		A
2921194100	- - - - 2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloruro (DMC)	0		A
2921194200	- - - - 2-Clorotrietilamina clorhidrato	0		A
2921194900	- - - - Los demás	0		A
2921195000	- - - Dietilamina y sus sales	0		A
2921199000	- - - Los demás	0		A
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	0		A
2921290000	- - Los demás	0		A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921410000	- - Anilina y sus sales	0		A
2921421000	- - - Cloroanilinas	0		A

2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0		A
2921429000	- - - Los demás	0		A
2921430000	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921461000	- - - Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A
2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	- - - Los demás	0		A
2921491000	- - - Xilidinas	0		A
2921499000	- - - Los demás	0		A
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921590000	- - Los demás	0		A
2922111000	- - - Monoetanolamina	0		A
2922112000	- - - Sales	0		A
2922121000	- - - Dietanolamina	0		A
2922122000	- - - Sales	0		A
2922141000	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	0		A
2922142000	- - - Sales	0		A
2922150000	- - Trietanolamina	0		A
2922160000	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	0		A
2922171000	- - - Metildietanolamina	0		A
2922172000	- - - Etildietanolamina	0		A
2922180000	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	0		A
2922192100	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192900	- - - - Los demás	0		A
2922195000	- - - Sales de trietanolamina	0		A
2922199000	- - - Los demás	0		A
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0		A
2922290000	- - Los demás	0		A
2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	0		A
2922312000	- - - Metadona (DCI)	0		A
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	0		A
2922319000	- - - Los demás	0		A
2922390000	- - Los demas	0		A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922421000	- - - Glutamato monosódico	0		A
2922429000	- - - Los demás	0		A
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	0		A
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	- - - Los demás	0		A
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0		A
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0		A
2922494100	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	- - - - Sales	0		A
2922499000	- - - Los demás	0		A

2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0		A
2922509000	- - Los demás	0		A
2923100000	- Colina y sus sales	0		A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0		A
2923300000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0		A
2923400000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	0		A
2923901000	- - Derivados de la colina	0		A
2923909000	- - Los demás	0		A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	0		A
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0		A
2924190000	- - Los demás	0		A
2924211000	- - - Diuron (ISO)	0		A
2924219000	- - - Las demás	0		A
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0		A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	0		A
2924250000	- - Alaclor (ISO)	0		A
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0		A
2924292000	- - - Lidocaína (DCI)	0		A
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	- - - Propanil (ISO)	0		A
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0		A
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0		A
2924299000	- - - Los demás	0		A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	0		A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	0		A
2925190000	- - Los demás	0		A
2925210000	- - Clordimeformo (ISO)	10		A
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	0		A
2925299000	- - - Los demás	0		A
2926100000	- Acrilonitrilo	0		A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0		A
2926301000	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	5		A
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0		A
2926400000	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo	0		A
2926902000	- - Acetonitrilo	0		A
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	0		A
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0		A
2926905000	- - Cipermetrina	0		A
2926909000	- - Los demás	0		A
2927000010	- Azodicarbonamida	0		A
2927000090	- Los demás	5		A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0		A
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	0		A
2928009000	- Los demás	0		A
2929101000	- - Toluen-diisocianato	0		A
2929109000	- - Los demás	0		A
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	0		A

2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0		A
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0		A
2929909000	- - Los demás	0		A
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930202000	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	5		A
2930209000	- - Los demás	0		A
2930301000	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A
2930309010	- - - Para Santocure TBBS.	0		A
2930309090	- - - Los demás	5		A
2930400000	- Metionina	0		A
2930600000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	0		A
2930700000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	0		A
2930800000	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	0		A
2930901100	- - - Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	- - - Los demás	0		A
2930902100	- - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0		A
2930902900	- - - Los demás	0		A
2930903000	- - Malatión (ISO)	0		A
2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	0		A
2930905900	- - - Los demás	0		A
2930907000	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0		A
2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	0		A
2930909310	- - - - Dimetoato (ISO)	0		A
2930909320	- - - - Fenthión (ISO)	0		A
2930909400	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930909500	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0		A
2930909600	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0		A
2930909700	- - - Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	0		A
2930909800	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2930909900	- - - Los demás	0		A
2931100000	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0		A
2931200000	- Compuestos del tributilestaño	0		A
2931310000	- - Metilfosfonato de dimetilo	0		A
2931320000	- - Propilfosfonato de dimetilo	0		A
2931330000	- - Etilfosfonato de dietilo	0		A
2931340000	- - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	0		A
2931350000	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	0		A
2931360000	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	0		A

2931370000	- - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	0		A
2931380000	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	0		A
2931391100	- - - - Glyfosato (ISO)	0		A
2931391200	- - - - Sales	0		A
2931392000	- - - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931399100	- - - - Triclorfón (ISO)	0		A
2931399200	- - - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931399300	- - - - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0		A
2931399400	- - - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2931399500	- - - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0		A
2931399600	- - - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo,etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2931399900	- - - - Los demás	0		A
2931901000	- - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil) cloroarsina; tris(2- clorovinil)arsina	0		A
2931909000	- - Los demás	0		A
2932110000	- - Tetrahidrofurano	0		A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0		A
2932131000	- - - Alcohol furfurílico	0		A
2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	0		A
2932140000	- - Sucralosa	0		A
2932190000	- - Los demás	0		A
2932201000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0		A
2932209100	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	0		A
2932209900	- - - Las demás	0		A
2932910000	- - Isosafrol	0		A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0		A
2932930000	- - Piperonal	0		A
2932940000	- - Safrol	0		A
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0		A
2932991000	- - - Butóxido de piperonilo	0		A
2932992000	- - - Eucaliptol	0		A
2932994000	- - - Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	- - - Los demás	0		A
2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	0		A
2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0		A
2933119000	- - - Los demás	0		A
2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	0		A
2933199000	- - - Los demás	0		A
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	0		A
2933290000	- - Los demás	0		A
2933310000	- - Piridina y sus sales	0		A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	0		A
2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	0		A

2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	- - - Petidina (DCI)	0		A
2933334000	- - - Intermedio A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0		A
2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0		A
2933339000	- - - Los demás	0		A
2933391100	- - - - Picloram (ISO)	0		A
2933391200	- - - - Sales	0		A
2933392000	- - - Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	- - - Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	0		A
2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	0		A
2933399000	- - - Los demás	0		A
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	- - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	- - - Los demás	0		A
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0		A
2933531000	- - - Fenobarbital (DCI)	0		A
2933532000	- - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0		A
2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0		A
2933534000	- - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933539000	- - - Los demás	0		A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0		A
2933551000	- - - Loprazolam (DCI)	0		A
2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	0		A
2933553000	- - - Metacualona (DCI)	0		A
2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	0		A
2933559000	- - - Los demás	0		A
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0		A
2933592000	- - - Amprolio (DCI)	0		A
2933593000	- - - Los demás derivados de la piperazina	0		A
2933594000	- - - Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	- - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	- - - Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	- - - Los demás	0		A
2933610000	- - Melamina	0		A
2933691000	- - - Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	- - - Los demás	0		A
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0		A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A
2933791000	- - - Primidona (DCI)	0		A
2933799000	- - - Los demás	0		A
2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	- - - Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	0		A

2933914000	- - - Triazolam (DCI)	0		A
2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A
2933916000	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0		A
2933917000	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0		A
2933919000	- - - Los demás	0		A
2933920000	- - Azinfos-metil (ISO)	0		A
2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	0		A
2933992000	- - - Albendazol (DCI)	0		A
2933999010	- - - - Triadimefón	0		A
2933999090	- - - - Los demás	0		A
2934101000	- - Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	- - Los demás	0		A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934911000	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0		A
2934912000	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0		A
2934913000	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0		A
2934919000	- - - Los demás	0		A
2934991000	- - - Sultonas y sultamas	0		A
2934992000	- - - Acido 6-aminopenicilánico	0		A
2934993000	- - - Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	- - - Levamisol (DCI)	0		A
2934999000	- - - Los demás	0		A
2935100000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	0		A
2935200000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0		A
2935300000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	0		A
2935400000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	0		A
2935500000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0		A
2935901000	- - Sulpirida (DCI)	0		A
2935909000	- - Las demás	0		A
2936210000	- - Vitaminas A y sus derivados	0		A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	0		A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	0		A
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0		A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	0		A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	0		A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	0		A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	0		A
2936291000	- - - Vitamina B9 y sus derivados	0		A

2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	0		A
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	0		A
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	0		A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0		A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937120000	- - Insulina y sus sales	0		A
2937191000	- - - Oxitocina (DCI)	0		A
2937199000	- - - Los demás	0		A
2937211000	- - - Hidrocortisona	0		A
2937212000	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0		A
2937219010	- - - - Prednisona (de hidrocortisona)	0		A
2937219020	- - - - Cortisona	0		A
2937221000	- - - Betametasona (DCI)	0		A
2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	0		A
2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	0		A
2937224000	- - - Fluocinonida (DCI)	0		A
2937229000	- - - Las demás	0		A
2937231000	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	0		A
2937232000	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	0		A
2937239000	- - - Los demás	0		A
2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	0		A
2937292000	- - - Finasteride (DCI)	0		A
2937299000	- - - Los demás	0		A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937900000	- Los demás	0		A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0		A
2938902000	- - Saponinas	0		A
2938909000	- - Los demás	0		A
2939111000	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0		A
2939112000	- - - Codeína y sus sales	0		A
2939113000	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	0		A
2939114000	- - - Heroína y sus sales	0		A
2939115000	- - - Morfina y sus sales	0		A
2939116000	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	0		A
2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0		A
2939191000	- - - Papaverina, sus sales y derivados	0		A
2939199000	- - - Los demás	0		A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939300000	- Cafeína y sus sales	0		A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	0		A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0		A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	0		A
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	0		A
2939490000	- - Las demás	0		A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0		A
2939590000	- - Los demás	0		A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0		A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0		A
2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	0		A
2939690000	- - Los demás	0		A
2939711000	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	0		A

2939712000	- - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939713010	- - - - Levometanfetamina	0		A
2939713020	- - - - Sus sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939714010	- - - - Metanfetamina (DCI)	0		A
2939714020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939715010	- - - - Racemato de metanfetamina	0		A
2939715020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939791000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	0		A
2939799000	- - - Los demás	0		A
2939800000	- Los demás	0		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0		A
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0		A
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0		A
2941109000	- - Los demás	0		A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941309000	- - Los demás	0		A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941905000	- - Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941906000	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941909000	- - Los demás	0		A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	0		A
3001201000	- - De hígado	0		A
3001202000	- - De bilis	0		A
3001209000	- - Los demás	0		A
3001901000	- - Heparina y sus sales	0		A
3001909000	- - Las demás	0		A
3002110000	- - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	5		A
3002121100	- - - - Antiofídico	0		A
3002121200	- - - - Antidiftérico	0		A
3002121300	- - - - Antitetánico	0		A
3002121900	- - - - Los demás	5		A
3002122100	- - - - Plasma humano	0		A

3002122900	- - - - Las demás	0		A
3002131000	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002132000	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002139000	- - - Los demás	0		A
3002141000	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002142000	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002149000	- - - Los demás	0		A
3002151000	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002152000	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002159000	- - - Los demás	0		A
3002191000	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002192000	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002199000	- - - Los demás	0		A
3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	0		A
3002202000	- - Vacuna antirrábica	0		A
3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	0		A
3002209000	- - Las demás	0		A
3002301000	- - Antiaftosa	0		A
3002309000	- - Las demás	0		A
3002901011	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre	0		A
3002901019	- - - - Los demás	0		A
3002901021	- - - - Probióticos	0		A
3002901022	- - - - Bioremediación	0		A
3002901029	- - - - Los demás	0		A
3002901030	- - - Para uso agropecuario	0		A
3002901090	- - - Los demás	0		A
3002902000	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002903000	- - Sangre humana	0		A
3002904000	- - Saxitoxina	0		A
3002905000	- - Ricina	0		A
3002909000	- - Los demás	0		A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5		A
3003200000	- Los demás, que contengan antibióticos	5		A
3003310000	- - Que contengan insulina	5		A
3003390000	- - Los demás	5		A
3003410000	- - Que contengan efedrina o sus sales	5		A
3003420000	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	5		A
3003430000	- - Que contengan norefedrina o sus sales	5		A
3003490000	- - Los demás	5		A
3003600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5		A
3003901000	- - Para uso humano	0		A
3003902000	- - Para uso veterinario	0		A
3004101000	- - Para uso humano	5		A
3004102000	- - Para uso veterinario	0		A
3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004201900	- - - Los demás	5		A
3004202000	- - Para uso veterinario	5		A
3004310000	- - Que contengan insulina	0		A

3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004321900	- - - - Los demás	5		A
3004322000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004391900	- - - - Los demás	5		A
3004392000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004411000	- - - Para uso humano	5		A
3004412000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004421000	- - - Para uso humano	5		A
3004422000	- - - Para uso veterinario	5		A
3004431000	- - - Para uso humano	5		A
3004432000	- - - Para uso veterinario	5		A
3004491000	- - - Para uso humano	5		A
3004492000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004501000	- - Para uso humano	5		A
3004502000	- - Para uso veterinario	0		A
3004600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5		A
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	5		A
3004902100	- - - Anestésicos	5		A
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10		A
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	5		A
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004902900	- - - Los demás	5		A
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	5		A
3005101000	- - Esparadrapos y venditas	10		A
3005109000	- - Los demás	10		A
3005901000	- - Algodón hidrófilo	15		A
3005902000	- - Vendas	15		A
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	15		A
3005903900	- - - Las demás	15		A
3005909000	- - Los demás	15		A
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0		A
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15		A
3006109000	- - Los demás	0		A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0		A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	0		A
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	0		A
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	0		A
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	0		A
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	0		A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15		A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10		A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5		A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	15		A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	15		A

3101001000	- Guano de aves marinas	0		A
3101009000	- Los demás	0		A
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0 % pero inferior o igual a 46,6 % en peso	0		A
3102109000	- - Las demás	0		A
3102210000	- - Sulfato de amonio	0		A
3102290000	- - Las demás	0		A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		A
3102500000	- Nitrato de sodio	0		A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0		A
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0		A
3102909000	- - Los demás	0		A
3103110000	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	0		A
3103190000	- - Los demás	0		A
3103900010	- - Escorias de deforestación	0		A
3103900090	- - Los demás	0		A
3104202000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0 % pero inferior o igual a 63,1 % en peso, expresado en óxido de potasio	0		A
3104209000	- - Las demás	0		A
3104300000	- Sulfato de potasio	0		A
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	0		A
3104909000	- - Los demás	0		A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg	0		A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0		A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0		A
3105590000	- - Los demás	0		A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0		A
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0		A
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0		A
3105909000	- - Los demás	0		A
3201100000	- Extracto de quebracho	0		A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0		A
3201902000	- - Tanino de quebracho	0		A
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	0		A
3201909000	- - Los demás	0		A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0		A
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	0		A
3202909000	- - Los demás	0		A

3203001100	- - De Campeche	0		A
3203001200	- - Clorofilas	0		A
3203001300	- - Indigo natural	0		A
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	10		A
3203001500	- - De marigold (xantófila)	0		A
3203001600	- - De maíz morado (antocianina)	10		A
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	10		A
3203001900	- - Las demás	10		A
3203002100	- - De cochinilla	10		A
3203002900	- - Las demás	0		A
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204151000	- - - Indigo sintético	0		A
3204159000	- - - Los demás	0		A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204191000	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0		A
3204199000	- - - Los demás	0		A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0		A
3204900000	- Los demás	0		A
3205000010	- Lacas colorantes	0		A
3205000090	- Las demás	0		A
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0		A
3206190000	- - Los demás	0		A
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0		A
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	0		A
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0		A
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	0		A
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0		A
3206493000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0		A
3206499100	- - - - Negros de origen mineral	0		A
3206499900	- - - - Los demás	0		A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0		A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0		A
3207201000	- - Composiciones vitrificables	0		A
3207209000	- - Los demás	0		A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0		A
3207401000	- - Frita de vidrio	0		A

3207409000	- - Los demás	0		A
3208100000	- A base de poliésteres	0		A
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0		A
3208900000	- Los demás	0		A
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0		A
3209900000	- Los demás	0		A
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	0		A
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	5		A
3210009000	- Los demás	0		A
3211000000	Secativos preparados.	0		A
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0		A
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0		A
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15		C
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15		C
3213109000	- - Los demás	15		C
3213900000	- Los demás	15		C
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	0		A
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5		C
3214900000	- Los demás	0		A
3215110000	- - Negras	0		A
3215190010	- - - Tintas flexográficas sin solventes de curado	0		A
3215190090	- - - Los demás	0		A
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	0		A
3215902000	- - Para bolígrafos	0		A
3215909000	- - Las demás	0		A
3301120000	- - De naranja	0		A
3301130000	- - De limón	0		A
3301191000	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0		A
3301199000	- - - Los demás	0		A
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0		A
3301250000	- - De las demás mentas	0		A
3301291000	- - - De anís	0		A
3301292000	- - - De eucalipto	0		A
3301293000	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	0		A
3301299010	- - - - De geranio	0		A
3301299020	- - - - De jazmín	0		A
3301299030	- - - - De espicanardo	0		A
3301299090	- - - - Los demás	5		C
3301300000	- Resinoides	0		A
3301901000	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0		A
3301902000	- - Oleorresinas de extracción	0		A
3301909000	- - Los demás	0		A
3302101000	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	0		A
3302109000	- - Las demás	0		A
3302900010	- - Mezclas de sustancias odoríferas	0		A
3302900020	- - Mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias sustancias odoríficas	0		A
3302900090	- - Las demás	0		A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	20		C
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20		A
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20		A

3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20		B
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	20		A
3304990010	- - - Preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contengan ácido hialurónico.	20		A
3304990090	- - - Los demás	20		A
3305100000	- Champúes	20		A
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20		C
3305300000	- Lacas para el cabello	20		A
3305900000	- Las demás	20		A
3306100000	- Dentífricos	20		A
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	25		A
3306900000	- Los demás	20		A
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20		A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	20		B
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20		A
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20		A
3307490000	- - Las demás	20		C
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20		B
3307909000	- - Los demás	20		B
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	20		B
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20		C
3401199000	- - - Los demás	20		A
3401200000	- Jabón en otras formas	20		A
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20		A
3402111010	- - - - Lauril eter sulfato de sodio	0		A
3402111090	- - - - Los demás	15		B
3402119000	- - - Los demás	0		A
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	20		A
3402129000	- - - Los demás	0		A
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	0		A
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	0		A
3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	0		A
3402199000	- - - Los demás	0		A
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20		D
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	10		B
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	0		A
3402909900	- - - Los demás	15		B
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0		A
3403190000	- - Las demás	0		A
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0		A
3403990000	- - Las demás	0		A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0		A

3404903000	- - De lignito modificado químicamente	0		A
3404904010	- - - Artificiales	0		A
3404904020	- - - Preparadas	0		A
3404909010	- - - Artificiales	0		A
3404909020	- - - Preparadas	0		A
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20		C
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15		C
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15		C
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15		B
3405900000	- Las demás	15		C
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	20		B
3407001000	- Pastas para modelar	20		C
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15		C
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0		A
3501100000	- Caseína	0		A
3501901000	- - Colas de caseína	0		A
3501909000	- - Los demás	0		A
3502110000	- - Seca	0		A
3502190000	- - Las demás	0		A
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0		A
3502901000	- - Albúminas	0		A
3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	0		A
3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0		A
3504001000	- Peptonas y sus derivados	0		A
3504009000	- Los demás	0		A
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0	*	A
3505200000	- Colas	15	*	C
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg	0		A
3506910010	- - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	0		A
3506910020	- - - Adhesivos a base de caucho	0		A
3506990010	- - - Termoplásticos	0		A
3506990090	- - - Los demás	0		A
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	0		A
3507901300	- - - Pancreatina	0		A
3507901900	- - - Los demás	0		A
3507903000	- - Papaína	0		A
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0		A
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	0		A
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0		A
3507909000	- - Las demás	0		A
3601000000	Pólvora.	10		A
3602001100	- - Dinamitas	10		C
3602001900	- - Los demás	10		C
3602002000	- A base de nitrato de amonio	10		C
3602009000	- Los demás	0		A

3603001000	- Mechas de seguridad	10		C
3603002000	- Cordones detonantes	10		C
3603003000	- Cebos	10		C
3603004000	- Cápsulas fulminantes	10		C
3603005000	- Inflamadores	10		C
3603006000	- Detonadores eléctricos	10		C
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	10		C
3604900000	- Los demás	0		A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20		B
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15		A
3606900000	- Los demás	0		A
3701100000	- Para rayos X	0		A
3701200000	- Películas autorrevelables	0		A
3701301000	- - Placas metálicas para artes gráficas	0		A
3701309000	- - Las demás	0		A
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0		A
3701990000	- - Las demás	0		A
3702100000	- Para rayos X	0		A
3702310000	- - Para fotografía en colores (policroma)	10		A
3702320000	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	10		A
3702390000	- - Las demás	10		A
3702410000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10		A
3702420000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10		A
3702430000	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	0		A
3702440000	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5		A
3702520000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	10		A
3702530000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10		A
3702540000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10		A
3702550000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10		A
3702560000	- - De anchura superior a 35 mm	10		A
3702960000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10		A
3702970000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10		A
3702980000	- - De anchura superior a 35 mm	10		A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0		A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0		A
3703900000	- Los demás	0		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	0		A
3705000010	- Para reproduccion offset	0		A
3705000090	- Las demás	5		A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	10		A
3706900000	- Las demás	10		A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0		A

3707900000	- Los demás	0		A
3801100000	- Grafito artificial	0		A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0		A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0		A
3801900000	- Las demás	0		A
3802100000	- Carbón activado	0		A
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0		A
3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0		A
3802909000	- - Los demás	0		A
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	0		A
3804001000	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	0		A
3804009000	- Los demás	0		A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0		A
3805901000	- - Aceite de pino	0		A
3805909000	- - Los demás	0		A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	0		A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0		A
3806300000	- Gomas éster	0		A
3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	0		A
3806904000	- - Gomas fundidas	0		A
3806909000	- - Los demás	0		A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0		A
3808520000	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	0		A
3808590011	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos excepto los que contengan endosulfan	0		A
3808590012	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos que contengan endosulfan	5		A
3808590019	- - - - Los demás	5		B
3808590021	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		B
3808590029	- - - - Los demás	0		A
3808590031	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808590032	- - - - Que contengan alaclor	0		A
3808590039	- - - - Los demás	0		A
3808590090	- - - Los demás	0		A
3808610010	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808610090	- - - Los demás	0		A
3808620010	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808620090	- - - Los demás	0		A
3808690010	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808690090	- - - Los demás	0		A

3808911200	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808911400	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0		A
3808911500	- - - - Que contengan mirex o endrina	0		A
3808911900	- - - - Los demás	0		A
3808919100	- - - - Que contengan piretro natural (piretrina)	0		A
3808919300	- - - - Que contengan carbofurano, excepto la mezcla mencionada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo	0		A
3808919400	- - - - Que contengan dimetoato	0		A
3808919500	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808919700	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0		A
3808919800	- - - - Que contengan mirex o endrina	5		B
3808919900	- - - - Los demás	0		A
3808921100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10		A
3808921200	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	5		A
3808921900	- - - - Los demás	0		A
3808929100	- - - - Que contengan compuestos de cobre	0		A
3808929200	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	0		A
3808929300	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808929400	- - - - Que contengan pyrazofos	0		A
3808929900	- - - - Los demás	0		A
3808931100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808931900	- - - - Los demás	0		A
3808939100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808939300	- - - - Que contengan butaclor	0		A
3808939900	- - - - Los demás	0		A
3808941100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808941900	- - - - Los demás	0		A
3808949100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808949900	- - - - Los demás	0		A
3808991100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808991900	- - - - Los demás	0		A
3808999100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808999900	- - - - Los demás	0		A
3809100000	- A base de materias amiláceas	0		A
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	0		A
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0		A
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0		A

3810101000	- - Preparaciones para el decapado de metal	0		A
3810102000	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0		A
3810109000	- - Los demás	0		A
3810901000	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0		A
3810902000	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0		A
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	0		A
3811190000	- - Las demás	0		A
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0		A
3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0		A
3811219000	- - - Los demás	0		A
3811290000	- - Los demás	0		A
3811900000	- Los demás	0		A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0		A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	10		A
3812310000	- - Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	0		A
3812391000	- - - Preparaciones antioxidantes	0		A
3812399000	- - - Los demás	0		A
3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0		A
3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	0		A
3813001400	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	0		A
3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	0		A
3813001900	- - Los demás	0		A
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	0		A
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	10		B
3814002000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10		B
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	10		B
3814009000	- Los demás	7,5		B
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815199000	- - - Los demás	0		A
3815900000	- Los demás	0		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0		A
3817001000	- Dodecilbenceno	0		A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0		A
3817009010	- - Tridecilbenceno	0		A
3817009090	- - Los demás:	0		A

3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	5		C
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5		C
3821000010	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0		A
3821000020	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	0		A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	0		A
3822009000	- Los demás	0		A
3823110000	- - Acido esteárico	0	*	A
3823120000	- - Acido oleico	15	*	B
3823130000	- - Acidos grasos del «tall oil»	15	*	B
3823190000	- - Los demás	15	*	B
3823701000	- - Alcohol laurílico	15		A
3823702000	- - Alcohol cetílico	0		A
3823703000	- - Alcohol estearílico	0		A
3823709010	- - - Alcohol cetil estearílico	0		A
3823709020	- - - Alcohol cetil esteril sulfato de sodio	0		A
3823709090	- - - Los demás	15		A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5		A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0		A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	7,5		B
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	10		C
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0		A
3824710010	- - - Que contengan perfluorocarburos	0		A
3824710090	- - - Los demás	0		A
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0		A
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0		A
3824740000	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0		A
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	0		A
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0		A
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano	0		A
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0		A
3824790010	- - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0		A
3824790020	- - - Las demás, que contengan derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	0		A

3824790090	- - - Las demás	0		A
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0		A
3824820000	- - Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	0		A
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
3824840000	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	0		A
3824850000	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0		A
3824860000	- - Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	0		A
3824870000	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0		A
3824880000	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	0		A
3824910000	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	0		A
3824991000	- - - Sulfonatos de petróleo	0		A
3824992100	- - - - Cloroparafinas	0		A
3824992200	- - - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0		A
3824993100	- - - - Preparaciones desincrustantes	0		A
3824993200	- - - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0		A
3824994000	- - - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0		A
3824995000	- - - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5		B
3824996000	- - - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10		B
3824997000	- - - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0		A
3824998000	- - - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0		A
3824999100	- - - - Maneb, zineb, mancozeb	0		A
3824999200	- - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0		A
3824999300	- - - - Intercambiadores de iones	0		A
3824999410	- - - - - Aceite epoxidado	0		A
3824999490	- - - - - Los demás	0		A
3824999500	- - - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P_2O_5	0		A
3824999600	- - - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5		A
3824999700	- - - - Propineb	0		A
3824999800	- - - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (“óxido gris”; “óxido negro”) para fabricar placas para acumuladores	0		A

3824999911	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n- propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824999912	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824999913	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	0		A
3824999914	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, eti, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	0		A
3824999915	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0		A
3824999920	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0		A
3824999930	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0		A
3824999941	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	0		A
3824999942	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0		A
3824999951	- - - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	0		A
3824999959	- - - - - - Los demás	0		A
3824999960	- - - - - Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
3824999971	- - - - - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro	0		A
3824999979	- - - - - - Las demás	0		A
3824999991	- - - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel	10		B
3824999999	- - - - - - Los demás	0		A
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	10		A
3825200000	- Lodos de depuración	10		A
3825300000	- Desechos clínicos	10		A
3825410000	- - Halogenados	10		A
3825490000	- - Los demás	10		A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10		A

3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10		A
3825690010	- - - Aguas amoniacales y crudo amoniacal	10		A
3825690090	- - - Los demás	10		A
3825900000	- Los demás	10		A
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.	0		A
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0		A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0		A
3901400000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	0		A
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	0		A
3901909000	- - Los demás	0		A
3902100000	- Polipropileno	0		A
3902200000	- Poliisobutileno	0		A
3902300000	- Copolímeros de propileno	0		A
3902900000	- Los demás	0		A
3903110000	- - Expandible	0		A
3903190000	- - Los demás	0		A
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	- Los demás	0		A
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	0		A
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	0		A
3904109000	- - Los demás	0		A
3904210000	- - Sin plastificar	0		A
3904220000	- - Plastificados	0		A
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904309000	- - Los demás	0		A
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0		A
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0		A
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	0		A
3904690000	- - Los demás	0		A
3904900000	- Los demás	0		A
3905120000	- - En dispersión acuosa	0		A
3905190000	- - Los demás	0		A
3905210000	- - En dispersión acuosa	0		A
3905290000	- - Los demás	0		A
3905300000	- Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0		A
3905910000	- - Copolímeros	0		A
3905991000	- - - Polivinilbutiral	0		A
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	0		A
3905999000	- - - Los demás	0		A
3906100000	- Poli (metacrilato de metilo)	0		A
3906901000	- - Poliacrilonitrilo	0		A
3906902100	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	0		A
3906902900	- - - Los demás	0		A
3906909010	- - - Acelerantes	0		A
3906909090	- - - Los demás	0		A
3907100000	- Poliacetales	0		A
3907201000	- - Polietilenglicol	0		A
3907202000	- - Polipropilenglicol	0		A

3907203010	- - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno que contengan HCFC	0		A
3907203090	- - - Los demás	0		A
3907209000	- - Los demás	0		A
3907301000	- - Líquidas	0		A
3907309000	- - Las demás	0		A
3907400000	- Policarbonatos	0		A
3907500000	- Resinas alcídicas	0		A
3907611000	- - - Con dióxido de titanio	0		A
3907619010	- - - - Escamas recicladas	0		A
3907619020	- - - - Pellets reciclados	0		A
3907619090	- - - - Los demás	0		A
3907691000	- - - Con dióxido de titanio	0		A
3907699010	- - - - Escamas recicladas	0		A
3907699020	- - - - Pellets reciclados	0		A
3907699090	- - - - Los demás	0		A
3907700000	- Poli (ácido láctico)	0		A
3907910000	- - No saturados	0		A
3907990000	- - Los demás	0		A
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	0		A
3908109000	- - Las demás	0		A
3908900000	- Las demás	0		A
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	0		A
3909109000	- - Los demás	0		A
3909201000	- - Melamina formaldehído	0		A
3909209000	- - Los demás	0		A
3909310000	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	0		A
3909390000	- - Las demás	0		A
3909400000	- Resinas fenólicas	0		A
3909500000	- Poliuretanos	0		A
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0		A
3910009000	- Las demás	0		A
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	0		A
3911109000	- - Los demás	0		A
3911900000	- Los demás	0		A
3912110000	- - Sin plastificar	0		A
3912120000	- - Plastificados	0		A
3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A
3912209000	- - Los demás	0		A
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0		A
3912390000	- - Los demás	0		A
3912900000	- Los demás	0		A
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0		A
3913901000	- - Caucho clorado	0		A
3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0		A
3913904000	- - Los demás polímeros naturales modificados	0		A
3913909000	- - Los demás	0		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0		A
3915100000	- De polímeros de etileno	0		A
3915200000	- De polímeros de estireno	0		A
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15		C
3915900010	- - Botellas de poli (tereftalato de etileno)	15		D
3915900090	- - Los demás	15		D
3916100000	- De polímeros de etileno	0		A

3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3916900000	- De los demás plásticos	0		A
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0		A
3917211000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917219000	- - - Los demás	0		A
3917220000	- - De polímeros de propileno	15		B
3917231000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917239000	- - - Los demás	15		D
3917291000	- - - De fibra vulcanizada	0		A
3917299100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917299900	- - - - Los demás	0		A
3917310000	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	15		D
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	15		C
3917329100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	15		E
3917329900	- - - - Los demás	0		A
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917339000	- - - Los demás	0		A
3917391000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	15		B
3917399000	- - - Los demás	0		A
3917400000	- Accesorios	15		C - Excepto los de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm, que quedarán en E
3918101000	- - Revestimientos para suelos	0		A
3918109000	- - Los demás	20		B
3918901000	- - Revestimientos para suelos	0		A
3918909000	- - Los demás	0		A
3919100010	- - Elastizados triados sección transversal para la fabricación de pañales	0		A
3919100090	- - Los demás	0		A
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	7,5		B
3919901910	- - - - Resina de etileno	0		A
3919901990	- - - - Los demás	10		B
3919909010	- - - Resina de etileno	0		A
3919909090	- - - Los demás	10		B
3920100000	- De polímeros de etileno	15		E
3920201000	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	20		E
3920209010	- - - Elastizados, triados en sección transversal para la fabricación de pañales	0		A
3920209090	- - - Los demás	20		E
3920301000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	20		E
3920309000	- - Las demás	20		B

3920430010	- - - Film con termoencogimiento transversal de mayor o igual al 60%, para elaboración de etiquetas	0		A
3920430090	- - - Las demás	20		D
3920490000	- - Las demás	0		A
3920510000	- - De poli (metacrilato de metilo)	20		B
3920590000	- - Las demás	20		C
3920610000	- - De policarbonatos	0		A
3920620000	- - De poli(tereftalato de etileno)	20		C
3920630000	- - De poliésteres no saturados	20		B
3920690000	- - De los demás poliésteres	20		B
3920710000	- - De celulosa regenerada	15		B
3920730000	- - De acetato de celulosa	0		A
3920790000	- - De los demás derivados de la celulosa	15		C
3920911000	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	0		A
3920919000	- - - Las demás	0		A
3920920000	- - De poliamidas	0		A
3920930000	- - De resinas amínicas	20		C
3920940000	- - De resinas fenólicas	20		C
3920990000	- - De los demás plásticos	20		C
3921110000	- - De polímeros de estireno	20		C
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3921130000	- - De poliuretanos	20		C
3921140000	- - De celulosa regenerada	15		C
3921191000	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	0		A
3921199000	- - - Los demás	0		A
3921901000	- - Obtenidas por estratificación con papel	0		A
3921909000	- - Las demás	20		E
3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20		C
3922109000	- - Los demás	20		C
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	20		C
3922900000	- Los demás	0		A
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	0		A
3923109011	- - - - Para pollos	0		A
3923109019	- - - - Las demás	0		A
3923109090	- - - Los demás	20		D
3923210000	- - De polímeros de etileno	0		A
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	20		E
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	5		E
3923299010	- - - - Empaques pouch	0		A
3923299090	- - - - Los demás	0		A
3923302000	- - Preformas	20		E
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20		E
3923309900	- - - Los demás	0		A
3923401000	- - Casetes sin cinta	20		A
3923409000	- - Los demás	0		A
3923501000	- - Tapones de silicona	0		A
3923509000	- - Los demás	20		E
3923900000	- Los demás	15		E
3924101000	- - Biberones	20		C
3924109010	- - - Para productos compuestos por ácido poliláctico (PLA)	20		E
3924109090	- - - Los demás	20		E
3924900000	- Los demás	0		A

3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20		D
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20		B
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20		B
3925900000	- Los demás	20		E - Excepto las placas para interruptores o tomacorrientes que quedarán en D
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	20		B
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20		B
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20		B
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	0		A
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	5		B
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15		B
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	0		A
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	20		C
3926906000	- - Protectores antirruidos	0		A
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	0		A
3926909000	- - Los demás	20		E
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0		A
4001210000	- - Hojas ahumadas	0		A
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0		A
4001291000	- - - Hojas de crepé	0		A
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	5		B
4001299000	- - - Los demás	10		B
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0		A
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	0		A
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0		A
4002191110	- - - - - De caucho sintético	0		A
4002191190	- - - - - Los demás	5		B
4002191200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002192110	- - - - - De caucho sintético	0		A
4002192190	- - - - - Los demás	10		A
4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002201000	- - Látex	0		A
4002209100	- - - En formas primarias	0		A
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002311000	- - - Látex	0		A
4002319100	- - - - En formas primarias	0		A
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002391000	- - - Látex	0		A
4002399100	- - - - En formas primarias	0		A
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002410000	- - Látex	0		A
4002491000	- - - En formas primarias	0		A
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002510000	- - Látex	0		A
4002591000	- - - En formas primarias	0		A

4002592010	- - - - De caucho sintético	0		A
4002592090	- - - - Los demás	10		A
4002601000	- - Látex	0		A
4002609100	- - - En formas primarias	0		A
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002701010	- - - Látex sintético	0		A
4002701090	- - - Los demás	5		B
4002709110	- - - - Látex sintético	0		A
4002709190	- - - - Los demás	5		B
4002709210	- - - - Látex sintético	0		A
4002709290	- - - - Los demás	5		B
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0		A
4002910000	- - Látex	0		A
4002991000	- - - En formas primarias	0		A
4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0		A
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0		A
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	0		A
4005911000	- - - bases para gomas de mascar	0		A
4005919000	- - - Las demás	15		C
4005991000	- - - bases para gomas de mascar	0		A
4005999000	- - - Los demás	0		A
4006100000	- Perfiles para recauchutar	0		A
4006900000	- Los demás	0		A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0		A
4008111000	- - - Sin combinar con otras materias	0		A
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	15		C
4008190000	- - Los demás	0		A
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	0		A
4008212100	- - - - De los tipos utilizados para artes gráficas	0		A
4008212900	- - - - Las demás	15		B
4008290000	- - Los demás	0		A
4009110000	- - Sin accesorios	0		A
4009120000	- - Con accesorios	0		A
4009210000	- - Sin accesorios	5		B
4009220000	- - Con accesorios	0		A
4009310000	- - Sin accesorios	0		A
4009320000	- - Con accesorios	0		A
4009410000	- - Sin accesorios	15		B
4009420000	- - Con accesorios	5		B
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0		A
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	5		B
4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico	5		B
4010199000	- - - Las demás	0		A
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5		A

4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5		A
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0		A
4010390000	- - Las demás	0		A
4011101000	- - Radiales	1 + USD 0.63/Kg		A
4011109000	- - Los demás	1 + USD 0.63/Kg		A
4011201000	- - Radiales	1 + USD 0.83/Kg		A
4011209000	- - Los demás	1 + USD 0.83/Kg		A
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	15		A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	15		A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15		A
4011700000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011800011	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm	15		A
4011800012	- - - De diámetro externo superior a 61 cm	15		A
4011800090	- - Para la minería	15		A
4011900000	- Los demás	15		A
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	1 + USD 0.63/Kg		A
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	1 + USD 0.63/Kg		B
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15		B
4012190000	- - Los demás	1 + USD 0.63/Kg		B
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	1 + USD 0.63/Kg		B
4012901000	- - Protectores («flaps»)	15		A
4012902000	- - Bandajes (llantas) macizos	15		A
4012903000	- - Bandajes (llantas) huecos	15		A
4012904100	- - - Para recauchutar	0		A
4012904900	- - - Las demás	15		A
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	15		C
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15		B
4013900000	- Las demás	15		A
4014100000	- Preservativos	0		A
4014900000	- Los demás	25		D
4015110000	- - Para cirugía	15		C
4015191000	- - - Antirradiaciones	5		C
4015199010	- - - De exploración/ procedimiento para uso médico.	0		A
4015199090	- - - - Los demás	0		A
4015901000	- - Antirradiaciones	5		C
4015902000	- - Trajes para buzos	30		C
4015909000	- - Los demás	20		C
4016100000	- De caucho celular	30		C
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	30		A

4016920000	- - Gomas de borrar	25		B
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	0		A
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	25		B
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	30		B
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	0		A
4016959000	- - - Los demás	30		B
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	0		A
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	15		B
4016992900	- - - - Los demás	0		A
4016993000	- - - Tapones	0		A
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	0		A
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	0		A
4016999000	- - - Las demás	0		A
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	0		A
4101200000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 16 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0		A
4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	0		A
4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0		A
4102100000	- Con lana	0		A
4102210000	- - Piquelados	0		A
4102290000	- - Los demás	0		A
4103200000	- De reptil	0		A
4103300000	- De porcino	0		A
4103900000	- Los demás	0		A
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0		A
4104190000	- - Los demás	5		B
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0		A
4104490000	- - Los demás	10		B
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4105300000	- En estado seco («crust»)	10		B
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4106220000	- - En estado seco («crust»)	10		B
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4106320000	- - En estado seco («crust»)	5		B
4106400000	- De reptil	5		B
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4106920000	- - En estado seco («crust»)	5		B
4107110000	- - Plena flor sin dividir	10		B
4107120000	- - Divididos con la flor	10		B
4107190000	- - Los demás	10		B
4107910000	- - Plena flor sin dividir	15		B
4107920000	- - Divididos con la flor	15		B
4107990000	- - Los demás	15		A
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10		A
4113100000	- De caprino	10		A
4113200000	- De porcino	5		A

4113300000	- De reptil	10		B
4113900000	- Los demás	5		A
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15		B
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15		B
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10		A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10		B
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	25		C
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	30		B
4202119000	- - - Los demás	30		B
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	30		A
4202129000	- - - Los demás	30		A
4202190000	- - Los demás	30		B
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	30		B
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30		B
4202290000	- - Los demás	30		B
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	30		A
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30		B
4202390000	- - Los demás	30		B
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	30		B
4202919000	- - - Los demás	30		B
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30		E
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	30		A
4202999000	- - - Los demás	30		A
4203100000	- Prendas de vestir	30		A
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	30		B
4203290000	- - Los demás	30		B
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	30		A
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	30		B
4205001000	- Correas de transmisión	15		C
4205009000	- Los demás	25		B
4206001000	- Cuerdas de tripa	15		A
4206002000	- Tripas para embutidos	15		A
4206009000	- Las demás	15		B
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A

4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0		A
4302110000	- - De visón	0		A
4302190000	- - Las demás	0		A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0		A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0		A
4303101000	- - De alpaca	30		B
4303109000	- - Las demás	30		B
4303901000	- - De alpaca	30		B
4303909000	- - Las demás	30		B
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	30		B
4401110000	- - De coníferas	15		A
4401120000	- - Distinta de la de coníferas	15		A
4401210000	- - De coníferas	5		A
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4401310000	- - «Pellets» de madera	15		A
4401390000	- - Los demás	15		A
4401400000	- Aserrín; desperdicios y desechos; de madera; sin aglomerar	15		A
4402100000	- De bambú	5		A
4402900000	- Los demás	5		A
4403110000	- - De coníferas	5		A
4403120000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4403210000	- - De pino (*Pinus spp.*), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403220000	- - Las demás, de pino (*Pinus spp.*)	5		A
4403230000	- - De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403240000	- - Las demás, de abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*)	5		A
4403250000	- - Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403260000	- - Las demás	5		A
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A
4403491000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)	5		A
4403499010	- - - - De teca (Tectona grandis L.f.)	5		A
4403499090	--- Las demás	5		A
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5		A
4403930000	- - De haya (*Fagus spp.*), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403940000	- - Las demás, de haya (*Fagus spp.*)	5		A
4403950000	- - De abedul (*Betula spp.*), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403960000	- - Las demás, de abedul (*Betula spp.*)	5		A
4403970000	- - De álamo (*Populus spp.*)	5		A
4403980000	- - De eucalipto (*Eucalyptus spp.*)	5		A
4403990000	- - Las demás	5		A
4404100000	- De coníferas	10		A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	10		A
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	10		A

4406110000	- - De coníferas	10		A
4406120000	- - Distinta de la de coníferas	10		A
4406910000	- - De coníferas	10		A
4406920000	- - Distinta de la de coníferas	10		A
4407111000	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10		E
4407119000	- - - Las demás	0		A
4407120000	- - De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*)	10		B
4407191000	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10		E
4407199000	- - - Las demás	10		E
4407210000	- - Mahogany (Swietenia spp.)	10		E
4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	10		E
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10		B
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10		B
4407270000	- - Sapelli	10		B
4407280000	- - Iroko	10		B
4407291000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)	10		E
4407299000	- - - Las demás	10		E
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	10		E
4407920000	- - De haya (*Fagus spp.*)	10		B
4407930000	- - De arce (*Acer spp.*)	10		B
4407940000	- - De cerezo (*Prunus spp.*)	10		B
4407950000	- - De fresno (*Fraxinus spp.*)	10		B
4407960000	- - de abedul (*Betula spp.*)	10		E
4407970000	- - De álamo (*Populus spp.*)	10		B
4407990000	- - Las demás	10		E
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5		B
4408109000	- - Las demás	10		B
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10		B
4408391000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)	10		B
4408399000	- - - Las demás	10		B
4408900000	- Las demás	0		A
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	20		E
4409102000	- - Madera moldurada	20		E
4409109000	- - Las demás	20		E
4409210000	- - De bambú	25		E
4409221000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (*Tabebuia spp.*)	25		E
4409229000	- - - Las demás	25		E
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	25		E
4409292000	- - - Madera moldurada	25		E
4409299000	- - - Las demás	25		E
4410110000	- - Tableros de partículas	15		A
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	15		B
4410190000	- - Los demás	15		A
4410900000	- Los demás	15		A
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	15		B
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15		A

4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	15		A
4411920010	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual a inferior a 4mm.	0		A
4411920090	- - - Los demás	15		B
4411930010	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3.5mm.	0		A
4411930090	- - - Los demás	15		B
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	15		B
4412100000	- De bambú	15		E
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales	15		A
4412330000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (*Alnus spp.*), fresno (*Fraxinus spp.*), haya (*Fagus spp.*), abedul (*Betula spp.*), cerezo (*Prunus spp.*), castaño (*Castanea spp.*), olmo (*Ulmus spp.*), eucalipto (*Eucalyptus spp.*), caria o pacana (*Carya spp.*), castaño de indias (*Aesculus spp.*), tilo (*Tilia spp.*), arce (*Acer spp.*), roble (*Quercus spp.*), plátano (*Platanus spp.*), álamo (*Populus spp.*), algarrobo negro (*Robinia spp.*), árbol de tulipán (*Liriodendron spp.*) o nogal (*Juglans spp.*)	15		A
4412340000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	15		A
4412390000	- - Las demás	15		E
4412940000	- - Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	15		B
4412990000	- - Las demás	15		E
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15		E
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	20		A
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15		E
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15		E
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15		A
4417001000	- Herramientas	15		B
4417009000	- Los demás	15		A
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15		E
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15		E
4418400000	- Encofrados para hormigón	15		E
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15		B
4418600000	- Postes y vigas	15		B
4418730000	- - De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	15		E
4418740000	- - Los demás, para suelos en mosaico	15		E
4418750000	- - Los demás, multicapas	15		E
4418790000	- - Los demás	15		E
4418911000	- - - Tableros celulares	15		E
4418919000	- - - Las demás	15		E
4418991000	- - - Tableros celulares	15		E
4418999000	- - - Las demás	15		E

4419110000	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	30		A
4419120000	- - Palillos	30		A
4419190000	- - Los demás	30		A
4419900000	- Los demás	30		A
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	30		A
4420900000	- Los demás	30		A
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	0		A
4421911000	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15		A
4421912000	- - - Mondadientes	15		E
4421913000	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	20		E
4421914000	- - - madera preparada para fósforos	15		E
4421919000	- - - Las demás	20		E
4421991000	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15		A
4421992000	- - - Mondadientes	15		C
4421993000	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	20		C
4421994000	- - - Madera preparada para fósforos	15		E
4421999000	- - - Las demás	20		C
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5		A
4501900010	- - Polvo de corcho N° 5	0		A
4501900090	- - Los demás	5		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5		A
4503100000	- Tapones	10		A
4503900000	- Las demás	10		A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10		A
4504901000	- - Tapones	0		A
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	10		A
4504909000	- - Las demás	0		A
4601210000	- - De bambú	30		B
4601220000	- - De roten (ratán)	30		B
4601290000	- - Los demás	30		B
4601920000	- - De bambú	30		B
4601930000	- - De roten (ratán)	30		B
4601940000	- - De las demás materias vegetales	30		B
4601990000	- - Los demás	30		B
4602110000	- - De bambú	30		B
4602120000	- - De roten (ratán)	30		B
4602190000	- - Los demás	30		A
4602900000	- Los demás	30		B
4701000000	Pasta mecánica de madera.	5		B
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5		B
4703110000	- - De coníferas	0		A
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4703210000	- - De coníferas	0		A
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4704110000	- - De coníferas	0		A
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0		A

4704210000	- - De coníferas	0		A
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5		A
4706100000	- Pasta de línter de algodón	0		A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5		A
4706300000	- Las demás, de bambú	0		A
4706910000	- - Mecánicas	0		A
4706920000	- - Químicas	0		A
4706930000	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5		A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0		A
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5		D
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5		C
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5		C
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0		A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5		B
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5		B
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	10		A
4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m²	0		A
4802551000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		C
4802552000	- - - Otros papeles de seguridad	0		A
4802559000	- - - Los demás	0		A
4802561000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		C
4802562000	- - - Otros papeles de seguridad	0		A
4802569000	- - - Los demás	0		A
4802571000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	0		A
4802579000	- - - Los demás	0		A
4802581000	- - - En bobinas (rollos)	0		A
4802589000	- - - Los demás	5		A
4802611000	- - - De peso inferior a 40 g/m², que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0		A
4802619000	- - - Los demás	0		A
4802620000	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0		A
4802691000	- - - De peso inferior a 40 g/m², que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	10		C
4802699000	- - - Los demás	0		A
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0		A
4803009010	- - Papel utilizado en la fabricación de toallitas para desmaquillar, toallas o papeles similares de uso en higiene o tocador, en rollos de anchura superior a 36 cm, impregnado con látex.	0		A
4803009090	- - Los demás	10		C
4804110000	- - Crudos	0		A
4804190000	- - Los demás	0		A
4804210000	- - Crudo	15		C
4804290000	- - Los demás	5		C

4804310000	- - Crudos	15		C
4804390000	- - Los demás	15		C
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	15		C
4804419000	- - - Los demás	15		A
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		B
4804490000	- - Los demás	15		C
4804510000	- - Crudos	15		C
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		A
4804590000	- - Los demás	15		C
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	0		A
4805120000	- - Papel paja para acanalar	10		B
4805190000	- - Los demás	10		A
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m²	15		A
4805250000	- - De peso superior a 150 g/m²	15		A
4805300000	- Papel sulfito para envolver	0		A
4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0		A
4805402000	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5		B
4805409000	- - Los demás	0		A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	0		A
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0		A
4805919000	- - - Los demás	0		A
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0		A
4805929000	- - - Los demás	0		A
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0		A
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	0		A
4805939000	- - - Los demás	0		A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	10		C
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	0		A
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0		A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	0		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	7,5		C
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15		D

4808400000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15		C
4808900000	- Los demás	0		A
4809200000	- Papel autocopia	0		A
4809900000	- Los demás	0		A
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m²	10		C
4810131900	- - - - Los demás	0		A
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m²	0		A
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	10		C
4810149000	- - - Los demás	10		C
4810190000	- - Los demás	0		A
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	0		A
4810290000	- - Los demás	15		C
4810310000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	15		C
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	15		C
4810390000	- - Los demás	15		C
4810920010	- - - Cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual a 200g. e inferior o igual a 400 g.	0		A
4810920090	- - - Los demás	0		A
4810990010	- - - Papel estucado (LWC couché de uno o ambos lados) por uno o ambos lados, con blancura desde 70% hasta 95%, con brillo	0		A
4810990090	- - - Los demás	15		C
4811101000	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15		D
4811109000	- - Los demás	15		C
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	5		D
4811419000	- - - Los demás	5		C
4811491000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15		C
4811499000	- - - Los demás	15		B
4811511000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811512000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811519000	- - - Los demás	0		A
4811591000	- - - Para fabricar lija al agua	10		C
4811592000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	0		A
4811594000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		B

4811595000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811596000	- - - Papeles filtro	0		A
4811599000	- - - Los demás	0		A
4811601000	- - Para aislamiento eléctrico	5		C
4811609010	- - - Rollos de ancho hasta 1000 mm y de peso superior o igual a 20 gr/m², pero inferior o igual a 50 gr/m²	0		A
4811609090	- - - Los demás	10		C
4811901000	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	5		C
4811902000	- - Para juntas o empaquetaduras	10		C
4811905000	- - Pautados, rayados o cuadriculados	15		C
4811908000	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10		C
4811909000	- - Los demás	5		C
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0		A
4813100000	- En librillos o en tubos	0		A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0		A
4813900000	- Los demás	15		C
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15		B
4814900000	- Los demás	0		A
4816200000	- Papel autocopia	0		A
4816900000	- Los demás	25		C
4817100000	- Sobres	30		D
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30		D
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	30		D
4818100000	- Papel higiénico	30		E
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	30		E
4818300000	- Manteles y servilletas	30		D
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	30		D
4818900000	- Los demás	30		D
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	15		D
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	0		A
4819301000	- - Multipliegos	0		A
4819309000	- - Los demás	0		A
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	0		A
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0		A
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15		C
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	30		C
4820200000	- Cuadernos	30		A
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	30		C
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	30		C

4820409000	- - Los demás	30		C
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	30		C
4820900000	- Los demás:	30		C
4821100000	- Impresas	0		A
4821900000	- Las demás	0		A
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15		C
4822900000	- Los demás	15		D
4823200000	- Papel y cartón filtro	30		C
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15		B
4823610000	- - De bambú	30		B
4823690010	- - - Para productos revestidos por ácido poliláctico (PLA)	30		D
4823690090	- - - Los demás	30		C
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15		D
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	20		C
4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	0		A
4823905000	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0		A
4823906000	- - Patrones, modelos y plantillas	30		C
4823909000	- - Los demás	30		E
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4901109000	- - Los demás	0		A
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		A
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4901999000	- - - Los demás	0		A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		A
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4902909000	- - Los demás	0		A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	30		C
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0		A
4905100000	- Esferas	0		A
4905910000	- - En forma de libros o folletos	0		A
4905990000	- - Los demás	0		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0		A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20		B
4907002000	- Billetes de banco	0		A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20		A
4907009000	- Los demás	0		A
4908100000	- Calcomanías vitrificables	30		C
4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	30		B
4908909000	- - Las demás	30		B

4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	30		C
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	30		B
4911100010	- - Cartillas demostrativas	30		C
4911100090	- - Los demás	30		E
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	30		B
4911990010	- - - Litografías	0		A
4911990090	- - - Los demás	15		C
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	0		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	5		A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0		A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	20		A
5007100000	- Tejidos de borrilla	20		A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20		A
5007900000	- Los demás tejidos	20		A
5101110000	- - Lana esquilada	0		A
5101190000	- - Las demás	0		A
5101210000	- - Lana esquilada	0		A
5101290000	- - Las demás	0		A
5101300000	- Carbonizada	0		A
5102110000	- - De cabra de Cachemira	0		A
5102191000	- - - De alpaca o de llama	0		A
5102192000	- - - De conejo o de liebre	0		A
5102199000	- - - Los demás	0		A
5102200000	- Pelo ordinario	0		A
5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0		A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10		A
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	10		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0		A
5105100000	- Lana cardada	0		A
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	0		A
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	0		A
5105299000	- - - Las demás	0		A
5105310000	- - De cabra de Cachemira	0		A
5105391000	- - - De alpaca o de llama	0		A
5105392000	- - - De vicuña	0		A
5105399000	- - - Los demás	0		A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0		A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15		A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15		A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15		A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15		A
5108100000	- Cardado	15		A
5108200000	- Peinado	15		A

5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	25		A
5109900000	- Los demás	25		A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15		A
5110009000	- Los demás	15		A
5111111000	- - - De lana	20		A
5111112000	- - - De vicuña	20		A
5111114000	- - - De alpaca o de llama	20		A
5111119000	- - - Los demás	20		A
5111191000	- - - De lana	20		A
5111192000	- - - De vicuña	20		A
5111194000	- - - De alpaca o de llama	20		A
5111199000	- - - Los demás	20		A
5111201000	- - De lana	20		A
5111202000	- - De vicuña	20		A
5111204000	- - De alpaca o de llama	20		A
5111209000	- - Los demás	20		A
5111301000	- - De lana	20		A
5111302000	- - De vicuña	20		A
5111304000	- - De alpaca o de llama	20		A
5111309000	- - Los demás	20		A
5111901000	- - De lana	20		A
5111902000	- - De vicuña	20		A
5111904000	- - De alpaca o de llama	20		A
5111909000	- - Los demás	20		A
5112111000	- - - De lana	20		A
5112112000	- - - De vicuña	20		A
5112114000	- - - De alpaca o de llama	20		A
5112119000	- - - Los demás	20		A
5112191000	- - - De lana	20		A
5112192000	- - - De vicuña	20		A
5112194000	- - - De alpaca o de llama	20		A
5112199000	- - - Los demás	20		A
5112201000	- - De lana	20		A
5112202000	- - De vicuña	20		A
5112204000	- - De alpaca o de llama	20		A
5112209000	- - Los demás	20		A
5112301000	- - De lana	20		A
5112302000	- - De vicuña	20		A
5112304000	- - De alpaca o de llama	20		A
5112309000	- - Los demás	20		A
5112901000	- - De lana	20		A
5112902000	- - De vicuña	20		A
5112904000	- - De alpaca o de llama	20		A
5112909000	- - Los demás	20		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20		A
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	0		A
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	0		A
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	0		A
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	0		A
5202100000	- Desperdicios de hilados	5		A
5202910000	- - Hilachas	0		A

5202990000	- - Los demás	0		A
5203000000	Algodón cardado o peinado.	0		A
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15		A
5204190000	- - Los demás	15		A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	25		A
5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5205120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15		A
5205130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15		A
5205140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15		A
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5		A
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	7,5		A
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15		A
5205270000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15		A
5205280000	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15		A
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15		A
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A

5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15		A
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15		A
5205480000	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15		A
5206110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5206120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5		A
5206130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15		A
5206140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15		A
5206210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5206220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5		A
5206230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15		A
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15		A
5206310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5206320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5206330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A

5206340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15		A
5206410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5206420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5206430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A
5206440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15		A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	25		A
5207900000	- Los demás	25		A
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20		A
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20		A
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208190000	- - Los demás tejidos	20		A
5208211000	- - - De peso inferior o igual a 35 g/m2	20		A
5208219000	- - - Los demás	20		A
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20		A
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208290000	- - Los demás tejidos	20		A
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20		A
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20		A
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208390000	- - Los demás tejidos	20		A
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20		A
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20		A
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208490000	- - Los demás tejidos	20		A
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20		A
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20		A
5208591000	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208599000	- - - Los demás	20		A
5209110000	- - De ligamento tafetán	20		A
5209120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A

5209190000	- - Los demás tejidos	20		A
5209210000	- - De ligamento tafetán	20		A
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209290000	- - Los demás tejidos	20		A
5209310000	- - De ligamento tafetán	20		A
5209320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209390000	- - Los demás tejidos	20		A
5209410000	- - De ligamento tafetán	20		A
5209420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	30		A
5209430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209490010	- - - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	30		A
5209490090	- - - Los demás	20		A
5209510000	- - De ligamento tafetán	20		A
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209590000	- - Los demás tejidos	20		A
5210110000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210190000	- - Los demás tejidos	20		A
5210210000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210290000	- - Los demás tejidos	20		A
5210310000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5210390000	- - Los demás tejidos	20		A
5210410000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210490010	- - - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	30		A
5210490090	- - - Los demás	20		A
5210510000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210590000	- - Los demás tejidos	20		A
5211110000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211190000	- - Los demás tejidos	20		A
5211200000	- Blanqueados	20		A
5211310000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211390000	- - Los demás tejidos	20		A
5211410000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	30		A
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211490010	- - - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	30		A
5211490090	- - - Los demás	20		A
5211510000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211590000	- - Los demás tejidos	20		A
5212110000	- - Crudos	20		A
5212120000	- - Blanqueados	20		A
5212130000	- - Teñidos	20		A
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5212150000	- - Estampados	20		A
5212210000	- - Crudos	20		A
5212220000	- - Blanqueados	20		A

5212230000	- - Teñidos	20		A
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5212250000	- - Estampados	20		A
5301100000	- Lino en bruto o enriado	0		A
5301210000	- - Agramado o espadado	0		A
5301290000	- - Los demás	0		A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	5		A
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	0		A
5302900000	- Los demás	5		A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0		A
5303903000	- - Yute	0		A
5303909000	- - Las demás	5		A
5305001100	- - En bruto	0		A
5305001900	- - Los demás	0		A
5305009000	- Los demás	0		A
5306100000	- Sencillos	15		A
5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	0		A
5306209000	- - Los demás	0		A
5307100000	- Sencillos	15		A
5307200000	- Retorcidos o cableados	15		A
5308100000	- Hilados de coco	15		A
5308200000	- Hilados de cáñamo	15		A
5308900000	- Los demás	15		A
5309110000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5309190000	- - Los demás	20		A
5309210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5309290000	- - Los demás	20		A
5310100000	- Crudos	20		A
5310900000	- Los demás	20		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20		A
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15		A
5401109000	- - Los demás	15		A
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15		A
5401209000	- - Los demás	15		A
5402110000	- - De aramidas	0		A
5402191000	- - - De nailon 6,6	10		A
5402199000	- - - Los demás	0		A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	0		A
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	7,5		A
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	10		A
5402330000	- - De poliésteres	7,5		A
5402340000	- - De polipropileno	0		A
5402390000	- - Los demás	15		A
5402440000	- - De elastómeros	0		A
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0		A
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0		A
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	0		A
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	0		A
5402491000	- - - De poliuretano	0		A
5402499000	- - - Los demás	15		A
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	15		A
5402520000	- - De poliésteres	15		A
5402530000	- - De polipropileno	15		A

5402590000	- - Los demás	15		A
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	15		A
5402620000	- - De poliésteres	15		A
5402630000	- - De polipropileno	15		A
5402690000	- - Los demás	15		A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15		A
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0		A
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15		A
5403330000	- - De acetato de celulosa	0		A
5403390000	- - Los demás	15		A
5403410000	- - De rayón viscosa	15		A
5403420000	- - De acetato de celulosa	0		A
5403490000	- - Los demás	15		A
5404111000	- - - De poliuretano	0		A
5404119000	- - - Los demás	0		A
5404120000	- - Los demás, de polipropileno	0		A
5404191000	- - - De poliuretano	0		A
5404199000	- - - Los demás	0		A
5404900000	- Las demás	15		A
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15		A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	25		A
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	25		A
5407101000	- - Para la fabricación de neumáticos	20		A
5407109000	- - Los demás	20		A
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20		E
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20		A
5407410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407420000	- - Teñidos	20		A
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407440000	- - Estampados	20		A
5407510000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407520000	- - Teñidos	15		A
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407540000	- - Estampados	20		A
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	15		A
5407690000	- - Los demás	20		A
5407711000	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	15		A
5407719000	- - - Los demás	20		A
5407720000	- - Teñidos	20		A
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407740000	- - Estampados	20		A
5407810000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407820000	- - Teñidos	20		A
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407840000	- - Estampados	20		A
5407910000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407920000	- - Teñidos	20		A
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407940000	- - Estampados	20		A

5408100010	- - Para la fabricación de neumáticos	20		A
5408100090	- - Los demás	20		A
5408210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5408220000	- - Teñidos	20		A
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5408240000	- - Estampados	20		A
5408310000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5408320000	- - Teñidos	20		A
5408330000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5408340000	- - Estampados	20		A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	0		A
5501200000	- De poliésteres	0		A
5501301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	0		A
5501309000	- - Los demás	0		A
5501400000	- De polipropileno	0		A
5501900000	- Los demás	0		A
5502100000	- de acetato de celulosa	0		A
5502901000	- - De rayón viscosa	0		A
5502909000	- - Los demás	0		A
5503110000	- - De aramidas	0		A
5503190000	- - Las demás	0		A
5503200000	- De poliésteres	0		A
5503301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	0		A
5503309000	- - Los demás	0		A
5503400000	- De polipropileno	0		A
5503901000	- - Vinílicas	0		A
5503909000	- - Los demás	0		A
5504100000	- De rayón viscosa	0		A
5504900000	- Las demás	15		A
5505100000	- De fibras sintéticas	10		A
5505200000	- De fibras artificiales	10		A
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	0		A
5506200000	- De poliésteres	0		A
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	0		A
5506400000	- De polipropileno	0		A
5506900000	- Las demás	0		A
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0		A
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	15		A
5508109000	- - Los demás	15		A
5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	25		A
5508209000	- - Los demás	15		A
5509110000	- - Sencillos	15		A
5509120000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509210000	- - Sencillos	15		A
5509220000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509310000	- - Sencillos	15		A
5509320000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509410000	- - Sencillos	15		A
5509420000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15		A
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	7,5		A
5509590000	- - Los demás	15		A

5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15		A
5509690000	- - Los demás	15		A
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15		A
5509990000	- - Los demás	15		A
5510110000	- - Sencillos	15		A
5510120000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15		A
5510900000	- Los demás hilados	15		A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	25		A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	25		A
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	25		A
5512110000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5512190000	- - Los demás	20		A
5512210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5512290000	- - Los demás	20		A
5512910000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5512990000	- - Los demás	20		A
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5513190000	- - Los demás tejidos	20		A
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513239000	- - - Los demás	20		A
5513290000	- - Los demás tejidos	20		A
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5513399000	- - - Los demás	20		A
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5513499000	- - - Los demás	20		A

5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514191000	- - - De fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514199000	- - - Los demás	20		A
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514290000	- - Los demás tejidos	20		A
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514309000	- - Los demás tejidos	20		A
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514490000	- - Los demás tejidos	20		A
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20		A
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20		A
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20		A
5515190000	- - Los demás	20		A
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20		A
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20		A
5515290000	- - Los demás	20		A
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20		A
5515990000	- - Los demás	20		A
5516110000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516120000	- - Teñidos	20		A
5516130000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516140000	- - Estampados	20		A
5516210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516220000	- - Teñidos	20		A
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516240000	- - Estampados	20		A
5516310000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516320000	- - Teñidos	20		A
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516340000	- - Estampados	20		A
5516410000	- - Crudos o blanqueados	20		A

5516420000	- - Teñidos	20		A
5516430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516440000	- - Estampados	20		A
5516910000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516920000	- - Teñidos	20		A
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516940000	- - Estampados	20		A
5601210000	- - De algodón	15		A
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		A
5601290000	- - Los demás	15		A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5		A
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	7,5		A
5602210000	- - De lana o pelo fino	15		A
5602290000	- - De las demás materias textiles	15		A
5602900000	- Los demás	15		A
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0		A
5603121000	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	15		A
5603129010	- - - - Telas sin tejer, revestida de polietileno de gramaje superior o igual a 25 gr/m² y menor o igual a 70 gr/m², obtenido por proceso de extrusión, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	0		A
5603129020	- - - - Telas sin tejer en rollos de gramaje superior o igual a 25 gr/ m² y menor o igual a 70 gr/m², con mezclas de poliéster con viscosa o polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas en un ancho máximo de 2400mm.	0		A
5603129090	- - - - Las demás	15		A
5603130010	- - - De polipropileno mayoritariamente, sin trabajos complementarios en la superficie que lo califiquen como artículo para el uso, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	0		A
5603130090	- - - Los demás	7,5		A
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m2	15		A
5603910010	- - -Telas sin tejer, en rollos con mezclas de polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas.	0		A
5603910090	- - - Las demás	15		A
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0		A
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0		A
5603940010	- - - Telas sin tejer, en rollos de ancho inferior o igual a 30cm, para la fabricación de pañales y rollos de tela absorventes para aceites y grasas de 144 pies largo y peso superior a 150 g/m2	0		A
5603940090	- - - Las demás	15		A
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15		A
5604902000	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15		A
5604909000	- - Los demás	15		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05,	0		A

	combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.			
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	15		A
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	15		A
5607290000	- - Los demás	15		E
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	15		A
5607490000	- - Los demás	0		A
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	0		A
5607900000	- Los demás	15		A
5608110010	- - - De monofilamentos	0		A
5608110020	- - - De multifilamentos	0		A
5608110090	- - - Los demás	0		A
5608190000	- - Las demás	15		A
5608900000	- Las demás	0		A
5609001000	- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	15		A
5609009000	- Las demás	15		A
5701100000	- De lana o pelo fino	30		A
5701900000	- De las demás materias textiles	30		A
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	30		A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	30		A
5702310000	- - De lana o pelo fino	30		A
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	30		A
5702390000	- - De las demás materias textiles	30		A
5702410000	- - De lana o pelo fino	30		A
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	30		A
5702490000	- - De las demás materias textiles	30		A
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	30		A
5702910000	- - De lana o pelo fino	30		A
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	30		A
5702990000	- - De las demás materias textiles	30		A
5703100000	- De lana o pelo fino	30		A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	30		A
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	30		A
5703900000	- De las demás materias textiles	30		A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	30		A
5704200000	- De superficie superior a 0,3 m² pero inferior o igual a 1 m²	30		A
5704900000	- Los demás	30		A
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	30		A
5801100000	- De lana o pelo fino	20		A
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20		A
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20		A
5801230000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20		A
5801260000	- - Tejidos de chenilla	20		A
5801271000	- - - Sin cortar (rizados)	20		A
5801272000	- - - Cortados	20		A
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20		A
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20		A

5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20		A
5801360000	- - Tejidos de chenilla	20		A
5801370000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	20		A
5801900000	- De las demás materias textiles	20		A
5802110000	- - Crudos	20		A
5802190000	- - Los demás	20		A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20		A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	20		A
5803001000	- De algodón	20		A
5803009000	- De las demás materias textiles	20		A
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20		A
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
5804290000	- - De las demás materias textiles	20		A
5804300000	- Encajes hechos a mano	20		A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	30		A
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20		A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20		A
5806310000	- - De algodón	20		A
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	20		A
5806329000	- - - Las demás	20		A
5806390000	- - De las demás materias textiles	20		A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20		A
5807100000	- Tejidos	20		A
5807900000	- Los demás	20		A
5808100000	- Trenzas en pieza	20		A
5808900000	- Los demás	20		A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20		A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20		A
5810910000	- - De algodón	20		A
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
5810990000	- - De las demás materias textiles	20		A
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20		A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20		A
5901900000	- Los demás	20		A
5902101000	- - Cauchutadas	0		A
5902109000	- - Las demás	0		A
5902201000	- - Cauchutadas	0		A
5902209000	- - Las demás	0		A
5902900000	- Las demás	0		A

5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	15		A
5903200000	- Con poliuretano	15		A
5903900000	- Las demás	20		A
5904100000	- Linóleo	20		A
5904900000	- Los demás	20		A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	20		A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	30		A
5906910000	- - De punto	30		A
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20		A
5906999000	- - - Los demás	20		A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20		A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	15		A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0		A
5910000010	- Bandas de algodón simples o recubiertas con goma	0		A
5910000090	- Los demás	15		A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5		A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15		A
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m²	5		A
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m²	5		A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0		A
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	15		A
5911909010	- - - Discos de telas	0		A
5911909090	- - - Los demás	15		A
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	20		A
6001210000	- - De algodón	20		A
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
6001290000	- - De las demás materias textiles	20		A
6001910000	- - De algodón	20		A
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
6001990000	- - De las demás materias textiles	20		A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20		A
6002900000	- Los demás	20		A
6003100000	- De lana o pelo fino	20		A
6003200000	- De algodón	20		A
6003300000	- De fibras sintéticas	20		A
6003400000	- De fibras artificiales	20		A
6003900000	- Los demás	20		A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20		A
6004900000	- Los demás	20		A

6005210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6005220000	- - Teñidos	20		A
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6005240000	- - Estampados	20		A
6005350000	- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20		A
6005360000	- - Los demás, crudos o blanqueados	20		A
6005370000	- - Los demás, teñidos	20		A
6005380000	- - Los demás, con hilados de distintos colores	20		A
6005390000	- - Los demás, estampados	20		A
6005410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6005420000	- - Teñidos	20		A
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6005440000	- - Estampados	20		A
6005900000	- Los demás	20		A
6006100000	- De lana o pelo fino	20		A
6006210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6006220000	- - Teñidos	20		A
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6006240000	- - Estampados	20		A
6006310000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6006320000	- - Teñidos	20		A
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6006340000	- - Estampados	20		A
6006410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6006420000	- - Teñidos	20		A
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6006440000	- - Estampados	20		A
6006900000	- Los demás	20		A
6101200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6101901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6101909000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102100000	- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103101000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103102000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6103109000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103220000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103230000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103291000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103299000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103310000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103320000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103330000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103410000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103420000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103430000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104130000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104191000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104192000	- - - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104199000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104220000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104230000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6104291000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104299000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104310000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104320000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104330000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104410000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104420000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104430000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104440000	- - De fibras artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104510000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104520000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104530000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104590000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104610000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104620000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104630000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104690000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A

6105100000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6106100000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6106900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107110000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107999000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A

6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108310000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6109100000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6109909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110111000	- - - Suéteres (jerseys)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110112000	- - - Chalecos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110113000	- - - Cárdigan	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110119000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110120000	- - De cabra de Cachemira	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110191000	- - - Suéteres (jerseys)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110192000	- - - Chalecos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110193000	- - - Cárdigan	10 + USD 5.5 por kg.		A

6110199000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110201000	- - Suéteres (jerseys)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110202000	- - Chalecos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110203000	- - Cárdigan	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110209000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110309000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111300000	- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112110000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112120000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112310000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112410000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6112490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115109000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115301000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115309000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115940000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115950000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115960000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116910000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A

6116920000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116930000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117802000	- - Corbatas y lazos similares	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117809000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201110000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201120000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201910000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201920000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202110000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202120000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A

6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202910000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202920000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203110000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203120000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203220000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203230000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203291000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203299000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203310000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203320000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203330000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203410000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203421000	- - - De tejidos de mezclilla («denim»)	10 + USD 5.5 por kg.		A

6203422000	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203429000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203430000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204110000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204120000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204130000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204210000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204220000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204230000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204310000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204320000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204330000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204410000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204420000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204430000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6204440000	- - De fibras artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204510000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204520000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204530000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204590000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204610000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204620000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204630000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204690000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206200000	- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206300000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A

6207110000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207999000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209300000	- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A

6209909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211110000	- - Para hombres o niños	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211120000	- - Para mujeres o niñas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211320000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211391000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211399000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211420000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211491000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211499000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212100000	- Sostenes (corpiños)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10 + USD 5.5 por kg.		A

6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212900000	- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6213200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6213909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214200000	- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214300000	- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214400000	- De fibras artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6215900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	10 + USD 5.5 por kg.		A
6216009000	- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	10 + USD 5.5 por kg.		A
6217900000	- Partes	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301100000	- Mantas eléctricas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301201000	- - De lana	10 + USD 5.5 por kg.		A

6301202000	- - De pelo de vicuña	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301209000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301900000	- Las demás mantas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302109000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302310000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302409000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302510000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302591000	- - - De lino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302599000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302991000	- - - De lino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302999000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303120000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303191000	- - - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303199000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303920000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304110000	- - De punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304190000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304200000	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304910000	- - De punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305101000	- - De yute	0		A
6305109000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6305200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305331000	- - - De polietileno	10 + USD 5.5 por kg.		E
6305332000	- - - De polipropileno	10 + USD 5.5 por kg.		E
6305390000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306120000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306191000	- - - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306199000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306220000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306300000	- Velas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306400000	- Colchones neumáticos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306901000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306909000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	10 + USD 5.5 por kg.		A

6307902000	- - Cinturones de seguridad	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307903000	- - Mascarillas de protección	0		A
6307904000	- - Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307909000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	10 + USD 5.5 por kg.		A
6309000000	Artículos de prendería.	10 + USD 5.5 por Kg.		E
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	10 + USD 5.5 por Kg.		A
6310109000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por Kg.		A
6310900000	- Los demás	10 + USD 5.5 por Kg.		A
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10 + USD 6/par		D
6401990000	- - Los demás	10 + USD 6/par		D
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10 + USD 6/par		A
6402190011	- - - - Calzado para atletismo	15		D
6402190012	- - - - Calzado para fútbol	15		D
6402190019	- - - - Los demás	15		D
6402190090	- - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	10 + USD 6/par		D
6402910000	- - Que cubran el tobillo	10 + USD 6/par		D
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6402999010	- - - - Calzado especializado	15		D
6402999090	- - - - Los demás	10 + USD 6/par		D

6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10 + USD 6/par		A
6403190011	- - - - Calzado para atletismo	15		D
6403190012	- - - - Calzado para fútbol	15		D
6403190019	- - - - Los demás	15		D
6403190090	- - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10 + USD 6/par		D
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		E
6403510000	- - Que cubran el tobillo	10 + USD 6/par		E
6403590000	- - Los demás	10 + USD 6/par		E
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6403919000	- - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6403999010	- - - - Calzado especializado	15		D
6403999090	- - - - Los demás	10 + USD 6/par		E
6404111011	- - - - - Calzado para atletismo	15		D
6404111012	- - - - - Calzado para fútbol	15		D
6404111019	- - - - - Los demás	15		D
6404111090	- - - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6404112011	- - - - - Calzado para tenis	15		D
6404112012	- - - - - Calzado para baloncesto	15		D
6404112013	- - - - - Calzado para gimnasia	15		D
6404112019	- - - - - Los demás	15		D
6404112090	- - - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6404190000	- - Los demás	10 + USD 6/par		D
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	10 + USD 6/par		D
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	10 + USD 6/par		D
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	10 + USD 6/par		D

6405900000	- Los demás	10 + USD 6/par		D
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10 + USD 3/unidad		E
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	7,5		D
6406901000	- - Plantillas	15		D
6406909010	- - - Contrafuertes, cabrillón, polainas y taloneras	15		A
6406909020	- - - Punteras	15		A
6406909090	- - - Los demás	10 + USD 3/unidad		A
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15		A
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	15		A
6502009000	- Los demás	15		A
6504000011	- - De paja toquilla o de paja mocora	30		A
6504000019	- - Los demás	30		A
6504000090	- Los demás	30		A
6505001000	- Redecillas para el cabello	30		A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarnecidos	30		A
6505009000	- Los demás	30		A
6506100010	- - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
6506100090	- - Los demás	30		A
6506910000	- - De caucho o plástico	30		A
6506990000	- - De las demás materias	30		A
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15		A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	30		A
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	30		A
6601990000	- - Los demás	30		A
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	30		A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0		A
6603900000	- Los demás	15		A
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15		A
6702100000	- De plástico	30		A
6702900000	- De las demás materias	30		A
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	0		A
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	30		A
6704190000	- - Los demás	30		A
6704200000	- De cabello	30		A
6704900000	- De las demás materias	30		A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15		B

6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15		B
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	15		A
6802230000	- - Granito	15		B
6802291000	- - - Piedras calizas	0		A
6802299000	- - - Las demás	15		B
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	25		A
6802920000	- - Las demás piedras calizas	15		C
6802930000	- - Granito	15		C
6802990000	- - Las demás piedras	15		C
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15		C
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	0		A
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0		A
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0		A
6804230000	- - De piedras naturales	5		B
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	5		B
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0		A
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0		A
6805300000	- Con soporte de otras materias	0		A
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0		A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0		A
6806900000	- Los demás	0		A
6807100000	- En rollos	15		A
6807900000	- Las demás	0		A
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15		C
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15		B
6809190000	- - Los demás	15		C
6809900000	- Las demás manufacturas	15		C
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15		C
6810190000	- - Los demás	15		C
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15		D
6810990000	- - Las demás	0		A
6811400010	- - Placas onduladas	15		B
6811400020	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15		B
6811400090	- - Las demás	15		C
6811810000	- - Placas onduladas	15		A
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15		C
6811890000	- - Las demás manufacturas	15		D
6812800000	- De crocidolita	0		A

6812910000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15		B
6812920000	- - Papel, cartón y fieltro	15		B
6812930000	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15		B
6812991000	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5		B
6812992000	- - - Hilados	15		B
6812993000	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15		B
6812994000	- - - Tejidos, incluso de punto	15		B
6812995000	- - - Juntas o empaquetaduras	15		B
6812999000	- - - Las demás	0		A
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	0		A
6813810000	- - Guarniciones para frenos	0		A
6813890000	- - Las demás	15		B
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	15		A
6814900000	- Las demás	0		A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0		A
6815200000	- Manufacturas de turba	0		A
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0		A
6815990000	- - Las demás	0		A
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15		A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	0		A
6902201000	- - Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	0		A
6902209000	- - Los demás	0		A
6902900000	- Los demás	0		A
6903101000	- - Retortas y crisoles	0		A
6903109000	- - Los demás	0		A
6903201000	- - Retortas y crisoles	0		A
6903209000	- - Los demás	0		A
6903901000	- - Retortas y crisoles	0		A
6903909000	- - Los demás	0		A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15		C
6904900000	- Los demás	15		C
6905100000	- Tejas	25		C
6905900000	- Los demás	25		C
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	25		C
6907210010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907210090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6907220010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907220090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6907230010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A

6907230090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6907300010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		B
6907300090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		B
6907400010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907400090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6909110010	- - - Para recuperación de mercurio, sistema retorta térmico motor superior a 100kw	0		A
6909110090	- - - Los demás	25		B
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0		A
6909190000	- - Los demás	0		A
6909900000	- Los demás	0		A
6910100000	- De porcelana	25		D
6910900000	- Los demás	25		A
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	30		C
6911900000	- Los demás	30		A
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	30		C
6913100000	- De porcelana	30		C
6913900000	- Los demás	30		C
6914100010	- - Moldes para la fabricación de guantes de caucho	0		A
6914100090	- - Los demás	25		C
6914900000	- Las demás	25		C
7001001000	- Desperdicios y desechos	0		A
7001003000	- Vidrio en masa	0		A
7002100000	- Bolas	0		A
7002200000	- Barras o varillas	0		A
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0		A
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0		A
7002390000	- - Los demás	0		A
7003121000	- - - Lisas	10		A
7003122000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0		A
7003191000	- - - Lisas	0		A
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0		A
7003200000	- Placas y hojas, armadas	10		A
7003300000	- Perfiles	15		A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7004900000	- Los demás vidrios	0		A
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7005211100	- - - - Flotado	0		A
7005211900	- - - - Los demás	0		A
7005219000	- - - Las demás	0		A
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005299000	- - - Las demás	0		A
7005300000	- Vidrio armado	15		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5		B

7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	7,5		A
7007190000	- - Los demás	15		A
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15		A
7007290000	- - Los demás	15		A
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15		A
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	20		A
7009910000	- - Sin enmarcar	25		B
7009920000	- - Enmarcados	25		B
7010100000	- Ampollas	0		A
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0		A
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	0		A
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	0		A
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	0		A
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	0		A
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	0		A
7011200000	- Para tubos catódicos	0		A
7011900000	- Las demás	0		A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	30		C
7013220000	- - De cristal al plomo	30		C
7013280000	- - Los demás	30		C
7013330000	- - De cristal al plomo	30		C
7013370000	- - Los demás	30		C
7013410000	- - De cristal al plomo	30		C
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	30		C
7013490000	- - Los demás	30		C
7013910000	- - De cristal al plomo	30		C
7013990000	- - Los demás	30		C
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	0		A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10		A
7015900000	- Los demás	15		A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	25		C
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	30		C
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15		C
7016909000	- - Los demás	15		C
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0		A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0		A
7017900000	- Los demás	0		A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15		C
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0		A

7018900000	- Los demás	15		C
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0		A
7019120000	- - «Rovings»	0		A
7019190000	- - Los demás	0		A
7019310000	- - «Mats»	0		A
7019320000	- - Velos	0		A
7019390000	- - Los demás	0		A
7019400000	- Tejidos de «rovings»	0		A
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	10		A
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0		A
7019590000	- - Los demás	0		A
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	0		A
7019909000	- - Las demás	0		A
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0		A
7020009000	- Las demás	0		A
7101100000	- Perlas finas (naturales)*	0		A
7101210000	- - En bruto	0		A
7101220000	- - Trabajadas	0		A
7102100000	- Sin clasificar	0		A
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102290000	- - Los demás	0		A
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102390000	- - Los demás	0		A
7103101000	- - Esmeraldas	0		A
7103102000	- - Ametrino (bolivianita)	0		A
7103109000	- - Las demás	0		A
7103911000	- - - Rubíes y zafiros	0		A
7103912000	- - - Esmeraldas	0		A
7103991000	- - - Ametrino (bolivianita)	0		A
7103999000	- - - Los demás	0		A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	0		A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0		A
7104900000	- Las demás	0		A
7105100000	- De diamante	0		A
7105900000	- Los demás	0		A
7106100000	- Polvo	0		A
7106911000	- - - Sin alear	0		A
7106912000	- - - Aleada	0		A
7106920000	- - Semilabrada	0		A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10		A
7108110000	- - Polvo	0		A
7108120000	- - Las demás formas en bruto	0		A
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	0		A
7108200000	- Para uso monetario	0		A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0		A
7110110000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110190000	- - Los demás	0		A
7110210000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110290000	- - Los demás	0		A

7110310000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110390000	- - Los demás	0		A
7110410000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110490000	- - Los demás	0		A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0		A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0		A
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0		A
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0		A
7112990000	- - Los demás	0		A
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30		A
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30		A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30		A
7114111000	- - - De ley 0,925	30		A
7114119000	- - - Los demás	30		A
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30		B
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30		B
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0		A
7115900000	- Las demás	25		B
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30		B
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30		A
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	25		A
7117190000	- - Las demás	30		A
7117900000	- Las demás	30		A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	10		A
7118900000	- Las demás	15		A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0		A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	15		A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0		A
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0		A
7202190000	- - Los demás	0		A
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0		A
7202290000	- - Los demás	0		A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	0		A
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0		A
7202490000	- - Los demás	0		A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	0		A
7202600000	- Ferroníquel	0		A
7202700000	- Ferromolibdeno	0		A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0		A
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0		A
7202920000	- - Ferrovanadio	0		A
7202930000	- - Ferroniobio	0		A

7202990000	- - Las demás	0		A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0		A
7203900000	- Los demás	0		A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		A
7204210000	- - De acero inoxidable	0		A
7204290000	- - Los demás	0		A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		A
7204410000	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	- - Los demás	0		A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0		A
7205100000	- Granallas	0		A
7205210000	- - De aceros aleados	0		A
7205290000	- - Los demás	0		A
7206100000	- Lingotes	0		A
7206900000	- Las demás	15		B
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	15		A
7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0		A
7207190000	- - Los demás	0		A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	10		A
7208101000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208102000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208103000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208104000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208251000	- - - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208252000	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208260000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208270000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208360000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208371000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208379000	- - - Los demás	0		A
7208381000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208389000	- - - Los demás	0		A
7208391000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208399100	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	0		A
7208399900	- - - - Los demás	0		A
7208401000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208402010	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208402090	- - - Los demás	0		A
7208403010	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208403090	- - - Los demás	0		A
7208404010	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208404090	- - - Los demás	0		A
7208511000	- - - De espesor superior a 12,5 mm	0		A
7208512000	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0		A

7208521010	- - - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208521090	- - - - Los demás	0		A
7208529010	- - - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208529090	- - - - Los demás	0		A
7208530010	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208530090	- - - Los demás	0		A
7208540010	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208540090	- - - Los demás	0		A
7208900000	- Los demás	0		A
7209150000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209160000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209170000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209181000	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0		A
7209182000	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	0		A
7209250010	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209250090	- - - Los demás	0		A
7209260010	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209260090	- - - Los demás	0		A
7209270010	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209270090	- - - Los demás	0		A
7209280010	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209280090	- - - Los demás	0		A
7209900000	- Los demás	0		A
7210110000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	0		A
7210120000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0		A
7210300000	- Cincados electrolíticamente	0		A
7210410000	- - Ondulados	20		C
7210490010	- - - Sin enrollar, de longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7210490090	- - - Los demás	0		A
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0		A
7210610000	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0		A
7210690000	- - Los demás	0		A
7210701000	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	0		A
7210709000	- - Los demás	0		A
7210900000	- Los demás	0		A
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0		A
7211140000	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7211191000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7211199000	- - - Los demás	0		A
7211230000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0		A
7211290000	- - Los demás	5		A
7211900000	- Los demás	0		A
7212100000	- Estañados	0		A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	0		A
7212300000	- Cincados de otro modo	5		E
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0		A

7212500000	- Revestidos de otro modo	0		A
7212600000	- Chapados	0		A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	25		D
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	20		A
7213911000	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	20		D
7213919000	- - - Los demás	20		A
7213990000	- - Los demás	20		D
7214100010	- - De sección circular y de diámetro superior o igual a 1", pero inferior o igual a 12"	0		A
7214100090	- - Las demás	20		D
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	20		A
7214301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		C
7214309000	- - Los demás	20		D
7214912000	- - - Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	20		D
7214919000	- - - Los demás	20		A
7214991000	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7214999000	- - - Los demás	20		C
7215101000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7215109000	- - Los demás	20		D
7215501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		C
7215509000	- - Los demás	20		C
7215901000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7215909000	- - Las demás	20		D
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	20		D
7216210000	- - Perfiles en L	10		A
7216220000	- - Perfiles en T	20		D
7216310010	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7216310090	- - - Los demás	20		C
7216320010	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7216320090	- - - Los demás	20		D
7216330010	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7216330090	- - - Los demás	20		D
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	15		D
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	20		C
7216610000	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	20		E
7216690000	- - Los demás	20		E
7216910000	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	20		E
7216990000	- - Los demás	20		D

7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	25		C
7217200000	- Cincado	25		A
7217300010	- - Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	0		A
7217300090	- - Los demás	0		A
7217900000	- Los demás	25		B
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0		A
7218910000	- - De sección transversal rectangular	0		A
7218990000	- - Los demás	0		A
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	- Los demás	0		A
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm	0		A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	0		A
7220900000	- Los demás	0		A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5		A
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222119000	- - - Los demás	0		A
7222191000	- - - De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	10		B
7222199000	- - - Las demás	10		B
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	- - Las demás	0		A
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222309000	- - Las demás	0		A
7222400000	- Perfiles	0		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	0		A
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0		A
7224900000	- Los demás	0		A
7225110000	- - De grano orientado	0		A
7225190000	- - Los demás	0		A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0		A
7225400010	- - De espesor inferior a 10 mm y longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7225400090	- - Los demás	0		A
7225500010	- - De acero rápido	0		A
7225500090	- - Los demás	0		A

7225910010	- - - De acero rápido	0		A
7225910090	- - - Los demás	0		A
7225920010	- - - De acero rápido	0		A
7225920090	- - - Los demás	0		A
7225990010	- - - De acero rápido	0		A
7225990090	- - - Los demás	0		A
7226110000	- - De grano orientado	0		A
7226190000	- - Los demás	0		A
7226200000	- De acero rápido	0		A
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	0		A
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	0		A
7226990000	- - Los demás	0		A
7227100000	- De acero rápido	20		A
7227200000	- De acero silicomanganeso	20		A
7227900000	- Los demás	20		A
7228100000	- Barras de acero rápido	20		D
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7228209000	- - Las demás	20		D
7228300010	- -De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar	0		A
7228300090	- - Las demás	20		D
7228401000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7228409000	- - Las demás	20		D
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		A
7228509000	- - Las demás	20		D
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7228609000	- - Las demás	20		D
7228700010	- - De ángulo de dos alas (lados) de igual medida por cada ala, altura del perfil superior a 115 mm; presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros	0		A
7228700020	- - En U, I, ó H, sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros; y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7228700090	- - Los demás	20		D
7228800000	- Barras huecas para perforación	20		D
7229200010	- - De diámetro inferior o igual a 5mm.	0		A
7229200090	- - Los demás	20		D
7229900000	- Los demás	20		B
7301100000	- Tablestacas	20		D
7301200000	- Perfiles	25		D
7302100000	- Carriles (rieles)	20		D
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	20		D
7302400000	- Bridas y placas de asiento	20		D
7302901000	- - Traviesas (durmientes)	20		D
7302909000	- - Los demás	20		D
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15		C
7304110000	- - De acero inoxidable	0		A
7304190000	- - Los demás	0		A
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	15		D
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	15		D

7304240000	- - Los demás, de acero inoxidable	15		D
7304290010	- - - Tubería para revestimiento y producción sin rosca plain end: con extremos lisos, con y sin recalque	0		A
7304290020	- - - Tubería para revestimiento y producción con extremos roscados, terminados o con coupling	15		D
7304290090	- - - Los demás	15		D
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	0		A
7304390000	- - Los demás	10		C
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	25		D
7304490000	- - Los demás	0		A
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	25		D
7304590000	- - Los demás	25		D
7304900000	- Los demás	25		D
7305110010	- - - De presión o de conducción de espesor superior o igual a 6 mm	25		D
7305110090	- - - Los demás	25		D
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	25		D
7305190000	- - Los demás	15		D
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15		D
7305310010	- - - Pilote de espesor superior a 6 mm	25		D
7305310090	- - - Los demás	25		D
7305390000	- - Los demás	25		C
7305900000	- Los demás	25		C
7306110000	- - Soldados, de acero inoxidable	10		C
7306190000	- - Los demás	10		C
7306210000	- - Soldados, de acero inoxidable	10		C
7306290000	- - Los demás	10		C
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	25		C
7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0		A
7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0		A
7306309900	- - - Los demás	25		E
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	25		D
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	25		C
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	25		E
7306690000	- - Los demás	25		C
7306900000	- Los demás	25		D
7307110010	- - - Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	25		C
7307110090	- - - Los demás	25		C
7307190010	- - - Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	25		C
7307190090	- - - Los demás	25		C
7307210010	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307210090	- - - Las demás	0		A
7307220010	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307220090	- - - Los demás	0		A
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	0		A
7307290010	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A

7307290090	- - - Los demás	0		A
7307910010	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307910090	- - - Las demás	0		A
7307920010	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307920090	- - - Los demás	0		A
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	0		A
7307990010	- - - Para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión	0		A
7307990091	- - - - Cuplas de acero de diámetro exterior superior o igual a 70 mm pero inferior o igual a 350 mm	0		A
7307990092	- - - - Reducción <<niple No-Go>>	0		A
7307990093	- - - - Neplo mixto <<Cross overs>>	0		A
7307990094	- - - - Extensión de tubería para pozos de petróleo, "Pup joint"	0		A
7307990095	- - - - Componentes hidromecánicos: codos, reducciones, tees, bifurcadores, trifurcadores, para tubería de presión o conducción, de diámetro superior o igual a 406,4 mm y de espesor superior o igual a 6 mm	0		A
7307990099	- - - - Los demás	0		A
7308100010	- - De vigas de alma llena, soldadas.	25		C
7308100020	- - Modulares (tipo Bailey)	25		C
7308100030	- - De vigas tipo cajón.	25		C
7308100090	- - Los demás	25		C
7308200010	- - De acero para perforación de pozos	25		C
7308200020	- - Para líneas de transmisión eléctrica o telecomunicaciones	25		C
7308200030	- - Para subestaciones eléctricas	25		C
7308200090	- - Las demás	25		C
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	25		D
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15		D
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	25		D
7308902000	- - Compuertas de esclusas	25		D
7308909010	- - - Bandejas portacables de acero	15		D
7308909020	- - - Postes	15		D
7308909030	- - - Placa estructural corrugada, plana o curva, guardavías	15		D
7308909040	- - - Pasajuntas para pavimento rígido	15		D
7308909050	- - - Varilla figurada	15		D
7308909060	- - - Pórticos para subestaciones eléctricas.	15		D
7308909070	- - - Estructuras de puente grúa	15		D
7308909080	- - - Estructuras de grúa torre	15		D
7308909090	- - - Los demás	15		D
7309000010	- Tanque de capacidad superior o igual a 30.000 litros y espesor superior o igual a 4 mm	25		D
7309000020	- Silos, de capacidad superior o igual a 1 m3, y espesor superior o igual a 4 mm	25		D
7309000030	- Tanques y recipientes para almacenamiento de líquidos o sólidos a presión atmosférica, de espesor superior o igual a 3,2 mm	25		D
7309000040	- Contenedores de desechos	25		D
7309000050	- Reservorio fermentador, para la industria cervecera	25		D
7309000060	- Recipientes de presión, para la industria cervecera	25		D

7309000090	- Los demás	25		D
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	25		D
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	0		A
7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0		A
7310299000	- - - Los demás	10		C
7311001000	- Sin soldadura	0		A
7311009000	- Los demás	25		E
7312101000	- - Para armadura de neumáticos	0		A
7312109000	- - Los demás	0		A
7312900000	- Los demás	0		A
7313001000	- Alambre de púas	25		C
7313009000	- Los demás	25		C
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0		A
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0		A
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	25		D
7314199000	- - - Las demás	25		D
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	25		C
7314310000	- - Cincadas	25		C
7314390000	- - Las demás	25		D
7314410000	- - Cincadas	25		A
7314420000	- - Revestidas de plástico	25		C
7314490000	- - Las demás	25		C
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	25		C
7315110010	- - - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
7315110090	- - - Los demás	15		D
7315120010	- - - Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados	0		A
7315120090	- - - Las demás	0		A
7315190000	- - Partes	15		D
7315200000	- Cadenas antideslizantes	15		D
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0		A
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0		A
7315890000	- - Las demás	5		A
7315900000	- Las demás partes	0		A
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15		D
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	25		A
7318110000	- - Tirafondos	25		C
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	15		C
7318130000	- - Escarpias y armellas, roscadas	15		C
7318140000	- - Tornillos taladradores	15		C
7318151010	- - - - De diámetros 1/2" a 4" longitudes mayor a 20 cm.; con aleaciones de niquel y aceros grado 55,105, A193, A325, A354, A449, A490, A588 y de aceros inoxidables tipo 304, 316 y 410.	0		A
7318151090	- - - - Los demás	15		D

7318159000	- - - Los demás	15		D
7318160010	- - - De acero o sin recubrimiento (electroadmiado o flurcarbonado) fabricadas con materiales A194 2H y 8H de diámetro superior 1/2 pulgada.	5		C
7318160090	- - - Las demás	15		C
7318190000	- - Los demás	25		D
7318210010	- - - Para máquinas de alambre.	0		A
7318210090	- - - Las demás	15		D
7318220000	- - Las demás arandelas	15		D
7318230000	- - Remaches	15		D
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	15		D
7318290000	- - Los demás	7,5		C
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	30		D
7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	30		D
7319909000	- - Los demás	30		D
7320100000	- Ballestas y sus hojas	0		A
7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	0		A
7320209010	- - - De tracción o torsión de acero	0		A
7320209090	- - - Los demás	0		A
7320900000	- Los demás	25		D
7321111100	- - - - Empotrables	30		A
7321111200	- - - - De mesa	30		A
7321111900	- - - - Las demás	30		A
7321119000	- - - Los demás	30		A
7321120000	- - De combustibles líquidos	30		A
7321191000	- - - De combustibles sólidos	30		A
7321199000	- - - Los demás	30		A
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30		A
7321820000	- - De combustibles líquidos	30		A
7321891000	- - - De combustibles sólidos	30		A
7321899000	- - - Los demás	30		A
7321901000	- - Quemadores de gas para calentadores de paso	0		A
7321909000	- - Los demás	0		A
7322110000	- - De fundición	15		C
7322190000	- - Los demás	15		C
7322900000	- Los demás	0		A
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30		C
7323911000	- - - Artículos	30		B
7323912000	- - - Partes	30		B
7323921000	- - - Artículos	30		B
7323922000	- - - Partes	30		B
7323931000	- - - Artículos	30		B
7323932000	- - - Partes	30		B
7323941000	- - - Artículos	30		B
7323949000	- - - Partes	30		B
7323991000	- - - Artículos	30		B
7323999000	- - - Partes	30		C
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15		B
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	15		B
7324290000	- - Las demás	15		B
7324900010	- - Para artículos de tocador y sus partes	0		A
7324900090	- - Los demás	5		B
7325100010	- - Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	25		C
7325100020	- - Rejillas para redes de alcantarillado	25		C

7325100030	- - Postes, placas y tapas para bocas de incendio	25		C
7325100090	- - Las demás	25		C
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	25		D
7325990010	- - - Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	25		C
7325990020	- - - Rejillas para redes de alcantarillado	25		C
7325990030	- - - Postes, placas y tapas para bocas de incendio	25		C
7325990091	- - - - Para ferroaleaciones, ferrocalcio-sílico, otras.	0		A
7325990099	- - - - Las demás	25		C
7326110000	- - Bolas y artículos similares para molinos	25		D
7326190000	- - Las demás	25		D
7326200010	- - De alambres de acero trefilado liso, utilizado como refuerzo de hormigón, de 30 mm hasta 80 mm de longitud, con los dos extremos simétricos y deformados con 3, 4 ó 5 dobleces, con sección circular constante desde 0.55 mm hasta 1.05 mm de diámetro.	0		A
7326200090	- - Las demás	25		A
7326901000	- - Barras de sección variable	25		A
7326909010	- - - Cajas de protección para medidores de consumo de agua	25		A
7326909090	- - - Las demás	25		A
7401001000	- Matas de cobre	0		A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0		A
7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	0		A
7402002000	- Los demás sin refinar	0		A
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	0		A
7403110000	- - Cátodos y secciones de cátodos	0		A
7403120000	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	0		A
7403130000	- - Tochos	0		A
7403190000	- - Los demás	0		A
7403210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7403220000	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0		A
7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0		A
7403299000	- - - Las demás	0		A
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	0		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	0		A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0		A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		A
7407100000	- De cobre refinado	0		A
7407210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7407290000	- - Los demás	0		A
7408110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	15		D
7408190000	- - Los demás	0		A
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10		B
7408290000	- - Los demás	5		B
7409110000	- - Enrolladas	0		A
7409190000	- - Las demás	0		A
7409210000	- - Enrolladas	0		A
7409290000	- - Las demás	0		A
7409310000	- - Enrolladas	0		A
7409390000	- - Las demás	0		A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0		A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0		A

7410110000	- - De cobre refinado	0		A
7410120000	- - De aleaciones de cobre	0		A
7410210000	- - De cobre refinado	0		A
7410220000	- - De aleaciones de cobre	0		A
7411100000	- De cobre refinado	0		A
7411210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7411220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0		A
7411290000	- - Los demás	0		A
7412100000	- De cobre refinado	5		B
7412200000	- De aleaciones de cobre:	0		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	25		D
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15		C
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15		C
7415290000	- - Los demás	15		C
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	5		A
7415390000	- - Los demás	15		D
7418101000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30		C
7418102000	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	30		C
7418109000	- - Los demás	30		C
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30		B
7419100000	- Cadenas y sus partes	5		B
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15		B
7419991000	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0		A
7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre.	0		A
7419999000	- - - Las demás	0		A
7501100000	- Matas de níquel	0		A
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0		A
7502100000	- Níquel sin alear	0		A
7502200000	- Aleaciones de níquel	0		A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	0		A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	0		A
7505110000	- - De níquel sin alear	0		A
7505120000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7505210000	- - De níquel sin alear	0		A
7505220000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7506100000	- De níquel sin alear	0		A
7506200000	- De aleaciones de níquel	0		A
7507110000	- - De níquel sin alear	0		A
7507120000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7507200000	- Accesorios de tubería	0		A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0		A
7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0		A
7508909000	- - Las demás	0		A
7601100000	- Aluminio sin alear	0		A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0		A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0		A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0		A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		A
7604101000	- - Barras	0		A

7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	5 % + US$1.2 por kg		C
7604210000	- - Perfiles huecos	5 % + US$1.2 por kg		E
7604291000	- - - Barras	5 % + US$1.2 por kg		E
7604292000	- - - Los demás perfiles	10		C
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605190000	- - Los demás	0		A
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605290000	- - Los demás	0		A
7606110000	- - De aluminio sin alear	0		A
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606129000	- - - Los demás	0		A
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0		A
7606919000	- - - Los demás	0		A
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0		A
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5		A
7606929000	- - - Los demás	0		A
7607110000	- - Simplemente laminadas	0		A
7607190000	- - Las demás	0		A
7607200000	- Con soporte	0		A
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	15		D
7608109000	- - Los demás	5 % + US$1.2 por kg		D
7608200000	- De aleaciones de aluminio	5 % + US$1.2 por kg		C
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	0		A
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15		E
7610900010	- - bandejas portacables	25		D
7610900090	- - Los demás	25		D
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15		C
7612100000	- Envases tubulares flexibles	0		A
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	15		C
7612903000	- - Envases criógenos	0		A
7612904000	- - Barriles, tambores y bidones	15		C
7612909000	- - Los demás	0		A
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	25		C
7614100000	- Con alma de acero	25		C
7614900010	- - Cables de aluminio trenzados, compactos triple AC	25		D
7614900090	- - Los demás	25		D

7615101000	- - Ollas de presión	30		B
7615102000	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	30		B
7615108000	- - Los demás	30		B
7615109000	- - Partes de artículos de uso doméstico	30		B
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30		C
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15		D
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15		C
7616991000	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15		D
7616999010	- - - - Herrajes para tendido de fibra óptica	25		D
7616999090	- - - - Los demás	10		D
7801100000	- Plomo refinado	0		A
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0		A
7801990000	- - Los demás	0		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0		A
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0		A
7804190000	- - Las demás	0		A
7804200000	- Polvo y escamillas	0		A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0		A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	0		A
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15		A
7806009010	- - Pesas de plomo para balanceo automotriz con clip y/o adhesivas	15		A
7806009020	- - Las demás pesas de plomo	0		A
7806009090	- - Las demás	0		A
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0		A
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0		A
7901200000	- Aleaciones de cinc	0		A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	0		A
7903100000	- Polvo de condensación	0		A
7903900000	- Los demás	0		A
7904001000	- Alambre	0		A
7904009000	- Los demás	0		A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0		A
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	15		A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0		A
7907009000	- Las demás	0		A
8001100000	- Estaño sin alear	0		A
8001200000	- Aleaciones de estaño	0		A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	0		A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0		A
8003009000	- Los demás	0		A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	0		A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	0		A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15		A

8007009000	- Las demás	15		A
8101100000	- Polvo	0		A
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8101960000	- - Alambre	0		A
8101970000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8101990000	- - Los demás	0		A
8102100000	- Polvo	0		A
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0		A
8102960000	- - Alambre	0		A
8102970000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8102990000	- - Los demás	0		A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0		A
8103300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8103900000	- Los demás	0		A
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0		A
8104190000	- - Los demás	0		A
8104200000	- Desperdicios y desechos	0		A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0		A
8104900000	- Los demás	0		A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0		A
8105300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8105900000	- Los demás	0		A
8106001100	- - En agujas	0		A
8106001900	- - Los demás	0		A
8106002000	- Desperdicios y desechos	0		A
8106009000	- Los demás	0		A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0		A
8107300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8107900000	- Los demás	0		A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0		A
8108300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8108900000	- Los demás	0		A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0		A
8109300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8109900000	- Los demás	0		A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0		A
8110200000	- Desperdicios y desechos	0		A
8110900000	- Los demás	0		A
8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	0		A
8111001200	- - Desperdicios y desechos	0		A
8111009000	- Los demás	0		A
8112120000	- - En bruto; polvo	0		A
8112130000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8112190000	- - Los demás	0		A
8112210000	- - En bruto; polvo	0		A
8112220000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8112290000	- - Los demás	0		A
8112510000	- - En bruto; polvo	0		A
8112520000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8112590000	- - Los demás	0		A
8112921000	- - - En bruto; polvo	0		A

8112922000	- - - Desperdicios y desechos	0		A
8112990000	- - Los demás	0		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0		A
8201100000	- Layas y palas	0		A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0		A
8201401000	- - Machetes	10		B
8201409000	- - Las demás	10		A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0		A
8201601000	- - Tijeras de podar	0		A
8201609000	- - Las demás	0		A
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0		A
8201909000	- - Las demás	0		A
8202101000	- - Serruchos	5		B
8202109000	- - Las demás	5		B
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	5		B
8202310000	- - Con parte operante de acero	0		A
8202390000	- - Las demás, incluidas las partes	0		A
8202400000	- Cadenas cortantes	10		A
8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5		A
8202990000	- - Las demás	0		A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	0		A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0		A
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0		A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0		A
8204110000	- - No ajustables	5		A
8204120000	- - Ajustables	5		A
8204200000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	5		A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5		A
8205200000	- Martillos y mazas	10		A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5		A
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	5		A
8205409000	- - Los demás	0		A
8205510000	- - De uso doméstico	30		C
8205591000	- - - Diamantes de vidriero	0		A
8205592000	- - - Cinceles	5		B
8205593000	- - - Buriles y puntas	5		B
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5		B
8205599100	- - - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0		A
8205599200	- - - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	5		B
8205599900	- - - - Las demás	0		A
8205601000	- - Lámparas de soldar	10		A
8205609000	- - Las demás	15		A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	5		B
8205901000	- - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0		A
8205909000	- - Los demás	0		A

8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5		B
8207131000	- - - Trépanos y coronas	0		A
8207132010	- - - - De perforación diamantada	0		A
8207132090	- - - - Las demás	0		A
8207133000	- - - Barrenas integrales	0		A
8207139000	- - - Los demás útiles	0		A
8207191000	- - - Trépanos y coronas	0		A
8207192100	- - - - Diamantadas	0		A
8207192900	- - - - Las demás	0		A
8207193000	- - - Barrenas integrales	0		A
8207198000	- - - Los demás útiles	0		A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0		A
8207300000	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	0		A
8207400000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0		A
8207500000	- Utiles de taladrar	0		A
8207600000	- Utiles de escariar o brochar	0		A
8207700000	- Utiles de fresar	0		A
8207800000	- Utiles de tornear	0		A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0		A
8208100000	- Para trabajar metal	0		A
8208200000	- Para trabajar madera	0		A
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0		A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0		A
8208900000	- Las demás	0		A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	0		A
8209009000	- Los demás	0		A
8210001000	- Molinillos	30		B
8210009000	- Los demás	30		B
8211100000	- Surtidos	30		C
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	30		C
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15		C
8211931000	- - - De podar y de injertar	0		A
8211939000	- - - Los demás	30		B
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	15		B
8211949000	- - - Las demás	0		A
8211950000	- - Mangos de metal común	30		B
8212101000	- - Navajas de afeitar	30		C
8212102000	- - Máquinas de afeitar	30		C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	30		C
8212900000	- Las demás partes	30		C
8213000000	Tijeras y sus hojas.	25		C
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	25		C
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	25		C
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	25		C
8214909000	- - Los demás	25		C
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	30		C
8215200000	- Los demás surtidos	30		C
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	30		C
8215990000	- - Los demás	30		C
8301100000	- Candados	15		A

8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15		A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0		A
8301401000	- - Para cajas de caudales	0		A
8301409000	- - Las demás	0		A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0		A
8301600000	- Partes	0		A
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	15		B
8302101000	- - Para vehículos automóviles	15		B
8302109000	- - Las demás	0		A
8302200010	- - Ruedas fabricadas por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	15		A
8302200090	- - Las demás	0		A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0		A
8302410000	- - Para edificios	0		A
8302420000	- - Los demás, para muebles	0		A
8302490000	- - Los demás	0		A
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15		D
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0		A
8303001000	- Cajas de caudales	0		A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	0		A
8303009000	- Las demás	0		A
8304000000	**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**	30		C
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15		C
8305200000	- Grapas en tiras	5		C
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	15		C
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15		C
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	30		C
8306290000	- - Los demás	30		C
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	30		C
8307100010	- - Para punteras	0		A
8307100090	- - Los demás	0		A
8307900000	- De los demás metales comunes	0		A
8308101100	- - - De hierro o acero	0		A
8308101200	- - - De aluminio	0		A
8308101900	- - - Los demás	0		A
8308109000	- - Los demás	0		A
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0		A
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	5		B
8309100000	- Tapas corona	0		A
8309900000	- Los demás	0		A
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15		D
8311100010	- - Con recubierto celulósico del tipo E6011	7,5		C
8311100020	- - Con recubierto rutílico del tipo E6013	7,5		C
8311100030	- - Con recubierto de bajo hidrógeno del tipo E7018	7,5		B

8311100040	- - Para aceros especiales	7,5		C
8311100090	- - Los demás	7,5		B
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	0		A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	10		C
8311900000	- Los demás	10		D
8401100000	- Reactores nucleares	0		A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0		A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0		A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	0		A
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0		A
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0		A
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0		A
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	25		B
8402900000	- Partes	0		A
8403100000	- Calderas	25		B
8403900000	- Partes	25		B
8404100010	- - Domo sobrecalentador	25		A
8404100020	- - Economizadores	25		A
8404100030	- - Precalentadores	25		A
8404100090	- - Los demás	25		A
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	25		A
8404900000	- Partes	25		A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0		A
8405900000	- Partes	10		A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0		A
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	0		A
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0		A
8406900000	- Partes	0		A
8407100000	- Motores de aviación	0		A
8407210000	- - Del tipo fueraborda	0		A
8407290000	- - Los demás	0		A
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0		A
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5		A
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5		A
8407340000	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3	0		A
8407900000	- Los demás motores	0		A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0		A
8408201000	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	0		A
8408209000	- - Los demás	0		A
8408901000	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0		A
8408902000	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0		A
8409100000	- De motores de aviación	0		A
8409911000	- - - Bloques y culatas	0		A
8409912000	- - - Camisas de cilindros	0		A
8409913000	- - - Bielas	0		A
8409914000	- - - Embolos (pistones)	0		A
8409915000	- - - Segmentos (anillos)	0		A

8409916000	- - - Carburadores y sus partes	0		A
8409917000	- - - Válvulas	0		A
8409918000	- - - Cárteres	0		A
8409919100	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0		A
8409919900	- - - - Las demás	0		A
8409991000	- - - Embolos (pistones)	0		A
8409992000	- - - Segmentos (anillos)	0		A
8409993000	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0		A
8409994000	- - - Bloques y culatas	0		A
8409995000	- - - Camisas de cilindros	0		A
8409996000	- - - Bielas	0		A
8409997000	- - - Válvulas	0		A
8409998000	- - - Cárteres	0		A
8409999100	- - - - Guías de válvulas	0		A
8409999200	- - - - Pasadores de pistón	0		A
8409999300	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	0		A
8409999900	- - - - Las demás	0		A
8410110000	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	25		B
8410120000	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	25		B
8410130000	- - De potencia superior a 10.000 kW	0		A
8410900010	- - Rodetes (rueda con álabes), deflectores de chorro (órgano mecánico de la trayectoria), paletas o cucharas (álabes), toberas y reguladores de turbinas (regulador de la velocidad)	0		A
8410900090	- - Las demás	15		B
8411110000	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0		A
8411120000	- - De empuje superior a 25 kN	0		A
8411210000	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0		A
8411220000	- - De potencia superior a 1.100 kW	0		A
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5		A
8411820000	- - De potencia superior a 5.000 kW	5		A
8411910000	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0		A
8411990000	- - Las demás	5		A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5		B
8412210000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0		A
8412290000	- - Los demás	0		A
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		A
8412390000	- - Los demás	0		A
8412801000	- - Motores de viento o eólicos	0		A
8412809000	- - Los demás	0		A
8412900000	- Partes	0		A
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5		A
8413190000	- - Las demás	5		A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0		A
8413301000	- - Para motores de aviación	0		A
8413302000	- - Las demás, de inyección	0		A
8413309100	- - - De carburante	0		A
8413309200	- - - De aceite	0		A
8413309900	- - - Las demás	0		A

8413400000	- Bombas para hormigón	5		A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0		A
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0		A
8413609000	- - Las demás	0		A
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0		A
8413701900	- - - Las demás	0		A
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5		A
8413702900	- - - Las demás	0		A
8413811000	- - - De inyección	5		A
8413819010	- - - - Bombas Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo	0		A
8413819090	- - - - Las demás	0		A
8413820000	- - Elevadores de líquidos	0		A
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	5		A
8413912000	- - - De motores de aviación	0		A
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0		A
8413919010	- - - - - Denominadas <<Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo>>	10		B
8413919091	- - - - - Para bombas centrífugas	0		A
8413919099	----- Las demás	10		C
8413920000	- - De elevadores de líquidos	20		D
8414100000	- Bombas de vacío	0		A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	5		C
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5		C
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309900	- - - Los demás	0		A
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5		A
8414409000	- - Los demás	5		A
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	30		D
8414590000	- - Los demás	0		A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	30		D
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	0		A
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414802200	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414802300	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414809000	- - Los demás	0		A
8414901000	- - De compresores	0		A
8414909000	- - Las demás	0		A
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		C
8415109000	- - Los demás	0		A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		C
8415819000	- - - Los demás	15		C
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		C

8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15		C
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	15		C
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415839000	- - - Los demás	5		B
8415900000	- Partes	0		A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	5		B
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	5		B
8416202000	- - Quemadores de gases	0		A
8416203000	- - Quemadores mixtos	5		B
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0		A
8416900000	- Partes	0		A
8417100010	- - Hornos de fundición superior a 125KW para fundición de minerales	0		A
8417100090	- - Los demás	5		B
8417201000	- - Hornos de túnel	0		A
8417209000	- - Los demás	0		A
8417802000	- - Hornos para productos cerámicos	10		D
8417803000	- - Hornos de laboratorio	0		A
8417809010	- - - Horno industrial para industria de cemento	0		A
8417809080	- - - Los demás	0		A
8417900010	- - Para hornos de laboratorio	0		A
8417900090	- - Los demás	0		A
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	20		A
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20		A
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20		A
8418109000	- - Los demás	20		A
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	20		A
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20		A
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20		A
8418219000	- - - Los demás	20		A
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	0		A
8418299000	- - - Los demás	30		A
8418300080	- - En CKD	30		A
8418300090	- - Los demás	30		A
8418400080	- - En CKD	30		A
8418400090	- - Los demás	30		A
8418500080	- - En CKD	15		A
8418500090	- - Los demás	15		A
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	5		A
8418691100	- - - - De compresión	0		A
8418691200	- - - - De absorción	0		A
8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	5		D
8418699200	- - - - Fuentes de agua	10		D
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0		A
8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5		D
8418699900	- - - - Los demás	0		A

8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15		D
8418991000	- - - Evaporadores de placas	0		A
8418992000	- - - Unidades de condensación	0		A
8418999000	- - - Las demás	0		A
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20		C
8419191000	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	20		D
8419199010	- - - - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, no eléctricos ni de gas, capacidad superior a 120 litros	0		A
8419199090	- - - - Los demás	20		D
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0		A
8419310000	- - Para productos agrícolas	0		A
8419320000	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419391000	- - - Por liofilización o criodesecación	5		B
8419392000	- - - Por pulverización	0		A
8419399100	- - - - Para minerales	0		A
8419399900	- - - - Los demás	0		A
8419400010	- - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol	15		D
8419400020	- - Torres o columnas fraccionadoras	15		D
8419400090	- - Los demás	0		A
8419501000	- - Pasterizadores	0		A
8419509010	- - - Condensadores de superficie	25		D
8419509020	- - - Calentadores de jugo para la industria azucarera	25		D
8419509091	- - - - Intercambiador de titanio	0		A
8419509099	- - - - Los demás	25		D
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	15		D
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0		A
8419891000	- - - Autoclaves	0		A
8419899100	- - - - De evaporación	0		A
8419899200	- - - - De torrefacción	0		A
8419899300	- - - - De esterilización	15		C
8419899910	- - - - - Marmitas	15		D
8419899920	- - - - - Calentadores de fuego directo e indirecto para crudo y sus derivados	15		C
8419899930	- - - - - Calentadores de masa para la industria azucarera	15		D
8419899990	- - - - - Los demás	0		A
8419901000	- - De calentadores de agua	0		A
8419909000	- - Las demás	0		A
8420101000	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A
8420109000	- - Las demás	0		A
8420910000	- - Cilindros	0		A
8420990000	- - Las demás	0		A
8421110000	- - Desnatadoras (descremadoras)	0		A
8421120000	- - Secadoras de ropa	15		A
8421191000	- - - De laboratorio	0		A
8421192010	- - - - Clarificadores de jugo de caña de azúcar	0		A
8421192090	- - - - Los demás	0		A
8421193000	- - - Para la industria de papel y celulosa	0		A
8421199010	- - - - Máquinas centrifugadoras separadoras de aceite para planta eléctrica	0		A
8421199090	- - - - Los demás	10		C
8421211000	- - - Domésticos	20		D

8421219010	- - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales	0		A
8421219090	- - - - Los demás	0		A
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0		A
8421230010	- - - Filtros para gasolina en motores de inyección	5		B
8421230090	- - - Los demás	0		A
8421291000	- - - Filtros prensa	0		A
8421292000	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	0		A
8421293000	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0		A
8421294000	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5		A
8421299010	- - - - Deshidratador de petróleo	0		A
8421299020	- - - - Separador bifásico o trifásico	0		A
8421299030	- - - - Desaladores electrostáticos «electrostatic desalters»	0		A
8421299040	- - - - Tratador Electrostático «Electrostatic Treater», de capacidad de procesamiento superior o igual a 100 BFPD	0		A
8421299090	- - - - Los demás	0		A
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	15		D
8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5		A
8421399010	- - - - Filtros de mangas	0		A
8421399020	- - - - Depurador de gas «Scrubber»	0		A
8421399030	- - - - Tambor para TEA o chimenea de fuego «VRU - Knock Out Drum»	0		A
8421399090	- - - - Los demás	0		A
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0		A
8421991000	- - - Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	5		C
8421999000	- - - Los demás	0		A
8422110000	- - De tipo doméstico	15		C
8422190000	- - Las demás	15		C
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0		A
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0		A
8422309010	- - - Para etiquetar	0		A
8422309020	- - - Para envasar líquidos	0		A
8422309090	- - - Las demás	0		A
8422401000	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0		A
8422402000	- - Máquinas para empaquetar al vacío	0		A
8422403000	- - Máquinas para empaquetar cigarillos	5		B
8422409000	- - Las demás	0		A
8422900000	- Partes	0		A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	25		C
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0		A
8423301000	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15		C
8423309010	- - - Balanza electrónica con sistema acoplado a banda transportadora (pesómetro)	0		A
8423309090	- - - Las demás	15		C
8423810000	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0		A

8423821000	- - - De pesar vehículos	0		A
8423829000	- - - Los demás	0		A
8423891000	- - - De pesar vehículos	0		A
8423899000	- - - Los demás	5		B
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	25		D
8424100000	- Extintores, incluso cargados	5		B
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0		A
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0		A
8424410000	- - Pulverizadores portátiles	0		A
8424490000	- - Los demás	0		A
8424821000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0		A
8424822110	- - - - - Por goteo	0		A
8424822121	- - - - - - Por Pivote central	0		A
8424822129	- - - - - - Los demás	0		A
8424822900	- - - - Los demás	0		A
8424829000	- - - Los demás	0		A
8424890000	- - Los demás	0		A
8424901000	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0		A
8424909000	- - Los demás	0		A
8425110000	- - Con motor eléctrico	0		A
8425190000	- - Los demás	0		A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10		A
8425319000	- - - Los demás	0		A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10		A
8425399000	- - - Los demás	0		A
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5		B
8425422000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15		D
8425429000	- - - Los demás	0		A
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15		A
8425499000	- - - Los demás	15		A
8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	25		D
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	20		D
8426122000	- - - Carretillas puente	0		A
8426190000	- - Los demás	15		A
8426200000	- Grúas de torre	25		C
8426300000	- Grúas de pórtico	25		C
8426411000	- - - Carretillas grúa	0		A
8426419000	- - - Las demás	0		A
8426490000	- - Los demás	15		C
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	5		A
8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)	10		A
8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)	10		A
8426999000	- - - Los demás	0		A
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0		A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	0		A
8427900000	- Las demás carretillas	0		A
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	5		B
8428109000	- - Los demás	0		A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0		A

8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10		A
8428320000	- - Los demás, de cangilones	0		A
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	0		A
8428390010	- - - Transportador con Chutes	0		A
8428390090	- - - Los demás	0		A
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5		A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0		A
8428901000	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5		A
8428909000	- - Las demás	0		A
8429110000	- - De orugas	0		A
8429190000	- - Las demás	5		A
8429200000	- Niveladoras	0		A
8429300000	- Traíllas («scrapers»)	5		A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5		B
8429510010	- - - Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	0		A
8429510090	- - - Las demás	0		A
8429520010	- - - De potencia menor o igual a 30 HP	0		A
8429520090	- - - Las demás	0		A
8429590000	- - Las demás	0		A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5		B
8430200000	- Quitanieves	0		A
8430310000	- - Autopropulsadas	5		A
8430390000	- - Las demás	5		A
8430410000	- - Autopropulsadas	5		A
8430490000	- - Las demás	3,75		A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5		A
8430611000	- - - Rodillos apisonadores	5		A
8430619000	- - - Los demás	5		A
8430691000	- - - Traíllas («scrapers»)	5		A
8430699000	- - - Los demás	5		A
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	0		A
8431109000	- - Las demás	10		B
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0		A
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431390000	- - Las demás	5		A
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0		A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0		A
8431431000	- - - Balancines	0		A
8431439000	- - - Las demás	5		A
8431490000	- - Las demás	0		A
8432100000	- Arados	0		A
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	0		A
8432290010	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0		A
8432290020	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0		A
8432310000	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0		A

8432390000	- - Las demás	0		A
8432410000	- - Esparcidores de estiércol	0		A
8432420000	- - Distribuidores de abonos	0		A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0		A
8432901000	- - Rejas y discos	0		A
8432909000	- - Las demás	0		A
8433111000	- - - Autopropulsadas	0		A
8433119000	- - - Las demás	0		A
8433191000	- - - Autopropulsadas	0		A
8433199000	- - - Las demás	0		A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0		A
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0		A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0		A
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	0		A
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0		A
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0		A
8433591000	- - - De cosechar	0		A
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	0		A
8433599000	- - - Los demás	0		A
8433601000	- - De huevos	0		A
8433609000	- - Las demás	0		A
8433901000	- - De cortadoras de césped	0		A
8433909000	- - Las demás	0		A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	0		A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8434901000	- - De ordeñadoras	0		A
8434909000	- - Las demás	0		A
8435100000	- Máquinas y aparatos	0		A
8435900000	- Partes	0		A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0		A
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	0		A
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	0		A
8436292000	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	- - - Los demás	0		A
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	0		A
8436809000	- - Los demás	0		A
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0		A
8436990000	- - Las demás	0		A
8437101100	- - - Por color	0		A
8437101900	- - - Los demás	0		A
8437109000	- - Las demás	0		A
8437801100	- - - De cereales	0		A
8437801900	- - - Las demás	0		A
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	0		A
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0		A
8437809300	- - - Para pulir granos	0		A
8437809900	- - - Los demás	0		A
8437900000	- Partes	0		A
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	0		A
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0		A
8438201000	- - Para confitería	5		A
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0		A

8438300010	- - Regeneradores de jugo de caña de azúcar	25		D
8438300020	- - Cubas de cristalización	25		D
8438300090	- - Las demás	0		A
8438400010	- - Cubas de germinación	25		D
8438400020	- - Cubas de filtrado	25		D
8438400090	- - Las demás	25		C
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	0		A
8438509000	- - Las demás	0		A
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0		A
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0		A
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		A
8438809000	- - Las demás	0		A
8438900000	- Partes	0		A
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0		A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0		A
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439990000	- - Las demás	0		A
8440100000	- Máquinas y aparatos	0		A
8440900000	- Partes	0		A
8441100000	- Cortadoras	0		A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0		A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0		A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0		A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8441900000	- Partes	0		A
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5		A
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0		A
8442309000	- - Los demás	5		A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0		A
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	15		D
8442509000	- - Los demás	0		A
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5		C
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5		B
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0		A
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A

8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0		A
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0		A
8443191000	- - - De estampar	0		A
8443199000	- - - Los demás	5		C
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	10		D
8443321100	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	10		D
8443321900	- - - - Las demás	5		C
8443322000	- - - Telefax	0		A
8443329000	- - - Las demás	5		C
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	10		D
8443399000	- - - Las demás	5		C
8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A
8443990000	- - Los demás	0		A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0		A
8445110000	- - Cardas	0		A
8445120000	- - Peinadoras	0		A
8445130000	- - Mecheras	0		A
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	0		A
8445199000	- - - Las demás	0		A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0		A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0		A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0		A
8445900000	- Los demás	0		A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0		A
8446210000	- - De motor	0		A
8446290000	- - Los demás	0		A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0		A
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0		A
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0		A
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	0		A
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0		A
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	0		A
8447900000	- Las demás	0		A
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0		A
8448190000	- - Los demás	0		A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0		A
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	0		A
8448329000	- - - Las demás	0		A
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0		A
8448390000	- - Los demás	0		A

8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0		A
8448490000	- - Los demás	0		A
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A
8448590000	- - Los demás	0		A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0		A
8449009000	- Partes	0		A
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	30		D
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30		D
8450190000	- - Las demás	30		D
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	25		D
8450900000	- Partes	5		C
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0		A
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0		A
8451290000	- - Las demás	0		A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		A
8451401000	- - Para lavar	0		A
8451409000	- - Las demás	0		A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0		A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8451900000	- Partes	0		A
8452101010	- - - En CKD	25		B
8452101090	- - - Las demás	25		B
8452102000	- - Máquinas	25		B
8452210000	- - Unidades automáticas	0		A
8452290000	- - Las demás	0		A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0		A
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0		A
8452909000	- - Las demás partes para máquinas de coser	0		A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0		A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0		A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8453900000	- Partes	0		A
8454100000	- Convertidores	0		A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0		A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5		A
8454900000	- Partes	0		A
8455100000	- Laminadores de tubos	0		A
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0		A
8455220000	- - Para laminar en frío	0		A
8455300000	- Cilindros de laminadores	0		A
8455900000	- Las demás partes	0		A
8456110000	- - Que operen mediante láser	0		A
8456120000	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0		A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	0		A
8456300000	- Que operen por electroerosión	0		A
8456400000	- Que operen mediante chorro de plasma	5		B
8456500000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5		B

8456900000	- Las demás	0		A
8457100000	- Centros de mecanizado	0		A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0		A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0		A
8458111000	- - - Paralelos universales	5		A
8458112000	- - - De revólver	0		A
8458119000	- - - Los demás	0		A
8458191000	- - - Paralelos universales	0		A
8458192000	- - - De revólver	0		A
8458193000	- - - Los demás, automáticos	5		A
8458199000	- - - Los demás	0		A
8458910000	- - De control numérico	0		A
8458990000	- - Los demás	0		A
8459101000	- - De taladrar	5		A
8459102000	- - De escariar	0		A
8459103000	- - De fresar	0		A
8459104000	- - De roscar (incluso aterrajar)	0		A
8459210000	- - De control numérico	0		A
8459290000	- - Las demás	5		A
8459310000	- - De control numérico	0		A
8459390000	- - Las demás	0		A
8459410000	- - De control numérico	0		A
8459490000	- - Las demás	0		A
8459510000	- - De control numérico	0		A
8459590000	- - Las demás	0		A
8459610000	- - De control numérico	0		A
8459690000	- - Las demás	0		A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0		A
8460120010	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460120090	- - - Las demás	5		A
8460190000	- - Las demás	5		A
8460220010	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460220090	- - - Las demás	5		A
8460230010	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460230090	- - - Las demás	5		A
8460240010	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460240090	- - - Las demás	5		A
8460290000	- - Las demás	0		A
8460310000	- - De control numérico	0		A
8460390000	- - Las demás	5		A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0		A
8460900000	- Las demás	5		A
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0		A
8461300000	- Máquinas de brochar	0		A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0		A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5		A
8461901000	- - Máquinas de cepillar	0		A
8461909000	- - Las demás	5		A
8462101000	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	5		A
8462102100	- - - Prensas	0		A

8462102900	- - - Las demás	0		A
8462210000	- - De control numérico	0		A
8462291000	- - - Prensas	0		A
8462299000	- - - Las demás	0		A
8462310010	- - - Prensas	0		A
8462310090	- - - Las demás	0		A
8462391000	- - - Prensas	0		A
8462399000	- - - Las demás	0		A
8462410000	- - De control numérico	0		A
8462491000	- - - Prensas	0		A
8462499000	- - - Las demás	0		A
8462910000	- - Prensas hidráulicas	0		A
8462990000	- - Las demás	0		A
8463101000	- - De trefilar	0		A
8463109000	- - Las demás	0		A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0		A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0		A
8463901000	- - Remachadoras	0		A
8463909000	- - Las demás	0		A
8464100000	- Máquinas de aserrar	5		A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5		B
8464900000	- Las demás	5		B
8465100000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0		A
8465200000	- Centros de mecanizado	5		B
8465911000	- - - De control numérico	0		A
8465919100	- - - - Circulares	0		A
8465919200	- - - - De cinta	5		A
8465919900	- - - - Las demás	0		A
8465921010	- - - - Para moldurar madera	0		A
8465921090	- - - - Las demás	0		A
8465929010	- - - - Para cepillar	0		A
8465929020	- - - - Para moldurar madera	0		A
8465929090	- - - - Las demás	0		A
8465931000	- - - De control numérico	0		A
8465939000	- - - Las demás	0		A
8465941000	- - - De control numérico	0		A
8465949000	- - - Las demás	5		A
8465951000	- - - De control numérico	5		A
8465959000	- - - Las demás	0		A
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0		A
8465991000	- - - De control numérico	5		C
8465999000	- - - Las demás	0		A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5		C
8466200000	- Portapiezas	0		A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	0		A
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	0		A
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	0		A
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0		A
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0		A
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5		A
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5		A
8467119000	- - - Las demás	5		A
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	5		A
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	5		A

8467199000	- - - Las demás	5		A
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10		C
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0		A
8467290000	- - Las demás	0		A
8467810000	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0		A
8467891000	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	5		B
8467899000	- - - Las demás	0		A
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0		A
8467920000	- - De herramientas neumáticas	5		B
8467990000	- - Las demás	0		A
8468100000	- Sopletes manuales	0		A
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	5		A
8468209000	- - Las demás	0		A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		B
8468900000	- Partes	15		A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5		A
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5		A
8470290000	- - Las demás	0		A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5		A
8470500000	- Cajas registradoras	5		A
8470901000	- - De franquear	0		A
8470902000	- - De expedir boletos (tiques)	5		A
8470909000	- - Las demás	5		A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0		A
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0		A
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0		A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0		A
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0		A
8471609000	- - Las demás	0		A
8471700000	- Unidades de memoria	0		A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		A
8471900000	- Los demás	0		A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5		A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5		A
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0		A
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	0		A
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	0		A
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	5		A
8472905000	- - Cajeros automáticos	5		A

8472909000	- - Los demás	5		A
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0		A
8473290000	- - Los demás	0		A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0		A
8473401000	- - De copiadoras	0		A
8473409000	- - Los demás	0		A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0		A
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0		A
8474102000	- - Cribas vibratorias	10		B
8474109000	- - Los demás	0		A
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	25		C
8474202000	- - Trituradoras de impacto	5		B
8474203000	- - Molinos de anillo	10		C
8474209000	- - Los demás	25		C
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	10		C
8474319000	- - - Las demás	0		A
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5		C
8474391000	- - - Especiales para la industria cerámica	0		A
8474392000	- - - Mezcladores de arena para fundición	15		B
8474399000	- - - Los demás	10		B
8474801000	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5		B
8474802000	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	0		A
8474803000	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10		B
8474809000	- - Los demás	10		B
8474900000	- Partes	0		A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0		A
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0		A
8475290000	- - Las demás	5		B
8475900000	- Partes	5		B
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5		B
8476290000	- - Las demás	5		B
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476890000	- - Las demás	5		B
8476900000	- Partes	0		A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0		A
8477200000	- Extrusoras	0		A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0		A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0		A
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5		B
8477591000	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0		A
8477599000	- - - Los demás	0		A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8477900000	- Partes	0		A
8478101000	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	20		C
8478109000	- - Los demás	20		C

8478900000	- Partes	20		C
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5		B
8479201000	- - Para la extracción	0		A
8479209000	- - Los demás	0		A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0		A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	0		A
8479500000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5		B
8479710000	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	15		C
8479790000	- - Las demás	15		C
8479810000	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0		A
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0		A
8479891000	- - - Para la industria de jabón	0		A
8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0		A
8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0		A
8479894010	- - - - Trampas lanzadoras y receptoras de raspadores o marraneras «Pig Launcher & Pig Receiver» utilizadas en la Industria Petrolera.	15		D
8479894090	- - - - Las demás	15		D
8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	0		A
8479898000	- - - Prensas	0		A
8479899010	- - - - Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola	0		A
8479899020	- - - - Colector distribuidor para uso con fluidos, «Manifold»	15		D
8479899030	- - - - Arrestallamas para chimeneas y TEAs	15		D
8479899040	- - - - Chimenea de fuego "TEA"	15		D
8479899091	- - - - - Máquinas para el procesamiento nacional de bioetanol para la producción de la gasolina ECOPAÍS y/o su exportación.	0		A
8479899092	- - - - - Máquinas para fabricación de pañales desechables, compresas y tampones higiénicos y toallas húmedas; silos metálicos con dispositivos mecánicos para almacenamiento de cereales y máquinas para desbobinar láminas de acero.	0		A
8479899099	- - - - Los demás	15		D
8479900000	- Partes	0		A
8480100000	- Cajas de fundición	5		A
8480200000	- Placas de fondo para moldes	0		A
8480300000	- Modelos para moldes	10		D
8480410000	- - Para el moldeo por inyección o compresión	5		C
8480490000	- - Los demás	0		A
8480500000	- Moldes para vidrio	5		D
8480600000	- Moldes para materia mineral	0		A
8480711000	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5		D
8480719010	- - - - Para inyección de artículos plásticos.	0		A
8480719090	- - - - Los demás	5		D
8480790000	- - Los demás	0		A
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	0		A

8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0		A
8481300000	- Válvulas de retención	0		A
8481400010	- - Válvulas de alivio <<Bleeder Valves>> para la industria petrolera	0		A
8481400090	- - Las demás	0		A
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	20		B
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0		A
8481803000	- - Válvulas para neumáticos	15		B
8481804000	- - Válvulas esféricas	0		A
8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	10		B
8481805900	- - - Los demás	0		A
8481806010	- - - Válvulas de compuerta con sello metálico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	25		B
8481806020	- - - Válvulas de compuerta con sello elastomérico para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	25		B
8481806090	- - - Las demás	25		B
8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	0		A
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	0		A
8481809910	- - - - Bocas de incendio	25		B
8481809920	- - - -Hidrantes de barril seco para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	25		B
8481809930	- - - - Hidrantes de barril húmedo para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	25		B
8481809990	- - - - Las demás	0		A
8481901000	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	20		D
8481909010	- - - De válvulas de pie «standing valves»	20		D
8481909020	- - - De válvulas fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	20		D
8481909030	- - - De hidrantes fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	20		D
8481909090	- - - Las demás	20		D
8482100000	- Rodamientos de bolas	0		A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0		A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0		A
8482400000	- Rodamientos de agujas	0		A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0		A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0		A
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	0		A
8482990000	- - Las demás	0		A
8483101000	- - De motores de aviación	0		A
8483109100	- - - Cigüeñales	0		A
8483109200	- - - Arboles de levas	0		A
8483109300	- - - Arboles flexibles	0		A
8483109900	- - - Los demás	0		A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0		A
8483301000	- - De motores de aviación	0		A
8483309000	- - Los demás	0		A
8483403000	- - De motores de aviación	0		A
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0		A
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0		A

8483409900	- - - Los demás	0		A
8483500010	- - De aluminio y sus aleaciones	0		A
8483500020	- - De Acero y sus aleaciones	0		A
8483500030	- - De fundición de hierro	0		A
8483500090	- - Los demás	0		A
8483601000	- - Embragues	0		A
8483609000	- - Los demás	0		A
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0		A
8483909000	- - Partes	0		A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	0		A
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0		A
8484900000	- Los demás	0		A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0		A
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0		A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0		A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0		A
8486900000	- Partes y accesorios	5		B
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0		A
8487901000	- - Engrasadores no automáticos	0		A
8487902000	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	0		A
8487909000	- - Los demás	0		A
8501101000	- - Motores para juguetes	20		B
8501102000	- - Motores universales	0		A
8501109100	- - - De corriente continua	0		A
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	- - - De corriente alterna, polifásicos	0		A
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501201900	- - - Los demás	0		A
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202900	- - - Los demás	5		B
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501312000	- - - Los demás motores	0		A
8501313000	- - - Generadores de corriente continua	0		A
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501322100	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5		B
8501322900	- - - - Los demás	5		B
8501324000	- - - Generadores de corriente continua	0		A
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501332000	- - - Los demás motores	5		B
8501333000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501342000	- - - Los demás motores	5		B
8501343000	- - - Generadores de corriente continua	0		A

8501401100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501401900	- - - Los demás	5		B
8501402100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402900	- - - Los demás	5		B
8501403100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403900	- - - Los demás	5		B
8501404100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501404900	- - - Los demás	0		A
8501511000	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501519000	- - - Los demás	0		A
8501521000	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		A
8501522000	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	5		B
8501523000	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0		A
8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	5		B
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	0		A
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0		A
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0		A
8501619000	- - - Los demás	5		B
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5		B
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5		B
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	5		B
8502111000	- - - De corriente alterna	5		B
8502119000	- - - Los demás	5		B
8502121000	- - - De corriente alterna	5		B
8502129000	- - - Los demás	5		B
8502131000	- - - De corriente alterna	0		A
8502139000	- - - Los demás	20		A
8502201000	- - De corriente alterna	5		B
8502209000	- - Los demás	5		B
8502310000	- - De energía eólica	5		B
8502391000	- - - De corriente alterna	5		B
8502399000	- - - Los demás	15		C
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0		A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5		B
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0		A
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	5		A
8504211900	- - - - Los demás	15		D
8504219000	- - - Los demás	25		D
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	25		D
8504229000	- - - Los demás	11,25		C
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504311000	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0		A
8504319000	- - - Los demás	0		A

8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15		C
8504329000	- - - Los demás	15		C
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	11,25		D
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	25		D
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15		D
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0		A
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	0		A
8504409000	- - Los demás	5		A
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5		B
8504509000	- - Las demás	5		A
8504900000	- Partes	20		C
8505110000	- - De metal	5		B
8505191000	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	10		B
8505199000	- - - Los demás	10		B
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5		B
8505901000	- - Electroimanes	5		B
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0		A
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0		A
8505909000	- - Partes	5		B
8506101100	- - - Cilíndricas	25		A
8506101200	- - - De «botón»	0		A
8506101900	- - - Las demás	25		A
8506109110	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	25		A
8506109190	- - - - Los demás	25		A
8506109200	- - - De «botón»	0		A
8506109900	- - - Las demás	25		A
8506301000	- - Cilíndricas	25		C
8506302000	- - De «botón»	0		A
8506309000	- - Las demás	25		C
8506401000	- - Cilíndricas	25		C
8506402000	- - De «botón»	0		A
8506409000	- - Las demás	25		C
8506501000	- - Cilíndricas	25		C
8506502000	- - De «botón»	0		A
8506509000	- - Las demás	25		C
8506601000	- - Cilíndricas	25		C
8506602000	- - De «botón»	0		A
8506609000	- - Las demás	25		A
8506801010	- - - Niquel Cobalto	25		A
8506801090	- - - Las demás	25		A
8506802000	- - De «botón»	0		A
8506809000	- - Las demás	25		C
8506900000	- Partes	0		A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	25		A
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	25		A
8507300010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507300090	- - Los demás	25		A

8507400010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507400090	- - Los demás	25		A
8507500010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507500090	- - Los demás	25		C
8507600010	- - De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	25		A
8507600021	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507600029	- - - Los demás	25		C
8507600091	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507600099	- - - Los demás	25		C
8507800010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507800090	- - Los demás	25		C
8507901000	- - Cajas y tapas	0		A
8507902000	- - Separadores	0		A
8507903000	- - Placas	10		C
8507909000	- - Las demás	0		A
8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	30		B
8508190000	- - Las demás	30		B
8508600000	- Las demás aspiradoras	15		B
8508700000	- Partes	10		B
8509401000	- - Licuadoras	30		A
8509409000	- - Los demás	30		B
8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	30		A
8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	30		A
8509809000	- - Los demás	20		B
8509900000	- Partes	10		B
8510100000	- Afeitadoras	30		A
8510201000	- - De cortar el pelo	30		B
8510202000	- - De esquilar	30		A
8510300000	- Aparatos de depilar	20		A
8510901000	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	20		A
8510909000	- - Las demás	20		A
8511101000	- - De motores de aviación	5		A
8511109000	- - Las demás	0		A
8511201000	- - De motores de aviación	5		A
8511209000	- - Los demás	0		A
8511301000	- - De motores de aviación	5		B
8511309100	- - - Distribuidores	0		A
8511309200	- - - Bobinas de encendido	0		A
8511401000	- - De motores de aviación	5		A
8511409000	- - Los demás	0		A
8511501000	- - De motores de aviación	5		B
8511509000	- - Los demás	0		A
8511801000	- - De motores de aviación	5		A
8511809000	- - Los demás	0		A
8511901000	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5		B
8511902100	- - - Platinos	10		A
8511902900	- - - Las demás	0		A
8511903000	- - De bujías, excepto para motores de aviación	10		A
8511909000	- - Las demás	0		A

8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0		A
8512201000	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	0		A
8512209000	- - Los demás	0		A
8512301000	- - Bocinas	10		B
8512309000	- - Los demás	10		B
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	0		A
8512901000	- - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10		A
8512909000	- - Los demás	10		B
8513101000	- - De seguridad	5		A
8513109000	- - Las demás	30		C
8513900000	- Partes	20		B
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0		A
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0		A
8514301000	- - De arco	0		A
8514309000	- - Los demás	5		A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0		A
8514900000	- Partes	0		A
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	0		A
8515190000	- - Los demás	0		A
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	0		A
8515290000	- - Los demás	0		A
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	0		A
8515390000	- - Los demás	5		B
8515801000	- - Por ultrasonido	0		A
8515809000	- - Los demás	0		A
8515900000	- Partes	0		A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	30		D
8516210000	- - Radiadores de acumulación	30		A
8516291000	- - - Estufas	30		C
8516299000	- - - Los demás	30		A
8516310000	- - Secadores para el cabello	30		B
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	30		C
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	30		A
8516400000	- Planchas eléctricas	30		B
8516500000	- Hornos de microondas	30		D
8516601000	- - Hornos	30		B
8516602010	- - - Eléctricas de resistencia	30		A
8516602021	- - - - Eléctricas de inducción en CKD	30		B
8516602022	- - - - Eléctricas de inducción sin horno	0		A
8516602029	- - - - Las demás Eléctricas de inducción	30		A
8516602090	- - - Las demás	30		B
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	30		B
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	30		D
8516720000	- - Tostadoras de pan	30		D
8516790000	- - Los demás	30		D
8516800000	- Resistencias calentadoras	0		A
8516900000	- Partes	0		A
8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0		A
8517120022	- - - - En CKD	0		A

8517120029	- - - - Los demás	0		A
8517120032	- - - - En CKD	15		C
8517120039	- - - - Los demás	15		C
8517120092	- - - - En CKD	15		C
8517120099	- - - - Los demás	15		C
8517180000	- - Los demás	5		C
8517610000	- - Estaciones base	0		A
8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0		A
8517622000	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	10		C
8517629000	- - - Los demás	5		C
8517691000	- - - Videófonos	5		B
8517692000	- - - Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	5		B
8517699000	- - - Los demás	5		C
8517700000	- Partes	5		C
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0		A
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10		A
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10		A
8518290000	- - Los demás	10		A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, esten o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	25		C
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5		C
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5		C
8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	20		B
8518909010	- - - Chasis, muebles o gabinetes	20		B
8518909090	- - - Los demás	20		B
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	30		B
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	30		A
8519309000	- - Los demás	30		A
8519500000	- Contestadores telefónicos	30		A
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	25		A
8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	30		A
8519819000	- - - Los demás	25		B
8519891000	- - - Tocadiscos	30		A
8519899000	- - - Los demás	25		A
8521100000	- De cinta magnética	30		B
8521901000	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	20		B
8521909010	- - - En CKD	30		B
8521909090	- - - Los demás	20		B
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0		A
8522902000	- - Muebles o cajas	20		B
8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	20		A
8522904000	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	20		A
8522905000	- - Mecanismo reproductor de casetes	20		A
8522909000	- - Los demás	20		B
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	0		A
8523291000	- - - Discos magnéticos	25		A
8523292100	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523292200	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A

8523292300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523293100	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523293200	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A
8523293300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523299010	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	20		A
8523299090	- - - - Los demás	0		A
8523410000	- - Sin grabar	25		A
8523491000	- - - Para reproducir sonido	25		C
8523492000	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	25		A
8523499000	- - - Los demás	25		B
8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	10		B
8523520000	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0		A
8523591000	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5		A
8523599000	- - - Los demás	25		A
8523801000	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	25		A
8523802100	- - - De enseñanza	25		A
8523802900	- - - Los demás	25		A
8523803000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	25		A
8523809000	- - Los demás	25		A
8525501000	- - De radiodifusión	0		A
8525502000	- - De televisión	15		B
8525601000	- - De radiodifusión	10		B
8525602000	- - De televisión	15		B
8525801000	- - Cámaras de televisión	5		A
8525802000	- - Cámaras digitales y videocámaras	5		A
8526100000	- Aparatos de radar	0		A
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	0		A
8526920000	- - Aparatos de radiotelemando	0		A
8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	30		A
8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	30		A
8527190000	- - Los demás	30		A
8527210010	- - - En CKD	30		A
8527210090	- - - Los demás	30		A
8527290000	- - Los demás	30		B
8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	30		B
8527920000	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	30		A
8527990000	- - Los demás	30		B
8528420010	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	5		B
8528420020	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B
8528420030	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		B
8528420040	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528420090	- - - Los demás	20		B
8528490010	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	5		A
8528490020	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B

8528490030	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		A
8528490040	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528490090	- - - Los demás	20		A
8528520010	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	5		B
8528520020	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		C
8528520030	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		B
8528520040	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		A
8528520090	- - - Los demás	20		B
8528590010	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	5		A
8528590020	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B
8528590030	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		A
8528590040	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528590090	- - - Los demás	20		A
8528620000	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20		C
8528690000	- - Los demás	20		B
8528710010	- - - Decodificadores; receptores satelitales FTA	20		B
8528710090	- - - Los demás	20		C
8528720021	- - - - En CKD	20		C
8528720029	- - - - Los demás	20		B
8528720031	- - - - En CKD	20		C
8528720039	- - - - Los demás	20		C
8528720041	- - - - En CKD	20		C
8528720049	- - - - Los demás	20		B
8528720091	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	5		B
8528720092	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B
8528720093	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		B
8528720094	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528720099	- - - Los demás	20		A
8528730000	- - Los demás, monocromos	30		B
8529101000	- - Antenas de ferrita	5		A
8529102000	- - Antenas parabólicas	0		A
8529109000	- - Los demás; partes	0		A
8529901010	- - - Chasis y frentes	0		A
8529901090	- - - Los demás	5		A
8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	20		E
8529909000	- - Las demás	10		A

8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0		A
8530801000	- - Semáforos y sus cajas de control	15		A
8530809000	- - Los demás	15		A
8530900000	- Partes	0		A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0		A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0		A
8531800000	- Los demás aparatos	15		C
8531900000	- Partes	0		A
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0		A
8532210000	- - De tantalio	0		A
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0		A
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0		A
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0		A
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0		A
8532290000	- - Los demás	0		A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0		A
8532900000	- Partes	0		A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0		A
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533290000	- - Las demás	0		A
8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533312000	- - - Potenciómetros	0		A
8533319000	- - - Los demás	0		A
8533391000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533392000	- - - Los demás reóstatos	0		A
8533393000	- - - Potenciómetros	0		A
8533399000	- - - Los demás	0		A
8533401000	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		C
8533402000	- - Los demás reóstatos	0		A
8533403000	- - Potenciómetros de carbón	0		A
8533404000	- - Los demás potenciómetros	0		A
8533409000	- - Las demás	5		A
8533900000	- Partes	0		A
8534000000	Circuitos impresos.	0		A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5		B
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	5		B
8535290000	- - Los demás	5		B
8535300000	- Seccionadores e interruptores	0		A
8535401000	- - Pararrayos y limitadores de tensión	5		B
8535402000	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5		C
8535901000	- - Conmutadores	5		B
8535909010	- - - Conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC.	0		A
8535909090	- - - Los demás	0		A
8536101000	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5		B

8536102000	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536109000	- - Los demás	0		A
8536202000	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	5		C
8536209000	- - Los demás	0		A
8536301100	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0		A
8536301900	- - - Los demás	0		A
8536309000	- - Los demás	0		A
8536411000	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0		A
8536419000	- - - Los demás	5		A
8536491100	- - - - Contactores	5		B
8536491900	- - - - Los demás	5		B
8536499000	- - - Los demás	0		A
8536501100	- - - Para vehículos del Capítulo 87	5		B
8536501900	- - - Los demás	0		A
8536509000	- - Los demás	0		A
8536610000	- - Portalámparas	0		A
8536690010	- - -Prolongadores de cables	5		C
8536690090	- - -Los demás	5		C
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	0		A
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0		A
8536909000	- - Los demás	0		A
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	5		C
8537109010	- - - Tableros eléctricos	5		C
8537109090	- - - Los demás	0		A
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0		A
8538100010	- - Tableros y gabinetes para control industrial , electrónico y electromecánico, cajas de distribución	25		D
8538100020	- - Cajas de protección para medidores de energía eléctrica	25		D
8538100030	- - Cajas para breakers	25		D
8538100090	- - Los demás	25		D
8538900010	- - Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC.	20		C
8538900090	- - Las demás	20		C
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	0		A
8539210000	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	30		A
8539221000	- - - Tipo miniatura	30		B
8539229000	- - - Los demás	30		A
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocípedos y vehículos automóviles	30		C
8539292000	- - - Tipo miniatura	30		C
8539299000	- - - Los demás	30		C
8539311010	- - - - Tipo T5 y T8	0		A
8539311090	- - - - Los demás	20		A
8539312010	- - - - Tipo T5 y T8	0		A
8539312090	- - - - Los demás	20		A
8539313010	- - - - Rango "A"	0		A
8539313090	- - - - Los demás	20		A

8539319010	- - - - Tipo T5 y T8	0		A
8539319090	- - - - Los demás	20		A
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	30		B
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	30		A
8539399000	- - - Los demás	30		A
8539410000	- - Lámparas de arco	30		A
8539490000	- - Los demás	30		B
8539500000	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0		A
8539901000	- - Casquillos de rosca	0		A
8539909000	- - Las demás	0		A
8540110000	- - En colores	0		A
8540120000	- - Monocromos	0		A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0		A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0		A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	0		A
8540710000	- - Magnetrones	0		A
8540790000	- - Los demás	0		A
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	0		A
8540890000	- - Los demás	0		A
8540910000	- - De tubos catódicos	0		A
8540990000	- - Las demás	0		A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0		A
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0		A
8541290000	- - Los demás	0		A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0		A
8541401000	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541409000	- - Los demás	0		A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	0		A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	0		A
8541900000	- Partes	0		A
8542310000	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0		A
8542320000	- - Memorias	0		A
8542330000	- - Amplificadores	0		A
8542390000	- - Los demás	0		A
8542900000	- Partes	0		A
8543100000	- Aceleradores de partículas	0		A
8543200000	- Generadores de señales	0		A
8543300010	- - De electrólisis	10		A
8543300090	- - Las demás	10		A
8543701000	- - Electrificadores de cercas	0		A
8543702000	- - Detectores de metales	0		A
8543703000	- - Mando a distancia (control remoto)	5		A
8543709000	- - Las demás	0		A
8543900000	- Partes	0		A
8544110011	- - - - De calibre 4 AWG al 16 AWG	10		B
8544110019	- - - - Los demás	10		B

8544110090	- - - Los demás	10		B
8544190000	- - Los demás	10		C
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0		A
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	0		A
8544421010	- - - - Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	15		D
8544421020	- - - - Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	15		D
8544421030	- - - - Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	15		D
8544421090	- - - - Los demás	15		D
8544422000	- - - Los demás, de cobre	15		B
8544429000	- - - Los demás	15		C
8544491010	- - - - Con armadura metálica de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	25		C
8544491090	- - - - Los demás	25		C
8544499000	- - - Los demás	25		C
8544601010	- - - De media tensión, inferior o igual a 25 kV	15		C
8544601020	- - - Con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	15		C
8544601090	- - - Los demás	15		C
8544609010	- - - De aluminio de media tensión, inferior o igual a 25 kV	15		C
8544609020	- - - De aluminio con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	15		C
8544609090	- - - Los demás	0		A
8544700000	- Cables de fibras ópticas	10		C
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	0		A
8545190000	- - Los demás	0		A
8545200000	- Escobillas	0		A
8545902000	- - Carbones para pilas	0		A
8545909000	- - Los demás	0		A
8546100000	- De vidrio	5		A
8546200000	- De cerámica	0		A
8546901000	- - De silicona	5		B
8546909000	- - Los demás	5		B
8547101000	- - Cuerpos de bujías	0		A
8547109000	- - Las demás	0		A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	0		A
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0		A
8547909000	- - Los demás	0		A
8548100010	- - Que contenga ferritas	0		A
8548100090	- - Los demás	0		A
8548900020	- - Que contenga ferritas	0		A
8548900090	- - Las demás	0		A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	0		A
8602100000	- Locomotoras Diésel-eléctricas	5		A
8602900000	- Los demás	5		A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8603900000	- Los demás	5		A
8604001000	- Autopropulsados	5		A
8604009000	- Los demás	5		A

8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	20		A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	20		A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20		A
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	20		A
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20		A
8606990000	- - Los demás	20		A
8607110000	- - Bojes y «bissels», de tracción	5		A
8607120000	- - Los demás bojes y «bissels»	5		A
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	5		A
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5		A
8607290000	- - Los demás	5		A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5		A
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	5		A
8607990000	- - Las demás	5		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15		A
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0		A
8701100000	- Tractores de un solo eje	0		A
8701200080	- - En CKD	3		A
8701200090	- - Los demás	5		A
8701300000	- Tractores de orugas	0		A
8701910000	- - Inferior o igual a 18 kW	0		A
8701920000	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	0		A
8701930000	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8701940000	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	0		A
8701950000	- - Superior a 130 kW	0		A
8702101080	- - - En CKD	3		B
8702101090	- - - Los demás	35		D
8702109080	- - - En CKD	3		B
8702109090	- - - Los demás	10		C
8702201010	- - - En CKD	0		A
8702201090	- - - Los demás	0		A
8702209010	- - - En CKD	0		A
8702209090	- - - Los demás	0		A
8702301010	- - - En CKD	0		A
8702301090	- - - Los demás	0		A
8702309010	- - - En CKD	0		A
8702309090	- - - Los demás	0		A
8702401010	- - - En CKD	0		A
8702401090	- - - Los demás	0		A
8702409011	- - - - En CKD	0		A
8702409019	- - - -Los demás	0		A
8702409091	- - - - En CKD	0		A
8702409099	- - - -Los demás	0		A
8702901010	- - - En CKD	3		A
8702901070	- - - Los demás	35		A
8702909010	- - - En CKD	3		A

8702909090	- - - Los demás	10		A
8703100011	- - - En CKD	0		A
8703100019	- - - Los demás	0		A
8703100031	- - - En CKD	20		A
8703100039	- - - Los demás	20		A
8703100041	- - - En CKD	20		A
8703100049	- - - Los demás	20		A
8703100091	- - - En CKD	20		A
8703100099	- - - Los demás	20		A
8703210080	- - - En CKD	15		A
8703210091	- - - - Vehículo de tres ruedas	40		A
8703210099	- - - - Los demás	40		A
8703221080	- - - - En CKD	15		A
8703221090	- - - - Los demás	40		A
8703229080	- - - - En CKD	15		A
8703229090	- - - - Los demás	40		A
8703231080	- - - - En CKD	15		D
8703231090	- - - - Los demás	40		D
8703239080	- - - - En CKD	15		A
8703239090	- - - - Los demás	40		A
8703241080	- - - - En CKD	15		D
8703241090	- - - - Los demás	35		D
8703249080	- - - - En CKD	15		A
8703249090	- - - - Los demás	35		A
8703311080	- - - - En CKD	15		C
8703311090	- - - - Los demás	40		C
8703319080	- - - - En CKD	15		C
8703319091	- - - - - Vehículo de tres ruedas	40		C
8703319099	- - - - - Los demás	40		C
8703321080	- - - - En CKD	15		C
8703321090	- - - - Los demás	40		C
8703329080	- - - - En CKD	15		C
8703329090	- - - - Los demás	40		C
8703331080	- - - - En CKD	15		C
8703331090	- - - - Los demás	40		C
8703339080	- - - - En CKD	15		C
8703339090	- - - - Los demás	40		C
8703401010	- - - - En CKD	40		C
8703401091	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703401092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703401093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703401099	- - - - - Los demás	35		C
8703409010	- - - - En CKD	40		C
8703409091	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703409092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703409093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703409099	- - - - - Los demás	35		C
8703501010	- - - - En CKD	40		C
8703501091	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703501092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703501093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703501099	- - - - - Los demás	35		C

8703509010	- - - En CKD	40		C
8703509091	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703509092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703509093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703509099	- - - - - Los demás	35		C
8703601010	- - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703601020	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703601030	- - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703601090	- - - Los demás	35		C
8703609010	- - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703609020	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703609030	- - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703609090	- - - Los demás	35		C
8703701010	- - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703701020	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703701030	- - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703701090	- - - Los demás	35		C
8703709010	- - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703709020	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703709030	- - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703709090	- - - Los demás	35		C
8703801010	- - - En CKD	0		A
8703801090	- - - Los demás	0		A
8703809010	- - - En CKD	0		A
8703809090	- - - Los demás	0		A
8703900070	- - En CKD	40		C
8703900090	- - Los demás	40		C
8704100011	- - - En CKD	0		A
8704100019	- - - Los demás	0		A
8704100031	- - - En CKD	0		A
8704100039	- - - Los demás	5		C
8704100041	- - - En CKD	0		A
8704100049	- - - Los demás	5		C
8704100051	- - - En CKD	0		A
8704100059	- - - Los demás	5		C
8704100091	- - - En CKD	0		A
8704100099	- - - Los demás	5		C
8704211080	- - - - En CKD	15		A
8704211091	- - - - - Vehículo de tres ruedas	40		A
8704211092	- - - - - Tracto carros	0		A
8704211099	- - - - - Los demás	40		A
8704219080	- - - - En CKD	3		B
8704219091	- - - - - Vehículo de tres ruedas	0		A
8704219092	- - - - - Tracto carros	0		A
8704219099	- - - - - Los demás	10		C
8704221080	- - - - En CKD	3		A
8704221090	- - - - Los demás	5		A
8704222080	- - - - En CKD	3		A

8704222090	- - - - Los demás	5		A
8704229080	- - - - En CKD	3		A
8704229090	- - - - Los demás	5		A
8704230080	- - - En CKD	3		A
8704230090	- - - Los demás	5		A
8704311080	- - - - En CKD	15		A
8704311091	- - - - - Vehículo de tres ruedas	40		A
8704311092	- - - - - Tracto carros	0		A
8704311099	- - - - - Los demás	40		A
8704319080	- - - - En CKD	3		A
8704319091	- - - - - Tracto carros	0		A
8704319099	- - - - - Los demás	10		C
8704321080	- - - - En CKD	0		A
8704321090	- - - - Los demás	10		C
8704322080	- - - - En CKD	0		A
8704322090	- - - - Los demás	15		C
8704329080	- - - - En CKD	0		A
8704329090	- - - - Los demás	5		B
8704901110	- - - - En CKD	40		C
8704901191	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704901192	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8704901193	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8704901199	- - - - - Los demás	35		C
8704901910	- - - - En CKD	40		C
8704901991	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704901992	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8704901993	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8704901999	- - - - - Los demás	35		C
8704902110	- - - - En CKD	40		C
8704902191	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704902192	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		D
8704902193	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		D
8704902199	- - - - - Los demás	35		D
8704902910	- - - - En CKD	40		D
8704902991	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704902992	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		D
8704902993	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		D
8704902999	- - - - - Los demás	35		D
8704903100	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	10		D
8704903900	- - - Los demás	10		D
8704904100	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	10		D
8704904900	- - - Los demás	10		D
8704905110	- - - - En CKD	0		A
8704905190	- - - - Los demás	0		A
8704905910	- - - - En CKD	0		A
8704905990	- - - - Los demás	0		A
8704909110	- - - - En CKD	0		A
8704909190	- - - - Los demás	10		A

8704909910	- - - - En CKD	0		A
8704909990	- - - - Los demás	10		D
8705100000	- Camiones grúa	0		A
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	10		A
8705300000	- Camiones de bomberos	10		A
8705400000	- Camiones hormigonera	0		A
8705901100	- - - Coches barredera	10		A
8705901900	- - - Los demás	10		A
8705902000	- - Coches radiológicos	5		A
8705909010	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	0		A
8705909090	- - - Los demás	0		A
8706001080	- - En CKD	25		C
8706001090	- - Los demás	35		C
8706002180	- - - En CKD	25		C
8706002190	- - - Los demás	0		A
8706002980	- - - En CKD	3		A
8706002990	- - - Los demás	0		A
8706009180	- - - En CKD	40		C
8706009190	- - - Los demás	10		C
8706009280	- - - En CKD	0		A
8706009290	- - - Los demás	0		A
8706009980	- - - En CKD	3		A
8706009991	- - - - Equipados con la combinación de un motor convencional de combustion interna y con un motor eléctrico	0		A
8706009999	- - - - Los demás	10		C
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	25		C
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	15		C
8707909000	- - Las demás	25		C
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15		C
8708210000	- - Cinturones de seguridad	0		A
8708291000	- - - Techos (capotas)	15		B
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15		B
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	0		A
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15		B
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15		B
8708299010	- - - - Pisos para autos	0		A
8708299090	- - - - Los demás	15		D
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	10		D
8708302100	- - - Tambores	0		A
8708302200	- - - Sistemas neumáticos	0		A
8708302300	- - - Sistemas hidráulicos	0		A
8708302400	- - - Servofrenos	0		A
8708302500	- - - Discos	0		A
8708302900	- - - Las demás partes	0		A
8708401000	- - Cajas de cambio	0		A
8708409000	- - Partes	0		A
8708501100	- - - Ejes con diferencial	0		A
8708501900	- - - Partes	0		A
8708502100	- - - Ejes portadores	0		A
8708502900	- - - Partes	0		A
8708701000	- - Ruedas y sus partes	0		A
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10		C

8708801000	- - Rótulas y sus partes	0		A
8708802010	- - Amortiguadores	15		B
8708802020	- - Partes	0		A
8708809000	- - Los demás	0		A
8708910000	- - Radiadores y sus partes	10		C
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10		A
8708931000	- - - Embragues	0		A
8708939100	- - - - Platos (prensas) y discos	0		A
8708939900	- - - - Las demás	0		A
8708940000	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0		A
8708950000	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10		D
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	10		D
8708991910	- - - - - Rieles de chasis	0		A
8708991990	- - - - - Los demás	10		D
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	0		A
8708992900	- - - - Partes	0		A
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	0		A
8708993200	- - - - Sistemas hidráulicos	0		A
8708993300	- - - - Terminales	0		A
8708993900	- - - - Las demás partes	0		A
8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0		A
8708995000	- - - Tanques para carburante	0		A
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5		C
8708999920	- - - - - Arneses eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	10		D
8708999990	- - - - - Los demás	10		D
8709110000	- - Eléctricas	0		A
8709190000	- - Las demás	10		A
8709900000	- Partes	0		A
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	30		A
8711100010	- - En CKD	5		A
8711100090	- - Los demás	30		A
8711200010	- - En CKD	30		A
8711200091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711200099	- - - Los demás	30		A
8711300010	- - En CKD	30		A
8711300091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711300099	- - - Los demás	30		A
8711400010	- - En CKD	30		A
8711400091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711400099	- - - Los demás	30		A
8711500010	- - En CKD	30		A
8711500091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711500099	- - - Los demás	30		A
8711600000	- Propulsados con motor eléctrico	30		A
8711900010	- - En CKD	30		A
8711900090	- - Los demás	30		A
8712000010	- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
8712000090	- Los demás	10		C
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	0		A
8713900000	- Los demás	0		A
8714101000	- - Sillines (asientos)	10		C
8714109000	- - Los demás	10		D

8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0		A
8714910010	- - - Cuadros de acero, horquillas rígidas (trinches)	25		C
8714910090	- - - Los demás	0		A
8714921000	- - - Llantas (aros)	0		A
8714929000	- - - Radios	0		A
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	0		A
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0		A
8714950010	- - - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
8714950090	- - - Los demás	25		C
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0		A
8714990000	- - Los demás	0		A
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	30		C
8715009000	- Partes	15		B
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20		B
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0		A
8716310010	- - - Para transporte de combustible	20		D
8716310020	- - - Para transporte de agua.	20		D
8716310030	- - - Para transporte de gases licuados GLP, NH3, CO2	20		D
8716310040	- - - Para succión y transporte de líquidos "vacum Tanks"	20		D
8716310090	- - - Las demás	20		D
8716390000	- - Los demás	20		D
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	20		C
8716801000	- - Carretillas de mano	20		C
8716809000	- - Los demás	20		C
8716900000	- Partes	0		A
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	0		A
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	5		A
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg.	5		A
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5		A
8802209000	- - Los demás	5		A
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5		A
8802309000	- - Los demás	5		A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg.	5		A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0		A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0		A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0		A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0		A
8803900000	- Las demás	0		A
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	0		A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0		A

8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0		A
8805290000	- - Los demás	0		A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		A
8901101900	- - - Los demás	5		A
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		A
8901201900	- - - Los demás	5		A
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		A
8901301900	- - - Los demás	5		A
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901901100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		B
8901901900	- - - Los demás	5		B
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	10		A
8902001900	- - Los demás	0		A
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0		A
8903100000	- Embarcaciones inflables	30		A
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	30		A
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	0		A
8903991000	- - - Motos náuticas	30		A
8903999000	- - - Los demás	30		C
8904001000	- De registro inferior o igual a 50 t	10		A
8904009000	- Los demás	5		B
8905100000	- Dragas	0		A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0		A
8905900000	- Los demás	0		A
8906100000	- Navíos de guerra	10		B
8906901010	- - - De hasta 50 t	10		A
8906901090	- - - Los demás	5		B
8906909000	- - Los demás	5		B
8907100000	- Balsas inflables	10		B
8907901000	- - Boyas luminosas	10		A
8907909000	- - Los demás	10		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0		A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0		A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0		A
9001300000	- Lentes de contacto	0		A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0		A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0		A
9001900000	- Los demás	0		A
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0		A
9002190000	- - Los demás	0		A
9002200000	- Filtros	0		A
9002900000	- Los demás	0		A
9003110000	- - De plástico	0		A
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	0		A
9003199000	- - - Las demás	0		A
9003900000	- Partes	5		A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	30		A
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	30		B
9004909000	- - Las demás	30		A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	30		A
9005800000	- Los demás instrumentos	0		A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20		A

9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5		B
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20		A
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20		A
9006521000	- - - De foco fijo	20		A
9006529000	- - - Los demás	20		A
9006531000	- - - De foco fijo	20		A
9006539000	- - - Los demás	20		A
9006591010	- - - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0		A
9006591090	- - - - Las demás	20		A
9006599010	- - - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0		A
9006599090	- - - - Las demás	20		A
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	20		A
9006690000	- - Los demás	20		A
9006910000	- - De cámaras fotográficas	20		A
9006990000	- - Los demás	20		A
9007100000	- Cámaras	20		A
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5		A
9007209000	- - Los demás	0		A
9007910000	- - De cámaras	5		A
9007920000	- - De proyectores	5		A
9008501000	- - Proyectores de diapositivas	0		A
9008502000	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0		A
9008503000	- - Los demás proyectores de imagen fija	0		A
9008504000	- - Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9008900000	- Partes y accesorios	0		A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5		A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0		A
9010600000	- Pantallas de proyección	5		A
9010900000	- Partes y accesorios	0		A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0		A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9011800000	- Los demás microscopios	5		C
9011900000	- Partes y accesorios	0		A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0		A
9012900000	- Partes y accesorios	0		A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0		A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5		A
9013801000	- - Lupas	0		A
9013809000	- - Los demás	5		B
9013900000	- Partes y accesorios	0		A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0		A

9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5		A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0		A
9014900000	- Partes y accesorios	0		A
9015100000	- Telémetros	0		A
9015201000	- - Teodolitos	5		A
9015202000	- - Taquímetros	5		A
9015300000	- Niveles	5		A
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015409000	- - Los demás	0		A
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015809000	- - Los demás	5		A
9015900000	- Partes y accesorios	5		A
9016001100	- - Eléctricas	0		A
9016001200	- - Electrónicas	0		A
9016001900	- - Las demás	0		A
9016009000	- Partes y accesorios	0		A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0		A
9017201000	- - Pantógrafos	0		A
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0		A
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0		A
9017209000	- - Los demás	0		A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0		A
9017801000	- - Para medida lineal	0		A
9017809000	- - Los demás	0		A
9017900000	- Partes y accesorios	0		A
9018110000	- - Electrocardiógrafos	0		A
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0		A
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0		A
9018140000	- - Aparatos de centellografía	0		A
9018190000	- - Los demás	0		A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0		A
9018312000	- - - De plástico	0		A
9018319000	- - - Las demás	0		A
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0		A
9018390000	- - Los demás	0		A
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5		B
9018491000	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5		B
9018499010	- - - - Sillones de dentista con equipo dental o cualquier otro aparato de odontología clasificable en esta partida, incorporados	10		B
9018499020	- - - - Equipos dentales sobre pedestal (basamento)	5		A
9018499090	- - - - Los demás	5		A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0		A
9018901000	- - Electromédicos	0		A
9018909000	- - Los demás	0		A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0		A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0		A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0		A

9021101000	- - De ortopedia	5		A
9021102000	- - Para fracturas	5		A
9021210000	- - Dientes artificiales	0		A
9021290000	- - Los demás	5		C
9021310000	- - Prótesis articulares	5		D
9021391000	- - - Válvulas cardíacas	5		A
9021399000	- - - Los demás	5		D
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5		D
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5		D
9021900000	- Los demás	10		A
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0		A
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	0		A
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0		A
9022190000	- - Para otros usos	0		A
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022290000	- - Para otros usos	0		A
9022300000	- Tubos de rayos X	0		A
9022900010	- - Mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento	5		D
9022900090	- - Los demás	15		D
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5		A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	0		A
9023009000	- Los demás	5		A
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5		A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
9024900000	- Partes y accesorios	0		A
9025111000	- - - De uso clínico	0		A
9025119000	- - - Los demás	0		A
9025191100	- - - - Pirómetros	0		A
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0		A
9025191900	- - - - Los demás	0		A
9025199000	- - - Los demás	0		A
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0		A
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	0		A
9025804900	- - - Los demás	0		A
9025809000	- - Los demás	0		A
9025900000	- Partes y accesorios	0		A
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	10		C
9026101200	- - - Indicadores de nivel	0		A
9026101900	- - - Los demás	0		A
9026109000	- - Los demás	0		A
9026200000	- Para medida o control de presión	0		A
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	0		A
9026801900	- - - Los demás	0		A
9026809000	- - Los demás	0		A
9026900010	- - De medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0		A
9026900020	- - De manómetros para vehículos del Capítulo 87	0		A
9026900090	- - Los demás	5		A
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027109010	- - - Para uso farmaceútico	0		A
9027109090	- - - Los demás	5		A

9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5		B
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0		A
9027500010	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027500090	- - Los demás	0		A
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0		A
9027803000	- - Detectores de humo	5		A
9027809010	- - - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027809090	- - - Los demás	0		A
9027901000	- - Micrótomos	0		A
9027909000	- - Partes y accesorios	0		A
9028100000	- Contadores de gas	0		A
9028201000	- - Contadores de agua	5		A
9028209000	- - Los demás	5		A
9028301000	- - Monofásicos	15		A
9028309000	- - Los demás	15		A
9028901000	- - De contadores de electricidad	5		C
9028909000	- - Los demás	5		C
9029101000	- - Taxímetros	15		C
9029102000	- - Contadores de producción, electrónicos	0		A
9029109000	- - Los demás	5		C
9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5		A
9029202000	- - Tacómetros	5		A
9029209000	- - Los demás	5		A
9029901000	- - De velocímetros	0		A
9029909010	- - - Para taxímetros	0		A
9029909090	- - - Los demás	5		A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5		A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5		C
9030310000	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	5		B
9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	5		B
9030330000	- - Los demás, sin dispositivo registrador	5		B
9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador	0		A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5		B
9030820000	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0		A
9030840000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5		A
9030890000	- - Los demás	5		B
9030901000	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5		B
9030909000	- - Los demás	5		B
9031101000	- - Electrónicas	5		A
9031109000	- - Las demás	5		A
9031200000	- Bancos de pruebas	0		A
9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0		A
9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas	0		A

	ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros			
9031492000	- - - Proyectores de perfiles	0		A
9031499000	- - - Los demás	0		A
9031802000	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0		A
9031803000	- - Planímetros	0		A
9031809000	- - Los demás	0		A
9031900000	- Partes y accesorios	0		A
9032100000	- Termostatos	0		A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	0		A
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	5		A
9032891100	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		C
9032891900	- - - - Los demás	10		A
9032899000	- - - Los demás	0		A
9032901000	- - De termostatos	5		B
9032902000	- - De reguladores de voltaje	0		A
9032909000	- - Los demás	0		A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5		A
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	30		C
9101190000	- - Los demás	30		C
9101210000	- - Automáticos	30		C
9101290000	- - Los demás	30		C
9101910000	- - Eléctricos	30		C
9101990000	- - Los demás	30		C
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	30		C
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	30		C
9102190000	- - Los demás	30		C
9102210000	- - Automáticos	30		C
9102290000	- - Los demás	30		B
9102910000	- - Eléctricos	30		A
9102990000	- - Los demás	30		A
9103100000	- Eléctricos	30		B
9103900000	- Los demás	30		A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	0		A
9104009000	- Los demás	0		A
9105110000	- - Eléctricos	30		B
9105190000	- - Los demás	30		B
9105210000	- - Eléctricos	30		B
9105290000	- - Los demás	30		B
9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	30		B
9105919000	- - - Los demás	30		B
9105990000	- - Los demás	30		B
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0		A
9106901000	- - Parquímetros	0		A
9106909000	- - Los demás	0		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0		A
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0		A
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0		A

9108190000	- - Los demás	0		A
9108200000	- Automáticos	0		A
9108900000	- Los demás	0		A
9109100000	- Eléctricos	0		A
9109900000	- Los demás	0		A
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	0		A
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	0		A
9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0		A
9110900000	- Los demás	10		A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	25		A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15		A
9111800000	- Las demás cajas	15		A
9111900000	- Partes	15		A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	0		A
9112900000	- Partes	10		A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	30		A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	30		A
9113901000	- - De plástico	30		A
9113902000	- - De cuero	30		A
9113909000	- - Las demás	30		A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0		A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	0		A
9114400000	- Platinas y puentes	0		A
9114900000	- Las demás	0		A
9201100000	- Pianos verticales	20		A
9201200000	- Pianos de cola	20		A
9201900000	- Los demás	20		A
9202100000	- De arco	20		A
9202900000	- Los demás	20		A
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	20		A
9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	20		A
9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	20		A
9205903000	- - Armónicas	20		A
9205909000	- - Los demás	20		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	20		A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	20		A
9207900000	- Los demás	20		A
9208100000	- Cajas de música	30		A
9208900000	- Los demás	20		A
9209300000	- Cuerdas armónicas	10		A
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	0		A
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0		A
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0		A
9209990000	- - Los demás	0		A
9301101000	- - Autopropulsadas	30		A
9301109000	- - Las demás	30		A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30		A

9301901000	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	30		A
9301902100	- - - De cerrojo	30		A
9301902200	- - - Semiautomáticas	30		A
9301902300	- - - Automáticas	30		A
9301902900	- - - Las demás	30		A
9301903000	- - Ametralladoras	30		A
9301904100	- - - Pistolas automáticas	30		A
9301904900	- - - Las demás	30		A
9301909000	- - Las demás	30		A
9302001000	- Revólveres	30		A
9302002100	- - Semiautomáticas	30		A
9302002900	- - Las demás	30		A
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	30		A
9303100000	- Armas de avancarga	30		A
9303201100	- - - De repetición (de corredera)	30		A
9303201200	- - - Semiautomáticas	30		A
9303201900	- - - Las demás	30		A
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	30		A
9303209000	- - Las demás	30		A
9303301000	- - De disparo único	30		A
9303302000	- - Semiautomáticas	30		A
9303309000	- - Las demás	30		A
9303900010	- - Cañones anti granizo y pistolas lanzacohete	0		A
9303900090	- - Las demás	30		A
9304001000	- De aire comprimido	30		A
9304009000	- Los demás	20		A
9305101000	- - Mecanismos de disparo	25		A
9305102000	- - Armazones y plantillas	25		A
9305103000	- - Cañones	25		A
9305104000	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25		A
9305105000	- - Cargadores y sus partes	25		A
9305106000	- - Silenciadores y sus partes	25		A
9305107000	- - Culatas, empuñaduras y platinas	25		A
9305108000	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	25		A
9305109000	- - Las demás	25		A
9305201000	- - Cañones de ánima lisa	25		A
9305202100	- - - Mecanismos de disparo	25		A
9305202200	- - - Armazones y plantillas	25		A
9305202300	- - - Cañones de ánima rayada	25		A
9305202400	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25		A
9305202500	- - - Cargadores y sus partes	25		A
9305202600	- - - Silenciadores y sus partes	25		A
9305202700	- - - Cubrellamas y sus partes	25		A
9305202800	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25		A
9305202900	- - - Las demás	25		A
9305911100	- - - - Mecanismos de disparo	25		A
9305911200	- - - - Armazones y plantillas	25		A
9305911300	- - - - Cañones	25		A
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25		A
9305911500	- - - - Cargadores y sus partes	25		A
9305911600	- - - - Silenciadores y sus partes	25		A
9305911700	- - - - Cubrellamas y sus partes	25		A

9305911800	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25		A
9305911900	- - - - Las demás	25		A
9305919000	- - - Las demás	25		A
9305990000	- - Los demás	25		A
9306210000	- - Cartuchos	30		A
9306291000	- - - Balines	30		A
9306299000	- - - Partes	25		A
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	30		A
9306303000	- - Los demás cartuchos	30		A
9306309000	- - Partes	25		A
9306901100	- - - Para armas de guerra	30		A
9306901200	- - - Arpones para lanzaarpones	30		A
9306901900	- - - Los demás	30		A
9306909000	- - Partes	25		A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	30		A
9401100000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	30		B
9401200000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	30		B
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	30		A
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	30		A
9401520000	- - De bambú	30		A
9401530000	- - De roten (ratán)*	30		A
9401590000	- - Los demás	30		A
9401610000	- - Con relleno	30		E
9401690000	- - Los demás	30		C
9401710000	- - Con relleno	30		B
9401790000	- - Los demás	30		B
9401800000	- Los demás asientos	30		A
9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	0		A
9401909000	- - Las demás	25		B
9402101000	- - Sillones de dentista	15		C
9402109000	- - Los demás	15		D
9402901000	- - Mesas de operaciones y sus partes	15		C
9402909000	- - Los demás y sus partes	15		B
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	30		A
9403200010	- - Racks para cableado estructurado	30		C
9403200090	- - Los demás	30		C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	30		E
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	30		E
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	30		E
9403600000	- Los demás muebles de madera	30		E
9403700000	- Muebles de plástico	30		B
9403820000	- - De bambú	30		A
9403830000	- - De roten (ratán)*	30		A
9403890000	- - Los demás	30		B
9403900000	- Partes	25		C, excepto para partes de madera que quedarán en E
9404100000	- Somieres	30		B
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	30		B
9404290000	- - De otras materias	30		B

9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	30		A
9404900000	- Los demás	30		C
9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	5		D
9405102000	- - Proyectores de luz	15		A
9405109000	- - Los demás	30		A
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	30		A
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	30		A
9405401100	- - - Proyectores de luz	20		A
9405401900	- - - Los demás	20		A
9405409000	- - Los demás	15		A
9405501000	- - De combustible líquido a presión	30		A
9405509010	- - - Lámparas de seguridad para minería	5		A
9405509090	- - - Los demás	30		A
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	30		C
9405910000	- - De vidrio	15		A
9405920000	- - De plástico	25		A
9405990000	- - Las demás	25		B
9406100000	- De madera	25		A
9406900010	- - De fundición, hierro o acero	25		C
9406900090	- - Las demás	25		A
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30		A
9503002210	- - - Que representen escenas de crimen, violencia, tortura o muerte	30		A
9503002290	- - - Los demás	30		A
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	30		A
9503002900	- - Partes y demás accesorios	30		A
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	30		A
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	30		B
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	30		B
9503009210	- - - Diseñados exclusivamente con fines educativos en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (Educación STEM)	30		A
9503009290	- - - Los demás	30		A
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	30		B
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	30		A
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30		A
9503009600	- - Los demás, con motor	30		A
9503009900	- - Los demás	30		B
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	30		A
9504301000	- - De suerte, envite y azar	30		A
9504309000	- - Las demás	30		B
9504400000	- Naipes	30		A
9504500000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	30		B
9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	30		B
9504903000	- - Juegos de bolos, incluso automáticos («bowlings»)	30		A
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	30		A
9504909900	- - - Las demás	30		A

9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	30		B
9505900000	- Los demás	30		A
9506110000	- - Esquís	30		A
9506120000	- - Fijadores de esquí	30		A
9506190000	- - Los demás	30		A
9506210000	- - Deslizadores de vela	30		A
9506290000	- - Los demás	30		A
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	30		A
9506320000	- - Pelotas	30		A
9506390000	- - Los demás	30		A
9506400010	- - Del tipo especializado	0		A
9506400090	- - Los demás	30		A
9506510010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506510090	- - - Los demás	30		A
9506590010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506590090	- - - Los demás	30		A
9506610010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506610090	- - - Los demás	30		A
9506620010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506620090	- - - Los demás	30		A
9506690000	- - Los demás	30		B
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	30		A
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	30		A
9506991010	- - - - Del tipo especializado	0		A
9506991090	- - - - Los demás	30		A
9506999000	- - - Los demás	30		A
9507100000	- Cañas de pescar	30		A
9507200011	- - - Circulares	0		A
9507200012	- - - Tipo J	0		A
9507200019	- - - Los demás	0		A
9507200090	- - Los demás	0		A
9507300000	- Carretes de pesca	30		A
9507901000	- - Para la pesca con caña	30		B
9507909000	- - Los demás	30		A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	0		A
9508900000	- Los demás	5		A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	30		A
9601900000	- Los demás	30		A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0		A
9602009000	- Las demás	0		A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	30		B
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	30		B
9603290000	- - Los demás	30		D
9603301000	- - Para la pintura artística	30		B
9603309000	- - Los demás	30		B
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	30		B
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	30		B
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15		A
9603909000	- - Los demás	15		A
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15		A

9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	30		A
9606100000	- Botones de presión y sus partes	5		A
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	25		A
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	25		A
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	25		A
9606299000	- - - Los demás	25		A
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	25		A
9606309000	- - Los demás	25		A
9607110000	- - Con dientes de metal común	5		B
9607190000	- - Los demás	5		B
9607200000	- Partes	5		B
9608100000	- Bolígrafos	30		A
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	30		A
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	30		A
9608400000	- Portaminas	30		A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	30		A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	30		A
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	25		A
9608991000	- - - Los demás artículos	25		A
9608992100	- - - - Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	0		A
9608992900	- - - - Las demás:	30		A
9609100010	- - De colores	30		B
9609100090	- - Los demás	30		A
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	30		A
9609900000	- Los demás	30		A
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	30		A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	0		A
9612100000	- Cintas	0		A
9612200000	- Tampones	0		A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	30		B
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	30		B
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	30		A
9613900000	- Partes	30		A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	30		A
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	30		A
9615190000	- - Los demás	30		A
9615900000	- Los demás	30		A
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0		A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	0		A
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20		A
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	25		A
9619001010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30		E
9619001020	- - De guata del Capitulo 56	15		D
9619001090	- - De las demás materias	15		D

9619002010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	25		E
9619002020	- - De guata del Capitulo 56	15		D
9619002090	- - De las demás materias	15		D
9619009010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30		E
9619009020	- - De guata del Capitulo 56	15		D
9619009090	- - De las demás materias	15		D
9620000011	- - De grafito	15		B
9620000012	- - De plástico	20		B
9620000013	- - De madera	20		B
9620000014	- - De hierro, acero o aluminio	25		B
9620000019	- - Los demás	25		A
9620000020	- De instrumentos musicales	0		A
9620000030	- De máquinas de las partidas 84.31, 90.07, 90.15 o 90.33 u 84.87	5		A
9620000040	- De máquinas de la partida 84.73	10		A
9620000050	- De máquinas de las partidas 85.22, 85.29, 90.05 o 90.06	20		A
9620000090	- los demás	25		A
9701100000	- Pinturas y dibujos	30		A
9701900000	- Los demás	30		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	30		A
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	30		A
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	30		A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	30		A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	30		A

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones interpuestas por:

   (a) artículo 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);

   (b) artículo 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

   (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados);

   (d) artículo 10.5 (Presencia Local);

   (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

   (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño);

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplicarán a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;

   (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

   (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

      (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e

      (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

   (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando Costa Rica mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con el artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local), operará como una ficha de la Lista en relación con el artículo 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el artículo 10.4 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de un futuro alegato de que el Anexo II podría aplicarse a la medida o alguna aplicación de la medida.

8. La extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal, y la pesca no se considerarán servicios para los efectos de este Acuerdo.

9. Para los efectos del presente Acuerdo, para Costa Rica, las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con la respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en este Anexo respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato

Nacional) o 10.5 (Presencia Local) de este Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

10. Para los efectos de este Acuerdo, para Costa Rica, la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y, por tanto, no necesita ser listada en este Anexo.

1. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977 – *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* – Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos 3 y 6. Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1961 – *Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER)* – Capítulo 2. Decreto Ejecutivo No. 39688-MAG del 22 de abril de 2016 – *Reglamento al otorgamiento de concesiones en franjas fronterizas* – Títulos 1 y 2. Ley No. 9221 del 27 de marzo de 2014 – *Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial* – Artículos 1, 2 y Capítulo 2.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre, según lo establecido en la legislación de Costa Rica.[1] Una concesión en la zona marítimo terrestre no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en Costa Rica únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

[1] La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de Costa Rica, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

	Las entidades o sus socios que tengan concesiones en la zona marítimo terrestre no deberán ceder ni transferir acciones o cuotas a extranjeros. Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones deberán intervenir en los desarrollos turísticos de la zona marítimo terrestre o con acceso a ella. Asimismo, las entidades extranjeras intervendrán siempre que sean empresas turísticas, cuyo capital de desarrollo pertenezca en más del 50 por ciento a costarricenses. Una concesión también puede ser requerida para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en las zonas urbanas litorales, según lo establecido en la legislación costarricense.[2] Una concesión en una zona urbana litoral está sujeta a un plan regulador urbano y lo dispuesto en la Ley No. 9221. Pueden aplicarse pruebas de necesidades económicas y tendrá prioridad el concesionario que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de zona urbana litoral y los ocupantes a título precario. Una concesión en la zona urbana litoral no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) personas naturales extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) personas naturales extranjeras con un estatus migratorio irregular; (c) empresas domiciliadas en el exterior; o (d) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. Este porcentaje se mantendrá durante todo el período de la concesión. Las empresas que tengan concesiones en las zonas urbanas litorales deberán informar cualquier cambio en la composición de su patrimonio. Excluidos los terrenos de dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos dentro de la zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y Panamá son inalienables y no pueden ser adquiridos por denuncio o posesión. En el caso de personas naturales, un extranjero debe tener residencia permanente en Costa Rica, y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener una concesión en estas tierras. Una persona jurídica deberá estar domiciliada en Costa Rica para obtener una concesión en estas tierras. Las personas jurídicas cuyas acciones, cuotas o capital corresponden a extranjeros en más del 50% no pueden obtener una concesión. Las personas jurídicas cuyos miembros son más del 50% de extranjeros no pueden obtener una concesión. En los casos de personas jurídicas cuyo capital social pertenezca a nacionales extranjeros, deberán demostrar que estas personas físicas tienen residencia permanente y probarlo

[2] Una zona urbana litoral es un territorio en la costa, también considerado como un área urbana, y previamente declarado como zona urbana litoral por las autoridades competentes.

	mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería.

2. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – *Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos* – Capítulo 4.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.

3. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT del 02 de junio del 2003 – *Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga* – Artículos 69 y 71. Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto del 1984 – *Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local* – Artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 12.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

4. Sector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo 41369-MEIC-TUR del 8 de agosto de 2018 – *Reglamento de los Guías de Turismo* – Artículo 11.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales costarricenses o quienes tengan la condición de residente vigente podrán optar por licencias de guía turístico.

5. Sector:	Agencias de Viajes y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5339 del 23 de agosto de 1973 – *Ley Reguladora de las Agencias de Viajes* – Artículo 8. Ley No. 6990 del 15 de julio de 1985 – *Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico* – Artículos 6 y 7. Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009 – *Fomento del Turismo Rural Comunitario* – Artículos 1, 4 y12. Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 – *Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico* – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36 bis. Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996 – *Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros* – Artículo 7.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica basado en la demanda de dicho servicio. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico basado en: la contribución a la balanza de pagos; el uso de materias primas e insumos nacionales; la creación de empleos directos e indirectos; los efectos sobre el desarrollo regional; la modernización o diversificación de la oferta turística nacional; los aumentos de la demanda turística interna e internacional; y los beneficios reflejados en otros sectores. Las actividades de turismo comunitario rural sólo pueden ser realizadas por empresas constituidas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas rurales, de acuerdo con la legislación costarricense. Se requieren pruebas de necesidades económicas. En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario, se tomará en

	cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto turístico.

6. Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros – Otros Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995 – *Ley General de Aduanas* – Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49. Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – *Reglamento a la Ley General de Aduanas* – Artículos 77, 78 y 113. Decreto Ejecutivo No. 38998-H del 24 de febrero de 2015 – *Reglamento del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica* – Artículos 2, 7 y 12.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como agente de transporte aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero, o ejercer otra función como auxiliar de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros. Las personas físicas y jurídicas que deseen obtener el estatus de empresa de confianza y los beneficios subsiguientes del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica (PROFAC) deben estar domiciliados en el territorio aduanero nacional costarricense y, en el caso de las personas jurídicas, estar constituido de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

7. Sector:	Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos Servicios Relacionados con la Agricultura, Ganadería, Acuicultura, Explotación Forestal y Silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – *Ley de Biodiversidad* – Artículos 7 y 63. Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – *Ley de Conservación de la Vida Silvestre* – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005 – *Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre* – Capítulo V. Decreto Ejecutivo No. 40548-MINAE del 12 de julio de 2017 – *Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317* – Artículo 20.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección[3], con respecto a la biodiversidad[4] en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la colecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros.

[3] La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para fines comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

[4] La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

	Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. Las concesiones para la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización de la flora y fauna silvestres; sus partes, productos y subproductos se regirá por las disposiciones vigentes en esta materia y la adjudicación de las licitaciones se hará siempre y cuando se considere el impacto sobre los ecosistemas, se garantice un beneficio económico real y evidente para el Estado y una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven.

8. Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – *Ley de Régimen de Zonas Francas* – Artículo 22. Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 – *Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas* – Artículo 71 y Capítulo 13.
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas bajo la categoría de Industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento de sus ventas totales. Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, re-empaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.

9. Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005 – *Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica* – Artículos 3, 47 y 48.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica. La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas. Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

10. Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – *Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos* – Artículos 1, 5, 12 y 21. Decreto Ejecutivo No. 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre de 2013 – *Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos* – Artículos 29, 67 y 68. Decreto Ejecutivo No. 43636-MGP-TUR del 23 de julio de 2022 – *Reglamento para el Otorgamiento de la Licencia para el Charteo en Costa Rica.*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. El otorgamiento de una concesión de marinas de turísticas está sujeta a pruebas de necesidades económicas. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio costarricense, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricense, las embarcaciones de bandera extranjera, incluyendo los megayates, y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo; salvo lo que se refiere a la modalidad de arrendamiento o charteo, para lo cual las embarcaciones deberán contar con una autorización emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, así como formalizar un contrato con una marina turística y cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria[5].

[5] La modalidad de charteo o arrendamiento está reservada a las embarcaciones de bandera extranjera con eslora igual o superior a veinticuatro metros (24m), que su uso sea

11. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor - Establecimientos Farmacéuticos Privados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 – *Ley General de Salud* – Artículos 96, 97, 100, 101, 102, 106, 112, 119, 128, 132, 133 y 134. Decreto Ejecutivo No. 16765-S del 13 de diciembre de 1985 – *Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados* – Artículos 3, 5, 6, 20 y 27. Decreto Ejecutivo No. 25493-S del 30 de agosto de 1996 – *Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años* – Artículos 1 y 2. Ley No. 7786 del 30 de abril de 1998 – *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo* – Artículos 2 y 38. Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 – *Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicas* – Artículos 15, 16, 18, 21, 41, 42, 44 y 50.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministre servicios al detalle y al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, incluyendo estupefacientes, sustancias psicotrópicas, cosméticos y suplementos dietéticos que contengan sustancias medicinales, se debe de establecer en Costa Rica. Dicho establecimiento farmacéutico debe estar registrado y ser aprobado por las autoridades competentes y la autorización se limita a un plazo específico.

comercial o de entretenimiento y no transporte de carga mercantil. Esta embarcación es objeto de contrato de arrendamiento por parte de un tercero para disfrutar de unas vacaciones navegando y visitando sitios turísticos de diversa índole, en el que se incluye el capitán, la tripulación, la alimentación, toda la logística necesaria para el viaje, así como las actividades y servicios complementarios que de ese arrendamiento se deriven.

	Todos los establecimientos farmacéuticos privados requieren la regencia del profesional correspondiente para su funcionamiento. Este profesional sólo puede supervisar un establecimiento a la vez. La importación y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas están sujetas a pruebas de necesidades económicas.

12. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor – Equipos y Materiales Biomédicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34482-S de 03 de marzo de 2008 – *Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico* – Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 21.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La importación, comercialización y distribución de equipos biomédicos y materiales requiere su registro ante la autoridad sanitaria competente. La persona que busca importar estos productos debe tener un representante legal en Costa Rica. Una persona que distribuye equipo biomédico y materiales -al detalle o al por mayor- debe tener una oficina en Costa Rica.

13. Sector:	Servicios de Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – *Ley General de Aviación Civil* – Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172. Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03 de enero de 1975 – *Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense* – Artículos 20 y 38. Decreto Ejecutivo No. 43061-MOPT del 28 de abril del 2021 – *RAC-LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses. Licencia al personal técnico aeronáutico.* Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003 – *Reglamento para las Actividades de la Aviación Agrícola* – Artículo 13. Decreto Ejecutivo No. 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013 – *Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación* – Artículo 4.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los certificados para el suministro de servicios aeronáuticos serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad. Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros que residen legalmente en Costa Rica podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales. En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos con base en el principio de reciprocidad. Al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola debe pertenecer a costarricenses.

	Todo titular de un certificado de proveedor debe mantener una base de operación y mantenimiento en Costa Rica.

14. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones[6]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	*Constitución Política de la República de Costa Rica* – Artículo 121, párrafo 14. Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008 – *Ley General de Telecomunicaciones* – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – *Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones* – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46. Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008 – *Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones* – Artículos 5, 7, 18 y 39. Ley No.7789 del 30 de abril de 1998 – *Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH* – Artículos 7 y 15.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Se requerirá una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica para suministrar servicios de telefonía básica tradicional.

[6] Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

	La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al 49 por ciento. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense. Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.

15. Sector:	Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y Otros Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008 – *Ley General de Telecomunicaciones* – Artículos 1, 4, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 30. Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – *Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones* – Artículos 5, 127, 128, 131, 133, 134, 138, 140 y 141. Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 – *Regula Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad* – Artículos 3 y 4. Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – *Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)* – Artículo 7, 11, 12 y 25. Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969 – *Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional* – Artículo 1. Ley No. 5812 del 10 de octubre de 1975 – *Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo* – Artículo 3.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de radio y servicios de transmisión de televisión por subscripción en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.

	Para los sistemas integrados de televisión terrestre por suscripción, los concesionarios incluirán en su programación los canales de televisión costarricenses que cubran al menos el sesenta por ciento del territorio costarricense, que cumplan un mínimo de catorce horas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, que tengan una audiencia aceptable y tengan los derechos de transmisión correspondientes. Los servicios de televisión por suscripción, se transmitirán integralmente, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales transmitidos. Sólo las personas físicas o jurídicas en forma de sociedades personales o sociedades con capital con acciones nominativas pueden explotar medios de comunicación y agencias de publicidad. Dichas sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido gravar acciones y cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de comunicación o agencia de publicidad en favor de sociedades anónimas con acciones al portador o de personas naturales o jurídicas extranjeras. Las cuñas, avisos y comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional. Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en Costa Rica. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes de cualquier país de Centroamérica con quien exista reciprocidad en la materia. Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

	(a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita; (b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera; (c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100 por ciento de su valor; (d) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad radiodifundida por cada radioemisora diariamente; y (e) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten. Una persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, a menos que el sindicato que representa a la mayoría de los artistas indique que no hay suficientes artistas costarricenses para ser contratados.

16. Sector:	Comercialización de Bebidas Alcohólicas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 9047 del 25 de junio de 2012 – *Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico* – Artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9.
	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias las deberá otorgar la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cinco clases (A, B, C, D y E)[7] y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por periodos iguales, y no podrán ser vendidas, intercambiadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o negociadas. Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios: (a) a lo dispuesto en el respectivo plan regulador o, en su caso, a la norma que rija en su lugar; (b) a la normativa sobre uso de suelo aplicable; (c) a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia; y

[7] Las definiciones de las clases de licencias se describen en el *Artículo 4 de la Ley No. 9047-Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico*. Por transparencia, a continuación, se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:

a) Licencia A: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas, pero no pueden ser consumidas en el establecimiento.
b) Licencia B: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarets.
c) Licencia C: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento con comida.
d) Licencia D: minisúper y supermercados.
e) Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el *Instituto Costarricense de Turismo* (ICT).

	(d) En el caso de las licencias clase A y B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo. No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para otorgar las licencias clase A y B, los negocios deben estar localizados a una distancia mínima de 400 metros de distancia de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas o centros básicos de atención integral en salud (Equipo Básico de Atención Integral en Salud – Ebais). En el caso de licencias clase C, esa distancia mínima será de 100 metros.

ANEXO I

LISTA DE ECUADOR

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Ecuador a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Ecuador que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

   (a) artículos 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);

   (b) artículos 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

   (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados);

   (d) artículo 10.5 (Presencia Local);

   (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

   (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

   (c) **Obligaciones Afectadas especifica** la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplicarán a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

   (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

      (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e

      (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

   (f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre lo que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando Ecuador mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida con respecto al artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local), operará como una ficha de la Lista en relación con el Artículo 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para Ecuador, persona jurídica nacional es aquella que se encuentra constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas ya sea con inversiones nacionales en su totalidad, extranjeras en su totalidad, o cuya propiedad sea en parte nacional y en parte extranjera.

7. Para los efectos del presente Acuerdo, para Ecuador:

(a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en el Anexo I respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) del presente Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;

(b) la extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados y la caza, la silvicultura, la explotación forestal y la pesca no se considerarán servicios para efectos de este Acuerdo;

(c) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en el Anexo I.

1. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 15.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VII "Régimen del buen vivir", Capítulo II "Biodiversidad y recursos naturales", Sección tercera "Patrimonio natural y ecosistemas", Art. 405.

Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35, 28 de septiembre de 2009, última reforma 22 de agosto de 2022, Título VII "De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad".

Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento 983, 12 de abril de 2017, última reforma 21 de diciembre de 2021, Título II "De la conservación in situ", Capítulo II "Del sistema de Áreas Protegidas".

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Registro Oficial Suplemento 711, 14 de marzo de 2016, última reforma 25 de marzo de 2022, Título Preliminar y Capítulo I "De los Derechos vinculados a la propiedad rural y territorios".

Descripción: <u>Inversión</u>

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas protegidas.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras la posesión, adquisición y concesiones de tierras en zonas de seguridad de frontera. Las zonas de seguridad de frontera corresponden al espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional.

Las empresas públicas extranjeras requieren autorización de la autoridad agraria nacional para adquirir, arrendar o usufructuar tierras rurales en el territorio nacional para proyectos productivos agropecuarios. La participación de empresas públicas extranjeras en proyectos agrarios de

interés nacional con empresas públicas nacionales, empresas de economía mixta, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades o empresas comunitarias, es posible siempre que éstas mantengan la propiedad de la tierra.

2. Sector:	Pesca Artesanal
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Registro Oficial Suplemento 187, 21 de abril de 2020; Título Preliminar, Capítulo I, "Disposiciones Generales", Título IV "Del sector pesquero", Párrafo I "Normas especiales para la pesca artesanal", Art. 108, Capítulo II "Fases de la actividad pesquera", Sección I Pesca extractiva, Parágrafo I Normas especiales para pesca artesanal; Capítulo V De la pesca ilegal e incidental. Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro.19, 11 de marzo de 2022.
Descripción:	<u>Inversión</u> La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto. La pesca artesanal es la actividad de pesca y recolección realizada predominantemente de forma manual, para mejorar la calidad de vida de quienes lo realizan y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

3. Sector:	Minería
Subsector:	Minería Artesanal
Nivel de Gobierno:	Central
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Medidas:	Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517, 29 de enero de 2009, última reforma 21 de diciembre de 2021, Título II "De los Derechos Mineros", Capítulo II "De la concesión minera"; Título IX "De los regímenes especiales", Capítulo I "De la minería artesanal y de sustento".
Descripción:	Inversión Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la categoría de mineros artesanales en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras. Minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, entendidas éstas como los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades de quienes las realizan de acuerdo a las siguientes capacidades de producción y procesamiento: a) Para minerales metálicos: Hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y 120 metros cúbicos por día en minería de aluviales; b) Para minerales no metálicos: Hasta 50 toneladas por día; c) Para materiales de construcción: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

4. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura Servicios de Ingeniería Servicios Integrados de Ingeniería Servicios de Ingeniería Civil
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, Registro Oficial 709, 26 de diciembre de 1974, Capítulo III "Del ejercicio profesional". Ley del Ejercicio Profesional de la Arquitectura, Registro Oficial 708, 24 de diciembre de 1974. Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, Registro Oficial 590, 30 de septiembre de 1983; Capítulo II "Del Ejercicio Profesional". Tal como lo califica el elemento **Descripción**.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas nacionales o extranjeras constituidas para la ejecución de trabajos de ingeniería y/o arquitectura deberán emplear a ingenieros o arquitectos ecuatorianos en un porcentaje no inferior al 80% de los empleados calificados o especialistas. Esta limitación no es aplicable a los empleadores que cuentan con un personal de hasta 10 empleados.

5. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Contadores, Capítulo I "De los Profesionales", Registro Oficial 157, 10 de noviembre de 1966.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las asociaciones o sociedades de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse solo con nacionales, o con nacionales y extranjeros y, en este caso, se integrarán con las dos terceras partes, por lo menos, de contadores ecuatorianos, debiendo el capital, si lo hubiere, guardar la misma proporción.

6. Sector:	Servicios de Agentes de Aduana
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento que Regula el Ejercicio de Agentes de Aduana y Auxiliares, Registro Oficial Edición Especial 74, 20 de septiembre de 2019, última reforma 17 de octubre de 2022, Capítulo II "De los agentes de aduana", Capítulo VII "Auxiliar del agende de aduana".
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer servicios profesionales de agentes de aduana y auxiliares de agentes de aduana se requiere domiciliación en el Ecuador.

7. Sector:	Servicios Jurídicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, última reforma 22 de agosto de 2022, Título VII "Abogadas y abogados"; Capítulo I "Abogadas y abogados en patrocinio de causas"; Capítulo III "Práctica pre profesional para las egresadas y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas".
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los abogados extranjeros podrán ejercer la profesión, siempre y cuando sea reconocido su título en el país bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Notariales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, última reforma 22 de agosto de 2022; Título VI "Órganos Auxiliares de la Función Judicial"; Capítulo I "Notarias y Notarios".
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser notario o notaria, se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política.

9. Sector:	Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin Operarios
Subsector:	Servicios de Arrendamiento con o sin Opción de Compra de Automóviles Particulares sin Conductor Servicios de Arrendamiento con o sin Opción de Compra de Vehículos de Transporte de Mercancías sin Conductor Servicios de Arrendamiento con o sin Opción de Compra de otros Medios de Transporte por Tierra sin Personal
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Suplemento 398, 7 de agosto de 2008, última reforma 10 de agosto de 2021, Libro II "Del Transporte Terrestre Automotor", Título V "De los títulos habilitantes de transporte terrestre", Capítulo II "Del Régimen Administrativo", Sección II "De las compañías de alquiler y renta de vehículos, Sección IV "De la aplicación de las sanciones administrativas para las compañías de renta o alquiler de vehículos". Reglamento para el funcionamiento de compañías de renta, Registro Oficial 599, 16 de diciembre de 2021, arrendamiento o alquiler de vehículos, Título II "De la autorización y funcionamiento de las compañías de renta de vehículos", Capítulo II "Objeto Social".
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas jurídicas nacionales cuyo objeto social principal sea la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre, podrán prestar tales servicios. Dichas compañías están prohibidas de: a) Prestar servicios de manera directa y con conductor. Los vehículos rentados a las compañías, podrán ser utilizados en el traslado de personas y mercaderías única y exclusivamente por las personas naturales o jurídicas que los renten, sin que estos reciban una contraprestación económica por el transporte; y, b) Realizar transporte de servicio público o comercial.

10. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VI "Régimen de desarrollo", Capítulo V "Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas", Artículos 313, 314, 315, 316, 317; Capítulo VI "Trabajo y producción", Sección Sexta "Ahorro e inversión", Artículos 338 y 339, Titulo VII "Régimen del buen vivir", Capítulo I "Inclusión y equidad", Capítulo II "Biodiversidad y recursos naturales", Sección IV "Recursos Naturales", Art. 418. Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial Segundo Suplemento 31, 7 de julio de 2017, última reforma 22 de enero de 2022, Libro I "Las personas y las administraciones públicas", Título I "La organización administrativa, Capítulo Tercero "Ejercicio de las competencias", Sección II "Formas de Transferencia de la Competencia", Art. 74. Ley de Compañías, Registro Oficial 312, 5 de noviembre de 1999, última reforma 10 de diciembre de 2020, Sección I "Disposiciones generales", Art. 6, Sección XIII "De las compañías extranjeras". Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Tercer Suplemento 439, 18 de febrero de 2015, última reforma 11 de febrero de 2022, Título II "Redes y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones", Capítulo II "Prestación de Servicios de Telecomunicaciones", Título V "Títulos Habilitantes", Capítulo I "Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones", y Capítulo II "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico", Título XI "Recursos Escasos y Ocupación de Bienes", Capítulo I "Asignación del espectro radioeléctrico". Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 676, 25 de enero de 2015, última reforma 30 de diciembre de 2021, Título III "Títulos Habilitantes", Capítulo II "Disposiciones para Títulos Habilitantes por Delegación", Título VII "Del

Régimen de Contratos de Servicios", Capítulo IV "De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios"; Título IX "Del Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios".

Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Registro Oficial Edición Especial 144, 29 de noviembre de 2019, última reforma 18 de febrero de 2022, Libro I "Otorgamiento de Títulos Habilitantes", Título I "Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Servicios de Telecomunicaciones", Capítulo I "Títulos Habilitantes que se Otorgan bajo la Modalidad de Habilitación General para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones por Parte de Empresas Públicas de Telecomunicaciones".

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere de títulos habilitantes para:

a) La prestación de servicios de telecomunicaciones, incluida la prestación de servicios de radiodifusión.
b) Uso o explotación del espectro radioeléctrico.
c) Establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones.

Para obtener tales títulos habilitantes las personas naturales deberán ser residentes, y las personas jurídicas privadas extranjeras deberán estar domiciliadas en el Ecuador. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales títulos habilitantes.

Sin perjuicio de las obligaciones del Capítulo 12 (Telecomunicaciones), Ecuador podrá aplicar las medidas sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sobre subsidios cruzados que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo tiene en su legislación nacional y que otorgan un tratamiento preferente a la empresa pública de telecomunicaciones (Corporación Nacional de Telecomunicaciones), para cumplir sus obligaciones de prestación de servicio universal de telecomunicaciones en sectores rurales aislados, urbano marginales, y a grupos de población de menores ingresos.

Las empresas públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, excepto por lo siguiente: i) por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes; y, ii) por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación. No obstante, las empresas públicas deben devengar estas

exoneraciones en su totalidad, mediante el cumplimiento de obligaciones de carácter social de servicio universal o de ejecución de resoluciones que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, Ecuador otorga un trato más favorable a cualquier otro socio comercial en esta materia mediante un acuerdo internacional, dicho trato le será extendido a Costa Rica.

11. Sector:	Comunicación[1]
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título I "Disposiciones Preliminares y Definiciones", Art. 6 y, Título II "Principios y Derechos", Sección II "Derechos de Igualdad e Interculturalidad", Art. 36.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los medios de comunicación social[2] de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional. Para mayor claridad, los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, supere el 30% de la población del país. Los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su contenido comunicacional.

[1] Para mayor certeza, esta ficha aplica para los medios de comunicación social ecuatorianos.

[2] Se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así
como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

12. Sector:	Servicios de Producción Audiovisual
Subsector:	Publicidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022; Título VI "Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos", Sección II "Producción Nacional".
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida en territorio ecuatoriano por personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador, o producida en el exterior por personas ecuatorianas residentes en el exterior o personas jurídicas extranjeras cuya titularidad de la mayoría del paquete accionario corresponda a personas ecuatorianas y cuya nómina para su realización y producción la constituyan al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana. En este porcentaje de nómina se incluirán las contrataciones de servicios profesionales. Se entiende por producción de publicidad a los comerciales de televisión y cine, cuñas para radio, fotografías para publicidad estática, o cualquier otra pieza audiovisual utilizada para fines publicitarios

13. Sector:	Servicios de Radio y Televisión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título VII, "Del Espectro Radioeléctrico".
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La autoridad de telecomunicaciones no podrá otorgar más de una frecuencia de radio AM, una frecuencia de radio FM y una frecuencia de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. El titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

14. Sector:	Radiodifusión
Subsector:	Radio y Televisión de Señal Abierta
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título V "Medios de Comunicación Social", y Título VII "Del Espectro Radioeléctrico".
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los medios de comunicación, radio y televisión de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: a. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. b. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin; c. Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias; y, d. Transmitir la vocería oficial designada, con el fin de mantener informada a la población sobre el desarrollo de los eventos peligrosos conocidos como desastres y catástrofes de niveles 4, 5 y con alerta roja, declarados por el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, mediante el enlace de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; sin que medie necesariamente la declaratoria del estado de excepción. Para difusión de señal abierta, se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario; el 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.

15. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Servicios de Televisión Abierta
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título VI "Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos", Sección II "Producción Nacional".
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 60% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de producciones nacionales cinematográficas y de creaciones audiovisuales, de programas y series argumentales, documentales, experimentales, de animación y de técnica mixta; así como producciones de video, arte, videos musicales, telenovelas y otras producciones de autor. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio. Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país hayan participado en su elaboración, se aplica el mismo porcentaje cuando la obra haya sido elaborada fuera del país, por ecuatorianos residentes en el extranjero. El horario señalado corresponde a la franja horaria familiar de 6H00 a 18H00, en la cual se difunde programación de tipo A, apta para todo público.

16. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Televisión Abierta y por Suscripción
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título II "Principios y Derechos", Capítulo II "Derechos a la Comunicación", Título V "Medios de Comunicación Social", Título VI "Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos", Sección II "Producción Nacional".
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas. Los sistemas de audio y video por suscripción suspenderán su programación para enlazarse gratuitamente en cadena nacional o local, para transmitir los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin o en los casos de estado de excepción previstos en la Constitución. Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.

La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

17. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión Sonora[3]
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022; Título VI "Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos", Sección II "Producción Nacional".
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.

[3] Para mayor certeza, las estaciones de radiodifusión sonora no incluyen medios digitales.

18. Sector:	Servicios de Correos y Postales
Subsector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley General de los Servicios Postales, Registro Oficial Suplemento 603, 7 de octubre de 2015; Capítulo I "Disposiciones Preliminares"; Capítulo III "Los Servicios Postales y sus Títulos Habilitantes". Reglamento General a la Ley de Servicios Postales, Registro Oficial 854, 4 de octubre de 2016; Capítulo VII "Títulos Habilitantes".
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios En Ecuador, la provisión de servicios postales se realizará bajo la autorización de la entidad respectiva ya sea mediante un permiso o un título habilitante; para contar con esta autorización, la persona natural extranjera o la persona jurídica extranjera deberá estar domiciliada en el país. Los servicios postales consisten en el desarrollo de uno o varios de los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia el exterior. Dichos servicios incluyen: mensajería acelerada o courier, los giros postales prestados por vía aérea, transporte terrestre, marítimo o fluvial y los envíos de encomiendas a través de empresas de transporte terrestre y todo lo relacionado con el comercio electrónico en materia postal. Esta ficha no aplica a los servicios postales incluidos en el servicio postal universal.

19. Sector:	Servicios de Salud Prepagada
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica que Regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que oferten cobertura de Seguros de Asistencia Médica, Registro Oficial Suplemento 863, 17 de octubre de 2016, Capítulo II Constitución y Funcionamiento de las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud preparada y de las de Seguros que ofrezcan cobertura de seguros de asistencia médica.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Únicamente las personas jurídicas nacionales constituidas como sociedades anónimas podrán prestar servicios de atención integral médica prepagada.

20. Sector:	Servicios de Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes[4]
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Turismo, Registro Oficial Suplemento 733, 27 de diciembre de 2002, última reforma 22 de junio de 2020, Capítulo II "De las Actividades Turísticas y de quienes las ejercen"; Capítulo VI "Áreas Turísticas Protegidas". Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, Registro Oficial 244, 5 de enero de 2004, última reforma 6 de agosto de 2021; Título II "De las actividades turísticas", Capítulo II "Del Registro Único de Turismo"; Capítulo III "De los Permisos Temporales"; Capítulo IV "De la Licencia Anual de Funcionamiento. Reglamento de Alojamiento Turístico, Registro Oficial Suplemento 465, 24 de marzo de 2015, última modificación 18 de febrero de 2016, Capítulo II, Sección I "De los procedimientos de Registro, Inspección e Identificación", Art. 7. Reglamento de Alimentos y Bebidas, Registro Oficial Tercer Suplemento 50, 26 de abril de 2022, Título II "Del Registro y Licencia Única de Funcionamiento", Capítulo I "Del Registro", Art. 8. Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, Registro Oficial Edición Especial 241, 31 de diciembre de 2014, última reforma 22 de octubre de 2015, Título III "De la prestación del servicio", Capítulo I "De los títulos habilitantes de Transporte" y Capítulo II "De los Registros y Licencias de Turismo". Reglamento de Intermediación y Operación Turística, Registro Oficial Tercer Suplemento 50, 26 de abril de 2022, Título II "Del Registro, Licencia de Funcionamiento e Identificación", Capítulo I "Del Registro, Licencia de Funcionamiento e Identificación".

[4] No obstante lo dispuesto en la presente ficha, Ecuador respeta el nivel de acceso consolidado en la lista de Compromisos Específicos de Ecuador bajo el AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1, y GATS/SC/98/Suppl.2).

Reglamento de Guianza Turística, Registro Oficial 343, 3 de Diciembre de 2020, Título III "De los requisitos para el Registro y Obtención de la Credencial de Guías de Turismo".

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales y jurídicas para solicitar el registro de turismo y obtener la licencia de funcionamiento deberán estar domiciliadas en el Ecuador.

Para el registro y obtención de credencial de guía local de turismo, se requiere certificar la residencia de al menos tres años en la localidad donde se ejercerá la actividad.

La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización.

Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.

Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana.

21. Sector:	Servicios Relacionados con Museos y Servicios de Conservación
Subsector:	Servicios de Gestión de los Sitios o Áreas Arqueológicos y Paleontológicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial Suplemento 8, 6 de junio de 2017, última reforma 22 de mayo de 2020; Título V "Del Sistema Nacional de Cultura", Capítulo IV "Del Instituto Nacional de Patrimonio cultural", Sección Tercera "Del régimen especial del patrimonio cultural".
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador (INPC), podrá delegar la gestión de los sitios o áreas arqueológicos y paleontológicos a las instituciones públicas o privadas, instituciones académicas o educativas nacionales o extranjeras siempre que estas últimas se encuentren domiciliadas en el país.

22. Sector:	Servicios Construcción de Obras de Ingeniería Civil y Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo
Subsector:	Construcción y Operación de Aeródromos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019; Título II "De la Infraestructura de Aeródromos y Aeropuertos", Capítulo II "Construcción y Operación".
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La autorización para construir y operar aeródromos sólo se otorgará a personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador.

23. Sector:	Transporte Aéreo
Subsector:	Trabajos Aéreos y Actividades Conexas[5]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019; Título VIII "Concesiones y Permisos de Operación", Capítulo I "Generalidades". Reglamento de Permisos de Operación para Servicios de Trabajos Aéreos Registro Oficial Quinto Suplemento 913, 30 de diciembre de 2016, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados; Capítulo I "Ámbito y Definiciones", Capítulo II "Requisitos para la Obtención de Permisos de Operación.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas jurídicas nacionales pueden ser elegibles para un permiso de operación para trabajos aéreos o de actividades conexas. Los servicios de trabajos aéreos y actividades conexas incluyen: aerofotografía aérea, contra incendios, vuelos de publicidad, remolque de planeadores, salto de paracaídas, transporte de carga externa, inspección y vigilancia aérea, fumigación, rociamiento aéreo, control de especies depredadoras, control de lluvias, turismo aéreo, escuelas de formación inicial para personal aeronáutico, centros de entrenamiento aeronáutico; y construcción y ensamblaje de aeronaves, o estación de reparación, o mantenimiento de aeronaves.

[5] Para mayor certeza, Ecuador no limita el consumo de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves en Costa Rica.

24. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo Nacional
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título VIII "Del Otorgamiento de Concesiones y de los Permisos de Operación", Capítulo I "Generalidades". Ley de Aviación Civil, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 02 jul 2019, Título de la Aeronavegación Civil y de sus Organismos, Capítulo III De la Dirección General de Aviación Civil, Título IV "Disposiciones Generales".
Descripción:	<u>Inversión</u> Los servicios aéreos comerciales a realizarse exclusivamente en el Ecuador sólo podrán explotarse por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana o por personas jurídicas nacionales. Para la prestación de estos servicios, una aeronave debe ser operada por una persona natural o jurídica, ecuatoriana, debidamente certificada, que disponga de autorización otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil o por el Director y ser tripulada por personal civil ecuatoriano. Una aeronave de matrícula extranjera, para ser operada por una compañía ecuatoriana en actividades aerocomerciales dentro, hacia y desde el territorio ecuatoriano, debe ser tripulada por personal civil ecuatoriano.

25. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo Internacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título VIII "Del Otorgamiento de Concesiones y de los Permisos de Operación", Capítulo I "Generalidades". Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Aéreo Comercial, Registro Oficial 188, 26 de febrero de 2018, última reforma 28 de octubre de 2022, Título I "Disposiciones Preliminares".
Descripción:	<u>Inversión</u> Las aerolíneas constituidas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación con una duración de hasta cinco (5) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional. Las aerolíneas constituidas en el extranjero y domiciliadas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación por una duración de hasta tres (3) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional.

26. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo[6]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título IV "Del Personal Aeronáutico", Capítulo I "Personal Técnico Aeronáutico". Ley de Aviación Civil, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título IV "Disposiciones Generales".
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios En las empresas ecuatorianas sólo personal técnico aeronáutico de nacionalidad ecuatoriana podrá ejercer actividades aeronáuticas remuneradas en el país. Se autorizará el empleo de técnicos extranjeros o instructores del personal técnico ecuatoriano, cuando sea necesario para el desempeño o mejoramiento de un servicio aeronáutico, estas autorizaciones serán concedidas por la Dirección General de Aviación Civil o autoridad que se designe competente, por un plazo no mayor de seis meses, susceptible de ser renovado por igual período, si persiste y se comprueba la necesidad del caso. Dentro de estos plazos el personal contratado tendrá la obligación de dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que lo sustituirá. Las condiciones mencionadas se hacen extensivas a toda persona natural legalmente autorizada para ejercer actividades aeronáuticas en el país. Toda persona natural o jurídica nacional y las extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso, para los servicios de pilotos, tripulación de a bordo, técnicos, profesionales y personal administrativo a ciudadanos ecuatorianos. La Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar la contratación de personal extranjero para las funciones puntualizadas en el párrafo anterior, solo cuando se acredite

[6] Para mayor certeza, esta reserva aplica sin perjuicio de los compromisos en el Apéndice A del Capítulo 14.

de manera fehaciente que no existe personal técnico ecuatoriano habilitado y disponible para el efecto. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligada a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso.

27. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Suplemento 398, 7 de agosto de 2008, última reforma 10 de agosto de 2021, Libro Segundo "Del Transporte Terrestre Automotor", Título II "De los Servicios de Transporte", Capítulo I "De las Clases de Servicios de Transporte Terrestre", Título V "De los Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre", Capítulo I "Generalidades". Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Segundo Suplemento 731, 25 de junio de 2012, última reforma 13 de septiembre de 2017.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la prestación de servicios de transporte terrestre en todas sus modalidades se requerirán títulos habilitantes. Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones los cuales se otorgarán por la autoridad competente a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador. Para mayor claridad, las modalidades de transporte terrestre incluyen: al internacional, en territorio nacional, fronterizo, comercial, y por cuenta propia.

28. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Marítimo Servicios de Transporte en Navegación Interior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial. Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad, Protección Marítima y Fluvial en los espacios acuáticos, Registro Oficial Cuarto Suplemento 472, 14 de junio de 2021, Título II "De la navegación", Capítulo IV "De la formación y capacitación de la gente de mar, gente de pesca y personal fluvial". Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008, Capítulo X "Del Personal de Marina Mercante", Capítulo XI "Registro de Personal de la Marina Mercante". Resolución DIRNEA 017/17, "Principios relativos a las Dotaciones mínimas de seguridad de las naves", Registro Oficial Suplemento 77, 12 de septiembre de 2017. Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0102-R, "Normas para la Titulación, Registro de Documentos para Gente de Mar", Capítulo VII "Extranjeros", Registro Oficial 830, 31 de agosto de 2016, última reforma 22 de abril de 2019.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en Ecuador podrán registrar naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana. Las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana, deben estar al mando de un Capitán de nacionalidad ecuatoriana, y la tripulación en su mayoría debe ser ecuatoriana. La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) o la autoridad que sea designada como competente autorizará la contratación de personal extranjero por razones técnicas u operacionales justificadas, en el caso de naves cuyo manejo requiera de funciones especializadas y se carezca de personal ecuatoriano idóneo disponible.

Los buques de bandera ecuatoriana sólo estarán bajo el mando de capitanes de nacionalidad ecuatoriana, a excepción de los yates o botes recreativos o de recreo que pueden estar bajo el mando de extranjeros, si son sus dueños, siempre que estén autorizados por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) o la autoridad que sea designada como competente.

Las naves de bandera extranjera de arqueo bruto mayor o igual a 50 TRB, que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis meses o en trámite de nacionalización deberán ser tripuladas por personal marítimo ecuatoriano en no menos del cincuenta por ciento (50%) de la misma; y, en el caso de las naves en contrato de fletamento a casco desnudo en no menos de un setenta por ciento (70%), para que ocupen funciones de acuerdo al documento de dotación mínima de seguridad. En ambos casos el capitán puede ser extranjero.

29. Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Subsector:	Agentes de Naves
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial. Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad, Protección Marítima y Fluvial en los espacios acuáticos, Registro Oficial Cuarto Suplemento 472, 14 de junio de 2021, Título II "De la navegación", Capítulo IV "De la formación y capacitación de la gente de mar, gente de pesca y personal fluvial". Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008; Capítulo XII "De las Agencias, Empresas Navieras y Operadores Portuarios"; Capítulo XIII "Del Transporte Acuático". Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0126-R "Normas para la Correcta Aplicación del Capítulo XII del Reglamento de la Actividad Marítima – Agencias Navieras", Registro Oficial 892, 29 de noviembre de 2016. Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0111-R; "Normas para la Correcta Aplicación del Capítulo XII del Reglamento de la Actividad Marítima – Armadores" Registro Oficial 880, 12 de noviembre de 2016.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales residentes y jurídicas domiciliadas en Ecuador pueden ejercer actividades de agentes de naves para lo cual se requiere autorización otorgada por la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial o de la autoridad que sea designada como competente.

30. Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Subsector:	Servicios Portuarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008; Capítulo XII "De las Agencias, Empresas Navieras y Operadores Portuarios", Capítulo XIII "Del Transporte Acuático". Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R, "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", Registro Oficial 732, 13 de abril de 2016, última reforma 21 de noviembre de 2022.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Solo las personas jurídicas nacionales pueden proporcionar servicios portuarios, para lo cual deben obtener la respectiva matrícula habilitante.

31. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Transporte Acuático Nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008, Capítulo XIII "Del Transporte Acuático". Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Registro Oficial 901, 25 de marzo 1992, última reforma 9 de junio de 1997; Capítulo II "Del Transporte Acuático". Resolución Nro. 116/01. Requisitos para el fletamento o arrendamiento, en casos de excepción, de buques de otras banderas que serán utilizados por empresas navieras nacionales (armadores) en tráfico de cabotaje, Registro Oficial No. 399, 28 de Agosto 2001; Art.2. Resolución No. MTOP-SPTM-2021-0034-R, Normativa para la aplicación del Capítulo IX del Reglamento a la Actividad Marítima en cuanto a la emisión del permiso del tráfico nacional e internacional, trayectoria interna y autorizaciones excepcionales, para las naves de bandera ecuatoriana y naves de bandera extranjera que navegan en aguas nacionales; Registro Oficial Segundo Suplemento 472, 14 de junio de 2021, Capítulo VI "Autorización excepcional de prestación de servicios de transporte para buques de bandera extranjera".
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El transporte acuático interno de pasajeros y carga se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana. Se podrá conceder una autorización excepcional de prestación de servicios de transporte acuático interno de pasajeros y carga a buques de bandera extranjera.

32. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Carga, Descarga y Almacenamiento de Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Registro Oficial 901, 25 de marzo 1992, última reforma 9 de junio de 1997, Capítulo II "Del Transporte Acuático".
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La carga, la descarga y el almacenamiento de hidrocarburos, salvo principio de reciprocidad, se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social.

33. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte Marítimo Internacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático. Registro Oficial 901, 25 de marzo de 1992, Capítulo II "Del Transporte Acuático". Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Registro Oficial 956, 12 de junio 1992, última reforma 21 de mayo de 2018. Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008, Capítulo XIII "Del Transporte Acuático".
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En el transporte marítimo internacional desde y hacia el Ecuador, se cumplirá el principio de reciprocidad efectiva. Entiéndase por reciprocidad efectiva el acceso que naves extranjeras tienen para el transporte de la carga de importación y exportación que el Ecuador genera, en las mismas condiciones de acceso que se conceda a naves de bandera ecuatoriana o a naves fletadas u operadas por las compañías navieras nacionales, por parte del respectivo país extranjero. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) podrá establecer transitoriamente restricciones contra empresas o buques de bandera de terceros países, cuando los países de contraparte las impongan a las naves de propiedad, fletadas u operadas por empresas navieras ecuatorianas. En todo caso, no se afectará la libre competencia en el transporte marítimo de exportación. La adopción de medidas restrictivas, excluyentes o de aplicación de reserva de carga, cuando el principio de reciprocidad haya sido restringido por otro país podrá ser solicitado por las empresas navieras nacionales afectadas. Se impondrán restricciones recíprocas y proporcionales contra las empresas navieras extranjeras, cuando la empresa naviera ecuatoriana, tenga limitaciones para el transporte de

las cargas de importación procedente del país al que pertenece la empresa naviera extranjera, o de las cargas de importación o exportación de dicho país procedentes de terceros países.

Las restricciones serán parciales o totales, dependiendo de las restricciones al acceso de carga impuestas por otros países, lo que significa que la empresa naviera extranjera podrá continuar en el tráfico de o hacia el Ecuador, pero limitada en la misma proporción con la que se trate a la empresa naviera ecuatoriana.

Las exclusiones de tráfico conllevan la prohibición de ingreso al Ecuador de naves de empresas extranjeras pertenecientes al país que igualmente impidan la libre participación de las empresas navieras ecuatorianas en el tráfico con dicho país o en un tráfico entre dicho país y terceros países.

ANEXO II

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas para sectores, subsectores, o actividades específicas para las cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

   (a) artículos 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);

   (b) artículos 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

   (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ;

   (d) artículo 10.5 (Presencial Local);

   (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

   (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha en la Lista establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y

   (c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva en la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. La extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal, y la pesca no se considerarán servicios para los efectos de este Acuerdo.

6. Para los efectos de este Acuerdo, para Costa Rica, las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con la respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en este Anexo respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) de este Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

7. Para los efectos de este Acuerdo, para Costa Rica, la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y, por tanto, no necesita ser listada en este Anexo.

1. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva, vis-a-vis Ecuador, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países de acuerdo con: (a) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o (b) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de: (i) aviación; (ii) pesca; (iii) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; y (iv) servicios de telecomunicaciones.

2. Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios: Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de los servicios profesionales.

3. Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

4. Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.

5. Sector:	Servicios Públicos[1]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencial Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos de conformidad con la legislación costarricense.

[1] Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica, incluyendo generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro de servicios de acueducto y alcantarillado que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de las aguas negras, residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicios de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluidos el petróleo, asfaltos, gas y naftas, destinados a satisfacer la demanda nacional en las estaciones de distribución, así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, con excepción del transporte aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y el tratamiento de desechos sólidos e industriales; servicios sociales de comunicación postal; y cualquier otro servicio que, dada su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como servicio público por la Asamblea Legislativa.

6. Sector:	Industrias Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo. Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades: (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores; (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video; (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video; (d) la producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquina; o (e) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

7. Sector:	Servicios de Enseñanza - Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza preescolar, primaria y secundaria; enseñanza superior, enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de educación de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios educativos.

8. Sector:	Servicios Sociales - Servicios de Salud Humana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.

9. Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la energía eléctrica, incluyendo la generación, transmisión, transformación, distribución y comercialización.

10. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a pesca y servicios relacionados con la pesca.

11. Sector:	Lotería, Apuestas y Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a lotería, apuestas y juegos de azar.

12. Sector:	Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con ferrocarriles, puertos y aeropuertos.

13. Sector:	Recursos Naturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales, incluyendo conservación, administración, protección, exploración, extracción y explotación.

14. Sector:	Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios: Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación, refinamiento, distribución mayorista y minorista de petróleo crudo y sus derivados, incluyendo combustibles, asfaltos y naftas.

15. Sector:	Servicios Ambientales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios ambientales.

16. Sector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios postales.

17. Sector:	Servicios de Radio y Televisión (Difusión)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de radio y televisión (difusión).

18. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.

19. Sector:	Armas y Explosivos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a armas y explosivos, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos.

20. Sector:	Servicios de Transporte Marítimo y por Vías Navegables Interiores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores, incluyendo carga y pasajeros.

21. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad, Producción o Post-Producción de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de promoción, publicidad, producción o post-producción de películas cinematográficas.

ANEXO II

LISTA DE ECUADOR

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Ecuador a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas para sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Ecuador podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) artículos 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);

(b) artículos 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados);

(d) artículo 10.5 (Presencia Local);

(e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha en la lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y

(f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva en la Lista todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Para Ecuador, persona jurídica nacional es aquella que se encuentra constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas ya sea con inversiones nacionales en su totalidad, extranjeras en su totalidad, o cuya propiedad sea en parte nacional y en parte extranjera.

6. Para los efectos del presente Acuerdo, para Ecuador:

(a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en el Anexo II respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) del presente Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;

(b) la extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal y la pesca no se considerarán servicios para efectos de este Acuerdo;

(c) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en el Anexo II.

1. Sector:	Algunos Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre: (a) Servicio Postal Universal; (b) Servicios de transporte por tuberías; (c) Ductos, facilidades y terminales petroleros; y (d) Servicios veterinarios.

2. Sector:	Servicios Profesionales[1]
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de los servicios profesionales.

[1] Se excluye de esta reserva a los sectores consolidados en las fichas 4 - 8 del Anexo I.

3. Sector:	Ferrocarriles
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con ferrocarriles.

4. Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.

5. Sector:	Recursos Naturales Renovables de Territorios Ancestrales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que regulen la posesión, transferencia, y conservación de los recursos naturales renovables de territorios ancestrales.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título II "Derechos" Capítulo segundo "Derechos del Buen Vivir", Capítulo cuarto "Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades", Título VI "Régimen de desarrollo", Capítulo tercero "Soberanía Alimentaria".

6. Sector:	Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Patrimonio cultural y patrimonio natural: Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo, fomento, promoción y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial. De igual forma, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a comunidades locales relacionada con la protección, conservación, recuperación y promoción del patrimonio natural del Ecuador, entendido como el conjunto de formaciones físicas, biológicas y geológicas que representan un valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico, y que incluyen al sistema nacional de áreas protegidas y a los ecosistemas frágiles y amenazados.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Titulo VII “Régimen del buen vivir”, Capítulo I “Inclusión y equidad”, Sección quinta “Cultura”, Capítulo II “Biodiversidad y recursos naturales”.

7. Sector:	Servicios de Enseñanza – Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza preescolar, primaria, y secundaria; enseñanza superior, enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de educación de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios educativos.

8. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.

9. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de:

a) aviación;

b) pesca;

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento;

d) Servicios de transporte terrestre.

10. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (artículo 15.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción Inversión

Ecuador al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante por inversionistas de Costa Rica o de un país no Parte o sus inversiones.

Para propósitos de esta reserva:

(a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.

(b) Empresa del Estado significa una empresa pública de propiedad o bajo el control del Ecuador o una empresa mixta, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Empresa mixta es aquella en donde participa, el Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía.

11. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con respecto a la ejecución de leyes públicas, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro de desempleo, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención a la infancia, personas con discapacidad y al adulto mayor.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021.

12. Sector:	Todos
Subsector:	
Medidas afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central y local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Considerando que la provincia de Galápagos tiene un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organiza en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado, el Ecuador se reserva el derecho de mantener y adoptar cualquier medida respecto del régimen especial de la provincia de Galápagos en cuanto a la concesión de permisos de operación turística, contratación de personal, infraestructura, protección ambiental, entre otros.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021. Ley de Turismo, Registro Oficial Suplemento 733, 27 de diciembre de 2002, última reforma 22 de junio de 2020. Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Registro Oficial Suplemento 989, de 21 de abril de 2017. Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, Registro Oficial 244, 5 de enero de 2004, última reforma 6 de agosto de 2021.

13. Sector: Artes e Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

A los efectos de esta entrada, "industrias culturales" incluye personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos en forma impresa o legible por máquina, pero sin incluir la única actividad de impresión o composición de cualquiera de los anteriores;
(b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de audio o video musical;
(d) distribución o venta de música en forma impresa o legible -- por cualquier medio;
(e) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y trasmisión por cable y los servicios de programación de satélites y los servicios de red de transmisión;
(f) creación y diseño de contenidos publicitarios.

14. Sector:	Servicios Públicos y Sectores Estratégicos[2]
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a concesiones, permisos y autorizaciones para actividades o servicios económicos considerados servicios públicos o sectores estratégicos bajo la legislación ecuatoriana. Ecuador también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, presten cualquier servicio público y administren cualquier sector estratégico y cualquier medida relacionada con los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VI "Régimen de desarrollo"; Capítulo V "Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas".

2 Los servicios públicos incluyen: **servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, carreteras, infraestructuras portuarias y aeroportuarias** y, los de más que determine la ley.
Se consideran sectores estratégicos: **energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, transporte y refinación de hidrocarburos, agua** y, los demás que determine la ley.

15. Sector:	Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Gases en Aerosol y Dispositivos de Electroshock
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de armas de fuego, municiones, explosivos, gases en aerosol y dispositivos de electroshock, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas de fuego, municiones, explosivos y artefactos similares.

16. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Juegos de azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juegos de azar, tales como casinos, casas de apuesta, salas de juegos, entre otros.
Medidas vigentes:	Decreto Ejecutivo 873, Registro Oficial 536, 16 de septiembre de 2011, última reforma 3 de octubre de 2011, "Reglamento de Régimen de Transición de los Juegos de Azar Practicados en Casinos y Salas de Juegos".

17. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca[3]
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a pesca y servicios relacionados con la pesca.

[3] Se excluye de esta reserva al sector de pesca artesanal consolidado en el Anexo I.

18. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Ecuador bajo el Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Ecuador bajo el AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1, y GATS/SC/98/Suppl.2).

Para efectos exclusivos de esta ficha, la Lista de Ecuador está sujeta a las siguientes modificaciones:

(a) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Ecuador contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a "Todos los Sectores") que no liste Acceso a Mercados como parte del elemento de Obligaciones Afectadas, "Ninguno" se inscribe en la columna de Acceso a Mercados para los modos 1, 2 y 3, y se inscribe "Sin consolidar excepto como está indicado en la sección de compromisos horizontales" en el modo 4;

(b) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Ecuador contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a "Todos los Sectores") que liste una limitación a la obligación de Acceso a Mercados, esa limitación se inscribe en la columna de Acceso a Mercados con respecto al modo de suministro pertinente; y

(c) para cualquier sector y subsector listado en el Apéndice II-A, la Lista de Ecuador se modifica tal como se indica en el Apéndice II-A.

Estas modificaciones no afectarán cualquier limitación relacionada con el subpárrafo (f) del párrafo 2 del Artículo XVI del AGCS inscrito en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Ecuador.

Para mayor certeza, una entrada de "Ninguno" en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Ecuador no se interpretará como una alteración de la aplicación del Artículo 10.5 (Presencia Local), tal como se modifica por el Artículo 10.6 (Medidas Disconformes).

APÉNDICE II-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Ecuador en virtud del artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tal y como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/90/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2) se mejoran tal y como se describe.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales[4]	
Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, “Sin consolidar” para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios informáticos y afines	
Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de bases de datos (CCP 844)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

[4]Para ejercer profesionalmente en Ecuador es necesario contar con título reconocido o revalidado por la autoridad competente. Existen requisitos especiales que deben cumplir los profesionales de salud.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
Otros servicios de informática (CCP 849)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
C. Servicios de Investigación y desarrollo	
Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CPC 851)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Servicios Inmobiliarios	
Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para modo 1, “Ninguno” para modo 2 y 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios (CPC 83106)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento, con o sin opción de compra, o de mantenimiento de maquinaria y equipo de oficina (incluidas computadoras u ordenadores), sin operarios (CPC 83108)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CPC 83109)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de televisores, radios, grabadoras de casetes de vídeo y equipos y accesorios (CPC 83201)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de otros efectos personales y enseres domésticos (CPC 83209)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
	excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
Servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios relacionados con las manufacturas exceptuada la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 884) (solo para los servicios de consultoría y asesoramiento)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios secundarios para la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 885) (solo para los servicios de consultoría y asesoramiento)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de oferta y colocación de personal (CCP 872)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (CCP 633)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)	Insertar nuevos compromisos con “Sin consolidar” para los modos 1 y 2, "Ninguno" para modo 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios fotográficos (CCP 875)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de embalaje (CCP 876)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1 y 2, "Ninguno" para el modo 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
	excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envío por correo (CCP 87906)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1, "Ninguno" para los modos 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
B. Servicios de correos (CPC 7512)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1 "Ninguno" para los modos 2 y 3, excepto lo establecido en el Anexo I para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de telecomunicaciones Servicios de asesoramiento (CPC 75440)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar" excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONEXOS	
A. Trabajos generales de construcción de edificios (CCP 512), excluidos los CCP 5121, 5122 y 5127	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Montaje e instalación de construcciones prefabricadas (CCP 514)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Trabajos de construcción especializados (CCP 515)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Trabajos de instalación (CCP 516)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Trabajos de acabados de edificios (CCP 517)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil con operarios (CCP 518)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
4**. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN**	
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631 + 632 + 6111 + 6113 + 6121)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Franquicias (CCP 8929)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	
Servicios de enseñanza para adultos n.c.p. (CCP 924)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y Restaurantes (Incluidos Catering) (CCP 641-643)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3, salvo aquellas autorizaciones que se requieran por parte de las autoridades competentes para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471) Agencias de viajes y turismo (incluidos los servicios mayoristas de organización de viajes).	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3, salvo aquellas autorizaciones que se requieran por parte de las autoridades competentes para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (EXCEPTO SERVICIOS AUDIOVISUALES)	
A. Otros servicios de espectáculos (CPC 9619)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964) (se excluye apuestas y juegos de azar)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Servicio de transporte marítimo Transporte de Carga (CCP 7212) excluido el cabotaje (incluye el movimiento de contenedores vacíos siempre y cuando no represente ingresos para el prestador)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 2, “Ninguno salvo lo establecido en Anexo I” para modo 1 y 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicio de transporte por vías navegables interiores	
Transporte de pasajeros y carga (CCP 7221 y 7222)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, “Sin consolidar” para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, “Sin consolidar” para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de transporte aéreo Sistemas computarizados de reservaciones de aerolíneas	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de transporte por carretera Servicios de transporte de pasajeros (CCP 7121 + 7122)	Insertar nuevos compromisos con “Sin consolidar” para el modo 1, "Ninguno" para los modos 2 y 3, salvo lo establecido en Anexo I para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
Servicios auxiliares de transporte marítimo Servicios de manejo de carga marítima Servicios de almacenamiento (CCP 742) Servicios de despacho de aduanas Servicios de depósito y estación de contenedores Servicios de agencia marítima Servicios de expedición de carga marítima, excluido el transporte nacional de cabotaje Alquiler de buques sin tripulación (CCP 7213) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3, salvo que la descarga y el almacenamiento de hidrocarburos se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social, para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

ANEXO III

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica del Anexo III establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);

   (b) en la Sección A, de conformidad con el artículo 11.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:

      (i) artículo 11.3 (Trato Nacional);

      (ii) artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);

      (iv) artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

   (c) en la Sección B, de conformidad con el artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.6 (Comercio Transfronterizo), o 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas:**

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y

(e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo 11 (Servicios Financieros) con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo 11 (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), u11.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 15.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III

LISTA DE COSTA RICA

NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en los subsectores bajo el Acuerdo se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.

2. Las personas jurídicas que busquen suministrar o que estén suministrando servicios bancarios u otros servicios financieros y que vayan a ser o hayan sido constituidas de conformidad con las leyes de Costa Rica, están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.

3. No se exige que una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales sea listada como reserva en la Sección A o B. No obstante, la inclusión de una medida como reserva en la Sección A o B no significa que no pueda justificarse de otro modo como medida adoptada o mantenida por razones prudenciales.

4. Costa Rica limita sus compromisos de conformidad con el subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 (Medidas Disconformes) con respecto al artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) de la siguiente forma: el subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el subpárrafo 1 (a) del artículo 11.5 y no a aquellas medidas disconformes relacionadas al subpárrafo 1 (b) del artículo 11.5[1].

[1] El artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 que se describe en el párrafo 4.

ANEXO III

Lista de Costa Rica

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario y Otros Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970 – Modifica la Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas. Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995 – Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley No. 8187 del 18 de diciembre de 2001 – Reforma del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 y sus reformas. Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República. Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986 – Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda). Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Decreto Ejecutivo No. 28985 del 20 de setiembre de 2000 – Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley No. 8634 del 23 de abril de 2008 – Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.

	Ley No. 9274 del 12 de noviembre de 2014 – Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008 – Ley General de Telecomunicaciones.
Descripción:	El Estado garantiza las obligaciones de los bancos Estatales y de los bancos de Derecho Público no Estatales. Los bancos privados solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos: (a) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realice en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. Los recursos recibidos por el o los bancos estatales administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los bancos administradores. Las entidades administradoras de estos recursos, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional y un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, por los recursos transferidos en moneda extranjera. (b) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos de un diez por ciento (10%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector, con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

	Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las siguientes tasas: a) Para los recursos en colones: a la tasa básica pasiva que calcula el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del cuatro por ciento (4%), cuando dicho cálculo resulte inferior a este porcentaje. b) Para los recursos en moneda extranjera: será la tasa de interés neta promedio de captaciones a seis meses plazo de la banca privada calculada por el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del tres por ciento (3%), si dicho cálculo resultara inferior a este porcentaje. En caso de que los bancos privados canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector establecerá una tasa preferencial. El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y de los bancos de Derecho Público no Estatales. Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo. Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista. El fiduciario del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos. Los contratos de fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Financieros No Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias.
Descripción:	Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición por parte de estos entes, de bienes muebles e inmuebles.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
Descripción:	Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la legislación nacional respectiva.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario (Entidades Financieras Receptoras de Depósitos del Público)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República. Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias. Ley No. 4179 del 22 de agosto de 1968 – Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP.
Descripción:	Las entidades financieras que estén autorizadas para recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidas u organizadas de conformidad con la legislación costarricense.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores. Reglamento No. 571 del 20 de abril de 2006 – Reglamento sobre Oferta Pública de Valores. Compendio de Normativa de la Bolsa Nacional de Valores S.A. – Reglamento sobre Agentes de Bolsa. Reglamento No. 762 del 19 de diciembre de 2008 – Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión. Reglamento No. 801 del 28 de agosto de 2009 – Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo.
Descripción:	La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores. Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país. Los fondos de inversión pueden invertir en valores extranjeros siempre que estén admitidos a negociación en un mercado organizado extranjero que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de IOSCO, así como en participaciones de fondos extranjeros y fondos que emulen índices, que se encuentren autorizados por un órgano regulador que sea miembro de IOSCO.

	Los gestores extranjeros de portafolios de fondos financieros deben estar autorizados para ofrecer los servicios de administración de carteras, por el regulador del mercado de un país miembro de IOSCO. Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obra pública, los bancos sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense. Las emisiones de deuda y bonos convertibles están sujetos al requisito de calificación obligatoria, excepto las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias costarricenses. Además, la calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior puede estar otorgada por una entidad calificadora extranjera reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Servicios Relacionados con los Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 8653 de 22 de julio de 2008 – Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Ley No. 12 de 30 de octubre de 1924 – Ley del Instituto Nacional de Seguros.
Descripción:	La incorporación/constitución es requerida excepto para compañías de seguros y reaseguros. Sobre una base no discriminatoria, hacer negocios y oferta pública está prohibido para las oficinas de representación. El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros (INS). El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS. En virtud del principio de unicidad del Estado, tanto el Gobierno central como las demás instituciones del Sector Público, reconocen al INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro.

Sección B

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores Distintos a Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación/constitución en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO III

LISTA DE ECUADOR

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Ecuador del Anexo III establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Ecuador respecto a las obligaciones descritas en los párrafos (b) y (c);

   (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Ecuador que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:

      (i) artículo 11. 3 (Trato Nacional);

      (ii) artículo 11. 4 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);

      (iv) articulo 11.6 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

   (c) en la Sección B, de conformidad con el artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales Ecuador podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.6 (Comercio Transfronterizo), o 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Sección A establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se ha hecho la ficha;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (b) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. Cada ficha de la Sección B establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones referidas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y

(f) **Medidas Vigente** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo 11 (Servicios Financieros) con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo 11 (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. En la interpretación de una entrada en la Sección B todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Ecuador mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), u 11.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los artículos 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 15.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Notas Horizontales

1. Los compromisos en los subsectores bajo el Acuerdo se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.

2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Ecuador respecto al artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), las instituciones financieras constituidas en virtud de la legislación ecuatoriana están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.

3. El subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) respecto de los tipos específicos de forma jurídica.

4. Para mayor transparencia, en Ecuador, las instituciones del sistema financiero privado y sus directores no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano. Esta restricción no aplica a los accionistas que individualmente o mediante nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto posean menos del 25% de acciones o participaciones de una entidad financiera privada, quienes podrán ser titulares, directa o indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma 31 de diciembre de 2019), Artículos 14.1. literal f; 179, 194; Libro II.
Descripción:	En el caso de las instituciones de mercado de valores extranjeras no se permitirá el establecimiento de sucursales en el territorio ecuatoriano. La Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, de valores y seguros. Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras domiciliadas en Ecuador solo servirán para actuar como centros de información a sus clientes. No podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículos 389; 428; 434 Libro I; Artículos 44; 56; 97; 98 y 176 Libro II; Artículos 2, 3, 4, 5 Libro III.
Descripción:	Las entidades del sector financiero privado y las entidades de servicios financieros se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas; y, las entidades de servicios auxiliares serán constituidas como sociedades anónimas o compañías limitadas. Igual disposición respecto a la forma jurídica de sociedad anónima es aplicable para las compañías de seguros y reaseguros; intermediarias de reaseguros; las bolsas de valores; casa de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores. Solo de manera excepcional y con autorización de la Superintendencia de Bancos, las compañías de servicios auxiliares con capital de propiedad de entidades del sector financiero podrán prestar servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero nacional.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Referencias Crediticias
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, (última reforma 31 de diciembre de 2019), Artículo 357. Resolución No. 485-2018-F, Del servicio de registro de datos crediticios y de los burós de información crediticia. Registro Oficial 408, de 17 de enero de 2019.
Descripción:	El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en Ecuador, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias, podrán adquirir esta autorización.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Artículo 237; Libro II Artículo 176. Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, Título XVI: Calificadoras de riesgo; Capítulo II: Calificación de riesgo; Sección II: Criterios y categorías y Título IV: Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; Capítulo II: Emisores del Sector Privado; Sección II: Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua. Resolución No. SCVS-INS-2016-002, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
Descripción:	La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada con experiencia y de reconocido prestigio internacional. La calificadora de riesgo extranjera o aquella asociada a la empresa nacional de las compañías de seguros y reaseguros deberá registrar una participación significativa en la calificación de instituciones financieras o empresas de seguros o compañías de reaseguros a nivel internacional, en por lo menos tres (3) países y haber sido calificadas por la autoridad supervisora de su país de origen. En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadora de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La bolsa de valores ecuatoriana en la que se inscriban y se negocien los valores de emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

5. Sector:	Servicios de Seguros
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 17.
Descripción:	No podrán ser vocales de directorio, administradores, funcionarios ni empleados de quienes integran el sistema de seguro privado los extranjeros no domiciliados ni autorizados a trabajar en el país; excepto para el caso de directores principales o suplentes.

6. Sector:	Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 66.
Descripción:	Se prohíbe celebrar en territorio ecuatoriano los siguientes contratos de seguros con empresas de seguros no establecidas legalmente en el país: a) Seguro de personas, cuando el asegurado se encuentre en el Ecuador al celebrarse el contrato; b) Seguro contra incendio y riesgos adicionales sobre bienes ubicados en el territorio nacional; c) Seguro de casco de naves marítimas o aéreas, cuando éstos se hallen bajo matrícula ecuatoriana; d) Seguros de transporte de mercancías o bienes que se importen al país; y, e) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio ecuatoriano. En el caso que ninguna empresa de seguros autorizada para operar en el país pueda asumir determinado riesgo, el interesado previa autorización del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, podrá contratar el seguro sobre ese riesgo en el exterior.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 46.
Descripción:	Un accionista de una bolsa de valores no podrá ser titular ni acumular, directa ni indirectamente, un porcentaje mayor al diez por ciento de acciones emitidas y en circulación, de dicha bolsa. Por excepción, con la finalidad de propender a la integración regional de las bolsas de valores locales y desarrollar el mercado de valores ecuatoriano, podrán superar este límite de participación hasta un máximo del treinta por ciento (30%) bolsas de valores o mercados regulados, calificados como tales por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Administradoras de Fondos y Fideicomisos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11. 3) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 77.
Descripción:	Los fondos que hayan sido constituidos en el exterior y que capten recursos de residentes en el Ecuador, deberán hacerlo por intermedio de una administradora de fondos constituida en el Ecuador, para lo cual deberán firmar el respectivo convenio de representación, con responsabilidad fiduciaria y sujetarse a los requisitos de información que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las administradoras de fondos y fideicomisos constituidas en el Ecuador, serán las únicas instituciones autorizadas para manejar o representar fondos internacionales.

9. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca de Inversión
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Primer artículo innumerado a continuación del artículo 59.
Descripción:	Solamente podrán realizar actividades de banca de inversión las casas de valores nacionales y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3)
Nivel de gobierno:	Central
Descripción:	Ecuador se reserva el derecho de mantener o adoptar medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las entidades financieras públicas, con el objetivo de impulsar el fomento productivo nacional y regional, innovación, proyectos de infraestructura y protección social, soberanía alimentaria, inclusión económica, el fomento a las artes, la cultura e innovación.
Medidas vigentes:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, (última reforma 31 de diciembre de 2019), Artículo 386.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	
Descripción:	Ecuador se reserva el derecho de establecer limitaciones o no permitir la apertura de oficinas, matrices u operativas de instituciones del sector financiero popular y solidario tales como: cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y cualquier otra forma jurídica o denominaciones que estén contempladas en el país de origen y que correspondan a este sector. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador; Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008; Artículo 311. Código Orgánico Monetario y Financiero, Artículo 160 y 163.

3. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 11.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 11.9)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Ecuador al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante por inversionistas de la otra Parte o de un país no Parte o sus inversiones. En relación con dicha venta o disposición, Ecuador podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(c) Cualquier disposición sobre el derecho de propiedad mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.

(d) Empresa del Estado significa una empresa pública de propiedad o bajo el control del Ecuador o una empresa mixta, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Reaseguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11. 3) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Las compañías de seguros, reaseguros, intermediarias y los prestadores de servicios auxiliares de seguros, no residentes, para que puedan operar en el Ecuador deben registrarse y renovar su registro conforme las normas expedidas en la legislación nacional. El Ecuador se reserva el derecho de adoptar medidas orientadas a conferir la prestación de servicios específicos vinculados con la gestión de recursos públicos a las compañías de seguros o reaseguros que tengan participación parcial o total del Estado ecuatoriano. Las compañías de seguros e intermediarios de seguros extranjeros no podrán abrir oficinas de representación.

DAL-CER-ADM-0021-2023

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI
DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la ochocientos ochenta y siete, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son fieles del texto original firmado del "*Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador*, suscrito en San José, Costa Rica, el día primero del mes de marzo del año dos mil veintitrés*",* el cual se encuentra custodiado en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. ------

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las once horas del día veinte del mes de octubre del año dos mil veintitrés. --
---

Rige a partir de su publicación.

LEY N.° 10494

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primera secretaría

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

MANUEL TOVAR RIVERA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIO

1 vez.—Exonerado.—(L10494 - IN2024875494).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER UN TOPE AL SALARIO DE LOS JERARCAS MUNICIPALES

Expediente N.º 24.370

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los primeros comicios en Costa Rica se llevaron a cabo en el año 1825, cuando se celebraron las primeras elecciones presidenciales y Juan Mora Fernández fue elegido el primer presidente de Costa Rica. Desde entonces, Costa Rica ha mantenido una tradición democrática relativamente estable en comparación con otros países de la región.

Posterior a los primeros comicios presidenciales, en el año 1885 se llevaron a cabo las primeras elecciones municipales en Costa Rica, durante la presidencia de Bernardo Soto Alfaro, en aquel entonces el país contaba con 47 cantones. En ese mismo año se promulgó la Ley de Municipalidades, que introdujo la elección directa de alcaldes y regidores en los gobiernos locales. A partir de ello, las elecciones municipales han sido una parte integral del sistema democrático costarricense, permitiendo a la población local elegir a sus representantes y contribuir activamente al gobierno y desarrollo de sus comunidades.

Según Alfaro R. (2019), la manera de elegir nuestros gobernantes locales ha variado; a inicios de este siglo, las elecciones municipales se hacían anualmente, sin embargo, en el año 1913 se reformó la concurrencia de estas a cada dos años junto con las elecciones legislativas; esa situación se extendió hasta 1946. Algunos años más tarde, la Constitución Política de 1949 y el Código Electoral de 1953 concentraron la elección de todas las autoridades políticas (presidente, diputados y regidores) en un mismo día en el mes febrero, cada cuatro años.

Sin embargo, se interrumpió con la aprobación del Código Municipal de 1998, que separó los comicios nacionales de las elecciones de alcaldes y otras autoridades locales (excluyendo a regidores municipales hasta el 2016).

El Código Municipal de 1998 amplió la base de representantes por designar, pues hasta entonces la ciudadanía no tenía oportunidad de seleccionar a sus alcaldes, así como al resto de autoridades locales, en forma directa.

Una reforma al Código Municipal del año 2007 creó la figura de los vicealcaldes, anteriormente denominados alcaldía suplente y estableció la no concurrencia de elecciones municipales para todos los cargos con las elecciones nacionales.

De este modo, a partir del año 2016 las elecciones municipales se efectúan en el mes de febrero dos años después de las nacionales. Esta reforma elimina la elección separada del antiguo ejecutivo (alcalde) que menciona la Constitución y el órgano deliberativo, concejo municipal establecido desde el 2002, fecha en la que se eligió por primera vez de manera directa a los alcaldes. Según las reformas realizadas, también en la actualidad existen dos vicealcaldes, cuya responsabilidad es sustituir de manera temporal o definitiva al alcalde o alcaldesa propietaria. El primer vicealcalde realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde le asigne.[1]

Durante la existencia de los gobiernos locales, sus tomadores de decisión, personas en puestos de alcaldía, vicealcaldía y regiduría, cumplen funciones fundamentales para poder lograr la organización del cantón en el que fueron electos, durante el periodo permitido por la ley. No obstante, el monto que es recibido mensualmente por las personas en el puesto de alcaldía no depende del tamaño territorial del cantón, ni de su desempeño en la función pública, ni la cantidad de ciudadanos que debe atender; tampoco depende del presupuesto que se le asigna a administrar a la municipalidad.

Por otra parte, el elemento salarial no es necesariamente un factor muy importante para los partidos políticos, de cara a la relevancia que le den a un proceso electoral en determinados cantones. Los salarios de las alcaldías, vicealcaldías o regidurías a nivel de los partidos que participan en las elecciones municipales, no es un motivador para que le den prioridad política a uno u otro cantón, sino que más bien existe una gran importancia en el liderazgo que sus aspirantes tengan en las comunidades.[2]

Históricamente, el salario que corresponde a los jerarcas municipales se toma del funcionario con el salario más alto que haya en dentro de cada municipio; a esa cantidad se le suma un 10%. Además, a esto se le suma un 35 % por dedicación exclusiva, en caso de que la persona ostente grado académico de bachiller, y en caso de ser persona con grado académico de licenciatura será de 55 %; esto genera disparidades entre los montos pagados.

Adicionalmente, los jerarcas de los gobiernos locales que cuentan al momento de ser electos con una pensión o jubilación están facultados si no suspenden tal beneficio, a solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación, según el artículo 20 del Código Municipal, lo que se considera que nuevamente hace que el salario sobrepase el tope y existan montos exorbitantes.

---

[1] Alfaro R, 2019. Elecciones Municipales en Costa Rica en retrospectiva: organización del Gobierno local. Revista TSE- DOI 10.35242/RDE_2019_28_12. Recuperado de: https://www.tse.go.cr/revista/art/28/alfaro_redondo1.htm

[2] Quirós M, 2023. Opinión propia de analista político. Consultado en: https://columbia.co.cr/salarios-de-alcaldes-montos-pueden-ser-hasta-ocho-veces-mayores-entre-unos-y-otros/

Considera el suscrito que, si se encuentra trabajando en el sector público en actividades diferentes a docencia universitaria, como es el caso de que compete en esta iniciativa, y realizar funciones como jerarcas de un gobierno local, tanto la alcaldía como la vicealcaldía, en una jornada de tiempo completo, procederá la suspensión del beneficio mientras dure el ejercicio de sus funciones para las cuales fueron electos, razón por la cual sí deben solicitar la suspensión del beneficio de la pensión o jubilación al momento de asumir el cargo, al igual que lo tendría que hacer cualquier otro costarricense que se encuentre trabajando tanto en el sector público como privado, si es pensionado o jubilado y obtienen una nueva labor.[3]

De esta manera, una municipalidad con un presupuesto pequeño respecto a otras municipalidades podría tener dentro de su planilla personas trabajadoras con salarios millonarios por razones como: responsabilidades que asume, especialización, modelo salarial con el que se contrató, años de experiencia, etcétera.

De ser así, como se cita, cada año en nuestro país se calcula el pago de las personas en puesto de alcaldía con base en el monto millonario que devenga la persona funcionaria con mayor salario, lo cual se refleja en el pago del jerarca municipal. Esto en detrimento de aquellos gobiernos locales en los que se reporten montos bajos en su planilla, esto provoca que el salario de la persona en la alcaldía sea bajo.

Dada esta realidad en colación, mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, se han hecho cambios a la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166. Con esta ley quedó en firme la imposibilidad de que el salario de un jerarca municipal pueda sobrepasar en 20 veces el salario mínimo reportado en el sector público. No obstante, actualmente, los salarios reportados en 2023 sobrepasan ese límite de ley, según datos de la Contraloría General de la República, ente que aprueba el presupuesto municipal, en el que se incluye el salario de las personas funcionarias de los gobiernos locales[4]. Según se aprecia en el cuadro número 1, se advierte lo percibido por cada jerarca municipal en el 2023.

[3] Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Artículo 20.

[4]Alvarado, J. (2024). Salario de alcaldes llega hasta ¢6,9 millones por mes: ¿cuánto pagan en su cantón? En: https://observador.cr/salario-de-alcaldes-llega-hasta-69-millones-por-mes-cuanto-pagan-en-su-canton/ San José: Diario digital El Observador. 9 de febrero del 2024. Recuperado: 29/5/2024.

Cuadro núm. 1
Costa Rica: salario de los alcaldes municipales, 2023

-Incluye salario base y dedicación exclusiva cuando corresponde-

MUNICIPALIDAD	MONTO	MUNICIPALIDAD	MONTO
M. Abangares	₡2.442.039	M. Carrillo	₡4.111.554
M. Acosta	₡1.773.904	M. Cartago	₡5.519.497
M. Alajuela	₡3.280.090	M. Corredores	₡3.105.431
M. Alajuelita	₡1.956.356	M. Coto Brus	₡3.347.611
M. Alvarado de Pacayas	₡1.557.463	M. Curridabat	₡4.525.989
M. Aserrí	₡2.990.315	M. Desamparados	₡4.150.452
M. Atenas	₡2.791.192	M. Dota	₡1.824.306
M. Bagaces	₡2.355.726	M. El Guarco	₡2.950.915
M. Barva	₡2.712.969	M. Escazú	₡4.989.644
M. Belén	₡4.630.584	M. Esparza	₡2.832.281
M. Buenos Aires	₡2.428.499	M. Flores	₡2.656.773
M. Cañas	₡3.877.336	M. Garabito *	₡-
M. Goicoechea	₡5.275.471	M. Poás	₡2.731.525
M. Golfito	₡3.394.110	M. Pococí	₡4.138.929
M. Grecia	₡3.473.068	M. Puntarenas	₡2.765.029
M. Guácimo	₡2.274.540	M. Puriscal	₡3.170.367
M. Guatuso	₡2.071.625	M. Quepos	₡2.896.768
M. Heredia	₡4.805.239	M. Río Cuarto	₡2.081.844
M. Hojancha	₡1.777.991	M. San Carlos	₡2.960.929
M. Jiménez	₡2.125.686	M. San Isidro	₡3.565.602
M. La Cruz	₡3.485.435	M. San José	₡6.617.087
M. La Unión	₡5.153.134	M. San Mateo	₡3.054.378
M. León Cortés	₡1.772.215	M. San Pablo	₡4.023.808
M. Liberia	₡3.690.596	M. San Rafael	₡3.846.419
M. Limón	₡4.718.068	M. San Ramón	₡3.846.419
M. Los Chiles	₡2.805.345	M. Santa Ana	₡4.202.525
M. Matina	₡6.949.388	M. Santa Bárbara	₡2.661.051
M. Montes de Oca	₡4.159.265	M. Santa Cruz	₡5.105.439

M. Montes de Oro	₡2.059.700	M. Santo Domingo	₡3.123.312
M. Mora *	₡-	M. Sarapiquí	₡3.013.209
M. Moravia	₡4.231.834	M. Sarchí	₡2.414.905
M. Nandayure	₡2.703.447	M. Siquirres	₡5.291.784
M. Naranjo	₡836.114	M. Talamanca	₡5.739.999
M. Nicoya	₡4.343.842	M. Tarrazú	₡1.538.537
M. Oreamuno	₡3.086.867	M. Tibás	₡4.178.370
M. Orotina	₡3.232.601	M. Tilarán	₡2.539.170
M. Osa	₡4,245,995	M. Turrialba *	₡-
M. Palmares	₡3,637.521	M. Turrubares	₡2.680.717
M. Paraíso	₡2.780.158	M. Upala	₡2.625.361
M. Parrita	₡2.867.490	M. Vásquez de Coronado	₡3.592.291
M. Pérez Zeledón	₡5.109.636	M. Zarcero	₡1.844.387

* Salarios que aparecen en "0" es porque la CGR improbó el monto presentado por el municipio. Debido a esto a los alcaldes de dichos cantones se les pagó el monto aprobado en el 2022.

Fuente: Alvarado, J. (2024). Salario de alcaldes llega hasta ¢6,9 millones por mes: ¿cuánto pagan en su cantón? En: https://observador.cr/salario-de-alcaldes-llega-hasta-69-millones-por-mes-cuanto-pagan-en-su-canton/ San José: Diario digital El Observador. 9 de febrero del 2024. Recuperado: 29/5/2024.

Un dato por resaltar dentro del cuadro número 1, es que la información proporcionada por la Contraloría General de la República no incluía datos de las municipalidades de Turrialba, Mora y Garabito, porque se improbó el monto presentado por el municipio. Debido a esto a los alcaldes de dichos cantones se les pagó el monto aprobado en el 2022.

Además, que, de acuerdo con el cuadro anterior, 26 municipios superan el monto de ₡4.000.000.

De este cuadro número 1 es importante destacar que entre los cantones en los que sus jerarcas gozan de mayor monto salarial no necesariamente estos cuentan con alto índice de desarrollo humano, según datos del Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica (2023), lo que nos resulta completamente desproporcional, ya que por ejemplo, cómo se podría indicar que el salario del alcalde de un cantón con un índice de bajo desarrollo humano como Matina cuenta con uno de los salarios en la alcaldía más altos del país.

En adición del cuadro número 1, se desprenden los cinco montos salariales más altos y los cinco montos salariales más bajos respectivamente. Se presentan a continuación en el cuadro número 2.

Cuadro núm. 2
Costa Rica: salarios más altos y bajos de los alcaldes municipales, 2023
-Incluye salario base y dedicación exclusiva cuando corresponde-

MONTOS SALARIALES MÁS ALTOS		MONTOS SALARIALES MÁS BAJOS	
M.Matina	₡6.949.388	M. Naranjo	₡836.114
M. San José	₡6.617.087	M. Tarrazú	₡1.538.537
M. Talamanca	₡5.739.999	M. Alvarado de Pacayas	₡1.557.463
M. Cartago	₡5.519.497	M. León Cortés	₡1.772.215
M. Siquirres	₡5.291.784	M. Acosta	₡1.773.904

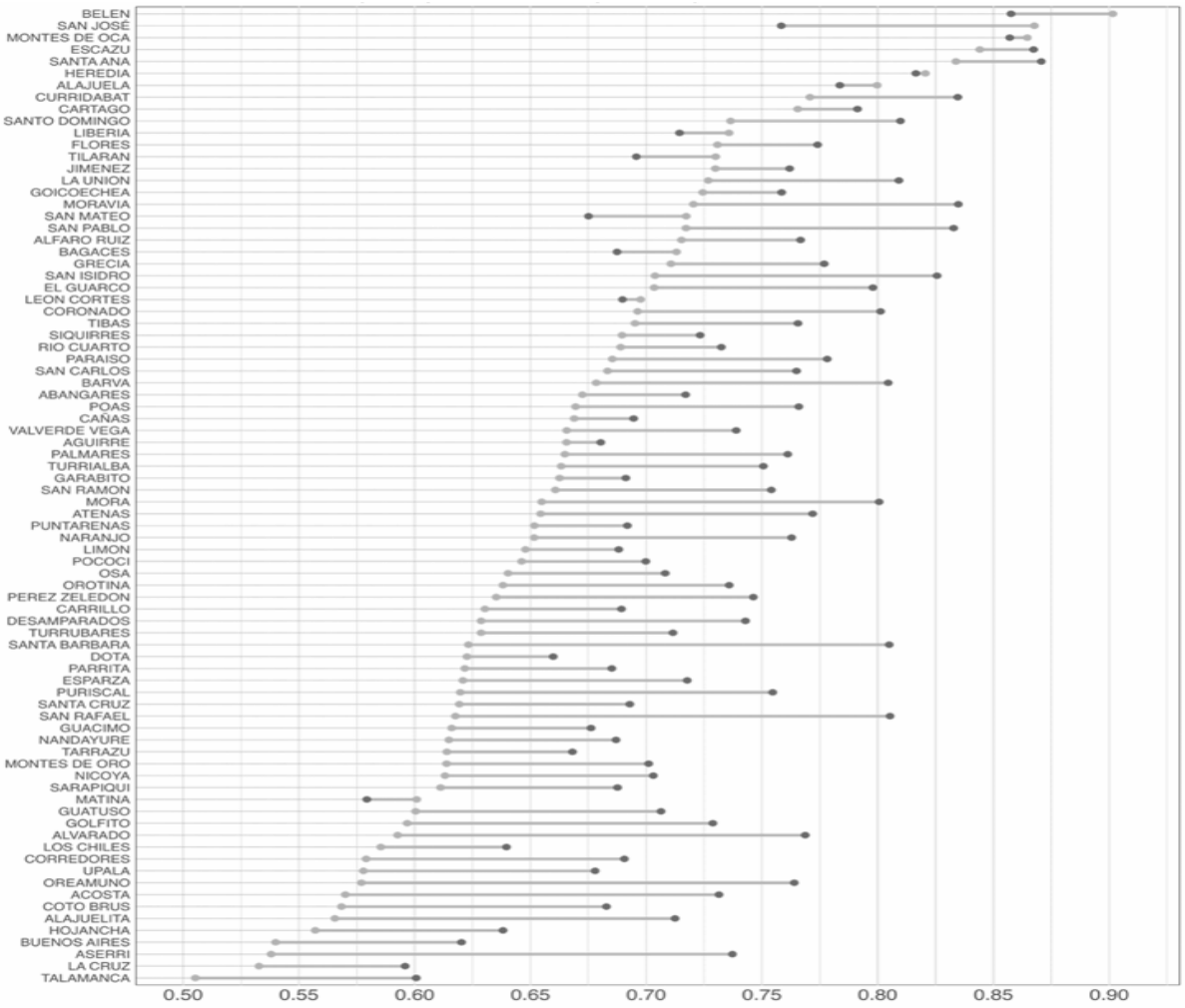
Fuente: Elaboración propia (2024), con la información del cuadro número 1.[5]

Además, es importante señalar que entre los cantones en los que sus jerarcas gozan de mayor monto salarial no necesariamente estos cuentan con alto índice de competitividad cantonal, de acuerdo con datos del Índice de Competitividad Cantonal (2023). Según lo podemos observar en la figura número 1 que se presenta a continuación.

[5] Alvarado, J. (2024). Salario de alcaldes llega hasta ¢6,9 millones por mes: ¿cuánto pagan en su cantón? En: https://observador.cr/salario-de-alcaldes-llega-hasta-69-millones-por-mes-cuanto-pagan-en-su-canton/ San José: Diario digital El Observador. 9 de febrero del 2024. Recuperado: 29/5/2024.

Figura núm. 1

Índice de Desarrollo Humano Cantonal según el Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica (2023).



Fuente: Centro de Investigación. Observatorio del Desarrollo. Índice de Desarrollo Humano Cantonal 2023 y el Ajuste por el Producto Interno Bruto. Universidad de Costa Rica. En: https://ciodd.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2023/09/Indice-de-Desarrollo-Humano-Cantonal-y-su-Ajustes-por-el-PIB-Ajuste-datos-al-2023.pdf

Figura núm. 2

Costa Rica: Índice de competitividad cantonal, 2023

Top 3	1 Belén	2 Montes de Oca	3 Heredia	
4 Cartago	20 La Unión	36 Oreamuno	52 Bagaces	68 Acosta
5 San Pablo	21 Palmares	37 Liberia	53 Siquirres	69 Quepos
6 Santa Ana	22 San Carlos	38 Puriscal	54 León Cortés	70 Parrita
7 San Isidro	23 El Guarco	39 San Mateo	55 Orotina	71 Sarapiquí
8 Escazú	24 Tibás	40 Santa Bárbara	56 Alvarado	72 Turrubares
9 Santo Domingo	25 Mora	41 Santa Cruz	57 Guácimo	73 La Cruz
10 Curridabat	26 Desamparados	42 Zarcero	58 Montes de Oro	74 Upala
11 Flores	27 Vázquez de Coronado	43 Alajuelita	59 Osa	75 Río Cuarto
12 Moravia	28 Esparza	44 Cañas	60 Puntarenas	76 Corredores
13 Barva	29 Paraíso	45 Pococí	61 Jiménez	77 Coto Brus
14 San Rafael	30 Hojancha	46 Tilarán	62 Nandayure	78 Guatuso
15 Alajuela	31 Valverde Vega	47 Carrillo	63 Abangares	79 Garabito
16 San José	32 San Ramón	48 Aserrí	64 Golfito	80 Los Chiles
17 Atenas	33 Naranjo	49 Turrialba	65 Buenos Aires	81 Matina
18 Grecia	34 Poás	50 Nicoya	66 Limón	82 Talamanca
19 Goicoechea	35 Pérez Zeledón	51 Tarrazú	67 Dota	

Fuente: CPC. Consejo de Promoción de la Competitividad. Costa Rica. Tercer Informe 2023. Índice de Competitividad Nacional (ICN). En: https://icn.cr/indice/. Recuperado: 04/06/2024.

En adición, un caso llamativo en cuanto a desproporcionalidad en los montos salariales de puestos de alcaldía y vicealcaldía es el cantón de San Carlos, puesto 22 de la tabla anterior, cantón en el cual la persona en alcaldía reporta un salario de ₡2.960.929 y el puesto de vicealcaldía supera este monto salarial. Esas particularidades suceden en cinco cantones del país.[6]

Las diferencias en los niveles de competitividad en los cantones del país evidencian las principales fortalezas y retos para desarrollar su potencial, mediante un ambiente propicio para generar inversiones y emprender proyectos que potencien las economías regionales, mejoren la calidad de vida de sus habitantes, su productividad y la sostenibilidad, pero no es tomado en cuenta para los ingresos de estos jerarcas o los presupuestos de cada gobierno local y las dietas de los regidores municipales.

[6] CPC. Consejo de Promoción de la Competitividad. Costa Rica. Tercer Informe 2023. Índice de Competitividad Nacional (ICN). En: https://icn.cr/indice/. Recuperado: 04/06/2024.

Por ello, resulta necesario modificar asuntos en relación con los montos salariales de las personas jerarcas de los gobiernos locales y las dietas del Concejo Municipal (regidores). Bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como equidad social, eficiencia y responsabilidad del manejo de recursos públicos, porque según datos que brinda la prensa nacional, en nuestros cantones hay 10 alcaldes que ganan más de ¢5 millones y podrían incluso según el Código Municipal ganar más, de no ser por la reforma fiscal; aun así 39 alcaldes ganan más que un ministro con licenciatura, al que se le pagan ¢3,4 millones de salario base más la prohibición del ejercicio liberal de la profesión e incluso según los datos aproximadamente diez alcaldes tienen salarios superiores a los ¢5 millones mensuales, superando por mucho el sueldo base de un ministro;[7] pero estos salarios exuberantes no tenemos por qué cargarlos los costarricenses, esas altas remuneraciones alcanzan esos niveles desproporcionales gracias a esa disposición legal introducida en el Código Municipal en 1996, por lo que es necesaria la reforma para limitar los salarios de los jerarcas de los gobiernos locales y poner un término o tope.

Es claro que no solo los salarios de las alcaldías deben tener un tope, también las remuneraciones de las vicealcaldías y regidurías; ya que, por ejemplo, 19 vicealcaldías también exceden lo que gana un ministro con prohibición, sin hondar en algunas de las dietas que reciben los regidores en algunos de los gobiernos locales. Asimismo, en 25 gobiernos locales la persona que se encuentra en la alcaldía se gana más de ¢4 millones mensuales, que es el salario promedio de un diputado sin ausencias.

El último ejemplo y el más reciente lo tenemos el 28 de mayo 2024, en donde el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José aprobó una modificación en el presupuesto, lo que hace que el salario del alcalde se aumente a 5.700.000 colones aproximadamente, el aumento fue de 175.000 colones, de igual manera informaron que se tomó en cuenta el tope máximo de 20 salarios según la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas públicas, indicaron en el Consejo que el aumento se debe a propuestas de las entidades técnicas, para acatar disposiciones legales, así lo informó la prensa nacional CRHoy. [8] se cita textualmente:

[7] Vargas, R. (2024). Cinco vicealcaldes ganan más que sus alcaldes. La Nación. [05 marzo 2024]. Recuperado de: https://www.nacion.com/el-pais/politica/cincovicealcaldesgananmasquesusalcaldes/4R365PJBJ5BA3G6YY7DXMLESSY/story/

[8] Monge, D (2024). CRHoy.com. Recuperado: 4/6/2023. [Publicado 29/5/2024]. En: https://www.crhoy.com/nacionales/concejo-municipaldesanjoseapruebaaumentosalarialanuevoalcalde/#:~:text=La%20noche%20de%20este%20martes,la%20vicealcaldesa%2C%20Yariela%20Quir%C3%B3s%20%C3%81lvarez.

> …“En ningún momento, ni yo ni los señores y señoras del Concejo Municipal, hemos propuesto este incremento. La decisión se lleva a cabo siguiendo el criterio jurídico y la disposición de oficio de la sección de Talento Humano, ante una comunicación tanto con la Contraloría General de la República como con la Dirección General del Servicio Civil” .
>
> …“Para definir el monto se tomó en cuenta la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y el propio Código Municipal; es decir, disposiciones legales superiores y de acatamiento obligatorio”, explicó el Alcalde actual en sus redes sociales.[9]

Este ejemplo y otros ya expuestos en esta iniciativa hacen necesaria la reforma al Código Municipal, y aunque algunos se refugian diciendo que con los 20 salarios que puso de tope la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas basta, e indican que el salario más alto del sector público debe ser de quien ostente la Presidencia de la República, por cinco millones seiscientos sesenta y cinco mil colones, es decir, menos de lo que ganaría el alcalde, no se puede comparar que un alcalde gane lo mismo que el presidente de la República; es claro que todavía estamos muy por arriba en ingresos para estos jerarcas que el promedio de costarricenses.

Por las razones expuestas, hago del conocimiento de las diputaciones el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

[9] Monge, D (2024). CRHoy.com. Recuperado: 4/6/2023. [Publicado 29/5/2024]. En: https://www.crhoy.com/nacionales/concejomunicipaldesanjoseapruebaaumentosalarialanuevoalcalde/#:~:text=La%20noche%20de%20este%20martes,la%20vicealcaldesa%2C%20Yariela%20Quir%C3%B3s%20%C3%81lvarez.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER UN TOPE AL SALARIO DE LOS JERARCAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1- Se reforma el párrafo segundo y siguientes del artículo 20 de la Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, Código Municipal, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 20- El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

[...]

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse según la tasa de inflación anual, cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este Código.

Los alcaldes municipales devengarán, por dedicación exclusiva, calculado según su salario base, un 15 %, cuando sean bachilleres universitarios y, un 25 %, cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

El monto máximo por devengar por quien ejerza la alcaldía municipal no podrá superar el salario total sin ausencias de las diputaciones de la Asamblea Legislativa de la República.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 30 de la Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, Código Municipal, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 30- Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

[…]
Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse según la tasa de inflación anual, siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

El ingreso máximo por devengar por un regidor municipal no superará la suma de 25 % del salario que percibe el alcalde.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz — José Pablo Sibaja Jiménez

Yonder Andrey Salas Durán — David Lorenzo Segura Gamboa

Rosalía Brown Young — Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024874736).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.° 24.376

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo principal del proyecto es que quien administra pensiones alimentarias de personas menores de edad, ya sea que el administrador sea hombre o mujer, recuerde que su obligación principal es cubrir con el monto que recibe las necesidades básicas de las y los menores de edad, a quienes se le otorgó una pensión alimentaria, puesto que ese monto otorgado fue asignado única y exclusivamente para la manutención de la persona menor de edad beneficiaria, no pudiéndose utilizar dichos recursos económicos en otras personas. En consecuencia, esta iniciativa busca retomar un tema propuesto en los expedientes legislativos 21206 y 21702, que actualmente se encuentran archivados.

Por lo anterior, resulta esencial establecer mecanismos que faculten a las autoridades judiciales correspondientes, para exigir rendición de cuentas en un asunto que es fundamental para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Esta facultad permitirá mantener un sistema justo e imparcial, para evitar abusos de poder de la persona que administra indebidamente el monto otorgado por concepto de pensión alimentaria.

No se trata de violencia patrimonial para la persona que administra la pensión alimentaria, pues la autoridad judicial actuará como un filtro, garantizando con su intervención, que la rendición de cuentas se limite a situaciones donde realmente sea necesario y justificado, evitando así convertirse en un instrumento de violencia, opresión o arbitrariedad.

La rendición de cuentas es fundamental para garantizar la transparencia, la responsabilidad y el buen gobierno en cualquier sistema; además, es un concepto ya figura en el Código de Familia, según los artículos 219, 222, 228 y 229 del Código referidos a la tutela.

No obstante, en el contexto del derecho de familia costarricense no hay una norma que autorice la rendición de cuentas entre los progenitores tendiente a proporcionar información y justificación sobre la gestión y el uso de recursos relacionados con la crianza, el cuidado, el sustento, gastos de educación, de salud y otros de los hijos menores de edad, que es la materia propia de pensiones alimentarias.

El objetivo principal de este proyecto entonces es que los progenitores o personas que administran las pensiones alimentarias cumplan con sus responsabilidades hacia los menores de edad y que se proteja su bienestar y desarrollo adecuado.

Téngase en consideración que el Estado costarricense siempre debe procurar el interés superior de las personas menores de edad, el cual se encuentra plasmado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, en el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, según el cual siempre debe ser el criterio en toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, que expresan lo siguiente:

> “Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”[1]
>
> “Principio 2
>
> El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”[2]
>
> “Articulo 3°
>
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

---

[1] Constitución Política de Costa Rica, Sinalevi: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 Recuperado el 15 de mayo del 2024

[2] Declaración de los Derechos del Niño, Sinalevi: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47930&n Recuperado 15 de mayo del 2024

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” [3]

“Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social.” [4]

Si analizamos la Constitución Política, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entendemos que el principio del interés superior de las persones menores de edad, exige que a los menores se les reconozcan los derechos de los adultos más los propios por ser menores[5], de forma tal que estos instrumentos jurídicos además de imponer la obligación del Estado de proteger a las personas menores de edad, y permite al legislador legislar en su favor.

Hoy, a través de nuestra jurisprudencia constitucional se reconoce el valor que posee el interés superior del menor aun frente a los derechos de las personas mayores de edad:

---

[3] Convención de los Derechos del Niño, Ley 7184, Sinalevi: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC Recuperado el 15 de mayo del 2024

[4] Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, Sinalevi: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&lResultado=4&strSelect=sel Recuperado el 15 de mayo del 2024

[5] “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” Declaración de los Derechos del Niño

> "…la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general…" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto, N°.5543-97[6]

Por lo hasta aquí expuesto es que se necesita crear un mecanismo rápido para verificar que, efectivamente, el dinero de las pensiones alimenticias verdaderamente se destinan para lo que fueron otorgadas, a saber, "habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros[7]", de forma tal que, si se constata que se hace un mal uso de ese dinero, la autoridad judicial tenga la facultad de remover a la persona encargada de manejar esos fondos y se pueda nombrar a otra persona para realizar tan importante función.

Según las estadísticas del Poder Judicial[8], a marzo del presente año, existen 191.800 expedientes activos sobres pensiones alimentarias, cuyos montos son muy variados, que van desde menos de ₡50 000 colones hasta más de ₡7 000 000 de colones, según se puede apreciar a continuación:

- 35 224 procesos activos en los que se recibe hasta un monto máximo de ₡50 000 mil colones.

- 78 564 procesos activos en los que se recibe una pensión de ₡50 001 a ₡100 000 colones.

- 75 611 procesos activos en los que se recibe un monto de ₡100 001 colones a ₡500 000 colones.

- 1 898 procesos activos en los que se recibe de ₡ 500 001 a ₡ 1 000 000 de colones.

- 365 procesos activos en los que se recibe desde ₡1 000 001 hasta ₡2 500 000 colones.

- 80 procesos activos en los que se recibe desde ₡2 500 001 colones hasta ₡7 000 000 de colones.

---

[6] Sala Constitucional, Voto 5543-97 de las doce horas quince minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete. Poder Judicial: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83272 Recuperado el 15 de mayo del 2024

[7] Artículo 164 del Código de Familia, Ley 5476 de 21 de diciembre de 1973. Sinalevi: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

[8] Observatorio de Violencia de Género, según información recuperada el 14 de mayo del 2024 referente al último día de marzo del 2024: https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias

- 1 proceso activo en el que se recibe más de ₡7 000 000 de colones por mes.

El dinero debe servir para suplir las necesidades básicas de los menores, sin importar el monto fijado por pensión alimentaria, que es precisamente lo que se pretende garantizar con este proyecto de ley.

Analizando el derecho comparado, nos encontramos que aun cuando en Estados Unidos la mayoría de los estados no existe el derecho de solicitar rendición de cuentas sobre el monto pagado por pensión alimentaria, por presión de grupos defensores de los derechos de los padres, varios estados han añadido disposiciones que permiten la rendición de cuentas en materia alimentaria, como Delaware, Indiana, Luisiana, Missouri y Nebraska.[9]

En Uruguay, según el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.°17823[10], se permite la rendición de cuentas sobre los gastos alimentarios. Dice el artículo 47 del citado Código:

Artículo 47

(Forma de prestación de los alimentos).

Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

En Panamá, según la Ley N.º 42[11] de 7 de agosto del 2012, cuando hay un mal uso o uso indebido de la pensión alimentaria, se permite el cambio de administrador de la pensión. Dice el artículo 24 de la citada Ley número 42 lo siguiente:

Artículo 24. **Cambio de administrador de la pensión alimenticia**.

[9] Lampert Grassi, M.P. (2023, Octubre) Pensión alimenticia y la obligación de rendir cuentas de su administración. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35424/1/BCN__derecho_a_alimento_rendicion_de_cuentas__FINAL.pdf Recuperado 15 mayo del 2024

[10] Ley Número 71823, República Oriental del Uruguay, https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_17.823.pdf Recuperado el 15 de mayo del 2024

[11] Ley Número 42 de 7 de agosto del 2012 de la República de Panamá. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley42de2012.pdf Recuperado el 15 de mayo del año 2024

Si se comprueba que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir alimentos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de alimentos que recibe, la autoridad competente, previa evaluación respectiva, podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión por el término necesario, quedando obligada a rendir un informe de administración ante dicha autoridad, cuando esta se lo requiera.

En México, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12] quien emitió una sentencia para dirimir discrepancias de criterios en torno a la rendición de cuentas en pensiones alimentarias, indicando que, por regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia rendir cuentas al deudor alimentario sobre la administración de la pensión alimenticia que recibe en favor de una persona menor de edad. Sin embargo, también dispuso:

> "... que sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad, brindar participación activa, equitativa y transparente en la toma de decisiones relacionadas con la crianza, y con ello, en la ejecución de la pensión, al progenitor que otorga ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior de la niña, niño o adolescente.
>
> Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de la pensión alimenticia, de manera excepcional, **el deudor alimentario podrá plantear dicha cuestión ante el órgano jurisdiccional competente para que, con sus facultades de tutela judicial efectiva, pueda verificar las pruebas brindadas y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, al interés superior del infante**."[13]

Ahora bien, en el Informe Jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea, Número AL-DEST- IJU -075-2020, al proyecto de ley 21702 arriba citado, se indicó que la propuesta de proyecto de rendición de cuentas en pensiones alimentarias debía realizarse modificándose el artículo 165 del Código de Familia y no el artículo 171 al que hacía referencia el proyecto 21702 citado. Esta sugerencia la hemos incorporado al presente proyecto de ley.

---

[12] Contradicción de criterios 170/2022. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelto en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México:https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7116%20Recuperado%20el%2015%20de%20mayo%20del%202024 Recuperado el 15 de mayo del 2024

[13] Lo resaltado con negrita no forma parte del original

También, concluyó el citado Informe Jurídico AL-DEST- IJU -075-2020 al proyecto 21702 que:

> "(…) esta asesoría no tiene inconvenientes de orden legal o constitucional, más, por el contrario, el Proyecto de Ley está bien orientado en protección del interés superior de la persona menor de edad de raigambre constitucional (art. 51 CP) y además en relación con el artículo 11 de la Carta que es transversal en términos doctrinarios para las relaciones entre sujetos de Derecho Público o de Derecho Privado."

También se ha considerado importante reformar el Código Procesal de Familia porque, a partir de la vigencia de este Código Procesal, entrará en vigor la modificación al artículo 165 del Código de Familia, Ley 5476 en él aprobada.

Por lo expuesto, se presenta al plenario de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que permitirá avanzar como sociedad, buscando el interés superior del niño en el pago de pensiones alimentarias a menores de edad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO 1- Se adicionan cuatro párrafos al final del artículo 165 del Código de Familia, Ley 5476, del 21 de diciembre de 1973, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 165

(...)

La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar, a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de los principales rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.

Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.

Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien, se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 2 del Código Procesal de Familia, Ley N.° 9747, del 23 de octubre del 2019, para que, a partir de la entrada en vigor de dicho Código Procesal, se agreguen cuatro párrafos al final del artículo 165 del Código de Familia, Ley 5476, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago.

(...)

La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de los principales rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.

Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.

Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien, se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024874785).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44502-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la *Constitución Política*, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978, el artículo 61 inciso h) de la Ley No. 8131, *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* del 18 de setiembre de 2001, artículos 79 y 82 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, *Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* del 31 de enero de 2006, la Ley No. 8292, *Ley General de Control Interno* del 31 de julio de 2002, la Ley No. 9635, *Ley de Fortalecimientos de las Finanzas Públicas* del 03 de diciembre del 2018, artículos 3 inciso g) de la Ley No. 9986, *Ley General de Contratación Pública* del 27 de mayo de 2021, artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.43808-H, *Reglamento a la Ley General de Contratación Pública*, y;

CONSIDERANDO:

I. Que el Decreto Ejecutivo No. 32874-H, *Reglamento General del Fondo de Cajas Chicas* publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 22 del 31 de enero del 2006, quedó sin efecto el 30 de noviembre del 2023.

II. Que la Ley No. 9986, "*Ley General de Contratación Pública*", publicada en el Alcance No. 109 a la Gaceta No. 103 del 31 de mayo del 2021, establece en su artículo 3 inciso g), como excepción a los procedimientos ordinarios establecidos en dicha norma, lo siguiente: "*Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.*"

III. Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.43808-H, *Reglamento a la Ley General de Contratación Pública* establece que las instituciones públicas que realicen compras por Caja Chica deberán establecer las disposiciones institucionales que atiendan la proyección de flujo de caja de los gastos menores a sufragar y determinen los responsables del manejo del Fondo de Caja Chica; así como un procedimiento institucional de operación y los correspondientes mecanismos de control, en respeto de las disposiciones de la Ley No. 9986, *Ley General de Contratación Pública.*

IV. Que el inciso 2 de la Circular MH-TN-CIR-0003-2023, dictada por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, establece que "*...dada la ausencia reglamentaria existente por parte de la Administración Activa, se recomienda aplicar lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 12 del Reglamento de la Ley 9986, "Ley General de Contratación Pública, Decreto No. 43808-H.*"

V. Que según la Resolución R-CO-9-2009, *Normas de control interno para el Sector Público* (N-2-2009-CO-DFOE) de las 9:00 horas del 26 de enero del 2009, emitidas por el Despacho de la Contralora General de la República, y sus reformas, las actividades de control deben ser dinámicas, a fin de introducir las mejoras que procedan en virtud de los requisitos que deben cumplir para garantizar razonablemente su efectividad.

VI. Que con fundamento en lo señalado en los artículos 3 de la Ley No. 8131, *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* del 18 de setiembre de 2001, y artículo 8 de la Ley No. 8292, *Ley General de Control Interno* del 31 de julio de 2002, así como en el punto 1.2 "Objetivos del SCI" del Capítulo I "Normas Generales" de las citadas *Normas de control interno para el Sector Público*, resulta necesario disponer de un marco normativo debidamente actualizado que se oriente a que la ejecución de los recursos públicos se realice con eficiencia y eficacia, por lo que se establece la posibilidad de efectuar adquisiciones por mecanismos que presenten menores costos para la administración.

VII. Que mediante la Ley No. 9524, *Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central* del 7 de marzo de 2018, se dispuso que *"Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa".*

VIII. Que corresponde al Poder Ejecutivo autorizar el presente Reglamento Institucional de Operación de los Fondos Fijos de Caja Chica para el Ministerio de Cultura y Juventud, sus programas, subprogramas y sus órganos desconcentrados, el cual ha sido elaborado con observancia de las disposiciones vigentes, para obtener el mayor aprovechamiento de los recursos que comprende, y procurar cubrir eficazmente las necesidades para las que se encuentra dispuesto.

IX. Que por oficio número MH-TN-OF-0259-2024 del 18 de marzo de 2024, la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda indicó que de acuerdo con la derogatoria del inciso h) del artículo 61 de la Ley No. 8131 *de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos,* establecido en la Ley No. 9986 *General de Contratación Pública*, la Tesorería Nacional perdió la competencia legal para emitir, circulares, directrices y autorización hacia las cajas chicas: *"... dejando a la Tesorería Nacional sin posibilidad de referirse al tema en concreto, además, la norma contemplaba la necesidad de un visto bueno de la Tesorería Nacional sobre los manuales de operación de los Ministerios y no así de un Reglamento, como es el caso que nos ocupa".*

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO INSTITUCIONAL DE OPERACIÓN DEL FONDO FIJO - CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD, SUS PROGRAMAS, SUB-PROGRAMAS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la asignación, operación, fiscalización y control de los Fondos Fijos de la Caja Chica del Ministerio de Cultura y Juventud, sus programas, subprogramas y sus órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 2.- Alcance. Las disposiciones aquí establecidas son de carácter general y de aplicación obligatoria a los "Fondos Fijos de Caja Chica" existentes o las Cajas Auxiliares que se llegue a establecer en el Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados. En el caso de las Cajas Auxiliares, los montos estarán regulados por lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 3. Reglas generales. El Fondo Fijo-Caja Chica podrá subdividirse en cajas auxiliares, las cuales operarán como fondos fijos.

En su creación y funcionamiento se deberán atender las siguientes disposiciones:

a. La creación de las cajas auxiliares será definida en atención a las necesidades de cada programa o subprograma administrativo, aprobadas por el responsable, previa autorización de la Tesorería Nacional.
b. La determinación del monto a asignar y el número de cajas auxiliares con cuenta bancaria la realizará el respectivo responsable en coordinación con el máximo jerarca, previa autorización de la Tesorería Nacional.
c. El límite de gasto para las cajas auxiliares con cuenta bancaria será determinado por el responsable del Fondo Fijo-Caja Chica.
d. Deberá comunicarse a la Tesorería Nacional la ubicación, el nombre del responsable y el monto de las cajas auxiliares, con el fin de mantener actualizado el registro correspondiente.
e. Cuando lo estime necesario por razones de conveniencia, oportunidad e interés público, la Tesorería Nacional podrá solicitar el cierre de una o más cajas auxiliares de Caja Chica.

ARTÍCULO 4.- Autoridades legitimadas para solicitud de creación y cierre del fondo. Dentro del Ministerio de Cultura y Juventud, corresponderá exclusivamente a la persona Ministra, persona Viceministra Administrativa, o a las personas Directoras de los Órganos Desconcentrados, la solicitud de creación y/o el cierre del fondo de la Caja Chica, la solicitud de ampliaciones fijas o temporales o el establecimiento de caja auxiliares. Para la consecución del fondo y/o su modificación, el Jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud o de cualquiera de sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, presentarán a la Tesorería Nacional una propuesta, clara y precisa de los montos de los Fondos Fijos de Caja Chica que debe operar a su cargo, de acuerdo con la estimación de los gastos menores para atender mediante esta modalidad de adquisición de bienes y de servicios, esto en aras de una ágil y eficiente gestión institucional, por ello corresponderá a la Tesorería Nacional analizar la propuesta presentada y establecer el monto, en donde, para gestionarlo, se valorarán los siguientes criterios:

a. El presupuesto autorizado en la Institución en las subpartidas presupuestarias autorizadas para el gasto por caja chica por la Tesorería Nacional.
b. Las disposiciones que establezca la Ley No. 9986, *Ley General de Contratación Pública* del 27 de mayo de 2021y su Reglamento sobre los límites de gasto para las compras de caja chica.

c. La estructura organizacional y funcional.

ARTÍCULO 5.- Utilización permitida. El Fondo Fijo de la Caja Chica, debe ser usado única y exclusivamente para gestionar y realizar los gastos menores en la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren en bodegas de las Proveedurías Institucionales, ya sea por alguna de las siguientes razones:

a. No se ha llevado a cabo o está en proceso la correspondiente contratación pública.
b. La gestión de contratación resultó infructuosa.
c. La naturaleza del bien impide ubicarlo en bodegas.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidad. Corresponde al Jefe de la Unidad Financiera de cada entidad, asumir la responsabilidad del Fondo Fijo de Caja Chica, recibir los fondos, custodiarlos, efectuar los registros del gasto en el sistema correspondiente, así como pagar con cargo al Fondo, los bienes o servicios recibidos a satisfacción, de acuerdo con el procedimiento establecido por este Reglamento. De requerirse la delegación de funciones, ésta deberá ajustarse a lo ordenado por el numeral 89, siguientes y concordantes de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública.*

CAPÍTULO II.
DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- Concepto del Fondo Fijo de Caja Chica. Se entiende por Fondo Fijo de Caja Chica, los anticipos de recursos que concede la Tesorería Nacional para realizar gastos menores, atendiendo a situaciones no previsibles oportunamente y para adquirir bienes y servicios de carácter indispensable y urgente, según las partidas, grupos y subpartidas presupuestarias autorizadas para estos fines.

ARTÍCULO 8.- Concepto de Gastos Menores. Para efectos de las compras por caja chica, se considerarán gastos menores que se puede adquirir por este medio, aquellos que cumplan al menos con una de las siguientes condiciones:

a. Se requieran para cubrir una necesidad de manera rápida, cuya solución es impostergable, ni admiten esperar la dilación en el tiempo que requieren otros procedimientos de compra.
b. Aquellos que se requieran para atender situaciones no previsibles oportunamente
c. Corresponden a la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren en el Almacén de la Unidad de Servicios de Proveeduría, ya sea porque no se ha llevado a cabo o está en proceso la correspondiente contratación administrativa o porque su naturaleza impide conservarlos en el Almacén.
d. Adquisición de bienes y servicios apremiantes por urgencia justificada.
e. Aquellos gastos menores que corresponda a adquisiciones de servicios brindados por instituciones estatales, que, por el monto de la compra, es imposible adquirirlos por contratación.

Es potestad exclusiva de la Jefatura del Área Financiera de cada entidad, aceptar la justificación enviada por la administración y será responsabilidad absoluta de esa jefatura, definir y determinar si la solicitud cumple alguno de los preceptos señalados en este artículo, para autorizar el gasto por caja chica.

ARTÍCULO 9.- Gastos recurrentes. Se entiende por gastos recurrentes, aquellos que, considerando el interés público del Ministerio, deben ser realizados por un mismo departamento o por varios, para atender situaciones propias de su competencia y que no afecten el funcionamiento.

Se podrán autorizar algunos gastos recurrentes, cuando la Administración considere que, por razones de oportunidad, relación costo-beneficio, se logre una mayor eficiencia en la adquisición de un bien o servicio.

Para lo anterior, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

a. Deben ser establecidos con anterioridad por medio de una Directriz General, firmada por el Jefe (a) del Área Financiera y/o el Viceministro Administrativo, o el Director del Órgano Desconcentrado según corresponda, siempre y cuando el ordenamiento jurídico vigente lo permita.
b. No involucre fraccionamiento de compras en las solicitudes.

CAPÍTULO III.
DEBERES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 10.- Responsable del Fondo Fijo de Cajas Chicas. La administración de los recursos del Fondo Fijo de Cajas Chicas, estará bajo la responsabilidad de la Jefatura de la Unidad de Administración Financiera del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Adscrito, sin perjuicio de otros responsables que participen directamente en el manejo y administración del mismo y de las Sub Cajas Chicas Auxiliares.

ARTÍCULO 11.- Funciones básicas. Para el correcto manejo del Fondo Fijo de Cajas Chicas, la jefatura del Departamento Financiero de la entidad tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

a. Autorizar todos los gastos de caja chica, que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.
b. Verificar que la solicitud de caja chica se enmarque dentro de lo establecido en los conceptos de gastos menores.
c. Organizar el área encargada de controlar la caja chica, asignando las labores y funciones a cada funcionario, con el fin de cumplir la segregación de funciones necesarias
d. Verificar que el concepto indicado en los comprobantes y justificantes guarden relación directa con el detalle de la Solicitud de Pedido de Compra por Fondo Fijo de Caja Chica.
e. Realizar las retenciones del impuesto sobre la renta en los casos que corresponda.
f. Establecer un registro auxiliar de los movimientos de caja chica, sin borrones ni tachaduras. Se podrá llevar este registro en libros contables electrónicos cuando se cuenten con los recursos tecnológicos apropiados.
g. Establecer un adecuado archivo de los documentos relacionados con la administración del Fondo.

h. Cuando existan fondos de caja chica en efectivo, procurar que se realicen periódicamente arqueos al Fondo Fijo de Cajas Chicas, mínimo una vez al mes, sin perjuicio de los que realice la Auditoría Interna, de los cuales debe quedar evidencia debidamente firmada por la persona o personas que realizaron los arqueos y el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Administración Financiera de la entidad.
i. Establecer conciliaciones mensuales de la cuenta comercial o presupuestaria en la cual se maneja el Fondo.
j. Mantener un sistema adecuado de control interno.
k. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las leyes vigentes.
l. Visar los documentos que se generen en cada solicitud de caja chica, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y las directrices internas, que se generen al respecto.
m. Solicitar la apertura de cajas auxiliares cuando éstas correspondan.

CAPÍTULO IV.
DE LA OPERACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 12.- Condiciones de operación. El Fondo Fijo de Caja Chica operará por medio del sistema de fondo fijo establecido bajo cualquiera de las siguientes condiciones: cuenta presupuestaria, fondo fijo en efectivo, fondo en cuenta comercial o presupuestaria más fondo de efectivo, según lo haya asignado la Tesorería Nacional, en donde dicho fondo general de caja chica estará conformado por, uno o varios de los siguientes conceptos:
a. Saldo en la cuenta presupuestaria de la Tesorería Nacional, o en la cuenta corriente de una institución financiera.
b. Documentos para trámite de reintegro, con el respectivo comprobante de transferencia de recursos
c. Solicitudes de reintegro en trámite incluido para pago en el Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera (SIGAF), o en el sistema de pago de cada entidad.
d. Fondo de efectivo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 13.- Requisitos para la adquisición de Bienes y Servicios. Las personas funcionarias que requieran comprar Bienes y Servicios con el Fondo de Caja de Chica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a. Que el bien o el servicio solicitado corresponda a las subpartidas presupuestadas y autorizadas para realizar erogaciones por caja chica, de conformidad con el Clasificador de Objeto del Gasto emitido por el Ministerio de Hacienda.
b. Seleccionar el proveedor de los bienes o servicios en procura del mayor beneficio institucional, en cuanto a precio y calidad.
c. Para las compras de bienes se requerirá constancia de la Proveeduría Institucional o el encargado de bienes de cada entidad indicando que el bien solicitado no existe en bodega. Dicha constancia está incluida en el formulario Solicitud de Pedido de Compra por el Fondo Fijo de Caja Chica. En el caso de compra de servicios no se requerirá la firma del Proveedor o el encargado de bienes.
d. La Jefatura del Área Financiera de cada entidad, deberá establecer el monto para la compra de bienes o servicios en los que solo se incluya un solo proveedor. Para compras superiores a dichos montos se incluirán al menos dos o tres cotizaciones. Dicho monto deberá ser comunicado mediante circular institucional, avalada por el jerarca del Despacho Administrativo.

e. Solicitar a los proveedores cotizaciones del bien o servicio a comprar. Para la compra de una mercancía o de un bien se deberán presentar adjunto a la Solicitud de Pedido de Compra, las cotizaciones que correspondan según el inciso anterior, a fin de que el responsable elija tomando en cuenta aspectos como precio y calidad. Excepcionalmente y con la debida justificación, el responsable podrá autorizar que el trámite se realice considerando una sola cotización, no fraccionando la compra en dos facturas diferentes.
f. Las compras de bienes y servicios se realizarán de acuerdo con el formulario denominado Solicitud de Pedido de Compra por Fondo Fijo de Caja Chica, documento que respalda el proceso de compra ante la Unidad Financiera, en donde este documento servirá de autorización por parte del Director del Programa, para la ejecución del gasto solicitado.
g. La Orden de Compra para pedidos por el Fondo Fijo de Caja Chica, cuando sea procedente, será confeccionada por el funcionario autorizado y aprobado por el jefe del Departamento Financiero de la entidad. No será necesaria la Orden de Compra en aquellos casos en que el funcionario realice una solicitud de reintegro de Caja Chica, debido a que el gasto ya fue realizado.
h. El funcionario de la unidad solicitante, encargado de realizar la gestión de compra, será el responsable de entregar la Orden de Compra por Fondo Fijo de Caja Chica al proveedor comercial y efectuar la rendición de cuentas a más tardar cinco días hábiles después de emitido el documento de solicitud de caja chica ante el Departamento Financiero Contable.
i. Al recibir la(s) factura(s) para trámite de pago el Departamento Financiero Contable verificará la veracidad de los datos consignados en los documentos, la correspondencia del importe y el límite de gasto; el disponible del contenido presupuestario y las autorizaciones correspondientes.
j. El Departamento Financiero Contable efectuará la retención en el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera, del 2% por concepto del Impuesto sobre la Renta de conformidad con la normativa que emita al respecto el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 14.- Obligaciones del encargado. Es obligación de la persona encargada del Fondo Fijo de Caja Chica:
a. Consultar al Área de Presupuesto a efecto de identificar claramente la subpartida y la disponibilidad presupuestaria, de acuerdo con el Clasificador por el Objeto del Gasto del Sector Público.
b. Verificar que la solicitud del pedido de compra cumpla con todas las formalidades establecidas en el presente Reglamento.
c. Respaldarse por una factura comercial debidamente emitida y con todos los requisitos que estipula la Dirección General de Tributación.
d. Llevar un registro detallado de las operaciones principales, y un archivo de documentos de respaldo que permita su fácil localización e identificación del proceso efectuado.

ARTÍCULO 15.- Respaldos. Para las compras de bienes o servicios realizadas por medio del Fondo Fijo de Caja Chica y el pago de los mismos, se seguirán las siguientes reglas:
a. Toda compra quedará respaldada por: una Reserva de Recursos para Caja Chica, la Factura Comercial debidamente emitida por el proveedor respectivo, las Facturas

Proformas, la Solicitud de Pedido de compra por Caja Chica, la copia de la Orden de Compra (cuando corresponda), el comprobante de depósito o transferencia de pago electrónico.

b. En caso de pérdida de la factura original, se deberá solicitar a la Empresa responsable el reenvío de la factura digital. El Jefe de Programa deberá dar el visto bueno para que la persona funcionaria a cargo, presente dicho documento en sustitución de la factura original ante el Departamento Financiero Contable, para que ésta pueda realizar el trámite de pago y el respectivo reintegro.
c. Las facturas electrónicas, así como los tiquetes de caja u otro tipo de comprobante deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Tributación.
d. La recepción de conformidad de los bienes o servicios, deberá realizarla la persona que adquirió el bien o servicio, dando fe de la recepción en un documento adjunto, debidamente firmado.
e. Para su liquidación, todas las facturas deberán tramitarse dentro del año en el que estén fechadas, o sea, durante el período presupuestario vigente. No se podrá cancelar ninguna factura de un período presupuestario anterior con cargo al Presupuesto vigente, salvo las que se encuentren en el compromiso no devengado que permite pagar facturas con cargo al presupuesto del año siguiente, siempre y cuando existan las reservas respectivas y con un tiempo no mayor al 31 de enero del nuevo período presupuestario.
f. Se aplicará también al trámite de las facturas, cualesquiera otras disposiciones que la Tesorería Nacional considere necesarias para un adecuado uso de los recursos, las que comunicará oportunamente.
g. Tratándose de compra de repuestos, por circunstancias imprevistas o de carácter urgente, cuando así corresponda, en la justificación del gasto se deberá incluir la indicación del número de placa del activo en que se utilizará el repuesto o material o en su defecto se consignará en el documento de visado.
h. El Departamento Financiero de la entidad, realizará el pago en efectivo o una transferencia bancaria, según el modelo de caja chica de cada entidad, a la persona funcionaria solicitante o al proveedor al que se le hizo la compra, de acuerdo con los criterios del encargado de caja chica, con el fin de agilizar el proceso.
i. Las transferencias bancarias, se ejecutarán por las personas debidamente autorizadas, de acuerdo con los mecanismos y sistemas autorizados por la Tesorería Nacional.
j. El Departamento Financiero Contable de la entidad, llevará un registro detallado por parte de los responsables de las operaciones principales y archivo de documentos de respaldo que permita la fácil localización e identificación del proceso efectuado.
k. Para las compras imprevistas de suma urgencia, se podrán autorizar gastos con proveedores inscritos o no inscritos en el registro correspondiente de la Dirección de Bienes del Ministerio de Hacienda, cancelados directamente por las personas funcionarias autorizadas, reembolsándole el monto por transferencia.

ARTÍCULO 16.- Liquidaciones. Las liquidaciones de los adelantos por concepto de compra de bienes o servicios, por medio del Fondo Fijo de Caja Chica deberán cumplir con lo siguiente:

a. Cuando la factura sea por una suma menor al adelanto entregado provisionalmente, la persona funcionaria autorizada deberá entregar al Encargado del Fondo Fijo de Caja Chica el comprobante de depósito respectivo o el efectivo según corresponda, en el cual realizó la devolución del dinero sobrante.

b. Cuando la factura sea por un monto mayor al adelanto, el Encargado de la Caja Chica repondrá la diferencia, a la persona funcionaria o al comprador, siempre y cuando se verifique que existen fondos en la reserva.
c. Considerando que el valor a pagar en algunas ocasiones no coincide con la moneda de menor valor en curso en el mercado, se redondeará el valor total de la factura hacia abajo, a la fracción de moneda de menor valor en el mercado en ese momento.
d. El Encargado del Fondo Fijo de Caja Chica trasladará el formulario de Reintegro de Caja Chica, así como todos los documentos del reintegro al Analista de Área de Presupuesto para su registro en el sistema de control financiero que utilicen, para su debido trámite de pago.
e. Todo adelanto para gastos de Caja Chica deberá ser liquidado a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su giro, salvo que en cumplimiento de las tareas para las que fueron girados los recursos, implique ausencia del solicitante del centro de trabajo por un tiempo mayor. Una vez que se les comunique que pueden hacer retiro del adelanto, reintegro o de la orden de compra, se les otorgará un plazo máximo de cinco días para que procedan a retirar lo pertinente según corresponda, en caso contrario se procederá a la anulación de las mismas sin derecho a volverlas a tramitar, ya que demuestra que no correspondía a una emergencia.
f. Es obligación de la persona responsable de Caja Chica informar por escrito al Coordinador de la unidad financiera respectiva, cuando una persona funcionaria no presente la liquidación de una Solicitud de Pedido de Compra dentro del plazo establecido en el inciso e) de este Artículo.
g. No se podrá dar trámite a una nueva solicitud de Pedido de Compra por Caja Chica, a la persona funcionaria que tenga pendientes liquidaciones de otros pedidos. La Jefatura del Departamento Financiero, podrá autorizar cajas chicas adicionales, cuando no se haya cancelado una caja chica pendiente, cuando por razones del servicio se presenten situaciones no previsibles o que se justifiquen, y que puedan afectar el servicio.

ARTÍCULO 17.- Pago de viáticos por concepto de Caja Chica. La Jefatura del Departamento Financiero del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado, podrá autorizar el pago de viáticos por medio de Caja Chica en las siguientes situaciones:
a. Cuando así lo autorice la Tesorería Nacional, debido a situaciones especiales.
b. Pago de viáticos a asesores extranjeros, funcionarios ad honoren o pasantes que, por Convenio suscrito entre las partes, se autorice el pago de viáticos, y no cuenten con una cuenta corriente domiciliada en el país, y que por lo tanto el pago no se puede realizar por medio de transferencia.
c. Otras situaciones debidamente justificadas y autorizadas por el Jefe del Departamento Financiero Contable de la entidad.

Todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 4-DI-AA-2001, *Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos,* emitida por el Despacho del Contralor General de la República, a las quince horas del día diez de mayo de dos mil uno y sus reformas.

CAPÍTULO V.
REINTEGROS Y REEMBOLSOS

ARTÍCULO 18.- Rotación del fondo. El Encargado del Área de Tesorería y el Encargado de la Caja Chica deberán procurar una adecuada rotación del fondo a fin de que éste no se agote. El monto mínimo que debe mantener el Fondo para la solicitud de los reintegros, debe ser un 10% del Fondo General.

ARTÍCULO 19.- Trámite de reintegros. El responsable del Fondo de Efectivo de Caja Chica y el Coordinador de Tesorería, deberán tramitar con la diligencia y frecuencia debida, los reintegros de las sumas pagadas, de conformidad con el procedimiento y los requerimientos presupuestarios y de pago que establezca el Ministerio de Hacienda en su carácter de rector del Sistema de la Administración Financiera.

ARTÍCULO 20.- Arqueo por cambio o sustitución de responsable. Cuando por algún motivo sea necesario cambiar o sustituir temporalmente a la persona responsable del Fondo Fijo de Caja Chica o alguna Caja Chica Auxiliar, se realizará un arqueo del fondo por parte del encargado del área y el responsable del Fondo, firmando conjuntamente la información suministrada y el saldo del fondo, previo a trasladar o cambiar al responsable de la Caja Chica.

ARTÍCULO 21.- Solicitudes de reembolso. Las solicitudes de reembolso deberán presentarse en el formulario denominado "Reintegro de Caja Chica".

Dicha solicitud será confeccionada por el encargado y revisado por el superior del encargado del fondo, antes que se autorice la emisión del reintegro.

ARTÍCULO 22.- Reintegro de reembolsos. Los reembolsos periódicos tanto de la Caja General como de las Cajas Auxiliares, estipulados en este Reglamento, seguirán el siguiente trámite de reintegro de Fondos:

a. El encargado del Fondo de la Caja Chica remitirá el formulario de reintegro de Caja Chica debidamente confeccionado, junto con los comprobantes respectivos, sellados, aprobados y debidamente firmados
b. El superior del encargado de Caja Chica, revisará la solicitud en cuanto a códigos presupuestarios, legitimidad de los comprobantes, operaciones aritméticas y demás requisitos establecidos por este Reglamento.
c. Una vez cumplido lo estipulado en los incisos anteriores se procederá a la inclusión de cada reintegro en el sistema de reintegro establecido por el Ministerio de Hacienda, para el crédito en la cuenta presupuestaria.

CAPÍTULO VI.
MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 23.- Responsabilidad del sistema de control. Le corresponde al responsable del Fondo Fijo-Caja Chica establecer, evaluar y mantener un adecuado sistema de control del fondo autorizado, en concordancia con las sanas prácticas de Control Interno,

establecidas en la Ley No. 8292 del 31 de julio de 2002, Ley General de Control Interno, Manual de Normas Generales de Control Interno de la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización y en los lineamientos que al efecto emita la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 24.- Finalidad del sistema de control. El Sistema de Control Interno de la administración del Fondo Fijo-Caja Chica deberá garantizar la custodia y el buen uso de estos recursos, y el registro de datos necesarios para disponer de información confiable y oportuna, para lo cual el respectivo responsable dispondrá de un sistema de archivo que permita la fácil localización de documentos y otros fines que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 25.- Arqueos. El Fondo de efectivo de caja chica cuando corresponda, así como sus Cajas Auxiliares, estarán sujetos a arqueos mensuales y sorpresivos por parte del superior inmediato, o los encargados de control. La persona funcionaria encargada de la operación del Fondo, está obligada a brindar la información requerida para estos efectos.

ARTÍCULO 26.- Custodia de documentos de respaldo. Los documentos de respaldo de operaciones del Fondo Fijo de Caja Chica, así como los arqueos sorpresivos y mensuales que se hayan practicado deberán mantenerse en el Departamento Financiero Contable y a disposición de la Tesorería Nacional y de otras instancias de control para posibles revisiones, sin detrimento de las regulaciones establecidas en la Ley No. 7202, *Ley del Sistema Nacional de Archivos* del 24 de octubre de 1990 y en el Decreto Ejecutivo No. 40554-C, *Reglamento ejecutivo a la Ley del Sistema Nacional de Archivos* del 29 de junio de 2017; así como en las Directrices que sobre esta materia hayan girado otros órganos de fiscalización y control.

ARTÍCULO 27.- Totalidad de los fondos. Todos los Fondos de dinero establecidos al amparo de este Reglamento operarán por medio del Sistema de Fondo Fijo, lo que implica que el Encargado del Fondo tendrá en todo momento la suma total asignada.

ARTÍCULO 28.- Revisiones y arqueo. La persona funcionaria responsable del Fondo Fijo de Caja Chica, en consideración de las particularidades institucionales realizará un programa de revisiones, conciliaciones bancarias, arqueos internos, para el Fondo Fijo-Caja Chica autorizado, de acuerdo con las directrices que ese sentido emita la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 29.- Falta grave. El responsable o su superior inmediato que permita u oculte un faltante o cualquier manejo irregular en el Fondo Fijo de Caja Chica a su cargo, incurrirán en falta grave, haciéndose acreedores a las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Responsabilidad por faltantes. Los faltantes que resulten de las operaciones ordinarias de la Caja Chica y que sean debidamente comprobados al efectuar un arqueo, deberán ser cubiertos por el responsable del fondo, una vez establecida su responsabilidad, de lo contrario se procederá con el debido proceso a fin de sentar responsabilidades. Los intereses devengados por los saldos de la cuenta bancaria del Fondo Fijo de Caja Chica cuando corresponda deberán ser depositado al Fondo General del Gobierno, cuando el monto sobrepase los ₡500.00 (quinientos colones exactos).

ARTÍCULO 31.- Procedimientos administrativos por Actos Delictivos. En caso de que se detecten sustracciones en perjuicio de un Fondo de Caja Chica, la persona funcionaria responsable deberá comunicar al Superior Jerárquico y a las instancias administrativas y judiciales correspondientes para que procedan con la investigación respectiva según proceda. Dicha comunicación deberá darse en el término máximo de 10 días hábiles, una vez conocidos los hechos.

En el caso de las diligencias realizadas en sede administrativa, el Superior Jerárquico del Ministerio de Cultura y Juventud o del órgano desconcentrado, de conformidad con los resultados de la indicada investigación, ordenará la apertura de los Procedimientos Administrativos tendientes a determinar la verdad real de los hechos y a establecer, según sea el caso, la responsabilidad disciplinaria, administrativa o civil. Una vez establecida dicha responsabilidad, deberá proceder a realizar las diligencias de cobro respectivas.

Al detectarse las irregularidades, la Tesorería Nacional no compensará los montos sustraídos, ni autorizará aumentos permanentes al Fondo Fijo-Caja Chica, hasta tanto se cumpla con los trámites indicados y se produzca la declaratoria de incobrabilidad por parte de la Oficina de Cobros Judiciales de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Entre tanto, la información relacionada con estos actos deberá ser reflejada en los arqueos y en los informes respectivos.

ARTÍCULO 32.- Procedimiento a seguir al detectarse otras irregularidades distintas del faltante o la sustracción de fondos. La persona responsable del Fondo Fijo-Caja Chica así como los entes fiscalizadores y de control pondrán en conocimiento del Superior Jerárquico de la Institución, los hechos irregulares en que incurran los servidores, relacionados en el manejo de los recursos del Fondo Fijo-Caja Chica, para que inicie el Procedimiento Disciplinario que corresponda, garantizando en todo caso el debido proceso a la persona funcionaria, bajo pena de responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de que pudiera ser objeto.

ARTÍCULO 33.- Visado de documentos. Los documentos de ejecución señalados en este Reglamento deberán ser visados de acuerdo con los procedimientos que establezca el Departamento Financiero del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado, y considerando los lineamientos de la Tesorería Nacional en la materia.

ARTÌCULO 34.- Garantía a favor de la Hacienda Pública. El personal que participe en el manejo del fondo de Cajas Chicas, deberá rendir garantía a favor de la Hacienda Pública, por el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 40465-C, *Reglamento para la Rendición de Garantías y Cauciones por parte de los funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados,* del 17 de mayo de 2017.

CAPÍTULO VII.
INFORMES

ARTÍCULO 35.- Obligación de hacer cumplir la reglamentación vigente. Es obligación del personal responsable del manejo de la Caja Chica, velar porque se cumpla este Reglamento e informar a su Jefe inmediato de cualquier irregularidad que se detecte.

ARTÍCULO 36.- Informes trimestrales. Al final de cada trimestre el Departamento Financiero-Contable enviará a la Tesorería Nacional un informe con arqueos mensuales y anexos correspondientes, firmado por el Jefe de la Unidad Financiera y el Coordinador del Área de Tesorería.

CAPÍTULO VIII.
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- Documentos de respaldo. El Departamento Financiero-Contable de cada entidad, mantendrá bajo su resguardo y responsabilidad, los documentos que respalden las operaciones que realice y de los arqueos o conciliaciones que se efectúen. Lo anterior en atención a lo dispuesto por la en la Ley No. 7202, *Ley del Sistema Nacional de Archivos* del 24 de octubre de 1990 y en el Decreto Ejecutivo No. 40554-C, *Reglamento ejecutivo a la Ley del Sistema Nacional de Archivos* del 29 de junio de 2017, así como las directrices emitidas por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos –CNSED- y el Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos –CISED-, tanto del Ministerio de Cultura y Juventud como de sus Órganos Desconcentrados.

ARTÍCULO 38.- Cualquier asunto relacionado con la materia, no contemplado en el presente Reglamento, se entenderá regulado en las siguientes normas jurídicas:

a. Ley No. 8131, *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* del 18 de setiembre de 2001.
b. Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, *Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* del 31 de enero de 2006.
c. Ley No. 8292, *Ley General de Control Interno* del 31 de julio de 2002.
d. Ley No. 9635, *Ley de Fortalecimientos de las Finanzas Públicas* del 03 de diciembre del 2018.
e. Ley No. 9986, *Ley General de Contratación Pública* del 27 de mayo de 2021.
f. Decreto Ejecutivo No.43808-H, *Reglamento a la Ley General de Contratación Pública*, y
g. Decreto Ejecutivo No. 33950-H, *Reglamento para el funcionamiento de la Caja Única del Estado*, del 26 de julio de 2007.
h. Decreto Ejecutivo No. 14082-H, *Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas*, del 29 de noviembre de 1982.
i. Resolución R-CO-9-2009, *Normas de control interno para el Sector Público* (N-2-2009-CO-DFOE) de las 9:00 horas del 26 de enero del 2009, emitidas por el Despacho de la Contralora General de la República, y sus reformas.
j. Resolución No. 4-DI-AA-2001, *Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos,* de las 15:00 horas del día 10 de mayo de 2001 emitida por el Despacho del Contralor General de la República, y sus reformas.

ARTÍCULO 39.- Obligatoriedad de aplicación. Este Reglamento es obligatorio para los responsables del control, así como de la persona encargada del manejo del Fondo de la Caja Chica, para los demás funcionarios será de observancia obligatoria.

ARTÍCULO 40.- Divulgación. Será responsabilidad del Departamento Financiero del Ministerio o del Órgano Desconcentrado, la divulgación de este Reglamento a todos los niveles.

ARTÍCULO 41.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, el día cinco de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Cultura y Juventud, Nayuribe Guadamuz Rosales.—1 vez.—O. C. N° 4600084278.—Solicitud N° 004-2024.—(D44502 - IN2024875131).

DECRETO Nº 44527 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y en **Sesión Ordinaria No. 003-2024, realizada el 14 de mayo de 2024, Acuerdos 061-24 y 062-24 del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Flores, Provincia de Heredia.** Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1° Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Flores,** Provincia de **Heredia** el día **26 de julio de 2024**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º Rige el día **26 de julio** de **2024**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y diez minutos del seis de junio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.— Ministro De Gobernación Y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C.Nº 100137.—Solicitud Nº 22-2024.—(D44527 – IN2024875314).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

La Secretaria Municipal de la Municipalidad de Zarcero, Dennia del Pilar Rojas Jiménez, cédula de identidad 204300534. CERTIFICA: el artículo III inciso 8 de la sesión ordinaria número 0198-2024 del 13 de febrero del 2024, textualmente dice:
El Concejo Municipal acuerda autorizar al señor Ronald Araya Solís, alcalde municipal de Zarcero, a realizar el proceso de publicación en el diario oficial la Gaceta por segunda vez de los reglamentos:
Reglamento para la Operación y administración del Acueducto de la Municipalidad de Zarcero. Encargado para atender consulta pública MBA. Marlon Rodríguez Rodríguez. Oficios de referencia: MZ-AM-OF-0084-2024 Y MZ-AM-AL-OF-0005-2024. Aprobado por unanimidad, en forma definitiva con dispensa de la comisión de gobierno y administración. 5 votos de los regidores propietarios, Luis Fernando Blanco Acuña, Yerlin Araya Araya, Virginia Muñoz Villegas, Oscar Corella Morera, German Blanco Rojas.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Sustento jurídico. De conformidad con los artículos 4° inciso a) y 13 inciso c) del Código Municipal Ley N° 7794, Ley de Aguas N° 276, artículo 5° de la Ley General de Agua Potable N° 1634 y el artículo 3° del Reglamento para la Calidad del Agua Potable, N° 25991-S, publicado en *La Gaceta* N° 100 del 27 de mayo de 1997. Se dicta el presente reglamento, con el fin de regular la administración, prestación y cobro de los servicios de agua potable de la Municipalidad de Zarcero, que presta en dicho cantón.

Artículo 2º—Alcance del presente Reglamento. Este reglamento regulará la organización y funcionamiento municipal en cuanto a la prestación, facturación, registro y cobro del servicio de agua potable a través de sus dependencias, además de establecer los derechos y obligaciones de los abonados y usuarios de este servicio.

Artículo 3º—Términos de referencia. Para los fines y aplicación del presente reglamento, así como para los trámites -internos y externos- que se realicen ante el Departamento de Servicios Públicos encargado del acueducto municipal, tómense en cuenta los siguientes términos de referencia como conceptos relevantes a la materia:

1. **Abonado**: La persona física o jurídica propietaria legítima de la finca, lote, filial o edificación de cualquier naturaleza, a la que se prestará el servicio de agua potable, conforme a los datos consultados en el Registro Nacional.
2. **Municipalidad:** Municipalidad de Zarcero.
3. **Plataforma de servicios**: Oficina en sede municipal donde deben realizarse todos los trámites que tengan que ver con el acueducto y demás servicios.

4. **Agua potable:** Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en los lineamientos y regulación emitidos por las autoridades competentes.
5. **Alto consumo**: Es aquel mayor al consumo que por mes supere en un 50% o más de su consumo promedio mensual (determinado en los últimos 6 meses de consumo), según el uso y educación de consumo de agua de cada abonado.
6. **Calidad del servicio**: Se refiere a que el servicio de agua potable debe cumplir con los atributos de calidad del agua, cantidad suficiente y continuidad.
7. **Caudal**: Volumen de líquido que pasa por una sección de una tubería por unidad de tiempo.
8. **Ciclo de facturación**: Ciclo en el cual permanentemente la Municipalidad factura a sus abonados el valor de los servicios prestados.
9. **Ciclo de lectura**: Ciclo en el cual se leen los medidores de forma individual, permitiendo la facturación de acuerdo con el consumo.
10. **Conexiones activas**: Aquellas que están recibiendo los servicios que brinda la Municipalidad y que son objeto de facturación de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
11. **Conexiones inactivas**: Aquellas que se les han suspendido los servicios por falta de pago, solicitud del contribuyente, retiro del medidor o bien, cualquier otra causa que haga que el servicio no se esté brindando.
12. **Consumo negativo**: Lectura de consumo anterior superior a la lectura actual.
13. **Consumo normal**: Es el consumo mensual del cliente, libre de influencias distorsionantes.
14. **Consumo promedio normal**: Es el promedio de los consumos normales registrados en los últimos seis meses.
15. **Consumo**: Cantidad de agua potable registrada por el hidrómetro (medidor) en un periodo de tiempo expresado en metros cúbicos por mes.
16. **Continuidad del servicio**: Implica que el servicio de agua potable se mantiene en forma continua, sin interrupción, las 24 horas del día, salvo en casos de fuerza mayor o por periodos de mantenimiento del sistema que afecta la zona donde está ubicada la conexión, en cuyo caso será anunciada la interrupción.
17. **Costos de reconexión**: Término con el cual se califica al valor o suma en dinero efectivo de curso legal y colones costarricenses, que debe pagar el abonado cuando el servicio es suspendido por cualquiera de las causas del punto 11 de este artículo y la persona solicita su reconexión al momento de cancelar el monto adeudado, el cual corresponde a la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS COLONES.**
18. **Derecho de conexión**: Término con el cual se le califica al valor o suma en dinero efectivo de curso legal y colones costarricenses, que debe pagar previamente el abonado a la Municipalidad por conectarle el servicio de agua potable hasta su propiedad y el cual corresponde a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL COLONES.**
19. **Derecho de reconexión:** Termino en el cual se restablece el servicio de agua potable que le fue suspendido.
20. **Finca/Lote**: Terreno o solar, con o sin su respectiva edificación, debidamente registrada el Registro Público de la Propiedad o individualizada materialmente.

21. **Fuente pública**: Lugar de abastecimiento de agua potable, misma que será pública y gratuita, que son temporales y por circunstancias especiales.
22. **Fuga intradomiciliaria**: Escape de agua por cualquier motivo en las instalaciones internas del inmueble del abonado.
23. **Fuga con perjuicio**: Escape de agua por cualquier motivo en las instalaciones comprendidas entre el límite de la propiedad privada, calle pública y el medidor.
24. **Fuga**: Escape de agua en la red.
25. **Hidrómetro**: Medidor utilizado con el fin de registrar el consumo de agua utilizado por el abonado.
26. **Instalaciones**: El sistema de tuberías y accesorios tanto de redes públicas como las intradomiciliarias y otros del acueducto.
27. **Instalación intradomiciliaria**: Sistema interno de agua potable de los domicilios y otros, que inicia inmediatamente después del hidrómetro.
28. **Intereses**: Sanción en dinero por atraso en el pago del servicio de agua conforme al presente reglamento, las leyes vigentes y conexas.
29. **Prevista:** Sección de tubería y accesorios dispuesta para la conexión de la red pública con la red privada del cliente, que se instala hasta el medidor o lugar donde éste debería cobrarse, pero que no se encuentra en uso.
30. **Ramal**: La extensión o aumento de longitud de la red de distribución local del acueducto, que se hace necesario para el servicio hasta la propiedad. Así como las variaciones de diámetro o sustituciones requeridas.
31. **Red privada**: La red de distribución del sistema interno en propiedad del contribuyente.
32. **Red pública**: La red de distribución, del sistema público propiedad de la Municipalidad.
33. **Revisiones de medidores**: Servicio que la Municipalidad presta a sus abonados, con el propósito de que estos aclaren las dudas acerca de la facturación de su servicio.
34. **Servicio de Acueducto**: Suministro de agua potable que es prestado por la Municipalidad al abonado.
35. **Suspensión de servicio**: Privación temporal del servicio de agua potable.
36. **Unidad de ocupación**: Se refiere al espacio físico en donde existe una estructura que se fija o incorpora al terreno, destinado a vivienda, comercio, culto, instalaciones deportivas, instituciones del gobierno, organizaciones de beneficencia o bien social, centros educativos, industrias, al que se le asignará el uso del agua a que se refiere este Reglamento. Toda remodelación, alteración o ampliación que se realice a una estructura existente deberá ser valorada por la Dirección de Desarrollo Urbano a efectos de determinar si origina una nueva unidad de ocupación.
37. **Uso del agua**: Es el destino principal que le da el abonado al agua suministrada o que determina la Municipalidad que se le da al servicio de agua potable. Misma que se clasifica como:

    1. Domiciliaria o residencial.
    2. Ordinaria.
    3. Reproductiva o comercial.
    4. Preferencial.
    5. Gobierno.

38. **Tarifa:** Cobro por unidad de uso de los servicios que se prestan en forma permanente o temporal a los abonados y de aplicación general a todos los que estén en las mismas condiciones.
39. **Tasa:** Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público de suministro de agua potable, calculado sobre los costos de materiales, equipo de mano de obra y gastos administrativos, más la utilidad, individualizado para cada abonado como una suma equivalente ya sea fija o por unidad.
40. **Desconexión**: Solicitud que hace el propietario registral o representante facultado legalmente, para hacer retiro o renuncia del servicio de agua potable y que debe estar al día con el pago de tasas, impuestos y tributos municipales.
41. **Disponibilidad de agua**: Documento que emite el Departamento de Servicios Públicos encargado del acueducto municipal para hacer constar que, en el sector dónde se solicita el agua, la Municipalidad cuenta con red de distribución y el caudal necesario para abastecer más unidades de ocupación, pero que sólo se dará con previa inspección que determine la factibilidad de la prestación del servicio y la cual no implica la obtención del derecho a la interconexión o aprobación de un nuevo servicio.
42. **Vía pública**: Camino que forma parte del dominio público.

CAPÍTULO II

Del servicio en general

Artículo 4º—Tipo de servicio. La Municipalidad prestará el servicio medido, ante gestión de la persona interesada, el cual se pagará de acuerdo con los consumos medidos por el hidrómetro y su cobro se ajustará a las tarifas autorizadas por el ente competente de acuerdo con el metraje cúbico

Artículo 5º—Del servicio. La Municipalidad prestará el servicio de agua potable, tomando las medidas necesarias para asegurar la operación, mantenimiento, la adecuada calidad del agua potable, mejoras, desarrollo, inversiones y servicio. Está obligada a prestar el servicio de agua a todos los propietarios y poseedores de inmuebles construidos, dedicados al trabajo o residencia de personas, ubicados dentro de la jurisdicción del cantón de Zarcero, cuando las redes del sistema pasen frente a las propiedades, mientras los inmuebles cumplan con todos los requisitos de las leyes nacionales y reglamentos municipales. Los abonados deberán hacer buen uso del servicio, dándole el destino exclusivo para el que fue contratado.

En lo referente a la calidad del agua, la Municipalidad seguirá las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Calidad del Agua, N° 25991-S, publicado en *La Gaceta* N° 100 del 27 de mayo de 1997 y su reforma Reglamento para la calidad del agua potable 32327 del 3 de mayo del 2005. Así como también la Ley General de Salud N° 5395, las cuales serán parte integrante del presente reglamento.

Artículo 6º—De los principios de la prestación del servicio. La Municipalidad como administradora del sistema de abastecimiento de agua potable en su jurisdicción, con criterio de servicio público, prestará sus servicios de conformidad con los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su calidad, continuidad, cantidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, así como la igualdad en trato de los abonados.

Artículo 7º—La prestación del servicio. De acuerdo con el artículo anterior, se observarán los siguientes enunciados:

a) El servicio de agua potable, lo suministra la Municipalidad hasta el límite de la propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el disfrute de este serán responsabilidad del propietario, por lo que permanecen bajo su propiedad y custodia exclusiva.

b) Será responsabilidad y obligación del abonado, mantener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas e instalaciones internas. La Municipalidad no asumirá responsabilidad alguna por mal funcionamiento de los sistemas e instalaciones internas, por tanto, queda eximida de cualquier reclamo por daños y perjuicios a personas o propiedades ocasionados, directa o indirectamente, por el mal uso o funcionamiento de los sistemas mencionados.

c) Los servicios podrán ser suspendidos total, parcial o discontinuamente, por causa de reparaciones, mantenimiento, caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa justificada. En los casos de reparaciones y mantenimiento, se deberá comunicar al sector que se vaya a desabastecer, por un medio de comunicación apropiado con al menos 24 horas de anticipación, salvo casos de urgencia en los que, por la necesidad de la situación, se deba suspender de manera inmediata y no sea posible su comunicación con la antelación establecida. La Municipalidad no asume ninguna responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las suspensiones que señala esta norma.

d) Se podrá restringir, regular o racionar el suministro y el uso del agua, cuando la Salud Pública y el interés colectivo lo hagan necesario. Para tal efecto el Alcalde Municipal queda facultado para dictar las medidas y deberá informar al Concejo Municipal de las mismas.

e) La Municipalidad, a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, procurará dar aviso rápido y oportuno a los abonados o usuarios de las alteraciones o interrupciones de la prestación del servicio de agua potable, según lo indicado en los puntos a y b.

f) La Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal se reserva la potestad de realizar extensiones, derivaciones, modificaciones y reparaciones a las redes o instalación de los sistemas que le pertenezcan, así como en las previstas y medidores de las conexiones de los abonados.

g) La Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, excepcionalmente, podrá autorizar acometidas mayores a doce milímetros de diámetro (½ pulgada), en cuyo caso el interesado deberá demostrar la necesidad para un normal funcionamiento presentando un estudio técnico, mismo que deberá ser avalado por dicho Departamento.

h) Cada casa o establecimiento comercial será abastecido por un derecho de agua. Los inmuebles subdivididos en varias viviendas o locales deberán de instalar un servicio para cada actividad, según el uso del agua, es decir, debe existir una individualización del servicio, por lo que en ningún caso el abonado podrá utilizar un único servicio o derecho de agua para dos o más unidades de ocupación. En casos excepcionales

valorados y aprobados por el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal y previo estudio técnico que así lo demuestre mediante el cual el fontanero inspeccionará y recomendará cuando física o técnicamente no sea factible la separación de las conexiones, se podrá otorgar el permiso y autorizar un único servicio, caso contrario en el que exista detección de la irregularidad estipulada en el presente inciso, la Municipalidad notificará al abonado para que en el plazo de diez días máximo solicite el trámite de una nueva instalación. Si se localizaran instalaciones clandestinas que surtan agua a casas vecinas se les cobrará en la siguiente facturación un recargo del 10% del salario base, dicho recargo se le aplicará al dueño de la propiedad donde se ubique la instalación clandestina en caso de que el mismo sea usuario de la Municipalidad de Zarcero. Caso contrario, si no es usuario de la Municipalidad de Zarcero, se le otorgará un plazo de 10 días hábiles para que gestione lo correspondiente para ingresarlo al sistema y para que tramite una nueva instalación de un derecho de agua, sobre el cual una vez establecido, se le aplicará el recargo correspondiente. En caso de que el infractor no acceda a lo ya indicado, se procederá a entablar la respectiva denuncia penal por el delito de usurpación de aguas estipulado en el artículo 226 del Código Penal.

i) Queda prohibido a terceros y a los propietarios de terrenos, predios, fincas, lotes por donde pase la red de distribución o conducción de agua o existan tanques de almacenamiento, manipular en cualquier forma válvulas, llaves de paso o tapas de los tanques, hacer perforaciones o alteraciones en la red de distribución o conducción. En caso de demostrarse que el propietario registral es el autor de los daños ocasionados y a su vez el mismo sea usuario de la Municipalidad de Zarcero, se le aplicará un recargo en la siguiente facturación equivalente a un 20% de un salario base. En el caso de que el propietario registral no tenga conocimiento de la manipulación ocasionada, la sanción será aplicada al dueño de la propiedad donde se encuentre que fue dirigida al agua de forma ilegal, en caso de que el mismo sea usuario de la Municipalidad de Zarcero. En el supuesto de que el infractor no sea usuario de la Municipalidad de Zarcero, no procederá el cobro por recargo, pero sí la apertura de una investigación.

Así mismo, cuando se logre comprobar la identidad del infractor y los hechos y pruebas encontradas sean suficientes para comprobar su incumplimiento a lo estipulado en este Reglamento, se procederá a entablar denuncia penal por el delito de usurpación de aguas estipulado en el artículo 226 del Código Penal.

j) Queda prohibido conectar bombas de cualquier tipo directamente a la red de distribución o conducción, esto con el fin que no se vea debilitado o afectado el servicio en viviendas cercanas. Cuando la altura de una construcción así lo exija o la naturaleza de las actividades requiera un depósito desde el cual pueda surtirse el agua a las instalaciones, las dimensiones serán autorizadas por Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, no obstante será imprescindible colocar en el depósito una llave boya o cualquier otro mecanismo para evitar rebalses y será construido con todas las especificaciones sanitarias atinentes, además estará sujeto a inspecciones periódicas por parte del fontanero municipal.

k) Fuentes públicas. No se podrán instalar fuentes públicas en propiedades privadas o servidumbres, debe respetarse una distancia máxima de instalación de no más de 100 metros del inmueble donde se suspendió el servicio de agua. El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal está autorizado a cortar derivaciones o extensiones que se realicen desde la fuente pública instalada.

Artículo 8º—Del otorgamiento del servicio. La Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, concederá el servicio de agua potable que sean presentados cumpliendo con los requisitos exigidos en este reglamento, observando los siguientes lineamientos:

a) Esencialmente, el agua potable es para consumo humano y de uso domiciliar, por lo que en caso de controversia prevalecerá este uso por sobre los demás indicados dentro de este reglamento.
b) Cuando la Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal manifieste que existe disponibilidad de agua a solicitud del interesado, ésta tendrá una vigencia de doce meses. Si el interesado no ha iniciado con los trámites necesarios para solicitud de licencia de construcción en ese plazo, deberá de realizar de nuevo la solicitud.
c) Cuando la Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal autorice la instalación del agua para una determinada construcción o proyecto, ésta tendrá una vigencia de doce meses se haya pagado la misma o no. Si el interesado no ha iniciado con la construcción de dicho proyecto en este plazo, deberá de realizar de nuevo la solicitud.

Artículo 9º—Servicios Temporales. La Municipalidad podrá autorizar conexiones de carácter provisional, para actividades tales como: ferias, turnos, u otros similares. Para ello el interesado deberá presentar una nota dirigida al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, para verificar la posibilidad de la conexión en el lugar solicitado; una vez aprobada y previo pago de los costos de instalación que corresponde al monto base de la tarifa reproductiva, se procederá a instalar la conexión solicitada, en adelante el interesado deberá cancelar el consumo por metro cúbico, superior a los 15 metros. En todos los casos se deberá instalar un hidrómetro de carácter temporal para llevar el control del consumo real de la actividad. Una vez concluido el plazo por el que fue autorizada la conexión, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal procederá a suspender el servicio suministrado, siempre y cuando no existiere una solicitud de prórroga por parte del interesado que haya sido acogida de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo. El plazo máximo de este tipo de conexiones será de tres meses.

CAPÍTULO III

Clasificación de los usos del servicio de agua

Artículo 10º —De la clasificación de los usos. El uso al cual se destine el agua es el factor determinante para realizar la clasificación, independientemente de las características del inmueble y dicha clasificación será determinada por el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal de la Municipalidad de Zarcero. Para la clasificación de los usos y su respectivo cobro, indicados en el artículo 3°, inciso 37, de este Reglamento, la Municipalidad establece las siguientes categorías, con sus tarifas específicas, de la siguiente forma:

a) **Domiciliaria o residencial**: Se aplicará a casas y apartamentos destinados exclusivamente a la habitación, estén o no ocupadas en forma permanente, en estos casos, el uso del agua potable es para satisfacer las necesidades domésticas. La base de consumo mínimo mensual será de 15 metros cúbicos.
b) **Ordinaria**: Se aplicará a los servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales y/o industriales, pero cuyo uso es principalmente de aseo y/o consumo humano. Incluye pequeños establecimientos comerciales que no se encuentran debidamente equipados para servir a sus clientes dentro del mismo espacio físico que ocupa. La base de consumo mínimo mensual será de 15 metros cúbicos.
c) **Reproductiva o comercial**: Se aplicará a los comercios o industrias que utilicen el agua potable como materia prima, o accesoria a esta, para la elaboración de productos o la p estación de servicios.
d) **Preferencial**: Se aplicará a las escuelas, colegios, asociaciones de desarrollo comunal, instituciones de beneficencia y culto (inscritas como tales para esos fines). Esta calificación aplica solo para las instituciones donde se imparten o realizan actividades de interés social, sin importar la naturaleza de la edificación. Cualquier otra instalación perteneciente a las mismas instituciones que sea dedicada a otros fines, debe de ser calificada según corresponda al uso del servicio.
e) **Gobierno:** Se aplicará a oficinas o instituciones del Gobierno Central, Poderes Públicos e Instituciones descentralizadas del Estado.

CAPÍTULO IV

Constancias, Trámite de derechos, conexiones e hidrómetros:

Artículo 11º—De los requisitos. En concordancia con la Ley N° 8220, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su Reglamento, se establecen los siguientes requisitos para el otorgamiento del servicio de agua potable por primera vez, trámites que se realizaran en la Plataforma de Servicios de las instalaciones municipales:

a) El propietario del inmueble o la persona legalmente facultada para ello deberá llenar la solicitud de disponibilidad y solicitud del servicio de agua potable emitida por el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal; en el cual deberá indicarse el destino que va a dar al servicio, para su respectiva valoración y calificación.
b) Deberá presentar certificación registral que demuestre ser propietario del inmueble donde se ubicará el servicio o estar facultado para disponer del mismo.
c) En el caso de personas jurídicas de cualquier denominación, se debe presentar la personería jurídica, así como la cédula de identidad que acredite que se trata del representante legal de la misma o en su defecto, poder otorgado para tal acto. En el caso de personas físicas, cédula de identidad y poder otorgado para el acto, en caso de no ser el dueño registral.
d) Estar al día con el pago de tasas, impuestos y tributos municipales.
e) Que la finca cuente con las vías públicas de acceso directo o por servidumbre, en las cuales exista o pueda instalarse, si fuere el caso, la red de distribución. Si el acceso al lote no es vía pública, el derecho de agua quedará instalada hasta donde llegue esta. Si la red pública no llega hasta la propiedad en cuestión, el propietario con recursos

propios podrá realizar una extensión de la tubería de acuerdo con los requerimientos técnicos que le indique el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal.

f) El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, procederá a consultar el plano catastro para verificar sus condiciones, en caso de que no se encuentre en el sistema municipal, se solicitará al interesado.

g) El Departamento de Servicios Públicos encargado del Acueducto Municipal, procederá a consultar la cédula de identidad del interesado, en caso de que no se encuentre en el sistema municipal, se solicitará al interesado.

h) Permiso de construcción en los casos en que dicha solicitud sea para edificar. En los casos en la que edificación ya exista y se encuentre de manera irregular, el solicitante deberá normalizar su situación de ilegalidad ante la Municipalidad para obtener el derecho al servicio de agua potable.

i) Habiendo cumplido, el interesado, con los requisitos y cancelado el importe correspondiente por nueva conexión, personal calificado y autorizado contará con un periodo de diez (10) días hábiles para realizar la respectiva conexión.

j) Para los efectos de un traspaso de un servicio ya establecido, se realizará únicamente cuando se traspase en Registro Nacional, el inmueble donde se haya otorgado el mismo.

k) Todos los requisitos indicados en los incisos anteriores deberán de presentarse junto con el formulario correspondiente completamente lleno, mismo que se otorgará en la plataforma de servicios de la Municipalidad de Zarcero o por los medios en que el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal disponga.

Artículo 12º —De las conexiones. Un funcionario del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, determinará el lugar donde se realizará la conexión del derecho de agua, previo a la aprobación y pago correspondiente a la nueva instalación y una vez verificado que ya se haya incorporado al Sistema Municipal el servicio. El monto por concepto de nueva instalación será establecido en el estudio, que se aplicará mediante acuerdo del Concejo Municipal y entrará en vigor a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Las conexiones solo podrán ser hechas por los funcionarios municipales calificados y autorizados por el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal.

Artículo 13º—Reubicación de hidrómetros. Si por algún motivo el propietario requiere que su(s) hidrómetro(s) sea(n) reubicado(s) en la misma propiedad podrá así solicitarlo, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal estudiará el caso y si el traslado es factible, técnicamente posible y el propietario ha realizado las obras necesarias dentro de los sistemas internos para la nueva ubicación, se procederá hacerlo efectivo, previo pago del equivalente a un 20% de una nueva conexión (por cada hidrómetro que se desee reubicar). En los casos dónde se tenga que realizar cruces en carretera, también tendrá que cancelar previamente lo establecido para este concepto. El cobro devengado de la reubicación no aplica para las gestiones que realice la Administración Municipal en ejercicio de sus competencias.

Artículo 14º—De la renuncia del servicio. Si el propietario registral del inmueble considera que ya no es necesario el servicio de agua, deberá hacer la respectiva solicitud de renuncia por escrito, y adjuntar los siguientes requisitos:

a) Verificación de la cédula de identidad si es persona física, en el caso de las sociedades cédula del representante legal de la sociedad, junto con una copia de la personería jurídica.
b) En caso de no ser el propietario registral debe aportar la autorización que lo faculte para tal acto ante el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, sea un poder inscrito al Registro Nacional o bien, documento de autorización autenticado por abogado, con copia de la cédula de identidad de la persona que autoriza.
c) Manifestar bajo fe de juramento que no afectará a terceros con la desconexión.
d) Verificación de estar al día con el pago de tasas, impuestos y tributos municipales.

Artículo 15º—De la denegatoria del servicio. La Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, no podrá rechazar solicitudes de derecho de agua a menos que existan razones técnicas o reglamentarias que impidieren otorgarlo. Para efectos de denegar el servicio deberá ser bajo acto motivado del Encargado del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal.

Así mismo, en cumplimiento de la Ley 8220, aquellos requisitos de mera constatación que no requieren un análisis técnico del Departamento de Servicios Públicos, deberá ser corroborado por la plataforma de servicios de la Municipalidad de Zarcero al momento de la presentación del trámite por parte del administrado, con la finalidad de que en caso de que sea verificable la falta de algún requisito, en ese preciso momento se le pueda devolver el trámite al administrado solicitando su subsanación al respecto.

Artículo 16º— De la suspensión del servicio. Si el propietario registral del inmueble considera que desea suspender por un periodo el servicio de agua, deberá de hacer la respectiva solicitud por escrito dirigida al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal y adjuntar los siguientes requisitos:

a) Verificación de la cédula de identidad si es persona física, en el caso de las sociedades cédula del representante legal de la sociedad, junto con una copia de la personería jurídica.
b) En caso de no ser el propietario registral debe aportar la autorización que lo faculte para tal acto ante el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, sea un poder inscrito al Registro Nacional o bien, documento de autorización autenticado por abogado, con copia de la cédula de identidad de la persona que autoriza.
c) Manifestar bajo fe de juramento que no afectará a terceros con la desconexión.
d) Verificación de estar al día con el pago de tasas, impuestos y tributos municipales.
e) Cancelar el monto correspondiente que será el mismo de una reconexión.

Si la suspensión se da por más de un año sin su solicitud respectiva de reconexión, la Municipalidad podrá de oficio, revocar el derecho del servicio otorgado. Si el propietario registral del inmueble solicita la reconexión del servicio antes de que se cumpla el plazo del primer año de suspensión, no podrá solicitar nuevamente la suspensión del servicio durante los próximos 12 meses, es decir, la reconexión deberá mantenerse por todo ese plazo. El monto por pagar es el establecido para el costo de reconexión estipulado en este Reglamento.

Artículo 17º—De los Hidrómetros. Los hidrómetros serán instalados al límite de la propiedad, siempre y cuando no sean servidumbres privadas, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal queda facultado para verificar a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial si el acceso es público o privado. El abonado deberá mantener limpia el área donde se encuentra instalado el hidrómetro y abstenerse de lanzar escombros, materiales de construcción, madera y otros objetos análogos que pudieran causar daño al hidrómetro u obstruyan el acceso de los funcionarios municipales para hacer la lectura de este. Cuando se pueda demostrar la responsabilidad subjetiva sobre los daños causados a un medidor, se cobrará el monto equivalente al de una nueva conexión.

La Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal deberá verificar periódicamente la exactitud de los hidrómetros en servicio y cuando lo considere necesario o conveniente. Sin embargo, en cualquier momento el consumidor podrá solicitar mediante el formulario de la municipalidad de Zarcero, una inspección de su hidrómetro para verificar fugas y/o altos consumos.

Artículo 18º—Imposibilidad de lectura. Cuando por circunstancias de causa mayor o caso fortuito debidamente comprobado no sea posible la lectura del hidrómetro y/o verificar su funcionamiento, por causas ajenas no atribuibles al abonado por dolo o culpa, el consumo a facturar será el promedio de los últimos seis meses y en aquellos casos en que existiendo lectura del hidrómetro no registre consumo, se facturará el consumo mínimo. Cuando se presente alguna fuga en el medidor, con perjuicio para el abonado del servicio, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal modificará la lectura afectada y se cobrará el promedio de consumo de los últimos seis meses, siempre y cuando, se compruebe que dicha fuga no fue ocasionada por dolo, culpa, negligencia o falta al deber de cuidado del usuario, ya que, en ese caso, se cobrará la suma correspondiente.

Artículo 19º—De la lectura del hidrómetro. La lectura de los hidrómetros se hará mensualmente y se cobrará conforme al metraje cúbico registrado conforme a las tarifas vigentes al momento. Se autorizará la modificación del rol de lectura, según las necesidades municipales. La lectura de hidrómetros, le corresponderá realizarla a los funcionarios del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, en los primeros 14 días naturales de cada mes, serán puestas al cobro el día 15 de cada mes, excepto en casos de fuerza mayor o caso fortuito, y vencerán el último día del mes.

Artículo 20º—Del registro y la facturación. El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal en coordinación con la Dirección Tributaria, una vez autorizada el derecho de agua, de oficio registrará y facturará la conexión realizada a partir del día de su instalación a nombre del abonado. Dicha conexión será por tiempo indefinido pero sujeto a las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 21º—Actualización de datos. Para los efectos de actualizar los datos de un medidor a nombre de otro usuario por motivo del cambio del propietario registral de un inmueble, el interesado se deberá hacer presente en la oficina de bienes inmuebles municipal, para solicitar el traspaso en el sistema, la cual deberá estar al día con el pago de los impuestos, tasas y tributos municipales.

Artículo 22º—De los cambios de medidor. Cuando por proyectos de mejoramiento del servicio de acueducto municipal ejecutado por el departamento, a través de la cuadrilla de fontaneros, o por instancia del proceso de facturación ante las repetidas inconsistencias

registradas, se procederá a realizar cambios de medidor. Los fontaneros municipales son los encargados de ejecutar dicha diligencia, tomarán nota de la fecha en que retira el medidor, del número de medidor que retiran, así como de su última lectura; además número del medidor que colocan, el cual deberá encontrarse en cero al momento de su colocación.

En caso de solicitud del abonado para cambio de medidor, el fontanero municipal procederá a realizar una inspección al hidrómetro donde especificara el estado de este y recomendará sí se debe cambiar o mantener e indicar según criterios técnicos la vida útil que pueda tener.

Artículo 23º—De los cambios de categoría. Cuando se realice un cambio de categoría que afecte la facturación del servicio, el usuario interesado debe realizar la gestión ante la Municipalidad informándole al respecto para que ésta proceda a ejecutar el relacionado cambio en el sistema. Así mismo, por reporte de los inspectores municipales de Catastro, Urbanismo, Patentes o cualquier otro departamento municipal al cual pertenezcan, quienes en el ejercicio de su función detecten o sospechen que en una edificación han cambiado de actividad desarrollada afectando la categoría para la facturación del servicio de suministro de agua potable, informarán al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha en que descubren los hechos, a fin de que el mismo verifique la información y en caso de corroborar el informe de los inspectores aplique el cambio correspondiente. Lo anterior también procederá en caso de que se tenga conocimiento del relacionado cambio de categoría a causa de una denuncia de un tercero.

Artículo 24º—Inconsistencias. Cuando se compruebe que el hidrómetro no registra con exactitud o cuando no se pueda determinar el funcionamiento de este, por problemas visibles o de fácil constatación, como al encontrarse el medidor aterrado, empañado, destruido, dentro de propiedad privada que impide el acceso de los lectores municipales, con números ilegibles, o porque no se localiza el servicio, se facturará el promedio de los últimos 6 meses. Lo anterior, siempre y cuando se compruebe que dichas inconsistencias no son por dolo, culpa, negligencia o falta al deber de cuidado del usuario, ya que, si se trata de lo anterior, no se aplicará el promedio de facturación de los últimos 6 meses.

En dichas inconsistencias la cuadrilla de fontaneros tendrá un plazo de diez días hábiles para que inspeccionen y corrijan las inconsistencias encontradas por los lectores de los hidrómetros.

CAPÍTULO V

Del pago y del reclamo administrativo

Artículo 25º—Del pago. Del pago del servicio de agua potable será responsable directo el propietario del bien inmueble al cual está conectado el servicio. En cualquier caso, de arrendamiento o inquilinato, el propietario es el responsable directo de velar porque el inquilino cancele puntualmente el servicio de agua potable.

Artículo 26º—De la determinación tarifaria. Para el financiamiento del servicio y el manteniendo del Acueducto Municipal, la Municipalidad establecerá una tarifa básica por el servicio, previo estudio de costos de administración, operación, mantenimiento, desarrollo, inversión y servicio de deuda. Para tal fin se aplicará lo establecido en el artículo 83 del Código Municipal.

Artículo 27º—Del fin del ingreso tarifario. El ingreso percibido por la prestación del servicio de agua se destinará para la operación, mantenimiento, desarrollo, inversión, servicio de deudas y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable, así como para los gastos administrativos que requiera el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal para su efectiva gestión.

Para tales efectos, la Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal establecerá los procedimientos correspondientes para mantener cuentas separadas de conformidad a los lineamientos que establezca la Contraloría General de la República, así como los controles internos pertinentes y necesarios para la consecución de los fines.

Artículo 28º—De la hipoteca legal preferente. La deuda por servicios de agua potable impone hipoteca legal sobre el bien o bienes inmuebles en quién o quiénes recae la obligación de pagarla. De conformidad con el artículo 79 del Código Municipal, por lo tanto, la propiedad responde directamente sobre el valor adeudado del servicio que no se cancele.

Artículo 29º—Del vencimiento del pago. El servicio de agua potable será cobrado en un solo pago a partir de la fecha en que se ponga al cobro. El atraso en el pago generará el cobro de intereses que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, artículo 57, tal como lo establece el artículo 78 del Código Municipal.

Artículo 30º—De los reclamos administrativos. Los reclamos por lecturas o montos derivados de ellas deberán hacerse ante el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, por medio de la Plataforma de Servicios. El reclamo se hará mediante una boleta que facilitará la Municipalidad por medio del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, que deberá incluir las razones y los hechos que motiven el reclamo, la firma y el número de teléfono del administrado. El departamento tendrá 10 días hábiles para manifestarse al respecto. Contra lo resuelto en primera instancia cabrán los recursos establecidos en el artículo 171 del Código Municipal.

CAPÍTULO VI

De la facturación

Artículo 31º—De la facturación. Para el cobro del servicio de acueducto, la Municipalidad establecerá un sistema tarifario de conformidad con las políticas de recuperación de costos, la legislación vigente en materia de tarifas. Para los servicios medidos de cada categoría tarifaria se definen diferentes bloques de consumo, los cuales corresponderán a un precio específico por cada metro cúbico para el servicio de acueducto.

Artículo 32º—Consumo negativo. El consumo negativo puede ocurrir por digitación invertida, por hidrómetros que se revierten, por cambios de hidrómetros o por errores de lectura. En caso de que se verifiquen consumos negativos, un funcionario del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal hará inspección en el lugar, para

verificar la lectura. De corroborar que ha ocurrido un cambio de hidrómetro o éste se encuentra revertido, informará de ser necesario a la cuadrilla de fontaneros para que realicen las obras necesarias para corregir la situación.

En el caso de verificar que fue un error de lectura o un error del hidrómetro, se procederá a corregir la lectura de este con base al consumo promedio de los últimos seis meses del abonado.

Artículo 33º—Alto consumo. Tratándose de los servicios medidos con consumos superiores al 50% del consumo promedio (registro de los últimos 6 meses), y según los hábitos de consumo del abonado, a solicitud de este último y dentro los treinta días siguientes a la puesta a cobro del recibo correspondiente, la Municipalidad podrá aplicar ajustes en las facturaciones con alto consumo. Dicho ajuste se aplicará tomando como parámetro el consumo promedio mostrado en las últimas seis facturaciones, siempre y cuando no existan elementos que permitan concluir que durante el mes al cobro se dio un exceso real de consumo.

Cuando se registre un alto consumo al instalar por primera vez un hidrómetro (medidor) se someterá a prueba durante los siguientes tres meses, a efecto de determinar el consumo real. El consumo real se verificará a partir de la segunda lectura, de acuerdo con la lectura de los medidores que hagan los funcionarios municipales.

Artículo 34º—Alto consumo por fugas externas o hidrómetros en desperfecto. Cuando el abonado detecte o sospeche una fuga externa en el suministro de agua o desperfectos en los hidrómetros, deberá reportarla al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, para que se realice una inspección de campo y se envíe a la cuadrilla de fontaneros el reporte de anomalía, con la finalidad de que se proceda a su reparación, de acuerdo con los recursos municipales disponibles. Si la fuga es externa y la Municipalidad no ha reparado o cambiado el medidor dañado, se facturará el siguiente mes al reporte, mediante un promedio de los seis meses anteriores al reporte.

No obstante, en caso de que luego de la inspección se determine que la fuga es interna, se notificará al propietario de la vivienda para que en resguardo del recurso hídrico proceda a corregir el problema encontrado, en su calidad de responsable del uso y mantenimiento de la tubería dentro de su propiedad, dentro un plazo de diez días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la notificación que haga el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal; con ocasión del trámite de reporte que hace el interesado. Si la reparación no es realizada dentro del plazo dicho anteriormente, se procederá a facturar lo que indique el hidrómetro, incluyendo el consumo elevado por el desperdicio de agua, todo lo anterior en resguardo del recurso hídrico.

Si reparada la fuga en tiempo y forma, el consumo inmediato posterior a esa reparación disminuye, a un nivel igual o menor al consumo promedio normal que tenía antes de la aparición del alto consumo, se podrá aplicar los ajustes a la tarifa por alto consumo según las reglas dispuestas en el artículo anterior.

Artículo 35º—De la rectificación del cobro. Aceptado un reclamo por causas ajenas al abonado o error humano involuntario de la Municipalidad, se corregirá el consumo facturado dentro del sistema de cobro, anexando la documentación que demuestre la causa que lo justifique e indicando el monto correcto, según la resolución razonada correspondiente. En el caso que se haya cancelado el recibo y deba corregirse, se procederá mediante el procedimiento de compensación establecido en el artículo 45 y siguientes, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 36º—Del derecho municipal de inspección. Funcionarios autorizados y calificados del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal solo podrán revisar las instalaciones intradomiciliarias previa autorización por escrito del interesado. Para tal efecto, el abonado procederá a firmar un formulario de autorización que facilitará el Departamento de Servicios Públicos, en presencia de al menos dos funcionarios del Departamento.

Para la instalación del servicio de agua a fraccionamientos nuevos, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal se reserva el derecho de revisar, bajo criterio técnico especializado, que los planos constructivos del sistema de agua potable estén de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, previo a otorgar e instalar el servicio de agua potable. Cualquier incumplimiento con lo indicado en planos constructivos, será base suficiente para rechazar la conexión hasta que sea corregido por el fraccionador el cambio no autorizado.

CAPÍTULO VII

De la suspensión del servicio de agua potable, facturación y cobro.

Artículo 37º—De la orden de suspensión del servicio de agua potable. El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, se encuentra facultado para dictar la orden de suspensión del servicio de agua potable por falta de pago.

Además, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal podrá ordenar la suspensión del servicio cuando el abonado:

- **a)** Interconecte tuberías del sistema con otras provenientes de otras fuentes de agua.
- **b)** Cuando las instalaciones no reúnan las condiciones necesarias para evitar daños a sí mismos o a terceros.
- **c)** Cuando altere de alguna forma la red de distribución municipal.
- **d)** Cuando manipule los hidrómetros, que son propiedad de la Municipalidad.
- **e)** Cuando realice cualquier tipo de conexión a otra propiedad o edificación dentro de la misma propiedad que no se califique como intradomiciliaria.

Para efectos de aplicar esta norma, el funcionario facultado y competente del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal debe de realizar la inspección correspondiente y el estudio técnico y aportar documentación o elementos que comprueben alguna de las causas de suspensión mencionada anteriormente.

Artículo 38º—Del cobro. La Municipalidad pondrá al cobro la facturación correspondiente de los servicios brindados al abonado, mediante recibo, que indicará los rubros pagados, los montos de cada uno, el o los periodos cancelados y el total facturado.

El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal colaborará con el departamento de Gestión de Cobro, aplicando medidas coercitivas para la recuperación del pendiente de cobro por concepto del servicio de agua.

CAPITULO VIII

De las reconexiones

Artículo 39º—De la reconexión. Para que se reconecte un servicio que haya sido suspendido, el propietario deberá cancelar los recibos que tuviera atrasados, así como los intereses y derechos de reconexión.

Únicamente para casos excepciones y especiales, en las que la condición del abonado sea socioeconómicamente crítica y previo análisis del área tributaria en conjunto con el Departamento de Cobros, los cuales verificarán por los medios que consideren pertinentes dicha condición, se podrá conceder un arreglo de pago por concepto del servicio de agua, aplicando en lo correspondiente el Reglamento para la función de la administración tributaria y el procedimiento de Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Zarcero. .

Artículo 40º—Del plazo para la reconexión. El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, una vez que el abonado ha cancelado los rubros pendientes y el monto de la reconexión, reinstalará el servicio de agua potable a la mayor brevedad posible dentro de sus posibilidades técnicas y según el recurso humano y material con el que cuente en ese momento, plazo que nunca superará las 24 horas.

CAPÍTULO IX

De las segregaciones, fraccionamientos, fusión de fincas y urbanizaciones

Artículo 41º—De las segregaciones. Cuando se segregue una finca, el resto reservado o finca madre, será la que conserve el derecho de agua ya instalado. En los nuevos folios reales que se generen en el Registro Público Nacional y en caso de necesitarte y cumplir con todos los requisitos, sus propietarios deberán solicitar el nuevo derecho de agua de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 42º—De la reunión de fincas. El propietario de una finca que tenga servicio de agua potable y adquiera otra propiedad colindante que carezca del servicio, no podrá extender a la segunda el servicio de agua existente en la primera finca, sin antes cumplir con los requisitos exigidos para una nueva conexión. En el caso de que las reúna bajo una sola matrícula de Folio Real podrá hacerlo, previa comunicación a la Municipalidad.

En los casos de una División Material en la cual la finca madre se elimina por completo generando nuevos folios reales en el Registro, el derecho de agua existente muere con la finca madre y los propietarios registrales de las nuevas fincas generadas deberán cumplir con todos los requisitos y solicitar ante la Municipalidad de Zarcero nuevos derechos de agua.

Artículo 43º—De las urbanizaciones. La persona o personas interesadas en la obtención del servicio de agua potable para abastecer una urbanización, lotificación, segregación o fraccionamiento de predios o fincas, deberá presentar la solicitud detallada y por escrito del proyecto al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal.

El Acueducto Municipal tendrá un plazo de un mes para contestar la solicitud. En dicha contestación se le hará saber al interesado que debe contratar y costear los servicios de un ingeniero experto en hidrología, para que realice un estudio que determine si es posible o no abastecer de agua potable al proyecto. Una vez que se obtenga este estudio deberá presentarlo

al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal para su análisis técnico y para que proceda a determinar si otorga o no la disponibilidad de agua para toda la urbanización. Posteriormente la parte interesada deberá presentar los planos constructivos al Departamento de Desarrollo Territorial, para que una vez aprobados se pueda instalar el servicio.

Artículo 44º—Estudio de factibilidad. Le corresponderá al urbanizador cancelar los servicios del ingeniero para el estudio de factibilidad, así como los planos y todas las mejoras que se requieran en el acueducto para poderle dotar de agua potable. Además, todas las obras de infraestructura dentro de la propiedad a urbanizar serán cubiertas por el interesado, a saber:

Red de distribución, hidrómetros, hidrantes, tanques de almacenamiento, etc., además deberá pagar la prevista de cada lote o bien acordar con la municipalidad para que cada persona física o jurídica que adquiera uno o varios lotes sea quien pague la prevista.

Artículo 45º—De la imposibilidad. Cuando la Municipalidad a través del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, determine que sus fuentes de abastecimiento de agua no están en capacidad de ser incrementadas, no podrá comprometerse a suministrar el agua a nuevas urbanizaciones, lo anterior según lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

Por lo que, si definitivamente los estudios establecen que no es posible dotar de agua potable al proyecto, la Municipalidad por medio del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal indicará al interesado que puede optar por la perforación de un pozo y en este caso, debe dirigirse a las instancias autorizadas (Ministerio de Ambiente y Energía - MINAE, Acueducto y Alcantarillados - AYA).

Artículo 46º—Del permiso. Otorgado el permiso para la perforación del pozo, perforado este y realizadas las obras necesarias para su puesta en funcionamiento o captada el agua en la naciente respectiva, estando ésta a derecho y puesto el servicio en el proyecto, el interesado mediante nota dirigida al Concejo Municipal solicitará al municipio la administración del nuevo sistema y su abastecimiento, para lo cual debe hacer entrega de los planos del sistema y el costo de las obras por componente.

CAPÍTULO X

Del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal

Artículo 47º—Del acueducto municipal. Las redes de conducción, redes de distribución, nacientes y tanques de almacenamiento estarán a cargo del Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, a quien le corresponde el mantenimiento, mejoras y controles del sistema de agua potable y estará organizada de acuerdo con las necesidades, requerimientos, desarrollo y crecimiento, para el buen funcionamiento del departamento.

CAPÍTULO XI

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 48º—De la denuncia. El Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal, procederá a realizar el informe y recopilar las pruebas de rigor, las cuales remitirá a la Alcaldía Municipal, con sus conclusiones y recomendaciones, a fin de que se considere la presentación de la denuncia ante la instancia correspondiente, cuando el abonado, realice alguna de las siguientes acciones:

- **a)** Haga algún tipo de fraude manifiesto, tal como la reconexión al sistema municipal sin la debida autorización, realice reventa de agua potable o algún tipo de conexión para evitar el registro en el hidrómetro.
- **b)** Interconecte tuberías del sistema de acueducto con otras provenientes de otras fuentes de agua.
- **c)** Interfiera en el mantenimiento, dañe, manipule, usurpe los equipos, accesorios o tanques de almacenamiento del sistema de acueducto municipal.
- **d)** Conecte servicios nuevos a la red de distribución sin autorización Municipal.
- **e)** Cualquier otra acción y omisión que pueda afectar la Salud Pública, o la correcta administración del servicio municipal de agua potable.
- **f)** El abonado que incurra en desperdicio de agua potable.
- **g)** Al abonado que incurra en alguna de las faltas indicadas en los incisos anteriores, se les notificará para que corrijan dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, so pena, se procederá de inmediato a la desconexión y se cobrará el equivalente a un 50% del salario base como costo por este trabajo.

Artículo 49º—Prohibiciones al abonado. Se prohíbe al abonado realizar las siguientes acciones:

- **a)** Tomar de las tuberías intradomiciliarias o directamente de los tanques de almacenamiento, derivación alguna (ramal) para dar servicio a otra edificación o lote independiente. Tales derivaciones sólo se podrán hacer en casos muy especiales previa autorización escrita del Alcalde Municipal y con la recomendación técnica de los Departamentos de Acueducto.
- **b)** Se prohíbe a los abonados o usuarios, reconectar un servicio que había sido suspendido conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- **c)** Se prohíbe la conexión de mecanismos de bombeo y de mangueras directamente de las conexiones de agua del acueducto, si las mismas no están debidamente autorizadas por el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal. En este caso, este departamento procederá de inmediato a la desconexión de lo no autorizado.
- **d)** En los casos de instalarse fuentes públicas, se prohíbe derivar conexiones de agua y conectar mangueras de ellas para servicios particulares.
- **e)** Cubrir el hidrómetro con tierra, escombros, desechos, arena, piedra o cualquier otro material, que no permita la lectura de este.

Al abonado que incurra en alguna de las faltas indicadas en los incisos anteriores, se les notificará para que corrijan dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, so pena, se procederá de inmediato a la desconexión y se cobrará el equivalente a un 15% del salario base como costo por este trabajo.

CAPÍTULO XII

Otras disposiciones

Artículo 50º—De las propiedades municipales. La Municipalidad de Zarcero se reserva el derecho en los predios, fincas o lotes y que sean de su propiedad y destinados a usos como esparcimiento, áreas recreativas o donde se realicen actividades en beneficio de la población, como Plazas de Deportes, Centros Recreativos, Parques, otros, dotar del servicio de agua potable sin costo alguno.

Artículo 51º—Del interés público. El Concejo Municipal se reserva el derecho de autorizar el servicio de agua potable sin costo alguno en casos debidamente calificados, donde medie el interés público, para desarrollar actividades estrictamente de carácter social o de emergencia. La autorización está sujeta a ser aprobada por dos terceras partes del Concejo Municipal.

Artículo 52°—Tarifas especiales. El Concejo Municipal se reserva el derecho de aprobar tarifas especiales por el tiempo que considere oportuno y de carácter facultativo en aquellos casos en que una Institución de Bien Social o similares lo requiera, previa comprobación por los medios que estime pertinentes de la necesidad socioeconómica y el interés público que lo amerite, así como previa comprobación de la viabilidad de conceder dicha tarifa y la no afectación de los intereses de la Municipalidad.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Transitorio I—De la vigencia y derogación. El presente Reglamento entrará en vigor con su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta,* según el artículo 43 del Código Municipal y deroga todos los Reglamentos de Acueducto anteriores, sus adendas y cualquier disposición reglamentaria municipal que se le oponga.

Transitorio II—Del plazo. Aquellas personas que usan el servicio de derecho de agua y a cuyo nombre se expide el recibo respectivo, pero que no son propietarios del inmueble en el que se brinda el servicio, tendrán un plazo de 3 meses contados a partir de la aprobación y publicación de este Reglamento para solicitar al Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal el cambio respectivo. Para tales efectos, el Departamento de Servicios Públicos, encargado del Acueducto Municipal deberá notificar a los abonados que se encuentren en esta condición. Pasado este tiempo se procederá de oficio.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Zarcero 13 marzo 2024,

Lcda Vanessa Salazar Huertas, Proveeduría Municipal.—1 vez.—(IN2024874971).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE MAYO DEL 2024
(Cifras en colones)

	31/05/2024	30/04/2024
ACTIVOS	8.323.705.034.926,37	8.265.552.515.134,75
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	2.711.735.206.882,08	3.329.462.832.557,80
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	308.311.740.392,19	294.167.239.083,51
Cuentas Corrientes y Depósitos a la Vista en Entidades Financieras Nacionales	4.405.386,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Efectivo y Equivalentes	(73.186.392,54)	(73.186.392,54)
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez-Por Moneda	217.625.806.904,02	796.024.084.598,80
Margen Contrato de Futuros	2.314.321.792,41	878.242.188,03
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	1.656.416.110.000,00	1.448.238.198.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	527.136.008.800,00	790.228.255.080,00
Inversiones en Valores con Residentes y no Residentes	4.143.938.446.915,27	3.486.598.829.866,61
Inversiones en el Exterior en M/E	4.143.949.478.805,84	3.486.609.861.757,18
Cuentas Recíprocas Negociación de Instrumentos Financieros	0,00	0,00
Inversiones Nacionales en M/N y M/E	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Inversiones en Valores	(11.031.890,57)	(11.031.890,57)
Préstamos y Cuentas por Cobrar	617.610.541.902,66	636.481.187.946,46
Préstamos y Cuentas por Cobrar a Bancos e Instituciones Financieras	616.839.910.284,41	635.741.575.939,45
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	131.395.918,19	131.395.918,19
Otras Cuentas por Cobrar	1.399.557.537,97	1.368.537.926,73
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Préstamos y Cuentas por Cobrar	(760.321.837,91)	(760.321.837,91)
Aportes a Organismos Internacionales	714.307.750.663,12	683.205.043.641,66
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	262.381.412.577,80	250.288.954.312,98
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	451.926.338.085,32	432.916.089.328,68
Propiedad, mobiliario y equipo	61.988.245.101,41	62.294.082.866,71
Bienes Muebles	5.523.695.088,06	5.691.995.686,43
Bienes Inmuebles	53.666.817.098,70	53.804.354.265,63
Colecciones BCCR	2.797.732.914,65	2.797.732.914,65
Otros Activos	11.750.408.773,71	1.889.096.214,52
Inversión en asociadas - Fideicomisos	11.800.000,00	6.000.000,00
Activo por impuesto sobre la renta diferido	1.131.943.538,80	1.131.943.538,80
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Otros Activos	0,00	0,00
Activos diversos	12.071.997,31	9.331.756,97
Adelantos en moneda nacional y extranjera	28.503.934,09	20.017.615,24

	31/05/2024	30/04/2024
Depósitos en garantía y cumplimiento	10.566.089.303,51	721.803.303,51
Activos Intangibles Software y Licencias	9.193.806.942,19	9.268.199.080,83
Bienes intangibles software y licencias	9.193.806.942,19	9.268.199.080,83
Intereses y comisiones por cobrar	44.945.416.255,73	40.468.716.687,54
Intereses depósitos corrientes en el exterior	29.561.225.364,93	25.228.377.128,65
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E	15.384.505.784,24	15.240.654.452,33
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Intereses por Cobrar	(314.893,44)	(314.893,44)
Instrumentos Financieros Derivados	8.235.211.490,20	15.884.526.272,62
Instrumentos Financieros Derivados	8.235.211.490,20	15.884.526.272,62
PASIVOS	10.987.585.360.554,48	11.151.785.036.381,84
Billetes y Monedas en Circulación	1.312.796.956.323,00	1.314.652.186.323,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público	1.214.116.014.000,00	1.214.590.994.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	98.680.942.323,00	100.061.192.323,00
Depósitos Monetarios	4.953.478.507.685,05	4.874.143.768.428,73
Depósitos Monetarios M/N	2.820.833.920.661,10	2.588.191.040.990,13
Depósitos Monetarios M/E	2.132.644.587.023,95	2.285.952.727.438,60
Préstamos por Pagar	0,00	441.345.636,42
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	0,00	441.345.636,42
Pasivos con Organismos Internacionales	567.854.159.024,58	543.804.125.776,13
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	557.311.574.504,62	560.988.910.553,28
Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI)	9.074.906.788,61	(18.591.316.030,99)
Depósitos BID	1.453.596.159,15	1.392.449.681,64
Obligaciones y Aporte BIRF	6.246.465,11	6.246.465,11
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF)	7.835.107,09	7.835.107,09
Emisiones de Deuda	4.032.850.941.639,22	4.324.920.659.894,23
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	3.944.112.404.456,74	4.241.059.635.173,88
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	88.738.537.182,48	83.861.024.720,35
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
Otros Pasivos	44.188.068.882,09	66.513.323.952,43
Otras obligaciones con no residentes en M/E	315.544.722,83	596.167.595,36
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	642.684.592,17	1.081.654.667,25
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	206.175.278,38	826.121.280,57

	31/05/2024	30/04/2024
Provisiones Varias	503.080.145,29	503.080.145,29
Otras obligaciones con residentes en M/N y M/E	11.877.588.284,69	33.885.854.043,76
Obligaciones por inversión en asociadas - Fideicomisos	19.160.284,00	19.160.284,00
Pasivo financiero por arrendamiento	26.017.566.978,80	24.995.017.340,27
Pasivos por impuesto sobre la renta diferido	4.606.268.595,93	4.606.268.595,93
Intereses y Comisiones por Pagar	40.082.070.823,66	24.545.760.022,20
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	1.429.530.297,63	3.428.217.841,46
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	481.313.596,30	1.381.410.860,13
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	38.171.226.929,73	19.736.131.320,61
Instrumentos Financieros Derivados	36.334.656.176,88	2.763.866.348,70
Instrumentos Financieros Derivados	36.334.656.176,88	2.763.866.348,70
PATRIMONIO	(2.755.867.058.744,74)	(2.755.867.058.744,74)
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	353.302.753.889,86	353.302.753.889,86
Resultado Acumulado	(3.110.193.775.436,76)	(3.110.193.775.436,76)
Estabilización Monetaria	(3.331.055.088.219,71)	(3.331.055.088.219,71)
Operación	(17.929.172.622,64)	(17.929.172.622,64)
Revaluaciones Monetarias	0,00	0,00
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	238.790.485.405,59	238.790.485.405,59
Remedición por ganancias y pérdidas actuariales	1.008.962.802,16	1.008.962.802,16
RESULTADO DEL PERIODO	91.986.733.116,63	(130.365.462.502,35)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	8.323.705.034.926,37	8.265.552.515.134,75
CUENTAS DE ORDEN	73.492.109.309.053,51	71.886.255.396.217,55

Aprobado por: Hazel Valverde Richmond
Gerente

Autorizado por: Mauricio Guevara Guzmán
Director Departamento Finanzas y Contabilidad
CPI 33630

Refrendado por: Maribel Lizano Barahona
Auditora Interna a.i.

1 vez.—(IN2024875241).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0034-IT-2024
San José, a las 13:45 horas del 21 de junio de 2024

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES CEPUL S.A., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA 671 DESCRITA COMO SAN VITO DE COTO BRUS- SANTA ELENA- FILA TIGRE Y VICEVERSA

EXPEDIENTE ET-022-2024

RESULTANDOS:

I. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance N°35 a La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: "*Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas*".

II. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016*".

III. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" *dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018*".

IV. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance N°59 a La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: "*Protocolo para la determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*".

V. El 13 de noviembre de 2019, por medio de la resolución RE-0139-JD-2019 publicada en La Gaceta N°230 del 3 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada:

"*Modificación a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado "*4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes*".

VI. El 19 de marzo de 2021, por medio de la resolución RE-0061-JD-2021 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas*", únicamente en cuanto al precio de los insumos de mantenimiento y limpieza y las tarifas finales.

VII. El 8 de junio de 2021, por medio de la resolución RE-0173-JD-2021 publicada en el Alcance N°125 a La Gaceta N°122 del 25 de junio de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas*", únicamente en cuanto a la tasa de rentabilidad.

VIII. El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la "*Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*".

IX. El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021 publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la "*Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte*".

X. La empresa Autotransportes Cepul S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 671: San Vito de Coto Brus- Santa Elena- Fila Tigre y viceversa, según el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 39-2017 y renovado según el artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 10-2022 del 8 de febrero de 2022 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) (Anexo 01_IN-0165-IT-2024).

XI. El 5 de julio de 2022, por medio de la resolución RE-0038-JD-2022 publicada en el Alcance N°157 a La Gaceta N°142 del 27 de julio de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas*", en la que se hace modificaciones en las secciones *"4.7.1.a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros"; "4. 13.1.c) Requisitos de admisibilidad"*; y *"4.13.2.b. Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado"*.

XII. El 20 de junio de 2023, por medio de la resolución RE-0083-JD-2023 publicada en el Alcance N°133 a La Gaceta N°124 del 10 de junio de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Clasificación, tipología y parámetros, que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en ruta regular*".

XIII. El 28 de agosto de 2023, por medio de la resolución RE-0092-JD-2023 publicada en el Alcance N°174 a La Gaceta N°169 del 14 de setiembre de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas*", relativa únicamente a los coeficientes de depreciación y rentabilidad de la inversión en instalaciones, maquinaria, equipo y mobiliario y la rentabilidad del área de terrenos.

XIV. El 28 de agosto de 2023, por medio de la resolución RE-0093-JD-2023 publicada en el Alcance N°174 a La Gaceta N°169 del 14 de setiembre de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "*Modificación a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas*", relativa únicamente a la incorporación de los costos asociados al sistema de pago electrónico.

XV. El 23 de octubre de 2023, por medio de la resolución RE-0100-JD-2023 publicada en el Alcance N°217 a La Gaceta N°206 del 7 de noviembre de 2023, la Junta Directiva de la Aresep estableció los *"Requisitos de admisibilidad para toda solicitud de fijación de tarifas que se presente en la autoridad reguladora de los servicios públicos y revisión del*

cumplimiento de las obligaciones legales de los prestadores de los servicios públicos en las fijaciones tarifarias de oficio ordinarias y extraordinarias".

XVI. Las tarifas vigentes de la ruta 671 fueron establecidas en la resolución RE-0010-IT-2024 del 22 de febrero de 2024, publicada en el Alcance N°40 a La Gaceta N°37 del 27 de febrero de 2024, correspondiente a la fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional del primer semestre del 2024.

XVII. El 12 de marzo de 2024, por medio de la resolución RE-0006-JD-2024 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 5 de abril de 2024, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "M*odificación a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, relativa únicamente al redondeo de las tarifas finales.

XVIII. El 20 de marzo de 2024, la empresa Autotransportes Cepul S.A., representada por la señora Heilyn Daniela Marín Araya, en su calidad de apoderada generalísima (folios 112 al 113), presentó ante la Aresep solicitud de ajuste tarifario ordinario sobre las tarifas vigentes de la ruta 671 (folio 1 al 147).

XIX. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0032-IT-2024 del 22 de marzo de 2024, previno a la empresa sobre información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RE-0100-JD-2023 (folios 151 a 156).

XX. El Auto de Prevención AP-0032-IT-2024 se notificó a la petente el 22 de marzo de 2024, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual feneció el 12 de abril de 2024 (folios 158 al 159).

XXI. El 8 de abril de 2024, la empresa Autotransportes Cepul S.A. remitió la información requerida en el Auto de Prevención AP-0032-IT-2024 (folios 160 al 272).

XXII. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0383-IT-2024 del 12 de abril de 2024, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria presentada por Autotransportes Cepul S.A. (folios 273 al 276).

XXIII. El 12 de abril de 2024 mediante memorando ME-0279-IT-2024, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Autotransportes Cepul S.A. para la ruta 671 (folios 277 al 279).

XXIV. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública presencial y virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto Ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó el 24 de abril de 2024 en La Gaceta N°72 y en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja el 26 de abril de 2024 (folio 301).

XXV. La audiencia pública presencial se realizó el 21 de mayo de 2024 en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Elena a las 17:00 horas (5:00 pm).

XXVI. La audiencia virtual se realizó el 22 de mayo de 2024 a través de la plataforma Zoom en el siguiente enlace y hora:

Hora: 17:00 horas (5:00 p.m.).
Enlace: https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-022-2024

XXVII. Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0311-DGAU-2024 del 27 de mayo de 2024 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 335 a 357) y las actas de las audiencias públicas emitidas bajo los oficios AC-0405-DGAU-2024 (folios 332 a 337) y AC-0406-DGAU-2024 (folios 338 a 354) ambas del 27 de mayo de 2024, se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.

XXVIII. El 10 de abril de 2024, mediante oficio GER-0092-2024, el BCCR remitió la información de las denominaciones de monedas que actualmente están siendo emitidas (Anexo 02_ IN-0165-IT-2024).

XXIX. El 31 de mayo de 2024, mediante oficio OF-0689-RG-2024, el Regulador General autorizó el recargo de funciones como Intendente de Transporte a.í. al funcionario Paolo Varela Brenes.

XXX. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0165-IT-2024 del 21 de junio de 2024, que corre agregado al expediente.

XXXI. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XXXII. De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0165-IT-2024 del 21 de junio de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

XXXIII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

I. Analizado el informe técnico IN-0165-IT-2024 del 21 de junio de 2024, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

"(…)

A.3. Última fijación tarifaria ordinaria y rezago tarifario:

Mediante las fijaciones tarifarias ordinarias se actualiza la estructura de costos que debe ser reconocida tarifariamente en una ruta, considerando el volumen de pasajeros movilizados, los costos operativos, las variables de inversión y la rentabilidad correspondiente.

En este caso particular, según los archivos y bases de datos que posee la Aresep, la ruta 671 tuvo una fijación tarifaria ordinaria en el año 2018 de acuerdo con la resolución RIT-067-2018 del 18 de mayo de 2018 (folios 287 al 326, ET-010-2018), donde se ajustaron las tarifas de la referida ruta.

Como puede observarse, la ruta 671 fue objeto de una revisión de los costos operativos que incluyen los cambios en el esquema operativo autorizados por el MOPT-CTP y las inversiones realizadas para la prestación del servicio público por medio de una fijación tarifaria ordinaria, hace 6 años, a pesar de que el artículo 30 de la Ley 7593 establece la obligatoriedad de los prestadores de presentar al menos una vez al año una solicitud de ajuste ordinario de tarifas. Por lo que al ajustar la estructura de costos que emplea los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria vigente, es muy probable que se obtenga como resultado una variación importante de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).

La tarifa por cobrar en una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales necesarios para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio

varían según el esquema operativo establecido por el CTP para la ruta, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos estimados para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.

Por lo tanto, la presente actualización de tarifas cobra mayor relevancia en este escenario, propiciando que se brinde un servicio continuo y de calidad, respetando los principios de servicio al costo y equilibrio financiero y equilibrando así los intereses de los usuarios y el prestador.

B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

B.1 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el 12 de junio de 2024 el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por Racsa con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Autotransportes Cepul S.A. Como resultado se constató que la empresa se encontraba al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el impuesto de personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros (anexo 03).

Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consultó el 12 de junio de 2024 al Ministerio de Hacienda, la cual se verificó accediendo a la dirección electrónica: www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx (anexo 04), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

Respecto a la obligación legal de la empresa con el IMAS, a partir de la consulta realizada el 12 de junio de 2024 accediendo a la dirección electrónica: https://web.imas.go.cr/morosos/#/consulta-morosos, se tiene que la empresa se encuentra al día con las obligaciones ante el IMAS. (anexo 05)

Respecto a la obligación legal de la empresa con el Banco Popular, se consultó el 12 de junio de 2024 al Banco Popular mediante el oficio OF-

0594-IT-2024 (folio 365), el cual fue respondido mediante oficio AAO-CE-1672-2024 del 13 de junio de 2024 (folio 369) indicando que la empresa se encuentra al día con las obligaciones ante el Banco Popular.

Respecto a la obligación legal de la empresa con el INA, se consultó el 12 de junio de 2024 accediendo a la dirección electrónica: https://www.ina.ac.cr/proveeduria/SitePages/estado.aspx (anexo 06), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones ante el INA.

B.2 Cumplimiento de pago de canon de regulación

En cuanto al cumpliendo en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte emitió la certificación CT-0076-DF-2024 del 21 de marzo de 2024, mediante la cual certificó que la empresa no tenía cánones pendientes de cancelar a la fecha mencionada (folio 149). Aunado a lo anterior, la Intendencia de Transporte solicitó una actualización de dicho cumplimiento, la cual fue recibida mediante la certificación CT-0184-DF-2024 del 12 de junio de 2024 cuyo resultado certifica que no tiene cánones pendientes de pagar (folio 366).

B.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio OF-0364-DGAU-2024 del 23 de febrero de 2024 (folios 128 a 129), en el que se indicó que la empresa Autotransportes Cepul S.A., presentó el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2023.

B.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria (en adelante SIR) al 19 de junio de 2024 y se constató que la empresa Autotransportes Cepul S.A., se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas mensuales en el SIR para ambos ramales (anexo 07).

b. Registros operativos diarios del Sistema de Conteo de Pasajeros

De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el SIR al 19 de junio de 2024, y se constató que la empresa está al día con la carga de los registros diarios de la ruta 671 en el SIR, tanto de datos sin depurar como depurados para ambos ramales (anexo 07).

c. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado con la entrega de los estados financieros auditados o certificados, la Intendencia de Transporte consultó en el SIR al 12 de junio de 2024 y se constató que la empresa cumple con la entrega de los estados financieros del período 2022, lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020.

d. Contabilidad regulatoria

Relacionado con la entrega de información de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el SIR al 12 de junio de 2024, y se constató que el operador se encuentra al día con el registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria del período 2023.

C. ANÁLISIS TARIFARIO

C.1 Variables utilizadas:

Variable	*Empresa*	*Aresep*	*Diferencia Absoluta*	*Diferencia Porcentual*
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	*7.928*	*9.027*	*1.099*	*13,86%*
Distancia ponderada (km/carrera)	*70,78*	*71,78*	*1,00*	*1,41%*
Carreras mensuales (carreras)	*117,40*	*117,40*	*0,00*	*0,00%*
Flota autorizada (unidades)	*2*	*2*	*0*	*0,00%*
Valor ponderado por bus (colones)	*87.852.222*	*87.852.222*	*0,00*	*0,00%*
Edad promedio de la flota	*1*	*1*	*0,00*	*0,00%*
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones) 1/	*n.a.*	*n.a.*	*n.a.*	*n.a.*
Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)2/	*n.a.*	*n.a.*	*n.a.*	*n.a.*
Precio de combustible (colones)	*647,86*	*647,86*	*0,00*	*0,00%*
Tasa de rentabilidad: tipo 1 (%)	*12,25*	*12,89*	*0,64*	*5,22%*
Tasa de rentabilidad: tipo 2 (%)	*11,58*	*11,58*	*0,00*	*0,00%*

1/ Valor de las unidades tipo 2 en colones.
2/ Las facturas se encuentran en colones.

C.1.1 Volumen de pasajeros movilizados (demanda)

La metodología tarifaria ordinaria vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

> *"(…)*
>
> *Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.*
>
> ***a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.***
>
> *1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
>
> *2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
>
> *3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
>
> *i. Estudio realizado por la Aresep*
> *ii. Estudio contratado por la Aresep*
> *iii. Estudio presentado por un prestador del servicio*
> *iv. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
>
> *4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*
>
> *5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(…)"

La determinación del volumen mensual de pasajeros para el estudio tarifario, como puede observarse, puede provenir de 4 posibles mecanismos o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe aplicar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección del mecanismo está establecido en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

"(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años

de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros del SIR será la media de las estadísticas mensuales de pasajeros del SIR multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera del SCP

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio

(…)

iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.

(…)"

Fundamentado en lo anterior, se concluye que la selección del mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).
b) Validación de los reportes estadísticos mensuales del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).
c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.
d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.

C.1.1.1 Validación de los datos del SCP o estadísticas mensuales

Considerando que el expediente tarifario fue abierto el 21 de marzo de 2024, los doce meses anteriores a su apertura corresponde al período marzo 2023 a febrero 2024. El 20 de noviembre de 2023, mediante acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 (folios 41 al 47) el CTP aprobó una modificación de la ruta 671 fusionando los 5 ramales anteriores a solamente 2 ramales, dado esto, no es posible contar con 12 meses completos de información estadística para los dos ramales actualmente autorizados. Por lo tanto, no es posible utilizar los mecanismos 1 y 2 para el cálculo de volumen de pasajeros.

Atendiendo el orden de prioridad de la información disponible se debe de continuar con el siguiente mecanismo de cálculo de volumen de pasajeros.

C.1.1.2 Estudio técnico aceptado por la Aresep o aprobado por el CTP

El presente análisis, cuenta con un estudio técnico de cantidad de pasajeros aceptado por la Aresep, según el informe IN-0163-2024 del 21 de junio de 2024 (Anexo 08), aceptado por el Intendente de Transporte a.í.

mediante oficio OF-0631-IT-2024 del 21 de junio de 2024 (Anexo 08), el cual está vigente pues cuenta con menos de 3 años desde su aprobación o aceptación, por lo que es utilizado en este análisis tarifario.

En dicho estudio se cuenta con la información de pasajeros movilizados por segmento tarifario, tal y como se establece en el apartado 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta, de la metodología tarifaria ordinaria vigente. De esta forma, se tomarán para el presente análisis los siguientes datos:

Descripción de segmento tarifario	***Volumen mensual pasajeros movilizados por segmento***
San Vito-Río Negro	*8.358*
Río Negro-Los Corrales	*7.490*
Los Corrales-Vuelta de Huevo	*4.964*
Vuelta de Huevo-Fila Naranjo	*3.007*
Fila Naranjo-Santa Elena/Fila Tigre	*1.595*

De dicho estudio técnico se desprende también el dato de pasajeros movilizados por mes a nivel de ramal de la ruta 671:

Descripción de ramal	***Volumen mensual pasajeros movilizados por segmento***
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	*3.897*
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	*5.130*

Por lo anterior, la cantidad de pasajeros mensuales movilizados en la ruta 671 es de 9.027 pasajeros.

Se aclara que la sumatoria de los pasajeros movilizados por segmento no corresponde al volumen de pasajeros movilizados a nivel de ramal o ruta, ya que los datos por segmento representan la cantidad de pasajeros que se movilizaron en esos trayectos, donde hay personas que se movilizan en varios segmentos durante un mismo viaje.

C.1.2 Distancia

Según la metodología tarifaria ordinaria vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

> *"(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la*

Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Para el presente estudio, se toman como base las distancias calculadas por la Aresep mediante el informe IN-0122-IT-2024 del 30 de abril de 2024 (anexo 09), según los recorridos autorizados mediante acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023. El detalle de distancias es el siguiente:

N°	Descripción ramal	Distancia (km)	
		Carrera	Viaje
1	San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	67,25 (1)	33,63
2	San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	76,66 (1)	38,33

(1) *Corresponde a una distancia ponderada, considerando la cantidad de viajes que se realizan en cada recorrido perteneciente a los ramales. El ramal San Vito – Santa Elena posee 2 recorridos autorizados, mientras que el ramal San Vito – Fila Tigre posee 3 recorridos autorizados (anexo 10).*

Por lo tanto, la distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usará una distancia ponderada para la ruta 671 de 71 ,78 km por carrera (35,89 km por viaje).

Además, según lo aprobado por el CTP en el artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023, la ruta 671 cuenta con un 13,0% de superficie de rodamiento no pavimentado (Anexo 10), por lo cual no debe realizarse ningún ajuste a los costos asociados a la distancia por la condición de la superficie de rodamiento.

Ahora bien, para el cálculo tarifario, dado que la información del volumen de pasajeros se encuentra a nivel de segmento, es necesaria la distancia de cada segmento. Al tener segmentos compartidos en uno o más ramales, estas distancias ponderadas fueron calculadas a partir de lo indicado en el informe IN-0163-2024 del 21 de junio de 2024 (Anexo 08). Los cálculos de las distancias ponderadas de cada segmento se encuentran en el Anexo 10, el resumen es el siguiente:

N°	Descripción segmento	Distancia por viaje del segmento (km)
1	San Vito-Río Negro	8,65
2	Río Negro-Los Corrales	9,22 (1)
3	Los Corrales-Vuelta de Huevo	7,66 (1)
4	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo	6,59
5	Fila Naranjo-Santa Elena/Fila Tigre	4,21 (1)

(1) *Corresponde a una distancia ponderada por la cantidad de viajes al tener dos recorridos autorizados posibles (anexo 10).*

C.1.3 Carreras

De acuerdo con el punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología tarifaria ordinaria vigente, se establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta "r" en análisis (CM_r) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales "l" de la ruta "r" (CM_{rl}), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta "r" (CMA_r) establecido por el CTP".*
>
> *(…)"*

Basado en los horarios autorizados mediante acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023 (folios 41 al 47), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta 671. El detalle es el siguiente:

Descripción ramal	***Carreras mensuales autorizadas***
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	*60,87*
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	*56,53*

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se considera el dato de 117,40 carreras mensuales.

Además, según lo aprobado por el CTP en el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023, ninguno de los ramales de la ruta 671 tienen dentro de su recorrido el cobro de un peaje y/o transbordador.

C.1.4 Flota

<u>C.1.4.1 Flota autorizada</u>

Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología tarifaria vigente en el punto 4.12.2.a, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

> "*En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa),* ***según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud).*** *El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación*

tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio." (El resaltado no es del original).

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

Nota: la fecha de corte se refiere a la fecha en que fue publicada la resolución RJD-035-2016, es decir el 7 de marzo de 2016.

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

> *"(…) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (…)"*

El presente cálculo tarifario considera, tal y como lo dispone la metodología tarifaria, la flota autorizada para la empresa, vigente al momento de la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud), la cual consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0531-2023 del 28 de noviembre de 2023 (folio 238 a 241). La clasificación de esas unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0009-2024 (folio 100). El detalle es el siguiente:

#	N° Placa		Año modelo	Unidad tipo	Regla
1	PB	3446	2023	Interurbana corta plana (TI)	2
2	PB	3447	2023	Interurbana corta plana (TI)	2

Según consulta en el Registro Nacional (Anexo 11), las 2 unidades se encuentran a nombre de la empresa Autotransportes Cepul S.A.

C.1.4.2 Valor de las unidades

La metodología tarifaria vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAαbr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario para cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)”

Tipos de reglas:

Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor del MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “4.Flota” (Anexo 12).

El valor ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡87.852.222 por autobús.

C.1.4.3 Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

> *"(…) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (…)"*

El CTP mediante oficio CTP-DT-DAC-INF-0531-2023 del 28 de noviembre de 2023 (folios 238 a 241), indicó que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% con la Ley N°7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y La ley 8556 "Adición del artículo 46 Bis y el Transitorio VIII a la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad", por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

C.1.4.4 Inspección técnica vehicular (ITV)

En cuanto a la inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

> *"(…) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (…)" (el resaltado no es del original)*

Mediante consulta electrónica realizada por esta Intendencia el 14 de junio de 2024 en el portal web dispuesto por el Consorcio Dekra CR para ese fin, se revisó el estado de la inspección técnica vehicular de la flota autorizada

para la ruta 671, con lo que se determinó que las 2 unidades autorizadas presentan la revisión técnica vehicular al día y en condiciones favorables (anexo 13).

C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se considera en el cálculo tarifario conforme a lo siguiente:

> *"(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto Nº 29743-MOPT "Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte", publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (…)"*

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 1 año. En este punto es importante indicar que las 2 unidades autorizadas presentan antigüedad menor a 15 años.

C.1.4.6 Clasificación del prestador según tamaño de la flota

De acuerdo con la resolución RE-0092-JD-2023, que modificó la metodología ordinaria en cuanto al cálculo de la depreciación y rentabilidad de las instalaciones, maquinaria, equipo, mobiliario y terrenos, para determinar los coeficientes aplicables a este caso en particular, es preciso determinar el tipo de empresa según cantidad de flota:

Categoría del operador	***Flota autorizada al operador (autobuses)***
Micro	*De 1 a 5*
Pequeño	*De 6 a 15*
Mediano	*De 16 a 35*
Grande	*36 o más*
**Según clasificación establecida en la resolución RE-0083-JD-2023*	

Nótese que la clasificación del operador depende de la cantidad de autobuses que tenga autorizada el prestador para brindar el servicio de autobús en ruta regular. Es decir, se considera la cantidad total de unidades autorizadas al prestador, no a la ruta. En esa línea, en las secciones 4.4.1.b, 4.6.2.b y 4.6.2.d de la metodología tarifaria ordinaria se indica lo siguiente:

“(…)

La cantidad de autobuses autorizados por el CTP a cada operador para ruta regular puede ser diferente a la cantidad de autobuses autorizados para la ruta que está siendo objeto de la aplicación de esta metodología. Para determinar la categoría del operador, se considerará la cantidad total de autobuses que el prestador tenga autorizados según la información más reciente que se disponga en la Aresep al momento de la admisibilidad de la solicitud tarifaria o la apertura del expediente tarifario del estudio de oficio.

(…)”

En este caso, la admisibilidad de la solicitud tarifaria se dio el 12 de abril de 2024 (folios 273 al 276). A ese momento, la última base de flota de ruta regular corresponde a la remitida por el CTP al 5 de abril de 2024, (Anexo 14). De acuerdo con ese listado, la empresa Autotransportes Cepul S.A. tenía autorizados 13 autobuses para las diferentes rutas regulares en las que cuenta con título habilitante, de modo que el prestador se clasifica en la categoría de pequeña.

C.1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio es una variable que, metodológicamente, sólo afecta el cálculo tarifario si se cuenta con autobuses con reglas tipo 1 y/o un estudio de calidad del servicio que presente sus facturas en dólares.

Para este estudio tarifario, ninguna unidad autorizada para brindar el servicio se clasifica con reglas de cálculo tipo 1, por lo que no se considera el tipo de cambio dentro del estudio.

Para el estudio de calidad aprobado por el CTP, no se considera el tipo de cambio dado que las facturas se encuentran en colones.

C.1.6 Precio del combustible

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“(…)

Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente

durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep.

(…)"

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡647,86 por litro, correspondiente al promedio del semestre que va desde el 1° de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

C.1.7 Tasa de rentabilidad

El procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1, considera dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

"(…)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^{α}) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderada del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(…)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad ($\boldsymbol{tr}^{\gamma}$) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$\boldsymbol{tr^{\gamma} = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e}$$

Donde:

tr^{γ} = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

(…)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	*12,89%*
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	*11,58%*

(1) Valor correspondiente a fecha del 1° de abril de 2024 (Anexo 15).
(2) Valor determinado mediante resolución RE-0036-IT-2023 del 11 de julio de 2023 publicada en el Alcance N°136 a La Gaceta N°128 del 14 de julio de 2023.

C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio:

La metodología tarifaria ordinaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

"(…) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio

aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

El estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, de acuerdo con nuestros registros, es la evaluación de la calidad del servicio 2023 aprobada por la Junta Directiva del CTP en el artículo 7.1.3 de la Sesión Ordinaria 07-2024 del 20 de febrero de 2024 (folios 245 a 250). Las facturas aportadas por la empresa se presentan a folios 139 a 142, adicionalmente, dado que la evaluación de la calidad considera las tres rutas operadas por Autotransportes Cepul S.A., a folios 163 al 164 la empresa específica cuánto es el monto correspondiente a la ruta 671, por lo que dicho monto será considerado en el presente estudio tarifario.

D.1.9 Terrenos empleados en la prestación del servicio público

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.6.2.d lo siguiente:

"(…)

Para el reconocimiento de la rentabilidad de terrenos de las instalaciones y edificaciones, el operador deberá:

1. *Suministrar el dato de folio real o matrícula de cada uno de los inmuebles que se utilizan en la prestación del servicio de la ruta "r";* ***a fin de que la Aresep pueda constatar los datos del propietario, la descripción del área y ubicación del terreno****.*

2. *Aportar la certificación de estar al día con el pago de impuestos de bienes inmuebles de la Municipalidad donde se ubica el (los) inmuebles empleados en la prestación del servicio, que especifique el valor por metro cuadrado de terreno.*

3. *Cuando el terreno empleado en la operación del servicio de la ruta "r" no es propiedad del prestador del servicio de la ruta "r", además se requiere la presentación de una copia*

*certificada por notario público de los contratos de arrendamiento, de leasing, de comodato del inmueble o de cualquier otro contrato regulado en los códigos Civil o Mercantil, **con el fin de comprobar el uso del inmueble**.*

A partir de la información indicada anteriormente, la IT podrá verificar en el trámite de fijación tarifaria que los bienes inmuebles consignados en dicha información son utilizados en la prestación del servicio de la ruta "r".

En los casos donde el operador no sea el propietario de los terrenos utilizados para la prestación del servicio, se reconocerá como rentabilidad mensual al capital invertido en terrenos en la ruta "r", el valor en colones menor entre el valor mensual obtenido de la aplicación de la ecuación 65 y el valor mensual derivado del documento acreditado en el punto 3 anterior.

(…)" (Lo resaltado es suplido)

La información relacionada con los terrenos empleados en la prestación del servicio público de la ruta 671 fue remitida por el prestador y visible a folios 104 al 108 y 255 al 257. Se tiene en resumen lo siguiente:

Terreno	***Finca***	***Municipalidad***	***Área (m^2) 1/***	***Valor (₡/m^2) 2/***	***¿El operador es dueño registral?***	***Monto mensual de arrendamiento u otro***
1	*6-252511-000*	*Coto Brus*	*6.847*	*11.918*	*No*	*₡100.000*
1/ Según consulta en la página web de Registro Nacional (Anexo 16). *2/ Se obtiene de dividir el valor de los terrenos según la certificación municipal (folio 257), entre el área total del terreno.*						

A continuación, se presenta el detalle de la finca señalada:

- *<u>Finca 6-252511-000 (Coto Brus)</u>*

Según el Registro Nacional este terreno es propiedad de Autotransportes Somosa S.A., mide 6.847 metros cuadrados, los cuales se dedican para el servicio público de las rutas 636, 660 y 671 (folios 104 al 108), y el terreno tiene un valor de 81.603.848,80 colones, según certificación de la Municipalidad de Coto Brus (folio 257), teniéndose como resultado un valor por m^2 de 11.918,19 colones. De acuerdo con el contrato de arrendamiento el monto que debe cancelar Autotransportes Cepul S.A. por el uso del inmueble para la ruta 671 es de 100.000 colones mensuales.

De modo que, para la determinación de la rentabilidad sobre el capital invertido en terrenos, se considera la finca 6-252511-000.

De acuerdo con la metodología tarifaria vigente y los criterios ahí establecidos, los cálculos para la determinación de la rentabilidad del capital invertido en terrenos se encuentran desarrollados en la pestaña "8.Estructura de costos" del Anexo 12 del presente informe.

C.1.10 Sistema de pago electrónico

De acuerdo con lo establecido en las secciones 4.4.1.d y 4.6.2.d de la metodología tarifaria vigente, la determinación de los costos asociados al sistema de pago electrónico depende de la cantidad de unidades que estén equipadas con dicho sistema y en funcionamiento, según los criterios y normativas del SINPE-TP.

En este caso, la ruta 671 no ha implementado el sistema de pago electrónico SINPE-TP, de modo que no procede realizar los cálculos tarifarios correspondientes.

C.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

C.2.1 Sobre las competencias de Aresep

Es menester iniciar este acápite puntualizando que conforme a lo estipulado en los artículos 188 y 189 ambos de la Constitución Política relacionado con el artículo 1 de la Ley N°7593, la Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal.

Así conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) uno de los objetivos primordiales de la Aresep es "(…) ejercer conforme lo dispuesto en esta Ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella (…)"

Asimismo, dicha ley en el artículo 5 (funciones) confiere a la Autoridad Reguladora la competencia y facultades legales para ejercer dicha regulación sobre los servicios públicos definidos en dicha norma, siendo el transporte público remunerado de personas (salvo el aéreo) uno de ellos y dentro de esos ubicamos la modalidad de autobús.

Ahora bien, conforme al artículo 6 del cuerpo normativo invocado, se establecen las obligaciones de la Autoridad Reguladora, para ejercer dichas competencias, encontrándonos en el inciso d) de este artículo la obligación de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

También y bajo ese pensamiento, es necesario señalar que esas fijaciones tarifarias deben obedecer al marco regulatorio estipulado en los artículos 3 inciso b) (servicio al costo) 31 (fijaciones de tarifas y precios) y 35 (acceso a estudios técnicos) de la citada ley, acompañados también del artículo 4 inciso a) punto 2 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (funciones y obligaciones de la Aresep), pues en ellos se asientan los parámetros, criterios y elementos centrales de las fijaciones de tarifas.

Es decir, la Aresep cuenta por ley con competencias exclusivas y excluyentes para fijar tarifas, siendo que, para realizar su fin, debe definir los elementos necesarios conforme a la ley para cumplir a cabalidad y bajo el principio del servicio al costo y el respeto al equilibrio financiero y el equilibrio entre los usuarios y los operadores, la tarifa adecuada vista y aplicada bajo la metodología vigente establecida por la Junta Directiva de la Aresep.

Esto anterior ya ha sido reconocido en muchos dictámenes por la Procuraduría General de la República, siendo uno de esos dictámenes el C-003-2002 del 7 de enero de 2002, que en lo que interesa resaltó:

> *"(…) comprende el control de precios o tarifas de los servicios*", que esa función "*es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas*" y además señaló que "*la Autoridad no sólo fija cuál es la tarifa concreta del servicio público y, por ende, la retribución que recibirá el prestatario de parte de los usuarios del servicio, sino que define los elementos que, conforme a la ley, considerará para la fijación de las tarifas.*
>
> *Tiene un poder normador sobre su propia competencia, que le permite imponer a los concesionarios del servicio las reglas que deben seguir para la fijación de la tarifa o, en su caso, para el ajuste tarifario. (…)"*

Igualmente, en ese mismo sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 577-2007 del 10 de agosto de 2007, resolvió que las atribuciones legales a la Aresep "sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios".

No hay duda y se tiene claridad entonces y así lo acuerpa lo desarrollado

en los párrafos que anteceden, que la definición técnica de la fijación tarifaria, le compete única y exclusivamente a la Aresep; potestad que se configura por principio de legalidad, en un poder-deber exclusivo y excluyente, que no puede ni debe ser desconocido, según lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política y los numerales 11, 56 y 129 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

Además, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la LGAP en cuanto que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, teniendo presente, por otra parte, que las potestades de la Administración Pública son irrenunciables, intrasmisibles e imprescriptibles, a partir de lo dispuesto en los artículos 11 y 66 de la LGAP, en correlación con el artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley 8508, que regula las omisiones de la Administración Pública.

Adicionalmente, la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, notificado a esta Intendencia con el oficio OF-0304-SJD-2021 del 16 de junio de 2021 (Anexo 17) dispuso:

> *"(…)*
>
> *II. Indicar a la Intendencia de Transporte que, con fundamento en el análisis jurídico realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-0216-DGAJR-2021, los elementos técnicos expuestos en los considerandos de la presente resolución y la aprobación de la "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" (resolución RJD-035-2016 y sus reformas), que los resultados que se deriven de la aplicación que realice el Consejo de Transporte Público de su política de fraccionamientos (artículo 5.6 de la sesión ordinaria 56-2012 del 27 de agosto de 2012) no son de acatamiento obligatorio para las fijaciones tarifarias que realiza la Intendencia, ya que la definición de la estructura del pliego tarifario de cada ruta del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que se puedan realizar los análisis pertinentes de los insumos aportados por el CTP.*
>
> *(…)"*

C.2.2 Acerca de la competencia interna de la Intendencia de Transporte para fijar tarifas

Conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) corresponde a la Intendencia de Transporte, fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, según lo disponen los artículos 16, 17 inciso 1) y 20 inciso 1), esto claro está aplicando la metodología vigente previamente aprobada y publicitada por la Junta Directiva de la Aresep.

C.2.3. Acerca de la estructura del pliego tarifario

A partir de lo esclarecido en cuanto a las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora, recordamos entonces que para efectuar las fijaciones tarifarias debemos ocuparnos del desarrollo de todos y cada uno de los elementos necesarios para definir las mismas, basados por supuesto en la ley y las normativas propias institucionales (metodología tarifaria vigente) y que como resultado de tales análisis técnicos y legales ajustados al artículo 16 de la LGAP requieren dictarse los actos administrativos, respetando las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o bien a partir de los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

Pues bien, dentro de esos elementos necesarios para determinar la tarifa correcta, hay que incorporar lo concerniente a la valoración de la conveniencia de que la ruta que se analice requiera o no diferenciaciones tarifarias según el recorrido para garantizar el servicio y el equilibrio entre las partes (usuarios y prestadores del servicio).

Es a partir de este examen técnico de valoración, que la Autoridad Reguladora frente a un estudio ordinario tarifario, puede en conjunto con el resto del acervo documental que cuente dentro del expediente administrativo del estudio tarifario en cuestión, asociado con el expediente de requisitos de admisibilidad propio del operador donde reposa la información directa y primaria del prestador del servicio, decidir acerca de la necesidad de mantener o modificar el pliego tarifario vigente de la ruta, especificando por supuesto los motivos técnicos y legales por los cuales se considera tal situación (motivo y motivación del acto administrativo), esta facultad queda más que clara en el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 de la Junta Directiva de Aresep (Anexo 17).

Dicho lo anterior, bajo esa lógica expuesta, es claro que la Autoridad Reguladora tiene la potestad exclusiva y excluyente para definir la estructura del pliego tarifario para una determinada ruta.

Habiendo analizado el caso de la ruta 671, nos encontramos ante una ruta de extensión relativamente extensa (ruta interurbana corta), por lo que es razonable considerar el establecimiento de un pliego tarifario con estructura simple y una cantidad razonable de segmentos tarifarios. Considerando la información disponible y los segmentos mostrados en el estudio técnico de volumen de pasajeros, se considera razonable mantener la estructura mostrada en dicho informe en el pliego que se propone establecer. Es importante recalcar que la migración hacia estructuras tarifarias simplificadas es conveniente de cara a la implementación de los proyectos de modernización del transporte público, como lo es el proyecto del sistema de pago electrónico a nivel nacional (SINPE-TP).

La estructura del pliego tarifario que se propone respeta el principio del servicio al costo y equilibrio financiero de la estructura productiva modelo definida en la metodología tarifaria ordinaria vigente, ya que son las tarifas que permiten cubrir todos los costos reconocidos y la rentabilidad del servicio según la movilización de los usuarios.

Asimismo, esta aplicación se apega a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 de la Ley 7593, según los cuales la Aresep debe armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores y procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores.

También se alinea con los artículos 4 y 16 de la LGAP, según los cuales "la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios", además que no pueden dictarse actos a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Adicionalmente, es importante recalcar la instrucción dada por la Junta Directiva de Aresep en el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, según la cual queda claro que la definición de la estructura tarifaria contenida en el pliego de las rutas del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Aresep.

Por lo tanto, esta alternativa es técnicamente viable y beneficiosa para usuarios y prestador, ya que, desde el punto de vista de conveniencia y oportunidad, se define un pliego tarifario simple en una ruta que por su distancia es razonable contar con segmentos tarifarios y que, en su conjunto, permite recuperar los costos y rentabilidad de la empresa de acuerdo con la metodología tarifaria ordinaria vigente.

Esta propuesta también se apega a la "Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", aprobada por la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021, principalmente en los pilares "Regulación con propósito" y "Regulación independiente y coordinada con el entorno", cuyos objetivos son:

> *"(…)*
>
> ***Objetivo específico 4:** Implementar un modelo regulatorio para la consecución del valor público, orientado a fines, que considera los riesgos y se basa en la evidencia científica disponible, flexible, habilitante, prospectiva que logre anticipar el accionar institucional ante las dinámicas coyunturales del entorno, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.*
>
> *(…)*
>
> ***Objetivo específico 6:** Fortalecer la independencia, la autonomía y la vinculación con el entorno del ente regulador, de forma tal que la toma de decisiones se realice en apego a criterios técnicos, amparados en la normativa y en defensa de las competencias institucionales mediante roles, responsabilidades, propósitos y objetivos claros sobre las funciones regulatorias propiciando un relacionamiento con el entorno que mejore el impacto de la regulación en los objetivos de desarrollo del país.*
>
> *(…)"*

Como se indicó anteriormente, la información de cantidad de pasajeros movilizados, contenida en el informe aceptado por la Intendencia (Anexo 08), se encuentra desagregada a nivel de segmento tarifario, por lo que en apego a lo establecido en el apartado 4.8.3 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, se recomienda utilizar el dato de cantidad de pasajeros movilizados derivado de ese estudio y aprobar las siguientes tarifas por pasajero para los segmentos de cada uno de los ramales de la ruta 671. El detalle de las tarifas resultantes aplicando la regla de redondeo vigente establecida en la resolución RE-0006-JD-2024, y considerando que la moneda de menor denominación emitida por el BCCR es la de 10 colones (según oficio GER-0092-2024, Anexo 02), es como se muestra, incluyendo los respectivos redondeos a los diez colones más cercanos:

Ramal	Descripción del segmento	Tarifa regular		Tarifa adulto mayor	
		Vigente (colones)	Resultante (colones)	Vigente (colones)	Resultante (colones)
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Río Negro	275	410	0	0
	Río Negro- Los Corrales	Sin tarifa	430	0	0
	Los Corrales- Vuelta de Huevo	Sin tarifa	360	0	0
	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo	Sin tarifa	310	0	0
	Fila Naranjo- Santa Elena	Sin tarifa	200	0	0
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Río Negro	275	410	0	0
	Río Negro- Los Corrales	Sin tarifa	430	0	0
	Los Corrales- Vuelta de Huevo	Sin tarifa	360	0	0
	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo	Sin tarifa	310	0	0
	Fila Naranjo-Fila Tigre	Sin tarifa	200	0	0

Ahora bien, de acuerdo con la ecuación 82 de la metodología tarifaria ordinaria vigente (sección 4.8.3), cuando una ruta está compuesta por segmentos tarifarios, las tarifas de cada recorrido serán simplemente la sumatoria de las tarifas de los segmentos que la componen, es decir, se tendrán tarifas para los distintos desplazamientos entre los cortes tarifarios de cada recorrido, dando como resultado nuevas tarifas para recorridos que hoy no cuentan con tarifas específicas vigentes aprobadas. Por lo tanto, con el resultado de aplicar la metodología tarifaria vigente y según lo explicado previamente, se propone:

i. Establecer las siguientes tarifas para la ruta 671:

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)				Tarifa Adulto Mayor (colones)			
			Vigente	Recom.	Var. Abs.	Var. %	Vigente	Recom.	Var. Abs.	Var. %
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Río Negro	8,65	275	410	135	49,09	0	0	0	0
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Los Corrales	17,87	540	840	300	55,56	0	0	0	0
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Vuelta Huevo	25,53	715	1200	485	67,83	0	600	600	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Fila Naranjo	32,12	925	1.510	585	63,24	465	760	295	63,44
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Santa Elena	33,63	1.030	1.710	680	66,02	515	860	345	66,99
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro-Los Corrales	9,22	Sin tarifa	430	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro-Vuelta Huevo	16,88	Sin tarifa	790	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro- Fila Naranjo	23,47	Sin tarifa	1.100	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro-Santa Elena	27,27	Sin tarifa	1.300	-	-	Sin tarifa	650	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Los Corrales-Vuelta de Huevo	7,66	Sin tarifa	360	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Los Corrales- Fila Naranjo	14,25	Sin tarifa	670	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Los Corrales-Santa Elena	18,05	Sin tarifa	870	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo	6,59	Sin tarifa	310	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Vuelta de Huevo-Santa Elena	10,39	Sin tarifa	510	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Fila Naranjo-Santa Elena	3,80	Sin tarifa	200	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Río Negro	8,65	275	410	135	49,09	0	0	0	0

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)				Tarifa Adulto Mayor (colones)			
			Vigente	Recom.	Var. Abs.	Var. %	Vigente	Recom.	Var. Abs.	Var. %
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Los Corrales	17,87	540	840	300	55,56	0	0	0	0
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Vuelta Huevo	25,53	715	1.200	485	67,83	0	600	600	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Fila Naranjo	32,12	925	1.510	585	63,24	465	760	295	63,44
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Fila Tigre	38,33	1.075	1.710	635	59,07	540	860	320	59,26
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Rio Negro-Los Corrales	9,22	Sin tarifa	430	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Rio Negro-Vuelta Huevo	16,88	Sin tarifa	790	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Río Negro- Fila Naranjo	23,47	Sin tarifa	1.100	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Rio Negro-Fila Tigre	28,12	Sin tarifa	1.300	-	-	Sin tarifa	650	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Los Corrales-Vuelta de Huevo	7,66	Sin tarifa	360	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Los Corrales- Fila Naranjo	14,25	Sin tarifa	670	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Los Corrales-Fila Tigre	18,90	Sin tarifa	870	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo	6,59	Sin tarifa	310	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Vuelta de Huevo-Fila Tigre	11,24	Sin tarifa	510	-	-	Sin tarifa	0	-	-
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Fila Naranjo-Fila Tigre	4,65	Sin tarifa	200	-	-	Sin tarifa	0	-	-

ii. Eliminar las siguientes tarifas de la ruta 671:

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)		Tarifa Adulto Mayor (colones)	
			Vigente	Recom.	Vigente	Recom.
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Fila Mendez	24,91	795	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Fila Guinea	23,45	760	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Cementerio	21,41	695	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-La 23	13,99	445	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Las Brisas	12,96	415	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Aguas Claras	4,89	165	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	Tarifa Mínima	-	115	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Santa Elena (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Fila Pinar	25,24	810	Se elimina	405	Se elimina

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa Regular (colones)		Tarifa Adulto Mayor (colones)	
			Vigente	Recom.	Vigente	Recom.
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Santa Elena	32,33	1.030	Se elimina	515	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Fila Mendez	24,91	795	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Fila Guinea	23,45	760	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Cementerio	21,41	695	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-La 23	13,99	445	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Las Brisas	12,96	415	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Aguas Claras	4,89	165	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Tarifa Mínima	-	115	Se elimina	0	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Fila Pinar	25,24	810	Se elimina	405	Se elimina
San Vito- Fila Tigre (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-El Roble	19,48	630	Se elimina	0	Se elimina

Para mayor claridad se adjunta en el Anexo 18 las matrices tarifarias de cada ramal. Todo el cálculo tarifario con base en la metodología tarifaria ordinaria vigente se muestra en el Anexo 12.

Se indica que la tarifa mínima se elimina en función de que se está proponiendo una fijación tarifaria por segmentos, por lo que cada posible desplazamiento va a contar con una tarifa autorizada.

Es importante señalar que, en función de la metodología tarifaria vigente, para calcular la tarifa de un fraccionamiento se requiere la cantidad de pasajeros que se moviliza en ese fraccionamiento. Además, según las ecuaciones 81 y 82 de la metodología tarifaria vigente, cuando se realiza una fijación a nivel de fraccionamiento con sus volúmenes de pasajeros respectivos, no es posible crear o mantener fraccionamientos para los que no se disponga del dato de demanda.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 3503, en los recorridos inferiores a los 25 km, los adultos mayores cuentan con la exoneración del 100% en el pago de la tarifa, la exoneración es del 50% en recorridos mayores a 25 km y menores a 50 km. Asimismo, de dicho artículo se desprende igualmente que los niños menores de 3 años viajarán gratis.

Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023 (folios 40 al 46), es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios, recorridos y distancias y a la cantidad de autobuses (folios 93 al 96) y que tengan la inspección técnica vehicular al día. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

C.2.4 Análisis de la solicitud de la empresa de realizar ajustes escalonados

A folios 200 al 201 la empresa solicita que el ajuste tarifario se realice de forma escalonada, un primer tracto con la publicación de la resolución en La Gaceta y un segundo tracto 8 meses después de la publicación.

En este punto, es importante indicar que a partir de la metodología tarifaria vigente se calcula el ajuste requerido para asegurar el equilibrio financiero de la estructura productiva modelo y no contempla la posibilidad de que ese equilibrio pueda ser alcanzado mediante tractos. El ajuste tarifario obtenido al aplicar la metodología tarifaria vigente es el que contempla los recursos necesarios para cubrir los costos e inversiones según el esquema operativo vigente y la estructura productiva modelo, considerando además el volumen de pasajeros movilizados; de modo que no es posible diluir o fragmentar ese ajuste en el tiempo.

Sobre la posibilidad de dividir un ajuste tarifario en tractos en el servicio de autobús, ya la Junta Directiva de la Aresep se refirió a este tema con la resolución RJD-174-2016 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Alcance N°297 a La Gaceta N°238 del 12 de diciembre de 2016, de la que conviene extraer lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Es decir, por medio de la aplicación de la metodología tarifaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) se establece la tarifa por pasajero de la ruta "r" (que puede ser mayor, menor o igual que las tarifas vigentes de la ruta "r") en un periodo de tiempo determinado. La aplicación de este ajuste tarifario en tractos, es contrario al objetivo de propiciar una sostenibilidad financiera, en razón de que si no se otorga el ajuste completo determinado en la aplicación del modelo tarifario, no se cumple con la igualdad establecida en la ecuación 1 (folio 387), que se*

presenta a continuación:

"(…)

4.1 Fórmula general de la metodología

La presente metodología sigue un proceso de cálculo de la tarifa, por pasajero, de cada ruta de transporte remunerado de personas, de conformidad con una serie de elementos técnicos (coeficientes y costos) de carácter general. La expresión más general de las tarifas calculadas por pasajero se obtiene de la siguiente ecuación:

$$T_r = \frac{CT_r}{P_r} \quad \text{con Pr } >0 \qquad \text{Ecuación 1}$$

Donde:
T_r = Tarifa por pasajero de la ruta "r".
CT_r = Costos totales mensuales de la ruta "r" (ver ecuación 2).
P_r = Volumen mensual de pasajeros movilizados en la ruta "r" (ver ecuación 53).
r = Ruta de transporte remunerado de personas.

La tarifa que deberá pagar un usuario para una ruta (T_r) estará determinada por el costo total mensual de brindar el servicio, incluyendo una rentabilidad o retribución mensual sobre la base tarifaria, en donde también se contabiliza la cantidad de pasajeros mensuales que utilizan y pagan el servicio en esa ruta por mes.

(…)"

En sentido estricto, de lo anterior se desprende que cualquier tarifa (T_r) multiplicada por el volumen mensual de pasajeros (P_r) que no sea igual a los costos totales mensuales (CT_r), daría como resultado una desigualdad entre los ingresos requeridos y los costos mensuales de brindar el servicio ($T_r * P_r \neq CT_r$), con lo cual no se alcanzaría el equilibrio financiero.

Sobre el equilibrio financiero, mediante el oficio 704-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Aresep ha indicado:

"(…) el principio de equilibrio financiero implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para el prestador del servicio

público. Además, implica el equilibrio financiero, un equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario, respetando el criterio de equidad. Lo anterior, con el fin de garantizar la continuidad del servicio y una retribución competitiva que permita la adecuada prestación en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia, en el presente y en el futuro.

(…).”

(…)
Si bien es cierto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene la potestad de fijar las tarifas de los servicios públicos, esa competencia se ejerce de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 31 de la Ley 7593.

La fijación de las tarifas debe responder al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 7593. De manera que la tarifa debe contemplar los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y que garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.

El principio de equilibrio financiero procura armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios, así como el equilibrio entre las necesidades de estos. Cumpliendo con los objetivos fundamentales que el legislador le ha confiado, esta Autoridad debe velar porque los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos, sean cumplidos.

(…)”

Por lo tanto, esta Intendencia rechaza la solicitud planteada por la empresa de realizar ajustes escalonados.

C.3 Comparación del ajuste tarifario propuesto y el solicitado:

El ajuste solicitado por la empresa, visible a folio 200 y herramienta Excel del modelo tarifario visible a folio 160, era un aumento general de 100,30% sobre todas las tarifas vigentes, con una tarifa promedio calculada para el conjunto de ramales de ₡1.218. En este informe, de acuerdo con lo explicado en las secciones previas, se tienen variaciones respecto al pliego tarifario vigente que van desde 49,09% hasta 67,83%, con una tarifa promedio por pasajero del conjunto de ramales de ₡1.076.

La diferencia entre la tarifa promedio calculada en este informe final y la solicitud de la empresa se debe al siguiente aspecto:

Volumen de pasajeros

SOLICITUD PRESTADOR	***INFORME FINAL***
7.928 pasajeros/mes	*9.027 pasajeros/mes*
La empresa presentó su solicitud utilizando el volumen aproximado para los dos ramales de la ruta. Como se explicó en la sección C.1.1 del presente informe, para la propuesta tarifaria se utilizó el dato de volumen de pasajeros a nivel de segmento tarifario derivado del estudio técnico aceptado por la Aresep.	

C.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del corredor común

La metodología tarifaria vigente señala lo siguiente con respecto al manejo de corredor común:

> *"(…)*
>
> *El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado "corredor común") con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión Nº 061-98, en el cual se establece lo siguiente:*
>
> > *"(…)*
> > *Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)"*

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.
ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado "corredor común".
iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

i. Se debe entender que el término "ruta corta" del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de "ruta urbana", definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.
ii. Se debe entender que el término "ruta más larga" corresponde al concepto de "ruta interurbana", definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.
iii. La situación de "corredor común" se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:

- *Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*
- *Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.*

Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.

(…)"

Para el análisis de corredor común, se consideran aquellas rutas con corredor común con la ruta 671 que constan en los acuerdos de la Junta Directiva del CTP. De conformidad con lo establecido en la constancia CTP-DT-DING-CONS-0011-2024 del 2 de febrero de 2024 de la Junta Directiva del CTP (folios 252 al 253), la ruta 671 operada por la empresa Autotransportes Cepul S.A. comparte corredor común con las siguientes rutas:

N°	Ruta	Operador
1	660	Autotransportes Cepul S.A.
2	662 [1/]	Víctor Hugo Carvajal Rivera

[1/] *El código de ruta 662 fue desactivado según acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 13-2024 del 12 de abril de 2024, fusionándolo bajo el código único 661 (folio 483 del expediente administrativo RA-310).*

Para determinar si las coincidencias geográficas de los recorridos de las rutas indicadas con la ruta 671 cumplen el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria vigente, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:

C.4.1 Existencia de ruta larga y corta

Según la distancia de cada ruta se clasifican en urbana o interurbana, si es mayor a 25 kilómetros se clasifica como interurbana y si es menor a 25 kilómetros se clasifica como urbana. Es importante indicar, tal y como lo indica la metodología tarifaria vigente, que la distancia de la ruta es la que determina la clasificación que debe dársele a la ruta, en este sentido si la ruta es conformada por varios ramales con diferentes distancias, entonces la determinación de la distancia para la ruta se calcula mediante la ponderación de la distancia de cada ramal con respecto a la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, esto tal y como se realiza en el modelo tarifario.

Con base a lo anteriormente señalado la tipología de las rutas del corredor común con respecto a la ruta 671, la cual se clasifica como una ruta interurbana (distancia ponderada de viaje de 35,89 km), es el siguiente:

Ruta	Descripción	Distancia ponderada por viaje (km) (1)	Tipo de ruta según distancia ponderada
660	San Vito de Coto Brus-El Ceibo-Piedra Pintada-La Niña	8,44	Urbana

(1) *El detalle de cálculo para la distancia ponderada se muestra en el Anexo 19.*

Acorde a lo anterior, se obtiene que la ruta 660 y la ruta 671, cumplen el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta larga (ruta interurbana) con una rota corta (ruta urbana).

C.4.2 Verificación de que se comparta un tramo en común

Según lo establecido en la constancia CTP-DT-DING-CONS-0011-2024 del 2 de febrero de 2024 del CTP, se puede constatar que se cumple el segundo criterio el cual se refiere el compartir un tramo común del recorrido, entre las rutas 660 y 671, denominado "corredor común", específicamente indica que comparten el siguiente tramo: desde Terminal Municipalidad de San Vito hasta Parque de Aguas Claras San Vito (4,4 km).

C.4.3 Verificación de que haya un fraccionamiento en la ruta larga

El tercer y último criterio para cumplir con el criterio de corredor común, es la existencia de fraccionamientos tarifarios en el tramo que comparten en común. Para determinar si se cumple el criterio podemos observar que el primer corte tarifario de la ruta 671 (ruta larga) según la propuesta tarifaria desarrollada en este informe es San Vito-Río Negro con una distancia por viaje de 8,65 km, es decir, se encuentra posterior al tramo compartido con la ruta 660: San Vito-Parque de Aguas Claras San Vito (4,4 km). Por lo tanto, no presenta fraccionamientos tarifarios coincidentes, lo que significa que atienden a centros poblacionales distintos, y se trata únicamente de una convergencia de operadores dentro de ese espacio de vía pública, por lo que, no se cumple el último criterio que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

En conclusión, con base en la metodología tarifaria vigente, no procede ajustar ninguna tarifa de ninguna otra ruta por concepto de corredor común.

(…)"

II. Igualmente, del informe IN-0165-IT-2024 del 21 de junio de 2024, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública, se tiene lo siguiente:

"(…)

D. AUDIENCIA PÚBLICA

D.1 POSICIONES ADMITIDAS

D.1.1. POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL
SEDE: Salón comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Dos Ríos

1. ***Oposición:*** *Rutbel Navarro Cordero, cédula de identidad número 3-0269-0975. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: 400 noroeste de la guardia rural de Santa Elena, Calle Kamakiri, casa color verde.*

    - *Estoy de acuerdo con que la empresa necesita sobrevivir y merece un ajuste, pero que no nos maltrate tanto a los usuarios.*

- *Que a San Vito - Santa Elena o Pittier, nos den una línea directa a nosotros ya que quieren solicitar la tarifa.*

2. ***Coadyuvancia:*** *Omar Delgado Jiménez, cédula de identidad número 1-0546-0889. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: Al correo electrónico delgadojimenezomar7@gmail.com*
   - *La empresa fue muy valiente al tomar la ruta.*
   - *El servicio de autobús es muy eficiente.*
   - *Le parece exagerado el aumento de San Vito a Santa Elena y que se puede hacer gradual.*

3. ***Coadyuvancia:*** *Jorge Garita Hernández, cédula de identidad número 2-0288-0412. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: Al correo electrónico jorgegarita1953@gmail.com*

   - *Hace 13 años no se hace aumentos.*
   - *Unidades buenas y la empresa se preocupa por dar trabajo.*
   - *Mi ilusión es que la empresa siga prestando el servicio con la misma calidad y si se puede mejorar.*
   - *Hay buena cantidad de viajes que nos permiten movilizarnos.*
   - *Es necesario que la empresa tenga los medios posibles para que ellos nos den ese servicio totalmente de acuerdo con los aumentos salariales, gente que se sacrifica para el trabajo y tienen derecho a todos los aumentos, y si tenemos una empresa lo suficientemente económica, puede retribuirle esos a sus trabajadores.*

4. ***Oposición:*** *María Auxiliadora González Soto, cédula de identidad número 6-0343-0654. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública presencial y en la audiencia virtual. No presenta escrito. Notificaciones: Al correo electrónico kathyamoli73@hotmail.es*

   - *El aumento es necesario, pero no sé si hay alguna manera de negociar, o llevar un tipo negociación*.

D.1.2 POSICIONES RECIBIDAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL (PLATAFORMA ZOOM):

5. ***Coadyuvancia:*** *Autotransportes Cepul S.A. cédula jurídica 3-101-073305, representada por el señor Edwin Herrera Arias, cédula de identidad número 1-0911-0370, en su condición de apoderado*

*especial administrativo. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 325 al 331). Notificaciones**:** Al correo electrónico transportescepul@gmail.com*

- *La Aresep tiene varios escenarios para resolver la solicitud tarifaria, puede ser utilizando la demanda histórica y el volumen aproximado, la demanda estimada por el estudio efectuado el cual da un valor similar al estudio realizado por el CTP. Por lo cual se solicita que, si la tarifa da un 75% que se aplique en dos tractos, uno de 50% y el restante en segundo momento.*

D.1.3 POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE:

6. ***Oposición**: Asociación de Desarrollo Integral Específica para la Planta de Reciclaje de Coto Brus, Puntarenas, representada por el señor Roberto Lacayo Bonilla, cédula de identidad número 6-0224-0595. Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 315).*
   Notificaciones: Al correo electrónico rlacayobo@gmail.com

- *Las condiciones del camino han variado a través de los últimos ajustes, ya que se ha asfaltado más de un 80% de la ruta.*
- *Que el Intendente solo ha aceptado tarifazos para las rutas del cantón de Puntarenas siendo un golpe muy duro para el bolsillo de las personas pobres usuarias.*
- *Se solicita que las tarifas se ajusten que vaya acorde a los costos de vida, más que esta zona ha sido muy golpeada y deben trasladarse a los servicios de salud y otros.*
- *Las fuerzas vivas del cantón en el 2017 iniciaron una lucha por un tarifazo que, aunque seamos conscientes de las inversiones, costos operativos pero esta solicitud dejará a muchos sin el servicio.*
- *La empresa cobra tarifas completas al usuario en trayectos cortos ya que las mismas barras reportan en cada carrera al usuario subirse y bajarse y en su trayecto se cobra tarifas completas.*
- *No hay en el expediente tarifas en distancias como Santa Elena a Fila Guinea por lo cual a ese usuario se le cobraría una tarifa como si viaja a San Vito a Santa Elena.*
- *La empresa dejó de hacer rutas a Fila Pinar, El Roble principalmente los domingos, y hasta recorridos autorizados se han dejado de hacer.*
- *Se ha estado metiendo un bus de recargo toda la ruta en un solo viaje, en esta solicitud tarifaria la empresa metió todas las carreras supuestamente con dos buses lo cual hace que baje los gastos en las unidades que cubren los recorridos.*
- *Un tarifazo como este consigo trae una baja de demanda que no le sirve a la empresa.*

- *Recurrimos a las instancias incluso al Presidente, ya que el Intendente de Transporte (Edward Araya Rodríguez) nunca defendió a los usuarios, que también conoce que se cometen errores y siempre autorizó tarifazos.*

7. ***Oposición**: Roberto Lacayo Bonilla, cédula de identidad número 6-0224-0595. Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 316, 317, 319 y 320). Notificaciones: Al correo electrónico rlacayobo@gmail.com*

- *La empresa ha abandonado horarios de carrera como los domingos. Esto es menos gastos que el bus lo cual es verificable en el sistema de barras.*
- *No se están haciendo todos los recorridos. Ninguna carrera entra a Fila Pinar y El Roble como fueron eliminados y están autorizados por el CTP.*
- *Si se da este aumento los resultados serán desastrosos en la demanda lo que acarrea un daño al usuario.*
- *Esta empresa en recorridos cortos cobra tarifa completa trayendo un alto costo al usuario y un beneficio único a la empresa.*
- *La empresa tiene rutas con un bus único.*
- *Solicita que sea anulado este aumento desmedido y se ajuste a una tarifa justa a la inversión.*
- *El CTP no ha realizado un estudio técnico de demanda hace más de cinco años ni estudio de satisfacción al usuario.*
- *Solicita una tarifa más justa y posibilidad de negociar con el empresario.*
- *El precio del diésel ha bajado y la empresa incorporó autobuses economizadores y menos recorridos.*
- *La inversión no puede cobrarse en un solo tracto y debería ajustarse a los 15 años de servicio.*
- *Se modificó el sistema operativo sin algún estudio al usuario ni existe un estudio de satisfacción al cliente.*
- *No existe demanda o volumen de pasajeros el cual en esas condiciones tan graves violenta un principio legal para que la Intendencia acepte un tarifazo.*
- *El estudio de demanda avalado no indica los meses que fue realizado si fue alta o baja demanda.*
- *La demanda histórica puede fluctuar en cambios de la economía, población y un tarifazo puede traer problemas de menos uso del servicio y problemas a la empresa lo cual afecta la accesibilidad al servicio.*
- *Los datos de volumen no calzan con el último estudio realizado.*
- *Los costos operativos bajaron.*

- *Se ratifica que no concuerda los datos de estructura de ramales y está irregularidad se da hace tiempo no hay códigos de fraccionamientos.*
- *Se debe aplicar los estudios del CTP y Aresep en apego al artículo 1 y 6 de la ley 6227.*
- *Rechazo la solicitud en apego a los principios que rigen el artículo 41 y 129 de nuestra Constitución Política.*
- *Dentro de la petitoria de la empresa ha solicitado un aumento del 57% en un solo tracto y el Intendente de Transporte (Edward Araya Rodriguez) elevó la propuesta al 100%.*
- *La empresa es consciente no hay una autorización de ramales presentado en esta solicitud (autorización ramales por Aresep o CTP) en beneficio de los usuarios. En este caso a efecto de este elemento más solicito sea rechazado dicha solicitud y el recorrido enviado a audiencia pública que se ajusten esos elementos legales para aumentar la tarifa*

D.2 POSICIONES NO ADMITIDAS

8. ***Posición:*** *Tania Arroyo, no indica cédula de identidad.*
Observaciones: *Envía correo electrónico sin firmar (visible a folio 314). Resolución de Rechazo No. RE-0068-DGAU-2024*
Notificaciones: *Al correo electrónico thanisaikarroyo@gmail.com*

9. ***Posición:*** *Xinia Montero Fernández, no indica cédula de identidad.*
Observaciones: *Envía correo electrónico sin firmar (visible a folio 318). Resolución de Rechazo No. RE-0069-DGAU-2024*
Notificaciones: *Al correo electrónico xiximont@hotmail.com*

D.3 RESPUESTAS A LAS POSICIONES ADMITIDAS

Cuadro guía de respuestas		
# de posición	***Participante***	***# de respuesta(s)***
1	*Rutbel Navarro Cordero*	*2, 4*
2	*Omar Delgado Jiménez*	*2, 3, 5*
3	*Jorge Garita Hernández*	*2*
4	*María Auxiliadora González Soto*	*2, 5*
5	*Autotransportes Cepul S.A.*	*1,2, 5*
6	*Asociación de Desarrollo Integral Específica para la Planta de Reciclaje de Coto Brus*	*4, 6, 7, 9, 10, 12*
7	*Roberto Lacayo Bonilla*	*4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15*

1) Sobre la coadyuvancia Autotransportes Cepul S.A.

Respecto a la coadyuvancia interpuesta por Autotransportes Cepul S.A es preciso aclarar el tema de la figura de la intervención adhesiva o coadyuvancia, a la cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos

276 al 279 de la LGAP y el artículo 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), Ley N°8508, aplicado de manera supletoria conforme al numeral 229 de la LGAP.

La LGAP, al regular el procedimiento administrativo, dispone en su artículo 276, lo siguiente

> *"(…) Será coadyuvante todo el que **esté indirectamente interesado en el acto final** o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva (…)" (Resaltado es nuestro).*

En ese sentido, el numeral 278 de la LGAP dispone:

> *"(…) El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, no podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado (…)"*

Asimismo, el numeral 279 Ibidem indica:

> *"(…) No podrá pedirse nada contra el coadyuvante y el acto que se dicte no le afectará (…)"*

El artículo 13 del CPCA, en la misma línea de la LGAP, establece en lo que interesa lo siguiente:

> *"(…) **1)** Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes, **el que tenga interés indirecto** en el objeto del proceso; para ello, podrá apersonarse en cualquier estado de este, sin retroacción de términos.*
>
> ***2)** El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva; pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho, así como usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.*
>
> ***3)** La oposición a la intervención del coadyuvante deberá formularse dentro de los tres días posteriores a la notificación del respectivo apersonamiento, o bien, en la audiencia preliminar. En este último supuesto, el juez resolverá ahí mismo. Si ya se ha superado esa etapa procesal, deberá ser resuelta en forma interlocutoria. (…)" (Resaltado es nuestro)*

Sobre el coadyuvante, dispuso de forma expresa la Sala Constitucional en la sentencia N° 3350-95, lo siguiente:

> *(…) Es preciso aclarar al gestionante que la figura procesal del coadyuvante es aquella que pretende intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno para sí -pues sólo tiene interés jurídico en el resultado-, **por ende, el acto final que se dicte no le afectará, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno**, por esa razón, es que la gestión presentada por él no puede tramitarse como una coadyuvancia. (…)" (Resaltado es nuestro).*

*Según la normativa y la jurisprudencia supra citada, la figura del interventor adhesivo o coadyuvante interviene o realiza su gestión de **forma accesoria** con la parte principal, debido a que **su interés es indirecto (no directo**), es decir, el acto final que se dicte, no le afectará, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno. (En esa línea, puede verse la resolución RE-0046-JD-2023 de las 17:58 horas del 8 de marzo del 2023 de la Junta Directiva de la Aresep, expediente administrativo ET-001-2021)*

*Al respecto, en el caso concreto se debe indicar que la empresa Autotransportes Cepul S.A., no ostenta un **interés indirecto**, para ser tenida como interventor adhesivo o coadyuvante en el presente estudio tarifario aquí analizado, sino un **interés directo**, ya que dicha empresa, es **parte principal del proceso de fijación ordinaria tarifaria**, pues es la operadora del servicio público de la ruta 671, por ende, el acto final que se dicte, si le afecta directamente. En ese sentido, el artículo 275 de la LGAP, establece que podrá ser parte en el procedimiento administrativo, todo aquel que posea un derecho subjetivo o un interés legítimo, que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. Cita dicha norma:*

> *"(…) **Artículo 275.-**Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza (…)"*

Dicha norma, se debe concordar con el artículo 50 del Reglamento a la Ley de la Aresep, Nº 29732-MP, el cual dispone en lo de interés:

> *"(…) **Artículo 50.-Partes, legitimación y personería.***
> *Será parte quien presente a la ARESEP los asuntos que por ley se deben tramitar en audiencia pública (…)"*

A partir de lo anterior, resulta claro que Autotransportes Cepul S.A, se encuentra como parte principal del proceso de fijación tarifaria ordinaria, al ser un operador del servicio y por ende, posee un ***interés directo*** *en el resultado del presente ajuste ordinario, ergo, no cumple con el presupuesto esencial –****interés indirecto****- para ser tenido además como coadyuvante, según lo establecen los artículos 276 de la LGAP y 13 del CPCA.*

Así las cosas, la intervención coadyuvancia interpuesta por Autotransportes Cepul S.A. al estudio tarifario tramitado en el expediente ET-022-2024, resulta improcedente por su naturaleza. No obstante, como parte del proceso, en los siguientes puntos 2 y 5 se les brindarán respuestas a sus manifestaciones expresadas en la audiencia pública realizada de forma virtual.

2) Sobre la coadyuvancia de respaldar la propuesta tarifaria

Se le indica a los coadyuvantes que entre los objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora se encuentran los establecidos en el inciso a) del numeral 4 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y es precisamente el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos regulados y en el inciso b) del mismo numeral que trata de procurar así el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los prestadores del servicio; con ello queda claro que la línea de intereses en temas de servicios públicos está conformada por un lado por el usuario del servicio regulado y por otro lado por el prestador del servicio público.

Además de lo anterior, dentro de las funciones de la Aresep según el artículo 5 inciso f es de regular cualquier medio de transporte publico remunerado de personas, salvo el aéreo; y que dentro de sus obligaciones establecidas en el inciso d del articulo 6 es de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

Así, se reitera que las actuaciones de la Intendencia están siendo congruentes con el marco legal aplicable y por tanto se encuentran debidamente fundamentados en la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos) y volumen de pasajeros movilizados, que para este caso se cuenta con un estudio técnico aceptado por Aresep.

Siendo que se dispone de un estudio de cantidad de pasajeros movilizados de la ruta 671 aprobado por Aresep a nivel de segmento, se modificó la estructura del pliego tarifario actual, de manera consistente con el nivel de desagregación de este estudio técnico, eliminando algunas tarifas y creando algunas nuevas que resultaran razonables para los usuarios y prestador. Esta propuesta reconoce todos los costos e inversiones necesarios para la prestación del servicio, según la estructura productiva modelo del sector y la metodología tarifaria vigente (resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

3) Sobre que les parece exagerado el aumento de tarifas, que la tarifa sea justa y acerca de la condición económica de los usuarios

Acerca de las oposiciones que mencionan la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; también se le ha impuesto la obligación a la Aresep, de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el CTP (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Finalmente, es relevante subrayar que el modelo tarifario actual de Costa Rica para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, se fundamenta en una recuperación de los costos a través del pago de una tarifa por el servicio, no contempla este esquema subsidio alguno en función de la condición socioeconómica de la población que sirve una determinada ruta o a la zona de cobertura geográfica donde opera la ruta, esto claro a excepción del descuento total o parcial al Adulto Mayor y a los niños menores de 3 años.

4) Sobre nueva línea directa a San Vito- Santa Elena o Pittier.

Respecto a las posiciones sobre una línea nueva directa de San Vito- Santa Elena o Pittier, según la legislación y reglamentación establecida de los servicios públicos de transportes de personas modalidad autobús, eso corresponde al Consejo de Transporte Publico (CTP), el cual es el Ente con la obligación y competencia de conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, autobuses con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o viajes nuevos, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP. Por lo anterior se les indica a los opositores que la presente resolución se le notificará al CTP, para que de esta forma el ente competente cuente con conocimiento de los requerimientos de los usuarios presentados dentro del presente expediente de ajuste tarifario, a fin de que dicho ente determine las acciones pertinentes.

5) Sobre la posibilidad de negociar la tarifa y de hacer el ajuste tarifario en tractos

El estudio tarifario que se está tramitando es para ajustar las tarifas vigentes para los pasajeros regulares en la ruta 671, según lo establecido y en apego a la metodología tarifaria vigente (resolución RJD-035-2016 y sus reformas). Es a partir de lo anterior y en apego al principio regulatorio de servicio al costo, que se realiza la presente fijación tarifaria contemplando puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos) y volumen de pasajeros movilizados, que para este caso se cuenta con un estudio técnico aceptado por Aresep.

Por otro lado, es relevante subrayar que el modelo tarifario actual de Costa Rica para el servicio de transporte publico remunerado de personas modalidad autobús, se fundamente en el reconocimiento de los costos solamente a través de pago de la tarifa por el servicio y no contempla este modelo alguna negociación.

Respecto a la posibilidad de realizar la fijación tarifaria en tractos, tal y como se explicó en el apartado C.2.3, es importante indicar que a partir de la metodología tarifaria vigente se calcula el ajuste requerido para asegurar el equilibrio financiero de la estructura productiva modelo y no contempla la posibilidad de que ese equilibrio pueda ser otorgado en tractos. El ajuste tarifario obtenido al aplicar la metodología tarifaria vigente es el que contempla los recursos necesarios para cubrir los costos e inversiones según el esquema operativo vigente y la estructura productiva modelo, considerando además el volumen de pasajeros movilizados; de modo que no es posible diluir o fragmentar ese ajuste en el tiempo.

6) Sobre la aprobación de ramales nuevos y el incumplimiento de obligaciones del prestador del servicio: incumplimiento de horarios, flota, recorridos y no se ha hecho un estudio de satisfacción al usuario del servicio en general.

Respecto a las obligaciones de las empresas, según lo señala la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT) a través del CTP, es el órgano con la obligación y competencia de conocer todos aquellos elementos que compongan propiamente la prestación del servicio y cumplimientos empresariales ante el ente concedente, tales como horarios, flota óptima y condiciones de dicha flota, recorridos, rutas y ramales entre otros.

El MOPT es el órgano que tiene la competencia para conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, estado y cambio de rutas; que hacen propiamente a la prestación del servicio; no obstante, esta Autoridad Reguladora en primera instancia notificará y dará plazo al operador, para que dé respuesta a cada uno de las inconformidades externadas y tome las acciones correctivas pertinentes.

Sobre el particular, hay que indicar que la Junta Directiva del CTP, mediante acuerdo por artículo 7.1.3. de la Sesión Ordinaria 07-2024 del 20 de febrero de 2024 aprobó la evaluación de la calidad del servicio correspondiente al año 2023, realizada por un Organismo de Inspección acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), la cual dio como resultado una calificación ponderada de 98 puntos (folio 245 al 246), ahora bien, la Intendencia de Transporte en estricto apego del principio de legalidad, no puede omitir la información suministrada por el ente concedente o bien encargado de establecer las condiciones operativas y los respectivos estudios de calidad de determinada ruta, tampoco puede revisar ni cuestionar lo que la Junta Directiva del CTP acuerde o certifique en cuanto a la información propia de la ruta, lo anterior de conformidad al artículo 3 de la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220, que indica:

> *"(…)*
> *Artículo 3º—Respeto de competencias.* ***La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos****, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán*

solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.
(…)"

Adicionalmente cabe indicar que por tratarse de inconformidades sobre el servicio público del transporte remunerado de personas modalidad autobús y de conformidad con el artículo 22 inciso 11) del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario, atender lo expuesto por los recurrentes. En virtud de lo anterior, se trasladará estos argumentos a dicha dependencia para su correspondiente trámite.

Conforme al debido proceso, lo que corresponde es que la Intendencia de Transporte realice lo siguiente:

1. *Hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios.*

2. *Se notificará la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda.*

3. *Hacer un traslado de estas inconformidades expresadas a la DGAU para su respectivo trámite según sus competencias.*

De igual manera, en caso de que no se dé una solución satisfactoria a los usuarios o consideren que sus derechos son lesionados, se encuentran en el derecho de presentar sus quejas y denuncias ante los siguientes entes:

1. *En primera instancia ante la Contraloría de servicios de la empresa, los cuales deben atender satisfactoriamente las quejas y denuncias.*

2. *En segunda instancia los usuarios pueden poner las denuncias de baja calidad del servicio y los incumplimientos que consideren de los parámetros operativos ante el Consejo de Transporte Público al teléfono 2586-9090 o en la página web de la institución: www.ctp.go.cr, sección Contáctenos.*

3. *Finalmente pueden presentar sus quejas o inconformidades ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberán aportar la información que se indica en la página web de la institución: www.aresep.go.cr en la sección: Usuarios y seleccionar en el menú:*

Quejas y denuncias y otros.

7) Sobre las condiciones del camino haya variado

Tal y como se explicó en el apartado C.1.2 del presente informe, según lo aprobado por el CTP en el acuerdo artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023, la ruta 671 cuenta con un 13,0% de superficie de rodamiento no pavimentado, por lo cual al tener más del 80% del recorrido pavimentado no se realizó algún ajuste a los costos asociados a la distancia por la condición de la superficie de rodamiento.

En cuanto a las distancias, estas se determinaron mediante el informe IN-0122-IT-2024 del 30 de abril de 2024 de la Intendencia de Transporte. Con lo cual se pudieron calcular las distancias ponderada por carrera que se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal mediante el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023 (folios 40 al 46), para el presente estudio se usará un dato de 13 km por carrera (6,5 km por viaje).

8) Respecto al rubro de combustible y la empresa incorporó autobuses más eficientes.

En el apartado C.1.6 de este informe se detalla la forma en que éste se calcula en apego a lo indicado en la metodología tarifaria vigente. En el caso de este estudio tarifario el precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡647,86 por litro, correspondiente al promedio del semestre desde el 1 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

En cuanto a que la empresa incorporó autobuses más eficientes, se debe señalar que con respecto al tratamiento de las unidades se procedió con respecto a lo establecido en la metodología tarifaria tal y como se demuestra en el apartado C.1.4 del presente informe, según la flota autorizada por el CTP.

9) Sobre que la empresa cobra tarifas completas a los usuarios en trayectos cortos y que no hay establecimiento de tarifas en distancias como Santa Elena a Fila Guinea

En cuanto a que la empresa cobra tarifas completas a los usuarios en trayectos cortos, es importante agregar que la fijación tarifaria toma de base la desagregación contenida en el estudio de cantidad de pasajeros aceptado por la Aresep, por lo cual contempla un replanteamiento del pliego tarifario con nuevos cortes y definición de tarifas por segmentos tarifarios, lo cual permite tener tarifa para cada recorrido realizado por el usuario en ambos sentidos (1-2 y 2-1), para más detalle se presentan las matrices tarifarias en el anexo 18

Ahora bien, con base a lo anterior y a los nuevos cortes tarifarios si los usuarios observan un cobro no autorizado e indebido de tarifas, puede presentar su denuncia ante la Dirección General de Atención al Usuario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en el siguiente enlace: https://aresep.go.cr/gestion-usuarios/quejas-denuncias/.

10) Sobre el dato de volumen de pasajeros, sobre que no se indica los meses que fue realizado, que el dato de demanda no calza con el último estudio realizado

Como se indicó en la sección C.1.1 del presente informe, para este estudio tarifario se dispone del dato del volumen de pasajeros movilizados por segmento, según estudio aceptado por la Intendencia de Transporte, el cual consta en el informe IN-0163-IT-2024 (Anexo 08). Es importante agregar que dicho estudio de cantidad de pasajeros cumple con lo establecido por esta Autoridad en la resolución RE-0042-JD-2019 del 18 de marzo de 2019 publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 denominada: "Protocolo para la determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús"

11) Sobre que la inversión no puede cobrarse en un solo tracto y debería ser en 15 años.

Tal y como se explica en el apartado C.1.4 del presente estudio tarifario, la metodología tarifaria (resolución RJD-035-2016 y sus reformas) establece todo lo referente al tratamiento de la inversión, tanto su depreciación, así como el reconocimiento de una rentabilidad sobre la inversión.

Como se puede notar, la flota que cuenta la empresa son unidades de tipo 2 y según la metodología tarifario en su apartado 4.4.1, se establece que para este tipo de unidades se reconoce la depreciación en tractos iguales, reconociendo un 80% del valor durante los 7 años primeros y el restante 20% durante el resto de la vida útil de las unidades (8 años restantes). Por tal motivo el opositor no tiene razón en decir que la inversión solo reconoce en un tracto y que debería ser en 15 años.

12) Sobre lo de recurrir al Presidente, ya que nunca el Intendente ha defendido a los usuarios, que también conoce errores y siempre ha autorizado tarifazos

Se le indica al opositor en primer instancia tal y como se indica en el apartado C.2 del presente informe tarifario, que la Aresep cuenta con facultades exclusivas y excluyentes en tema de fijaciones tarifarias de los

servicios públicos y además, que conforme a lo estipulado en los artículos 188 y 189 ambos de la Constitución Política relacionado con el artículo 1 de la Ley N°7593, la Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal, de conformidad con los principios y normas contenidos en su ley constitutiva, y en general, en el ordenamiento jurídico aplicable vigente. De acuerdo con esto, si bien cualquier ciudadano puede acudir al Presidente de la República para lo que considere necesario, se recuerda que la Aresep tiene independencia técnica y administrativa del Gobierno de la República.

En segunda instancia, indicar al opositor sobre que el Intendente nunca ha defendido a los usuarios y que también solo ha autorizado tarifazos es un argumento subjetivo, ya que como se ha señalado este estudio tarifario se ha realizado en cumplimiento de lo establecido en el metodología tarifaria vigente que fue aprobada por la Junta Directiva de la Aresep (resolución RJD-035-2016 y sus reformas), que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público procurando armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos regulados y el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los prestadores del servicio, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley 7593, por tal motivo no es de recibo el argumento subjetivo de que el Intendente no ha defendido a los usuarios y solo aprueba tarifazos.

13) Se debe aplicar los estudios del CTP y Aresep en apego al artículo 1 y 6 de la ley 6227.

Se debe reiterar al opositor, conforme a las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico a la Aresep y al CTP, que el presente estudio tarifario se encuentra en apego a la metodología tarifaria ordinario vigente y el cálculo tarifario se realiza considerando las variables operativas autorizadas por el CTP.

Sobre el esquema operativo se considera el esquema autorizado por el CTP mediante el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023 (folios 40 al 46), es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios, recorridos y distancias y a la cantidad de autobuses (folios 93 al 96) y que tengan la inspección técnica vehicular al día, y para el volumen de pasajeros según estudio aceptado por la Intendencia de Transporte, el cual consta en el informe IN-0163-IT-2024 (Anexo 08).

14) Rechazo la solicitud en apego a los principios que rigen el artículo 41 y 129 de nuestra constitución política

Conforme al principio de legalidad que rige a la administración pública y el estado de derecho aducido por el opositor, se le recalca, tal y como se ha desarrollado ampliamente a los apartados previos, que el presente estudio tarifario es analizado y aplicado, tanto a nivel procesal como de fondo, de conformidad con los principios y disposiciones contenidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593. En este sentido, las actuaciones de la Intendencia están siendo congruentes con el marco legal aplicable y la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público, conforme a la ciencia y a la técnica aplicable, y en general, al ordenamiento jurídico vigente.

15) Sobre que la fijación tarifaria está en manos del Intendente que es el enemigo de los costarricenses

Se le reitera al opositor que dichas afirmaciones que realiza son subjetivas y sin fundamento, ya que el presente estudio tarifario es congruente con el marco legal aplicable (resolución RE-0100-JD-2023 publicada en el Alcance N°217 a La Gaceta N°206 del 7 de noviembre de 2023, la Junta Directiva de la Aresep estableció los "Requisitos de admisibilidad para toda solicitud de fijación de tarifas que se presente en la autoridad reguladora de los servicios públicos y revisión del cumplimiento de las obligaciones legales de los prestadores de los servicios públicos en las fijaciones tarifarias de oficio ordinarias y extraordinarias"), y por tanto se encuentran debidamente fundamentado en la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público.

(…)"

III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 671 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0165-IT-2024 del 21 de junio de 2024 y proceder a fijar las tarifas de la ruta 671 descrita como: San Vito de Coto Brus- Santa Elena- Fila Tigre y viceversa, de la siguiente manera:

Descripción de ramal	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Río Negro y viceversa	8,65	410	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Los Corrales y viceversa	17,87	840	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Vuelta Huevo y viceversa	25,53	1.200	600
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Fila Naranjo y viceversa	32,12	1.510	760
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Santa Elena y viceversa	33,63	1.710	860
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro-Los Corrales y viceversa	9,22	430	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro-Vuelta Huevo y viceversa	16,88	790	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro- Fila Naranjo y viceversa	23,47	1.100	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Río Negro-Santa Elena y viceversa	27,27	1.300	650
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Los Corrales-Vuelta de Huevo y viceversa	7,66	360	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Los Corrales- Fila Naranjo y viceversa	14,25	670	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Los Corrales-Santa Elena y viceversa	18,05	870	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo y viceversa	6,59	310	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Vuelta de Huevo-Santa Elena y viceversa	10,39	510	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Fila Naranjo-Santa Elena y viceversa	3,80	200	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Río Negro y viceversa	8,65	410	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Los Corrales y viceversa	17,87	840	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Vuelta Huevo y viceversa	25,53	1.200	600
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Fila Naranjo y viceversa	32,12	1.510	760
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Fila Tigre y viceversa	38,33	1.710	860
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Río Negro-Los Corrales y viceversa	9,22	430	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Río Negro-Vuelta Huevo y viceversa	16,88	790	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Río Negro- Fila Naranjo y viceversa	23,47	1.100	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Río Negro-Fila Tigre y viceversa	28,12	1.300	650
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Los Corrales-Vuelta de Huevo y viceversa	7,66	360	0

Descripción de ramal	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Los Corrales- Fila Naranjo y viceversa	14,25	670	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Los Corrales-Fila Tigre y viceversa	18,90	870	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Vuelta de Huevo-Fila Naranjo y viceversa	6,59	310	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Vuelta de Huevo-Fila Tigre y viceversa	11,24	510	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Fila Naranjo-Fila Tigre y viceversa	4,65	200	0

Estas tarifas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 50-2023 del 20 de noviembre de 2023 (folios 40 al 46), es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios, recorridos y distancias y a la cantidad de autobuses (folios 93 al 96) y que tengan la inspección técnica vehicular al día, expediente ET-022-2024. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo autorizado, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el presente cálculo tarifario.

II. Acoger el informe IN-0165-IT-2024 del 21 de junio de 2024 y eliminar las siguientes tarifas de la ruta 671: San Vito de Coto Brus- Santa Elena- Fila Tigre y viceversa, operada por la Empresa Autotransportes Cepul S.A. de la siguiente manera:

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa regular vigente (colones)	Tarifa Adulto Mayor vigente (colones)
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito- Fila Mendez	24,91	795	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Fila Guinea	23,45	760	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Cementerio	21,41	695	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-La 23	13,99	445	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Las Brisas	12,96	415	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Aguas Claras	4,89	165	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	Tarifa Mínima	-	115	0
San Vito- Santa Elena y viceversa (con entrada a Fila Pinar)	San Vito-Fila Pinar	25,24	810	405
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Santa Elena	32,33	1030	515
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito- Fila Mendez	24,91	795	0

Descripción del ramal	Descripción del fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa regular vigente (colones)	Tarifa Adulto Mayor vigente (colones)
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Fila Guinea	23,45	760	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Cementerio	21,41	695	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-La 23	13,99	445	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Las Brisas	12,96	415	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Aguas Claras	4,89	165	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	Tarifa Mínima	-	115	0
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-Fila Pinar	25,24	810	405
San Vito- Fila Tigre y viceversa (con entrada a Fila Pinar y El Roble)	San Vito-El Roble	19,48	630	0

III. Indicar a la Empresa Autotransporte Cepul S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-022-2024 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

IV. Las tarifas del Por Tanto I rigen a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Paolo Varela Brenes, Intendente de Transporte a.i.—1 vez.—
O.C.Nº 0822024103800021.—Solicitud Nº518923.—(IN2024875124)

RE-0047-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 15:45 HORAS DEL 25 DE JUNIO DE 2024

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL), CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0151-IE-2023 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

ET-073-2023

RESULTANDO:

I. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) presta el servicio de generación eléctrica de acuerdo con lo establecido en la Ley 2, "*Contrato eléctrico SNE-CNFL*", del 8 de abril de 1941.

II. Que el 10 de agosto del 2015, mediante la resolución RJD-141-2015, se aprobó la "*Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural*", la cual se publicó en el Alcance N°63 a La Gaceta N°154, y se aplica para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de generación de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep.

III. Que el 31 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N° 9635 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en el Alcance Digital N° 202 a La Gaceta N° 225.

IV. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N° 129 a La Gaceta N° 108, se publicó el Decreto 41779-H Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

V. Que el 16 de marzo de 2020, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0038-IE-2020, publicada en el Alcance Nº. 50 a La Gaceta Nº. 54, del 19 de marzo de 2020, fijó las tarifas vigentes durante el 2021 para el sistema de generación de CNFL (folio 108 al 135 ET-005-2020).

VI. Que el 4 de setiembre de 2020, el Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR) mediante el oficio OF-0508-CDR-2020 emitió criterio acerca del proceso de liquidación períodos anteriores, el cual forma parte de la metodología tarifaria RJD-141-2015 del sistema de generación, indicando que las liquidaciones se hacen en estudios ordinarios.

VII. Que el 15 de diciembre de 2021, la IE, mediante la resolución RE-0079-IE-2021, publicada en el Alcance Nº. 258 a La Gaceta Nº. 77, del 17 de diciembre de 2021, fijó las tarifas vigentes durante el 2022 para el sistema de generación de CNFL (folio 327 al 419 ET-070-2021).

VIII. Que el 7 de marzo de 2023, la Junta Directiva de la Aresep emitió la resolución RE-0048-JD-2023 en la cual indican entre otras cosas que los cambios en la estructura tarifaria de las empresas son potestad de la Junta Directiva (folio 1816 al 1908 ET-054-2020).

IX. Que el 4 de setiembre de 2023, la CNFL mediante el oficio 2001-1145-2023, presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de generación de electricidad que presta (folios 1 al 5).

X. Que el 7 de setiembre de 2023, la IE mediante el oficio AP-0018-IE-2023, le previno a CNFL el cumplimiento de los requerimientos necesarios para otorgar la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de generación de electricidad que presta (folios 8 al 12).

XI. Que el 7 de setiembre de 2023, la IE en cumplimiento con lo establecido en la RE-0076-JD-2023 del 12 de mayo de 2023, emite las resoluciones RE-0103-IE-2023, RE-0104-IE-2023, RE-0105-IE-2023, RE-0106-IE-2023, en las cuales fija las tarifas de costos de interconexión, acceso, venta de excedentes y otros costos, rentabilidad, inversiones y canon, respectivamente, para cada una de las empresas eléctricas públicas. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Alcance Nº.174 a la Gaceta Nº.169 del 14 de setiembre de 2023 y empezaron a regir a partir del 1 de octubre de 2023 (folio 649 al 847 ET-047-2023, folio 193 al 246 ET-048-2023, folio 155 al 198 ET-049-2023, folio 534 al 693 ET-050-2023, respectivamente).

XII. Que el 8 de setiembre de 2023, el CDR mediante el oficio OF-0296-CDR-2023 emite criterio acerca de las variables que se deben considerar dentro del proceso de liquidación de períodos anteriores (el proceso de liquidación forma parte de la metodología tarifaria RJD-141-2015 del sistema de generación), indicando que corresponde únicamente liquidar las cuentas de gastos e ingresos.

XIII. Que el 13 de setiembre de 2023, la CNFL mediante el oficio 2001-1195-2023, presentó la información solicitada por medio del auto de prevención AP-0018-IE-2023, indicando que modificaron el porcentaje de ajuste solicitado para el sistema de generación mediante el oficio 2001-1145-2023 (folios 15 al 18).

XIV. Que el 18 de setiembre de 2023, la IE mediante el oficio IN-0188-IE-2023, emitió el informe de admisibilidad de la solicitud presentada por CNFL para ajustar la tarifa del sistema de generación de electricidad (folios 23 al 26).

XV. Que el 18 de setiembre de 2023, la IE mediante el oficio OF-0929-IE-2023, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la convocatoria de audiencia pública (folios 27 al 28).

XVI. Que el 25 de setiembre de 2023, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Extra y La República la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 1 de noviembre de 2023 (folio 45).

XVII. Que el 26 de setiembre de 2023, se publicó en la Gaceta Nº. 176, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 1 de noviembre de 2023 (folio 45).

XVIII. Que el 26 de setiembre de 2023, la DGAU mediante el oficio IN-0631-DGAU-2023, emitió el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folio 47 al 48).

XIX. Que el 5 de octubre de 2023, la IE mediante el oficio OF-1005-IE-2023, solicitó a la CNFL información adicional para el análisis de la petición tarifaria (folios 49 al 75).

XX. Que el 19 de octubre de 2023, la CNFL mediante el oficio 2001-1368-2023, envió la información adicional requerida mediante el OF-1005-IE-2023 (folios 77 al 78).

XXI. Que el 20 de octubre de 2023, la IE mediante el oficio OF-1059-IE-2023, le solicitó a la Junta Directiva de la ARESEP la suspensión de los efectos de la resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023 (folio 2197 al 2213 ET-054-2020).

XXII. Que el 23 de octubre de 2023, la Junta Directiva de la Aresep emitió la resolución RE-0099-JD-2023 “Suspensión de los efectos de la resolución de la Junta Directiva RE-0048-JD-2023 de las ocho horas y veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés”, publicada en el Alcance 214 a la Gaceta 203, del 2 de noviembre de 2023, y notificada a esta Intendencia el 1 de noviembre de 2023 (folio 2235 al 2253 ET-054-2020).

XXIII. Que el 1 de noviembre de 2023, la CNFL mediante correo electrónico enviado a la IE, remitió información aclaratoria acerca del estudio actuarial (folio 82).

XXIV. Que el 1 de noviembre de 2023, a las 17 horas con 15 minutos (5:15) se llevó a cabo la audiencia pública virtual, que fue transmitida por medio de la plataforma digital Zoom.

XXV. Que el 3 de noviembre de 2023, la CNFL mediante el oficio 2001-1440-2023, envió fe de erratas de la presentación de la audiencia pública (folio 84).

XXVI. Que el 3 de noviembre de 2023, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública y el informe IN-0735-DGAU-2023, informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 85 al 91 y 92 respectivamente).

XXVII. Que el 6 de noviembre de 2023, la DGAU mediante el memorando ME-2214-DGAU-2023, incorporó al expediente tarifario el video de la audiencia pública (folio 93).

XXVIII. Que el 30 de noviembre de 2023, la IE mediante el informe técnico IN-0259-IE-2023, analizó la gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar el ajuste en la tarifa del sistema de generación que presta la CNFL (folios 96 al 266).

XXIX. Que el 30 de noviembre de 2023, la IE mediante la resolución RE-0151-IE-2023, publicada en el Alcance N.º 239 a La Gaceta N.º 225 del 5 de diciembre de 2023, resolvió la solicitud tarifaria ordinaria para la liquidación del período 2021 y 2022, así como la fijación ordinaria para el período del 2024 al 2026, presentada por la CNFL para el sistema de generación de energía eléctrica (folios 268 al 430).

XXX. Que el 6 de diciembre de 2023 la CNFL, inconforme con lo resuelto, mediante el oficio 2001-1609-2023, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023 (folio 598).

XXXI. Que el 25 de junio de 2024, mediante el informe técnico IN-0090-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere al argumento 5 denominado *"Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, operación y mantenimiento"* (corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0090-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

Respecto del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución RE-0151-IE-2023 le fue notificada a la CNFL el 30 de noviembre de 2023 (folio 433). Por su parte, el recurso de revocatoria fue presentado el 6 de diciembre de 2023 (folio 598). De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para recurrir era de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto. En el presente caso, el plazo indicado se debe contar a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 4 de diciembre de 2023. Lo anterior tomando en consideración que el viernes 1 de diciembre, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Trabajo, fue día feriado. De este modo, el plazo para recurrir vencía el 6 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que el recurso de revocatoria bajo análisis fue remitido vía correo electrónico el miércoles 6 de diciembre de 2023, al ser las 16:02 horas. Al respecto, conviene aclarar que, si bien la gestión recursiva fue enviada fuera del horario laboral de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sea las 16:00 horas, lo cierto es que el recurso se tiene por admitido en tiempo, en el tanto fue remitido vía correo electrónico, conforme lo establece el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, Ley 9342, el cual resulta de aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 229 de la LGAP:

> ***ARTÍCULO 30.- Plazos***
>
> *[…] 30.5 Conteo de plazos […]*
>
> *En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación.* ***Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día.*** *[…] (El resaltado no es del original)*

Sobre dicho numeral, en la sentencia 45-2016-II el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II, en lo que interesa, indicó:

> *[…] Eliminada la dependencia de que las oficinas estén abiertas para establecer comunicación,* ***es indispensable posibilitar a los sujetos procesales la realización de actos procesales hasta las veinticuatro horas del día final del plazo. No es una ampliación del plazo, es la eliminación de una restricción histórica impuesta por las limitaciones de las viejas formas de comunicación. Eso, se entiende, cuando exista la posibilidad de actuar por medios tecnológicos.*** *[…] (El resaltado no es del original)*

A partir de lo expuesto, del análisis comparativo que precede, entre la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación del recurso, respecto del plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por Ley, se concluye que el recurso de revocatoria se interpuso dentro del plazo conferido para tales efectos.

3. Legitimación

A modo general, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso o procedimiento concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en conflicto.

Bajo esta misma línea, y, respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y 275 de la LGAP, ya que es la destinataria de la resolución recurrida.

4. Representación

Junto con el escrito de gestión recursiva, se aportó la certificación notarial del 5 de diciembre de 2023 (folio 598), mediante la cual se acredita que el señor Randall José Zúñiga Madrigal es representante y apoderado generalísimo sin límite de suma de la CNFL. En virtud de lo anterior, cuenta con suficiente representación para actuar como lo ha hecho mediante la formulación del recurso aquí analizado.

Así mismo, dado que el oficio 2001-1609-2023, a través del cual se formuló la impugnación, fue firmado en forma digital, se procedió a realizar la validación correspondiente y se encontró que, al día de la consulta en fecha 26 de enero de 2024, el documento se firmó de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454. Esta consulta se efectuó en el sitio web https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.InformacionPublica.CD.SPA/#/

En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos de forma necesarios, el recurso debe ser declarado como admisible.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Base tarifaria, Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP)

Señala la recurrente que en la página 47 párrafo primero punto 3 se indica: "La información indicada en el formulario "1-IE-RE-7723 SG VU ARESEP 2022", en la hoja 'Resumen General', no se logró conciliar en su totalidad contra lo reportado en el estado financiero auditado, denominado "3. Informe por Segmentos CNFL 2022". Considera que no lleva razón la IE y aclara que los EEFF por segmentos incorporan datos que no deben ser tomados en el Auxiliar de activos, tales como obras en construcción de proceso, software e intangible y ajustes de auditoría.

2. ***Base tarifaria, retiros***

Explica la recurrente que en la página 53 del expediente ET-073-2023 se indica: "Se presentan diferencias entre los retiros reportados por CNFL en inversiones respecto a los retiros incluidos en el formulario de base tarifaria […]". Estima errónea la interpretación de la Aresep, por cuanto los montos presentados en el Capítulo IV de Inversiones son los montos iguales a los presentados en Capítulo 6 Base Tarifaria, ya que en el dato del Capítulo IV de Inversiones se deben de tomar en consideración los retiros indicados en la pestaña de auxiliar de retiros. Lo anterior, dado a que los retiros están de acuerdo con el corte de información establecido en la metodología tarifaria vigente.

3. ***Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones***

Argumenta la recurrente que, al tratarse de proyecciones, se determinan a partir de estimaciones y supuestos, y no se pueden predecir al 100% las variables que van a incidir en la ejecución del año real en que esté vigente la tarifa, y esto pone en riesgo la continuidad del servicio y el equilibrio financiero de la empresa, por cuanto son gastos derogados para la prestación óptima del servicio.

4. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, sobre otros***

Indica la recurrente que no lleva razón la IE en cuanto al no reconocimiento del gasto registrado para la provisión de prestaciones legales. Según consta en el expediente, la CNFL presentó la justificación correspondiente sobre este registro, del asiento original de la provisión de Cesantía donde se reconoce el gasto en el Sistema de Generación, dado que la Compañía tiene la obligación de realizar la reserva legal y su estimación es confiable, así como el deber de preparar sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

5. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, operación y mantenimiento***

Alega la recurrente que no lleva razón la IE en cuanto al concepto de salario escolar, ya que, en la revisión de las memorias de cálculo realizada por la Intendencia, se verifica que no se le calculó el porcentaje de las cargas sociales patronales.

6. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas***

Argumento la recurrente que la Aresep no lleva lugar en rebajar el monto de la depreciación al costo y revaluada para periodo 2021 y 2022 por la forma de cálculo que realiza la empresa, por cuanto los datos indicados por la CNFL en el formulario IE-RE-7724 para las liquidaciones son datos acordes a los Estados Financieros Auditados. La diferencia se da en la manera de cálculo realizada por la Aresep.

7. Consideraciones para estudios posteriores

Señala la recurrente que es necesaria la actualización del catálogo de cuentas por parte de la Aresep, para que la asignación de cuentas regulatorias por parte de la CNFL se pueda realizar de una manera más ordenada. Igualmente, para aquellas actividades y temas no regulados que la CNFL está separando a nivel contable y que no cuentan con una cuenta específica dentro del catálogo, por lo que deben incluirse de forma manual, al igual que cuentas nuevas que van creando según la necesidad que se presente considerando la dinámica del negocio, lo cual puede generar un error de asignación por falta de claridad en el tema. Otra necesidad es que se pueda contar con un Plan de Cuentas específico para el Sistema de Alumbrado Público.

8. Consideraciones generales, impacto de la resolución en los resultados financieros

Alega la recurrente que el efecto de la resolución impugnada contrarresta los esfuerzos que ha venido desarrollando con el fin de alcanzar unas finanzas sanas y atenta contra el equilibrio financiero de la empresa que, según lo indica la misma Ley 7593, la Aresep debe garantizar. El ajuste previsto por la Autoridad Reguladora significa un golpe importante a las finanzas de la CNFL y un desequilibrio financiero difícil de cubrir con acciones en el corto plazo.

9. Consideraciones generales, otros aspectos

La recurrente solicita a la IE se valore el tiempo de respuesta de este recurso de revocatoria, con la finalidad de evitar el desequilibrio financiero de la empresa por el tiempo de respuesta que se toma y el desfase de la entrada en vigor.

Menciona que es necesario que la IE determine criterios específicos para el reconocimiento de los costos y gastos, adicional de lo que por Ley la empresa ya conoce no serán reconocidos y que en su cumplimiento no incluye.

Agrega que la IE no debe desconocer la situación que afecta a todas las empresas eléctricas, por las consecuencias provocadas por el Fenómeno El Niño, donde se han registrado afectaciones en las plantas hidroeléctricas por una disminución considerable de las lluvias.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Base tarifaria, Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP)

La recurrente argumenta que:

Respecto a la conciliación realizada por esta Intendencia entre el formulario reporte de activos "1-IE-RE-7723 SG VU ARESEP 2022" y el estado financiero auditado CNFL indica:

> *"No lleva razón la Intendencia de Energía, con respecto a este punto, se aclara que los EEFF por segmentos incorpora datos que no deben ser tomados en el Auxiliar de activos tales como obras en construcción de proceso, software e intangible y ajustes de auditoría, esto mismo se puede apreciar en la conciliación de ajustes de aud de SG-SAP-SD remitido en el expediente ET-073-2023 en el Cap. 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap. 4 Base Tarifaria\1. Activo Fijo\ 3. Concil ajust aud SG-SD-SAP 2022."*

Respuesta:

La revisión del formulario "1-IE-RE-7723 SG VU ARESEP 2022" forma parte del proceso de comprobación realizado por esta Intendencia para determinar la razonabilidad de los saldos respecto a la información presentada en el Estado Financiero Auditado, partiendo de que este último incorpora rubros que no deben ser considerados como las obras en construcción, por lo que para efectos de esta Intendencia los saldos presentados en el formulario "1-IE-RE-7723 SG VU ARESEP 2022" podrían ser menores a los totales de los estados financieros. Por lo que es razonable que los saldos reportados en el estado financiero auditado, denominado "3. Informe por Segmentos CNFL 2022", no concilien con los montos presentados en el formulario "1-IE-RE-7723 SG VU ARESEP 2022", debido a lo mencionado anteriormente en cuanto a que se esperan que estos últimos sean menores como consecuencia de la exclusión de ciertos rubros.

A la luz de lo anterior, en necesario aclarar a la CNFL que esta validación solo se realiza para efectos de comprobar el saldo de los Estados Financieros Auditados, por lo que no afecta el saldo que se traslada al formulario "IE_RE_7746_SG".

En cuanto al argumento de CNFL que el estado financiero por segmentos se incorporan datos que no deben ser tomados en el auxiliar de activos, en efecto el estado financiero auditado incorpora elementos que no corresponden a activos útiles y utilizables como lo establece la metodología vigente, siendo que en el proceso de conciliación que se realiza en el formulario IE-RE-7723, se revisa que los saldos que reporta la empresa sean activos que tienen relación con el servicio público. Sin embargo, es importante indicar que esta depuración no afecta el cálculo de la base tarifaria realizado por esta Intendencia.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente.

2. *Base tarifaria, retiros*

Con relación a las diferencias identificadas por esta Intendencia en los retiros reportados en el formulario "IE_RE_7746_SG" contra la información presentada a inversiones en el formulario "PI_06_RETIROS VF", CNFL indica que:

> *"…se considera errónea la interpretación de la ARESEP, por cuanto los montos presentados en el Capítulo IV de Inversiones son los montos iguales a los presentados en Capitulo 6 Base Tarifaria, ya que el dato del Capítulo IV inversiones se debe de tomar en consideración los retiros indicados en la pestaña de auxiliar de retiros. Lo anterior, dado a que los retiros están de acuerdo con el corte de información establecido en la metodología tarifaria vigente, por lo que en esta pestaña se detallaron los activos retirados de enero a mayo 2023, mes a corte de la información en cumplimiento con la metodología y en la pestaña retiro de activos, los activos a retirar de mayo a diciembre 2023, por ende la información que presenta en el Cap. VI Base Tarifaria (IE_RE_7746_SG) es acorde a lo indicado en el Cap. IV Inversiones (PI_06_RETIROS)…"*

Respuesta:

Tal y como se indicó en la resolución recurrida en el apartado IV.2.C, página 53, esta Intendencia tomó como dato final de los retiros el suministrado por los técnicos de inversiones, el cual se puede observar en el apartado IV.2.C, para todos los años de proyección. Este insumo es el que se incorporó al formulario IE_RE_7746 de base tarifaria, de acuerdo con lo indicado en la resolución RE-0050-IE-2020.

CNFL al indicar "se debe de tomar en consideración los retiros indicados en la pestaña de auxiliar de retiros. Lo anterior, dado a que los retiros están de acuerdo con el corte de información establecido en la metodología tarifaria vigente, por lo que en esta pestaña se detallaron los activos retirados de enero a mayo 2023", está incurriendo en un error ya que, en el formulario presentado por ellos, según archivo "PI_06_Retiros", en la hoja llamada "Instructivo", se indica lo siguiente:

Período tarifario (ver tabla N2)	Corresponde a un año completo, ya sea totalmente real, parte real y parte proyectada o proyectado en su totalidad.		
Período	**Descripción**	**Ejemplo** **Se solicita en julio de 2018 ajuste tarifarios para el 2019 y 2020**	**Características**
tin	Es el periodo que combinado datos reales y proyectados, y en el cual la tarifa actual está vigente, podría coincidir con el año en el que se presenta la solicitud de ajuste.	Corresponde al 2018	Período en el cual está vigente la tarifa. Contempla parte real y parte proyectada

Paso No.3

Adicional a esta información deben adjuntar el auxiliar de activos en formato Excel donde venga segregada la información por sistema, cuenta de activo, valor al costo, revaluación al costo, depreciación acumulada al costo y depreciación acumulada sobre activos retirados, se deben indicar aquellos activos cuya procedencia sea por donación, aquellos que estén en bodega por lo que no pertenezcan a una actividad regulada, y aquellos cuyo valor en libros sea cero.

De lo anterior, es claro que lo presentado en la hoja "Retiro de activos" corresponden a los datos totales a retirar y que, como información adicional, se incluye el auxiliar de aquellos retiros reales que ya están incorporados en el total del periodo "tin" (año 2023).

Por lo indicado anteriormente, no lleva razón el recurrente.

3. ***Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones***

La recurrente argumenta que, el siguiente criterio aplicado por la IE para el análisis de las liquidaciones, es errado:

> *"En el caso de los gastos administrativos, para las cuentas que no fueron proyectadas por vía ordinaria y la empresa muestra erogaciones en el proceso de liquidación, se aplica el siguiente criterio: a) Se procede a analizar las justificaciones presentadas, si la Intendencia considera que esos gastos eran predecibles, porque son gastos ordinarios, no se reconoce el gasto en liquidación. b) Caso contrario, si responden a un evento de la naturaleza no controlable o un evento causado por el hombre que fuese inevitable, se considera que corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, se procede a reconocer dicho monto."*

La CNFL indicó que, "no lleva razón la Intendencia de Energía, por cuanto al tratarse de proyecciones se determina a partir de estimaciones y supuestos, y no se puede predecir al 100% las variables que van a incidir en la ejecución del año real en que este vigente la tarifa, y esto pone en riesgo la continuidad del servicio y el equilibrio financiero de la empresa por cuanto son gastos derogados para la prestación óptima del servicio."

De igual manera la CNFL indicó:

> *"[…] en lo que respecta a los Materiales y Servicios contratados, dentro de estos gastos hay algunos que no se pueden predecir, porque se desconoce en qué momento se va a requerir contratar a un tercero para solucionar un daño especifico, o la compra de un material para la continuidad del equipo que es para el mismo servicio que se presta y que puede que en su año base de proyección no se requirió, pero el año real sí."*

Así mismo la CNFL alegó que es necesario que la IE determine criterios específicos para el reconocimiento de los gastos y que debe sujetarse a la metodología y el marco legal vigente, manteniendo uniformidad en cada año en revisión de costos y gastos.

Respuesta:

En cuanto a este alegato, primero que todo vale aclarar que se coincide con la CNFL en cuanto a que una estimación nunca será exactamente igual al dato real y que no pueden predecirse el 100% de los gastos. No obstante, se difiere completamente con la interpretación que plantea la CNFL de que las erogaciones que no se puedan predecir y no responden a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, puedan impactar tanto en la tarifa como para poner en riesgo la continuidad del servicio y el equilibrio financiero del prestador. Es el mismo prestador, quien tiene la responsabilidad de estimar los costos y gastos para prestar en forma óptima el servicio público concesionado, garantizando la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios. Razón por la cual es inadmisible que, siendo la erogación tan importante como para impactar de esa manera el servicio público no sea predecible, a menos claro, que ésta responda exactamente a un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto mediante la resolución recurrida en el apartado IV.f.i (página 61) se analizó lo siguiente:

- *En el caso de los gastos administrativos, para las cuentas que no fueron proyectadas por vía ordinaria y la empresa muestra erogaciones en el proceso de liquidación, se aplica el siguiente criterio: a) Se procede a analizar las justificaciones presentadas, si la Intendencia considera que esos gastos eran predecibles, porque son gastos ordinarios, no se reconoce el gasto en liquidación. b) Caso contrario, si responden a un evento de la naturaleza no controlable o un evento causado por el hombre que fuese inevitable, se considera que corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, se procede a reconocer dicho monto.*

Por otra parte, se indica que las liquidaciones no deben verse como un sustituto de las fijaciones tarifarias ordinarias que no fueron tramitadas de manera oportuna, sino que son un complemento de aquellas que sí se gestionaron, para reconocer si procede, las desviaciones en los ingresos y gastos del prestador realizadas durante la prestación del servicio regulado, siempre y cuando, se encuentren debidamente justificadas y tengan estrecha relación con el servicio público regulado.

Analizando el ejemplo plasmado por la CNFL, el cual señala que "se desconoce en qué momento se va a requerir contratar a un tercero para solucionar un daño especifico (sic), o la compra de un material para la continuidad del equipo que es para el mismo servicio que se presta y que puede que en su año base de proyección no se requirió, pero el año real sí".

En este escenario la CNFL tendría la responsabilidad de justificar el "daño específico" que se atendió y si responde a un caso fortuito o de fuerza mayor, si procede aplicando el criterio esgrimido, el monto incurrido del "daño específico" que responden a un caso fortuito o de fuerza mayor será reconocido por la IE en la

liquidación, una vez validado que su justificación es pertinente. Ahora bien, el segundo escenario sería que ese "daño específico" responda a un mantenimiento normal, rutinario, el cual era una obligación del prestador planificarlo adecuada y oportunamente; sin embargo, no fue solicitado en el ordinario. En este caso la erogación no respondería a un caso fortuito ni de fuerza mayor, o sea en las solicitudes ordinarias no fueron previstos y en consecuencia, no fueron aprobados en las fijaciones correspondientes, motivo por el cual no puede la CNFL pretender que sean reconocidos posteriormente mediante las liquidaciones tarifarias.

Reiterando, si en la justificación dada por la empresa, se logra acreditar que el gasto, aunque no estaba estimado en ese período responde a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la IE razonablemente lo incorpora dentro de la liquidación tarifaria pues reconoce que no pudo ser previsto con anterioridad. Sin embargo, cuando son gastos que la empresa no previó en la solicitud ordinaria y no fueron proyectados en la fijación correspondiente y ahora se presentan en la liquidación, se denota una débil gestión de planificación al momento de realizar la proyección de costos y gastos apegada a la realidad operativa de la empresa, que le permita cumplir las obligaciones contraídas con razón de la prestación del servicio público concesionado, garantizando la calidad, cantidad, confiablidad, continuidad y oportunidad para la prestación óptima del servicio, de conformidad con las obligaciones que exige el acto que le otorgó la concesión.

Nótese que en ningún momento se espera que la CNFL pueda planificar el 100% de sus costos y gastos y es justamente por esa razón que, se hace el análisis de las erogaciones que devienen por caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, la planificación de los costos y gastos ordinarios y necesarios para la prestación del servicio público debe hacerse de manera responsable incorporando dichas erogaciones en las solicitudes tarifarias.

Se concluye que es responsabilidad de las empresas prestadoras realizar una planificación de costos y gastos apegada a su realidad operativa que le permita cumplir las obligaciones contraídas, debido a la prestación del servicio público concesionado, garantizando la calidad, cantidad, confiablidad, continuidad y oportunidad para la prestación óptima del servicio, de conformidad con las obligaciones que exige el acto que le otorgó la concesión.

Por otra parte, para está Intendencia la liquidación tarifaria debe fundamentarse en un análisis técnico y riguroso de los datos ejecutados por la empresa y los proyectados vía ordinaria, conforme lo dispone la metodología tarifaria dictada mediante la resolución RJD-141-2015, que en lo que interesa indica:

> *"Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos asignados por tarifa y reales, para los costos totales (COMA) y los Ingresos totales (IT). Los gastos y costos reales que serán analizados son los coincidentes con los que se incluyeron en las tarifas del estudio tarifario anterior. Lo anterior con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos obtenidos, por la empresa generadora, por encima de sus costos. De manera contraria, si los*

ingresos fuesen inferiores a los gastos, la empresa generadora podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes…

Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593."

En apego a la metodología vigente la IE analizó las justificaciones y respaldos aportados por la CNFL; sin embargo, se identificaron cuentas que no tenían ningún monto proyectado vía ordinaria en su momento (tarifas vigentes del período 2021 y 2022); no obstante, la CNFL presentó erogaciones. Del análisis de las justificaciones se desprendió que la empresa si pudo haber previsto al momento de la proyección cuentas de mantenimiento, servicios de desarrollo de sistemas informáticos, contrataciones profesionales legales o de ingeniería. Si la empresa al momento de la proyección hubiese analizado las estadísticas e históricos de sus registros, hubiese podido mejorar la gestión al momento de realizar la proyección. Por lo anterior expuesto, estos gastos fueron excluidos de la liquidación en apego a la metodología vigente.

Por otra parte, también se identificaron cuentas que no fueron proyectadas en el momento de la formulación del estudio ordinario, pero del análisis de las justificaciones se determinó que obedecen a un evento de la naturaleza no controlable o un evento causado por el hombre que fue inevitable, las cuales se consideraron que corresponden a un caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, se procedió a reconocer el gasto incurrido.

Finalmente, en cuanto a lo referido a que el criterio considerado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa, tal y como se indicó en la resolución recurrida en el apartado IV.f.iii, se le recuerda que las fijaciones tarifarias deben efectuarse garantizando el equilibrio financiero de los prestadores del servicio público, como lo dispone el artículo 31 de la Ley N° 7593; no obstante, es claro que dicho equilibrio no debe competir o reñir con el principio de servicio al costo, que debe ser aplicado por la Aresep al fijar tarifas y precios.

También le corresponde a este órgano regulador, armonizar los intereses tanto del prestador como de los usuarios, de modo que, al definir las metodologías tarifarias y aplicarlas se cumpla con el principio de servicio al costo y garantizar la prestación óptima del servicio público.

La Procuraduría General de la República (PGR) y los Tribunales de Justicia, han venido efectuando un acercamiento al concepto de equilibrio financiero referenciado en el artículo 31 de la Ley N° 7593. Por ejemplo, la PGR, ha indicado:

> *"De la conjunción de los artículos 3, 31 y 6 de la Ley 7593 ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad operadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica." Dictamen C-141-2016 del 20 de junio de 2016.*

Sobre el mismo tema la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021, publicada en el Alcance N° 209 a La Gaceta N° 199, del 15 de octubre de 2021, señala:

> *"Se entenderá el concepto de equilibrio financiero mencionado en el artículo 31 de la Ley 7593, como aquel equilibrio financiero* ***eficiente*** *producto de la aplicación de modelos regulatorios que promueven la eficiencia de la industria y por ende del prestador, como los de estructura productiva modelo, o mediante evaluación comparativa (benchmarking, yardstick) y precios topes (Price cap) entre otros." El resaltado no es del original.*

De esta forma, debe considerarse que el equilibrio financiero se entiende como aquella condición financiera del prestador, que le permite operar eficientemente, al mismo tiempo que cuenta con los recursos necesarios para prestar el servicio en las condiciones óptimas que se requieren y, además, recibir una retribución competitiva. Dicho equilibrio financiero, se plantea en términos generales, como un derecho del prestador.

Como puede denotarse, este concepto implica específicamente, una condición financiera suficiente del prestador, asociada a la prestación del servicio; no obstante, dicha condición no puede implicar que el mencionado equilibrio se base solamente, en contar con recursos de forma ilimitada, sin considerarse la eficiencia de su operación y con ello, de sus costos y gastos.

Es importante acotar que las empresas deben cuidar, procurar y medir la eficiencia de los costos y gastos operativos con el fin de mantener su equilibrio financiero, resaltando que es una obligación no solo del ente regulador sino también del prestador, pues de esta forma, además de procurar tal equilibrio, también se respeta el principio de servicio al costo.

El principio de servicio al costo ha sido definido en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593, como el "Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31."

Tal y como se denota, la aplicación de este principio permite que las tarifas y precios que pagan los usuarios sean ajustadas a los costos que efectivamente deben reconocerse, no solo porque son necesarios para que el prestador pueda cumplir con su deber, sino también, porque están basados en una operación eficiente. De esta forma, en atención a dicho principio, los usuarios no deberían pagar más de lo que corresponde por la prestación de un servicio público eficiente, esto quedó validado en la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021 citada, que define el principio de servicio al costo de la siguiente manera:

> *"Condiciones sobre la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares establecidos, universales (inclusivos) y ambientalmente sostenibles,* ***guardando relación directa con criterios de eficiencia en el marco de una industria*** *y que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad…*
>
> *Desde esta perspectiva se comprende el servicio al costo como un principio de la regulación que persigue introducir la eficiencia en la asignación de recursos en la prestación de los servicios públicos regulados. El servicio al costo debe entenderse como un costo eficiente y necesario para la prestación del servicio. Este es el costo que se entiende para el equilibrio financiero en el marco de una industria. Para la estimación de los costos se tendrán en cuenta niveles racionales de calidad de los servicios públicos, el cumplimiento de la normativa nacional en temas ambientales, de equidad, y solidaridad, así como esquemas de comparación con las industrias, autorregulación y las mejores prácticas nacionales e internacionales." […] El resaltado no es del original.*

Si bien, el equilibrio financiero y el principio de servicio al costo implican, al menos, un reconocimiento de los costos necesarios para prestar el servicio, en ambos casos, no se trata simplemente de reconocer los costos por ser necesarios, sino también, de que dicho reconocimiento conlleve implícita una operación eficiente por parte del prestador del servicio público.

De esta forma, se plantea que la regulación debe promover la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, procurando que los prestadores hagan una correcta planificación y asignación de sus costos, gastos e inversiones, de forma que logren su racionalización y maximización de recursos, es decir, haciendo las cosas de la mejor forma y al menor costo posible.

Considerando todo lo anterior, no es de recibo el argumento de la CNFL que indica que el criterio aplicado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa.

Estos criterios y normativa son los que aplica la IE para el reconocimiento de gastos, en estricto apego a lo que establece la metodología, de manera consistente en todas las fijaciones tarifarias que realiza.

A la luz de lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

4. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, sobre otros:***

La recurrente argumenta que:

> *"No lleva razón la Intendencia de Energía, en cuanto al no reconocimiento del gasto registrado para la provisión de prestaciones legales, según consta en el expediente la CNFL, presentó la justificación correspondiente sobre este registro, del asiento original de la provisión de Cesantía donde se reconoce el gasto en el Sistema de Generación en el código regulatorio 5.6.99. por un monto ₡1.359.625.187,90 dado que la Compañía tiene la obligación de realizar la reserva legal y su estimación es confiable, así como el deber de preparar sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).*
>
> *Es importante que se reconozca el registro de las prestaciones legales ante una eventual salida de trabajadores, por ello el gasto por prestaciones legales tendrá como contrapartida una cuenta del pasivo...*
>
> *Aunque la Autoridad Reguladora no reconozca el ajuste posterior que los auditores externos de KPMG realizan para reclasificación de cuentas por considerarlo un ajuste contable, debería reconocer el efecto en el estudio actuarial que es bajo NIIF y considera variables importantes para las obligaciones futuras de la CNFL por los beneficios comprometidos y que sustentan el pasivo registrado, por lo que sí debería ser reconocido tarifariamente. […]*

Respuesta:

En cuanto a este alegato, se le reitera lo indicado en el apartado "f. Análisis financiero", punto "i.Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones" de la resolución recurrida, a saber:

> *"Para las cuentas contables que se originan en el reconocimiento de una provisión o estimación de un gasto, como por ejemplo vacaciones o prestaciones legales, esta Intendencia comprende que las empresas deben realizar sus registros contables de conformidad con lo que estable la normativa correspondiente, no obstante, regulatoriamente lo procedente es, reconocer en la tarifa los montos realmente erogados por estos conceptos, en consecuencia, los respaldos y justificaciones que sustentan estas cuentas no necesariamente coincidirán con los registros contables."*

Aunado a lo anterior, se le reitera lo indicado en el apartado "f. Análisis financiero", punto "a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022:" de la resolución recurrida, a saber:

> *"El registro contable que permite la incorporación de los montos identificados en el estudio actuarial, es la creación de una provisión, que su naturaleza es de una cuenta de pasivo que consiste en reservar una parte de los recursos para futuros pagos (cuantía estimada), a los que la empresa tenga que hacer frente más adelante, en ese contexto esta intendencia reconoció el monto pagado por prestaciones legales y no procede reconocer tarifariamente las provisiones, según la metodología vigente, no se incorpora el monto de ₡1 359,63 millones, correspondiente a la provisión por pago de cesantía toda vez que las erogaciones reales en el cumplimiento del pago del artículo 100 es reconocida por medio del OG prestaciones legales. […]*

De lo expuesto, se desprende claramente que las provisiones no deben incorporarse en los estudios ordinarios y siendo que el estudio actuarial constituye la actualización de una provisión, su reconocimiento no es procedente en el ordinario, ya que no está materializado el gasto. Sin embargo, también se desprende con total claridad que el monto real erogado por pago de prestaciones legales sí fue reconocido integralmente por parte de esta Intendencia.

En cumplimiento de la Ley 7593 (específicamente los artículos 3, 5, 30, 31, 32 y 33), la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como velando por el cumplimiento del servicio al costo, la IE no puede trasladar a tarifas las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público, los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes, así como los montos que se originan en el reconocimiento de una provisión o estimación de un gasto. Por otra parte, la IE comprende que las empresas deben realizar sus registros contables de conformidad con lo que establece la normativa correspondiente, no obstante, regulatoriamente lo procedente es, reconocer en la tarifa los montos realmente erogados por estos conceptos, tal como se hizo en la resolución recurrida, es decir, cuando la CNFL realmente cancela esos extremos laborales.

Así las cosas, hasta cuando llegue a materializarse la eventual salida de trabajadores, y la CNFL erogue los pagos que correspondan por prestaciones legales, e incluya la respectiva justificación en su propuesta de liquidación, los montos correspondientes serán evaluados por esta Intendencia, tal como ha sido la práctica regulatoria aplicada hasta este momento. Razón por la cual, se reitera que el reconocimiento tarifario de este gasto debe hacerse en el momento oportuno, es decir, cuando se llegue a erogar realmente el pago.

A la luz de lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

5. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, operación y mantenimiento:***

La recurrente argumenta que:

> *"**Si bien es cierto las cargas patronales se cargan dentro del CD 9-3, éstas son sobre el salario bruto del personal de la CNFL y no contempla las cargas sociales asociadas al rubro de salario escolar.***
>
> *Para el rubro de Salario Escolar se calcula mediante el CD 9-4, en donde el monto de dicho rubro contempla las cargas sociales asociadas y fue un monto derogado (sic) por la CNFL para el periodo correspondiente...*
>
> *…el cálculo realizado por la IE correspondiente al Salario Escolar, multiplicando el dato de los salarios más la compensación de vacaciones devengado por el 8,33%, pero no se le calculan las cargas patronales correspondientes, las cuales y para este rubro se registran exclusivamente en el CD 9-4." El resaltado no es del original.*

Respuesta:

En la resolución recurrida, específicamente en el apartado IV.2.f.b, la IE indicó lo siguiente:

> *"En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡499,82 millones conformadas por -₡42,36 millones correspondiente al Aporte pat. Régimen obligat. Pensiones, -₡274,80 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡182,65 millones correspondiente al salario escolar, ya que al aplicar el porcentaje correspondiente (8,33%) sobre el monto del CD 900 más la compensación de vacaciones, el resultado obtenido asciende a ₡320,51 millones y no al dato consignado por la CNFL. El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Base de proyección 2023 2026".*

En cuanto a este alegato, se aclara que la CNFL cuenta con el Comprobante de Diario (CD) 903, en el que se registran exclusivamente las cargas patronales, por otra parte en el CD 904, entre otras cosas se registra el salario escolar. La CNFL expone en el recurso que, registró las cargas sociales aplicables al salario escolar en la misma partida de salario escolar, o sea en el CD 904 y no donde corresponde que es en el CD 903.

Al respecto, es importante señalar que en la información suministrada por la CNFL para las liquidaciones tarifarias del período 2021 y 2022, se indicó lo siguiente:

Para la liquidación 2021, en la información suministrada como respuesta a la prevención AP-0018-IE-2023 del 7 de setiembre de 2023, en la carpeta "01. AT- AP-0018-IE-2023, SG\SG\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación

2021\Cap 5 Analisis Fin\2 Gastos SG\2. Liquidación Gastos SG" para la cuenta de operación y mantenimiento del sistema de generación de energía eléctrica, la CNFL explicó:

> *"Salario Escolar*
>
> *Se define el salario escolar como aquel sueldo que reciben los empleados públicos en el mes de enero de cada año.*
>
> *Se trata de un tipo de ahorro obligatorio gestionado por el Estado en calidad de patrono. No es un pago extraordinario como sucede con el aguinaldo en el mes de diciembre, sino que este pago de salario escolar sufre de las cargas sociales y es un depósito de dinero que se realiza originado en la retención previa.*
>
> *Esta partida aumenta si hay crecimiento en el pago de salarios, es decir el gasto que se registra en salarios impacta directamente en el monto a cancelar en el salario escolar de cada año.*
>
> *A partir de enero 2018 se presenta un cambio en el porcentaje, el cual pasa de un 8,28% en el año 2017 a un 8,33% en el año 2018, esto de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, tal y como se observa en la siguiente imagen:*

N° 39202-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículos 11, 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que la inflación acumulada en el primer semestre de 2015, ascendió a 0,08% (cero coma cero ocho por ciento), conforme lo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

2°—Que existe un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los y las servidoras públicas y del Gobierno de la República, según el cual como parte de la política salarial debe reconocerse la inflación del semestre inmediato anterior.

3°—Que las finanzas públicas muestran un marcado deterioro en los últimos años, al punto que para el presente año se proyecta un déficit fiscal cercano al 6% del PIB.

4°—Que se dispone de contenido presupuestario para hacer frente al incremento salarial por costo de vida.

5°—Que las acciones tomadas por el Gobierno de la República, han dado por resultado una inflación actual cercana a 0%, lo cual garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, mantener incólume la capacidad adquisitiva de sus salarios.

6°—Que las organizaciones representadas en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (CNSSP), de manera reiterada han planteado la solicitud, en el sentido de que el Salario Escolar se eleve a un 8.33% de los salarios, de manera que corresponda en promedio a un salario mensual. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Otorgar un incremento general de un 0,08% (cero coma cero ocho por ciento) por concepto de costo de vida, al salario base de todos los servidores y las servidoras públicas por concepto de costo de vida, para el segundo semestre del año 2015.

Artículo 2°—Adicionalmente a dicho aumento general, se dispone ajustar el Salario Escolar, de modo tal que todos y todas las funcionarias, reciban un incremento de forma paulatina, en el porcentaje que corresponde a este rubro, de la siguiente forma:

a) Para el año 2016: 8,23% (ocho coma veintitrés por ciento)
b) Para el año 2017: 8,28% (ocho coma veintiocho por ciento)
c) Para el año 2018: 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento)

> *Para el año 2021 la empresa pagó el salario escolar el 10-01-2021, en este sistema se canceló la suma de* ***₡550 025,30 (miles)****."*

En cuanto a la liquidación 2022, en la información suministrada como respuesta a la prevención AP-0018-IE-2023, en la carpeta "01. AT- AP-0018-IE-2023, SG\SG\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap 5 Analisis Fin\6 Planilla\Justif por Sist\ Sistema Generación" se muestra el mismo contenido y la empresa especificó lo siguiente:

> *"Para el año 2022 la empresa pagó el salario escolar el 10-01-2022, en este sistema se canceló la suma de* ***₡ 526 640 595.****"*

En virtud de lo anterior, se estima que lo procedente es ajustar el rubro de salario escolar, no obstante, si bien la CNFL, está refiriendo su argumento exclusivamente a los gastos de operación y mantenimiento, debido a que la IE siguió el mismo procedimiento en el análisis de las planillas para los gastos administrativos por conexidad y de oficio la IE procederá a ajustar lo correspondiente a las cargas sociales del salario escolar en las planillas administrativas.

En ese sentido, para los gastos administrativos 2021 en el archivo "Just Gastos SA" disponible en la ruta: "01. AT- AP-0018-IE-2023, SG\SG\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2021\Cap 5 Analisis Fin\3 Gastos Adm", se muestra el mismo contenido que para los gastos de operación y mantenimiento 2021 y se especifica lo siguiente:

> *"Para el año 2021 la empresa pagó el salario escolar el 15-01-2021, en este sistema se canceló la suma de* ***₡1 753 199,62 (miles).****"*

En cuanto a los gastos administrativos 2022 en el archivo "Just Gastos SA" disponible en la ruta: "01. AT- AP-0018-IE-2023, SG\SG\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap 5 Analisis Fin\6 Planilla\Justif por Sist\Sistema Administrativo", se muestra el mismo contenido que para los gastos de operación y mantenimiento 2021 y se especifica lo siguiente:

> *"Para el año 2022 la empresa pagó el salario escolar el 14-01-2022, en este sistema se canceló la suma de* ***₡1 747 920 517.****"*

Como ya se indicó la CNFL, está refiriendo su argumento exclusivamente a los gastos de operación y mantenimiento de la liquidación, debido a que la IE siguió el mismo procedimiento en el análisis de las planillas para los gastos administrativos, por conexidad y de oficio la IE procederá a ajustar lo correspondiente a las cargas sociales, Asefyl y décimo tercer mes del salario escolar para las planillas administrativas, tal como se muestra más adelante.

Como se evidencia la CNFL en las justificaciones de las liquidaciones 2021 y 2022, indicó que para el cálculo del salario escolar aplicó un 8,33% según el decreto N° 39202-MTSS-H, más no hace referencia a que en dicha cuenta (CD 904), registra también lo relacionado a cargas sociales patronales, Asefyl y el décimo tercer mes y siendo que existe un comprobante de diario específico para estos conceptos, hizo incurrir en error a la IE, ya que al analizar la partida propiamente de salario escolar (CD 904), se calculó únicamente el porcentaje correspondiente a dicho concepto (8,33%) y las cargas sociales aplicables a éste, fueron calculadas como parte del CD que correspondiera. Al comparar el resultado obtenido por la IE con la

propuesta; se encontró que era menor el monto consignado por la CNFL en el CD 903, en consecuencia, se avaló el monto presentado, provocando que se dejaran las cargas sociales, Asefyl y el décimo tercer mes sobre el salario escolar pendientes de reconocimiento.

A la luz de lo anterior, para las liquidaciones 2021 y 2022, se procede por esta única vez a:

a. *Recalcular el CD 903, dejando en este comprobante únicamente las cargas sociales asociadas al CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones, incluidas en el CD 904, las cuales se obtienen de multiplicar la sumatoria de dichos conceptos por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera.*

b. *Aplicar el mismo procedimiento para el décimo tercer mes que se ubica en el CD 904.*

c. *Aplicar el criterio general que indica que se reconoce tarifariamente el monto que sea menor entre el presentado por la CNFL y el resultado obtenido por la IE, ya que un resultado superior sería considerado desproporcionado, debido a que los porcentajes aplicados por la IE son los establecidos por Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7593, no corresponde considerarlo tarifariamente.*

d. *Por otra parte, en la línea correspondiente al salario escolar en el CD 904, se incorporaron las cargas sociales patronales correspondientes al 37,5%, lo correspondiente a Asefyl 3,33% para el 2021 y 5,33% para el 2022, no obstante, se conoce que no todas las personas son afiliadas a este ente, es materialmente imposible determinar quienes no están, motivo por el cual se aplicará el 100% y el décimo tercer mes 8,33%, todo sobre el monto de salario escolar.*

De conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, por consistencia, este recálculo se hace tanto para los salarios de operación y mantenimiento como para los administrativos, lo cual modifica el resultado de las liquidaciones 2021 y 2022.

En los cuadros siguientes se presenta un detalle comparativo del resultado obtenido:

Cuadro N°1
Comparativo del CD 903 y CD904
Año 2021
(Millones de colones)

Descripción	RE-0151-IE-2023			Recálculo			Variación	
	CD 903	CD 904	Total	CD 903	CD 904	Total	Absoluta	Porcentual
Operación y Mantenimiento	*1 547,74*	*1 120,50*	*2 668,24*	*1 528,81*	*1 289,31*	*2 818,13*	*149,88*	*5,62%*
Administrativos	*980,37*	*679,10*	*1 659,46*	*963,49*	*780,95*	*1 744,43*	*84,97*	*5,12%*
Total	***2 528,11***	***1 799,60***	***4 327,71***	***2 492,30***	***2 070,26***	***4 562,56***	***234,85***	

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Cuadro N°2
Comparativo del CD 903 y CD904
Año 2022
(Millones de colones)

Descripción	RE-0151-IE-2023			Recálculo			Variación	
	CD 903	CD 904	Total	CD 903	CD 904	Total	Absoluta	Porcentual
Operación y Mantenimiento	*1 489,39*	*1 034,75*	*2 524,14*	*1 434,74*	*1 186,14*	*2 620,87*	*96,73*	*3,83%*
Administrativos	*1 086,80*	*723,35*	*1 810,15*	*1 026,11*	*826,88*	*1 852,99*	*42,84*	*2,37%*
Total	***2 576,19***	***1 758,10***	***4 334,29***	***2 460,85***	***2 013,02***	***4 473,87***	***139,57***	

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Ahora bien se reitera que la CNFL, está refiriendo su argumento exclusivamente a los gastos de operación y mantenimiento de la liquidación, no obstante siguió el mismo procedimiento en el análisis de las planillas para los períodos de la proyección ordinaria, tanto en los gastos de operación y mantenimiento como en los gastos administrativos, sin embargo la IE procederá a ajustar lo correspondiente a las cargas sociales, Asefyl y el décimo tercer mes sobre el salario escolar en las cuentas que corresponden y así deberá la CNFL liquidarlo cuando corresponda.

Para los años proyectados, en la respuesta a la prevención en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" disponible en la ruta: 01. AT- AP-0018-IE-2023, SG\SG\Cap 7 Analisis Financiero\6 Planilla\2.Proyecciones 2023-2026", la CNFL indicó lo siguiente para el salario escolar:

> *"**Salario Escolar***
>
> *Para proyectar el salario escolar se aplicó un 8,33% al salario proyectado del año 2023. Ejemplo: Para estimar el salario escolar que se paga en enero 2024 se consideraron los salarios proyectados del año 2023 y así sucesivamente en los demás años."*

Asimismo, para las cargas sociales (CD 903) señaló:

“Contribuciones Patronales

En el siguiente cuadro se muestran las cargas patronales que por ley la CNFL, S.A. debe aportar para contribuir con la seguridad social, el aporte al Fondo de Ahorro y Préstamo y ASEFYL.

Porcentajes de las contribuciones patronales

Cargas Patronales	
CCSS	14,67%
IMAS	0,50%
INA	1,50%
Asignaciones Familiares	5,00%
BPDC	0,50%
Régimen Obligatorio	2,00%
FCL	1,50%
Cuota INS LPT	1,00%
Riesgos del Trabajo	2,00%
FAP	9,00%
ASEYL	5,33%

Fuente: Elaboración propia, año 2023.

Para calcular los objetos de gastos que forman parte de las contribuciones patronales se debe considerar el salario proyectado más el salario escolar proyectado y se multiplica por el porcentaje respectivo. *[…] El resaltado no es parte del original.*

Es importante aclarar que, si bien la CNFL en este texto nos indica que las cargas sociales o sea el CD 903, deben considerar también el salario escolar, en las hojas de cálculo el dato se sigue mostrando como parte de la cuenta de salario escolar CD 904, lo que de manera homóloga con la inconsistencia identificada en el análisis de las liquidaciones, provocó que la proyección contenga la misma deficiencia.

Para el cálculo que se muestra en la resolución recurrida, para el CD 903, la IE calculó las cargas sociales asociadas al CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones y el salario escolar, incluidas en el CD 904, las cuales se obtienen de multiplicar la sumatoria de dichos conceptos por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera, no obstante se aplicó el criterio general que indica que se reconoce tarifariamente el monto que sea menor entre el presentado por la CNFL y el resultado obtenido por la IE, siendo casi en todos los casos menor el monto propuesto por la CNFL, ya que como se ha explicado no contenía el dato asociado al salario escolar. Para el salario escolar (CD 904), se calculó únicamente el porcentaje correspondiente a dicho concepto (8,33%), en este caso se concluye que se estarían dejando fuera de la proyección las cargas sociales, y el décimo tercer mes del salario escolar, por lo que se procede a incorporar de oficio los montos correspondientes, en el caso de Asefyl, siendo que se desconoce el porcentaje de asociados, se dejará el cálculo como inicialmente se presentó.

Para el CD 903 y el décimo tercer mes el resultado que se obtiene de multiplicar la sumatoria del CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones y el salario escolar, incluidas en el CD 904, por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera la carga social o el décimo tercer mes.

Seguidamente se detallan los resultados obtenidos para el 2024 y 2025, respectivamente:

Cuadro N°3
Comparativo del CD 903 y CD904
Año 2024
(Millones de colones)

Descripción	RE-0151-IE-2023			Recálculo			Variación	
	CD 903	CD 904	Total	CD 903	CD 904	Total	Absoluta	Porcentual
Operación y Mantenimiento	*1 394,76*	*1 037,76*	*2 432,52*	*1 528,46*	*1 058,81*	*2 587,28*	*154,76*	*6,36%*
Administrativos	*1 000,86*	*716,25*	*1 717,11*	*1 070,43*	*729,44*	*1 799,87*	*82,76*	*4,82%*
Total	***2 395,63***	***1 754,00***	***4 149,63***	***2 598,90***	***1 788,25***	***4 387,15***	***237,52***	

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Cuadro N°4
Comparativo del CD 903 y CD904
Año 2025
(Millones de colones)

Descripción	RE-0151-IE-2023			Recálculo			Variación	
	CD 903	CD 904	Total	CD 903	CD 904	Total	Absoluta	Porcentual
Operación y Mantenimiento	*1 428,56*	*1 063,42*	*2 491,98*	*1 565,68*	*1 085,03*	*2 650,71*	*158,73*	*6,37%*
Administrativos	*1 025,11*	*733,89*	*1 759,00*	*1 096,47*	*747,42*	*1 843,89*	*84,89*	*4,83%*
Total	***2 453,67***	***1 797,31***	***4 250,98***	***2 662,15***	***1 832,45***	***4 494,60***	***243,62***	

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Se le advierte a la CNFL que para el momento de presentar las liquidaciones del 2024 y 2025 deberá respetar los comprobantes de diario en los cuales la IE le proyectó las erogaciones, o sea todas las cargas sociales tanto del CD 900 como de las partidas de compensación de vacaciones y salario escolar, así como el décimo tercer mes tanto del CD 900 como de las partidas de compensación de vacaciones y salario escolar, deberán liquidarse en las cuentas específicas que corresponda y bajo el concepto de salario escolar únicamente las erogaciones correspondientes a dicho ítem.

En el anexo 1 se muestran los archivos de cálculo relacionados a la atención del presente recurso.

Por lo anterior lleva razón el recurrente en este argumento, en los términos desarrollados supra.

Como consecuencia de lo anterior y por su conexidad, se procede a ajustar las siguientes secciones de la resolución RE-0151-IE-2023:

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025, Estimación para el 2024".*

- ✓ *Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".*

- ✓ *Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".*

- ✓ *Anexos, los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.*

- ✓ *Por otra parte, se debe mantener incólume todo el resto de la resolución RE-0151-IE-2023, que no sea explícitamente modificada en esta lista.*

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL".***

1. *Con base en el análisis financiero contable realizado por la Intendencia de Energía como respuesta al recurso planteado por la CNFL, se definieron los ingresos de mercado requeridos por el sistema de generación, estimado un monto neto de ¢609,4 millones para el 2024 y de ¢224,6 millones para el 2025. Estos montos se traducen en un aumento sobre las tarifas vigentes a partir del 1 de julio de 2024 y el 1 de enero de 2025.*

2. *Para el 2024 se propone un ajuste sobre las tarifas vigentes de 3,31%, mientras que, para el 2025 seria de un 0,62%. Según lo anterior, se esperan ingresos propuestos con el siguiente detalle:*

Cuadro N°4
Sistema de generación, CNFL
Ventas de Energía en Unidades Físicas y Monetarias
a Precios Propuestos 2024 y 2025.

ASPECTO	2024	2025
Generación total (GWh)	433,4	460,4
Ingresos (En millones de colones)	30 095,5	39 641,0
¢ / kWh	69,4	86,1

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía.

3. *Con el ajuste porcentual anterior, se espera que la CNFL obtenga ingresos por ¢30 095,5 millones para el año 2024 y ¢39 641,0 millones para el año 2025.*

El precio medio de venta del sistema de generación de la CNFL se estima en ¢69,4 para el año 2024 y de ¢86,1 para el 2025.

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022".***

  - ***Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022:***

En este apartado se desarrollará el procedimiento de liquidación establecido mediante la resolución RJD-141-2015 descrito en la sección "II Metodología tarifaria" de este informe.

En este contexto, cabe recordar que, tal y como se indicó en la sección III.2.f.iii. del presente informe, el artículo 32 de la Ley 7593 establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Así, en este acto se resuelve el ajuste tarifario presentado por la empresa, ajustando algunos costos citados en este apartado.

La Autoridad Reguladora en el ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales ya analizadas, se encuentra en la obligación de verificar que los ajustes tarifarios se apeguen a los principios de servicio al costo y equilibrio económico, encontrándose facultada para cuestionar y excluir los costos citados en este apartado. Haber reconocido estos rubros, atentaría contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico- jurídico para incluirlos como parte de los costos para efectos de la fijación tarifaria. Lo anterior de conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para conocer y resolver el ajuste tarifario por servicios de suministro de electricidad sometido por la actora a su consideración.

Está Intendencia por su parte revisó y analizó las justificaciones suministradas por la CNFL, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, que reza:

> *… Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
>
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley…*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley que establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Se reitera que, las tarifas vigentes en el 2021, fueron fijadas mediante la resolución RE-0038-IE-2020 tal y como se muestra en el ET-005-2020, en lo que corresponde a los gastos, la IE elaboró el informe IN-0057-IE-2020 el cual sirve de base para la citada resolución y en el Anexo 2 se muestra el estado resultados con las tarifas propuestas para el período 2021 y en el Anexo 5 de dicho informe se encuentran los archivos en Excel que fundamentan los cálculos realizados por esa intendencia, que serán la base para la liquidación del 2021.

Para el período 2022, las tarifas fueron fijadas mediante la resolución RE-0079-IE-2021 tal y como se muestra en el ET-070-2021, en lo que corresponde a los gastos, la IE elaboró el informe IN-0155-IE-2021 el cual sirve de base para la citada resolución y en el Anexo 4 se muestra el estado resultados con las tarifas propuestas para el período 2022 y en el Anexo 6 de dicho informe se encuentran los archivos en Excel que fundamentan los cálculos realizados por esa intendencia, que es la base para la liquidación del 2022.

- ***Liquidación de gastos del periodo 2021***

Para el período 2021, del informe IN-0057-IE-2020 conviene extraer el anexo 2:

Estado de resultados tarifario Sistema de Generación CNFL Tarifas propuestas (miles de colones)	2021
Ingresos por ventas	₡37 646 227,93
Ingresos por liquidación	
Ingreso tarifario	₡4 793 036,39
Total de ingresos regulados	₡42 439 264,32
Costos de operación y mantenimiento	₡10 671 026,65
Costos comerciales asociados a la generación	₡0,00
Gastos administrativos asociados a la generación	₡5 510 346,66
Canon de regulación	₡68 335,50
Canon de agua	₡410 385,36
Gastos de investigación y desarrollo	₡276 488,89
Gastos complementarios de operación	₡70 478,97
Gastos sociales y ambientales	₡0,00
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡5 302 983,73
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡1 902 707,97
Perdidas por deterioro y desvalorización	₡7 740,00
Otros gastos	₡0,00
Reconocimiento Convención Colectiva	₡0,00
Total de costos y gastos	₡24 220 493,73
Utilidad o pérdida del periodo	₡18 218 770,59
AFNOR Promedio	₡245 878 217,27
Capital de trabajo	₡455 465,10
Base tarifaria	₡246 333 682,37
Rentabilidad sobre base tarifaria	7,40%

Fuente ET-005-2020

Está Intendencia comparó el gasto real de la CNFL versus el reconocido vía ordinaria para determinar el monto a reconocer vía liquidación, considerando las justificaciones aportadas, para cada uno de los comprobantes de diario (CD) y objetos de gasto (OG) de la CNFL.

Se reitera que en la solicitud presentada, el monto a liquidar por CNFL para 2021 se planteó como un rebalanceo del rédito, no obstante se muestra a continuación el resultado obtenido:

Cuadro N° 30
Liquidación solicitada por la CNFL
(En millones)

Año	***Monto***
2021	*-1 439,62*
Total a liquidar	***-1 439,62***

Fuente: SG\Cap 7 Analisis Financiero\1 Estado Financiero Tarifario

Vale resaltar que a pesar de que la CNFL, omite indicar si su resultado es a favor del usuario o a favor de la empresa, se desprende del resultado obtenido que pretenden un reintegro a la empresa; sin embargo, al llevarlo al estado de resultados con las tarifas propuestas, la CNFL lo incluye como una devolución al usuario, lo que imposibilita el seguimiento y comparabilidad de lo pretendido por la empresa.

A continuación, se muestra el resultado de la valoración realizada por la IE para cada una de las variables implícitas en el cálculo tarifario del período 2021 y el resultado de su liquidación.

ITAz

Para el 2021 la IE validó la suma de ₡45 666,69 millones por concepto de ingresos por ventas reales lo que representa el total de ingresos ya que este sistema no muestra cuentas adicionales de ingresos. Por su parte la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario la misma suma de ingresos por ventas, lo cual no generó diferencia. El análisis se muestra en el apartado III, inciso 2.b Análisis de mercado, de este informe.

GTAz

Para el 2021 la IE validó la suma de ₡22 460,03 millones por concepto de costos y gastos y la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario la suma de ₡25 866,35 millones generándose una diferencia entre los datos de la IE y los de la CNFL que asciende a -₡3 406,32 millones.

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL:

Cuadro N° 31
Costos y Gastos del período 2021
Solicitud presentada por la CNFL
(En millones)

Costos y gastos	CNFL real	IE estimado	Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	10 574,80	10 671,03	96,22
Gastos administrativos	1 501,43	5 510,35	4 008,92
Canon de regulación	-	68,34	68,34
Canon agua	353,64	410,39	56,75
Gastos de investigación y desarrollo	79,25	276,49	197,24
Gastos complementarios de operación	1 398,67	70,48	-1 328,19
Depreciaciones del ejercicio al costo y amortización	5 224,78	5 302,98	78,21
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	2 844,45	1 902,71	-941,74
Pérdidas por deterioro y desvalorización	16,84	7,74	-9,10
Otros gastos	3 872,50	-	-3 872,50
Total de gastos	**25 866,35**	**24 220,49**	**-1 645,86**

Fuente: Excel 1. IE_RE_7738_SG

Se muestra un comparativo entre los costos y gastos reales de la CNFL ajustados por parte de la IE respecto a lo estimado vía tarifas en el período 2021:

Cuadro N° 32
Costos y Gastos del período 2021
Comparativo monto real avalado por la IE
versus monto estimado
(En millones)

Costos y gastos	IE avalado	IE estimado	Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	9 971,04	10 671,03	699,98
Gastos administrativos	4 538,05	5 510,35	972,30
Canon de regulación	64,02	68,34	4,31
Canon agua	353,64	410,39	56,75
Gastos de investigación y desarrollo	279,67	276,49	-3,18
Gastos complementarios de operación	39,05	70,48	31,43
Depreciaciones del ejercicio al costo y amortización	5 291,24	5 302,98	11,74
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	1 902,71	1 902,71	-
Pérdidas por deterioro y desvalorización	15,86	7,74	-8,12
Otros gastos	1,05	-	-1,05
Otros Impuestos	3,70		-3,70
Total de gastos	**22 460,03**	**24 220,49**	**1 760,46**

Fuente: Intendencia de Energía

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL comparada con el dato validado por la IE:

Cuadro N° 33
Costos y Gastos del período 2021
Comparativo monto real CNFL
versus monto real ajustado por IE
(En millones)

Costos y gastos	CNFL real	IE avalado	Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	10 574,80	9 971,04	-603,76
Gastos administrativos	1 501,43	4 538,05	3 036,62
Canon de regulación	-	64,02	64,02
Canon agua	353,64	353,64	-
Gastos de investigación y desarrollo	79,25	279,67	200,42
Gastos complementarios de operación	1 398,67	39,05	-1 359,63
Depreciaciones del ejercicio al costo y amortización	5 224,78	5 291,24	66,46
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	2 844,45	1 902,71	-941,74
Pérdidas por deterioro y desvalorización	16,84	15,86	-0,97
Otros gastos	3 872,50	1,05	-3 871,45
Otros Impuestos	-	3,70	3,70-
Total de gastos	**25 866,35**	**22 460,03**	**-3 406,32**

Fuente: Intendencia de Energía

Seguidamente se explican las diferencias identificadas en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.2.):

Previo a hacer el análisis de los rubros no considerados por la IE, es necesario aclarar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua y por otra parte excluye cargos de la cuenta 5.2.4. que pertenecen a cuentas de operación y mantenimiento y la incluye en la liquidación de gastos administrativos.

La IE mediante el oficio OF-1005-IE-2023, le solicitó aclarar estas inconsistencias en el uso de cuentas regulatorias, en la respuesta a este oficio entre otras cosas la CNFL señaló:

> *En el período 2021 se registraron en las cuentas contables de CNFL correspondiente al gasto por CANON de agua, algunos de los costos operativos y de mantenimiento de las 9 Plantas hidroeléctricas de CNFL de los meses de junio a diciembre 2021, que regulatoriamente está asociada a está cuenta 5.4.1.07.07, por tanto, se observa está cuenta asociada a costos operativos y de mantenimiento. Los montos están bien asignados a lo que corresponde el costo, pero asociados a está cuenta del Canon. Para el año 2023 se reasignan los objetos de gasto que no son propios de la cuenta del Canon de agua…*
>
> *La cuenta 5.2.4 registra los costos sociales y ambientales, en donde contablemente se registran los gastos de la Unidad de Sostenibilidad, el Área de Eficiencia Energética, Proyectos educativos CEPCE así como Área Gestión Ambiental y Recursos Naturales.*
>
> *A nivel de Contabilidad Regulatoria y el cálculo de inductores actualizados en el mes de marzo 2021, al constituirse un gasto del Sistema Administrativo, los mismos se distribuyen según lo definido en el Inductor 50 asignado, donde dichos gastos se distribuyen entre los Sistemas y en el caso de los costos sociales y administrativos le corresponde un 20,91% al Sistema de Generación. En el período 2021 el código regulatorio 5.7 Gastos sociales y ambientales tiene un saldo de cero.*
>
> *Es importante recordar que dentro del formulario IE-RE-7738 SG aparte de los gastos asociados al Sistema de Generación, también se incluyen los gastos administrativos compuestos por los códigos regulatorios 5.4.1, por lo que empresarialmente la CNFL justifica su contabilidad por comprobantes de diario para lo cual deben incluirse los gastos de la cuenta 5.2.4 justificados en el sistema administrativo…*

Si bien es cierto se entiende que la CNFL haya presentado las justificaciones por CD y OG, también es cierto que es una empresa regulada y en consecuencia debería presentar la homologación de su contabilidad con la contabilidad regulatoria de manera adecuada, permitiendo a este ente regulador obtener trazabilidad de la información. Si llegan a identificarse inconsistencias en la asignación de los gastos a las cuentas regulatorias (caso de la cuenta 5.4.1.07.07.), le corresponde a la empresa la reclasificación del gasto mal homologado, como se retomará en la sección donde se aborde el gasto por canon de agua, esta intendencia en esta cuenta regulatoria únicamente avala el monto correspondiente a este concepto.

En cuanto a la cuenta regulatoria 5.2.4., se aclara que se consideraron las justificaciones expuestas en el informe de gastos administrativos para las liquidaciones, no obstante, en atención a lo expuesto por la CNFL, para las proyecciones, se inhabilitará el uso de esta cuenta y se procede a proyectar lo correspondiente en la cuenta regulatoria 5.7. Gastos sociales y ambientales.

Se le advierte a la CNFL que aunque su contabilidad esté enfocada en CD y OG, al ser una empresa regulada tiene la obligación de homologar sus cuentas a las cuentas regulatorias, buscando responsablemente reflejar en estas últimas, la naturaleza de los gastos de manera adecuada.

En el archivo "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 RECURSO" en la hoja de "BD Generación 12-2021" se presentan los costos y gastos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de generación.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡159,03 millones conformadas por -₡9,70 millones del comprobante CD902 el cual no es reconocido tarifariamente al ser una provisión, además de que cuando se materializa el pago el mismo es reconocido mediante el CD 900, -₡98,65 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡28,78 millones correspondiente al salario escolar incluidas sus cargas sociales, Asefyl y lo correspondiente a su décimo tercer mes, -₡18,93 millones correspondiente al CD 903 que considera las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones y la compensación de vacaciones y -₡2,98 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones y la compensación de vacaciones.

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Remuneraciones 2021 RECURSO". Es importante aclarar que todo el monto validado en las cuentas referidas a remuneraciones, únicamente consideran los CD 900, CD 901, CD 903 y CD 904, por tanto, los cargos realizados por la CNFL en otros CD diferentes de estos relacionados con OG de remuneraciones, no son reconocidos tarifariamente, toda vez que los indicados contienen los datos conciliados con las planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social y las cargas sociales de Ley.

Se aclara que para el CD 903, se incorporan únicamente las cargas sociales asociadas al CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones, incluidas en el CD 904, las cuales se obtienen de multiplicar la sumatoria de dichos conceptos por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera. Seguidamente se procede a aplicar el criterio general que indica que se reconoce tarifariamente el monto que sea menor entre el presentado por la CNFL y el resultado obtenido por la IE, ya que un resultado superior sería considerado desproporcionado, debido a que los porcentajes aplicados por la IE son los establecidos por Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7593, no corresponde considerar tarifariamente un monto superior.

Este mismo procedimiento se aplicó para el décimo tercer mes que se ubica en el CD 904.

Para la línea correspondiente al salario escolar en el CD 904, se incorporaron las cargas sociales patronales correspondientes al 37,5%, lo correspondiente a Asefyl 3,33% (no obstante se conoce que no todas las personas son afiliadas a este ente, es materialmente imposible determinar quienes no están, motivo por el cual se aplicó el 100%) y el décimo tercer mes 8,33%, todo sobre el monto de salario escolar.

Con respecto al gasto por Impuesto al Valor Agregado (IVA) la CNFL, señaló en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023 lo siguiente:

> *"De enero a abril 2022 se registró el gasto por IVA en el CD-26, sin embargo, se registraba únicamente en el Sistema Comercial en el código regulatorio 5.4.2.99. y en las cuentas contables 5312120111, 5312120511, 5312120311, 5312120211 y 5312120411 ya que está relacionado con el IVA de los clientes exentos y posterior a esta fecha es un gasto administrativo …"*

En consecuencia, se excluyen todos los montos identificados como gasto por IVA, ya que tal como lo señaló la CNFL la cuenta será liquidada de manera integral en el sistema de Comercial.

Con respecto al gasto por teléfono se determinó que en el 2021, se incorporaban montos correspondientes al 2019 y 2020, la CNFL señaló en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023 lo siguiente:

> *"Se adjunta dentro de la carpeta "Preg 10" el archivo en Excel "Fact pendientes ICE" que detalla el gasto total por teléfono para el 2021 así como la separación del gasto de los años 2019 y 2020, incluye además la evidencia asociada a este gasto…"*

En consecuencia, se excluyen todos los montos identificados como gasto por teléfono correspondientes al período 2019 y 2020, de conformidad con la información aportada en el Anexo "Preg 10".

Para el OG "estimación para incobrables" que se muestra en la cuenta regulatoria 5.2.1.99., por un monto de ₡105,95 millones, no se presentó justificación, en consecuencia, se excluyen del cálculo tarifario.

En cuanto al OG "Int. Depositos de consumidores" que se muestra en la cuenta regulatoria 5.2.1.99., por un monto de ₡193,68 millones, no se presentó justificación, en consecuencia, se excluyen del cálculo tarifario.

Otros gastos menores, que ascienden a ₡0,84 millones, se consideran no tarifarios, en consecuencia, se excluyen del cálculo tarifario.

Existen otros montos que fueron cargados por la CNFL a las cuentas 5.10., 5.11. y 5.12. sin embargo estas cuentas responden por su naturaleza a cargos muy distintos a operación y mantenimiento, en consecuencia todos esos montos fueron excluidos del cálculo tarifario.

Llama la atención de esta Autoridad Reguladora lo planteado por la CNFL, mediante los denominados "Ajustes de auditoría", en el apartado de costos y gastos administrativos se ampliará con un ejemplo, no obstante se incluyen en el siguiente cuadro los montos que la CNFL propuso ajustar:

Cuadro N° 34
Solicitud de la CNFL 2021
Cuentas regulatorias de O & M
(En millones)

Cuenta Regulatoria	Descripción		Monto
5.2.	**Costos de operación y mantenimiento**	**-**	**158,08**
5.2.1.01.	Personal		7,42
5.2.1.01.	Personal	-	34,70
5.2.2.01.01.	Personal		16,91
5.2.2.01.01.	Personal	-	79,03
5.2.2.04.01.	Personal		0,05
5.2.2.04.01.	Personal	-	0,23
5.2.3.01.01.01.	Personal		14,44
5.2.3.01.01.01.	Personal	-	67,50
5.2.3.01.02.01.	Personal		4,15
5.2.3.01.02.01.	Personal	-	19,41
5.2.3.04.01.01.	Personal		0,03
5.2.3.04.01.01.	Personal	-	0,16
5.2.3.04.02.01.	Personal		0,01
5.2.3.04.02.01.	Personal	-	0,05

Fuente: "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 IE"

La CNFL pretende llevar esos montos "ajustados" de personal a la cuenta regulatoria 5.12. y el efecto total de los ajustes de auditoría en los costos y gastos de operación y mantenimiento, ascienden a -₡158,08 millones, con el fin de no perjudicar el sistema de generación y siendo que la CNFL omitió justificar el propósito de plantear estos ajustes de auditoría, la IE decidió no considerarlos en la liquidación tarifaria del 2021.

En consecuencia, los montos totales avalados por la IE, no pueden ser comparados con los presentados por la CNFL, dadas las inconsistencias expuestas.

Administrativo (cuenta regulatoria 5.4.):

Previo a hacer el análisis de los rubros no considerados por la IE, es necesario reiterar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua y por otra parte excluye cargos de la cuenta 5.2.4. que pertenecen a cuentas de operación y mantenimiento y la incluye en la liquidación de gastos administrativos; así como la cuenta 5.9. que son partidas relacionadas con depreciaciones revaluadas. Al respecto se reitera lo expresado en el punto anterior.

En el archivo "1. IE_RE_7738_SG IE -2021" en la hoja de "BD Generación 12-2021" se presentan los costos y gastos administrativos asignados al sistema de generación, con un ponderador del 20,91%.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡203,13 millones conformadas por -₡16,46 millones del comprobante CD902 el cual no es reconocido tarifariamente al ser una provisión, además de que cuando se materializa el pago el mismo es reconocido mediante el CD 900, -₡74,92 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡21,10 millones correspondiente al salario escolar incluidas sus cargas sociales, Asefyl y lo correspondiente a su décimo tercer mes, -₡86,65 millones correspondiente al CD 903 que considera las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones y la compensación de vacaciones y -₡4,00 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones y la compensación de vacaciones.

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Remuneraciones 2021 RECURSO". Es importante aclarar que todo el monto validado en las cuentas referidas a remuneraciones, únicamente consideran los CD 900, CD 901, CD 903 y CD 904, por tanto, los cargos realizados por la CNFL en otros CD diferentes de estos relacionados con OG de remuneraciones, no son reconocidos tarifariamente, toda vez que los indicados contienen los datos conciliados con las planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social y las cargas sociales de Ley.

Se aclara que para el CD 903, se incorporan únicamente las cargas sociales asociadas al CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones, incluidas en el CD 904, las cuales se obtienen de multiplicar la sumatoria de dichos conceptos por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera. Seguidamente se procede a aplicar el criterio general que indica que se reconoce tarifariamente el monto que sea menor entre el presentado por la CNFL y el resultado obtenido por la IE, ya que un resultado superior sería considerado desproporcionado, debido a que los porcentajes aplicados por la IE son los establecidos por Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7593, no corresponde considerar tarifariamente un monto superior.

Este mismo procedimiento se aplicó para el décimo tercer mes que se ubica en el CD 904.

Para la línea correspondiente al salario escolar en el CD 904, se incorporaron las cargas sociales patronales correspondientes al 37,5%, lo correspondiente a Asefyl 3,33% (no obstante se conoce que no todas las personas son afiliadas a este ente, es materialmente imposible determinar quienes no están, motivo por el cual se aplicará el 100%) y el décimo tercer mes 8,33%, todo sobre el monto de salario escolar.

Con respecto al gasto por Impuesto al Valor Agregado (IVA) la CNFL, señaló en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023 lo siguiente:

> *"De enero a abril 2022 se registró el gasto por IVA en el CD-26, sin embargo, se registraba únicamente en el Sistema Comercial en el código regulatorio 5.4.2.99. y en las cuentas contables 5312120111, 5312120511, 5312120311, 5312120211 y 5312120411 ya que está relacionado con el IVA de los clientes exentos y posterior a esta fecha es un gasto administrativo …"*

En consecuencia, se excluyen los todos los montos identificados como gasto por IVA, ya que tal como lo señaló la CNFL la cuenta será liquidada de manera integral en el sistema de Comercial.

Con respecto al gasto por servicios varios e información se eliminan los montos relacionados con la celebración del 80 aniversario ya que no se consideran relacionados al servicio regulado de conformidad con el artículo 32 de la Ley 7593. La información fue tomada de la respuesta a la pregunta 18 del oficio OF-1005-IE-2023.

Existen otros montos que fueron cargados por la CNFL a las cuentas 5.9., 5.10. y 5.12. sin embargo estas cuentas responden por su naturaleza a cargos muy distintos a operación y mantenimiento, en consecuencia todos esos montos fueron excluidos del cálculo tarifario.

Llama la atención de esta Autoridad Reguladora lo planteado por la CNFL, mediante los denominados "Ajustes de auditoría", vamos a explicar un ejemplo, pero el ejercicio es extensivo a todos los casos donde propusieron realizar estos ajustes. Para el ejemplo tomaremos la cuenta regulatoria 5.4.1.01. Gerencia general y estratégica, la CNFL muestra los siguientes datos:

Cuadro N° 35
Solicitud de la CNFL 2021
Cuenta regulatoria 5.4.1.01.
(En millones)

Cuenta Regulatoria	***Descripción***	***Monto***
5.4.1.01.	*Gerencia general y estratégica*	*187,52*
5.4.1.01.01.	*Personal*	*552,11*
5.4.1.01.02.	*Materiales*	*2,95*
5.4.1.01.03.	*Servicios contratados*	*37,75*
5.4.1.01.04.	*Alquileres*	*0,062*
5.4.1.01.05.	*Seguros*	*1,44*
5.4.1.01.99.	*Otros*	*16,16*
Ajuste de auditoría KPMG		
5.4.1.01.01.	*Personal*	*8,30*
5.4.1.01.01.	*Personal*	*-431,25*

Fuente: "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 IE"

Los montos excluidos mediante el ajuste de auditoría responden por el código regulatorio a cuentas de personal, o sea principalmente a remuneraciones, no se explica si esa reclasificación de la planilla responde a que los funcionarios de la Gerencia General y Estratégica realizan principalmente labores no relacionadas con el servicio público regulado, o el motivo por el cual se pretende excluir de esta gerencia esos montos tan significativos.

Se retoman íntegramente los ajustes de auditoría propuestos por la CNFL:

Cuadro N° 36
Solicitud de la CNFL 2021
Cuentas regulatorias de Administrativo
(En millones)

Cuenta Regulatoria	*Descripción*		*Monto*
5.4.	***Gastos administrativos***	***-***	***3 147,84***
5.4.1.01.01.	*Personal*		*8,30*
5.4.1.01.01.	*Personal*	*-*	*431,25*
5.4.1.02.01.	*Personal*		*3,85*
5.4.1.02.01.	*Personal*	*-*	*200,13*
5.4.1.03.01.	*Personal*		*2,33*
5.4.1.03.01.	*Personal*	*-*	*121,14*
5.4.1.05.01.	*Personal*		*2,73*
5.4.1.05.01.	*Personal*	*-*	*141,86*
5.4.1.06.01.	*Personal*		*4,86*
5.4.1.06.01.	*Personal*	*-*	*252,38*
5.4.1.07.01.	*Personal*		*2,08*
5.4.1.07.01.	*Personal*	*-*	*108,03*
5.4.1.08.01.	*Personal*		*14,34*
5.4.1.08.01.	*Personal*	*-*	*744,74*
5.4.1.09.01.	*Personal*		*13,69*
5.4.1.09.01.	*Personal*	*-*	*710,90*
5.4.1.10.01.	*Personal*		*7,37*
5.4.1.10.01.	*Personal*	*-*	*382,60*
5.4.1.99.01.	*Personal*		*2,24*
5.4.1.99.01.	*Personal*	*-*	*116,59*

Fuente: "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 IE"

La CNFL pretende llevar esos montos "ajustados" de personal a la cuenta regulatoria 5.12. y el efecto total de los ajustes de auditoría en los costos y gastos administrativos, ascienden a -₡3 147,84 millones, con el fin de no perjudicar el sistema de generación y siendo que la CNFL omitió justificar el propósito de plantear estos ajustes de auditoría, la IE decidió no considerarlos en la liquidación tarifaria del 2021.

En consecuencia, los montos totales avalados por la IE, no pueden ser comparados con los presentados por la CNFL, dadas las inconsistencias expuestas.

Canon de regulación (cuenta regulatoria 5.4.1.07.06.01.):

La CNFL omitió el canon por regulación, tanto en el formulario "1. IE_RE_7738_SG-2021" como en el formulario "IE_RE_7744_SG_LIQ", lo cual no es avalado por la IE y en consecuencia se procede a incluir en ambos formularios el monto correspondiente. Se puede validar el cálculo en el archivo ""1. IE_RE_7738_SG IE-

2021" en la hoja de "canon". Para el período 2021 el monto total correspondiente al canon asciende a ₡461,69 millones, de acuerdo a los ingresos reportados en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2021 se determinó el peso porcentual de los ingresos, en el cual el sistema de generación representa el 13,87% de los ingresos del sector energía eléctrica, ese porcentaje se multiplicó por el canon aprobado, dando como resultado un canon para el período 2021 de ₡64,02 millones, según el cálculo que se muestra a continuación:

Cuadro N° 37
Canon de regulación período 2021
(En millones)

Negocio	Monto asignado	%
Distribución	*385,56*	*83,51%*
Generación	*64,02*	*13,87%*
Alumbrado Público	*12,11*	*2,62%*
Total	***461,69***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Canon de agua (cuenta regulatoria 5.4.1.07.07.):

La CNFL como ya se desarrolló incluye esta cuenta regulatoria en la sección de operación y mantenimiento, pero además es importante retomar lo señalado en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023, en lo que interesa:

> *En el período 2021 se registraron en las cuentas contables de CNFL correspondiente al gasto por CANON de agua, algunos de los costos operativos y de mantenimiento de las 9 Plantas hidroeléctricas de CNFL de los meses de junio a diciembre 2021, que regulatoriamente está asociada a está cuenta 5.4.1.07.07, por tanto, se observa está cuenta asociada a costos operativos y de mantenimiento. Los montos están bien asignados a lo que corresponde el costo, pero asociados a está cuenta del Canon. Para el año 2023 se reasignan los objetos de gasto que no son propios de la cuenta del Canon de agua…*

En el anexo "Preg-1" de la misma respuesta la CNFL, adjuntó el siguiente detalle:

CD	Cta Contable	Cont. Regulatoria	Monto
CD 13	5310	5.4.1.07.07.	89 678 445,26
		5.2.2.01.03.	84 604 499,38
CD 13	544501010101	5.12.9.99.08.	10 814 966,23
CD 05	5310	5.4.1.07.07.	179 356 890,54
		5.12.9.99.08.	10 817 270,04
TOTAL			**₡375 272 071,45**
* Fuera de operación Nuestro Amo			353 639 835,18

En consecuencia, para el período 2021 el monto avalado asciende a ₡353,64 millones.

Se le advierte a la CNFL que en las liquidaciones deben respetar las cuentas regulatorias en las que se les autorizó el monto, ya que si las erogaciones son cargadas a otras cuentas regulatorias no se permite la comparabilidad y eventualmente pueden ocasionar que no se reconozcan los montos propuestos.

Investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.5.):

En el caso de las cuentas de Investigación y desarrollo lo planteado por la CNFL, mediante los denominados "Ajustes de auditoría", impactan también las cuentas de personal de manera significativa, ya que según la propuesta de la CNFL ni siquiera se cubriría el monto de remuneraciones de esta área.

Por ejemplo, se tomará la cuenta regulatoria 5.5. Investigación y Desarrollo, la CNFL muestra los siguientes datos:

Cuadro N° 38
Solicitud de la CNFL 2021
Cuenta regulatoria 5.5.
(En millones)

Cuenta Regulatoria	***Descripción***	***Monto***
5.5.1.	*Gastos de estudios preliminares*	***79,25***
5.5.1.01.	*Personal*	*274,51*
5.5.1.02.	*Materiales*	*1,09*
5.5.1.03.	*Servicios contratados*	*9,69*
5.5.1.05.	*Seguros*	*0,95*
5.5.1.99.	*Otros*	*3,30*
Ajuste de auditoría KPMG		
5.5.1.01.	*Personal*	*4,13*
5.5.1.01.	*Personal*	*-214,42*

Fuente: "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 IE"

Los montos excluidos mediante el ajuste de auditoría responden por el código regulatorio a cuentas de personal, o sea principalmente a remuneraciones, no se explica si esa reclasificación de la planilla responde a que los funcionarios del área de Investigación y Desarrollo realizan principalmente labores no relacionadas con el servicio público regulado, o el motivo por el cual se pretende excluir de esta área esos montos tan significativos, no dejando ni siquiera cubierta la planilla.

Se retoman íntegramente los ajustes de auditoría propuestos por la CNFL, para esta área:

Cuadro N° 39
Solicitud de la CNFL 2021
Cuentas regulatorias investigación y desarrollo
(En millones)

Cuenta Regulatoria	***Descripción***		***Monto***
5.5.	***Gastos de investigación y desarrollo***	***-***	***210,29***
5.5.1.01.	*Personal*		*4,13*
5.5.1.01.	*Personal*	*-*	*214,42*

Fuente: "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 IE"

La CNFL pretende llevar esos montos "ajustados" de personal a la cuenta regulatoria 5.12. y el efecto total de los ajustes de auditoría en los costos y gastos de Investigación y Desarrollo, ascienden a -₡210,29 millones, con el fin de no perjudicar el sistema de generación y siendo que la CNFL omitió justificar el propósito de plantear estos ajustes de auditoría, la IE decidió no considerarlos en la liquidación tarifaria del 2021.

En consecuencia, los montos totales avalados por la IE, no pueden ser comparados con los presentados por la CNFL, dadas las inconsistencias expuestas.

Complementarios de operación (cuenta regulatoria 5.6.):

Esta área registra movimientos únicamente en la cuenta regulatoria 5.6.9. la que incluye el estudio actuarial, el cual deviene en la actualización de la provisión para pago de cesantía.

En relación con este rubro, la CNFL indicó que:

> *"En el mes de diciembre 2021 la firma Deloitte contratada por el Grupo ICE, realiza los cálculos actuariales para determinar la obligación por beneficios a empleados por cesantías bajo la Norma Internacional de Contabilidad NIC 19.*
>
> *Con el objetivo de presentar el cálculo del valor presente actuarial de los beneficios de prestaciones legales-cesantía. Este registro se realiza una única vez al año, depende de variables económicas y demográficas para el reflejo en el resultado."*

El pago del auxilio de cesantía se encuentra contemplado en los artículos 99 y 100 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1997 entre la CNFL y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones. El primero de estos artículos, el 99, establecía lo siguiente:

"Artículo 99

En caso de (renuncia), despido con responsabilidad patronal o pensión por vejez, los trabajadores tendrán derecho a percibir por concepto de auxilio de cesantía, un porcentaje sobre el cálculo de los veinte salarios posibles de cesantía conforme al número de años servidos, y de acuerdo a la siguiente tabla:

10 años 40%
11 años 45%
12 años 50%
13 años 55%
14 años 60%
15 años 65%
16 años 70%
17 años 75%
18 años 80%
19 años 90%
20 años 100%

Es entendido que para el cálculo de los montos que correspondan a cada trabajador por concepto del beneficio aquí establecido, se seguirá la misma forma de cálculo que establece el Artículo 30 del Código de Trabajo.

En caso de modificación de la Legislación Laboral que afecte este artículo, se ventilará en el seno de la Junta de Relaciones Laborales, con las atribuciones que le confiere la presente Convención Colectiva."

No obstante, dicho artículo fue declarado parcialmente inconstitucional por la Sala Constitucional en el voto 00320-2020 de las doce horas dieciséis minutos del 8 de enero de 2020, en el cual la Sala resolvió:

"Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 99 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, únicamente en los siguientes aspectos: 1) en cuanto reconoce el pago el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador; 2) en cuanto autoriza el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la cláusula anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en cuanto al pago del auxilio de cesantía para los otros supuestos regulados en ese artículo, siempre y cuando, la indemnización no sea superior a los doce años."

Como puede verse, esta resolución modificó el reconocimiento del auxilio de cesantía para los trabajadores de la CNFL, pues determinó que no procede su pago en caso de renuncia del trabajador y que la indemnización no puede ser superior a doce años.

Por su parte, el artículo 100 de la Convención Colectiva referida, también aborda el tema de la cesantía, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 100***
>
> *Los empleados que se acogen a la pensión de vejez de la Caja Costarricense del seguro Social y que tengan por lo menos veinte años de servicio con la Compañía o bien que sean pensionados por invalidez total o permanente de C.C.S.S. o el I.N.S., o se retiren voluntariamente o con responsabilidad patronal, recibirán 20 meses de salario por concepto de auxilio de cesantía. Además se les entregará los aportes personales y patronales que tengan a la fecha en el Fondo de Ahorro y Préstamo.*
>
> *Aquellos trabajadores que hayan laborado en forma discontinua para la Compañía y se les hubiera cancelado el monto del auxilio de cesantía pueden acogerse a estos beneficios restando del monto de auxilio de cesantía la suma que se les hubiera cancelado por ese concepto, siempre que los años de servicio en los diferentes periodos en conjunto sumen veinte años de servicio los que hayan complementado los veinte años en su último periodo de trabajo tendrán derecho a que se les cancele lo que les corresponde conforme a los párrafos anteriores."*

Si bien este artículo guarda estrecha relación con el numeral 99 y, en consecuencia, podría contener vicios de constitucionalidad, la Sala Constitucional, en la resolución 15099-2020 de las nueve horas quince minutos del 12 de agosto de 2020, señaló al respecto:

> ***"II.- SOBRE LA GESTIÓN PLANTEADA EN EL CASO CONCRETO*** *En el caso que se examina, el Gerente General de la CNFL solicita a la Sala Constitucional que por la vía de la adición y aclaración de la sentencia No. 2020-0000320, se proceda a declarar la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 100 de la convención colectiva de la CNFL. Explica que los razonamientos realizados por la Sala para declarar la inconstitucionalidad del artículo 99, igualmente, se podrían aplicar al numeral 100.*
>
> *Al respecto, es preciso advertir que dicha norma no fue objeto de discusión en esta acción de inconstitucionalidad. En lo que respecta a la declaratoria de inconstitucionalidad por conexidad, el artículo 89 de la LJC dispone, en lo que interesa, lo siguiente:*

*"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o **de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia**, así como la de los actos de aplicación cuestionados".*

En el caso que se examina la Sala no ejerció dicha potestad al no determinarse que hubiera una evidente conexión; máxime, que los informantes no se refirieron a la conexidad que ahora se reclama. De otra parte, si en criterio de la administración, el citado numeral de la convención presenta los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas anuladas, lo procedente es que se alegue así en una nueva acción, o bien, recurra a los mecanismos legales para denunciar la convención colectiva.

Lo anterior, por cuanto, las pretensiones de adición y aclaración no pueden tener como propósito exceder el objeto de resolución de un proceso de constitucionalidad concreto (ver en similar sentido la sentencia de esta Sala No. 2018-004707).

***III.- CONCLUSIÓN.** Corolario de las consideraciones realizadas, la gestión es improcedente y así se declara."*

De conformidad con este pronunciamiento, el artículo 100 de la Convención Colectiva se encuentra vigente, pues las únicas vías para obtener su anulación son la acción de inconstitucionalidad o la denuncia de la convención colectiva. Por ende, es viable utilizar dicho artículo para el cálculo del auxilio de cesantía en los casos en él contemplados.

El anterior razonamiento es concordante con la opinión jurídica emitida mediante el oficio 2201-0186-2020 del 9 de diciembre de 2020 por la Asesoría Jurídica Empresarial de la CNFL, en la cual concluyó:

"… esta Asesoría Jurídica Empresarial es del criterio actual, que el artículo 100 de la Convención Colectiva se encuentra vigente y la correcta aplicación, es el reconocimiento de los 20 meses por auxilio de cesantía a los trabajadores que cumplan con alguno de los presupuestos contenido (sic) en la norma convencional, incluida la correcta interpretación del instituto del "retiro voluntario", -salvo mejor criterio- vinculante de la Procuraduría considerando la modificación por conexidad invocada ante la Sala Constitucional y que rige el tope máximo de los 12 meses."

Con base en las consideraciones expuestas, esta Intendencia estima procedente reconocer el rubro invocado por la CNFL, toda vez que el mismo se sustenta en la aplicación del artículo 100 de la Convención Colectiva, numeral que, como se explicó, se encuentra vigente en la actualidad.

La aplicación de esta norma resulta de carácter obligatorio para la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Constitucional en la resolución 07998-2016 de las once horas cincuenta minutos del 10 de junio de 2016. En el Considerando XI de dicha resolución, la Sala explicó lo siguiente:

> *"XI.- Efectivamente, en la resolución cuestionada, la ARESEP no derogó ni reformó la Convención Colectiva, lo que rechazó fue el hecho que los gastos derivados del convenio suscrito entre trabajadores y RECOPE S.A., fueran financiados como costos del servicio establecidos en la tarifa que pagan los usuarios. La parte accionada estimó que tales erogaciones, no podían ser obtenidas vía tarifa, en virtud del principio de servicio al costo, y se debían incluir únicamente los gastos necesarios para la prestación del servicio público. Sin embargo, tal ingerencia (sic) de la ARESEP en no incluir tales costos en el ajuste tarifario, conlleva una lesión de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales, por las razones que se dirán a continuación. […] Empero, lo aquí cuestionado, no son pluses salariales como tales, sino la aplicación o desaplicación de una norma de la Convención Colectiva que se encuentra vigente, misma que únicamente puede ser desaplicada, en virtud de una negociación colectiva o una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual a la fecha no ha ocurrido con las normas analizadas, ni ello se discute en este amparo. Lo que sucede, es que dichas normas contienen derechos que han sido reconocidos formalmente como inherentes a los trabajadores y durante la vigencia de la Convención Colectiva, resultan definitiva e irrevocablemente integrados a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada, garantizada y nunca pueden ser vaciados de contenido. […] Aun cuando una Convención Colectiva, negociada en el sector público, pueda estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría, eventualmente, generar la improcedencia de las cláusulas ahí contempladas; pero ello deberá ser declarado en la vía de legalidad correspondiente, o constitucional, y no mediante un acto administrativo que indirectamente fuerza la desaplicación y el incumplimiento de las obligaciones negociadas entre el Sindicato y Recope, lo que conlleva a una desviación de poder. […] Esto significa, que la Autoridad accionada no es competente para desaplicar una Convención Colectiva mediante un acto administrativo."*

Adicionalmente, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 396 del Código de Trabajo, mismo que fue reformado por el artículo 2° de la Ley 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral":

> *"Artículo 396.-*
>
> *Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran las partes empleadoras, sus representantes y administradores, los trabajadores, las trabajadoras o sus respectivas organizaciones que transgredan las normas*

previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos y los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Serán también sancionables los funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la Procuraduría General de la República o de entidades análogas, que en el ejercicio de potestades de control, fiscalización y asesoría vinculante hagan incurrir en la comisión de este tipo de faltas a la Administración Pública."

En este contexto, la Aresep no se encuentra facultada para desconocer los beneficios establecidos a través de convenciones colectivas de trabajo, como la que aquí se ha venido analizando y, por ende, lo que corresponde es reconocer el rubro alegado por la CNFL al amparo del artículo 100 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1997 entre la CNFL y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Reguladora realice una valoración integral para determinar, teniendo en consideración las implicaciones regulatorias que podría tener en futuras fijaciones tarifarias, la procedencia de interponer una acción de constitucionalidad contra el artículo 100 de la Convención Colectiva de marras, en aras de seguir el procedimiento establecido por la jurisprudencia constitucional para que se efectúe el análisis respectivo sobre la constitucionalidad de la norma.

El registro contable que permite la incorporación de los montos identificados en el estudio actuarial, es la creación de una provisión, que su naturaleza es de una cuenta de pasivo que consiste en reservar una parte de los recursos para futuros pagos (cuantía estimada), a los que la empresa tenga que hacer frente más adelante, en ese contexto esta intendencia reconoció el monto pagado por prestaciones legales y no procede reconocer tarifariamente las provisiones, según la metodología vigente, no se incorpora el monto de ₡1 359,63 millones, correspondiente a la provisión por pago de cesantía toda vez que las erogaciones reales en el cumplimiento del pago del artículo 100 es reconocida por medio del OG prestaciones legales.

OG 99 Seguros:

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL.

En el archivo "1. IE_RE_7738_SG IE -2021 RECURSO" en la hoja de "7748 seguros IE" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente.

La CNFL omitió en el formulario "IE_RE_7748_Reporte_de_seguros 2021" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior (2020) pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el 2021. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante este año (2021) se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia.

Por otra parte, para la póliza AUM-144 se indicó que "Esta póliza se dejó de renovar en marzo del 2021, ya que el costo de primas es mayor a la cobertura PÁGINA 96 INFORME 2, Liquidación gastos SG", en consecuencia, únicamente se reconocen 84 días de amortización.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 40
Pólizas 2021
(En millones)

	Detalle de seguros			CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Generación**	**Generación**
ING-0008	837,36	2/4/2020	1/4/2021		164,25
ING-0008	1 024,58	2/4/2021	1/4/2022	855,17	605,13
AUM-144	4,61	25/9/2020	25/3/2021	0,79	0,36
CAR 3949	1,36	1/1/2021	31/12/2021	0,28	0,28
FCP-44	2,59	25/4/2020	25/4/2021	-	0,17
FCP-44	2,59	25/4/2021	25/4/2022	0,54	0,37
EQC 3868	0,13	3/8/2020	3/8/2021	0,04	0,03
EQC 3868	0,13	3/8/2021	3/8/2022	-	0,02
TOTAL				**856,83**	**770,61**

Fuente: Intendencia de Energía

Siendo que el cálculo obtenido por la IE es inferior al pretendido por la CNFL, y debido a las deficiencias señaladas supra se valida el dato obtenido por la IE.

En razón de las deficiencias identificadas en la información presentada en el formulario "IE_RE_7748_Reporte de seguros", se le advierte a la CNFL que para futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias, los seguros se validarán únicamente de conformidad con la información oficial para la IE, o sea lo que conste en el formulario "IE_RE_7748_Reporte de seguros" en proporción a los meses que corresponda para el año en estudio.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuentas regulatorias 5.8. y 5.9.):

En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Para realizar el cálculo de la liquidación para el periodo 2021, es preciso contar con la información de los activos que componen la base tarifaria en términos de su valor al costo, activo fijo revaluado y la información correspondiente a la vida útil aplicable por tipo de activo. En la información aportada por CNFL, en la carpeta Cap 9 Liquidación Periodo Anterior, Capitulo 9.1 liquidación 2021, Capitulo 5 Análisis Financiero, 2 Gastos SG, en el archivo "6. Gasto por Depre SG 2021", CNFL presenta el cálculo del gasto por depreciación para el periodo 2021, partiendo de sus auxiliares de activos, sin embargo, con esta información no es posible visualizar el cálculo por categorías de activo, así como la correspondiente vida útil aplicable. Así mismo, tampoco fue posible determinar el procedimiento seguido por CNFL para calcular lo correspondiente al gasto por depreciación.

Por consiguiente, el gasto por depreciación presentado por CNFL, corresponde a:

Cuadro N° 41
Gasto por depreciación CNFL
(En millones)

	Gasto depreciación
Depreciación al costo	*4 931,75*
Depreciación revaluada	*2 844,45*
Total gasto depreciación	***7 776,20***

Fuente: Intendencia de Energía

Dado lo anterior, esta intendencia calculó la liquidación del gasto por depreciación del periodo 2021 partiendo de la información del año base 2020, disponible en el

ET-005-2020, en el cálculo de base tarifaria, archivo "PT-IE_RE_7746_Calculo_de_Base_Tarifaria .xlsx". Adicionalmente, se consideró el efecto de las adiciones y retiros suministrado por los técnicos en materia de inversiones de la IE, dando como resultado los siguientes montos:

Cuadro N° 42
Gasto por depreciación IE
(En millones)

	Gasto depreciación
Depreciación al costo	*4 998,21*
Depreciación revaluada	*1 902,71*
Total gasto depreciación	***6 900,92***

Fuente: Intendencia de Energía

Tal y como se menciona en el OF-0296-CDR-2023 la base tarifaria utilizada para el cálculo no fue modificada, únicamente se recalculó el gasto por depreciación de acuerdo con las fórmulas descritas en la metodología vigente y las tasas de depreciación utilizadas en el estudio referido anteriormente.

Bienes intangibles afectos a la generación (cuenta regulatoria 5.8.1.02.):

En la carpeta respuesta a la prevención "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2021\Cap 5 Analisis Financ\4 Amortizables" se encuentra la información relacionada a partidas amortizables para el período 2021, en el formulario "IE-RE-7747 P. Amortizable 2021" la empresa reporta el detalle de las licencias y software al 2021 según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema, los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE efectúa el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización para el 2021 con los meses reales que se amortiza el activo.

Es importante indicar que hay activos amortizables que la empresa indica una periodicidad pero el valor no es consistente entre los meses resultantes al restar la fecha de vencimiento y la fecha de adquisición como lo es la "licencia de control de identidades CISCO ISE-3515" el cual indican una periodicidad de 3 años, sin embargo la misma se adquirió el 01/01/2019 y reporta una fecha de vencimiento de 31/12/2024 siendo la cantidad de meses (73 meses) mayor a lo indicado en la columna de periodicidad de 3 años como indica CNFL, también se reportaron licencias que el dato de fecha de adquisición o valores tenían inconsistencias como la "licencia APIPRO y módulos de análisis" el cual el valor de adquisición indicaban

01/0/2019 cuando lo correcto era 01/10/2019 según la información de respaldo aportada por la misma empresa, así como datos de fecha de adquisición que se presentaban como texto, en estos casos donde se presentaban discrepancias la IE realizó las correcciones respectivas.

Así mismo, se presentaron partidas que se debían a ajustes contables las cuales se indican a continuación:

- ✓ *RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (LICENCIAS CAD)*
- ✓ *CUATRO FIREWALL DE NUEVA GENERACION NGFW*
- ✓ *RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (FIRMA DIGITAL)*
- ✓ *RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (LICENCIAS MICROSOFT)*
- ✓ *SE REVERSA AMORTIZACIÓN YA QUE SE REGISTRÓ COMO LICENCIA Y ERA UN ACTIVO FIJO*

En el documento "Liquidación Partidas Amortizable 2021" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747, entre las que se destaca:

- *Licencias Microsoft: "Se envió Oficio 2830-0008-2021 a Contabilidad a fin de modificar la fecha de registro del amortizable de los productos Microsoft ya que se registró a tres años, siendo lo correcto a un año, razón por la que se registra una reclasificación del amortizable con un saldo negativo a fin de ajustar dicho monto." En el cual se adjunta cuadros como el siguiente donde se muestra la reclasificación para administrativo, generación, distribución y comercialización.*

LICENCIA, SISTEMA, SOFTWARE	Total (Miles ₡)
LICENCIAS DE MICROSOFT	135.296,12
RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE TRES AÑOS A UN AÑO (LICENCIAS MICROSOFT)	-15.961,32

En la reclasificación realizada por la empresa no se precisa la fecha de la reclasificación para determinar los meses que se amortizó el activo en dicho período.

- *Software de Diseño Asistido por Computadoras CAD: "Según oficio 2830-0011-2021 se modifica el registro de la fecha del amortizable de un año a tres. Razón por la que se registra un saldo negativo (reclasificación del amortizable de la licencia) a fin de ajustar el monto registrado de más."*

LICENCIA, SISTEMA, SOFTWARE	Total (Miles ₡)
SOFTWARE DE DISEÑO ASISTIDO POR COMPUTADORAS CAD	7.642,65
RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (LICENCIAS CAD)	-3.887,34

De la información disponible se desconoce la fecha de capitalización del activo, meses que se reclasificaron adicionalmente la empresa reporta la reversión del período que se amortizó de más, sin embargo, no se muestra la amortización del período, en estos casos la IE no consideró las licencias o software donde realizaron dichas reversiones en el período 2021.

Por lo anterior el gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2021 es el siguiente:

Cuadro N° 43
Gasto de partidas amortizables 2021
CNFL versus IE
(En millones)

Cálculo	*Monto*
IE	*307,06*
CNFL	*293,03*
Diferencia	***14,03***

Fuente: Intendencia de Energía

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.10.):

El monto reconocido por esta Intendencia en esta cuenta corresponde a ₡15,86 millones, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta pérdidas por deterioro y desvalorización se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Por lo anterior, se consideró para el 2021 el valor en libros de los retiros según la información que se detalla en el apartado IV.2.c. del presente informe, sin embargo, es importante indicar que se presentan diferencias entre el dato reportado por CNFL en el estado de resultados tarifario versus lo que reportan en el auxiliar como retiros de activos para el 2021.

A continuación se presenta la diferencia entre el dato presentado por la CNFL en el estado de resultados y el monto calculado por la IE:

Cuadro N° 44
Pérdida por retiro de activos IE vrs CNFL
(En millones)

	Retiro de activos
ARESEP reconocido	*15,86*
CNFL según estado de resultados	*16,84*
Diferencia	***-0,98***

Fuente: Intendencia de Energía

Gastos Financieros (cuenta regulatoria 5.11.):

Si bien en el formulario "IE_RE_7738_SG_2021" la CNFL incorporó un monto de ₡14 303,84 millones en esta cuenta regulatoria, no fueron considerados en su estado de resultados, en ese sentido la IE tampoco los considera en los estados de resultados regulatorios.

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.12.):

Esta cuenta asciende a un total de ₡8 560,69 millones, sin embargo contiene varios conceptos de registro, nos referiremos a los más significativos:

En la cuenta 5.12.9.99.99. "Otros resultados" la CNFL, en el formulario "IE_RE_7738_SG_2021" incorporó montos en esta cuenta regulatoria por ₡3 711,12 millones. Se incluyen unos ítems relacionados con indemnizaciones que en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023, la CNFL, realizó las siguientes aclaraciones:

> *"En el mes de diciembre 2021 se registró la cuenta por pagar al ICE por la rescisión del contrato aprobado por la Gerencia General, debido al contrato "Implementación del Roll out… El monto total registrado fue de ₡1.065.238.68...*
>
> *En lo que respecta a (sic) contrato de "Implementación de Roll Out" … cabe aclarar que dicho pago que se realizó a favor del adjudicatario responde al tipo de indemnización que procede realizar, cuando se decide finalizar anticipadamente un contrato administrativo bajo el mecanismo de rescisión unilateral por los gastos incurridos hasta ese momento para la ejecución del contrato dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que fueron establecidos por el Administrador del Contrato y avalados por la Junta de Adquisiciones…*
>
> *Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 32 de ley 7593 estos montos fueron excluidas del porcentaje de ajuste propuesto en el Estudio Tarifario en el formulario 7744 (Estado de Resultados Tarifario), tal como se observa en el expediente, sin embargo, es necesario reflejar en el 7738 porque es necesario para conciliación de los datos."*

El monto asociado a este contrato ascendió a ₡1 065,24 millones.

> *"En el mes de noviembre 2021 se canceló la cuenta por pagar por el reconocimiento económico a las empresas Naiad 2012 S.L. y Gruman Resources S.A. propietarios de Eaton Power S.A. por la rescisión unilateral por interés público de la comisión de adquisiciones (sic) en el concurso 2014PP-000003-Prov, en atención a los rubros reclamados de daños y perjuicios que comprende gastos directos y el porcentaje respectivo por la pérdida (sic) de chance por la adquisición de acciones, gastos fiduciaria, propiedades adquiridas y la utilidad pres18-003394-1027-CA-unta prevista...*
>
> *Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 32 de ley 7593 estos montos fueron excluidas del porcentaje de ajuste propuesto en el Estudio Tarifario en el formulario 7744 (Estado de Resultados Tarifario), tal como se observa en el expediente, sin embargo, es necesario reflejar en el 7738 porque es necesario para conciliación de los datos."*

El monto asociado a este contrato ascendió a ₡3 405,75 millones, en concordancia con lo señalado por la CNFL ambos montos no son reconocidos tarifariamente.

Por otra parte, en esta cuenta la CNFL pretende llevar los montos "ajustados" de personal de las cuentas regulatorias que se han mencionado en los puntos anteriores, el efecto total de los ajustes de auditoría asciende a ₡356,28 millones, con el fin de no perjudicar el sistema de generación y siendo que la CNFL omitió justificar el propósito de plantear estos ajustes de auditoría, la IE decidió no considerarlos en la liquidación tarifaria del 2021.

Asimismo, en esta cuenta pretenden incorporar una lista de rubros que denominan "Fuera de operación", ascienden a ₡402,23 millones no obstante, omiten indicar a que corresponden dichos registros, es importante recordar que el prestador del servicio público es responsable de justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. Caso contrario, sin el respaldo adecuado esta Intendencia no puede reconocer monto alguno, ya que no existe evidencia que demuestre que el gasto es esencial, ni necesario para la prestación del servicio público y en consecuencia los montos indicados fueron excluidos del cálculo tarifario.

En la cuenta 5.12.9.01.01.01. "Otras multas y/o sanciones" la CNFL, en el formulario "IE_RE_7738_SG_2021" incorporó montos en esta cuenta regulatoria por ₡901,54 millones, los cuales no fueron considerados en su estado de resultados, en ese sentido la IE tampoco los considera en los estados de resultados regulatorios.

En la cuenta 5.12.9.99.08. "Resultados por operaciones discontinuadas" la CNFL, en el formulario "IE_RE_7738_SG_2021" incorporó montos en esta cuenta regulatoria por ₡65,48 millones, los cuales no fueron considerados en su estado de resultados, en ese sentido la IE tampoco los considera en los estados de resultados regulatorios.

En la cuenta 5.12.9.99.03.99. "Impuesto a las utilidades" la CNFL, en el formulario "IE_RE_7738_SG_2021" incorporó montos en esta cuenta regulatoria por ₡10,05 millones, los cuales no fueron considerados en su estado de resultados, en ese sentido la IE tampoco los considera en los estados de resultados regulatorios.

Dadas todas las irregularidades citadas al analizar cada una de las secciones de costos, lo procedente es realizar las siguientes advertencias a la CNFL:

- ✓ *Se le advierte a la CNFL que no pueden modificar los formularios anexos de la resolución RE-0032-IE-2019, aprobados por la IE, esto incluye no adicionar ni eliminar filas.*

- ✓ *Se le advierte a la CNFL que toda la información debe estar vinculada, trazable, no pueden realizar ajustes manuales a los formularios, la base de datos deberá alimentar las cifras consignadas en el formulario "IE_RE_7738_Liquidación_costos y gastos generación", el que a su vez alimenta el formulario "IE_RE_7744 ERT por sistema con Contabilidad Regulatoria".*

Del resultado del análisis realizado por la IE, para el cálculo de la variable ITA_Z, en el proceso de liquidación analizando las justificaciones aportadas por la CNFL, se determinó un ingreso real por ₡45 666,69 millones, los estimados en el ET-005-2020 ascienden a ₡42 439,26 millones, obteniendo la IE un diferencial entre lo real y lo estimado vía ordinaria de ₡3 227,43 millones en favor del usuario.

En cuanto a costos y gastos, para el cálculo de la variable GTA_Z, la IE realizó varios ajustes que se expusieron en los puntos precedentes, obteniendo una erogación real por ₡22 439,11 millones, los estimados en el ET-005-2020 ascienden a ₡24 220,49 millones, obteniendo la IE un diferencial entre lo real y lo estimado vía ordinaria de -₡1 781,38 millones en favor del usuario. Para un efecto total de ₡5 008,81 millones en favor del usuario únicamente por liquidación de ingresos y costos y gastos.

Cuadro N° 45
Liquidación del periodo 2021 calculada por la IE
(En millones)

ITA_z=	ITR_z	ITE_z
3 227,43	*45 666,69*	*42 439,26*
GTA_z=	$GR_{coma,z}$	$GE_{coma,z}$
-1 760,46	*22 460,03*	*24 220,49*
LI_z=	ITA_z	GTA_z
4 987,89	*3 227,43*	*-1 760,46*

Fuente: Intendencia de Energía

- ***Liquidación de gastos del periodo 2022:***

Para el período 2022, del informe IN-0155-IE-2021 conviene extraer el anexo 4:

Estado de resultados tarifario
Sistema de Generación CNFL
Tarifas propuestas (millones de colones)

		ARESEP
	Ingresos	
4.1	Ingresos por Ventas	₡43 292,70
	Liquidación del periodo anterior 2019-2020	-₡1 925,32
	Monto requerido alcanzar rédito	-₡407,66
	Total de ingresos regulados	**₡40 959,72**
5.	**Costos y Gastos**	
5.2	Costos de operación y mantenimiento	₡10 532,31
5.4	Gastos administrativos	₡4 198,41
5.4.1.07.06.01	Canon de regulación	₡51,65
5.4.1.07.07	Canon de agua	₡357,00
5.5	Gastos de investigación y desarrollo	₡277,36
5.6	Gastos complementarios de operación	₡80,26
5.7	Gastos sociales y ambientales	₡0,00
5.8	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡5 760,91
5.9	Depreciaciones del ejercicio revaluadas	₡1 912,53
5.10	Perdidas por deterioro y desvalorización	₡1,85
5.12	Otros gastos	₡267,54
	Total de gastos	**₡23 439,82**
	Utilidad o pérdida de operación	**₡17 519,91**
	AFNOR-PROMEDIO	₡243 795,87
	CAPITAL DE TRABAJO	201,20
	BASE TARIFARIA	**₡243 997,07**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	**7,18%**

Fuente ET-070-2021

Está Intendencia comparó el gasto real de la CNFL versus el reconocido vía ordinaria para terminar el monto a reconocer vía liquidación, considerando las justificaciones aportadas, para cada uno de los comprobantes de diario (CD) y objetos de gasto (OG) de la CNFL.

Se reitera que, en la solicitud presentada, el monto a liquidar por la CNFL para 2022 se planteó como un rebalanceo del rédito, no obstante se muestran a continuación el resultado obtenido:

Cuadro N° 46
Liquidación solicitada por la CNFL
(En millones)

Año	Monto
2022	236,17
Total a liquidar	**236,17**

Fuente: SG\Cap 7 Analisis Financiero\1 Estado Financiero Tarifario

Vale resaltar que a pesar de que la CNFL, omite indicar si su resultado es a favor del usuario o a favor de la empresa, se desprende del resultado obtenido que pretenden un reintegro a favor del usuario; al llevarlo al estado de resultados como un efecto neto, con las tarifas propuestas, la CNFL lo incluye como una devolución al usuario.

A continuación, se muestra el resultado de la valoración realizada por la IE para cada una de las variables implícitas en el cálculo tarifario del período 2022 y el resultado de su liquidación.

ITA$_z$

Para el 2022 la IE validó la suma de ₡46 266,60 millones por concepto de ingresos por ventas reales y -₡1 925,32 millones de la liquidación del período anterior, para un total de ingresos de ₡44 341,28 millones. Por su parte la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario la misma suma de ingresos por ventas, pero omitió la liquidación del período anterior, lo cual generó una diferencia de -₡1 925,34 millones. El análisis se muestra en el apartado III, inciso 2.b Análisis de mercado, de este informe.

GTA$_z$

Para el 2022 la IE validó la suma de ₡22 467,21 millones por concepto de costos y gastos y la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario la suma de ₡29 214,87 millones generándose una diferencia entre los datos de la IE y los de la CNFL que asciende a -₡6 747,66 millones.

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL:

Cuadro N° 47
Costos y Gastos del período 2022
Solicitud presentada por la CNFL
(En millones)

Costos y gastos	CNFL real	IE estimado	Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	9 854,92	10 532,31	-677,40
Gastos administrativos	5 262,07	4 198,41	1 063,67
Canon de regulación	-	51,65	-51,65
Canon agua	376,25	357,00	19,25
Gastos de investigación y desarrollo	215,54	277,36	-61,82
Gastos complementarios de operación	43,92	80,26	-36,34
Depreciaciones del ejercicio al costo y amortización	4 959,10	5 760,91	-801,81
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	2 744,81	1 912,53	832,28
Pérdidas por deterioro y desvalorización	167,36	1,85	165,51
Otros gastos	5 590,90	267,54	5 323,37
Total de gastos	**29 214,87**	**23 439,82**	**5 775,05**

Fuente: Excel 1. IE_RE_7738_SG

Se muestra un comparativo entre los costos y gastos reales de la CNFL ajustados por parte de la IE respecto a lo estimado vía tarifas en el período 2022:

Cuadro N° 48
Costos y Gastos del período 2022
Comparativo monto real avalado por la IE
versus monto estimado
(En millones)

Costos y gastos	IE avalado	IE estimado	Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	9 441,62	10 532,31	1 090,69
Gastos administrativos	4 743,31	4 198,41	-544,90
Canon de regulación	50,34	51,65	1,31
Canon agua	376,25	357,00	-19,25
Gastos de investigación y desarrollo	192,22	277,36	85,14
Gastos complementarios de operación	43,92	80,26	36,34
Depreciaciones del ejercicio al costo y amortización	5 559,14	5 760,91	201,77
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	1 912,53	1 912,53	-
Pérdidas por deterioro y desvalorización	147,04	1,85	-145,19
Otros gastos	0,84	267,54	266,70
Total de gastos	**22 467,21**	**23 439,82**	**972,61**

Fuente: Intendencia de Energía

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL comparada con el dato validado por la IE:

Cuadro N° 49
Costos y Gastos del período 2022
Comparativo monto real CNFL
versus monto real ajustado por IE
(En millones)

Costos y gastos	CNFL real	IE avalado	4Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	9 854,92	9 441,62	-413,29
Gastos administrativos	5 262,07	4 743,31	-518,77
Canon de regulación	-	50,34	50,34
Canon agua	376,25	376,25	-
Gastos de investigación y desarrollo	215,54	192,22	-23,32
Gastos complementarios de operación	43,92	43,92	-
Depreciaciones del ejercicio al costo y amortización	4 959,10	5 559,14	600,04
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	2 744,81	1 912,53	-832,28
Pérdidas por deterioro y desvalorización	167,36	147,04	-20,32
Otros gastos	5 590,90	0,84	-5 590,07
Total de gastos	**29 214,87**	**22 467,21**	**-6 747,66**

Fuente: Intendencia de Energía

Seguidamente se explican las diferencias identificadas en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.2.):

Previo a hacer el análisis de los rubros no considerados por la IE, es necesario aclarar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua y por otra parte excluye cargos de la cuenta 5.2.4. que pertenecen a cuentas de operación y mantenimiento y la incluye en la liquidación de gastos administrativos.

La IE mediante el oficio OF-1005-IE-2023, le solicitó aclarar estas inconsistencias en el uso de cuentas regulatorias, en la respuesta a este oficio entre otras cosas la CNFL señaló:

> *"En el período 2022 se registraron en las cuentas contables de CNFL correspondiente al gasto por CANON de agua, algunos de los costos operativos y de mantenimiento de las 9 Plantas hidroeléctricas de CNFL que regulatoriamente está asociada a está cuenta 5.4.1.07.07, por tanto, se observa está cuenta asociada a costos operativos y de mantenimiento. Los montos están bien asignados a lo que corresponde el costo, pero asociados a está cuenta del Canon. Para el año 2023 se reasignan los objetos de gasto que no son propios de la cuenta del Canon de agua…*
>
> *En cuanto a la cuenta 5.2.4. los gastos registrados en las cuentas contables se distribuyen según lo definido en el inductor asignado, donde dichos*

gastos se distribuyen entre los sistemas. Los registros por un monto de -₡6 714 841 corresponden a gastos de la Unidad de Sostenibilidad, el Área de Eficiencia Energética, Proyectos educativos CEPCE así como Área Gestión Ambiental y Recursos Naturales. (21,71%) ...”

Si bien es cierto se entiende que la CNFL haya presentado las justificaciones por CD y OG, también es cierto que es una empresa regulada y en consecuencia debería presentar la homologación de su contabilidad con la contabilidad regulatoria de manera adecuada, permitiendo a este ente regulador obtener trazabilidad de la información. Si llegan a identificarse inconsistencias en la asignación de los gastos a las cuentas regulatorias (caso de la cuenta 5.4.1.07.07.), le corresponde a la empresa la reclasificación del gasto mal homologado, como se retomará en la sección donde se aborde el gasto por canon de agua, esta intendencia en esta cuenta regulatoria únicamente avala el monto correspondiente a este concepto.

En cuanto a la cuenta regulatoria 5.2.4., se aclara que se consideraron las justificaciones expuestas en el informe de gastos administrativos para las liquidaciones, no obstante, en atención a lo expuesto por la CNFL se reitera que para las proyecciones, se inhabilitará el uso de esta cuenta y se procede a proyectar lo correspondiente en la cuenta regulatoria 5.7. Gastos sociales y ambientales.

Se le advierte a la CNFL que aunque su contabilidad esté enfocada en CD y OG, al ser una empresa regulada tiene la obligación de homologar sus cuentas a las cuentas regulatorias, buscando responsablemente reflejar en estas últimas, la naturaleza de los gastos de manera adecuada.

En el archivo “IE_RE_7738_SG IE -2022 RECURSO” en la hoja de “BD Generación diciembre 2022” se presentan los costos y gastos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de generación.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡386,08 millones conformadas por -₡281,66 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡34,63 millones correspondiente al salario escolar incluidas sus cargas sociales, Asefyl y lo correspondiente a su décimo tercer mes, -₡54,65 millones correspondiente al CD 903 que considera las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones y la compensación de vacaciones y -₡15,14 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones y la compensación de vacaciones.

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo “Remuneraciones 2022 RECURSO”. Es importante aclarar que todo el monto validado en las cuentas referidas a remuneraciones, únicamente consideran los CD 900, CD 901, CD 903 y CD 904, por tanto, los cargos realizados por la CNFL en otros CD diferentes de estos relacionados con OG de remuneraciones, no son reconocidos tarifariamente,toda vez que los indicados contienen los datos conciliados con las planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social y las cargas sociales de Ley.

Se aclara que para el CD 903, se incorporan únicamente las cargas sociales asociadas al CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones, incluidas en el CD 904, las cuales se obtienen de multiplicar la sumatoria de dichos conceptos por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera. Seguidamente se procede a aplicar el criterio general que indica que se reconoce tarifariamente el monto que sea menor entre el presentado por la CNFL y el resultado obtenido por la IE, ya que un resultado superior sería considerado desproporcionado, debido a que los porcentajes aplicados por la IE son los establecidos por Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7593, no corresponde considerar tarifariamente un monto superior.

Este mismo procedimiento se aplicó para el décimo tercer mes que se ubica en el CD 904.

Para la línea correspondiente al salario escolar en el CD 904, se incorporaron las cargas sociales patronales correspondientes al 37,5%, lo correspondiente a Asefyl 5,33% (no obstante, se conoce que no todas las personas son afiliadas a este ente, es materialmente imposible determinar quienes no están, motivo por el cual se aplicará el 100%) y el décimo tercer mes 8,33%, todo sobre el monto de salario escolar.

Con respecto al gasto por Impuesto al Valor Agregado (IVA) la CNFL, señaló en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023 lo siguiente:

> *"De enero a abril 2022 se registró el gasto por IVA en el CD-26, sin embargo, se registraba únicamente en el Sistema Comercial en el código regulatorio 5.4.2.99. y en las cuentas contables 5312120111, 5312120511, 5312120311, 5312120211 y 5312120411 ya que está relacionado con el IVA de los clientes exentos y posterior a esta fecha es un gasto administrativo …"*

En consecuencia, se excluyen los todos los montos identificados como gasto por IVA, ya que tal como lo señaló la CNFL la cuenta será liquidada de manera integral en el sistema de Comercial.

Para el "CD 5 Registro de cuentas por cobrar y otros", la CNFL indicó en el "Informe Liquidación Gastos 2022" "LIQ GASTOS 2022 SG" lo siguiente:

> *"El Comprobante de Diario 5 (CD-05) tiene como propósito registrar y liquidar depósitos de garantía por consumo eléctrico, estimación de incobrables por daño a instalaciones eléctricas y los gastos administrativos correspondientes, cobros varios a funcionarios, liquidaciones por gastos de viaje al exterior, liquidaciones de estudios, alquileres: de postes, ductos, fibra óptica y otros. Además, garantías de participación y cumplimiento,*

Con fundamento en la justificación, dada por la CNFL y con vista en que en este CD se incorpora el canon del agua, esta intendencia concluyó que los otros gastos diferentes de este mostraban saldos negativos, en consecuencia solo se reconoce el gasto del canon de agua que será analizado en el apartado correspondiente.

Para el "CD 20 Registro de obligaciones por pagar, CNFL", la CNFL indicó en el "Informe Liquidación Gastos 2022" "LIQ GASTOS 2022 SG" lo siguiente:

> *"El Comprobante de Diario 20 (CD 20) tiene como propósito registrar los traspasos de largo a corto plazo, el cálculo de los intereses, la revaluación de las cuentas de activo en dólares, la revaluación de las cuentas y obligaciones por pagar en moneda extranjera relacionadas con los préstamos por pagar y los arrendamientos de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A…"*

Con fundamento en la justificación, dada por la CNFL, esta intendencia concluyó que los registros en este CD no responden a partidas tarifarias, en consecuencia no se reconoce este gasto.

Para el "CD 13 Pago a proveedores", el "OG 563 Indemnizaciones", no cuenta con justificación, en consecuencia no se reconoce este gasto.

Existen otros montos que fueron cargados por la CNFL a las cuentas 5.10., 5.11. y 5.12. sin embargo estas cuentas responden por su naturaleza a cargos muy distintos a operación y mantenimiento, en consecuencia todos esos montos fueron excluidos del cálculo tarifario.

En consecuencia, los montos totales avalados por la IE, no pueden ser comparados con los presentados por la CNFL, dadas las inconsistencias expuestas.

Administrativo (cuenta regulatoria 5.4.):

Previo a hacer el análisis de los rubros no considerados por la IE, es necesario reiterar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua y por otra parte excluye cargos de la cuenta 5.2.4. que pertenecen a cuentas de operación y mantenimiento y la incluye en la liquidación de gastos administrativos; así como la cuenta 5.9. que son partidas relacionadas con depreciaciones revaluadas. Al respecto se reitera lo expresado en el punto anterior.

En el archivo "IE_RE_7738_SG IE -2022 RECURSO" en la hoja de "BD Generación diciembre 2022" se presentan los costos y gastos administrativos asignados al sistema de generación, con un ponderador del 21,71%.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡318,19 millones conformadas por -₡210,93 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡32,76 millones correspondiente al salario escolar incluidas sus cargas sociales, Asefyl y lo correspondiente a su décimo tercer mes, -₡60,69 millones correspondiente al CD 903 que considera las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones y la compensación de vacaciones y -₡13,81 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones y la compensación de vacaciones.

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Remuneraciones administrativas 2022 RECURSO". Es importante aclarar que todo el monto validado en las cuentas referidas a remuneraciones, únicamente consideran los CD 900, CD 901, CD 903 y CD 904, por tanto, los cargos realizados por la CNFL en otros CD diferentes de estos relacionados con OG de remuneraciones, no son reconocidos tarifariamente, toda vez que los indicados contienen los datos conciliados con las planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social y las cargas sociales de Ley.

Se aclara que para el CD 903, se incorporan únicamente las cargas sociales asociadas al CD 900 de remuneraciones más la compensación de vacaciones, incluidas en el CD 904, las cuales se obtienen de multiplicar la sumatoria de dichos conceptos por el porcentaje correspondiente según el ítem que se refiera. Seguidamente se procede a aplicar el criterio general que indica que se reconoce tarifariamente el monto que sea menor entre el presentado por la CNFL y el resultado obtenido por la IE, ya que un resultado superior sería considerado desproporcionado, debido a que los porcentajes aplicados por la IE son los establecidos por Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7593, no corresponde considerar tarifariamente un monto superior.

Este mismo procedimiento se aplicó para el décimo tercer mes que se ubica en el CD 904.

Para la línea correspondiente al salario escolar en el CD 904, se incorporaron las cargas sociales patronales correspondientes al 37,5%, lo correspondiente a Asefyl 5,33% (no obstante se conoce que no todas las personas son afiliadas a este ente, es materialmente imposible determinar quienes no están, motivo por el cual se aplicará el 100%) y el décimo tercer mes 8,33%, todo sobre el monto de salario escolar.

Con respecto al gasto por Impuesto al Valor Agregado (IVA) la CNFL, señaló en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023 lo siguiente:

> *"De enero a abril 2022 se registró el gasto por IVA en el CD-26, sin embargo, se registraba únicamente en el Sistema Comercial en el código regulatorio*
>
> *5.4.2.99. y en las cuentas contables 5312120111, 5312120511, 5312120311, 5312120211 y 5312120411 ya que está relacionado con el IVA de los clientes exentos y posterior a esta fecha es un gasto administrativo …"*

En consecuencia, se excluyen los todos los montos identificados como gasto por IVA, ya que tal como lo señaló la CNFL la cuenta será liquidada de manera integral en el sistema de Comercial.

La IE vía ordinaria en la resolución RE-0079-IE-2021 (expediente ET-070-2021), no estimó ningún monto para los siguientes objetos de gasto:

- ✓ *Otros alquileres*
- ✓ *Lámparas (fotoceldas, cabezotes, etc)*
- ✓ *Fotocopias y sepias*
- ✓ *Manto. repar equipo y mobiliario oficina*
- ✓ *Servicio de correo*
- ✓ *Maquinaria y equipo diverso*

Al analizar las justificaciones presentadas por la CNFL, se desprende que todos los OG listados responden a gastos ordinarios que la CNFL cuando presentó el estudio ordinario debió haber previsto. De conformidad con el apartado III, inciso 2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", las erogaciones por estos conceptos de gasto no corresponden a un caso fortuito o fuerza mayor, todo lo contrario, el gasto era predecible, no implicó un evento de la naturaleza no controlable, desconocido por la empresa o un evento causado por el hombre que fuese inevitable, en consecuencia se excluyen los montos relacionados a estos OG en la liquidación tarifaria.

En cuanto al OG Alimentos y bebidas, la CNFL indicó que es:

> *"…utilizado por parte de la Unidad Talento Humano para cubrir el aporte de alimentación para los niños y niñas (hijos de trabajadores CNFL) que utilizan el servicio de guardería brindado por COOPESEICE, según lo estipulado en el Convenio Cuatripartito de Cooperación (CON 228-14) entre el Instituto Costarricense de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Radiográfica Costarricense y la Cooperativa de Servicios de Guardería de los empleados del ICE, tal y como se indica en la cláusula quinta sobre las obligaciones de la CNFL…"*

En ese sentido no se identificó la relación del gasto con el servicio público de generación de energía eléctrica y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 32 de la Ley 7593, el monto fue excluido del cálculo tarifario.

S.A. (CP 74), Delfino Medios (CP 230), Radio Costa Rica (CP 362), CRHoy (CP 378) y Monumental Columbia (CP 388), ya que se considera que el mismo responde a publicidad no relacionada con el servicio público de generación de energía eléctrica y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 32 de la Ley 7593, el monto fue excluido del cálculo tarifario.

Con respecto al OG Actividades protocolarias y sociales se considera que el mismo no tiene relación con el servicio público de generación de energía eléctrica y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 32 de la Ley 7593, el monto fue excluido del cálculo tarifario.

En consecuencia, los montos totales avalados por la IE, no pueden ser comparados con los presentados por la CNFL, dadas las inconsistencias expuestas.

Canon de regulación (cuenta regulatoria 5.4.1.07.06.01.):

La CNFL omitió el canon por regulación, tanto en el formulario "IE_RE_7738_SG-2022" como en el formulario "IE_RE_7744_SG_LIQ 22", lo cual no es avalado por la IE y en consecuencia se procede a incluir en ambos formularios el monto correspondiente. Se puede validar el cálculo en archivo ""IE_RE_7738_SG IE-2022" en la hoja de "canon". Para el período 2022 el monto total correspondiente al canon asciende a ₡394,25 millones, de acuerdo a los ingresos reportados en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2022 se determinó el peso porcentual de los ingresos, en el cual el sistema de generación representa el 12,77% de los ingresos del sector energía eléctrica, ese porcentaje se multiplicó por el canon aprobado, dando como resultado el canon para el período 2022 de ₡50,34 millones, según el cálculo que se muestra a continuación:

Cuadro N° 50
Canon de regulación período 2022
(En millones)

Negocio	Monto asignado	%
Distribución	*334,31*	*84,80%*
Generación	*50,34*	*12,77%*
Alumbrado Público	*9,60*	*2,44%*
Total	***394,25***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Canon de agua (cuenta regulatoria 5.4.1.07.07.):

La CNFL como ya se desarrolló incluye esta cuenta regulatoria en la sección de operación y mantenimiento, pero además es importante retomar lo señalado en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023, en lo que interesa:

"En el período 2022 se registraron en las cuentas contables de CNFL correspondiente al gasto por CANON de agua, algunos de los costos operativos y de mantenimiento de las 9 Plantas hidroeléctricas de CNFL que regulatoriamente está asociada a está cuenta 5.4.1.07.07, por tanto, se observa está cuenta asociada a costos operativos y de mantenimiento. Los montos están bien asignados a lo que corresponde el costo, pero asociados a está cuenta del Canon. Para el año 2023 se reasignan los objetos de gasto que no son propios de la cuenta del Canon de agua…"

En el anexo "Preg-25" de la misma respuesta la CNFL, adjuntó el siguiente detalle:

REGISTRO DEL CANON DE AGUA			
CD	**Cta Contable**	**Cont. Regulatoria**	**Monto**
CD 05	5310	5.4.1.07.07.	376 245 525,95
	5445	5.12.9.99.08.	22 691 904,61
			₡398 937 430,56
TOTAL CANON			376 245 525,95
Se excluye cuenta 5445 fuera de operación correspondiente a Planta nuestro Amo.			

En consecuencia, para el período 2022 el monto avalado asciende a ₡376,25 millones.

Investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.5.):

En el caso de las cuentas de Investigación y desarrollo la diferencia se genera por los montos asignados en las cuentas de remuneraciones correspondientes a la compensación de vacaciones y el salario escolar, tal como se desarrolló en el punto de salarios administrativos.

OG 99 Seguros:

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL.

En el archivo "IE_RE_7738_SG IE -2022" en la hoja de "7748 seguros IE 2022" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente.

La CNFL omitió en el formulario "IE_RE_7748" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior (2021) pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el 2022. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante este año (2022) se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de

cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 51
Pólizas 2022
(En millones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Generación**	**Generación**
ING-0008	1 024,58	2/4/2021	1/4/2022	-	200,97
ING-0008	1 260,86	2/4/2022	1/4/2023	581,42	755,88
FCP-44	2,59	25/4/2021	25/4/2022	0,54	0,17
FCP-44	2,59	25/4/2022	25/4/2023	-	0,37
EQC 3868	0,13	3/8/2021	3/8/2022	0,02	0,03
EQC 3868	0,13	3/8/2022	3/8/2023	-	0,02
TOTAL				**581,98**	**957,44**

Fuente: Intendencia de Energía

Siendo que el cálculo obtenido por la IE es superior al pretendido por la CNFL, se valida el dato de la CNFL.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuentas regulatorias 5.8. y 5.9.):

En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que esta cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Para realizar el cálculo de la liquidación para el periodo 2022, es preciso contar con la información de los activos que componen la base tarifaria en términos de su valor al costo, activo fijo revaluado y la información correspondiente a la vida útil aplicable por tipo de activo. En la información aportada por CNFL, en la carpeta Cap 9 Liquidación Periodo Anterior, Capitulo 9.2 liquidación 2022, Capitulo 5 Análisis Financiero, 2 Gastos SG, en el archivo "6. Gasto por Depre SG 2022", CNFL presenta el cálculo del gasto por depreciación para el periodo 2022, partiendo de sus auxiliares de activos, sin embargo, con esta información no es posible visualizar el cálculo por categorías de activo, así como la correspondiente vida útil aplicable. Así mismo, tampoco fue posible determinar el procedimiento seguido por CNFL para calcular lo correspondiente al gasto por depreciación.

Por consiguiente, el gasto por depreciación presentado por CNFL, corresponde a:

Cuadro N° 52
Gasto por depreciación CNFL
(En millones)

	Gasto depreciación
Depreciación al costo	*4 738,56*
Depreciación revaluada	*2 744,81*
Total gasto depreciación	***7 483,37***

Fuente: Intendencia de Energía

Dado lo anterior, esta intendencia calculó la liquidación del gasto por depreciación del periodo 2022 partiendo de la información del año base 2021, disponible en el ET-070-2021, en el cálculo de base tarifaria, archivo "PT- 9. IE-RE-7746 SG - IE vf". Adicionalmente, se consideró el efecto de las adiciones y retiros suministrado por los técnicos en materia de inversiones de la IE.

Tal y como se menciona en el OF-0296-CDR-2023 la base tarifaria utilizada para el cálculo no fue modificada, únicamente se recalculó el gasto por depreciación de acuerdo con las fórmulas descritas en la metodología vigente y las tasas de depreciación utilizadas en el estudio referido anteriormente, dando como resultado los siguientes montos:

Cuadro N° 53
Gasto por depreciación IE
(En millones)

	Gasto depreciación
Depreciación al costo	*5 344,30*
Depreciación revaluada	*1 912,53*
Total gasto depreciación	***7 256,83***

Fuente: Intendencia de Energía

Bienes intangibles afectos a la generación (cuenta regulatoria 5.8.1.02.):

En la carpeta respuesta a la prevención "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2022\Cap 5 Analisis Financ\4 Amortizables" se encuentra la información relacionada a partidas amortizables para el período 2022, en el formulario "IE-RE-7747 P. Amortizable 2022" la empresa reporta el detalle de las licencias y software al 2022 según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización para el 2022 con los meses reales que se amortiza el activo.

Es importante indicar que hay activos amortizables que la empresa indica una periodicidad pero el valor no es consistente entre los meses resultantes al restar la fecha de vencimiento y la fecha de adquisición como lo es la "LICENCIAS DE SOFTWARE (8) DE VIRTUALIZACION DE REDES VMWARE y la LICENCIAS SISTEMA CONTROL IDENTIDADES CISCO ISE – 3515" así como datos de fecha de adquisición que se presentaban como texto, en estos casos donde se presentaban discrepancias la IE realizó las correcciones respectivas.

En el documento "Liq Amortizable 2022" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior el gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2022 es el siguiente:

Cuadro N° 54
Gasto de partidas amortizables 2022
CNFL versus IE
(En millones)

Cálculo	***Monto***
IE	*214,84*
CNFL	*220,54*
Diferencia	***-5,69***

Fuente: Intendencia de Energía

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.10.):

La variación asciende a ₡147,04 millones, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta pérdidas por deterioro y desvalorización se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Por lo anterior, se consideró para el 2022 el valor en libros de los retiros según la información que se detalla en el apartado IV.2.c. del presente informe, sin embargo, es importante indicar que se presentan diferencias entre el dato reportado por CNFL en el estado de resultados tarifario versus lo que reportan en el auxiliar como retiros de activos para el 2022.

A continuación se presenta la diferencia entre el dato presentado por la CNFL en el estado de resultados y el monto calculado por la IE:

Cuadro N° 55
Pérdida por retiro de activos IE vrs CNFL
(En millones)

	Retiro de activos
ARESEP reconocido	*147,04*
CNFL según estado de resultados	*167,36*
Diferencia	***-20,32***

Fuente: Intendencia de Energía

Gastos Financieros (cuenta regulatoria 5.11.):

Si bien en el formulario "IE_RE_7738_SG_2022" la CNFL incorporó un monto de ₡13 223,49 millones en esta cuenta regulatoria, no fueron considerados en su estado de resultados, en ese sentido la IE tampoco los considera en los estados de resultados regulatorios.

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.12.):

Esta cuenta en el total asciende a ₡6 279,18 millones contiene varios conceptos de registro, nos referiremos a los más significativos:

En la cuenta 5.12.9.99.99. "Otros resultados" la CNFL, en el formulario "IE_RE_7738_SG_2022" incorporó montos en esta cuenta regulatoria por ₡6 207,41 millones, que contiene la mayoría de los registros asociados al OG 879, al respecto en la respuesta al oficio OF-1005-IE-2023, la CNFL, realizó las siguientes aclaraciones:

> *El objeto de gasto 879 "Otros registros devengados", es un rubro solo de afectación contable, no presupuestaria, por cuanto hay gastos incurridos no pagados.*
>
> *En el 2022, dentro de los conceptos que se incluyeron están: pagos de intereses al fondo de ahorro, provisión para litigios, actualización del estudio actuarial, entre otros…*

En razón de que esos registros no responden a erogaciones de efectivo, la IE decidió no considerarlos en la liquidación tarifaria del 2021.

Asimismo, en esta cuenta pretenden incorporar una lista de rubros que denominan "Fuera de operación", ascienden a ₡688,28 millones no obstante, omiten indicar a que corresponden dichos registros, es importante recordar que el prestador del servicio público es responsable de justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. Caso contrario, sin el respaldo adecuado esta Intendencia no puede reconocer monto alguno, ya que no existe evidencia que demuestre que el gasto es esencial, ni necesario para la prestación del servicio público y en consecuencia los montos indicados fueron excluidos del cálculo tarifario.

Del resultado del análisis realizado por la IE, para el cálculo de la variable ITA_Z, en el proceso de liquidación analizando las justificaciones aportadas por la CNFL, se determinó un ingreso real por ₡44 341,28 millones, los estimados en el ET-070-2021 ascienden a ₡40 959,72 millones, obteniendo la IE un diferencial entre lo real y lo estimado vía ordinaria de ₡3 381,56 millones en favor del usuario.

En cuanto a costos y gastos, para el cálculo de la variable GTA_Z, la IE realizó varios ajustes que se expusieron en los puntos precedentes, obteniendo una erogación real por ₡22 467,21 millones, los estimados en el ET-070-2021 ascienden a ₡23 439,82 millones, obteniendo la IE un diferencial entre lo real y lo estimado vía ordinaria de -₡972,61 millones en favor del usuario. Para un efecto total de ₡4 354,17 millones en favor del usuario únicamente por liquidación de ingresos y costos y gastos.

Cuadro N° 56
Liquidación del periodo 2022 calculada por la IE
(En millones)

ITA_z=	ITR_z	ITE_z
3 381,56	*44 341,28*	*40 959,72*
GTA_z=	$GR_{coma,z}$	$GE_{coma,z}$
-972,61	*22 467,21*	*23 439,82*
LI_z=	ITA_z	GTA_z
4 354,17	*3 381,56*	*-972,61*

Fuente: Intendencia de Energía

El efecto neto por concepto de las liquidaciones del 2021 y 2022, asciende a ₡9 342,05 millones a favor del usuario como se muestra:

Cuadro N° 57
Liquidación neta del periodo
2021 y 2022
(En millones)

Descripción	***Monto***
Liquidación 2021 devolución al usuario	*4 987,89*
Liquidación 2022 devolución al usuario	*4 354,17*
Efecto Neto 2021-2022	***9 342,05***

Fuente: Intendencia de Energía

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025, Estimación para el 2024".***

a) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025

•Estimación para el 2024

Estimación de costos y gastos:

Se muestra a continuación una comparación entre lo solicitado por la CNFL y lo incorporado por la IE en el cálculo tarifario:

Cuadro N° 60
Proyección costos y gastos 2024
(En millones)

Costos y gastos	***CNFL***	***IE***	***Diferencia***
Costos de operación y mantenimiento	*10 221,30*	*9 353,23*	*- 868,06*
Gastos administrativos	*5 893,73*	*4 834,63*	*-1 059,10*
Canon de regulación	*-*	*52,89*	*52,89*
Canon agua	*-*	*391,92*	*391,92*
Gastos de investigación y desarrollo	*133,45*	*9,38*	*-124,08*
Gastos complementarios de operación	*133,04*	*152,15*	*19,11*
Gastos sociales y ambientales	*-*	*304,37*	*304,37*
Depreciaciones del ejercicio al costo	*5 387,81*	*5 367,00*	*-20,81*
Amortizaciones del ejercicio al costo		*313,08*	*313,08*
Depreciaciones revaluadas	*1 885,50*	*1 890,32*	*4,82*
Pérdidas por deterioro y desvalorización	*2,03*	*2,03*	*-*
Otros gastos	*4 080,30*	*0,87*	*-4 079,43*
Total de gastos	***27 737,16***	***22 671,87***	***-5 065,29***

Fuente: Excel 2. IE_RE_7734_SG IE 2023-2026 RECURSO

Seguidamente se explican las diferencias identificadas, adicionales a las expuestas en el apartado de "Ajustes del año base para la proyección" en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.2.):

Previo a hacer el análisis de las diferencias entre la propuesta de la CNFL y la IE, es necesario aclarar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua la IE la proyecta de forma separada.

Por otra parte, la IE atendiendo las justificaciones expuestas en el informe de gastos administrativos para las liquidaciones por parte de la CNFL, para las proyecciones, inhabilita el uso de la cuenta 5.2.4. y se procede a proyectar lo correspondiente en la cuenta regulatoria 5.7. Gastos sociales y ambientales, lo cual deberá ser considerado por la CNFL para la futura liquidación 2024.

En el archivo "2.IE_RE_7734_SG IE -2023-2026 RECURSO" en la hoja de "BD Generación diciembre 2022" se presentan los costos y gastos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de generación.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡345,06 millones conformadas por -₡274,80 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡182,65 millones correspondiente al salario escolar excluidas sus cargas sociales y lo correspondiente a su décimo tercer mes ya que dichos porcentajes serán incluidos en el CD 903 y CD 904 respectivamente, en consecuencia dichas partidas mostrarán montos superiores a los propuestos por la CNFL, en ese sentido tenemos las siguientes diferencias ₡91,34 millones correspondiente al CD 903 que considera para todos los ítems las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar, ₡21,06 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar.

Se reitera que para la línea de salario escolar (CD 904), se calculó únicamente el porcentaje correspondiente a dicho concepto (8,33%) por la sumatoria de las remuneraciones (CD 900) más la compensación de vacaciones (CD 904).

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Base de proyección 2023 2026 RECURSO".

Se le advierte a la CNFL que para las liquidaciones del 2024 y 2025, deberá mantener las cuentas en las que se le proyectaron las diferentes partidas referidas a cargas sociales, salario escolar y décimo tercer mes, de manera que se muestre consistencia con la proyección realizada por esta Intendencia para dichos periodos.

No se proyectan saldos negativos.

Administrativo (cuenta regulatoria 5.4.):

Previo a hacer el análisis de los rubros no considerados por la IE, es necesario reiterar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua y por otra parte excluye cargos de la cuenta 5.2.4. que pertenecen a cuentas de operación y mantenimiento y la incluye en los gastos administrativos y se procede a proyectar lo correspondiente en la cuenta regulatoria 5.7. Gastos sociales y ambientales, lo cual deberá ser considerado por la CNFL para la futura liquidación 2024.

En el archivo "Base de proyección 2023 2026 RECURSO" se presentan los costos y gastos administrativos asignados al sistema de generación, con un ponderador del 21,71% y para las remuneraciones se utilizó el ponderador propuesto por la CNFL en el archivo "2. IE_RE_7734_SG" en la hoja de cálculo "Planilla Adm" para las proyecciones del 21,26%.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡285,02 millones conformadas por -₡202,01 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡134,44 millones correspondiente al salario escolar excluidas sus cargas sociales y lo correspondiente a su décimo tercer mes ya que dichos porcentajes serán incluidos en el CD 903 y CD 904 respectivamente, en consecuencia dichas partidas mostrarán montos superiores a los propuestos por la CNFL, en ese sentido tenemos las siguientes diferencias ₡38,24 millones correspondiente al CD 903 que considera para todos los ítems las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar, ₡13,19 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar.

Se reitera que para la línea de salario escolar (CD 904), se calculó únicamente el porcentaje correspondiente a dicho concepto (8,33%) por la sumatoria de las remuneraciones (CD 900) más la compensación de vacaciones (CD 904).

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Base de proyección 2023 2026 RECURSO".

Se le advierte a la CNFL que para las liquidaciones del 2024 y 2025, deberá mantener las cuentas en las que se le proyectaron las diferentes partidas referidas a cargas sociales, salario escolar y décimo tercer mes, de manera que se muestre consistencia con la proyección realizada por esta Intendencia para dichos periodos.

Adicionalmente en la cuenta regulatoria 5.4.1.09.03. la CNF incluye ₡163,35 millones en el OG 170, no obstante omiten indicar la justificación y aportar los respectivos comprobantes, además de que contradice lo indicado en la respuesta a la pregunta 60 del oficio OF-1005-IE-2023, en cuanto a que no se proyectan gastos no recurrentes para el período a tarifar, a la luz de lo anterior el monto pretendido no es incorporado en las proyecciones.

No se proyectan saldos negativos.

Canon de regulación (cuenta regulatoria 5.4.1.07.06.01.):

Para el 2024 se toma el dato del canon suministrado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la ARESEP, el cual se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Contraloría General de la República (CGR) por un monto de ₡ 414,20 millones, el cual se prorrateó entre los sistemas con relación a los ingresos por ventas del 2022; en específico para el sistema de generación el monto asignado es de ₡52,89 millones, la CNFL omitió proyectar este concepto de gasto. ***Cuadro N° 61***
Canon de regulación período 2024
(En millones)

Negocio	Monto asignado	%
Distribución	*351,22*	*84,80%*
Generación	*52,89*	*12,77%*
Alumbrado Público	*10,09*	*2,44%*
Total	***414,20***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Canon de agua (cuenta regulatoria 5.4.1.07.07.):

Este concepto fue proyectado por inflación, para el período 2024 el monto avalado asciende a ₡391,92 millones, la CNFL omitió proyectar este concepto de gasto.

Investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.5.):

Es importante señalar que en el caso de las cuentas de Investigación y desarrollo la diferencia se genera por los montos asignados en las cuentas de remuneraciones debido a que la CNFL no asignó para el 2024 ningún cargo a las cuentas regulatorias 5.5., aunque si lo muestra en el formulario "IE_RE_7734_Costos y gastos generación", la IE consideró la homologación a las cuentas regulatorias propuesta por la CNFL en el archivo "2. IE_RE_7734_SG" en la hoja de cálculo "Planilla Adm" para las proyecciones y en consecuencia no se carga ningún monto de remuneraciones a investigación y desarrollo cuentas regulatorias 5.5.

OG 99 Seguros:

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL para el 2024.

En el archivo "IE RE 7748 pólizas 2023-2026.xlsx"" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente en la proyección del 2024.

La CNFL omitió en el formulario "4.PROY PRIMAS x SIST" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior según corresponda, pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el año que se esté proyectando. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante ese año, se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

Para proyectar la póliza ING-0008, en el 2024 se terminan de amortizar los cargos pendientes de la prima pagada durante el 2023 y para la proyección de la prima correspondiente al 2024, se tomó un valor de $2,10 millones por el tipo de cambio de venta del sector público no bancario proyectado que corresponde a ₡535,71 por dólar.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Cabe señalar que durante el 2023 la CNFL, adquirió 2 nuevas pólizas:

- ✓ *La AVI – 666, según el informe de pólizas "3.Informe" aportado por la CNFL su objetivo es:*

  > *"Este seguro fue solicitado como requisito para la utilización de un dron por parte del Proceso Supervisión de Empresas Particulares Autorizadas, con el fin de resarcir cualquier tipo de daño a terceros que se ocasione en un accidente aéreo."*

A pesar de que la CNFL, pretendía durante el 2023 distribuirla entre todos los sistemas, en el 2024 propone el cargo solo a distribución, se valoró el objetivo de la póliza y se determinó que lo procedente es asignar el 100% a distribución.

- ✓ *La VAG 325, según el informe de pólizas "3.Informe" aportado por la CNFL su objetivo es:*

> *"Este seguro fue solicitado para cubrir cualquier imprevisto que surja en los viajes que deberá realizar el Gerente General, así como el Coordinador Gerencial en representación de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A."*

Debido a la pandemia se consideró que esta póliza era pertinente, en ese sentido debía ser cargada a los gastos administrativos y distribuida entre todos los sistemas, en razón de lo anterior se avaló la distribución pretendida por la CNFL.

No obstante las 2 pólizas supracitadas fueron adquiridas en el 2023, no consta la intención de la CNFL de renovarlas, en consecuencia para el 2024 únicamente se amortizan los remanentes y no se proyectan sus renovaciones.

En cuanto a las pólizas EQC 3868 y FCP-44, dado que el comportamiento histórico muestra que sus primas no han variado su valor monetario, se proyectan por el mismo monto histórico.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia, para los años a tarifar.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 62
Pólizas 2024
(En millones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Generación**	**Generación**
ING-0008	1 066,82	2/4/2023	1/4/2024		212,41
ING-0008	1 123,12	2/4/2024	1/4/2025	677,99	675,51
FCP-44	2,59	25/4/2023	25/4/2024		0,17
FCP-44	2,59	25/4/2024	25/4/2025	0,38	0,38
AVI - 666	0,02	19/10/2023	19/10/2024	0,00	-
VAG 325	0,29	28/6/2023	28/6/2024	0,00	0,03
EQC 3868	0,13	3/8/2023	3/8/2024		0,03
EQC 3868	0,13	3/8/2024	3/8/2025	0,04	0,02
TOTAL				**678,50**	**888,54**

Fuente: Intendencia de Energía

Dadas las inconsistencias reiteradas en apartados anteriores se considera la proyección realizada por la IE.

Depreciaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuentas regulatorias 5.8. y 5.9.):

El cálculo del gasto por depreciación se desarrolla en el apartado IV.2.e. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo denominado "IE_RE_7746_SG MJBB-AMC IE" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Bienes intangibles afectos a la generación (cuenta regulatoria 5.8.1.02.):

En la respuesta a la prevención en la carpeta "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 7 Análisis Financiero\4. Amortizable" se encuentra la información relacionada con la proyección de las partidas amortizables para los años del 2023 al 2026, en el formulario "IE-RE-7747" la empresa reporta el detalle de las licencias y software que se amortizaran en los periodos antes mencionados, según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización previsto para el año 2024 (archivo: "IE-RE-7747 Proyección 2023-2023").

Es importante indicar que en el caso de algunos activos se encontró que al restar la fecha de vencimiento y la fecha de inicio (columnas F y G) los meses resultantes no eran coincidentes con la periodicidad indicada (columna E), por lo que la Intendencia de Energía procedió a ajustar la fecha de fin de la vigencia de acuerdo con la periodicidad indicada por la empresa en los siguientes casos:

Nombre del software o licencia	Tipo	Periodicidad	Fecha de inicio de vigencia	Fecha fin de la vigencia CNFL	Fecha fin de la vigencia Ajustada
SERVICIOS DE OPERACIÓN SISTEMAS DE COM	Licencia	1 año	1/4/2023	01/01/2024	1/4/2024
Licenciamiento Microsoft Agreement (2024-2027)	Licencia	3 años	1/1/2024	1/12/2027	31/12/2026
Licencia de software para el uso de Sistema de Gestión de Eventos e Información de Seguridad (SIEM). (2024)	Software	1 año	1/7/2024	31/12/2024	30/6/2025
MODULO DE ENCUESTA SISTEMA SIIG (2023-2024)	Licencia	4 meses	1/10/2023	01/03/2024	31/1/2024

Para el cálculo del gasto de amortizables para cada uno de los sistemas la Intendencia determinó el porcentaje de asignación para el 2024 con base en el monto asignado por la empresa en las columnas "W", "X" y "Y".

En el documento "IE-RE-7747" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior la proyección del gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2024 es el siguiente:

Cuadro N° 63
Gasto de partidas amortizables 2024
CNFL versus IE
(En millones)

Cálculo	***Monto***
IE	*313,08*
CNFL	*319,42*
Diferencia	***-6,34***

Fuente: Intendencia de Energía

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.10.):

El cálculo de las pérdidas por deterioro y desvalorización se desarrolla en el apartado IV.2.c. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo de Excel denominado "PI-11 Liquidación ARESEP PHM SG 2021" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.12.):

En la cuenta 5.12.9.99.99. "Otros resultados" se proyecta el OG 543 "Pensiones y jubilaciones contributivas" por inflación.

- ***Estimación para el 2025***

Estimación de costos y gastos:

Se muestra a continuación una comparación entre lo solicitado por la CNFL y lo incorporado por la IE en el cálculo tarifario:

Cuadro N° 64
Proyección costos y gastos 2025
(En millones)

Costos y gastos	CNFL	IE	Diferencia
Costos de operación y mantenimiento	*10 962,19*	*9 582,76*	*-1 379,43*
Gastos administrativos	*6 054,69*	*4 955,53*	*-1 099,16*
Canon de regulación	*-*	*54,47*	*54,47*
Canon agua	*-*	*403,68*	*403,68*
Gastos de investigación y desarrollo	*122,83*	*9,65*	*-113,19*
Gastos complementarios de operación	*137,03*	*156,71*	*19,68*
Gastos sociales y ambientales	*-*	*312,05*	*312,05*
Depreciaciones del ejercicio al costo	*5 630,08*	*5 554,05*	*-76,03*
Amortizaciones del ejercicio al costo	*-*	*219,66*	*219,66*
Depreciaciones revaluadas	*1 881,50*	*1 890,32*	*8,82*
Pérdidas por deterioro y desvalorización	*1,52*	*1,52*	*-*
Otros gastos	*4 202,71*	*0,90*	*-4 201,81*
Total de gastos	***28 992,55***	***23 141,30***	***-5 851,24***

Fuente: Excel 2. IE_RE_7734_SG IE 2023-2026 RECURSO

Seguidamente se explican las diferencias identificadas, adicionales a las expuestas en el apartado de "Ajustes del año base para la proyección" en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.2.):

Previo a hacer el análisis de las diferencias entre la propuesta de la CNFL y la IE, es necesario aclarar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua la IE la proyecta de forma separada.

Por otra parte, la IE atendiendo las justificaciones expuestas en el informe de gastos administrativos para las liquidaciones por parte de la CNFL, para las proyecciones, inhabilita el uso de la cuenta 5.2.4. y se procede a proyectar lo correspondiente en la cuenta regulatoria 5.7. Gastos sociales y ambientales, lo cual deberá ser considerado por la CNFL para la futura liquidación 2024.

En el archivo "2.IE_RE_7734_SG IE -2023-2026 RECURSO" en la hoja de "BD Generación diciembre 2022" se presentan los costos y gastos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de generación.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡352,66 millones conformadas por -₡280,98 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡187,04 millones correspondiente al salario escolar excluidas sus cargas sociales y lo correspondiente a su décimo tercer mes ya que dichos porcentajes serán incluidos en el CD 903 y CD 904 respectivamente, en consecuencia dichas partidas mostrarán montos superiores a los propuestos por la CNFL, en ese sentido tenemos las siguientes diferencias ₡93,74 millones correspondiente al CD 903 que considera para todos los ítems las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar, ₡21,61 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar.

Se reitera que para la línea de salario escolar (CD 904), se calculó únicamente el porcentaje correspondiente a dicho concepto (8,33%) por la sumatoria de las remuneraciones (CD 900) más la compensación de vacaciones (CD 904).

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Base de proyección 2023 2026 RECURSO".

Se le advierte a la CNFL que para las liquidaciones del 2024 y 2025, deberá mantener las cuentas en las que se le proyectaron las diferentes partidas referidas a cargas sociales, salario escolar y décimo tercer mes, de manera que se muestre consistencia con la proyección realizada por esta Intendencia para dichos periodos.

No se proyectan saldos negativos.

Administrativo (cuenta regulatoria 5.4.):

Previo a hacer el análisis de los rubros no considerados por la IE, es necesario reiterar que la CNFL, incluye en la sección de costos de operación y mantenimiento cargos a la cuenta regulatoria 5.4.1.07.07. que pertenece a los gastos administrativos, específicamente al canon de agua y por otra parte excluye cargos de la cuenta 5.2.4. que pertenecen a cuentas de operación y mantenimiento y la incluye en los gastos administrativos y se procede a proyectar lo correspondiente en la cuenta regulatoria 5.7. Gastos sociales y ambientales, lo cual deberá ser considerado por la CNFL para la futura liquidación 2024.

En el archivo "Base de proyección 2023 2026" se presentan los costos y gastos administrativos asignados al sistema de generación, con un ponderador del 21,71% y para las remuneraciones se utilizó el ponderador propuesto por la CNFL en el archivo "2. IE_RE_7734_SG" en la hoja de cálculo "Planilla Adm" para las proyecciones del 21,26%.

Las principales variaciones se dan por los siguientes conceptos:

En las cuentas de personal se presenta una diferencia de -₡291,51 millones conformadas por -₡206,63 millones por compensación de vacaciones, debido a que se reconoció el pago realmente erogado y no la provisión, -₡137,67 millones correspondiente al salario escolar excluidas sus cargas sociales y lo correspondiente a su décimo tercer mes ya que dichos porcentajes serán incluidos en el CD 903 y CD 904 respectivamente, en consecuencia dichas partidas mostrarán montos superiores a los propuestos por la CNFL, en ese sentido tenemos las siguientes diferencias ₡39,27 millones correspondiente al CD 903 que considera para todos los ítems las cargas sociales según los porcentajes de Ley para las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar, ₡13,53 millones correspondiente al décimo tercer mes calculado sobre las remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar.

Se reitera que para la línea de salario escolar (CD 904), se calculó únicamente el porcentaje correspondiente a dicho concepto (8,33%) por la sumatoria de las remuneraciones (CD 900) más la compensación de vacaciones (CD 904).

El cálculo detallado se puede consultar en el archivo "Base de proyección 2023 2026 RECURSO".

Se le advierte a la CNFL que para las liquidaciones del 2024 y 2025, deberá mantener las cuentas en las que se le proyectaron las diferentes partidas referidas a cargas sociales, salario escolar y décimo tercer mes, de manera que se muestre consistencia con la proyección realizada por esta Intendencia para dichos periodos.

No se proyectan saldos negativos.

Canon de regulación (cuenta regulatoria 5.4.1.07.06.01.):

Para el 2025 se consideró el canon 2024 indexado con la inflación según los índices calculados por la IE en el apartado IV.2.a. de este informe, el cual se prorrateó entre los sistemas con relación a los ingresos por ventas del 2022 (último estado financiero auditado disponible); en específico para el sistema de generación el monto asignado es de ₡54,47 millones, la CNFL omitió proyectar este concepto de gasto.

Cuadro N° 65
Canon de regulación período 2025
(En millones)

Negocio	Monto asignado	%
Distribución	*361,76*	*84,80%*
Generación	*54,47*	*12,77%*
Alumbrado Público	*10,39*	*2,44%*
Total	***426,62***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Canon de agua (cuenta regulatoria 5.4.1.07.07.):

Este concepto fue proyectado por inflación, para el período 2024 el monto avalado asciende a ₡403,68 millones, la CNFL omitió proyectar este concepto de gasto.

Investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.5.):

Es importante señalar que en el caso de las cuentas de Investigación y desarrollo la diferencia se genera por los montos asignados en las cuentas de remuneraciones debido a que la CNFL no asignó para el 2024 ningún cargo a las cuentas regulatorias 5.5., aunque si lo muestra en el formulario "IE_RE_7734_Costos y gastos generación", la IE consideró la homologación a las cuentas regulatorias propuesta por la CNFL en el archivo "2. IE_RE_7734_SG" en la hoja de cálculo "Planilla Adm" para las proyecciones y en consecuencia no se carga ningún monto de remuneraciones a investigación y desarrollo cuentas regulatorias 5.5.

OG 99 Seguros:

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL para el 2025.

En el archivo "IE RE 7748 pólizas 2023-2026.xlsx"" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente en la proyección del 2025.

La CNFL omitió en el formulario "4.PROY PRIMAS x SIST" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior según corresponda, pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el año que se esté proyectando. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante ese año, se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

Para proyectar la póliza ING-0008, en el 2025 se terminan de amortizar los cargos pendientes de la prima proyectada para el 2024 y para la proyección de la prima correspondiente al 2025, se tomó un valor de $2,10 millones por el tipo de cambio de venta del sector público no bancario proyectado que corresponde a ₡535,71 por dólar, debido a que es el último valor disponible, lo que significa que la prima del 2025 arrojará el mismo valor que la del 2024.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

En cuanto a las pólizas EQC 3868 y FCP-44, dado que el comportamiento histórico muestra que sus primas no han variado su valor monetario, se proyectan por el mismo monto histórico.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia, para los años a tarifar.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 66
Pólizas 2025
(En millones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Generación**	**Generación**
ING-0008	1 123,12	2/4/2024	1/4/2025	1 183,29	223,62
ING-0008	1 123,12	2/4/2025	1/4/2026	-	675,51
FCP-44	2,59	25/4/2024	25/4/2025	0,56	0,17
FCP-44	2,59	25/4/2025	25/4/2026	-	0,38
EQC 3868	0,13	3/8/2024	3/8/2025	0,04	0,03
EQC 3868	0,13	3/8/2025	3/8/2026	-	0,02
TOTAL				**1 183,90**	**899,72**

Fuente: Intendencia de Energía

Dadas las inconsistencias reiteradas en apartados anteriores se considera la proyección realizada por la IE.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuentas regulatorias 5.8. y 5.9.):

El cálculo del gasto por depreciación se desarrolla en el apartado IV.2.e. de este informe y se pueden consultar los cálculos en el archivo denominado "IE_RE_7746_SG MJBB-AMC IE" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Bienes intangibles afectos a la generación (cuenta regulatoria 5.8.1.02.):

En la respuesta a la prevención carpeta "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 7 Análisis Financiero\4. Amortizable" se encuentra la información relacionada con la proyección de las partidas amortizables para los años del 2023 al 2026, en el formulario "IE-RE-7747" la empresa reporta el detalle de las licencias y software que se amortizaran en los periodos antes mencionados, según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de

adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización previsto para el 2024 (archivo: "IE-RE-7747 Proyección 2023-2026").

Tal como se indicó en el apartado de "Estimación para el 2024" se encontró que al restar la fecha de vencimiento y la fecha de inicio (columnas F y G) los meses resultantes no eran coincidentes con la periodicidad indicada (columna E), por lo que la Intendencia de Energía procedió a ajustar la fecha de fin de la vigencia de acuerdo con la periodicidad indicada por la empresa en los siguientes casos:

Nombre del software o licencia	Tipo	Periodicidad	Fecha de inicio de vigencia	Fecha fin de la vigencia CNFL	Fecha fin de la vigencia Ajustada
SERVICIOS DE OPERACIÓN SISTEMAS DE COM	Licencia	1 año	1/4/2023	01/01/2024	1/4/2024
Licenciamiento Microsoft Agreement (2024-2027)	Licencia	3 años	1/1/2024	1/12/2027	31/12/2026
Licencia de software para el uso de Sistema de Gestión de Eventos e Información de Seguridad (SIEM). (2024)	Software	1 año	1/7/2024	31/12/2024	30/6/2025
MODULO DE ENCUESTA SISTEMA SIIG (2023-2024)	Licencia	4 meses	1/10/2023	01/03/2024	31/1/2024

Para el cálculo del gasto de amortizables para cada uno de los sistemas la Intendencia determinó el porcentaje de asignación para el 2025 con base en el monto asignado por la empresa en las columnas "AD", "AE" y "AF".

En el documento "IE-RE-7747" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior la proyección del gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2025 es el siguiente:

Cuadro N° 67
Gasto de partidas amortizables 2025
CNFL versus IE
(En millones)

Cálculo	Monto
IE	*219,66*
CNFL	*219,62*
Diferencia	***0,04***

Fuente: Intendencia de Energía

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.10.):

El cálculo de las pérdidas por deterioro y desvalorización se desarrolla en el apartado IV.2.c. de este informe y se puede consultar en el archivo de Excel denominado "PI-11 Liquidación ARESEP PHM SG 2022" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.12.):

En la cuenta 5.12.9.99.99. "Otros resultados" se proyecta el OG 543 "Pensiones y jubilaciones contributivas" por inflación.

- *Se le advierte a CNFL que al momento de presentar la liquidación del 2024 y 2025, deberá mostrar el detalle y las justificaciones para cada una de las actividades que siguen de manera individualizada: Gastos de Operación y mantenimiento; Gastos Administrativos, Gastos de Investigación y Desarrollo, Gastos Complementarios de operación, Gastos Sociales y ambientales y otros gastos, de tal manera que se facilite la trazabilidad de la información y el análisis pormenorizado del impacto tarifario en cada una de las actividades del servicio mencionadas, señalando si el gasto real muestra una sobre o sub ejecución por OG.*

- *Se le advierte a CNFL que toda la información del formulario "IE_RE_7744 ERT por sistema con Contabilidad Regulatoria" debe estar vinculado al formulario "IE-RE-7734 Registro de costos y gastos generación con base liquidación" para costos y gastos en caso de la proyección, en el caso de la depreciación y base tarifaria al formulario "IE-RE-7746 Cálculo de Base Tarifaria", así como las restantes partidas a su formulario respectivo, no pueden vincular los datos del estado de resultado a otras hojas ajenas a los formularios establecidos en la RE-032-IE-2019.*

- ✓ ***Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".***

IV. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA

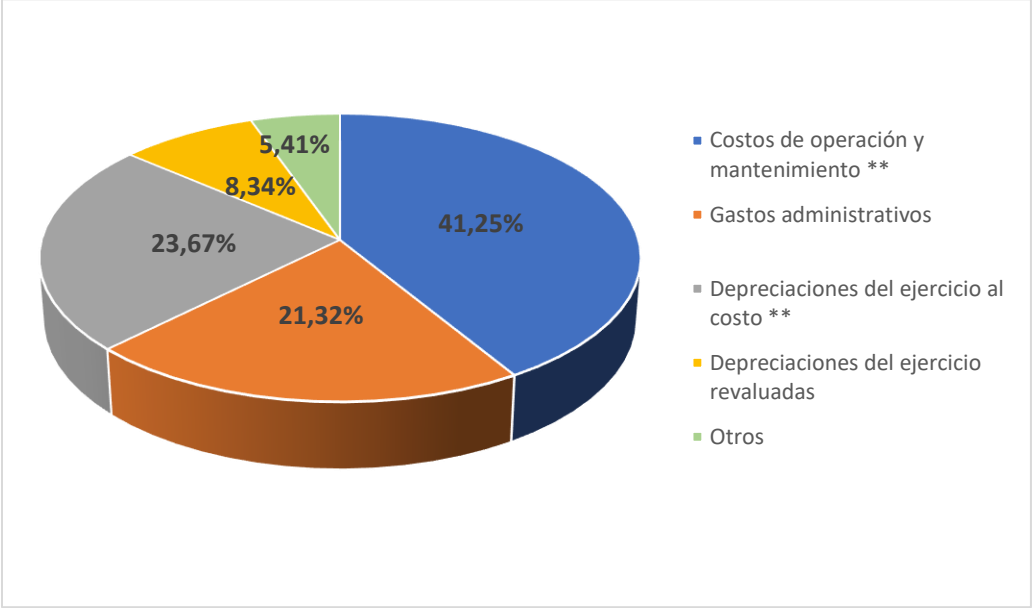
De acuerdo con lo anterior, se presenta el porcentaje que representa cada una de las variables que componen la estructura de costos y gastos:

Cuadro N° 68
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024
(millones y porcentaje)

Descripción del gasto	***Cifras según IE (millones)***	***Peso relativo***
Costos de operación y mantenimiento	*9 353,23*	*41,25%*
Gastos administrativos	*4 834,63*	*21,32%*
Canon de regulación	*52,89*	*0,23%*
Canon de agua	*391,92*	*1,73%*
Gastos de investigación y desarrollo	*9,38*	*0,04%*
Gastos complementarios de operación	*152,15*	*0,67%*
Gastos sociales y ambientales	*304,37*	*1,34%*
Depreciaciones del ejercicio al costo	*5 367,00*	*23,67%*
Amortizaciones del ejercicio al costo	*313,08*	*1,38%*
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	*1 890,32*	*8, 34%*
Pérdidas por deterioro y desvalorización	*2,03*	*0,01%*
Otros gastos	*0,87*	*0,00%*
Total de gastos	***22 671,87***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Gráfico N° 1
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024[1/]
(porcentajes)



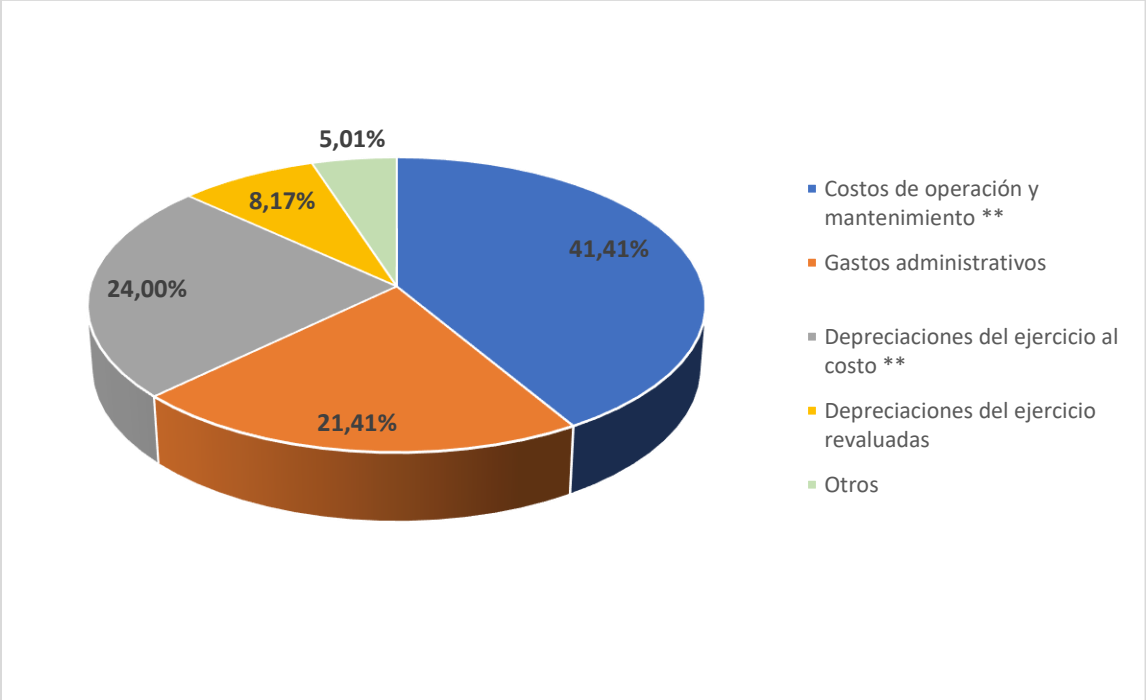
Nota: [1/] La cuenta denominada "Otros", consolida los siguientes: gastos Canon de regulación, canon de aguas, gastos de investigación y desarrollo, gastos complementarios de operación, gastos sociales y ambientales, amortizaciones del ejercicio al costos, pérdidas por deterioro y desvalorización y otros gastos.
Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N° 69
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2025
(millones y porcentaje)

Descripción del gasto	***Cifras según IE (millones)***	***Peso relativo***
Costos de operación y mantenimiento	*9 582,76*	*41,41%*
Gastos administrativos	*4 955,53*	*21,41%*
Canon de regulación	*54,47*	*0,24%*
Canon de agua	*403,68*	*1,74%*
Gastos de investigación y desarrollo	*9,65*	*0,04%*
Gastos complementarios de operación	*156,71*	*0,68%*
Gastos sociales y ambientales	*312,05*	*1,35%*
Depreciaciones del ejercicio al costo	*5 554,05*	*24,00%*
Amortizaciones del ejercicio al costo	*219,66*	*0,95%*
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	*1 890,32*	*8,17%*
Pérdidas por deterioro y desvalorización	*1,52*	*0,01%*
Otros gastos	*0,90*	*0,00%*
Total de gastos	***23 141,30***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Gráfico N° 2
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2025[1/]
(porcentajes)



Nota: [1/] La cuenta denominada "Otros", consolida los siguientes: gastos Canon de regulación, canon de aguas, gastos de investigación y desarrollo, gastos complementarios de operación, gastos sociales y ambientales, amortizaciones del ejercicio al costos, pérdidas por deterioro y desvalorización y otros gastos.
Fuente: Intendencia de Energía

- ✓ ***Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".***

ii.Sobre la estructura tarifaria

Según el análisis realizado por la Intendencia de Energía, la estructura tarifaria de la CNFL-Generación, debe ajustarse con un incremento de 3,31% a partir del 1 de julio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, y en un 0,62% a partir del 1 de enero de 2025 en delante, de tal manera que permita equilibrar los costos propios de la empresa.

Este ajuste se realiza sobre la tarifa vigente según resolución RE-0151-IE-2023, publicada en La Gaceta N°225, el Alcance 239 del 5 de diciembre de 2023, correspondiente a un ajuste ordinario, expediente ET-073-2023 (columna 1 y 2).

Además, se mantiene la estructura que implica cargo por energía y potencia, ambos con segregación horaria. El ajuste se realiza igual para todas las tarifas del sistema de generación de CNFL: Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución.

Al aplicar los ajustes del presente estudio en la tarifa vigente para 2024 y 2025, se obtiene las tarifas propuestas para dichos periodos (columnas 3 y 4).

El siguiente cuadro muestra el detalle de las tarifas, su categorías tarifarias y bloques de consumo.

CNFL Sistema de generación		Columna 1 Vigente a partir del 1/enero 2024 hasta 31/dic/2024	Columna 2 Vigente a partir del 1/enero 2025 en adelante	Columna 3 Propuesto a partir del 1/jul/2024 hasta el 31//dic/2024	Columna 4 Propuesto a partir del 1/enero/2025
► Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución					
Por consumo de energía (kWh)					
Periodo Punta	cada kWh	57,76	73,83	59,67	74,29
Periodo Valle	cada kWh	47,01	60,09	48,57	60,46
Periodo Noche	cada kWh	40,09	51,24	41,42	51,56
Por consumo de potencia (kW)					
Periodo Punta	cada kW	3 558,26	4 548,31	3 676,14	4 576,51
Periodo Valle	cada kW	3,558,26	4 548,31	3 676,14	4 576,51
Periodo Noche	cada kW				

Fuente: Intendencia de Energía

- ✓ ***Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.***

Anexo No.1

SISTEMA DE GENERACIÓN CNFL: VENTAS DE ENERGÍA EN UNIDADES FÍSICAS Y MONETARIAS A PRECIOS VIGENTES. 2024-2025

ASPECTO	2024	2025
Generación total (GWh)	433,4	460,4
Ingresos (En millones de colones)	29 486,0	39 396,4
¢ / kWh	68,0	85,6

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía.

Anexo No.2

SISTEMA DE GENERACIÓN CNFL: VENTAS DE ENERGÍA EN UNIDADES FÍSICAS Y MONETARIAS A PRECIOS PROPUESTOS. 2024-2025

ASPECTO	2024	2025
Generación total (GWh)	433,4	460,4
Ingresos (En millones de colones)	30 095,5	39 641,0
¢ / kWh	69,4	86,1

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía.

Anexo No. 3

Estado de resultados con tarifas vigentes 2024

En Millones de Colones
Sistema de Generación

	Descripción	2024 vigente IE
	Ingresos	
4.1	Ingresos por Ventas	38 955,40
	Liquidación del periodo anterior 2021-2022	9 342,05
	Monto requerido para alcanzar el rédito	
	Total de ingresos regulados	**48 297,45**
5.	**Costos y Gastos**	
5.2	Costos de operación y mantenimiento **	9 353,23
5.4	Gastos administrativos	4 834,63
5.4.1.07.06.01	Canon de regulación	52,89
5.4.1.07.07	Canon de agua **	391,92
5.5	Gastos de investigación y desarrollo	9,38
5.6	Gastos complementarios de operación	152,15
5.7	Gastos sociales y ambientales	304,37
5.8.1.01.	Depreciaciones del ejercicio al costo **	5 367,00
5.8.1.02.	Amortizaciones del ejercicio al costo **	313,08
5.9	Depreciaciones del ejercicio revaluadas	1 890,32
5.10	Perdidas por deterioro y desvalorización	2,03
5.12	Otros gastos **	0,87
	Total de gastos	22 671,87
	Utilidad o pérdida de operación	**25 625,59**
	AFNOR-PROMEDIO	229 794,72
	CAPITAL DE TRABAJO	-
	BASE TARIFARIA	**229 794,72**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	11,15%

Anexo No. 4

Estado de resultados con tarifas vigentes 2025

En Millones de Colones Sistema de Generación		
	Descripción	**2025 Vigente IE**
	Ingresos	
4.1	Ingresos por Ventas	40 719,86
	Liquidación del periodo anterior 2021-2022	
	Monto requerido para alcanzar el rédito	
	Total de ingresos regulados	**40 719,86**
5.	**Costos y Gastos**	
5.2	Costos de operación y mantenimiento **	9 582,76
5.4	Gastos administrativos	4 955,53
5.4.1.07.06.01	Canon de regulación	54,47
5.4.1.07.07	Canon de agua **	403,68
5.5	Gastos de investigación y desarrollo	9,65
5.6	Gastos complementarios de operación	156,71
5.7	Gastos sociales y ambientales	312,05
5.8.1.01.	Depreciaciones del ejercicio al costo **	5 554,05
5.8.1.02.	Amortizaciones del ejercicio al costo **	219,66
5.9	Depreciaciones del ejercicio revaluadas	1 890,32
5.10	Perdidas por deterioro y desvalorización	1,52
5.12	Otros gastos **	0,90
	Total de gastos	23 141,30
	Utilidad o pérdida de operación	**17 578,55**
	AFNOR-PROMEDIO	226 126,49
	CAPITAL DE TRABAJO	-
	BASE TARIFARIA	**226 126,49**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	7,77%

Anexo No. 5

Estado de resultados con tarifas propuestas 2024

Estado de resultados tarifas propuestas

En Millones de Colones

Sistema de Generación

	Descripción	2024 Propuesto IE
	Ingresos	
4.1	Ingresos por Ventas	30 095,36
	Liquidación del periodo 2021-2022 IE	9 342,05
	Monto requerido para alcanzar el rédito	
	Total de ingresos regulados	**39 437,41**
5.	**Costos y Gastos**	
5.2	Costos de operación y mantenimiento **	9 353,23
5.4	Gastos administrativos	4 834,63
5.4.1.07.06.01	Canon de regulación	52,89
5.4.1.07.07	Canon de agua **	391,92
5.5	Gastos de investigación y desarrollo	9,38
5.6	Gastos complementarios de operación	152,15
5.7	Gastos sociales y ambientales	304,37
5.8.1.01.	Depreciaciones del ejercicio al costo **	5 367,00
5.8.1.02.	Amortizaciones del ejercicio al costo **	313,08
5.9	Depreciaciones revaluadas	1 890,32
5.10	Perdidas por deterioro y desvalorización	2,03
5.12	Otros gastos **	0,87
	Total de gastos	22 671,87
	Utilidad o pérdida de operación	**16 765,54**
	AFNOR-PROMEDIO	229 794,72
	CAPITAL DE TRABAJO	-
	BASE TARIFARIA	**229 794,72**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	7,30%

Anexo No. 6

Estado de resultados con tarifas propuestas 2025

Estado de resultados tarifas propues En Millones de Colones Sistema de Generación		
	Descripción	**2025 Propuesto IE**
	Ingresos	
4.1	Ingresos por Ventas	39 641,02
	Liquidación del periodo 2021-2022 IE	
	Monto requerido para alcanzar el rédito	
	Total de ingresos regulados	**39 641,02**
5.	**Costos y Gastos**	
5.2	Costos de operación y mantenimiento **	9 582,76
5.4	Gastos administrativos	4 955,53
5.4.1.07.06.01	Canon de regulación	54,47
5.4.1.07.07	Canon de agua **	403,68
5.5	Gastos de investigación y desarrollo	9,65
5.6	Gastos complementarios de operación	156,71
5.7	Gastos sociales y ambientales	312,05
5.8.1.01.	Depreciaciones del ejercicio al costo **	5 554,05
5.8.1.02.	Amortizaciones del ejercicio al costo **	219,66
5.9	Depreciaciones revaluadas	1 890,32
5.10	Perdidas por deterioro y desvalorización	1,52
5.12	Otros gastos **	0,90
	Total de gastos	23 141,30
	Utilidad o pérdida de operación	**16 499,71**
	AFNOR-PROMEDIO	226 126,49
	CAPITAL DE TRABAJO	-
	BASE TARIFARIA	**226 126,49**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	7,30%

Como resultado de los ajustes descritos anteriormente, el pliego tarifario de la CNFL deberá ajustar a partir del 1 de julio de 2024, como posteriormente se indicará en la sección "VII. Recomendaciones" este informe.

6. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas:***

Con respecto al método de cálculo del gasto por depreciación de los periodos 2021 y 2022 por liquidar, CNFL indica que:

> *"La ARESEP no lleva lugar en rebajar el monto de la depreciación al costo y revaluada para periodo 2021 y 2022 por la forma de cálculo que realiza la empresa. Por cuanto, los datos indicados por la CNFL en el formulario IE-RE-7724 para las liquidaciones son datos acordes a los Estados Financieros Auditados, la diferencia se da en la manera de cálculo realizada por ARESEP."*

Así mismo, CNFL aclara lo siguiente:

> *"Que la CNFL tiene un gasto por depreciación mensual y el gasto por depreciación anual de activos con componetización de UMAs para el Sistema de Distribución, por tal motivo, se repasa una breve explicación de su origen dada la revaluación efectuada en el año 2017, vale la pena destacar que la misma se ha compartido con ARESEP en distintas ocasiones."*

De acuerdo con el procedimiento de cálculo referido por la CNFL a los activos adquiridos antes del 2018 se les deba aplicar la depreciación tomando el saldo de su valor en libros y dividirlo por la vida útil remanente, mientras que, "para todos aquellos activos adquiridos a partir de enero del 2018, si puede aplicar el cálculo por medio del método de línea recta, considerando incluso su fecha de adquisición".

Respuesta:

Es importante recordar que está Intendencia es un ente aplicador de instrumentos metodológicos desarrollados por el (CDR) y aprobados por Junta Directiva, así como al cumplimiento de las interpretaciones que dicha dirección general haga de la metodología vigente.

En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica a continuación:

> *"…se evidencia que la formulación solo contempla la liquidación de ingresos y gastos; adicionalmente, se recalca que las variables "rédito para el desarrollo" y "base tarifaria" no son mencionadas en ninguna parte de este apartado.*
>
> *Adicionalmente, se resalta que para realizar la liquidación de los ingresos (Fórmula 6) se emplea la diferencia entre los ingresos totales reales durante el periodo a liquidar y los ingresos totales estimados. En la metodología*

RJD-140-2015, los "ingresos totales estimados" se basan en los "Costos y gastos totales de operación, mantenimiento, administración y otros costos estimados", "la tasa de rédito para el desarrollo" y "la base tarifaria formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo", esto se evidencia en la fórmula 3 de esta metodología como se observa a continuación:

$$IT = COMA_{t+1} + (R_{tv,t+1} * BT_{t+1}) \text{ (Fórmula 3)}$$

Donde:

t+1 =	*Período en el que estará vigente el ajuste tarifario.*
IT =	*Ingresos totales estimados para el período t+1 con las tarifas vigentes. Incluye los ingresos por transmisión de energía y otros ingresos que se generan producto del servicio (ver fórmula 8).*
COMAt+1 =	*Costos y gastos totales de operación, mantenimiento, administración y otros costos estimados para el período t+1 (ver fórmula 17).*
Rtv, t+1 =	*Tasa de rédito para el desarrollo que resulta con las tarifas vigentes para el período t+1.*
BTt+1 =	*Base tarifaria formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo para el período t+1 (ver apartado 5 sección VII, fórmula 29).*
tv =	*Tarifas vigentes.*

(…)"

De esta forma, la variable "Ingresos totales estimados" que se incluye en el proceso de liquidación, ya considera en su proceso ordinario de estimación a las variables rédito para el desarrollo" y "base tarifaria"; por tanto, las desviaciones en el proceso de estimación de estas variables pueden verse reflejadas en la liquidación de los ingresos dado que influyen en la estimación de una de las variables empleadas y, si se incluye su liquidación, puede resultar en duplicaciones.

Como conclusión de lo anterior: la sección "Liquidación del periodo anterior" ***solo considera las liquidaciones de gastos e ingresos****…"*

Por tanto, esta Intendencia considera que esta cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}$. *Sin embargo, el cálculo de la liquidación del gasto por depreciación se realiza partiendo de la base tarifaria disponible en el último estudio ordinario realizado por esta Intendencia, en este caso los estudios ET-005-2020 y ET-070-2021 para los periodos 2021 y 2022, respectivamente. A partir de la*

base tarifaria calculada en su momento se actualizaron adiciones y retiros de acuerdo con la información proporcionada por el proceso de que analiza las inversiones.

Al respecto en la resolución recurrida esta Intendencia indicó lo siguiente:

> *"En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación* $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.
>
> *Para realizar el cálculo de la liquidación para el periodo 2021, es preciso contar con la información de los activos que componen la base tarifaria en términos de su valor al costo, activo fijo revaluado y la información correspondiente a la vida útil aplicable por tipo de activo. En la información aportada por CNFL, en la carpeta Cap 9 Liquidación Periodo Anterior, Capitulo 9.1 liquidación 2021, Capitulo 5 Análisis Financiero, 2 Gastos SG, en el archivo "6. Gasto por Depre SG 2021", CNFL presenta el cálculo del gasto por depreciación para el periodo 2021, partiendo de sus auxiliares de activos, sin embargo, con esta información no es posible visualizar el cálculo por categorías de activo, así como la correspondiente vida útil aplicable. Así mismo, tampoco fue posible determinar el procedimiento seguido por CNFL para calcular lo correspondiente al gasto por depreciación".*

Es preciso indicar que, en los estudios referidos anteriormente el cálculo del gasto por depreciación se realizó de acuerdo con la fórmula establecida en la metodología RJD-141-2015, además en cuanto a la presentación de los activos de los estudios ET-005-2020 y ET-070-2021 que en su momento fueron proporcionados por CNFL, la información de base tarifaria no presentaban subdivisiones que permitieran identificar los activos que se encontraban antes o después del 2018 para los cuales según CNFL aplica un cálculo diferenciado.

Para efectos del cálculo del gasto por depreciación, se debe aplicar la fórmula establecida en la metodología vigente, por lo que el procedimiento aplicado por CNFL no se encuentra alineado a lo indicado por el CDR, si bien este procedimiento es aplicable a nivel contable como consecuencia de la revaluación y componetización realizada por la empresa, para efectos regulatorios se debe mantener la congruencia y apegarse a las fórmulas establecidas en la metodología.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

7. Sobre las consideraciones para estudios posteriores:

La recurrente argumenta que sobre la siguiente advertencia:

> *"Se le advierte a la CNFL que, aunque su contabilidad esté enfocada en CD y OG, al ser una empresa regulada tiene la obligación de homologar sus cuentas a las cuentas regulatorias, buscando responsablemente reflejar en éstas últimas, la naturaleza de los gastos de manera adecuada."*
>
> *… es necesario la actualización del catálogo de cuentas por parte de la ARESEP, para que la asignación de cuentas regulatorias por parte de la CNFL se pueda realizar de una manera más ordenada, igualmente aquellas actividades y temas no regulados que la CNFL está separando a nivel contable y que no cuentan con una cuenta específica dentro del catálogo, por lo que deben incluirse de forma manual, al igual que cuentas nuevas que van creando según la necesidad que se presente considerando la dinámica del negocio, lo cual puede generar un error de asignación por falta de claridad en el tema. Otra necesidad es que se pueda contar con un Plan de Cuentas específico para el Sistema de Alumbrado Público..."*

Respuesta:

En cuanto a este alegato, se coincide con la CNFL en que los instrumentos regulatorios deben mantenerse en constante mejora y a raíz de lo anterior, se le agradece que todas sus propuestas sean remitidas al Centro de Desarrollo de la Regulación para su respectiva evaluación. No obstante, los prestadores de servicios públicos están en la obligación de apegarse a los instrumentos y metodologías que se encuentren vigentes al momento de presentar las gestiones que correspondan. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 inciso a) de la Ley 7593, que establece como una obligación de los prestadores el cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio.

Ahora bien, que el instrumento regulatorio se encuentre en proceso de actualización no exime a los prestadores de dicha obligación y en ese sentido se le reitera la advertencia supracita.

A la luz de lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

8. Consideraciones generales, impacto de la resolución en los resultados financieros:

El recurrente alega que:

> *"… ha generado importantes esfuerzos por alcanzar una situación estable en términos financieros, así como en la contención del gasto que se ha evidenciado en los últimos años en tarifas más competitivas en el mercado…"*

Así como que:

> *"…se han caracterizado por el cumplimiento de la legislación, y ofreciendo un servicio de alta calidad mantiene el principio de servicio al costo, tal como se muestra en las diferentes solicitudes tarifarias…*
>
> *… en términos de flujo de caja la CNFL ha realizado un adecuado manejo del efectivo, dirigiendo importantes esfuerzos en la cancelación de pasivos…*
>
> *Todos estos esfuerzos se han venido desarrollando con el fin de alcanzar unas finanzas sanas que beneficien también a sus clientes. No obstante, el efecto de las resoluciones RE-0151-IE-2023, RE-0152-IE-2023 y RE-0153-IE-2023, contrarresta completamente esos esfuerzos y atenta contra el equilibrio financiero de la empresa, según lo indica la misma Ley N°7593 la ARESEP debe garantizar."*

Respuesta:

Como se ha indicado a lo largo del presente informe, las actuaciones de la Intendencia de Energía han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley 7593, la metodología vigente RJD-141-2015, la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como pronunciamientos hechos por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.

En la resolución recurrida se realizó un análisis pormenorizado de las cuentas regulatorias y las diferencias identificadas entre los montos avalados por la IE y los propuestos por la CNFL y en este recurso se analizan los alegatos planteados por la CNFL, de manera que en cumplimiento de las facultades asignadas a este órgano fue tramitada la gestión planteada por la CNFL, no identificándose de manera puntual el alegato que se desea plantear en este argumento.

En la resolución recurrida, se incorporó un apartado llamado "Consideraciones para estudios posteriores" donde se realizan una serie de advertencias y recomendaciones para la mejora de la información en futuros estudios tarifarios.

Se le reitera que la IE, debe velar por el equilibrio financiero de la empresa, el cual se entiende como aquella condición financiera del prestador, que le permite operar eficientemente, sin embargo, dicha condición no puede implicar que el mencionado equilibrio se base solamente, en contar con recursos de forma ilimitada, sin considerarse la eficiencia de su operación y con ello, de sus costos.

Es importante desligar los temas propios de la regulación (que corresponden a la Aresep) de los temas propios de la gestión administrativa, operativa y técnica de las empresas reguladas. Siendo que es responsabilidad de los prestadores la correcta gestión del servicio regulado, lo cual incluye determinar el momento idóneo para solicitar los estudios ordinarios, para evitar cualquier desfase en sus costos que pueda poner en riesgo la operatividad de la empresa.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en su argumento.

9. Consideraciones generales, otros aspectos:

El recurrente solicita a la IE, que:

> *"…valore el tiempo de respuesta del recurso de revocatoria, con la finalidad de evitar el desequilibrio financiero de la empresa por tiempo de respuesta que se toma y el desfase de la entrada en vigor, ya que, … genera distorsiones en las finanzas de la empresa.*
>
> *Mismo sucede con recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en el que la CNFL se ha apersonado a la Junta Directiva de ARESEP, y en el cuál han trascurrido casi 2 años y no se ha recibido respuesta, lo que genera desfases en los montos que justificadamente se le está solicitando al regulador reconocer porque son erogaciones necesarias para la continuidad del negocio.*
>
> *Adicionalmente, es necesario que la Intendencia de Energía determine criterios específicos para el reconocimiento de los costos y gastos, adicional de lo que por Ley la empresa ya conoce no serán reconocidos y que en su cumplimiento no incluye. En cada revisión tarifaria, se denota nuevos elementos como si dependiese de un criterio subjetivo del analista que valida la información.*
>
> *… no debe desconocer la situación que afecta a todas las empresas eléctricas, por las consecuencias provocadas por el Fenómeno El Niño, donde se han registrado afectaciones en las plantas hidroeléctricas por una disminución considerable de las lluvias. Todo ello, sumado a la posible afectación financiera que nos provocaría una disminución tarifaria de la magnitud que la ARESEP nos ha establecido en estas resoluciones, puede provocar una crisis sin precedentes, contraviniendo uno de los objetivos principales de esa Intendencia, cual es buscar el equilibrio entre la calidad y continuidad del servicio a los usuarios y el balance financiero de las empresas prestadoras del servicio público."*

Respuesta:

En relación con el tiempo de respuesta para el recurso de revocatoria interpuesto, deseamos informar al recurrente que esta Intendencia está comprometida con la mejora continua de nuestros procedimientos internos. En este sentido, estamos dedicados a optimizar los tiempos y la calidad de las respuestas a los recursos presentados, enfatizando nuestro compromiso con resolver los recursos de revocatoria de manera eficiente.

En relación con los recursos de apelación, que son competencia exclusiva de la Junta Directiva, esta Intendencia no emitirá comentarios al respecto, debido a que no tiene la competencia para intervenir en estos asuntos. Es fundamental establecer claramente que los recursos de apelación son responsabilidad de la Junta Directiva, lo cual subraya la división de responsabilidades dentro de nuestra organización.

En cuanto a los criterios aplicados por la IE, ya se ha abordado ampliamente en este informe, por lo que se remite a las respuestas anteriores.

Sobre los efectos del fenómeno El Niño, este órgano regulador es consciente de los impactos que tendrá en las tarifas eléctricas, evidencia de ello, es que mediante la resolución RE-0100-JD-2019, del el 14 de mayo del 2019, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)" y el 7 de noviembre del 2023, mediante la resolución RE-0106-JD-2023, aprobó la "Modificación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)". La aplicación por primera vez de estos instrumentos regulatorios fue resuelta mediante la resolución RE-0164-IE-2023 del 19 de diciembre de 2023, incorporando en las tarifas correspondiente el efecto del fenómeno climatológico citado.

No obstante, se le recuerda que la empresa puede presentar una solicitud ordinaria cuando lo considere oportuno, tal y como dispone la Ley 7593.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por la CNFL contra la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.*

2. *La verificación de saldos realizada por esta Intendencia no afecta el cálculo de base tarifaria, la comprobación de saldos se realiza para conciliar con lo reportado en el estado financiero auditado, considerando que este último involucra elementos que no corresponden a activos útiles y utilizables que no deben incorporarse en el cálculo tarifario.*

3. *Es importante indicar que tanto las adiciones como los retiros son proporcionados por los técnicos de la IE en materia de inversiones para todos los años de proyección, quienes suministran el insumo que será incorporado al formulario IE_RE_7746 de base tarifaria, siendo este equipo ingenieril quien se encarga de la revisión técnica de acuerdo con lo indicado en la resolución RE-0050-IE-2020.*

4. *Las liquidaciones tarifarias no deben verse como un sustituto de las fijaciones tarifarias ordinarias que no fueron tramitadas de manera oportuna, sino que son un complemento de aquellas que sí se gestionaron, para reconocer si procede, las desviaciones en los ingresos y gastos del prestador que se realizaron durante la prestación del servicio regulado, siempre y cuando, se encuentren debidamente justificadas y tengan estrecha relación con el servicio público regulado.*

5. *En ningún momento se espera que la CNFL pueda planificar el 100% de sus costos y gastos y es justamente por esa razón que se hace el análisis de las erogaciones que devienen por caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, la planificación de los costos y gastos ordinarios y necesarios para la prestación del servicio público debe hacerse de manera responsable incorporando dichas erogaciones en las solicitudes tarifarias.*

6. *La IE analiza la solicitud tarifaria presentadas por la CNFL según lo que establece la metodología vigente, interpretaciones hechas por el CDR, aplicación de la Ley 7593 así como la Política Regulatoria dictada por esta Autoridad Reguladora, velando por el equilibrio financiero del prestador pero también por el servicio al costo que es un derecho del usuario, los costos que se trasladen a tarifas deben ser costos eficientes, lo actuado por la IE no pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la CNFL.*

7. *La IE comprende que las empresas deben realizar sus registros contables de conformidad con lo que establece la normativa correspondiente, no obstante, regulatoriamente lo procedente es, reconocer en la tarifa los montos realmente erogados, tal como se hizo en la resolución recurrida respecto de las prestaciones legales, es decir, cuando la CNFL realmente cancela esos extremos laborales y no cuando contablemente se provisionan. Cuando llegue a materializarse la eventual salida de trabajadores, y la CNFL erogue los pagos que correspondan por prestaciones legales, e incluya la respectiva justificación en su propuesta de liquidación, los montos correspondientes serán evaluados por esta Intendencia, tal como ha sido la práctica regulatoria aplicada hasta este momento.*

8. *La IE realizó los cambios necesarios para incorporar las cargas sociales y el décimo tercer mes correspondientes al salario escolar tanto en las liquidaciones tarifarias 2021 y 2022 como en la proyección del 2024 y 2025; sin embargo, se le advierte a la CNFL que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período 20204 y 2025, la CNFL debe reportar para efectos regulatorios las cargas patronales del salario escolar en el CD 903 y el décimo tercer mes en el ítem especificado para este concepto.*

   Consecuencia de lo anterior se requiere ajustar los siguientes apartados de la resolución RE-0151-IE-2023:

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025, Estimación para el 2024".*

- ✓ *Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".*

- ✓ *Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".*

- ✓ *Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.*

9. *En los expedientes administrativos ET-005-2020 y ET-070-2021 para los periodos 2021 y 2022, respectivamente, el cálculo del gasto por depreciación se realizó de acuerdo con la fórmula establecida en la metodología RJD-141-2015, además en cuanto a la presentación de los activos que en su momento fueron proporcionados por la CNFL, la información de base tarifaria no presentaban subdivisiones que permitieran identificar los activos que se encontraban antes o después del 2018 para los cuales según la CNFL aplica un cálculo diferenciado.*

10. *La IE coincide con la CNFL en que los instrumentos regulatorios deben mantenerse en constante mejora y a raíz de lo anterior se le agradece que todas sus propuestas sean remitidas al Centro de Desarrollo de la Regulación para su respectiva evaluación. No obstante, los prestadores de servicios públicos están en la obligación de apegarse a los instrumentos y metodologías que se encuentren vigentes al momento de presentar las gestiones que correspondan, por otra parte, que el instrumento regulatorio se encuentre en proceso de actualización no exime a los prestadores de dicha obligación.*

11. *En cuanto al impacto de la resolución recurrida en los resultados financieros, las actuaciones de la IE han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se le establecen las normas y pronunciamientos hechos por entes competentes.*

12. En relación con el tiempo de respuesta para el recurso de revocatoria interpuesto, deseamos informar al recurrente que esta Intendencia está comprometida con la mejora continua de nuestros procedimientos internos. En este sentido, estamos dedicados a optimizar los tiempos y la calidad de las respuestas a los recursos presentados, enfatizando nuestro compromiso con resolver los recursos de revocatoria de manera eficiente.

13. *En cuanto a los efectos del fenómeno de El Niño, este órgano regulador es consciente de los efectos que tendrá en las tarifas eléctricas por lo que ha dispuesto varios instrumentos y gestiones regulatorias para tal fin.*

14. *El efecto neto por concepto de las liquidaciones únicamente de ingresos y costos y gastos del 2021 y 2022, asciende a ₡9 390,44 millones a favor del usuario.*

15. *Con base en el análisis técnico que antecede, se propone ajustar la estructura de costos y gastos sin Costo Variable de Generación (CVG), del sistema de generación que presta la CNFL, de la siguiente manera: un incremento de 3,31% a partir del 1 de julio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, y de 0,62% a partir del 1 de enero de 2025 en delante.*

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes, y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere al argumento 5 denominado *"Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, operación y mantenimiento"*, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) contra la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere al argumento 5 denominado "*Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, operación y mantenimiento*", en los términos que se desarrollaron la presente resolución.

II. Ajustar los siguientes apartados de la resolución RE-0151-IE-2023:

- ✓ Considerando I, sección "*IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO*", punto: "*2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL*".

- ✓ Considerando I, sección "*IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO*", punto: "*2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022*".

- ✓ Considerando I, sección "*IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO*", punto: "*2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025, Estimación para el 2024*".

- ✓ Considerando I, sección "*VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA*".

- ✓ Considerando I, sección "*VII. ESTRUCTURA TARIFARIA*", punto "*ii. Sobre la estructura tarifaria*".

- ✓ Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

III. Consecuentemente, actualizar el pliego tarifario de la CNFL a partir del 1 de julio de 2024 de la siguiente manera:

CNFL **Sistema de generación**		**Rige a partir del 1/jul/2024 hasta el 31//dic/2024**	**Rige a partir del 1/enero/2025 en adelante**
► Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	59,67	74,29
Periodo Valle	cada kWh	48,57	60,46
Periodo Noche	cada kWh	41,42	51,56
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	3 676,14	4 576,51
Periodo Valle	cada kW	3 676,14	4 576,51
Periodo Noche	cada kW		

IV. Advertir a la CNFL que para las liquidaciones del 2024 y 2025, deberá mantener las cuentas en las que se le proyectaron las diferentes partidas referidas a cargas sociales, salario escolar y décimo tercer mes, de manera que se muestre consistencia con la proyección realizada por esta Intendencia para dichos periodos.

V. Establecer que los cambios indicados en el Por Tanto II y III rigen a partir del 1 de julio de 2024.

VI. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0151-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023.

VII. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a la parte para que haga valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O.C.Nº 0822024103800021.—Solicitud Nº.—519733.—(IN2024875886).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0048-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 16:55 HORAS DEL 25 DE JUNIO DE 2024

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0152-IE-2023 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, REFERENTE A LA SOLICITUD TARIFARIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERÍODOS 2021 Y 2022, ASÍ COMO LA FIJACIÓN ORDINARIA PARA LOS PERÍODOS 2024 AL 2026, PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. PARA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA ORDINARIA RJD-139-2015

ET-071-2023

RESULTANDO:

I. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) presta el servicio de distribución eléctrica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2, Contrato eléctrico SNE-CNFL, del 8 de abril de 1941.

II. Que el 10 de agosto del 2015, mediante la resolución RJD-139-2015, se aprobó la "*Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural*", la cual se publicó en el Alcance 63 a La Gaceta 154 y se aplica para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep.

III. Que el 31 de diciembre de 2018 se publicó la Ley 9635, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

IV. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

V. Que el 4 de setiembre de 2020 el Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio OF-0508-CDR-2020, emitió criterio acerca del proceso de liquidación de períodos anteriores, el cual forma parte de la metodología tarifaria RJD-139-2015 del sistema de distribución, indicando que las liquidaciones se hacen en estudios ordinarios.

VI. Que el 15 de diciembre de 2021 la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0080-IE-2021, publicada en el Alcance 258 a La Gaceta 243, del 17 de diciembre de 2021, fijó las tarifas vigentes para el sistema de distribución de la CNFL (folios 708 al 811 ET-069-2021).

VII. Que el 7 de marzo de 2023 la Junta Directiva de la Aresep emitió la resolución RE-0048-JD-2023 en la cual indicó, entre otras cosas, que los cambios en la estructura tarifaria de las empresas son potestad de la Junta Directiva (folios 1816 al 1908 ET-054-2020).

VIII. Que el 4 de setiembre del 2023 la CNFL, mediante el oficio 2001-1144-2023, presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de distribución de electricidad que presta (folios 1 al 576).

IX. Que el 7 de setiembre de 2023 la IE, mediante el oficio AP-0019-IE-2023, le previno a la CNFL el cumplimiento de los requerimientos necesarios para otorgar la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de distribución de electricidad que presta (folios 587 al 590).

X. Que el 7 de setiembre de 2023 la IE, en cumplimiento con lo establecido en la RE-0076-JD-2023 del 12 de mayo de 2023, emitió las resoluciones RE-0103-IE-2023, RE-0104-IE-2023, RE-0105-IE-2023 y RE-0106-IE-2023, en las cuales fijó las tarifas de costos de interconexión, acceso, venta de excedentes y otros costos, rentabilidad, inversiones y canon, respectivamente, para cada una de las empresas eléctricas públicas. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Alcance 174 a La Gaceta 169 del 14 de setiembre de 2023 y empezaron a regir a partir del 1 de octubre de 2023 (folios 649 al 847 ET-047-2023, folios 193 al 246 ET-048-2023, folios 155 al 198 ET-049-2023, folios 534 al 693 ET-050-2023, respectivamente).

XI. Que el 8 de setiembre de 2023 el CDR, mediante el oficio OF-0296-CDR-2023, emitió criterio acerca de las variables que se deben considerar dentro del proceso de liquidación de períodos anteriores (el proceso de liquidación forma parte de la metodología tarifaria RJD-139-2015 del sistema de distribución), indicando que corresponde únicamente liquidar las cuentas de gastos e ingresos.

XII. Que el 13 de setiembre de 2023 la CNFL, mediante el oficio 2001-1196-2023, presentó la información solicitada por medio del auto de prevención AP-0019-IE-2023, indicando que modificaron el porcentaje de ajuste solicitado para el sistema de distribución mediante el oficio 2001-1144-2023 (folios 591 al 776).

XIII. Que el 18 de setiembre de 2023 la IE, mediante el oficio IN-0189-IE-2023, emitió el informe de admisibilidad de la solicitud presentada por la CNFL para ajustar la tarifa del sistema de distribución de electricidad (folios 781 al 788).

XIV. Que el 18 de setiembre de 2023 la IE, mediante el oficio OF-0930-IE-2023, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la convocatoria de audiencia pública (folios 789 al 795).

XV. Que el 19 de setiembre de 2023 la IE, mediante el oficio OF-0938-IE-2023, le solicitó a la DGAU corregir el oficio OF-0930-IE-2023 de solicitud de audiencia pública (folio 800).

XVI. Que el 25 de setiembre de 2023 se publicó en los diarios de circulación nacional La Extra y La República la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 1 de noviembre de 2023 (folios 813 al 814).

XVII. Que el 26 de setiembre de 2023 se publicó en La Gaceta 176 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 1 de noviembre de 2023 (folios 813 al 814).

XVIII. Que el 26 de setiembre de 2023 la DGAU, mediante el oficio IN-0631-DGAU-2023, emitió el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 816 al 817).

XIX. Que el 20 de octubre de 2023 la IE, mediante el oficio OF-1059-IE-2023, le solicitó a la Junta Directiva de la Aresep la suspensión de los efectos de la resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023 (folios 2197 al 2213 ET-054-2020).

XX. Que el 23 de octubre de 2023 la Junta Directiva de la Aresep emitió la resolución RE-0099-JD-2023, "*Suspensión de los efectos de la resolución de la Junta Directiva RE-0048-JD-2023 de las ocho horas y veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés"*, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 203, del 2 de noviembre de 2023, y notificada a esta Intendencia el 1 de noviembre de 2023 (folios 2235 al 2253 ET-054-2020).

XXI. Que el 1 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico enviado a la IE, la CNFL remitió información aclaratoria acerca del estudio actuarial (folio 821)

XXII. Que el 1 de noviembre de 2023, a las 17 horas con 15 minutos (5:15) se llevó a cabo la audiencia pública virtual, que fue transmitida por medio de la plataforma digital Zoom.

XXIII. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el oficio 2001-1440-2023, la CNFL envió fe de erratas de la presentación de la audiencia pública (folio 823).

XXIV. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el informe IN-0733-DGAU-2023, la DGAU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 831).

XXV. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el documento AC-0320-DGAU-2023, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública (folios 824 al 830).

XXVI. Que el 6 de noviembre de 2023 la DGAU, mediante el memorando ME-2214-DGAU-2023, incorporó al expediente tarifario el video de la audiencia pública (folios 832 la 834).

XXVII. Que el 30 de noviembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0262-IE-2023, la IE analizó la gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin cargo de Costo Variable de Generación (CVG) del sistema de distribución que presta la CNFL (folios 836 al 1018).

XXVIII. Que el 30 de noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0152-IE-2023, la IE resolvió la solicitud tarifaria para la liquidación de los períodos 2021 y 2022, así como la fijación ordinaria para los períodos 2024 al 2026, presentada por la CNFL para el sistema de distribución de energía eléctrica, de conformidad con la Metodología Tarifaria Ordinaria RJD-139-2015 (folios 1023 al 1173).

XXIX. Que el 6 de diciembre de 2023 la CNFL, inconforme con lo resuelto, mediante el oficio 2001-1610-2023, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0152-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023 (folio 1330).

XXX. Que el 15 de febrero de 2024, mediante el oficio OF-0123-IE-2024, la IE le solicita a la Junta Directiva de la Aresep revisar la resolución RE-0106-JD-2023 *"Modificación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado Eléctrico Regional (CVG)".*

XXXI. Que el 20 de marzo de 2024, mediante el oficio OF-0338-RG-2024, el Regulador General le solicita al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) criterio técnico sobre las metodologías de CVG y ordinaria.

XXXII. Que el 9 de abril de 2024, mediante el oficio OF-0091-CDR-2024, el CDR da respuesta al oficio OF-0338-RG-2024.

XXXIII. Que el 23 de mayo de 2024, mediante el oficio OF-0332-SJD-2024, la Secretaría de Junta Directiva le comunica al CDR y a la IE el acuerdo 03-40-2024 del 22 de mayo de 2024.

XXXIV. Que el 5 de junio de 2024, mediante el oficio OF-0490-IE-2024, la IE le comunica a las empresas eléctricas públicas el acuerdo de Junta Directiva 03-40-2024.

XXXV. Que el 25 de junio de 2024, mediante el informe técnico IN-0091-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) contra la resolución RE-0152-IE-2023, únicamente en lo que se refiere al argumento los argumentos 6, 7.b. 7.e., 8, en los términos que se desarrollaron en la presente resolución. (Corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0091-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. *ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA*

1. Naturaleza:

Respecto del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0152-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad:

La resolución RE-0152-IE-2023 le fue notificada a la CNFL el 30 de noviembre de 2023 (folio 1176). Por su parte, el recurso de revocatoria fue presentado el 6 de diciembre de 2023 (folio 1130). De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para recurrir era de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto. En el presente caso, el plazo indicado se debe contar a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 4 de diciembre de 2023. Lo anterior tomando en consideración que el viernes 1 de diciembre, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Trabajo, fue día feriado. De este modo, el plazo para recurrir vencía el 6 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que el recurso de revocatoria bajo análisis fue remitido vía correo electrónico el miércoles 6 de diciembre de 2023, al ser las 16:07 horas. Al respecto, conviene aclarar que, si bien la gestión recursiva fue enviada fuera del horario laboral de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sea las 16:00 horas, lo cierto es que el recurso se tiene por admitido en tiempo, en el tanto fue remitido vía correo electrónico, conforme lo establece el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, Ley 9342, el cual resulta de aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 229 de la LGAP:

> ***ARTÍCULO 30.- Plazos***
>
> *[…] 30.5 Conteo de plazos […]*

> *En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación.* ***Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día.*** *[…] (El resaltado no es del original)*

Sobre dicho numeral, en la sentencia 45-2016-II el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II, en lo que interesa, indicó:

> *[…] Eliminada la dependencia de que las oficinas estén abiertas para establecer comunicación,* ***es indispensable posibilitar a los sujetos procesales la realización de actos procesales hasta las veinticuatro horas del día final del plazo. No es una ampliación del plazo, es la eliminación de una restricción histórica impuesta por las limitaciones de las viejas formas de comunicación. Eso, se entiende, cuando exista la posibilidad de actuar por medios tecnológicos.*** *[…] (El resaltado no es del original)*

A partir de lo expuesto, del análisis comparativo que precede, entre la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación del recurso, respecto del plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por Ley, se concluye que el recurso de revocatoria se interpuso dentro del plazo conferido para tales efectos.

3. Legitimación:

A modo general, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso o procedimiento concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en conflicto.

Bajo esta misma línea, y, respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y 275 de la LGAP, ya que es la destinataria de la resolución recurrida.

4. Representación:

Junto con el escrito de gestión recursiva, se aportó la certificación notarial del 5 de diciembre de 2023 (folio 1130), mediante la cual se acredita que el señor

Randall José Zúñiga Madrigal es representante y apoderado generalísimo sin límite de suma de la CNFL. En virtud de lo anterior, cuenta con suficiente representación para actuar como lo ha hecho mediante la formulación del recurso aquí analizado.

Así mismo, dado que el oficio 2001-1610-2023, a través del cual se formuló la impugnación, fue firmado en forma digital, se procedió a realizar la validación correspondiente y se encontró que, al día de la consulta en fecha 26 de enero de 2024, el documento se firmó de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454. Esta consulta se efectuó en el sitio web https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.InformacionPublica.CD.SPA/#/

En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos de forma necesarios, el recurso debe ser declarado como admisible.

III. *ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE*

En su escrito, la recurrente estima que no lleva razón la IE en los siguientes aspectos:

1. *Análisis de mercado de la IE (página 18, punto 15, de la resolución impugnada).*
2. *Base tarifaria, Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) (página 41, párrafo primero, punto 2; página 42, párrafo segundo; y página 44).*
3. *Base tarifaria, depreciación (página 45, tercer párrafo).*
4. *Base tarifaria, capital de trabajo (página 48).*
5. *Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones (página 51).*
6. *Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las proyecciones (página 53, punto 5).*
7. *Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2021:*
    a. *Aplicación de una nueva disposición (página 59).*

b. *Operación y mantenimiento, salario escolar (página 63).*
c. *Operación y mantenimiento, alquileres (página 64).*
d. *Operación y mantenimiento, servicios contratados (página 64).*
e. *Operación y mantenimiento, otros (página 65).*
f. *Gastos comerciales, materiales (página 66).*
g. *Gastos administrativos, otros (página 64 a 74).*
h. *Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (página 79).*

8. *Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2022 (página 100).*

9. *Consideraciones generales, impacto de la resolución en los resultados financieros.*

10. *Consideraciones generales, otros aspectos.*

IV. *ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR EL FONDO*

1. Análisis de mercado de la IE

El recurrente indica que no lleva razón la Intendencia de Energía, en el cálculo de las compras de energía que realiza el sistema de distribución al sistema de generación de la CNFL, que se observa en los estados de resultados tarifarios, ya que se revisan las memorias de cálculo donde se muestra que la ARESEP utiliza los precios de compra de energía con Costo Variable de Generación (CVG), siendo lo correcto los precios sin CVG.

Para detallar su argumento la CNFL muestra el cuadro N°3 de la sección de mercado de la resolución RE-0152-IE-2023, así como un recorte de celdas de hoja de cálculo del Excel Anexo 8.1 Cálculo IE/ 5. Mercado/ "Liquidación de Mercado.xlsx".

Respuesta:

En primera instancia se aclara que los valores en discusión corresponden a valores reales y no a estimaciones, específicamente para la variable compra de energía al sistema de generación de la CNFL por parte de CNFL distribución, para el periodo 2021 y 2022.

Debido a que las tarifas del sistema de generación de la CNFL son superiores a otras opciones más económicas con que puede contar la empresa (ICE generación), resulta necesario un ajuste a los datos reales de compra. Esto en apego del artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, que establece:

> *La tarifa de generación para venta a las empresas distribuidoras y a abonados que estén servidos en alta tensión se definirá por los principios generales establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.*
> *Los costos de generación reconocidos por la compra de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras se establecerán con base en las tarifas vigentes que existen para ese mismo caso, de manera que no sobrepase otras opciones más económicas con que puede contar la empresa distribuidora.*
> *En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.*
> *El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales.*

En función de lo anterior la Intendencia de Energía procede a realizar el ajuste, en primera instancia se reconocen los ahorros que tiene la CNFL por las plantas propias que se encuentran conectadas a sus redes de distribución y por tanto no pagan peaje de transmisión, ya que de adquirir esa energía al ICE generación deberían pagar también la transmisión correspondiente.

En segundo plano, se modela la compra en bloques horarios de CNFL distribución a su sistema de generación pero considerando los precios del sistema de Generación del ICE. Para este ejercicio la Intendencia de Energía ciertamente considera los precios con CVG ya que estos son los precios finales que conforman la tarifa de generación del ICE y por tanto son los precios que paga el distribuidor.

Se deja en claro que el uso de precios con CVG sirve de referencia para definir un límite de aprobación y que no se trata de una liquidación propia de los factores de CVG (porque no se considera compras al ICE), ni una redefinición de estos

factores, por tal, no es correcto lo indicado por la CNFL sobre que se está incluyendo en este proceso tarifario otra metodología, haciendo referencia a la metodología RE-0100-RJD-2019.

El uso de precios con CVG responde a la lógica presente en el artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos que busca que "… En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.", donde la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado es la del ICE y esta tarifa final a clientes incluye el CVG.

El recurrente alega además que: "la Intendencia de Energía utiliza dos formas de cálculos distintas, ya que el reconocimiento en las compras de energía debe llevar la misma línea de aprobación". La afirmación anterior tampoco es correcta ya que la forma de proceder por parte de la Intendencia de Energía para definir el monto a reconocer por concepto de compras al sistema de generación propio es el mismo tanto para proyectar como para liquidar.

La CNFL debe considerar que la metodología para la asignación de factores por CVG en cuestión (RE-0100-RJD-2019) es limitada a un año y no se hace ninguna estimación ni base para periodos futuros, como sí sucede con la estructura de costos sin CVG o los llamados precios sin CVG. Es decir que con alta frecuencia los periodos de proyección en los cuales se determinan las tarifas no cuentan aún con valores de factores CVG para el sistema de generación del ICE.

Es por la razón anterior que para efectos de estimación se utilizan las estructuras de costos sin CVG como referencia para precios límites de aprobación. Al momento de realizar liquidaciones de las variables del mercado, entre ellas las compras de distribución a generación, se cuenta con la información completa e integral de la realidad del momento y se establece que la referencia más económica que tuvo CNFL distribución para adquirir energía fue el ICE generación con su tarifa con CVG.

Resulta claro entonces que los momentos de aprobación de compras al sistema de generación entre proyección y liquidación son distintos por la calidad de la información con que se cuenta, pero que por esta causa, no pueden ser considerados contradictorios, como lo señala CNFL.

Debido a los argumentos anteriores, se considera que lleva razón la Intendencia de Energía en su procesar y por lo tanto se recomienda mantener sin cambios lo dispuesto en la sección de mercado de la resolución RE-0152-IE-2023.

Así las cosas, por lo indicado anteriormente, no lleva razón el recurrente.

2. Base tarifaria, Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP)

La recurrente argumenta que:

2.1 Respecto a la conciliación realizada por esta Intendencia entre el formulario reporte de activos "1-IE-RE-7724 SDVU ARESEP 2022" y el estado financiero auditado CNFL indica:

> *"No lleva razón la Intendencia de Energía, con lo mencionado porque está duplicando el monto de los activos donados en el archivo mencionado IE_RE_7724 SDVU ARESEP 2022, lo correcto es ₡331.462 millones y ARESEP suma el saldo de activos de la pestaña que incorpora en línea 33 la cuenta 1.2.4. de Activos Fijos Donados o transferidos, sumado con la pestaña de activos donados, por el monto de ₡2.763 millones, lo cual hace un monto total de ₡334.225 millones, de esta manera la cifra aumenta".*
>
> *"En cuanto a los EEFF por segmentos, se incorporan datos que no deben ser tomados en el Auxiliar de activos, tales como obras en construcción de proceso, software e intangible y ajustes de auditoría. Esto mismo se puede apreciar en el archivo "conciliación de ajustes de aud de SG-SAP-SD" que consta en el expediente ET-071-2023 en el Cap. 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap. 4 Base Tarifaria\1. Activo Fijo."*

Respuesta:

La revisión del formulario "IE_RE_7724 SDVU ARESEP 2022" forma parte del proceso de comprobación realizado por esta Intendencia para determinar la razonabilidad de los saldos respecto a la información presentada en el Estado Financiero Auditado, partiendo de que este último incorpora rubros que no deben ser considerados como las obras en construcción, por lo que para efectos de esta Intendencia los saldos presentados en el formulario "IE_RE_7724 SDVU

ARESEP 2022" deberán ser menores a los totales de los estados financieros. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por CNFL en este proceso de validación realizado por esta Intendencia se sumaron las cuentas 1.2.3. Activos fijos adquiridos o producidos y 1.2.4.Activos fijos donados o transferidos, sin considerar que al tomar estos totales se estaban duplicando ₡2 763,59 millones, correspondientes a los Activos fijos donados o transferidos.

Si bien se duplicó este monto en la verificación realizada por la Intendencia, es preciso indicar que esto se debió a que CNFL incluyó en la celda 17 del formulario "IE_RE_7724 SDVU ARESEP 2022" hoja de cálculo "Resumen General" la suma de los activos fijos adquiridos y producidos más los activos fijos donados o transferidos dentro de la cuenta "1.2.3. activos fijos adquiridos o producidos". Siendo que en la celda 29 de dicha hoja de cálculo debía realizarse la suma de la cuenta 1.2.4 correspondiente a activos donados, lo que ocasiona que al realizar la verificación se duplicara el saldo de los activos donados.

A la luz de lo anterior, en necesario aclarar a la CNFL que esta validación sólo se realiza a efectos de comprobar el saldo de los Estados Financieros Auditados, por lo que no afecta el saldo que se traslada al formulario "IE_RE_7746_SD".

En cuanto al argumento de CNFL que el estado financiero por segmentos se incorporan datos que no deben ser tomados en el auxiliar de activos, en efecto el estado financiero auditado incorporá elementos que no corresponden a activos útiles y utilizables como lo establece la metodología vigente, siendo que en el proceso de conciliación que se realiza en el formulario IE-RE-7724 se revisa que los saldos que reporta la empresa sean activos que tienen relación con el servicio público. Sin embargo, es importante indicar que esta depuración no afecta el cálculo de la base tarifaria realizado por esta Intendencia.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este arguemento.

2.2 En relación a las diferencias identificadas por esta Intendencia en los retiros reportados en el formulario "IE_RE_7746_SD" contra la información presentada a inversiones en el formulario "PI_06_RETIROS VF". CNFL indica que:

“No lleva razón la Intendencia de Energía, con la información señalada por cuanto los montos indicados en columna ARESEP son los montos dados por la CNFL en el formulario de PI 06 retiros VF, ubicado en el expediente ET-071-2023 en la carpeta de capítulo \Cap. 4 Inversiones\4.3 Retiros.”

Respuesta:

Se coincide con CNFL en cuanto a la discrepancia en cuanto a que se incluyó un cuadro con datos correspondientes al 2026 siendo lo correcto 2023, sin embargo, es importante indicar que dicha diferencia corresponde a la prosa de la resolución recurrida mas esta información no fue la utilizada para el cálculo de base tarifaria. Para el cálculo de base tarifaria se considera la información de retiros proporcionado por los técnicos de la IE en materia de inversiones para todos los años de la proyección incluyendo el 2023.

Es importante señalar que CNFL en su archivo “IE_RE_7746_SD”, en la pestaña retiros, reporta la siguiente información:

Año 2023				
Etiquetas de fila	Suma de Valor al costo	Suma de Valor revaluado	Suma de Depreciación al costo	Suma de Depreciación revaluada
Conexiones de Servicio	938,68	444,81	618,33	123,42
EQUIPO DE COMPUTO	546,69	-	545,80	-
EQUIPO DE COMUNICACION	17,07	-	14,22	-
EQUIPO DE MEDICION	52,18	-	50,20	-
EQUIPO DE OFICINA	5,79	-	5,06	-
EQUIPO GENERAL	112,50	-	87,31	-
EQUIPO GENERAL ESPECIAL	20,78	-	20,78	-
MOBILIARIO GENERAL	11,94	-	10,98	-
SISTEMA DISTRIBUCION AEREA	893,97	1 779,05	603,83	561,13
SUBESTACIONES	47,70	121,29	42,58	35,64
VEHICULOS	510,66	-	505,87	-
Total general	3 157,95	2 345,14	2 504,96	720,19

Mientras que el total trasladado al cálculo de base tarifaria incorpora la siguiente información:

Proyección T+1	Adiciones al costo	Retiros al costo
Total general	₡8 622	₡3 145

Lo anterior evidencia que existe una diferencia entre la pestaña retiros y el total incluido en el cálculo de la proyección del período 2023, realizado por CNFL.

De esta manera si se encontraron las discrepancias que indica la recurrente en la resolución recurrida. No obstante aunque se incorporó un cuadro con los datos del 2026 cuando lo correcto era el 2023, esto no afectó el cálculo de la variable en mención.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2.3 En cuanto a las diferencias en retiros identificadas por esta Intendencia CNFL indica que:

> *"No lleva razón la Intendencia de Energía en los montos presentados en el Capítulo IV de Inversiones, ya que son los mismos montos presentados en Capítulo 6 Base Tarifaria, por cuanto en los datos del Capítulo IV inversiones, se debe de tomar en consideración los retiros indicados en la pestaña de auxiliar de retiros, ya que estos conllevan los retiros de acuerdo con el corte de información establecido en la metodología tarifaria vigente."*

Respuesta:

Tal y como se indicó en la resolución recurrida en el apartado IV.2., esta Intendencia tomó como dato final de los retiros el suministrado por los técnicos de inversiones, el cual se puede observar en el apartado IV.2, para todos los años de proyección. Este insumo es el que se incorporó al formulario IE_RE_7746 de base tarifaria, de acuerdo con lo indicado en la resolución RE-0050-IE-2020.

La CNFL al mencionar […]"se debe de tomar en consideración los retiros indicados en la pestaña de auxiliar de retiros, ya que estos conllevan los retiros de acuerdo con el corte de información establecido en la metodología tarifaria vigente." […] está incurriendo en un error ya que en el formulario presentado por ellos, según archivo "PI_06_RETIROS VF", en la hoja llamada "Instructivo", se indica lo siguiente:

Período tarifario (ver tabla N2)	Corresponde a un año completo, ya sea totalmente real, parte real y parte proyectada o proyectado en su totalidad.		
Período	**Descripción**	**Ejemplo** **Se solicita en julio de 2018 ajuste tarifarios para el 2019 y 2020**	**Características**
tin	Es el periodo que combinado datos reales y proyectados, y en el cual la tarifa actual está vigente, podría coincidir con el año en el que se presenta la solicitud de ajuste.	Corresponde al 2018	Período en el cual está vigente la tarifa. Contempla parte real y parte proyectada

Paso No.3 Adicional a esta información deben adjuntar el auxiliar de activos en formato Excel donde venga segregada la información por sistema, cuenta de activo, valor al costo, revaluación al costo, depreciación acumulada al costo y depreciación acumulada sobre activos retirados, se deben indicar aquellos activos cuya procedencia sea por donación, aquellos que estén en bodega por lo que no pertenezcan a una actividad regulada, y aquellos cuyo valor en libros sea cero.

De lo anterior es claro que lo presentado en la hoja "Retiro de activos" debían ser los datos totales a retirar y por aparte, como información adicional, debía incluirse el auxiliar de aquellos retiros reales que ya están incorporados en el total del período tin (año 2023).

Así las cosas, por lo indicado anteriormente, no lleva razón el recurrente.

3. Base tarifaria, Depreciación

El recurrente argumenta que respecto a la identificación de algunas inconsistencias en cuanto al formato de la columna TDA, la CNFL indica que: "No lleva razón la Intendencia de Energía, por cuanto el formato de la columna no genera distorsión en el cálculo final. Ya que considera el TDA formulado para los cálculos respectivos, según la metodología correspondiente."

Respuesta:

Se le indica al recurrente que el formulario 7746 en la columna denominada TDA está formulada para que las empresas utilicen porcentajes y no moneda, porque precisamente esa columna corresponde a la tasa de depreciación, la cual corresponde a un porcentaje. Este porcentaje se utiliza para el cálculo del monto de la depreciación, ya que se multiplica por el costo del activo, según lo indicado en la fórmula 40 de la metodología RJD-139-2015, tal y como se observa:

$$\mathbf{Dep} = \mathbf{TDA} * [\mathbf{AFC}_t + (\mathbf{0,5} * \mathbf{AD}) - (\mathbf{0,5} * \mathbf{RA}_{\mathbf{cto}}) \pm \mathbf{TA}_{cto}] \quad \textit{(Fórmula 40)}$$

Por lo tanto, es deber de la empresa revisar que sus registros se presenten en el formato correcto, a manera de ejemplo para el año 2023 el TDA en la línea 75 se presenta en el formato correcto, sin embargo, para el año 2024 cambia de porcentaje a número y moneda.

En ese sentido se le advierte a CNFL que debe revisar todos los archivos que se presentan en un estudio tarifario vengan en el formato correcto para evitar inconsistencias.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

4. ***Base tarifaria, Capital de trabajo:***

Alega el recurrente que la metodología no hace distinción entre las cuentas a corto y largo plazo y que en el formulario IE-RE-7729 se consideran ambas filas, por lo que para CNFL no lleva razón la IE y debe considerar las cuentas de largo plazo en el cálculo de dicha variable. Así mismo, el recurrente indica que la información del COMA debe ser del último estado financiero auditado y que la IE al actualizar el COMA está utilizando proyecciones propuestas y no la información real auditada.

Respuesta:

Para está Intendencia al aplicar la lógica, la ciencia y la técnica, la fórmula 45 de la metodología RJD-139-2015 establece la variable de ingresos únicamente los relacionados a la venta de energía y potencia a los usuarios del servicio público, la metodología no contempla otros ingresos para la estimación, por consiguiente la cuenta por cobrar debe estar estrechamente relacionada con el cobro a los abonados del servicio público, en la nota 10(d) de los estados financieros auditados de CNFL para el período 2022 lo relacionado a la cuenta por cobrar a corto plazo en su mayoría se evidencia que tienen una relación directa con la operación con el cliente y la venta de servicios eléctricos, por el contrario, en dicha nota el detalle de la cuenta por cobrar a largo plazo no se detallan la relación directa con el usuario del servicio de distribución de energía eléctrica.

En cuanto a la actualización del COMA, es importante indicar que la metodología en la fórmula 45 indica: "COMA = Costos de operación, mantenimiento y administración (según apartado 3 de la sección 3, ver fórmula 18)." Siendo que esta variable de la metodología refiere a la actualización y proyección de los costos de operación, mantenimiento y administrativos y no al estado financiero auditado, como si sucede con la variable de la cuenta por cobrar.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

5. *Análisis Financiero, Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones*

Alega el recurrente lo siguiente:

1) En la página 51 se menciona lo siguiente ***"Hubo cuentas que no fueron proyectadas por la IE vía ordinaria y la empresa muestra erogaciones en el proceso de liquidación, para el cual se aplicó el siguiente criterio: a) Se procede a analizar las justificaciones presentadas, si la Intendencia considera que esos gastos eran predecibles, porque son gastos ordinarios, no se reconoce el gasto en liquidación. b) Caso contrario, si responden a un evento de la naturaleza no controlable o un evento causado por el hombre que fuese inevitable, se considera que corresponde un caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, se procede a reconocer a dicho monto…".***

CNFL, indica que al tratarse de proyecciones no puede predecir al 100% las variables que va a ejecutar y que el criterio considerado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa, así mismo la empresa indica que los gastos no reconocidos estaban justificados en los informes de gastos de cada sistema, para la empresa muchos de ellos no se pueden predecir porque se desconoce en qué momento se va a requerir contratar a un tercero o la compra de un material necesario para la continuidad del equipo.

Así mismo CNFL alega que es necesario que la IE determine criterios específicos para el reconocimiento de los gastos y que debe sujetarse a la metodología y el marco legal vigente, manteniendo uniformidad en cada año en revisión de costos y gastos.

Respuesta:

Está Intendencia coincide que las proyecciones no pueden predecir al 100% las variables que va a ejecutar, sin embargo, las liquidaciones no pueden verse como un sustituto de las fijaciones tarifarias ordinarias que no fueron tramitadas de manera oportuna, sino que son un complemento de aquellas que si se gestionaron, para reconocer si procede, las desviaciones en los ingresos y gastos del prestador que se realizaron durante la prestación del servicio regulado, siempre y cuando, se encuentren debidamente justificadas y tengan estrecha relación con el servicio público regulado.

Si en la justificación dada por la empresa, se logra acreditar que el gasto aunque no estaba estimado en ese período responde a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la IE razonablemente lo incorpora dentro de la liquidación tarifaria pues reconoce que no pudo ser previsto con anterioridad. Sin embargo cuando son gastos ordinarios que la empresa no previó en la solicitud ordinaria y no fueron proyectados en la fijación correspondiente y ahora se presentan en la liquidación se denota una débil gestión de planificación al momento de realizar la proyección de costos y gastos apegada a la realidad operativa de la empresa, que le permita cumplir las obligaciones contraídas con razón de la prestación del servicio público concesionado, garantizando la calidad, cantidad y continuidad del servicio, de conformidad con las obligaciones que exige el acto que le otorgó la concesión.

En este contexto, mediante la resolución recurrida en el apartado de criterio regulatorios aplicados a las proyecciones, se indicó lo siguiente:

- *Hubo cuentas que no fueron proyectadas por la IE vía ordinaria y la empresa muestra erogaciones en el proceso de liquidación, para el cual se aplicó el siguiente criterio: a) Se procede a analizar las justificaciones presentadas, si la Intendencia considera que esos gastos eran predecibles, porque son gastos ordinarios, no se reconoce el gasto en liquidación. b) Caso contrario, si responden a un evento de la naturaleza no controlable o un evento causado por el hombre que fuese inevitable, se considera que corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, se procede a reconocer dicho monto.*

Nótese que en ningún momento se espera que CNFL pueda planificar el 100% de sus costos y gastos y es justamente por esa razón que se hace el análisis de las erogaciones que devienen por caso fortuito o fuerza mayor, no obstante, la planificación de los costos y gastos ordinarios y necesarios para la prestación del servicio público debe hacerse de manera responsable incorporando dichas erogaciones en las solicitudes tarifarias.

Para está Intendencia la liquidación tarifaria debe ser sujeta de un análisis técnico y riguroso de los datos ejecutados por la empresa y los proyectados vía ordinaria, siendo que en la página 21 de la RJD-139-2015 se indica lo siguiente:

“Los gastos y costos reales que serán analizados son los coincidentes con los que se incluyeron en las tarifas del estudio tarifario anterior. Lo anterior con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos obtenidos, por las empresas distribuidoras, por encima de sus costos. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos, las empresas distribuidoras podrán solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes.”

Posteriormente en la página 22 se indica:

“Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593.”

En el análisis de la información presentada por la empresa la IE analizó las justificaciones y respaldos aportados por CNFL, sin embargo, se identificaron cuentas que la IE no proyectó vía ordinaria porque en su momento CNFL no requirió, no proyectó cuando solicitó el estudio anterior, sin embargo a pesar de que la IE no las incluyó en tarifas del período 2021 y 2022 la empresa presentó erogaciones ajenas a la estimación tarifaria, estás desviaciones fueron analizadas por la IE y se consideraron que hubo cuentas que la empresa si pudo haber previsto al momento de la proyección como cuentas de mantenimiento, servicios de desarrollo de sistemas informáticos, contrataciones legales o de ingeniería, si la empresa al momento de la proyección hubiese analizado las estadísticas e histórico de sus registros pudo haber mejorado la gestión al momento de realizar la proyección, hubieron cuentas que la IE consideró en la liquidación que no fueron proyectadas en el momento de la formulación del estudio ordinario, pero para criterio de la IE las mismas obedecen a un evento de la naturaleza no controlable o un evento causado por el hombre que fuese inevitable, las cuales se consideró que corresponden a un caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, se procedió a reconocer el gasto.

Y finalmente al alegato de CNFL que la IE en cada revisión tarifaria se denotan nuevos elementos según el criterio subjetivo las cuales para el recurrente no están respaldadas en la metodología establecida por la Aresep, es importante indicar que las actuaciones de la IE están basadas en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero encontrándose facultada para cuestionar y excluir los costos que atentan contra los principios y objetivos establecido en la Ley 7593.

Por lo anterior, lo actuado por la IE es en cumplimiento de las facultades que le permite la ley en mención, así como la revisión de las justificaciones aportadas por la empresa que establece la metodología vigente.

Así mismo el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) en el artículo 17 establece las funciones generales de las Intendencias de Regulación el cual es importa citar: "6. Fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros." Siendo que lo actuado por la IE es en razón de lo que el marco legal y técnico aplicable le permite en procura de la armonización de los intereses de los usuarios y prestadores del servicio público.

Finalmente en cuanto al alegato de CNFL que el criterio considerado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa, ciertamente, las fijaciones tarifarias deben efectuarse garantizando el equilibrio financiero de los prestadores del servicio público, como dispone el artículo 31 de la Ley N° 7593, no obstante, es claro que dicho equilibrio no debe competir o reñir con el principio de servicio al costo, que debe ser aplicado por la Aresep al fijarse tarifas y precios.

Debe recordarse que la Autoridad Reguladora, tiene dentro de sus objetivos, establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 7593, los siguientes:

> ***"Artículo 4.- Objetivos***
> *Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
> *a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*

b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.

c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.
(…)"

En cumplimiento de tales objetivos, la Aresep debe ubicarse en un espacio intermedio de armonización y equilibrio entre los intereses del prestador del servicio y los intereses del usuario, de modo que, al definir las metodologías tarifarias y aplicarlas, se procure tanto el equilibrio financiero en beneficio del prestador, como el respeto del servicio al costo en beneficio del usuario.

Dicho equilibrio financiero, es referenciado en el artículo 31 de la Ley N° 7593, pero no se ofrece un concepto específico de éste, por ello, han sido los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (PGR) y los Tribunales de Justicia, los que han venido efectuando un acercamiento a su concepto. Por ejemplo, la PGR, ha indicado con respecto al equilibrio financiero:

"De la conjunción de los artículos 3, 31 y 6 de la Ley 7593 ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad operadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica." Dictamen C-141-2016 del 20 de junio de 2016.

Fue en el año 2021, cuando entró en vigencia la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021 y publicada en el Alcance N° 209 a La Gaceta N° 199, del 15 de octubre de 2021, que se procuró acuñar de forma institucional un concepto de equilibrio financiero, al indicarse:

"Se entenderá el concepto de equilibrio financiero mencionado en el artículo 31 de la Ley 7593, como aquel equilibrio financiero ***eficiente*** *producto de la aplicación de modelos regulatorios que promueven la eficiencia de la industria y por ende del prestador, como los de estructura productiva modelo, o mediante evaluación comparativa (benchmarking, yardstick) y precios topes (Price cap) entre otros." El resaltado no es del original.*

De esta forma, debe considerarse que el equilibrio financiero se entiende como aquella condición financiera del prestador, que le permite operar eficientemente, al mismo tiempo que cuenta con los recursos necesarios para prestar el servicio en las condiciones que se requieren y, además, recibir una retribución competitiva. Dicho equilibrio financiero, se plantea en términos generales, como un derecho del prestador.

Como puede denotarse, este concepto implica específicamente, una condición financiera suficiente del prestador, asociada a la prestación del servicio; no obstante, dicha condición no puede implicar que el mencionado equilibrio se base solamente, en contar con recursos de forma ilimitada, sin considerarse la eficiencia de su operación y con ello, de sus costos.

Cuidar y verificar la eficiencia de los costos operativos que permiten mantener el equilibrio financiero, es una obligación no solo del ente regulador sino también del prestador, pues de esta forma, además de procurar tal equilibrio, también se respeta el principio de servicio al costo, que es un derecho de los usuarios de los servicios públicos.

De esta manera, es indispensable compatibilizar el equilibrio financiero del prestador, con la aplicación del principio del servicio al costo en beneficio del usuario, sin que se pueda imponer uno sobre otro.

> *El principio de servicio al costo ha sido definido en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593, como el "Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.".*
>
> *Tal y como se denota, la aplicación de este principio permite que las tarifas y precios que pagan los usuarios sean ajustadas a los costos que efectivamente deben reconocerse, no solo porque son necesarios para que el prestador pueda cumplir con su deber, sino también, porque están basados en una operación eficiente. De esta forma, en atención a dicho principio, los usuarios no deberían pagar más de lo que corresponde por la prestación de un servicio público eficiente.*

Lo anterior, es respaldado por la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021, que define el principio de servicio al costo de la siguiente manera:

> *"Condiciones sobre la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares establecidos, universales (inclusivos) y ambientalmente sostenibles,* ***guardando relación directa con criterios de eficiencia en el marco de una industria*** *y que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad." El resaltado no es del original.*

En igual sentido, más adelante, señala dicha Política Regulatoria:

> *"Desde esta perspectiva se comprende el servicio al costo como un principio de la regulación que persigue introducir la eficiencia en la asignación de recursos en la prestación de los servicios públicos regulados. El servicio al costo debe entenderse como un costo eficiente y necesario para la prestación del servicio. Este es el costo que se entiende para el equilibrio financiero en el marco de una industria. Para la estimación de los costos se tendrán en cuenta niveles racionales de calidad de los servicios públicos, el cumplimiento de la normativa nacional en temas ambientales, de equidad, y solidaridad, así como esquemas de comparación con las industrias, autorregulación y las mejores prácticas nacionales e internacionales.*

De esta forma, si bien el equilibrio financiero pudiera tener un enfoque hacia el prestador, y el principio de servicio al costo hacia el usuario, es innegable que existe una estrecha relación entre ellos, pues la eficiencia en la prestación del servicio se encuentra inmersa en uno y otro concepto.

Si bien, el equilibrio financiero y el principio de servicio al costo implican, al menos, un reconocimiento de los costos necesarios para prestar el servicio, en ambos casos, no se trata simplemente de reconocer los costos por ser necesarios, sino también, de que dicho reconocimiento conlleve implícita una operación eficiente del prestador del servicio público.

Si se tratara de reconocer únicamente los costos necesarios, sin considerar si éstos resultan de una operación eficiente, se estaría dando una aplicación aislada y simple de lo que establece el artículo 32 de la Ley N° 7593, que dispone:

> ***"Artículo 32.- Costos sin considerar***
> *No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:*
> *a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
> *b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
> *c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
> *d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
> *e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
> *f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora."*

Tal y como puede observarse, el anterior artículo establece diversos parámetros a considerar, para determinar aquellos costos que no deben ser reconocidos tarifariamente, sin embargo, puede denotarse que no incluye expresamente, la ineficiencia como uno de los parámetros para considerar la exclusión de un costo, pues, nada indica que aun excluyéndose los costos que no correspondan, los restantes a reconocerse por necesarios, están basados en una operación eficiente, por ello, en la metodología tarifaria, se han definido diversos criterios a considerar, además de la aplicación del artículo 32. Ello, dada la consecuencia que debería tener la ineficiencia, desde un punto de vista tarifario, como un incentivo para que el prestador busque operar en equilibrio financiero, racionalizando sus recursos.

Es por lo anterior, que de considerarse que el equilibrio financiero y el principio de servicio al costo (ambos de aplicación obligatoria al fijarse precios y tarifas), conllevan una consideración de la eficiencia en la operación, lo anterior, no solo con sustento en la Ley N° 7593, sino también, en la Política Regulatoria de la Aresep, que contiene una serie de principios que orientan las diversas acciones de regulación, a fin de que sean considerados en los diversos instrumentos que se desarrollen y apliquen, de forma que se promueva la eficiencia de las empresas reguladas y con ello, una mejora en la calidad de vida de los habitantes.

De ahí, que dicha Política busque fomentar la eficiencia como uno de los principios a aplicar, estableciendo la siguiente definición:

> *"La eficiencia está al servicio de la eficacia. El principio exige una correcta planificación, la maximización de los recursos disponibles, la racionalidad en la priorización y asignación del gasto y la inversión, la fijación de estándares, la especialización, hacer bien las cosas al menor costo posible. Obliga a examinar la necesidad e idoneidad de los medios: organización, recursos: humanos, materiales, financieros y jurídicos y su gestión, en relación con los fines. Procura la prestación eficiente de los servicios públicos de manera que se traduzca en tarifas justas, que aseguren la asequibilidad a la población y la competitividad del país."*

De esta forma, se plantea que la regulación debe promover la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, exigiendo que los prestadores hagan una correcta planificación y asignación de sus gastos e inversión, de forma que logren su mayor racionalización, es decir, haciendo las cosas de la mejor forma al menor costo posible.

Cuando se excluyen costos conforme al artículo 32 de la Ley N° 7593, no se parte de que, dicha exclusión implica un desequilibrio financiero del prestador, pues los costos que se están dejando de considerar, precisamente se excluyen porque no se entienden como necesarios para prestar el servicio, de modo que, el prestador aún sin el reconocimiento tarifario de estos, igualmente, debería mantener la prestación como corresponde y recibir una retribución competitiva.

Por otro lado, cuando se realiza un análisis de eficiencia de los costos, no se parte de que éstos son innecesarios, por el contrario, considerando que lo son, lo que se valora es la eficiencia en el uso de estos, para que, más que pensar en una exclusión, se efectúe una disminución de éstos acorde a los niveles de eficiencia requeridos. De esta manera, el prestador del servicio igualmente mantendría el equilibrio financiero, pero basado en costos eficientes.

Dicho incentivo hacia costos eficientes, ya ha sido analizado por la PGR:

> *"En segundo término, se ha indicado que las tarifas no deben exceder el costo y el porcentaje de inversión necesaria porque la eficiencia económica no puede ir en detrimento de los derechos de los usuarios, uno de los cuales es que el servicio sea al costo, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 7593. Y es que una tarifa que exceda los costos del servicios puede conducir a una situación de ineficiencia económica, ello en el tanto en que el concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Puesto que la Administración reconocería mayores precios que los que los costos justifican, el proveedor de servicio perdería incentivo para procurar economías pero sobre todo perdería el estímulo necesario para propiciar una prestación del servicio con altos estándares de calidad y al menor precio posible. Como se indicó en el dictamen* ***C-207-2001 de 26 de julio de 2001, e****l equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario entraña respetar el criterio de equidad." Dictamen C-329-2011, del 22 de diciembre de 2011.*

De esta manera, no es de recibo el argumento de CNFL que el criterio considerado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa.

Estos criterios y normativa son los que aplica la IE para el reconocimiento de gastos, en estricto apego a lo que establece la metodología, de manera consistente en todas las fijaciones tarifarias que realiza.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este arguemento

6. Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las proyecciones

Alega el recurrente que no lleva razón la Intendencia de Energía por cuanto para el cálculo del salario escolar se debe considerar adicionalmente las cargas sociales, dado que las mismas no son incluidas en el CD 9-04.

Respuesta:

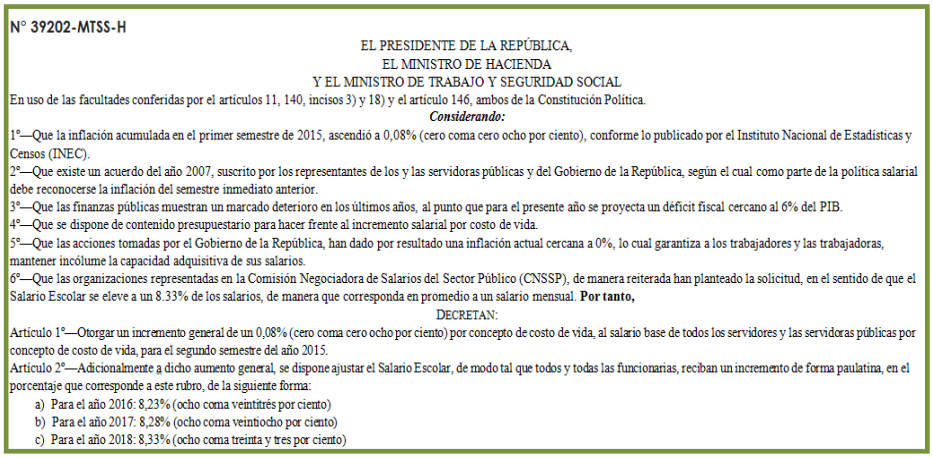
En cuanto a este alegato, se aclara que la CNFL cuenta con el Comprobante de Diario (CD) 903, en el que se registran exclusivamente las cargas patronales, por otra parte en el CD 904, entre otras cosas se registra el salario escolar. La CNFL expone en el recurso que, registró las cargas sociales aplicables al salario escolar en la misma partida de salario escolar, o sea en el CD 904 y no donde corresponde que es en el CD 903.

Al respecto, es importante señalar que en la información suministrada por CNFL para las liquidaciones tarifarias del período 2021 así como del 2022, la empresa indicó lo siguiente:

Liquidación 2021, respuesta a la prevención AP-0019-IE-2023 en la carpeta "02. AT- AP-0019-IE-2023 del 7 de setiembre de 2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2021\Cap 5 Analisis Financ\2 Gastos SD\Distribución" CNFL indica lo siguiente para la cuenta de operación y mantenimiento del sistema de distribución:

> *[…] Salario Escolar*
>
> *Se define el salario escolar como aquel sueldo que reciben los empleados públicos en el mes de enero de cada año.*
>
> *Se trata de un tipo de ahorro obligatorio gestionado por el Estado en calidad de patrono. No es un pago extraordinario como sucede con el aguinaldo en el mes de diciembre, sino que este pago de salario escolar sufre de las cargas sociales y es un depósito de dinero que se realiza originado en la retención previa.*
>
> *Esta partida aumenta si hay crecimiento en el pago de salarios, es decir el gasto que se registra en salarios impacta directamente en el monto a cancelar en el salario escolar de cada año.*

A partir de enero 2018 se presenta un cambio en el porcentaje, el cual pasa de un 8,28% en el año 2017 a un 8,33% en el año 2018, esto de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, tal y como se observa en la siguiente imagen:



N° 39202-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículos 11, 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que la inflación acumulada en el primer semestre de 2015, ascendió a 0,08% (cero coma cero ocho por ciento), conforme lo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

2°—Que existe un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los y las servidoras públicas y del Gobierno de la República, según el cual como parte de la política salarial debe reconocerse la inflación del semestre inmediato anterior.

3°—Que las finanzas públicas muestran un marcado deterioro en los últimos años, al punto que para el presente año se proyecta un déficit fiscal cercano al 6% del PIB.

4°—Que se dispone de contenido presupuestario para hacer frente al incremento salarial por costo de vida.

5°—Que las acciones tomadas por el Gobierno de la República, han dado por resultado una inflación actual cercana a 0%, lo cual garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, mantener incólume la capacidad adquisitiva de sus salarios.

6°—Que las organizaciones representadas en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (CNSSP), de manera reiterada han planteado la solicitud, en el sentido de que el Salario Escolar se eleve a un 8.33% de los salarios, de manera que corresponda en promedio a un salario mensual. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Otorgar un incremento general de un 0,08% (cero coma cero ocho por ciento) por concepto de costo de vida, al salario base de todos los servidores y las servidoras públicas por concepto de costo de vida, para el segundo semestre del año 2015.

Artículo 2°—Adicionalmente a dicho aumento general, se dispone ajustar el Salario Escolar, de modo tal que todos y todas las funcionarias, reciban un incremento de forma paulatina, en el porcentaje que corresponde a este rubro, de la siguiente forma:

a) Para el año 2016: 8,23% (ocho coma veintitrés por ciento)
b) Para el año 2017: 8,28% (ocho coma veintiocho por ciento)
c) Para el año 2018: 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento)

Para el año 2021 la empresa pagó el salario escolar el 14-01-2021, en este sistema se canceló la suma de ₡895 896,26 (miles). […]

Para la cuenta comercial del período 2021, en el documento "Just Gastos SC 2021" disponible en la respuesta a la prevención AP-0019-IE-2023, en la ruta: 02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2021\Cap 5 Analisis Financ\2 Gastos SD\Comercialización, la CNFL indica lo siguiente:

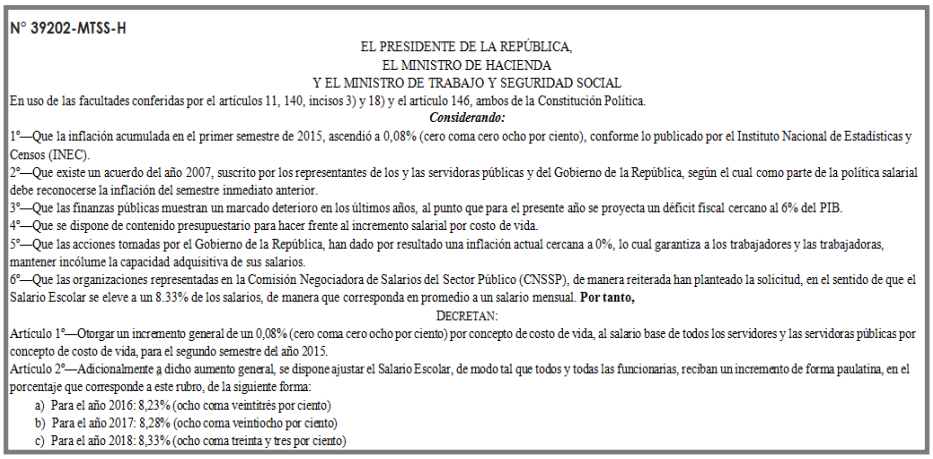
[…]3.2 Salario Escolar

Se define el salario escolar como aquel sueldo que reciben los empleados públicos en el mes de enero de cada año.

Se trata de un tipo de ahorro obligatorio gestionado por el Estado en calidad de patrono. No es un pago extraordinario como sucede con el aguinaldo en el mes de diciembre, sino que este pago de salario escolar sufre de las cargas sociales y es un depósito de dinero que se realiza originado en la retención previa.

Esta partida aumenta si hay crecimiento en el pago de salarios, es decir el gasto que se registra en salarios impacta directamente en el monto a cancelar en el salario escolar de cada año.

A partir de enero 2018 se presenta un cambio en el porcentaje, el cual pasa de un 8,28% en el año 2017 a un 8,33% en el año 2018, esto de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, tal y como se observa en la siguiente imagen:



N° 39202-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículos 11, 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que la inflación acumulada en el primer semestre de 2015, ascendió a 0,08% (cero coma cero ocho por ciento), conforme lo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

2°—Que existe un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los y las servidoras públicas y del Gobierno de la República, según el cual como parte de la política salarial debe reconocerse la inflación del semestre inmediato anterior.

3°—Que las finanzas públicas muestran un marcado deterioro en los últimos años, al punto que para el presente año se proyecta un déficit fiscal cercano al 6% del PIB.

4°—Que se dispone de contenido presupuestario para hacer frente al incremento salarial por costo de vida.

5°—Que las acciones tomadas por el Gobierno de la República, han dado por resultado una inflación actual cercana a 0%, lo cual garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, mantener incólume la capacidad adquisitiva de sus salarios.

6°—Que las organizaciones representadas en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (CNSSP), de manera reiterada han planteado la solicitud, en el sentido de que el Salario Escolar se eleve a un 8.33% de los salarios, de manera que corresponda en promedio a un salario mensual. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Otorgar un incremento general de un 0,08% (cero coma cero ocho por ciento) por concepto de costo de vida, al salario base de todos los servidores y las servidoras públicas por concepto de costo de vida, para el segundo semestre del año 2015.

Artículo 2°—Adicionalmente a dicho aumento general, se dispone ajustar el Salario Escolar, de modo tal que todos y todas las funcionarias, reciban un incremento de forma paulatina, en el porcentaje que corresponde a este rubro, de la siguiente forma:

a) Para el año 2016: 8,23% (ocho coma veintitrés por ciento)
b) Para el año 2017: 8,28% (ocho coma veintiocho por ciento)
c) Para el año 2018: 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento)

Para el año 2021 la empresa pagó el salario escolar el 15-01-2021, en este sistema se canceló la suma de ₡1 014 775,90 (miles). […]

Para los gastos administrativos en el archivo "Just Gastos SA" disponible en la ruta: 02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2021\Cap 5 Analisis Financ\3 Gastos Adm, CNFL indica:

[…] ***Salario Escolar***

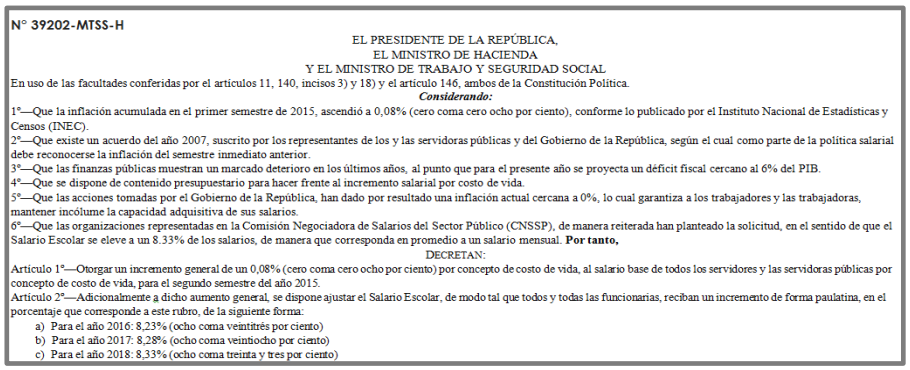
Se define el salario escolar como aquel sueldo que reciben los empleados públicos en el mes de enero de cada año.

Se trata de un tipo de ahorro obligatorio gestionado por el Estado en calidad de patrono. No es un pago extraordinario como sucede con el aguinaldo en el mes de diciembre, sino que este pago de salario escolar sufre de las cargas sociales y es un depósito de dinero que se realiza originado en la retención previa.

Esta partida aumenta si hay crecimiento en el pago de salarios, es decir el gasto que se registra en salarios impacta directamente en el monto a cancelar en el salario escolar de cada año.

A partir de enero 2018 se presenta un cambio en el porcentaje, el cual pasa de un 8,28% en el año 2017 a un 8,33% en el año 2018, esto de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Decreto del Salario Escolar



N° 39202-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículos 11, 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que la inflación acumulada en el primer semestre de 2015, ascendió a 0,08% (cero coma cero ocho por ciento), conforme lo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

2°—Que existe un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los y las servidoras públicas y del Gobierno de la República, según el cual como parte de la política salarial debe reconocerse la inflación del semestre inmediato anterior.

3°—Que las finanzas públicas muestran un marcado deterioro en los últimos años, al punto que para el presente año se proyecta un déficit fiscal cercano al 6% del PIB.

4°—Que se dispone de contenido presupuestario para hacer frente al incremento salarial por costo de vida.

5°—Que las acciones tomadas por el Gobierno de la República, han dado por resultado una inflación actual cercana a 0%, lo cual garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, mantener incólume la capacidad adquisitiva de sus salarios.

6°—Que las organizaciones representadas en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (CNSSP), de manera reiterada han planteado la solicitud, en el sentido de que el Salario Escolar se eleve a un 8.33% de los salarios, de manera que corresponda en promedio a un salario mensual. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Otorgar un incremento general de un 0,08% (cero coma cero ocho por ciento) por concepto de costo de vida, al salario base de todos los servidores y las servidoras públicas por concepto de costo de vida, para el segundo semestre del año 2015.

Artículo 2°—Adicionalmente a dicho aumento general, se dispone ajustar el Salario Escolar, de modo tal que todos y todas las funcionarias, reciban un incremento de forma paulatina, en el porcentaje que corresponde a este rubro, de la siguiente forma:

a) Para el año 2016: 8,23% (ocho coma veintitrés por ciento)
b) Para el año 2017: 8,28% (ocho coma veintiocho por ciento)
c) Para el año 2018: 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento)

Para el año 2021 la empresa pagó el salario escolar el 15-01-2021, en este sistema se canceló la suma de ₡1 753 199,62 (miles). […]

Para los años proyectados, en la respuesta dada por CNFL por medio del oficio 2001-1196-2023 del 12 de setiembre, por medio del cual se atiende la prevención AP-0019-IE-2019 del 07 de setiembre de 2023, en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" disponible en la ruta: 02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 7 Analisis Financiero\6 Planilla\Proyecciones 2023-2026, CNFL indica lo siguiente para el salario escolar:

[…] ***Salario Escolar***

Para proyectar el salario escolar se aplicó un 8,33% al salario proyectado del año 2023. Ejemplo: Para estimar el salario escolar que se paga en enero 2024 se consideraron los salarios proyectados del año 2023 y así sucesivamente en los demás años. […]

Asimismo, para las cargas sociales en el mismo archivo CNFL indica lo siguiente:

> *[…]* ***Contribuciones Patronales***
> *En el siguiente cuadro se muestran las cargas patronales que por ley la CNFL, S.A. debe aportar para contribuir con la seguridad social, el aporte al Fondo de Ahorro y Préstamo y ASEFYL.*
>
> ***Porcentajes de las contribuciones patronales***

BPDC	0,50%
Régimen Obligatorio	2,00%
FCL	1,50%
Cuota INS LPT	1,00%
Riesgos del Trabajo	2,00%
FAP	9,00%
ASEYL	5,33%

Fuente: Elaboración propia, año 2023.

<u>Para calcular los objetos de gastos que forman parte de las contribuciones patronales se debe considerar el salario proyectado más el salario escolar proyectado y se multiplica por el porcentaje respectivo.[1]</u>

El FAP es el aporte al Fondo de Ahorro y Préstamo, que se refiere que la Compañía aporta un 5% sobre el salario ordinario para acreditar a las cuentas individuales de aportes de la Compañía en el Fondo de Ahorro y Préstamo y un 4% para acreditarlo a las cuentas de aporte de los miembros.

Para las proyecciones del Aporte Fondo de Ahorro se consideraron los rubros ordinarios (entiéndase que son los elementos fijos que tiene cada uno de los (las) trabajadores (as), por ejemplo: sueldo para cargos fijos,

[1] El subrayado no es parte del original.

suplencias, retribución por años servidos, dedicación exclusiva, prohibición, otros conceptos, complemento salarial, carrera profesional, incentivos por estudio, mínimo legal, notariado, peligrosidad, complemento colegio enfermeras, ajuste salarial y salario escolar, se restó lo dejado de pagar por incapacidad) y se multiplicó por el porcentaje respectivo (9%).

ASEFYL es el porcentaje de cesantía, el cual se refiere a la "contribución patronal a los fondos administrados por entes privados". Se registra el aporte patronal que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., le traslada a la Asociación Solidarista de Empleados de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (ASEFYL) por concepto de cesantía.

Para proyectar el aporte de cesantía no se aplicó el 5,33% al total de salarios proyectados (todos los funcionarios), ya que no todas las personas están afiliadas a la Asociación. De los trabajadores que se consideraron para realizar las estimaciones financieras (1971 personas) 1311 están afiliados y 480 no, esto representa un 76,00% y un 24,00% respectivamente.

Dado lo anterior, el cálculo se realizó de la siguiente manera:

La base de datos que se genera en el SIRH contiene una columna donde hace referencia si el trabajador está afiliado o no a la Asociación, por lo que este porcentaje se aplica al total salarios de las personas afiliadas al 25-6-2023. […]

Como se demuestra CNFL en su justificación indica que aplica un 8,33% según el decreto N° 39202-MTSS-H, el cual esta Intendencia reconoció dicho porcentaje (8,33%). Sin embargo, de la justificación presentada por CNFL en el CD 9-03 se desprende que en ese comprobante de diario ya se incluían las cargas sociales y patronales relacionadas al salario escolar, y está Intendencia reconoció lo solicitado por la empresa en el CD 9-03.

Para la cuenta de contribuciones patronales como se mostró anteriormente, CNFL indica que para calcular los objetos de gastos que forman parte de las contribuciones patronales se debe considerar el salario proyectado (esta Intendencia reconoció lo solicitado por CNFL) más el salario escolar proyectado (está Intendencia proyectó la cuenta según el decreto N° 39202-MTSS-H) y a

eso se multiplica por el porcentaje respectivo, lo anterior se deduce que el cálculo de CNFL es acorde lo que indican en la prosa, y por ello la Intendencia mantiene monto del CD 9-03 solicitado por la empresa, sin embargo, la omisión de la empresa regulada según lo indican en el recurso "Si bien es cierto, las cargas patronales se cargan dentro del CD 9-3, éstas son sobre el salario bruto del personal de la CNFL y no contempla las cargas sociales asociadas al rubro de salario escolar." indujo en error a la IE, por lo que se procede a realizar la corrección para incorporar las cargas sociales del salario escolar en la proyección tarifaria.

Cabe mencionar que esta Intendecia en todo momento a actuado en apego a lo establecido en el bolque de legalidad y que lo señalado por el recurrente en cuanto a asuntos que ocurrieron en el pasado no guardan relación con lo aquí resuelto, toda vez que como ya se indicó fue la misma CNFL la que hizo caer en error a esta Intendencia al no incorporar la información dentro del CD respectivo.

En el anexo 1 del presente informe, se muestran las hojas de cálculo relacionadas a la atención del presente recurso, donde se considera para las cuentas salariales las cargas sociales del salario escolar.

Para efectos de la atención del presente recurso la IE agrega una línea que se llama "ASEFYL-SALARIO ESCOLAR" donde considera el aporte patronal del salario escolar a la asociación solidarista, este cálculo sólo se visualiza para el salario escolar y no para las restantes cuentas relacionadas a salarios del CD 9 porque dentro de la proyección y las liquidaciones la IE reconoció en el CD 9-04 el total de prestaciones legales que solicitaba CNFL donde la empresa según indicaba en sus justificaciones contemplaba el aporte a la ASEFYL.

Es importante advertir a CNFL que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período anterior debe reportar para efectos regulatorios las cargas patronales del salario escolar en el CD 9-03 con las restantes cargas patronales de las cuentas salariales.

Por lo anterior lleva razón el recurrente en este argumento.

7. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2021:

a. Aplicación de una nueva disposición

En cuanto a las diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, CNFL indica relacionado al tratamiento de la liquidación 2021 y 2022 y el rebalanceo del rédito que es importante que la ARESEP revise la aplicación de esta nueva disposición, puesto que adicional de que el oficio fue remitido posterior a la presentación de la solicitud realizada por CNFL y no debe tener carácter retroactivo, quedan elementos relevantes por fuera del reconocimiento o ajuste como lo es el tema de las inversiones, cuya metodología y resolución respectiva conlleva a generar un capítulo específico para la liquidación de inversiones, y con este resultado, no se logra evidenciar la aplicación y no justifica su presentación ante ARESEP.

Respuesta:

Es importante indicar que la Intendencia de Energía es un ente aplicador de instrumentos metodológicos desarrollados por la Dirección General Centro de la Regulación (CDR) y aprobados por Junta Directiva, lo anterior no limita a la IE a realizar consultas sobre la aplicación de las metodologías vigentes, es por ello que en el año 2020 por medio del oficio OF-0604-IE-2020, la IE consulta sobre la aplicación de las liquidaciones tarifarias en los sistemas de generación, distribución y transmisión de electricidad para operadores públicos, municipales y cooperativas de electrificación rural, según se indica en las metodologías aprobadas mediante las resoluciones de Junta Directiva RJD-139-2015, RJD-140-2015 y RJD-141-2015. Por medio del oficio 0508-CDR-2020 se da respuesta a las consultas planteadas por la IE sobre el tratamiento de las liquidaciones tarifarias, el cual fue remitido en su oportunidad a las empresas reguladas.

Posteriormente en el 2023, se presenta una situación particular relacionada al tratamiento de las liquidaciones tarifarias debido a una solicitud de una de las empresas reguladas, lo que derivó a que la IE solicitará aclaraciones al CDR respecto a lo indicado en el oficio OF-0508-CDR-2020, las consultas iban enfocadas sobre cuáles variables debe realizarse la liquidación de período anterior, si la liquidación involucra las variables de rédito para el desarrollo y base tarifaria.

A lo cual el CDR por medio del oficio OF-0296-CDR-2023 indica lo siguiente:

[…] en el apartado de "Liquidación del periodo anterior" para los servicios de generación, transmisión y distribución eléctrica para los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural (resoluciones RJD-141-2015, RJD-140-2015 y RJD-139-2015 respectivamente), solo se contemplan criterios y formulación relacionadas con la liquidación de las variables de ingresos y los gastos.

Sin embargo, es importante considerar que un proceso de liquidación conlleva un análisis, desde el punto de vista regulatorio, de la naturaleza, magnitud, razonabilidad y pertinencia de cada una de las partidas liquidadas, de tal forma que cumplan con los consabidos criterios de útil y utilizable para la prestación del servicio.

Así, por ejemplo, al analizar un costo que se incluye en una liquidación se debe analizar si este es necesario para la prestación del servicio, si fue realmente incurrido, si su magnitud es razonable, entre otros. Si se decidiera liquidar lo correspondiente al rédito de desarrollo, habría que evaluar no solo cómo se debe calcular (los parámetros nacionales e internacionales utilizados para su cálculo), sino también si el rédito fue empleado para los fines para los cuales fue incluido en el cálculo tarifario: ofrecer tarifas competitivas y el adecuado desarrollo del servicio (según Ley 7593, art. 3.b). Esto implica que una adecuada liquidación del componente de rédito para el desarrollo debería conllevar un análisis exhaustivo de estos aspectos, lo cual escapa a los criterios de liquidación contemplados en las metodologías tarifarias que se analizaron.

Dicho lo anterior, si bien en la sección "Liquidación del periodo anterior" de las metodologías se hace referencia a la liquidación de todas las variables, como en el caso de resolución RJD-140-2015 que indica "Una vez aplicado por primera vez el modelo descrito en la presente metodología, en las sucesivas fijaciones tarifarias ordinarias para el servicio de transmisión de energía eléctrica, deberán revisarse y actualizarse todas las estimaciones realizadas para el cálculo del ajuste tarifario vigente...", sin embargo, posteriormente se limitan las liquidaciones a las variables de ingreso y gasto cuando se especifica "Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos asignados por tarifa y reales, para los costos totales (COMA) y los Ingresos totales (IT). Los gastos y costos reales que serán analizados son los coincidentes con los que se incluyeron en las tarifas del estudio tarifario

anterior. Lo anterior con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos por encima de los costos obtenidos por la empresa en cada periodo. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos, la empresa transmisora podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes." (destacados no son de original).

Coincidentemente, la formulación contenida en la sección de liquidaciones solo contempla las diferencias entre los ingresos totales ajustados (ITA) y los gastos totales ajustados (GTA), como se evidencia en la resolución RJD-140-2015, cuando incluye las fórmulas 5, 6 y 7 que contemplan a la siguiente especificación:

"El ajuste para gastos, contrasta los gastos estimados incluidos en el cálculo de la tarifa vigente con los gastos reales obtenidos por la empresa, el cual se obtiene de la siguiente manera:

$$GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}$$ (Fórmula 5)

Donde:

z = *Periodo durante el que estuvo vigente la tarifa, tomando como referencia el último estado financiero auditado o disponible con información real con un desfase máximo de cuatro meses de información.*

GTA_z = *Gastos totales ajustados. Se refiere al ajuste por diferencial de gastos reales y gastos estimados para el periodo z.*

$GRCOMA,_z$ = *Gastos reales. Son los gastos reales por concepto operación, mantenimiento, administración y otros costos en que incurran los operadores para brindar el servicio en el periodo z.*

$GECOMA,_z$ = *Gasto estimado por concepto operación, mantenimiento, administración y otros costos para el periodo z.*

$COMA$ = *Costos y gastos totales de operación, mantenimiento y administración, asimismo, otros costos en que incurran los operadores para brindar el servicio.*

El ajuste por ingresos es la diferencia en los ingresos estimados incluidos en el cálculo de la tarifa vigente con los ingresos reales obtenidos por la empresa, el cual se obtiene de la siguiente manera:

$$ITA_z = ITR_z - ITE_z$$ *(Fórmula 6)*

Donde:

z = *Periodo durante el que estuvo vigente la tarifa, tomando como referencia el último estado financiero auditado o disponible con información real con un desfase máximo de cuatro meses de información.*

ITA_z = *Ingresos Totales Ajustados. Se refiere al ajuste por diferencial de ingresos reales e ingresos estimados para el periodo z.*

ITR_z = *Ingresos Totales Reales. Incluye los ingresos por concepto de venta de energía y otros ingresos para el periodo z.*

ITE_z = *Ingresos Totales Estimados. Incluye los ingresos por concepto de venta de energía y otros ingresos para el periodo z.*

El diferencial entre los ingresos del periodo y los gastos del periodo van a resultar en el monto que debe adicionarse a los ingresos para el periodo siguiente.

$$LI_z = ITA_z - GTA_z$$ *(Fórmula 7)*

Donde:

z = *Periodo durante el que estuvo vigente la tarifa, tomando como referencia el último estado financiero auditado o disponible con información real con un desfase máximo de cuatro meses de información.*

LI_z = *Liquidación del periodo z.*

ITA_z = *Ingresos Totales Ajustados del periodo z.*

GTA_z = *Gastos Totales Ajustados del periodo z.*

(...)"

Por tanto, se evidencia que la formulación solo contempla la liquidación de ingresos y gastos; adicionalmente, se recalca que las variables "rédito para el desarrollo" y "base tarifaria" no son mencionadas en ninguna parte de este apartado.

Adicionalmente, se resalta que para realizar la liquidación de los ingresos (Fórmula 6) se emplea la diferencia entre los ingresos totales reales durante el periodo a liquidar y los ingresos totales estimados. En la metodología RJD-140-2015, los "ingresos totales estimados" se basan en los "Costos y gastos totales de operación, mantenimiento, administración y otros costos estimados", "la tasa de rédito para el desarrollo" y "la base tarifaria formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo", esto se evidencia en la fórmula 3 de esta metodología como se observa a continuación:

"(…)

$$IT = COMA_{t+1} + (Rtv_{;t+1} * BT_{t+1}) \quad (Fórmula\ 3)$$

Donde:

t+1= Período en el que estará vigente el ajuste tarifario.

IT = Ingresos totales estimados para el periodo t+1 con las tarifas vigentes. Incluye los ingresos por transmisión de energía y otros ingresos que se generan producto del servicio (ver fórmula 8).

COMAt+1 = Costos y gastos totales de operación, mantenimiento, administración y otros costos estimados para el período t+1 (ver fórmula 17).

Rtv, t+1 = Tasa de rédito para el desarrollo que resulta con las tarifas vigentes para el período t+1.

BTt+1 = Base tarifaria formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo

para el período t+1 (ver apartado 5 sección VII, fórmula 29).

tv = Tarifas vigentes.

(…)"

De esta forma, la variable "Ingresos totales estimados" que se incluye en el proceso de liquidación, ya considera en su proceso ordinario de estimación a las variables "rédito para el desarrollo" y "base tarifaria"; por tanto, las desviaciones en el proceso de estimación de estas variables pueden verse reflejadas en la liquidación de los ingresos dado que influyen en la estimación de una de las variables empleadas y, si se incluye su liquidación, puede resultar en duplicaciones.

Como conclusión de lo anterior: la sección "Liquidación del periodo anterior" solo considera las liquidaciones de gastos e ingresos. […]

En este contexto, queda claro que las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. Lo que el CDR realizá en el oficio citado es aclarar el contexto de las liquidaciones tarifarias que se expresa en las metodologías RJD-139-2015, RJD-140-2015 y RJD-141-2015 respectivamente.

De manera complementaria, se le indica al recurrente que la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el CDR y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual debe limitarse a actuar según determine las metodologías en cuestión, según las funciones que se establecen en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF)" en los artículos 16, 17,18 y 19.

El oficio del CDR es una aclaración de la metodología vigente no se está generando una nueva disposición sino que se está aplicando la metodología vigente en los términos indicados por el ente encargado de su elaboración.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

b. Operación y mantenimiento, salario escolar

Indica el recurrente en su argumento:

> *No lleva razón la Intendencia de Energía, en cuanto al concepto de salario escolar e indicar que el monto de la CNFL es significativamente más alto, ya que, en la revisión de las memorias de cálculo realizada por la Intendencia, que sustentan el cálculo del formulario IE_RE_7744_ERT LIQ 2021 IE.xlsx, se verifica en el archivo "1. IE_RE_7737_SD IE LIQ 2021.xlsx", para planillas, que a su vez extrae los datos de archivo "5. Trazabilidad SD IE". xlsx, y propiamente el Salario Escolar, no se le calculó el porcentaje de las cargas sociales patronales.*
>
> *Si bien es cierto, las cargas patronales se cargan dentro del CD 9-3, éstas son sobre el salario bruto del personal de la CNFL y no contempla las cargas sociales asociadas al rubro de salario escolar.*
>
> *Para el rubro de Salario Escolar se calcula mediante el CD 9-4 en donde el monto de dicho rubro contempla las cargas sociales asociadas y fue un monto derogado por la CNFL para el periodo correspondiente.*

Respuesta:

En cuanto a este alegato, se aclara que la CNFL cuenta con el Comprobante de Diario (CD) 903, en el que se registran exclusivamente las cargas patronales, por otra parte en el CD 904, entre otras cosas se registra el salario escolar. La CNFL expone en el recurso que, registró las cargas sociales aplicables al salario escolar en la misma partida de salario escolar, o sea en el CD 904 y no donde corresponde que es en el CD 903.

Lo anterior se deduce que el cálculo de CNFL es acorde lo que indican en la prosa, y por ello la Intendencia mantiene monto del CD 9-03 solicitado por la empresa, sin embargo, la omisión de la empresa regulada según lo indican en el recurso "Si bien es cierto, las cargas patronales se cargan dentro del CD 9-3, éstas son sobre el salario bruto del personal de la CNFL y no contempla las cargas sociales asociadas al rubro de salario escolar." indujo en error a la IE, por lo que se procede a realizar la corrección para incorporar las cargas sociales del salario escolar en la proyección tarifaria.

En línea con lo indicado en el inciso IV.Análisis del recurso de revocatoria por el fondo, inciso 6. Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las proyecciones, de este informe, la IE procedió a realizar el cálculo correspondiente para ajustar las partidas de cargas patronales incorporando la porción correspondiente al salario escolar. Este recálculo se realizó en todas las cuentas regulatorias (operación y mantenimiento, complementarios, administrativos, investigación y desarrollo, social y ambiental y comercial) y tanto en los periodos a liquidar como en los proyectados. En el caso del año 2021 se adicionó en el CD 9-03 el 3,33% de ASEFYL relacionado al salario escolar. Adicionalmente, en el CD 904 se procedió a recalcular el monto por concepto de aguinaldo (Décimo tercer mes), para lo cual se sumó el total de remuneraciones (CD 9), el monto por compensación de vacaciones y salario escolar y el resultado se multiplicó por 8,33

Para el año 2022 se procede a realizar los mismos cálculos indicados para el año 2021, con la diferencia que para el caso de ASEFYL se aplicó un 5.33% de acuerdo con lo indicado en el documento 2001-0408-2022: "(…) que a partir del 01 de julio de 2022 atenderemos su solicitud de reestablecer el aporte patronal por auxilio de cesantía a un 5,33%, tal y como estaba establecido antes del pacto social acordado años atrás (…)".

Por lo anterior lleva razón el recurrente en su argumento.

c. Operación y mantenimiento, alquileres

La empresa muestra preocupación por la interpretación que los usuarios puedan hacer de la indicación que hace la Intendencia sobre el crecimiento de 88% en el 2021 y del 211% en el 2022 del alquiler de maquinaria en la cuenta operación y mantenimiento.

Respuesta:

En cuanto a la preocupación mostrada por CNFL, ante la indicación que realiza la Intendencia sobre un crecimiento del 88% para el año 2021 y un 211% para el 2022 en la partida de alquiler de maquinaria de la cuenta regulatoria de operación

y mantenimiento, es importante mencionar que estos resultados surgen producto del análisis realizado y reflejan el crecimiento de estas partidas entre lo aprobado inicialmente para los años 2021 y 2022 y lo reportado como gasto real por la empresa para estos periodos. No lleva razón el recurrente por cuanto los porcentajes de crecimiento indicados por la Intendencia de Energía son reales y son producto de un análisis financiero horizontal.

Comparativo cuenta alquiler de maquinaria
Años 2021 y 2021
(dato en colones)

Cuenta	*Aprobado ARESEP*	*Real CNFL*	*Variación Absoluta*	*Variación Porcentual*
Alquiler de maquinaria 2021	*820,740.68*	*1,550,000.00*	*729,259.32*	***88.85%***
Alquiler de maquinaria 2022	*426,027.30*	*1,325,000.00*	*898,972.70*	***211.01%***

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Cabe rescatar que la observación principal que realiza la Intendencia ante este importante crecimiento es la falta de justificación de la variación, por lo que se hace necesario recordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°7593: "Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada (…)".

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

d. Operación y mantenimiento, servicios contratados

En relación con todas aquellas cuentas de servicios contratados de operación y mantenimiento que no fueron reconocidas por ser un monto superior al aprobado en la proyección y además por carecer de justificación, la empresa indica que las proyecciones se determinan a partir de estimaciones y supuestos y que no se pueden predecir al 100% y que su no reconocimiento pone en riesgo la continuidad del servicio y su equilibrio financiero. Además, la empresa indica que las cuentas si están justificadas en los informes de gastos de cada sistema y que, aunque no se justifican con detalle amplio si se mencionan. Adicionalmente menciona que esto sucede en los años 2021 y 2022 en las mismas cuentas, pero en las cuentas de comerciales y administrativo. Finalmente hace la observación que la omisión de estas cuentas podría afectar la proyección de los próximos años.

Respuesta:

La proyección de gastos es parte de la planificación financiera de toda organización y si bien no se puede predecir al 100% la ejecución futura, la empresa debe asegurarse de realizar los análisis necesarios que permitan incorporar a la proyección todos aquellos gastos recurrentes y no recurrentes necesarios para la prestación del servicio y de esta forma reducir al mínimo las variaciones. En este sentido es importante recordar lo establecido en el artículo 32 inciso d) de la Ley N°7593 sobre los costos sin considerar: "Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes".

La Intendencia es consciente que en ocasiones las empresas pueden enfrenarse a situaciones fortuitas o de fuerza mayor que no pudieron ser previstas y que tienen un impacto en el gasto, sin embargo, de lo que si tiene control la empresa es en presentar una justificación técnica, razonable y detallada de este comportamiento y la documentación de respaldo que corresponda.

Con respecto a las justificaciones presentadas, el recurrente reconoce que: "(…) no se justifican a detalle amplio, pero que sí se hace mención en el documento de justificación que consta en el expediente y son gastos menores que no superan el millón de colones (…)". Ante esta situación es fundamental reiterar nuevamente lo indicado en el artículo 33 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada (…)".

La metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural (RJD-139-2015) no es omisa al indicar con respecto a las justificaciones que:

- *En el apartado de Liquidación del período anterior, "Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora*

con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593."

- *En el apartado de proyección 3. Costos y gastos totales de operación, mantenimiento y administración (COMA) que: "Aresep revisará y validará la justificación presentada por el operador para cada una de las cuentas, así como, el análisis histórico de cada uno de los rubros incluidos en éstas".*

- *En el apartado 3.1 Metodología de proyección de costos y gastos de operación, mantenimiento, administración y comercialización se establece entre otras cosas que: "Los costos y gastos de operación, mantenimiento, administración y comercialización son proyectados según el método de actualización por índices indicado en la presente metodología (ver apartado 3.1.1). Pueden proyectarse aumentos superiores al generado por la actualización por índices, siempre y cuando se adjunte una debida justificación técnica y financiera detallada al respecto y relacionada con el servicio público que se está tarifando, la cual debe ser validada por Aresep".*

- *Por otra parte en el apartado 3.1.2 Criterio para la actualización de gastos particulares: OyM, Administrativos y Comercialización se aclara que: "Para la proyección se utiliza el índice de precios que mejor se adapte al gasto o costo específico que se esté estimando. Todos los costos y gastos deben ser justificados, independientemente de su comportamiento. Para los costos o gastos que sean no recurrentes, se verifica que en realidad lo sean y que estén justificados, si la justificación aportada por la empresa no demuestra su relación con el servicio, se excluyen. Las partidas no recurrentes deben ser claramente identificadas en la propuesta tarifaria".*

A continuación, se presenta el detalle de las justificaciones presentadas por la empresa en el documento "2. Liquidación gastos SD 2021" y en la carpeta "4. Anexos SD 2021" en operación y mantenimiento:

Justificaciones presentadas por CNFL
Cuenta de Operación y Mantenimiento

Cuenta:	*GASTOS LEGALES VARIOS*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡0.00*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡48,660.21*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACIÓN*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, (...)* *En un tercer bloque de objetos de gasto cuyo monto no superan el millón de colones para el sistema Distribución durante el periodo 2020 son los siguientes: estos totalizan una suma de ₡5.987 y se presentan a continuación: (...) OG 245 gastos legales (...) es importante aclarar que el comprobante de diario CD-13, además de realizar el pago a proveedores, registra la cancelación del pago de las prestaciones legales a los trabajadores que dejan de laborar para la empresa. Los otros comprobantes de diario relacionados con el tema de salarios y prestaciones registran el gasto de los trabajadores activos. De manera adicional, el saldo es propio de los ajustes al salario en el proceso de cálculo para el pago de la liquidación de derechos de esos extrabajadores.* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo del OG 245 gastos legales varios*

Cuenta:	*MANTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE GRÚAS*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡0.00*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡4,142,714.96*

Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACIÓN*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, estos objetos de gastos se mencionan a continuación:* *(...) Adicionalmente se incluyen gastos en un segundo bloque por ₡47.136 miles que corresponden a los siguientes objetos de gasto: (..) OG 194 manto correctivo y preventivo de grúas por ₡4.143 miles (...)* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo del OG 194 manto correctivo y preventivo de grúas.*

Cuenta:	*SERVICIOS DE INGENIERÍA*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡0.00*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡440,000.00*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACION*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, estos objetos de gastos se mencionan a continuación:* *(...) En un tercer bloque de objetos de gasto cuyo monto no superan el millón de colones para el sistema Distribución durante el periodo 2020 son los siguientes: estos totalizan una suma de ₡5.987 y se presentan a continuación:* *(...) OG 175 servicios de ingeniería (...)* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo del OG 175 servicios de ingeniería.*

Cuenta:	*TRANSPORTE DE BIENES*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡0.00*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡580,700.30*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	*No consta en el documento "2. Liquidación gastos SD 2021" justificación de la cuenta transporte de bienes.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo de la cuenta transporte de bienes.*

Cuenta:	*SERVICIOS DESARROLLO SISTEMAS INFORMATI*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡0.00*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡2,180,336.65*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACIÓN*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, estos objetos de gastos se mencionan a continuación: (...) Adicionalmente se incluyen gastos en un segundo bloque por ₡47.136 miles que corresponden a los siguientes objetos de gasto: (...) OG 181servicios de sistemas informáticos por ₡2.180 miles (...)* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo del OG 175 servicios de desarrollo sistemas informáticos.*

Cuenta:	*IMPRESIÓN, ENCUADERNACIÓN Y OTROS*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡323,610.46*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡614,400.00*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACIÓN*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, estos objetos de gastos se mencionan a continuación:* *(...) En un tercer bloque de objetos de gasto cuyo monto no superan el millón de colones para el sistema Distribución durante el periodo 2020 son los siguientes: estos totalizan una suma de ₡5.987 y se presentan a continuación:* *(...) OG 147 impresión (...)* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo del OG 147 impresión, encuadernación y otros.*

Cuenta:	*MANTO. Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡37,747,829.22*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡69,130,348.94*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACIÓN*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, estos objetos de gastos se mencionan a continuación:* *En el año 2021 se pagaron ₡52.083 miles, en mantenimiento y reparación de otros equipos (...)* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*

Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo de la cuenta de mantenimiento y reparación de otros equipos.*

Cuenta:	*SERVICIO DE RECAUCHE Y REP. DE LLANTAS*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡243,897.89*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡442,080.38*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	***OTROS OBJETOS DE GASTO MENORES QUE SUMAN AL CD-13 Y SE JUSTIFICAN A CONTINUACIÓN*** *(...) De la tabla anterior se indica que existen 48 objetos de gastos con montos menores en el comprobante de diario CD-13 que al totalizarlos alcanzan una suma de ₡ 199.437 miles colones, estos objetos de gastos se mencionan a continuación:* *(...) En un tercer bloque de objetos de gasto cuyo monto no superan el millón de colones para el sistema Distribución durante el periodo 2020 son los siguientes: estos totalizan una suma de ₡5.987 y se presentan a continuación:* *(...) OG 252 servicio de recauche (...)* *En resumen, de todos los objetos de gastos cinco representan el 82% del gasto del comprobante de diario CD-13 y suman un total de ₡921.988 miles y se evidencian en la carpeta de anexos \ anexos CD-13; los otros 48 objetos de gastos restantes representan el 18% y totalizan ₡199.437 miles de colones y se explicó cada uno de ellos.* *El total CD-13 por objetos de gastos es de ₡1.121.425 miles que agrupa 53 objetos de gasto.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo del OG 252 servicios de recauche y reparación de llantas.*

Cuenta:	*SERVICIOS CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES*
Monto aprobado por ARESEP en la proyección (ET-006-2020)	*₡2,340,568.19*
Monto real CNFL (monto a liquidar)	*₡2,738,744.97*
Justificación presentada por la empresa (ET-071-2023)	*No consta en el documento "2. Liquidación gastos SD 2021" justificación de la cuenta de servicios ciencias económicas y sociales.*
Anexo	*No consta en la carpeta "4. Anexos SD 2021" respaldo de la cuenta de servicios ciencias económicas y sociales.*

En relación con este tema no se puede pasar por alto dos situaciones, la primera es por qué la empresa presenta un gasto de mantenimiento y reparación de otros equipos por ¢52,08 millones como un gasto menor y en segundo lugar una inconsistencia en la presentación de este egreso, ya que en el documento de justificación la empresa indica un monto de ¢52.082.905,09, sin embargo, en el documento de liquidación se consigna ¢69.130.348.94. A falta de una justificación detallada de esta partida este último punto se considera que puede vulnerar el derecho de información y por ende causar indefensión, ya que las personas usuarias no tienen forma de determinar cuál es el monto del gasto que se llevará a las tarifas.

En definitiva, esta Intendencia coincide con la empresa en que no se presentó una justificación amplia y que en algunas cuentas únicamente se mencionaron en el documento de justificación. Se le recuerda a la empresa que la justificación del gasto debe ser técnica, razonable y detallada, de manera que permita conocer el origen del gasto, su relación con el servicio público regulado y las razones de su crecimiento. Justamente es en el documento de justificación donde la empresa puede manifestar aspectos como la pertinencia del gasto, la urgencia y su vinculación con la continuidad del servicio.

En el caso de la liquidación 2021 comercialización de las cuentas de: MANTO. Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS y SERVICIO DE RECAUCHE Y REP. DE LLANTAS y TRANSPORTE DE BIENES no consta justificación en el documento: "Just Gastos SC", por lo que a falta de la exposición de las razones que originaron los incrementos, la Intendencia procede a reconocer únicamente el monto proyectado y aprobado para estas partidas para el año 2021.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente ya que no aporta una justificación de las partidas antes mencionadas.

En el caso del año 2022 para operación y mantenimiento y comercial las siguientes cuentas no fueron incluidas por la empresa para su liquidación: gastos legales varios, servicios de ingeniería, transporte de bienes y servicio de desarrollo de sistemas informáticos.

Para este mismo año se reconoció el monto completo presentado por la empresa para liquidar para las cuentas de operación y mantenimiento y comercial: mantenimiento y reparación de otros equipos, servicio de recauche y reparación de llantas y servicios de ciencias económicas y sociales. Y en el caso de la cuenta de impresión, encuadernación y otros a falta de una justificación la Intendencia procedió a reconocer únicamente el monto proyectado y aprobado inicialmente.

De igual forma de este conjunto de cuentas señaladas por el recurrente es importante indicar que para la liquidación 2022 de las cuentas de administrativos la Intendencia reconoció el monto total indicado por la empresa.

En el caso particular de la cuenta de mantenimiento correctivo y preventivo de grúas tanto para operación y mantenimiento como para comercial la Intendencia señaló en la resolución recurrida que su no reconocimiento obedece a que: "no fueron proyectadas vía ordinaria en el ET-069-2021, sin embargo al analizar las justificaciones presentadas por la empresa en el proceso de liquidación, se desprende que hubo una mala gestión de planificación por parte de CNFL cuando presentó el estudio ordinario debió haber previsto".

Ante esta situación es necesario recordar una vez más lo indicado en el apartado III, inciso A sobre los Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones: "(…) la IE analizó las justificaciones y respaldos aportados por CNFL, sin embargo, se identificaron cuentas que la IE no proyectó vía ordinaria porque en su momento CNFL no requirió, no proyectó cuando solicitó el estudio anterior, sin embargo a pesar de que la IE no las incluyó en tarifas del período 2021 y 2022 la empresa presentó erogaciones ajenas a la estimación tarifaria, estás desviaciones fueron analizadas por la IE y se consideraron que hubo cuentas que la empresa si pudo haber previsto al momento de la proyección como cuentas de mantenimiento, servicios de desarrollo de sistemas informáticos (…)". En el caso de la erogación por mantenimiento correctivo y preventivo de grúas no corresponde a un gasto relacionado con un caso fortuito o fuerza mayor, por el contrario, era predecible.

Finalmente, es importante indicar que la Intendencia utilizó como base de proyección los datos que presentó la empresa para el año 2022, e indexó cada una de las cuentas con la inflación según los índices calculados por la IE indicados en el apartado IV.2.a. del Considerando I, de la resolución recurrida. Por lo anterior para la proyección de los años 2024 y 2025 la Intendencia reconoció la totalidad de cuentas y montos indicados por la empresa en la liquidación 2022 y a partir de esto indexó el porcentaje de inflación calculado para cada año. Por lo que no lleva razón el recurrente ya que la Intendencia consideró para los años de proyección la totalidad de partidas y montos reportados en el año 2022.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

e. Operación y mantenimiento, otros

Indica CNFL en su argumento, en cuento al tratamiento dado a la cuenta de otros, alega CNFL que no lleva razón la Intendencia en el no reconocimiento de algunos gastos asociados a esta partida ya que en esta cuenta se registran diversos gastos como lo son : Aporte al fondo de capitalización laboral, licenciamiento, otros registros devengados, sueldos para cargos fijos los cuales no se están considerando. Los cuales para la empresa están debidamente justificados en cada informe de justificación, habilidad según la trazabilidad de estas cuentas con su comprobante de diario, tal y como consta en el expediente.

Respuesta:

Como se indicó en la resolución recurrida las cuentas relacionadas a salarios se reconocen en el CD 9-0, 9-03 y 9-04, para los cuales CNFL presenta una justificación amplia para cada uno de los objetos de gasto relacionados a salarios, de dichos comprobantes de diario, los cuales se sustenta con datos de planilla de los diferentes departamentos y procesos de la empresa. Sin embargo, en la justificación de las cuentas relacionadas a salarios que registra en la partida de otros es escasa, CNFL no precisa el traslado de cuentas de salario a otros comprobantes de diario de órdenes de trabajo cerradas. De tal manera que por la forma que la empresa presentó la información, indujo a error a esta Intendencia, y de ahí que no se reconocieron los rubros referentes a salarios.

Producto de las reclasificaciones que realiza la empresa, y para evitar la eliminación del gasto correspondiente a planilla, la IE reconocerá en el presente informe lo relacionado a las cuentas salariales del segmento de otros, tanto de la liquidación 2021 y 2022, sin embargo, es importante advertir a la empresa que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período anterior debe reportar para efectos regulatorios lo relacionado a salarios en los CD 9-0, 9-01, 9-02, 9-03 y 9-04.

Para la proyección tarifaria no se reconoce el tratamiento dado en el período 2022 a las ordenes cerradas, considerando que CNFL justificó y realizó la proyección de acuerdo a los datos reportados en el archivo “Proy Rem Jun 2023

a Dic 2026.xls" el cual desglosa la información de manera individualizada por cada funcionario, sistema, elemento de pago, identificando la dependencia para la que labora, así como el detalle por cada uno de los componentes de planilla para cada uno de los años proyectados, dicha información proviene según indica la empresa en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" SIRH (Sistema Integrado de Recursos Humanos) por lo que contempla a todos los funcionarios asociados al sistema de distribución indiferentemente que en el 2022 hayan dado mantenimiento a órdenes de trabajo que se reclasificaron y fueron cerradas en el 2022.

Por lo anterior lleva razón la recurrente en su argumento en los términos descritos en este apartado.

f. Gastos comerciales, materiales

Indica CNFL en su argumento, en cuanto al tratamiento dado por la IE a las cuentas de materiales del segmento comercial que no lleva razón la IE al tratarse de proyecciones se determina a partir de estimaciones o supuestos y no se puede predecir al 100% las variables que van a incidir en la ejecución real en que este vigente la tarifa y que esto pone en riesgo al continuidad del servicio y el equilibrio financiero de la empresa ya que fueron gastos derogados para la prestación óptima del servicio.

Respuesta:

En el caso de los gastos comerciales para la liquidación del período 2021, las cuentas de llantas y neumáticos y otros productos químicos la Intendencia reconoció únicamente el monto que fue proyectado en el ET-006-2020. Tal como se indicó en la resolución recurrida:

> *La cuenta "LLANTAS Y NEUMÁTICOS, OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS" tienen un crecimiento porcentual mayor al indicador económico en relación a lo reconocido vía ordinaria, la empresa no aporta justificación al respecto, le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo*

que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia rechazó el incremento por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público.

Es importante que ante un crecimiento del egreso con respecto a lo proyectado, la empresa explique de forma detallada las razones que desencadenaron dicho incremento y además presente la documentación de respaldo que evidencie la erogación. En este caso no consta en el documento "Just Gastos SC 2021" una justificación para estas partidas, ni una referencia que permita la trazabilidad de los documentos de respaldo. En el caso de las cuentas de llantas y neumáticos y otros productos químicos de las cuentas de administrativos, la Intendencia reconoció el monto indicado por la empresa.

Se reitera que la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural (RJD-139-2015) en el apartado de Liquidación del período anterior, establece la obligatoriedad de las justificaciones por parte del operador, "Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593."

Para la liquidación del 2022 en gastos administrativos la Intendencia reconoció el monto completo indicado por la empresa en las cuentas de llantas y neumáticos y otros productos químicos y también hizo lo mismo para la partida de otros productos químicos de gastos comerciales.

Tal como se mencionó anteriormente, la Intendencia utilizó como base de proyección los datos que presentó la empresa para el año 2022 sin realizar ninguna exclusión, e indexó cada una de las cuentas con la inflación según los índices calculados por la IE indicados en el considerando I, apartado IV.2.a. de la resolución recurrida. Por lo anterior para la proyección de los años 2024 y 2025 la Intendencia reconoció la totalidad de cuentas y montos indicados por la empresa en la liquidación 2022 y a partir de esto indexo el porcentaje de inflación calculado para cada año.

Por lo que no lleva razón el recurrente ya que la Intendencia consideró para los años de proyección la totalidad de partidas y montos reportados en el año 2022.

g. Gastos administrativos, otros

En cuanto al tratamiento dado a la cuenta de otros del segmento de administrativos, propiamente sobre la provisión de prestaciones legales, indica el recurrente que no lleva razón la IE, en cuanto al no reconocimiento del gasto registrado para la posición, CNFL indica que presentaron la justificación correspondiente sobre el registro, así como del asiento donde se reconoce el gasto en el sistema de distribución, alega el recurrente que ellos tienen la obligación legal de provisionar el rubro y su estimación es confiable, así como el deber de preparar sus estados financieros según las NIIF, así mismo indican que aunque la Autoridad Reguladora no reconozca el ajuste posterior que los auditores externos realizan para la reclasificación por considerarlo un ajuste contable, debería reconocer el efecto del estudio actuarial que considera obligaciones futuras de la CNFL por los beneficios comprometidos y sustentan el pasivo registrado por lo que debería ser reconocido tarifariamente.

Respuesta:

Como se indicó en la resolución recurrida, la IE es consciente de las obligaciones legales que presenta la CNFL con sus empleados, sin embargo, el monto que pretenden trasladar a tarifas es una provisión, correspondiente a prestaciones legales. El estudio actuarial es el resultado de la actualización de una estimación el cual se materializará el gasto cuando los funcionarios dejen de ser parte de la planilla de la empresa y se deban compensar la liquidación a la cual tienen derecho.

Las fijaciones tarifarias como las recurrida deben realizarse en cumplimiento al principio de servicio al costo sido definido en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593, como el "Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.".

La aplicación de este principio permite que las tarifas y precios que pagan los usuarios sean ajustadas a los costos que efectivamente deben reconocerse, no

La aplicación de este principio permite que las tarifas y precios que pagan los usuarios sean ajustadas a los costos que efectivamente deben reconocerse, no solo porque son necesarios para que el prestador pueda cumplir con su deber, sino también, porque están basados en una operación eficiente. De esta forma, en atención a dicho principio, los usuarios no deberían pagar más de lo que corresponde por la prestación de un servicio público eficiente.

El equilibrio financiero y el principio de servicio al costo implican, al menos, un reconocimiento de los costos necesarios para prestar el servicio, pero en ambos casos, no se trata simplemente de reconocer los costos por ser necesarios, sino también, de que dicho reconocimiento conlleve implícita una operación eficiente.

En el documento "Just Gastos SA" para el comprobante de diario CD 05 en la página 85, la empresa indica: "Actualización de la provisión realizada a las prestaciones legales, producto del estudio actuarial realizado por la firma de auditoría (Deloitte) al mes de diciembre 2021."

En las páginas 87 y 88 CNFL indica:

> *[…] Registro de la provisión realizada correspondiente prestaciones legales, producto del estudio actuarial realizado por la firma de auditoría Deloitte, a diciembre 2021.*
>
> *Es importante mencionar, que el registro del estudio actuarial el cual asciende a la suma de ₡6 502 273 (miles), de acuerdo con la contabilidad regulatoria se distribuye de la siguiente manera:*
>
> *[…]*

En la página 90 la empresa indica:

> *[…]**Gasto por ajuste provisión de prestaciones legales***
>
> *En el mes de diciembre 2021 la firma Deloitte contratada por el Grupo ICE, realiza los cálculos actuariales para determinar la obligación por beneficios a empleados por cesantías bajo la Norma Internacional de Contabilidad NIC 19.*

Con el objetivo de presentar el cálculo del valor presente actuarial de los beneficios de prestaciones legales- cesantía. Este registro se realiza una única vez al año, depende de variables económicas y demográficas para el reflejo en el resultado.

El asiento de reclasificación A.R.F. realizado por la auditoría de KPMG en los estados financieros auditados del período 2021, corresponde a la reclasificación de los gastos registrados en el estudio actuarial como operativos y los reclasifica a otros gastos. El registro inicial por CNFL se realizó en base a los datos reflejados en el estudio actuarial efectuado por los actuarios de Deloitte de las Obligaciones por beneficios a empleados 2021. […]

La IE en cumplimiento de la Ley 7593, específicamente los artículos 3, 5, 30, 31, 32 y 33, así como lo respaldado por la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021 velando por el cumplimiento del servicio al costo no puede trasladar a tarifas las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público así como los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes, mantiene la posición de no trasladar a tarifas montos que se originan en el reconocimiento de una provisión o estimación de un gasto, la IE comprende que las empresas deben realizar sus registros contables de conformidad con lo que establece la normativa correspondiente, no obstante, regulatoriamente lo procedente es, reconocer en la tarifa los montos realmente erogados por estos conceptos, es decir, cuando las personas dejen de ser funcionarios de CNFL y se deban cancelar sus extremos laborales.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

h. Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas

Con respecto al método de cálculo del gasto por depreciación de los periodos 2021 y 2022 por liquidar, CNFL indica que:

“No lleva razón la Intendencia de Energía, en rebajar el monto de la depreciación al costo y revaluada para periodo 2021 y 2022 por la forma de cálculo que realiza la empresa siguiendo la metodología correspondiente según la RJD 139-2015. Por cuanto, los datos indicados por la CNFL tanto en el formulario IE-RE-7724 para las liquidaciones son datos acordes a los Estados Financieros Auditados, la diferencia se da en la manera de cálculo realizada por ARESEP.”

En cuanto al procedimiento de cálculo empleado, la CNFL, establece que:

“…todos aquellos activos adquiridos ***antes del 2018,*** *se les debe aplicar su* ***depreciación tomando el saldo de su valor en libros y dividiéndolo por la vida útil remanente para así obtener su gasto por depreciación mensual y al multiplicarlo por los meses que han transcurrido del año se obtiene su gasto anual****. Este proceso aplica tanto para valor libros costo original como valor libros revaluación.”*

Respuesta:

Es importante recordar que está Intendencia es un ente aplicador de instrumentos metodológicos desarrollados por el CDR y aprobados por Junta Directiva, así como al cumplimiento de las interpretaciones que dicha Dirección General haga de la metodología vigente.

En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica a continuación:

[…] se evidencia que la formulación solo contempla la liquidación de ingresos y gastos; adicionalmente, se recalca que las variables "rédito para el desarrollo" y "base tarifaria" no son mencionadas en ninguna parte de este apartado.

Adicionalmente, se resalta que para realizar la liquidación de los ingresos (Fórmula 6) se emplea la diferencia entre los ingresos totales reales durante el periodo a liquidar y los ingresos totales estimados. En la metodología RJD-140-2015, los "ingresos totales estimados" se basan en los "Costos y gastos totales de operación, mantenimiento, administración y otros costos estimados", "la tasa de rédito para el desarrollo" y "la base tarifaria formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo", esto se evidencia en la fórmula 3 de esta metodología como se observa a continuación:

“(…)

$$IT = COMA_{t+1} + (R_{tv,t+1} * BT_{t+1})$$ *(Fórmula 3)*

Donde:

t+1 = Período en el que estará vigente el ajuste tarifario.
IT = Ingresos totales estimados para el período t+1 con las tarifas vigentes. Incluye los ingresos por transmisión de energía y otros ingresos que se generan producto del servicio (ver fórmula 8).
COMAt+1 = Costos y gastos totales de operación, mantenimiento, administración y otros costos estimados para el período t+1 (ver fórmula 17).
Rtv, t+1 = Tasa de rédito para el desarrollo que resulta con las tarifas vigentes para el período t+1.
BTt+1 = Base tarifaria formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo para el período t+1 (ver apartado 5 sección VII, fórmula 29).
tv = Tarifas vigentes.
(…)"

De esta forma, la variable "Ingresos totales estimados" que se incluye en el proceso de liquidación, ya considera en su proceso ordinario de estimación a las variables rédito para el desarrollo" y "base tarifaria"; por tanto, las desviaciones en el proceso de estimación de estas variables pueden verse reflejadas en la liquidación de los ingresos dado que influyen en la estimación de una de las variables empleadas y, si se incluye su liquidación, puede resultar en duplicaciones.

Como conclusión de lo anterior: la sección "Liquidación del periodo anterior" ***solo considera las liquidaciones de gastos e ingresos*** *[…]*

Por tanto, esta Intendencia considera que la cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}$. *Sin embargo, el cálculo de la liquidación*

del gasto por depreciación se realiza partiendo de la base tarifaria disponible en el último estudio ordinario realizado por esta Intendencia, en este caso los estudios ET-006-2020 y ET-069-2021 para los periodos 2021 y 2022 respectivamente. A partir de la base tarifaria calculada en su momento se actualizaron adiciones y retiros de acuerdo con la información proporcionada por el proceso de que analiza las inversiones de la IE.

Es preciso indicar que, en los estudios referidos anteriormente, el cálculo del gasto por depreciación se realizó de acuerdo con la fórmula establecida en la metodología RJD-139-2015, además en cuanto a la presentación de los activos de los estudios ET-006-2020 y ET-069-2021 que en su momento fueron proporcionados por CNFL, la información de base tarifaria no presentaban subdivisiones que permitieran identificar los activos que se encontraban antes o después del 2018 para los cuales según CNFL aplica un cálculo diferenciado.

Para efectos del cálculo del gasto por depreciación se debe aplicar la fórmula establecida en la metodología vigente, por lo que el procedimiento aplicado por CNFL no se encuentra alineado a lo indicado por el CDR, si bien este procedimiento es aplicable a nivel contable como consecuencia de la revaluación y componetización realizada por la empresa, para efectos regulatorios se debe mantener la congruencia y apegarse a las fórmulas establecidas en la metodología vigente.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en este argumento.

8. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2022

Indica CNFL que tal y como se observa en el IE-RE-7737 SD columna H fila 549, el monto de esta cuenta corresponde a ₡11.653.195.952,70, en donde la CNFL de este monto total extrae el monto de gasto fuera de operación correspondiente a ₡660.930.308,53 lo cual da como resultado los ₡10.992.265.644,17, monto que es el indicado en el Estado Resultado del formulario IE-RE-7744 2022.

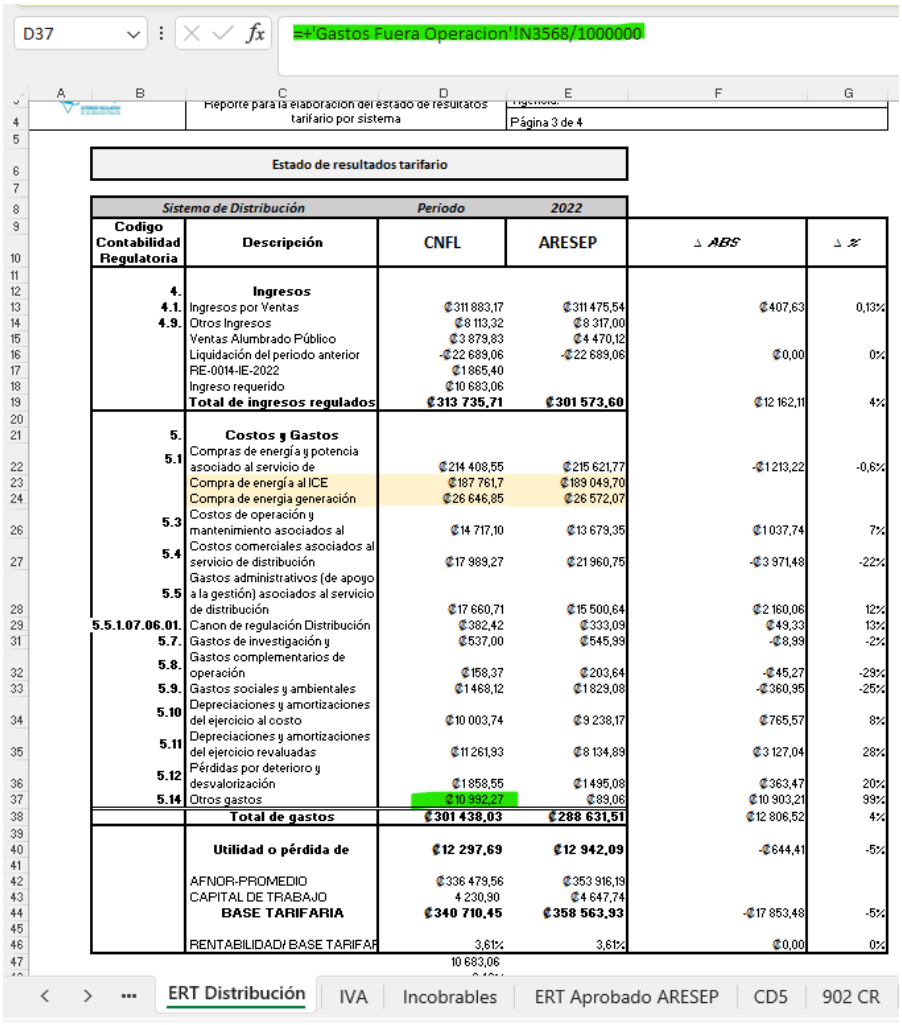
De los cuales, hay un gasto no recurrente que se detalla en la pestaña Gasto no recurrente 2022 que se compone de ₡8.987.116.319,37 producto de la Provisión de Litigios Profesionales de la CNFL mismos que se justifica en el Expediente

ET-071-2023 en el Cap. 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap. 5 Análisis Financ\2 Gastos SD\Distribución\Anexos, en donde se detalla el criterio legal en el cual hace referencia a la sentencia de la Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia resolución 2022-003225 en la cual la CNFL está en la obligación de pagar a las personas demandantes. Para CNFL no lleva razón la ARESEP al indicar que no se reconoce lo reportado en la cuenta de otros gastos por falta de justificación porque tal y como se mencionó anteriormente los ₡8.987.116.319,37, se justifican y se aporta el criterio legal como sustento a la erogación que debe de realizar la CNFL.

Respuesta:

Es importante precisar una serie de elementos relacionados al registro de otros gastos:

a) *En la respuesta dada por CNFL por medio del oficio 2001-1196-2023 del 12 de setiembre, en el cual se atiende la prevención AP-0019-IE-2019 del 07 de setiembre de 2023, en la carpeta "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap 5 Analisis Financ\1 Estado Financiero tarifario" archivo "IE_RE_7744_2022" CNFL en el estado de resultados vincula los ₡10 992,27 millones que pretende trasladar a tarifas a la hoja de cálculo "Gastos Fuera Operación" celda N3568, dicho monto está dividido entre 1 millón.*



D37 =+'Gastos Fuera Operacion'!N3568/1000000

Reporte para la elaboración del estado de resultados tarifario por sistema — Página 3 de 4

Estado de resultados tarifario

Sistema de Distribución		*Periodo*	*2022*		
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	**CNFL**	**ARESEP**	**Δ *ABS***	**Δ *%***
4.	**Ingresos**				
4.1.	Ingresos por Ventas	₡311 883,17	₡311 475,54	₡407,63	0,13%
4.9.	Otros Ingresos	₡8 113,32	₡8 317,00		
	Ventas Alumbrado Público	₡3 879,83	₡4 470,12		
	Liquidación del periodo anterior	-₡22 689,06	-₡22 689,06	₡0,00	0%
	RE-0014-IE-2022	₡1 865,40			
	Ingreso requerido	₡10 683,06			
	Total de ingresos regulados	**₡313 735,71**	**₡301 573,60**	₡12 162,11	4%
5.	**Costos y Gastos**				
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de	₡214 408,55	₡215 621,77	-₡1 213,22	-0,6%
	Compra de energía al ICE	₡187 761,7	₡189 049,70		
	Compra de energía generación	₡26 646,85	₡26 572,07		
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al	₡14 717,10	₡13 679,35	₡1 037,74	7%
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 989,27	₡21 960,75	-₡3 971,48	-22%
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡17 660,71	₡15 500,64	₡2 160,06	12%
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡382,42	₡333,09	₡49,33	13%
5.7.	Gastos de investigación y	₡537,00	₡545,99	-₡8,99	-2%
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡158,37	₡203,64	-₡45,27	-29%
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 468,12	₡1 829,08	-₡360,95	-25%
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡10 003,74	₡9 238,17	₡765,57	8%
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡11 261,93	₡8 134,89	₡3 127,04	28%
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 858,55	₡1 495,08	₡363,47	20%
5.14	Otros gastos	₡10 992,27	₡89,06	₡10 903,21	99%
	Total de gastos	**₡301 438,03**	**₡288 631,51**	₡12 806,52	4%
	Utilidad o pérdida de	**₡12 297,69**	**₡12 942,09**	-₡644,41	-5%
	AFNOR-PROMEDIO	₡336 479,56	₡353 916,19		
	CAPITAL DE TRABAJO	4 230,90	₡4 647,74		
	BASE TARIFARIA	**₡340 710,45**	**₡358 563,93**	-₡17 853,48	-5%
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFAR	3,61%	3,61%	₡0,00	0%
		10 683,06			

ERT Distribución | IVA | Incobrables | ERT Aprobado ARESEP | CD5 | 902 CR

b) *En dicho archivo se presenta la hoja de cálculo llamada "Gastos Fuera Operación", donde la empresa de las filas 3565 a la 3656, hace el siguiente desglose:*

TOTAL	11 653 195 952,70
GFO (5445)	660 930 308,53
TOTAL sin GFO	**10 992 265 644,17**

Otras Cuentas a considerar	
Cuenta 5410	2 021 355 326,29
GFO (5445) Prof	6 965 760 993,08
GD	202 986 067,90
PL	1 778 161 904,49
OT	24 001 352,41
	10 992 265 644,17

Desglose de Gastos Fuera de Operación Cuenta 5.14

CD	Detalle	Suma de MONTO DISTRIBUIDO
		169
5	*Depósitos de alquiler de inmuebles*	*144*
	Gasto conciliaciones bancarias	*33*
		11
	Gasto por comisiones de agencias externas	*629*
	Gasto por faltantes de agencias externas	*7 655 753*
	Gasto Profesionales CNFL	*6 965 760 993*
	Gastos administrativos y de almacen Generación Distribuida	*3 584 064*
	Impuesto sobre la renta diferido	*441 096 626*
	Impuestos asumidos por servicios	*821 620*
	Otros ajustes cuentas por cobrar	*646 617*
	Otros gastos- prestaciones legales	*1 159 457 625*
	Otros gastos- prestaciones legales (Costo por interes)	*618 704 279*
	Programación de medidores para Generación Distribuida	*- 4 226 196*
	Solicitudes Generación Distribuida	*- 3 584 064*
13	*Costos Instalación Iluminación pública en diciembre*	*191 591 721*
	Elecciones y traspasos de poderes	*9 545*
25	*Costos Instalación Iluminación pública en diciembre*	*-*
26	*Gasto conciliaciones bancarias*	*1 290 653*

	Impuestos asumidos por servicios	*377 755*
900	*Calibración de medidores para Generación Distribuida*	*2 217*
	Colocación de banderas en autopistas	*1 334 911*
	Convenio cooperación Grupo ICE- COOPESEICE	*5 850*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre	*26 930 161*
	Elecciones y traspasos de poderes	*288 081*
	Estudio viabilidad- Generación Distribuida	*22 500 219*
	Gastos Administrativos- Generación Distribuida	*8 545 778*
	Gastos administrativos y de almacen Generación Distribuida	*4 608 203*
	Gastos administrativos y de almacen- Generación Distribuida	*71 301 134*
	Inspección y pruebas- Generación Distribuida	*832 999*
	Instalación de medidores - Generación Distribuida	*57 619*
	Instalación de medidores- Generación Distribuida	*2 096 323*
	Programación de medidores para Generación Distribuida	*4 297 315*
	Reinspección- Generación Distribuida	*24 342*
	Solicitudes Generación Distribuida	*3 211 158*
	Solicitudes- Generación Distribuida	*4 921*
901	*Colocación de banderas en autopistas*	*220 000*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre	*375 000*
	Elecciones y traspasos de poderes	*22 996*
903	*Calibración de medidores para Generación Distribuida*	*831*
	Colocación de banderas en autopistas	*538 263*
	Convenio cooperación Grupo ICE- COOPESEICE	*2 194*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre	*9 525 346*
	Elecciones y traspasos de poderes	*83 317*
	Estudio viabilidad- Generación Distribuida	*9 101 958*
	Gastos Administrativos- Generación Distribuida	*3 421 589*
	Gastos administrativos y de almacen Generación Distribuida	*1 782 422*
	Gastos administrativos y de almacen- Generación Distribuida	*26 769 037*
	Inspección y pruebas- Generación Distribuida	*319 619*
	Instalación de medidores - Generación Distribuida	*21 897*

	Instalación de medidores- Generación Distribuida		*825 751*
	Programación de medidores para Generación Distribuida		*1 699 416*
	Reinspección- Generación Distribuida		*9 128*
	Solicitudes Generación Distribuida		*926 487*
	Solicitudes- Generación Distribuida		*1 844*
904	*Calibración de medidores para Generación Distribuida*		*826*
	Colocación de banderas en autopistas		*533 474*
	Convenio cooperación Grupo ICE- COOPESEICE		*1 985*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre		*9 726 396*
	Elecciones y traspasos de poderes		*81 219*
	Estudio viabilidad- Generación Distribuida		*8 935 353*
	Gastos Administrativos- Generación Distribuida		*3 564 744*
	Gastos administrativos y de almacen Generación Distribuida		*1 815 132*
	Gastos administrativos y de almacen- Generación Distribuida		*26 629 309*
	Inspección y pruebas- Generación Distribuida		*326 414*
	Instalación de medidores - Generación Distribuida		*19 233*
	Instalación de medidores- Generación Distribuida		*818 059*
	Programación de medidores para Generación Distribuida		*1 779 578*
	Reinspección- Generación Distribuida		*9 070*
	Solicitudes Generación Distribuida		*950 503*
	Solicitudes- Generación Distribuida		*1 834*
1201	*Colocación de banderas en autopistas*		*127 866*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre		*2 354 753*
	Elecciones y traspasos de poderes		*667*
1213	*Colocación de banderas en autopistas*		*14 994*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre		*61 239*
	Elecciones y traspasos de poderes		*9 867*
1227	*Colocación de banderas en autopistas*		*252 000*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre	-	*34 482 687*
	Elecciones y traspasos de poderes		*80 062*
1275	*Colocación de banderas en autopistas*		*61*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre	-	*1 709*
	Elecciones y traspasos de poderes	-	*70*

1284	*Colocación de banderas en autopistas*		*212 080*
	Costos Instalación Iluminación pública en diciembre	*-*	*1 810 057*
	Elecciones y traspasos de poderes		*933*
1285	*Colocación de banderas en autopistas*	*13*	
			9 607 069
Total general		***267***	

c) *Como se observa en el primer cuadro, CNFL presenta los ₡ 6 965 760 993,08 con las iniciales "GFO (5445) Prof" (fila 3573) lo que presume que se refiera a "Gastos fuera de operación" por ser este el nombre de la pestaña donde se encuentra, el cual por el nombre genera incertidumbre si son gastos atribuibles al artículo 32 de la Ley 7593, que establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*

d) *En el segundo cuadro, en el detalle presentado por CNFL se presentan movimientos que no tienen relación con el servicio público como lo es "Gasto por comisiones de agencias externas, Gasto por faltantes de agencias externas, Costos Instalación Iluminación pública en diciembre, Elecciones y traspasos de poderes, Gasto conciliaciones bancarias, Convenio cooperación Grupo ICE- COOPESEICE, Colocación de banderas en autopistas"*
Así mismo, se presenta un movimiento por ₡ 6 965 760 993 el cual CNFL lo cataloga como "Gasto Profesionales CNFL"

e) *En el documento "Liquidación gastos SD 2022", CNFL no aporta justificación en prosa de los movimientos que registra en la hoja de cálculo "Gastos Fuera de Operación" asociados al CD 05, es importante recordar que le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio público.*

f) *En el archivo "IE_RE_7737_SD" en la columna G, celda 575 se presentan como no recurrentes los ₡8.987.116.319,37 que indica CNFL en el presente recurso, sin embargo, el mismo está como valores, sin trazabilidad alguna de manera que no es posible de donde proviene esté monto, todo esto de conformidad con el Por tanto IV de la resolución RE-032-2019 del 01 de abril de 2019.*

g) *En la respuesta dada por CNFL por medio del oficio 2001-1196-2023 del 12 de setiembre, por medio del cual se atiende la prevención AP-0019-IE-2019 del 07 de setiembre de 2023, , en la carpeta 02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.2. Liquidación 2022\Cap 5 Analisis Financ\2 Gastos SD\Distribucion\Anexos, CNFL presenta el documento "2201-0253-2023 Criterio legal".*

h) *Al analizar dicho documento es importante precisar que el registro que CNFL pretendía trasladar a tarifas en las cuentas regulatorias 5.14.9.99 para el sistema de distribución, 5.12.9.99 para el sistema generación, corresponde a una provisión de litigios profesionales, con relación a la demanda que se lleva bajo el expediente 11-000219-1178-LA.*

i) *En dicho documento, la Asesoría Jurídica Empresarial de CNFL, brinda criterio legal sobre la provisión de litigios profesionales de CNFL y si el registro de la provisión se encuentra contemplado en el artículo 32 de la Ley de ARESEP. Al respecto esa Asesoría concluye lo siguiente:*

> En consecuencia, se determina que dicha provisión no resulta un gasto operativo desproporcional, si no más bien un derecho reconocido recientemente en sede judicial a favor de los trabajadores por estar regulado por la Convención Colectiva vigente, por lo que es criterio de esta Asesoria Jurídica Empresarial, que este debe contemplarse dentro de los costos de operación necesarios de la empresa distribuidora ha tenido que incurrir como parte de su funcionamiento ordinario; y no, como uno de los supuestos de los incisos enunciados del numeral 32 de la Ley 7593 Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Para CNFL el monto por concepto de provisión de litigios profesionales, al corresponder a remuneraciones salariales contempladas en la convención colectiva debe trasladarse a tarifas, sin embargo, en dicho criterio legal es claro que se trata de una provisión, siendo que en la página 2 de dicho criterio legal se define como provisión lo siguiente:

> *"Obligaciones expresas o tácitas a largo plazo, claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, son indeterminadas en cuanto a su importe exacto o a la fecha en que se producirán. Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo no corriente del balance. La parte de las provisiones cuya cancelación se prevea en el corto plazo deberá figurar en el pasivo corriente del balance, en el epígrafe "Provisiones a corto plazo…" Las provisiones contables más habituales son las destinadas a las decisiones judiciales, las reestructuraciones de plantilla (prejubilaciones y despidos), periodos de garantía, ajustes en la valoración de activos, ventas a plazos, impuestos y litigios. (Lo subrayado no es del original)*

CNFL indica tanto en el recurso como en el criterio legal antes citado que este monto "se calculará en la etapa de ejecución de sentencia" es decir es un importe que aún no ha sido determinado.

> *La IE es consciente de las obligaciones legales que presenta la CNFL, sin embargo, el monto que pretenden trasladar a tarifas es una provisión, el cual se materializará el gasto cuando se ejecute sentencia, hecho que según documento "2201-0253-2023 Criterio legal" no ha sucedido.*

Las fijaciones tarifarias como las recurrida deben realizarse en cumplimiento al principio de servicio al costo sido definido en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593, como el "Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.".

En la liquidación tarifaria se deben considerar los gastos reales que ha ejecutado la empresa, al ser el monto recurrido un asiento contable para el registro de la provisión no debe ser reconocido en tarifas en la liquidación tarifaria hasta que el mismo se haya materializado. Por lo anterior no lleva razón el recurrente.

En cuanto a la solicitud de CNFL relacionado al gasto de generación distribuida, se debe mencionar, que en la pestaña "Gastos Fuera Operación" fila 3574, sólo señala GD, por lo que ante la falta de justificación y falta de claridad en el nombre de la hoja de cálculo y nombre de la celda la IE desconocía a que correspondía. No obstante, dado que GD si corresponde a un gasto regulado, se incorporá en el estado de resultados del período 2022 los ₡202,98 millones. Es importante indicar a CNFL que para futuras liquidaciones tarifarias todos datos de los formularios IE_RE_7737 y IE_RE_7744 deben estar vinculados entre sí, y deben contener justificación tanto en prosa como con los respaldos respectivos. Por lo anterior lleva razón CNFL en cuanto al reconocimiento de los gastos relacionados a generación distribuida.

9. ***Consideraciones generales, impacto de la resolución en los resultados financieros.***

El recurrente alega que ha generado importantes esfuerzos por alcanzar una situación estable en términos financieros, así como en la contención del gasto que se ha evidenciado en los últimos años en tarifas más competitivas en el mercado, así como que se han caracterizado por el cumplimiento de la legislación, y ofreciendo un servicio de alta calidad mantiene el principio de servicio al costo, tal como se muestra en las diferentes solicitudes tarifarias. En términos de flujo de caja CNFL ha realizado un adecuado manejo del efectivo, dirigiendo importantes esfuerzos en la cancelación de pasivos.

Todos estos esfuerzos se han venido desarrollando con el fin de alcanzar unas finanzas sanas que beneficien también a sus clientes. No obstante, el efecto de las resoluciones RE0151-IE-2023, RE-0152-IE-2023 y RE-0153-IE-2023, para el recurrente contrarresta completamente esos esfuerzos y atenta contra el equilibrio financiero de la empresa, según lo indica la misma Ley N°7593 la ARESEP debe garantizar.

Para la CNFL, el resultado de la Intendencia de Energía genera un deterioro fuerte en los Estados Financieros, tendría efectos devastadores y prácticamente cerraría toda posibilidad de acceder a fuentes de financiamiento que siempre están muy pendientes de que la empresa cuente con estados financieros que muestren solvencia y resultados positivos en aspectos tales como Excedente Neto, EBITDA, Flujo de caja, tal como se indica su argumento.

Respuesta:

Como se ha indicado a lo largo del presente informe, las actuaciones de la Intendencia de Energía, han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley 7593, así como la metodología vigente RJD-139-2015, la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como pronunciamientos hechos por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.

En el estudio tarifario tramitado bajo el expediente ET-071-2023 se encontraron limitantes en cuanto a las justificaciones presentadas, donde CNFL mencionaba partidas pero no las justificó, partidas que porcentualmente tienen un crecimiento significativo en comparación a lo proyectado vía ordinaria pero la empresa a su criterio considera que son menores y no las justifica, así como partidas que no fueron proyectadas vía ordinaria y la empresa omite su justificación.

En el estudio también se identificaron gastos que no tienen relación con el servicio público pero que la empresa pretendía trasladar a tarifas.
En la resolución recurrida, se incorporó un apartado llamado "Consideraciones para estudios posteriores" donde se realizan una serie de advertencias y recomendaciones para la mejora de la información en futuros estudios tarifarios.

La Intendencia no puede incorporar en tarifas datos que presentan justificaciones con limitaciones, donde las mismas son insuficientes, escasas o del todo no justifican las partidas, o bien datos que impiden la trazabilidad, la IE debe velar por el equilibrio financiero de la empresa, el cual se entiende como aquella condición financiera del prestador, que le permite operar eficientemente, sin embargo, dicha condición no puede implicar que el mencionado equilibrio se base solamente, en contar con recursos de forma ilimitada, sin considerarse la eficiencia de su operación y con ello, de sus costos.

Cuidar y verificar la eficiencia de los costos operativos que permiten mantener el equilibrio financiero, es una obligación no solo del ente regulador sino también del prestador, pues de esta forma, además de procurar tal equilibrio, también se respeta el principio de servicio al costo, que es un derecho de los usuarios de los servicios públicos.

De esta manera, es indispensable compatibilizar el equilibrio financiero del prestador, con la aplicación del principio del servicio al costo en beneficio del usuario, sin que se pueda imponer uno sobre otro. Los costos que se trasladan a tarifas deben estar basados en una operación eficiente del servicio público.

Cuando se excluyen costos conforme al artículo 32 de la Ley N° 7593, o bien porque no estaban justificados por la empresa (que es una obligación del prestador) no se parte de que, dicha exclusión implica un desequilibrio financiero del prestador, pues los costos que se están dejando de considerar, precisamente se excluyen porque no se entienden como necesarios para prestar el servicio, de modo que, el prestador aún sin el reconocimiento tarifario de estos, igualmente, debería mantener la prestación como corresponde y recibir una retribución competitiva, así mismo los costos no justificados, le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593.

Es importante desligar los temas propios de la regulación (que corresponden a la Aresep) de los temas propios de la gestión administrativa, operativa y técnica de las empresas reguladas. Siendo que es responsabilidad de los prestadores la correcta gestión del servicio regulado, lo cual incluye determinar el momento idóneo para solicitar los estudios ordinarios, para evitar cualquier desfase en sus costos que pueda poner en riesgo la operatividad de la empresa.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en su argumento.

10. Consideraciones generales, otros aspectos.

El recurrente solicita a la Intendencia de Energía, valore el tiempo de respuesta del recurso de revocatoria, con la finalidad de evitar el desequilibrio financiero de la empresa por tiempo de respuesta que se toma y el desfase de la entrada en vigor, ya que, genera distorsiones en las finanzas de la empresa. Mismo sucede con recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en el que la CNFL se ha apersonado a la Junta Directiva de ARESEP, y en el cuál han trascurrido casi 2 años y no se ha recibido respuesta, lo que genera desfases en los montos que justificadamente se le está solicitando al Regulador reconocer porque son erogaciones necesarias para la continuidad del negocio.

Adicionalmente, para CNFL es necesario que la Intendencia de Energía determine criterios específicos para el reconocimiento de los costos y gastos, adicional de lo que por Ley la empresa ya conoce no serán reconocidos y que en su cumplimiento no incluye. En cada revisión tarifaria, se denota nuevos elementos según el criterio subjetivo que emite la Intendencia de Energía para validar la información, lo cual deja indefensión a la CNFL y se da una arbitrariedad que pone al regulado en una situación de incertidumbre y no pudiendo determinar oportunidades de mejora exactas para la Intendencia de Energía.

Finalmente, indica el recurrente que Intendencia de Energía no debe desconocer la situación que afecta a todas las empresas eléctricas, por las consecuencias provocadas por el Fenómeno El Niño, donde se han registrado afectaciones en las plantas hidroeléctricas por una disminución considerable de las lluvias. Todo ello, sumado a la posible afectación financiera que nos provocaría una disminución tarifaria de la magnitud que la ARESEP nos ha establecido en estas resoluciones, puede provocar una crisis sin precedentes, contraviniendo uno de los objetivos principales de esa Intendencia, cual es buscar el equilibrio entre la calidad y continuidad del servicio a los usuarios y el balance financiero de las empresas prestadoras del servicio público.

Respuesta:

En relación con el tiempo de respuesta para el recurso de revocatoria interpuesto, deseamos informar al recurrente que esta Intendencia está comprometida con la mejora continua de nuestros procedimientos internos. En este sentido, estamos dedicados a optimizar los tiempos y la calidad de las respuestas a los recursos presentados, enfatizando nuestro compromiso con resolver los recursos de revocatoria de manera eficiente.

En relación con los recursos de apelación, que son competencia exclusiva de la Junta Directiva, esta Intendencia no emitirá comentarios al respecto, debido a que no tiene la competencia para intervenir en estos asuntos. Es fundamental establecer claramente que los recursos de apelación son responsabilidad de la Junta Directiva, lo cual subraya la división de responsabilidades dentro de nuestra organización.

En cuanto a los criterios que es necesario que la IE determine de forma específica para el reconocimiento de los costos y gastos, como se ha indicado a lo largo del presente informe, las actuaciones de la Intendencia de Energía, han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley 7593, así como la metodología vigente RJD-139-2015, la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como pronunciamientos hechos por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.

En cuanto a los efectos del fenómeno de El Niño, la IE es consciente de los efectos que tendrá para las tarifas eléctricas y por ende para las empresas distribuidoras, siendo por ello que mediante la resolución RE-0100-JD-2019, del el 14 de mayo del 2019, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)" y que el 7 de noviembre del 2023, mediante la resolución RE-0106-JD-2023, la Junta Directiva aprobó la "Modificación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)", siendo que en la aplicación por primera vez de la modificación parcial de la metodología de CVG, mediante la resolución RE-0164-IE-2023 del 19 de diciembre de 2023, la Intendencia de Energía considera el efecto del fenómeno climatológico, sin embargo eso no justifica que la Aresep considere partidas que carecen de justificación por parte de CNFL, las menciona pero no las justifica, o bien las mismas son escasas, gastos que no tienen relación con el servicio público, partidas como valores sin trazabilidad, provisiones que no corresponde a un gasto que se haya materializado, entre otros. La empresa puede presentar una solicitud ordinaria cuando lo considere oportuno, tal y como establece la Ley 7593.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en su argumento.

[…]

11. **Ajustes como consecuencia de los argumentos acogidos en la presente resolución.**

[…]

Como consecuencia de que a la empresa lleva razón en los puntos 6, 7.b. 7.e., 8, del presente recurso, se procede a ajustar las siguientes sesiones de la resolución RE-0152-IE-2023:

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".*

- ✓ *Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA". Lo relacionado al período 2024.*

- ✓ *Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".*

- ✓ *Contenido de Anexos, los anexos 1,2, 3, 4, 5 y 6.*

- ✓ *Por otra parte, se debe mantener incólume todo el resto de la resolución RE-0152-IE-2023, que no sea explícitamente modificada en esta lista.*

Para que se lean de la siguiente manera:

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE.***

1. *Producto del análisis financiero contable, la CNFL requiere ingresos adicionales de ¢2 331,08 millones para el periodo 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024, esto representa un incremento en los precios vigentes de un 1,61% para el periodo 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024, con respecto al año 2025 la empresa distribuidora requiere un ajuste de ¢840,98 millones de colones lo que representa un incremento en la tarifa vigente 2025 de un 0,28%.*

2. *Con las modificaciones anteriores se espera que CNFL, en su servicio de distribución alcance ingresos con la tarifa propuesta, tal como lo evidencia el siguiente cuadro.*

Cuadro 4
CNFL: ESTIMACIÓN DE VENTAS ANUALES DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS, INGRESOS VIGENTES Y PROPUESTOS POR LA IE. 2024-2025

AÑO	ING.PROP [1/] (millones ¢)
2024	288 420,40
2025	301 179,9

1/ Incluye todas las categorías tarifarias excepto a alumbrado público.
Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía

Los principales resultados efectuados por la Intendencia de Energía se presentan en los cuadros de los anexos 1 y 2.

Lo anterior modifica el precio promedio de ventas de energía de ¢90,0 a ¢83,2 para el año 2024 y de ¢90,1 a ¢87,3 para el año 2025.

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022".***

a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022:

En este apartado se desarrollará el procedimiento de liquidación establecido mediante la resolución RJD-139-2015 descrito en la sección "II Metodología tarifaria" de este informe.

En este contexto, cabe recordar que, tal y como se indicó en la sección III.2.f.iii. del presente informe, el artículo 32 de la Ley 7593 establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Así, en este acto se resuelve el ajuste tarifario presentado por la empresa, ajustando algunos costos citados en este apartado.

La Autoridad Reguladora en el ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales ya analizadas, se encuentra en la obligación de verificar que los ajustes tarifarios se apeguen a los principios de servicio al costo y equilibrio económico, encontrándose facultada para cuestionar y excluir los costos citados en este apartado. Haber reconocido estos rubros, atentaría contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico- jurídico para incluirlos como parte de los costos para efectos de la fijación tarifaria. Lo anterior de conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para conocer y resolver el ajuste tarifario por servicios de suministro de electricidad sometido por la actora a su consideración.

Está Intendencia por su parte revisó y analizó las justificaciones suministradas por CNFL, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, que reza:

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
>
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley que establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en

condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Se reitera que, las tarifas vigentes en el 2021, fueron fijadas mediante la resolución RE-0039-IE-2020 tal y como se muestra en el ET-006-2020, en lo que corresponde a los gastos, la IE elaboró el informe IN-0058-IE-2020 el cual sirve de base para la citada resolución y en el Anexo 4 se muestra el estado resultados con las tarifas propuestas para el período 2021 y en el Anexo 6 de dicho informe se encuentran los archivos en Excel que fundamentan los cálculos realizados por está Intendencia, que serán la base para la liquidación del 2021.

Para el período 2022, las tarifas fueron fijadas mediante la resolución RE-0080-IE-2021 tal y como se muestra en el ET-069-2021, en lo que corresponde a los gastos, la IE elaboró el informe IN-0156-IE-2021 el cual sirve de base para la citada resolución y en el Anexo 4 se muestra el estado resultados con las tarifas propuestas para el período 2022 y en el Anexo 6 de dicho informe se encuentran los archivos en Excel que fundamentan los cálculos realizados por está Intendencia, que es la base para la liquidación del 2022.

- ***Liquidación de gastos del periodo 2021***

Para el período 2021, del informe IN-0058-IE-2020 conviene extraer el anexo 4:

Anexo N° 4

Estado de resultados a tarifas propuestas
Sistema distribución, CNFL
Periodo 2020-2021
(Datos en millones de colones)

DESCRIPCIÓN	TARIFAS PROPUESTAS 2020		TARIFAS PROPUESTAS 2021	
	Cifras según CNFL	Cifras según ARESEP	Cifras según CNFL	Cifras según ARESEP
Ingresos por Ventas	355.172,5	343.818,8	334.491,7	328.172,9
Ventas de Energía Alumbrado Público		5.039,1		5.073,5
TOTAL VENTAS DE ENERGÍA	**355.172,5**	**348.857,9**	**334.491,7**	**333.246,4**
OTROS INGRESOS REGULADOS				
Otros Ingresos Regulados	9.254,1	9.058,8	8.634,8	8.424,4
Liquidación tarifaria 2018	- 16.630,3	- 16.630,3	-	-
TOTAL OTROS INGRESOS REGULADOS	**- 7.376,2**	**- 7.571,5**	**8.634,8**	**8.424,4**
TOTAL INGRESOS REGULADOS	**347.796,3**	**341.286,4**	**343.126,5**	**341.670,8**
MENOS:				
COMPRAS DE ENERGÍA				
Compra ICE	222.314,1	219.777,8	219.641,9	222.288,2
Generación Propia	26.236,8	26.236,8	26.551,7	26.551,7
TOTAL COMPRAS DE ENERGÍA	**248.550,9**	**246.014,6**	**246.193,6**	**248.839,9**
UTILIDAD BRUTA	**99.245,4**	**95.271,8**	**96.932,9**	**92.830,9**
MENOS:				
GASTOS GENERALES				
Gastos de operación y mantenimiento	13.833,1	12.729,2	13.777,4	12.753,6
Gastos de Comercialización	19.459,6	18.378,4	20.607,3	19.353,6
Gastos administrativos	18.984,2	17.733,7	19.900,9	18.240,8
Canon de regulación	704,6	620,0	704,6	639,0
Gastos de investigación y desarrollo	370,7	347,1	388,1	357,6
Gastos complementarios de operación	214,6	205,6	220,5	212,3
Gastos sociales y ambientales	2.066,7	2.021,5	2.181,5	2.135,5
Depreciaciones y amortizaciones del ejercici	8.564,1	8.572,4	8.628,2	8.634,1
Depreciaciones y amortizaciones del ejercici	8.317,1	8.312,9	8.177,7	8.178,7
Pérdidas por deterioro y desvalorización	6.149,0	6.148,9	3.890,0	3.890,0
Otros gastos	102,3	-	125,2	-
Impuesto Venta Valor Agregado (IVA)	5.123,5	5.848,2	5.168,2	5.927,4
Intereses sobre depósitos de consumidores	1.333,8	-	1.472,7	-
Aportes al Fondo de Ahorro	4.313,8	3.117,4		
TOTAL GASTOS GENERALES	89.434,6	84.036,3	85.242,3	80.322,5
TOTAL DE COSTOS Y GASTOS	**337.985,4**	**330.050,8**	**331.435,9**	**329.162,4**
UTILIDAD (O PÉRDIDA) DE OPERACIÓN	9.810,8	11.235,5	11.690,6	12.508,4
PROMEDIO ACTIVO FIJO REVALUADO	363.553,0	363.075,9	350.545,8	350.171,1
CAPITAL DE TRABAJO	7.869,9	5.411,4	7.869,9	5.288,8
BASE TARIFARIA	371.422,9	368.487,4	358.415,7	355.459,9
RENTABILIDAD/BT	**2,64%**	**3,05%**	**3,26%**	**3,52%**

Fuente ET-006-2020

Está Intendencia comparó el gasto real de la CNFL versus el reconocido vía ordinaria para terminar el monto a reconocer vía liquidación, considerando las justificaciones aportadas, para cada uno de los comprobantes de diario (CD) y objetos de gasto (OG) de la CNFL.

Se reitera que en la solicitud presentada, el monto a liquidar por CNFL para 2021 se planteó como un rebalanceo del rédito, es importante indicar que la metodología vigente se refiere para la liquidación únicamente las variables de ingresos y gastos y ante consulta hecha por la IE al CDR, se indica por medio del oficio OF-0296-CDR-2023 que las variables a liquidar solo corresponden ingresos y gastos, no se contempla en la liquidación las variables de rédito y base tarifaria, no obstante se muestran a continuación el resultado obtenido por la CNFL:

Cuadro N° 33
Liquidación solicitada por la CNFL
(En millones)

Año	***Monto***
2021	*7 890,58*
Total a liquidar	***7 890,58***

Fuente: SD\Cap 7 Analisis Financiero\1 Estado Financiero Tarifario

Vale resaltar que a pesar de que la CNFL, omite indicar si su resultado es a favor del usuario o a favor de la empresa, se desprende del resultado obtenido que pretenden un reintegro a la empresa.

A continuación, se muestra el resultado de la valoración realizada por la IE para cada una de las variables implícitas en el cálculo tarifario del período 2021 y el resultado de su liquidación.

ITA_Z

Para el 2021 la IE validó la suma de ₡281 814 millones por concepto de ingresos por ventas reales (incluye alumbrado público), otros ingresos relacionados al servicio público por ₡8 565 millones lo que representa el total de ingresos por ₡290 379 millones. Por su parte la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario Ingresos por ventas de energía por ₡277 628 millones, ventas por alumbrado público por ₡4 112 millones y otros ingresos por ₡8 565 millones y espera ingresos adicionales por ₡7 891 millones. generándose una diferencia entre los datos de la IE y los de la CNFL de ₡74 millones (sin incluir la línea de ingreso requerido). El análisis se muestra en el apartado IV, inciso 2.b Análisis de mercado de este informe.

GTA_Z

Para el 2021 la IE validó la suma de ₡275 367 millones por concepto de costos y gastos y la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario la suma de ₡285 762 millones generándose una diferencia entre los datos de la IE y los de la CNFL que asciende a -₡10 395 millones.

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL:

Cuadro N° xx
Costos y Gastos del período 2021
Solicitud presentada por la CNFL
(En millones)

Regulatoria				CNFL
5.	**Costos y Gastos**			
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	₡201 111	₡248 840	₡47 729
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡13 384	₡12 754	-₡630
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 394	₡19 354	₡1 960
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡17 882	₡18 241	₡359
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡448	₡639	₡191
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡453	₡358	-₡96
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡147	₡212	₡66
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 792	₡2 136	₡343
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡9 957	₡8 634	-₡1 323
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡11 375	₡8 179	-₡3 196
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡3 426	₡3 890	₡464
5.14	Otros gastos (IVA)	₡8 393	₡5 927	-₡2 465
	Total de gastos	**₡285 762**	**₡329 162**	**₡43 401**

Fuente: Elaboración propia Intendencia de Energía

Al comparar la actualización de los gastos por parte de ARESEP respecto a lo otorgado vía tarifas ordinario en el período 2021, se obtiene las siguientes desviaciones:

Cuadro N° 34
Costos y Gastos del período 2021
Comparativo monto estimado por la IE vía ordinaria
versus monto actualizado liquidación IE
(En millones)

Codigo Contabilidad Regulatoria	Descripción	ARESEP Ordinario	ARESEP actualizado liquidación 2021	Variación Liq. Aresep vs ord. Aresep
5.	**Costos y Gastos**			
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	₡248 840	₡200 512	-₡48 328
5.2	Costos de operación y mantenimiento asociado a alumbrado público	₡0	₡0	₡0
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡12 754	₡13 538	₡784
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡19 354	₡16 921	-₡2 433
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 241	₡16 073	-₡2 168
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡639	₡386	-₡253
5.6.	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	₡0		₡0
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡358	₡561	₡203
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡212	₡147	-₡65
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡2 136	₡1 737	-₡399
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡8 634	₡9 201	₡566
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡8 179	₡8 396	₡217
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡3 890	₡3 488	-₡402
5.14	Otros gastos (IVA)	₡5 927	₡4 409	-₡1 518
	Total de gastos	**₡329 162**	**₡275 367**	**-₡53 796**

Fuente: Elaboración propia Intendencia de Energía

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL real comparado con la actualización de costos producto de la liquidación tarifaria realizado por la IE:

Cuadro N° 35
Costos y Gastos del período 2021
Comparativo monto real CNFL versus
real ajustado por IE producto de la liquidación tarifaria
(En millones)

Codigo Contabilidad Regulatoria	Descripción	CNFL	ARESEP actualizado liquidación 2021	Variación Abs Liq. Aresep vs CNFL
5.	**Costos y Gastos**			
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	₡201 111	₡200 512	-₡599
5.2	Costos de operación y mantenimiento asociado a alumbrado público	₡0	₡0	₡0
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡13 384	₡13 538	₡154
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 394	₡16 921	-₡473
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡17 882	₡16 073	-₡1 809
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡448	₡386	-₡62
5.6.	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	₡0		₡0
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡453	₡561	₡108
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡147	₡147	₡1
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 792	₡1 737	-₡56
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡9 957	₡9 201	-₡757
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡11 375	₡8 396	-₡2 979
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡3 426	₡3 488	₡62
5.14	Otros gastos (IVA)	₡8 393	₡4 409	-₡3 984
	Total de gastos	**₡285 762**	**₡275 367**	**-₡10 395**

Fuente: Intendencia de Energía

Seguidamente se explican las diferencias identificadas en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.3.):

En el archivo "5. Trazabilidad SD IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se

reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Alquileres:** La cuenta crece un 88% en comparación a lo reconocido vía ordinaria, esta Intendencia analizando la información aportada por la empresa sólo reconoce el pago a GRUAS QUIROS SRL el cual corresponde a ₡1,25 millones, es importante indicar que la empresa no justifica la variación que resulta al comparar lo reconocido vía ordinaria y el real ejecutado el cual es significativamente mayor al indicador económico de inflación.*

***Materiales:** La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" no se proyectó vía ordinaria y en la liquidación presenta una ejecución de ₡1,94 millones, está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.*

La cuenta "ARTÍCULOS, IMPLEMENTOS SALUD OCUPACIONAL" tiene un crecimiento importante en comparación a lo reconocido vía ordinaria, sin embargo se acepta la variación al considerar el efecto de la pandemia por COVID-19 que obligó a las empresas a extremar los cuidados para sus empleados.

***Servicios Contratados:** Las cuentas "GASTOS LEGALES VARIOS, MANTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE GRÚAS, SERVICIOS DE INGENIERÍA y TRANSPORTE DE BIENES, SERVICIOS DESARROLLO SISTEMAS INFORMATI" no fueron proyectadas vía ordinaria y la empresa no aporta justificación, la empresa las menciona como gastos menores, las mismas al no*

haber sido proyectadas y presentar una ejecución real debieron ser justificadas, en este sentido, le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia deberá rechazarlo por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público.

De igual forma las cuentas "IMPRESIÓN, ENCUADERNACIÓN Y OTROS, MANTO. Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS, SERVICIO DE RECAUCHE Y REP. DE LLANTAS, SERVICIOS CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES" tienen un crecimiento porcentual mayor al indicador económico en relación a lo reconocido vía ordinaria, la empresa no aporta justificación al respecto, en concordancia a lo indicado anteriormente no se reconoce el incremento, se mantiene lo reconocido en la estimación vía ordinaria.

La cuenta de "SERVICIOS VARIOS" se mantiene lo reconocido vía ordinaria, entre la justificación dada por CNFL se indica que se reconoce los costos de iluminación pública de los meses de noviembre y diciembre, la empresa no precisa si se debe a la decoración festiva, el cual si bien puede ser agradable para los usuarios contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad, austeridad y eficiencia en el uso de los fondos públicos que signifique una mejora en el servicio.

***Otros:** Se reconocen las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.*
No se reconoce en la liquidación la cuenta "LICENCIAMIENTO", la cuenta no fue proyectada vía ordinaria y no se presenta justificación al respecto. Así como la cuenta "OTROS REGISTROS DEVENGADOS" la misma es una cuenta donde la empresa hace diferentes tipos de registros entre los que indican cuentas a cobrar a empleados, daños en artefactos eléctricos, entre otros, en el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Costos comerciales asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.4.):

En el archivo "5. Trazabilidad SC" se presenta el análisis de los costos relacionados a comercialización del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Materiales:** La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" no se proyectó vía ordinaria y en la liquidación presenta una ejecución de ₡8,34 millones, está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.*

La cuenta "LLANTAS Y NEUMÁTICOS, OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS" tienen un crecimiento porcentual mayor al indicador económico en relación a lo reconocido vía ordinaria, la empresa no aporta justificación al respecto, le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al

amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia rechazó el incremento por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público.

La cuenta "UTILES Y MATER ESPEC, COCINA Y COMEDOR" en el documento "Just Gastos SC 2021" página 150 la empresa indica que registran juegos de ollas Monix, plantillas de inducción, siendo que en el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

***Servicios Contratados:** Las cuentas "MANTO. CORRECT. Y PREVENT. EQUIPO TRANSP, MANTO. Y REPARACION DE OTROS EQUIPOS, REPARACION DE EDIFICIOS Y LOCALES, SERVICIO DE RECAUCHE Y REP. DE LLANTAS" tienen un crecimiento mayor al indicador económico en comparación a lo reconocido vía ordinaria, no hay justificación de CNFL que sustente la variación, por lo anterior no se reconoce el incremento.*

***Otros:** Se reconocen las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.*

No se reconoce en la liquidación la cuenta "ASIGNACION PARA FALTANTES DE CAJA", en el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

No se reconoce en estadísticos el IVA así como la pérdida o ganancia - retiro activos ya que se reconocen por aparte en el estado de resultados tarifario.

Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.5.):

En el archivo "5. Trazabilidad SA" se presenta el análisis de los costos relacionados a administrativos del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Materiales:** La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE", está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.*

La cuenta "ALIMENTOS Y BEBIDAS" en la justificación la empresa indica que es utilizado por parte de la Unidad Talento Humano para cubrir el aporte de alimentación para los niños (hijos de trabajadores CNFL) que utilizan el servicio de guardería brindado por COOPESEICE. Esta Intendencia considera que no cumplen con el principio del servicio al costo en el sistema de distribución de

energía según lo establecido en el artículo 32 incisos b y c de la ley 7593 que estable que: b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

Servicios Contratados: *La cuenta de información se excluye lo relacionado a publicidad de nacionalización del servicio eléctrico así como lo relacionado al 80 aniversario esta Intendencia considera que son desproporcionados para la atención del servicio eléctrico. Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º. 7593, establece que no se considerarán costos de las empresas reguladas los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*

De igual forma se excluye de la cuenta de servicios varios el video del 80 aniversario, los servicios de un fotógrafo para el proyecto de la actualización de banco de imágenes institucionales y el calendario 2022 y los servicios de monitoreo y análisis de contenido de medios de comunicación y redes sociales según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593 y en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero se excluyen aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Otros: *Se reconocen las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.*

No se reconoce en la liquidación la cuenta "ACTIVIDADES PROTOCOLARIAS Y SOCIALES", la cuenta no fue proyectada vía ordinaria, la empresa no la justifica así mismo según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593 y en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero se excluyen aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

En la cuenta OTROS REGISTROS DEVENGADOS la empresa registra el estudio actuarial, en relación con este rubro, la CNFL indicó que:

> *[…] En el mes de diciembre 2021 la firma Deloitte contratada por el Grupo ICE, realiza los cálculos actuariales para determinar la obligación por beneficios a empleados por cesantías bajo la Norma Internacional de Contabilidad NIC 19.*

Con el objetivo de presentar el cálculo del valor presente actuarial de los beneficios de prestaciones legales-cesantía. Este registro se realiza una única vez al año, depende de variables económicas y demográficas para el reflejo en el resultado. […]

El pago del auxilio de cesantía se encuentra contemplado en los artículos 99 y 100 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1997 entre la CNFL y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones. El primero de estos artículos, el 99, establecía lo siguiente:

Artículo 99

En caso de (renuncia), despido con responsabilidad patronal o pensión por vejez, los trabajadores tendrán derecho a percibir por concepto de auxilio de cesantía, un porcentaje sobre el cálculo de los veinte salarios posibles de cesantía conforme al número de años servidos, y de acuerdo a la siguiente tabla:

10 años 40%
11 años 45%
12 años 50%
13 años 55%
14 años 60%
15 años 65%
16 años 70%
17 años 75%
18 años 80%
19 años 90%
20 años 100%

Es entendido que para el cálculo de los montos que correspondan a cada trabajador por concepto del beneficio aquí establecido, se seguirá la misma forma de cálculo que establece el Artículo 30 del Código de Trabajo.

En caso de modificación de la Legislación Laboral que afecte este artículo, se ventilará en el seno de la Junta de Relaciones Laborales, con las atribuciones que le confiere la presente Convención Colectiva.

No obstante, dicho artículo fue declarado parcialmente inconstitucional por la Sala Constitucional en el voto 00320-2020 de las doce horas dieciséis minutos del 8 de enero de 2020, en el cual la Sala resolvió:

[…] Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 99 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, únicamente en los siguientes aspectos: 1) en cuanto reconoce el pago el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador; 2)

en cuanto autoriza el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la cláusula anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en cuanto al pago del auxilio de cesantía para los otros supuestos regulados en ese artículo, siempre y cuando, la indemnización no sea superior a los doce años. […]

Como puede verse, esta resolución modificó el reconocimiento del auxilio de cesantía para los trabajadores de la CNFL, pues determinó que no procede su pago en caso de renuncia del trabajador y que la indemnización no puede ser superior a doce años.

Por su parte, el artículo 100 de la Convención Colectiva referida también aborda el tema de la cesantía, en los siguientes términos:

Artículo 100

Los empleados que se acogen a la pensión de vejez de la Caja Costarricense del seguro Social y que tengan por lo menos veinte años de servicio con la Compañía o bien que sean pensionados por invalidez total o permanente de C.C.S.S. o el I.N.S., o se retiren voluntariamente o con responsabilidad patronal, recibirán 20 meses de salario por concepto de auxilio de cesantía. Además se les entregará los aportes personales y patronales que tengan a la fecha en el Fondo de Ahorro y Préstamo.

Aquellos trabajadores que hayan laborado en forma discontinua para la Compañía y se les hubiera cancelado el monto del auxilio de cesantía pueden acogerse a estos beneficios restando del monto de auxilio de cesantía la suma que se les hubiera cancelado por ese concepto, siempre que los años de servicio en los diferentes periodos en conjunto sumen veinte años de servicio los que hayan complementado los veinte años en su último periodo de trabajo tendrán derecho a que se les cancele lo que les corresponde conforme a los párrafos anteriores.

Si bien este artículo guarda estrecha relación con el numeral 99 y, en consecuencia, podría contener vicios de constitucionalidad, la Sala Constitucional, en la resolución 15099-2020 de las nueve horas quince minutos del 12 de agosto de 2020, señaló al respecto:

[…] ***II.- SOBRE LA GESTIÓN PLANTEADA EN EL CASO CONCRETO*** *En el caso que se examina, el Gerente General de la CNFL solicita a la Sala Constitucional que por la vía de la adición y aclaración de la sentencia No. 2020-0000320, se proceda a declarar la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 100 de la convención colectiva de la CNFL. Explica que los razonamientos realizados por la Sala para declarar la inconstitucionalidad del artículo 99, igualmente, se podrían aplicar al numeral 100.*

Al respecto, es preciso advertir que dicha norma no fue objeto de discusión en esta acción de inconstitucionalidad. En lo que respecta a la declaratoria de inconstitucionalidad por conexidad, el artículo 89 de la LJC dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o ***de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia****, así como la de los actos de aplicación cuestionados".*

En el caso que se examina la Sala no ejerció dicha potestad al no determinarse que hubiera una evidente conexión; máxime, que los informantes no se refirieron a la conexidad que ahora se reclama. De otra parte, si en criterio de la administración, el citado numeral de la convención presenta los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas anuladas, lo procedente es que se alegue así en una nueva acción, o bien, recurra a los mecanismos legales para denunciar la convención colectiva.

Lo anterior, por cuanto, las pretensiones de adición y aclaración no pueden tener como propósito exceder el objeto de resolución de un proceso de constitucionalidad concreto (ver en similar sentido la sentencia de esta Sala No. 2018-004707).

III.- CONCLUSIÓN. *Corolario de las consideraciones realizadas, la gestión es improcedente y así se declara. […]*

De conformidad con este pronunciamiento, el artículo 100 de la Convención Colectiva se encuentra vigente, pues las únicas vías para obtener su anulación son la acción de inconstitucionalidad o la denuncia de la convención colectiva. Por ende, es viable utilizar dicho artículo para el cálculo del auxilio de cesantía en los casos en él contemplados.

El anterior razonamiento es concordante con la opinión jurídica emitida mediante el oficio 2201-0186-2020 del 9 de diciembre de 2020 por la Asesoría Jurídica Empresarial de la CNFL, en la cual concluyó:

[…] esta Asesoría Jurídica Empresarial es del criterio actual, que el artículo 100 de la Convención Colectiva se encuentra vigente y la correcta aplicación, es el reconocimiento de los 20 meses por auxilio de cesantía a los trabajadores que cumplan con alguno de los presupuestos contenido (sic) en la norma convencional, incluida la correcta interpretación del instituto del "retiro voluntario", -salvo mejor criterio- vinculante de la Procuraduría considerando la modificación por conexidad invocada ante la Sala Constitucional y que rige el tope máximo de los 12 meses. […]

Con base en las consideraciones expuestas, esta Intendencia estima procedente reconocer el rubro invocado por la CNFL, toda vez que el mismo se sustenta en la aplicación del artículo 100 de la Convención Colectiva, numeral que, como se explicó, se encuentra vigente en la actualidad.

La aplicación de esta norma resulta de carácter obligatorio para la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Constitucional en la resolución 07998-2016 de las once horas cincuenta minutos del 10 de junio de 2016. En el Considerando XI de dicha resolución, la Sala explicó lo siguiente:

> *[…] XI.- Efectivamente, en la resolución cuestionada, la ARESEP no derogó ni reformó la Convención Colectiva, lo que rechazó fue el hecho que los gastos derivados del convenio suscrito entre trabajadores y RECOPE S.A., fueran financiados como costos del servicio establecidos en la tarifa que pagan los usuarios. La parte accionada estimó que tales erogaciones, no podían ser obtenidas vía tarifa, en virtud del principio de servicio al costo, y se debían incluir únicamente los gastos necesarios para la prestación del servicio público. Sin embargo, tal ingerencia (sic) de la ARESEP en no incluir tales costos en el ajuste tarifario, conlleva una lesión de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales, por las razones que se dirán a continuación. […] Empero, lo aquí cuestionado, no son pluses salariales como tales, sino la aplicación o desaplicación de una norma de la Convención Colectiva que se encuentra vigente, misma que únicamente puede ser desaplicada, en virtud de una negociación colectiva o una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual a la fecha no ha ocurrido con las normas analizadas, ni ello se discute en este amparo. Lo que sucede, es que dichas normas contienen derechos que han sido reconocidos formalmente como inherentes a los trabajadores y durante la vigencia de la Convención Colectiva, resultan definitiva e irrevocablemente integrados a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada, garantizada y nunca pueden ser vaciados de contenido. […] Aun cuando una Convención Colectiva, negociada en el sector público, pueda estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría, eventualmente, generar la improcedencia de las cláusulas ahí contempladas; pero ello deberá ser declarado en la vía de legalidad correspondiente, o constitucional, y no mediante un acto administrativo que indirectamente fuerza la desaplicación y el incumplimiento de las obligaciones negociadas entre el Sindicato y Recope, lo que conlleva a una desviación de poder. […] Esto significa, que la Autoridad accionada no es competente para desaplicar una Convención Colectiva mediante un acto administrativo. […]*

Adicionalmente, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 396 del Código de Trabajo, mismo que fue reformado por el artículo 2° de la Ley 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral":

> *Artículo 396.-*
>
> *Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran las partes empleadoras, sus representantes y administradores, los trabajadores, las trabajadoras o sus respectivas organizaciones que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos y los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.*
>
> *Serán también sancionables los funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la Procuraduría General de la República o de entidades análogas, que en el ejercicio de potestades de control, fiscalización y asesoría vinculante hagan incurrir en la comisión de este tipo de faltas a la Administración Pública.*

En este contexto, la ARESEP no se encuentra facultada para desconocer los beneficios establecidos a través de convenciones colectivas de trabajo, como la que aquí se ha venido analizando y, por ende, lo que corresponde es reconocer el rubro alegado por la CNFL al amparo del artículo 100 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1997 entre la CNFL y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Reguladora realice una valoración integral para determinar, teniendo en consideración las implicaciones regulatorias que podría tener en futuras fijaciones tarifarias, la procedencia de interponer una acción de constitucionalidad contra el artículo 100 de la Convención Colectiva de marras, en aras de seguir el procedimiento establecido por la jurisprudencia constitucional para que se efectúe el análisis respectivo sobre la constitucionalidad de la norma.

La IE es consciente del contesto del artículo 100 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1997 entre la CNFL y el Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones, sin embargo en la justificación dada por la empresa de manera reincidente la empresa indica que es una provisión. En el documento "Just Gastos SA" para el comprobante de diario CD 05 en la página 85, la empresa indica: "Actualización de la provisión realizada a las prestaciones legales, producto del estudio actuarial realizado por la firma de auditoría (Deloitte) al mes de diciembre 2021."

En las páginas 87 y 88 CNFL indica:

[…] Registro de la provisión realizada correspondiente prestaciones legales, producto del estudio actuarial realizado por la firma de auditoría Deloitte, a diciembre 2021.

Es importante mencionar, que el registro del estudio actuarial el cual asciende a la suma de ₡6 502 273 (miles), de acuerdo con la contabilidad regulatoria se distribuye de la siguiente manera:

	Administración Alumbrado	Administración Distribución	Generación	Total general
	5.6.1.99.99.	5.5.1.99.99.	5.6.99.	
53260501 5320121201	463 612	4 679 035 76	1 359 625	**6 502 273 76**

[…]

En la página 90 la empresa indica:

[…] ***Gasto por ajuste provisión de prestaciones legales***

En el mes de diciembre 2021 la firma Deloitte contratada por el Grupo ICE, realiza los cálculos actuariales para determinar la obligación por beneficios a empleados por cesantías bajo la Norma Internacional de Contabilidad NIC 19.
Con el objetivo de presentar el cálculo del valor presente actuarial de los beneficios de prestaciones legales- cesantía. Este registro se realiza una única vez al año, depende de variables económicas y demográficas para el reflejo en el resultado.
El asiento de reclasificación A.R.F. realizado por la auditoría de KPMG en los estados financieros auditados del período 2021, corresponde a la reclasificación de los gastos registrados en el estudio actuarial como operativos y los reclasifica a otros gastos. El registro inicial por CNFL se realizó en base a los datos reflejados en el estudio actuarial efectuado por los actuarios de Deloitte de las Obligaciones por beneficios a empleados 2021. […]

Para las cuentas contables que se originan en el reconocimiento de una provisión o estimación de un gasto, esta Intendencia comprende que las empresas deben realizar sus registros contables de conformidad con lo que estable la normativa correspondiente, no obstante, regulatoriamente lo procedente es, reconocer en la tarifa los montos realmente erogados por estos conceptos, en consecuencia, los respaldos y justificaciones que sustentan estas cuentas no necesariamente coincidirán con los registros contables. Por lo anterior esta Intendencia no

reconoce el ajuste a la provisión de prestaciones legales, es importante indicar que se reconoce en el CD 9-04 el monto reportado por la empresa por concepto del gasto de prestaciones legales.

Canon de regulación Distribución (cuenta regulatoria 5.5.1.07.06.01.):

Se consideró el canon por actividad aprobado para el período 2021, donde el monto correspondiente a CNFL fue de ₡461,70 millones, de acuerdo a los ingresos reportados en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2021 se determinó el peso porcentual de los ingresos, en el cual el sistema de distribución representa el 83,51% de los ingresos de la empresa, ese porcentaje se multiplico por el canon aprobado dando como resultado el canon para el período 2021 en ₡385,56 millones.

Gastos de investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.7.):

En el archivo "5. Trazabilidad SA" se presenta el análisis de los costos relacionados a investigación y desarrollo del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

La empresa no aporta justificación individual para el segmento de investigación y desarrollo donde detalle las variaciones que se presentan entre lo ejecutado por la empresa en comparación a lo reconocido vía ordinaria, la cuenta de alimentos y bebidas se excluye según lo indicado al respecto en administrativos. De igual manera las cuentas relacionadas a salarios que se incluyen en el segmento de otros.

Gastos complementarios de operación (cuenta regulatoria 5.8.):

En el archivo "5. Trazabilidad SD IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a complementarios del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

La cuenta "SERVICIOS VARIOS" tanto en servicios contratados como en otros no se proyectó vía ordinaria, la misma es una cuenta donde la empresa hace diferentes tipos de registros, no hay una justificación puntual para complementarios y lo indicado en operación y mantenimiento no se considera un gasto necesario para el desarrollo de la actividad regulada.

Gastos sociales y ambientales (cuenta regulatoria 5.9.):

En el archivo "5. Trazabilidad SA" se presenta el análisis de los costos relacionados a ambientales del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

La empresa no aporta justificación individual para el segmento de social y ambiental donde detalle las variaciones que se presentan entre lo ejecutado por la empresa en comparación a lo reconocido vía ordinaria, la cuenta de alimentos y bebidas se excluye según lo indicado al respecto en administrativos. De igual manera las cuentas relacionadas a salarios que se incluyen en el segmento de otros.

La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE", está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.

Hay cuentas que tienen un crecimiento porcentual mayor al indicador económico en relación a lo reconocido vía ordinaria, la empresa no aporta justificación al respecto, le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia rechazó el incremento por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público.

Seguros

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL.

En el archivo "1. IE_RE_7738_SG IE -2021" en la hoja de "7748 seguros IE" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente.

La CNFL omitió en el formulario "IE_RE_7748_Reporte_de_seguros 2021" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior (2020) pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el 2021. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante este año (2021) se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia.

Por otra parte, para la póliza AUM-144 se indicó que "Esta póliza se dejó de renovar en marzo del 2021, ya que el costo de primas es mayor a la cobertura PÁGINA 96 INFORME 2, Liquidación gastos SG", en consecuencia únicamente se reconocen 84 días de amortización.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 36
Pólizas 2021
(En millones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Distribución**	**Distribución**
ING-0008	837,36	2/4/2020	1/4/2021		42,60
ING-0008	1 024,58	2/4/2021	1/4/2022	221,82	156,96
AUM-144	4,61	25/9/2020	25/3/2021	3,47	1,60
CAR 3949	1,36	1/1/2021	31/12/2021	1,00	1,00
FCP-44	2,59	25/4/2020	25/4/2021	-	0,61
FCP-44	2,59	25/4/2021	25/4/2022	1,92	1,32
EQC 3868	0,13	3/8/2020	3/8/2021	0,08	0,05
EQC 3868	0,13	3/8/2021	3/8/2022	-	0,03
TOTAL				**228,30**	**204,18**

Fuente: Intendencia de Energía

Siendo que el cálculo obtenido por la IE es inferior al pretendido por la CNFL, y debido a las deficiencias señaladas supra se valida el dato obtenido por la IE.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuenta regulatoria 5.10 y 5.11.):

Depreciación

En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Para realizar el cálculo de la liquidación para el periodo 2021, es preciso contar con la información de los activos que componen la base tarifaria en términos de su valor al costo, activo fijo revaluado y la información correspondiente a la vida útil aplicable por tipo de activo. En la información aportada por CNFL, en la carpeta Cap 9 Liquidación Periodo Anterior, Capitulo 9.1 liquidación 2021, Capitulo 4 Base Tarifaria, 1 Activo Fijo, en el archivo "1. IE-RE-7724 SD VU ARESEP 2021", CNFL extrae el cálculo del gasto por depreciación para el periodo 2021, partiendo de sus auxiliares de activos, sin embargo, con esta información no es posible visualizar el cálculo por categorías de activo, así como la correspondiente vida útil aplicable. Así mismo, tampoco fue posible determinar el procedimiento seguido por CNFL para calcular lo correspondiente al gasto por depreciación.

Dado lo anterior, esta intendencia calculó la liquidación del gasto por depreciación del periodo 2021 partiendo de la información del año base 2020, disponible en el ET-006-2020, en el cálculo de base tarifaria, archivo "IE_RE_7746_Calculo_de_Base_Tarifaria Distribución". Adicionalmente, se consideró el efecto de las adiciones y retiros suministrado por los técnicos en materia de inversiones de la IE, dando como resultado los siguientes montos:

Cuadro N° 37
Gasto por depreciación IE
(En millones)

	Gasto depreciación
Depreciación al costo	*7 713,41*
Depreciación revaluada	*8 395,60*
Total gasto depreciación	***16 109,01***

Fuente: Intendencia de Energía

Tal y como se menciona en el OF-0296-CDR-2023 la base tarifaria utilizada para el cálculo no fue modificada, únicamente se recalculó el gasto por depreciación de acuerdo con las fórmulas descritas en la metodología vigente y las tasas de depreciación utilizadas en el estudio referido anteriormente.

Amortizables

En la carpeta respuesta a la prevención "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2021\Cap 5 Analisis Financ\4 Amortizables" se encuentra la información relacionada a partidas amortizables para el período 2021, en el formulario "IE-RE-7747 P. Amortizable 2021" la empresa reporta el detalle de las licencias y software al 2021 según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización para el año 2021 con los meses reales que se amortiza el activo.

Es importante indicar que hay activos amortizables que la empresa indica una periodicidad pero el valor no es consistente entre los meses resultantes al restar la fecha de vencimiento y la fecha de adquisición como lo es la "licencia de control de identidades CISCO ISE-3515" el cual indican una periodicidad de 3 años, sin embargo la misma se adquirió el 01/01/2019 y reporta una fecha de vencimiento de 31/12/2024 siendo la cantidad de meses (73 meses) mayor a lo indicado en la columna de periodicidad de 3 años como indica CNFL, también se reportaron licencias que el dato de fecha de adquisición o valores tenían inconsistencias como la "licencia APIPRO y módulos de análisis" el cual el valor de adquisición indicaban 01/0/2019 cuando lo correcto era 01/10/2019 según la información de respaldo aportada por la misma empresa, así como datos de fecha de adquisición que se presentaban como texto, en estos casos donde se

presentaban discrepancias la IE realizó las correcciones respectivas.

Así mismo, se presentaron partidas que se debían a ajustes contables las cuales se indican a continuación:

- *RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (LICENCIAS CAD)*
- *CUATRO FIREWALL DE NUEVA GENERACION NGFW*
- *RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (FIRMA DIGITAL)*
- *RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (LICENCIAS MICROSOFT)*
- *SE REVERSA AMORTIZACIÓN YA QUE SE REGISTRÓ COMO LICENCIA Y ERA UN ACTIVO FIJO*

En el documento "Liquidación Partidas Amortizable 2021" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747, entre las que se destaca:

- *Licencias Microsoft: "Se envió Oficio 2830-0008-2021 a Contabilidad a fin de modificar la fecha de registro del amortizable de los productos Microsoft ya que se registró a tres años, siendo lo correcto a un año, razón por la que se registra una reclasificación del amortizable con un saldo negativo a fin de ajustar dicho monto." En el cual se adjunta cuadros como el siguiente donde se muestra la reclasificación para administrativo, generación, distribución y comercialización.*

LICENCIA, SISTEMA, SOFTWARE	Total (Miles ₡)
LICENCIAS DE MICROSOFT	135.296,12
RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE TRES AÑOS A UN AÑO (LICENCIAS MICROSOFT)	-15.961,32

En la reclasificación realizada por la empresa no se precisa la fecha de la reclasificación para determinar los meses que se amortizó el activo en dicho período.

- *Software de Diseño Asistido por Computadoras CAD: "Según oficio 2830-0011-2021 se modifica el registro de la fecha del amortizable de un año a tres. Razón por la que se registra un saldo negativo (reclasificación del amortizable de la licencia) a fin de ajustar el monto registrado de más."*

LICENCIA, SISTEMA, SOFTWARE	Total (Miles ₡)
SOFTWARE DE DISEÑO ASISTIDO POR COMPUTADORAS CAD	7.642,65
RECLASIFICACION AMORTIZABLE LICENCIA DE UNO A TRES AÑOS (LICENCIAS CAD)	-3.887,34

De la información disponible se desconoce la fecha de capitalización del activo, meses que se reclasificaron adicionalmente la empresa reporta la reversión del período que se amortizó de más, sin embargo, no se muestra la amortización del período, en estos casos la IE no consideró las licencias o software donde realizaron dichas reversiones en el período 2021

Por lo anterior el gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2021 es el siguiente

Cuadro N° 38
Gasto de partidas amortizables
CNFL versus IE
Datos en millones de colones
2021

	Sistema de Generación	Sistema de Distribución
Cálculo IE	₡307.06	₡1,487.10
CNFL	₡293.03	₡1,331.73
Diferencia	**₡14.03**	**₡155.37**

Fuente: Elaboración propia con datos de CNFL

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.12.):

El monto reconocido por esta Intendencia en esta cuenta corresponde a ₡3.487,92 millones, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta pérdidas por deterioro y desvalorización se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Por lo anterior, se consideró para el 2021 el valor en libros de los retiros según la información que se detalla en el apartado IV, inciso 2.c. del presente informe, sin embargo, es importante indicar que se presentan diferencias entre el dato reportado por CNFL en el formulario "IE_RE_7744_ERT_SD_LIQ" estado de resultados tarifario versus lo que reportan en el archivo "PI-11 Liquidación SD 2021" como retiros de activos para el 2021.

A continuación se presenta la diferencia entre el dato presentado por la CNFL en el estado de resultados y el monto calculado por la IE:

Cuadro N° 39
Pérdida por retiro de activos IE vrs CNFL
(En millones)

	Retiro de activos
ARESEP reconocido	*3 487,92*
CNFL según estado de resultados	*3 426,00*
Diferencia	***61,92***

Fuente: Intendencia de Energía

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.14.): *Se excluye los ajustes provenientes de recomendaciones de auditoría, esta Intendencia comprende que los mismos son necesarios para conciliar con los estados financieros de la empresa, sin embargo, los mismos son ajustes contables, regulatoriamente se deben reconocer los montos ejecutados tarifariamente por la empresa en el período a liquidar.*

Al respecto, después de realizar un análisis regulatorio riguroso y exhaustivo de la información remitida por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en la metodología RJD-139-2015 en el apartado "Liquidación del período anterior" y en los oficios OF-0508-CDR-2020 y OF-0296-CDR-2023, emitidos por el Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR), que es la instancia responsable de la elaboración, revisión y actualización de las metodologías, esta Intendencia en apego a la metodología vigente liquidó únicamente las variables correspondiente a costos y gastos e ingresos, dando como resultado ₡2 504,09 millones a favor del usuario.

Cuadro Nº 40
Liquidación del período anterior
Sistema de distribución
Período 2021
(millones)

ITA=	***ITR***	***ITE***
-51 291,73	*290 379,07*	*341 670,81*
GTA=	***GR***	***GE***
-53 795,82	*275 366,60*	*329 162,43*
LI=	***ITA***	***GTA***
2 504,09	*-51 291,73*	*-53 795,82*

Fuente: Intendencia de Energía

- ***Liquidación de gastos del periodo 2022:***

Para el período 2022, del informe IN-0156-IE-2021 conviene extraer el anexo 4:

Anexo No. 4
Estado de resultados con tarifas propuestas 2022

Sistema de Distribución		Tarifas Propuestas			
Periodo	2022				
Codigo Contabilidad Regulatoria	Descripción	CNFL	ARESEP	Δ ABS	Δ %
4.	**Ingresos**				
4.1.	Ingresos por Ventas	₡307 115,32	₡311 475,54	-₡862,67	-0,28%
4.9.	Otros Ingresos	₡7 871,04	₡8 317,00	-₡445,96	-5,67%
	Ventas Alumbrado Público	₡4 470,12	₡4 470,12	₡0,00	0,00%
	Liquidación del periodo 2019 y 2020	-₡19 554,28	-₡22 689,06	₡22 689,06	
	Total de ingresos regulados	**₡299 902,21**	**₡301 573,60**	₡21 380,43	6,73%
5.	**Costos y Gastos**				
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	**₡211 560,89**	**₡215 621,77**	₡4 060,88	1,92%
	Compra de energía al ICE	₡188 329,93	₡189 049,70	₡719,77	0,38%
	Compra de energía generación	₡23 230,96	₡26 572,07	₡3 341,10	14,38%
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡14 100,42	₡13 679,35	-₡421,06	-2,99%
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡21 949,77	₡21 960,75	₡10,98	0,05%
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡16 615,73	₡15 500,64	-₡1 115,09	-6,71%
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡461,69	₡333,09	-₡128,60	-27,85%
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡585,00	₡545,99	-₡39,01	-6,67%
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡394,43	₡203,64	-₡190,79	-48,37%
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 811,36	₡1 829,08	₡17,71	0,98%
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡9 258,59	₡9 238,17	-₡20,42	-0,22%
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡8 128,21	₡8 134,89	₡6,68	0,08%
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 614,08	₡1 495,08	-₡118,99	-7,37%
5.14	Otros gastos	₡778,21	₡89,06	-₡689,15	-88,56%
	Total de gastos	**₡287 258,38**	**₡288 631,51**	**₡1 373,13**	**-186%**
	Utilidad o pérdida de operación	**₡12 643,83**	**₡12 942,09**	₡22 753,56	74,63%
	AFNOR-PROMEDIO	₡345 026,57	₡353 916,19	-₡8 889,62	-2,58%
	CAPITAL DE TRABAJO	₡4 842,83	₡4 647,74	₡195,09	4,03%
	BASE TARIFARIA	**₡349 869,40**	**₡358 563,93**	-₡8 694,52	-2,49%
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	3,61%	3,61%	₡0,07	75,24%

Fuente ET-069-2021

Está Intendencia comparó el gasto real de la CNFL versus el reconocido vía ordinaria para terminar el monto a reconocer vía liquidación, considerando las justificaciones aportadas, para cada uno de los comprobantes de diario (CD) y objetos de gasto (OG) de la CNFL.

Se reitera que en la solicitud presentada, el monto a liquidar por CNFL para 2022 se planteó como un rebalanceo del rédito, es importante indicar que la metodología vigente se refiere para la liquidación únicamente las variables de ingresos y gastos y ante consulta hecha por la IE al CDR, se indica por medio del oficio OF-0296-CDR-2023 que las variables a liquidar solo corresponde ingresos y gastos, no se contempla en la liquidación las variables de rédito y base tarifaria, no obstante se muestran a continuación el resultado obtenido por la CNFL:

Cuadro N° 41
Liquidación solicitada por la CNFL
(En millones)

Año	***Monto***
2022	*₡10 683,06*
Total a liquidar	***₡10 683,06***

Fuente: SD\Cap 7 Analisis Financiero\1 Estado Financiero Tarifario

Vale resaltar que a pesar de que la CNFL, omite indicar si su resultado es a favor del usuario o a favor de la empresa, se desprende del resultado obtenido que pretenden un reintegro a la empresa.

A continuación, se muestra el resultado de la valoración realizada por la IE para cada una de las variables implícitas en el cálculo tarifario del período 2022 y el resultado de su liquidación.

ITA_Z

Para el 2022 la IE validó la suma de ₡315 765,30 millones por concepto de ingresos por ventas reales (incluye alumbrado público), otros ingresos relacionados al servicio público por ₡8 113,32 millones y el efecto de la liquidación 2019-2020 por -₡22 689,06 millones lo que representa el total de ingresos por ₡301 189,56 millones. Por su parte la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario Ingresos por ventas de energía por ₡311 883,17 millones, ventas por alumbrado público por ₡3 879,83 millones, otros ingresos por ₡8 113,32 millones, liquidación 2019-2020 por -₡22 689,06 millones, RE-0014-IE-2022 por ₡1 865,40 millones y espera ingresos adicionales por ₡10 683,06

millones generándose una diferencia entre los datos de la IE y los de la CNFL de -₡384,05 millones (sin incluir la línea de ingreso requerido). El análisis se muestra en el apartado IV, inciso 2.b Análisis de mercado de este informe.

GTA$_z$

Para el 2022 la IE validó la suma de ₡281 815,58 millones por concepto de costos y gastos y la CNFL refirió en su estado de resultados tarifario la suma de ₡301 438,03 millones generándose una diferencia entre los datos de la IE y los de la CNFL que asciende a -₡19 622,44 millones.

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL:

Cuadro N° 42
Costos y Gastos del período 2022
Solicitud presentada por la CNFL
(En millones)

Codigo Contabilidad Regulatoria	Descripción	CNFL	ARESEP Ordinario	Variación Ord.2022 IE vs Real CNFL
5.	**Costos y Gastos**			
5.1	**Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución**	**₡214 408,55**	**₡215 621,77**	**₡1 213,22**
	Compra de energía al ICE	₡187 761,7	₡189 049,70	₡1 288,00
	Compra de energia generación	₡26 646,85	₡26 572,07	-₡74,78
5.2	Costos de operación y mantenimiento asociado a alumbrado público			₡0,00
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡14 717,10	₡13 679,35	-₡1 037,74
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 989,27	₡21 960,75	₡3 971,48
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡17 660,71	₡15 500,64	-₡2 160,06
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡382,42	₡333,09	-₡49,33
5.6.	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público			₡0,00
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡537,00	₡545,99	₡8,99
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡158,37	₡203,64	₡45,27
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 468,12	₡1 829,08	₡360,95
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡10 003,74	₡9 238,17	-₡765,57
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡11 261,93	₡8 134,89	-₡3 127,04
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 858,55	₡1 495,08	-₡363,47
5.14	Otros gastos	₡10 992,27	₡89,06	-₡10 903,21
	Total de gastos	**₡301 438,03**	**₡288 631,51**	**-₡12 806,52**

Fuente: Elaboración propia Intendencia de Energía

Al comparar la actualización de los gastos por parte de ARESEP respecto a lo otorgado vía tarifas ordinario en el período 2022, se obtiene las siguientes desviaciones:

Cuadro N° 43
Costos y Gastos del período 2022
Comparativo monto estimado por la IE vía ordinaria
versus monto actualizado liquidación IE
(En millones)

Codigo Contabilidad Regulatoria	Descripción	ARESEP Ordinario	ARESEP actualizado liquidación 2022	Variación Liq. Aresep vs ord. Aresep
5.	**Costos y Gastos**			
5.1	**Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución**	**₡215 621,77**	**₡213 186,50**	**-₡2 435,27**
	Compra de energía al ICE	₡189 049,70	₡187 779,40	-₡1 270,30
	Compra de energia generación	₡26 572,07	₡25 407,10	-₡1 164,97
5.2	Costos de operación y mantenimiento asociado a alumbrado público			₡0,00
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡13 679,35	₡13 642,14	-₡37,21
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡21 960,75	₡17 074,60	-₡4 886,15
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡15 500,64	₡16 730,19	₡1 229,54
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡333,09	₡334,31	₡1,22
5.6.	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público			₡0,00
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡545,99	₡504,67	-₡41,31
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡203,64	₡219,79	₡16,15
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 829,08	₡1 377,99	-₡451,09
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡9 238,17	₡8 683,77	-₡554,40
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡8 134,89	₡8 173,41	₡38,52
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 495,08	₡1 685,23	₡190,15
5.14	Otros gastos	₡89,06	₡202,99	₡113,93
	Total de gastos	**₡288 631,51**	**₡281 815,58**	**-₡6 815,93**

Fuente: Elaboración propia Intendencia de Energía

Se procede a presentar el detalle por cuentas de la solicitud de la CNFL real comparado con la actualización de costos producto de la liquidación tarifaria realizado por la IE:

Cuadro N° 44
Costos y Gastos del período 2022
Comparativo monto real CNFL versus
real ajustado por IE producto de la liquidación tarifaria
(En millones)

Codigo Contabilidad Regulatoria	Descripción	CNFL	ARESEP actualizado liquidación 2022	Variación Abs Liq. Aresep vs CNFL
5.	**Costos y Gastos**			
5.1	**Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución**	**₡214 408,55**	**₡213 186,50**	**-₡1 222,05**
	Compra de energía al ICE	₡187 761,7	₡187 779,40	₡17,69
	Compra de energia generación	₡26 646,85	₡25 407,10	-₡1 239,75
5.2	Costos de operación y mantenimiento asociado a alumbrado público			₡0,00
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	₡14 717,10	₡13 642,14	-₡1 074,95
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 989,27	₡17 074,60	-₡914,67
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡17 660,71	₡16 730,19	-₡930,52
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡382,42	₡334,31	-₡48,12
5.6.	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público			₡0,00
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡537,00	₡504,67	-₡32,33
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡158,37	₡219,79	₡61,42
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 468,12	₡1 377,99	-₡90,14
5.10	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo	₡10 003,74	₡8 683,77	-₡1 319,97
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡11 261,93	₡8 173,41	-₡3 088,52
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 858,55	₡1 685,23	-₡173,32
5.14	Otros gastos	₡10 992,27	₡202,99	-₡10 789,28
	Total de gastos	**₡301 438,03**	**₡281 815,58**	**-₡19 622,44**

Fuente: Intendencia de Energía

Seguidamente se explican las diferencias identificadas en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.3.):

En el archivo "Trazabilidad SD IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Alquileres:** La cuenta tiene un crecimiento porcentual mayor al indicador económico en relación a lo reconocido vía ordinaria, la empresa no aporta justificación al respecto, no se reconoce el incremento, se mantiene lo reconocido en la estimación vía ordinaria.*

***Materiales:** La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.*

La cuenta "LLANTAS Y NEUMATICOS" no fue proyectada vía ordinaria y la empresa no aporta justificación, la empresa la menciona como gastos menores, la misma al no haber sido proyectada y presentar una ejecución real debió ser justificada, en este sentido, le corresponde al prestador del servicio público

justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia deberá rechazarlo por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público.

La cuenta MATERIAL ELÉCTRICO se excluye lo relacionado al CD 24 y CD 25 por ser reclasificaciones y ajustes varios, esta Intendencia comprende que los mismos son necesarios para conciliar con los estados financieros de la empresa, sin embargo, los mismos son ajustes contables, regulatoriamente se deben reconocer los montos ejecutados tarifariamente por la empresa en el período a liquidar.

***Servicios Contratados:** Las cuentas "IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS, MANTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE GRUAS, MANTO. CORRECT. Y PREVENT. EQUIPO TRANSP" la empresa las presenta en la liquidación y no fueron proyectadas vía ordinaria en el ET-069-2021, sin embargo al analizar las justificaciones presentadas por la empresa en el proceso de liquidación, se desprende que hubo una mala gestión de planificación por parte de CNFL cuando presentó el estudio ordinario debió haber previsto. De conformidad con el apartado III, inciso 2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", las erogaciones para estos conceptos de gasto no corresponden a un caso fortuito o fuerza mayor, todo lo contrario el gasto era predecible, no implicó un evento de la naturaleza no controlable, desconocido por la empresa o un evento causado por el hombre que fuese inevitable. Por lo anterior no se reconocieron vía liquidación.*

***Otros:** Se reconocen las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.*

No se reconoce en la liquidación las cuentas "MANTO CORREC. Y PREVENTIVO MOTOCICLETAS y MAQUINARIA Y EQUIPO DIVERSO" las cuentas no fueron proyectadas vía ordinaria y no se presenta justificación al respecto, así mismo por su nombre eran predecibles debieron ser consideradas en la proyección.

Así como las cuentas "OTROS REGISTROS DEVENGADOS, SEGURO DE DANOS y DEDUCCIONES A EMPLEADOS EN TRANSITO" en las cuales se incluyen gastos innecesarios para la distribución de energía según el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Costos comerciales asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.4.):

En el archivo "Trazabilidad_SC" se presenta el análisis de los costos relacionados a comercialización del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

Las cuentas "ALQUILER DE TERRENOS, ALQUILER EQ. COMPUTO Y PROCESAMIENTO, OFICINAS, LLANTAS Y NEUMÁTICOS, FOTOCOPIAS Y SEPIAS, IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS, MANTO CORRECTIVO

Y PREVENTIVO DE GRUAS, MANTO. CORRECT. Y PREVENT. EQUIPO TRANSP, MANTO.REPAR EQUIPO Y MOBILIARIO OFICINA, SERVICIOS VARIOS, MANTO CORREC. Y PREVENTIVO MOTOCICLETAS, MAQUINARIA Y EQUIPO DIVERSO y SERVICIOS MEDICOS Y DE LABORATORIO" no fueron proyectadas vía ordinaria y no se presenta justificación, así mismo por su nombre eran predecibles debieron ser consideradas en la proyección, si eran gastos habituales de la gestión comercial debieron ser consideradas en la proyección vía ordinaria.

La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE", está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.

No se reconoce en la liquidación las cuentas "ASIGNACION PARA FALTANTES DE CAJA, DEDUCCIONES A EMPLEADOS y DEDUCCIONES A EMPLEADOS EN TRANSITO, INDEMNIZACIONES, INGRESOS VARIOS NO ESPECIFICADOS, OTROS REGISTROS DEVENGADOS y SEGURO DE DANOS", en el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Se reconocen en el segmento de otros las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.

No se reconoce la pérdida o ganancia - retiro activos ya que se reconoce por aparte en el estado de resultados tarifario.

Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.5.):

En el archivo "Trazabilidad SA" se presenta el análisis de los costos relacionados a administrativos del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE", está Intendencia en esta ocasión la reconoce en la liquidación pero en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario.

La cuenta "ALIMENTOS Y BEBIDAS" en la justificación la empresa indica que es utilizado por parte de la Unidad Talento Humano para cubrir el aporte de alimentación para los niños (hijos de trabajadores CNFL) que utilizan el servicio de guardería brindado por COOPESEICE. Esta Intendencia considera que no cumplen con el principio del servicio al costo en el sistema de distribución de energía según lo establecido en el artículo 32 incisos b y c de la ley 7593 que estable que: b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

La cuenta de información se excluye lo relacionado a publicidad esta Intendencia considera que son desproporcionados para la atención del servicio eléctrico. Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º. 7593, establece que no se considerarán costos de las empresas reguladas los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Las cuentas "OTROS ALQUILERES, LAMPARAS (FOTOCELDAS, CABEZOTES, ETC), OTROS COMBUSTIBLES, GRASAS Y LUBRIC, FOTOCOPIAS Y SEPIAS, MANTO.REPAR EQUIPO Y MOBILIARIO OFICINA, SERVICIO DE CORREO, ACTIVIDADES PROTOCOLARIAS Y SOCIALES y MAQUINARIA Y EQUIPO DIVERSO" no fueron proyectadas vía ordinaria y no se presenta justificación, así mismo por su nombre eran predecibles debieron ser consideradas en la proyección, si eran gastos habituales de la gestión administrativa debieron ser consideradas en la proyección vía ordinaria.

No se reconoce en la liquidación las cuentas "OTROS REGISTROS DEVENGADOS y SEGURO DE DANOS", en el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

En el segmento de otros gastos se reconocen las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.

No se reconoce la pérdida o ganancia - retiro activos ya que se reconoce por aparte en el estado de resultados tarifario.

Canon de regulación Distribución (cuenta regulatoria 5.5.1.07.06.01.):

Se consideró el canon por actividad aprobado para el período 2021, donde el monto correspondiente a CNFL fue de ₡394,25 millones, de acuerdo con los ingresos reportados en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2022 se determinó el peso porcentual de los ingresos, en el cual el sistema de distribución representa el 84,80% de los ingresos de la empresa, ese porcentaje se multiplico por el canon aprobado dando como resultado el canon para el período 2021 en ₡334,31 millones.

Gastos de investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.7.):

En el archivo "Trazabilidad SA" se presenta el análisis de los costos relacionados a investigación y desarrollo del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

La empresa no aporta justificación individual para el segmento de investigación y desarrollo donde detalle las variaciones que se presentan entre lo ejecutado por la empresa en comparación a lo reconocido vía ordinaria, la cuenta de alimentos y bebidas se excluye según lo indicado al respecto en administrativos. De igual manera las cuentas relacionadas a salarios que se incluyen en el segmento de otros y cuentas no necesarias para la prestación del servicio público según el artículo 32 de la Ley 7593.

Gastos complementarios de operación (cuenta regulatoria 5.8.):

En el archivo "Trazabilidad SD IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a complementarios del sistema de distribución.

En el estado de resultados tarifario la empresa resta como gastos fuera de operación lo relacionado a planilla y materiales, no hay justificación porque excluye dichas cuentas por lo anterior la IE las mantiene en la liquidación 2022.

Gastos sociales y ambientales (cuenta regulatoria 5.9.):

En el archivo "5. Trazabilidad SA" se presenta el análisis de los costos relacionados a ambientales del sistema de distribución.

En las cuentas de personal, con respecto al CD 9-0 se mantuvo en la liquidación el monto indicado por la empresa, el CD 9-02 no se reconoció en la liquidación al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se refleja en el CD 9-0. Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

La empresa no aporta justificación individual para el segmento de social y ambiental donde detalle las variaciones que se presentan entre lo ejecutado por la empresa en comparación a lo reconocido vía ordinaria, la cuenta de alimentos y bebidas se excluye según lo indicado al respecto en administrativos. De igual manera las cuentas relacionadas a salarios que se incluyen en el segmento de otros.

Las cuentas "ALQUILER DE MAQUINARIA, CABLE ELECTRICO Y TELEFONICO, GASTOS LEGALES VARIOS, IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS, MANTO CORREC. Y PREVENTIVO

MOTOCICLETAS" no fueron proyectadas vía ordinaria y no se presenta justificación, así mismo por su nombre eran predecibles debieron ser consideradas en la proyección, si eran gastos habituales de la gestión social y ambiental debieron ser consideradas en la proyección vía ordinaria.

No se reconoce en la liquidación las cuentas "OTROS REGISTROS DEVENGADOS y SEGURO DE DANOS", en el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. Por lo anterior, el personal de tarifas de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, analizó los datos reportados por CNFL actuó en apego al principio de servicio al costo, equilibrio financiero excluyendo aquellos gastos no esenciales para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Se reconoce en el segmento de otros las cuentas APORTE PAT. FONDO CAPITALIZAC. LABORAL, CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR, PRESTACIONES LEGALES y SUELDOS PARA CARGOS FIJOS según las aclaraciones dadas por la empresa en atención al presente recurso.

Seguros

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL.

En el archivo "IE_RE_7738_SG IE -2022" en la hoja de "7748 seguros IE 2022" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente.

La CNFL omitió en el formulario "IE_RE_7748" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior (2021) pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el 2022. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante este año (2022) se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un

monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 45
Pólizas 2022
(En millones)

	Detalle de seguros			CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Distribución**	**Distribución**
ING-0008	1 024,58	2/4/2021	1/4/2022	-	52,13
ING-0008	1 260,86	2/4/2022	1/4/2023	138,34	179,86
FCP-44	2,59	25/4/2021	25/4/2022	1,91	0,60
FCP-44	2,59	25/4/2022	25/4/2023	-	1,31
EQC 3868	0,13	3/8/2021	3/8/2022	0,03	0,04
EQC 3868	0,13	3/8/2022	3/8/2023	-	0,03
TOTAL				**140,28**	**233,97**

Fuente: Intendencia de Energía

Siendo que el cálculo obtenido por la IE es superior al pretendido por la CNFL, se valida el dato de la CNFL.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluada (cuenta regulatoria 5.10. y 5.11):

Depreciación

En cuanto a las depreciaciones, tanto al costo como revaluadas, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que esta cuenta de gasto por depreciación se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Para realizar el cálculo de la liquidación para el periodo 2022, es preciso contar con la información de los activos que componen la base tarifaria en términos de su valor al costo, activo fijo revaluado y la información correspondiente a la vida útil aplicable por tipo de activo. En la información aportada por CNFL, en la

carpeta Cap 9 Liquidación Periodo Anterior, Capitulo 9.2 liquidación 2022, Capitulo 4 Base Tarifaria, 1 Activo Fijo, en el archivo "1. IE-RE-7724 SD VU ARESEP 2022", CNFL extrae el cálculo del gasto por depreciación para el periodo 2022, partiendo de sus auxiliares de activos, sin embargo, con esta información no es posible visualizar el cálculo por categorías de activo, así como la correspondiente vida útil aplicable. Así mismo, tampoco fue posible determinar el procedimiento seguido por CNFL para calcular lo correspondiente al gasto por depreciación.

Dado lo anterior, esta intendencia calculó la liquidación del gasto por depreciación del periodo 2022 partiendo de la información del año base 2021, disponible en el ET-069-2021, en el cálculo de base tarifaria, archivo "PT- 9. IE-RE-7746 Base Tarifaria ET-069-2021 SD". Adicionalmente, se consideró el efecto de las adiciones y retiros suministrado por los técnicos en materia de inversiones de la IE, dando como resultado los siguientes montos:

Cuadro N° 46
Gasto por depreciación IE
(En millones de colones)

	Gasto depreciación
Depreciación al costo	*7 748,38*
Depreciación revaluada	*8 173,41*
Total gasto depreciación	***15 921,78***

Fuente: Intendencia de Energía

Tal y como se menciona en el OF-0296-CDR-2023 la base tarifaria utilizada para el cálculo no fue modificada, únicamente se recalculó el gasto por depreciación de acuerdo con las fórmulas descritas en la metodología vigente y las tasas de depreciación utilizadas en el estudio referido anteriormente.

Amortizables

En la carpeta respuesta a la prevención "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 9 Liquidación Periodo Anterior\9.1. Liquidación 2022\Cap 5 Analisis Financ\4 Amortizables" se encuentra la información relacionada a partidas amortizables para el período 2022, en el formulario "IE-RE-7747 P. Amortizable 2022" la empresa reporta el detalle de las licencias y software al 2022 según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización para el año 2022 con los meses reales que se amortiza el activo.

Es importante indicar que hay activos amortizables que la empresa indica una periodicidad pero el valor no es consistente entre los meses resultantes al restar la fecha de vencimiento y la fecha de adquisición como lo es la "LICENCIAS DE SOFTWARE (8) DE VIRTUALIZACION DE REDES VMWARE y la LICENCIAS SISTEMA CONTROL IDENTIDADES CISCO ISE – 3515" así como datos de fecha de adquisición que se presentaban como texto, en estos casos donde se presentaban discrepancias la IE realizó las correcciones respectivas.

En el documento "Liq Amortizable 2022" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior el gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2022 es el siguiente

Cuadro N°47
Gasto de partidas amortizables
CNFL versus IE
Datos en millones de colones
2022

	Sistema de Generación	***Sistema de Distribución***
Cálculo IE	*₡214,84*	*₡935,39*
CNFL	*₡220,54*	*₡1 449,92*
Diferencia	***-₡5,69***	***-₡514,53***

Fuente: Elaboración propia con datos de CNFL

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.12.):

El monto reconocido por esta Intendencia en esta cuenta corresponde a ₡1.685,23 millones, si bien en el oficio OF-0296-CDR-2023 se aclara que la base tarifaria no se contempla en el proceso de liquidación tarifaria, tal y como se

indica en el apartado IV.2.f.i. "Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones", esta Intendencia considera que la cuenta pérdidas por deterioro y desvalorización se debe actualizar al ser parte de la variable de gastos que se considera en la ecuación $\boldsymbol{GTA_z = GR_{coma,z} - GE_{coma,z}}$.

Por lo anterior, se consideró para el 2022 el valor en libros de los retiros según la información que se detalla en el apartado IV.2.c. del presente informe, sin embargo, es importante indicar que se presentan diferencias entre el dato reportado por CNFL en el formulario "IE_RE_7744_2022" estado de resultados tarifario versus lo que reportan en el archivo "PI-11 Liquidación SD" como retiros de activos para el 2022.

A continuación se presenta la diferencia entre el dato presentado por la CNFL en el estado de resultados y el monto calculado por la IE:

Cuadro N° 48
Pérdida por retiro de activos IE vrs CNFL
(En millones)

	Retiro de activos
ARESEP reconocido	*1 685,23*
CNFL según estado de resultados	*1 858,55*
Diferencia	***-173,32***

Fuente: Intendencia de Energía

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.14.): *En el estado de resultados tarifario la empresa vincula el monto a una hoja de cálculo llamada "**Gastos fuera de operación"** la empresa no justifica está cuenta es importante recordar que le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. Como se abarca de forma amplia en el punto IV.8 del presente recurso por medio del cual se exponen lo pretendido por CNFL que se reconociera vía tarifas, las cuales carecen de justificación y en algunos casos corresponden a partidas que no tienen relación con el servicio público, que son gastos innecesarios o provisiones, esta Intendencia sólo reconoce los ₡202,98 millones, correspondientes a generación distribuida.*

Al respecto, después de realizar un análisis regulatorio riguroso y exhaustivo de la información remitida por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en la metodología RJD-139-2015 en el apartado "Liquidación del período anterior" y en los oficios OF-0508-CDR-2020 y OF-0296-CDR-2023, emitidos por el Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR), que es la instancia responsable de la elaboración, revisión y actualización de las metodologías, esta Intendencia en apego a la metodología vigente liquidó únicamente las variables correspondiente a costos y gastos e ingresos, dando como resultado ₡ 6 431,88 millones a favor del usuario.

Cuadro Nº 49
Liquidación del período anterior
Sistema de distribución
Período 2022
(millones)

ITA=	***ITR***	***ITE***
-384,05	*301 189,56*	*301 573,60*
GTA=	***GR***	***GE***
-6 815,93	*281 815,58*	*288 631,51*
LI=	***ITA***	***GTA***
6 431,88	*-384,05*	*-6 815,93*

Fuente: Intendencia de Energía

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".***

a) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025

En este apartado se desarrollará el procedimiento de liquidación establecido mediante la resolución RJD-139-2015 descrito en la sección "II METODOLOGIA TARIFARIA" de este documento.

En este contexto, cabe recordar que, tal y como se indicó en la sección III.2.f.iii. del presente informe el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Así, en este acto se resuelve el ajuste tarifario presentado por la empresa, ajustando algunos costos citados en este apartado.

La IE en el ejercicio de facultades y competencias constitucionales y legales ya analizadas, se encuentra en la obligación de verificar que los ajustes tarifarios se apeguen a los principios de servicio al costo y equilibrio económico, encontrándose facultada para cuestionar y excluir los costos citados en este apartado. Haber reconocido estos rubros, atentaría contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico-jurídico para incluirlos como parte de los costos para efectos de la fijación tarifaria. Lo anterior de conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la IE tiene plena competencia para conocer y resolver el ajuste tarifario por servicios de suministro de electricidad sometido por la actora a su consideración.

- ***Estimación para el 2024***

Estimación de costos y gastos:

Se detalla a continuación la comparativa entre lo solicitado por la CNFL y lo incorporado por la IE en el cálculo tarifario:

Cuadro N.° 50
Comparativa
Proyección costos y gastos 2024
(Millones)

Sistema de Distribución 2024		***Tarifas Propuestas***			
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	***CNFL***	***ARESEP***	***Δ ABS***	***Δ %***
5.	**Costos y Gastos**				
5.1	**Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución**	**₡221 017**	**₡223 463**	**₡2 446**	**1%**
	Compras ICE y peaje de trasmisión	₡199 218	₡198 907	-₡311	0%
	Compras al sistema de generación	₡21 799	₡24 556	₡2 757	13%
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	₡15 310	₡14 411	-₡900	-6%
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡16 943	₡17 105	₡162	1%
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 135	₡16 509	-₡1 626	-9%
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡396	₡351	-₡45	-11%
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡529	₡458	-₡71	-13%
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡65	₡65	₡0	0%
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 147	₡1 290	₡143	12%
5.10	Depreciaciones al costo	₡9 867	₡8 806	₡57	1%
5.10	Amortizaciones del ejercicio al costo		₡1 004		
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡7 965	₡7 976	₡12	0%
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 309	₡1 309	₡0	0%
5.14	Otros gastos	₡2 858	₡1 991	-₡868	-30%
	Total de gastos	₡295 542	₡294 738	-₡689	0%

Fuente: Intendencia de Energía

Seguidamente se explican las diferencias identificadas en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.3.):

En el archivo "3. SD Trazabilidad PROY 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá

reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Alquileres**: Para la proyección de la cuenta "Alquiler de maquinaria" se tomó como base el monto el dato proyectado por la empresa en el archivo "Proyección Gastos 2023", que se compone de una porción real (de enero a mayo) y otra proyectada (de junio a diciembre), y este monto se indexa con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado "Criterios regulatorios" inciso ii.*

***Materiales**: La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" no se contempló en la proyección 2022, sin embargo, tal como se indicó en el apartado de liquidación, en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario. Para el resto de las partidas de materiales la Intendencia de Energía utilizó como base la proyección de la empresa para el año 2023 ("Proyección Gastos 2023" en la hoja "Distribución") e indexa cada una con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.*

***Servicios Contratados**: en el caso de la proyección de las partidas de servicios contratados la Intendencia de Energía utilizó como base la proyección de la empresa para el año 2023 ("Proyección Gastos 2023" en la hoja "Distribución") e indexa cada una con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.*

***Otros**: en el caso de la proyección de las partidas de otros la Intendencia de Energía utilizó como base la proyección de la empresa para el año 2023 ("Proyección Gastos 2023" en la hoja "Distribución") e indexa cada una con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe. Para la proyección tarifaria no se reconoce el tratamiento dado en el período 2022 de las cuentas relacionadas a salarios, correspondiente a las ordenes cerradas, considerando que CNFL justificó y realizó la proyección de acuerdo a los datos reportados en el archivo "Proy Rem Jun 2023 a Dic 2026.xls" el cual desglosa la información de manera individualizada por cada funcionario, sistema, elemento de pago, identificando la dependencia para la que labora, así como el detalle por cada uno de los componentes de planilla para cada uno de los años proyectados, dicha información proviene según indica la empresa en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" SIRH (Sistema Integrado de Recursos Humanos) por lo que contempla a todos los funcionarios asociados al sistema de distribución indiferentemente que en el 2022 hayan dado mantenimiento a órdenes de trabajo que se reclasificaron y fueron cerradas en el 2022.*

Costos comerciales asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.4.):

En el archivo "Trazabilidad Comercial proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a comercialización del sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Alquileres**: Para la proyección de la cuenta "Alquiler de maquinaria" se tomó como base el monto reconocido en la liquidación 2022 y para, y este monto se indexa con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe. En cuanto a las partidas de "Alquiler de Terrenos" y "Alquiler de Equipo de cómputo y procesamiento", aunque no fueron reconocidas en la liquidación 2022 por no estar proyectadas vía ordinaria y que además la empresa no aporta justificación correspondiente, para efectos de la proyección 2024, se realiza la inclusión de estas, y para su cálculo en primer lugar se determinó la proyección del año 2023, para esto se tomó el monto solicitado por la empresa en el año 2022 y se indexó con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado "Criterios regulatorios" inciso ii de este informe para el 2023 y posteriormente para el 2024 se toma el monto proyectado para 2023 y se indexa con la inflación del periodo 2024.*

***Materiales**: La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" no se contempló en la proyección 2022, sin embargo, tal como se indicó en el apartado de liquidación, en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario será excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario. Para aquellas partidas de materiales que la empresa proyectó en el archivo "Proyección Gastos 2023", la Intendencia de Energía utilizó este dato como base para la proyección e indexó cada uno de los montos de estas partidas con la inflación 2024 según los índices calculados por la IE de acuerdo con lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe. Para el resto de las partidas se utilizó como base el monto de liquidación 2022 y para su cálculo en primer lugar se determinó la proyección del año 2023, para esto se tomó el monto solicitado por la empresa en el año 2022 y se indexó con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2023 y posteriormente para el 2024 se toma el monto proyectado para 2023 y se indexa con la inflación del periodo 2024.*

***Servicios Contratados**: en el caso de la proyección de las partidas de servicios contratados la Intendencia de Energía utilizó como base la proyección de la empresa para el año 2023 ("Proyección Gastos 2023" en la hoja "Servicios Contratados") e indexa cada una con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe. Se excluye de*

la proyección las partidas asociadas con los objetos de gasto OG 179 (por ¢1.587.905,08) y OG 243 (por ¢10.008.86) esto debido a que la empresa no presenta la respectiva justificación.

***Otros**: en el caso de la proyección de las partidas de otros la Intendencia de Energía utilizó como base la proyección de la empresa para el año 2023 ("Proyección Gastos 2023" en la hoja "Otros") e indexa cada una con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe. Para la proyección tarifaria no se reconoce el tratamiento dado en el período 2022 de las cuentas relacionadas a salarios, correspondiente a las ordenes cerradas, considerando que CNFL justificó y realizó la proyección de acuerdo a los datos reportados en el archivo "Proy Rem Jun 2023 a Dic 2026.xls" el cual desglosa la información de manera individualizada por cada funcionario, sistema, elemento de pago, identificando la dependencia para la que labora, así como el detalle por cada uno de los componentes de planilla para cada uno de los años proyectados, dicha información proviene según indica la empresa en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" SIRH (Sistema Integrado de Recursos Humanos) por lo que contempla a todos los funcionarios asociados al sistema de distribución indiferentemente que en el 2022 hayan dado mantenimiento a órdenes de trabajo que se reclasificaron y fueron cerradas en el 2022.*

Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.5.):

En el archivo "Trazabilidad SADM proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los gastos administrativos relacionados con el sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones

sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Alquileres**: Para la proyección de las partidas de alquileres se tomó como base la proyección de la empresa para el año 2023 (archivo: "Proyección Gastos 2023", hoja "5,5 IE") e indexa cada una con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el año 2024.*

***Materiales**: La cuenta "ADQ Y RENOV. LICENCIAS PARA SOFTWARE" no se contempló en la proyección 2022, sin embargo, tal como se indicó en el apartado de liquidación, en futuras fijaciones y liquidaciones tarifarias debe reportar todas las licencias y software en el formulario IE-RE-7747 establecido en la RE-0032-IE-2019 indiferente del costo y vigencia de esta, de lo contrario serán excluidas las licencias que no se reporten en dicho formulario. Para el resto de las partidas de materiales se utilizó como base la proyección de la empresa (archivo: "Proyección Gastos 2023" hoja "5,5 IE")) e indexó cada uno de los montos de estas partidas con la inflación según los índices calculados por la IE de acuerdo con lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2024.*

***Servicios Contratados**: Se excluyen de la proyección para el 2024 las partidas: Fotocopias y sepias, mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina, otros servicios de gestión y apoyo y servicios de desarrollo de sistemas informáticos, al no ser considerados por la empresa en su proyección. Para el resto de las partidas de servicios contratados se utilizó como base la proyección de la empresa (archivo: "Proyección Gastos 2023" hoja "5,5 IE")) e indexó cada uno de los montos de estas partidas con la inflación según los índices calculados por la IE de acuerdo con lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2024.*

***Otros**: Se excluyen de la proyección para el 2024 al no contar con la respectiva justificación las partidas: de Estadísticos (excluida de la liquidación) y la partida Otros registros de vengados, de esta última únicamente se reconoció lo concerniente a la movilidad laboral. Además, se excluye de la proyección la partida de Gastos de representación institucional al igual que se hizo en la liquidación, esto por no tener una relación directa esencial para la prestación del*

servicio público de distribución de acuerdo con el artículo 32 de la Ley N°7593. Adicionalmente se excluye de la proyección los siguientes objetos de gasto, ya que formaron parte en la liquidación del periodo 2022, la empresa no reportó gasto de enero a mayo de 2023 y no se detalla la justificación respectiva.

Objeto de gasto	og	Cuenta Regulatoria	2023 Total
243	#N/D	5.5.1.99.03.	105,493,024.00
243	#N/D	5.5.1.03.03.	11,246,352.00
181	#N/D	5.5.1.02.03.	4,133,965,472.00
179	#N/D	5.5.1.99.03.	280,130,968.00
178	#N/D	5.5.1.09.03.	103,724,700.10

Para el resto de las partidas de servicios contratados se utilizó como base la proyección de la empresa (archivo: "Proyección Gastos 2023" hoja "5,5 IE")) e indexó cada uno de los montos de estas partidas con la inflación según los índices calculados por la IE de acuerdo con lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2024.

Para la proyección tarifaria no se reconoce el tratamiento dado en el período 2022 de las cuentas relacionadas a salarios, correspondiente a las ordenes cerradas, considerando que CNFL justificó y realizó la proyección de acuerdo a los datos reportados en el archivo "Proy Rem Jun 2023 a Dic 2026.xls" el cual desglosa la información de manera individualizada por cada funcionario, sistema, elemento de pago, identificando la dependencia para la que labora, así como el detalle por cada uno de los componentes de planilla para cada uno de los años proyectados, dicha información proviene según indica la empresa en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" SIRH (Sistema Integrado de Recursos Humanos) por lo que contempla a todos los funcionarios asociados al sistema de distribución indiferentemente que en el 2022 hayan dado mantenimiento a órdenes de trabajo que se reclasificaron y fueron cerradas en el 2022.

Canon de regulación Distribución (cuenta regulatoria 5.5.1.07.06.01.):

Para el año 2024 se toma el dato del canon suministrado por la Direccion General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la ARESEP, el cual se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Contraloría General de la República (CGR) por un monto de ₡ 414,20 millones, el cual prorrateó entre los sistemas

con relación a los ingresos por ventas del 2022; en específico para el sistema de distribución el monto asignado es de ₡ 351,22 millones.

Cuadro N°51
Canon de regulación período 2024
(Millones de colones)

Negocio	Monto asignado	%
Distribución	*351,22*	*84,80%*
Alumbrado Público	*10,09*	*2,44%*
Generación	*52,89*	*12,77%*
Total	***414,20***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Gastos de investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.7.):

En el archivo "Trazabilidad SADM proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los gastos de investigación y desarrollo relacionados con el sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

***Materiales**: Para la proyección de las partidas de materiales se utilizó como base los montos liquidados para el periodo 2022, en primer lugar se determinó la proyección del año 2023, para esto se tomó el monto a liquidar en el año 2022 y se indexó con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2023 y posteriormente para el 2024 se toma el monto proyectado para 2023 y se indexa con la inflación del periodo 2024. Al igual como se hizo en la liquidación, se excluye de la proyección la partida de alimentos y bebidas.*

***Servicios Contratados**: Para las partidas de servicios contratados se utilizó como base la liquidación 2022 y se indexó cada una de las partidas con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2023 y posteriormente para el 2024 se toma el monto proyectado para 2023 y se indexa con la inflación del periodo 2024.*

***Otros**: Para las partidas de otros se utilizó como base la liquidación 2022 y se indexó cada una de las partidas con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2023 y posteriormente para el 2024 se toma el monto proyectado para 2023 y se indexa con la inflación del periodo 2024. Para la proyección tarifaria no se reconoce el tratamiento dado en el período 2022 de las cuentas relacionadas a salarios, correspondiente a las ordenes cerradas, considerando que CNFL justificó y realizó la proyección de acuerdo a los datos reportados en el archivo "Proy Rem Jun 2023 a Dic 2026.xls" el cual desglosa la información de manera individualizada por cada funcionario, sistema, elemento de pago, identificando la dependencia para la que labora, así como el detalle por cada uno de los componentes de planilla para cada uno de los años proyectados, dicha información proviene según indica la empresa en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" SIRH (Sistema Integrado de Recursos Humanos) por lo que contempla a todos los funcionarios asociados al sistema de distribución indiferentemente que en el 2022 hayan dado mantenimiento a órdenes de trabajo que se reclasificaron y fueron cerradas en el 2022.*

Gastos complementarios de operación (cuenta regulatoria 5.8.):

Para está cuenta se considera el monto proyectado para el 2023 por CNFL indexado con la inflación según los índices calculados por la IE en el apartado IV.2.a. de este informe.

Gastos sociales y ambientales (cuenta regulatoria 5.9.):

En el archivo "Trazabilidad SADM proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los gastos sociales y ambientales relacionados con el sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de gastos se realizaron las siguientes variaciones según lo pretendido por CNFL:

En el segmento otros no se reconoce el tratamiento dado en el período 2022 de las cuentas relacionadas a salarios, correspondiente a las ordenes cerradas, considerando que CNFL justificó y realizó la proyección de acuerdo a los datos reportados en el archivo "Proy Rem Jun 2023 a Dic 2026.xls" el cual desglosa la información de manera individualizada por cada funcionario, sistema, elemento de pago, identificando la dependencia para la que labora, así como el detalle por cada uno de los componentes de planilla para cada uno de los años proyectados, dicha información proviene según indica la empresa en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" SIRH (Sistema Integrado de Recursos Humanos) por lo que contempla a todos los funcionarios asociados al sistema de distribución indiferentemente que en el 2022 hayan dado mantenimiento a órdenes de trabajo que se reclasificaron y fueron cerradas en el 2022., se excluyen las partidas de estadísticos e ingresos varios no especificados ya que en la liquidación 2022 presentan un saldo negativo. Finalmente se excluyen las cuentas de otros registros devengados, seguro de daños al registrar partidas no esenciales para la prestación del servicio público y que la justificación dada por CNFL incluían gastos atribuibles al artículo 32 de la Ley 7593.

En el caso de las partidas de herramientas e instrumentos de seguridad ocupacional, maderas y sus derivados y otros repuestos se utilizó como base para la proyección el monto liquidado en 2022 y se indexó con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2023 y posteriormente para el 2024 se toma el monto proyectado para 2023 y se indexa con la inflación del periodo 2024.

Para el resto de las partidas se utilizó como base la proyección de la empresa (archivo: "Proyección Gastos 2023.xlsx" hoja "hoja2") y se indexó cada uno de los montos de estas partidas con la inflación según los índices calculados por la IE de acuerdo con lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para el 2024.

Seguros

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL para el 2024.

En el archivo "IE RE 7748 pólizas 2023-2026.xlsx"" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente en la proyección del 2024.

La CNFL omitió en el formulario "4.PROY PRIMAS x SIST" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior según corresponda, pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el año que se esté proyectando. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante ese año, se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

Para proyectar la póliza ING-0008, en el 2024 se terminan de amortizar los cargos pendientes de la prima pagada durante el 2023 y para la proyección de la prima correspondiente al 2024, se tomó un valor de $2,10 millones por el tipo de cambio de venta del sector público no bancario proyectado que corresponde a ₡535,71 por dólar.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Cabe señalar que durante el 2023 la CNFL, adquirió 2 nuevas pólizas:

- ✓ *La AVI – 666, según el informe de pólizas "3.Informe" aportado por la CNFL su objetivo es:*

  > *Este seguro fue solicitado como requisito para la utilización de un dron por parte del Proceso Supervisión de Empresas Particulares Autorizadas, con el fin de resarcir cualquier tipo de daño a terceros que se ocasione en un accidente aéreo.*

A pesar de que la CNFL, pretendía durante el 2023 distribuirla entre todos los sistemas, en el 2024 propone el cargo solo a distribución, se valoró el objetivo de la póliza y se determinó que lo procedente es asignar el 100% a distribución.

- ✓ *La VAG 325, según el informe de pólizas "3.Informe" aportado por la CNFL su objetivo es:*

  > *Este seguro fue solicitado para cubrir cualquier imprevisto que surja en los viajes que deberá realizar el Gerente General, así como el Coordinador Gerencial en representación de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.*

Debido a la pandemia se consideró que esta póliza era pertinente, en ese sentido debía ser cargada a los gastos administrativos y distribuida entre todos los sistemas, en razón de lo anterior se avaló la distribución pretendida por la CNFL.

No obstante las 2 pólizas supracitadas fueron adquiridas en el 2023, no consta la intención de la CNFL de renovarlas, en consecuencia para el 2024 únicamente se amortizan los remanentes y no se proyectan sus renovaciones.

En cuanto a las pólizas EQC 3868 y FCP-44, dado que el comportamiento histórico muestra que sus primas no han variado su valor monetario, se proyectan por el mismo monto histórico.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia, para los años a tarifar.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 52
Pólizas 2024
(En millones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Distribución**	**Distribución**
ING-0008	*1 066,82*	*2/4/2023*	*1/4/2024*		*50,54*
ING-0008	*1 123,12*	*2/4/2024*	*1/4/2025*	*157,81*	*157,23*
FCP-44	*2,59*	*25/4/2023*	*25/4/2024*		*0,60*
FCP-44	*2,59*	*25/4/2024*	*25/4/2025*	*1,28*	*1,28*
AVI - 666	*0,02*	*19/10/2023*	*19/10/2024*	*0,00*	*0,02*
VAG 325	*0,29*	*28/6/2023*	*28/6/2024*	*0,02*	*0,10*
EQC 3868	*0,13*	*3/8/2023*	*3/8/2024*		*0,05*
EQC 3868	*0,13*	*3/8/2024*	*3/8/2025*	*0,00*	*0,03*
TOTAL				***159,41***	***209,84***

Fuente: Intendencia de Energía

Dadas las inconsistencias reiteradas en apartados anteriores se considera la proyección realizada por la IE.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuenta regulatoria 5.10 y 5.11):

A continuación, se indica lo relacionado a las depreciaciones y las amortización de licencias y software:

Depreciaciones:

El cálculo del gasto por depreciación se desarrolla en el apartado IV.2.e. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo denominado "IE_RE_7746_SD MJBB-AMC IE" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Amortizables:

En la respuesta a la prevención en la carpeta "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 7 Análisis Financiero\4. Amortizable se encuentra la información relacionada con la proyección de las partidas amortizables para los años del 2023 al 2026, en el formulario "IE-RE-7747" la empresa reporta el detalle de las licencias y software que se amortizaran en los periodos antes mencionados, según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la

trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización previsto para el año 2024 (archivo: "IE-RE-7747 Proyección 2023-2023").

Es importante indicar que en el caso de algunos activos se encontró que al restar la fecha de vencimiento y la fecha de inicio (columnas F y G) los meses resultantes no eran coincidentes con la periodicidad indicada (columna E), por lo que la Intendencia de Energía procedió a ajustar la fecha de fin de la vigencia de acuerdo con la periodicidad indicada por la empresa en los siguientes casos:

Nombre del software o licencia	***Tipo***	***Periodicidad***	***Fecha de inicio de vigencia***	***Fecha fin de la vigencia CNFL***	***Fecha fin de la vigencia Ajustada***
SERVICIOS DE OPERACIÓN SISTEMAS DE COMP	Licencia	1 año	1/4/2023	01/01/2024	1/4/2024
Licenciamiento Microsoft Agreement (2024-2027)	Licencia	3 años	1/1/2024	1/12/2027	31/12/2026
Licencia de software para el uso de Sistema de Gestión de Eventos e Información de Seguridad (SIEM). (2024)	Software	1 año	1/7/2024	31/12/2024	30/6/2025
MODULO DE ENCUESTA SISTEMA SIIG (2023-2024)	Licencia	4 meses	1/10/2023	01/03/2024	31/1/2024

Para el cálculo del gasto de amortizables para cada uno de los sistemas la Intendencia determinó el porcentaje de asignación para el 2024 con base en el monto asignado por la empresa en las columnas "W", "X" y "Y".

En el documento "IE-RE-7747" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior la proyección del gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2024 es el siguiente

Cuadro N°53
Gasto de partidas amortizables
CNFL versus IE
Datos en millones de colones
2024

Sistema de Generación	***Sistema de Distribución***	***Sistema de Alumbrado Público***

Cálculo IE	*¢313.08*	*¢1,004.35*	*¢112.05*
CNFL	*¢319.42*	*¢1,036.57*	*¢115.88*
Diferencia	***-¢6.34***	***-¢32.22***	***-¢3.83***

Fuente: Elaboración propia con datos de CNFL

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.12.):

El cálculo de las pérdidas por deterioro y desvalorización se desarrolla en el apartado IV.2.c. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo de Excel denominado "PI-11 Liquidación SD 2021 LDGA" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Otros gastos (cuenta regulatoria 5.14)

En esta cuenta CNFL pretendía trasladar a tarifas montos relacionados a indemnizaciones, multas y subcuentas donde realizan diferentes tipos de registros sin justificación individualizada de cada una de las subpartidas que afectan esta cuenta, ante estas inconsistencias y la falta de justificación la IE sólo reconoce lo relacionado a impuestos y pensiones contributivas, considerando el monto proyectado para el 2023 (datos a mayos) dividendo entre 5 para tener un estimado mensual y multiplicado por 12 para determinar el monto del período 2023, este resultado se indexó con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe para determinar el monto a reconocer para el período 2024.

Es importante recalcar que CNFL no justifica está cuenta y le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia no puede reconocer lo pretendido por el prestador por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público, así mismo no se aceptarán gastos atribuibles al artículo 32 de la Ley 7593, que establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Estimación de otros ingresos:

Para la estimación de los otros ingresos, se aplicó la metodología vigente, tal y como se detalló en el apartado "ii.Criterios regulatorios aplicados para las proyecciones".

2.3 Otros ingresos

En este rubro se incluyen los ingresos de explotación por actividades diversas asociadas al servicio de distribución y comercialización eléctrica, que son recurrentes y pueden considerarse como ingresos relacionados con la tarifa. Se utiliza como referencia el período de análisis definido en el estudio de fijación tarifaria:

$$\boldsymbol{Io_t = at_t + ap_t + rm_t + ia_t} \quad \textit{(Fórmula 16)}$$

Donde:

t	=	Período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria.
Io_t	=	Otros ingresos calculados para el periodo *t*
at_t	=	Alquiler de transformadores.
ap_t	=	Alquiler de postes.
rm_t	=	Recargo por mora.
ia_t	=	Ingresos adicionales. Otros ingresos adicionales de operación que por su naturaleza pueden ser considerados en el cálculo tarifario a consideración de la Autoridad Reguladora.

2.3.1 Proyección de otros ingresos

La proyección de otros ingresos se realiza empleando el resultado derivado de la fórmula 16 como relación de los ingresos totales por ventas de energía, y multiplicando el valor obtenido por los ingresos totales por venta de energía estimada según lo siguiente:

$$\boldsymbol{Io} = \left(\frac{Io_t}{Iv_t}\right) * \boldsymbol{Iv} \quad \textit{(Fórmula 17)}$$

Donde:

t	=	Período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria.
Io	=	Otros ingresos proyectados relacionados con la actividad de distribución eléctrica. Se refiere a los otros ingresos proyectados para el período *t+1*.
Io_t	=	Otros ingresos calculados para el periodo *t* (ver fórmula 16).
Iv_t	=	Ingresos por ventas. Son los ingresos reales por ventas obtenidos para el periodo *t*.
I_V	=	Ingresos por ventas de energía y potencia a usuarios, estimados para el período *t+1* con los precios promedio de distribución con tarifas vigentes (ver fórmula 10).

Los otros ingresos (*Io*) se mantienen constantes con respecto a la variación en las tarifas.

Para el 2024, se consideró el los otros ingresos calculados para el período t por CNFL en el archivo "1.IE_RE_7731 SD 05-23" el cual se dividió entre el ingreso por ventas reales y ese resultado se multiplicó por el ingreso por ventas de energía estimado para el año de proyección, es importante indicar que la información de ingresos fue suministrada por los técnicos en materia de mercado de la IE el cual se desarrolla en el apartado IV.2.b. Análisis del mercado, de este informe.

Para el 2024 el monto estimado ascendió a ₡6.788,75 millones.

En el archivo "4.IE_RE_7744_ERT_SD 2024-2026 IE" en la hoja de "Otros Ingresos IE" se muestra el cálculo para la cuenta de otros ingresos del 2024

- ***Estimación para el 2025***

Estimación de costos y gastos:

Se detalla a continuación la comparativa entre lo solicitado por la CNFL y lo incorporado por la IE en el cálculo tarifario:

Cuadro N.° 54
Comparativa
Proyección costos y gastos 2025
(Millones)

Sistema de Distribución 2025		***Tarifas Propuestas***			
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	***CNFL***	***ARESEP***	***Δ ABS***	***Δ %***
5.	**Costos y Gastos**				
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	₡222 289	₡225 805	₡3 517	2%
	Compras ICE	₡198 398	₡200 023	₡1 626	1%
	Compras al sistema de Generación	₡23 891	₡25 782	₡1 891	8%
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	₡15 743	₡14 776	-₡967	-6%
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 341	₡17 558	₡217	1%
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 593	₡16 925	-₡1 668	-9%
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡408	₡362	-₡46	-11%
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡543	₡469	-₡73	-14%
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡67	₡67	₡0	0%
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 175	₡1 323	₡148	13%
5.10	Depreciaciones al costo	₡10 483	₡9 486	₡219	2%
5.10	Amortizaciones del ejercicio al costo		₡778		
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡7 884	₡7 896	₡12	0%
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 097	₡1 097	₡0	0%
5.14	Otros gastos	₡2 944	₡2 051	-₡894	-30%
	Total de gastos	₡298 567	₡298 592	₡463	0%

Fuente: Intendencia de Energía

Seguidamente se explican las diferencias identificadas en cada una de las cuentas de gastos:

Operación y mantenimiento (cuenta regulatoria 5.3.):

En el archivo "3. SD Trazabilidad PROY 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá

reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros se consideró el monto proyectado para el 2024 por la IE indexado con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.

Costos comerciales asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.4.):

En el archivo "Trazabilidad Comercial proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los costos relacionados a comercialización del sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros se consideró el monto proyectado para el 2024 por la IE indexado con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.

Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución (cuenta regulatoria 5.5.):

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros se consideró el monto proyectado para el 2024 por la IE indexado con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.

Canon de regulación Distribución (cuenta regulatoria 5.5.1.07.06.01.):

Para el año 2025 se consideró el Canon 2024 indexado con la inflación según los índices calculados por la IE en el apartado IV.2.a. de este informe, el cual prorrateó entre los sistemas con relación a los ingresos por ventas del 2022 (último estado financiero auditado disponible); en específico para el sistema de distribución el monto asignado es de ₡ 361,76 millones.

Cuadro N°55
Canon de regulación período 2025
(Millones de colones)

Negocio	Monto asignado	%
Distribución	*361,76*	*84,80%*
Alumbrado Público	*10,39*	*2,44%*
Generación	*54,47*	*12,77%*
Total	***426,62***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Gastos de investigación y desarrollo (cuenta regulatoria 5.7.):

En el archivo "Trazabilidad SADM proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los gastos de investigación y desarrollo relacionados con el sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros se consideró el monto proyectado para el 2024 por la IE indexado con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.

Gastos complementarios de operación (cuenta regulatoria 5.8.):

Para está cuenta se considera el monto proyectado para el 2024 indexado con la inflación según los índices calculados por la IE en el apartado IV.2.a. de este informe.

Gastos sociales y ambientales (cuenta regulatoria 5.9.):

En el archivo "Trazabilidad SADM proy 2023-2026 IE" se presenta el análisis de los gastos ambientales relacionados con el sistema de distribución.

En cuanto a las cuentas de personal CD 9-0 se mantuvo el cálculo proyectado por la empresa. El CD 9-02 no se reconoció en la proyección, ya que tal como se indicó en el apartado de liquidación, al ser una provisión del salario para el pago de la bisemana y regulatoriamente se traslada en las tarifas los montos realmente erogados en este caso el monto real pagado por la empresa se verá reflejado en el CD 9-0 una vez que sea ejecutado el pago. . Las cargas sociales se reconocen los porcentajes indicados en la sección IV.2.f.i. Criterios regulatorios aplicados para las liquidaciones de este informe; para el salario escolar se reconoce el total de salarios del CD 9-0 más la compensación de vacaciones por un 8,33% de acuerdo con el decreto N° 39202-MTSS-H, en atención a este recurso se adiciona a salario escolar las cargas sociales y patronales y el aguinaldo por salario escolar. En cuanto al décimo tercer mes se reconoce el real ejecutado por la empresa, para la compensación de vacaciones sólo se reconoce el gasto real de las vacaciones pagadas por la empresa según el archivo "6. Compensación Vacac" suministrado por CNFL, no se reconoce la provisión de vacaciones, para prestaciones legales se traslada a tarifas el monto indicado por la empresa.

Para las cuentas de alquileres, materiales, servicios contratados y otros se consideró el monto proyectado para el 2024 por la IE indexado con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.

Seguros

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL para el 2025.

En el archivo "IE RE 7748 pólizas 2023-2026.xlsx"" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente en la proyección del 2025.

La CNFL omitió en el formulario "4.PROY PRIMAS x SIST" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior según corresponda, pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el año que se esté proyectando. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante ese año, se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

Para proyectar la póliza ING-0008, en el 2025 se terminan de amortizar los cargos pendientes de la prima proyectada para el 2024 y para la proyección de la prima correspondiente al 2025, se tomó un valor de $2,10 millones por el tipo de cambio de venta del sector público no bancario proyectado que corresponde a ₡535,71 por dólar, debido a que es el último valor disponible, lo que significa que la prima del 2025 arrojará el mismo valor que la del 2024.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.
En cuanto a las pólizas EQC 3868 y FCP-44, dado que el comportamiento histórico muestra que sus primas no han variado su valor monetario, se proyectan por el mismo monto histórico.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia, para los años a tarifar.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 56
Pólizas 2025
(En millones)

	Detalle de seguros			CNFL	IE
Número	**Prima**	**Adquisición**	**Vencimiento**	**Distribución**	**Distribución**
ING-0008	*1 123,12*	*2/4/2024*	*1/4/2025*	*275,40*	*53,21*
ING-0008	*1 123,12*	*2/4/2025*	*1/4/2026*	*-*	*157,23*
FCP-44	*2,59*	*25/4/2024*	*25/4/2025*	*1,87*	*0,60*
FCP-44	*2,59*	*25/4/2025*	*25/4/2026*	*-*	*1,28*
EQC 3868	*0,13*	*3/8/2024*	*3/8/2025*	*0,08*	*0,05*
EQC 3868	*0,13*	*3/8/2025*	*3/8/2026*	*-*	*0,03*

TOTAL	***277,35***	***212,40***

Fuente: Intendencia de Energía

Dadas las inconsistencias reiteradas en apartados anteriores se considera la proyección realizada por la IE.

Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo y revaluadas (cuenta regulatoria 5.10 y 5.11):

A continuación, se indica lo relacionado a las depreciaciones y las amortización de licencias y software:

Depreciación:

El cálculo del gasto por depreciación se desarrolla en el apartado IV.2.e. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo denominado "IE_RE_7746_SD MJBB-AMC IE" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Amortizables:

En la respuesta a la prevención carpeta "02. AT- AP-0019-IE-2023, SD\SD\Cap 7 Análisis Financiero\4. Amortizable se encuentra la información relacionada con la proyección de las partidas amortizables para los años del 2023 al 2026, en el formulario "IE-RE-7747" la empresa reporta el detalle de las licencias y software que se amortizaran en los periodos antes mencionados, según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización previsto para el año 2024 (archivo: "IE-RE-7747 Proyección 2023-2026").

Tal como se indicó en el apartado de "Estimación para el 2024" se encontró que al restar la fecha de vencimiento y la fecha de inicio (columnas F y G) los meses resultantes no eran coincidentes con la periodicidad indicada (columna E), por lo que la Intendencia de Energía procedió a ajustar la fecha de fin de la vigencia de acuerdo con la periodicidad indicada por la empresa en los siguientes casos:

Para el cálculo del gasto de amortizables para cada uno de los sistemas la Intendencia determinó el porcentaje de asignación para el 2025 con base en el monto asignado por la empresa en las columnas "AD", "AE" y "AF".

En el documento "IE-RE-7747" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior la proyección del gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2025 es el siguiente:

Cuadro N°57
Gasto de partidas amortizables
CNFL versus IE
Datos en millones de colones
2025

	Sistema de Generación	Sistema de Distribución	Sistema de Alumbrado Público
Cálculo IE	¢219.66	¢777.57	¢62.06
CNFL	¢219.62	¢778.57	¢62.05
Diferencia	**¢0.04**	**-¢1.00**	**¢0.01**

Fuente: Elaboración propia con datos de CNFL

Pérdidas por deterioro y desvalorización (cuenta regulatoria 5.12.):

El cálculo de las pérdidas por deterioro y desvalorización se desarrolla en el apartado IV.2.c. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo de Excel denominado "PI-11 Liquidación SD 2022 LDGA" visible en el anexo 8 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Otros gastos:

En esta cuenta CNFL pretendía trasladar a tarifas montos relacionados a indemnizaciones, multas y subcuentas donde realizan diferentes tipos de registros sin justificación individualizada de cada una de las subpartidas que afectan esta cuenta, ante estas inconsistencias la IE sólo reconoce lo relacionado a impuestos y pensiones contributivas, considerando el monto proyectado para el 2024 por la IE indexado con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado IV.2.a. de este informe.

Es importante recalcar que CNFL no justifica está cuenta y le corresponde al prestador del servicio público justificar su petición tarifaria al amparo del artículo 33 de la Ley 7593, lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. De lo contrario, sin el respaldo que justifique el rubro correspondiente, esta Intendencia no puede reconocer lo pretendido por el prestador por la carencia de una justificación que demuestre que el gasto es esencial, necesario para la prestación del servicio público, así mismo no se aceptarán gastos atribuibles al artículo 32 de la Ley 7593, que establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Estimación de otros ingresos:

Para la estimación de los otros ingresos, se aplicó la metodología vigente, el cual indica:

2.3 Otros ingresos

En este rubro se incluyen los ingresos de explotación por actividades diversas asociadas al servicio de distribución y comercialización eléctrica, que son recurrentes y pueden considerarse como ingresos relacionados con la tarifa. Se utiliza como referencia el período de análisis definido en el estudio de fijación tarifaria:

$$\boldsymbol{Io_t = at_t + ap_t + rm_t + ia_t} \quad \textit{(Fórmula 16)}$$

Donde:

t	=	Período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria.
Io_t	=	Otros ingresos calculados para el periodo *t*
at_t	=	Alquiler de transformadores.
ap_t	=	Alquiler de postes.
rm_t	=	Recargo por mora.
ia_t	=	Ingresos adicionales. Otros ingresos adicionales de operación que por su naturaleza pueden ser considerados en el cálculo tarifario a consideración de la Autoridad Reguladora.

2.3.1 Proyección de otros ingresos

La proyección de otros ingresos se realiza empleando el resultado derivado de la fórmula 16 como relación de los ingresos totales por ventas de energía, y multiplicando el valor obtenido por los ingresos totales por venta de energía estimada según lo siguiente:

$$\boldsymbol{Io} = \left(\frac{Io_t}{Iv_t}\right) * \boldsymbol{Iv} \quad \textit{(Fórmula 17)}$$

Donde:

t	=	Período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria.
Io	=	Otros ingresos proyectados relacionados con la actividad de distribución eléctrica. Se refiere a los otros ingresos proyectados para el período *t+1*.
Io_t	=	Otros ingresos calculados para el periodo *t* (ver fórmula 16).
Iv_t	=	Ingresos por ventas. Son los ingresos reales por ventas obtenidos para el periodo *t*.
I_V	=	Ingresos por ventas de energía y potencia a usuarios, estimados para el período *t+1* con los precios promedio de distribución con tarifas vigentes (ver fórmula 10).

Los otros ingresos (*Io*) se mantienen constantes con respecto a la variación en las tarifas.

Para el 2025, se consideró el los otros ingresos calculados para el período t por CNFL en el archivo "1.IE_RE_7731 SD 05-23" el cual se dividió entre el ingreso por ventas reales y ese resultado se multiplicó por el ingreso por ventas de energía estimado para el año de proyección, es importante indicar que la información de ingresos fue suministrada por los técnicos en materia de mercado de la IE el cual se desarrolla en el apartado IV.2.b. Análisis del mercado, de este informe.

Para el 2025 el monto estimado ascendió a ₡6.887,50 millones.

En el archivo "IE_RE_7734_Registro_Costos _Gastos_Gen IE" en la hoja de "Otros Ingresos IE" se muestra el cálculo para la cuenta de otros ingresos del 2024.

[…]

- ✓ ***Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA". Lo relacionado al período 2024.***

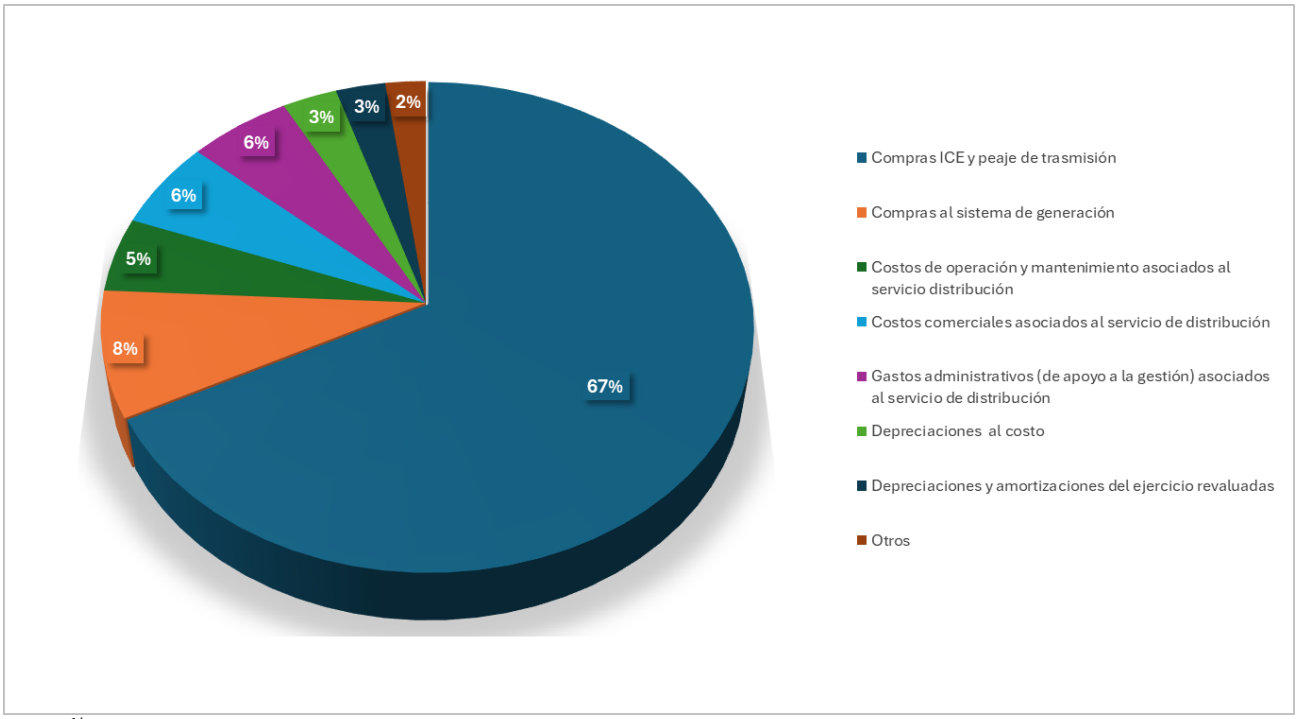
IV. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA

De acuerdo con lo anterior, se presenta el porcentaje que representa cada una de las variables que componen la estructura de costos y gastos:

Cuadro N° 58
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024
(millones y porcentaje)

Descripción del gasto	*Cifras según IE (millones)*	*Peso relativo*
Compras ICE y peaje de trasmisión	*₡198 907,20*	*67,49%*
Compras al sistema de generación	*₡24 556,00*	*8,33%*
Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	*₡14 410,72*	*4,89%*
Costos comerciales asociados al servicio de distribución	*₡17 104,74*	*5,80%*
Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	*₡16 509,35*	*5,60%*
Canon de regulación Distribución	*₡351,22*	*0,12%*
Gastos de investigación y desarrollo	*₡457,76*	*0,16%*
Gastos complementarios de operación	*₡65,26*	*0,02%*
Gastos sociales y ambientales	*₡1 290,32*	*0,44%*
Depreciaciones al costo	*₡8 805,50*	*2,99%*
Amortizaciones del ejercicio al costo	*₡1 004,35*	*0,34%*
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	*₡7 976,49*	*2,71%*
Pérdidas por deterioro y desvalorización	*₡1 308,74*	*0,44%*
Otros gastos	*₡1 990,83*	*0,68%*
Total de gastos	***₡294 738,48***	***100,00%***

Gráfico N° 1
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024[1/]
(porcentajes)



Nota: [1/] La cuenta denominada "Otros", consolida los siguientes: gastos Canon de regulación, Gastos de investigación y desarrollo, Gastos complementarios de operación, Gastos sociales y ambientales, Amortizaciones del ejercicio al costo, pérdida por deterioro y desvalorización y otros gastos
Fuente: Intendencia de Energía

- ✓ ***Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".***

V. ESTRUCTURA TARIFARIA

De acuerdo con el análisis financiero contable realizado, la tarifa vigente del sistema de distribución de la CNFL debe incrementarse en un 1,61% a partir del 1 de julio de 2024 y para el 2025 incrementarse en 0,28%.

Este ajuste se realiza sobre la tarifa del estudio ordinario vigente según pliego publicado en Alcance No.239 de la Gaceta No.225, el 5 de diciembre de 2023, resolución RE-0152-IE-2023, posteriormente, sus efectos se trasladan sobre la resolución RE-0163-IE-2023 del 18 de diciembre de 2023 (columna 1 y columna 2).

El pliego tarifario resultante para el periodo 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024 se presenta con el ajuste de 1,61% resuelto en este recurso (columna 3).

La tarifa final para el periodo 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024 es el resultado de aplicar lo indicado en el oficio OF-0332-SJD-2024, acuerdo 03-40-2024 de Junta Directiva Aresep (columna 4). Esto se abordará con mayor profundidad más adelante.

El pliego tarifario resultante para el año 2025 se presenta con el aumento de 0,28% (columna 5).

CNFL Sistema de distribución		Columna 1 Estructura de costos sin CVG	Columna 2 Estructura de costos sin CVG	Columna 3 Estructura de costos sin CVG	Columna 4 Tarifa	Columna 5 Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/ener/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/ene/2025 en adelante**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
Por consumo de energía (kWh)						
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 895,70	1 961,70	1 926,30	2 138,40	1 967,10
Bloque 31-200	cada kWh	63,19	65,39	64,21	71,28	65,57
Bloque 201-300	cada kWh	96,97	100,34	98,53	109,39	100,62
Bloque 301 y más	kWh adicional	100,25	103,73	101,86	113,09	104,02
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria						
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh						
Por consumo de energía (kWh)						
Periodo Punta	cada kWh	146,27	151,35	148,62	165,01	151,77
Periodo Valle	cada kWh	59,97	62,05	60,94	67,65	62,22
Periodo Noche	cada kWh	25,09	25,97	25,49	28,30	26,04
○ Clientes consumo más de 500 kWh						
Por consumo de energía (kWh)						
Periodo Punta	cada kWh	180,86	187,15	183,77	204,03	187,67
Periodo Valle	cada kWh	72,99	75,53	74,17	82,35	75,74
Periodo Noche	cada kWh	33,79	34,96	34,33	38,12	35,06
► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago						
Por consumo de energía (kWh)						
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 895,70	1 961,70	1 926,30	2 138,40	1 967,10
Bloque 31-200	cada kWh	63,19	65,39	64,21	71,28	65,57
Bloque 201-300	cada kWh	96,97	100,34	98,53	109,39	100,62
Bloque 301 y más	kWh adicional	100,25	103,73	101,86	113,09	104,02
					0,00	
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	106,78	110,49	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	192 840,00	199 560,00	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,28	66,52	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)						
Bloque 0-8	Cargo fijo	85 721,76	88 701,04	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 715,22	11 087,63	10 887,74	12 088,00	11 118,68
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	106,78	110,49	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	192 840,00	199 560,00	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,28	66,52	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)						
Bloque 0-8	Cargo fijo	85 721,76	88 701,04	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 715,22	11 087,63	10 887,74	12 088,00	11 118,68

Continuación…

CNFL Sistema de distribución		Columna 1 Estructura de costos sin CVG	Columna 2 Estructura de costos sin CVG	Columna 3 Estructura de costos sin CVG	Columna 4 Tarifa	Columna 5 Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/ener/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/ene/2025 en adelante**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025**
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	106,78	110,49	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	192 840,00	199 560,00	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,28	66,52	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)						
Bloque 0-8	Cargo fijo	85 721,76	88 701,04	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 715,22	11 087,63	10 887,74	12 088,00	11 118,68
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	71,91	74,41	73,07	81,12	74,62
○ Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	124 200,00	128 520,00	126 210,00	140 100,00	128 880,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	41,40	42,84	42,07	46,70	42,96
Por consumo de potencia (kW)						
Bloque 0-8	Cargo fijo	53 631,68	55 495,68	54 495,12	60 502,64	55 651,04
Bloque 9 y más	cada kW	6 703,96	6 936,96	6 811,89	7 562,83	6 956,38
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
Por consumo de energía (kWh)						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	54,47	56,37	55,35	61,45	56,53
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	52,31	54,13	53,15	59,01	54,28
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	27,23	28,17	27,67	30,72	28,25
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	26,15	27,05	26,57	29,50	27,13
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	19,61	20,29	19,93	22,12	20,35
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	18,83	19,48	19,13	21,24	19,53
Por consumo de potencia (kW)						
Periodo Punta (máxima)	cada kW	9 552,03	9 884,01	9 705,82	10 775,78	9 911,69
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	9 172,81	9 491,61	9 320,49	10 347,98	9 518,19
Periodo Valle (máxima)	cada kW	6 796,58	7 032,80	6 906,00	7 667,32	7 052,49
Periodo Valle (mínima)	cada kW	6 526,76	6 753,60	6 631,84	7 362,93	6 772,51
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 314,59	4 464,54	4 384,05	4 867,34	4 477,04
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 143,30	4 287,30	4 210,01	4 674,12	4 299,30
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b						
Por consumo de energía (kWh)						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	103,34	106,93	105,00	116,58	107,23
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	99,24	102,68	100,84	111,96	102,97
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	35,50	36,74	36,07	40,05	36,84
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	34,09	35,28	34,64	38,46	35,38
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	22,79	23,59	23,16	25,71	23,66
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	21,89	22,65	22,24	24,70	22,71
Por consumo de potencia (kW)						
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 035,25	3 140,75	3 084,12	3 424,11	3 149,54
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 914,75	3 016,06	2 961,68	3 288,18	3 024,50
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 118,90	2 192,54	2 153,01	2 390,35	2 198,68
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 034,78	2 105,50	2 067,54	2 295,46	2 111,40
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 357,83	1 405,02	1 379,69	1 531,78	1 408,95
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 303,92	1 349,24	1 324,91	1 470,97	1 353,02
► Tarifa T-VE: Tarifa en centros de recarga rápida						
Por minuto de recarga	Cada ¢/min	137	137	137	137	137
► Tarifa T-BE: Tarifa en centros de recarga en planteles para autobuses eléctricos						
Consumo de Energía	Cada kWh	52,87	52,87	52,87	52,87	52,87
► Tarifa T-TPDx: Tarifa de peaje de distribución						
Por Energía transportada	Cada kWh	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70
► Tarifa T-TA: Tarifa de acceso						
	Cada kWh	26,27	26,27	26,27	26,27	26,27
► Tarifa T-TCVE: Tarifa máxima para la compra-venta de						
Periodo Punta	Cada kWh	68,61	68,61	68,61	68,61	68,61
Periodo Valle	Cada kWh	51,28	51,28	51,28	51,28	51,28
Periodo Noche	Cada kWh	33,91	33,91	33,91	33,91	33,91
► Tarifa T-TDER: Tarifa de los recursos energéticos						
Por kW instalado	Cada kW	305	305	305	305	305
► Tarifa T-TCI: Tarifa para los costos de interconeción						
Etapa 1	Cargo fijo	5 918	5 918	5 918	5 918	5 918
Etapa 2	Cargo fijo	53 294	53 294	53 294	53 294	53 294
Etapa 3	Cargo fijo	129 204	129 204	129 204	129 204	129 204
Etapa 4	Cargo fijo	96 347	96 347	96 347	96 347	96 347

✓ *Contenido de Anexos, los anexos 1,2, 3, 4, 5 y 6.*

ANEXO 1

CNFL: VENTAS REALES Y ESTIMADAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS
E INGRESOS CON TARIFA VIGENTE (SIN CVC) POR TIPO DE TARIFA.
COMPRAS Y GENERACIÓN DE ENERGÍA. 2022

Tarifa		2024	2025
Residencial	GWh	1 471,7	1 493,5
	Millones colones	120 432,8	122 218,8
	¢/KWh	81,8	81,8
Residencial Horaria	GWh	48,5	48,3
	Millones colones	3 602,2	3 591,0
	¢/KWh	74,3	74,3
Industrial	GWh	64,8	64,2
	Millones colones	8 053,7	7 986,2
	¢/KWh	124,3	124,3
Comercios y servicios	GWh	1 075,6	1 100,0
	Millones colones	122 573,2	125 351,3
	¢/KWh	114,0	114,0
Carácter Social	GWh	117,6	117,9
	Millones colones	7 728,1	7 748,2
	¢/KWh	65,7	65,7
Media Tensión	GWh	316,7	316,7
	Millones colones	26 440,5	26 440,5
	¢/KWh	83,5	83,5
Media Tensión b	GWh	306,1	306,1
	Millones colones	20 085,9	20 085,9
	¢/KWh	65,6	65,6
Promocional	GWh	9,9	9,9
	Millones colones	838,1	838,7
	¢/KWh	85,0	85,0
Alumbrado Público	GWh	70,1	67,1
	Millones colones	3 393,7	3 249,7
	¢/KWh	48,4	48,4
Total	**GWh**	**3 480,9**	**3 523,7**
	Millones colones	**313 148,3**	**317 510,4**
	¢/KWh	**90,0**	**90,1**
Disponibilidad	GWh	3 800,9	3 847,7
Compras al ICE-Generación	GWh	3 367,5	3 387,3
	Millones colones *	162 326,7	163 281,7
	¢/KWh	48,2	48,2
Compras al ICE-Transmisión	GWh	3 576,0	3 601,5
	Millones colones *	36 580,5	36 741,7
	¢/KWh	10,2	10,2
Compras a CNFL-Generación	GWh	433,4	460,4
	Millones colones *	24 555,5	25 782,1
	¢/KWh	56,7	56,0
Ingresos - Egresos	**Millones colones**	**89 685,5**	**91 704,9**

FUENTE: Autoridad Reguladora. Intendencia de Energía

Notas:

_*/ Incluye el monto de energía y potencia. se emplea la tarifa vigente (sin cvc)

_ **/ La energía se trasiega por las redes de transmisión del ICE y por ello paga peaje.

Información real hasta: octubre de 2023

ANEXO 2

CNFL: VENTAS REALES Y ESTIMADAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS
E INGRESOS CON TARIFA PROPUESTA (SIN CVC) POR TIPO DE TARIFA.
COMPRAS Y GENERACIÓN DE ENERGÍA. 2022

Tarifa		2024	2025
Residencial	GWh	1 471,7	1 471,7
	Millones colones	111 231,8	116 804,5
	¢/KWh	75,6	79,4
Residencial	GWh	48,5	48,5
	Millones colones	3 327,0	3 431,9
	¢/KWh	68,6	70,8
Industrial	GWh	64,8	64,8
	Millones colones	7 438,4	7 632,4
	¢/KWh	114,8	117,8
Comercios y servicios	GWh	1 075,6	1 075,6
	Millones colones	113 208,6	119 798,3
	¢/KWh	105,3	111,4
Carácter Social	GWh	117,6	117,6
	Millones colones	7 137,7	7 405,0
	¢/KWh	60,7	63,0
Media Tensión	GWh	316,7	316,7
	Millones colones	24 420,4	25 269,2
	¢/KWh	77,1	79,8
Media Tensión b	GWh	306,1	306,1
	Millones colones	18 551,3	19 196,1
	¢/KWh	60,6	62,7
Promocional	GWh	9,9	9,9
	Millones colones	774,0	801,6
	¢/KWh	78,5	81,3
Alumbrado Público	GWh	70,1	70,1
	Millones colones	3 393,7	3 393,7
	¢/KWh	48,4	48,4
Total	**GWh**	**3 480,9**	**3 480,9**
	Millones colones	**289 483,0**	**303 732,6**
	¢/KWh	**83,2**	**87,3**
Disponibilidad	GWh	3 800,9	3 847,7
Compras a ICE-Generación	GWh	3 367,5	3 387,3
	Millones colones *	162 326,7	163 281,7
	¢/KWh	48,2	48,2
Compras al ICE-Transmisión	GWh	3 576,0	3 601,5
	Millones colones *	36 580,5	36 741,7
	¢/KWh	10,2	10,2
Compras al ICE-Transmisión	GWh	433,4	460,4
	Millones colones *	24 555,5	25 782,1
	¢/KWh	56,7	56,0
Ingresos - Egresos	**Millones colones**	**66 020,2**	**77 927,1**

FUENTE: Autoridad Reguladora. Intendencia de Energía

Notas:

_*/ Incluye el monto de energía y potencia. se emplea la tarifa vigente (sin cvc)

_ **/ La energía se trasiega por las redes de transmisión del ICE y por ello paga peaje.

Información real hasta: octubre de 2023

Anexo No. 3:

Estado de resultados con tarifas vigentes 2024

Sistema de Distribución 2024		*TARIFAS VIGENTES*	
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	***CNFL***	***ARESEP***
4.	**Ingresos**		
4.1.	Ingresos por Ventas	₡308 121	₡309 755
4.9.	Otros Ingresos	₡8 015	₡6 789
	Ventas de Alumbrado Público	₡3 572	₡3 394
	Liquidación del periodo anterior 2021-2022 RE-0014-IE-2022	- 11 275,45	8 935,97
	Total de ingresos regulados	₡308 434	₡328 874
5.	**Costos y Gastos**		
5.1	**Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución**	**₡221 017**	**₡223 463**
	Compras ICE y peaje de trasmisión	₡199 218	₡198 907
	Compras al sistema de generación	₡21 799	₡24 556
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	₡15 310	₡14 411
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡16 943	₡17 105
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 135	₡16 509
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡396	₡351
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡529	₡458
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡65	₡65
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 147	₡1 290
5.10	Depreciaciones al costo	₡9 867	₡8 806
5.10	Amortizaciones del ejercicio al costo		₡1 004
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡7 965	₡7 976
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 309	₡1 309
5.14	Otros gastos	₡2 858	₡1 991
	Total de gastos	₡295 542	₡294 738
	Utilidad o pérdida de operación	₡12 892	₡34 135
	AFNOR-PROMEDIO	₡319 499,00	₡318 443,07
	CAPITAL DE TRABAJO	₡4 230,90	₡4 125,89
	BASE TARIFARIA	**₡323 729,90**	**₡322 568,96**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	3,98%	10,58%

Anexo No. 4:

Estado de resultados con tarifas vigentes 2025

Sistema de Distribución 2025		***TARIFAS VIGENTES***	
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	***CNFL***	***ARESEP***
4.	**Ingresos**		
4.1.	Ingresos por Ventas	₡310 863	₡314 261
4.9.	Otros Ingresos	₡8 087	₡6 888
	Ventas de Alumbrado Público	₡3 489	₡3 250
	Liquidación del periodo anterior		
	RE-0014-IE-2022		
	Ingreso requerido		
	Total de ingresos regulados	₡322 439	₡324 399
5.	**Costos y Gastos**		
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	₡222 289	₡225 805
	Compras ICE	₡198 398	₡200 023
	Compras al sistema de Generación	₡23 891	₡25 782
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	₡15 743	₡14 776
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 341	₡17 558
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 593	₡16 925
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡408	₡362
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡543	₡469
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡67	₡67
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 175	₡1 323
5.10	Depreciaciones al costo	₡10 483	₡9 486
5.10	Amortizaciones del ejercicio al costo		₡778
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡7 884	₡7 896
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 097	₡1 097
5.14	Otros gastos	₡2 944	₡2 051
	Total de gastos	₡298 567	₡298 592
	Utilidad o pérdida de operación	₡23 872	₡25 806
	AFNOR-PROMEDIO	₡319 230,00	₡316 163,56
	CAPITAL DE TRABAJO	₡4 230,90	₡4 232,64
	BASE TARIFARIA	**₡323 460,90**	**₡320 396,20**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	7,38%	8,05%

Anexo No. 5:

Estado de resultados con tarifas propuestas 2024

Sistema de Distribución 2024		***Tarifas Propuestas***			
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	***CNFL***	***ARESEP***	***Δ ABS***	***Δ %***
4.	**Ingresos**				
4.1.	Ingresos por Ventas	₡308 121	₡288 420	-₡19 701	-6%
4.9.	Otros Ingresos	₡8 015	₡6 789	-₡1 227	-15%
	Ventas de Alumbrado Público	₡3 572	₡3 394	-₡178	-5%
	Liquidación del periodo anterior 2021-2022	-₡11 275	8 935,97	₡20 211	
	RE-0014-IE-2022			₡0	
				₡0	
	Total de ingresos regulados	₡308 434	₡307 539	-₡895	0%
5.	**Costos y Gastos**				
5.1	**Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución**	**₡221 017**	**₡223 463**	**₡2 446**	**1%**
	Compras ICE y peaje de trasmisión	₡199 218	₡198 907	-₡311	0%
	Compras al sistema de generación	₡21 799	₡24 556	₡2 757	13%
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	₡15 310	₡14 411	-₡900	-6%
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡16 943	₡17 105	₡162	1%
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 135	₡16 509	-₡1 626	-9%
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡396	₡351	-₡45	-11%
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡529	₡458	-₡71	-13%
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡65	₡65	₡0	0%
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 147	₡1 290	₡143	12%
5.10	Depreciaciones al costo	₡9 867	₡8 806	₡57	1%
5.10	Amortizaciones del ejercicio al costo		₡1 004		
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡7 965	₡7 976	₡12	0%
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 309	₡1 309	₡0	0%
5.14	Otros gastos	₡2 858	₡1 991	-₡868	-30%
	Total de gastos	₡295 542	₡294 738	-₡689	0%
	Utilidad o pérdida de operación	₡12 892	₡12 801	-₡91	-1%
	AFNOR-PROMEDIO	₡319 499,00	₡318 443	-₡1 056	0%
	CAPITAL DE TRABAJO	₡4 230,90	₡4 126	-₡105	-2%
	BASE TARIFARIA	**₡323 729,90**	**₡322 568,96**	**-₡1 160,93**	**-3%**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	3,98%	3,97%		

Anexo No. 6:

Estado de resultados con tarifas propuestas 2025

Sistema de Distribución 2025		*Tarifas Propuestas*			
Codigo Contabilidad Regulatoria	**Descripción**	***CNFL***	***ARESEP***	***Δ ABS***	***Δ %***
4.	**Ingresos**				
4.1.	Ingresos por Ventas	₡307 170	₡301 180	-₡5 990	-2%
4.9.	Otros Ingresos	₡8 087	₡6 888	-₡1 199	-15%
	Ventas de Alumbrado Público	₡3 489	₡3 250	-₡239	-7%
	Liquidación del periodo anterior	-₡7 298	0	₡7 298	
	RE-0014-IE-2022			₡0	
	Ingreso requerido			₡0	
	Total de ingresos regulados	₡311 448	₡311 317	-₡131	0%
5.	**Costos y Gastos**				
5.1	Compras de energía y potencia asociado al servicio de distribución	₡222 289	₡225 805	₡3 517	2%
	Compras ICE	₡198 398	₡200 023	₡1 626	1%
	Compras al sistema de Generación	₡23 891	₡25 782	₡1 891	8%
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio distribución	₡15 743	₡14 776	-₡967	-6%
5.4	Costos comerciales asociados al servicio de distribución	₡17 341	₡17 558	₡217	1%
5.5	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	₡18 593	₡16 925	-₡1 668	-9%
5.5.1.07.06.01.	Canon de regulación Distribución	₡408	₡362	-₡46	-11%
5.7.	Gastos de investigación y desarrollo	₡543	₡469	-₡73	-14%
5.8.	Gastos complementarios de operación	₡67	₡67	₡0	0%
5.9.	Gastos sociales y ambientales	₡1 175	₡1 323	₡148	13%
5.10	Depreciaciones al costo	₡10 483	₡9 486	₡219	2%
5.10	Amortizaciones del ejercicio al costo		₡778		
5.11	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas	₡7 884	₡7 896	₡12	0%
5.12	Pérdidas por deterioro y desvalorización	₡1 097	₡1 097	₡0	0%
5.14	Otros gastos	₡2 944	₡2 051	-₡894	-30%
	Total de gastos	₡298 567	₡298 592	₡463	0%
	Utilidad o pérdida de operación	₡12 881	₡12 725	-₡156	-1%
	AFNOR-PROMEDIO	₡319 230,00	₡316 164	-₡3 066	-1%
	CAPITAL DE TRABAJO	₡4 230,90	₡4 233	₡2	0%
	BASE TARIFARIA	**₡323 460,90**	**₡320 396,20**	**-₡3 064,70**	**-1%**
	RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	3,98%	3,97%		

Como resultado de los ajustes descritos anteriormente, el pliego tarifario de la CNFL deberá ajustar a partir del 1 de julio de 2024, como posteriormente se indicará en la sección "VII. Recomendaciones" este informe.

V. *SOBRE EL OFICIO OF-0332-SJD-2024 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP*

En acatamiento a lo instruido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en el acuerdo 03-40-2024, del acta de la sesión extraordinaria 40-2024, celebrada el 22 de mayo de 2024, en lo que interesa, dispuso:

(…)

ACUERDO 03-40-2024

II. *Acoger el criterio vertido en el OF-0091-CDR-2024 del 9 de abril de 2024 de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), a efectos de aclarar el apartado 4.2 denominado "Ajustes al cargo de CVG en periodos distintos a la fijación anual" y los alcances de las fórmulas de obtención del factor por Costo Variable de Generación (CVG) de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (Metodología costo variable de generación o CVG)", resolución RE-0106-JD-2023, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 del viernes 24 de noviembre de 2023.*

III. *Instruir a la Intendencia de Energía, para que al ejecutar la regulación económica, armonice las metodologías tarifarias de Costo Variable de Generación (CVG) de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (Metodología costo variable de generación o CVG)", resolución RE-0106-JD-2023, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 del viernes 24 de noviembre de 2023. Así como las metodologías ordinarias del sector eléctrico para los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad generación de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas*

> *de electrificación rural", resolución RJD-141-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 63 de La Gaceta N.º 154 del 10 de agosto de 2015, así como los servicios de distribución y alumbrado público de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 63 de La Gaceta N.º 154 del 10 de agosto de 2015, conforme a lo indicado en el oficio de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), OF-0091-CDR-2024, del 9 de abril de 2024.*

(…)

En este contexto, producto del alcance de lo instruido por la Junta Directiva, esta Intendencia consideró oportuno incorporar en este acto un apartado específico para transparentar sus implicaciones.

Primeramente, es necesario tener presente que según la Ley N° 7593, la ARESEP cuenta con dos tipos diferentes de estudios tarifarios. Por un lado, se encuentra los ajustes de carácter ordinario, este tipo de estudio analiza todos los componentes de costos, gastos, inversiones, réditos, ingresos, demanda, entre otros. Mientras que, los estudios extraordinarios responden a cambios no controlables del entorno económico, más sin embargo, afectan el equilibrio financiero de las empresas.

Al respecto, para el caso del servicio eléctrico, la metodología del Costo Variable de Generación (CVG), aborda el gasto por generación térmica y la comercialización de energía eléctrica que realiza el país a través del ICE en el Mercado Eléctrico Regional (MER), esta metodología fue definida por la Junta Directiva como de carácter extraordinario.

Por su parte, las tarifas eléctricas que pagan los usuarios finales están conformadas por los efectos de los estudios ordinarios, es decir, estructura de costos sin CVG, más los ajustes de carácter extraordinarios (estructura de costos con CVG), ambos estudios determinan las tarifas finales del servicio eléctrico.

Así las cosas, la Intendencia de Energía siguió el criterio vertido en el OF-0091-CDR-2024, el cual, sustenta el oficio OF-0332-SJD-2024, donde se definen cargos absolutos por CVG. Posteriormente, esta Intendencia utilizó ese mismo criterio para emitir el oficio OF-0490-IE-2024 del 5 de junio de 2024 (notificado a todas las empresas distribuidoras).

El oficio OF-0490-IE-2024 reviste de importancia, ya que, de este se desprende los cargos absolutos o nominales por CVG, que deberán que incorporarse sobre la estructura de costos sin CVG, con el fin de obtener las tarifas finales del servicio eléctrico.

Es importante indicar, que posterior a la resolución RE-0152-IE-2023, la cual, se recurre, se emitió un estudio de carácter extraordinario bajo la resolución RE-0163-IE-2023 con el expediente tarifario ET-0102-2023, debido a los ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión del ICE, es decir, las tarifas de la resolución RE-0152-IE-2023 fueron reemplazados por los determinados en la resolución RE-0163-IE-2023.

Así las cosas, la resolución RE-0163-IE-2023 recoge los efectos de la resolución RE-0152-IE-2023, y sobre dicha estructura de costos sin CVG determinados en la resolución RE-0163-IE-2023, fueron definidos los cargos por CVG vigentes.

Bajo el contexto anterior, para trasladar los ajustes resueltos en este recurso sobre las tarifas finales, y siguiendo el criterio acogido por la Junta Directiva de la ARESEP, se tuvo que ajustar el estudio ordinario de la resolución RE-0152-IE-2023, y adicionar los cargos absolutos derivados de la resolución RE-0163-IE-2023 y el oficio OF-0490-IE-2024, para calcular la tarifa final, tal y como se detalla a continuación:

ESTRUCTURAS DE COSTOS CNFL RECURSO DISTRIBUCION

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Factores nominales extraordinario 2024	Factores nominales CVG 2024	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ener/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 en adelante	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025
▶ Tarifa T-RE: tarifa residencial										
Por consumo de energía (kWh)										
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 895,70	1 961,70	1 807,80	2 107,80	-87,90	300,00	1 926,30	2 138,40	1 967,10
Bloque 31-200	cada kWh	63,19	65,39	60,26	70,26	-2,93	10,00	64,21	71,28	65,57
Bloque 201-300	cada kWh	96,97	100,34	92,48	107,83	-4,49	15,35	98,53	109,39	100,62
Bloque 301 y más	kWh adicional	100,25	103,73	95,61	111,48	-4,64	15,87	101,86	113,09	104,02
▶ Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria										
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh										
Por consumo de energía (kWh)										
Periodo Punta	cada kWh	146,27	151,35	139,50	162,66	-6,77	23,16	148,62	165,01	151,77
Periodo Valle	cada kWh	59,97	62,05	57,19	66,68	-2,78	9,49	60,94	67,65	62,22
Periodo Noche	cada kWh	25,09	25,97	23,93	27,90	-1,16	3,97	25,49	28,30	26,04
○ Clientes consumo más de 500 kWh										
Por consumo de energía (kWh)										
Periodo Punta	cada kWh	180,86	187,15	172,49	201,12	-8,37	28,63	183,77	204,03	187,67
Periodo Valle	cada kWh	72,99	75,53	69,61	81,17	-3,38	11,56	74,17	82,35	75,74
Periodo Noche	cada kWh	33,79	34,96	32,23	37,58	-1,56	5,35	34,33	38,12	35,06
▶ Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago										
Por consumo de energía (kWh)										
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 895,70	1 961,70	1 807,80	2 107,80	-87,90	300,00	1 926,30	2 138,40	1 967,10
Bloque 31-200	cada kWh	63,19	65,39	60,26	70,26	-2,93	10,00	64,21	71,28	65,57
Bloque 201-300	cada kWh	96,97	100,34	92,48	107,83	-4,49	15,35	98,53	109,39	100,62
Bloque 301 y más	kWh adicional	100,25	103,73	95,61	111,48	-4,64	15,87	101,86	113,09	104,02
									0,00	
▶ Tarifa T-CO: comercios y servicios										
○ Clientes consumo exclusivo de energía										
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	106,78	110,49	101,84	118,75	-4,94	16,91	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia										
Por consumo de energía (kWh)										
Bloque 0-3000	Cargo fijo	192 840,00	199 560,00	183 900,00	214 440,00	-8 940,00	30 540,00	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,28	66,52	61,30	71,48	-2,98	10,18	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)										
Bloque 0-8	Cargo fijo	85 721,76	88 701,04	81 752,88	95 323,84	-3 968,88	13 570,96	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 715,22	11 087,63	10 219,11	11 915,48	-496,11	1 696,37	10 887,74	12 088,00	11 118,68
▶ Tarifa T-IN: tarifa Industrial										
○ Clientes consumo exclusivo de energía										
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	106,78	110,49	101,84	118,75	-4,94	16,91	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia										
Por consumo de energía (kWh)										
Bloque 0-3000	Cargo fijo	192 840,00	199 560,00	183 900,00	214 440,00	-8 940,00	30 540,00	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,28	66,52	61,30	71,48	-2,98	10,18	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)										
Bloque 0-8	Cargo fijo	85 721,76	88 701,04	81 752,88	95 323,84	-3 968,88	13 570,96	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 715,22	11 087,63	10 219,11	11 915,48	-496,11	1 696,37	10 887,74	12 088,00	11 118,68
▶ Tarifa T-PR: Tarifa promocional										
○ Clientes consumo exclusivo de energía										
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	106,78	110,49	101,84	118,75	-4,94	16,91	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia										
Por consumo de energía (kWh)										
Bloque 0-3000	Cargo fijo	192 840,00	199 560,00	183 900,00	214 440,00	-8 940,00	30 540,00	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,28	66,52	61,30	71,48	-2,98	10,18	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)										
Bloque 0-8	Cargo fijo	85 721,76	88 701,04	81 752,88	95 323,84	-3 968,88	13 570,96	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 715,22	11 087,63	10 219,11	11 915,48	-496,11	1 696,37	10 887,74	12 088,00	11 118,68

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Factores nominales extraordinario 2024	Factores nominales CVG 2024	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ener/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 en adelante	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social										
○ Clientes consumo exclusivo de energía										
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	71,91	74,41	68,58	79,96	-3,33	11,38	73,07	81,12	74,62
○ Clientes consumo energía y potencia										
Por consumo de energía (kWh)										
Bloque 0-3000	Cargo fijo	124 200,00	128 520,00	118 440,00	138 090,00	-5 760,00	19 650,00	126 210,00	140 100,00	128 880,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	41,40	42,84	39,48	46,03	-1,92	6,55	42,07	46,70	42,96
Por consumo de potencia (kW)										
Bloque 0-8	Cargo fijo	53 631,68	55 495,68	51 148,56	59 639,20	-2 483,12	8 490,64	54 495,12	60 502,64	55 651,04
Bloque 9 y más	cada kW	6 703,96	6 936,96	6 393,57	7 454,90	-310,39	1 061,33	6 811,89	7 562,83	6 956,38
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión										
Por consumo de energía (kWh)										
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	54,47	56,37	51,95	60,57	(2,52)	8,62	55,35	61,45	56,53
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	52,31	54,13	49,89	58,17	(2,42)	8,28	53,15	59,01	54,28
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	27,23	28,17	25,97	30,28	(1,26)	4,31	27,67	30,72	28,25
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	26,15	27,05	24,94	29,08	(1,21)	4,14	26,57	29,50	27,13
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	19,61	20,29	18,70	21,80	(0,91)	3,10	19,93	22,12	20,35
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	18,83	19,48	17,96	20,94	(0,87)	2,98	19,13	21,24	19,53
Por consumo de potencia (kW)										
Periodo Punta (máxima)	cada kW	9 552,03	9 884,01	9 109,77	10 621,99	(442,26)	1 512,22	9 705,82	10 775,78	9 911,69
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	9 172,81	9 491,61	8 748,11	10 200,30	(424,70)	1 452,19	9 320,49	10 347,98	9 518,19
Periodo Valle (máxima)	cada kW	6 796,58	7 032,80	6 481,90	7 557,90	(314,68)	1 076,00	6 906,00	7 667,32	7 052,49
Periodo Valle (mínima)	cada kW	6 526,76	6 753,60	6 224,57	7 257,85	(302,19)	1 033,28	6 631,84	7 362,93	6 772,51
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 314,59	4 464,54	4 114,82	4 797,88	(199,77)	683,06	4 384,05	4 867,34	4 477,04
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 143,30	4 287,30	3 951,47	4 607,41	(191,83)	655,94	4 210,01	4 674,12	4 299,30
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b										
Por consumo de energía (kWh)										
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	103,34	106,93	98,56	114,92	(4,78)	16,36	105,00	116,58	107,23
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	99,24	102,68	94,65	110,36	(4,59)	15,71	100,84	111,96	102,97
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	35,50	36,74	33,86	39,48	(1,64)	5,62	36,07	40,05	36,84
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	34,09	35,28	32,51	37,91	(1,58)	5,40	34,64	38,46	35,38
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	22,79	23,59	21,73	25,34	(1,06)	3,61	23,16	25,71	23,66
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	21,89	22,65	20,88	24,35	(1,01)	3,47	22,24	24,70	22,71
Por consumo de potencia (kW)										
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 035,25	3 140,75	2 894,72	3 375,24	(140,53)	480,52	3 084,12	3 424,11	3 149,54
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 914,75	3 016,06	2 779,80	3 241,25	(134,95)	461,45	2 961,68	3 288,18	3 024,50
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 118,90	2 192,54	2 020,79	2 356,24	(98,11)	335,45	2 153,01	2 390,35	2 198,68
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 034,78	2 105,50	1 940,57	2 262,70	(94,21)	322,13	2 067,54	2 295,46	2 111,40
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 357,83	1 405,02	1 294,96	1 509,92	(62,87)	214,96	1 379,69	1 531,78	1 408,95
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 303,92	1 349,24	1 243,55	1 449,98	(60,37)	206,43	1 324,91	1 470,97	1 353,02
► Tarifa T-VE: Tarifa en centros de recarga rápi										
Por minuto de recarga	Cada ¢/min	137	137	137	137			137	137	137
► Tarifa T-BE: Tarifa en centros de recarga en planteles para autobuses eléctricos										
Consumo de Energía	Cada kWh	52,87	52,87	52,87	52,87			52,87	52,87	52,87
► Tarifa T-TPDx: Tarifa de peaje de										
Por Energía transportada	Cada kWh	1,70	1,70	1,70	1,70			1,70	1,70	1,70
► Tarifa T-TA: Tarifa de acceso										
	Cada kWh	26,27	26,27	26,27	26,27			26,27	26,27	26,27
► Tarifa T-TCVE: Tarifa máxima para la compra										
Periodo Punta	Cada kWh	68,61	68,61	68,61	68,61			68,61	68,61	68,61
Periodo Valle	Cada kWh	51,28	51,28	51,28	51,28			51,28	51,28	51,28
Periodo Noche	Cada kWh	33,91	33,91	33,91	33,91			33,91	33,91	33,91
► Tarifa T-TDER: Tarifa de los recursos										
Por kW instalado	Cada kW	305	305	305	305			305	305	305
► Tarifa T-TCI: Tarifa para los costos de										
Etapa 1	Cargo fijo	5 918	5 918	5 918	5 918			5 918	5 918	5 918
Etapa 2	Cargo fijo	53 294	53 294	53 294	53 294			53 294	53 294	53 294
Etapa 3	Cargo fijo	129 204	129 204	129 204	129 204			129 204	129 204	129 204
Etapa 4	Cargo fijo	96 347	96 347	96 347	96 347			96 347	96 347	96 347

VI. *CONCLUSIONES*

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por la CNFL contra la resolución RE-0152-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.*

2. *Se deja en claro que el uso de precios con CVG sirve de referencia para definir un límite de aprobación y que no se trata de una liquidación propia de los factores de CVG (porque no se considera compras al ICE).*

3. *La verificación de saldos realizada por esta Intendencia, no afecta el cálculo de base tarifaria, la comprobación de saldos se realiza para conciliar con lo reportado en el estado financiero auditado, considerando que este último involucra elementos que no corresponden a activos útiles y utilizables que no deben incorporarse en el cálculo tarifario.*
4. *Las discrepancias en cuanto al cuadro de retiros con datos de 2026 siendo lo correcto 2023 que se indica en la resolución recurrida no afecta el cálculo de la variable, siendo un efecto sólo en la prosa de la misma.*

5. *Los datos presentados por CNFL en la hoja "Retiro de activos" debían ser los datos totales para retirar y por aparte, como información adicional, debía incluirse el auxiliar de aquellos retiros reales por lo que no es correcto el tratamiento dado por la empresa regulada en la presentación de retiros del período 2023.*

6. *Algunas categorías de activos presentaban el formato diferente para la variable TDA, si bien, en el cálculo de base tarifaria no generó distorsiones es deber de la empresa revisar todos los archivos que se presentan en un estudio tarifario vengan en el formato correcto para evitar inconsistencias mayores que puedan afectar el cálculo de costos y gastos.*

7. *Aplicando la lógica la ciencia y la técnica las variables a considerar para el cálculo del capital de trabajo deben estar estrechamente relacionados con la gestión comercial con el abonado. La variable del COMA, la metodología tarifaria vigente hace referencia al apartado de actualización y proyección de costos y gastos y no a los reportados en el estado financiero auditado.*

8. *La IE analiza la solicitud tarifaria presentadas por CNFL según lo que establece la metodología vigente, interpretaciones hechas por el CDR, aplicación de la ley 7593 así como la Política Regulatoria dictada por esta*

Autoridad Reguladora, velando por el equilibrio financiero del prestador pero también por el servicio al costo que es un derecho del usuario, los costos que se trasladen a tarifas deben ser costos eficientes, lo actuado por la IE no pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la CNFL.

9. *La IE realizó los cambios en la resolución recurrida para garantizar que se reconociera las cargas sociales del salario escolar tanto en las liquidaciones tarifarias 2021 y 2022 así como en la proyección tarifaria, sin embargo, es necesario que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período anterior, CNFL debe reportar para efectos regulatorios las cargas patronales del salario escolar en el CD 9-03 con las restantes cargas patronales de las cuentas salariales.*

   Consecuentemente de lo anterior se requiere ajustar los siguientes apartados de la resolución RE-0152-IE-2023:

   - ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL".*

   - ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022".*

   - ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".*

   - ✓ *Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA". Lo relacionado al período 2024.*

   - ✓ *Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".*

   - ✓ *Contenido de Anexos, los anexos 1,2, 3, 4, 5 y 6.*

- ✓ *Por otra parte, se debe mantener incólume todo el resto de la resolución RE-0152-IE-2023, que no sea explícitamente modificada en esta lista.*

10. *Lo indicado por el CDR en el oficio OF-0296-CDR-2023, es una aclaración de la metodología vigente no se está generando una nueva disposición. La IE aplicó la metodología vigente en los términos indicados por el ente encargado de su elaboración.*

11. *Para la cuenta de alquileres, se presenta un crecimiento porcentual importante, por encima del indicador económico, en comparación a lo otorgado por la IE vía ordinaria, y hay una falta de justificación de la variación, por parte de CNFL. Es deber de la empresa regulada presentar una justificación técnica razonable y detallada que permita conocer el origen del gasto y su relación con el servicio público.*

12. *Se presentaron cuentas que la IE no proyectó de forma ordinaria pero la empresa ejecutó y que no son atribuibles a situaciones de caso fortuito o fuerza, además algunas de esas cuentas carecían de una justificación detallada y amplia, en algunos casos CNFL sólo mencionaba la cuenta. Es deber de la empresa regulada presentar una justificación técnica razonable y detallada que permita conocer el origen del gasto y su relación con el servicio público.*

13. *Para las liquidaciones 2021 y 2022 la Intendencia reconoció el tratamiento dado por compañía en el segmento otros relacionado a partidas salariales, sin embargo, es importante que CNFL para futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del periodo anterior reporte para efectos regulatorios todo lo relacionado a salarios en los CD 9-0, 9-01, 9-02, 9-03 y 9-04.*

14. *Para la cuenta de materiales, se presenta un crecimiento porcentual importante, por encima del indicador económico, en comparación a lo otorgado por la IE vía ordinaria, y no hay justificación de la variación, por parte de CNFL. Es deber de la empresa regulada presentar una justificación técnica razonable y detallada que permita conocer el origen del gasto y su relación con el servicio público.*

15. *La IE es consciente de las obligaciones legales que tiene CNFL, sin embargo, el monto que la empresa pretende trasladar a tarifas es una provisión, el gasto que se materializará cuando las personas dejen de ser funcionarios de CNFL y se deban cancelar sus extremos laborales La IE en cumplimiento de la Ley 7593, específicamente los artículos 3, 5, 30, 31, 32 y 33, así como lo respaldado por la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021 velando por el cumplimiento del servicio al costo no puede trasladar a tarifas las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público así como los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*

16. *En cuanto al gasto por depreciación en los estudios ET-006-2020 y ET-069-2021, para los periodos 2021 y 2022 respectivamente, el cálculo del gasto por depreciación se realizó de acuerdo con la fórmula establecida en la metodología RJD-139-2015, además en cuanto a la presentación de los activos que en su momento fueron proporcionados por CNFL, la información de base tarifaria no presentaban subdivisiones que permitieran identificar los activos que se encontraban antes o después del 2018 para los cuales según CNFL aplica un cálculo diferenciado.*

17. *En cuanto a las diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2022, la IE es consciente de las obligaciones legales que presenta la CNFL, sin embargo, el monto que pretenden trasladar a tarifas es una provisión, el cual se materializará el gasto cuando se ejecute sentencia, hecho que según documento "2201-0253-2023 Criterio legal" no ha sucedido.*

18. *En cuanto al gasto de generación distribuida, la IE lo incorporó en el estado de resultados del período 2022, es importante indicar a CNFL que para futuras liquidaciones tarifarias todos datos de los formularios IE_RE_7737 y IE_RE_7744 deben estar vinculados entre sí, y deben contener justificación tanto en prosa como con los respaldos respectivos.*

19. *En cuanto al impacto de la resolución recurrida en los resultados financieros, las actuaciones de la IE, han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley 7593, así como la*

metodología vigente RJD-139-2015, la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como pronunciamientos hechos por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en el estudio tarifario se encontraron limitantes, partidas que la empresa menciona pero no justificó, partidas que porcentualmente tienen un crecimiento significativo en comparación a lo proyectado vía ordinaria pero la empresa a su criterio considera que son menores y no las justifica, así como partidas que no fueron proyectadas vía ordinaria y la empresa ejecutó y la justificación no es suficiente así como gastos que no tienen relación con el servicio público pero que la empresa pretendía trasladar a tarifas.

La Intendencia no puede incorporar en tarifas datos que presentan justificaciones con limitaciones, donde las mismas son insuficientes, escasas o del todo no justifican las partidas, o bien datos que impiden la trazabilidad, la IE debe velar por el equilibrio financiero de la empresa, pero también el servicio al costo del usuario.

20. *En relación con el tiempo de respuesta para el recurso de revocatoria interpuesto, deseamos informar al recurrente que esta Intendencia está comprometida con la mejora continua de nuestros procedimientos internos. En este sentido, estamos dedicados a optimizar los tiempos y la calidad de las respuestas a los recursos presentados, enfatizando nuestro compromiso con resolver los recursos de revocatoria de manera eficiente.*

21. *En cuanto a los criterios que CNFL indica que es necesario que la IE determine de forma específica para el reconocimiento de los costos y gastos, las actuaciones de la IE, han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley 7593, así como la metodología vigente RJD-139-2015, la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como pronunciamientos hechos por el CDR.*

22. *En cuanto a los efectos del fenómeno de El Niño, la IE es consciente de los efectos que tendrá para las tarifas eléctricas y por ende para las empresas distribuidoras; en la aplicación por primera vez de la modificación parcial de la metodología de CVG, mediante la resolución RE-0164-IE-2023 del 19 de diciembre de 2023, la IE considera el efecto del fenómeno climatológico, sin embargo eso no justifica que la Aresep considere partidas que carecen de justificación por parte de CNFL, las menciona pero no las justifica, o bien las mismas son escasas, gastos que no tienen relación con el servicio público, partidas como valores sin trazabilidad, provisiones que no corresponde a un gasto que se haya materializado, entre otros.*

23. *De acuerdo con el oficio OF-0332-SJD-2024 emitido por la Junta Directiva de la ARESEP, se puede concluir que le criterio vertido en dicho documento es relevante para reflejar los efectos de este recurso sobre las tarifas finales de la empresa distribuidora.*

24. *El efecto neto por concepto de las liquidaciones únicamente de ingresos y costos y gastos del 2021 y 2022, asciende a ₡ 8 935,97 millones a favor del usuario.*

25. *A partir del 01 de julio de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, se propone un ajuste sobre las tarifas vigentes de 1,61%, mientras que, a partir del 01 de enero del 2025 y en adelante, un ajuste de 0,28%.*

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz *(CNFL)* contra la resolución RE-0152-IE-2023, únicamente en lo que se refiere al argumento los argumentos 6, 7.b. 7.e., 8, en los términos que se desarrollaron en la presente resolución, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz *(CNFL)* contra la resolución RE-0152-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere a los argumentos 6. *análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las proyecciones;* 7. *diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2021: b) Operación y mantenimiento, salario escolar y e) operación y mantenimiento, otros, y 8) diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, liquidaciones de gastos del periodo 2022;* en los términos que se desarrollaron en la presente resolución.

II. Ajustar los siguientes apartados de la resolución RE-0152-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, en los términos indicados en el Considerando I.IV.11 de la presente resolución:

- ✓ Considerando I, sección "*IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO*", punto: "*2. Análisis de la solicitud, b. Análisis del mercado, ii. Análisis de mercado de la IE y comparación con los resultados propuestos por la CNFL*".

- ✓ Considerando I, sección "*IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO*", punto: "*2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, a) Liquidaciones de gastos de los períodos 2021 y 2022*".

- ✓ Considerando I, sección "*IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO*", punto: "*2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, iv. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, b) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025*".

- ✓ Considerando I, sección "*VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA*". Lo relacionado al período 2024.

- ✓ Considerando I, sección "*VII. ESTRUCTURA TARIFARIA*", punto "*ii. Sobre la estructura tarifaria*".

- ✓ Contenido de Anexos, los anexos 1,2, 3, 4, 5 y 6.

III. Consecuentemente actualizar el pliego tarifario de la CNFL a partir del 1 de julio de 2024 de la siguiente manera:

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 926,30	2 138,40	1 967,10
Bloque 31-200	cada kWh	64,21	71,28	65,57
Bloque 201-300	cada kWh	98,53	109,39	100,62
Bloque 301 y más	kWh adicional	101,86	113,09	104,02
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria				
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	148,62	165,01	151,77
Periodo Valle	cada kWh	60,94	67,65	62,22
Periodo Noche	cada kWh	25,49	28,30	26,04
○ Clientes consumo más de 500 kWh				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta	cada kWh	183,77	204,03	187,67
Periodo Valle	cada kWh	74,17	82,35	75,74
Periodo Noche	cada kWh	34,33	38,12	35,06
► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 926,30	2 138,40	1 967,10
Bloque 31-200	cada kWh	64,21	71,28	65,57
Bloque 201-300	cada kWh	98,53	109,39	100,62
Bloque 301 y más	kWh adicional	101,86	113,09	104,02
			0,00	
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 887,74	12 088,00	11 118,68
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 887,74	12 088,00	11 118,68
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	108,50	120,47	110,80
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	195 930,00	217 530,00	200 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,31	72,51	66,71
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	87 101,92	96 704,00	88 949,44
Bloque 9 y más	cada kW	10 887,74	12 088,00	11 118,68

Continuación…

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024**	**Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025**
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	73,07	81,12	74,62
○ Clientes consumo energía y potencia				
Por consumo de energía (kWh)				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	126 210,00	140 100,00	128 880,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	42,07	46,70	42,96
Por consumo de potencia (kW)				
Bloque 0-8	Cargo fijo	54 495,12	60 502,64	55 651,04
Bloque 9 y más	cada kW	6 811,89	7 562,83	6 956,38
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	55,35	61,45	56,53
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	53,15	59,01	54,28
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	27,67	30,72	28,25
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	26,57	29,50	27,13
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	19,93	22,12	20,35
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	19,13	21,24	19,53
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta (máxima)	cada kW	9 705,82	10 775,78	9 911,69
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	9 320,49	10 347,98	9 518,19
Periodo Valle (máxima)	cada kW	6 906,00	7 667,32	7 052,49
Periodo Valle (mínima)	cada kW	6 631,84	7 362,93	6 772,51
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 384,05	4 867,34	4 477,04
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 210,01	4 674,12	4 299,30
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
Por consumo de energía (kWh)				
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	105,00	116,58	107,23
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	100,84	111,96	102,97
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	36,07	40,05	36,84
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	34,64	38,46	35,38
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	23,16	25,71	23,66
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	22,24	24,70	22,71
Por consumo de potencia (kW)				
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 084,12	3 424,11	3 149,54
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 961,68	3 288,18	3 024,50
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 153,01	2 390,35	2 198,68
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 067,54	2 295,46	2 111,40
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 379,69	1 531,78	1 408,95
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 324,91	1 470,97	1 353,02
► Tarifa T-VE: Tarifa en centros de recarga rápida				
Por minuto de recarga	Cada ¢/min	137	137	137
► Tarifa T-BE: Tarifa en centros de recarga en planteles para autobuses eléctricos				
Consumo de Energía	Cada kWh	52,87	52,87	52,87
► Tarifa T-TPDx: Tarifa de peaje de distribución				
Por Energía transportada	Cada kWh	1,70	1,70	1,70
► Tarifa T-TA: Tarifa de acceso				
	Cada kWh	26,27	26,27	26,27
► Tarifa T-TCVE: Tarifa máxima para la compra-venta de				
Periodo Punta	Cada kWh	68,61	68,61	68,61
Periodo Valle	Cada kWh	51,28	51,28	51,28
Periodo Noche	Cada kWh	33,91	33,91	33,91
► Tarifa T-TDER: Tarifa de los recursos energéticos				
Por kW instalado	Cada kW	305	305	305
► Tarifa T-TCI: Tarifa para los costos de interconeción				
Etapa 1	Cargo fijo	5 918	5 918	5 918
Etapa 2	Cargo fijo	53 294	53 294	53 294
Etapa 3	Cargo fijo	129 204	129 204	129 204
Etapa 4	Cargo fijo	96 347	96 347	96 347

IV. Indicar a la CNFL que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período anterior debe reportar para efectos regulatorios las cargas patronales del salario escolar en el CD 9-03 con las restantes cargas patronales de las cuentas salariales.

V. Indicar a la CNFL que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período anterior debe reportar para efectos regulatorios lo relacionado a salarios en los CD 9-0, 9-01, 9-02, 9-03 y 9-04. Lo cual incluye las reclasificaciones reportadas en la liquidación 2021 y 2022 en el segmento de otros de contabilidad regulatoria.

VI. Establecer que los cambios indicados en el Por Tanto II y III rigen a partir del 1 de julio de 2024.

VII. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0152-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0091-IE-2024 del 25 de junio de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1vez.—O.C.Nº 0822024103800021. —Solicitud Nº 5197371.—(IN2024875889).

III. ANEXO 1: Cálculos de la IE

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0049-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 08:26 HORAS DEL 26 DE JUNIO DE 2024

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0153-IE-2023 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, REFERENTE A LA SOLICITUD TARIFARIA ORDINARIA PARA LOS PERÍODOS 2024 AL 2026 PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA ORDINARIA RJD-139-2015

ET-072-2023

RESULTANDO:

I. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) presta el servicio de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2, Contrato eléctrico SNE-CNFL, del 8 de abril de 1941.

II. Que el 10 de agosto del 2015, en el Alcance 63 a La Gaceta 154, se publicó la resolución RJD-139-2015, *"Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural"*, la cual se aplica para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de alumbrado público que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep.

III. Que el 31 de diciembre de 2018 se publicó la Ley 9635, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

IV. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

V. Que el 5 de setiembre de 2019 la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0062-IE-2019, resolvió el estudio tarifario para el servicio de alumbrado público, siendo esta tarifa la que se encuentra vigente (folios 99 al 113 ET-053-2019)

VI. Que el 7 de marzo de 2023 la Junta Directiva de la Aresep emitió la resolución RE-0048-JD-2023, en la cual indicó, entre otras cosas, que los cambios en la estructura tarifaria de las empresas son potestad de la Junta Directiva (folios 1816 al 1908 ET-054-2020).

VII. Que el 4 de setiembre del 2023 la CNFL, mediante el oficio 2001-1146-2023, presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de alumbrado público que presta (folios 1 al 5).

VIII. Que el 7 de setiembre de 2023 la IE, mediante el oficio AP-0020-IE-2023, le previno a la CNFL el cumplimiento de los requerimientos necesarios para otorgar la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de alumbrado público que presta (folios 8 al 10).

IX. Que el 13 de setiembre de 2023 la CNFL, mediante el oficio 2001-1197-2023, presentó la información solicitada por medio del auto de prevención AP-0020-IE-2023 (folios 11 al 18).

X. Que el 18 de setiembre de 2023 la IE, mediante el informe IN-0190-IE-2023, emitió el informe de admisibilidad de la solicitud presentada por la CNFL para ajustar la tarifa del servicio de alumbrado público (folios 23 al 26).

XI. Que el 18 de setiembre de 2023 la IE, mediante el oficio OF-0931-IE-2023, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la convocatoria de audiencia pública (folios 30 al 32).

XII. Que el 25 de setiembre de 2023 se publicó en los diarios de circulación nacional La Extra y La República la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 1 de noviembre de 2023 (folio 46).

XIII. Que el 26 de setiembre de 2023 se publicó en La Gaceta 176 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 1 de noviembre de 2023 (folio 46).

XIV. Que el 26 de setiembre de 2023 la DGAU, mediante el oficio IN-0631-DGAU-2023, emitió el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 47 al 48).

XV. Que el 20 de octubre de 2023 la IE, mediante el oficio OF-1059-IE-2023, le solicitó a la Junta Directiva de la Aresep la suspensión de los efectos de la resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023 (folios 2197 al 2213 ET-054-2020).

XVI. Que el 23 de octubre de 2023 la Junta Directiva de la Aresep emitió la resolución RE-0099-JD-2023, "*Suspensión de los efectos de la resolución de la Junta Directiva RE-0048-JD-2023 de las ocho horas y veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés"*, publicada en el Alcance 214 a La Gaceta 203 del 2 de noviembre de 2023, y notificada a esta Intendencia el 1 de noviembre de 2023 (folios 2235 al 2253 ET-054-2020).

XVII. Que el 31 de octubre de 2023 la IE, mediante correo electrónico, le solicitó a la CNFL información aclaratoria sobre el estudio actuarial (folio 53).

XVIII. Que el 1 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico enviado a la IE, la CNFL remitió información aclaratoria acerca del estudio actuarial (folio 53).

XIX. Que el 1 de noviembre de 2023, a las 17 horas con 15 minutos (5:15), se llevó a cabo la audiencia pública virtual, que fue transmitida por medio de la plataforma digital Zoom.

XX. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el oficio 2001-1440-2023, la CNFL envió fe de erratas de la presentación de la audiencia pública (folio 54).

XXI. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el informe IN-0734-DGAU-2023, la DGAU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 62).

XXII. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el documento AC-0320-DGAU-2023, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública (folios 55 al 61).

XXIII. Que el 6 de noviembre de 2023 la DGAU, mediante el memorando ME-2214-DGAU-2023, incorporó al expediente tarifario el video de la audiencia pública (folio 63).

XXIV. Que el 30 de noviembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0261-IE-2023, la IE analizó la gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos de la actividad de alumbrado público que presta la CNFL a partir del 1 de enero de 2024 (folios 66 al 154).

XXV. Que el 30 de noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0153-IE-2023, la IE resolvió la solicitud tarifaria ordinaria para los períodos 2024 al 2026 presentada por la CNFL para el servicio de alumbrado público, de conformidad con la Metodología Tarifaria Ordinaria RJD-139-2015 (folios 156 al 238).

XXVI. Que el 6 de diciembre de 2023 la CNFL, inconforme con lo resuelto, mediante el oficio 2001-1608-2023, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0153-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023 (folio 326).

XXVII. Que el 15 de febrero de 2024, mediante el oficio OF-0123-IE-2024, la IE le solicita a la Junta Directiva de la Aresep revisar la resolución RE-0106-JD-2023 *"Modificación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado Eléctrico Regional (CVG)".*

XXVIII. Que el 20 de marzo de 2024, mediante el oficio OF-0338-RG-2024, el Regulador General le solicita al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) criterio técnico sobre las metodologías de CVG y ordinaria.

XXIX. Que el 9 de abril de 2024, mediante el oficio OF-0091-CDR-2024, el CDR da respuesta al oficio OF-0338-RG-2024.

XXX. Que el 23 de mayo de 2024, mediante el oficio OF-0332-SJD-2024, la Secretaría de Junta Directiva le comunica al CDR y a la IE el acuerdo 03-40-2024 del 22 de mayo de 2024.

XXXI. Que el 5 de junio de 2024, mediante el oficio OF-0490-IE-2024, la IE le comunica a las empresas eléctricas públicas el acuerdo de Junta Directiva 03-40-2024.

XXXII. Que el 25 de junio de 2024, mediante el informe técnico IN-0093-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0153-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere al argumento 2 denominado *"2.Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa"* (corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0093-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA

1. Naturaleza:

Respecto del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0153-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad:

La resolución RE-0153-IE-2023 le fue notificada a la CNFL el 30 de noviembre de 2023 (folio 241). Por su parte, el recurso de revocatoria fue presentado el 6 de diciembre de 2023 (folio 326). De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para recurrir era de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente

de la comunicación del acto. En el presente caso, el plazo indicado se debe contar a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 4 de diciembre de 2023. Lo anterior tomando en consideración que el viernes 1 de diciembre, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Trabajo, fue día feriado. De este modo, el plazo para recurrir vencía el 6 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que el recurso de revocatoria bajo análisis fue remitido vía correo electrónico el miércoles 6 de diciembre de 2023, al ser las 16:12 horas. Al respecto, conviene aclarar que, si bien la gestión recursiva fue enviada fuera del horario laboral de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sea las 16:00 horas, lo cierto es que el recurso se tiene por admitido en tiempo, en el tanto fue remitido vía correo electrónico, conforme lo establece el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, Ley 9342, el cual resulta de aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 229 de la LGAP:

> ***ARTÍCULO 30.- Plazos***
>
> *[…] 30.5 Conteo de plazos […]*
>
> *En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación.* ***Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día.*** *[…] (El resaltado no es del original)*

Sobre dicho numeral, en la sentencia 45-2016-II el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II, en lo que interesa, indicó:

> *[…] Eliminada la dependencia de que las oficinas estén abiertas para establecer comunicación,* ***es indispensable posibilitar a los sujetos procesales la realización de actos procesales hasta las veinticuatro horas del día final del plazo. No es una ampliación del plazo, es la eliminación de una restricción histórica impuesta por las limitaciones de las viejas formas de comunicación. Eso, se entiende, cuando exista la posibilidad de actuar por medios tecnológicos.*** *[…] (El resaltado no es del original)*

A partir de lo expuesto, del análisis comparativo que precede, entre la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación del recurso, respecto del plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por Ley, se concluye que el recurso de revocatoria se interpuso dentro del plazo conferido para tales efectos.

3. Legitimación:

A modo general, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso o procedimiento concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en conflicto.

Bajo esta misma línea, y, respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y 275 de la LGAP, ya que es la destinataria de la resolución recurrida.

4. Representación:

Junto con el escrito de gestión recursiva, se aportó la certificación notarial del 5 de diciembre de 2023 (folio 326), mediante la cual se acredita que el señor Randall José Zúñiga Madrigal es representante y apoderado generalísimo sin límite de suma de la CNFL. En virtud de lo anterior, cuenta con suficiente representación para actuar como lo ha hecho mediante la formulación del recurso aquí analizado.

Así mismo, dado que el oficio 2001-1608-2023, a través del cual se formuló la impugnación, fue firmado en forma digital, se procedió a realizar la validación correspondiente y se encontró que, al día de la consulta en fecha 26 de enero de 2024, el documento se firmó de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454. Esta consulta se efectuó en el sitio web https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.InformacionPublica.CD.SPA/#/

En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos de forma necesarios, el recurso debe ser declarado como admisible.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito, la recurrente estima que no lleva razón la IE en los siguientes aspectos:

1. Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las proyecciones:

Alega la recurrente que no lleva razón la IE, por cuanto, al tratarse de proyecciones, se determina a partir de estimaciones y supuestos, y no se pueden predecir al 100% las variables que van a incidir en la ejecución del año real en que esté vigente la tarifa, y esto pone en riesgo la continuidad del servicio y el equilibrio financiero de la empresa, por cuanto son gastos derogados para la prestación óptima del servicio.

2. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa:***

Señala la recurrente que en la página 46 de la resolución impugnada se dice lo siguiente: "Salario Escolar, se procede a realizar el cálculo tomando los datos del CD 900 el total más el rubro de compensación de vacaciones multiplicado por el 8,33% aprobado por ley…". Estima que no lleva razón la IE, por cuanto para este cálculo se deben considerar adicionalmente las cargas sociales que corresponden al salario escolar y que, como se muestra en las hojas de cálculos, no son incluidas en el 904.

3. ***Consideraciones generales, otros aspectos.***

Argumenta la recurrente que la IE no debe desconocer la situación que afecta a todas las empresas eléctricas, por las consecuencias provocadas por el Fenómeno El Niño, donde se han registrado afectaciones en las plantas hidroeléctricas por una disminución considerable de las lluvias. Todo ello, sumado a la posible afectación financiera que les provocaría una disminución tarifaria de la magnitud que la Aresep ha establecido en estas resoluciones, puede provocar una crisis sin precedentes, contraviniendo uno de los objetivos principales de esa Intendencia, cual es buscar el equilibrio entre la calidad y continuidad del servicio a los usuarios y el balance financiero de las empresas prestadoras del servicio público.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. ***Análisis financiero, criterios regulatorios aplicados para las proyecciones:***

La recurrente argumenta que, el siguiente criterio aplicado por la IE para el análisis de las proyecciones, es errado:

> En la página 48 se menciona lo siguiente **"*En este apartado se desarrollará la proyección tarifaria siguiendo lo establecido mediante la resolución RJD-139-2015.* RE-0153-IE-2023 Página 49 de 83 *En este contexto, cabe recordar que, tal y como se indicó en la sección IV.2.f.ii. del presente informe el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes…"***

CNFL, indica que al tratarse de proyecciones no puede predecir al 100% las variables que va a ejecutar y que el criterio considerado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa.

Así mismo CNFL alega que es necesario que la IE determine criterios específicos para el reconocimiento de los gastos y que debe sujetarse a la metodología y el marco legal vigente, manteniendo uniformidad en cada año en revisión de costos y gastos.

Respuesta:

Es importante recordar que en la Ley de Aresep en el artículo 33 establece la responsabilidad de la empresa de justificar la petición ordinaria lo cual implica aportar todos aquellos documentos idóneos que sustenten y respalden los montos solicitados y que demuestren que los mismos son necesarios para la prestación del servicio. Sin embargo, para la IE se evidencia que CNFL no realiza justificación detallada de las proyecciones tarifarias, que desencadenan que al momento de comparar con los datos reales ejecutados por la empresa una vez que cierra el período que estuvo vigente la tarifa se presenten desviaciones importantes que en muchos casos es un aumento en los gastos en perjuicio del usuario del servicio público.

Así mismo en la metodología RJD-139-2015 en el aparado del COMA, establece para los gastos de operación y mantenimiento, administrativos y comercialización lo siguiente: "Todos los costos y gastos deben ser justificados, independientemente de su comportamiento." Por lo tanto, para el momento de la proyección ordinaria es responsabilidad de la empresa que todos sus costos y gastos sean proyectados en los casos que se evidencie que los mismos son controlables y predecibles por la empresa, por el contrario, los que se deban a un evento impredecible la IE los reconocerá como caso fortuito o fuerza mayor al analizar la liquidación tarifaria.

Y finalmente al alegato de CNFL que la IE en cada revisión tarifaria se denotan nuevos elementos según el criterio subjetivo las cuales para el recurrente no están respaldadas en la metodología establecida por la Aresep, es importante indicar que las actuaciones de la IE están basadas en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero encontrándose facultada para cuestionar y excluir los costos que atentan contra los principios y objetivos establecido en la Ley 7593.

Por lo anterior lo actuado por la IE es en cumplimiento de las facultades que le permite la ley en mención, así como la revisión de las justificaciones aportadas por la empresa que establece la metodología vigente.

> *Así mismo el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) en el artículo 17 establece las funciones generales de las Intendencias de Regulación el cual es importa citar: "6. Fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros." Siendo que lo actuado por la IE es en razón de lo que el marco legal y técnico aplicable le permite procura de la armonización de los intereses de los usuarios y prestadores del servicio público.*

Finalmente, en cuanto a lo referido a que el criterio considerado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa, se le recuerda que las fijaciones tarifarias deben efectuarse garantizando el equilibrio

financiero de los prestadores del servicio público, como lo dispone el artículo 31 de la Ley N° 7593; no obstante, es claro que dicho equilibrio no debe competir o reñir con el principio de servicio al costo, que debe ser aplicado por la Aresep al fijar tarifas y precios.

También le corresponde a este órgano regulador, armonizar los intereses tanto del prestador como de los usuarios, de modo que, al definir las metodologías tarifarias y aplicarlas se cumpla con el principio de servicio al costo y garantizar la prestación óptima del servicio público.

La Procuraduría General de la República (PGR) y los Tribunales de Justicia, han venido efectuando un acercamiento al concepto de equilibrio financiero referenciado en el artículo 31 de la Ley N° 7593. Por ejemplo, la PGR, ha indicado:

> *"De la conjunción de los artículos 3, 31 y 6 de la Ley 7593 ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad operadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica." Dictamen C-141-2016 del 20 de junio de 2016.*

Sobre el mismo tema la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021, publicada en el Alcance N° 209 a La Gaceta N° 199, del 15 de octubre de 2021, señala:

> *"Se entenderá el concepto de equilibrio financiero mencionado en el artículo 31 de la Ley 7593, como aquel equilibrio financiero* ***eficiente*** *producto de la aplicación de modelos regulatorios que promueven la eficiencia de la industria y por ende del prestador, como los de estructura productiva modelo, o mediante evaluación comparativa (benchmarking, yardstick) y precios topes (Price cap) entre otros." El resaltado no es del original.*

De esta forma, debe considerarse que el equilibrio financiero se entiende como aquella condición financiera del prestador, que le permite operar eficientemente, al mismo tiempo que cuenta con los recursos necesarios para prestar el servicio en las condiciones óptimas que se requieren y, además, recibir una retribución competitiva. Dicho equilibrio financiero, se plantea en términos generales, como un derecho del prestador.

Como puede denotarse, este concepto implica específicamente, una condición financiera suficiente del prestador, asociada a la prestación del servicio; no obstante, dicha condición no puede implicar que el mencionado equilibrio se base solamente, en contar con recursos de forma ilimitada, sin considerarse la eficiencia de su operación y con ello, de sus costos y gastos.

Es importante acotar que las empresas deben cuidar, procurar y medir la eficiencia de los costos y gastos operativos con el fin de mantener su equilibrio financiero, resaltando que es una obligación no solo del ente regulador sino también del prestador, pues de esta forma, además de procurar tal equilibrio, también se respeta el principio de servicio al costo.

> *El principio de servicio al costo ha sido definido en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593, como el "Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31."*

Tal y como se denota, la aplicación de este principio permite que las tarifas y precios que pagan los usuarios sean ajustadas a los costos que efectivamente deben reconocerse, no solo porque son necesarios para que el prestador pueda cumplir con su deber, sino también, porque están basados en una operación eficiente. De esta forma, en atención a dicho principio, los usuarios no deberían pagar más de lo que corresponde por la prestación de un servicio público eficiente, esto quedó validado en la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021 citada, que define el principio de servicio al costo de la siguiente manera:

> *[…] "Condiciones sobre la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares establecidos, universales (inclusivos) y ambientalmente sostenibles,* ***guardando relación directa con criterios de eficiencia en el marco de una industria*** *y que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad…*
>
> *Desde esta perspectiva se comprende el servicio al costo como un principio de la regulación que persigue introducir la eficiencia en la asignación de recursos en la prestación de los servicios públicos regulados. El servicio al costo debe entenderse como un costo eficiente y necesario para la prestación del servicio. Este es el costo que se entiende para el equilibrio financiero en el marco de una industria. Para la estimación de los costos se tendrán en cuenta niveles racionales de calidad de los servicios públicos, el cumplimiento de la normativa nacional en temas ambientales, de equidad, y solidaridad, así como esquemas de comparación con las industrias, autorregulación y las mejores prácticas nacionales e internacionales." […] El resaltado no es del original.*

Si bien, el equilibrio financiero y el principio de servicio al costo implican, al menos, un reconocimiento de los costos necesarios para prestar el servicio, en ambos casos, no se trata simplemente de reconocer los costos por ser necesarios, sino también, de que dicho reconocimiento conlleve implícita una operación eficiente por parte del prestador del servicio público.

De esta forma, se plantea que la regulación debe promover la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, procurando que los prestadores hagan una correcta planificación y asignación de sus costos, gastos e inversiones, de forma que logren su racionalización y maximización de recursos, es decir, haciendo las cosas de la mejor forma y al menor costo posible.

Considerando todo lo anterior, no es de recibo el argumento de la CNFL que indica que el criterio aplicado por la IE pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la empresa.

A la luz de lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2. ***Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa:***

La recurrente argumenta que:

> *"Salario Escolar, se procede a realizar el cálculo tomando los datos del CD 900 el total más el rubro de compensación de vacaciones multiplicado por el 8,33% aprobado por ley…". Estima que no lleva razón la IE, por cuanto para este cálculo se deben considerar adicionalmente las cargas sociales que corresponden al salario escolar y que, como se muestra en las hojas de cálculos, no son incluidas en el 904.*

Respuesta:

Al respecto, es importante indicar que en la información suministrada por CNFL en cuanto a los gastos de la partida CD 904, la empresa indicó lo siguiente:

Para los años proyectados, en la respuesta dada por CNFL por medio del oficio 2001-1197-2023 del 12 de setiembre, por medio del cual se atiende la prevención AP-0020-IE-2023 del 07 de setiembre de 2023 en el documento "Justif Proyecc Jun 2023 a Dic 2026" disponible en la ruta: 02. AT- AP-0020-IE-2023, SD\SD\Cap 7 Analisis Financiero\6 Planilla\Proyecciones 2023-2026, CNFL indica lo siguiente para el salario escolar:

> *[…]* ***Salario Escolar***
>
> *Para proyectar el salario escolar se aplicó un 8,33% al salario proyectado del año 2023. Ejemplo: Para estimar el salario escolar que se paga en enero 2024 se consideraron los salarios proyectados del año 2023 y así sucesivamente en los demás años. […]*

Asimismo, para las cargas sociales en el mismo archivo CNFL indica lo siguiente:

[…] ***Contribuciones Patronales***

En el siguiente cuadro se muestran las cargas patronales que por ley la CNFL, S.A. debe aportar para contribuir con la seguridad social, el aporte al Fondo de Ahorro y Préstamo y ASEFYL.

Porcentajes de las contribuciones patronales

Cargas Patronales	
CCSS	14,67%
IMAS	0,50%
INA	1,50%
Asignaciones Familiares	5,00%
BPDC	0,50%
Régimen Obligatorio	2,00%
FCL	1,50%
Cuota INS LPT	1,00%
Riesgos del Trabajo	2,00%
FAP	9,00%
ASEYL	5,33%

Fuente: Elaboración propia, año 2023.

Para calcular los objetos de gastos que forman parte de las contribuciones patronales se debe considerar el salario proyectado más el salario escolar proyectado y se multiplica por el porcentaje respectivo.[1]

El FAP es el aporte al Fondo de Ahorro y Préstamo, que se refiere que la Compañía aporta un 5% sobre el salario ordinario para acreditar a las cuentas individuales de aportes de la Compañía en el Fondo de Ahorro y Préstamo y un 4% para acreditarlo a las cuentas de aporte de los miembros.

Para las proyecciones del Aporte Fondo de Ahorro se consideraron los rubros ordinarios (entiéndase que son los elementos fijos que tiene cada uno de los (las) trabajadores (as), por ejemplo: sueldo para cargos fijos, suplencias, retribución por años servidos, dedicación exclusiva, prohibición, otros conceptos, complemento salarial, carrera profesional, incentivos por estudio, mínimo legal, notariado, peligrosidad, complemento colegio enfermeras, ajuste salarial y salario escolar, se restó lo dejado de pagar por incapacidad) y se multiplicó por el porcentaje respectivo (9%).

ASEFYL es el porcentaje de cesantía, el cual se refiere a la "contribución patronal a los fondos administrados por entes privados". Se registra el aporte patronal que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., le traslada a la Asociación Solidarista de Empleados de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (ASEFYL) por concepto de cesantía.

[1] El subrayado no es parte del original.

Para proyectar el aporte de cesantía no se aplicó el 5,33% al total de salarios proyectados (todos los funcionarios), ya que no todas las personas están afiliadas a la Asociación. De los trabajadores que se consideraron para realizar las estimaciones financieras (1971 personas) 1311 están afiliados y 480 no, esto representa un 76,00% y un 24,00% respectivamente.

Dado lo anterior, el cálculo se realizó de la siguiente manera:

La base de datos que se genera en el SIRH contiene una columna donde hace referencia si el trabajador está afiliado o no a la Asociación, por lo que este porcentaje se aplica al total salarios de las personas afiliadas al 25-6-2023. […]

Como se demuestra CNFL en su justificación indica que aplica un 8,33% según el decreto N° 39202-MTSS-H, el cual esta Intendencia reconoció dicho porcentaje (8,33%). Sin embargo, de la justificación presentada por CNFL en el CD 9-03 se desprende que en ese comprobante de diario ya se incluían las cargas sociales y patronales relacionadas al salario escolar, y está Intendencia reconoció lo solicitado por la empresa en el CD 9-03.

Para la cuenta de contribuciones patronales CNFL indica que para calcular los objetos de gastos que forman parte de las contribuciones patronales se debe considerar el salario proyectado (esta Intendencia reconoció lo solicitado por CNFL) más el salario escolar proyectado (está Intendencia proyectó la cuenta según el decreto N° 39202-MTSS-H) y a eso se multiplica por el porcentaje respectivo, lo anterior se deduce que el cálculo de CNFL es acorde lo que indican en la prosa, y por ello la Intendencia mantiene monto del CD 9-03 solicitado por la empresa, sin embargo, la omisión de la empresa regulada indujo en error a la IE, por lo que se procede a realizar la corrección para incorporar las cargas sociales del salario escolar en la proyección tarifaria.

En el anexo "3. AP O&M Trazabilidad proy 2023-2026 IE" se muestran las hojas de cálculo relacionadas a la atención del presente recurso, donde se considera para las cuentas salariales el total del CD 9 de remuneraciones, la compensación de vacaciones y el salario escolar, todo lo anterior por un 8,33%. Las cargas sociales del salario escolar la IE las registra en el CD 9-03 junto con las restantes cargas sociales de la planilla.

Para efectos de la atención del presente recurso dentro del CD 9-03 la IE agrega una línea que se llama "ASEFYL-SALARIO ESCOLAR" donde considera el aporte patronal del salario escolar a la asociación solidarista, este cálculo sólo se visualiza para el salario escolar y no para las restantes cuentas relacionadas a salarios del CD 9 porque dentro de la proyección la IE reconoció en el CD 9-04 el total de prestaciones legales que solicitaba CNFL donde la empresa según indicaba en sus justificaciones contemplaba el aporte a la ASEFYL.

Es importante advertir a CNFL que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período anterior debe reportar para efectos regulatorios las cargas patronales del salario escolar en el CD 9-03 con las restantes cargas patronales de las cuentas salariales.

A continuación, se presenta un detalle del resultado obtenido:

Cargas patronales y Prestaciones legales año 2024
Aprobado en RE-0153-IE-2023 vrs Recálculo
(Millones de colones)

	RE-0153-IE-2023			Recálculo			Variación Absoluta	Variación Porcentual
	CD 903 Cargas Patronales	CD 904 Prestaciones	Total	CD 903 Cargas Patronales	CD 904 Prestaciones	Total		
Operación y Mantenimiento	255,79	222,57	478,36	298,14	239,91	538,04	59,68	12,48%
Administrativos	317,51	282,53	600,04	364,58	291,58	656,16	56,12	9,35%
Investigación y Desarrollo	89,87	63,15	153,03	97,92	66,64	164,55	11,53	7,53%
Social y Ambiental	209,74	148,99	358,74	224,40	154,72	379,12	20,38	5,68%
	872,92	**717,25**	**1 590,17**	**985,04**	**752,84**	**1 737,88**	**147,71**	

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Cargas patronales y Prestaciones legales año 2025
Aprobado en RE-0153-IE-2023 vrs Recálculo
(Millones de colones)

	RE-0153-IE-2023			Recálculo			Variación Absoluta	Variación Porcentual
	CD 903 Cargas Patronales	CD 904 Prestaciones	Total	CD 903 Cargas Patronales	CD 904 Prestaciones	Total		
Operación y Mantenimiento	261,99	228,34	490,33	305,52	246,18	551,71	61,38	12,52%
Administrativos	325,20	289,82	615,02	373,58	299,12	672,71	57,68	9,38%
Investigación y Desarrollo	92,11	67,22	159,33	97,68	68,63	166,30	6,97	4,38%
Social y Ambiental	215,04	156,64	371,67	232,50	159,69	392,19	20,51	5,52%
	894,33	**742,02**	**1 636,35**	**1 009,28**	**773,62**	**1 782,90**	**146,55**	

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

Se le advierte a la CNFL que para el momento de presentar las liquidaciones del 2024 y 2025 deberá respetar los comprobantes de diario en los cuales la IE le proyectó las erogaciones, o sea todas las cargas sociales tanto del CD 900 como de las partidas de compensación de vacaciones y salario escolar, así como el décimo tercer mes tanto del CD 900 como de las partidas de compensación de vacaciones y salario escolar, deberán liquidarse en las cuentas específicas que corresponda y bajo el concepto de salario escolar únicamente las erogaciones correspondientes a dicho ítem.

En el anexo 1 se muestran los archivos de cálculo relacionados a la atención del presente recurso.

Por lo anterior lleva razón el recurrente en este argumento.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a ajustar las siguientes secciones de la resolución RE-0153-IE-2023:

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, comparación con los resultados propuestos por la CNFL".*

- ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, III. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, A) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".*

- ✓ *Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".*

- ✓ *Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".*

- ✓ *Anexos, los anexos 1, 3, 4, 5 y 6.*

- ✓ *Por otra parte, se debe mantener incólume todo el resto de la resolución RE-0153-IE-2023, que no sea explícitamente modificada en esta lista.*

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, comparación con los resultados propuestos por la CNFL".***

    1. *Con base en el análisis financiero contable realizado por la Intendencia de Energía como respuesta al recurso planteado por la CNFL, se definieron los ingresos de mercado requeridos por el sistema de alumbrado público, estimado un monto neto de ¢73,48 millones para el 2024 y de ¢115,27 millones para el 2025. Estos montos se traducen en un aumento sobre las tarifas vigentes a partir del 1 de julio de 2024 y el 1 de enero de 2025.*

    2. *Para el 2024 se propone un ajuste sobre las tarifas vigentes de 1,68%, mientras que, para el 2025 seria de un 2,71%. Según lo anterior, se esperan ingresos propuestos con el siguiente detalle:*

Sistema de alumbrado público, CNFL
Ventas de Energía en Unidades Físicas y Monetarias
a Precios Propuestos 2024 y 2025.

ASPECTO	***2024***	***2025***
Ventas	*2870,2*	*2909,2*
Ingresos (En millones de colones)	*8 596,9*	*8 466,9*
¢ / kWh	*3,0*	*2,9*

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía.

3. *Con el ajuste porcentual anterior, se espera que la CNFL obtenga ingresos por ¢8 596,88 millones para el año 2024 y ¢8 466,85 millones para el año 2025. El precio medio del sistema de alumbrado público de la CNFL se estima en ¢3,02 para el año 2024 y de ¢2,95 para el 2025.*

- ✓ ***Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, III. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, A) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".***

A. Ordinario estimación para los periodos del 2024 y 2025.

En este apartado se desarrollará la proyección tarifaria siguiendo lo establecido mediante la resolución RJD-139-2015.

En este contexto, cabe recordar que, tal y como se indicó en la sección IV.2.f.ii. del presente informe el artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Así, en este acto se resuelve el ajuste tarifario presentado por la empresa, ajustando algunos costos citados en este apartado.

La IE en el ejercicio de facultades y competencias constitucionales y legales ya analizadas, se encuentra en la obligación de verificar que los ajustes tarifarios se apeguen a los principios de servicio al costo y equilibrio económico, encontrándose facultada para cuestionar y excluir los costos citados en este apartado. Haber reconocido estos rubros, atentaría contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico jurídico para incluirlos como parte de los costos para efectos de la fijación tarifaria. Lo anterior de conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la IE tiene plena competencia para conocer y resolver el ajuste tarifario por servicios de suministro de electricidad sometido por la actora a su consideración.

Cabe aclarar que las inconsistencias identificadas en la propuesta de proyección provocaron una distorsión en los ajustes pretendidos por la CNFL, razón por la cual, previendo un contexto regulatorio complejo para el 2024 y 2025, la IE tomó la decisión de fijar tarifas solamente para estos 2 años, dejando abierta la tarifa, para que la empresa tenga el espacio para realizar una valoración integral de la prestación del servicio y determinar lo que mejor corresponda para fijaciones futuras.

- ***Ajustes del año base para la proyección.***

Es importante aclarar que la CNFL, sólo identifica para el año 2023 un gasto no recurrente, referente a "incentivo de movilidad laboral voluntaria" para todos los demás años no identificó los gastos no recurrentes, motivo por el cual esta Intendencia procedió a realizar la depuración técnica del año 2022, sacando los gastos no recurrentes y no tarifarios en el año base 2023, y por consiguiente se eliminan de la proyección de los siguientes años.

- ***Estimación para el 2024.***

Estimación de costos y gastos:

En cuanto a los gastos ajustados se realiza las siguientes consideraciones:

- *Para el año 2024 se utilizó en cuanto los gastos de operación y mantenimiento y gastos administrativos asignados al sistema de alumbrado público se aplicó la exclusión de los rubros de los gastos no recurrentes y los gastos no tarifarios que se detectaron en el año 2022 año base auditado, y se depuraron en el año 2023, posteriormente se indexan con los índices calculados por la IE que se muestran el apartado de Parámetros inciso a. incluidos en este informe.*

- *En cuanto a los gastos de planilla CD 900, se deja el cálculo de la CNFL.*

- *Para efecto de las cargas sociales CD 903 a los montos de salarios se les aplicó los porcentajes según lo indicado en el apartado de "Criterios regulatorios" inciso i de este informe, aplicados para la proyección".*

- *En el caso de prestaciones legales se deja el cálculo de los solicitado por la empresa en dicha partida según los datos incluidos en los archivos "3.IE_RE_7718 AP.xlsx" y en la hoja de cálculo de Excel con nombre "Proyecc Planilla 23-26 Financ.xlsx" siendo esta última la utilizada como base para la proyección.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de compensación de vacaciones, se utiliza el saldo del año 2023 y se indexa con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado "Criterios*

regulatorios" inciso i de este informe, esto origina una diferencia entre lo estimado por la empresa y lo calculado por la IE, para el caso de operación y mantenimiento por un monto de ¢6,86 millones, así mismo con respecto a los gastos administrativos asignados al sistema de alumbrado público la diferencia es de -¢5,07 millones.

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de Décimo tercer mes se deja el monto solicitado por la empresa.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de Prestaciones Legales se deja el monto solicitado por la empresa.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de Salario Escolar, se utiliza el cálculo de la IE, esto origina una diferencia entre lo estimado por la empresa y lo calculado por la IE, para el caso de operación y mantenimiento por un monto de -¢29,07 millones, así mismo con respecto a los gastos administrativos asignados al sistema de alumbrado público la diferencia es de -¢36,73 millones.*

Para ambos casos se distribuye estas diferencias con base al peso de las partidas relacionas a salarios del formulario "3. IE_RE_7718_AP.xlsx" en las respectivos.

Se detalla a continuación la comparativa entre lo solicitado por la CNFL y lo incorporado por la IE en el cálculo tarifario:

Cuadro N.° 18
Comparativa
Proyección costos y gastos 2024
(Millones de colones)

Sistema de Alumbrado Público		2024			
Código Regulatorio	Descripción	CNFL	ARESEP	*Δ ABS*	*Δ %*
5.	Costos y Gastos				
5.2	Compra de energía y potencia asociado al Servicio Alumbrado Público	3 572,46	3 666,66	94,20	2,6%
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	1 707,26	1 713,65	6,39	0,4%
5.6	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	1 867,98	1 697,24	-170,74	-9,1%
5.10	Depreciaciones del ejercicio al costo	698,81	636,00	-62,81	-9,0%
5.11	Depreciaciones y del ejercicio revaluadas	4,42	4,52	0,10	2,3%
5.11.1.04	Bienes intangibles afectos a Alumbrado Público (Amortizaciones)	115,88	112,05	-3,83	-3,3%
5.12	Perdidas por deterioro y desvalorización	306,23	306,23	0,00	0,0%
5.14	Otros gastos	-	-		
	FAP	150,62	150,62	0,00	0,0%

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía

A continuación, se indican las diferencias en el cálculo realizado por la IE respecto al presentado por la empresa:

Índices utilizados

Se indica que existe diferencias en los índices de proyección utilizados por la CNFL y los utilizados por la IE, lo que provocará que todas las partidas se vean impactadas por dichos datos, a continuación, se muestran los índices utilizados:

Cuadro N.°19
IPC
Sistema de Alumbrado Público
Periodos 2023-2024

Año	*Inflación/CNFL*	*Inflación/IE*
2023	*4,00%*	*1,01%*
2024	*3,60%*	*3,12%*

Fuente: Intendencia de Energía

Operación y mantenimiento:

En el archivo "3. IE_RE_7718_AP IE.xlsx" se presentan los costos y gastos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público, estas cuentas fueron afectadas por el índice de inflación que se utiliza para el año base 2022 auditado y el año 2023.

- *OG 99 Seguros: Se utilizo el formulario "IE RE 7748.xlsx", se recálculo por parte de la IE y se puede consultar en el expediente con el nombre "IE RE 7748 Pólizas 2023-2026.xlsx." Con las siguientes observaciones:*

Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que, para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL para el 2024.

En el archivo "IE RE 7748 pólizas 2023-2026.xlsx"" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente en la proyección del 2024.

La CNFL omitió en el formulario "4.PROY PRIMAS x SIST" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior según corresponda, pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el año que se esté proyectando. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante ese año, se genera una diferencia significativa en la póliza ING0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

Para proyectar la póliza ING-0008, en el 2024 se terminan de amortizar los cargos pendientes de la prima pagada durante el 2023 y para la proyección de la prima correspondiente al 2024, se tomó un valor de $2,10 millones por el tipo de cambio de venta del sector público no bancario proyectado que corresponde a ₡535,71 por dólar.

En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

Cabe señalar que durante el 2023 la CNFL, adquirió 2 nuevas pólizas:

- ✓ *La AVI – 666, según el informe de pólizas "3.Informe" aportado por la CNFL su objetivo es:*

Este seguro fue solicitado para cubrir cualquier imprevisto que surja en los viajes que deberá realizar el Gerente General, así como el Coordinador Gerencial en representación de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.

Debido a la pandemia se consideró que esta póliza era pertinente, en ese sentido debía ser cargada a los gastos administrativos y distribuida entre todos los sistemas, en razón de lo anterior se avaló la distribución pretendida por la CNFL.

No obstante, las 2 pólizas supracitadas fueron adquiridas en el 2023, no consta la intención de la CNFL de renovarlas, en consecuencia, para el 2024 únicamente se amortizan los remanentes y no se proyectan sus renovaciones.

En cuanto a las pólizas EQC 3868 y FCP-44, dado que el comportamiento histórico muestra que sus primas no han variado su valor monetario, se proyectan por el mismo monto histórico.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia, para los años a tarifar.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 20
Pólizas 2024
(En millones de colones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	Prima	Adquisición	Vencimiento	Alumbrado	Alumbrado
ING-0008	1 066,82	2/4/2023	1/4/2024		3,03
ING-0008	1 123,12	2/4/2024	1/4/2025	10,41	10,37
FCP-44	2,59	25/4/2023	25/4/2024		0,04
FCP-44	2,59	25/4/2024	25/4/2025	0,01	0,11
AVI - 666	0,02	19/10/2023	19/10/2024	0,00	-
VAG 325	0,29	28/6/2023	28/6/2024	0,00	0,01
EQC 3868	0,13	3/8/2023	3/8/2024		0,00
EQC 3868	0,13	3/8/2024	3/8/2025	0,00	0,00
TOTAL				**10,55**	**13,57**

Fuente: Intendencia de Energía

Dadas las inconsistencias reiteradas en apartados anteriores se considera la proyección realizada por la IE.

Administrativos:

Servicios Contratados: *se analizó la composición de los objetos de gasto, en dicha revisión se determinó lo siguiente:*

- ✓ ***Objeto de gasto 180 servicios ciencias económicas y sociales****, presenta gastos de tipo no recurrente por ser una actividad que se realiza para casos específicos, con la siguiente descripción: "Estudio actuarial E. F.", "Avalúo físico - Valor razonable luminarias", "Estudio actuarial beneficio cesantía 2020", el monto total de estos tres servicios es de ¢77,65 millones de los cuales el monto para el sistema de alumbrado público es de ¢5,93 millones que corresponde a un 7,64% porcentaje de asignación de los gastos administrativos al sistema de alumbrado público. Este gasto no recurrente se aplica para el año 2023 y los demás años de proyección.*

Se asignó el monto a rebajar a las diferentes cuentas regulatorias como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 21
Asignación del Rebajo
Cuentas Regulatorias
(En colones)

Código Regulatorio	***Datos año 2022***	***Peso Porcentual***	***Gasto no recurrente Asignación***
5.6.1.01.03	*1 295 175,00*	*8,5%*	*504 834,51*
5.6.1.04.03.	*652 356,00*	*4,3%*	*254 275,93*
5.6.1.05.03	*7 712 370,00*	*50,7%*	*3 006 134,72*
5.6.1.06.03.	*2 933 584,00*	*19,3%*	*1 143 455,09*
5.9	*2 627 099,00*	*17,3%*	*1 023 993,08*
Totales	***15 220 584,00***	***100,0%***	***5 932 693,33***

Fuente: Elaboración propia y ET-072-2023.

Siempre dentro de objeto de gasto 180, con el oficio OF-1005-IE2023 del sistema de distribución información para mejor resolver se le hizo la consulta a CNFL sobre la recurrencia de los gastos de los servicios contratados "Respecto al CD13 OG216, OG180, OG178, Se le solicita indicar de los servicios contratados, cuáles no son recurrentes, el detalle deberá mostrar el costo de cada servicio", en respuesta a esta consulta la empresa aporto el archivo en excel " Detalle OG 216, 180 Y 178.xlsx", en su contenido se inca que el objeto de gasto 180 con un monto de ¢8,48 millones "Contratación de servicios para desarrollo de fidecomiso, como parte de las iniciativas de Plan de Trabajo de la Hoja de ruta para la sostenibilidad financiera"; siendo el monto asignado de ¢0,65 millones a la cuenta 5.6.1.06.03. corresponde al 7,64% del sistema de alumbrado público.

- ✓ ***Objeto de gasto 89 Información**, presenta gastos de tipo no recurrente por ser una "campaña de valor publicó del servicio" a un periodo de tiempo específico del año 2022, estas contrataciones de varios servicios, el monto determinado es de ¢11,53 millones de los cuales el monto para el sistema de alumbrado público es de ¢0,88 millones que corresponde a un 7,64% porcentaje de asignación de los gastos administrativos al sistema de alumbrado público. El total de monto a rebajar se asigna a la cuenta regulatoria # 5.6.1.04.03.*

Se asignó el monto a rebajar con el 7,64% de las diferentes facturas que compone el gasto no recurrente tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°22
Asignación del Rebajo
(Millones de colones)

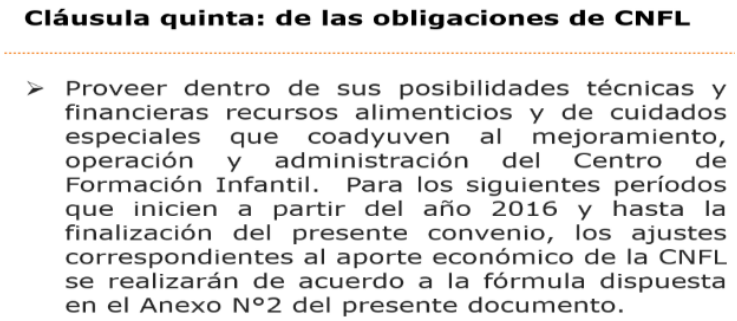
Comprobante de Pago.	***Monto***	***Monto Distribuido***
74	*4,42*	*0,34*
230	*1,00*	*0,08*
362	*0,35*	*0,03*
378	*1,50*	*0,11*
388	*2,62*	*0,20*
422	*1,47*	*0,11*
423	*0,17*	*0,01*
Totales	***11,53***	***0,88***

Fuente: CD 13 /OG 89, ET-072-2023.

- ✓ ***Objeto de gasto 178, Otros servicios de gestión de apoyo**, en el oficio OF-1005-IE-2023 del sistema de distribución información para mejor resolver, se le hizo la consulta a CNFL sobre la recurrencia de los gastos de los servicios contratados "Respecto al CD13 OG216, OG180, OG178, Se le solicita indicar de los servicios contratados, cuáles no son recurrentes, el detalle deberá mostrar el costo de cada servicio", en respuesta a esta consulta la empresa aporto el archivo en excel " Detalle OG 216, 180 Y 178.xlsx", en su contenido se inca que el objeto de gasto 178 con un monto de ¢137,85 millones "Servicios contratados como parte de implementación del modelo de arquitectura empresarial, con la finalidad de proponer un modelo de gestión empresarial, que articula el desarrollo de la tecnologías de información, y comunicación con la estrategia empresarial"; siendo el monto asignado a rebajar de ¢10,53 millones a la cuenta regulatoria # 5.6.1.09.03. corresponde al 7,64% del sistema de alumbrado público.*

- ✓ ***Objeto de gasto 374 alimentos y bebidas**, presenta gastos de tipo no tarifario según extracto de la justificación de la cuenta: "Es utilizado por parte de la Unidad Talento Humano para cubrir el aporte de alimentación para los niños y niñas (hijos de trabajadores CNFL) que utilizan el servicio de guardería brindado por COOPESEICE, según lo estipulado en el Convenio Cuatripartito de Cooperación (CON 228-14) entre el Instituto Costarricense*

de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Radiográfica Costarricense y la Cooperativa de Servicios de Guardería de los empleados del ICE, tal y como se indica en la cláusula quinta sobre las obligaciones de la CNFL:"



Cláusula quinta: de las obligaciones de CNFL

- Proveer dentro de sus posibilidades técnicas y financieras recursos alimenticios y de cuidados especiales que coadyuven al mejoramiento, operación y administración del Centro de Formación Infantil. Para los siguientes períodos que inicien a partir del año 2016 y hasta la finalización del presente convenio, los ajustes correspondientes al aporte económico de la CNFL se realizarán de acuerdo a la fórmula dispuesta en el Anexo N°2 del presente documento.

Aunque la CNFL presenta la justicación citada, el gasto no es de carácter regulatorio esto respaldo con el artículo 32. de la Ley 7593, "Artículo 32.- Costos sin considerar, No se aceptarán como costos de las empresas reguladas, inciso b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público". El monto determinado es de ¢35,15 millones de los cuales para el sistema de alumbrado público es de ¢2,69 millones que corresponde a un 7,64% del porcentaje de asignación de los gastos administrativos para el correspondiente sistema. El total de monto a rebajar se asigna a la cuenta regulatoria # 5.6.1.10.02.

- ✓ ***Objeto de gasto 353 licenciamiento**, se excluye la totalidad del gasto asignado al sistema de alumbrado público para las proyecciones, ya se presenta una contradicción con lo indicado en la prosa de la justificación versus lo incluido en el auxiliar de amortizables donde se evidencias licencias por un año.*

El monto determinado es de ¢0,94 millones para el sistema de alumbrado público que corresponde a un 7,64% del porcentaje de asignación de los gastos administrativos para el correspondiente sistema. El total de monto a rebajar se asigna a las siguientes cuentas regulatorias:

Cuadro N°23
Asignación del Rebajo
Cuentas Regulatorias
(Millones de colones)

N° cuenta	*Monto*
5.6.1.02.02.	*0,08*
5.6.1.04.02.	*0,08*
5.6.1.07.02.	*0,10*
5.6.1.09.02.	*0,67*
Total	*0,94*

Fuente: Elaboración propia y ET-072-2023

- ✓ ***Objeto de gasto 170 Servicios de Tecnologías de Información****, este gasto es incluido dentro del formulario "3. IE_RE_7718_AP IE.xlxs", en la hoja "gastos adicionales" presenta un título de "Microsoft 365" con un cuadro asignando a los tres sistemas un monto de ¢2 250 millones para los años 2024-2026, asignando un monto de ¢750 millones por año, y se incluye en la cuenta regulatoria # 5.6.1.009.03. en el caso del sistema de alumbrado público asignándole un monto correspondiente a ¢62,25 millones; la CNFL indica en su oficio "1.Metodología de proyecciones.docx" lo siguiente: "Para los años 2024, se toma como base el año 2023 (año mixto) y se le aplica la inflación para el año 2025 se toma el año 2024 y se le aplica la inflación, y para 2026 se toma como base del año 2025 y se le aplica la inflación correspondiente, según los parámetros económicos que se manejan a nivel grupo ICE, según las fuentes oficiales correspondientes para cada uno." Como se puede observar no hay ningún gasto adicional indicado en las proyecciones, tal y como había indicado cuando se presentó el estudio a la IE, por otro lado en el oficio " 1. GASTOS MAYO 2023.docx", en el objeto de gasto 170, página 88, la CNFL no incluye ninguna justificación para este gasto adicional. Por indicado anteriormente la IE procede al no reconocimiento de este rubro adicional, que además debió ser presentado en el cálculo de los amortizables, por la naturaleza de la cuenta.*

Amortizables:

Para el cálculo del gasto de amortizables para cada uno de los sistemas la Intendencia determinó el porcentaje de asignación para el 2024 con base en el monto asignado por la empresa en las columnas "W", "X" y En el documento "IERE-7747" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior la proyección del gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2024 es el siguiente:

Cuadro N°24
Gasto de Partidas Amortizables
CNFL versus IE
período 2024
(Millones de colones)

	Sistema de Generación	***Sistema de Distribución***	***Sistema de Alumbrado Público***
Cálculo IE	*313,08*	*1004,35*	*112,05*
CNFL	*319,42*	*1036,57*	*115,88*
Diferencias	***-6,34***	***-32,22***	***-3,83***

Fuente: Elaboración propia.

Canon de regulación:

Para el año 2024 se toma el dato real del canon suministrado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la ARESEP, el cual se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Contraloría General de la República por un monto de ¢414,20 millones, el cual se prorrateó entre los sistemas con relación a los ingresos por ventas del 2022; en específico para el sistema de alumbrado público el monto asignado es de ₡ 10,09 millones.

Cuadro N°25
Canon de regulación período 2024
(Millones de colones)

Negocio	***Monto asignado***	***%***
Distribución	*351,22*	*84,80%*
Alumbrado Público	*10,09*	*2,44%*
Generación	*52,89*	*12,77%*
Total	***414,20***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Depreciaciones del ejercicio al costo y revaluadas

El cálculo del gasto por depreciación se desarrolla en el apartado IV.2.e. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo denominado "1. IE_RE_7746_SAP Cálculos IE "visible en el anexo 7 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos")

Pérdidas por deterioro y desvalorización:

El cálculo de las pérdidas por deterioro y desvalorización se desarrolla en el apartado IV.2.c. de este informe y se puede consultar en el archivo de Excel denominado "CPI-AAA-CNFL-AP-ET-072-2023 LDGA VF" visible en el anexo 7 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

- ***Estimación para el 2025***

Estimación de costos y gastos:

En cuanto a los gastos ajustados se realiza las siguientes consideraciones:

- *Para el año 2025 se utilizó en cuanto los gastos de operación y mantenimiento y gastos administrativos asignados al sistema de alumbrado público los datos del año 2024 y se indexaron con los índices calculados por la IE y que se muestran el apartado de parámetros utilizados de este informe, además las cifras se ven afectadas por los gastos no recurrentes y los gastos no tarifarios que se aplicaron en el año 2023, posteriormente se indexan con los índices calculados por la IE que se muestran el apartado de Parámetros inciso a. incluidos en este informe.*

- *En cuanto a los gastos de planilla CD 900, se deja el cálculo de la CNFL.*

- *Para efecto de las cargas sociales CD 903 a los montos de salarios se les aplicó los porcentajes según lo indicado en el apartado de "Criterios regulatorios" inciso i de este informe, aplicados para la proyección".*

- *En el caso de prestaciones legales se deja el cálculo de los solicitado por la empresa en dicha partida según los datos incluidos en los archivos "3.IE_RE_7718 AP.xlsx" y en la hoja de cálculo de excel con nombre "Proyecc Planilla 23-26 Financ.xlsx" siendo esta última la utilizada como base para la proyección.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de compensación de vacaciones, se utiliza el saldo del año 2024 y se indexa con la inflación según los índices calculados por la IE según lo indicado en el apartado "Criterios regulatorios" inciso i de este informe, esto origina una diferencia entre lo estimado por la empresa y lo calculado por la IE, para el caso de operación y mantenimiento por un monto de ¢7,43 millones, así mismo con respecto a los gastos administrativos asignados al sistema de alumbrado público la diferencia es de -¢4,78 millones.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de Décimo tercer mes se deja el monto solicitado por la empresa.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de Prestaciones Legales se deja el monto solicitado por la empresa.*

- *En cuanto a los gastos del CD 904 en la partida de Salario Escolar, se utiliza el cálculo de la IE, esto origina una diferencia entre lo estimado por la empresa y lo calculado por la IE, para el caso de operación y mantenimiento por un monto de -¢29,75 millones, así mismo con respecto a los gastos administrativos asignados al sistema de alumbrado público la diferencia es de -¢37,58 millones.*

  Para ambos casos se distribuye estas diferencias con base al peso de las partidas relacionas a salarios del formulario "3. IE_RE_7718_AP.xlsx" en las respectivos.

Se detalla a continuación la comparativa entre lo solicitado por la CNFL y lo incorporado por la IE en el cálculo tarifario:

Cuadro N.° 26
Comparativa
Proyección costos y gastos 2025
(Millones de colones)

Sistema de Alumbrado Público		Tarifas Propuestas	2025		
Código Regulatorio	Descripción	CNFL	ARESEP	*Δ ABS*	*Δ %*
5.	Costos y Gastos				
5.2	Compra de energía y potencia asociado al Servicio Alumbrado Público	3 489,23	3 511,10	**21,87**	**0,6%**
5.3	Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	1 755,17	1 758,68	**3,51**	**0,2%**
5.6	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	1 919,70	1 740,19	**-179,51**	**-9,4%**
5.10	Depreciaciones del ejercicio al costo	830,75	680,67	**-150,08**	**-18,1%**
5.11	Depreciaciones y del ejercicio revaluadas	4,11	4,21	**0,10**	**2,4%**
5.11.1.04	Bienes intangibles afectos a Alumbrado Público (Amortizaciones)	62,05	62,06	**0,02**	**0,0%**
5.12	Perdidas por deterioro y desvalorización	358,30	358,30	**0,00**	**0,0%**
5.14	Otros gastos	-			
	FAP	-			

Fuente: Intendencia de Energía

A continuación, se indican las diferencias en el cálculo realizado por la IE respecto al presentado por la empresa:

Índices utilizados

Se indica que existe diferencias en los índices de proyección utilizados por la CNFL y los utilizados por la IE, lo que provocará que todas las partidas se vean impactadas por dichos datos, a continuación, se muestran los índices utilizados:

Cuadro N.°27
IPC
Sistema de Alumbrado Público
Periodo 2024-2025

Año	*Inflación/CNFL*	*Inflación/IE*
2024	*3,60%*	*3,12%*
2025	*3,00%*	*3,00%*

Fuente: Intendencia de Energía

Operación y mantenimiento:

En el archivo "3. IE_RE_7718_AP IE.xlsx" se presentan los costos y gastos relacionados a operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

- ***OG 99 Seguros:*** *Se utilizo el formulario "IE RE 7748.xlsx", se recálculo por parte de la IE y se puede consultar en el expediente con el nombre "IE RE 7748 Pólizas 2023-2026.xlsx." Con las siguientes observaciones:*

  Se aclara que este OG impacta varias cuentas regulatorias, por lo que no se especifica en el título ninguna en particular, ya que para su distribución, se respetó la asignación propuesta por la CNFL para el 2025.

  En el archivo "IE RE 7748 pólizas 2023-2026.xlsx"" se presenta el detalle de cada una de las pólizas que son reconocidas tarifariamente en la proyección del 2025.

  La CNFL omitió en el formulario "4.PROY PRIMAS x SIST" presentar el detalle de las pólizas y por conexidad las amortizaciones, que fueron renovadas durante el año anterior según corresponda, pero tienen saldos que quedan pendientes de amortizar durante el año que se esté proyectando. Al únicamente mostrar los saldos de las primas renovadas durante ese año, se genera una diferencia significativa en la póliza ING-0008, para las otras no tiene efecto ya que la prima ha permanecido constante en el tiempo.

  Para proyectar la póliza ING-0008, en el 2025 se terminan de amortizar los cargos pendientes de la prima proyectada para el 2024 y para la proyección de la prima correspondiente al 2025, se tomó un valor de $2,10 millones por el tipo de cambio de venta del sector público no bancario proyectado que corresponde a ₡535,71 por dólar, debido a que es el último valor disponible, lo que significa que la prima del 2025 arrojará el mismo valor que la del 2024.

  En ese mismo orden de ideas los porcentajes de asignación a cada sistema deben mantenerse incólumes por todo el plazo de vigencia de la póliza, ya que de cambiarse quedan remanentes pendientes o caso contrario se

amortiza un monto mayor a la prima correspondiente. La CNFL muestra en este formulario variaciones en la asignación a cada sistema por año calendario, lo que distorsiona los saldos pendientes de amortizar.

En cuanto a las pólizas EQC 3868 y FCP-44, dado que el comportamiento histórico muestra que sus primas no han variado su valor monetario, se proyectan por el mismo monto histórico.

Dado lo anterior no se aceptan los datos presentados por la CNFL y se recalculan las pólizas según sus plazos de vigencia, para los años a tarifar.

Se muestran los cálculos realizados por la IE y las diferencias identificadas:

Cuadro N° 28
Pólizas 2025
(En millones de colones)

Detalle de seguros				CNFL	IE
Número	Prima	Adquisición	Vencimiento	Alumbrado	Alumbrado
ING-0008	1 123,12	2/4/2024	1/4/2025	18,17	3,19
ING-0008	1 123,12	2/4/2025	1/4/2026	-	10,37
FCP-44	2,59	25/4/2024	25/4/2025	0,16	0,04
FCP-44	2,59	25/4/2025	25/4/2026	-	0,11
EQC 3868	0,13	3/8/2024	3/8/2025	0,01	0,00
EQC 3868	0,13	3/8/2025	3/8/2026	-	0,00
TOTAL				**18,33**	**13,72**

Fuente: Intendencia de Energía

Dadas las inconsistencias reiteradas en apartados anteriores se considera la proyección realizada por la IE.

Administrativos:

Los siguientes gastos se ven afectados en el año 2024 y se describe su afectación en el apartado de dicho año, para el año 2025 se toman el gasto depurado del 2024 y se indexa con la inflación indicada en el apartado IV 2. Inciso a. de este informe.

- ***Servicios Contratados:*** *Objeto de gasto 180 servicios ciencias económicas y sociales, Objeto de gasto 89 Información, Objeto de gasto 178, Otros servicios de gestión de apoyo, Objeto de gasto 374 alimentos y bebidas, Objeto de gasto 374 alimentos y bebidas, Objeto de gasto 170 Servicios de Tecnologías de Información.*

Amortizables:

En la carpeta SAP/Cap7 Análisis Financiero/4 Amortizables, se encuentra la información relacionada con la proyección de las partidas amortizables para los años del 2023 al 2025, el formulario el formulario "IE-RE-7747" la empresa reporta el detalle de las licencias y software que se amortizaran en los periodos antes mencionados, según lo requerido por esta Intendencia en la RE-0032-IE-2019.

En dicho formulario las columnas donde se incluye el monto asignado por sistema los datos reportados se presentan como valores lo cual impide la trazabilidad del cálculo realizado, por lo que la IE realiza el cálculo considerando el monto de adquisición y la vida útil existente entre la fecha de adquisición y fecha de vencimiento para cada período, para así poder determinar el gasto de amortización previsto para el año 2024 (archivo: "IE-RE-7747 Proyección 2023-2026").

Tal como se indicó en el apartado de "Estimación para el 2024" se encontró que al restar la fecha de vencimiento y la fecha de inicio (columnas F y G) los meses resultantes no eran coincidentes con la periodicidad indicada (columna E), por lo que la Intendencia de Energía procedió a ajustar la fecha de fin de la vigencia de acuerdo con la periodicidad indicada por la empresa en los siguientes casos:

Cuadro N° 29
Amortizables
(Periodicidad)

Nombre del sofware o licencia	Tipo	Periodicidad	Fecha de inicio de vigencia	Fecha fin de la vigencia CNFL	Fecha fin de la vigencia Ajustada
SERVICIOS DE OPERACIÓN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN	Licencia	1 año	1/4/2023	1/1/2024	1/4/2024
Licenciamiento Microsoft Agreement (2024-2027)	Licencia	3 años	1/1/2024	1/12/2027	31/12/2026
Licencia de software para el uso de Sistema de Gestión de Eventos e	Software	1 año	1/7/2024	31/12/2024	30/6/2025

Fuente: Elaboración propia datos expediente.

Para el cálculo del gasto de amortizables para cada uno de los sistemas la Intendencia determinó el porcentaje de asignación para el 2025 con base en el monto asignado por la empresa en las columnas "AD", "AE" y "AF".

En el documento "IE-RE-7747" enviado por CNFL en la ruta citada anteriormente, se aportan las justificaciones de las licencias reportadas en el formulario IE-RE-7747.

Por lo anterior la proyección del gasto por amortización de partidas intangibles para el período 2025 es el siguiente:

Cuadro N°30
Gasto de Partidas Amortizables
CNFL versus IE
período 2024
(Millones de colones)

	Sistema de Generación	***Sistema de Distribución***	***Sistema de Alumbrado Público***
Cálculo IE	*219,66*	*777,57*	*62,06*
CNFL	*219,62*	*778,57*	*62,05*
Diferencias	***0,04***	***-1,00***	***0,01***

Fuente: Intendencia de Energía

Canon de regulación:

Para el año 2025 se le adicionó el efecto por inflación del canon del año 2024, el monto obtenido se prorrateó entre los sistemas con relación a los ingresos por ventas del 2022; en específico para el sistema de alumbrado público el monto asignado es de ₡ 10,39 millones. según lo indicado se muestra a continuación:

Cuadro N°31
Canon de regulación período 2025
(Millones de colones)

Negocio	***Monto asignado***	***%***
Distribución	*361,76*	*84,80%*
Alumbrado Público	*10,39*	*2,44%*
Generación	*54,47*	*12,77%*
Total	***426,62***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Energía

Depreciaciones del ejercicio al costo y revaluadas

El cálculo del gasto por depreciación se desarrolla en el apartado IV.2.e. de este informe y se puede consultar los cálculos en el archivo denominado "1. IE_RE_7746_SAP Cálculos IE " visible en el anexo 7 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

Pérdidas por deterioro y desvalorización:

El cálculo de las pérdidas por deterioro y desvalorización se desarrolla en el apartado IV.2.c. de este informe y se puede consultar en el archivo de Excel denominado "CPI-AAA-CNFL-AP-ET-072-2023 LDGA VF" visible en el anexo 7 ("Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos").

- ✓ ***Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".***

II. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA

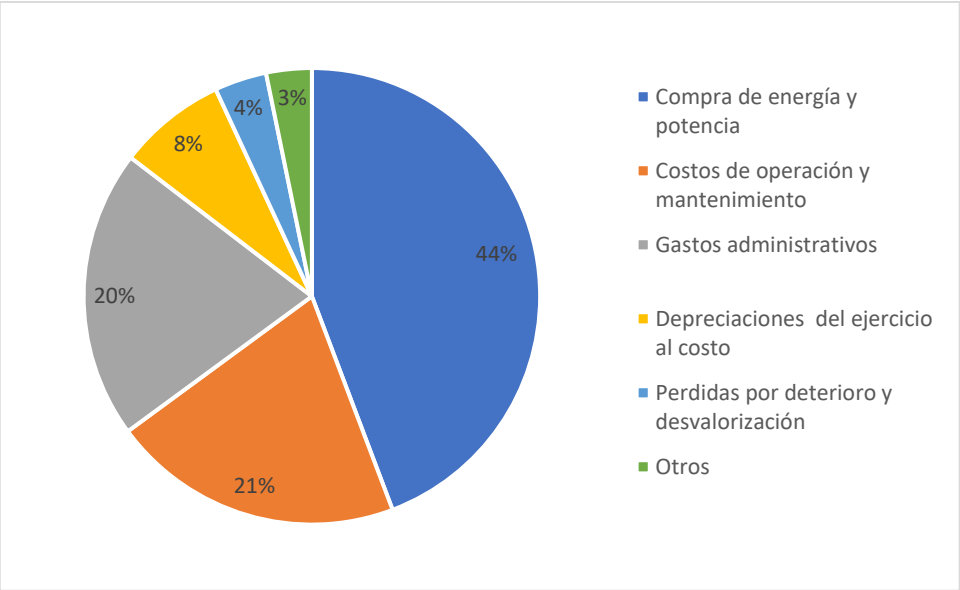
De acuerdo con lo anterior, se presenta el porcentaje que representa cada una de las variables que componen la estructura de costos y gastos:

Cuadro N° 32
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024
(millones y porcentaje)

Descripción del gasto	Cifras según IE (millones)	Peso relativo
Compra de energía y potencia	3,666.66	44.25%
Costos de operación y mantenimiento	1,713.65	20.68%
Gastos administrativos	1,697.24	20.48%
Depreciaciones del ejercicio al costo	636.00	7.67%
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	4.52	0.05%
Amortizacione del ejercicio al costo	112.05	1.35%
Perdidas por deterioro y desvalorización	306.23	3.70%
FAP	150.62	1.82%
Total de gastos	**8,286.97**	**100%**

Fuente: Intendencia de Energía

Gráfico N° 1
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024[2]
(porcentaje)



Fuente: Intendencia de Energía

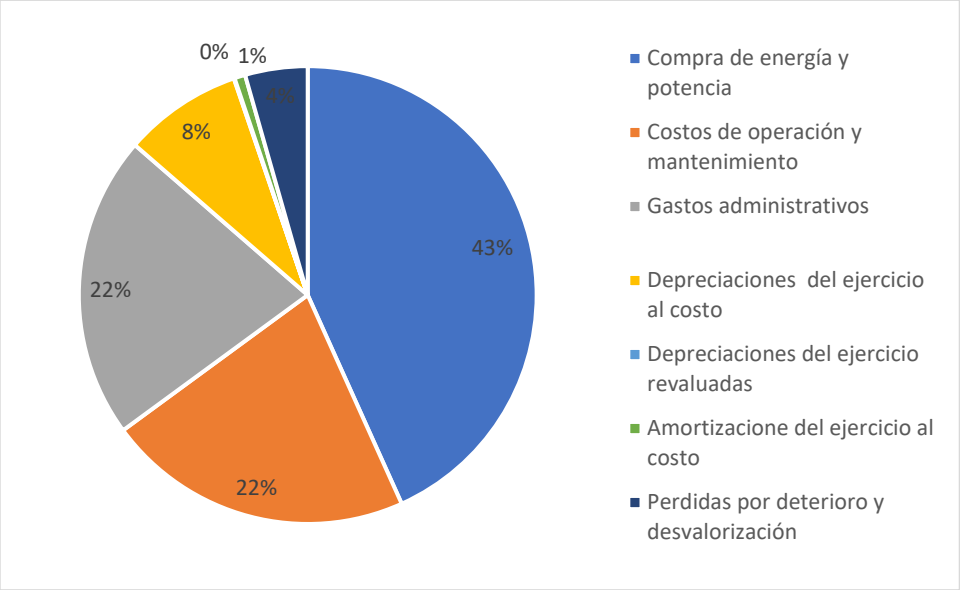
Cuadro N° 33
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2025
(millones y porcentaje)

Descripción del gasto	Cifras según IE (millones)	Peso relativo
Compra de energía y potencia	3,511.10	43.27%
Costos de operación y mantenimiento	1,758.68	21.67%
Gastos administrativos	1,740.19	21.44%
Depreciaciones del ejercicio al costo	680.67	8.39%
Depreciaciones del ejercicio revaluadas	4.21	0.05%
Amortizacione del ejercicio al costo	62.06	0.76%
Perdidas por deterioro y desvalorización	358.30	4.42%
Total de gastos	**8,115.21**	**100%**

Fuente: Intendencia de Energía

[2] La cuenta denominada “Otros”, consolida los siguientes: depreciaciones del ejercicio revaluadas, amortizaciones del ejercicio al costo, FAP. Fuente: Intendencia de Energía

Gráfico N° 1
Gastos proyectados por la IE
Periodo 2024
(porcentaje)



Fuente: Intendencia de Energía

- ✓ ***Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA"***

III. ESTRUCTURA TARIFARIA

Según el análisis realizado por la Intendencia de Energía, la estructura tarifaria de la CNFL-Alumbrado público, debe ajustarse con un incremento de 1,68% a partir del 1 de julio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, y en un 2,71% a partir del 1 de enero de 2025 en delante, de tal manera que permita equilibrar los costos propios de la empresa.

Este ajuste se realiza sobre la tarifa vigente según resolución RE-0153-IE-2023, publicada en La Gaceta N°225, el Alcance 239 del 5 de diciembre de 2023, correspondiente a un ajuste ordinario, expediente ET-072-2023 (columna 1 y 2).

El pliego tarifario resultante para el periodo 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024 se presenta con el ajuste de 1,68% (columna 3).

La tarifa final para el periodo 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024 es el resultado de aplicar lo indicado en el oficio OF-0332-SJD-2024, acuerdo 03-40-2024 de Junta Directiva Aresep (columna 4). Este punto se detalla más adelante.

El pliego tarifario resultante para el año 2025 se presenta con el aumento de 2,71% (columna 5).

Categoría tarifaria		detalle del cargo	Columna 1 Estructura de costos sin CVG Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Columna 2 Estructura de costos sin CVG Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025	Columna 3 Estructura de costos sin CVG Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Columna 4 Tarifa Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Columna 5 Estructura de costos sin CVG Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025
▶Tarifa T-AP	Alumbrado público						
Por consumo de energía (kWh)							
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	89,10	86,10	90,60	96,30	88,50
	b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	2,97	2,87	3,02	3,21	2,95
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	148 500,00	143 500,00	151 000,00	160 500,00	147 500,00

- ✓ ***Anexos, los anexos 1, 3, 4, 5 y 6.***

Anexo No. 1:

Ventas de energía en unidades físicas y monetarias a precios vigentes y propuestos para el 2024 y 2025

CNFL, SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: VENTAS DE ENERGÍA E INGRESOS CON TARIFA VIGENTE Y PROPUESTA. 2024 -

CONCEPTO	2023	2024	2025
Ventas totales (en GWh)_1/	532,75	540,62	547,47
Excesos (en GWh) _2/	532,75	540,62	547,47
Ventas netas (en GWh) _3/	2 827,94	2 870,17	2 909,15
Ing. Vigentes (millones de colones)	9 926,09	8 524,41	8 349,25
Ing. Propuestos (en millones de colones)	8 399,00	8 596,89	8 466,85

Anexo No. 3:

Estado de resultados con tarifas vigentes 2024.

Estado de resultados tarifas vigentes
Sistema de Alumbrado Público
En millones de colones

Descripción	Tarifas Vigentes IE
Ingresos	
Ingresos por Ventas	10 074,30
Otros Ingresos	
Liquidación del periodo anterior	
Total de ingresos regulados	10 074,30
Costos y Gastos	
Compra de energía y potencia asociado al Servicio Alumbrado Público	3 666,66
Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	1 713,65
Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	1 697,24
Depreciaciones del ejercicio al costo	636,00
Depreciaciones y del ejercicio revaluadas	4,52
Bienes intangibles afectos a Alumbrado Público (Amortizaciones)	112,05
Perdidas por deterioro y desvalorización	306,23
Otros gastos	
FAP	150,62
Total de Costos y Gastos	8 286,97
Utilidad o pérdida de operación	1 787,33
AFNOR-PROMEDIO	7 796,16
CAPITAL DE TRABAJO	-
BASE TARIFARIA	7 796,16
	₡ -
RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	**22,93%**

Fuente: Intendencia de Energía.

Anexo No.4:

Estado de resultados con tarifas vigentes 2025.

Estado de resultados tarifas vigentes
Sistema de Alumbrado Público
En millones de colones

Descripción	Tarifas Vigentes IE
Ingresos	
Ingresos por Ventas	10 211,11
Otros Ingresos	
Liquidación del periodo anterior	
Total de ingresos regulados	10 211,11
Costos y Gastos	
Compra de energía y potencia asociado al Servicio Alumbrado Público	3 511,10
Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	1 758,68
Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	1 740,19
Depreciaciones del ejercicio al costo	680,67
Depreciaciones y del ejercicio revaluadas	4,21
Bienes intangibles afectos a Alumbrado Público (Amortizaciones)	62,06
Perdidas por deterioro y desvalorización	358,30
Otros gastos	
FAP	
Total de Costos y Gastos	8 115,22
Utilidad o pérdida de operación	2 095,89
AFNOR-PROMEDIO	8 759,04
CAPITAL DE TRABAJO	
BASE TARIFARIA	8 759,04
RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	**23,93%**

Fuente: Intendencia de Energía

Anexo No.5.
Estado de resultados con tarifas propuestas 2024.

Estado de resultados tarifas propuestas
Sistema de Alumbrado Público
En millones de colones

Descripción	Tarifas Propuestas IE
Ingresos	
Ingresos por Ventas	8 596,89
Otros Ingresos	
Liquidación del periodo anterior	
Total de ingresos regulados	8 596,89
Costos y Gastos	
Compra de energía y potencia asociado al Servicio Alumbrado Público	3 666,66
Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	1 713,65
Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	1 697,24
Depreciaciones del ejercicio al costo	636,00
Depreciaciones y del ejercicio revaluadas	4,52
Bienes intangibles afectos a Alumbrado Público (Amortizaciones)	112,05
Perdidas por deterioro y desvalorización	306,23
Otros gastos	-
FAP	150,62
Total de Costos y Gastos	8 286,97
Utilidad o pérdida de operación	309,91
AFNOR-PROMEDIO	7 796,16
CAPITAL DE TRABAJO	
BASE TARIFARIA	7 796,16
RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	**3,98%**

Fuente: Intendencia de Energía

Anexo No.6.
Estado de resultados con tarifas propuestas 2025.

Estado de resultados tarifas propuestas
Sistema de Alumbrado Público
En millones de colones

Descripción	Tarifas Propuestas IE
Ingresos	
Ingresos por Ventas	8 466,85
Otros Ingresos	
Liquidación del periodo anterior	
Total de ingresos regulados	8 466,85
Costos y Gastos	
Compra de energía y potencia asociado al Servicio Alumbrado Público	3 511,10
Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	1 758,68
Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados a Alumbrado Público	1 740,19
Depreciaciones del ejercicio al costo	680,67
Depreciaciones y del ejercicio revaluadas	4,21
Bienes intangibles afectos a Alumbrado Público (Amortizaciones)	62,06
Perdidas por deterioro y desvalorización	358,30
Otros gastos	
FAP	
Total de Costos y Gastos	8 115,22
Utilidad o pérdida de operación	351,64
AFNOR-PROMEDIO	8 759,04
CAPITAL DE TRABAJO	
BASE TARIFARIA	8 759,04
RENTABILIDAD/ BASE TARIFARIA	**4,01%**

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado de los ajustes descritos anteriormente, el pliego tarifario de la CNFL deberá ajustar a partir del 1 de julio de 2024, como posteriormente se indicará en la sección "VII. Recomendaciones" este informe.

3. Consideraciones generales:

Finalmente, indica el recurrente que Intendencia de Energía no debe desconocer la situación que afecta a todas las empresas eléctricas, por las consecuencias provocadas por el Fenómeno El Niño, donde se han registrado afectaciones en las plantas hidroeléctricas por una disminución considerable de las lluvias. Todo ello, sumado a la posible afectación financiera que nos provocaría una disminución tarifaria de la magnitud que la ARESEP nos ha establecido en estas resoluciones, puede provocar una crisis sin precedentes, contraviniendo uno de los objetivos

principales de esa Intendencia, cual es buscar el equilibrio entre la calidad y continuidad del servicio a los usuarios y el balance financiero de las empresas prestadoras del servicio público.

Respuesta:

En cuanto a los efectos del fenómeno de El Niño, la IE es consciente de los efectos que tendrá para las tarifas eléctricas y por ende para las empresas distribuidoras, siendo por ello que mediante la resolución RE-0100-JD-2019, del el 14 de mayo del 2019, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)" y que el 7 de noviembre del 2023, mediante la resolución RE-0106-JD-2023, la Junta Directiva aprobó la "Modificación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)", siendo que en la aplicación por primera vez de la modificación parcial de la metodología de CVG, mediante la resolución RE-0164-IE-2023 del 19 de diciembre de 2023, la Intendencia de Energía considera el efecto del fenómeno climatológico, sin embargo eso no justifica que la Aresep considere partidas que carecen de justificación por parte de CNFL, las menciona pero no las justifica, o bien las mismas son escasas, gastos que no tienen relación con el servicio público, partidas como valores sin trazabilidad, provisiones que no corresponde a un gasto que se haya materializado, entre otros. La empresa puede presentar una solicitud ordinaria cuando lo considere oportuno, tal y como establece la Ley 7593.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. SOBRE EL OFICIO OF-0332-SJD-2024 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP

En acatamiento a lo instruido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en el acuerdo 03-40-2024, del acta de la sesión extraordinaria 40-2024, celebrada el 22 de mayo de 2024, en lo que interesa, dispuso:

(…)

ACUERDO 03-40-2024

II. *Acoger el criterio vertido en el OF-0091-CDR-2024 del 9 de abril de 2024 de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), a efectos de aclarar el apartado 4.2 denominado "Ajustes al cargo de CVG en periodos distintos a la fijación anual" y los alcances de las fórmulas de obtención del*

factor por Costo Variable de Generación (CVG) de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (Metodología costo variable de generación o CVG)", resolución RE-0106-JD-2023, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 del viernes 24 de noviembre de 2023.

III. *Instruir a la Intendencia de Energía, para que al ejecutar la regulación económica, armonice las metodologías tarifarias de Costo Variable de Generación (CVG) de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (Metodología costo variable de generación o CVG)", resolución RE-0106-JD-2023, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 del viernes 24 de noviembre de 2023. Así como las metodologías ordinarias del sector eléctrico para los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad generación de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", resolución RJD-141-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 63 de La Gaceta N.º 154 del 10 de agosto de 2015, así como los servicios de distribución y alumbrado público de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 63 de La Gaceta N.º 154 del 10 de agosto de 2015, conforme a lo indicado en el oficio de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), OF-0091-CDR-2024, del 9 de abril de 2024.*

(…)

En este contexto, producto del alcance de lo instruido por la Junta Directiva, esta Intendencia consideró oportuno incorporar en este acto un apartado específico para transparentar sus implicaciones.

Primeramente, es necesario tener presente que según la Ley N° 7593, la ARESEP cuenta con dos tipos diferentes de estudios tarifarios. Por un lado, se encuentra los ajustes de carácter ordinario, este tipo de estudio analiza todos los componentes de costos, gastos, inversiones, réditos, ingresos, demanda, entre otros. Mientras que, los estudios extraordinarios responden a cambios no controlables del entorno económico, más sin embargo, afectan el equilibrio financiero de las empresas.

Al respecto, para el caso del servicio eléctrico, la metodología del Costo Variable de Generación (CVG), aborda el gasto por generación térmica y la comercialización de energía eléctrica que realiza el país a través del ICE en el Mercado Eléctrico Regional (MER), esta metodología fue definida por la Junta Directiva como de carácter extraordinario.

Por su parte, las tarifas eléctricas que pagan los usuarios finales están conformadas por los efectos de los estudios ordinarios, es decir, estructura de costos sin CVG, más los ajustes de carácter extraordinarios (estructura de costos con CVG), ambos estudios determinan las tarifas finales del servicio eléctrico.

Así las cosas, la Intendencia de Energía siguió el criterio vertido en el OF-0091-CDR-2024, el cual, sustenta el oficio OF-0332-SJD-2024, donde se definen cargos absolutos por CVG. Posteriormente, esta Intendencia utilizó ese mismo criterio para emitir el oficio OF-0490-IE-2024 del 5 de junio de 2024 (notificado a todas las empresas distribuidoras).

El oficio OF-0490-IE-2024 reviste de importancia, ya que, de este se desprende los cargos absolutos o nominales por CVG, que deberán que incorporarse sobre la estructura de costos sin CVG, con el fin de obtener las tarifas finales del servicio eléctrico.

Es importante indicar, que posterior a la resolución RE-0153-IE-2023, la cual, se recurre, se emitió un estudio de carácter extraordinario bajo la resolución RE-0163-IE-2023 con el expediente tarifario ET-0102-2023, debido a los ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión del ICE, es decir, las tarifas de la resolución RE-0153-IE-2023 fueron reemplazados por los determinados en la resolución RE-0163-IE-2023.

Así las cosas, la resolución RE-0163-IE-2023 recoge los efectos de la resolución RE-0153-IE-2023, y sobre dicha estructura de costos sin CVG determinados en la resolución RE-0163-IE-2023, fueron definidos los cargos por CVG vigentes.

Bajo el contexto anterior, para trasladar los ajustes resueltos en este recurso sobre las tarifas finales, y siguiendo el criterio acogido por la Junta Directiva de la ARESEP, se tuvo que ajustar el estudio ordinario de la resolución RE-0153-IE-2023, y adicionar los cargos absolutos derivados de la resolución RE-0163-IE-2023 y el oficio OF-0490-IE-2024, para calcular la tarifa final, tal y como se detalla a continuación:

Categoría tarifaria		detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Tarifa CVG anual	Factores nominales extraordinario 2024	Factores nominales CVG 2024	Estructura de costos sin CVG (recurso)	Tarifa final con CVG	Estructura de costos sin CVG
			Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025
T-AP	Alumbrado público										
no de energía (kWh)											
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	89,10	86,10	86,70	94,80	-2,40	8,10	90,60	96,30	88,50
	b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	2,97	2,87	2,89	3,16	-0,08	0,27	3,02	3,21	2,95
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	148 500,00	143 500,00	144 500,00	158 000,00	-4 000,00	13 500,00	151 000,00	160 500,00	147 500,00

VI. CONCLUSIONES

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por la CNFL contra la resolución RE-0153-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.*

2. *En ningún momento se espera que la CNFL pueda planificar el 100% de sus costos y gastos y es justamente por esa razón que se hace el análisis de las erogaciones que devienen por caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, la planificación de los costos y gastos ordinarios y necesarios para la prestación del servicio público debe hacerse de manera responsable incorporando dichas erogaciones en las solicitudes tarifarias.*

3. *La IE analiza la solicitud tarifaria presentadas por la CNFL según lo que establece la metodología vigente, interpretaciones hechas por el CDR, aplicación de la Ley 7593 así como la Política Regulatoria dictada por esta Autoridad Reguladora, velando por el equilibrio financiero del prestador pero también por el servicio al costo que es un derecho del usuario, los costos que se trasladen a tarifas deben ser costos eficientes, lo actuado por la IE no pone en riesgo la continuidad del servicio público y el equilibrio financiero de la CNFL.*

4. *La IE realizó los cambios necesarios para incorporar las cargas sociales y correspondientes al salario escolar en la proyección del 2024 y 2025; sin embargo, se le advierte a la CNFL que en futuras fijaciones tarifarias ordinarias y liquidaciones del período 2024 y 2025, la CNFL debe reportar para efectos regulatorios las cargas patronales del salario escolar en el CD 903 con las restantes cargas patronales de las cuentas salariales.*

   Consecuencia de lo anterior se requiere ajustar los siguientes apartados de la resolución RE-0153-IE-2023:

   - ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, comparación con los resultados propuestos por la CNFL".*

   - ✓ *Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, III. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, A) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".*

- ✓ *Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".*

- ✓ *Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".*

- ✓ *Anexos, los anexos 1, 3, 4, 5 y 6.*

5. *Lo indicado por el CDR en el oficio OF-0296-CDR-2023, es una aclaración de la metodología vigente no se está generando una nueva disposición. La IE aplicó la metodología vigente en los términos indicados por el ente encargado de su elaboración.*

6. *La IE coincide con la CNFL en que los instrumentos regulatorios deben mantenerse en constante mejora y a raíz de lo anterior se le agradece que todas sus propuestas sean remitidas al Centro de Desarrollo de la Regulación para su respectiva evaluación. No obstante, los prestadores de servicios públicos están en la obligación de apegarse a los instrumentos y metodologías que se encuentren vigentes al momento de presentar las gestiones que correspondan, por otra parte, que el instrumento regulatorio se encuentre en proceso de actualización no exime a los prestadores de dicha obligación.*

7. *En cuanto a los criterios que CNFL indica que es necesario que la IE determine de forma específica para el reconocimiento de los costos y gastos, las actuaciones de la IE, han sido en cumplimiento a las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley 7593, así como la metodología vigente RJD-139-2015, la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0206-JD-2021, así como pronunciamientos hechos por el CDR.*

8. *En cuanto a los efectos del fenómeno de El Niño, este órgano regulador es consciente de los efectos que tendrá en las tarifas eléctricas por lo que ha dispuesto varios instrumentos y gestiones regulatorias para tal fin.*

9. *De acuerdo con el oficio OF-0332-SJD-2024 emitido por la Junta Directiva de la ARESEP, se puede concluir que le criterio vertido en dicho documento es relevante para reflejar los efectos de este recurso sobre las tarifas finales de la empresa distribuidora.*

10. *Se propone una tarifa de ¢ 3,02 por kWh consumido y hasta 50 000 kWh, a partir del 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024. Mientras que, a partir del 01 de enero de 2025 en adelante una tarifa de ¢ 2,95 por kWh consumido y hasta 50 000 kWh. Lo anterior, representa un aumento de un 1,68% y un 2,71% sobre la tarifa vigente para del 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2024 y 2025 respectivamente.*

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes, y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RE-0153-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere al argumento 2 denominado *"2. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa"*, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) contra la resolución RE-0153-IE-2023 del 30 de noviembre de 2023, únicamente en lo que se refiere al argumento 2 denominado *"2. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa"*, en los términos que se desarrollaron en la presente resolución.

II. Ajustar los siguientes apartados de la resolución RE-0153-IE-2023:

- ✓ Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, comparación con los resultados propuestos por la CNFL".

- ✓ Considerando I, sección "IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO", punto: "2. Análisis de la solicitud, f. Análisis financiero, III. Diferencias en el cálculo del análisis de la información remitida por la empresa, A) Ordinario estimación para los períodos del 2024 al 2025".

- ✓ Considerando I, sección "VI. COMPOSICIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA".

- ✓ Considerando I, sección "VII. ESTRUCTURA TARIFARIA", punto "ii. Sobre la estructura tarifaria".

- ✓ Anexos, los anexos 1, 3, 4, 5 y 6.

III. Consecuentemente, actualizar el pliego tarifario de la CNFL a partir del 1 de julio de 2024 de la siguiente manera:

Categoría tarifaria		detalle del cargo		Estructura de costos sin CVG (recurso)	Tarifa final con CVG	Estructura de costos sin CVG
				Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/jul/2024 al 31/dic/2024	Rige del 1/ene/2025 al 31/dic/2025
T-AP	**Alumbrado público**					
no de energía (kWh)						
	a. Bloque 0-30 kWh		Cargo fijo	90,60	96,30	88,50
	b. Bloque 31-50 000 kWh		cada kWh	3,02	3,21	2,95
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh		Cargo fijo	151 000,00	160 500,00	147 500,00

IV. Advertir a la CNFL que para las liquidaciones del 2024 y 2025, deberá mantener las cuentas en las que se le proyectaron las diferentes partidas referidas a cargas sociales, salario escolar y décimo tercer mes, de manera que se muestre consistencia con la proyección realizada por esta Intendencia para dichos periodos.

V. Establecer que los cambios indicados en el Por Tanto II y III rigen a partir del 1 de julio de 2024.

VI. Mantener incólume el resto de la resolución.

VII. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a la parte para que haga valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0093-IE-2024 del 25 de junio de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós Intendente.—1 vez.—O.C.Nº 0822024103800021.—Solicitud Nº 519741.—(IN2024875891).

ANEXO 1: Cálculos de la IE

NOTIFICACIÓNES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

San José, 12 de junio de 2024

Edicto de notificación del área de Recaudación.
Oficio N° MH-DGT-OF-0477-2024

Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributario, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de(l) (los) contribuyente(s) que a continuación se indican:

Administración Tributaria de Alajuela

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647709753	12/2020	₡3,797,566.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710158736	08/2022	₡ 259,200.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710269914	09/2022	₡ 254,655.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710383235	10/2022	₡ 250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710496346	11/2022	₡ 250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710608854	12/2022	₡ 250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710715123	01/2023	₡250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710832906	02/2023	₡ 250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710916522	03/2023	₡250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711042513	04/2023	₡250,109.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711163211	05/2023	₡ 226,050.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711277354	06/2023	₡ 226,050.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1045170462095	02/2023	₡4,709,955.00

MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045170848163	12/2022	₡11,354,396.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045177974355	04/2023	₡3,734,562.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045182242361	05/2023	₡2,102,865.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202006931	10/2023	₡2,029,687.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045205876495	11/2023	₡2,857,704.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045209820636	12/2023	₡8,520,497.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1264647709762	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264657367951	12/2020	₡18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264668443446	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0048-2024	3101761332	3-101-761332 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1801037058536	12/2022	₡ 138,660.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045048098236	07/2020	₡ 95,969.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045056337647	09/2020	₡4,420,896.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045102477307	09/2021	₡3,907,891.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106071615	10/2021	₡ 2,471,260.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111736785	11/2021	₡2,828,856.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045114806915	12/2021	₡ 4,557,671.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045119409896	01/2022	₡5,103,406.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045124613696	02/2022	₡5,387,830.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127230822	03/2022	₡8,326,762.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045130812923	04/2022	₡3,599,230.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045130816633	05/2022	₡ 4,721,256.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045136878091	06/2022	₡6,433,230.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045141801593	07/2022	₡10,047,521.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145377577	08/2022	₡5,730,030.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045148429857	09/2022	₡ 2,458,711.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648900864	12/2020	₡4,072,029.00

1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224004043412	03/2021	₡ 1,018,007.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224004043421	06/2021	₡ 1,018,007.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224004043437	09/2021	₡ 295,997.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1261048772934	12/2020	₡ 12,000.00
1911002454435	3101793879	3-101-793879 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1261050496474	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012669109164	12/2019	₡26,531,165.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012669112287	12/2020	₡5,159,640.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012669116085	12/2021	₡134,780.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012669117415	12/2022	₡ 504,402.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045078798574	01/2021	₡ 244,941.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045078798671	02/2021	₡159,071.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171316515	07/2019	₡ 157,604.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171316944	08/2019	₡1,322,025.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171317102	09/2019	₡3,158,768.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171317224	10/2019	₡ 3,337,112.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171317337	11/2019	₡2,831,804.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171317504	12/2019	₡ 1,747,529.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE	Impuesto al Valor Agregado	1045171318046	01/2020	₡2,300,458.00

		RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171318195	02/2020	₡ 2,236,132.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171318344	03/2020	₡3,473,597.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171318475	04/2020	₡ 70,907.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171318712	05/2020	₡ 362,909.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171319026	06/2020	₡111,911.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171319351	07/2020	₡ 167,118.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171320347	09/2020	₡ 2,014,827.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171320611	10/2020	₡2,013,563.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171321047	11/2020	₡1,042,662.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171321284	12/2020	₡366,329.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171324906	03/2021	₡ 172,039.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171324933	04/2021	₡36,092.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171324967	05/2021	₡14,102.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171324994	06/2021	₡ 97,101.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325021	07/2021	₡ 53,372.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES	Impuesto al Valor Agregado	1045171325107	08/2021	₡1,526,246.00

		SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325143	09/2021	₡ 440,901.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325213	10/2021	₡310,811.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325283	11/2021	₡58,529.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325344	12/2021	₡718,754.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325457	01/2022	₡ 365,785.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325545	02/2022	₡ 195,756.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325624	03/2022	₡332,359.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325694	04/2022	₡246,473.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325791	05/2022	₡ 232,100.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171325947	06/2022	₡364,690.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171326026	07/2022	₡ 265,282.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171326096	08/2022	₡253,087.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171326202	09/2022	₡ 1,233,914.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171326306	10/2022	₡ 1,013,527.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171326376	11/2022	₡2,015,272.00

MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171326656	12/2022	₡2,649,317.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264669109182	12/2019	₡18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264669112296	12/2020	₡18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264669116094	12/2021	₡18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264669117424	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034141742	12/2020	₡ 225,100.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034141751	12/2021	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034142266	12/2022	₡138,660.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0062-2024	3102762179	ARANDANOS PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034143045	12/2023	₡115,550.00
MH-DGT-ATA-SF-RPM-0013-2024	3102233137	COHOGRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	9090000765641	07/2019	₡ 312,378.00
MH-DGT-ATA-SF-RPM-0013-2024	3102233137	COHOGRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	9090000765657	08/2019	₡ 381,255.00
MH-DGT-ATA-SF-RPM-0013-2024	3102233137	COHOGRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	9090000765666	09/2019	₡ 248,713.00
MH-DGT-ATA-SF-RPM-0015-2024	3102233137	COHOGRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sanciones Administrativas	9222001762845	12/2022	₡924,400.00
MH-ATA-GER-SF-REQ-16-3-N°0225-2023	3101041544	DISTRIBUCIONES ELECTRO MECANICAS DE CENTROAMERICA S.A.	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	9090000751833	12/2018	₡82,459,728.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045131971527	04/2022	₡2,654,456.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045131973295	05/2022	₡5,455,421.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY	Impuesto al Valor Agregado	1045136595081	06/2022	₡3,836,381.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210129677	01/2023	₡3,630,175.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210129747	02/2023	₡2,886,335.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210129923	04/2023	₡2,280,110.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210129984	05/2023	₡5,583,142.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210130011	06/2023	₡3,820,649.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210130054	07/2023	₡2,075,297.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210130115	08/2023	₡4,050,467.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210130167	09/2023	₡1,329,189.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210130203	10/2023	₡3,345,789.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210130237	11/2023	₡1,616,690.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264654963153	12/2023	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264667692154	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0096-2024	3101824404	DOTCOM THE FUTURE COMPANY SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210129826	03/2023	₡1,559,827.00
ATAR-02-186-2022	3101655851	GRUPO SALMEZ SOCIEDAD ANONIMA	Sanciones Administrativas	9222000951633	12/2013	₡3,794,000.00
ATAR-02-186-2022	3101655851	GRUPO SALMEZ SOCIEDAD ANONIMA	Sanciones Administrativas	9222001185372	12/2017	₡319,650.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024022786	12/2022	₡ 138,660.00

		RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031812413	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035136686	12/2024	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647849525	12/2020	₡ 234,913.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012658085354	12/2021	₡ 236,960.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012667631866	12/2022	₡ 247,278.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045071875967	01/2021	₡ 259,705.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045076039366	02/2021	₡ 86,890.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045088691911	05/2021	₡ 66,275.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045095719132	07/2021	₡ 145,019.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA	Impuesto al Valor Agregado	1045100787053	08/2021	₡ 615,914.00

		INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045104865271	09/2021	₡ 457,841.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045108388545	10/2021	₡ 1,483,831.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045111611162	11/2021	₡ 1,221,089.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045115702294	12/2021	₡ 888,464.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045119170277	01/2022	₡ 560,303.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045123267745	02/2022	₡293,670.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045127979996	03/2022	₡1,370,297.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045133955652	04/2022	₡ 648,341.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045135949882	05/2022	₡ 621,080.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES	Impuesto al Valor Agregado	1045137216024	06/2022	₡ 662,812.00

		EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045141218055	07/2022	₡ 290,357.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045146722322	08/2022	₡728,525.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045150331653	09/2022	₡ 2,279,739.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045154337893	10/2022	₡ 2,781,230.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045157944092	11/2022	₡1,838,217,00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045162326275	12/2022	₡ 1,983,387.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045165858922	01/2023	₡ 1,587,661.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045169706594	02/2023	₡ 1,850,130.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045174231516	03/2023	₡ 3,193,254.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	Impuesto al Valor Agregado	1045177985381	04/2023	₡ 1,907,947.00

		GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045186177262	05/2023	₡1,523,605.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045186178416	06/2023	₡ 932,104.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045189677935	07/2023	₡ 811,600.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045193964026	08/2023	₡1,392,441.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045196830097	09/2023	₡4,239,666.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045200979891	10/2023	₡2,897,052.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045205445645	11/2023	₡3,755,311.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045209170582	12/2023	₡108,466.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264647849534	12/2020	₡18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONE	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264658085381	12/2021	₡18,000.00

		S Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0031-2024	3105701952	INNOVA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264667631875	12/2022	₡18,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012654262636	12/2021	₡ 767,689.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012667842487	12/2022	₡ 6,408,847.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045112213092	11/2021	₡ 142,567.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045116210345	12/2021	₡ 136,005.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045119506882	01/2022	₡ 914,723.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045123764352	02/2022	₡ 1,941,904.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045127609181	03/2022	₡ 1,963,952.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045129750314	04/2022	₡ 430,307.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045132591781	05/2022	₡ 2,158,940.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045136974996	06/2022	₡ 2,603,127.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045161372455	12/2022	₡ 8,683,246.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045164853537	01/2023	₡ 10,009.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045169384804	02/2023	₡ 524,680.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045173794445	03/2023	₡ 6,346,142.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045178959422	04/2023	₡ 1,945,754.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045181086214	05/2023	₡ 537,276.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0034-2024	108360751	MARIO ALBERTO ROJAS JIMENEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045185375771	06/2023	₡ 441,844.00
1911002445353	155823245510	MERY ESTELBINA MORALES AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1055104845837	12/2021	₡ 10,995.00
1911002445353	155823245510	MERY ESTELBINA MORALES AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1055105825103	06/2022	₡ 18,103,920.00
1911002445353	155823245510	MERY ESTELBINA MORALES AGUILAR	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1055305161863	12/2021	₡ 9,354.00
1911002445353	155823245510	MERY ESTELBINA MORALES AGUILAR	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1055306181027	06/2022	₡ 9,051,958.00
MH-DGT-ATA-SCE-REQ-0029-2024	3101567563	PENTA DISTRIBUCION VEINTIUNO SOCIEDAD ANONIMA	Sanciones Administrativas	9222001742642	12/2023	₡ 7,700,020.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659388973	12/2021	₡ 1,922,027.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012670020031	12/2022	₡ 2,144,625.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL	Impuesto al Valor Agregado	1045037309687	04/2020	₡ 4,807,536.00

		ESTE SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045041254223	05/2020	₡ 3,478,822.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045045194304	06/2020	₡ 2,554,088.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045049070624	07/2020	₡ 2,337,644.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045054186391	08/2020	₡ 2,771,849.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057842972	09/2020	₡ 2,880,825.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045060792517	10/2020	₡ 3,001,957.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045064566707	11/2020	₡ 2,767,847.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068784636	12/2020	₡ 2,897,904.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045072940527	01/2021	₡ 2,766,014.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045076467023	02/2021	₡ 2,714,974.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081478131	03/2021	₡ 2,729,387.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045085713147	04/2021	₡ 2,792,961.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045089348012	05/2021	₡ 3,041,869.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045092631624	06/2021	₡ 4,282,646.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045096201773	07/2021	₡ 3,383,431.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y	Impuesto al Valor Agregado	1045101115037	08/2021	₡ 3,784,115.00

		MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107508751	10/2021	₡3,663,354.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111938832	11/2021	₡3,724,197.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045116022562	12/2021	₡3,782,706.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120263625	01/2022	₡4,243,592.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120627957	09/2021	₡3,570,910.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045124393941	02/2022	₡3,640,727.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045128490725	03/2022	₡3,628,230.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045133600716	04/2022	₡ 2,856,328.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135325263	05/2022	₡ 2,990,471.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137979374	06/2022	₡ 2,777,619.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045141583096	07/2022	₡ 3,151,025.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146118265	08/2022	₡ 3,445,233.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149489885	09/2022	₡ 2,192,814.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153081201	10/2022	₡ 1,983,278.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045185436294	06/2023	₡ 3,089,025.00

MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045189871966	07/2023	₡ 4,164,803.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Sanciones Administrativas	1164000629732	09/2021	₡ 57,775.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264647170823	12/2020	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264659388991	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Timbre Eduacación y Cultura	1264670020047	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801032136933	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATA-SR-REQ-0130-2024	3101253976	SVE EMPRESA DE SEGURIDAD Y MONITOREO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035994956	12/2024	₡ 231,100.00

Administración Tributaria de Cartago

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034577036	12/2024	₡ 231,100.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224003110477	03/2021	₡ 867,563.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224003110486	06/2021	₡ 867,563.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224003110495	09/2021	₡ 867,563.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012660127884	12/2021	₡ 85,316.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224009278563	03/2022	₡ 530,906.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045087795062	05/2021	₡ 6,408,500.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091594066	06/2021	₡ 4,268,373.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045096595541	07/2021	₡ 6,226,309.00

1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099670614	08/2021	₡ 7,780,877.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103357663	09/2021	₡ 6,638,932.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107953644	10/2021	₡ 3,285,379.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111631785	11/2021	₡ 10,064,310.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045114010674	12/2021	₡ 5,176,538.70
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045119843686	01/2022	₡ 5,027,550.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045123950376	02/2022	₡ 6,541,804.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045162543686	03/2022	₡ 3,353,693.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135019126	04/2022	₡ 4,473,029.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135022382	05/2022	₡ 6,486,023.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135024516	06/2022	₡ 4,107,741.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045140146495	07/2022	₡ 3,102,884.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153281846	10/2022	₡ 1,130,040.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045156611782	11/2022	₡ 621,021.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045159775746	12/2022	₡ 1,040,448.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045170185604	02/2023	₡ 258,859.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045173608701	03/2023	₡ 1,047,507.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045177374771	04/2023	₡ 977,315.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045179336835	05/2023	₡ 448,787.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045185471093	06/2023	₡ 28,626.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Sanciones Administrativas	1164000940356	03/2022	₡ 57,775.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264648529523	12/2020	₡ 5,000.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264660127893	12/2021	₡ 5,000.00
1911002475216	3101783874	ALMAR LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264665622543	12/2022	₡ 5,000.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045119905891	01/2022	₡ 2,832,671.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045133048522	05/2022	₡ 2,822,448.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045137037472	06/2022	₡ 3,582,991.00

1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045140926304	07/2022	₡ 3,374,691.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045144497896	08/2022	₡ 3,833,864.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045148635754	09/2022	₡ 2,780,212.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045153251983	10/2022	₡ 3,952,107.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045156594867	11/2022	₡ 4,135,906.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045160359117	12/2022	₡ 3,002,909.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045164802227	01/2023	₡ 980,660.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045168243427	02/2023	₡ 2,723,179.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045172878023	03/2023	₡ 2,152,062.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045177002764	04/2023	₡ 1,398,253.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045180717856	05/2023	₡ 1,621,932.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045184506326	06/2023	₡ 1,651,506.00
1911002474114	302260014	JORGE ALBERTO MUÑOZ MONGE	Impuesto al Valor Agregado	1045188411163	07/2023	₡ 1,693,869.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0208-2023	108820322	MARIANELLA MARTINEZ MOYA	Capital Inmobiliario	1251001059253	08/2019	₡ 126,542.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0208-2023	108820322	MARIANELLA MARTINEZ MOYA	Capital Inmobiliario	1251001429011	10/2019	₡ 139,196.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0208-2023	108820322	MARIANELLA MARTINEZ MOYA	Capital Inmobiliario	1251010250427	08/2021	₡ 146,625.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0527-2023	302400828	RICARDO DE LOS ANGELES MATAMOROS MESEN	Capital Inmobiliario	1251001518611	10/2019	₡ 135,150.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0527-2023	302400828	RICARDO DE LOS ANGELES MATAMOROS MESEN	Capital Inmobiliario	1251008833977	04/2021	₡ 80,708.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0527-2023	302400828	RICARDO DE LOS ANGELES MATAMOROS MESEN	Capital Inmobiliario	1251009990291	07/2021	₡ 80,708.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0361-2023	303050421	RIGOBERTO JESUS DE LOS ANGELES BRENES CORDERO	Sanciones Administrativas	1161000087125	11/2019	₡ 569,300.00
MH-ATC-GER-SR-REQ-0361-2023	303050421	RIGOBERTO JESUS DE LOS ANGELES BRENES CORDERO	Sanciones Administrativas	9222001446253	12/2019	₡ 293,774.00
MH-DGT-ATC-SR-REQ-041-2024	303870385	JOSE ANDRES FALLAS FUENTES	Ganancias y Pédidas de Capital	1621000094576	09/2019	₡ 1,465,163.00
MH-DGT-ATC-SR-REQ-041-2024	303870385	JOSE ANDRES FALLAS FUENTES	Ganancias y Pédidas de Capital	1621000094585	01/2020	₡ 1,237,500.00
MH-DGT-ATC-SR-REQ-041-2024	303870385	JOSE ANDRES FALLAS FUENTES	Sanciones Administrativas	9222001505954	09/2019	₡ 44,620.00
MH-DGT-ATC-SR-REQ-041-2024	303870385	JOSE ANDRES FALLAS FUENTES	Sanciones Administrativas	9222001505963	01/2020	₡ 45,020.00

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024345136	12/2022	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031986476	12/2023	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035367713	12/2024	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012644178034	12/2019	₡ 20,904,962.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045023268064	11/2019	₡ 2,301,933.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045026247124	12/2019	₡ 1,990,686.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045026244823	01/2020	₡ 5,475,055.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045029871286	02/2020	₡ 4,297,505.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045049348183	07/2020	₡ 373,821.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045053066346	08/2020	₡ 392,714.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045057216856	09/2020	₡ 363,990.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Timbre de Educación y Cultura	1264644178043	12/2019	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Timbre de Educación y Cultura	1264649843852	12/2020	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0069-2024	3102752069	3-102-752069 Sociedad de Responsabilidad Limitada	Timbre de Educación y Cultura	1264661853673	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012652829763	12/2020	₡ 46,691,898.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038826937	07/2019	₡ 10,626,482.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038827165	08/2019	₡ 7,189,214.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS	Impuesto al Valor Agregado	1045038827296	09/2019	₡ 16,484,723.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038801861	11/2019	₡ 20,437,958.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038802202	12/2019	₡ 2,432,206.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038802665	02/2020	₡ 556,239.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038870382	04/2020	₡ 8,464,160.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045100926685	08/2021	₡ 3,389,389.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104791017	09/2021	₡ 23,240.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264652829772	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0083-2024	3101458002	COMACO DE HUACAS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659570291	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801033965841	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801036128647	12/2024	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668389975	12/2019	₡ 9,622,147.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668393475	12/2020	₡ 2,330,149.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668395286	12/2021	₡ 1,680,840.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668414073	12/2022	₡ 1,528,620.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121387764	10/2019	₡ 749,398.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121387913	11/2019	₡ 533,274.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121388561	12/2019	₡ 1,476,015.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121395893	02/2020	₡ 760,898.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121395963	03/2020	₡ 988,171.00

MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121396067	04/2020	₡ 851,776.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121396216	05/2020	₡ 1,086,395.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121396417	06/2020	₡ 874,393.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121397485	07/2020	₡ 538,544.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121397747	08/2020	₡ 805,046.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121397896	09/2020	₡ 905,130.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121398097	10/2020	₡ 1,046,014.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121398221	11/2020	₡ 1,139,424.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121398456	12/2020	₡ 2,135,990.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121427506	01/2021	₡ 827,377.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121427761	02/2021	₡ 631,311.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121428005	03/2021	₡ 921,390.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121428206	04/2021	₡ 790,795.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121428452	05/2021	₡ 666,224.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121428872	06/2021	₡ 927,172.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121429256	07/2021	₡ 620,073.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121429493	08/2021	₡ 494,521.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121429825	09/2021	₡ 587,954.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121430166	10/2021	₡ 813,195.00

MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045121430586	11/2021	₡ 948,215.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045124411615	01/2022	₡ 547,840.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045124415291	02/2022	₡ 578,149.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045127149193	03/2022	₡ 737,696.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045131610677	04/2022	₡ 601,015.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045131611754	05/2022	₡ 1,585,580.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045138193827	06/2022	₡ 536,993.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045142307377	07/2022	₡ 615,359.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045146127751	08/2022	₡ 726,966.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045149595813	09/2022	₡ 877,545.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045154160172	10/2022	₡ 658,187.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045157943952	11/2022	₡ 627,873.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045161811416	12/2022	₡ 557,986.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045165890124	01/2023	₡ 811,495.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045170436877	02/2023	₡ 486,922.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045174137402	03/2023	₡ 522,994.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045178149644	04/2023	₡ 517,120.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045182247846	05/2023	₡ 383,913.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045186329117	06/2023	₡ 483,692.00

MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045189940496	07/2023	₡ 239,327.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045194070706	08/2023	₡ 400,042.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045196771543	09/2023	₡ 324,992.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045201808506	10/2023	₡ 383,320.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Impuesto al Valor Agregado	1045205709353	11/2023	₡ 463,979.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1261036003875	12/2011	₡ 6,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1261039140697	12/2013	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1261040534765	12/2014	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1264668389984	12/2019	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1264668393502	12/2020	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1264668395313	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATG-SR-REQ-0103-2024	3101557425	SEGURIDAD PROFESIONAL QUIROS DE SAN JOSE S A	Timbre de Educación y Cultura	1264668414091	12/2022	₡ 5,000.00

Administración Tributaria de Heredia

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012652502601	12/2020	₡ 2,609,432.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659853922	12/2021	₡ 861,126.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668513787	12/2022	₡ 7,486,926.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045033274092	03/2020	₡ 3,195,811.00

MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045048959534	07/2020	₡ 1,923,603.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045052743411	08/2020	₡ 353,952.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045056996523	09/2020	₡ 1,108,644.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045060962407	10/2020	₡ 279,716.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045065368261	11/2020	₡ 1,663,568.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045069033251	12/2020	₡ 1,773,292.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045072878525	01/2021	₡ 576,680.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045081757824	03/2021	₡ 2,974,411.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045084758925	04/2021	₡ 2,876,291.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045089023763	05/2021	₡ 1,188,918.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045092874926	06/2021	₡ 2,493,840.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045097353632	07/2021	₡ 2,884,307.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045101002985	08/2021	₡ 2,241,240.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045149742366	09/2022	₡ 937,421.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045153590065	10/2022	₡ 557,509.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045157335302	11/2022	₡ 1,068,270.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045161704282	12/2022	₡ 218,093.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045170543191	02/2023	₡ 228,498.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708411536	03/2021	₡ 1,176,687.00

MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708487041	04/2021	₡ 647,570.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708590036	05/2021	₡ 575,156.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708693261	06/2021	₡ 749,309.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708813162	07/2021	₡ 314,777.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708909342	08/2021	₡ 395,827.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709013405	09/2021	₡ 276,085.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709111536	10/2021	₡ 412,978.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709215127	11/2021	₡ 153,211.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709301245	12/2021	₡ 969,404.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709406665	01/2022	₡ 911,651.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709513415	02/2022	₡ 1,122,860.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709617453	03/2022	₡ 915,450.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709851865	05/2022	₡ 848,645.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709885876	06/2022	₡ 343,412.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710016557	07/2022	₡ 598,235.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710357405	10/2022	₡ 114,984.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710584914	12/2022	₡ 338,207.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710704964	01/2023	₡ 26,471.00
MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264659853947	12/2021	₡ 6,000.00

MH-DGT-DR-ATH-SR-REQ-0123-2024	3102784875	METALTORCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264668513823	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATH-SR-RP-0454-2023	106590131	HERNANDEZ CHINCHILLA JORGE	Sanciones Administrativas	1164000286671	03/2021	₡ 46,220.00
MH-DGT-ATH-SR-RP-0454-2023	106590131	HERNANDEZ CHINCHILLA JORGE	Impuesto Solidario	1796000505512	12/2019	₡ 535,083.00
MH-DGT-ATH-SR-RP-0454-2023	106590131	HERNANDEZ CHINCHILLA JORGE	Impuesto Solidario	1796000505582	12/2020	₡ 535,083.00
MH-DGT-ATH-SR-RP-0454-2023	106590131	HERNANDEZ CHINCHILLA JORGE	Impuesto Solidario	1796000555036	12/2021	₡ 535,083.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765745	10/2006	₡ 244,772.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765754	11/2006	₡ 268,188.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765763	12/2006	₡ 347,828.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765772	01/2007	₡ 507,507.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765781	02/2007	₡ 260,357.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765797	03/2007	₡ 274,712.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765806	04/2007	₡ 415,051.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765824	05/2007	₡ 268,326.26
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765833	06/2007	₡ 317,133.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765842	07/2007	₡ 204,720.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765851	08/2007	₡ 328,292.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto al Valor Agregado	9090000765867	09/2007	₡ 193,785.00
1911002477246	110490966	MORALES VARGAS MANRIQUE	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	9090000758553	12/2007	₡ 5,711,067.00

Administración Tributaria de Limón

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
1911002469826	111350152	Quirós Mora Rafael Ángel	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	9090000757756	12/2019	₡ 21,874,003.00
1911002469826	111350152	Quirós Mora Rafael Ángel	Sanciones Administrativas	9222001736062	12/2019	₡ 21,874,003.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659636712	12/2021	₡ 7,621,348.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668499227	12/2022	₡ 6,929,334.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045102954664	09/2021	₡ 1,963,666.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045108808396	10/2021	₡ 1,970,491.00

MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045111486623	11/2021	₡ 2,246,273.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045115669631	12/2021	₡ 2,686,182.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045118402264	01/2022	₡ 1,869,935.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045122571875	02/2022	₡ 1,875,815.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045126923285	03/2022	₡ 1,105,073.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045132667257	04/2022	₡ 949,546.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045132669655	05/2022	₡ 2,455,341.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045138263802	06/2022	₡ 2,232,518.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045141170796	07/2022	₡ 5,050,212.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045144035372	08/2022	₡ 1,785,462.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045149285205	09/2022	₡ 2,634,281.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045171356731	10/2022	₡ 665,237.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045156562441	11/2022	₡ 4,725,764.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045159204013	12/2022	₡ 2,931,546.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045165035336	01/2023	₡ 3,430,908.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045167945017	02/2023	₡ 2,428,191.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045173143332	03/2023	₡ 229,878.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045176674175	04/2023	₡ 1,854,364.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045181379374	05/2023	₡ 1,834,548.00

MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045184601797	06/2023	₡ 471,224.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045189164047	07/2023	₡ 336,670.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045193144721	08/2023	₡ 1,179,602.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045195335177	09/2023	₡ 1,306,393.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045201398105	10/2023	₡ 743,212.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045203317392	11/2023	₡ 1,203,083.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Impuesto al Valor Agregado	1045207754376	12/2023	₡ 797,000.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Timbre de Educación y Cultura	1264645313757	12/2020	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Timbre de Educación y Cultura	1264659636721	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATL-SR-REQ-0026-2024	3102804770	Transportes Vargas y Pineda Sociedad de Responsabilidad Limitada	Timbre de Educación y Cultura	1264668499236	12/2022	₡ 18,000.00

Administración Tributaria de Puntarenas

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000375663	06/2020	₡ 30,375.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000352545	05/2020	₡ 22,500.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000290665	03/2020	₡ 22,500.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000318981	04/2020	₡ 21,300.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000259497	12/2019	₡ 16,875.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000259481	11/2019	₡ 16,875.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000074137	10/2019	₡ 16,875.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000777673	03/2021	₡ 15,000.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000536767	10/2020	₡ 13,800.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000413752	07/2020	₡ 13,050.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000575766	11/2020	₡ 12,000.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000656354	11/2021	₡ 12,000.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000504664	09/2020	₡ 10,800.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000467485	08/2020	₡ 10,800.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000612866	12/2020	₡ 10,800.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0018-2023	115180637	JEAN PAUL ACOSTA ROJAS	Impuesto de Rentas de Capital mobiliario	1491000738911	02/2021	₡ 6,000.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251005465893	08/2020	₡ 30,512.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001535061	10/2019	₡ 29,892.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251005027106	07/2020	₡ 29,832.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251004667656	06/2020	₡ 29,758.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251003095097	02/2020	₡ 29,373.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002378105	12/2019	₡ 29,354.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251000680377	08/2019	₡ 29,333.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002697025	01/2020	₡ 29,249.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0016-2023	106550204	MARIA JOSE TOLEDO CARRANZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001922527	11/2019	₡ 29,162.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0072-2023	501980803	LIDIER MIGUEL DE LOS ANGELES PICADO SANCHEZ	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002036207	12/2019	₡ 77,775.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0072-2023	501980803	LIDIER MIGUEL DE LOS ANGELES PICADO SANCHEZ	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001704163	11/2019	₡ 77,775.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0072-2023	501980803	LIDIER MIGUEL DE LOS ANGELES PICADO SANCHEZ	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001343331	10/2019	₡ 77,775.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0072-2023	501980803	LIDIER MIGUEL DE LOS ANGELES PICADO SANCHEZ	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001110624	09/2019	₡ 38,250.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0385-2023	3102752567	J Y R RENTALS SOLUTIONS LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002896421	01/2020	₡ 561,876.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0385-2023	3102752567	J Y R RENTALS SOLUTIONS LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002896464	02/2020	₡ 254,353.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0385-2023	3102752567	J Y R RENTALS SOLUTIONS LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251003557167	03/2020	₡ 109,795.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0385-2023	3102752567	J Y R RENTALS SOLUTIONS LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801019502737	12/2021	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0385-2023	3102752567	J Y R RENTALS SOLUTIONS LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801025330361	12/2022	₡ 115,550.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0385-2023	3102752567	J Y R RENTALS SOLUTIONS LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801033062184	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0015-2023	602780349	MARCELA MARIA MORA ESPINOZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251002635881	01/2020	₡ 76,500.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0015-2023	602780349	MARCELA MARIA MORA ESPINOZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001866125	11/2019	₡ 38,250.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0015-2023	602780349	MARCELA MARIA MORA ESPINOZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251001502947	10/2019	₡ 38,250.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0015-2023	602780349	MARCELA MARIA MORA ESPINOZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251000998362	09/2019	₡ 38,250.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0015-2023	602780349	MARCELA MARIA MORA ESPINOZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251000719692	08/2019	₡ 38,250.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0015-2023	602780349	MARCELA MARIA MORA ESPINOZA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251000079192	07/2019	₡ 38,250.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0071-2023	3102489034	MONTEBELLO UNO A REAL ESTATE LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801018495026	12/2021	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0071-2023	3102489034	MONTEBELLO UNO A REAL ESTATE LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024183043	12/2022	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0071-2023	3102489034	MONTEBELLO UNO A REAL ESTATE LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031506845	12/2023	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0071-2023	3102489034	MONTEBELLO UNO A REAL ESTATE LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801013789197	12/2020	₡ 67,530.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0137-2023	3101210987	EDITORIAL MONTAÑA VERDE DE MONTEVERDE S.A.	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251000202426	07/2019	₡ 117,288.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0118-2023	3101425996	VISTA MAR DEL OLCARET VM VEINTISIETE S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801008503095	12/2019	₡ 66,930.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0118-2023	3101425996	VISTA MAR DEL OLCARET VM VEINTISIETE S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801020179612	12/2021	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0118-2023	3101425996	VISTA MAR DEL OLCARET VM VEINTISIETE S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801013897916	12/2020	₡ 67,530.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0119-2023	3102649866	CRISTINA PRECIOSA ARYKS LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801019724393	12/2021	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0119-2023	3102649866	CRISTINA PRECIOSA ARYKS LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801013720441	12/2020	₡ 67,530.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0119-2023	3102649866	CRISTINA PRECIOSA ARYKS LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801008147434	12/2019	₡ 66,930.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251004737017	07/2020	₡ 132,771.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251007003364	12/2020	₡ 191.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251007443095	01/2021	₡ 153,000.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251007973652	02/2021	₡ 158,738.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251008370193	03/2021	₡ 140,896.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251008774084	04/2021	₡ 113,505.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045089701677	05/2021	₡ 120,947.00

MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251009227045	05/2021	₡ 118,621.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024486667	12/2022	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0388-2023	3102773153	ASLAN PROPERTIES LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030594535	12/2023	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0242-2023	3102674778	CPV CASA MAUEL ANTONIO LIMITADA	Impuesto Solidario	1796000513194	12/2021	₡ 432,560.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0242-2023	3102674778	CPV CASA MAUEL ANTONIO LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801021169062	12/2021	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0242-2023	3102674778	CPV CASA MAUEL ANTONIO LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024518815	12/2022	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-0242-2023	3102674778	CPV CASA MAUEL ANTONIO LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030983105	12/2023	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-247-2023	3102697018	3102697018 SOCIEDADA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251003387191	03/2020	₡ 104,260.00
MH-DGT-ATP-SR-RP-247-2023	3102697018	3102697018 SOCIEDADA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011000251	10/2021	₡ 59,980.00

Administración Tributaria de San José Este

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659557296	12/2021	₡ 33,093,087.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668240071	12/2022	₡ 29,556,882.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045097224972	07/2021	₡ 3,237,275.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045099373211	08/2021	₡ 793,390.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045103428074	09/2021	₡ 153,487.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045107551092	10/2021	₡ 440,943.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045111796425	11/2021	₡ 248,862.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045116952826	12/2021	₡ 7,122,941.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045119720994	01/2022	₡ 22,421.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045127185767	03/2022	₡ 1,516,580.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045136129387	05/2022	₡ 351,310.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045136603682	06/2022	₡ 934,960.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045142320957	07/2022	₡ 7,884,509.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045150399693	09/2022	₡ 1,531,690.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045153516093	10/2022	₡ 1,140,984.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045156879103	11/2022	₡ 1,196,221.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045164057341	01/2023	₡ 769,455.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045166541422	12/2022	₡ 3,126,708.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045169289071	02/2023	₡ 1,076,938.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045172256265	03/2023	₡ 1,498,974.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045176867777	04/2023	₡ 1,085,004.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045181238245	05/2023	₡ 1,539,395.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045186118505	06/2023	₡ 948,645.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045188686017	07/2023	₡ 1,560,874.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045192582147	08/2023	₡ 228,844.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045197576893	09/2023	₡ 811,074.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045204262821	10/2023	₡ 1,146,791.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0060-2024	105690226	GINO GERARDO CAPPELLA MOLINA	Impuesto al Valor Agregado	1045204974082	11/2023	₡ 9,906,856.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012660274595	12/2021	₡ 409,017.00

REQ-0061-2024						
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012664093226	12/2022	₡ 39,835,548.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045115479021	12/2021	₡ 2,601,094.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045125002424	02/2022	₡ 142,500.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045133658782	04/2022	₡ 357,118.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045142626053	06/2022	₡ 4,246,005.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045145654996	07/2022	₡ 325,909.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045145658566	08/2022	₡ 972,068.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045148555394	09/2022	₡ 10,920,567.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1264664093235	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030662042	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0061-2024	3102730904	MOLCA J&S LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801037044633	12/2024	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647345403	12/2020	₡ 184,797.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045024686501	01/2020	₡ 2,543,991.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045028874145	02/2020	₡ 2,278,263.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045031674714	03/2020	₡ 2,085,003.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045035798003	04/2020	₡ 2,907,825.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045039223173	05/2020	₡ 498,906.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045044526373	06/2020	₡ 431,428.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045048577842	07/2020	₡ 1,006,841.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045051813863	08/2020	₡ 1,604,728.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045056600052	09/2020	₡ 1,259,972.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045060349821	10/2020	₡ 1,131,124.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045064186573	11/2020	₡ 823,102.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068726694	12/2020	₡ 2,165,265.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045076694566	02/2021	₡ 1,153,304.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081059102	03/2021	₡ 3,697,369.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045084558637	04/2021	₡ 257,654.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045087290807	05/2021	₡ 1,481,155.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045092399294	06/2021	₡ 383,806.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045095341245	07/2021	₡ 1,352,999.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099346864	08/2021	₡ 1,211,172.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103848275	09/2021	₡ 1,043,942.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106271921	10/2021	₡ 550,260.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045110702106	11/2021	₡ 428,462.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045123297942	02/2022	₡ 1,444,435.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134695631	06/2022	₡ 353,615.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045140387435	07/2022	₡ 58,712.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045144317786	08/2022	₡ 672,208.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R &	Impuesto al Valor Agregado	1045149507175	09/2022	₡ 1,676,691.00

REQ-0113-2024		H SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045152057293	10/2022	₡ 106,727.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045155997374	11/2022	₡ 399,042.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045164039464	01/2023	₡ 177,615.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045167914253	02/2023	₡ 1,101,094.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045176248444	04/2023	₡ 503,009.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045180299116	05/2023	₡ 184,234.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045183892505	06/2023	₡ 20,631.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045188747644	07/2023	₡ 47,417.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045191893137	08/2023	₡ 370,730.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045195308726	09/2023	₡ 277,906.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045199563773	10/2023	₡ 353,096.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045203425147	11/2023	₡ 314,655.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045207736991	12/2023	₡ 564,435.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224001527883	03/2021	₡ 961,495.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224001527892	06/2021	₡ 961,495.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224001527901	09/2021	₡ 866,711.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1224007273815	03/2022	₡ 720,963.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261039348012	12/2013	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261040516766	12/2014	₡ 9,000.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264657582422	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264665809696	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801023490113	12/2022	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801032578475	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034685791	12/2024	₡ 138,660.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	7101008791536	03/2020	₡ 1,071,491.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	7101008791545	06/2020	₡ 1,071,491.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	7101008791554	09/2020	₡ 1,071,491.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0113-2024	3101574018	TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS R & H SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	7101008791563	12/2020	₡ 1,071,491.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649389175	12/2020	₡ 472,010.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045019844066	12/2019	₡ 2,633,718.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038137561	04/2020	₡ 1,676,429.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045041954372	05/2020	₡ 8,280,532.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045065658752	11/2020	₡ 4,585,266.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045070074063	12/2020	₡ 1,959,828.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081570942	03/2021	₡ 4,232,399.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045084951242	04/2021	₡ 2,136,651.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045089626341	05/2021	₡ 3,286,577.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146372261	04/2022	₡ 462,850.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146398886	05/2022	₡ 162,766.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146404425	06/2022	₡ 950,977.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146508454	07/2022	₡ 342,731.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146520826	08/2022	₡ 1,914,546.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045158392205	11/2022	₡ 845,369.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045166131414	01/2023	₡ 220,292.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045174481915	03/2023	₡ 176,415.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045178353511	04/2023	₡ 250,215.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045190247026	05/2023	₡ 1,120,965.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0172-2024	3101036581	SEGURICENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801036196181	12/2024	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034894705	12/2024	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045036629016	04/2020	₡ 461,101.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045064314804	11/2020	₡ 3,491,538.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045068027342	12/2020	₡ 4,389,574.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045071859623	01/2021	₡ 4,158,718.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045076269255	02/2021	₡ 4,062,999.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045081588467	03/2021	₡ 4,021,865.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE	Impuesto al Valor Agregado	1045085866702	04/2021	₡ 3,857,895.00

		RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045088825182	05/2021	₡ 3,287,536.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045092343005	06/2021	₡ 3,291,223.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045096071126	07/2021	₡ 3,361,365.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045100000244	08/2021	₡ 3,029,514.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045103740387	09/2021	₡ 3,477,107.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045107771495	10/2021	₡ 3,358,536.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045111444544	11/2021	₡ 3,706,373.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045115576206	12/2021	₡ 3,924,536.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045119252947	01/2022	₡ 3,596,288.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045150040261	02/2022	₡ 3,846,111.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045127754727	03/2022	₡ 3,820,114.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171211366	05/2022	₡ 4,200,868.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171211244	06/2022	₡ 4,224,315.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045171211007	07/2022	₡ 4,126,260.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045145958762	08/2022	₡ 4,349,120.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST	Impuesto al Valor Agregado	1045150040182	09/2022	₡ 4,477,768.00

REQ-0020-2024		SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045154325984	10/2022	₡ 4,671,787.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045158202961	11/2022	₡ 4,820,429.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045161644667	12/2022	₡ 4,729,009.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045165416601	01/2023	₡ 3,543,439.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045169721486	02/2023	₡ 1,975,342.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045174454414	03/2023	₡ 2,789,275.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045178485452	04/2023	₡ 2,929,237.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045182125337	05/2023	₡ 2,774,787.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045186314977	06/2023	₡ 2,891,637.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045189872072	07/2023	₡ 2,798,082.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045192126282	08/2023	₡ 2,812,382.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045197392242	09/2023	₡ 3,680,216.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045201754021	10/2023	₡ 2,974,027.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045205706431	11/2023	₡ 2,197,021.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045208898824	12/2023	₡ 3,137,745.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0020-2024	3102733746	ADMINISTRACIONES EVEREST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264668161513	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649229733	12/2020	₡ 605,954.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012654694484	12/2021	₡ 650,880.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012664605181	12/2022	₡ 700,050.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045027925925	02/2020	₡ 2,374,848.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045056187831	09/2020	₡ 2,226,396.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045075005746	02/2021	₡ 206,115.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045079390406	03/2021	₡ 438,815.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045083438795	04/2021	₡ 197,483.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045095608225	07/2021	₡ 195,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099262514	08/2021	₡ 2,007,850.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045102362631	09/2021	₡ 1,331,382.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106953432	10/2021	₡ 473,760.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111026827	11/2021	₡ 950,534.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045114866126	12/2021	₡ 1,436,915.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045118113977	01/2022	₡ 311,265.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045122259097	02/2022	₡ 1,239,533.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127346471	03/2022	₡ 2,768,840.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045129537304	04/2022	₡ 1,183,689.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045130629356	05/2022	₡ 1,982,793.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045136404207	06/2022	₡ 1,180,882.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045139822115	07/2022	₡ 1,488,136.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145177553	08/2022	₡ 3,463,945.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045148051656	09/2022	₡ 1,349,600.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045152297707	10/2022	₡ 4,417,848.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045156347803	11/2022	₡ 1,054,718.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045159582607	12/2022	₡ 1,566,357.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045163459085	01/2023	₡ 890,568.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045170917454	02/2023	₡ 1,783,145.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045171493003	03/2023	₡ 3,565,794.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045176971097	04/2023	₡ 1,898,380.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045179934872	05/2023	₡ 1,831,961.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045183747097	06/2023	₡ 2,395,265.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045187664735	07/2023	₡ 1,944,536.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045191731211	08/2023	₡ 2,869,675.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045195552852	09/2023	₡ 323,050.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045199970096	10/2023	₡ 934,473.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045203307714	11/2023	₡ 845,910.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS	Impuesto al Valor Agregado	1045209096802	12/2023	₡ 3,338,264.00

REQ-0044-2024		MIL SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	126464378895 6	12/2018	₡ 750.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	126464378898 3	12/2019	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264649229742	12/2020	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264654694493	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0044-2024	3101730583	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264664605197	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647458785	12/2020	₡ 51,362.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666431165	12/2022	₡ 22,884.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045024060315	01/2020	₡ 2,678,316.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045037406287	04/2020	₡ 655,752.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	104504860250 7	07/2020	₡ 1,404,996.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045051149274	08/2020	₡ 303,872.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	104505706495 6	09/2020	₡ 812,291.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045060221737	10/2020	₡ 88,112.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045063253437	11/2020	₡ 464,681.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045067518117	12/2020	₡ 827,779.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045072754406	01/2021	₡ 95,026.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045075353411	02/2021	₡ 309,131.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045079919843	03/2021	₡ 1,354,377.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	104508357845 4	04/2021	₡ 659,948.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045087119876	05/2021	₡ 708,466.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045090774734	06/2021	₡ 161,062.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045094314896	07/2021	₡ 120,900.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045099103632	08/2021	₡ 583,217.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045102055776	09/2021	₡ 1,998,966.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045106591767	10/2021	₡ 2,832,700.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045110119733	11/2021	₡ 1,821,491.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045114675132	12/2021	₡ 1,374,697.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045118325334	01/2022	₡ 877,945.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045123330106	02/2022	₡ 625,969.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045127204326	03/2022	₡ 704,104.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045134461953	04/2022	₡ 472,973.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045134462145	05/2022	₡ 1,694,947.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045134462294	06/2022	₡ 1,309,103.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045140295683	07/2022	₡ 1,456,666.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045144865992	08/2022	₡ 1,787,206.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045148091066	09/2022	₡ 2,350,960.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045151932063	10/2022	₡ 1,612,156.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045157048984	11/2022	₡ 2,705,710.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045160080343	12/2022	₡ 1,311,960.00

REQ-0208-2024						
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045164176664	01/2023	₡ 1,027,008.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045168059957	02/2023	₡ 1,359,484.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045171520827	03/2023	₡ 1,655,434.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045175348052	04/2023	₡ 1,308,304.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045179213303	05/2023	₡ 2,786,842.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045183859517	06/2023	₡ 1,729,203.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045187524744	07/2023	₡ 1,304,186.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045191830977	08/2023	₡ 944,311.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045195200585	09/2023	₡ 1,470,191.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045198852004	10/2023	₡ 1,295,586.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045203863995	11/2023	₡ 691,925.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0208-2024	155814037032	WILBER JOSE SANTANA GARCIA	Impuesto al Valor Agregado	1045207514172	12/2023	₡ 906,716.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649657871	12/2020	₡ 866,183.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012667098947	12/2022	₡ 530,676.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045021379735	12/2019	₡ 634,245.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045028763624	01/2020	₡ 367,858.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045028770511	02/2020	₡ 653,129.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045032837947	03/2020	₡ 1,621,211.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045036806423	04/2020	₡ 122,648.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045040124371	05/2020	₡ 148,348.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045044746961	06/2020	₡ 601,093.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045048036767	07/2020	₡ 86,022.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045056415112	09/2020	₡ 844,770.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045059469657	10/2020	₡ 156,439.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045064752611	11/2020	₡ 149,701.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045079248674	12/2020	₡ 4,521,448.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045073202397	01/2021	₡ 1,219,259.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045080384993	03/2021	₡ 249,299.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045084448992	04/2021	₡ 2,409,946.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045087816963	05/2021	₡ 636,355.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045093322795	06/2021	₡ 2,232,325.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103316406	07/2021	₡ 2,350,557.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103322907	08/2021	₡ 559,438.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103330747	09/2021	₡ 2,169,141.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106723157	10/2021	₡ 715,897.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045110655416	11/2021	₡ 3,962,726.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045115318633	12/2021	₡ 1,036,381.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045118408713	01/2022	₡ 1,912,238.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS	Impuesto al Valor Agregado	1045122811467	02/2022	₡ 1,118,407.00

REQ-0117-2024		SOCIEDAD ANÓNIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127116415	03/2022	₡ 3,302,601.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045130142953	04/2022	₡ 16,177.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135278582	06/2022	₡ 833,168.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045147716645	09/2022	₡ 460,796.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045159134546	12/2022	₡ 3,361,211.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045171577414	03/2023	₡ 647,130.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045183269471	06/2023	₡ 622,012.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045187011355	07/2023	₡ 322,033.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045207586044	12/2023	₡ 3,967,234.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753511	04/2017	₡ 683,992.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753581	05/2017	₡ 576,521.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753624	06/2017	₡ 530,120.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753712	07/2017	₡ 454,368.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753816	08/2017	₡ 398,237.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753861	09/2017	₡ 191,319.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707753922	10/2017	₡ 207,852.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754001	11/2017	₡ 194,503.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754053	12/2017	₡ 192,799.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754096	01/2018	₡ 192,728.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754193	02/2018	₡ 296,292.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754245	03/2018	₡ 177,555.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754297	04/2018	₡ 162,922.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754324	05/2018	₡ 163,012.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754455	06/2018	₡ 163,268.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754543	07/2018	₡ 163,266.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707754656	08/2018	₡ 190,206.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755277	09/2018	₡ 114,658.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755365	10/2018	₡ 160,446.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755471	11/2018	₡ 124,255.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755541	12/2018	₡ 126,013.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755627	01/2019	₡ 126,505.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755681	02/2019	₡ 130,651.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755776	03/2019	₡ 140,977.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755837	04/2019	₡ 183,106.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707755891	05/2019	₡ 133,047.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758025	06/2019	₡ 153,031.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758061	07/2019	₡ 147,009.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758104	08/2019	₡ 147,422.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758147	09/2019	₡ 149,541.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758165	10/2019	₡ 140,811.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758217	11/2019	₡ 126,629.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758244	12/2019	₡ 119,054.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758305	01/2020	₡ 118,437.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758375	02/2020	₡ 118,234.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758427	03/2020	₡ 121,199.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758463	04/2020	₡ 118,062.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758542	05/2020	₡ 119,140.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707758612	06/2020	₡ 120,434.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707635193	07/2020	₡ 121,388.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707704274	08/2020	₡ 123,294.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707808172	09/2020	₡ 125,541.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707879082	10/2020	₡ 126,236.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708000636	11/2020	₡ 125,421.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708080174	12/2020	₡ 127,099.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708202035	01/2021	₡ 136,749.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708283901	02/2021	₡ 145,056.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708366693	03/2021	₡ 145,049.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708472603	04/2021	₡ 85,336.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708556524	05/2021	₡ 13,640.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708706762	06/2021	₡ 21,858.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708957396	07/2021	₡ 13,678.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708957527	08/2021	₡ 13,725.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708957563	09/2021	₡ 26,507.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709045553	10/2021	₡ 13,934.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709140464	11/2021	₡ 13,803.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709249804	12/2021	₡ 13,980.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709340831	01/2022	₡ 13,993.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709465072	02/2022	₡ 14,809.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709570203	03/2022	₡ 15,077.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709687426	04/2022	₡ 15,122.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709687532	05/2022	₡ 15,385.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709949831	06/2022	₡ 15,419.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709962657	07/2022	₡ 10,595.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710065435	08/2022	₡ 14,898.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710181005	09/2022	₡ 14,610.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710294931	10/2022	₡ 14,610.00

MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710394155	11/2022	₡ 14,610.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710536727	12/2022	₡ 14,192.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710626022	01/2023	₡ 14,192.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264649657887	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264657476101	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-REQ-0117-2024	3101321112	INTERGRAPHIC DESIGNS SOCIEDAD ANÓNIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264667098965	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012658574347	12/2021	₡ 1,558,271.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666237125	12/2022	₡ 3,221,569.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045032765043	12/2019	₡ 372,878.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045161983047	12/2022	₡ 4,525,356.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045165960596	01/2023	₡ 4,860,034.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045205259016	07/2023	₡ 782,556.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045205262281	08/2023	₡ 17,154,977.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045209164605	12/2023	₡ 6,334,744.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-354-2024	3101526459	GRUPO SULAYOM DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264666237134	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2024	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034630272	12/2024	₡ 138,660.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2025	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012644303937	12/2018	₡ 2,815,671.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2026	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649526192	12/2020	₡ 338,541.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2027	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012657439805	12/2021	₡ 363,204.00

		M SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2028	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045021490326	12/2019	₡ 2,305,949.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2029	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045025656342	01/2020	₡ 1,309,919.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2030	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045033741561	03/2020	₡ 582,592.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2031	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045041561155	05/2020	₡ 382,460.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2032	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057876186	09/2020	₡ 918,836.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2033	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068919745	12/2020	₡ 3,101,581.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2034	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045080830342	03/2021	₡ 786,871.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2035	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045093486595	06/2021	₡ 799,956.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2036	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103472515	07/2021	₡ 425,498.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2037	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103481904	08/2021	₡ 309,548.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2038	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103486935	09/2021	₡ 309,548.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2039	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106734131	10/2021	₡ 495,488.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2040	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045110623383	11/2021	₡ 830,971.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2041	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045116564703	12/2021	₡ 2,391,374.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2042	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045118414313	01/2022	₡ 194,961.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES	Impuesto al Valor Agregado	1045122796103	02/2022	₡ 490,854.00

EXP-CA-192-2043		EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2044	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127137591	03/2022	₡ 1,240,604.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2045	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045130752303	04/2022	₡ 491,443.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2046	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045130758427	05/2022	₡ 558,433.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2047	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045136864256	06/2022	₡ 1,369,151.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2048	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045141595967	07/2022	₡ 472,458.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2049	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045144543581	08/2022	₡ 1,370,444.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2050	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045148341133	09/2022	₡ 382,951.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2051	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045151942371	10/2022	₡ 318,276.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2052	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045156984864	11/2022	₡ 405,219.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2053	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045159147033	12/2022	₡ 2,286,506.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2054	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045164648972	01/2023	₡ 347,894.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2055	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045168213485	02/2023	₡ 387,698.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2056	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045172308503	03/2023	₡ 328,458.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2057	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045175627002	04/2023	₡ 363,465.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2058	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045179650882	05/2023	₡ 419,788.00

MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2059	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045183265865	06/2023	₡ 289,741.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2060	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045187216744	07/2023	₡ 410,582.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2061	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045191347925	08/2023	₡ 358,180.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2062	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194917611	09/2023	₡ 190,643.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2063	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045199623711	10/2023	₡ 233,235.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2064	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045204376517	11/2023	₡ 338,401.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2065	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045207581196	12/2023	₡ 2,069,224.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2066	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707029833	12/2019	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2067	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707135357	01/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2068	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707204447	02/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2069	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707319667	03/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2070	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707390543	04/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2071	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707464375	05/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2072	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707569655	06/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2073	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707645745	07/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2074	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707708456	08/2020	₡ 27,847.00

		M SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2075	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707808294	09/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2076	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707930821	10/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2077	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708000882	11/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2078	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708100632	12/2020	₡ 27,847.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2079	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708203505	01/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2080	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708283962	02/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2081	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708367165	03/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2082	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708492151	04/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2083	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708576623	05/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2084	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708706911	06/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2085	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708961307	07/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2086	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708961386	08/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2087	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708961431	09/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2088	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709045657	10/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2089	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709140482	11/2021	₡ 27,647.00

MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2090	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709249831	12/2021	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2091	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709340892	01/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2092	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709465142	02/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2093	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709570151	03/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2094	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709687374	04/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2095	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709687496	05/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2096	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709836386	06/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2097	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034709962745	07/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2098	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710065401	08/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2099	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710181014	09/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2100	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710294983	10/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2101	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710394207	11/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2102	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710536754	12/2022	₡ 27,647.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2103	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710626013	01/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2104	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710744067	02/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2105	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710874373	03/2023	₡ 17,747.00

		M SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2106	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034710958154	04/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2107	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711075885	05/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2108	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711183466	06/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2109	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711289491	07/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2110	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711402986	08/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2111	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711514401	09/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2112	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711662905	10/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2113	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711856087	11/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2114	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034711856105	12/2023	₡ 17,747.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2115	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264644303946	12/2018	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2116	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264649526287	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2117	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264657439814	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-192-2118	3101086668	CONSULTORES PROFESIONALES EN INFORMATICA A M SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264667093505	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801033233973	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035011596	12/2024	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJE-SR-	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012664981063	12/2021	₡ 1,653,881.00

EXP-CA-258-2024		COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045045997116	06/2020	₡ 465,593.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045050007102	07/2020	₡ 998,185.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045052663155	08/2020	₡ 276,917.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045058030493	09/2020	₡ 154,794.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045061849246	10/2020	₡ 208,518.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045065588481	11/2020	₡ 395,582.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045069250504	12/2020	₡ 282,384.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045073895372	01/2021	₡ 978,550.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045077043936	02/2021	₡ 720,754.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091288997	05/2021	₡ 3,766,811.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091927521	06/2021	₡ 455,884.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045097276465	07/2021	₡ 1,348,831.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045101188756	08/2021	₡ 728,663.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104524423	09/2021	₡ 1,130,026.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045108628611	10/2021	₡ 1,103,057.00

MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045112883017	11/2021	₡ 808,418.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045116580146	12/2021	₡ 939,971.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120961132	01/2022	₡ 884,737.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045124014015	02/2022	₡ 602,872.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134876651	03/2022	₡ 1,880,297.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134876974	04/2022	₡ 1,666,395.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135343576	05/2022	₡ 1,301,445.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137769392	06/2022	₡ 894,638.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045141648232	07/2022	₡ 502,419.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045150626222	09/2022	₡ 467,429.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153538746	10/2022	₡ 110,862.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045158450131	11/2022	₡ 989,517.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045162354031	12/2022	₡ 799,001.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045189996392	01/2023	₡ 1,587,732.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194621694	02/2023	₡ 652,250.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA	Impuesto al Valor Agregado	1045194621737	03/2023	₡ 651,440.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194622543	04/2023	₡ 1,026,321.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194639946	05/2023	₡ 554,517.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194640427	06/2023	₡ 1,427,722.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045190348851	07/2023	₡ 565,606.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194641267	08/2023	₡ 586,640.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045201345221	09/2023	₡ 326,324.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045201346795	10/2023	₡ 1,921,439.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264664981072	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJE-SR-EXP-CA-258-2024	3101515054	HARTLEY HOLDINGS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264668795765	12/2022	₡ 5,000.00

Administración Tributaria de San José Oeste

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801022479374	12/2020	₡22,510.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801022479383	12/2021	₡ 138,660.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024436653	12/2022	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030571435	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035101196	12/2024	₡ 115,550.00

REQ-310-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659703684	12/2021	₡6,728,103.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045077742423	02/2021	₡14,098,573.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045167575977	02/2023	₡15,543,688.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264653457907	12/2019	₡6,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264653457943	12/2020	₡ 6,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659703693	12/2021	₡18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-310-2024	3101713784	COLOR CENTER COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264667527347	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647921747	12/2020	₡1,809,560.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659747696	12/2021	₡ 1,701,622.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045058032042	09/2020	₡ 1,988,586.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045069234684	12/2020	₡ 2,320,268.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045076615676	02/2021	₡ 147,973.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103719965	09/2021	₡ 3,998,333.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107963751	10/2021	₡ 5,809,994.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045112138226	11/2021	₡ 2,443,230.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045132357236	03/2022	₡ 512,926.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA	Impuesto al Valor Agregado	1045132360361	05/2022	₡ 726,589.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137313534	06/2022	₡ 3,694,594.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149987481	08/2022	₡ 8,482,182.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149988784	09/2022	₡ 1,018,527.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261036736951	12/2011	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261039509554	12/2013	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261041014414	12/2014	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264647921756	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659747705	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-312-2024	3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264668520096	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-320-2024	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030138406	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-320-2024	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012643681786	12/2018	₡ 1,681,475.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-320-2024	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012644902211	12/2019	₡ 2,061,798.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-320-2024	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648380502	12/2020	₡ 13,202,920.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-320-2024	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659598666	12/2021	₡ 4,681,348.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS	Timbre de Educación y Cultura	1264648380511	12/2020	₡ 18,000.00

REQ-320-2024		HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-320-2024	3101401150	DESPACHO DE TORNILLOS HERRAMIENTAS Y MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659598693	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045023095995	12/2019	₡ 22,750.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045026144486	01/2020	₡ 22,750.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045030184073	02/2020	₡ 29,962.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045034550734	03/2020	₡ 30,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045038722603	04/2020	₡ 30,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045042440897	05/2020	₡ 30,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045046481367	06/2020	₡ 30,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045049208962	07/2020	₡ 22,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045066915514	11/2020	₡ 3,900.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045077144237	01/2021	₡ 54,600.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045132538992	02/2022	₡ 30,400,206.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045132539105	03/2022	₡ 9,654,268.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045132539202	04/2022	₡ 7,959,483.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045132539245	05/2022	₡ 45,070,157.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045138981047	06/2022	₡ 10,998.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045149843543	09/2022	₡ 18,753.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045154505227	10/2022	₡ 8,485.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045158642087	11/2022	₡ 10,160.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045162113177	12/2022	₡ 24,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-545-2024	110220294	JUAN JOSE MONGE AGUILAR	Impuesto al Valor Agregado	1045166407731	01/2023	₡ 60,272.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012653134446	12/2020	₡ 31,453,755.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045061964432	10/2020	₡ 1,051,187.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045065516957	11/2020	₡ 2,777,264.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045067615313	12/2020	₡ 3,781,914.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045071709272	01/2021	₡ 3,725,431.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045080983755	03/2021	₡ 2,351,626.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045082781312	04/2021	₡ 2,685,817.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045086917795	05/2021	₡ 2,607,086.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091308737	06/2021	₡ 2,899,644.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045094434483	07/2021	₡ 2,982,890.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045098815625	08/2021	₡ 2,247,191.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103869171	09/2021	₡ 2,620,914.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106695911	10/2021	₡ 2,485,062.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045110073235	11/2021	₡ 1,657,786.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045113784233	12/2021	₡ 1,571,761.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707931564	10/2020	₡ 13,050.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707997671	11/2020	₡ 99,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708103082	12/2020	₡ 99,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708215152	01/2021	₡ 109,600.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-547-2024	3101682759	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264653134455	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801025419024	12/2022	₡ 64,771.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031735912	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210255257	10/2022	₡ 47,337,344.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210255327	11/2022	₡ 95,464,538.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045210255406	12/2022	₡ 98,732,322.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208584271	01/2023	₡ 92,884,582.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208585181	02/2023	₡ 60,357,427.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208585574	03/2023	₡ 74,445,027.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208586231	04/2023	₡ 84,061,212.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208586852	05/2023	₡ 44,407,665.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208588401	06/2023	₡ 59,230,306.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208589101	07/2023	₡ 99,429,969.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208589826	08/2023	₡ 38,272,790.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208590465	09/2023	₡ 65,704,684.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208590885	10/2023	₡ 39,018,215.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101843880	NOHVART INTEGRAL	Impuesto al Valor Agregado	1045208591411	11/2023	₡ 129,735,196.00

REQ-553-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208592041	12/2023	₡ 50,535,560.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-553-2024	3101843880	NOHVART INTEGRAL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264661409365	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031149172	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012644006254	12/2019	₡ 278,153.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649792533	12/2020	₡ 1,197,632.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659460477	12/2021	₡ 307,403.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045042746492	11/2019	₡ 4,277,299.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045027193201	12/2019	₡ 6,308,111.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045027193646	01/2020	₡ 6,725,267.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045030849712	02/2020	₡ 6,921,237.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045032802791	03/2020	₡ 1,812,777.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045052809963	08/2020	₡ 2,143,739.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045076822727	02/2021	₡ 8,468,074.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045126464541	03/2022	₡ 5,568,069.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264649792567	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-931-2024	3102656565	O.L.R.V. SU SEGURIDAD LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264659460495	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801022728802	12/2022	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030669444	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035782323	12/2024	₡ 138,660.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648204206	12/2020	₡ 3,529,691.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666506433	12/2022	₡ 2,659,019.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068928915	12/2020	₡ 5,982,807.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045092425806	06/2021	₡ 1,910,967.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045095458005	07/2021	₡ 3,034,665.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099583421	08/2021	₡ 3,026,718.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104368131	09/2021	₡ 4,000,880.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107552115	10/2021	₡ 4,234,918.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111576896	11/2021	₡ 3,408,518.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045114830487	12/2021	₡ 4,014,319.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120325286	01/2022	₡ 1,774,878.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045124939135	02/2022	₡ 3,181,542.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045128503991	03/2022	₡ 3,670,185.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264648204215	12/2020	₡ 6,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659879506	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-953-2024	3101477085	TRIGUEROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264666506442	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668394683	12/2022	₡ 32,104,718.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045021496775	12/2019	₡ 643,957.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL	Impuesto al Valor Agregado	1045065547872	11/2020	₡ 22,020,947.00

REQ-0608-2024		INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127682042	03/2022	₡ 4,088,264.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137456422	06/2022	₡ 4,271,911.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149087823	09/2022	₡ 3,957,510.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045160138495	12/2022	₡ 3,620,176.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0608-2024	3101057107	INVERSIONES Y PROCESADORA TROPICAL INPROTSA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264668394692	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024068593	12/2022	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648944772	12/2020	₡ 4,806,562.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045039770914	05/2020	₡ 5,671,135.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045048508375	07/2020	₡ 2,923,546.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045052352136	08/2020	₡ 4,850,577.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045058434637	09/2020	₡ 5,938,400.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045062219257	10/2020	₡ 28,089,306.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045070162473	11/2020	₡ 1,367,993.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045066987483	12/2020	₡ 19,686,945.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045073699476	01/2021	₡ 5,898,182.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045078583613	02/2021	₡ 6,005,069.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264643575903	12/2019	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-413-2024	3101111427	DISTRIBUIDORA LOPEZ MORA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264648944781	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649731177	12/2020	₡ 6,218,814.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666864623	12/2022	₡ 31,748,653.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045077966213	03/2020	₡ 981,920.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045065794053	11/2020	₡ 268,354.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081544683	03/2021	₡ 653,151.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045086189262	04/2021	₡ 570,374.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045097271872	07/2021	₡ 261,310.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0613-2024	3101300146	MAQUIVIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045101076424	08/2021	₡ 536,353.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035160757	12/2024	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647957343	12/2020	₡ 783,146.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045049965321	07/2020	₡ 17,489,817.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708415212	02/2021	₡ 12,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708415237	03/2021	₡ 12,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264643874986	12/2019	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264647957352	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659182787	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0597-2024	3101765627	DISTRIBUIDORA S R U DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264665733152	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045184877633	06/2023	₡ 3,675,611.00

REQ-989-2024						
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045188811143	07/2023	₡ 3,677,251.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045193197632	08/2023	₡ 3,485,398.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045196483746	09/2023	₡ 4,029,089.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045200085745	10/2023	₡ 4,219,521.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045204168854	11/2023	₡ 5,203,028.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Impuesto al Valor Agregado	1045208864944	12/2023	₡ 4,431,861.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264655893724	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-989-2024	3102731955	SOLIMSA LIMITADA	Timbre de Educación y Cultura	1264665651146	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0606-2024	3012642194	INGENIERIA ESTRELLA, SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403499701	12/2020	₡ 46,060,958.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-390-2024	3101692918	3-101-692918 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666757295	12/2022	₡ 34,463,789.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-390-2024	3101692918	3-101-692918 SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264666757304	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251001115411	07/2019	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251001115472	08/2019	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251001115567	09/2019	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251001451646	10/2019	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251001796143	11/2019	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251002317153	12/2019	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-636-2024	102720932	FRANCISCO ARTAVIA CASTRO	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1251003318117	03/2020	₡ 127,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045161527785	12/2022	₡ 21,060.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045166172023	01/2023	₡ 57,879.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045169652703	02/2023	₡ 12,350.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045182383551	05/2023	₡ 72,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045190227627	07/2023	₡ 166,335,605.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045193366533	08/2023	₡ 38,929.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0616-2024	155805850225	MARVIN MENA CORTES	Impuesto al Valor Agregado	1045208826225	12/2023	₡ 250,250.00
1911002447681	115850372	VARGAS BRENES JEAN CARLO	Impuesto al Valor Agregado	1045022468542	12/2019	₡ 25,499,512.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030621004	12/2023	₡ 138,660.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035063073	12/2024	₡ 138,660.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012646555557	12/2020	₡ 4,741,153.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012656035641	12/2021	₡ 680,286.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012665743887	12/2022	₡ 665,208.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045020714701	12/2019	₡ 1,294,696.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045024477576	01/2020	₡ 1,828,630.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045028750717	02/2020	₡ 1,421,866.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045031997152	03/2020	₡ 1,768,668.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045036060862	04/2020	₡ 1,837,391.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045039908342	05/2020	₡ 1,784,972.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045043622865	06/2020	₡ 1,763,131.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045047655933	07/2020	₡ 1,653,989.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045052053534	08/2020	₡ 1,517,264.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057108977	09/2020	₡ 1,470,644.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045059970911	10/2020	₡ 1,387,816.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045063722245	11/2020	₡ 1,407,330.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045067046177	12/2020	₡ 1,579,285.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045071373744	01/2021	₡ 1,727,296.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045075374384	02/2021	₡ 1,799,528.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045080075137	03/2021	₡ 1,473,483.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045084186255	04/2021	₡ 1,394,593.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045088409741	05/2021	₡ 1,075,505.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091985761	06/2021	₡ 1,117,911.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045095595896	07/2021	₡ 1,132,530.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099847014	08/2021	₡ 923,394.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103231821	09/2021	₡ 791,348.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045106965883	10/2021	₡ 805,108.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111446565	11/2021	₡ 732,297.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045114803494	12/2021	₡ 471,666.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045118696343	01/2022	₡ 593,861.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045123230636	02/2022	₡ 587,788.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL	Impuesto al Valor Agregado	1045126193781	03/2022	₡ 750,644.00

REQ-0766-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045133561665	04/2022	₡ 761,102.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045133562094	05/2022	₡ 928,373.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045136972022	06/2022	₡ 1,002,340.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045140641343	07/2022	₡ 906,120.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145240693	08/2022	₡ 828,412.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045147842042	09/2022	₡ 799,379.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045152409226	10/2022	₡ 794,007.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045156799041	11/2022	₡ 794,175.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045159847995	12/2022	₡ 830,525.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045164636582	01/2023	₡ 862,463.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045167310336	02/2023	₡ 825,227.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045172725974	03/2023	₡ 939,561.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045176874847	04/2023	₡ 1,138,664.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045181282844	05/2023	₡ 859,719.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045183888567	06/2023	₡ 1,066,398.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045188617611	07/2023	₡ 1,284,451.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045192570344	08/2023	₡ 1,368,040.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045194679313	09/2023	₡ 1,335,508.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045200019945	10/2023	₡ 1,102,245.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045203998264	11/2023	₡ 1,283,924.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045207229193	12/2023	₡ 1,434,439.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261041165641	12/2014	₡ 3,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264646555566	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264656035666	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0766-2024	3101662658	GRUPO MYH EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264665743896	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801036873885	12/2024	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649792576	12/2020	₡ 460,640.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659717203	12/2021	₡ 564,288.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668376474	12/2022	₡ 356,400.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045037179812	04/2020	₡ 3,906,520.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045045081437	06/2020	₡ 3,124,285.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057250282	09/2020	₡ 2,269,169.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045061144872	10/2020	₡ 2,319,315.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045064619453	11/2020	₡ 2,316,282.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045072728481	01/2021	₡ 4,063,200.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045085675663	04/2021	₡ 4,338,644.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045088530701	05/2021	₡ 3,829,270.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045097344347	07/2021	₡ 3,338,059.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104210796	09/2021	₡ 2,221,069.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045108127953	10/2021	₡ 2,208,981.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045112134586	11/2021	₡ 2,255,676.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120048323	01/2022	₡ 1,669,844.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045123837956	02/2022	₡ 2,292,476.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045128031796	03/2022	₡ 2,243,439.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045129837026	04/2022	₡ 2,203,346.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045129838182	05/2022	₡ 2,199,508.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137217074	06/2022	₡ 2,211,638.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045141257991	07/2022	₡ 2,263,111.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145694503	08/2022	₡ 2,245,130.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149482282	09/2022	₡ 2,398,420.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153305095	10/2022	₡ 2,398,420.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD	Impuesto al Valor Agregado	1045156913534	11/2022	₡ 2,310,134.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045160980997	12/2022	₡ 2,265,542.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045164980063	01/2023	₡ 2,532,254.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045169749102	02/2023	₡ 2,363,174.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045174042105	03/2023	₡ 2,643,564.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045176946396	04/2023	₡ 2,383,960.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045180994767	05/2023	₡ 2,039,988.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045185100005	06/2023	₡ 1,895,245.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045188533882	07/2023	₡ 1,957,713.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045192831051	08/2023	₡ 1,898,980.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045196813071	09/2023	₡ 1,382,029.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045204985666	11/2023	₡ 1,417,342.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045207971525	12/2023	₡ 1,383,711.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261040120094	12/2013	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1261041094476	12/2014	₡ 9,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264649792637	12/2020	₡ 12,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS	Timbre de Educación y Cultura	1264659717212	12/2021	₡ 12,000.00

REQ-0915-2024		DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0915-2024	3101483719	SES SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264668376483	12/2022	₡ 6,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012647346471	12/2020	₡ 261,649.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012660301667	12/2021	₡ 183,676.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668911055	12/2022	₡ 189,909.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045021534191	12/2019	₡ 990,147.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045024722585	01/2020	₡ 1,006,015.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045029306203	02/2020	₡ 992,772.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045032577547	03/2020	₡ 1,258,400.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045036230454	04/2020	₡ 678,637.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045039738854	05/2020	₡ 646,813.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045042991797	06/2020	₡ 681,837.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045047475963	07/2020	₡ 733,151.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045051660344	08/2020	₡ 630,532.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045056108363	09/2020	₡ 645,465.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045059816351	10/2020	₡ 772,493.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045063471347	11/2020	₡ 152,880.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045068054703	12/2020	₡ 884,585.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045072266716	01/2021	₡ 886,270.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045075166895	02/2021	₡ 846,270.00

REQ-0799-2024						
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045080995621	03/2021	₡ 1,335,161.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045084630274	04/2021	₡ 1,312,931.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045088992324	05/2021	₡ 1,127,833.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045092223795	06/2021	₡ 456,714.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045096486113	07/2021	₡ 1,009,522.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045099586772	08/2021	₡ 23,040.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045103369965	09/2021	₡ 547,604.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045107532962	10/2021	₡ 627,916.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045110662906	11/2021	₡ 670,841.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045115236715	12/2021	₡ 819,919.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045118865472	01/2022	₡ 983,691.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045122075645	02/2022	₡ 861,066.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045128585252	03/2022	₡ 156,170.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045134084687	04/2022	₡ 510,333.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045136360712	05/2022	₡ 815,245.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045137276784	06/2022	₡ 966,868.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045141453343	07/2022	₡ 843,008.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045143844263	08/2022	₡ 582,960.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045149397747	09/2022	₡ 695,585.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045152374734	10/2022	₡ 910,559.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045160584212	12/2022	₡ 273,168.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045164577633	01/2023	₡ 1,421,186.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045169004311	02/2023	₡ 836,297.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045173143472	03/2023	₡ 695,464.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045176036037	04/2023	₡ 609,361.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045180814754	05/2023	₡ 1,329,737.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045184227717	06/2023	₡ 1,299,588.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045188162471	07/2023	₡ 553,368.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045192591746	08/2023	₡ 801,009.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045196711833	09/2023	₡ 956,359.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045200185845	10/2023	₡ 511,869.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0799-2024	111380030	YEINER JESUS BLANCO GAMBOA	Impuesto al Valor Agregado	1045204049617	11/2023	₡ 778,019.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0433-2024	114920727	CAROLINA ARIAS HERNANDEZ	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012662969306	12/2020	₡ 144,916,549.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034768452	12/2024	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491000790946	04/2021	₡ 2,268,266.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491000830575	05/2021	₡ 1,678,925.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491000874203	06/2021	₡ 1,691,090.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491000911382	07/2021	₡ 1,692,424.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491000954073	08/2021	₡ 1,546,548.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491000996134	09/2021	₡ 1,856,298.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001031511	10/2021	₡ 1,715,284.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001072531	11/2021	₡ 1,746,744.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001117724	12/2021	₡ 1,722,496.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001158552	01/2022	₡ 1,756,024.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001205924	02/2022	₡ 1,738,188.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001254836	03/2022	₡ 1,761,630.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001315431	04/2022	₡ 1,818,591.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001315623	05/2022	₡ 1,664,169.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001354954	06/2022	₡ 1,888,042.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001403035	07/2022	₡ 1,887,852.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001450233	08/2022	₡ 1,837,033.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001504027	09/2022	₡ 1,804,412.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario	1491001542852	10/2022	₡ 1,718,114.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0627-2024	3101646997	3-101-646997 SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649323445	12/2020	₡ 7,814,766.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045033782091	10/2019	₡ 758,498.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045033783841	11/2019	₡ 761,657.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045033787804	12/2019	₡ 747,409.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045033795285	01/2020	₡ 3,186,856.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045033797236	02/2020	₡ 745,693.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045037020036	04/2020	₡ 285,011.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045040414397	05/2020	₡ 743,496.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045044185184	06/2020	₡ 750,009.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045048450591	07/2020	₡ 760,448.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045052440494	08/2020	₡ 1,335,147.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045057211256	09/2020	₡ 1,803,415.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045060455257	10/2020	₡ 2,080,018.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045064220304	11/2020	₡ 1,398,610.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045068702325	12/2020	₡ 1,958,548.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045072106811	01/2021	₡ 1,884,175.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045077566951	02/2021	₡ 313,503.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045080878721	03/2021	₡ 975,890.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045084569076	04/2021	₡ 799,669.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045087815965	05/2021	₡ 801,996.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045092062524	06/2021	₡ 807,807.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045118108036	12/2021	₡ 1,666,470.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045165386544	01/2023	₡ 30,065.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045173332104	03/2023	₡ 248,407.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto al Valor Agregado	1045209093914	12/2023	₡ 27,398.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649606281	12/2020	₡ 16,784,164.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0658-2024	106790527	HERNANDO ALBERTO PARIS RODRIGUEZ	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659370904	12/2021	₡ 8,409,622.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045204313596	11/2023	₡ 3,098,441.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208954982	12/2023	₡ 2,980,730.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403571424	05/2021	₡ 2,182,366.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403579562	06/2021	₡ 2,338,196.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403632473	09/2021	₡ 2,430,148.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403663973	12/2021	₡ 2,468,960.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403680362	01/2022	₡ 2,239,933.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403694563	02/2022	₡ 2,374,600.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403738121	04/2022	₡ 1,453,840.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403738234	05/2022	₡ 2,415,462.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403750256	06/2022	₡ 2,546,495.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403764931	07/2022	₡ 2,379,651.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403782151	08/2022	₡ 2,322,025.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403797777	09/2022	₡ 2,391,590.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403812662	10/2022	₡ 2,692,985.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403825691	11/2022	₡ 2,616,614.00

REQ-0665-2024		FOREX SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403843401	12/2022	₡ 2,548,190.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403858941	01/2023	₡ 2,839,358.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403874655	02/2023	₡ 2,838,232.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403947272	06/2023	₡ 2,749,014.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403963056	07/2023	₡ 2,922,062.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403976347	08/2023	₡ 3,040,157.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034403994005	09/2023	₡ 2,896,544.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034404005677	10/2023	₡ 2,803,124.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034404019126	11/2023	₡ 2,983,588.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034404039383	12/2023	₡ 2,694,209.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264658056505	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0665-2024	3101241753	INVERSIONES TELEMATICAS FOREX SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264666772747	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045146302155	08/2022	₡ 14,264,786.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045142588463	07/2022	₡ 12,264,547.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045020960435	12/2019	₡ 488,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045025344842	01/2020	₡ 484,250.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045029363655	02/2020	₡ 475,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045108934265	10/2021	₡ 325,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120946091	01/2022	₡ 325,000.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104863381	09/2021	₡ 325,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120314217	12/2021	₡ 325,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045036286506	04/2020	₡ 293,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045033410617	03/2020	₡ 293,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045101199091	08/2021	₡ 260,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045096225275	07/2021	₡ 254,734.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091336116	06/2021	₡ 211,783.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045040326267	05/2020	₡ 163,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045050842604	08/2020	₡ 163,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045046246027	06/2020	₡ 163,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045050525452	07/2020	₡ 163,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045064263984	11/2020	₡ 159,491.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068663563	12/2020	₡ 159,395.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057318837	09/2020	₡ 156,320.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045079518427	03/2021	₡ 154,524.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045075062561	02/2021	₡ 154,399.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045083947275	04/2021	₡ 154,182.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045088211824	05/2021	₡ 146,876.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045071816047	01/2021	₡ 105,081.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012646983336	12/2020	₡ 1,310,784.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031061672	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264646983345	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0671-2024	3101459302	MERAKI GROUP M G C R SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264660029062	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045091760395	06/2021	₡ 570,604.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045100473891	08/2021	₡ 1,402,973.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045103735225	09/2021	₡ 429,250.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045107332001	10/2021	₡ 1,034,489.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045123736596	02/2022	₡ 881,008.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045127199076	03/2022	₡ 765,417.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045130490083	05/2022	₡ 406,792.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045140541216	07/2022	₡ 1,141,696.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045144595241	08/2022	₡ 1,060,961.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045161345706	12/2022	₡ 328,799.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045167658202	02/2023	₡ 893,702.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045173683723	03/2023	₡ 987,505.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045181300152	05/2023	₡ 822,119.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045183880045	06/2023	₡ 713,800.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045188807862	07/2023	₡ 277,594.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045191597755	08/2023	₡ 739,362.00

REQ-0672-2024						
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045195610724	09/2023	₡ 763,645.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045199722427	10/2023	₡ 225,195.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045203277535	11/2023	₡ 1,779,471.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto al Valor Agregado	1045207592143	12/2023	₡ 499,181.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648963347	12/2020	₡ 10,193,841.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012658355353	12/2021	₡ 29,567,454.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0672-2024	107930001	MIGUEL ANGEL MEJIA ROJAS	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012664788161	12/2022	₡ 33,183,907.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038816071	11/2019	₡ 2,043,992.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038816333	12/2019	₡ 2,515,255.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038816534	01/2020	₡ 2,368,411.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038816674	02/2020	₡ 2,197,991.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038816744	03/2020	₡ 5,237,055.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038816841	04/2020	₡ 4,318,895.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045040726886	05/2020	₡ 4,730,367.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045046302273	06/2020	₡ 6,922,427.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045050105662	07/2020	₡ 600,182.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045053959022	08/2020	₡ 1,556,377.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801019328403	12/2021	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707039563	07/2019	₡ 1,322,755.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707028975	09/2019	₡ 1,487,918.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707286435	10/2019	₡ 1,140,338.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707286444	11/2019	₡ 1,140,338.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707286453	12/2019	₡ 1,191,556.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707286462	01/2020	₡ 1,173,209.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707286471	02/2020	₡ 1,746,156.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707286496	03/2020	₡ 695,713.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707426645	04/2020	₡ 623,940.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707531952	05/2020	₡ 425,275.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707531977	06/2020	₡ 425,275.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707683511	07/2020	₡ 435,998.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0676-2024	3101642527	PANTERA NEGRA GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707694842	08/2020	₡ 340,775.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045023350716	12/2019	₡ 54,314.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045027303485	01/2020	₡ 43,633.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045031209257	02/2020	₡ 47,727.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045035052293	03/2020	₡ 46,236.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045038876332	04/2020	₡ 44,078,125.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045042689792	05/2020	₡ 47,913.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045046576874	06/2020	₡ 45,963.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045050539093	07/2020	₡ 50,315.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045054896164	08/2020	₡ 51,175.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045057393335	09/2020	₡ 47,804.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045062355102	10/2020	₡ 50,420.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045066466561	11/2020	₡ 67,329.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045070160136	12/2020	₡ 48,607.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045074372054	01/2021	₡ 46,623.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045078831246	02/2021	₡ 47,785.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045084976984	03/2021	₡ 79,804.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045084981656	04/2021	₡ 40,451.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045090015611	05/2021	₡ 40,662.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045094146564	06/2021	₡ 43,705.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045097809917	07/2021	₡ 510.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045101478005	08/2021	₡ 58,873.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045105447041	09/2021	₡ 510.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045109641651	10/2021	₡ 383.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045113507645	11/2021	₡ 383.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0677-2024	3120176882	PATRICK CLEOPHUS TAYLOR	Impuesto al Valor Agregado	1045117539803	12/2021	₡ 510.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1044074335701	03/2017	₡ 127,576.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ	Impuesto al Valor Agregado	1044073923812	06/2019	₡ 2,760,767.00

REQ-0714-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045023195605	07/2019	₡ 2,146,910.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045023195867	08/2019	₡ 2,168,537.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045023196682	09/2019	₡ 2,062,584.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045022636542	12/2019	₡ 4,653,520.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045026659153	01/2020	₡ 2,400,424.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045030905231	02/2020	₡ 6,982,769.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045034450503	03/2020	₡ 3,156,114.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045046129127	06/2020	₡ 1,441,487.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045049941101	07/2020	₡ 2,406,629.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045053978132	08/2020	₡ 2,113,530.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045058348801	09/2020	₡ 2,120,159.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045062092986	10/2020	₡ 2,056,444.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045064069156	11/2020	₡ 1,651,070.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045069797597	12/2020	₡ 1,872,762.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045073457294	01/2021	₡ 1,229,198.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045077419504	02/2021	₡ 1,661,836.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081056153	03/2021	₡ 1,783,934.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045085865896	04/2021	₡ 2,268,304.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045089562097	05/2021	₡ 2,671,561.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801032492235	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264648991216	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0714-2024	3101576665	PROTECCION AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659367273	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145803247	08/2022	₡ 6,936,929.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127587427	03/2022	₡ 2,547,732.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045112088413	11/2021	₡ 2,157,507.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153546507	10/2022	₡ 1,920,356.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045116983967	12/2021	₡ 1,891,182.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045141624852	07/2022	₡ 1,827,941.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137495473	06/2022	₡ 1,682,424.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134157672	05/2022	₡ 1,606,212.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045119724512	01/2022	₡ 1,571,175.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103983734	09/2021	₡ 1,404,956.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045157472414	11/2022	₡ 1,102,635.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045133825854	04/2022	₡ 1,071,375.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045123676992	02/2022	₡ 1,069,465.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045065020982	11/2020	₡ 872,245.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045044815333	06/2020	₡ 834,077.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045034556562	03/2020	₡ 788,160.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107832377	10/2021	₡ 684,985.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045038049133	04/2020	₡ 535,419.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045052885265	08/2020	₡ 494,805.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045100042716	08/2021	₡ 452,993.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045096734796	07/2021	₡ 337,109.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045049098107	07/2020	₡ 267,952.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045092999282	06/2021	₡ 203,878.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057923454	09/2020	₡ 51,001.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081168406	03/2021	₡ 20,204.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045073459342	01/2021	₡ 4,145.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648703893	12/2020	₡ 1,254,497.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024457845	12/2022	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035204823	12/2024	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030445225	12/2023	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264648703902	12/2020	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264658742715	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0722-2024	3101766026	SJM SOLUCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264668337012	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202315534	06/2022	₡ 3,362,293.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045121505197	12/2021	₡ 3,128,156.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR	Impuesto al Valor Agregado	1045098040007	12/2020	₡ 2,543,745.00

REQ-0731-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045121510097	01/2022	₡ 2,207,393.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045098040481	03/2021	₡ 1,994,632.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202315665	07/2022	₡ 1,840,702.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202315762	08/2022	₡ 1,831,154.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045098040305	02/2021	₡ 1,820,589.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045098039955	11/2020	₡ 1,744,778.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045205348537	11/2023	₡ 1,448,660.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202315376	05/2022	₡ 1,302,726.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202315044	03/2022	₡ 1,270,074.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202318806	10/2023	₡ 1,217,719.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045098040786	04/2021	₡ 1,091,450.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045098040147	01/2021	₡ 991,225.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057437146	09/2020	₡ 777,303.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202318623	09/2023	₡ 485,772.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045202315184	04/2022	₡ 272,131.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012669475921	12/2022	₡ 3,729,125.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012669475876	12/2021	₡ 1,751,456.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0731-2024	3101682943	TRESCIENTOS DE ESKALAR SOCIEDAD ANONIMA	Sanciones Administrativas	1164000520347	07/2014	₡ 39,940.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045129947407	04/2022	₡ 659,252.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045142453171	07/2022	₡ 648,206.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137346443	06/2022	₡ 647,225.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145350532	08/2022	₡ 630,523.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045131802154	05/2022	₡ 625,386.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045192637492	08/2023	₡ 620,501.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149031595	09/2022	₡ 617,820.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153649005	10/2022	₡ 589,704.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045129945903	03/2022	₡ 587,030.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045124778677	02/2022	₡ 586,658.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120635745	01/2022	₡ 585,162.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111103863	11/2021	₡ 583,239.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045157808983	11/2022	₡ 579,420.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045113820283	12/2021	₡ 575,250.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107501627	10/2021	₡ 571,014.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104813471	09/2021	₡ 568,983.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045160044196	12/2022	₡ 567,146.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045101509191	08/2021	₡ 565,002.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045165367066	01/2023	₡ 562,308.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045173061143	03/2023	₡525,636.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL	Impuesto al Valor Agregado	1045167830384	02/2023	₡ 521,488.00

REQ-0733-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045196347596	09/2023	₡519,315.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045200113237	10/2023	₡518,930.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208429456	12/2023	₡517,073.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045204685472	11/2023	₡ 515,928.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045180769857	05/2023	₡514,230.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045189275986	07/2023	₡513,278.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045184868831	06/2023	₡511,353.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045177690033	04/2023	₡505,758.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251013305972	04/2022	₡646,574.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251014614324	07/2022	₡635,740.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251014124561	06/2022	₡634,778.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251014922744	08/2022	₡618,398.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251013510153	05/2022	₡ 613,359.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251019491005	08/2023	₡608,568.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251015280873	09/2022	₡605,939.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251015725531	10/2022	₡578,364.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251013305857	03/2022	₡575,741.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251012763621	02/2022	₡575,376.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251012362607	01/2022	₡573,909.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011434294	11/2021	₡572,023.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251016131075	11/2022	₡568,277.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011666186	12/2021	₡564,187.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251011078265	10/2021	₡560,033.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251010788797	09/2021	₡558,041.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251016344295	12/2022	₡556,239.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251010430652	08/2021	₡554,137.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251009566317	06/2021	₡553,220.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251010030067	07/2021	₡553,176.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251016864422	01/2023	₡551,494.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251009242646	05/2021	₡549,432.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017587513	03/2023	₡515,527.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251017090705	02/2023	₡511,460.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251019849904	09/2023	₡509,328.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251020206825	10/2023	₡508,951.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251021008781	12/2023	₡507,129.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251020647046	11/2023	₡506,007.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251018331455	05/2023	₡504,341.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251019168971	07/2023	₡ 503,407.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251018732835	06/2023	₡501,520.00

REQ-0733-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario	1251018033736	04/2023	₡496,032.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0733-2024	3101059362	URBANIZADORA MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801037593555	12/2024	₡115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045034410472	02/2020	₡45,226.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045034412931	03/2020	₡178,596.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045037083413	04/2020	₡ 113,223.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045048661876	07/2020	₡ 579,079.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045051683706	08/2020	₡57,942.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045061100693	10/2020	₡4,361,556.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045063249946	11/2020	₡633,765.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068380027	12/2020	₡3,530,743.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045076574227	02/2021	₡1,620,721.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045083890986	04/2021	₡2,019,791.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045088534271	05/2021	₡1,419,526.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045092532635	06/2021	₡181,757.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045096621143	07/2021	₡11,663.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045104724072	09/2021	₡603,673.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045108120497	10/2021	₡ 1,979,281.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111237746	11/2021	₡1,473,327.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101177782	URIBE CONSTRUCCION	Impuesto al Valor Agregado	1045115540576	12/2021	₡3,740,314.00

REQ-1020-2024		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134278456	01/2022	₡2,051,141.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134280233	02/2022	₡1,619,520.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134286244	04/2022	₡1,041,315.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134287906	05/2022	₡346,837.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045144758691	06/2022	₡ 234,085.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145101427	08/2022	₡1,961,278.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045158794486	09/2022	₡1,112,941.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045161598065	12/2022	₡53,578.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045193375773	08/2023	₡473,334.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264650234872	12/2020	₡5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264660197123	12/2021	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264667820437	12/2022	₡5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801036443841	12/2024	₡231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012650234863	12/2020	₡277,837.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012660197096	12/2021	₡2,427,374.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1020-2024	3101177782	URIBE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012667820412	12/2022	₡1,512,618.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045019747816	12/2019	₡148,243.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045026348046	01/2020	₡157,037.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y	Impuesto al Valor Agregado	1045030067681	02/2020	₡212,359.00

REQ-1019-2024		ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045032800831	03/2020	₡170,755.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045037120985	04/2020	₡74,499.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045041302103	05/2020	₡223,679.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045044438487	06/2020	₡75,248.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045049558183	07/2020	₡147,836.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045052971085	08/2020	₡465,559.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045057402121	09/2020	₡544,626.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045061219946	10/2020	₡527,057.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045065260513	11/2020	₡305,379.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045068214102	12/2020	₡508,618.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045072966813	01/2021	₡160,313.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045077451241	02/2021	₡56,568.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045081517794	03/2021	₡211,933.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045084684226	04/2021	₡258,598.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045088543886	05/2021	₡ 348,290.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045091927923	06/2021	₡68,724.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045096705012	07/2021	₡173,657.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099169931	08/2021	₡284,279.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103882137	09/2021	₡331,019.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107246547	10/2021	₡336,301.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045112625462	11/2021	₡305,130.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045116697737	12/2021	₡249,556.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045119926742	01/2022	₡262,804.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045128619236	03/2022	₡274,756.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045133753151	04/2022	₡229,541.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045135506947	05/2022	₡240,915.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137843093	06/2022	₡236,653.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045140249946	07/2022	₡234,092.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145307875	08/2022	₡229,254.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045149813382	09/2022	₡267,453.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS	Impuesto al Valor Agregado	1045153164185	10/2022	₡219,691.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045156295741	11/2022	₡304,806.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045161404174	12/2022	₡183,912.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045164421576	01/2023	₡184,559.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045168923005	02/2023	₡153,083.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045173563104	03/2023	₡348,920.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045177459961	04/2023	₡203,002.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045180965096	05/2023	₡203,086.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045185806524	06/2023	₡278,810.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045189042834	07/2023	₡276,876.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045193540465	08/2023	₡229,585.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045197251603	09/2023	₡201,680.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045200370532	10/2023	₡200,754.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045204694527	11/2023	₡200,555.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045207117893	12/2023	₡613,960.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024000876	12/2022	₡138,660.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801032048724	12/2023	₡ 138,660.00

REQ-1019-2024		ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801036494022	12/2024	₡115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264650009217	12/2020	₡18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264658769482	12/2021	₡18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	126466688898 3	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012650009192	12/2020	₡11,284,065.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012658769473	12/2021	₡7,890,102.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-1019-2024	3101684795	J&S PALMER RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666888965	12/2022	₡3,297,817.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034955684	12/2024	₡231,100.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012649338312	12/2020	₡5,194,636.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012659507544	12/2021	₡3,677,608.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012667971061	12/2022	₡ 2,913,812.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045033907251	03/2020	₡7,634,858.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045095153733	07/2021	₡5,612,613.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045100274111	08/2021	₡5,484,811.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045103861882	09/2021	₡6,253,988.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107837426	10/2021	₡4,624,607.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111903044	11/2021	₡4,845,621.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045115375875	12/2021	₡5,466,312.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045118690926	01/2022	₡5,212,658.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045131142325	03/2022	₡8,581,585.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045136903666	06/2022	₡11,142,662.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045142252795	07/2022	₡4,349,895.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145582862	08/2022	₡2,848,059.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045148852641	09/2022	₡2,888,677.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045152330731	10/2022	₡2,946,030.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045157275093	11/2022	₡3,038,473.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045161826895	12/2022	₡2,772,929.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045165910101	01/2023	₡7,393,462.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045168241607	02/2023	₡2,993,631.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045174050313	03/2023	₡3,374,467.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045177719871	04/2023	₡256,676.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045180398236	05/2023	₡223,433.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045185465737	06/2023	₡214,595.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045188507221	07/2023	₡221,449.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045193490932	08/2023	₡ 88,341.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045196703914	09/2023	₡181,623.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045201398491	10/2023	₡437,883.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045204644827	11/2023	₡51,468.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045208864393	12/2023	₡205,413.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264649338321	12/2020	₡18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659507562	12/2021	₡18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0569-2024	3101582361	LILY HOUSE SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264667971113	12/2022	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030579747	12/2023	₡69,330.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801036660297	12/2024	₡ 69,330.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012643525634	12/2019	₡4,785,310.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012650247016	12/2020	₡163,840.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045020212966	12/2019	₡7,274,030.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045024029996	01/2020	₡5,882,721.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045029089221	02/2020	₡ 950,978.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045032043124	03/2020	₡708,733.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045035603385	04/2020	₡2,317,511.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045040213603	05/2020	₡ 1,722,530.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045043340302	06/2020	₡2,682,081.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045048037521	07/2020	₡2,236,325.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045051404442	08/2020	₡877,617.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045055394162	09/2020	₡2,117,879.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045059830437	10/2020	₡937,230.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045063808616	11/2020	₡1,665,851.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045067058743	12/2020	₡3,258,893.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045071819994	01/2021	₡719,328.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045087554752	05/2021	₡36,578.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045092722782	06/2021	₡993,294.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045095670814	07/2021	₡1,701,959.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045099088905	08/2021	₡1,244,181.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045102545697	09/2021	₡1,017,731.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045107909797	10/2021	₡1,488,480.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045111534634	11/2021	₡888,342.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045115208557	12/2021	₡ 881,879.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045120324561	01/2022	₡1,141,497.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707002752	12/2019	₡403,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707088843	01/2020	₡403,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707213041	02/2020	₡ 403,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707280494	03/2020	₡403,700.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707361676	04/2020	₡127,250.00

MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707467227	05/2020	₡127,250.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707531331	06/2020	₡146,850.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707635263	07/2020	₡101,350.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707705367	08/2020	₡237,200.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707784494	09/2020	₡21,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707887263	10/2020	₡79,210.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034707980783	11/2020	₡79,500.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708052637	12/2020	₡97,430.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708166046	01/2021	₡16,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708272735	02/2021	₡18,430.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708341676	03/2021	₡16,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708467825	04/2021	₡16,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708687862	06/2021	₡16,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034708936037	09/2021	₡ 16,860.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264643525643	12/2019	₡ 18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264650247025	12/2020	₡18,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264659361235	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0567-2024	3101143253	KOSMETIX SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264662595664	12/2022	₡5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801023110354	12/2022	₡138,660.00

		SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801030609472	12/2023	₡115,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801034696702	12/2024	₡138,660.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012650017364	12/2020	₡1,906,115.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012668707416	12/2022	₡19,404,396.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045115731651	12/2021	₡1,902,550.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045121140183	01/2022	₡794,061.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045124483277	02/2022	₡1,076,692.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045127107044	03/2022	₡662,152.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045134014093	04/2022	₡405,688.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y	Impuesto al Valor Agregado	1045134701387	05/2022	₡1,386,824.00

		TURISMO SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045138698396	06/2022	₡2,094,677.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045142604152	07/2022	₡248,895.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045145539907	08/2022	₡1,538,525.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045150545984	09/2022	₡1,482,133.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045153247801	10/2022	₡593,679.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045157608853	11/2022	₡365,902.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045165654364	12/2022	₡352,311.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045165652151	01/2023	₡428,090.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045170710665	02/2023	₡893,880.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION	Impuesto al Valor Agregado	1045174580536	03/2023	₡1,923,363.00

		ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045177933274	04/2023	₡316,822.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045181104292	05/2023	₡595,156.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045186179554	06/2023	₡400,626.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045189894183	07/2023	₡1,769,323.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045193244216	08/2023	₡620,669.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045197686242	09/2023	₡631,105.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045201709763	10/2023	₡860,310.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045205640954	11/2023	₡929,067.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264650017373	12/2020	₡5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO	Timbre de Educación y Cultura	1264660168475	12/2021	₡5,000.00

REQ-0285-2024		PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA				
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0285-2024	3101072949	DESARROLLO EN ECOLOGIA PAISAJISMO PLANIFICACION ARQUITECTURA Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	Timbre de Educación y Cultura	1264668707443	12/2022	₡5,000.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0513-2024	3002455172	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Impuesto Retenciones en la Fuente	1034203568693	05/2022	₡300,063.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0509-2024	107230069	EDWIN ANTONIO FISCHEL ROBLES	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012667159944	12/2022	₡45,857,976.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0754-2024	3101223853	LATAM BRANDS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045173335053	03/2023	₡3,454,233.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0754-2024	3101223853	LATAM BRANDS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045137461891	06/2022	₡2,758,622.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0754-2024	3101223853	LATAM BRANDS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto al Valor Agregado	1045197827177	09/2023	₡2,086,167.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0754-2024	3101223853	LATAM BRANDS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666310311	12/2022	₡14,435,873.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0853-2024	600890899	RAFAEL EDUARDO TOBIAS VIQUEZ SOLANO	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012648870703	12/2020	₡13,805,813.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0853-2024	600890899	RAFAEL EDUARDO TOBIAS VIQUEZ SOLANO	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012660504554	12/2021	₡10,976,615.00
MH-DGT-ATSJO-SR-REQ-0853-2024	600890899	RAFAEL EDUARDO TOBIAS VIQUEZ SOLANO	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012666245272	12/2022	₡ 15,318,344.00

Administración Tributaria de Zona Sur

N° Requerimiento	N° de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0005-2024	103810169	CARLOS HERNANDEZ ROBLES	Impuesto Sobre la Renta-Utilidades	1012663528116	12/2022	₡48,491,042.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045208603223	03/2023	₡7,482,849.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045208603756	04/2023	₡4,027,661.00

MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2025	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045208604176	05/2023	₡14,975,473.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045208604754	06/2023	₡40,083,808.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045208605192	07/2023	₡7,502,456.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045208605883	09/2023	₡ 5,524,541.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126247	01/2022	₡ 56,019,020.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126292	02/2022	₡59,887,428.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126335	03/2022	₡169,384,934.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126362	04/2022	₡ 66,319,476.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126405	05/2022	₡54,237,781.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126457	06/2022	₡144,540,675.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126484	07/2022	₡90,109,819.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126511	08/2022	₡ 104,182,927.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126554	09/2022	₡85,762,860.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto al Valor Agregado	1045210126624	10/2022	₡ 41,979,760.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Timbre de Educación y Cultura	1264658494723	12/2021	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Timbre de Educación y Cultura	1264669753751	12/2022	₡ 5,000.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801022215483	12/2021	₡ 45,967.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801023868271	12/2022	₡ 115,550.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031246454	12/2023	₡ 231,100.00
MH-DGT-ATZS-SR-REQ-0018-2024	3-101-812936	INTERNACIONAL CAPITAL HUMANO, S.A.	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801035956842	12/2024	₡115,550.00

(*) Más los recargos de ley. Se concede un plazo de quince días hábiles a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que el (los) contribuyente(s) arriba indicado(s) cancele(n) la(s) deuda(s). De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobro Judicial para el trámite correspondiente.
PUBLÍQUESE.

Ronald Solórzano Vega, Director de Recaudación.—Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General de Tributación a.i.—1 vez.—O.C.Nº 4600090774.—Solicitud Nº 517112.—(IN2024874918).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

EXP-ADM- 2024-MOPT-2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL. La Uruca, a las cinco horas treinta y siete minutos del veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

Agotados los medios posibles para ubicar un medio por el cual notificar personalmente a la señora Irma Gómez Vargas, con fundamento en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, notifíquese mediante publicación en la sección de Notificaciones del diario oficial La Gaceta, la resolución de apertura del procedimiento administrativo de las diez horas del primero de abril del año en curso, así como la presente resolución. Para celebrar la audiencia oral y privada, se fijan las ocho horas treinta minutos del 5 de agosto del año 2024, en las oficinas centrales del Consejo de Seguridad Vial en La Uruca. En la publicación se incluirá esta resolución y la precitada del auto de apertura, con la indicación del nuevo señalamiento dispuesto. Notifíquese a los accionados en los medios señalados. LIC. CARLOS E. RIVAS FERNÁNDEZ. ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EXP-ADM- 2024-MOPT-2. La Uruca, a las diez horas del primero de abril del dos mil veinticuatro. AUTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Con base en los numerales 11 de la Constitución Política, 1, 18,108,110 inciso a), o), q) y r), 113, 114 y siguientes de la Ley número N°8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N°198 de 16 de octubre de 2001; el Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo No. 32988 de fecha 31 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial

La Gaceta No. 74 en fecha 18 de abril de 2006, en su numeral 86; artículos 8 ,9 y 71 de la Ley N°7428 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número 8422, del 14 de setiembre de 2004, publicada en La Gaceta del día 29 de octubre de 2009, el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2005, Alcance N°111, los artículos 39,40,41,42 y 43 de la Ley General de Control Interno N° 8292, artículos 3, 4, 39, 41 del Estatuto de Servicio Civil, Ley número 1581, del 30 de mayo de 1953, los artículos artículo 11 (principio de legalidad), artículos 41 incisos 3, 12, 18, 22, 30 y 28, 42 incisos a), e), i), o), s) y w), 72, 73 y 76 del Reglamento Autónomo Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo Nº 36235-MOPT, 214 y siguientes (del procedimiento administrativo); 272 y siguientes (del acceso al expediente y sus piezas); artículo 308 y siguientes (del procedimiento ordinario), todos de la Ley General de la Administración Pública, se inicia procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil según corresponda, respecto de los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, **Antonio Guash Aguilar**, cédula de identidad número 1-690-450, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Jenaro Soto Rojas,** portador de la cédula de identidad número 1-1354-244, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Tamara Montenegro Montenegro,** cédula de identidad número 1-1394-108, destacada en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y la señora **Irma Gómez Vargas,** portadora de la cédula de identidad número 1-609-527, exfuncionaria de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, bajo el siguiente detalle de antecedentes de interés para el mismo:

PRIMERO: Que por Informe de Control Interno N° DFOE-CAP-IF-00002-2022, denominado Auditoría de Carácter Especial Sobre la Gestión de Auditoría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, rendido por la Contraloría General de la República, en la recomendación 4.3. se indicó lo siguiente*: Instruir a la instancia competente, elaborar un análisis integral sobre el pago de anualidades a los cargos de Auditora y Subauditor Interno sin contar con la evaluación de desempeño, y con base en el análisis citado, ejecutar las acciones que legalmente corresponden.*

SEGUNDO: Que por oficio DM-2022-2085 del 16 de mayo del 2022, del Despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, se remitió el informe precitado a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para atender las recomendaciones incluidas en el mismo.

TERCERO: Que mediante el oficio DVA-DGIRH-2022-0305 del 17 de junio del 2022, suscrito por el Lic. Cristhian Méndez Blanco, Director de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, remitió el informe solicitado, a partir del contenido de los oficios DVA-DGIRH-DGSP-2022-1106 del 23 de mayo del 2022 y DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 27 de mayo del mismo año, donde se incluyeron los cálculos elaborados de las sumas posiblemente giradas de forma irregular por concepto de anualidad, al no contarse supuestamente con la respectiva evaluación de desempeño de los cargos de auditor y subauditor, los señores Irma Gómez Vargas y Antonio Guash Aguilar respectivamente, además de valoraciones sobre lo actuado.

CUARTO: Que por resolución N° 2022-001739 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del 19 de diciembre del 2022, el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, dispuso instaurar un procedimiento de investigación preliminar, para determinar si a partir de los alcances de los oficios DVA-DGIRH-DGSP-2022-1106 del 23 de mayo del 2022 y DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 27 de mayo del mismo año, ameritaba la identificación de alguna falta a la relación de servicio público.

QUINTO: Que la investigación preliminar con informe de las siete horas del veintidós de noviembre del dos mil veintitrés: rindió las siguientes recomendaciones:

(…) 1. Elevar el presente asunto al Despacho del Señor Ministro, a fin de que se alore la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Antonio Guasch Aguilar, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria y civil que le pueda corresponder porque en apariencia giró instrucciones para que, la Auditoria Interna de este Ministerio, emitiera un criterio jurídico que indujo a error a la Administración y así obtener el reconocimiento del plus salarial correspondiente a anualidades sin contar con los requisitos legales para tal fin.

2-Valorar la posibilidad de testimoniar piezas y remitir a la Fiscalía el presente asunto esto, en el caso de la exservidora Irma Gómez Vargas, para que sea dicha sede donde se determine si existe algún tipo de responsabilidad de su parte.

3-Se valore el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jenaro Soto Rojas, asesor legal de la Auditoria Interna del Ministerio porque, al parecer emitió un criterio jurídico alejado de lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, el cual indujo a error a la Administración para que les reconociera a sus superiores inmediatos Auditoria y Sub Auditor Interno en aquel momento, el plus salarial correspondiente a las anualidades, sin cumplir con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

4-Se recomienda valorar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Tamara Montenegro Montenegro, encargadas del proceso de evaluación del desempeño, de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, por cuanto en apariencia no realizó las consultas correspondientes al ente legal y técnico correspondiente sobre la aplicación de dicho instrumento al Auditor y Sub Auditor Interno, al parecer se basó únicamente en el criterio legal emitido por la Auditoría Interna Institucional para proceder con el reconocimiento del incentivo salarial correspondiente a anualidad.

SEXTO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, valorando el informe de la investigación preliminar que ordenó, concluyó que aparentemente los investigados Guasch Aguilar y Gómez Vargas, habrían incurrido en una falta grave en el desempeño de sus funciones, al aprovecharse de un criterio emitido por el asesor legal de la Auditoría General, para beneficiarse con el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin contar con los requisitos legales que exige dicho beneficio salarial.

Con ello habrían incurrido en una violación al Deber de Probidad, el cual implica en su caso, que su conducta no se apegaría a los postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe.

De igual manera habrían incurrido en un quebranto a los normas de Control Interno, por cuanto siendo los llamados a garantizar el cumplimiento de estas normas, habrían omitido consultar al jerarca por sus evaluaciones de desempeño por cinco años en el caso de la señora Gómez Vargas y once años en el caso del Sub Auditor interno, plazos que se valoran como desproporcionados.

SÉTIMO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, valorando el informe de la investigación preliminar que ordenó, concluyó que aparentemente el investigado Soto Rojas, emitió un criterio objetivo (sic) y parcializado tendiente a favorecer a los citados dos investigados, haciendo incurrir a la Administración en error al momento de aprobar el pago de las anualidades sin cumplir con la normativa vigente.

OCTAVO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, valorando el informe de la investigación preliminar que ordenó, concluyó que aparentemente la investigada Montenegro Montenegro, aparentemente incurrió en un incumplimiento de deberes por cuanto, siendo la encargada de Evaluación del Desempeño, no realizó las consultas ante el ente legal encargado de determinar la forma de proceder en cuanto a la evaluación del desempeño que le correspondía al auditor y subauditor interno del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se les autorizó el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

NOVENO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, para arribar a los anteriores señalamientos, indica que el artículo 45 de la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 266, en su capítulo VI estableció la evaluación de desempeño como un mecanismo para la mejora continua del a gestión pública y el desempeño de los funcionarios públicos sin distinción alguna, sumando las regulaciones del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, decreto ejecutivo N° 41564-MIDELPLAN-H, que en el artículo 14 dispuso que las anualidades que se obtengan posterior al 4 de diciembre del 20218, se

reconocerán únicamente mediante evaluación del desempeño, a los servidores con calificación de muy bueno o excelente, siendo el resultado de la evaluación del desempeño el único parámetro para el otorgamiento del incentivo de anualidad.

DÉCIMO: Que en el caso del servidor Guasch Aguilar, se estima en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, que presuntamente incurrió en falta grave en el desempeño de sus funciones, por cuanto en su condición de Sub auditor interno, omitió solicitar a sus superiores que se le aplicara el instrumento de la calificación de desempeño durante once años, quebrantando las normas de Control Interno y además giró instrucción para que la misma auditoría interna emitiera un criterio objetivo (sic) y parcializado para inducir a error a la Administración y así percibir el beneficio salarial de anualidad sin cumplir con la evaluación de desempeño requerida por nuestro ordenamiento jurídico.

Solicita que su situación, se analice a la luz del Deber de probidad, establecido en el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

UNDÉCIMO: Que en el caso de la exservidora Gómez Vargas, se estima en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, que al haberse acogido a la jubilación no resulta posible ejercer la potestad disciplinaria, pero es dable considerar la mediación de responsabilidad civil, aún cuando no exista relación de servicio, a partir de los alcances de la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos Nº 8131 y el numeral 210 de la Ley General de la Administración Pública por eventuales daños ocasionados.

Indica la resolución, la necesidad de establecer el nexo causal existente entre la conducta aparentemente irregular y el daño patrimonial para la Administración y que ese daño debe ser representado por una suma líquida, determinada y exigible al presunto responsable.

La responsabilidad debe fijarse según el numeral 108 de la Ley Nº 8131, donde el resarcimiento es una obligación que debe buscarse, por el posible daño ocasionado a partir de la determinación de una conducta dolosa o culposa por parte de la exfuncionaria.

De igual manera, ordena se valore si es procedente el envío del caso a la instancia judicial y determinar el monto eventual que la exservidora debe resarcirle a la Administración, al beneficiarse con el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin contar con los requisitos legales.

DECIMO SEGUNDO: Que en el caso del servidor Soto Rojas, se solicita investigar si aparentemente emitió un criterio jurídico alejado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, que indujo a error a la Administración, para que les reconociera sus superiores inmediatos Auditora Interna y Subauditor Interno el plus salarial correspondiente a la anualidades, sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes como lo es la evaluación de desempeño y que al parecer su actuación violentó los principios éticos y morales que debe observar todo funcionario público en ejercicio de sus funciones, por cuanto existiría un conflicto de intereses no se abstuvo de emitir dio criterio legal, lo que se vincularía igualmente con el Deber de Probidad en la función pública.

DECIMO TERCERO: Que en el caso de la servidora Montenegro Montenegro, aparentemente incurrió en incumplimiento de deberes, como encargada del proceso de evaluación del desempeño, no realizó las consultas al ente legal encargado de determinar la forma de proceder en cuanto a la Evaluación del Desempeño que le correspondía al Auditor y al Subauditor Interno del Ministerio y se les autorizó el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin cumplir con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se vincularía igualmente con el Deber de Probidad en la función pública.

DÉCIMO CUARTO: Que se solicita también en la resolución ministerial, que en el caso de los servidores Soto Rojas y Montenegro Montenegro, se analice una eventual infracción del artículo 41 incisos 3, 8, 28 y 30 del Reglamento Autónomo del MOPT, 39 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, 50 inciso b) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil y el numeral 71 inciso b) del Código de Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que todo lo anteriormente descrito, se concretó en la decisión del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, de lo siguiente:

(…) 1.- Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad civil en conta de la exfuncionaria Irma Gómez Vargas, cédula de identidad No. 1-609-527.

2.-Ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario y de responsabilidad civil en contra del funcionario Antonio Guasch Aguilar, cédula de identidad No. 1-690-450, destacado en la Auditoría General.

3.-Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la funcionaria Tamara Montenegro Montenegro, cédula de identidad No 1-1394-108, destacada en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

4.-Ordenar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del funcionario Jenaro Soto Rojas, cédula de identidad No. 11354-244, destacado en la Auditoria General.

5.-Ordenar al Órgano Director valorar con el elenco probatorio que recabe informar a este Despacho si estima procedente el envío del caso de la funcionaria Gómez Vargas a la Instancia Judicial.

6.-Designar como Órgano Director para la instrucción de los Procedimientos Administrativos dispuesto a la Licenciada (o) Carlos Rivas, destacado (a) en las oficinas del Consejo de Seguridad Vial.

DÉCIMO SEXTO: Que la anterior resolución fue debidamente notificada al órgano director designado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que con base en lo previamente citado, este órgano director procede a abrir procedimiento ordinario disciplinario y de responsabilidad civil según corresponda, en contra de los servidores **Antonio Guash Aguilar**, cédula de identidad número 1-690-450, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Jenaro Soto Rojas,** portador de la cédula de identidad número 1-1354-244, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Tamara Montenegro Montenegro,** cédula de identidad número 1-1394-108, destacada en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y la señora **Irma Gómez Vargas,** portadora de la cédula de identidad número 1-609-527, exfuncionaria de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

SEÑALAMIENTO DE HECHOS IMPUTADOS Y SU TIPIFICACION

De acuerdo al Informe de Investigación Preliminar, de las siete horas del 22 de noviembre del 2023, cuya recomendaciones fueron avaladas por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, en resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, se afirma lo siguiente:

1.Respecto del servidor Antonio Guasch Aguilar.

a)Que de acuerdo al oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 8 de abril del 2022, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su condición de Subauditor de la Auditoría General de dicha institución, percibió pagos por concepto de anualidades sin cumplir con el requisito de evaluación de desempeño para cada periodo.

b)Que dicha situación fue igualmente señalada por la Contraloría General de la República, en el informe DFOE-CAP-IF-0002-2022, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 4 Evaluación del desempeño para los puestos de Auditora y Subauditor Internos

Puesto	Penúltimo período evaluado	Último período evaluado
Auditora Interna	2000	2016
Subauditor Interno	2009	2010

Fuente: CGR, con base en información del oficio DVA-DGIRH-2022-0037.

De acuerdo a ese señalamiento el último periodo evaluado correspondió al año 2010, por lo que por once años no fue evaluado y aún así percibió el incentivo por anualidad.

c)Que la percepción de las anualidades respectivas, operó por una interpretación y aplicación incorrecta de los alcances de la Ley de Control Interno, vigente desde el 2002 Capítulo VI Disposiciones Finales, del oficio Circular N° 018-2002 10 setiembre 2002 Dirección General de Servicio Civil, de la Resolución DG-511-2011 DGSC y de la Guía de Aplicación del Modelo de Evaluación del Desempeño Institucional, Aviso 025-11 La Gaceta N° 14 del 19 de enero del 2012, entre otras normas.

d)Que se inobservó la aplicación de las evaluaciones de desempeño correspondientes para acceder al incentivo de la anualidad, dejando de lado los imperativos derivados de la siguiente normativa, la cual se encontraba obligado a

conocer y observar, no requiriendo a su superior para que le practicara la evaluación correspondiente, como procedía:

Artículo 11 de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad, por lo que todo funcionario y funcionaria pública, sin distinción del cargo que desempeña, se encuentra sometido a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, capítulo VI, artículos 45, 48 y 49, donde en el Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, que disponen que la evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos, el ámbito de aplicación de tal capítulo a la Administración Central, de la cual forma parte el MOPT, sin distinción alguna de clase de puestos, concordante con el principio constitucional de rendición de cuentas y evaluación de los servidores públicos, que incluye a los puestos de auditor y subauditor internos.

La anualidad no es premio a la antigüedad, no es un acto reflejo, ni automático, pues está sujeto a la calificación de desempeño de bueno o superior

Es un incentivo que premia el mérito del servidor (dictámenes PGR C-50-2015, C-069-2016, C-087-2017 y OJ-073-2017.

De igual manera, la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635, establece que el incentivo por anualidad únicamente se obtiene con la evaluación del desempeño, con calificación de muy buen o su equivalente numérico (art. 48).

Por otra parte, con Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H que la Reglamentó en su Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, en concreto el artículo 14 inciso a) indica:

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado

mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018, se reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico, según la escala definida.

Asimismo, se citan los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, Resolución R-CO-83-2018. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General de la República, a las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho, en los apartados 5.2 y 5.3 indican lo siguiente sobre la sujeción a la normativa interna que fije el jerarca por parte de los funcionarios de las Auditorías Internas:

> 5.2 Normativa interna. Corresponderá al jerarca emitir las disposiciones institucionales para regular los procedimientos, los plazos y el trámite interno de los asuntos particulares tratados en estos lineamientos, de modo que la institución cuente con un marco normativo interno para la posterior elaboración, emisión, revisión y ajuste de las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, cuando corresponda. A los efectos, deberá coordinar lo pertinente con la Auditoría Interna, a fin de garantizar que la normativa interna en cuestión sea congruente con lo determinado en estos lineamientos y en la normativa jurídica y técnica que regula la actividad. En todo caso, los plazos deberán ser razonables, y promover una gestión ágil y respetar los fines del ordenamiento.
>
> 5.3 Regulaciones administrativas. Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones.

> Las que se refieran al Auditor Interno, al Subauditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna, no deberán afectar el ejercicio de las funciones legalmente asignadas a la actividad de auditoría interna. Se excluyen las regulaciones que se refieren al desempeño de las actividades sustantivas de la Auditoría Interna y de aquellas que, sin formar parte de la gestión sustantiva, contribuyen a ésta conforme a la normativa específica sobre auditoría en general y sobre el ejercicio de la actividad de auditoría interna, como son la planificación, el seguimiento y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna, que en procura de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, competen exclusivamente al titular de esa unidad.

También, Ley General de Control Interno, artículos 13 inciso e) y 24, establecen que el auditor y subauditor internos de los entes y órganos sujetos a dicha ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a ellos; de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y a la CGR mediante los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna, antes citados.

En el mismo sentido, antes el Oficio N° 03726 (DFOE-DL-0250) del 27 de marzo del 2017, había ratificado la procedencia y obligación de practicar evaluaciones de desempeño, respecto de los titulares de las auditorías internas, lo que incluye el puesto de subauditor.

e)Que con motivo de consultas sobre su evaluación de desempeño por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, habría intervenido como jefatura del señor Jenaro Soto Rojas, Asesor Legal de la Auditoría General, para que externara criterio plasmado en correos electrónicos dirigidos a la señora Tamara Montenegro Montenegro en fecha 28 de mayo del año 2022, donde consignó la no aplicación de la evaluación de desempeño al

auditor y subauditor, para el pago del plus salarial de anualidades, contrariando la normativa que disponía la obligación.

Además, con ello se indujo a error a la Administración en sus actuaciones, para tener por aprobado el pago de anualidades previo sin cumplir con la normativa vigente, a partir de un criterio subjetivo y parcializado.

La Auditoría y sus funcionarios son los llamados como órgano fiscalizador de la Hacienda Pública, a ser garantes del control interno, por lo que debió consultar el método para su evaluación de sus servidores, sin emitir un criterio sobre el particular, emana directamente de la Auditoría General.

Con ello se habría violentado el Deber de Probidad y sus postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe, constituyendo una falta grave.

f)Que de acuerdo al detalle visible de los folios 103 a 105, de la certificación de las ocho horas treinta minutos del 8 de febrero del 2023, expedida por el Lic. Cristhian Méndez Blanco, la percepción de anualidades sin apegarse a la normativa indicada, asciende al monto de ₡ 5.267.605,57:

Cálculo diferencias varios periodos		
Diferencia del Periodo	5 873 490,00	
Salario Escolar	485 792,38	
Sub-Total	6 359 282,38	

Deducciones de Ley a aplicar (Obrero)		
Seguro de enfermedad	5,50%	349760,53
Seguro I.V.M.	4,00%	254371,30
Banco Popular	1,00%	63592,82
Renta	15,00%	953892,36
Otros		
Total Deducciones (Obrero)	**25,50%**	**1 621 617,01**

Total de acreditaciones que no corresponde por Aumentos Anuales.		
Diferencia líquida		4737665,37
Aguinaldo proporcional		529940,20
Intereses		
Total a pagar al servidor		**5 267 605,57**

g)Que la devolución de dicho monto fue puesta en conocimiento del señor Guasch Aguilar, por oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1499 (folio 111 de la certificación del 8 de febrero del 2023) en fecha 21 de junio del año 2022 sin que a la fecha procediera a la devolución de dicho monto.

Producto de lo anterior, concretamente se estaría presentando una infracción a las siguientes normas:

Presunto incumplimiento al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo Nº 36235-MOPT, en su rol de funcionario regular y con cargo de jefatura, en concreto del artículo 41 incisos 3, 12, 18, 22 y 30 y 42 incisos a), e), i), o, r), s), u) y w) :

> Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:
>
> (…)
>
> 3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.
>
> (…)
>
> 12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte del Ministerio, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.
>
> (…)
>
> 18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.
>
> (…)
>
> 22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes(as), relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados(as), cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.
>
> (…)

28) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros(as) y personas ajenas al ministerio, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.

(…)

30) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones del Estado.

Artículo 42.-Además de las contenidas en el Estatuto de Servicio Civil, el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el Código de Trabajo, el artículo anterior y las dispuestas en este Reglamento, los directores(as), subdirectores(as), jefes(as) y subjefes(as) departamentales y demás funcionarios(as) con cargo de jefatura, en su condición de representantes patronales, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Supervisar y controlar las labores de todos los subalternos, tanto en el aspecto técnico como administrativo, para lo cual deberán elaborar sus respectivos planes y programas de trabajo, así como las medidas administrativas necesarias para establecer, divulgar y garantizar que se minimice o elimine la posibilidad de riesgos en que se pudiera incurrir en la ejecución del trabajo y velar por su fiel cumplimiento, estableciendo las medidas correctivas oportunas y pertinentes.

(…)

e) Cuidar que todos los servidores(as) mantengan al día y en debida forma, las labores que le son asignadas, debiendo tomar las medidas que juzguen convenientes para que el trabajo se realice en forma eficiente, sin retraso y conforme a la técnica y normativa aplicables.

(…)

i) Cumplir con los cometidos propios de su cargo, y demás funciones asignadas por la ley o por sus superiores.

(…)

o) Acatar las disposiciones relativas a la Administración Financiera y de bienes públicos en general.

(…)

s) Sujetarse a las normas y disposiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, los manuales y las reglamentaciones y directrices internas.
(…)

w) Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo, y las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública y este Reglamento."

Asimismo, se identificaría una infracción a los ordinales 10 y 12 de la Ley General de Control Interno que indican lo siguiente:

Artículo 10.- Responsabilidad por el sistema de control interno

Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.

Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.

b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.

e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa."

Lo descrito debe señalarse, como causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 39 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

> Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (…)

También, al estar de por medio recursos públicos, el Deber de probidad se habría vulnerado con base en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que en su artículo 3, indica que ***"***el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público (…) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente."

De demostrarse dicha falta, aplicaría lo señalado en el artículo 4 de la Ley Nº 8422:

> Artículo 4º-**Violación al deber de probidad**. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Por otra parte, de demostrarse como ciertos los hechos imputados, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le podría acarrear una suspensión sin goce de salario de tres a quince días naturales; o bien de valorarse si la gravedad de la falta lo amerita, el asunto podría ameritar una sanción disciplinaria más drástica, a saber, el despido sin responsabilidad patronal, en concordancia con la violación al Deber de Probidad exigido en el artículo 3º de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se podrán hacer acreedores al despido sin responsabilidad patronal, de acuerdo al numeral 4 de esa misma ley.

O bien se podrá imponer una suspensión sin goce de salario de ocho a treinta días, si se acredita también la infracción a los siguientes hechos generadores de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su artículo 110 inciso r):

> Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa
>
> Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:
>
> r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Lo anterior en aplicación del artículo 113 inciso c) del mismo cuerpo legal.

Asimismo, de comprobarse los hechos antes descritos, además de la responsabilidad disciplinaria, se generaría una responsabilidad civil, originada en la percepción del incentivo por anualidad, por la suma de indicada, que asciende al monto de ₡ 5.267.605,57, sin haber cumplido el requisito previo de la evaluación de desempeño.

Al no haberse procedido al reintegro de los dineros, es necesario el inicio del procedimiento declarativo de la responsabilidad civil, por los montos percibidos.

El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública señala el proceder ante errores como parte de dinámica administrativa y el procedimiento para declarar la responsabilidad civil, de acuerdo a los artículos 308 y siguientes.

Además, confluye la doctrina del artículo 173 del Código de Trabajo que indica:

> **ARTICULO 173.-**
> El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

> Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

Igualmente resultan aplicables los alcances del decreto ejecutivo Nº 34574-H, que corresponde al Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, que indica:

> Artículo 8º-**Pagos de salarios y sus accesorios que no corresponden**: En aquellos casos en los que se determinen acreditaciones que no corresponden en los pagos de salarios, deberán acatarse las siguientes acciones:
> 1. El receptor de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponde, será el primer responsable en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde, mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo General de Gobierno o depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto, e informará sobre dicha devolución a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva entidad dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor. En cuanto a las deducciones aplicadas a favor de las Unidades Deductoras se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.
> 2. De no concretarse el reintegro por parte del receptor conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Unidad de Recursos Humanos notificará al receptor sobre la suma percibida indebidamente y su respectiva devolución, mediante Entero de Gobierno, depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional o deducción por nómina. En caso de que no prosperara el procedimiento seguido por la Unidad de Recursos Humanos para la recuperación de dichas acreditaciones, estos últimos deberán trasladar el expediente al Área Jurídica Institucional. La Dirección Administrativa Financiera de cada entidad o quienes ejerzan esas funciones deberán proponer a la Tesorería Nacional el monto exiguo, siendo esta última la encargada de aprobar o determinar el mismo.

La responsabilidad civil es definida en el artículo 114 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 114.- Responsabilidad civil
> Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad se regirá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley**.**

Se suma el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

> Artículo 210.-
> 1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.
> 2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
> 3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.

A su vez indica la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos Nº 8131 en su numeral 109:

> **ARTÍCULO 109.- Debido proceso**
>
> Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes

De comprobarse los hechos descritos, con el nexo de causalidad establecido, se declararía el deber del servidor Guasch Aguilar, de reintegrar la suma citada.

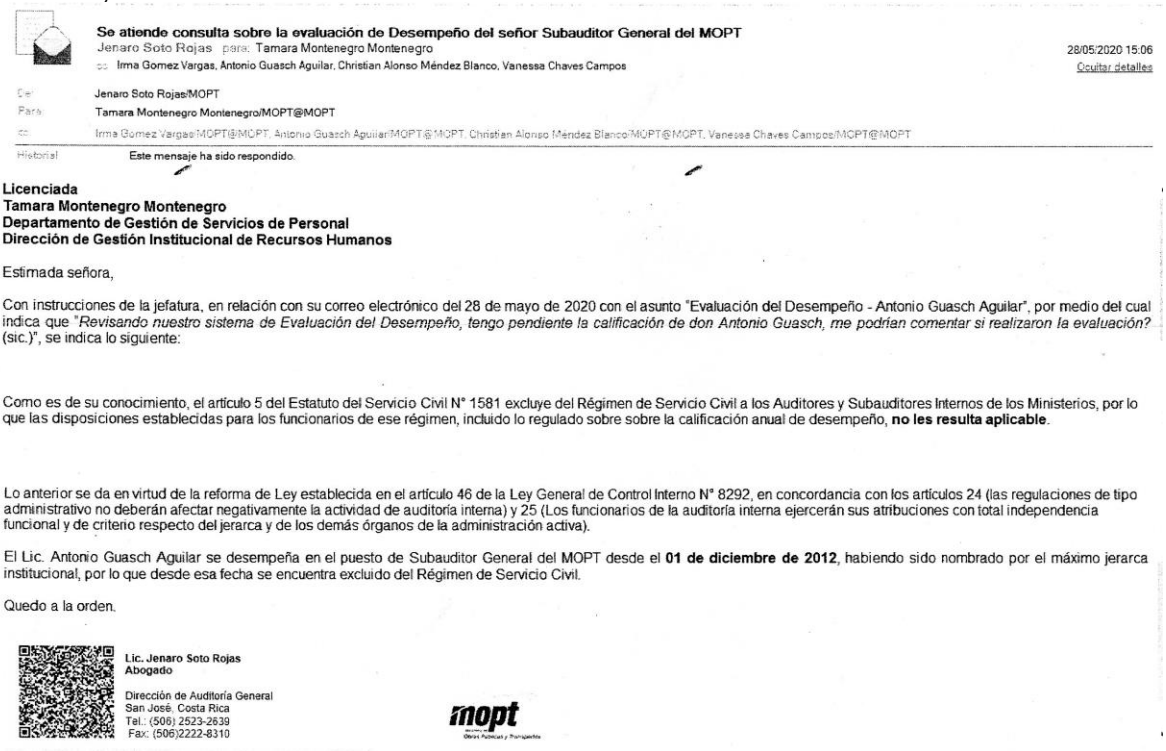
2.Respecto del servidor Jenaro Soto Rojas.

a)Que la señora Tamara Montenegro Montenegro, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del

Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, consultó a la Auditoría General del MOPT, sobre la evaluación de desempeño del Subauditor de la Auditoría General de dicha institución.

b)Que su persona ante instrucción de su jefatura, rindió criterio sobre el particular, en dos correos electrónicos de fecha 28 de mayo del 2020, dirigido a la señora Tamara Montenegro Montenegro donde se plasmó lo siguiente.

Primero, al ser las 15:06 horas.



Se atiende consulta sobre la evaluación de Desempeño del señor Subauditor General del MOPT

Jenaro Soto Rojas para: Tamara Montenegro Montenegro 28/05/2020 15:06

cc: Irma Gomez Vargas, Antonio Guasch Aguilar, Christian Alonso Méndez Blanco, Vanessa Chaves Campos Ocultar detalles

De: Jenaro Soto Rojas/MOPT

Para: Tamara Montenegro Montenegro/MOPT@MOPT

cc: Irma Gomez Vargas/MOPT@MOPT, Antonio Guasch Aguilar/MOPT@MOPT, Christian Alonso Méndez Blanco/MOPT@MOPT, Vanessa Chaves Campos/MOPT@MOPT

Historial: Este mensaje ha sido respondido.

Licenciada
Tamara Montenegro Montenegro
Departamento de Gestión de Servicios de Personal
Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos

Estimada señora,

Con instrucciones de la jefatura, en relación con su correo electrónico del 28 de mayo de 2020 con el asunto "Evaluación del Desempeño - Antonio Guasch Aguilar", por medio del cual indica que "*Revisando nuestro sistema de Evaluación del Desempeño, tengo pendiente la calificación de don Antonio Guasch, me podrían comentar si realizaron la evaluación?* (sic.)", se indica lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el artículo 5 del Estatuto del Servicio Civil N° 1581 excluye del Régimen de Servicio Civil a los Auditores y Subauditores Internos de los Ministerios, por lo que las disposiciones establecidas para los funcionarios de ese régimen, incluido lo regulado sobre sobre la calificación anual de desempeño, **no les resulta aplicable**.

Lo anterior se da en virtud de la reforma de Ley establecida en el artículo 46 de la Ley General de Control Interno N° 8292, en concordancia con los artículos 24 (las regulaciones de tipo administrativo no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna) y 25 (Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa).

El Lic. Antonio Guasch Aguilar se desempeña en el puesto de Subauditor General del MOPT desde el **01 de diciembre de 2012**, habiendo sido nombrado por el máximo jerarca institucional, por lo que desde esa fecha se encuentra excluido del Régimen de Servicio Civil.

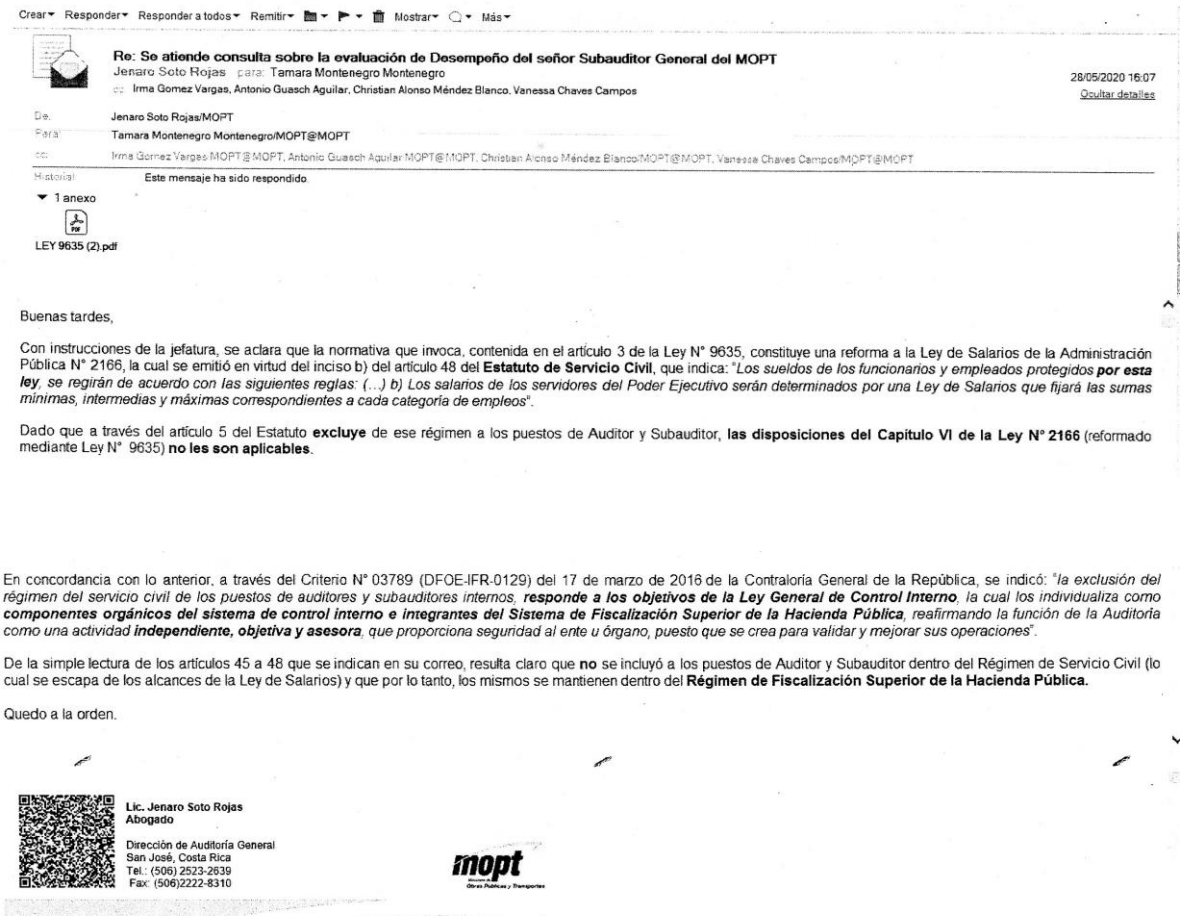
Quedo a la orden.

Lic. Jenaro Soto Rojas
Abogado

Dirección de Auditoría General
San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2523-2639
Fax: (506)2222-8310

mopt

En segundo término y en virtud de dudas sobre el particular, planteadas por la señora Montenegro Montenegro, externó lo siguiente a las 16:07 horas:



Crear Responder Responder a todos Remitir Mostrar Más

Re: Se atiende consulta sobre la evaluación de Desempeño del señor Subauditor General del MOPT

Jenaro Soto Rojas para: Tamara Montenegro Montenegro

cc: Irma Gomez Vargas, Antonio Guasch Aguilar, Christian Alonso Méndez Blanco, Vanessa Chaves Campos

28/05/2020 16:07

Ocultar detalles

De: Jenaro Soto Rojas/MOPT

Para: Tamara Montenegro Montenegro/MOPT@MOPT

cc: Irma Gomez Vargas/MOPT@MOPT, Antonio Guasch Aguilar/MOPT@MOPT, Christian Alonso Méndez Blanco/MOPT@MOPT, Vanessa Chaves Campos/MOPT@MOPT

Historial: Este mensaje ha sido respondido.

1 anexo

LEY 9635 (2).pdf

Buenas tardes,

Con instrucciones de la jefatura, se aclara que la normativa que invoca, contenida en el artículo 3 de la Ley N° 9635, constituye una reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166, la cual se emitió en virtud del inciso b) del artículo 48 del **Estatuto de Servicio Civil**, que indica: "*Los sueldos de los funcionarios y empleados protegidos* ***por esta ley****, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: (...) b) Los salarios de los servidores del Poder Ejecutivo serán determinados por una Ley de Salarios que fijará las sumas mínimas, intermedias y máximas correspondientes a cada categoría de empleos*".

Dado que a través del artículo 5 del Estatuto **excluye** de ese régimen a los puestos de Auditor y Subauditor, **las disposiciones del Capítulo VI de la Ley N° 2166** (reformado mediante Ley N° 9635) **no les son aplicables**.

En concordancia con lo anterior, a través del Criterio N° 03789 (DFOE-IFR-0129) del 17 de marzo de 2016 de la Contraloría General de la República, se indicó: "*la exclusión del régimen del servicio civil de los puestos de auditores y subauditores internos,* ***responde a los objetivos de la Ley General de Control Interno****, la cual los individualiza como* ***componentes orgánicos del sistema de control interno e integrantes del Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública****, reafirmando la función de la Auditoría como una actividad* ***independiente, objetiva y asesora****, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones*".

De la simple lectura de los artículos 45 a 48 que se indican en su correo, resulta claro que **no** se incluyó a los puestos de Auditor y Subauditor dentro del Régimen de Servicio Civil (lo cual se escapa de los alcances de la Ley de Salarios) y que por lo tanto, los mismos se mantienen dentro del **Régimen de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública**.

Quedo a la orden.

Lic. Jenaro Soto Rojas
Abogado

Dirección de Auditoría General
San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2523-2639
Fax: (506)2222-8310

mopt

c)Que se estima que en dichos correos electrónicos, se externa una interpretación y aplicación incorrecta que indujo a error a la Administración, inobservando las siguientes normas:

Artículo 11 de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad, por lo que todo funcionario y funcionaria pública, sin distinción del cargo que desempeña, se encuentra sometido a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, capítulo VI, artículos 45, 48 y 49, donde en el Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, que disponen que la evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos, el ámbito de aplicación de tal capítulo a la Administración Central, de la cual forma parte el MOPT, sin distinción

alguna de clase de puestos, concordante con el principio constitucional de rendición de cuentas y evaluación de los servidores públicos, que incluye a los puestos de auditor y subauditor internos.

La anualidad no es premio a la antigüedad, no es un acto reflejo, ni automático, pues está sujeto a la calificación de desempeño de bueno o superior

Es un incentivo que premia el mérito del servidor (dictámenes PGR C-50-2015, C-069-2016, C-087-2017 y OJ-073-2017), pero que debe ser mediable mediante la evaluación de desempeño.

De igual manera, la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635, establece que el incentivo por anualidad únicamente se obtiene con la evaluación del desempeño, con calificación de muy buen o su equivalente numérico (art. 48).

Por otra parte, con Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H que la Reglamentó en su Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, en concreto el artículo 14 inciso a) indica:

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018, se reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico, según la escala definida.

De igual manera, los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, Resolución R-CO-83-2018. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General de la República, a las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho, en los apartados 5.2 y 5.3 indican lo siguiente sobre la sujeción a la normativa interna que fije el jerarca por parte de los funcionarios de las Auditorías Internas:

5.2 Normativa interna. Corresponderá al jerarca emitir las disposiciones institucionales para regular los procedimientos, los plazos y el trámite interno de los asuntos particulares tratados en estos lineamientos, de modo que la institución cuente con un marco normativo interno para la posterior elaboración, emisión, revisión y ajuste de las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, cuando corresponda. A los efectos, deberá coordinar lo pertinente con la Auditoría Interna, a fin de garantizar que la normativa interna en cuestión sea congruente con lo determinado en estos lineamientos y en la normativa jurídica y técnica que regula la actividad. En todo caso, los plazos deberán ser razonables, y promover una gestión ágil y respetar los fines del ordenamiento.

5.3 Regulaciones administrativas. Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones. Las que se refieran al Auditor Interno, al Subauditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna, no deberán afectar el ejercicio de las funciones legalmente asignadas a la actividad de auditoría interna. Se excluyen las regulaciones que se refieren al desempeño de las actividades sustantivas de la Auditoría Interna y de aquellas que, sin formar parte de la gestión sustantiva, contribuyen a ésta conforme a la normativa específica sobre auditoría en general y sobre el ejercicio de la actividad de auditoría interna, como son la planificación, el seguimiento y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna, que en procura de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, competen exclusivamente al titular de esa unidad.

Asimismo, la Ley General de Control Interno, artículos 13 inciso e) y 24, establecen que el auditor y subauditor internos de los entes y órganos sujetos a dicha ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a ellos; de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y a la CGR mediante los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna, antes citados.

En el mismo sentido, antes el Oficio N° 03726 (DFOE-DL-0250) del 27 de marzo del 2017, había ratificado la procedencia y obligación de practicar evaluaciones de desempeño, respecto de los titulares de las auditorías internas, lo que incluye el puesto de subauditor.

e)Que al involucrar el criterio externado a sus jefaturas, era su deber comunicarle a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que el tema correspondía ser atendido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, absteniéndose de rendir dicho criterio, al representar su actuación un conflicto de intereses.

Lo procedente era abstenerse de brindar respuesta por verse beneficiadas con su criterio sus jefaturas, en aplicación de los artículos 230 a 238 de la Ley General de la Administración Pública y 12 del Código Procesal Civil, causal de impedimento del numeral 16, que indica la mediación o existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

Con ello se habría violentado el Deber de Probidad y sus postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe.

Proyectados los anteriores hallazgos, se señala igualmente un presunto incumplimiento al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo Nº 36235-MOPT, en su rol de funcionario regular, en concreto del artículo 41 incisos 12, 18, 22 y 30:

Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:

(…)

3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.

(…)

12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte del Ministerio, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.

(…)

18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.
(…)
22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes(as), relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados(as), cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.
(…)
28) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros(as) y personas ajenas al ministerio, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.
(…)
30) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones del Estado.

Igualmente se observa una violación de los ordinales 10 y 12 de la Ley General de Control Interno que indican lo siguiente:

> "Artículo 10.- Responsabilidad por el sistema de control interno
>
> Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.
>
> Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.
>
> Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.
>
> En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:
>
> e) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
>
> f) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
>
> g) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
>
> h) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.
>
> e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa."

Lo descrito debe señalarse, como causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 39 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

> Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (…)

También, al estar de por medio recursos públicos, el Deber de probidad se habría vulnerado con base en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que en su artículo 3, indica que ***"***el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público (…) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente."

De demostrarse dicha falta, aplicaría lo señalado en el artículo 4 de la Ley Nº 8422:

> Artículo 4º-**Violación al deber de probidad**. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Por otra parte, de demostrarse como ciertos los hechos imputados, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le podría acarrear una suspensión sin goce de salario de tres a quince días naturales; o bien de valorarse si la gravedad de la falta lo amerita, el asunto podría ameritar una sanción disciplinaria más drástica, a saber, el despido sin responsabilidad patronal, en concordancia con la violación al Deber de Probidad exigido en el artículo 3º de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se podrán hacer acreedores al despido sin responsabilidad patronal, de acuerdo al numeral 4 de esa misma ley.

O bien se podrá imponer una suspensión sin goce de salario de ocho a treinta días, si se acredita también la infracción a los siguientes hechos generadores de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su artículo 110 inciso r):

> Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa
>
> Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:
>
> r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Lo anterior en aplicación del artículo 113 inciso c) del mismo cuerpo legal.

3.Respecto de la servidora Tamara Montenegro Montenegro.

a)Que como responsable al tiempo de los hechos investigados, de las evaluaciones de desempeño de los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, consultó en el mes de mayo del año 2020 a la Auditoría General del MOPT, sobre la evaluación de desempeño del Subauditor de la Auditoría General de dicha institución, señor Antonio Guasch Aguilar.

b)Que recibió criterio sobre el particular, mediante dos correos electrónicos de fecha 28 de mayo del 2020, dirigidos a su persona y expedidos por el Asesor Legal de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, señor Jenaro Soto Rojas.

c)Que en dicho criterio se externó una posición por la cual se indicó que las jefaturas de la Auditoría General del Ministerio, no estaban sujetas a la Evaluación de Desempeño ordinaria y a pesar de ello se hacían acreedores al incentivo de la anualidad.

d)Que como respuesta a los correos electrónicos recibidos, manifestó su persona al señor Jenaro Soto Rojas, con copia a los señores Guasch Aguilar y Gómez Vargas, que iba a realizar consultas adicionales a sus jefaturas y asesora legal, no constando el resultado de tales gestiones para confirmar si se acogía o no el criterio, respecto del pago que se venía efectuado del incentivo por anualidades,

presentándose luego la expedición del informe DFOE-CAP-IF-00002-2022, de la Contraloría General de la República, evidenciando el daño causado con tal proceder, pues se tuvo como correcta la no evaluación a esos servidores:

Re: Se atiende consulta sobre la evaluación de Desempeño del señor Subauditor General del MOPT
Tamara Montenegro Montenegro
para:
Jenaro Soto Rojas
28/05/2020 17:49
cc:
Irma Gomez Vargas, Antonio Guasch Aguilar, Christian Alonso Méndez Blanco, Vanessa Chaves Campos, Carlos Olivas Rojas, Lilibeth Gomez Ramirez
Ocultar detalles
De: Tamara Montenegro Montenegro/MOPT Ordenar la lista...
Para: Jenaro Soto Rojas/MOPT@MOPT
cc: Irma Gomez Vargas/MOPT@MOPT, Antonio Guasch Aguilar/MOPT@MOPT, Christian Alonso Méndez Blanco/MOPT@MOPT, Vanessa Chaves Campos/MOPT@MOPT, Carlos Olivas Rojas/MOPT@MOPT, Lilibeth Gomez Ramirez/MOPT@MOPT

De acuerdo Jenaro, entiendo su posición.

Voy a conservarlo con mis jefaturas y la asesora legal.

Le mantengo al tanto.

Saludos.

Tamara Montenegro Montenegro
Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos
San José, Costa Rica, Plantel Central
Tel.:(506) 2539-5624 Fax: (506)2523-2456

mopt

Con la situación descrita, se estaría presentando una infracción a las siguientes normas, en virtud de las disposiciones patrimoniales no autorizadas:
Incumplimiento al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo Nº 36235-MOPT, en su rol de funcionaria regular en concreto del artículo 41 incisos 12, 18, 22 y 30):

> Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:
>
> (…)
>
> 3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.
>
> (...)
>
> 12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda

12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte del Ministerio, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.

(…)

18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.
(…)
22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes(as), relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados(as), cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.
(…)
28) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros(as) y personas ajenas al ministerio, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.
(…)
30) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones del Estado.

De igual manera, con las actuaciones descritas, se violentaron los ordinales 10 y 12 de la Ley General de Control Interno que indican lo siguiente:

“Artículo 10.- Responsabilidad por el sistema de control interno

Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.

Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.

> En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:
>
> i) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
>
> j) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
>
> k) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
>
> l) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.
>
> e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa."

Lo descrito debe señalarse, como causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 39 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

> Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (…)

También, al estar de por medio recursos públicos, el Deber de probidad se habría vulnerado con base en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que en su artículo 3, indica que ***"***el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público (…) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente."

De demostrarse dicha falta, aplicaría lo señalado en el artículo 4 de la Ley Nº 8422:

> Artículo 4º-**Violación al deber de probidad**. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Por otra parte, de demostrarse como ciertos los hechos imputados, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le podría acarrear una suspensión sin goce de salario de tres a quince días naturales; o bien de valorarse si la gravedad de la falta lo amerita, el asunto podría ameritar una sanción disciplinaria más drástica, a saber, el despido sin responsabilidad patronal, en concordancia con la violación al Deber de Probidad exigido en el artículo 3º de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se podrán hacer acreedores al despido sin responsabilidad patronal, de acuerdo al numeral 4 de esa misma ley.

O bien se podrá imponer una suspensión sin goce de salario de ocho a treinta días, si se acredita también la infracción a los siguientes hechos generadores de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su artículo 110 inciso r):

> Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa
>
> Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:
>
> r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Lo anterior en aplicación del artículo 113 inciso c) del mismo cuerpo legal.

4.Respecto de la exservidora Irma Gómez Vargas.

a)Que de acuerdo al oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 8 de abril del 2022, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su condición de auditora de la Auditoría General de dicha institución, percibió pagos por concepto de anualidades sin cumplir con el requisito de evaluación de desempeño.

b)Que dicha situación fue igualmente señalada por la Contraloría General de la República, en el informe DFOE-CAP-IF-0002-2022, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 4 Evaluación del desempeño para los puestos de Auditora y Subauditor Internos

Puesto	Penúltimo período evaluado	Último período evaluado
Auditora Interna	2000	2016
Subauditor Interno	2009	2010

Fuente: CGR, con base en información del oficio DVA-DGIRH-2022-0037.

De acuerdo a ese señalamiento el último periodo evaluado correspondió al año 2016, por lo que por cinco años no fue evaluada y aún así percibió el incentivo por anualidad.

c)Que la percepción de las anualidades respectivas, operó por una interpretación y aplicación incorrecta de los alcances de la Ley de Control Interno, vigente desde el 2002 Capítulo VI Disposiciones Finales, del oficio Circular N° 018-2002 10 setiembre 2002 Dirección General de Servicio Civil, de la Resolución DG-511-2011 DGSC y de la Guía de Aplicación del Modelo de Evaluación del Desempeño Institucional, Aviso 025-11 La Gaceta N° 14 del 19 de enero del 2012

d)Que se inobservó la aplicación de las evaluaciones de desempeño correspondientes para acceder al incentivo de la anualidad, dejando de lado los imperativos derivados de la siguiente normativa, la cual se encontraba obligada a conocer y observar, no requiriendo a su superior para que le practicara la evaluación correspondiente:

Artículo 11 de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad, por lo que todo funcionario y funcionaria pública, sin distinción del cargo que desempeña, se encuentra sometido a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, capítulo VI, artículos 45, 48 y 49, donde en el Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, que disponen que la evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos, el ámbito de aplicación de tal capítulo a la Administración Central, de la cual forma parte el MOPT, sin distinción alguna de clase de puestos, concordante con el principio constitucional de rendición de cuentas y evaluación de los servidores públicos, que incluye a los puestos de auditor y subauditor internos.

La anualidad no es premio a la antigüedad, no es un acto reflejo, ni automático, pues está sujeto a la calificación de desempeño de bueno o superior

Es un incentivo que premia el mérito del servidor (dictámenes PGR C-50-2015, C-069-2016, C-087-2017 y OJ-073-2017).

De igual manera, la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635, establece que el incentivo por anualidad únicamente se obtiene con la evaluación del desempeño, con calificación de muy buen o su equivalente numérico (art. 48).

Por otra parte, con Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H que la Reglamentó en su Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, en concreto el artículo 14 inciso a) indica:

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018, se

reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico, según la escala definida.

De igual manera, los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, Resolución R-CO-83-2018. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General de la República, a las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho, en los apartados 5.2 y 5.3 indican lo siguiente sobre la sujeción a la normativa interna que fije el jerarca por parte de los funcionarios de las Auditorías Internas:

> 5.2 Normativa interna. Corresponderá al jerarca emitir las disposiciones institucionales para regular los procedimientos, los plazos y el trámite interno de los asuntos particulares tratados en estos lineamientos, de modo que la institución cuente con un marco normativo interno para la posterior elaboración, emisión, revisión y ajuste de las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, cuando corresponda. A los efectos, deberá coordinar lo pertinente con la Auditoría Interna, a fin de garantizar que la normativa interna en cuestión sea congruente con lo determinado en estos lineamientos y en la normativa jurídica y técnica que regula la actividad. En todo caso, los plazos deberán ser razonables, y promover una gestión ágil y respetar los fines del ordenamiento.
>
> 5.3 Regulaciones administrativas. Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones. Las que se refieran al Auditor Interno, al Subauditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna, no deberán afectar el

> ejercicio de las funciones legalmente asignadas a la actividad de auditoría interna. Se excluyen las regulaciones que se refieren al desempeño de las actividades sustantivas de la Auditoría Interna y de aquellas que, sin formar parte de la gestión sustantiva, contribuyen a ésta conforme a la normativa específica sobre auditoría en general y sobre el ejercicio de la actividad de auditoría interna, como son la planificación, el seguimiento y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna, que en procura de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, competen exclusivamente al titular de esa unidad.

Asimismo, la Ley General de Control Interno, artículos 13 inciso e) y 24, establecen que el auditor y subauditor internos de los entes y órganos sujetos a dicha ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a ellos; de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y a la CGR mediante los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna, antes citados.

En el mismo sentido, antes el Oficio N° 03726 (DFOE-DL-0250) del 27 de marzo del 2017, había ratificado la procedencia y obligación de practicar evaluaciones de desempeño, respecto de los titulares de las auditorías internas, viciando el pago de anualidades sin cumplir con las evaluaciones de desempeño.

e)Que con motivo de consultas sobre su evaluación de desempeño por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, habría intervenido como jefatura del señor Jenaro Soto Rojas, para que externara criterio plasmado en correos electrónicos dirigidos a la señora Tamara Montenegro Montenegro en fecha 28 de mayo del año 2022, donde consignó la no aplicación de la evaluación de desempeño al auditor y subauditor, para el pago del plus salarial de anualidades, contrariando la normativa que disponía la obligación.

Además, con ello se indujo a error a la Administración en sus actuaciones, para tener por aprobado el pago de anualidades sin cumplir con la normativa vigente, a partir de un criterio subjetivo y parcializado.

La Auditoría y sus funcionarios son los llamados como órgano fiscalizador de la Hacienda Pública, a ser garantes del control interno, debieron consultar el método para su evaluación, sin emitir criterio sobre ellos mismos.

Con ello se habría violentado el Deber de Probidad y sus postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe, confirmando la invalidez de la remuneración por el incentivo de anualidad.

f)Que de acuerdo al detalle visible de los folios 96 a 102, de la certificación de las ocho horas treinta minutos del 8 de febrero del 2023, expedida por el Lic. Cristhian Méndez Blanco, la percepción de anualidades sin apegarse a la normativa indicada, asciende al monto de ₡ 29.561.062,08:

Lo anterior, de acuerdo a oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 y los folios 96 a 102 de la certificación precitada

Cálculo diferencias varios periodos		
Diferencia del Periodo	32 943 228,00	
Salario Escolar	2 744 170,89	
Sub-Total	**35 687 398,89**	

Deducciones de Ley a aplicar (Obrero)		
Seguro de enfermedad	5,50%	1 962 806,94
Seguro I.V.M.	4,00%	1 427 495,96
Banco Popular	1,00%	356 873,99
Renta Impuesto sobre la Renta	15,00%	5 353 109,83
Otros		
Total Deducciones (Obrero)	25,50%	**9 100 286,72**

Total de acreditaciones que no corresponde por Aumentos Anuales.		
Diferencia líquida		26 587 112,17
Aguinaldo proporcional		2 973 949,91
Intereses		
Total a pagar al servidor		**29 561 062,08**

g)Que la devolución de dicho monto fue puesta en conocimiento de la exservidora Gómez Vargas, por oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1498 (folio 110 de la certificación del 8 de febrero del 2023) en fecha 21 de junio del año 2022 sin que a la fecha procediera a la devolución de dicho monto.

Al no haberse procedido al reintegro de los dineros, es necesario el inicio del procedimiento declarativo de la responsabilidad civil, por los montos percibidos.

El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública señala el proceder ante errores como parte de dinámica administrativa y el procedimiento para declarar la responsabilidad civil, de acuerdo a los artículos 308 y siguientes.

Además, confluye la doctrina del artículo 173 del Código de Trabajo que indica:

> **ARTICULO 173.-**
>
> El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.
>
> Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

Además, los alcances del decreto ejecutivo Nº 34574-H, que corresponde al Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, que indica:

> Artículo 8º-**Pagos de salarios y sus accesorios que no corresponden**: En aquellos casos en los que se determinen acreditaciones que no corresponden en los pagos de salarios, deberán acatarse las siguientes acciones:
>
> 1. El receptor de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponde, será el primer responsable en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde, mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo

> General de Gobierno o depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto, e informará sobre dicha devolución a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva entidad dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor. En cuanto a las deducciones aplicadas a favor de las Unidades Deductoras se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.
> 2. De no concretarse el reintegro por parte del receptor conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Unidad de Recursos Humanos notificará al receptor sobre la suma percibida indebidamente y su respectiva devolución, mediante Entero de Gobierno, depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional o deducción por nómina. En caso de que no prosperara el procedimiento seguido por la Unidad de Recursos Humanos para la recuperación de dichas acreditaciones, estos últimos deberán trasladar el expediente al Área Jurídica Institucional. La Dirección Administrativa Financiera de cada entidad o quienes ejerzan esas funciones deberán proponer a la Tesorería Nacional el monto exiguo, siendo esta última la encargada de aprobar o determinar el mismo.

La responsabilidad civil es definida en el artículo 114 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 114.- Responsabilidad civil
> Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad se regirá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley**.**

Se suma el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

> Artículo 210.-
> 1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.
> 2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
> 3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.

A su vez indica la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos Nº 8131 en su numeral 109:

> **ARTÍCULO 109.- Debido proceso**
>
> Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.

De comprobarse los hechos descritos, con el nexo de causalidad establecido, se declararía el deber de la señora Gómez Vargas, de reintegrar la suma citada.

CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO. Para los efectos del procedimiento establecido, por este medio se pone a su disposición el respectivo expediente administrativo. Se les insta para que se presenten a este Despacho para que conozcan el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, y le saquen fotocopia si lo estiman necesario. Además, se les previene que deben presentar toda la prueba de descargo que estimen necesaria, antes o en el momento de la audiencia o indicar dónde se la puede obtener, para el dictado del informe de instrucción final de la presente causa. así como señalar formalmente lugar o medio para atender futuras notificaciones. De conformidad con lo establecido en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, se podrá señalar un número de correo electrónico, fax o dirección física, para atender sus notificaciones. En caso de no señalar lugar para notificaciones, las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de emitidas.
Además, se les informa que durante el procedimiento puede hacerse acompañar de un Abogado si así lo desea, y que a partir de este momento tiene acceso al expediente administrativo cuando lo considere oportuno. Pueden además, aportar la prueba que crean conveniente.
En este mismo acto se le convoca a **COMPARECER PERSONALMENTE** ante el Órgano Director, a la **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA**, prevista por el artículo 309

de la Ley General de Administración Pública, para lo cual se fijan las **OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO***, audiencia que se realizará en las **Oficinas de la Asesoría Legal**, sitas en La Uruca, detrás del Taller Policial Interministerial, pudiendo hacerse acompañar de un abogado si así lo desean. Con dicho propósito se les informa que durante la audiencia tendrá el derecho y la carga de:

a) Ofrecer (presentar) su prueba, si es que no lo hubiera hecho con antelación o quisiera adicionarla.

b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante.

c) Interrogar a la contraparte, si la hubiera, preguntar y repreguntar a los testigos y peritos cuando los hubiera.

d) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

e) Lo anterior deberá hacerse verbalmente o por escrito en el plazo otorgado; y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.

f) Señalar lugar, correo electrónico o número de fax para recibir notificaciones, en caso de que no lo haya hecho con antelación.

Del mismo modo y con fundamento en los artículos 248 y 312 de la Ley General de la Administración Pública, se les hace saber que el Órgano Director cuenta con los siguientes elementos probatorios:

PRUEBA DOCUMENTAL. Como respaldo de este informe se adjunta el respectivo expediente administrativo, el cual consta la prueba documental obtenida sobre el particular, según el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Documento	Descripción	Folio (s)
1	Acta de Notificación a órgano instructor de la investigación preliminar de resolución 2022-001379 del 19 de diciembre del 2022 del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes	**1**
2	Notificación a órgano instructor de la investigación preliminar de resolución 2022-001379 del 19 de diciembre del 2022 del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes por correo electrónico	**2**
3	Resolución 2022-001739 del 19 de diciembre del 2022 del Ministro de Obras Públicas y Transportes	**3-9**
3	Correos electrónicos relativos a notificación de resolución 2022-001739 y conformación de expediente administrativo	**10-15**
4	Acta de notificación y resolución 2023-0115 de sustitución órgano investigación preliminar	**16-17**
5	Solicitud de Sustitución de órgano investigación preliminar	**18-20**
6	Oficio DAJ-B-2023-418: entrega expediente	**21**
7	Citación a rendir testimonio: Cristhian Méndez Blanco	**22**
8	Copia fotostática certificada de los documentos relativos al trámite de pago de las facturas por reparación del equipo No. 204-323 y del documento Actividad Diaria por Equipo (SAI) de marzo a mayo de 2013, enero y febrero de 2014 y marzo y abril de 2011 y Registro Diario de Actividad de Vehículos Oficiales Livianos (DPA-303) de marzo a mayo de 2013, enero y febrero de 2014 y marzo y abril de 2011.	**88-128**
9	Solicitud de cambio de fecha para recibir testimonio	**23**
10	Copia fotostática certificada de los documentos relativos al trámite de pago de las facturas por reparación del equipo No. 212-840 y del documento Actividad Diaria por Equipo (SAI) de setiembre y octubre de 2012, octubre y noviembre de 2014 y Registro Diario de Actividad de Vehículos Oficiales Livianos (DPA-303) de setiembre y octubre de 2012, octubre y noviembre de 2014.	**138-160**

11	Declaración Cristhian Méndez Blanco	**24**
12	Oficio DVA-DGIRH-2022-0132	**25-26**
13	Oficio DVA-DGIRH-2022-0148	**27-28**
14	Oficio DVA-DGIRH-2022-0150	**29**
15	Oficio DVA-DGIRH-2022-0227	**30-31**
16	Solicitud de comparecencia Alfredo Paisano Chaves	**32**
17	Comparecencia Alfredo Paisano Chaves	**33**
18	Evaluaciones de desempeño Irma Gómez Vargas diciembre 2000-noviembre 2001 / diciembre 1999-noviembre 2000	**34-35**
19	Solicitud de comparecencia Tamara Montenegro Montenegro	**36**
20	Acta Notificación de resolución y resoluciones 2023-000712 y 2023-000713 del Ministro de Obras Públicas y Transportes	**37-44**
21	Declaración Tamara Montenegro Montenegro	**45-46**
22	Solicitud de comparencia Eliza Robles Vega	**47**
23	Declaración Eliza Robles Vega.	**48**
24	Acta de notificación y resolución 2023-001303 del 10 de octubre del 2023 Ministro de Obras Públicas y Transportes	**49-51**
25	Acta de notificación y resolución 2023-001348 del 10 de octubre del 2023 Ministro de Obras Públicas y Transportes	**52-55**
26	Informe de Investigación Preliminar 22 noviembre del 2023	**56-65**
27	Oficio DM-TC-2023-4810	**66**
28	Oficio de fecha 12 de diciembre del 2023 remitiendo informe	**67**
28	Copia informe de investigación preliminar	**68-77**
29	Acta de notificación resolución 2024-000311	**78**
30	Resolución 2024-000311	**79-86**

ANEXO:

Expediente administrativo para cumplimiento Informe N° DFOE-CAP-IF-00002-2022 de la Contraloría General de la República, el cual contiene la respectiva prueba documental obtenida sobre el particular:

Documento	Descripción	Folio (s)
1	Oficio DFOE-CAP-0719	**1**
2	Informe N° DFOE-CAP-IF-00002-2022	**2-14**
3	Oficio DM-2022-0994	**15**
3	Oficio DAG-2022-0638	**16-21**
4	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0132	**22-23**
5	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0148	**24-25**
6	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0150	**26**
7	OFICIO DM-2022-1357	**27**
8	OFICIO DM-2022-1358	**28-29**
9	CORREO ELECTRONICO REMISION CGR	**30**
10	OFICIO DVA-DGIRH-2022-762	**42-61**
11	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-0783	**62-67**
12	Adjunto Oficio DVA-DGIRH-DGSP-0783	**68-73**
13	Oficio DAG-2022-0856	**74**
14	Oficio DVA-DGIRH-2022-0201	**75**
15	Oficio DVA-DGIRH-2022-0194	**76-83**
16	OFICIO DM-2022-0285	**84**

17	Oficio DVA-DGIRH-2022-0228	**85**
18	Oficio DVA-DGIRH-2022-0227	**86-87**
19	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1030	**88-89**
20	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1106	**90-94**
21	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274	**95**
22	ADJUNTOS OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274	**96-105**
23	OFICIO DAG-2022-1239	**106**
24	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0283	**107**
25	OFICIO DM-2022-2572	**108-109**
26	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1498	**110**
27	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1499	**111**
28	OFICIO DM-2022-2656	**112-113**
29	ADJUNTO OFICIO DM-2022-2656	**114-116**
30	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0305	**117**
31	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0305	**118-135**
32	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0332	**136**
33	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0332	**137-147**
34	OFICIO DVA-DGIRH-SO-2022-299	**148**
35	CORREO ELECTRONICO REMISION DESPACHO	**149-151**
36	OFICIO DM-2022-2936	**152-153**
37	CORREO ELECTRONICO REMISION DESPACHO CGR	**154-**

		158
38	OFICIO DAG-0222-1463	**159-160**
39	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0511	**161-162**
40	Informe estudio clima organizacional en la Auditoria General	**163-189**
41	CORREOS DESPACHO MINISTERIAL	**190-191**
42	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0618	**192**
43	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0618	**193-208**
44	OFICIO DM-2022-5686	**209-210**
45	COPIA OFICIO DM-2022-5686	**211-212**
46	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0621	**213-215**
47	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0621	**216-219**
48	OFICIO DM-2022-5709 Y REMISION	**220-223**
49	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0625	**224**
50	REMISION OFICIO DVA-DGIRH-2022-0625	**225**
51	OFICIO DM-2022-5728	**226-228**
52	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0637	**229**
53	OFICIO DM-2022-5842	**230-232**
54	REMISION OFICIO DM-2022-5842	**233-234**

55	ACUSE DE RECIBO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0637 Y ADJUNTOS	**235**
56	OFICIO DM-2022-5865	**236-237**
57	OFICIO DAG-2022-2465	**238-239**
58	CERTIFICACION DAG-2022-2449	**240**
59	CERTIFICACION DAG-2022-2310	**241**
60	CERTIFICACION DAG-2022-2509	**242**
61	CERTIFICACION DAG-2022-2237	**243-253**
62	OFICIO DAG-2022-2484	**254-261**
63	OFICIO DM-2022-5959	**262-264**
64	OFICIO DFOE-SEM-1964	**272-276**
65	REMISION DM-5998	**277**
66	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0662	**278-280**
67	OFICIO DAG-2022-2587	**281-282**
68	CORREO ELECTRONICO OFICIO DAG-2022-2587	**283**
69	REMISION DAG-2022-2597	**284**
70	OFICIO DAG-2022-2597	**285**
71	REMISION OFICIO DVA-DGIRH-2022-0658 Y ADJUNTOS	**286-289**
72	REMISION OFICIO DVA-DGIRH-2022-0662 Y ADJUNTOS	**290-291**
73	REMISION RESOLUCION 2022-001739 Y ADJUNTOS DE ACTA DE DESTITUCION	**292-302**

74	OFICIO DM-2022-6117 Y ADJUNTOS	**303 Y 304**
75	REMISION OFICIO DM-2022-6117 Y ADJUNTOS	**305**
76	REMISION OFICIO DM-2022-6121 Y ADJUNTOS	**306**
77	OFICIO DM-2022-6121	**307-308**
78	OFICIO DVA-DGIRH-2022-00667	**309**
79	ACTA N° 1 CORRECCION FOLIATURA	**310**
80	CERTIFICACION OFICIO DVA-DGIRH-2023-0063	**311**

Conforme lo estatuyen los artículos 245, 343 al 346 de la Ley General de la Administración Pública, se les hace saber que contra esta Resolución proceden los recursos ordinarios de Revocatoria y de Apelación en subsidio, los cuales deben formularse ante esta instancia dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva notificación. El primero será resuelto por este Órgano y el segundo en alzada por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes.
Notifíquese a los servidores Guasch Aguilar, Soto Rojas Montenegro Montenegro, en sus lugares de trabajo en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
A la señora Gómez Vargas, en su casa de habitación. *El señalamiento indicado corresponde al original que resultó infructuoso en la notificación a todas las partes. El nuevo señalamiento es el indicado al inicio de esta publicación. **LIC. CARLOS E. RIVAS FERNÁNDEZ. ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Lic. Carlos E. Rivas Fernández, Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil.—O.C.Nº 11-00003-00.—Solicitud Nº 0210-2024.—(IN2024875671).

NOTIFICACION PERIÓDICA

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurran pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehiculo	Depósito
1	A 1104	25/4/2020	2020-25230037 0	FORMULA	2016	LZL20P213GHD40436	HJ165FML160440436	MOT 561031	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
2	A 1108	6/2/2020	2020-2523	FREEDOM	2015	LZSPCJLG3F1900798	ZS162FMJ8F100860	MOT	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

			00116					409195		
3	A1538	2/3/2013	3000-154841	YAMAHA	15/6/1905	4CY006275	4CY006275	BM018870	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
4	A1556	28/1/2023	2023-252300152	SUZUKI	2017	MB8NG4BB9H8100239	BGA1-267501	MOT535840	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
5	A1581	26/2/2023	P2023-248800151	UNITED MOTORS	2016	LB412Y609GC100197	156FMI8G100285	MOT566487	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
6	A1587	18/6/2023	2023-245100533	FREEDOM	2013	LZSPCJLG1D1901414	ZS162FMJ8D100384	MOT351478	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
7	A1588	16/7/2023	2023-332000767	FREEDOM	2012	LZSPCJLGXC1901183	ZS162FMJ2C100447	MOT327877	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
8	A1678	21/5/2023	2023-250700318	BAJAJ	2015	MD2A17CZ1FWM46632	JEZWFM32053	MOT468466	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
9	A1679	19/5/2023	P2023-240500400	FORMULA	2014	LXYJCNL02E0214790	169FMMEA136520	MOT396864	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
10	A1683	9/8/2023	2023-608006 89	FREEDOM	2014	LZSPCJLG5E1900395	ZS162FMJ8E100292	MOT390103	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
11	A1689	16/8/2023	2023-2523	YAMAHA	1990	3TS-000517	3TS-000517	MOT	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

			00954					046614		
12	A1695	6/11/2023	2023-84700538	FORMULA	2018	LXAPCM4A9JC000995	163FML2J5016685	MOT644614	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
13	A1696	8/10/2023	2023-60800851	KATANA	2019	LKXYCML48K0028703	AD163FMLK0028703	MOT698128	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
14	A1698	18/11/2023	2023-222200587	KATANA	2016	LLCLTJEB3GCK00599	LC157QMJG6003279	MOT518864	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
15	A1930	3/2/2024	2024-245100073	FORMULA	2020	LXAPCM708MC000042	163FML2M5000598	MOT719370	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
16	A1932	23/2/2024	2024-245100133	ALL TERRAIN	2016	LXYJCML08G0242302	163FMLGA055185	MOT601173	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
17	A1935	26/1/2024	2024-222200075	ALL TERRAIN	2015	LXYPCKL08F0247755	162FMJFA051030	MOT443359	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
18	C736	11/7/2020	2020-328600900	AKT	2016	9F2A71252G2003143	ZS161FMJ5G102932	MOT509233	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
19	C798	3/4/2021	P2021-248800432	HONDA	2013	125B01320	CB125JE1034989	MOT421853	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
20	D471	28/11/2020	2020-94900826	BAJAJ	2015	MD2A17CZ0FWH49727	JEZWEH67118	MOT458076	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

21	G30	1/1/2023	2023-32860001	HONDA	2008	LWBPCJ1F681031523	WH156FMI208C72097	MOT235257	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
22	G40	12/8/2019	2019-250700526	FORMULA	2017	LZL20P105JHB40321	HJ163FML180240321	MOT602887	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
23	A1622	11/1/2019	2019-321800043	KATANA	2016	LLCLPMB01GA100327	LC166FMMNQ131583	MOT486142	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
24	A1636	18/12/2022	2022-324000810	ROKK	2016	LTZPCMLA6G1000220	164FMLG0300220	MOT514221	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
25	A1650	24/4/2019	2019-321800571	SUKIDA	2013	LP6PCM4B7D0300074	163FMLD5105276	MOT388401	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
26	C2300	11/4/2021	3000-0996182	FREEDOM	2016	LZSPCJLG5G1901971	ZS162FMJ8G101981	MOT529739	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
27	C2393	14/3/2023	P2023-325400141	ROKK	2017	LTZPCKLA6H2000041	162FMJH0300041	MOT583141	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
28	C2484	13/1/2019	2019-319400045	JIALING	2013	LAAAAKJC1D0001567	JL156FMI513A016407	MOT385252	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
29	E1045	9/12/2019	P-2019-312601231	YAMAHA	2013	ME1KG0448D2046818	1ES3014314	MOT360563	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

30	E1384	24/11/2022	P2022-312600829	SUZUKI	2007	LC6PAGA1X70801911	1E50FMGP0045253	MOT181224	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
31	E1449	21/9/2020	2020-247700298	ROKK	2017	LTZPCMLA1H1000417	164FMLH0300608	MOT618290	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
32	E1498	16/5/2020	2020-252900303	SERPENTO	2013	LKXYCML0XD1024176	LF163FMLD1441578	MOT381410	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
33	E1532	23/1/2019	2019-514000205	SUZUKI	2017	LC6PCJGE1H0012193	157FMI-3E2D50202	MOT624111	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
34	E1534	9/4/2021	P2021-319400191	AKT	2015	9F2C11500F5019297	157FMJ28F100476	MOT523267	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
35	E1577	3/4/2021	2021-326100722	FORMULA	2015	LXAPCM706FC000625	163FML2F5055499	MOT468288	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
36	E1597	29/4/2023	2023-252901010	FORMULA	2016	LXAPCM706GC000335	163FML2G5005392	MOT498760	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
37	E1606	15/10/2018	2018-624003303	FREEDOM	2012	LZSJCMLC3C5201339	ZS167FML35C100976	MOT330870	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
38	E1620	28/3/2019	2019-125000327	FORMULA	2015	LF3PCM4A4FB001005	163FML2F1041796	MOT449750	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

39	E1674	22/8/2020	P2020-321801066	SUKIDA	2013	LP6PCK3B1D0300111	162FMJD5103460	MOT396238	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
40	E1696	5/10/2019	2019-321801281	ROKK	2016	LTZPCMLA4G1000183	164FMLG0300183	MOT495784	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
41	E1697	13/8/2019	P2019-312600820	FORMULA	2016	LF3PCM4A9GB000899	163FML2G5036198	MOT511840	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
42	E1765	14/12/2020	2020-47701470	M.Z.	2014	LWJPCJL02D1351252	157FMID0207252	MOT427583	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
43	E1768	22/4/2020	2020-324000329	SUZUKI	2012	LC6PCJG96C0004005	157FMI3A2T06702	MOT314908	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
44	E1784	20/11/2020	2020-47701295	FORMULA	2014	L2BB16H07DB119052	163FML8D105986	MOT385958	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
45	E1795	21/11/2019	P2019-319400641	UNITED MOTORS	2011	LB415PCM9AC104906	162FMJ8A303679	MOT316404	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
46	E1804	19/8/2020	2020-514401655	HONDA	2011	LTMJD19A7B5218327	JC30E6605057	MOT307379	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
47	F36	11/12/2018	2018-324001560	FREEDOM	2017	LBMPCML30H1001790	ZS163FML8H101611	MOT550592	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

48	F215	16/8/2020	2020-247700253	FREEDOM	2015	LZSPCJLG4F1901894	ZS162FMJ8F102157	MOT419546	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
49	F241	7/8/2021	2021-325400665	FORMULA	2017	LXEMA1402HB309060	165FMM8G101844	MOT555680	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
50	F243	5/12/2020	2020-252900718	FREEDOM	2020	LZSJCMLC4L1005854	ZS167FML38L101527	MOT722220	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
51	F281	9/6/2021	2021-247700242	FORMULA	2020	LHJYCLLA2MB534756	169FML21A61745	MOT724229	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
52	F302	12/2/2020	2020-324000064	SUZUKI	2010	LC6PCJG97A0808164	157FMI3A1T64944	MOT288848	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
53	F332	12/8/2020	2020-319400760	SERPENTO	2018	LAEEACC8XJHS90489	163FML51801020656	MOT650426	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
54	F337	10/5/2020	P2020-324000492	SERPENTO	2017	LAEEACC84HHS83791	162FMJ-51701004255	MOT569114	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
55	F364	16/9/2020	2020-514017 56	ROKK	2016	LY4YCNLM9G0A81022	169FMM8G100260	MOT492919	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
56	H71	25/6/2018	2018-362500085	NISSAN	1987	JN1PB2216HU534850	E16504118A	265160	AUTOMOVIL	CIUDAD QUESADA

57	A632	16/5/2019	3000-0601451	UNITED MOTORS	2012	LRPRPM205CA462794	165FMM8C100478	MOT331503	MOTOCICLETA	PAVAS
58	A721	23/3/2019	2-2019-231900173	BAJAJ	2009	MD2JCS2Z19VG01689	JCGBRG45316	MOT265933	MOTOCICLETA	PAVAS
59	A796	8/3/2013	2013-20090007 8	JINAN QINGQI	2007	LAEEAF4087B910052	P152QMI31055654	MOT178566	MOTOCICLETA	PAVAS
60	A1011	3/10/2018	3000-804798	SUZUKI	2007	LC6PAGA1170838183	1E50FMGP0084299	MOT187843	MOTOCICLETA	PAVAS
61	A1069	13/12/2015	2015-246900351	FREEDOM	2008	LD5TCJPA781100274	BZ152QMI07060398	MOT202393	MOTOCICLETA	PAVAS
62	A1071	11/3/2016	2016-241400285	FREEDOM	2013	LZSPCJLG8D1901510	ZS162FMJ8D100712	MOT349541	MOTOCICLETA	PAVAS
63	A1199	2/2/2022	2022-3243 0000 2	YAMAHA	1988	17T001441	17T	MOT079254	MOTOCICLETA	PAVAS
64	C847	21/9/2007	2007-085432	VESPA	1997	C1NC485660	E05PB289590	MOT74065	MOTOCICLETA	PAVAS
65	C871	21/12/2008	2008-0274248	HONDA	2008	LWBPCJ1F971069889	WH156FMI207F76813	MOT206717	MOTOCICLETA	PAVAS
66	C874	12/10/2020	2020-92800663	HONDA	2006	LWBPCJ1F661009440	WH156FMI206B71846	MOT153317	MOTOCICLETA	PAVAS

67	C971	26/5/2007	2006-333812	HONDA	1988	JD041007322	L125SE2007923	MOT060133	MOTOCICLETA	PAVAS
68	C1262	12/10/2006	P2006-073247	KAWASAKI	1991	MX200A007371	MX200AE007577	MOT073034	MOTOCICLETA	PAVAS
69	C1363	31/7/2020	P2020-246661399	KATANA	2016	LKXYCML40G0000143	LF163FMLG0000133	MOT461307	MOTOCICLETA	PAVAS
70	C1387	2/4/2022	P2022-849000208	MOTOTEK	2008	LX8PCJ5058E000335	156FMI285001143	MOT236839	MOTOCICLETA	PAVAS
71	C1395	31/8/2021	2021-849000533	SERPENTO	2015	LKXPCKL96F0000898	AD162FMJF0000233	MOT439445	MOTOCICLETA	PAVAS
72	D368	15/12/2017	2017-758001077	AKT	2016	9F2A71250G2001214	ZS161FMJ5G100777	MOT492521	MOTOCICLETA	PAVAS
73	D393	28/1/2018	2018-364000108	FREEDOM	2015	LZSPCJLG8F1901316	ZS162FMJ8F101310	MOT418624	MOTOCICLETA	PAVAS
74	D396	9/12/2018	2018-201600998	FREEDOM	2015	LZSPCJLG1F1901707	ZS162FMJ8F102178	MOT418083	MOTOCICLETA	PAVAS
75	D662	16/12/2018	2018-2212002700	BAJAJ	2016	MD2A36FZ6GCH00129	JLZCFH80414	MOT510025	MOTOCICLETA	PAVAS
76	D922	23/5/2007	2006-359535	JIANSHE	2007	LAPJCJLD060501061	JS156FMI06C95026	MOT154179	MOTOCICLETA	PAVAS

77 78	D936	13/3/2019	2019-32710023 8	ALL TERRAIN	2014	LXYPCJL00E0506151	156FMI-2EA057595	MOT 395898	MOTOCICLETA	PAVAS
79	D1040	2/4/2023	P3000-1085860	FREEDOM	2014	LZSPCJLG9E1900075	ZS162FMJ8E100040	MOT 361137	MOTOCICLETA	PAVAS
80	D1042	3/4/2023	2023-23480002 1	FORMULA	2016	LZRL6F1L1G1900174	JJ157QMJ160100174	MOT 487908	MOTOCICLETA	PAVAS
81	D1048	26/3/2022	2022-33560032 9	AKT	2016	9F2A61801GB100493	163FMKNQ319508	MOT 512388	MOTOCICLETA	PAVAS
82	D1060	23/4/2021	2021-26700241	FREEDOM	2017	LBMPCML36H1003768	ZS163FML8H104278	MOT 595460	MOTOCICLETA	PAVAS
83	D1064	1/11/2021	2021-31620054 6	FREEDOM	2015	LZSPCJLG7F1903803	ZS162FMJ8F103748	MOT 433905	MOTOCICLETA	PAVAS
84	D1096	14/1/2023	2023-74200011	SERPENTO	2020	LXYJCML00L0252736	163FMLLA072618	MOT 717900	MOTOCICLETA	PAVAS
85	E509	7/12/2009	2009-0111206	MEITIAN	2005	LXKPCJ0255M000002	MT157FMI04122001	MOT 130909	MOTOCICLETA	PAVAS
86	E536	29/1/2014	2-2014-239400030	SUZUKI	1990	SH12A103673	H102103890	MOT 131634	MOTOCICLETA	PAVAS

87	E543	9/6/2007	P2006-397009	YAMAHA	1988	JYA3BKA0XJC001315		BM019069	BICIMOTO	PAVAS
88	cE585	26/8/2009	2009-54563	YUMBO	2006	LZSPCKLT961001091	ZS161FMJ16901866	MOT156525	MOTOCICLETA	PAVAS
89	A470	15/5/2022	3000-1055233	LONCIN	2013	LLCLPJ6E3DE100404	LC162FMJKE193729	MOT373420	MOTOCICLETA	GUACIMA
90	E89	22/10/2021	3000-1039794	SERPENTO	2018	LAEEACC84JHS84574	163FML51801020102	MOT635675	MOTOCICLETA	GUACIMA
91	E154	11/3/2020	P3000-931278	FREEDOM	2016	LZSPCJLG8G1901298	ZS162FMJ8G101458	MOT462379	MOTOCICLETA	GUACIMA
92	E190	16/3/2021	P3000-953248	BAJAJ	2016	MD2A36FZ9GCA00315	JLZCFA71381	MOT468418	MOTOCICLETA	GUACIMA
93	E191	22/3/2019	P3000-0841466	BAJAJ	2012	MD2JZS1Z5CFF00978	JZMBUF96173	MOT326109	MOTOCICLETA	GUACIMA
94	E210	2/10/2021	P3000-952591	YAMAHA	2009	LBPKE129X90022696	E3D7E015476	MOT274837	MOTOCICLETA	GUACIMA
95	E223	17/12/2021	3000-1034332	ALL TERRAIN	2016	LXYPCKL00G0237514	162FMJGA047586	MOT510463	MOTOCICLETA	GUACIMA
96	E228	11/4/2022	P3000-1048378	FREEDOM	2017	LBMPCML38H1003951	ZS163FML8H104102	MOT593885	MOTOCICLETA	GUACIMA

97	E246	16/5/2020	P3000-947351	MOTO CRUISER	2009	LLCLYS4A591100020	LC161FMJVA170119	MOT333258	MOTOCICLETA	GUACIMA
98	E260	21/6/2020	P3000-946664	FORMULA	2008	L4STCKDK472300344	XY157QMJ070012280	MOT205332	MOTOCICLETA	GUACIMA
99	E268	20/9/2020	3000-918599	HONDA	2008	LWBPCJ1F871A00940	WH156FMI207J76412	MOT206069	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
100	E287	16/8/2019	3000-885568	UNITED MOTORS	2013	LRPRPL400DA000989	167FML8D105392	MOT377360	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
101	E652	30/8/2022	2-2022-817200015	FREEDOM	2017	LZSPCJLG7H1900287	ZS162FMJ8H100316	MOT543271	MOTOCICLETA	GUACIMA
102	E694	10/6/2019	3000-0843688	HERO	2016	MBLHA12EWG9T00989	HA12EJF9F00396	MOT596833	MOTOCICLETA	GUACIMA
103	E781	25/11/2019	3000-903886	UNITED MOTORS	2015	LB425Y609FC100278	165FMM8F100267	MOT515923	MOTOCICLETA	GUACIMA
104	E784	9/8/2019	3000-885230	KAZUKI	2009	LP6LCK3A590K00073	162FMJ95010224	MOT286351	MOTOCICLETA	GUACIMA
105	E789	2/1/2020	3000-924502	FREEDOM	2017	FR3PCMGD8HA000400	163FML2MPH1004622	MOT579082	MOTOCICLETA	GUACIMA
106	E871	26/6/2022	2022-809800295	SUZUKI	2006	LC6TCJC9350800878	152QMIC660299	MOT146650	MOTOCICLETA	GUACIMA

107	E879	31/7/2022	2022-80270026 5	FORMULA	2015	LF3PCM4A7FB001242	163FML2F5056946	MOT462559	MOTOCICLETA	GUACIMA
108	E884	30/6/2022	2022-80980030 3	UNITED MOTORS	2013	L5DPCKF1XCZM02443	162FMJ12L02767	MOT347741	MOTOCICLETA	GUACIMA
109	E889	26/2/2020	3000-866438	JIALING	2012	LAAAJKKV2C0000507	JL158FMI712A003488	MOT324467	MOTOCICLETA	GUACIMA
110	E 2425	8/8/2017	3000-0640692	SUKIDA	2013	LP6PCK3B9D0300146	162FMJD5103456	MOT365136	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
111	J3750	3/8/2017	2017-20350008 6	EUROMOT	2017	LB420YC50HC009274	165FML2H009274	MOT577414	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
112	E2034	30/6/2021	P2021-32830101 6	FREEDOM	2017	LZSPCJLG4H1901655	ZS162FMJ8H101695	MOT567374	MOTOCICLETA	LIBERIA
113	E2037	2/4/2021	2021-31320028 3	ALL TERRAIN	2016	LXYJCML0XG0239658	163FMLGA049848	MOT528092	MOTOCICLETA	LIBERIA
114	E2044	17/1/2022	2022-33080006 6	SUKIDA	2012	LP6LCMF07C0100093	163FMLC5106557	MOT366001	MOTOCICLETA	LIBERIA
115	E2050	3/10/2022	2022-20450052 5	FREEDOM	2018	LZSPCJLG0J1900864	ZS162FMJ8J103253	MOT631581	MOTOCICLETA	LIBERIA

116	E2055	27/12/2023	2023-233400463	SENKE	2013	LGVSMY306DZ101015	SK163FML1307115406	MOT375061	MOTOCICLETA	LIBERIA
117	E2063	19/11/2022	2022-326801169	KATANA	2018	LLCLGM302JE101940	LC166FMMQQ364207	MOT639442	MOTOCICLETA	LIBERIA
118	E2070	18/11/2022	2022-250401065	AKT	2017	9F2A71252J2000315	ZS161FMJ5J100461	MOT620397	MOTOCICLETA	LIBERIA
119	E2072	12/4/2022	2022-250400187	AKT	2015	9F2B51509FA100760	162FMJMQ196456	MOT445017	MOTOCICLETA	LIBERIA
120	E2073	18/7/2022	2022-323200130	SERPENTO	2016	LV7MKA402GA902226	162FMJ1606906044	MOT529698	MOTOCICLETA	LIBERIA
121	E2074	14/11/2021	P2021-330800564	FREEDOM	2017	LZSPCJLG6J1900190	ZS162FMJ8J100699	MOT614191	MOTOCICLETA	LIBERIA
122	E2076	21/4/2021	P2021-323200261	SERPENTO	2015	LKXYCML05F0021954	LF163FMLF1198928	MOT477423	MOTOCICLETA	LIBERIA
123	E2077	21/4/2021	P2021-323200275	KATANA	2017	LLCLGM307HE100082	LC166FMMPQ141037	MOT532672	MOTOCICLETA	LIBERIA

124	E2081	28/12/2022	P2022-25040125 2	HONDA	2016	ME4KC09E5G8011753	KC09E86902850	MOT503090	MOTOCICLETA	LIBERIA
125	E2082	28/4/2021	P2021-33080017 2	HONDA	2004	9C2JD20104R520103	JC30E84520103	MOT125187	MOTOCICLETA	LIBERIA
126	H218	21/6/2022	P2022-32680051 7	SERPENTO	2017	LV7MKA408HA900384	162FMJ1706900998	MOT555187	MOTOCICLETA	LIBERIA
127	H224	27/7/2015	P2015-31330049 6	SUZUKI	2008	LC6TCJC9270813317	152QMIT0012891	MOT213756	MOTOCICLETA	LIBERIA
128	H231	9/12/2022	2022-33250141 2	UNITED MOTORS	2013	LRPRPM200DA001410	165FMM8D101450	MOT375310	MOTOCICLETA	LIBERIA
129	H236	29/3/2021	P3000-0994310	HONGYA	2019	LNGPCMXJ8KC002752	HY163FMLK0102752	MOT680997	MOTOCICLETA	LIBERIA
130	H239	25/6/2021	2021-32680040 4	FREEDOM	2014	LZSPCJLG9E1900660	ZS162FMJ8E100647	MOT381789	MOTOCICLETA	LIBERIA
131	C157	21/9/2020	2020-32730156 1	AKT	2014	9F2B71501E2009484	157FMJ28E100296	MOT404842	MOTOCICLETA	HEREDIA

132	C178	27/7/2021	P 2021-32640062 4	GENESIS	2008	LC6PCJB8470806119	156FMIW0006259	MOT 192973	MOTOCICLETA	HEREDIA
133	C179	19/4/2022	P 2022-33370048 3	SUKIDA	2017	LP6TCKA37H02J0011	157QMJ-3HM420011	MOT 598989	MOTOCICLETA	HEREDIA
134	C190	5/6/2021	2021-24160027 0	FREEDOM	2013	LZSJCMLC1D5000783	ZS167FML35D100410	MOT 345677	MOTOCICLETA	HEREDIA
135	D 1235	8/7/2023	2-2023-32730079 9	EUROMOT	2020	LD3PCN6J8L1311026	KD166FMM19681247	MOT 707657	MOTOCICLETA	HEREDIA
136	D88	9/3/2019	2019-22920007 6	FREEDOM	2012	LZSPCJLG6C1900189	ZS162FMJ5C100189	MOT 312995	MOTOCICLETA	COLIMA

San José, Uruca, 25 de junio del 2024.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—1 vez.—O.C.Nº 1100003-00.—Solicitud Nº 0208-2024.—IN2024875651).

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurran pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario

judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehiculo	Depósito
1	C135	14/2/2021	P 2021-24160011 3	KATANA	2017	LKXYCML46H0005252	LF163FMLH1020751	MOT 562214	MOTOCICLETA	HEREDIA
2	C146	5/9/2022	P 2022-2339	KATANA	2017	LLCLMM2A0HA100029	LC166FMMPQ011658	MOT 526405	MOTOCICLETA	HEREDIA

			00270							
3	C152	8/9/2020	P 2020-24600834	FREEDOM	2020	L5YTCKPA8L1103916	BN157QMJ6L2104157	MOT 697060	MOTOCICLETA	HEREDIA
4	C153	8/9/2020	P 2020-24600829	FREEDOM	2018	L5YTCKPAXJ1113036	BN157QMJ6J2114801	MOT 645278	MOTOCICLETA	HEREDIA
5	C156	20/9/2020	2020-243900759	EUROMOT	2019	LD3PCM6J5K1330318	KD162FML19358941	MOT 677642	MOTOCICLETA	HEREDIA
6	C157	21/9/2020	2020-327301561	AKT	2014	9F2B71501E2009484	157FMJ28E100296	MOT 404842	MOTOCICLETA	HEREDIA
7	C158	25/9/2020	2020-213200589	KATANA	2017	LLCLPJCA9JE100193	LC162FMJPE189763	MOT 593534	MOTOCICLETA	HEREDIA
8	C166	16/8/2020	P 2020-233100545	FORMULA	2017	LZL20P10XHHL40375	HJ163FML171140375	MOT 581734	MOTOCICLETA	HEREDIA
9	C177	16/7/2020	2020-327301083	FREEDOM	2020	LBMPCML36L1600802	ZS163FML8L100905	MOT 711850	MOTOCICLETA	HEREDIA
10	C187	8/7/2021	P 2021-246000411	FREEDOM	2019	LBMPCML38K1000958	ZS163FML8K101350	MOT 682263	MOTOCICLETA	HEREDIA
11	C188	4/5/2021	2021-233100244	AKT	2017	9F2A6250XH5000242	ZS177MM5H100201	MOT 635100	MOTOCICLETA	HEREDIA
12	C193	18/8/2020	P 2020-2339	KATANA	2017	LLCLMM2A6JA100297	LC166FMMPQ486416	MOT	MOTOCICLETA	HEREDIA

			00807					597999		
13	C196	2/8/2020	P2020-241600826	AKT	2018	9F2A71257J2000682	ZS161FMJ5J100764	MOT646334	MOTOCICLETA	HEREDIA
14	C199	10/1/2021	P2021-326400028	KATANA	2018	LLCLMM2A6JA101126	LC166FMMQQ318401	MOT655077	MOTOCICLETA	HEREDIA
15	C206	9/9/2021	2021-200300152	UNITED MOTORS	2015	LRPRPL202FA000126	165FML8F100833	MOT459978	MOTOCICLETA	HEREDIA
16	C209	24/9/2021	2021-233100547	KATANA	2016	LV7MN2407GA004217	K166FML30118357	MOT531139	MOTOCICLETA	HEREDIA
17	C213	6/9/2020	P2020-335100077	FORMULA	2019	LY4YCNLG9K0B06911	169FMM8K100382	MOT667737	MOTOCICLETA	HEREDIA
18	C214	25/7/2020	2020-236000380	BAJAJ	2015	MD2A17CZ8FWH48552	JEZWEH59646	MOT464801	MOTOCICLETA	HEREDIA
19	C228	20/7/2020	2020-314800557	EUROMOT	2017	LD3PCM6J2H1307474	KD162FML17320861	MOT649361	MOTOCICLETA	HEREDIA
20	D1217	22/3/2023	2-2023-335101468	KATANA	2017	LLCLMM2A7HA100352	LC166FMMPQ219927	MOT558766	MOTOCICLETA	HEREDIA
21	A-2	29/12/2020	2020-210100831	AKT	2020	9F2A72007L2000066	ZS163FML8L300213	MOT730207	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
22	A-18	3/9/2022	2022-3286	KATANA	2018	LKXYCML49J0003792	AD163FMLJ0066970	MOT	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

			01161					664024		
23	A-23	20/8/2021	2021-25070046 7	FORMULA	2017	LZL20P102HHL40337	HJ163FML171140337	MOT 580156	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
24	A-26	27/11/2020	2020-32860133 8	FREEDOM	2020	LBMPCML36L1600444	ZS163FML8L100543	MOT 704929	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
25	A-29	19/9/2020	2020-68500094	FREEDOM	2017	LBMPCML36H1000482	ZS163FML8H100529	MOT 521800	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
26	A-49	17/4/2022	P 2022-32420033 3	FORMULA	2018	LXYJCNL06J0270967	169FMMJC051630	MOT 668223	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
27	A-54	19/5/2021	2021-84700192	FREEDOM	2019	L5YTCKPA1K1137081	BN157QMJ6K2140070	MOT 681130	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
28	A-57	2/5/2022	2022-21010027 0	YAMAHA	2020	LBPKE1809L0086129	E3N2E098446	MOT 708528	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
29	A-60	6/5/2022	P 2022-54500003	OMOTO	2016	LWJPCJL03G1100177	OM162FMJ60600195	MOT 649221	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
30	A-73	9/12/2021	2021-21210085 5	HONDA	2019	LALMD4398L3100909	MD43E2016664	MOT 691345	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
31	A-85	11/10/2021	2021-20690054 8	KATANA	2018	LTZPCMLA8J5000378	164FMLJ0380378	MOT 647959	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
32	A-105	5/12/2016	2016-25070059 7	ALL TERRAIN	2016	LXYPCJL08G0237450	156FMI2GA047616	MOT 504093	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
33	A-120	20/12/2020	P2020-	BAJAJ	2017	MD2A66DZ4HCC00191	JEZCGC12316	MOT	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

			2069 0072 5					544 329		
34	A-148	20/2/2 022	2022- 2121 0016 1	FREE DOM	20 18	LBMPCML34 J1002320	ZS163FML8 J103154	MO T 662 527	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
35	A-150	12/1/2 022	2022- 9490 0041	HOND A	20 17	ME4KC204A H8036357	KC20E8020 4761	MO T 606 349	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
36	A-151	15/6/2 020	2020- 3221 0074 6	FREE DOM	20 18	LBMPCML34 J1001202	ZS163FML8 J101581	MO T 637 552	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
37	A-152	30/12/ 2021	P 3000- 1017 368	YUMB O	20 16	LFFWKT598 H1900586	157QMJJH0 211818	MO T 588 452	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
38	A-179	9/7/20 20	3000- 0973 820	FORM ULA	20 16	LXYJCNL04 G0248975	169FMMGA 062679	MO T 526 489	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
39	A-189	23/10/ 2021	P 2021- 3286 0150 1	FORM ULA	20 17	LZL20Y309H HG40284	HJ167FML1 70740284	MO T 554 514	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
40	A196	8/6/20 20	2020- 2121 0056 0	KATA NA	20 19	LTZPCMLA9 K0000520	164FMLK00 00520	MO T 671 409	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
41	A-197	13/2/2 022	2022- 2069 0009 5	AKT	20 16	9F2A71250G 2000046	ZS161FMJ5 G100113	MO T 476 356	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
42	A-215	19/9/2 021	2021- 9490 0478	FORM ULA	20 17	LZRW1F1D1 H1010036	JJ157QMJ1 70102474	MO T 591 634	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
43	A-216	7/9/20 21	2021- 3242 0085 1	AKT	20 19	9F2A71505K 2000004	ZS161FMJ5 K10034	MO T 702 653	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS

44	A-307	7/11/2020	P 2020-21550004 2	AKT	2016	9F2A71256G2001752	ZS161FMJ5G101217	MOT 499263	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
45	A-397	20/4/2021	2021-21210028 8	KATANA	2018	LLCLTK50XJCK00305	LC161QMKJ6900973	MOT 616298	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
46	A423	9/12/2021	2021-84700661	KATANA	2018	LV7MGZ405JA906195	162FMJ1806052789	MOT 657436	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
47	A 1122	2/3/2019	2-2019-24050020 2	BAJAJ	2017	MD2A17CZ8HWC00005	JEZWHL34253	MOT 608000	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
48	A1154	31/3/2020	P2020-24510025 6	UNITED MOTORS	2013	LB420YC09CC103499	167FML8C106612	MOT 359525	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
49	A1181	20/11/2021	2021-23670007 6	HONDA	2016	ME4JC40D8G8007283	JC40E85167423	MOT 527106	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
50	A1183	22/10/2020	2020-24510096 3	FORMULA	2017	LZL20P100HHC40160	HJ163FML170340160	MOT 542434	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
51	C42	2/2/2022	2022-25390005 1	KATANA	2017	LLCLMM2A2JA100491	LC166FMMPQ517459	MOT 600429	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
52	C46	7/6/2021	2021-25230076 5	MRT	2019	LBBPEKNE2KB934193	QJ162FMJB8612551	MOT 664692	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
53	C67	23/4/2021	P 2021-54500005	AKT	2019	9F2A71508K2000014	ZS161FMJ5K100315	MOT 679107	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
54	C107	18/5/2022	2022-2121	BAJAJ	2018	MD2A64CY3JWJ48003	JEZWHJ47821	MOT	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

			00446					688336		
55	C-111	8/4/2020	2020-32210047 8	KATANA	2017	LLCLGM302JE100190	LC166FMMPQ439238	MOT 588741	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
56	C-115	16/12/2022	2022-23670017 3	MRT	2018	LXYJCML03J0264330	163FMLJB052560	MOT 654529	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
57	C-126	11/5/2022	2022-25390025 6	FORMULA	2017	LZL20Y207HHG40172	HJ167FML170740172	MOT 559815	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
58	C672	28/4/2021	2021-32420037 5	BAJAJ	2016	MD2A36FZ1GCB00179	JLZCFB84422	MOT 475946	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
59	C709	21/6/2021	P-2021-23670000 8	KATANA	2016	LLCLTJEB1GCK00715	LC157QMJG6004429	MOT 532676	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
60	C712	28/9/2022	2022-23670013 2	FREEDOM	2020	LZSJCKLC7M1000640	ZS162FMJ5M150159	MOT 725908	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
61	C736	11/7/2020	2020-32860090 0	AKT	2016	9F2A71252G2003143	ZS161FMJ5G102932	MOT 509233	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
62	C737	24/1/2023	2023 2-2507 0009 5	AKT	2019	9F2A72006K2000042	ZS163FML5K100024	MOT 676569	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
63	C773	25/2/2022	2022-24510011 3	AKT	2021	9F2B21507M5001322	ZS162FMJ35M101329	MOT 742755	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
64	C 807	12/1/2019	2019-25230008 9	AKT	2017	9F2A71257J2000455	ZS161FMJ5J100376	MOT 604589	MOTOCICLETA	MONTECILLOS

65	D471	28/11/2020	2020-94900826	BAJAJ	2015	MD2A17CZ0FWH49727	JEZWEH67118	MOT458076	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
66	D478	11/9/2021	P2021-84400945	KATANA	2018	LKXYCML43J0003593	AD163FMLJ0066771	MOT644846	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
67	D506	2/1/2021	2021-324200011	FREEDOM	2017	LBMPCML36H1004659	ZS163FML8H300332	MOT601067	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
68	D526	29/8/2021	2021-206900431	FREEDOM	2019	LZSPCKLG0L1600041	ZS162FMJB2L150019	MOT691785	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
69	D548	7/9/2022	2022-248800697	FREEDOM	2018	LZSPCJLG1J1901389	ZS162FMJ8J103655	MOT660970	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
70	D555	4/10/2019	2019-248801194	FORMULA	2017	LZL20P103HHL40315	HJ163FML171140315	MOT578000	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
71	E25	20/11/2020	2020-328601304	FORMULA	2017	LXEMA1406HB309045	165FMM8G101816	MOT556642	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
72	E27	1/12/2022	2022-328601514	UNITED MOTORS	2017	LBMPCKL38H1011150	UXG1502H550057	MOT669251	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
73	E40	23/2/2019	2019-322100309	KATANA	2017	LTZPCMLA8H5000276	164FMLH0380281	MOT609945	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
74	F 9	5/6/2022	2-2022-250700359	AKT	2019	PF2A72000K2000098	ZS163FML5K100069	MOT662948	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
75	C2259	29/9/2023	P2023-325400664	FORMULA	2019	LZL20Y308KHG40025	HJ167FML190740025	MOT689170	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

76	C2271	6/4/2023	P2023-89000814	KATANA	2017	LKXYCML43H0005256	LF163FMLH1020755	MOT565356	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
77	E921	23/4/2020	2020-325400210	M.Z.	2017	LJEPCML03HA000826	163FMLH1L00230	MOT646495	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
78	E950	3/7/2022	2022-325400352	KATANA	2019	LLCLGM308KE104679	LC166FMMSQ052088	MOT702247	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
79	E990	15/12/2021	P2021-325400934	FORMULA	2017	LZL20P108HHB40517	HJ163FML170240517	MOT515451	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
80	E 1051	2/12/2022	P-2022-325400641	BAJAJ	2015	MD2A64CZ9FWL41367	JEZWFL22831	MOT483748	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
81	E 1081	12/3/2020	P-2020-51400442	SERPENTO	2019	LAEEARCL7KH053550	163FML1903027243	MOT712751	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
82	E 1086	15/3/2020	2-2020-319400265	AKT	2017	9F2A7125XH2002338	ZS161FMJ5H102774	MOT580832	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
83	E 1089	13/3/2020	2-2020-321800274	FREEDOM	2017	LBMPCML33H1000732	ZS163FML8H100898	MOT534234	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
84	E 1090	13/3/2020	2-2020-321800255	FORMULA	2017	LZL20P10XHHE40429	HJ163FML170540429	MOT548728	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
85	E 1094	13/3/2020	2-2020-3218	FREEDOM	2018	LZSJCNLF0J1000146	ZS167FMM5J100051	MOT624261	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

			00244							
86	E 1098	15/3/2020	2-2020-31260032 8	FORMULA	2019	LXYJCNL04K0220926	169FMMKA029356	MOT 688469	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
87	E1140	3/9/2018	P2018-31260083 5	FORMULA	2016	LB425PCK1GC001555	166FMM2G001555	MOT 512543	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
88	E 1158	18/2/2019	2-2019-51400478	SUZUKI	2015	LC6PCJGE7F0006105	157FMI3E2D06084	MOT 468560	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
89	E1264	9/7/2018	2018-31260062 0	BAJAJ	2016	MD2A36FZ2GCJ02620	JLZCFJ93336	MOT 531382	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
90	F71	11/5/2020	2020-24770012 4	ROKK	2018	LXAPCM706KC500021	163FMLK5000936	MOT 681707	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
91	F77	2/2/2023	P2023-31260009 2	AKT	2015	9F2C11501F5019342	157FMJ28F100626	MOT 522509	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
92	F81	2/2/2023	2023-31260009 6	FREEDOM	2019	LBMPCML32K1000972	ZS163FML8K101376	MOT 685234	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
93	A538	4/3/2018	2018-20640015 5	FREEDOM	2017	LZSPCJLG0H1902155	ZS162FMJ8J100177	MOT 577889	MOTOCICLETA	PAVAS
94	A582	14/6/2017	2017-21690020 1	KATANA	2017	LLCLPJC05HE100077	LC162FMJPE002387	MOT 526710	MOTOCICLETA	PAVAS
95	A606	24/2/2018	P2018-2341	KATANA	2017	LV7MN2406HA005005	K166FML30124666	MOT 618253	MOTOCICLETA	PAVAS

			00083							
96	A669	9/5/2019	2019-31680017	FREEDOM	2018	LZSJCMLC5J1003916	ZS167FML38J100250	MOT632595	MOTOCICLETA	PAVAS
97	A671		2019-241400333	AKT	2017	9F2A71256J2000463	ZS161FMJ5J100428	MOT608089	MOTOCICLETA	PAVAS
98	A 678	2/6/2019	2019-678006 06	UNITED MOTORS	2017	LB420Y6A9HC007297	164FML2H007297	MOT603142	MOTOCICLETA	PAVAS
99	A679	6/6/2019	2019-96000258	UNITED MOTORS	2017	LB420Y6A9HC007395	164FML2H007395	MOT652766	MOTOCICLETA	PAVAS
100	A 740	19/10/2018	2-2018-85601377	BAJAJ	2016	MD2A35AZ9GWB48139	PFZWFB60742	MOT510882	MOTOCICLETA	PAVAS
101	A 747	30/1/2019	2-2019-85600149	SANYANG	2015	LXMPCJLE7F0028180	XS156FMI14001206	MOT511663	MOTOCICLETA	PAVAS
102	A 779	9/2/2019	2-2019-201600138	KEEWAY	2014	LBBTEK909EB430676	KW157QMJ336095429	MOT423213	MOTOCICLETA	PAVAS
103	A787	29/10/2018	2018-320900488	KATANA	2018	LLCLMM2A7JA100907	LC166FMMQQ229780	MOT629634	MOTOCICLETA	PAVAS
104	A805	17/2/2019	2019-85600253	KATANA	2017	LV7MGZ400HA900279	162FMJ1606063952	MOT530002	MOTOCICLETA	PAVAS
105	B-217	03703/2018	2018-2401 00016	BAJAJ	2017	MD2A17CZ9HWH48336	JEZWGH20443	MOT577071	MOTOCICLETA	PAVAS
106	B236	28/1/2018	2018-3264	FREEDOM	2017	LBMPCML35H1003812	ZS163FML8H104310	MOT	MOTOCICLETA	PAVAS

			00104					593418		
107	B238	43098	2017-24250120 7	HONDA	2015	ME4KC09E4F8011466	KC09E86860819	MOT445842	MOTOCICLETA	PAVAS
108	C905	9/1/2016	P2016-31390005 5	KATANA	2016	LKXYCML47G0000074	LF163FMLG1000094	MOT460874	MOTOCICLETA	PAVAS
109	C977	18/9/2019	2019-20000101 6	UNITED MOTORS	2016	L5YTCKPA1G1118747	BN157QMJG2116427	MOT508137	MOTOCICLETA	PAVAS
110	C990	21/12/2018	2018-22120028 6	AKT	2017	9F2A7125XJ2000059	ZS161FMJ5J100120	MOT588638	MOTOCICLETA	PAVAS
111	D230	14/5/2021	2021-92800798	FREEDOM	2017	LBMPCML34H1003185	ZS163FML8H102862	MOT570950	MOTOCICLETA	PAVAS
112	D250	18/2/2021	P2021-32880042 9	EUROMOT	2016	LV7MNZ406GA010941	K166FML30114321	MOT522219	MOTOCICLETA	PAVAS
113	D254	24/2/2021	2021-21580000 9	SUZUKI	2016	LC6PCJGE1G0013777	157FMI3E2D31186	MOT541731	MOTOCICLETA	PAVAS
114	D274	18/3/2021	2021-80200190	FORMULA	2017	LZL20Y304HHL40133	HJ167FML171140133	MOT593188	MOTOCICLETA	PAVAS
115	D314	15/6/2019	2019-90800133	KEEWAY	2017	LBBPGM2B1HB716559	KW164FML6361226	MOT620255	MOTOCICLETA	PAVAS
116	D328	3/4/2020	2020-24230035 0	KATANA	2018	LKXYCML47J0007677	AD163FMLJ0084781	MOT663957	MOTOCICLETA	PAVAS

117	D338	3/4/2020	2020-24230037 3	FORMULA	2015	LF3PCM4A1FB001074	163FML2F5057049	MOT458778	MOTOCICLETA	PAVAS
118	D352	31/3/2020	2020-31990020 8	HONDA	2017	9C2MD4200HR002055	MD42E0H001920	MOT639949	MOTOCICLETA	PAVAS
119	D369	6/9/2017	2017-94200091	FREEDOM	2016	LBMPCML39G1000605	ZS163FML8G100467	MOT481585	MOTOCICLETA	PAVAS
120	D390	10/12/2018	2018-20160100 5	KATANA	2017	LV7MGZ405HA901024	162FMJ1706050134	MOT554364	MOTOCICLETA	PAVAS
121	D403	14/3/2017	2017-24040008 5	BAJAJ	2017	MD2A12DZ9HCD00410	DJZCGD32635	MOT554103	MOTOCICLETA	PAVAS
122	D406		2019-31490091 5	AKT	2018	9F2A92007JB100031	163FMLQQ360271	MOT661665	MOTOCICLETA	PAVAS
123	D599	5/1/2019	3000-734586	KATANA	2017	LLCLGM302HE100250	LC166FMMPQ189317	MOT548409	MOTOCICLETA	PAVAS
124	D712	4/6/2019	3000-795994	FREEDOM	2017	LBMPCML39H1001321	ZS163FML8H101380	MOT565184	MOTOCICLETA	PAVAS
125	D733	25/4/2019	2019-22350017 8	KATANA	2017	LV7MN2404HA004581	K166FML30121955	MOT560515	MOTOCICLETA	PAVAS
126	D742	2/1/2020	2020-24860000 7	ALL TERRAIN	2016	LXYPCKL02G0251320	162FMJGA065444	MOT560102	MOTOCICLETA	PAVAS
127	D752	21/6/2019	2019-24300025 8	KATANA	2019	LLCJPJ4A2KA102298	LC162FMJQQ511649	MOT675155	MOTOCICLETA	PAVAS

128	D765	18/7/2019	2019-20000724	AKT	2015	9F2B51509FA100712	162FMJQM196368	MOT 476325	MOTOCICLETA	PAVAS
129	D 872	24/1/2019	2-2019-20160003 9	FORMULA	2017	LZL20P108HHC40259	HJ163FML170340259	MOT 524423	MOTOCICLETA	PAVAS
130	E609	6/10/2020	2020-8200668	UNITED MOTORS	2016	LB420Y609GC100428	165FML8G100413	MOT 501298	MOTOCICLETA	PAVAS
131	1395	15/2/2017	2017-23360018 9	EURO MOT	2016	LV7MGZ406GA900009	162FMJ1606050011	MOT 525452	MOTOCICLETA	GUACIMA
132	A457	21/6/2019	3000-864608	BAJAJ	2017	MD2A36FZ1HCD0228	JLZCGD49612	MOT-562303	MOTOCICLETA	GUACIMA
133	B1440	14/9/2017	2017-25350069 5	FORMULA	2017	LZL20P109HHC40321	HJ163FML170340321	MOT 526490	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
134	C 1015	6/12/2019	3000-916603	KATANA	2017	LV7MGZ401HA900534	162FMJ1706050079	MOT 549943	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
135	C1042	20/8/2021	3000-1029831	UNITED MOTORS	2017	LBMPCKL33H1009953	UXG1502J150043	MOT 630856	MOTOCICLETA	GUACIMA
136	C1047	12/7/2020	3000-966805	FORMULA	2018	LX8PCNG00JF000361	166YMMJ6300005	MOT 640968	MOTOCICLETA	GUACIMA
137	C1050	9/9/2020	3000-967429	AKT	2018	9F2A71252J2000816	ZS161FMJ5J100985	MOT 628118	MOTOCICLETA	GUACIMA
138	C1051	31/8/2020	3000-966850	UNITED MOTORS	2016	LB420Y6A9GC100977	167FML8G101500	MOT 511889	MOTOCICLETA	GUACIMA

139	C 1133	30/11/2018	3000-0840260	KATANA	2016	LLCLTJEBXGCK00387	LC157QMJG6002845	MOT 537378	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
140	C 1140	25/2/2023	3000-0834346	SUZUKI	2016	LC6PCJK63G0005678	157FMI-2A2P52336	MOT 526612	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
141	C1155	15/4/2019	P3000-841321	KATANA	2018	LKXYCML49J0013612	AD163FMLJ0104584	MOT-663684	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
142	C 1158	26/2/2019	3000-0834189	SUZUKI	2018	MB8NG4BE3J8100172	BGA1443796	MOT 644551	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
143	C1176	3/12/2019	P3000-882464	KATANA	2019	LTZPCMLA3K0000934	164FMLK000934	MOT 690742	MOTOCICLETA	GUACIMA
144	C1191	20/12/2018	P3000-840812	SUZUKI	2017	LC6PCH2G5H0001246	E467-251444	MOT 558816	MOTOCICLETA	GUACIMA
145	C1217	11/6/2019	3000-877277	SUZUKI	2016	LC6PCJK67G0004355	157FMI-2A2P50924	MOT 513219	MOTOCICLETA	GUACIMA
146	C1221	26/1/2019	P 3000-0840994	KATANA	2018	LTZPCMLAXJ5000303	164FMLJ0380303	MOT 645392	MOTOCICLETA	GUACIMA
147	C1241	19/2/2019	3000-0841096	KATANA	2017	LLCLGM302HE100006	LC166FMMPQ011844	MOT 516917	MOTOCICLETA	GUACIMA
148	C1243	27/2/2019	P 3000-0834373	BAJAJ	2017	MD2A66DZ5HCG00034	JEZCGG24317	MOT 570537	MOTOCICLETA	GUACIMA
149	C1251	5/10/2019	3000-894562	KATANA	2016	LLCJPJT06GA102076	LC162FMJNQ290376	MOT 524955	MOTOCICLETA	GUACIMA

150	D 2163	23/11/2017	P 3000-0691001	FREEDOM	2017	LBMPCML33H1001394	ZS163FML8H101434	MOT 550504	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
151	D2325	24/2/2017	3000-568980	FREEDOM	2016	LZSPCJLG4G1903596	ZS162FMJ8G104233	MOT 517523	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
152	D2338	16/11/2017	3000-680345	FREEDOM	2016	LZSPCJLG7G1903253	ZS162FMJ8G103487	MOT 523109	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
153	D-2354	4/12/2017	2017-20390075 0	KATANA	2016	LLCJPJT05GA101243	LC162FMJNQ248799	MOT 504176	MOTOCICLETA	GUACIMA
154	E80	22/3/2022	2022-81200016 0	SUZUKI	2017	MB8NG4BA1H8200228	BGA1293179	MOT 586026	MOTOCICLETA	GUACIMA
155	E82	44015	2020-81200042 0	SUKIDA	2016	LP6LCNE05G00S0059	166FMMGA000094	MOT 593442	MOTOCICLETA	GUACIMA
156	E88	17/1/2022	3000-1040145	FREEDOM	2017	LZSPCNLE7H5000276	ZS165FMM5H100102	MOT 554988	MOTOCICLETA	GUACIMA
157	E94	6/12/2021	3000-1040085	KATANA	2019	LKXYCML4XK0037760	AD163FMLK0037760	MOT 685298	MOTOCICLETA	GUACIMA
158	E101	10/9/2020	2020-81200054 1	FREEDOM	2019	LBMPCML34K1001315	ZS163FML8K101713	MOT 676457	MOTOCICLETA	GUACIMA
159	E102	26/8/2019	3000-885605	FREEDOM	2017	LBMPCML34H1002828	ZS163FML8H102676	MOT 568642	MOTOCICLETA	GUACIMA
160	E103	8/1/2020	2020-80010001 4	VESPA	2018	MET0000HAVH009425	M440M3022107	MOT 683267	MOTOCICLETA	GUACIMA

161	E146	7/3/2020	3000-929274	KATANA	2019	LKXYCKL01K0025434	AD162FMJK0025434	MOT671008	MOTOCICLETA	GUACIMA
162	E152	17/2/2019	3000-830371	FORMULA	2018	LBMPCML33J1002048	ZS163FML8J102553	MOT650286	MOTOCICLETA	GUACIMA
163	E156	11/5/2019	3000-841879	KATANA	2018	LV7MGZ402JA907644	162FMJ1806053101	MOT664940	MOTOCICLETA	GUACIMA
164	E 161	8/1/2020	3000-906733	FORMULA	2017	LXEFAZ403HB518007	157QMJ160315051	MOT551766	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
165	E 168	6/12/2019	3000-877488	FORMULA	2017	LZRW2F1F1H1019009	JJ157QMJ170103502	MOT593554	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
166	E170	4/7/2021	3000-953042	KATANA	2019	LLCLTK509KCK00085	LC161QMKK6900579	MOT681462	MOTOCICLETA	GUACIMA
167	E171	24/6/2022	2022-816900007	AKT	2019	9F2A32004KB100006	163FMLRQ285787	MOT704041	MOTOCICLETA	GUACIMA
168	E173	31/7/2020	P 3000-946692	UNITED MOTORS	2018	LBMPCKL32J1005513	UXG1502J150233	MOT627829	MOTOCICLETA	GUACIMA
169	E183	7/6/2019	3000-0841735	KATANA	2017	LLCLPJC07HE100176	LC162FMJPE033803	MOT542313	MOTOCICLETA	GUACIMA
170	E189	19/5/2021	P 3000-947247	KATANA	2017	LLCLMM2A0HA100290	LC166FMMPQ239369	MOT556393	MOTOCICLETA	GUACIMA
171	E195	17/7/2022	3000-1034489	AKT	2021	9F2A71502M2000271	ZS161FMJ5M101253	MOT778833	MOTOCICLETA	GUACIMA

172	E242	8/2/2023	3000-946485	FREEDOM	2019	LZSJCMLC9K1100781	ZS167FML38K101010	MOT 683592	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
173	E244	8/5/2022	P 3000-1034534	KATANA	2018	LV7MGZ408JA907647	162FMJ1806053032	MOT 665004	MOTOCICLETA	GUACIMA
174	E251	24/7/2020	3000-946457	KATANA	2019	LTZPCMLA9K0000890	164FMLK0000890	MOT 688673	MOTOCICLETA	GUACIMA
175	E 261	9/5/2020	3000-953576	FREEDOM	2017	LBMPCML33H1004392	ZS163FML8H300445	MOT 594242	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
176	E264	16/1/2020	P3000-918642	FREEDOM	2017	LBMPCML38H1000645	ZS163FML8H100685	MOT 526738	MOTOCICLETA	GUACIMA
177	E 279	19/11/2019	2-2019-81200043 1	KATANA	2017	LLCLGM301HE100224	LC166FMMPQ170975	MOT 540836	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
178	E 281	8/5/2019	3000-864597	FREEDOM	2016	L5YTCKPA0G1120635	BN157QMJ6G2119157	MOT 515878	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
179	E 290	30/8/2019	3000-0724238	JIAJUE	2018	LLPPDNA00J1010139	JJ177MM180101039	MOT 636026	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
180	E 295	25/9/2019	3000-884973	FREEDOM	2018	LBMPCML35J1002374	ZS163FML8J103640	MOT 654953	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
181	E 297	7/5/2019	2-2019-80620014 4	KATANA	2017	LKXYCML47H0012341	LF163FMLH1095965	MOT 590408	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
182	E 311	18/8/2020	3000-967039	SUZUKI	2019	LC6PCH2G4K0000225	E467277562	MOT 666533	MOTOCICLETA	GUÁCIMA

183	E 320	8/5/2019	2-2019-80010026 6	FREEDOM	2018	LBMPCML38J1002093	ZS163FML8J102346	MOT 648209	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
184	E610	15/12/2018	P-3000-0830661	FREEDOM	2017	FR3PCK7L5HB000165	162FMJH5022926	MOT 587842	MOTOCICLETA	GUACIMA
185	E612	26/10/2019	3000-0830286	AKT	2017	9F2B8150XHA100339	162FMJPQ037065	MOT 619190	MOTOCICLETA	GUACIMA
186	E624	10/12/2018	P3000-0830392	FORMULA	2017	LF3PCM4A0HB000100	163FML2H5000969	MOT 559607	MOTOCICLETA	GUACIMA
187	E635	15/3/2022	3000-1034604	KATANA	2017	LV7MGZ401HA900940	162FMJ1706050216	MOT 555098	MOTOCICLETA	GUACIMA
188	E638	15/4/2020	P3000-894696	KATANA	2017	LTZPCMLA0H5000255	164FMLH0380256	MOT 605204	MOTOCICLETA	GUACIMA
189	E641	43266	3000-756929	FREEDOM	2016	LZSJCMLC3G5003236	ZS167FML38G101227	MOT 92243	MOTOCICLETA	GUACIMA
190	E643	12/3/2022	3000-1034428	KATANA	2019	LKXYCML42L0006097	AD163FMLL0006097	MOT 692915	MOTOCICLETA	GUACIMA
191	E 655	25/12/2022	3000-1048257	KATANA	2017	LLCLTK506JCK00057	LC161QMKJ6900646	MOT 586323	MOTOCICLETA	GUACIMA
192	E657	3/5/2011	P3000-0841725	KATANA	2017	LLCLGM302HE100720	LC166FMMPQ376062	MOT 570459	MOTOCICLETA	GUACIMA
193	E659	9/12/2018	P3000-0830574	UNITED MOTORS	2015	LRPRPM200FA000244	165FMM8F100898	MOT 510610	MOTOCICLETA	GUACIMA

194	E 660	21/9/2022	2022-81930003 8	FREEDOM	2017	LZSPCJLG2H1900472	ZS162FMJ8H100570	MOT 533217	MOTOCICLETA	GUACIMA
195	E661	12/12/2018	P3000-0830324	HONDA	2017	LWBMC4692H1107147	MC46E5022367	MOT 574986	MOTOCICLETA	GUACIMA
196	E-2371	8/12/2017	2017-97102883	FREEDOM	2017	LBMPCML32H1004254	ZS163FML8H300490	MOT 596892	MOTOCICLETA	GUACIMA
197	E 2428	25/3/2017	P 3000-0596805	FREEDOM	2017	LBMPCML37H1003262	ZS163FML8H103063	MOT 575453	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
198	E2482	3/10/2017	2017-26501338	KATANA	2017	LKXYCML45H0001631	LF163FMLH1007698	MOT 548946	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
199	E2572	22/1/2018	P 2018-31860005 9	KATANA	2017	LKXYCML44H0000065	LF163FMLH1000325	MOT 539749	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
200	E2597	11/11/2017	2017-24460111 4	FREEDOM	2017	LBMPCML32H1000091	ZS163FML8H100018	MOT 518475	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
201	J3564	14/5/2017	2017-23020025 2	FREEDOM	2017	LZSPCJLG9H1901666	ZS162FMJ8H101628	MOT 570961	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
202	J3587	10/5/2017	3000-0365549	UNITED MOTORS	2015	LRPRPL201FA000098	165FML8F101005	MOT 588109	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
203	J3638	13/7/2018	2018-80640026 3	KATANA	2017	LLCLPJCA2HE100093	LC162FMJPE074332	MOT 549285	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
204	J3648	20/9/2017	3000-609785	AKT	2017	9F2A61802HB100486	163FMKPQ189084	MOT 546437	MOTOCICLETA	GUÁCIMA

205	J3667	10/8/2017	2017-64400321	FREEDOM	2017	LZSPCJLG0H1902222	ZS162FMJ8J100263	MOT581316	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
206	J3672	6/8/2017	P2017-20560033 8	BAJAJ	2017	MD2A17CZ1HWC00041	JEZWHL34218	MOT601761	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
207	J3690	26/7/2017	3000-618196	HONDA	2015	ME4KC1943F8014453	KC19E81014438	MOT446579	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
208	J3692	1/7/2017	3000-629654	FREEDOM	2017	L5YTCKPA0H1128008	BN157QMJ6H2123989	MOT586910	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
209	J3708	29/10/2017	2017-317200631	FORMULA	2017	LZL20P101HHF40340	HJ163FML170640340	MOT573206	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
210	J3770	15/8/2017	P3000-589358	AKT	2016	9F2A71258H2000071	ZS161FMJ5H100054	MOT539494	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
211	J3777	8/7/2017	3000-634436	SUZUKI	2017	LC6PCH2G4H0001240	E467-251455	MOT555247	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
212	J3805	18/10/2017	2017-654000284	FORMULA	2017	LZL20P407HHG40101	HJ163FML170740101	MOT554498	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
213	J3826	2/8/2017	2017-2446007005	UNITED MOTORS	2016	LB412Y609GC100396	156FMI8G100386	MOT569588	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
214	J3833	29/9/2017	P2017-2098007 53	KATANA	2017	LLCLPJCA7HE100221	LC162FMJPE158799	MOT610882	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
215	J3840	7/6/2017	2017-3142	AKT	2016	9F2A71257H2000045	ZS161FMJ5H100078	MOT	MOTOCICLETA	GUÁCIMA

			00985					525790		
216	J3843	9/7/2021	P3000-618013	KATANA	2017	LKXYCML4XH0012298	LF163FMLH1095922	MOT590751	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
217	J3863	13/4/2017	3000-0597443	KATANA	2017	LLCJPJT08HA100167	LC162FMJPQ134731	MOT531116	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
218	J3865	3/3/2017	2017-80000046	KATANA	2017	LLCLMM2A2HA100209	LC166FMMPQ189462	MOT556853	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
219	J3868	29/10/2017	2017-317200621	FORMULA	2017	LZL20P101HHE40237	HJ163FML170540237	MOT552661	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
220	J3873	9/7/2017	2017-51001620	FREEDOM	2017	LZSPCJLG4H1900845	ZS162FMJ8H100871	MOT554496	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
221	J3910	2/10/2017	2017-251300803	UNITED MOTORS	2016	LB412Y609GC100190	156FMI8G100348	MOT550886	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
222	K4057	17/6/2018	P2018-318000310	HERO	2016	MBLHA12EWG9T00994	HA12EJF9F00403	MOT571717	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
223	C-239	15/4/2020	2020-241400391	SERPENTO	2018	LV7MGZ406JA906643	162FMJ1806654007	MOT712763	MOTOCICLETA	COLIMA
224	C-240	9/4/2020	3000-948750	SUZUKI	2017	LC6PCH2G9H0002156	E467252004	MOT574474	MOTOCICLETA	COLIMA
225	C-249	14/4/2020	2020-928002 01	FORMULA	2015	LF3PCM4A9FB001033	163FML2F5057160	MOT459030	MOTOCICLETA	COLIMA
226	C-254	15/4/2020	2020-2016	FREEDOM	2019	FR3PCM4A4KB000034	163FML2K5007138	MOT	MOTOCICLETA	COLIMA

			00353					700957		
227	C-256	16/4/2020	3000-952056	KATANA	2019	LTZPCMLA7K0000886	164FMLK000886	MOT689865	MOTOCICLETA	COLIMA
228	C-266	16/4/2020	2020-250300460	KATANA	2017	LLCJPJ4AXJA100071	LC162FMJPQ417028	MOT579547	MOTOCICLETA	COLIMA
229	C-283	29/3/2019	2019-85600548	FREEDOM	2017	LZSPCJLG8J1900238	ZS162FMJ8J100530	MOT616263	MOTOCICLETA	COLIMA
230	C-291	27/3/2019	2019-314200573	EUROMOT	2017	LV7MJC405HC000061	164FML1708002244	MOT572528	MOTOCICLETA	COLIMA
231	C-294	7/3/2019	P2019-322900157	KATANA	2017	LV7MN2404HA005018	K166FML30124620	MOT610589	MOTOCICLETA	COLIMA
232	C-296	15/4/2019	2019-251900502	KATANA	2017	LLCLGM303JE100215	LC166FMMPQ470496	MOT593662	MOTOCICLETA	COLIMA
233	C-353	43561	2019-201600392	FORMULA	2016	LZL20Y300GHC41018	HJ167FML160341018	MOT486506	MOTOCICLETA	COLIMA
234	C-359	4/4/2019	2019-85600578	FORMULA	2016	LF3PCM4A6GB000424	163FML2G5001099	MOT478875	MOTOCICLETA	COLIMA
235	C-375	19/12/2019	P2019-241601054	FORMULA	2017	LZL20P101HHJ40100	HJ163FML170940100	MOT589571	MOTOCICLETA	COLIMA
236	C-377	21/4/2020	2020-244100143	YAMAHA	2016	LBPKE1319G0111245	JYM154FMI15027890	MOT524621	MOTOCICLETA	COLIMA

237	C-378	3/4/2020	P 2020-23390034	SUZUKI	2017	MB8NG4BA3H8200229	BGA1-293182	MOT 566781	MOTOCICLETA	COLIMA
238	C-386	28/3/2019	2019-32060016 8	FREEDOM	2017	LZSPCJLG6H1901091	ZS162FMJ8H101090	MOT 555158	MOTOCICLETA	COLIMA
239	C-388	14/5/2019	P 2019-33130073 8	SENKE	2018	LGVSMY502JZ101912	SK163FML1800305975	MOT 658035	MOTOCICLETA	COLIMA
240	C-408	31/7/2019	2019-32980104 7	FORMULA	2017	LZL20P907HHA40123	HJ163FML170140123	MOT 563523	MOTOCICLETA	COLIMA
241	C-422	28/7/2019	2019-32910061 0	AKT	2017	9F2A71258J2000030	ZS161FMJ5J100072	MOT 594862	MOTOCICLETA	COLIMA
242	C-425	15/7/2019	P2019-65000746	KATANA	2016	LKXYCML41G0014570	LF163FMLG1038733	MOT 530703	MOTOCICLETA	COLIMA
243	C-428	20/7/2019	2019-25130061 0	ALL TERRAIN	2015	LXYJCNL01F0226091	169FMMFA036248	MOT 451087	MOTOCICLETA	COLIMA
244	C-438	12/4/2019	2019-60800292	FREEDOM	2017	LZSPCJLG4H1900120	ZS162FMJ8H100129	MOT 524888	MOTOCICLETA	COLIMA
245	C-460	13/5/2019	2019-32060028 4	BAJAJ	2017	MD2A12DZ5HCC00451	DJZCGC29122	MOT 564906	MOTOCICLETA	COLIMA
246	C-492	7/2/2019	2019-23060001 6	KATANA	2017	LV7MN2405HA004573	K166FML30121924	MOT 568399	MOTOCICLETA	COLIMA
247	C-493	14/3/2019	2019-23660012 7	BAJAJ	2017	MD2A36FZ0HCC00369	JLZCGC39543	MOT 542695	MOTOCICLETA	COLIMA

248	C-505	13/4/2020	2020-23770042 6	BAJAJ	2016	MD2A57BZ5GWA48124	PAZWFA61446	MOT 496813	MOTOCICLETA	COLIMA
249	C-509	15/4/2020	2020-31780061 0	KATANA	2018	LKXYCML48J0002004	LF163FMLJ1002411	MOT 612892	MOTOCICLETA	COLIMA
250	C-510	15/4/2020	2020-31780061 2	KATANA	2018	LLCLGM302JE102019	LC166FMMQQ364217	MOT 636337	MOTOCICLETA	COLIMA
251	C-523	25/2/2019	2019-32880121 1	FREEDOM	2017	LBMPCML33H1001976	ZS163FML8H101905	MOT 549780	MOTOCICLETA	COLIMA
252	C-525	29/9/2018	2018-22960023 1	FREEDOM	2018	LBMPCML35J1001967	ZS163FML8J102336	MOT 645776	MOTOCICLETA	COLIMA
253	C-526	11/2/2019	2019-97000032	TVS	2018	MD634KE65J2A84750	0E6AJ2187148	MOT 661321	MOTOCICLETA	COLIMA
254	C-529	8/11/2018	2018-32800020 5	UNITED MOTORS	2016	LBMPCKL39G1000981	UXG1502G150012	MOT 544977	MOTOCICLETA	COLIMA
255	D4	15/3/2019	2019-22120012 5	SUZUKI	2017	LC6PCH2GXH0003347	E467-254822	MOT 571716	MOTOCICLETA	COLIMA
256	D23	9/11/2018	2018-23050131 1	ALL TERRAIN	2014	LXYPCJL05E0233823	156FMI-2EA155993	MOT 456543	MOTOCICLETA	COLIMA
257	D26	9/11/2018	2018-31770103 7	ALL TERRAIN	2016	LXYPCKL01G0224562	162FMJGA034946	MOT 514156	MOTOCICLETA	COLIMA
258	D51	15/4/2020	2020-31710011 1	KATANA	2018	LV7MGZ408JA907695	162FMJ1806053064	MOT 661218	MOTOCICLETA	COLIMA

259	D57	5/8/2020	2020-33360034	EUROMOT	2017	LV7MGZ401HA900663	164FML1708002280	MOT643672	MOTOCICLETA	COLIMA
260	D66	29/7/2020	2020-33520001 4	KATANA	2019	LTZPCMLA3K0000819	164FMLK000819	MOT687621	MOTOCICLETA	COLIMA
261	D70	2/8/2019	2019-75800589	SUZUKI	2017	LC6TCJC9XH0005766	152QMIA2G47511	MOT575317	MOTOCICLETA	COLIMA
262	D76	16/3/2019	2019-22920008 9	KATANA	2018	LLCLPJCA9JE100498	LC162FMJQE169780	MOT635297	MOTOCICLETA	COLIMA
263	D117	4/3/2019	2019-62100049	SUZUKI	2017	MB8NG4BA4H8201809	BGA1304524	MOT566770	MOTOCICLETA	COLIMA
264	D128	26/2/2019	2019-26700046	AKT	2016	9F2A71258G2000098	ZS161FMJ5G100107	MOT471775	MOTOCICLETA	COLIMA
265	D140	24/3/2019	2019-20160034 9	M.Z.	2014	LWJPCKL05D1305002	162FMJD1301002	MOT528710	MOTOCICLETA	COLIMA
266	D141	8/4/2019	2019-31870017 9	EUROMOT	2017	LD3PCM6J2H1307488	KD162FML17320921	MOT637679	MOTOCICLETA	COLIMA
267	D143	29/1/2019	2019-31620005 2	FREEDOM	2017	LZSPCJLG3H1901209	ZS162FMJ8H101216	MOT569067	MOTOCICLETA	COLIMA
268	D149	8/3/2019	P2019-23660010 4	FREEDOM	2018	LBMPCML35J1000771	ZS163FML8J101154	MOT637021	MOTOCICLETA	COLIMA
269	D153	24/3/2019	2019-41400157	KATANA	2017	LTZPCMLA1H5000149	164FMLH0380149	MOT593761	MOTOCICLETA	COLIMA

270	D154	23/3/2019	2019-25190043	KATANA	2017	L5YTCKPA9J1100018	BN157QMJ-6J2100147	MOT586516	MOTOCICLETA	COLIMA
271	D157	18/4/2019	2019-22120020 7	UNITED MOTORS	2016	LB425Y609FC100470	165FMM8F101032	MOT559882	MOTOCICLETA	COLIMA
272	D166	6/5/2019	2019-32060026 8	AHM	2015	LB425YCF4FC003405	166FMM2F003405	MOT508589	MOTOCICLETA	COLIMA
273	D167	15/10/2018	P2018-23660045 2	FREEDOM	2017	LZSPCJLGXH1901031	ZS162FMJ8H100899	MOT570630	MOTOCICLETA	COLIMA
274	D178	25/8/2018	2018-31620048 3	UNITED MOTORS	2016	LJEPCJL0XGA000139	JS154FMI14G10348	MOT475564	MOTOCICLETA	COLIMA
275	D182	18/3/2019	2019-31780040 7	AKT	2017	9F2A71809HB100093	163FMKPQ139209	MOT564159	MOTOCICLETA	COLIMA
276	D190	8/4/2020	2020-32720026 0	KATANA	2017	LLCLGM305HE100601	LC166FMMPQ352346	MOT559512	MOTOCICLETA	COLIMA

San José, Uruca, 25 de junio del 2024.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—1 vez.—O.C.Nº 1100003-00.—Solicitud Nº 0209-2024.—(IN2024875660).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las diez horas del 2 de mayo de 2024.—Señores y señoras que a continuación se detallan: Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Dado que para las siguientes cédulas jurídicas y su representante legal, la administración luego de actuar conforme lo dispuesto el artículo 239 de La Ley General de Administración Pública, afirma no es posible identificar el lugar de notificaciones y los datos que constan en el expediente del administrado responsable no permiten ubicar dichos lugares de notificación de los representantes legales ni los domicilios de dichas sociedades aptos para notificación tal como lo indica el artículo 20 de la Ley de Notificaciones No. 8687 a fin de no dejar en indefensión a la persona contribuyente, se recurre por tanto al mecanismo excepcional de publicación por Edicto de las abajo mencionadas**—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica. DUP: Duplicado. HOR: Horizontal. DER: Derecho.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	CEDULA REPRESENTANTE	NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL	FINCA	DUP	HOR	DER	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	9216	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060				04-2022	01-2024	₡534 921,60	₡29 243,26	₡564 164,86
BI	9215	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786				04-2022	01-2024	₡502 231,20	₡27 456,14	₡529 687,34
SU	35194	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060				04-2022	01-2024	₡246 578,65	₡13 540,60	₡260 119,25
SU	35193	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786				04-2022	01-2024	₡233 377,25	₡12 903,20	₡246 280,45

BI	9216	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060				04-2022	01-2024	₡534 921,60	₡29 243,26	₡564 164,86
BI	9215	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786				04-2022	01-2024	₡502 231,20	₡27 456,14	₡529 687,34
SU	35194	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060				04-2022	01-2024	₡246 578,65	₡13 540,60	₡260 119,25
SU	35193	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786				04-2022	01-2024	₡233 377,25	₡12 903,20	₡246 280,45
BI	9833	3101372225	ASESORIAS CONTABLES MAR AZUL S.A.	106390825	FERNANDEZ GARCIA IVETTE DE LOS ANGELES	226615				04-2023	01-2024	₡465 762,70	₡2 287,49	₡468 050,19
BI	16856	3101262728	ASI DE FACIL S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	460636				01-2023	01-2024	₡541 479,00	₡23 439,00	₡564 918,00
SU	17683	3101262728	ASI DE FACIL S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	460636				01-2023	01-2024	₡337 004,95	₡15 878,60	₡352 883,55
BI	27450	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822				01-2020	01-2024	₡158 406,50	₡22 780,20	₡181 186,70
SU	03536	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822				01-2020	01-2024	₡190 049,00	₡31 787,60	₡221 836,60
BI	27450	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822				01-2020	01-2024	₡158 406,50	₡22 780,20	₡181 186,70
SU	03536	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822				01-2020	01-2024	₡190 049,00	₡31 787,60	₡221 836,60
BI	15934	3002087902	ASOCIACION VECINOS UNIDOS SAN PEDRO MTES DE O	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	406874				04-2018	01-2024	₡480 370,70	₡78 546,20	₡558 916,90
SU	01546	3002087902	ASOCIACION VECINOS UNIDOS SAN PEDRO MTES DE O	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	406874				04-2018	01-2024	₡655 780,55	₡135 622,80	₡791 403,35
BI	03449	3106754859	BEMU 5736 SOCIEDAD CIVIL	103360713	BEJARANO COTO OSCAR	111335				01-2020	01-2024	₡1 305 603,00	₡187 216,25	₡1 492 819,25
BI	6360	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	73316645900 0617	CASTELLS DAMIEN	154038				04-2020	01-2024	₡1 244 315,80	₡150 447,73	₡1 394 763,53

SU	30220	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	733166459000617	CASTELLS DAMIEN	154038				04-2020	01-2024	₡1 010 994,75	₡123 469,67	₡1 134 464,42
BI	6360	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	733166459000617	CASTELLS DAMIEN	154038				04-2020	01-2024	₡1 244 315,80	₡150 447,73	₡1 394 763,53
SU	30220	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	733166459000617	CASTELLS DAMIEN	154038				04-2020	01-2024	₡1 010 994,75	₡123 469,67	₡1 134 464,42
SU	4920	3101114472	COMP ARRIETA Y CHAVARRIA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	256789				04-2019	01-2024	₡1 754 172,71	₡266 062,64	₡2 020 235,35
BI	25618	3101114472	COMP ARRIETA Y CHAVARRIA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	256789				01-2021	01-2024	₡353 590,90	₡39 765,09	₡393 355,99
SU	20204	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804				04-2022	01-2024	₡441 507,21	₡24 908,48	₡466 415,69
BI	9224	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804				01-2023	01-2024	₡315 604,40	₡10 498,14	₡326 102,54
SU	20204	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804				04-2022	01-2024	₡441 507,21	₡24 908,48	₡466 415,69
BI	9224	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804				01-2023	01-2024	₡315 604,40	₡10 498,14	₡326 102,54
BI	15117	3101064110	DISEÑOS EN MADERA DE SAN JOSE S.A.	103850221	ESCALANTE ESCALANTE ANA EUGENIA	385320				03-2023	01-2024	₡646 339,15	₡7 632,89	₡653 972,04
SU	342	3101064110	DISEÑOS EN MADERA DE SAN JOSE S.A.	103850221	ESCALANTE ESCALANTE ANA EUGENIA	385320				03-2023	01-2024	₡395 678,75	₡11 066,64	₡406 745,39
SU	32321	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940		F		01-2019	01-2024	₡402 948,55	₡71 880,02	₡474 828,57
BI	628	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940		F		01-2019	01-2024	₡279 693,75	₡53 698,56	₡333 392,31
SU	32321	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940		F		01-2019	01-2024	₡402 948,55	₡71 880,02	₡474 828,57
BI	628	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940		F		01-2019	01-2024	₡279 693,75	₡53 698,56	₡333 392,31
BI	31937	3101572301	FAMILIA FERNANDEZ ACOSTA S.A.	900860184	FERNANDEZ FERNANDEZ WILLIAM	118972				01-2022	01-2024	₡562 078,35	₡44 781,95	₡606 860,30

SU	43780	3101572301	FAMILIA FERNANDEZ ACOSTA S.A.	900860184	FERNANDEZ FERNANDEZ WILLIAM	118972				01-2022	01-2024	₡378 532,75	₡28 542,85	₡407 075,60
SU	30131	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971		F		02-2021	01-2024	₡459 394,25	₡48 685,82	₡508 080,07
BI	20587	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971		F		02-2021	01-2024	₡210 321,60	₡21 885,13	₡232 206,73
SU	30131	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971		F		02-2021	01-2024	₡459 394,25	₡48 685,82	₡508 080,07
BI	20587	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971		F		02-2021	01-2024	₡210 321,60	₡21 885,13	₡232 206,73
BI	29583	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
BI	29584	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
BI	29587	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
BI	29588	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
SU	34352	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219		F		01-2016	01-2024	₡342 442,80	₡120 885,75	₡463 328,55
SU	34353	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220		F		01-2016	01-2024	₡342 442,80	₡120 885,75	₡463 328,55
SU	34355	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221		F		01-2016	01-2024	₡342 442,80	₡120 885,75	₡463 328,55
SU	34356	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222		F		01-2016	01-2024	₡658 842,80	₡120 885,75	₡779 728,55
BI	29583	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
BI	29584	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65

BI	29587	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
BI	29588	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222		F		01-2016	01-2024	₡286 129,20	₡83 076,45	₡369 205,65
SU	34352	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219		F		01-2016	01-2024	₡342 442,80	₡120 885,75	₡463 328,55
SU	34353	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220		F		01-2016	01-2024	₡342 442,80	₡120 885,75	₡463 328,55
SU	34355	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221		F		01-2016	01-2024	₡342 442,80	₡120 885,75	₡463 328,55
SU	34356	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222		F		01-2016	01-2024	₡658 842,80	₡120 885,75	₡779 728,55
BI	16909	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020				02-2022	01-2024	₡293 028,40	₡15 710,92	₡308 739,32
SU	05134	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020				01-2023	01-2024	₡64 514,05	₡2 989,75	₡67 503,80
BI	16909	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020				02-2022	01-2024	₡293 028,40	₡15 710,92	₡308 739,32
SU	05134	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020				01-2023	01-2024	₡64 514,05	₡2 989,75	₡67 503,80
BI	16236	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833				03-2017	01-2024	₡6 083 554,95	₡1 678 405,65	₡7 761 960,60
SU	54330	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833				03-2017	01-2024	₡1 941 278,15	₡428 034,25	₡2 369 312,40
BI	16236	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833				03-2017	01-2024	₡6 083 554,95	₡1 678 405,65	₡7 761 960,60
SU	54330	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833				03-2017	01-2024	₡1 941 278,15	₡428 034,25	₡2 369 312,40
BI	23799	3101589912	LOS GUIZAROS EMV S.A.	N/A	FUSIONADA	111789				02-2023	01-2024	₡602 500,00	₡21 210,11	₡623 710,11
SU	21730	3101589912	LOS GUIZAROS EMV S.A.	N/A	FUSIONADA	111789				02-2023	01-2024	₡281 017,00	₡10 268,22	₡291 285,22
SU	35970	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610				01-2022	01-2024	₡354 023,95	₡32 426,31	₡386 450,26

BI	5208	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610				02-2022	01-2024	₡84 004,55	₡5 142,56	₡89 147,11
SU	35970	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610				01-2022	01-2024	₡354 023,95	₡32 426,31	₡386 450,26
BI	5208	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610				02-2022	01-2024	₡84 004,55	₡5 142,56	₡89 147,11
SU	29359	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558				03-2017	01-2024	₡843 750,00	₡232 784,20	₡1 076 534,20
BI	19603	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558				03-2017	01-2024	₡1 354 643,95	₡355 468,85	₡1 710 112,80
SU	29359	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558				03-2017	01-2024	₡843 750,00	₡232 784,20	₡1 076 534,20
BI	19603	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558				03-2017	01-2024	₡1 354 643,95	₡355 468,85	₡1 710 112,80

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las diez horas del 2 de mayo de 2024.—Señores y señoras que a continuación se detallan: Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Dado que para las siguientes cédulas físicas y luego de actuar conforme lo dispuesto el artículo 239 de La Ley General de Administración Pública, afirma no es posible identificar el lugar de notificaciones y los datos que constan en el expediente del administrado responsable no permiten ubicar dicho lugar de notificación y con el fin de no dejar en indefensión a la persona contribuyente, se recurre por tanto al mecanismo excepcional de publicación por Edicto de las abajo mencionadas**—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica. DUP: Duplicado. HOR: Horizontal. DER: Derecho. SC: Sin cédula.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	FINCA	DUP	HOR	DER	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	22354	0602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	39749		F		01-2021	01-2024	₡372 960,25	₡41 943,39	₡414 903,64
SU	20163	0602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	39749		F		01-2022	01-2024	₡177 017,00	₡13 055,04	₡190 072,04
BI	3191	0107810042	BRENES MORA ASDRUBAL	7940		F	1	01-2019	01-2024	₡108 520,50	₡14 407,40	₡122 927,90
SU	14941	0107810042	BRENES MORA ASDRUBAL	7940		F	1	01-2019	01-2024	₡482 573,70	₡90 071,20	₡572 644,90
BI	23406	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			30	03-2003	01-2024	₡305 131,50	₡196 663,31	₡501 794,81

BI	23409	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			33	03-2003	01-2024	₡30 580,15	₡19 681,83	₡50 261,98
BI	23407	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			31	01-2008	01-2024	₡25 732,10	₡11 818,55	₡37 550,65
BI	23408	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			32	03-2003	01-2024	₡2 825,05	₡1 819,53	₡4 644,58
BI	12028	0201710173	DELGADO MAROTO JORGE MARIO	280212				03-2023	01-2024	₡596 318,50	₡6 431,44	₡602 749,94
SU	67631	0201710173	DELGADO MAROTO JORGE MARIO	280212				03-2023	01-2024	₡170 756,85	₡4 593,28	₡175 350,13
SU	22410	0104840666	DIAZ AGUILAR NORMA CECILIA	196505				01-2023	01-2024	₡673 712,95	₡32 248,19	₡705 961,14
BI	8583	0104840666	DIAZ AGUILAR NORMA CECILIA	196505				01-2023	01-2024	₡459 156,80	₡15 783,34	₡474 940,14
BI	31602	0900370305	DURAN LIZANO MARTA MARIA	316457			5	01-2016	01-2024	₡1 322 556,10	₡213 342,02	₡1 535 898,12
SU	35459	0900370305	DURAN LIZANO MARTA MARIA	316457			5	01-2016	01-2024	₡388 517,50	₡88 041,84	₡476 559,34
BI	35424	0A00292518	FRANCIS JOSEPH MCNEIL	080042	B		4	03-2022	01-2024	₡489 565,30	₡31 048,50	₡520 613,80
BI	11374	0105820099	HERRERA ACUÑA MAX	259211				02-2018	01-2024	₡1 060 087,40	₡223 966,08	₡1 284 053,48
SU	71200	0105820099	HERRERA ACUÑA MAX	259211				03-2022	01-2024	₡400 576,85	₡25 876,45	₡426 453,30
BI	11900	0110160657	JIMENEZ ZARATE YANCY LUCIA	273786				04-2020	01-2024	₡443 297,25	₡54 134,60	₡497 431,85
SU	11580	0110160657	JIMENEZ ZARATE YANCY LUCIA	273786				02-2021	01-2024	₡282 592,10	₡27 362,54	₡309 954,64
BI	4063	0800720224	LU YANG YU HSIANG	121296				02-2019	01-2024	₡861 548,00	₡154 418,52	₡1 015 966,52
SU	8790	0800720224	LU YANG YU HSIANG	121296				02-2019	01-2024	₡794 317,35	₡177 331,88	₡971 649,23
BI	5866	04000029745	MACHADO LEDEZMA MYRIAM GLORIA	146290			2	01-1996	01-2024	₡294 829,90	₡126 718,75	₡421 548,65
BI	24251	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	55886		F		03-2020	01-2024	₡433 125,00	₡56 132,41	₡489 257,41
SU	30633	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	55886		F		03-2020	01-2024	₡226 622,35	₡24 584,14	₡251 206,49
BI	24516	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	56015		F		03-2020	01-2024	₡42 750,00	₡5 540,33	₡48 290,33
SU	31105	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	56015		F		03-2020	01-2024	₡12 517,90	₡1 324,94	₡13 842,84
SU	19670	0103210664	MORA MARTINEZ SILVIA ANTONIA	126139			3	01-2020	01-2024	₡952 275,35	₡150 802,35	₡1 103 077,70
BI	4554	0103210664	MORA MARTINEZ SILVIA ANTONIA	126139			3	03-2021	01-2024	₡220 129,25	₡21 071,13	₡241 200,38
BI	9944	0800420765	NUÑEZ MOLINA EDELMA	231049			4	02-2019	01-2024	₡473 711,15	₡69 655,70	₡543 366,85
SU	51030	0800420765	NUÑEZ MOLINA EDELMA	231049			4	02-2019	01-2024	₡422 791,70	₡76 782,80	₡499 574,50
BI	12761	0800820699	PADGETT BENARD MAGGIE ELIZABETH	315401				01-2021	01-2024	₡396 507,80	₡43 185,88	₡439 693,68
SU	53205	0800820699	PADGETT BENARD MAGGIE ELIZABETH	315401				01-2022	01-2024	₡329 636,95	₡25 765,36	₡355 402,31

BI	9523	16CR65582	RAYMOND LELARGE FRANCK	218409				01-2023	01-2024	₡595 497,60	₡23 954,93	₡619 452,53
SU	18080	16CR65582	RAYMOND LELARGE FRANCK	218409				01-2023	01-2024	₡339 818,85	₡15 911,52	₡355 730,37
BI	16271	0112940037	REID CHAMBERS KEVIN NILTON	415580				02-2022	01-2024	₡523 780,00	₡37 519,99	₡561 299,99
SU	91034	0112940037	REID CHAMBERS KEVIN NILTON	415580				02-2022	01-2024	₡281 185,80	₡18 700,13	₡299 885,93
SU	62450	0303680269	RIVERA ARIAS IVETH	139789			2	01-2020	01-2024	₡237 886,15	₡36 278,43	₡274 164,58
BI	5489	0303680269	RIVERA ARIAS IVETH	139789			2	01-2020	01-2024	₡72 360,50	₡10 588,50	₡82 949,00
BI	5865	04000024744	SANCHEZ CAMPODONICO ALVARO LUIS	146290			1	01-2005	01-2024	₡294 233,90	₡124 256,25	₡418 490,15
SU	63660	04000024744	SANCHEZ CAMPODONICO ALVARO LUIS	146290			1	03-2011	01-2024	₡1 741 768,50	₡1 086 854,90	₡2 828 623,40
SU	07197	0117001044709	TAYO SANTOYO NORBERTO	313187				01-2023	01-2024	₡1 353 696,20	₡66 785,44	₡1 420 481,64
BI	12711	0117001044709	TAYO SANTOYO NORBERTO	313187				01-2023	01-2024	₡187 500,00	₡8 447,33	₡195 947,33
BI	14765	0105040839	VALERIO ROSS HECTOR ANTONIO	376529				01-2023	01-2024	₡156 221,25	₡6 468,75	₡162 690,00
SU	13558	0105040839	VALERIO ROSS HECTOR ANTONIO	376529				01-2023	01-2024	₡506 493,50	₡24 463,75	₡530 957,25

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las diez horas del 2 de mayo de 2024.— **Señor (es) sucesor (es) y/o albacea (s) de quien en vida fuera las personas que se detallan a continuación.** Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica. DUP: Duplicado. HOR: Horizontal. DER: Derecho.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	CONDICION	FINCA	DUP	HOR	DER	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	4902	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	130220				01-2023	01-2024	₡442 181,75	₡11 989,00	₡454 170,75
SU	13600	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	130220				01-2023	01-2024	₡409 811,60	₡19 588,17	₡429 399,77
BI	4820	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	128951				01-2018	01-2024	₡1 131 412,00	₡269 116,20	₡1 400 528,20
SU	1200	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	128951				01-2018	01-2024	₡2 171 502,45	₡565 885,90	₡2 737 388,35
BI	16312	0105720953	CARVAJAL SALAZAR XINIA	FALLECIDO	415898				03-2023	01-2024	₡53 711,10	₡1 188,80	₡54 899,90
SU	13410	0105720953	CARVAJAL SALAZAR XINIA	FALLECIDO	415898				03-2023	01-2024	₡51 461,85	₡1 402,10	₡52 863,95
SU	22740	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	108965			1	01-2023	01-2024	₡365 785,05	₡17 556,33	₡383 341,38
BI	3235	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	108965			1	01-2023	01-2024	₡171 793,25	₡7 739,70	₡179 532,95
SU	22730	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	134251			3	01-2024	01-2024	₡52 160,85	₡225,64	₡52 386,49

BI	21450	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	134251			3	01-2024	01-2024	₡41 231,45	₡178,37	₡41 409,82
SU	46680	301080104	MONGE SANABRIA JUAN RAFAEL	FALLECIDO	122391			2	02-2013	01-2024	₡902 513,45	₡466 752,37	₡1 369 265,82
BI	4213	301080104	MONGE SANABRIA JUAN RAFAEL	FALLECIDO	122391			2	01-2015	01-2024	₡311 014,65	₡50 755,66	₡361 770,31
SU	52459	102090356	OVARES CASTRO JULIETA	FALLECIDO	130788			3	04-2015	01-2024	₡783 641,75	₡299 518,53	₡1 083 160,28
BI	4952	102090356	OVARES CASTRO JULIETA	FALLECIDO	130788			3	03-2016	01-2024	₡365 388,60	₡107 009,42	₡472 398,02
BI	525	0800230496	PREGO ORTEGA IRMA	FALLECIDO	5181		F		04-2020	01-2024	₡344 973,40	₡40 922,25	₡385 895,65
SU	20412	0800230496	PREGO ORTEGA IRMA	FALLECIDO	5181		F		04-2020	01-2024	₡471 282,50	₡53 905,60	₡525 188,10
SU	1664	106830354	RODRIGUEZ MURILLO CARLOS	FALLECIDO	143439		F		03-2017	01-2024	₡390 353,25	₡91 908,54	₡482 261,79
BI	31661	106830354	RODRIGUEZ MURILLO CARLOS	FALLECIDO	143439		F		04-2023	01-2024	₡57 500,00	₡844,47	₡58 344,47
BI	4214	102320413	TORRES MONGE LUIS GUILLERMO	FALLECIDO	122391			3	01-2015	01-2024	₡311 104,65	₡50 770,75	₡361 875,40
BI	32112	301320807	UMAÑA PORTOCARRERO RICARDO ALFONSO	FALLECIDO	155916			8	04-2015	01-2024	₡419 917,80	₡89 312,34	₡509 230,14

Zaida Hernández Segura, Notificadora Cobro Administrativo.—(IN2024869116).

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Fecha: 2024.06.28 16:03:41 -06'00'

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica